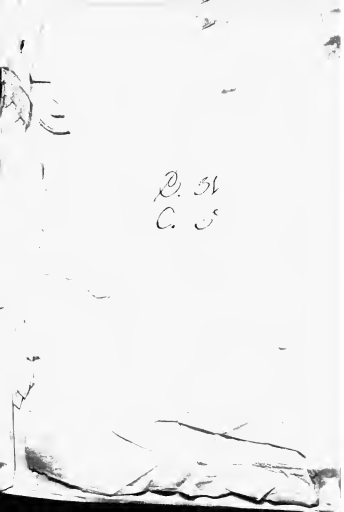





D. 31
C. 5

RECOPILACION
DE LEYES
DE
LOS REYNOS
DE
LAS INDIAS.
TOMO SEGVNDO.



EN MADRID:

POR IVLIAN DE PAREDES, Año de 1681.

Este libro es de la libreria de D. Juan de [illegible] del consejo de Indias

INDICE
DE LOS TITVLOS, QVE SE CONTIENEN EN LOS LIBROS TERCERO, QVARTO, QVINTO, SEXTO, Y SEPTIMO DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

TOMO SEGVNDO.

LIBRO TERCERO.

LIBRO QVARTO.

Ti-

LIBRO QVINTO.

Ti-

LIBRO SEXTO.

LIBRO SEPTIMO.

ERRA-

LEy 51. tit. 3. lib. 3. fol. 20. materias gra. leafe, graves.
Ley 19. tit. 4. lib. 3. fol. 26. maies, leafe, meses.
Ley 5. tit. 14. lib. 3. fol. 58. dá, leafe, de.
Ley 41. tit. 15. lib. 3. fol. 68. sentarse, leafe, assentarse.
Ley 8. tit. 1. lib. 4. fol. 81. falta, Ciudades, y Pueblos.
Ley 11. tit. 9. lib. 4. fol. 97. cita la ley 7. deste tit. es la 7. tit. 3. lib. 5.
Ley 11. tit. 9. lib. 4. fol. 97. en la cota, y margen cita la ley 13. tit. 3. lib. 5. es la ley 7. tit. 3. lib. 5.
Ley 4. tit. 13. lib. 4. fol. 106. en la cota, y margen, leafe 1627.
Ley 6. tit. 13. lib. 4. fol. 106. en el sumario, relacion, leafe, razon.
Ley 2. tit. 19. lib. 4. fol. 118. Hostiales, leafe, Ostrales.
Ley 12. tit. 5. lib. 5. fol. 157. en el sumario, hatos, leafe, hurtos.
Ley 12. tit. 8. lib. 6. fol. 223. expressar Clerigos, que falta en algunos pliegos.
Ley 20. tit. 15. lib. 6. fol. 258. delinquentes, leafe asi, Delinquentes.
Ley 23. tit. 6. lib. 7. fol. 292. presos, leafe, processos.

RECO-

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO TERCERO.

TITVLO PRIMERO.

DE EL DOMINIO Y IVRISDICION Real de las Indias.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 14. de Setiembre de 1519. El mismo y la Reyna D. Juana en Valladolid á 9. de Julio de 1520. En Pamplona á 22. de Octubre de 1523. Y el mismo Emperador, y el Principe G. en Monçon de Aragon á 7. de Deziembre de 1547. D. Felipe II. en Madrid á 18 de Julio de 1563. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.

¶ *Ley primera. Que las Indias Occidentales estèn siempre vnidas à la Corona de Castilla, y no se puedan enagenar.*

POr Donacion de la Santa Sede Apostolica, y otros justos y legitimos titulos, somos Señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme del mar Occeano, descubiertas, y por descubrir, y estàn incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla. Y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan vnidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enagenacion de ellas. Y mandamos, que en ningun tiempo puedan ser separadas de nuestra Real Corona de Castilla, desvnidas, ni divididas en todo, ó en parte, ni sus Ciudades, Villas, ni Poblaciones, por ningun caso, ni en favor de ninguna persona. Y considerando la fidelidad de nuestros vassallos, y los trabajos, que los descubridores y pobladores passaron en su descubrimiento y poblacion, para que tengan mayor certeza y confiança de que siempre estarán y permanecerán vnidas á nuestra Real Corona, prometemos, y damos nuestra fee y palabra Real por Nos, y los Reyes nuestros sucessores, de que para siempre jamás no serán enagenadas, ni apartadas en todo, ó en parte, ni sus Ciudades, ni Poblaciones por ninguna causa, ó razon, ó en favor de ninguna persona, y si Nos, ó nuestros sucessores hizieremos alguna donacion, ó enagenacion contra lo susodicho, sea nula, y por tal la declaramos.

¶ *Ley ij. Que los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde residiere Audiencia, no impartan el auxilio.*

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia á 16. de Julio de 1577 En Lisboa á 17. de Febrero de 1585 En el Pardo á 16. de Noviembre de 1585

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, que ordenen á los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde residieren las Audiēcias, que no cumplan, ni executē auxilio invocado por qualesquier Iuezes Eclesiasticos contra Indios, ni otros, y los Iuezes de los demás lugares veā si los autos estān justificados por informaciones, y estandolo, los cūplan y executen, y no de otra forma.

¶ *Ley iij. Que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos dèn á los Iuezes Seculares ayuda y favor necessario.*

El mismo en el Escorial á 23. de Mayo de 1563

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, y á los demás Iuezes Eclesiasticos de las Indias, q dén la ayuda y favor necessario en todos los tiempos y ocasiones, que convenga, á las Audiencias y Ministros Reales, para que los Oidores, Alcaldes y otros nuestros Iuezes administren y executen libremente justicia, y no les impidan el vso de sus oficios.

¶ *Ley iiij. Que entre la jurisdicion Eclesiastica y Secular haya toda paz y conformidad, y se guarden las leyes destos Reynos de Castilla.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 17. de Julio de 1555 D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion

DESEAMOS, Que entre las jurisdiciones Real y Eclesiastica haya en las Indias toda paz y conformidad, porque de la discordia se siguē graves inconvenientes. Y encargamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que guardando las leyes destos Reynos de Castilla, y la 54. tit. 7. lib. 1. desta Recopilacion, dén todo favor y ayuda á los Arçobispos y Obispos, y á los otros Prelados, para lo que convinieren hazer en sus ministerios, y procuren tener toda conformidad, escusando las diferencias, que indevidamente suelen acontecer entre ambas jurisdiciones.

¶ *Ley v. Que los Prelados no se entrometan en lo tocante á la jurisdicion Real, y en casos notables avisen al Rey.*

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que no se entrometan, ni embaracen en cosa alguna, tocante á la jurisdicion Real, y quando se ofrezca algun caso notable, que sea de nuestro servicio, nos dén cuenta dél en el Consejo de Indias, para que se provea del remedio, que pareciere conveniente. D. Felipe Tercero en Almada á 1. de Iunio de 1619

¶ *Que no se puedan dar, ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas, que las Reales, ley 42. tit. 6. lib. 1.*

¶ *Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben á los Iuezes Eclesiasticos vsurpar la jurisdicion Real, l. 1. tit. 10. lib. 1.*

¶ *Que los Iuezes y Ministros Eclesiasticos no prendan, ni executen á ningun lego sin el auxilio Real, ley 12. tit. 10. lib. 1.*

¶ *Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales, y puedan poner las de los Prelados, ley 2. titul. 23. lib. 1.*

Ti-

Titulo Segundo. De la provision de oficios, gratificaciones y mercedes.

❡ *Ley primera. Que los cargos y oficios de las Indias sean á provision del Rey, y quales pueden proveer los Virreyes y Presidentes Governadores, conforme á leyes y estylo.*

D. Carlos Segundo y la R. G en esta Recopilacion.

PORQUE El govierno de nuestras Indias, Islas y Tierra-firme del mar Occeano está dividido en diversos cargos y oficios de govierno, justicia y hazienda, y aunque como á Rey y Señor natural y soberano de aquellas Provincias nos toca y pertenece la eleccion, provision y nombramiento de sugetos para todos los cargos y oficios de ellas, por ocurrir á los inconvenientes, que pudieran resultar al buen govierno, de que todos se proveyessen por Nos inmediatamente, atento á la dilacion, que causaria la distancia, que hay á estos, y á aquellos Reynos, establecieron y ordenaron los señores Reyes nuestros progenitores, y por Nos se ha continuado, que los cargos y oficios principales de las Indias, como son los de Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros semejantes, sean á nuestra provision, para que Nos (y no otra persona alguna, por vacante, ni en interin) los proveámos en las personas, que fueremos servido: y otros, que no son de tanta calidad, como de Governadores de Provincias, Corregidores, Alcaldes mayores de Ciudades y Pueblos de Españoles, Cabeceras y Partidos principales de Indios, y Oficiales de nuestra Real hazienda, aunque tambien nos toca su provision, permitieron, que los Virreyes y Presidentes Governadores los puedan proveer y provean quando sucede la vacante, en el interin que llegan á ser proveidos por nuestra Real persona, de forma, que vacando oficio de hazienda, le ha de proveer el Governador inmediato, hasta que el Presidente de la Audiencia del districto nombre persona, la qual excluya á la nombrada por el Governador, y á ella la que nombra y provee el Virrey, siendo en su districto, y no lo siendo, la que nombrare el Presidente de Audiencia Pretorial, no subordinada al Virrey, y que esta sirviesse hasta llegar la que se hallasse proveida por Nos: y los demás oficios, assi Corregimientos, como Alcaldias mayores, y otros, que por leyes y estylo introducido, son á provision de los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que governaren, se proveyessen por ellos, en virtud de las ordenes dadas. Y porq̃ nuest-

Veaſe la l. 30. de eſte tit. nueſtra voluntad es, que por aora, y mientras otra coſa no mandaremos, ſe guarde y obſerve eſta forma y eſtilo de govierno, ſegun haſta aora ſe ha obſervado. Ordenamos y mandamos, que aſsi ſe guarde en todos los cargos y oficios, que fueren de proviſion, y los vendibles ſe puedan vender y vendan, conforme á lo diſpueſto.

Ley ij. Que los Virreyes entreguen los titulos à los proveidos por el Rey, y les ſeñalen termino.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 16 de Mayo de 1609.

MANDAMOS A los Virreyes y Preſidentes, que en reciviendo qualeſquier titulos de Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores de ſus diſtritos, que hayamos proveido en perſonas, que eſtén en aquellas Provincias, los entreguen luego ſin dilacion á los que eſtuvieren preſentes, y á los auſentes ſe los envien, ſeñalandoles el tiempo preciſo, que han meneſter para ir deſde las tierras donde ſe hallaren, á las que vàn proveidos, y apercibiendoles, que deſde aquel dia ha de correr el tiépo de ſu proviſion, aunque no tomen la poſſeſsion en él, y del recivo de los deſpachos, y tiempo que huvieren ſeñalado á cada vno de los proveidos para llegar á la parte donde fueren á ſervir, nos avisarán preciſamente, para que ſepamos quando ſe han de proveer en ſucceſſores.

Ley iij. Que vacando oficio de los que el Rey provee, el Virrey, ò Preſidente Governador de el diſtrito aviſe y proponga perſonas: y ſi fuere Oficial Real, proponga ſeis.

SIEMPRE Que vacare algun oficio de los que Nos proveemos en las Indias, los Virreyes y Preſidentes Governadores nos aviſen de la vacante, y de la perſona, que por muerte del proprietario le quedare ſirviendo, y ſin dilacion nos propongan las que tuvieren por mas á propoſito para ſuceder en él, y envien relacion de los meritos y ſervicios, con ſus pareceres, que viſtos en el Conſejo, ſe proveerá lo que mas á nueſtro ſervicio convenga; y ſi fuere la vacante de Contador, Teſorero, ó Factor de nueſtra Real hazienda, nos propongan ſeis perſonas para cada vno, ricas, de confiança y toda ſatisfacion, vezinos del miſmo diſtrito.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 9. de Noviembre de 1595. D. Felipe IV. en Madrid 12. de Febrero de 1631.

Ley iiij. Que los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, vſen ſus oficios, haſta que les lleguen ſucceſſores.

PORQUE Los Virreyes y Audiencias Reales ſuelen remover á los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores por Nos proveidos, luego que cumplen el tiempo de ſus proviſiones, no obſtante, que en ſus titulos y deſpachos ſe dize, que ſirvan el que ſe declara, y mas el que fuere nueſtra voluntad, y eſta deve durar haſta que Nos proveamos otros en ſu lugar. Ordenamos y mandamos á

D. Felipe Segundo en el Pardo á 17. de Octubre de 1583. D. Carlos Segundo y la R. G. en eſta Recopilacio.

Veaſe la l. 49. tit. 2. lib. 5.

á los Virreyes y Audiencias, que no los remuevan, ni provean sus cargos, y dexen exercer á los que tuvieren titulo nuestro, hasta que hagamos merced á otros en los mismos cargos y oficios.

¶ *Ley v. Que los proveidos en oficios no entren en ellos, hasta que los antecessores hayan cumplido su tiempo.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 11 de Mayo de 1618

Cõtexta la ley 10 titulo 2. lib. 5.

MANDAMOS A todos los que fueren á servirnos en qualesquier oficios de Goviernos, Corregimientos, ó Alcaldias mayores, que no tomen la possession, hasta que los antecessores hayan cumplido el tiempo, sin embargo de que lleguen antes á las partes para donde fueren proveidos.

¶ *Ley vj. Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 30 de Enero de 1618

ORDENAMOS, Que el que huviere tenido oficio no pueda ser promovido á otro, sin haver dado residencia del primero, y todos los demás, que huviere servido, de que ha de constar por testimonio, y de haver dado cuenta de lo que fue á su cargo, y procedido de forma, que merezca nueva provision y acrecentamiento, y assi se declare en los pareceres, que dieren nuestras Reales Audiencias.

¶ *Ley vij. Que los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos, que vinieren á España, y bolvieren con oficios, no sean admitidos hasta que paguen lo que devieren.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça á 14 de Octubre de 1642

D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion

PORQUE Se han experimentado grandes inconvenientes de que los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos de hazienda, que vienen á estos Reynos de los de las Indias, con plata y hazienda de diferentes personas, sean admitidos á pretensiones y beneficio de oficios. Ordenamos y mandamos, que si llegare el caso de proveer alguno de los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos de hazienda en oficio de las Indias, no se le dé la possession dél, ni se permita, q̃ sea admitido á su uso y exercicio, si no diere primero satisfacion de lo que deviere, oyendo nuestras Reales Iusticias sobre esto á las partes interessadas, que pidieren la plata, hazienda y confianças, que les huvieren entregado para el dicho efecto.

¶ *Ley viij. Que los Virreyes y Presidentes para la provision de oficios y mercedes comuniquen á sus Audiencias, y hagan despues lo que les pareciere mas justo.*

D. Felipe IV. en Cerbera á 23. de Março de 1626

D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion

LOs Virreyes y Presidentes, que tienen á su cargo el govierno, comuniquen con las Audiencias las provisiones y gratificaciones, porque será de mucha importancia el conocimiento, que tienen los Ministros antiguos de los sugetos benemeritos para mayor acierto de las provisiones, y de los que pa-

padecen defectos, y despues de esta comunicacion y consejo podrán hazer lo que mejor les pareciere, y tuvieren por mas justo.

Ley ix. Que pareciendo á la Audiencia, que no conviene alguna provision, lo represente en Acuerdo al Virrey, ó Presidente, y le obedezcan, y avisen al Consejo.

D. Felipe Quarto en Madrid á 16 de Enero de 1627

MANDAMOS A los Oidores de nuestras Audiencias, que quando los Virreyes, ó Presidentes participaren á los Acuerdos las provisiones, que huvieren de hazer, conforme á lo dispuesto, si reconocieren, que no concurren en las personas, que propusieren, los requisitos necessarios, tengan obligacion de representarlo á los Virreyes, ó Presidentes; y si todavia quisieren proseguir en su resolucion, les obedezcan, y nos dén cuenta particular en nuestro Consejo, para que visto en él, se provea del remedio que mas convenga: con apercevimiento, que de lo contrario nos darémos por deservido.

Ley x. Que declara la ley 57. tit. 15. lib. 2. y manda, que los Oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanças.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 5 de Setiembre de 1610. D. Carlos Segundo y la Reyna en esta Recopilacion

POR La ley 57. tit. 15. lib. 2. de esta Recopilacion está ordenado, que en vacante de Virrey, ó Presidente, el Oidor mas antiguo por si solo haga y provea todas las cosas propias y anexas al Presidente, y por escusar la duda, que se podia ofrecer en la provision de oficios. Declaramos, que esta se deve hazer, conforme á las leyes de este titulo, y que la facultad, que ha de tener el Oidor mas antiguo, es en lo ceremonial, govierno de la Audiencia, y todo lo demás, que no le estuviere prohibido especialmente por ley, estylo, ó costumbre legitimamente introducida y guardada. Y mãdamos, que los Oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanças.

Ley xj. Que las provisiones, que en vacante tocaren á la Audiencia, las proponga el Oidor mas antiguo, y se dén por mas votos.

ORDENAMOS, Que las provisiones, que legitimamente tocaren á la Audiencia, quando governare en vacante, no las divida entre los Oidores, y quando sucediere vacar algun oficio, el mas antiguo proponga, y se vote por todos, començando por el mas moderno, y dése al que tuviere mas votos, siendo de las calidades, que disponen las leyes de este libro. D. Felipe III allí.

Ley xij. Que la Audiencia, que governare, no provea oficios, si no huvieren vacado con efecto.

LA Audiencia, que governare en vacante no provea ningunos oficios de los de su provision, que no huvieren vacado realmente, y con efecto, por muerte, transcurso de tiempo, suspension, ó privacion por autos legitimos judiciales, de que ha de constar por testimonio, como está dispuesto en quanto á las provisiones de interin por la ley 37. tit. 16. lib. 2. El mismo allí.

Ley

Ley xiij. Que los oficios y mercedes se provean, y hagan en personas benemeritas.

D. Felipe Tercero en Madrid a 12 de Diziembre de 1619. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.

MANDAMOS A los Virreyes y Presidentes, y los demás Ministros, que tuvieren nuestra facultad, que para los oficios de govierno y justicia, y administracion de nuestra Real hazienda, perpetuos, temporales, ó en interin, comissiones y negocios particulares, encomiendas de Indios, pensiones, ó situaciones en ellas, provean, y nombren personas benemeritas, de buenas partes y servicios, idoneas, temerosas, y zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y bien de la causa publica, limpias, rectas, y de buenas costumbres, y tales, que si cometieren algunos delitos y excessos en los oficios, ó encomiendas, puedan ser castigadas, demandadas y residenciadas libre y llanamente, sin embargo, ni impedimento alguno.

Ley xiiij. Que se graduen los meritos y servicios, conforme á esta ley.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 22 de Noviembre de 1538. D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 31. de Março de 1584. y 22 de Agosto de 1590. Y en Madrid á 9. de Abril de 1591. D. Felipe Terc.

ASSIMISMO Mandamos, que en todo lo contenido en la ley antecedente, quando sucediere concurrir muchos pretendientes con igualdad de meritos, sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las Indias, y despues los pacificadores y pobladores, y los que hayan nacido en aquellas Provincias, porque nuestra voluntad es, que los hijos y naturales de ellas sean ocupados, y premiados donde nos sirvieron sus antepassados, y primeramente remunerados los que fueren casados, y remitimos al arbitrio de los superiores la graduacion de servicios en la pacificacion. Y porque algunos presentan cedulas de recomendacion, mandamos, que los Virreyes, Audiencias y Governadores, hagan lo que vieren que conviene, y huviere lugar, segun su calidad y meritos, como está ordenado por la ley 17. tit. 1. lib. 2.

Tercero en Denia á 16. de Agosto de 1599. Y en Madrid á 12 de Diziembre de 1619. D. Felipe IV. a 17. de Julio de 1621. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilació.

Ley xv. Que las gratificaciones se hagan, constando primero de los meritos y necessidad de los pretendientes, y no en hazienda Real.

Veáse las leyes 16. deste tit. y la 66. tit. 5. deste lib.

D. Felipe Segundo á 5. de Octubre de 1581.

ORDENAMOS Y mandamos, que para hazer las provisiones, gratificaciones y mercedes, conste primero por instrumentos autenticos, ó informacion de los meritos, y necessidad de las personas, que pretendieren, y que estas no se hagan en nuestra Real hazienda.

Ley xvj. Que los servicios sean remunerados donde cada uno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia.

El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe G. en Madrid á 4. de Junio de 1546.

ES Nuestra voluntad, que los servicios sean remunerados donde cada uno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia de las Indias: y en quanto á los Soldados de Chile se guarde la l. 19. deste tit.

Ley

¶ Ley xvij. Que los vezinos y naturales Encomenderos, hazendados y Mineros no sean Corregidores en sus Pueblos, y puedan ser premiados en ellos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Enero de 1569. En S. Lorenço á 24 de Iunio de 1573. D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Noviẽbre de 1631.

MANDAMOS, Que en ningun caso sean proveidos en Corregimientos, Alcaldias mayores, y otros oficios de administracion de justicia de las Ciudades y Pueblos de las Indias los naturales y vezinos dellos, ni los Encomenderos en sus naturalezas y vezindades y distritos de sus Encomiendas, y á los que estuvieren proveidos se les quiten los oficios: y assimismo no lo puedan ser los que en aquel distrito tuvieren chacras, minas, ni otras haziendas, y permitimos, que en los beneficios y rentas, q̃ huviere en las Ciudades, sean gratificados y premiados segun su calidad y meritos.

Veanse las leyes 43. deste tit. y la 7. tit. 20. lib. 4.

¶ Ley xviij. Que los Virreyes y Presidentes puedan ocupar en oficios à los Encomenderos, como esta ley declara.

D. Felipe Quarto en Madrid a 20 de Abril de 1630

PORQUE De haver prohibido el dar ayudas de costa, oficios y Corregimientos á los que tuvieren Indios de Encomienda, quedan excluidas muchas personas principales, que tienen partes y servicios, y son capaces para servir qualesquier oficios de administracion de justicia, y otros ministerios, en que deven ser ocupados. Ordenamos y mandamos á los Virreyes del Perú y Nueva España, y Presidentes Governadores de las Indias, que en todas las ocasiones, que se ofrecieren de nuestro servicio, se valgan de las personas de quien tuvieren mas satisfacion, segun el tiempo y casos, que se ofrecieren, y los ocupen en los oficios y cargos para que fueren á proposito, aunque sean Encomenderos, como los oficios en que los ocuparen no sean de aquellos en cuyos distritos cayeren sus Encomiendas, dexando Escudero, que sirva en su lugar, por el tiempo que estuvieren ausentes.

¶ Ley xix. Que el Virrey del Perù saque cada año de la guerra de Chile algunos Soldados, y los premie.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 12 de Setiẽbre de 1607. Y en Madrid á 15 de Diziẽbre de 1609. D. Felipe IV. alli á 15. de Octubre de 1631. Y á 15. de Noviembre de 1634. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilaciõ.

A esta ley se refiere la 16. deste tit.

ENCARGAMOS A los Virreyes de el Perú, que en cada vn año saquen del Reyno de Chile, y de su guerra, hasta doze Soldados y Oficiales de milicia de los que nos sirvieren en ella, mas, ó menos los que les pareciere, conforme á los tiempos y ocasiones, y no sea numero preciso de doze el de los premiados, ni salgan de aquella guerra con este nombre, ni el Governador lo expresse en las licencias que diere, y sean los mas benemeritos, y que mejor hayan servido y merecido ser gratificados, de que ha de constar por relacion del Governador y Capitan general, y los gratifique, y haga merced en las Provincias del Perú, conforme á sus calidades, meritos y servicios, sin embargo de lo que está ordenado cerca de que cada vno sea premiado donde huviere servido, y no en otra parte. Y mandamos, que los Virreyes assi lo cumplan precisa y puntualmente, procurandolos premiar lo mas que permitiere la disposicion de las cosas, con particular cuidado de informarse del Governador, de las personas,

que

que sirvieren en aquel campo, y Presidios de aquel Reyno, que merezcan recevir merced, y el Governador envie al Virrey relacion muy particular de los servicios antiguos, y que nuevamente hizieren, y del talento de sus personas, ordenandoles, que por sus Procuradores, ó Agentes presenten los papeles ante el Virrey, de forma, que gratificados los mas benemeritos, vivá los demás cō esperança de recevir la misma merced, y á imitació de los primeros, sirvan con el valor y lustre q̄ conviene. Y para mayor aliento de todos, ordenamos, que el Virrey, pedida la relacion al Governador, de los mas benemeritos, antes que salgan del servicio de la guerra reciban los elegidos sus despachos del premio recevido.

Ley xx. *Que los premios y oficios de Filipinas, y otras partes, se dèn à vezinos, y Soldados benemeritos.*

D. Felipe Segundo en Año-ver á 9. de Agosto de 1589. Cap. 2. de instruccion. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilació

ORDENAMOS A los Governadores y Capitanes generales de las Islas Filipinas que dèn los oficios y aprovechamientos de aquellas Provincias á los mas benemeritos por servicios y suficiencia, de tal forma, que los oficios se provean en vezinos antiguos, que por lo menos hayan residido tres años, y estén avezindados en ellas, como no sea en sus Ciudades y Poblaciones: y las Encomiendas á Soldados, que huvieren residido en habito, oficio ó exercicio, militar, prefiriendo siempre á los que mejor lo merecieren por su antiguedad, y otras circunstancias de mayores servicios en aquella tierra, que nó sean hijos, hermanos, deudos, criados, ni allegados del Governador, que hiziere la provision, ó gratificacion: y porque algunos, que tienen encomiendas en aquellas Islas, y comodamente lo que han menester, piden mas gratificacion, sin embargo de que no se prohibe acrecentar los premios, que sus servicios merecieren, estará el Governador advertido de no aumentar á los que tuvieren lo bastante, hasta que sean proveidos y gratificados en oficios, aprovechamientos y Encomiendas los mas antiguos y benemeritos, que se hallaren desacomodados. Y mandamos, que esto mismo guarden los Virreyes y Governadores de nuestras Indias en las provisiones, premios y gratificaciones.

Ley xxj. *Que los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Oficiales Reales no sean proveidos en oficios en que hayan de hazer ausencia de sus plaças.*

O. Felipe Segundo el Bosque de Segovia á 18. de Setiēbre de 1565. En el Pardo á 21. de Febrero de 1579. En S. Lorenço á 9. de Octubre de 1591. Allí á 2. de Iulio de 1595. Capit. 33. de dicha instruccion. D. Felipe IV. en la de 1628 cap. 33.

LOS Virreyes, Presidentes y Audiencias quando governaren no provean á los Oidores, Alcaldes, Fiscales, ni Oficiales Reales en Governos, Corregimientos, ni otros oficios, en que han de hazer ausencia de sus plaças, que assi conviene á nuestro Real servicio.

Ley

¶ *Ley xxij. Que los Alguaziles mayores, Relatores y Escrivanos de Camara no sean proveidos por Corregidores, ni Alcaldes mayores.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de hebrero de 1569 Y á 24. de Agosto de 1570 D. Felipe Tercero en Lisboa á 7. de Octubre de 1619

LOs Alguaziles mayores de las Audiencias no sean proveidos en Corregimientos, ni Alcaldias mayores, ni otros oficios, segun lo resuelto por la ley 29. tit. 20. lib. 2. ni los Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros, ni otros Ministros y Oficiales, que tengan ocupacion personal.

¶ *Ley xxiij. Que los Oficiales Reales no sean proveidos en oficios, comissiones, ni jornadas.*

D. Felipe III. en Madrid á 1. de Noviembre de 1607

Vease la l. 50. tit. 9. lib. 8.

POrque Los Virreyes y Presidentes Governadores han proveido y ocupado en cargos y oficios, comissiones y jornadas á los Oficiales de nuestra Real hazienda, y no es justo que esto se permita por la falta que hazen á su exercicio. Ordenamos y mandamos á los Virreyes y Governadores, que no los provean en oficios, ni encarguen otras ocupaciones, en que hagan falta á la obligacion de sus cargos.

¶ *Ley xxiiij. Que los Oficiales publicos sirvan sus oficios, y no se ausenten.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna D. Juana su madre en Toledo a 24 de Noviembre de 1525

MAndamos, Que los Alguaziles mayores, Regidores, Escrivanos, y otros Oficiales publicos y Reales de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, é Islas adjacentes, residan en ellos continuamente, como son obligados, sin hazer ausencia, y que no puedan ir, ni vayan fuera de la Provincia, ó Isla sin licencia del Presidente y Oidores, la qual ordenamos, que les dén para cosas justas, con el termino cópetente, y los que de otra forma se ausentaren, pierdan los oficios, y queden vacos, para que se provean, conforme á las leyes, y las Audiencias nos avisen de la execucion.

¶ *Ley xxv. Que los Mercaderes no puedan ser proveidos en oficios de hazienda Real.*

D. Felipe Segundo en Madrid 8. de Mayo de 1558

ORdenamos, Que para Oficiales de nuestra Real hazienda no sean proveidos Mercaderes, ni Tratantes.

¶ *Ley xxvj. Que no se dèn Corregimientos, Alcaldias mayores, ni otros cargos à Oficiales mecanicos.*

Vease la l. 54. tit. 4 lib. 8.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon de Aragon á 3 de Setiembre de 1552

MAndamos, Que no sean proveidos en Corregimientos, Alcaldias mayores, ni otros cargos semejantes, los que huvieren exercido oficios mecanicos, y que siempre se dén á personas honradas, y de las calidades, que por nuestras leyes se requieren.

¶ *Ley xxvij. Que los oficios y aprovechamientos no se dèn à parientes dentro del quarto grado, ni à criados, ò allegados de los Virreyes y Ministros.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 5. de Setiembre de 1555 D. Felipe II. en la Ord. 31. de And. de 1563. Y en el Pardo á 27. de Mayo de 1591

ORdenamos, Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que governaren, no provean en Corregimientos, ni otros oficios de justicia, comissiones, negocios particulares, encomiendas, ó repartimientos, pensiones, ó situaciones á los hijos, hermanos, ó cuñados, ó parientes dentro del quarto grado, de Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales de nuestras Audiencias, Contadores de

D.

D. Felipe III. en Madrid à 4. de Mayo de 1607. Alli à 23 de Diziẽbre de 1619 cap. 2. D. Felipe Quarto alli a 7. de Iunio de 1621 En Monçon à 23 de Febrero de 1626 Y en 26. de Março de 1661

de Cuentas, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Oficiales Reales, ni otros Ministros; y si alguno fuere proveido, no vse del oficio, pena de mil pesos de oro. Y mandamos á los Virreyes y Ministros, que en la provision de oficios, y distribucion de los aprovechamientos de la tierra no ocupen á sus criados, ni allegados, que actualmente lo fueren, ó huvieren sido, y declaramos por nulo todo lo que en contrario se hiziere: y assimismo mandamos, que los parientes, criados, y allegados restituyan los salarios y aprovechamientos, que huvieren percevido, con el quatro tãto, y que se cobren de sus personas y bienes.

¶ Ley xxviij. Que por criados, allegados y familiares sean tenidos los que esta ley declara.

D. Felipe Tercero en Madrid a 12 de Diziẽbre de 1619 cap. 1. y 3 D. Felipe Quarto en Monçon à 23 de Febrero, y en Cabrera à 23. de Março de 1626

DECLARAMOS, Que la prohibicion de la ley antecedente cõprehende á los criados y allegados de Virreyes y Ministros, en esta forma. Que por criados sean tenidos todos los que llevaren salario, ó acostamiento de los Virreyes y Ministros, y por allegados y familiares todos los que huvieren passado de estos Reynos, ó de vnas Provincias á otras en su compañia, y en sus licencias, y debaxo de su amparo y familiaridad, y todos los que assistieren y continuaren sus casas, sin tener pleyto, ó negocio particular, que les obligue á ello, haziendoles acompañamiento, ó servicio, ó ocupandose en sus cosas familiares y caseras.

¶ Ley xxix. Que la prohibicion de parientes y allegados de Ministros se entienda tambien de los de sus mugeres, nueras y yernos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Diziẽbre de 1619

OTROSI Declaramos y mandamos, que la prohibicion de parentesco, servicio, y lo demás referido en las leyes precedentes, comprehende á los parientes de las mugeres, nueras y yernos de Ministros, como se expressa en las personas de sus maridos y dependientes.

¶ Ley xxx. Que la prohibicion comprehenda á los amigos y familiares de Ministros, y sus parientes y criados.

El mismo alli.

SI Los Ministros referidos tuvieren estrecha amistad, parcialidad, correspondencia, ó familiaridad con alguna persona, esta tal, y los deudos y parientes de ella, y sus criados queden, y sean inhabiles, é incapaces para no ser proveidos en oficios.

¶ Ley xxxj. Que los Virreyes y Presidentes no hagan recomendacion al Rey de deudos y criados de Ministros, contra lo ordenado.

D. Felipe IV. en Madrid á 12 de Febrero de 1628.

ORDENAMOS A los Virreyes y Presidentes, que no nos representen causas, ni razones para dispensar en lo que está mandado, sobre que no puedan proveer en oficios á hijos, parientes y criados de Oidores y otros Ministros.

¶ *Ley xxxij. Que ningun pariente, criado, ni allegado de Ministro, ni Iuez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobrança.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 21 de Enero de 1571. Y en Badajoz a 23. de Iulio de 1580. D. Felipe Tercero en el dicho cap. 2 de 1619.

NINGVN Pariēte, criado, ni allegado del Virrey, Presidente, Oidor, Alcalde, Fiscal de la Audiēcia y Oficiales Reales, por consanguinidad, ó afinidad, dentro de el quarto grado, sea puesto por depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa ninguna cobrança de ellos, como está prohibido por la regla general, de que no tengan comissiones, y l. 11. tit. 32. lib. 2.

¶ *Ley xxxiij. Que los Virreyes y Governadores no nombren á sus deudos, criados, ni á los estrangeros por Generales, ni Oficiales de Armadas.*

El mismo en S. Lorēço á 16 de Abril de 1618.

POR Escusar la mala consequencia, y pernicioso exemplo, que trae el nombrar por Generales, Capitanes, Alferezes y Oficiales de las Armadas, que sirven en nuestras Indias en el Callao y otras partes, á deudos, ó criados de los Virreyes, contra los quales no avrá la libertad de pedir justicia, que conviene, y confiados en su favor se atreverán y descuidarán, excediendo de sus oficios, ó faltando á lo que deven. Mandamos á los Virreyes, ó Governadores á cuyo cargo estuvieren, que no nombren en estos oficios á ninguno de sus deudos, ni criados, ni estrangeros, aunque sean nuestros vassallos, y hayan adquirido naturaleza.

¶ *Ley xxxiiij. Que los que sirvieren oficios contra la prohibicion de estas leyes, sean removidos.*

El mismo alli.

QVANDO Los Virreyes y Presidentes, y las Audiencias entraren en el govierno, hagan averiguacion, citada la parte del Fiscal, de quales y quantos son los que estuvieren proveidos en oficios, contra lo que está dispuesto, y los que hallaren tener esta calidad, haziendo en ello juizio breve y sumario, los remuevan, y nombren en su lugar otras personas, que sean sin sospecha, y de los que nos huvierē servido en la tierra, y tuvieren su origen de los pobladores y descubridores, ó que por sus particulares servicios lo merezcan, conforme á lo proveido.

¶ *Ley xxxv. Que no se pague salario á persona, que tenga oficio contra la prohibicion, y quede inhabil para otro.*

El mismo en Madrid á 12 de Diziēbre de 1619 cap. 8.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de nuestras Indias, y otras qualesquier personas á quien tocare pagar qualesquier salarios, y tomar razon de los titulos, ó comissiones, que no paguen los salarios á quien los obtuviere, contra la prohibicion contenida en estas leyes, y desde luego, qualquier titulo, ó comission, que se despachare, y todo lo que se hiziere y proveyere contra su tenor, lo declaramos por ninguno, y de ningun valor y efecto, y las personas, que recivieren los salarios, ó qualesquier derechos, que fueren de las comprehendidas, sean obligadas á los bolver y restituir, con el

el quatro tanto, y queden inhabiles, é incapaces para no tener otro ningun oficio en las Indias.

Ley xxxvj. Que las cartas de recomendacion no relieven de la prohibicion.

D. Felipe Tercero, alli, cap. 6

NVestras Cedulas y cartas de recomendacion no relieven, ni habiliten á ninguna persona de las prohibidas por las leyes deste titulo, y en todos casos se guarde y cumpla lo proveido por la l. 14.

Ley xxxvij. Que los Fiscales de las Audiencias acudan al cumplimiento de la prohibicion contenida en estas leyes.

D. Felipe Quarto en Madrid á 4. de Agosto de 1626

MAndamos A los Fiscales de nuestras Audiencias, q̃ acudan, como tienen obligacion, á la execucion de lo que está dispuesto sobre las prohibiciones de los parientes, criados y allegados de los Virreyes, Oidores y otros Ministros, para que se guarden y cũplan, por lo que conviene á nuestro servicio.

Ley xxxviij. Que el que fuere proveido en las Indias sea precediendo informacion de que no es de los prohibidos por las leyes deste titulo.

D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Diziebre de 1619 cap. 4.

DEclaramos Y mandamos, que quãdo se huviere de hazer provision en qualquiera sugeto, antes que se haga, se presente por su persona en el Acuerdo de la Audiencia, y el Oidor mas antiguo, con asistencia del Fiscal, reciva informacion sobre si es pariente, criado, familiar, ó allegado del Virrey, Presidente, ó de algun otro Oidor, Oficial Real, ó Ministro, ó si fue destos Reynos con alguno dellos encargado para ser proveido, ó favorecido, y hallando, que concurren las partes necessarias, y que no es de los comprehendidos en la prohibicion se despache la comission, ó titulo temporal, ó perpetuo, ó en el interin, ponieudo en el titulo la clausula del tenor siguiente. *Y porque por orden especial de su Magestad está mandado, que ningun criado, pariente, familiar, ni allegado de ninguno de los Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, ni otros Ministros suyos de las Indias puedan ser proveidos en ningun oficio. Declaramos, que por la informacion recevida cerca de lo sobredicho, ha constado, que en el dicho N. no concurre la prohibicion.*

Ley xxxix. Que en las visitas y residencias se haga interrogatorio de lo contenido en las leyes desta prohibicion.

El mismo alli. D. Felipe IV. á 26. de Março de 1662.

MAndamos, Que en los interrogatorios publicos y secretos de todas las visitas y residencias se forme pregunta especial, en q̃ se refiera la prohibicion de las leyes antes desta, para saber, é inquirir si se han observado, ó contravenido en todo, ó en parte, y que los Ministros, que huvieren incurrido en semejantes excessos y delitos, sean castigados conforme á ellos en las mayores y mas graves penas pecuniarias, y otras, que convengan, para que les sea escarmiento, y á otros exemplo.

¶ Ley xxxx. Que los Preſidentes y Oidores no encarguen ſus deudos, ni criados por Miniſtros de los Iuezes.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Febrero de 1561

LOs Preſidentes y Oidores no encarguẽ á los Iuezes de comiſſion, que lleven por Alguaziles y Oficiales á ningun deudo, criado, ni allegado ſuyo, y los dexen nombrar y llevar las perſonas que quiſieren, y por bien tuvieren.

¶ Ley xxxxj. Que declara en què caſos no ha lugar eſta prohibicion.

D. Felipe Quarto en Madrid á 19 de Março de 1623 Y en Cervera á 13 de Março de 1626

POr Hazer bien y merced á los hijos y deſcẽdientes de los deſcubridores, pobladores y pacificadores de nueſtras Indias, y eſcuſar, que vengan ante nueſtra Real perſona por los premios que merecen, deſamparando ſus caſas y haziendas, con grandes gaſtos y deſcomodidades, y nueſtra intencion no es perjudicar á los que ſiendo deudos, criados, ó allegados de los Virreyes, ó Miniſtros, ſon originarios de las Indias, hijos y nietos de deſcubridores y pobladores de ellas, y han ſucedido en ſus ſervicios y merecimientos para ſer gratificados y ocupados. Por la preſente declaramos y mandamos, que á los hijos, nietos, deſcendientes y ſuceſſores de los primeros deſcubridores, pobladores y pacificadores, que no huvieren recevido competente gratificacion, y antes de ir los Virreyes, Preſidentes, Oidores, y los demás Miniſtros á ſervir ſus oficios, tenia las dichas partes, calidades y ſervicios, no les pare perjuizio la prohibicion contenida en las leyes deſte titulo, ni tampoco á los que entrarẽ á ſervirlos, que tengan la miſma antiguedad, partes y calidades en aquella tierra, premiando á todos con la juſtificacion, que ſe requiere, en el lugar y grado, que á cada vno tocare, en concurſo de otros benemeritos, ſin hazer agravio á los demás, y que no les impida el ſer deudos, criados, ni allegados de Miniſtros para poder recevir merced, conforme á ſus merecimientos.

El miſmo alli.

Aſsimiſmo declaramos, que ſi los pretendientes tuvieren tantos ſervicios perſonales, militares, ó de govierno, ó de adminiſtracion de hazienda, que ſu proviſion tenga por motivo y cauſa á nueſtro mayor ſervicio, y no ſea hecha á contemplacion y inſtancia de Miniſtros, ó perſonas poderoſas, que les tocan en parenteſco, no ſon comprehendidos en la prohibicion.

El miſmo en Madrid á 10 de Iunio de 1625

Los Cavalleros y Soldados, que fueren á las Islas Filipinas con los Governadores y Capitanes Generales, aunque vayan por ſus camaradas, no ſe comprehenden en la prohibicion, como hayan aſſentado plaça, ó lleven nueſtro ſueldo, porque eſtos ſe han de reputar por Soldados, y ocupados en nueſtro ſervicio, y ſiendo benemeritos, y teniendo las partes y calidades, que por leyes eſtá ordenado, deven ſer ocupados como los demás benemeritos de aquellas Islas, con que no vivan en caſa del Governador, ni lleven acoſtamiento ſuyo.

El miſmo alli.

Y porque nueſtra voluntad es, que la prohibicion no comprehenda á los parientes, criados y allegados de Miniſtros muertos. Declaramos, que antes deven ſer pre-

fe-

preferidos á otros por la razon general de las demás leyes, en que está dispuesto, que los benemeritos, descendientes, ó deudos de los que huvieren servido, se prefieran á los demás en quien no concurriere esta prerogativa, antes deve ser causa de tenerlos mas en nuestra memoria, y presentes sus meritos y pretensiones para despacharlos, y gratificar sus servicios, y de los Ministros con quien tenian parentesco, y lo mismo se ha de entender en caso de ausencia de los Ministros.

Y en 23. de Março de 1626

Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que quando por las consideraciones y permissiones cõtenidas en esta nuestra ley, se hiziere provisiõ, ó merced á qualquiera persona, que toque á alguno de nuestros Ministros, se nos avise luego de lo referido, con los motivos, que obligaron á la provision, ó merced, para que Nos proveamos lo que convenga.

¶ *Ley xxxxij. Que los servicios hechos en la Carrera de las Indias se reputen por hechos en ellas.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 8. de Iunio de 1620

DECLARAMOS, Que los servicios hechos en la Carrera y defensa de las Indias, se deven reputar por hechos en ellas para ser premiados en oficios y cargos.

¶ *Ley xxxxiij. Que los Escrivanos de Governacion no despachen titulos, si no constare que los proveidos no deven hazienda Real, ni de Comunidad de Indios, y que han dado cuenta de las tassas, y pagado los alcances.*

El mismo en Valladolid á 25. de Enero de 1605.

LOs Escrivanos de Governacion no despachen titulos de Corregidores, Alcaldes mayores, ni otros de justicia, si no constare primero por certificacion de todos los Oficiales Reales, que no deven ninguna cantidad á nuestra Real hazieda, por qualquier causa que sea, lo qual se guarde con todo rigor, y dén cuẽta al Virrey, ó Presidente, para que no sean proveidos, ni ocupados en ninguna cosa de nuestro servicio, hasta haverla dado y pagado los alcances, y satisfecho las resultas, pena de mil ducados, y de pagar todos los daños, é interesses, que se causaren de la contravencion, y lo mismo se observe en quanto al entero de la Caxa de Comunidad de los Indios, cuenta de las tassas, y paga de los alcances.

pitul 14 de instrucciones Y en Madrid a 4. de Mayo de 1607 y 7 de Enero de 1610

Vease las leyes 17. deste tit. y la 2. tit. 10 libro 4.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los proprietarios sirvan los oficios por sus personas, y no por substitutos, ni para ello se les dé licencia.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço a 26 de Abril de 1618 Y en Sãtaren á 13. de Octubre de 1619 D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Iunio de 1626

MANDAMOS, Que los proprietarios sirvan los oficios por sus personas, como son obligados, y que los Virreyes, Presidentes y Oidores no permitan substitutos, si no fuere con licencia especial nuestra, y que en quanto á esto se guarden las leyes.

¶ *Ley xxxxv. Que la Fiscalia, y otros oficios de las Audiencias se provean en interin, conforme á esta ley.*

D. Felipe III. en Madrid á 3. de Iunio de 1620

POrque Está ordenado por la l. 19. tit. 16. lib. 2. q̃ en vacante de Fiscal sirva esta ocupacion el Oidor mas moderno de la Audiencia. Ordenamos y mandamos, q̃ si no quedare suficiẽte numero de Iuezes, y el Oidor hiziere falta al despacho, pueda el Virrey, ó Presidente, ó la Audiẽcia, si governare, nõbrar

vn Avogado, que sirva la Fiscalia en interin que Nos la proveamos, como en caso semejante está proveido por la ley 30. del mismo titulo, y sucediendo vacar los oficios de Alguazil mayor, Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros y otros de la Audiencia, provea el interin el Virrey, ó Presidente, ó Audiencia, que governare.

¶ *Ley xxxxvj. Que los Virreyes y Presidentes nombren en interin Contadores de Cuentas, Resultas y Ordenadores.*

D Felipe Tercero en Madrid a 5. de Octubre de 1607 y 6 de Octubre de 1608

Y en el Pardo á 18. de Febrero de 1609

QVANDO Faltaren los Contadores de Cuentas, ó Contadores de Resultas, ó Ordenadores de ellas, el Virrey, ó Presidente de la Audiencia nombre otros en su lugar, procurando que sean de las partes y calidades, que deven concurrir en los proprietarios, en el interin que Nos los proveemos, con la mitad del salario, y preeminencias de los propietarios, excepto en quanto á la antiguedad, en que estos han de preceder siempre, y en la primera ocasion se nos dé aviso de lo resuelto.

Para esta ley, y la siguiente se vea la L. 5. tit. 2. Lib. 8.

¶ *Ley xxxxvij. Que en vacante de Oficial Real provea el Virrey, Presidente, ò Audiencia el interin en persona idonea, y no la remuevan sin causa.*

El mismo en Lisboa á 24. de Agosto de 1619

PORQVE Conviene, que en las provisiones especialmente se atienda á la utilidad del oficio, y no á la conveniencia de las personas. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que haviendo de proveer en interin algun oficio de nuestra Real hazienda, procuren lo hagan en persona sin sospecha, habil y exercitada en materias de hazienda, cuenta y razon; y si fuere qual conviene á nuestro servicio, la procuren conservar, y no la remuevan sin causa legitima, ni impongan mas obligaciones, que las propias del oficio, en que remitimos á su prudencia la causa, justificacion y atencion á nuestro Real servicio.

Vease la L. 4. tit. 4 lib. 8.

¶ *Ley xxxxviij. Que falleciendo los Governadores, aunque dexen Tenientes, nombre en el interin el Virrey, Presidente, ò Audiencia.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Iulio de 1572

LA Facultad por Nos concedida á los Virreyes, Presidentes y Audiencias para provisiones y nombramientos en interin, sea, y se entienda, aunque los Governadores proprietarios, en caso de su fallecimiento hayan dexado nombrados Tenientes en su lugar.

¶ *Ley xxxxix. Que el Presidente y Acuerdo de Oidores provean en interin las Relatorias del Crimen.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 11. de Iunio de 1612.

DECLARAMOS, Que la provision de Relatores de la Sala del Crimen toca en interin al Virrey, ó Presidente, y en vacante al Acuerdo de Oidores, y no al de los Alcaldes.

¶ *Ley L. Que falleciendo el Governador de Popayan, provea en el interin el Presidente del Nuevo Reyno de Granada.*

D. Felipe Segundo à 19. de Enero de 1576

ORDENAMOS, Que falleciendo el Governador de Popayan, provea en el interin el Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, sin embargo de que se ha dudado si le ha de proveer el Presidente de la de Quito.

¶ *Ley Lj. Que à los nombrados para oficios en interin no se dè mas que la mitad del salario.*

El mismo en Madrid à 5. de Diziẽbre de 1570 en Lisboa à 9. de Abril de 1582 D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 2. de Abril de 1608 Allí à 8. de Octubre de 1618

LOs Virreyes, Presidentes y Oidores no señalen, ni permitan señalar, ni pagar à los que sirvieren en interin oficios de Governadores, Corregidores, y otros qualesquiera de justicia y hazienda, mas que la mitad del salario de los proprietarios en cuyo lugar huvieren sido nombrados, aunque sea con condicion de que hayan de llevar confirmacion nuestra. Y mandamos, que los susodichos no lleven mas, ni los Oficiales Reales lo paguen, pena de que se restituirà y cobrarà el excesso de los bienes, y fiadores de todos.

Veáse las leyes 69 deste tit. y la 31. titul. 4. lib. 8.

¶ *Ley Lij. Que no se admità dexaciones de oficios, para que se den à otros.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 7. de Diziẽbre de 1626

MANDAMOS A las Audiencias, que no consientan hazer dexaciones de oficios, que Nos hayamos proveido para efecto de que los Virreyes, ó Presidentes Governadores dén otros à los que hizieren dexacion, y si algunos las hizieren voluntariamente, no siendo para este efecto, permitimos que las puedan admitir, guardando lo que por la ley 174. tit. 15. lib. 2. està determinado, y dando residencia del tiempo que huvieren servido.

¶ *Ley Liij. Que las Audiencias que governaren no provean oficios por dexacion, ò malos medios.*

D. Felipe III. allí.

LA Audiencia, que governare no haga provisiones de oficios, que vacaren por exonerarse las partes de ellos, para que se provean en otros, ó huviere qualquier especie de trato, negociacion, ó medio ilicito.

¶ *Ley Liiij. Que los Corregimientos de Indios se provean en personas de satisfacion, y castiguen sus excessos.*

El mismo en S. Lorenço à 25 de Setiẽbre de 1618

LOs Corregimientos de Pueblos de Indios se provean en personas de buena conciencia, y de la satisfacion y partes necessarias, y que no sean deudos, ni dependientes de Ministros, conforme à lo proveido, y los Presidentes ordenen, que se les tomen sus residencias con mucho cuidado y rigor, para averiguar y entender si han cometido excessos, y castigar y satisfacer los agravios, que recivieren los Indios.

¶ *Ley Lv. Que los Governadores no pongan Corregidores, ni Alcaldes mayores en los Pueblos de Indios.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 11. de Noviẽbre de 1580

MANDAMOS, Que los Governadores, que fueren de qualesquier Provincias de nuestras Indias, no provean Corregimientos, ni Alcaldias mayores en los Pueblos de Indios.

¶ Ley Lvj. Que los Governadores puedan nombrar Tenientes, conforme à la facultad que tuvieren, y à las leyes, que sobre esto disponen.

D. Carlos Segundo y la R.G. en esta Recopilació

LOs Governadores, que por Nos fueren proveidos, puedan nõbrar en las Ciudades de sus distritos los Tenientes para que tuvieren facultad, conforme á los titulos, que de Nos llevaren, y á las leyes de las Indias, y de estos Reynos de Castilla, que sobre esto disponen.

¶ Ley Lvij. Que no se puedan unir vnos Corregimientos à otros, ni dar dos en vn mismo tiempo à vn sugeto.

D. Felipe III. en Madrid a 4. de Mayo de 1607

PORQVE Resultan muchos inconvenientes contra la buena administracion de justicia de agregarse vnos Corregimientos á otros. Ordenamos y mandamos, que se reformen las agregaciones hechas por los Virreyes, o Presidentes Governadores, y no las hagan, ni puedan hazer mas en ningun caso, ni forma: y asimismo no puedan dar, ni dén dos Corregimientos en vn mismo tiempo á vn sugeto.

¶ Ley Lviij. Que los entretenimientos cerca de las personas de los Virreyes, ò Governadores de Filipinas, sean personales.

El mismo allí a 3. de Março de 1619 D Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilació

MANDAMOS, Que los entretenimientos concedidos, ó que concedieremos, cerca de las personas de nuestros Virreyes, ó Governador de Filipinas, sean personales, y que se consuman luego que fueren vacando, para que Nos hagamos nueva merced dellos á quien fueremos servido.

¶ Ley Lix. Que los Virreyes no crien oficios, ni acrecienten salarios.

D. Felipe Quarto en Monçon a 23 de Febrero de 1626

PROHIBIMOS A los Virreyes del Perú y Nueva España, que puedan criar oficios, y acrecentar salarios sin especial comision nuestra.

¶ Ley Lx. Que los Corregimientos y Alcaldias mayores no sean perpetuos.

D. Felipe Segundo en Toledo á 2. de Noviembre de 156

LOs Corregimientos y Alcaldias mayores de las Indias no sean perpetuos, y si los que huvieren servido en ellos huvieren dado buena cuenta, podrian ser proveidos en otros.

¶ Ley Lxj. Que no se prorrogue el termino de los oficios, y las Audiencias, Fiscales y Oficiales Reales hagan lo que por esta ley se manda.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Enero y 19. de Noviembre, y 12 de Diciembre de 1619

ORDENAMOS Y mandamos, que los Vireyes, Presidentes y Audiencias no prorroguen tacita, ni expressamente por mas tiempo del contenido en las leyes, cedulas y ordenanças, los oficios, que proveyeren, ni consientan, ó dén ocasion á que los proveidos los vsen y exerçan: con apercevimiento de q̃ se les hará cargo especial por la cõtravencion en sus visitas, ó residencias, y pagarán los salarios percevidos, para que se restituyan á nuestra Real hazienda, y nuestras Reales Audiencias nos avisen luego si assi se guarda y cumple, y los Fiscales pidan lo que convenga, y guarden la ley 25. tit. 18. lib. 2. Y asimismo mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que no dén, ni paguen ningunos salarios de las Caxas de su cargo á los que sirvieren

Veanse las leyes 16. tit. 10. libro 5. cõ la 25. tit. 18 lib. 2 y 9 tit. 26. lib. 8.

ren los oficios por mas tiempo del que conceden las leyes, cedulas y ordenanças, no obstante la prorrogacion, ó dissimulació tacita, ó expressa de los Virreyes, Presidentes, ó Audiencias.

¶ *Ley Lxij. Que el Alcalde de la Hermandad de Santa Fè no pueda ser Corregidor de la Sabàna de Bogotà.*

D. Felipe IV. en Madrid à 29. de Diziẽbre de 1626

MANDAMOS, Que el Alcalde de la Hermandad de la Ciudad de Santa Fé del Nuevo Reyno no pueda ser Corregidor de los naturales de la Sabána de Bogotá.

¶ *Ley Lxiij. Que dà la forma de nombrar Iuezes de aguas, y execucion de sus sentencias.*

D. Felipe Segundo Ord. 78. de Aud. de 1563 D. Felipe Quarto en Madrid à 5. de Febrero de 1631. y 16. de Abril de 1636

ORDENAMOS, Que los Acuerdos de las Audiencias nombren Iuezes, si no estuviere en costumbre, que nombre el Virrey, ó Presidente, Ciudad y Cabildo, que repartan las aguas á los Indios, para que rieguen sus chacras, huertas y sementeras, y abreben los ganados, los quales sean tales, que no les hagan agravio, y repartan las que huvieren menester: y hecho el repartimiento, dén cuenta al Virrey, ó Presidente, que nos le darán con relacion, de la forma en que han procedido. Y mandamos, que estos Iuezes no vayan á costa de los Indios, y en las causas de que conocieren, si se apelare de sus sentencias, se execute lo que la Audiencia determinare, sin embargo de suplicacion, por la brevedad que requieren estas causas; y si executado suplicaren las partes, los admita la Audiencia en grado de revista, y determine lo que fuere justicia.

¶ *Ley Lxiiij. Que se consuma el Corregimiento de el Valle de Guatemala.*

HAVIENDOSE Introducido por los Presidentes de Guatemala nombrar vn Iuez Visitador y Corregidor del Valle, con trecientos y cincuenta pesos de salario al año, se nos hizo relacion por parte de la Ciudad de Santiago, de los inconvenientes, que resultavan en la nueva formacion y provision de este oficio, y que era en perjuizio de su jurisdicion ordinaria. Y porque nuestra voluntad es no multiplicar oficios donde no convenga á la vtilidad publica, mandamos, que luego cesse y se consuma este oficio, y el Oidor que saliere á visitar el distrito, haga lo que le tocare, conforme á su comission de Visitador en las partes por donde passare, y los Corregidores, Alcaldes Ordinarios y Iusticias, que tienen jurisdicion sobre los Indios del Valle, procedan como, y donde la tuviere cada vno.

D. Felipe Segundo à 30. de Abril de 1592. y en 26. de Mayo de 1593 D. Felipe Tercero en Lerma à 4. de Noviembre de 1606 En S. Lorenço à 7 de Iunio de 1607

¶ *Ley Lxv. Que en la Provincia de Guatemala pueda haver Iuezes de milpas.*

SIN Embargo de haverse ordenado, que en la Provincia de Guatemala no haya Iuezes de milpas, pareció necessario, que los huviesse, con obligacion de que dén residencia y fianças de juzgado y sentenciado, y prohibicion de tratar y contratar con los Indios. Es nuestra voluntad, que por aora,

D. Felipe IV. en Madrid à 8. de Iunio de 1626

y

y mientras otra cosa no mandaremos, los pueda haver, guardando lo referido.

¶ *Ley Lxvj. Que se prosiga el Nuevo Mexico, y los Virreyes de Nueva España nombren alli Governador.*

D. Felipe III. en San Lorenço á 1. de Noviembre de 1609

ENCARGAMOS Y mandamos álos Virreyes de Nueva España, que esfuercen y favorezcan la conversion y pacificacion del Nuevo Mexico, de forma, que por falta de obreros Evangelicos, y los demás requisitos no dexe de estenderse la predicacion por aquellas Provincias todo lo posible, y que para conservar en policia Christiana á los que se fueren convirtiendo, usen de los medios, que mejor les pareciere, con la menos costa de nuestra Real hazienda, que ser pueda, guardando, y haziendo guardar lo que está ordenado para nuevos descubrimientos, y que provean el govierno de aquellas Provincias en personas de mucha inteligencia, y zelosas de la honra y gloria de Dios nuestro Señor, porque dandole á aquella empressa Caudillos de estas partes, vaya en el aumento, que deseamos. Y tenemos por bien, que los Virreyes les señalen el salario, que les pareciere necessario para conseguir este fin.

¶ *Ley Lxvij. Que los nombrados en oficios por el Governador de Filipinas, no hayan de llevar confirmacion del Rey.*

El mismo en Madrid a 8. de Febrero de 1610

ATENDIENDO Al largo camino, y al deseo que tenemos de relevar á los vezinos y naturales de las Islas Filipinas de qualquier costa, y hazerles merced. Mandamos, que todas las personas, que en las dichas Islas fueren nombradas en oficios de administracion de justicia por el Governador y Capitan general de ellas, los sirvan y usen mientras fuere nuestra voluntad, y no sean obligadas á llevar confirmacion nuestra.

¶ *Ley Lxviij. Que ninguno sea admitido á oficio sin testimonio de haver presentado el inventario de sus bienes.*

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Diziembre de 1623

Cótexta la l. 8. tit. 2. lib. 5.

POR Quanto está dispuesto, que todos los Ministros, que Nos proveyeremos, antes que se les entreguen los titulos de sus oficios, presenten en los Consejos dóde se despacharen, descripcion, é inventario autentico y jurado, hecho ante las Iusticias, de todos los bienes y hazienda, que tuvieren al tiempo que entraren á servir, y esto conviene se cumpla y execute. Mádamos, que no sea admitido en las Audiencias de las Indias ninguno de los Ministros, que para ellas fueren de estos Reynos, aunque lleve titulo firmado de nuestra mano del oficio en que fuere proveido, si no llevare juntamente testimonio de haver presentado en el Consejo de Indias el inventario hecho en la forma susodicha. Y mandamos, que lo mismo se haga en todo el distrito de cada Audiencia, con los Ministros, que conforme lo dispuesto los devieren presentar.

Ley Lxix. Sobre la materia de las leyes 51. y 52. deste titulo.

D. Felipe IV. en Madrid a 5. de Febrero de 1664

POR Las leyes 174. tit. 15. lib. 2. y 52. de este está ordenado, que los Virreyes no admitan dexaciones de oficios, para efecto de dar otros á los que hizieren dexacion; pero si fueren voluntarias, y dando residencia del tiempo, que huvieren servido, se podrá admitir, y con esta interpretacion se ha de entender lo resuelto. Y porque nuevamente se ha contravenido á esta nuestra orden, y conviene dar para su cumplimiento mayor providencia, mandamos, que los Virreyes no admitan estas dexaciones de qualesquier oficios, que fueren á provision nuestra, ni passen á proveerlos, despachando titulo con nuestro Real nombre, porque no lo pueden executar sin expressa orden nuestra; y si por algun accidente las admitieren, ha de ser precisamente en caso de tan legitimos impedimentos, que no puedan escusarse, y assimismo no los puedan proveer en interin con mas de la mitad del salario, pena de restituir el excesso de sus propios bienes, como se contiene en la ley 51. de este titulo, y baste para la restitucion, que se averigue en la residencia del Virrey, ó en otra forma, por haverlos nombrado en contravencion de lo dispuesto, con mas salario de la mitad, pues esta sola pertenece á los que sirven en interin los dichos oficios. Y es nuestra voluntad, que los proveidos sean de las partes y calidades, que se requieren para tales ocupaciones y exercicios, y hagan el juramento en la Audiencia del distrito, dentro del Acuerdo, y no en otra ninguna parte.

Ley Lxx. Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que governaren, sean restituidos á la facultad de proveer Corregimientos y Alcaldias mayores.

D. Carlos Segundo en Madrid a 22 de Febrero de 1680

HAVIENDO Resuelto, que los Virreyes de la Nueva España y el Perú, Presidentes y Audiencias que governaren, no proveyessen los Corregimientos, ni Alcaldias mayores, que havian sido á su eleccion, reservandolo á Nos por consulta de nuestro Consejo de Camara de Indias: y que los Arçobispos, Obispos y Cabildos Eclesiasticos y Governadores nos informassen de los sugetos benemeritos de capa y espada, Nos fue suplicado, que no corriesse esta resolucion, explicando algunos Ministros el desconsuelo con que se hallavan los primeros descubridores y pobladores de aquellos Reynos, á causa de los graves inconvenientes, que se les ofrecian de hazerse la provision por el dicho nuestro Consejo de Camara, y la distancia tan dilatada para recurrir á él, y quanto necessitan nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias de toda autoridad, y que se les dexó desde el descubrimiento de vnas y otras Provincias la provision de aquellos oficios. Hemos resuelto restituir, y restituimos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que governaren las Provincias de Nueva España, y el Perú la regalia, que les

les estava concedida de proveer cada vno en su distrito y jurisdicion los Corregimientos, Alcaldias mayores, y oficios, por el tiempo, y en la forma que lo hazian antes de la resolucion referida, con calidad de que precisamente observen, cumplan y executen las ordenes dadas en quanto á la provision de los oficios, y que en cada venida de Flota y Galeones envien relacion distinta y clara de los sugetos que huvieren nombrado en ellos, y de sus calidades, meritos y servicios, para que en el dicho nuestro Consejo se reconozca y vea si se ha hecho con la justificacion que conviene, y si hay alguna cosa que prevenir en esta razon, y que lo executen assi, pena de privacion de sus puestos, en que desde luego condenamos á los que faltaren á cosa tan de su obligacion, y de nuestro Real servicio, y bien de la causa publica. Y atento á que con el motivo referido pudiera cessar la calidad de que los Arcobispos, Obispos, Cabildos Eclesiasticos y Governadores nos informen de los sugetos benemeritos de sus distritos, sin embargo no los relevamos de esta obligacion en quanto á lo contenido en esta nuestra ley.

¶ *Que las Audiencias no provean oficios perpetuos, aunque sea en interin, ley 172. titulo 15. libro 2.*

¶ *Que en vacante de Presidente Governador y Capitan General de Tierrafirme nombre el Virrey del Perú quien sirva en interin estos cargos, ley 2. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que el Virrey del Perú tenga en Chile nombrada persona, que govierne por muerte del Governador, ley 3. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que no se provean los oficios en interin sin testimonio de que están vacos, ni à los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa, ley 37. titul. 16. lib. 2.*

¶ *Que las cosas, que vacaren no se repartan entre los Oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten á los benemeritos, l. 71. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que las Audiencias, y no los Escrivanos de Camara nombren los de comisiones, que se despacharen, ley 61. titulo 23. libro 2.*

¶ *Que el Ministro suspendido no entre en su plaça, si el Rey la huviere proveido, ley 93. titul. 16. lib. 2.*

¶ *Que los Alcaides de las Fortalezas no sean Corregidores, ni tengan otros oficios, ley 12. tit. 8. de este libro.*

¶ *Que los Soldados de las Filipinas sean premiados con los oficios, que huviere en aquellas Islas, ley 14. titulo 10. libro 2.*

¶ *Veanse las leyes 173. y 174. y las demás, que tratan en provision de oficios, allí, sobre la nulidad de los Autos, hechos en tiempo de prorrogacion de oficios, y sus declaraciones, se vea la ley 16. tit. 10. lib. 5.*

Los

¶ *Los Tenientes de Governadores, teniendo salario, han de jurar en el Consejo, siendo nombrados en España, y si lo fueren en las Indias, han de jurar en las Audiencias. Auto* 10. *referido lib.* 2. *tit.* 2.

¶ *Los Governadores y Corregidores, que se hallaren en esta Corte, juren en el Consejo. Auto* 24. *referido alli.*

¶ *No se deven proveer los Goviernos y Corregimientos antes de estar vacos. Auto* 49. *referido alli.*

¶ *En consulta de* 15. *de Enero de* 1646. *propuso á su Magestad el Consejo los grandes inconvenientes, que se experimentavan de que los Governadores de Cartagena, Yucatan y la Habana nombrassen allá los Tenientes, y que su Magestad se sirviesse de tener por bien, que por aora nombrasse el Consejo los sujetos, que juzgasse por mas á proposito para estos tres oficios de Tenientes, como se hazia antiguamente, sin embargo de lo dispuesto en contrario por leyes de estos Reynos de Castilla, y su Magestad se sirvió de responder. Como parece. Auto* 138.

Titulo Tercero. De los Virreyes, y Presidentes Governadores.

¶ *Ley primera. Que los Reynos del Perú y Nueva España sean regidos y governados por Virreyes.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona 1 20. de Noviembre de 1542 ley 10. D. Felipe Segundo en Bruselas á 15. de Diziembre de 1558 Y en Madrid á 17 de Febrero de 1567 D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion

ESTABLECEMOS Y mandamos, que los Reynos de el Perú y Nueva España sean regidos y governados por Virreyes, que represente nuestra Real persona, y tengan el govierno superior, hagan y administren justicia igualmente á todos nuestros subditos y vassallos, y entiendan en todo lo que conviene al sossiego, quietud ennoblecimiento y pacificació de aquellas Provincias, como por leyes deste titulo y Recopilacion se dispone y ordena.

¶ *Ley ij. Que los Virreyes tengan las facultades, que por esta ley se declara.*

D. Felipe Segundo en Bruselas á 15. de Diziembre de 1588 D. Felipe Tercero en el Escorial á 19. de Iulio de 1614

LOS Que huvieren de ser proveidos para Virreyes del Perú y Nueva España tengan las partes y calidades, que requiere ministerio de tanta importancia, y graduacion, y luego que entren á exercer pongan su primero y mayor cuidado en procurar, que Dios nuestro Señor sea servido, y su Santa Ley predicada y dilatada en beneficio de las almas de los naturales y habitantes en aquellas Provincias, y las goviernen en toda paz, sossiego y quietud, procurando que sean aumentadas y ennoblecidas, y provean todas las cosas, que convinieren á la administracion y execucion de justicia, conforme á las facultades, que se les concede por las leyes de

deste libro: y asimismo tengan la governacion y defensa de sus distritos, y premien y gratifiquen á los descendientes y sucessores en los servicios hechos en el descubrimiento, pacificacion y poblacion de las Indias, y tengan muy especial cuidado del buen tratamiento, conservacion y aumento de los Indios, y especialmente del buen recaudo, administracion, cuenta y cobrança de nuestra Real hazienda, y en todas las cosas, casos y negocios, que se ofrecieren, hagan lo que pareciere, y vieren que conviene, y provean todo aquello que Nos podriamos hazer y proveer, de qualquier calidad y condicion que sea, en las Provincias de su cargo, si por nuestra persona se governaran, en lo que no tuvieren especial prohibicion. Y mandamos y encargamos á nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, y sujetas y subordinadas al govierno y jurisdicion de los Virreyes, y á todos los Governadores, Iusticias, subditos y vassallos nuestros, Eclesiasticos y Seculares, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad, que los obedezcan y respeten como á personas, que representan la nuestra, guarden, cumplan y executen sus ordenes y mandatos por escrito, ó de palabra, y á sus cartas, ordenes y mandatos no pongan escusa, ni dilacion alguna, ni les dén otro sentido, interpretacion, ni declaracion, ni aguarden á ser mas requeridos, ni Nos consulten sobre ello, ni esperen otro mandamiento, como si por nuestra persona, ó cartas firmadas de nuestra Real mano lo mandassemos. Todo lo qual hagan y cumplan, pena de caer en mal caso, y de las otras en que incurren los que no obedecen nuestras cartas y mandamientos, y de las que por los Virreyes les fueren impuestas, en que por esta nuestra ley condenamos, y havemos por condenados á los que lo contrario hizieren: y damos, concedemos y otorgamos á los Virreyes todo el poder cumplido y bastante, que se requiere, y es necessario para todo lo aqui contenido, y dependiente en qualquiera forma, y prometemos por nuestra palabra Real, que todo quanto hizieren, ordenaren y mandaren en nuestro nombre, poder y facultad, lo tendrémos por firme, estable y valedero para siempre jamás.

¶ Ley iij. *Que los Virreyes sean Capitanes generales de sus distritos.*

D. Felipe Tercero en el Escorial á 19. de Julio de 1614. D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

CONSTITUIMOS Y nombramos á los Virreyes del Perú y Nueva España por Capitanes generales de las Provincias de sus distritos, y permitimos, que puedan exercer en ellas este cargo por mar y tierra en todas las ocasiones, que se ofrecieren por sus personas, y las de sus Lugar-Tenientes y Capitanes, q̃ es nuestra voluntad puedan nombrar, remover, y quitar, y poner otros en su lugar, quando les pareciere. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, que huviere en sus distritos, que los tengan por Capitanes ge-

generales, y dexen libremente vsar este cargo, y á sus Lugar-Tenientes y Capitanes, y gozar de las preeminencias, que respectivamente se les devieren guardar, segun se acostumbra con los otros nuestros Capitanes generales, y sus Tenientes de semejantes Provincias, y á las Ciudades, Villas y Lugares habitantes y naturales de ellas, que los obedezcan y respeten, y acudan siempre á sus llamamientos, alardes, muestras y reseñas, con sus personas, armas, y cavallos, para las ocasiones necessarias de guerra, disciplina, y enseñança en la milicia, y exercicio de Cavalleria, en que los han de habilitar, y que en todo se conformen con los Virreyes, y los respeten como á personas, que representan la nuestra, y lo mismo hagan con sus Lugar-Tenientes, siguiendo nuestro Estandarte Real, assi en jornadas y entradas por tierra, como en Armadas y apercevimientos de mar, y guarden las conductas y titulos, que dieren de Maestros de Campo, Capitanes de Cavalleria, Infanteria, y Artilleria, Sargentos mayores, y Alferezes, Generales, Almirantes, Capitanes de Navios, y otros oficios, cargos y ocupaciones de la guerra, y los titulos, que dieren á los Alcaides, y Castellanos de las Fortalezas, y Casas Fuertes, y Castillos de las Provincias, que governaren, y sobre todo les dén su favor y ayuda, sin faltar en cosa alguna, so las penas en que incurren los que no cumplen los mandamientos de su Rey y Señor natural, y de las personas, que tienen su poder y facultad.

Tomo 2. C

Ley iiij. Que los Virreyes sean Presidentes de sus Audiencias.

Los mismos años.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Virreyes del Perú y Nueva España sean Presidentes de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, como está proveido por las leyes 3. y 5. titulo 15. y 1. titulo 16. libro 2. y las demás de este libro, que tratan de las facultades, que en nuestro nombre exercen los Virreyes, y son anexas y pertenecientes á los otros Presidentes de nuestras Audiencias y Chancillerias de estos y aquellos Reynos, y se les guarden las preeminencias y prerogativas, que como tales deven gozar.

Ley v. Que los Virreyes sean Governadores en sus distritos y Provincias subordinadas.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 20. de Noviébre de 1542 ley 10. D. Felipe Segundo en Bruselas á 15. de Diziembre de 1558 D. Felipe Tercero en el Escorial á 19. de Iulio de 1614 D. Felipe Quarto en Madrid á 12 de Febrero de 1628

ES Nuestra voluntad, y ordenamos, que los Virreyes de el Perú y Nueva España sean Governadores de las Provincias de su cargo, y en nuestro nombre las rijan y goviernen, hagan las gratificaciones, gracias y mercedes, que les pareciere conveniente, y proveã los cargos de goviern o y justicia, q estuviere en costumbre, y no prohibido por leyes y ordenes nuestras, y las Audiẽcias subordinadas, Iuezes y Iusticias y todos nuestros subditos y vassallos los tengan y obedezcan por

por Governadores, y los dexen libremente vsar y exercer este cargo, y dén, y hagan dar todo el favor y ayuda, que les pidieren, y huvieren menester.

Ley vj. Que el Virrey de el Perù tenga el govierno de las Audiencias de los Reyes, Charcas, y Quito, y provea todo lo que en sus distritos vacare.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Febrero de 1566. y 25. de Febrero de 1567

DAMOS Poder y facultad á los Virreyes de el Perú, para que por si solos tengan y vsen el govierno, assi de todos los distritos de la Audiencia de la Ciudad de los Reyes, como de las Audiencias de los Charcas, y Quito, en todo lo que se ofreciere. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de los Charcas, y Quito, que no se entrometan, ni puedan entrometer en el govierno de los distritos de sus Audiencias; y si algunas cosas no sufrieren dilacion, los Presidentes, ó el Oidor mas antiguo de ellas puedan proveer en interin lo que les pareciere que conviene, consultandolo con el Virrey, ó en su vacante con el Oidor Governador de la Audiencia de Lima, para que ordenen lo que convenga, y los Virreyes provean todo lo que en sus distritos vacare, conforme á las facultades, que de Nos tienen, y leyes de este libro.

Ley vij. Que los Virreyes proveidos para las Indias, sean aposentados en los Alcaçares de Sevilla.

ORDENAMOS Y mandamos á los Alcaides de los Alcaçares de Sevilla, que quando los Virreyes por Nos proveidos para servir estos cargos en las Indias llegaren á aquella Ciudad, ordenen, que sean aposentados en los dichos Alcaçares en los aposentos de á fuera, y no en los de á dentro, como se ha hecho otras vezes con semejantes personas, y que se les haga todo buen acogimiento y comodidad.

D. Felipe III. en San Lorêço á 19 de Iulio de 1614 D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Febrero de 1628

Ley viij. Que los Virreyes sean acomodados en la Armada, ò Flota, sin pagar flete.

EL Presidente y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla dén orden como los Virreyes hagan su viage á las Indias en las Naos Capitanas de nuestras Armadas, con sus familias y criados, que escogieren, que sean vtiles para la guerra, y la parte de su Recamara, segun la disposicion que huviere, y no se les pidan, ni lleven fletes de ella, ni de su persona y criados, que embarcare en la Capitana, y todos los demás Galeones, y ordenen, que á los criados se les haga toda buena comodidad en los Navios.

D. Felipe Tercero en S. Lorêço á 19 de Iulio de 1614 D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Febrero de 1626

¶ *Ley ix. Que los Virreyes puedan llevar las armas y joyas, que contiene.*

D. Felipe III. allí, y en el Escorial á 24. de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628

CONCEDEMOS Licencia á los que passan á las Indias á servir los cargos de Virreyes, para que de estos Reynos puedan llevar para guarda y defensa de sus personas y casas, doze alabardas, doze partesanas, doze espadas, doze dagas, doze arcabuces, doze cotas, con sus guantes, doze armas blancas, con todas sus piezas, dos pares de armas doradas, doze morriones, doze cascos, doze broqueles, y doze rodelas, y mas puedan llevar seis mil pesos de oro en joyas y plata labrada.

¶ *Ley x. Que de lo que se llevare al Virrey del Perú, hasta ocho mil ducados cada año, no pague derechos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 19 de Iulio de 1614 D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Febrero de 1628

TODO El tiempo que los Virreyes del Perú nos sirvieren en aquel cargo, se les puedan enviar de estos Reynos hasta en cantidad de ocho mil ducados cada vn año de las cosas, que huvieren menester para el servicio de sus personas, y casas, y los Oficiales de nuestra Real hazienda de aquellas Provincias, no les pidan, ni lleven derechos de Almojarifazgo, porque de lo que montaren les hazemos merced, constando por certificacion suya, que son las que han enviado á pedir. Y ordenamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda de todas las Islas y Provincias por donde se passaren, y llevaren, que aunque en qualquier Puerto, ó parte dellas, se desembarquen, no se lo pidan, ni lleven, guardando la forma de esta nuestra ley.

¶ *Ley xj. Que los Virreyes exerçan el cargo de General de la Armada, ó Flota, donde hizieren su viage.*

Los mismos años.

SIN Embargo de que quando los Virreyes de el Perú y Nueva España vayan á servir estos cargos en la Armada Real, ó Flota de la Carrera de Indias haya nombrados, y nombremos Capitanes generales de las Armadas, ó Flotas, vsen y exerçan el cargo de General de la Armada, ó Flota, desde el Puerto de Sanlucar de Barrameda, ó Cadiz, donde se embarcaren, hasta llegar, el del Perú á la Ciudad de Portobelo, y el de Nueva España al de la Veracruz, que siendo necessario, los elegimos y nombramos por nuestros Capitanes generales de la Armada, ó Flota, y les damos poder y facultad, para que como tales puedan hazer, y proveer en ellas lo que se ofreciere, é ir en las Naos Capitanas, y las demás, con su casa, familia, y criados, que escogieren, y sean vtiles para la guerra, y la parte de su ropa y recamara, que se pudiere embarcar, segun la disposicion, que huviere. Y mandamos á los Generales, Almirantes, gente de mar y guerra, y passageros, y otras personas, de qualquier calidad, que tengan por Capitan general al Virrey, y le respeten, obedezcan y cumplan sus ordenes, y vsen con él el cargo de General, y lo mismo se guarde á buelta de viage, y

y el Virrey cumpla y execute las ordenes secretas, que de Nos llevare sobre esto.

❡ Ley xij. *Que los Virreyes no puedan llevar à sus hijos, yernos y nueras.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Abril de 1660 y 22. de Noviembre de 1662 D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion

PORQUE Tiene inconveniente para la buena y recta administracion de justicia, que los Virreyes del Perú y Nueva España lleven à aquellos Reynos à sus hijos primogenitos casados, y à sus hijas y yernos y nueras, y conviene observar la costumbre inmemorial de no permitir cosa en contrario. Ordenamos, que se guarde inviolablemente el estylo y costumbre, que ha havido, de que no lleven, ni puedan llevar los Virreyes à las Indias sus hijos, ni hijas casados, ni sus yernos, ni nueras: y para que esto tenga mas puntual y precisa observancia y execucion, los Virreyes no tan solamente no puedan llevar à sus hijos primogenitos, yernos y nueras, sino otros qualesquiera que tuvieren, aunque sean menores de edad. Y mandamos, que por ninguna causa, ni con ningun pretexto se altere esta nuestra disposicion, ni se dispense en ella: y con esta calidad acepten los que fueren elegidos para los puestos de Virreyes de las Indias, pues en estos terminos es nuestra resolucion deliberada el nombrarlos, y prohibimos expressamente à nuestro Consejo de Indias, que pueda admitir memorial de ningun Virrey, en que pida dispensacion desta prohibicion, porque ha de ser inviolable el cumplimiento de ella, executada, y no derogada con ningun pretexto, de forma, que no se pueda intentar, ni pretender, ni el Consejo consultarnos en esta razon, que assi es nuestra voluntad.

❡ Ley xiij. *Que los Virreyes del Perú visiten y reconozcan los Fuertes de Cartagena y Portobelo.*

D. Felipe Tercero alli. D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Febrero de 1628

ORDENAMOS A los Virreyes del Perú, que al passar por las Ciudades de Cartagena y Portobelo visiten los Castillos y Fuerças, y vean el estado de las obras, edificios, artilleria, armas, municiones y gente de guerra, y las fortificaciones, que tienen, y les faltan, y se deven proveer, y nos envien relacion particular de todo. Y mandamos à los Alcaides de los Castillos y Fuerças, que los obedezcan y respeten, y no pongan impedimento à lo sussodicho.

❡ Ley xiiij. *Que los Virreyes de Nueva España proveidos al Virreynato del Perú no paguen derechos de Almojarifazgo de aquel viage.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 22. de Agosto de 1610 D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilació

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España, proveidos por Nos, desde aquel puesto al Virreynato del Perú, puedan hazer su viage en la forma que les pareciere mas conveniẽte, y llevar todos los criados, esclavos, y personas de su servicio, Casa y Recamara, sin pagar derechos de Almojarifazgo. Y mandamos à qualesquier nuestros Ministros y Oficiales, que de todo lo que el Virrey, y sus criados llevaren, no se los pidan, ni cobren.

Ley

Ley xv. Que si passare el Virrey de Nueva España al Perú, pueda tomar en los Puertos della el Navio, que huviere menester, pagando el flete.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 22. de Agosto de 1620 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que en caso de faltar Navios en los Puertos del mar del Sur, y distrito del Virreynato de la Nueva España, para que el Virrey haga su viage á los de el Perú, pueda enviar á buscar el que huviere menester al de la Audiencia de Guatemala, y por toda aquella costa, y hallandole competente, y qual se requiere, le damos licencia y facultad para que le pueda embargar y tomar, pagando por su flete lo que fuere justo, y como se acostumbra en aquella navegacion. Y mandamos á nuestros Presidentes y Oidores de la Audiencia de Guatemala, y á los Governadores de los Puertos de el mar del Sur, que hagan dar, y dén todo el favor y ayuda á los Ministros, que enviare para este efecto.

Ley xvj. Que los Cabos de Armadas, y Capitanes de Navios del mar del Sur obedezcan al Virrey, que passare al Perú en los Puertos y viage.

D. Felipe Tercero allí, y en S. Lorenço á 22. de Agosto de 1620

LOs Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres y dueños de Navios reconozcan, y tengan por superior en el mar de el Sur, en qualquier Puerto, ó parage, al Virrey, que passare de Nueva España al Perú, abatan los Estandartes y Vanderas, hagan las salvas, que se acostumbran, y obedezcan sus mandamientos en quanto no se impidieren las derrotas, y navegaciones, que llevaren, si no fuere en casos precisos, é inescusables.

Ley xvij. Que en Portobelo no se hagan gastos en recevir á los Virreyes del Perú.

El mismo en Madrid á 5. de Março de 1618

MANDAMOS, Que en recevir á los Virreyes del Perú quando passaren de ida, ó buelta por la Ciudad de Portobelo, no se gaste ninguna cantidad sin especial licencia nuestra.

Ley xviij. Que señala el lugar hasta donde ha de salir el Ministro de la Audiencia á recevir al Virrey, y sobre la ayuda de costa se manda avisar al Rey.

El mismo allí á 13 de Febrero de 1619 D. Felipe IV. allí á 28. de Mayo de 1621 D. Carlos Segundo y la R. G.

PORQUE Conviene, que quando fueren los Virreyes de Lima y Mexico á servir sus cargos, haya lugar señalado hasta donde los salga á recevir el Oidor, ó Alcalde, que fuere nombrado, sin desigualdad y diferencia en hazer con vnos mas demostracion, que con otros. Ordenamos, que el Ministro de la Audiencia de Lima salga hasta la Ciudad de Santa: y el de la Audiencia de Mexico hasta el lugar, que estuviere mas en costumbre. Y porque ha sucedido señalarle en Lima de ayuda de costa dos mil ducados de los bienes de comunidad, de que nos dimos por deservido, y los mandamos restituir. Es nuestra voluntad, que no se dé, ni señale ayuda de costa á ningun Ministro, que fuere á lo sobredicho en

en mucha, ni poca cantidad, y por el gasto que ha de hazer en el viage, se le hará la satisfacion necessaria, que no sea en bienes de Comunidad, sobre que nos dará aviso el Virrey, para que Nos ordenemos lo que convenga.

Ley xix. Que los Virreyes no vsen de la ceremonia del palio en sus recevimientos: y en el del Perú se puedan gastar hasta doze mil pesos: y en el de Nueva España hasta ocho mil.

D. Felipe Segundo en capit. de carta de 1. de Deziembre de 1573. D. Felipe Tercero a 2. de Agosto de 1614. En Madrid á 18 de Diziẽbre de 1619. y 7 de Iunio de 1620. D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Abril de 1639. En Buen-Retiro á 9 de Março de 1653. En Madrid á 26 de Febrero de 1620. y 30. de Diziẽbre de 1663.

Vease la l. 4. tit. 15 deste libro.

POR Diferentes ordenes y cedulas de los señores Reyes nuestros progenitores está ordenado, que los Virreyes del Perú, y Nueva España, quando passaren, y llegaren á sus Virreynatos, no vsen de la ceremonia de ser recevidos con palios, y gastos, con sus armas en las Ciudades de Lima y Mexico, ni en otras qualesquier Villas y Lugares, porque esto solo pertenece á nuestra Real persona, y sin embargo se ha contravenido á ellas, y recrecido muchos gastos á las Ciudades, vistiendose los Regidores, y los demás Oficiales de los Consejos de ropas costosas, y haziendo fiestas y regozijos á costa de los propios. Y porque no es justo, que se continúen estos excessos, tenemos por bien de ordenar y mandar, que ningun Virrey del Perú, ó Nueva España pueda ser, ni sea recevido con palio en ninguna parte de su distrito, ni fuera dél, ni á este titulo los Corregidores, Governadores, ni Concejos hagan gastos, ni vistan sus personas, ni la de ninguno de sus Oficiales, ni criados á costa de los propios, y gastos de Iusticia, penas de Estrados, ni de otro ningun genero de maravedis, que tengan, y pertenezcan á las Ciudades, ni en otra forma, pena del quatro tanto de todo el gasto, que se hiziere, en que desde luego condenamos, y hemos por condenados á todos los que contravinieren á esta nuestra ley: y assimismo incurran en la misma pena los Receptores, Depositarios y Mayordomos de los Concejos, que cumplieren las libranças, y mas se procederá contra los que pareciere culpados, á privacion de oficio, por la inobediencia y falta de cũplimiento. Y ordenamos á los Virreyes, que no consientan ser recevidos con palio, y á las Ciudades, Villas y personas susodichas, que no los lleven, tengan, ni vsen, so las dichas penas, y las que están impuestas por leyes Reales, con que serán castigados con todo rigor y demostracion, y que assi se cumpla y execute, sin embargo de las cedulas, que se despacharen á los Virreyes del Perú y Nueva España, para que la primera vez, que entraren en las Ciudades de Lima y Mexico vsen de esta ceremonia, los quales se conformen en todo con las ordenes secretas, que de Nos llevaren. Y permitimos, y damos facultad para gastar en semejantes casos de recevir al Virrey del Perú, hasta en cantidad de doze mil pesos de á ocho reales: y al de la Nueva España de ocho mil pesos de á ocho reales, menos lo que pareciere

á

á los Acuerdos de nuestras Audiencias de Lima y Mexico, y por ningun caso se exceda de ellos, pena de que se cobre el excesso de quien lo huviere librado, y los Virreyes vsen de esta permission con grande moderacion.

D. Felipe III. á 26 de Abril de 1618

Ley xx. Que los Oficiales mecanicos no sean apremiados à que salgan à recevir à los Virreyes.

El mismo en Valladolid á 2. de Febrero de 1605

MANDAMOS, Que los Veedores, Maestros y Oficiales de los oficios de Sastres, Iubeteros, Calceteros, Sederos, Gorreros, y de todos los demás oficios y artes de las Ciudades de Lima y Mexico no sean apremiados á salir á recevir á los Virreyes quando nuevamente entraren en las dichas Ciudades, ó en qualquiera dellas.

Ley xxj. Que estando ocupadas las casas en que el Virrey huviere de posar, se desocupen, y hagan los reparos necessarios.

El mismo en S. Lorenço á 19 de Iulio de 1614
D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628

SI Al tiempo que los Virreyes llegaren á Lima, ó Mexico, estuvieren aposentados en nuestras Casas Reales algunos Oidores, Contadores de Cuentas, ó otros Ministros, y por esta causa no huviere aposento suficiente para comodidad de los Virreyes. Mandamos, que los Ministros desocupen luego la casa y aposentos, que huvieren tenido los Virreyes antecessores, para aposentar y acomodar sus personas y familias, y si huviere necessidad de hazer algunos edificios, y aposentos, por no ser suficientes los que antes havia, ó conviniere reparar el daño recevido por algun accidente. Ordenamos, que se hagan y reparen de condenaciones, ó de gastos de justicia, y no lo haviendo, de penas de Camara.

Ley xxij. Que los Virreyes, ni sus criados no recivan cosa alguna en el viage.

D. Felipe III. en Madrid á 7. de Iunio de 1620. y 28. de Diziembre de 1619

MANDAMOS, Que á los Virreyes no se les haga el gasto del camino, ni se les dén comidas, presentes, dadivas, ni otros qualesquier regalos para sus personas, criados, ni allegados en mucha, ni en poca cantidad, por ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar, Iusticias y Oficiales de los Concejos por donde passaren, ni otra qualquier persona particular: con apercevimiẽto, que el que lo reciviere y diere serán multados y castigados, cõ el exẽplo y demostracion, que el caso requiere, aunque se los dén de su propia voluntad y hazienda, ó apremiados por los Virreyes, criados y allegados, ó por otra qualquier causa, que aleguen; porque sin embargo se ha de guardar lo dispuesto en esta nuestra ley, excepto en lo que expressamente estuviere permitido por las leyes deste titulo.

Ley xxiij. Que los Virreyes antecessores, y sucessores concurran, y confieran sobre el estado de las materias.

El mismo en S. Lorenço á 22. de Agosto de 1610
D. Felipe Quarto en la instruccion 1628. cap. 2. y 74.

LOs Virreyes sucessores procurarán luego concurrir con sus antecessores, y les comunicarán las instrucciones, que llevaren, y conferirán sobre cada capitulo, para ha-

hazerse capaces, y saber el estado en que estuviere cada materia, enterandose muy particularmente de todas, y nos avisarán con mucha especialidad, respondiendo por capitulos á todo lo que huvieren entendido de sus antecessores, y estado de las materias de su cargo: y assimismo el Virrey sucessor nos escrivirá lo que en conformidad de la instruccion fuere haziendo, y no siendo possible, que el Virrey antecessor se vea, y concurra con el sucessor, dexará la relacion en pliego cerrado en poder de persona de confiança, para que se le entregue quando llegare.

Ley xxiiij. Que los Virreyes entreguen á sus sucessores las cartas, cedulas y despachos, y los instruyan en las materias de su cargo.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 22 de Agosto de 1620. D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Março de 1628

ORDENAMOS A los Virreyes, que quando acabaren de servir sus cargos, entreguen á los sucessores en ellos todas las cartas, cedulas, ordenes, instrucciones y despachos, que de Nos huvieren tenido en todas materias de govierno espiritual y temporal, guerra y hazienda, y particularmente en lo tocante á la doctrina, conversion, propagacion y tratamiento de los Indios, y vna muy copiosa relacion á parte de lo que en cada punto y caso particular estuviere hecho, ó quedare por hazer, que les sea instruccion, y sobre todo dé su parecer, de forma, que el sucessor quede capaz, y con la claridad, que importa al acierto de las materias de su cargo.

Ley xxv. Que los Virreyes hagan castigar los delitos, que se huvieren cometido antes de su govierno.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 19 de Iulio de 1614. D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Febrero de 162

MANDAMOS A los Virreyes, que en llegando á las Provincias de sus goviernos, se informen y sepan muy particularmente, qué delitos se han cometido en ellas antes de su govierno, y por qué no se han castigado, y hecho diligencias para haver los culpados, y llamadas, y oídas las partes a quien esto tocare, provean, que con brevedad se haga justicia en las causas civiles y criminales, de oficio, y á pedimento de parte, contra qualesquier Governadores, Iusticias y Oficiales de nuestra Real hazienda, que hayan sido, y sean al presente, y otras personas, de qualquier estado y condicion, que para todo les damos tan bastante y cumplido poder como se requiere, y es necessario.

Ley xxvj. Que los Virreyes y Iusticias hagan castigar los pecados publicos.

D. Felipe II. en la dicha instruccion de 1595 cap. 25. D. Felipe IV. en la de 1628 cap. 25. Y en Madrid a 15 de Febrero de 1633

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores q̃ hagá castigar á los blasfemos, hechizeros, alcahuetes, amãcebados, y los demás pecados publicos, que pudieren causar escandalo, y lo ordenen á las Audiencias de sus distritos, Corregidores, Iuezes y Iusticias de nuestra provision, y de la suya, y encarguen á los Prelados, que les dén noticia de lo que no pudieren remediar, y todos provean lo que convenga, para que cessen las ofensas de DIOS, escandalo, y mal exemplo de las Republicas.

Ley

¶ Ley xxvij. Que los Virreyes puedan perdonar delitos, conforme á derecho y leyes destos Reynos.

D. Felipe Tercero en el Escorial á 19. de Iulio de 1614

CONCEDEMOS Facultad á los Virreyes del Perú y Nueva España, para que puedan perdonar qualesquier delitos y excessos cometidos en las Provincias de su govierno, que Nos, conforme á derecho y leyes de estos Reynos podriamos perdonar, y dar, y librar los despachos necessarios, para que las Iusticias de todos nuestros Reynos y Señorios no procedan contra los culpados, á la averiguacion y castigo, assi de oficio, como á pedimento de parte, en quanto á lo criminal, reservando su derecho en lo civil, daños, é intereses de las partes, para que le pidan y sigan como les convenga.

¶ Ley xxviij. Que los Virreyes puédan proveer nuevos descubrimientos.

El mismo alli. D Felipe Quarto en Madrid á 18 de Febrero de 1628 D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacio

OTROSI Concedemos facultad á los Virreyes, para que sin embargo de estar prohibido proveer governaciones para nuevos descubrimientos, pacificaciones y poblaciones, lo puedan hazer, si fuere necessario, y conviniere á la quietud, sossiego y pacificacion de sus Provincias, empleando en ellas la gente ociosa, que inquieta y altera el sossiego publico, dandonos luego cuenta de ello. Y permitimos, que puedan nombrar en estos descubrimientos y pacificaciones á las personas, que les pareciere mas á proposito. Y ordenamos, que los Virreyes y Oidores les dén las provisiones y instrucciones necessarias, para que siendo su principal motivo la dilatacion, enseñança y doctrina de nuestra Santa Fé Catolica, sean los naturales bien tratados.

Vease la l. 4. tit. 1 lib. 4.

¶ Ley xxix. Que hallandose el Virrey del Perú en Panamá, Quito, ó la Plata pueda presidir en sus Audiencias.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 30 de Noviẽbre de 1568 D. Felipe Tercero en S. Lorenço a 27 de Setiẽbre de 1614. En Madrid á 5. de Mayo de 1620 D. Felipe Quarto en Madrid a 18 de Febrero de 1628

ORDENAMOS, Que quando el Virrey del Perú passare por Panamá de ida y buelta, y estando en el exercicio de su cargo fuere á las Ciudades de la Plata, ó San Francisco del Quito, pueda entrar en estas tres Audiencias Reales, y assistir con los Presidentes y Oidores de ellas, dentro y fuera de los Acuerdos: y en todas partes tenga el mas preeminente lugar, como nuestro Virrey, y entienda y provea en las materias de govierno, y no en las de justicia, de que deven conocer los Presidentes, Letrados y Oidores, á los quales mandamos, que hayan y admitan al Virrey en los assientos y votos, y juntamente con él entiendan en todo lo conveniente al govierno.

¶ Ley xxx. Que el Virrey del Perú, y Audiencia de Lima no se entrometan en el govierno de Chile, si no fuere en casos graves, y de mucha importancia.

El Principe G. en S. Lorenço á 15 de Octubre de 1597 D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Enero de 1600

ES Nuestra volundad, que los Virreyes del Perú, y Audiencia de Lima no impidan, ni embaracen al Presidente Governador y Capitan general de Chile en el govierno, guerra y materias de su cargo, si no fuere en casos graves, y de mu-

mucha importancia, aunque eſté ſubordinado al Virrey, y Governador de la Audiencia de Lima.

❡ Ley xxxj. Que los Virreyes ſe procuren ſervir de hijos y nietos de los que ſe conviene, y no ſe entienda con ellos la prohibicion de ſer promovidos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Abril de 1591

LOs Virreyes procuren ſervirſe, y tener en ſus caſas hijos y nietos de, deſcubridores, pacificadores, y pobladores, y de otros benemeritos, para que aprendan vrbanidad, y tengan buena educacion. Y declaramos, que con ellos no ſe entienda la prohibicion de la l. 27. tit. 2. deſte libro, y que conforme á ſus meritos y ſervicios han de ſer proveidos y ocupados en el lugar y grado que les tocare, concurriendo con otros benemeritos.

❡ Ley xxxij. Que los Virreyes y Governadores no traten caſamientos de ſus deudos y criados con mugeres que han ſucedido en encomiendas.

El miſmo en la dicha inſtrucc. de 1595 cap. 19. Y en la de 1596 cap. 46. D. Felipe IV. en la de 1628 cap. 20.

MANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes y Governadores no traten, ni concierten caſamientos de ſus deudos y criados con mugeres, que huvieren ſucedido en repartimientos, ó encomiendas de Indios, y las dexen caſar, y tomar eſtado con la libertad, que tan juſta y devida es, procurando que ſea con las perſonas, que fueren mas á propoſito para nueſtro ſervicio, paz, conſervacion y aumento de aquellas Provincias.

***

❡ Ley xxxiij. Que los Virreyes de el Perú y Nueva Eſpaña ſe ſocorran en los caſos de neceſsidades publicas, y lo miſmo hagan las Audiencias y Governadores.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Febrero de 1588. D. Felipe Tercero en el Eſcorial á 19. de Iulio de 1614. D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Febrero de 1628

ORDENAMOS A los Virreyes del Perú y Nueva Eſpaña, que ſi para efectos de nueſtro Real ſervicio tuvieren neceſsidad de gente, armas, artilleria, mantenimientos, y otra qualquier coſa, luego que ſe dén aviſo, provea el vno al otro con toda preſteza y diligencia de lo que huviere meneſter, aſsi como ſi Nos ſe lo ordenaramos, y lo miſmo hagan nueſtras Audiencias y Governadores.

❡ Ley xxxiiij. Que los Oidores no ſe introduzgan en lo que tocare á los Virreyes, y los reſpeten y reverencien.

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid á 18. de Diziẽbre de 1553 D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS A los Oidores de nueſtras Audiencias de Lima y Mexico, y todas las demás á quiẽ tocare, que no ſe introduzgan en las materias, que pertenecen al cargo y governacion de los Virreyes, y ſe las dexen hazer y proveer ſin cõtradicion, y quando les pareciere, que hazen alguna proviſion, que no ſea tan ajuſtada como conviene, ſe lo adviertan, en la orden y forma diſpueſta por la l. 36. tit. 15. l. b. 2. y en todo tengan á los Virreyes mucho reſpeto y reverencia, pues repreſentan nueſtra perſona Real, y eſtén ſiempre muy advertidos de que el pueblo no entienda, que entre los Virreyes y Oidores hay alguna diferencia, ſino toda conformidad.

¶ *Ley xxxv. Que los Virreyes nombren Assessor sin salario, que no sea Oidor, y no sequen las causas de los Tribunales donde tocan.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 26 de Abril de 1618 Y en Santaren á 13. de Octubre de 1619 Y en San Lorenço á 5. de Setiembre de 1620 D. Felipe IV. á 7. y 11. de Iunio de 1621

ORDENAMOS A los Virreyes, que para las materias de justicia y derecho de partes tengan nombrado vn Assessor sin salario, al qual, y no á otro, si no fuere en caso de recusacion, ó justo impedimento, remitan todas las causas de que deven conocer, reservando para si las que fueren de mero govierno, y no las de jurisdicion contenciosa, y este Assessor no sea Oidor, por los inconvenientes, que pueden resultar de que los Oidores se hallen embaraçados en semejantes assessorias, o consultas: y quando se ofreciere algun caso tan extraordinario y vrgente, que obligue á elegir alguno de la Audiencia para él, esté advertido, que en grado de apelacion, suplicacion, recurso, ó agravio, no puede ser Iuez. Y mandamos, que los Virreyes no saquen las causas de los Tribunales donde pertenecen, y dexen las primeras y demás instancias á quien tocan por derecho.

¶ *Ley xxxvj. Que los Virreyes dexen proceder á las Audiencias en casos de justicia.*

D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Setiembre de 1625

ESTá ordenado, que en todos los casos, que se ofrecieren de justicia dexen los Virreyes proceder á los Oidores de nuestras Reales Audiencias, conforme á derecho, guardando las leyes y ordenanças. Y porque en la observancia de ellas consiste la buena administracion de justicia, y expedicion vniversal de los pleytos, mandamos á los Virreyes y Presidentes, que assi lo guarden precisa y puntualmente, y no dén lugar á que las Audiencias tengan ocasion de escrivirnos lo contrario: y los Virreyes y Presidentes se hallarán desembaraçados para acudir á las materias de govierno de sus Provincias, conservacion de los Indios, administracion y aumento de nuestra Real hazienda.

¶ *Ley xxxvij. Que los Virreyes en materias de justicia dexen proveer al Oidor mas antiguo, sin votar, ni mostrar inclinacion, ni voluntad.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Abril de 1618

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que quando se trataren en los Acuerdos de las Audiencias materias civiles, ó criminales, en que se huvieren de proveer autos, ó sentencias difinitivas, ó interlocutorias, que tengan fuerça de ella, los Virreyes del Perú y Nueva España dexen responder, y proveer al Oidor mas antiguo lo que se acordare, sin dar á entender intencion de su voluntad, assi por no tener voto, como porque los Iuezes tengan libertad para proveer justicia, y que en esto guarden lo que está dispuesto y ordenado por nuestras leyes, cedulas y ordenanças, sin alterar, ni innovar en cosa alguna.

¶ *Ley xxxviij. Que los Virreyes y Presidentes se informen como administran justicia los Ministros de sus distritos, y avisen dello al Rey en carta de mano propia.*

D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1595. capit. 34. Y en la de 1596 cap. 50. D. Felipe Quarto en la de 1628. capit. 34.

LOs Virreyes y Presidentes Governadores tengan muy especial cuidado de informarse, y entender como se administra y executa la justicia por sus Audiencias, Governadores, Corregidores y Iusticias, con mucho recato y secreto, y nos avisen en carta á parte de su propia letra, del buen, ó mal proceder de los susodichos, para que Nos tengamos noticia de los que deven ser premiados, ó castigados, y guarden lo dispuesto por las leyes dadas en esta razon.

¶ *Ley xxxix. Que averiguen si los Ministros contratan, y avisen de su proceder.*

D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1559. capit. 37.

LOs Virreyes y Presidentes Governadores estén advertidos de saber y averiguar si los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros de Governacion, Iusticia, ó Hazienda, tienen tratos y grangerias por sus personas, ó por medio de otras, y hagan executar sin remission las penas impuestas, y si los Oidores y Ministros viven y proceden conforme á su obligacion, y no consientan, que en sus casas haya juegos prohibidos, dandonos cuenta de todo en las relaciones del estado de sus governos.

¶ *Ley xxxx. Que los Virreyes y Presidentes Governadores cumplan las cedulas, que prohiben los casamientos de Ministros, y sus hijos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 12 de Iunio de 1608. cap. 33. de instrucc. de Virreyes. D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Iunio de 1624 cap. 33. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS A los Virreyes y Presidentes Governadores, en que tengan muy particular cuidado de cumplir y executar las penas impuestas por las leyes 82. y siguientes, tit. 16. lib. 2. de esta Recopilacion, y las demás, que tratan de la prohibicion de casarse los Ministros, y sus hijos dentro de los distritos de las Audiencias, y de darnos aviso quando sucediere el caso, para que proveamos luego las plaças de los que contravinieren.

¶ *Ley xxxxj. Que los Virreyes no escrivan generalidades, y remitan las informaciones necessarias, y si fuere sobre el proceder de Ministros, expecifiquen los casos.*

D. Felipe III. en Madrid á 17. de Março de 1619. D. Felipe Quarto en Bossaina á 15 de Octubre de 1621. D. Carlos Segundo y la R. G.

POR la ley 6. tit. 16. lib. 2. está dada la forma en que los Virreyes y Ministros de las Indias nos han de escrivir. Y porque conviene, que en la substancia no se falte á lo necessario, y escuse lo superfluo, mandamos, que quando los Virreyes nos escrivieren, y dieren cuenta de algunas materias, que convengan á nuestro Real servicio, buena governacion, y administracion de justicia, no escrivan generalidades, y hagan y remitan las informaciones necessarias, y si fueren sobre el proceder de algunos Ministros, expecifiquen los casos particulares, y procuren enviar la mayor comprobacion, que sea possible.

¶ Ley xxxxij. Que los Virreyes no despachen provisiones con el nombre y sello del Rey en negocios de justicia.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 5. de Setiembre de 1620. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que los Virreyes del Perú y Nueva España no despachen por si solos provisiones con nuestro nombre y sello Real en los negocios de justicia, de que toca conocer á las Audiencias, por apelacion, suplicacion, ó otro recurso, assi Seculares, como Eclesiasticos: y en quanto á los demás, se guarde la costumbre.

¶ Ley xxxxiij. Que los Virreyes y Ministros à quien se enviaren despachos, remitan al Consejo testimonio de haverlos recevido y publicado.

D. Felipe Quarto en Madrid a 7. de Iunio de 1627

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Ministros, que si recivieren algunas cedulas y despachos nuestros de oficio, que se devan publicar en las Audiencias, ó otras partes, lo executen assi, y en la primera ocasion nos envien testimonio de haverlos recevido y publicado, al fin de la relacion.

¶ Ley xxxxiiij. Que los Virreyes y Ministros no recivan memoriales sin firma, y guarden el derecho de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe IV. allí á 11. de Iunio de 1621

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Governadores, que si les dieren algunos memoriales sin firma, procedan con gran recato, y no los permitan sin delator conocido, y fianças, y con las calidades que se contienen en la ley 64. lib. 2. titul. 4. de la Recopilacion destos Reynos de Castilla, y las demás, que desto tratan. Y mandamos, que los lean por si mismos, y luego los rompan, quedando advertidos, y con el cuidado, que es justo, por lo que importan algunas noticias, de que se podián informar con gran prudencia y secreto, y no por tela de juizio, y segun lo que resultare procedan como mas convenga.

¶ Ley xxxxv. Que los Virreyes, consulten en los Acuerdos las materias arduas, y si las partes recurrieren à la Audiencia, sobresean.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 18. de Deziembre de 1553. D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1595. capit 70. D. Felipe III. en Madrid a 17 de Março de 1619.

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes solos provean y determinen en las materias de govierno de su jurisdicion; pero será bié, que siempre comuniquen con el Acuerdo de Oidores de la Audiencia dõde presiden, las que tuvieren los Virreyes por mas arduas y importantes para resolver con mejor acierto, y haviendolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor, y si las partes interpusieren el rẽcurso, que conforme á derecho les pertenece, para ante las Audiẽcias, sobresean en la execucion, si por las leyes deste libro no se exceptuaren algunos casos especiales, hasta que visto en ellas, se determine lo que fuere justicia.

¶ Ley xxxxvj. Que los Virreyes despachen los negocios de govierno con los Escrivanos de Camara, ò sus Tenientes, donde no huviere Escrivanos de Governacion.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 10 de Iunio de 1565 En Madrid á 18. de Febrero de 1571 Allí á 10. de Iunio de 1588

ORDENAMOS A los Virreyes, que hagan y despachen los negocios de govierno con los Escrivanos de Camara, ó sus Tenientes, y no cõ otras personas, si por Nos no estu-

vieren proveidos Escrivanos particulares de Governacion, como respecto de los demás Presidentes se dispone por la ley 4. titul. 16. libro 2.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à postrero de Noviembre de 1568 en Madrid à 8 de Febrero, y en San Lorenço à 16 de Junio de 1590 D. Felipe Tercero alli à 21 de Junio de 1612 y à 19. de Iulio de 1614 en Madrid à 2. de Março de 1615 D. Felipe IV. alli à 7. de Junio de 1621. y à 16. de Março de 1625 Alli à 18. de Febrero de 1628

¶ *Ley xxxxvij. Que en casos de secreto puedan los Virreyes despachar con sus Secretarios, ó con otras personas.*

OTROSI Los Virreyes y Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios, ó con las personas que quisieren, los negocios en que por qualquier via les pareciere se deve guardar secreto, y de esta facultad podrán usar, si en algun caso importante les fueren sospechosos en el secreto los Escrivanos de Governacion, y no en otra forma.

¶ *Ley xxxxviij. Que el Virrey dè noticia à la Audiencia de las Flotas, y avisos, que despachare.*

VN Mes antes que haya de salir la plata del Puerto de el Callao, ó de la Veracruz, y Barcos de aviso para estos Reynos, lo hagan saber los Virreyes á los Acuerdos de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, y si haviendose conferido por voto consultivo huviere algunas razones de buen govierno, por donde, segun el tiempo y ocasiones, convenga dilatar, ó abreviar el despacho, las oiga y pondere, conformandose con lo que le pareciere mas justo.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 3. de Setiembre de 1620

¶ *Ley xxxxix. Que los Virreyes procuren la paz y conformidad entre los Prelados y Eclesiasticos.*

D. Felipe II. en la dicha instruccion de 1595 cap. 6. y en la de 1595. capit. 6. D. Felipe IV. en la de 1628 cap. 7.

ENCARGAMOS A los Virreyes, que procuren la buena conformidad y correspondencia entre los Prelados Seculares, y Regulares, y Iusticias Reales, y Eclesiasticas, y si algun Clerigo, ó Religioso fuere escandaloso, y de su asistencia en aquellas Provincias resultare, ó pudiere resultar inconveniente, los Virreyes escrivan, ó llamen á sus Prelados, y haviendo conferido sobre el excesso, con su beneplacito le hagan embarcar, si no les pareciere que hay otro remedio, y si algun Prelado Secular, ó Regular causare la inquietud, ó la tuviere con los Virreyes, ó impidiere el cumplimiento de lo que por Nos está proveido y ordenado, traten de remediarlo sin publicidad, ni escandalo, y no pudiendo, nos avisen muy particularmente, con recaudos ciertos de la calidad y circunstancias del caso, y de lo que para su remedio podemos, y devemos proveer.

¶ *Ley L. Que passando las discordias entre Religiosos à tumulto, ò alboroto, se interpongan los Virreyes y Presidentes.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 15 de Agosto de 1620

ES Propio de nuestra obligacion procurar la paz entre nuestros vassallos, y especialmente los Religiosos, y para que tenga cumplido efecto, y todos traten del fin á que fueren enviados á las Provincias de las Indias, hemos proveido y ordenado lo que conviene, por la l. 68. titul. 14. lib. 1. y por escusar toda dis-

discordia, ó diferencia, que se ofreciere entre personas Religiosas. Ordenamos y mandamos, que si estas passaren á tumulto, ó dissension, ó especie de turbacion de la paz publica, con escandalo del Pueblo, se interpongan nuestros Virreyes y Presidentes, y exorten á los Religiosos á la paz, y vnion, que tanto conviene al Instituto Religioso, y en caso necessario les manden, que se compongan, y procedan bien, de forma, que sientan, no solo intercession, por lo que toca á nuestro servicio, y al bien publico, sino resolucion en embaraçar, y reformar, por los medios, que el derecho permite, á los que tuviere culpa en semejantes procedimientos.

Ley Lj. Que en materias grano executen los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores lo que ordenaren sin dar cuenta al Consejo.

D. Felipe III. en Madrid á 26. de Abril de 1618. Allí á 17. de Março de 1619. PORQUE No es justo, que los Virreyes empeñen su autoridad en materias graves, que nuevamente se ofrezcan, assi en puntos de nuestro Patronazgo Real, como en otros semejantes, y que despues se haya de revocar lo proveido y executado. Ordenamos, que en tales casos nos dén primero cuenta, si el peligro y daño no instaren y fueren evidentes: y lo mismo se guarde por los Presidentes, Audiencias y Governadores.

Ley Lij. Que se execute lo que proveyeren los Virreyes en los casos desta ley.

ORDENAMOS, Que se execute, sin embargo de apelacion, lo que ordenaren y proveyeren los Virreyes, sobre mandar, que se quiten, ó moderen algunas estancias de ganado, pagár daños, y hazer las ordenanças, que les parecieren convenientes al buen govierno, aunque apelen los interessados, y les sea otorgada la apelacion para sus Audiencias, donde visto, se haga y determine justicia. El Emperador D. Carlos y el Princ ipe G en Madrid á ... de ... ño de 1552.

Ley Liij. Que los Virreyes puedan mandar abrir caminos, y hazer puentes donde conviniere, y repartir las contribuciones.

PERMITIMOS A los Virreyes, que en las partes y lugares donde conviniere abrir y facilitar caminos, calçadas, hazer, y reparar puentes para el vso y comercio de las poblaciones, puedan hazer los gastos, que fueren mas precisos y necessarios, con la menor costa, que sea possible, y que contribuyan para el efecto los que gozaren del beneficio, conforme á las leyes destos Reynos de Castilla, y por la parte que han de contribuir los Indios, tengan muy especial cuidado de que se les reparta con mucha moderacion y atencion á su necessidad y pobreza, y á lo determinado por la ley, que de esto trata. Y mandamos, que las Ciudades y Concejos no puedan echar contribuciones á Españoles, ni Indios por los gastos que se causaren en la policia. D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 19 de Iulio de 1614. D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Febrero de 1628

¶ Ley Liiij. Que los Virreyes y Presidentes moderen los Corregimientos y Iuezes, que no fueren necessarios, y no consientan Tenientes, sino en casos permitidos.

D. Felipe Segundo en la dicha Instruccion de 1595. D. Felipe III. en Madrid á 25. de Março de 1607. D. Carlos Segundo y la R. G.

PORQVE En muchas Provincias de las Indias hay gran numero de Iuezes, Corregidores, Alcaldes mayores y otros de capa y espada, que nombran Tenientes de la misma calidad en los lugares de su residencia, y cada vno de su jurisdicion. Ordenamos á los Virreyes y Presidentes Governadores, que moderen los Corregimiẽtos y Alcaldias mayores, que no fueren de nuestra provisiõ y nombramiento, y precisamente necessarios, y á los que conviniere conservar no consientan Tenientés, sino en los casos permitidos por leyes y ordenanças, y los Corregidores y Alcaldes mayores en sus distritos hagan adereçar los caminos, y visiten los ingenios y obrajes.

¶ Ley Lv. Que los Virreyes y Presidentes tengan mucho cuidado de la cobrança y administracion de las rentas Reales, y que sea sin perjuizio de los vassallos.

D. Felipe Segundo en la dicha instruc. de 1595. capit. 68. D. Felipe Tercero en Valladolid á 4. de Agosto de 1603. D. Felipe IV. en la de 1628 capit. 67. 68.

LOs Virreyes y Presidentes Governadores tengan mucho cuidado con todo lo que toca á los miembros de hazienda nuestra, y rentas, que tenemos en las Indias, procurando su aumento, y que se cobre, y administre con especial diligencia, y mucha claridad, en tal manera, que consiguiendose los buenos efectos, que confiamos, por ninguna via sean molestados los Españoles, ni Indios, antes bien tratados los vnos, y los otros, por ser esto de lo que depende el mayor aumento, y segura conservacion de aquellos Reynos.

Veanse las leyes 17 tit. 14. y la 1. tit. 8 lib. 8.

¶ Ley Lvj. Que los Virreyes hagan Iuntas de Hazienda los Iueves en la tarde, y no se traten en ellas otras materias.

Ord. de Virreyes, cap. 41.

MANDAMOS, Que los Virreyes de Lima y Mexico tengan Iunta de hazienda todos los Iueves en la tarde, en la forma contenida en la ley 159. tit. 15. lib. 2. Y porque hemos sido informado, que en ella se tratavan otros negocios diferentes, y mandavan pagar algunas cantidades con autoridad de la Iunta. Ordenamos, que no se trate, ni practique mas que del beneficio, y aprovechamiento de nuestra Real hazienda, y no otra cosa.

¶ Ley Lvij. Que los Virreyes no puedan librar, distribuir, gastar, prestar, ni anticipar hazienda Real, y en què casos lo podràn librar y gastar.

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Iunio de 1571 D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 19 de Iulio de 1614 D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Febrero de 1628 instr. de Virreyes de 1660 cap 34 D. Carlos Segundo y la R. G.

POR Muchas cedulas, ordenes y instrucciones de los señores Reyes nuestros progenitores, y nuestras, dadas á los Virreyes de el Perú y Nueva España, y á otros Ministros y Oficiales de nuestra Real hazienda está ordenado y mãdado, que los Virreyes no puedan librar, distribuir, ni gastar, prestar, ni anticipar en poca, ni mucha cantidad, para ningun efecto, ni hazer gratificaciones y mercedes en ninguna cantidad de nuestra

Vease la l. 11. tit. 28. lib. 8.

Real

Real hazienda, sin especial comission y orden nuestra, como mas expressamente se contiene en las leyes de esta Recopilacion, titulo de las libranças. Y porque nuestra voluntad es, que se guarden firme, é inviolablemente, sin dispensacion, ni interpretacion, ordenamos y mandamos, que assi se haga y cumpla inviolablemente: y porque podian suceder tales accidentes de invasion de enemigos, pacificacion y defensa de la tierra, administracion de justicia en casos de mucha calidad, precisos, é inescusables, inquietudes y alborotos de Indios, y por no haver orden nuestra se dexaren de conseguir los buenos efectos, que convienen, permitimos, que puedan librar y gastar de nuestra Real hazienda todo lo que fuere necessario, procurando moderar los gastos, quanto convenga á la buena administracion de nuestra Real hazienda, y guardando la forma referida en la ley 132. tit. 15. libro 2.

Ley lviij. Que los Virreyes y Presidentes conozcan breve y sumariamente de los que passaren á las Indias sin licencia.

D. Felipe Quarto en Madrid á 12 de Agosto de 1623

MANDAMOS, Que los Virreyes y Presidentes Governadores conozcan por govierno, breve y sumariamente, de las personas, que passaren á las Indias, sin nuestra licencia, executando las penas impuestas.

Ley lix. Que los Virreyes y Presidentes nombren Iuezes, que con especial comission conozcan de los casados en estos Reynos.

PARA Que tenga efecto lo proveido por las leyes 14. tit. 7. libro 1. y 14. tit. 1. lib. 2. sobre que los Españoles casados, y desposados en estos Reynos, y residentes en las Indias, sean enviados á ellos: Ordenamos y mandamos, que en las Audiencias de Lima y Mexico nombren los Virreyes un Oidor, ó Alcalde, que con especial comission averigue, qué Españoles residen en sus distritos casados, ó desposados, y los hagan enviar sin dilacion, como está ordenado, los quales lo executen con muy particular cuidado, y en las demás Audiencias pretoriales y subordinadas nombren los Presidentes un Oidor, persona de mucha satisfacion y diligencia, que tenga á su cargo lo susodicho.

D. Felipe Segundo en la dicha instruc. de 1595. cap. 30. Y en la de 1596. cap. 49. D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 16. de Junio de 1607. D. Felipe IIII. en la de 1628. cap. 10. D. Carlos II. y la R. G.

Ley lx. Que los Virreyes no dén decretos en perjuizio de la cosa juzgada, ni prorroguen el termino, para que los casados en estos Reynos se vengan.

D. Felipe III. en S. Lorenço á 26. de Abril de 1618. Y en Lisboa á 10. de Agosto de 1619.

ORDENAMOS A los Virreyes, que no dén decretos en perjuizio de la cosa juzgada, por gracia, o govierno, ni de los demás autos pronunciados en favor de las partes, ó causa publica, alterando las penas, ó suspendiendo la execucion de las sentencias, ó prorogando el tiempo asignado por los Alcaldes, para que los casados se vengan á estos Reynos á hazer vida con sus muge-

res, si no les constare por informacion cierta y verdadera, que tienen impedimento legitimo, y inescusable, y no en otra forma. Y mandamos, que si contravinieren se les haga cargo en sus residencias.

¶ *Ley Lxj. Que si los Virreyes desterraren a estos Reynos algunas personas, remitan las causas.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à postrero de Noviẽbre de 1568

Vease la L.20 tit.8 lib 7.

SI A los Virreyes pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro desterrar de aquellos Reynos, y remitirá estos algunas personas, las hagan salir luego, haviendo procedido judicialmente, y nos remitan la causa fulminada, para que Nos veamos si tuvieron bastantes motivos para esta resolucion.

¶ *Ley Lxij. Que los Virreyes y Presidentes tengan libro de repartimientos de Indios.*

El mismo en la dicha instrucc. de 1595 capit 36. D. Felipe Quarto en la de 1628. capit.3. En Madridà 5. de Iulio de 1627

LOs Virreyes y Presidentes tengan libro general de todos los repartimientos de Indios, que huviere en sus Provincias, declarando quien los posse, si estàn en primera, ó segunda vida, el numero de Indios, y cantidad de sus tasas, el qual se guarde en el Archivo con los demàs papeles del govierno, y en todas ocasiones nos envien relacion firmada de su propia mano de los que han vacado, y las personas en que los huvieren encomendado, y por qué causas.

¶ *Ley Lxiij. Que los Virreyes no consientan, que se carguen los Indios, y cuiden de los caminos, y obras publicas.*

D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1595 capit. 38. D. Felipe Quarto en la de 1628 capit.47.

MAndamos A los Virreyes, que guarden sus instrucciones, y las leyes y ordenanças dadas sobre prohibir, y no consentir, que los Indios lleven sobre si cargas por los caminos, y guardando lo proveido, y averigué, qué repartimientos se huvieren hecho en tiempo de sus antecessores para obras publicas, y qué ha procedido, y se ha gastado, y cobren los alcances, y hagan que se empleen en los efectos de su consignacion.

¶ *Ley Lxiiij. Que los Virreyes hagan reconocer las ordenanças de buen govierno de los Indios, y avisen al Rey.*

D. Felipe II. en la dicha Instruc. de 1595. capic.41 D. Felipe IV en la de 1628 cap 41.

LOs Virreyes, y Presidentes Governadores hagan recoger, y reconocer las ordenanças, que huvieren hecho sus antecessores para el bueno y politico govierno de las Republicas, y Comunidades de los Indios, y se informen del modo y forma con que se han guardado, y guardan, y de las que no estuvieren en observancia, y por qué causas y razones, y de lo que conviniere añadir, ó reformar, segun la variedad de los tiempos, y de todo nos avisen muy particularmente, con su parecer, y de nuestras Reales Audiencias, para que visto, proveamos lo que convenga.

¶ Ley Lxv. Que los Virreyes conozcan en primera instancia de causas de Indios, con apelacion á sus Audiencias.

D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Abril de 1591

ORDENAMOS, Que los Virreyes puedã conocer en primera instancia de los pleytos, que en qualquiera forma se ofrecieren entre los Indios, y asimismo entre Españoles, en que los Indios fueren reos, porque nuestra voluntad es, que siendo actores puedan pedir ante la Iusticia ordinaria, ó ante nuestras Audiencias, y de lo que proveyeren y determinaren los Virreyes se pueda apelar para las Audiencias, donde se conozca en segunda instancia, teniendo por primera la de los Virreyes.

¶ Ley Lxvj. Que los Virreyes de el Peru puedan encomendar los Indios vacos, y los de Nueva España guarden el estylo della.

El mismo en Lisboa á 15 de Diziẽbre de 1558. D. Felipe Tercero en el Escorial á 19. de Iulio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Febrero de 1628

CONCEDEMOS facultad á los Virreyes del Perú para que puedan encomendar los Indios, que huviere vacos, quando llegaren á aquellas Provincias, y los que vacaren, durante el tiempo que sirvieren sus cargos, en los Españoles residentes en ellas, como lo pudieron hazer los Virreyes antecessores, para que los tengan, y gozen de sus tributos, y hagan el buen tratamiẽto, que se encarga, y manda por nuestras leyes y ordenanças, y las demás, que en esta razon se dieren, y con las cargas, obligaciones y condiciones de los demás Encomenderos, prefiriendo á los benemeritos, conforme á la ley 14. tit. 2. deste libro, y sobre la justificacion y distribucion destos premios les encargamos la conciencia. Y mandamos, que los Virreyes de la Nueva España guarden el estylo de su Provincia.

¶ Ley Lxvij. Que los Virreyes tengan para su guarda y ornato las Compañías de guarda, que se refiere.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 27 de Mayo y en Madrid á 18 de Diziẽbre de 1568 y en 30 de Diziẽbre de 1571 y en 26 de Mayo de 1573 Allí á 18. de Mayo de 1595 D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 11. de Iunio de 1613 D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Iunio de 1624

TENIENDO Consideracion á la autoridad de los cargos de Virreyes de nuestras Indias, y calidad de sus personas. Es nuestra voluntad, que los del Perú tengan para su ornato y acompañamiento vn Capitan, y cincuenta Soldados alabarderos de guarda, y cada Soldado goze de sueldo trecientos pesos de á ocho reales, y el Capitan seis cientos, del mismo valor, y que estos sueldos se paguen de los que percevian los lanças y arcabuces, y de los repartimientos de Indios, que vacaren, que para esto se han de poner en nuestra Corona Real, de forma, que no se puedan librar, ni libren en el dinero de nuestras Caxas: y los Virreyes de Nueva España tengan para los mismos efectos vn Capitan, y veinte Soldados, á los quales se les pague el sueldo en la cantidad y consignacion, que es costumbre, y al Capitan se le dé duplicado, con que no sea de nuestra Real hazienda. Y mandamos, que las plaças de alabarderos no se sirvan por criados de los Virreyes.

Ley

¶ Ley Lxviij. Que los Virreyes no tengan Tenientes de Capitanes de la Guarda, y se reforme la situacion de el sueldo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Abril de 1569. Allí á 27. de Abril de 1574

ORDENAMOS, Que los Virreyes no tengan Tenientes de Capitanes de su Guarda, y que si algun sueldo, ó salario se les huviere situado de nuestras Caxas Reales, se quite, y haga testar, y no se les pague en ningun tiempo.

¶ Ley Lxix. Que los de la Guarda del Virrey, si fueren Taberneros, ò Pulperos, no sean exemptos de la jurisdicion ordinaria.

D. Felipe III en Madrid á 24 de Março de 1614

MANDAMOS, Que si algunos Taberneros, y Pulperos fueren Alabarderos de la Guarda del Virrey, no se escusen de las penas en q̃ incurrieren por tales exercicios, y dellos puedan conocer las Iusticias ordinarias, y Fieles executores, y los Virreyes no les pongan impedimento.

¶ Ley Lxx. Que los Virreyes y Presidentes Governadores avisen de las personas benemeritas de sus distritos, informandose para ello con particular cuidado.

D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1595. capit. 8. Y en la de 1596 cap. 58. D. Felipe IV. en la de 1628 cap. 38.

LOs Virreyes y Presidentes Governadores tengan muy especial cuidado de informarse, y saber qué personas benemeritas hay en las Provincias de su govierno, assi Eclesiasticas, como Seculares, y en los despachos ordinarios de cada vn año nos envien relacion de todas, refiriẽdo las partes, calidades y servicios de cada vna, con distincion de Clerigos y Religiosos, y quales serán á proposito para Prelacias, y de los Clerigos para Dignidades y Canongias, y de qué Iglesias y Pueblos: y assimismo qué Letrados hay para ocupar en plaças de las Audiencias, y de los de capa y espada, quales para goviernos, guerra, hazienda, y oficios de pluma.

¶ Ley Lxxj. Que los Virreyes sirvan sus cargos por tiempo de tres años, contados desde el dia de la possession.

El Emperador D. Carlos en Bruselas á 10. de Março de 1555. D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Noviembre de 1619 y en 9. de Março de 1653 A 16 de Febrero de 1660 y 30. de Dizïẽbre de 1663

CONVIENE á nuestro servicio señalar tiempo limitado en que los Virreyes del Perú y Nueva España sirvan sus cargos, y por la presente declaramos, que sin embargo de qualquier clausula, que se huviere puesto, y pusiere en sus titulos, los sirvan por tiempo de tres años, mas, ó menos el que fuere nuestra voluntad, que corran, y se cuenten desde el dia que llegaren á las Ciudades de Lima y Mexico, y dellos tomaren la possession.

¶ Ley Lxxij. Que los Virreyes del Perù y Nueva España gozen el salario, que se declara, y se les hagan buenos seis meses de ida à las Indias, y seis de buelta à estos Reynos.

D. Felipe Tercero en el Escorial á 19. de Iulio de 1614. D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Febrero de 1628 En Buen-Retiro á 9 de Março de 1653 En Madrid á 18 de Noviẽbre de 1659 Y á 16. de Febrero de 1660. y 30. de Diziẽbre de 1663

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes del Perú gozen de salario treinta mil ducados, que valen onze quentos docientos y cincuenta mil maravedis: y los de Nueva España veinte mil ducados, que valen siete quentos y quinientos mil maravedis, los quales comiençen á correr desde el dia que tomaren la possession, hasta el que entrare á servir el sucessor, de forma, que no se paguen dos salarios á vn tiẽpo á dos Virreyes: y assimismo se les hagan buenos seis meses por el viage destos Reynos á los del

Pe-

Perú, ó Nueva España, y otros seis meses por la buelta del viage, y que en ningun tiempo se pueda alterar, ni interpretar esta resolucion, y los Oficiales Reales dén y paguen los salarios por los tercios de el año, y lo señalado de ida y buelta, de qualesquier maravedis, y hazienda nuestra.

¶ *Ley Lxxiij. Que al Virrey, que bolviere de las Indias á estos Reynos, se le dén posadas, y buen passage.*

D. Felipe III. en Madrid a 20 de Mayo de 1610

ORDENAMOS Y mandamos á todas nuestras Iusticias de las Indias, y estos Reynos, que quando los Virreyes buelvan de servir sus cargos, los hagan aposentar, y den buena y principal posada para sus personas, y las otras de que tuvieren necessidad para sus casas y criados, y los que cō ellos vinieren, que no sean mesones, y por esto no les lleven dineros: y assimismo les hagan dar los mantenimientos, bestias de guia, y otras cosas, que hubieren menester, á precios justos y razonables, como en las Ciudades, Villas y Lugares valieren, y no se los encarezcan mas, y en todo se les haga buen acogimiento.

¶ *Ley Lxxiiij. Que prohibe los contratos y granjerias de los Virreyes.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

POR La ley 54. y siguientes del titul. 16. lib. 2. está ordenado, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias Reales de las Indias no traten, ni contraten, ni tengan granjerias de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranças, ni otras negociaciones, ni labores por sus personas, ni otras interpuestas, como en las dichas leyes con mas expression se contiene. Y porque al passo que es mayor la dignidad y autoridad de los Virreyes, y mas inmediata su representacion á nuestra Real persona, será mas grave la culpa de incurrir en este delito, para declarar las dudas, que se han ofrecido, expressamente prohibimos á los Virreyes de nuestras Indias todo genero de trato, contrato, ó grangeria, por si, ó sus criados, familiares, allegados, ó otras qualesquier personas directa, ni indirectamente, en poca, ó mucha cantidad, por mar, ni por tierra, ni el vno en las Provincias del otro, pena de nuestra indignacion, y de las demás, que reservamos á nuestro arbitrio. Y declaramos, que para la averiguacion sean bastantes probanças las irregulares, cōmo está ordenado en los cohechos y baraterias.

¶ *Que los Virreyes, Audiencias y Governadores no den legitimaciones, y las que se pidieren se remitan al Consejo, ley 120. titulo 15. libro 2.*

¶ *Forma en que los Virreyes han de escrevir al Rey, ley 6. titul. 16. lib. 2.*

¶ *Que los Virreyes como Capitanes generales conozcan de las causas de Soldados, y las determinen en todas instancias, con inhibicion de las Audien-*

diencias y Iusticias, ley 1. tit. 11. de este libro.

¶ *Veaſe la ley 2. del miſmo titulo, en quanto à los Preſidentes, Capitanes generales.*

¶ *Que los Virreyes dèn cuenta al Rey de las materias de Religion, Govierno, Guerra y Hazienda, ley 1. tit. 14. deſte libro, y alli las leyes, que tocan à dar cuenta de otras obligaciones.*

¶ *Que los Virreyes y Capitanes generales informen de los ſugetos idoneos para ocupar en la guerra, ley 9. tit. 14. deſte libro.*

¶ *Que los Virreyes y Preſidentes aviſen ſi los propueſtos para empleos Eclefiaſticos y Seculares mudaren de eſtado y eſtimacion, ley 31. tit. 14. deſte libro.*

¶ *Que los Virreyes antes de acabar los goviernos, remitan relacion de las materias graves, y no lo haziendo, no ſean pagados del vltimo año de ſus gages, ley 32. titul. 14. deſte libro.*

¶ *Lo ceremonial ſe vea en el tit. 15. deſte libro.*

¶ *Las cedulas generales ſe remiten à los Virreyes, Auto 30. referido lib. 2. tit. 6.*

¶ *Su ſalario, Auto 42. referido lib. 2. tit. 6.*

NOTA.

EN Veinte y tres de Enero de mil ſeiſcientos y ſetenta y cinco, governando la Reyna nueſtra Señora, ſe deſpachó cedula, declarando, que el gaſto del papel, tinta, encerado, y demás coſas tocantes á las Secretarias de los Virreyes de Nueva Eſpaña, ſe ha de reducir á quatrocientos peſos en cada vn año, y eſta cantidad no ſe ha de pagar de la Real hazienda por ningun caſo, ſino es conſtando antes de librarſe en ella no haverla producido los efectos de quitas y vacaciones, dōde eſtá conſignada, y que luego que haya caudal de eſtos efectos, ſe ha de reintegrar preciſamente la Caxa Real de lo que huviere ſuplido.

⁂

Titulo

Titulo Quarto. De la Guerra.

Ley primera. Que ninguno pueda hazer en las Indias entrada, ni rancheria.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 31 de Dizié bre de 1549.

MANDAMOS, Que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, haga entradas, ni rancherias en ninguna Isla, Provincia, ni parte de las Indias, sin expressa licencia nuestra, aunque la tenga de los Governadores, pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco. Y ordenamos à los Virreyes, Audiencias y Iusticias, que prohiban y defiendan, que ningun Español, ni otra persona alguna las haga, debaxo de las mismas penas, las quales executen en las personas y bienes de los que contravinieren.

Ley ij. Que los Governadores no apremien à los vezinos à ir à las jornadas, y si salieren en persona, no vsen de medios prohibidos.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 10. de Iulio de 1619

ORDENAMOS A los Governadores, que no apremieñ à los vezinos de sus Provincias à ir à las jornadas, que hizieren, pues los mas de ellos por ganar honra, y servirnos, ordinariamente ván de su voluntad, si no fuere en caso tan particular, y de tan grande importancia, que obligue á que el mismo Governador salga fuera de su distrito, y entonces no vsen de apremios, ni otros medios prohibidos.

Ley iij. Que quando algun Governador quisiere hazer jornada, la resuelva, como se ordena.

PORQVE De haverse hecho algunas jornadas en las Islas Filipinas, y sacadose del campo, que en ellas tenemos, la gente, artilleria, municiones, y pertrechos de guerra, por orden de los Governadores, sin acuerdo y parecer del Consejo de Guerra, y de la Ciudad de Manila, han resultado inconvenientes, y en estos casos y facciones es justo proceder con mucha consideracion, acuerdo y parecer de las personas, que le pueden dar. Mandamos al Governador y Capitan general, que en los casos referidos oiga al Cabildo de la dicha Ciudad y Consejo de Guerra, y lo que resolviere sea con parecer de la Real Audiencia, y que lo mismo guarden los demás Governadores de las Indias. El mismo en Barcelona à 21. de Iunio de 1599.

Ley

¶ *Ley iiij. Que si algun Governador hiziere jornada, dexe la tierra en defensa.*

D. Felipe III. en Lisboa á 10. de Iulio de 1619. D. Felipe Quarto allí á 30. de Setiembre de 1633.

SI Se ofreciere que los Governadores hagan jornada, dexen las Ciudades principales con defensa de artilleria y municiones, y la gente necessaria, para que executen las ordenes del que quedare en su lugar, como es prender delinquentes, guardar presos, executar vandos, y las demás, que pueden ocurrir.

¶ *Ley v. Que quando los Soldados del Presidio de Santo Domingo salieren á monteria, no se ocupen en tratos, ni grangerias.*

El mismo en Madrid á 25 de Setiembre de 1625.

PORQUE Es necessario, que algunos Soldados del Presidio de Santo Domingo salgan en tropas á correr las costas de la vanda del Norte, de aquella Isla, para saber si hay algunos Navios de enemigos en sus Puertos, ó si los vezinos rescatan con ellos, que llaman monterias. Ordenamos al Presidente y Capitan general, que esté advertido de que el salir á estas monterias sea con gran moderacion, y de suerte, que los Soldados no se ocupen en tratos, ni grangerias.

¶ *Ley vj. Que se pueda hazer guerra á los Españoles inobedientes.*

D. Felipe Segundo año 1563

PERMITIMOS A nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que si algunos Españoles fueren, y permanecieren inobedientes á nuestro Real servicio, y por buenos medios no pudieren ser traidos á obediencia, les puedan hazer guerra en la forma, que les pareciere, y castigar como convenga.

¶ *Ley vij. Que sean estrañados de las Provincias los que las inquietaren, y sus deudos.*

El mismo en Madrid á 31 de Deziembre de 1588

SI Sucediere, que algunas personas inquietaren la tierra. Mandamos á los Virreyes y Presidentes Governadores, que por los mejores medios, que les pareciere, y pudieren, las vayan sacando de aquella Provincia, y á sus hijos, hermanos y deudos, y á los demás, que huvieren seguido su parcialidad, y los acomoden en partes seguras, donde los tengan cerca, de modo, que no se cause nota.

¶ *Ley viij. Que los Indios alçados se procuren atraer de paz por buenos medios.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 18. de Setiembre de 1543. y en 17. de Noviembre de 1548

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias y Governadores, que si algunos Indios anduvieren alçados, los procuren reducir, y atraer á nuestro Real servicio con suavidad y paz, sin guerra, robos, ni muertes, y guarden las leyes por Nos dadas para el buen govierno de las Indias, y tratamiento de los naturales, y si fuere necessario otorgarles algunas libertades, ó franquezas de toda especie de tributo, lo puedan hazer, y hagan, por el tiempo y forma, que les pareciere, y perdonar los delitos de rebelion, que huvieren cometido, aunque sean contra Nos, y nuestro servicio, dando luego cuenta en el Consejo.

Ley

¶ Ley ix. Que para hazer guerra á los Indios se guarde la forma de esta ley.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 26 de Iunio de 1523 cap. 9. En Toledo á 20. de Noviẽbre de 1528 D. Carlos Segundo y la R. G.

Veafe la l. 23. tit. 7 lib. 4.

ESTABLECEMOS Y mandamos, que no se pueda hazer, ni haga guerra á los Indios de ninguna Provincia para que recivan la Santa Fé Catolica, ó nos dén la obediencia, ni para otro ningun efecto; y si fueren agressores, y con mano armada rompieren la guerra contra nuestros vassallos, poblaciones y tierra pacifica, se les hagan antes los requerimientos necessarios vna, dos y tres vezes, y las demás, que convengan, hasta atraerlos á la paz, que deseamos, con que si estas prevenciones no bastaren, sean castigados como justamente merecieren, y no mas; y si haviendo recevido la Santa Fé, y dadonos la obediencia, la apostataren y negaren, se proceda como contra apostatas y rebeldes, conforme á lo que por sus excessos merecieren, anteponiendo siempre los medios suaves y pacificos á los rigurosos y juridicos. Y ordenamos, que si fuere necessario hazerles guerra abierta y formada, se nos dé primero aviso en nuestro Consejo de Indias, con las causas y motivos, que huviere, para que Nos proveamos lo que mas convenga al servicio de Dios N. Señor, y nuestro.

¶ Ley x. Que no se envie gente armada á reducir Indios, y siendo á castigarlos, sea conforme á esta ley.

D. Felipe III. en Madrid á 10 de Octubre de 1618 Ord. 67.

NINGUN Governador, Teniente, ni Alcalde ordinario pueda enviar, ni envie gente armada contra Indios, á titulo de que se reduzgan, ó vengan á hazer mita, ni con otro pretexto, pena de privacion de oficio, y de dos mil pesos para nuestra Camara; pero bien permitimos, que si algunos Indios hizieren daño á Españoles, ó á Indios de paz, en sus personas, ó haziendas, puedan luego, ó hasta tres meses enviar personas con armas á que los castiguen, ó traigan presos, con que en los presos no se execute pena en el campo, si la dilacion no causare daño irreparable, y en ninguna forma se puedan repartir los Indios por piezas, como en algunas Provincias se ha hecho sin nuestra orden y voluntad, pena de mil pesos al que lo contrario hiziere.

¶ Ley xj. Que en caso de castigo de Indios, passados tres meses, el Governador resuelva como se ha de hazer.

El mismo alli, Ord. 68.

SI Los Indios hizieren tales excessos, que obliguen á grande demostracion y remedio muy preciso, y á enviar gente con armas, y passaren los tres meses contenidos en la ley antecedente, pueda solo el que tuviere el govierno de la Provincia, y no otra justicia, determinar lo que se ha de hazer cerca del castigo, con que en lo demás se guarde lo que para estos casos está dispuesto.

***

¶ *Ley xij. Que los socorros, que se enviaren a las Provincias, vayan con personas expertas, y subordinados á los Governadores.*

D. Felipe IV en Madrid á 28 de Diziembre de 1634

EN Caso de alboroto, ó levantamiento de Indios se envien los socorros con personas de inteligencia, y experiencia en la guerra, y quales convenga, con subordinacion al Governador de la Provincia socorrida, principalmente quando este fuere de las partes y experiencia necessarias; pero si todavia por causas y accidentes particulares conviniere, que esto no se observe, y se conozca, que si se executare será en deservicio nuestro, en tal caso, haviendo comunicado con la Audiencia Real del distrito, y la Audiencia con el Virrey, la persona, que será bien lleve á su cargo el socorro, se pueda enviar como mas convenga.

¶ *Ley xiij. Que el Virrey de Nueva España envie al Governador de Filipinas los socorros, que le pidiere, y fueren necessarios.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 25. de Mayo de 1602

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes de la Nueva España, que con muy particular cuidado, puntualidad y diligencia socorran al Governador y Capitan general de Filipinas en los accidentes, que se ofrecieren, con todo lo que les enviare á pedir, y pareciere necessario, de gente, armas, municiones y dinero para la conservacion de aquellas Islas, sueldos y Presidios, y lo demás, que fuere á su cargo.

¶ *Ley xiiij. Que los socorros de gente vayan en Compañias enteras.*

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Noviembre de 1635

ORDENAMOS A los Capitanes generales, Governadores y Cabos de la milicia, que haviendo de enviar socorro de Soldados á algunas partes, donde en el camino, ó viage puedan peligrar si saliere el enemigo con mas gruesso de gente, no las envien en troços y partidas pequeñas, procurando, que siempre vayan las Compañias enteras, para que mejor se puedan defender, y llegar al puesto donde ván, y assi se guarde donde se huvieren de mudar los Presidios á cierto tiempo, segun las ordenes, que se huvieren despachado.

¶ *Ley xv. Que en los socorros, que fueren de Nueva España á Filipinas, no vayan Mestizos, ni Mulatos.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 30. de Agosto de 1608

EN La gente, que el Virrey enviare, y fuere de socorro de la Nueva España á Filipinas, no consienta, que en ninguna forma vayan, ni se admitan Mestizos, ni Mulatos, por los inconvenientes, que se han experimentado.

¶ *Ley xvj. Que los Capitanes, que en Nueva España levantaren gente para Filipinas, no se embarquen con ella.*

El mismo en Zamora á 16. de Febrero de 1602

VNo De los Capitanes, que levantaren gente en la Nueva España para socorro de las Islas Filipinas, sea Comissario della hasta el Puerto de Acapulco, y la entregue al General, ó Cabo de los Navios, que salieren, y ningũ Capitan se

se embarque, ni passe á las Islas con la gente de su Compañia.

¶ Ley xvij. Que sean castigados con severidad los que en la guerra desampararen la gente.

D. Felipe Tercero en Barcelona á 28 de Iunio de 1599

ORDENAMOS A nuestros Capitanes generales, que quando algun Capitan, ó otro Oficial de guerra desamparare la gente de su cargo, ó hiziere otra cosa, que no deva, lo castiguen con severidad, para que sea exemplo á otros.

¶ Ley xviij. Que el Governador de Filipinas procure conservar la paz con el Emperador del Iapon.

El mismo en Segovia á 4 de Iulio de 1609

EL Governador y Capitan general de las Islas Filipinas procure siépre conservar la buena correspondécia, paz y quietud con el Emperador del Iapon, usando para esto de los medios mas prudentes, y de conveniencia, mientras las cosas dieren lugar, y no se arriesgare la reputacion de nuestras Armas y Estado en aquellos mares y naciones Orientales.

¶ Ley xix. Que los vezinos de los Puertos estén apercevidos de armas y cavallos, y hagan alarde cada quatro meses.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 7. de Octubre de 1570
D. Felipe Segundo en Sevilla á 7 de Mayo de de 1570

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Governadores, que pongan mucho cuidado en que los vezinos de los Puertos tengan prevencion de armas y cavallos, conforme á la possibilidad de cada vno, para que si se ofreciere ocasion de enemigos, ó otro qualquier accidente, estén apercevidos á la defensa, resistencia y castigo de los que trataren de infestarlos, y cada quatro meses hagan alarde y reseña, reconociendo las armas y municiones, y haziendo, que continuamente se exerciten, y de cada alarde y reseña, envien testimonio signado de Escrivano publico, á nuestro Consejo.

¶ Ley xx. Que ninguno se exima de salir á los alardes y reseñas, no estando reservado por ley, ó privilegio.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 16 de Noviébre de 1599.

PORQUE De haver reservado los Governadores á algunos vezinos y personas particulares de salir á los alardes y reseñas, han pretendido estos, y otros muchos escusarse desta obligacion, y no conviene permitirlo. Mandamos á los Governadores, que no dén reservas, y hagan salir á todos, executandolo, sin eximir á ninguno, que no estuviere exempto por ley, ó privilegio nuestro.

¶ Ley xxj. Que los Escrivanos, Procuradores, ni otros Oficiales no entren, ni salgan de guarda, y acudan á los rebatos.

D. Felipe Quarto en Madrid á 2. de Diziébre de 1632.

LOS Governadores de Ciudades y Puertos de las Indias no apremien á los Escrivanos publicos, Procuradores y otros Oficiales, á que acudan á meter guardias ningunas, ni salir en las Compañias, en que estuvieren alistados, á ninguna faccion de muestras, alardes, ni recevimientos, de que es nuestra voluntad, que sean exemptos, porque no falten al vso, y exercicio de sus oficios, quedando, como han de quedar, obligados á assistir á las ocasiones, y rebatos precisos.

Ley xxij. Que el Governador y Capitan general de Chile dè las licencias para salir de aquel Reyno los militares, y no la Audiencia, y á los aventureros no se les nieguen.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 9 de Enero de 1604. D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Iunio, y 3 de Setiembre de 1624. y á 24. de Noviembre de 1627 y á 12. de Noviembre de 1634

LAs Licencias, que se pidieren para salir del Reyno de Chile Soldado, ó persona militar, que nos sirviere en él, aunque sea en ausencia del Governador y Capitan general, no se dén por la Real Audiencia, y acudan al Capitan general, pues tiene entero conocimiento de lo que conviene hazer en esto, y no puede faltar de la Ciudad de Santiago, ó la Concepcion: y á los aventureros, que nos fueren á servir á su costa, y sin sueldo, llevando licencia del Govierno, ó Superior de su Provincia, no les nieguen la licencia de bolverse quando fuere su voluntad.

Ley xxiij. Que los Capitanes generales dén licencias á los Reformados, y no tengan forçados á los Soldados, ni vezinos.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 20. de Iulio de 1619

REFORMAN Nuestros Governadores y Capitanes generales algunos Soldados, donde hay Exercito, y si piden licencia para salir de aquella tierra, no se la dán, de que resulta, que algunos se huyen, y ausentan por diferentes partes, con que muchas personas principales no quieren militar: y por ocurrir á estos, y otros inconvenientes. Ordenamos á nuestros Capitanes generales, que haviendolo considerado, dén á los Reformados la licencia y libertad, que permitiere el estado de la guerra, y no tengan los Soldados, ni vezinos oprimidos, ni forçados, governandose en todo con el acuerdo, que conviene.

Ley xxiiij. Que los Generales nombren Capellanes, y los Prelados los examinen y aprueben.

D. Felipe Quarto en Madrid á 29 de Agosto de 1630

LOs Generales de nuestros Exercitos nombren Capellanes, que administren los Santos Sacramentos, y dén buen exemplo á los Soldados, y á las demás personas, que concurrieren, y los puedan remover á su voluntad. Y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que los examinen, y dén licencia para administrar, siendo suficientes, y no se haga presentacion, como en las Doctrinas, conforme á la ley 50. de el titulo del Patronazgo.

Ley xxv. Que el Governador de Chile pueda traer en campaña dos Sacerdotes á costa de la Real hazienda.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Abril de 1579

EL Governador y Capitan general de Chile quando anduviere en la guerra en aquellas Provincias, pueda traer en el campo á costa de nuestra Real hazienda dos Sacerdotes, para que le administren los Santos Sacramentos, y á la gente de guerra.

¶ Ley xxvj. Que el Cabo de las Galeras, y Caravelones, y los Capitanes y Oficiales, donde los huviere, traigan sus insignias, como se declara.

D. Felipe Quarto en Madrid á 6. de Setiẽbre de 1624

DEclaramos Y mandamos, que el Capitan y Cabo de Galeras y Caravelones, donde se vsare de este genero de embarcacion, pueda traer baston, y los Capitanes de Infanteria, y de Galeras, ó Caravelones, ginetas con borlas, y los demás Oficiales las insignias, que les tocaren por razon de sus oficios.

¶ Ley xxvij. Que las Audiencias no ordenen, que se les abatan Vanderas, no asistiendo el Capitan general.

El mismo allí á 24 de Noviembre de 1627

POrque Hallandose algunas de nuestras Audiencias en fiestas y regozijos, suelen dar orden de que se les abatan las Vanderas de las Compañias de Infanteria, que en tales ocasiones passan por donde asisten los Oidores, sin estar presente el Capitan general, á cuya orden y govierno están las Compañias. Ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores, que no dén ordenes para que se les abatan las Vanderas, pues esto toca á los Capitanes generales.

¶ Ley xxviij. Que en el Rio de la Hacha, donde mas convenga, se pongan dos centinelas.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 30. de Setiembre de 1595

MAndamos, Que en el Cabo de la Vela, ó en otros sitios, ó partes de la Costa del Rio de la Hacha, y grangeria de las Perlas, donde pareciere al Governador y Cabildo, se pongan dos centinelas, dandoles orden de assistir y velar en los sitios mas convenientes, respecto de los puestos donde la rancheria se mudare, y el Governador tenga cuidado de visitarlas con mucha continuacion, para que incurriendo en qualquier falta, ó descuido, sean castigadas conforme á buena orden y preceptos militares, y la mitad de el sueldo se les pague de nuestra Real hazienda, y la otra mitad repartido en la forma que hasta aora se ha hecho.

¶ Ley xxix. Que en la Ciudad de Cumaná se aumente vna centinela.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço a 2. de Abril de 1608

POrque Demás de la centinela ordinaria, que asiste en la Costa de la Nueva Andalucia conviene aumentar otra en el Cerro, que está de la otra parte de el golfo, y descubre el Mar, y Salinas de Araya, y es nuestra voluntad escusar este gasto á los vezinos de Cumaná. Ordenamos á los Oficiales Reales de la Isla de la Margarita, que de qualesquier maravedis y hazienda nuestra, que fuere á su cargo, paguen á la persona, que fuere nombrada para hazer la centinela, trecientos pesos en cada vn año por su trabajo y ocupacion.

¶ Ley xxx. Que en el Callao de Lima se conserven las Galeras para la seguridad de aquella tierra.

D. Felipe IV. en Madrid á 19. de Agosto de 1630

HAVIENDOSE Reconocido por experiencia quanto conviene, que en el Puerto del Callao haya embarcaciones de remo, que impidan al enemigo echar gente en tierra, donde sirvan los delinquentes, cuyos delitos no llegan á merecer pena de muerte, por esta causa se fabricaron tres Galeras de mediano porte, que juntas con las demás Galeotas pequeñas asseguren aquella costa, y ha parecido, que se conserven y asistan. Ordenamos á los Virreyes del Perú, que assi lo hagan, si lo tuvieren por conveniente á nuestro servicio, para las ocasiones, que se pueden ofrecer en paz y guerra.

¶ Que muriendo los Governadores, las materias de la guerra queden à cargo de los Sargentos mayores, ley 9. tit. 11. deste libro.

¶ Que los Virreyes y Capitanes generales informen de los sugetos idoneos para ocupar en la guerra, ley 9. tit. 14. de este libro.

¶ Que los Regidores no tengan obligacion de hallarse en los alardes y reseñas, sino quando se hallare el Governador, y cerca de su persona, ley 9. tit. 10. lib. 4.

¶ Que muriendo el Governador de Cartagena, quede la guerra à cargo del Sargento mayor, y las Galeras al del Cabo dellas, hasta que nombre persona el Presidente del Nuevo Reyno, ley 50. tit. 2. lib. 5.

NOTA.

SV Magestad por cedula de 2. de Iunio de 1678. resolvió, à consulta del Consejo, que todos los servicios, que de aqui adelante se hizieren en los Presidios de las costas de las Indias, y Islas de Barlovento, se regulen como los que se hazen en la guerra de Chile, teniendo aquella por tan viva como esta, y tan expuesta á las ocasiones de batallas, para que con este honor se alienten a servir, siendo cierto, que como lo executaren, tendrá presentes sus servicios, para hazerles mercedes, y remunerar los sugetos, segun su calidad.

Titulo

Titulo Quinto. De las Armas, Polvora y Municiones.

¶ *Ley primera. Que en las partes donde huviere Ataraçanas y Armerias, estén la artilleria y armas guardadas y apercevidas.*

El Emperador D. Carlos en Burgos á 29. de Noviembre de 1527. En Madrid á 5. de Abril de 1528. D. Felipe Quarto en la instruccion de 1628. cap. 45.

POr Lo que cõviene á nuestro Real servicio, defensa y seguridad de las Indias, que en las Ciudades de Lima y Mexico, y demás partes y lugares, donde hay Ataraçanas y Armerias, estén siempre prevenidas de armas y municiones. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Governadores, Castellanos, Alcaides y Cabos de los Castillos y Fuerças, tengan muy grande y particular cuidado de proveer siempre la artilleria, armas y municiones, que fueren menester, y de que estén con buena guarda y seguridad, limpias y apercevidas, con tan buena forma, que en todas ocasiones se pueda usar dellas.

¶ *Ley ij. Que el Capitan de la Sala de armas de Lima, Armero y Carpintero, tengan el sueldo, que se declara.*

D. Felipe Segundo á 8. de Março de 1589. D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Iunio de 1621.

EL Capitan de la Artilleria de la Ciudad de Lima tenga de sueldo seiscientos pesos ensayados al año, y dos raciones cada dia: y el Capitan de la Sala de Armas, y el Armero otros seiscientos pesos de salario cada uno al año: y trecientos el Carpintero, á cuyo cargo está el aderezo de las caxas de mosquetes, y arcabuces de las dos Salas de armas. Y ordenamos, que se les paguen de nuestra Real hazienda, en que están incorporados los efectos de que se solian pagar los lanças, y assi se execute, en el interin que no mandaremos otra cosa: y en quanto á los que tienen raciones, se guarde lo que está en costumbre.

¶ *Ley iij. Que el Governador de Filipinas no nombre General de la Artilleria, sin dar cuenta al Rey, y los Oficiales y Mosqueteros tengan el sueldo, que se declara.*

D. Felipe Segundo capit. de carta de Madrid á 11. de Iunio de 1594. D. Felipe IV. alli á 30. de Enero de 1631.

ORdenamos, Que quando vacare la plaça de General de la Artilleria de las Islas Filipinas, por muerte, ó promocion del que la sirviere, ó por otra qualquier causa, no la provea el Governador y Capitan general sin darnos primero cuenta, y tener orden particular nuestra para ello, y permitimos, que pueda nombrar Capitan de la Artilleria, y Sargento mayor, y que señale á cada uno treinta pesos de sueldo, y aprobamos el haver acrecentado dos pesos de ventaja á los Mosqueteros, y es nuestra voluntad acrecentar al Capitan de la Guarda del Governador cinco pesos, sobre los quinze que tenia de suel-

sueldo, y que á los Alcaides de los Fuertes, se les haga bueno otro tanto como tiene vn Capitan de Infanteria.

Ley iiij. Que el Presidente y Iuezes de la Casa de Contratacion puedan enviar al Perú fundidores de artilleria, y valeria.

D. Felipe Segundo alli.

EL Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla puedan enviar al Perú fundidores de artilleria y valeria, quãdo les pareciere conveniente, ó se pidieren, que tengan la suficiencia y pericia, que conviene, dandonos cuenta en el Consejo.

Ley v. Que el Governador tenga vna llave de los Almacenes de las Galeras, y Navios de Armada.

D. Felipe Quarto en Madrid á 24 de Noviembre de 1631

MANDAMOS, Que los Governadores de los Puertos donde huviere Galeras, ó Navios de Armada para defensa de las Ciudades y Costas, tengan llave de los Almacenes, donde se guardan las armas, pertrechos y municiones, demás de las que han de tener el Veedor y Contador.

Ley vj. Que el Presidente de Quito envie al de Panamá la polvora, que alli se fabricare, y el Virrey del Perú lo haga executar.

El mismo allí á 23 de Noviembre de 1628

EL Presidente de la Real Audiencia de Quito remita la polvora, que se fabricare cada año en el asiento de la Tacunga al Presidente de la Audiencia de Tierrafirme, cõ cuenta y razon, para que con la misma se gaste en el Presidio de Panamá, y Castillos de Portobelo, avisandonos de la q̃ en todas ocasiones enviare, y de su costa. Y mandamos al Virrey del Perú lo haga executar.

Ley vij. Que la Audiencia de Quito envie cada año la cuerda, polvora y alpargates, que el Capitan general de Tierrafirme le pidiere.

ENCARGAMOS Y mandamos al Presidente y Oidores de la Audiencia de Quito, que envien cada año á la Provincia de Tierrafirme la polvora, cuerda y alpargates, y lo demás, que les pidiere el Governador y Capitan general della para la gente de guerra, pagando su justo valor el dicho Capitan general. D. Felipe III. en Madrid á 15. de Diziembre de 1607

Ley viij. Que la polvora enviada de Nueva España á las Islas de Barlovento se reciva y entregue, con intervencion de los Oficiales Reales.

POrque En la Nueva España se fabrica polvora, y está ordenado al nuestro Virrey de aquellas Provincias, que remita la que fuere menester para el gasto de los Presidios de las Islas de Barlovento, Florida y Nueva Andalucia, y que se corresponda con los Governadores de aquellos Presidios, para que le avisen de la que tuvieren necessidad. Mandamos á los Governadores, que assi lo hagan, procurando no pedir mas de lo preciso, é inescusable, y quando se les traxere la polvora, hagan que se entregue á quien la huviere de tener á cargo con cuenta y razon, é intervencion de los Oficiales de nuestra Real hazienda, para que en todo tiempo conste de su consumo. D. Felipe Quarto en Madrid á 20 de Febrero de 1630

Ley ix. Que se tenga cuidado de recoger la polvora, y quitar los pistoletes.

D. Felipe Segundo à 17. de Febrero de 1575

LOs Governadores tengan cuidado de recoger siempre la polvora, que huviere, y quitar los pistoletes y arcabuces, que no fueren de medida, pues està proveido, que no passen à las Indias, ni se puedan tener, y prohiban, que se fabriquen y traigan, y haviendo recogido los que hallaren, los hagan deshazer.

Ley x. Que para repartir la polvora y municiones se avise al Governador, y Oficiales Reales, y la polvora se saque y distribuya de dia.

El mismo alli, cap. 8

HAVIENDOSE de repartir municiones entre los Soldados, se dè aviso al Governador y Capitan general, y à los Oficiales de nuestra Real hazienda, para que tomen la razon de lo que se repartiere y gastare, assi en lo que toca à la polvora, como en las demàs municiones, y no se saque, ni distribuya polvora, si no fuere de dia, ò instare alguna necessidad y ocasion forçosa.

Ley xj. Que no se pueda hazer polvora en las Indias sin licencia de los Governadores, y intervencion de los Regidores.

El mismo año 1571

ORDENAMOS, Que no se pueda fabricar polvora en ninguna parte de las Indias sin licencia del Governador, ò Corregidor, y intervencion de los Regidores de la Ciudad donde se fabricare.

Ley xij. Que no se lleven armas à las Indias sin licencia del Rey, pena de perderlas.

El mismo en Madrid à 10 de Deziembre de 1566 en el Escorial à 1 de Julio de 1568

MANDAMOS, Que no se passen à las Indias ningunas armas ofensivas, ni defensivas sin licencia expressa nuestra, y à los Governadores y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que quando llegaren à ellos Navios destos Reynos, ò salieren para otros, tengan cuenta particular quando los visitaren, de ver, y saber si llevan algunas armas, oculta, ò descubiertamente, sin tener licencia expressa nuestra para ello, y todas las que hallaren sin licencia, las tomen por perdidas, y buelvan à enviar à estos Reynos por hazienda nuestra, consignadas à la Casa de Contratacion de Sevilla, ò las guarden, y tengan à buen recaudo, y nos avisen de las que tuvieren, para que Nos mandemos lo que mas convenga.

Ley xiij. Que en la Ciudad de Santo Domingo haya tenedor de armas y municiones, y en los demàs Presidios se guarde lo proveido.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 13. de Setiembre de 1603

ORDENAMOS, Que en la Ciudad de Santo Domingo de la Española haya vn tenedor de armas y municiones, con trecientos ducados de sueldo en buena moneda, cada vn año, que nombre el Presidente Governador, el qual de las ordenes, que convengan, para que en las armas y municiones, y su distribucion, conservacion y custodia tenga mucho cuidado, cuenta y razon, y en los demàs Presidios

dios se guarde lo que estuviere proveido.

¶ *Ley xiiij. Que los Armeros no enseñen su Arte à los Indios.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Palencia à 28. de Setiembre de 1534

LOs Maestros de fabricar armas no enseñen su Arte á los Indios, ni permitan, que vivan con ellos en sus casas, pena de cien pesos, y destierro á voluntad del Virrey, ó Governador.

¶ *Que se pueda gastar de la Real hazienda lo necessario para el manejo de la artilleria, l. 6. tit. 7. deste libro.*

¶ *Que los Alcaides de Fortalezas, que siendo proveidos estuvieren en estos Reynos, se presenten en la Casa de Contratacion de Sevilla, y reciban las armas, que se les entregaren, l. 1. tit. 8. deste libro.*

¶ *Que ninguno entre en Fortaleza con armas, ley 21. tit. 8. deste libro.*

¶ *Que los Alcaides visiten las municiones y artilleria para que todo estè limpio, y à buen recaudo, ley 27. tit. 8. deste libro. Veanse las leyes 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. alli, que tratan de la artilleria.*

¶ *Que à los Soldados de Presidios se haga cargo de las armas y municiones, ley 23. tit. 10. deste libro.*

¶ *Que los Soldados del Castillo de San Matias de Cartagena tengan parte en lo situado para polvora y ventajas, l. 13. tit. 12. de este libro.*

¶ *Que no se puedan vender armas à los Indios, ni ellos las tengan, l. 31. tit. 1. lib. 6.*

¶ *Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas, l. 3. tit. 6. lib. 4.*

¶ *Que los Mulatos y Zambaygos no traygan armas, y los Mestizos las puedan traer con licencia, ley 14. tit. 5. lib. 7.*

¶ *De los Negros, loros, libres, ò esclavos, l. 15. tit. 5. lib. 7.*

¶ *De los esclavos Mestizos y Mulatos de Virreyes, Ministros, Alguaziles mayores, y otros, con lo especial de Cartagena, y prohibicion de dar licencias, ley 16. 17. y 18. titul. 5. lib. 7.*

¶ *Que no se puedan traer estoques, verdugos, ò espadas de mas de cinco quartas, l. 9. tit. 8. lib. 7.*

Titulo

Titulo Seis. De las fabricas y fortificaciones.

Ley primera. Que quando se envìaren traças, ò plantas de fortificaciones, sean como se ordena.

D. Felipe III. en Valladolid a 29. de Setiembre de 1608

ORDENAMOS Y mandamos, q haviendose de hazer plantas, traças, ò diseños de fortificaciones, Castillos, y otras defensas, se nos envien, con las medidas y circunstancias necessarias, y con relaciones muy particulares, de forma, que se pueda entender lo que conviniere resolver y executar.

Ley ij. Que se procure desmontar y labrar la tierra al rededor del sitio adonde huviere fabrica.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Otubre de 1593 cap. 4 de instrucc.

LOs Comissarios de fabricas y fortificaciones han de procurar, que se amplien las cabañas y rancherias lo que fuere menester, desmontando el arcabuco, y arboledas donde conviniere, y que se labre y siembre cerca del sitio donde se trabajare, pues demás de que servirá para la comodidad de la gẽte, estará dispuesto, por si despues se huviere de hazer cerca de las fortificaciones alguna poblacion.

Ley iij. Que el Governador y Capitan general de la Provincia assista à las fabricas y fortificaciones.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço a 18 de Octubre de 1607

EL Governador y Capitan general de la Provincia donde se huvieren de hazer fabricas y fortificaciones, assista à ellas por su persona todo el tiempo que pudiere, y procure, que se acaben con la brevedad possible, ayudandose de los Capitanes, y los demás Oficiales de guerra, y no permita, que los Maestros, Oficiales y Peones de fabricas trabajen, ni se ocupen en otras, que no fueren nuestras obras, ni alquilen para ellas à ninguna persona, que assista, ni à esclavos suyos, porque en caso que haya falta de esclavos Oficiales, y sea forçoso recevir de los que tienen los Maestros, y otros Ministros nuestros. Es nuestra voluntad, que el Governador los compre à sus dueños, por lo que justo fuere, con intervencion de los Oficiales Reales.

Ley iiij. Que en la fabrica de fortificaciones guarden los Ingenieros lo que esta ley dispone.

PORQUE Es propio del oficio de Ingeniero poner en execucion las fabricas y fortificaciones, que se mandaren hazer, conforme à las traças, que se aprobaren, y huvieren de executar, el Ingeniero à cuyo cargo estuvieren, ha de tirar las cuerdas, y poner las maestras, con ayuda del Maestro mayor, Aparejador y Oficiales, que fueren necessarios, los quales han de depender del Ingeniero, y obedecerle en esto, y en todo lo que les ordenare, y pues el Ingeniero deve tener conocimiento de la calidad de materiales, que en cada parte de la obra son

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Febrero de 1618.

son á proposito, y de qué sitios y lugares se han de llevar, y adonde se han de acarrear y descargar, para que estén mas cerca de la fabrica, y en qué tiempos se han de apercevir y vsar de ellos. Mandamos, que en esto se guarde la orden, que el Ingeniéro diere, el qual tenga la atencion que conviene á nuestro Real servicio, y al beneficio de nuestra hazienda.

Si la fabrica, acarreo de materiales, aderezo de murallas, hazer ahondar fosos, y otras cosas semejantes, se tomaren á destajo, y fuere menester comprar clavazon, herramientas y materiales. Mandamos, que los precios de ellos los haga el Ingeniero en presencia de el Capitan General, Governador, Corregidor, ó Ministros nuestros, que huviere en las partes y lugares adonde se hizieren fortificaciones, con intervencion de los Oficiales de nuestra hazienda, porque tengan la cuenta y razon, que conviene.

Y siendo el Ingeniero el que lleva el peso de la fabrica, y el govierno de ella, demás de la noticia, que ha de tener de la traça y conocimiento, que para llevarla adelante se requiere, de forma, que llegue á perfeccion: y sabe la suficiencia de cada vno, y la necessidad de acudir mas á vna, que á otra parte, ha de tocar al Ingeniero ordenar al Maestro mayor, Aparejador y Oficiales de Canteria, Albañileria y Carpinteria, lo que han de hazer, y en qué se han de ocupar, y en qué parte han de trabajar, pues conocerá mejor sus habilidades, y el numero de Oficiales y Peónes, que en cada parte se han de emplear: y tambien ha de reformar y acrecentar Oficiales y Peones en las obras, conforme á la necessidad de ellas, y diligencia de los que trabajan, y en esto ha de resolver por si solo.

Y porque acótece las mas vezes ser necessarios, en las fabricas, Sobreestantes, el advertir que son menester estos, y quantos, y el acrecentar, y disminuir el numero de ellos ha de tocar al Ingeniero; pero el recevirlos, y señalarles los salarios, y de los Oficiales, Maestros y Peones, es nuestra voluntad, que lo haga el Capitan General, Governador, ó Corregidor de la parte dōde se hiziere la obra, al qual mandamos, que no pueda señalar salario á Sobreestante, ni á otro ningun Oficial, de qualquier genero que sea, sin comunicallo con el Ingeniero, y tomando su parecer, pues tendrá mejor conocimiento de las personas, y si se deve despedir á alguno por inhabil, ó por otra causa.

Tambien ha de ser á cargo del Ingeniero señalar la hora en que los Oficiales, Sobreestantes y Peones, que trabajaren en las obras, han de entrar, y salir de ellas, conforme á la calidad de los tiempos de Invierno y Verano.

Y porque seria de poco fruto lo referido, si no se guardasse puntualmente, haviendo el Ingeniero de andar continuamente en las obras, como aquel que mas las tiene á su cargo, ha de notar la tardan-

dança y floxedad de cada vno, para que conforme á lo que él dixere, los Oficiales de nuestra Real hazienda baxen de su sueldo lo que el Ingeniero ordenare, porque con estos los que llevaren jornal y salario sean puntuales, y no lo siendo, sean multados.

Para todo lo susodicho es nuestra voluntad, que todos y qualesquier Capitanes generales, Governadores, Alcaldes mayores, y Corregidores de las partes y lugares donde se huvieren de hazer fabricas y fortificaciones, dén á los Ingenieros todo el favor y auxilio necessario, no permitiendo, que se exceda, ni passe de lo contenido en esta ley, y que provean, que sean respetados, y obedecidos de todas las personas, de qualquier genero, que sean, que sirvieren en las obras y fortificaciones, castigando exemplarmente á los que no lo hizieren, estimandolos y honrandolos como á Oficiales y criados nuestros: y á los Ingenieros mandamos, que á nuestros Ministros tengan el respeto devido, y con ellos la buena correspondencia, é inteligencia, que es razon.

Y porque podia acontecer, que el Ingeniero principal de alguna fabrica, ó fortificacion, fuese á otras partes, por no poder assistir en todas las obras. Mandamos, que esta ley, é instruccion se entienda con qualquier Ingeniero, que quedare en su lugar.

¶ Ley v. Que los Oficiales se repartan por quadrillas, con Sobreestantes, como se ordena.

LOs Oficiales y Peones, que trabajaren en fabricas y fortificaciones, se repartan por quadrillas al principio de cada semana, y el Ingeniero ordenará, y señalará los sitios y partes donde han de acudir, y con cada quadrilla de las que huvieren de ir fuera de los sitios, se enviará vn Sobreestante, con sueldo moderado, y bastará que assista otro con los que trabajaren en la obra principal, y otros en las demás, que huviere, y estos Sobreestantes tendrán cuidado de poner por memoria los que trabajan cada dia, y quales faltan, ó de el trabajo de todo el dia, ó de algunas horas, y los nombrarán los Capitanes generales, Governadores, ó Corregidores de la jurisdicion, si por el assiento de la fabrica no se ordenare otra cosa, teniendo cuidado de procurar ahorrar la costa en todo lo possible, y de ocupar en esto los Oficiales y Peones, que enfermaré, siendo capaces, ó en la convalecencia, para que les sirva de alivio, y se convierta en ellos el provecho. D. Felipe II. en la dicha instruccion de 1598 cap. 7.

¶ Ley vj. Que los Obreros trabajen ocho horas cada dia repartidas como cōvēga. El mismo alli, cap. 8

TOoos Los Obreros trabajarán ocho horas cada dia, quatro á la mañana, y quatro á la tarde en las fortificaciones y fabricas, que se hizieré, repartidas á los tiempos mas convenientes, para librarse del rigor del Sol, mas, ó menos, lo que á los Ingenieros pareciere, de forma,

que no faltando vn pũto de lo possible, tambien se atienda á procurar su salud y conservacion.

¶ Ley vij. Que las Iusticias no se entrometan en lo tocante à fortificaciones.

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Noviembre de 1588

ORDENAMOS A nuestras Audiencias, Governadores y Iusticias, que no se embaracen, ni entrometan en lo tocante á las fabricas, y fortificaciones, y las dexen libremente proveer y governar al Ingeniero, o Sobreestante, que las tuviere á su cargo, como les pareciere cõvenir, y les dén, y hagan dar el favor y ayuda, que para su mejor efecto y administracion les pidiere, y fuere necessario, en lo que tocare á la provision de materiales y peltrechos, Trabajadores y Peones: assi quando se hayan de hazer las fabricas y fortificaciones por los vezinos, ó Soldados de Presidios y Galeras, ó forçados dellas: como quando se hagan con jornales de los Negros, ó vezinos, conforme pareciere, y se pudiere hazer, segun las ordenes, que para esto se dieren; y en caso de faltar el Ingeniero, ó Sobreestante, se guarde lo mismo con el que substituyere su lugar.

¶ Ley viij. Que los dos Oficiales Reales assistan à las fabricas y fortificaciones.

El mismo alli. D. Felipe Tercero en Valladolid á 22. de Diziembre de 1605 Y en Aranjuez a 1. de Mayo de 1607

NVESTROS Oficiales Reales han de assistir á las fabricas y fortificaciones: haziendo el Tesorero oficio de Veedor: y tomando la razon el Contador, y paguen los materiales y jornales, conforme á la ordẽ, que diere el Ingeniero. Y porque demás de las cantidades con que nos sirven los vezinos, se suele aplicar de nuestra Real hazienda lo que falta, es nuestra voluntad, que si la que tuvieremos en el Puerto, ó Lugar donde se haze la fabrica, no fuere bastante á suplir el gasto sobre la contribucion de los vezinos, se lleve lo que faltare de donde Nos ordenaremos, y el Tesorero se haga cargo de todo, y lo distribuya con recaudos legitimos, formando cuenta á parte, y haga las pagas en presencia del Sobreestante, Maestro mayor, ó Aparejador, el qual ha de certificar, que son conforme al concierto hecho con cada vno. Y mandamos, que vna misma persona no pueda ser Veedor, y Contador de las fabricas y fortificaciones.

¶ Ley ix. Que lo gastado en materiales, y otras cosas, se dè por libranças, conforme à esta ley.

LOs Comissarios, si fueren dos, estando juntos, ó cada vno de por si, en los sitios donde estuvieren han de librar todo lo necessario para compras de materiales y herramientas, y otras cosas: y el Contador ha de tomar la razon de las libranças: y porque tambien pueda dar certificació de las pagas, y substanciar los recaudos, se procurará, que (en falta de Oficial de nuestra hazienda) sea Escrivano Real, y en qualquier caso los Comissarios miarán mucho lo que libraren, y recaudos, que tomaren, pues demás de lo que importará para la cuenta que han de dar, constará de lo que se huviere ahorrado, y aprovechado

D. Felipe Segundo alli, cap. 18.

do por su diligencia, y buen proceder.

¶ Ley x. Que à los Oficiales de las fortificaciones se paguen los sueldos, que se declara.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Diziembre de 1583

EN las fortificaciones, que por nuestras ordenes se hazen en los Puertos de las Indias, mandamos proveer vn Aparejador de Canteria, al qual se le dà y paga à razon de treinta ducados cada mes: à los Oficiales Canteros à veinte y cinco ducados: à los Albañiles, Herreros, Cuberos y Fundidor de metales el mismo sueldo, que les corre desde el dia, que por testimonio de Escrivano constare haver salido de estos Reynos, y hechose à la vela en vno de los Puertos de Sanlucar, ó Cadiz, todo el tiempo que sirven en las fortificaciones, conforme los reparte el Ingeniero militar, con testimonio del repartimiento que haze, para que conste de los que caben, y se les han de pagar en cada puesto, y del dia en que se han embarcado, y sus cartas de pago, y fee de asistencia de cada vno de los sobredichos en sus oficios. Es nuestra voluntad, que assi se guarde y cumpla en todas las partes dõde ordenaremos, que se hagan fortificaciones.

¶ Ley xj. Que trabajandose en sitios muy distantes, se haga la paga vn Sabado en vna parte, y otro en otra.

El mismo alli, cap. 10.

PARA Que el Contador y Pagador puedan hallarse presentes à hazer las nominas, y assistir à las pagas de la gente, los Comissarios darán orden, que despues de tanteados y elegidos los sitios en que han de trabajar, se hagan las rancherias en parte, que todos se puedan recoger à ellas, y alli se les paguen sus salarios y jornales cada Sabado, y si por estar los sitios y obras muy distantes no se pudieren juntar todos en vna rancheria, y fuere necessario, que haya dos, se hará la paga vn Sabado en la vna, y otro en la otra.

¶ Ley xij. Que los Sabados por la tarde se alce de obra vna hora antes, para que se paguen los jornales.

El mismo alli, cap. 8

LOs Sabados en la tarde se alçará de obra vna hora antes de lo ordinario, y en esta se recogerá la gente à las rancherias: la de las obras à su puesto: y la de las fortificaciones y fabricas al suyo, y en presencia del Comissario de cada puesto, y del Contador, que tuviere el libro de la razon, los Sobreestantes irán llamando por sus nominas à los Oficiales y Peones de sus quadrillas, y diziendo las faltas; que cada vno huviere hecho aquella semana, y notandolo el Contador, el qual hará nomina de lo que montaren los jornaleros de aquella semana, descontando las faltas, y esta la firmará el Comissario, y el dicho Contador tomará la razon de ella, y el Pagador irá pagando por la nomina los jornales à cada vno en su mano.

Ley xiij. Que si la fabrica durare mucho tiempo, haya quien administre los Santos Sacramentos.

D. Felipe Segundo alli, cap. 19.

SI La fabrica, ó fortificacion estuviere lexos de poblado, y huviere de durar tiẽpo considerable, se ordenará, que vaya á ella vn Sacerdote, Clerigo, ó Religioso, que cõfiesse, y administre los Sãtos Sacramentos, y en las rancherias, que se levantaren se señalará algun sitio conveniente para dezir Missa, y de la consignacion se le dará el estipẽdio ordinario, como se hiziere con los demás, que en el distrito tuvieren Doctrinas.

Ley xiiij. Que los sitios de las fabricas estén proveidos de bastimentos.

El mismo alli, cap. 13.

ORDENAMOS, Que los sitios donde la gente trabajare estén siẽpre proveidos de bastimentos, y siendo necessario, que se les envien de la comarca, los Comissarios dén las ordenes, que convengan, y falgan á prevenirlos, para que no falten, y se vendan á precios moderados.

Ley xv. Que donde huviere fabrica se lleven esclavos, que trabajen.

El mismo en Madrid á 15 de Enero de 1589.

DE Los asientos, que se hizieren sobre el llevar esclavos á las Indias, y de los aplicados por desterminados, ó que en otra forma nos pertenezcan, se envien para el efecto los que pareciere necessarios por los Oficiales de nuestra Real hazienda, teniendo mucha cuenta de que sean sanos, y de buenas edades y disposiciones, para acudir al trabajo de las obras y fortificaciones: y para que de cada parte se sepa los que conviene enviar, y quando está cumplido el numero de los precisos, se correspondan los Oficiales, que los han de remitir, con los del Puerto donde se hizieren las fabricas, y con el Governador dél, y de lo que hizieren nos avisarán.

Ley xvj. Que los Comissarios de obras y fortificaciones conozcan de los delitos.

El mismo alli, cap. 20.

ORDENAMOS, Que de los delitos, que cometieren los Oficiales obreros, y personas, que intervinieren en las fabricas, conozca el Comissario, y si huviere dos, ambos juntos: y haviendose de dividir, conozca cada vno en el sitio donde asistiere, si no se dispusiere otra cosa por los Comissarios.

Ley xvij. Que de las dudas y dissensiones entre Comissarios de fortificaciones conozca la Audiencia del distrito.

El mismo en el Pardo á 16. de Noviembre de 1594.

SI Sucediere alguna duda, ó dissension en la obra entre los Comissarios, en caso que sean mas de vno, acudan á la Real Audiencia de el distrito, y cumplan lo que determinare, sin alterar las traças y diseños, porque la execucion dellas toca á los Ingenieros.

⁂

Titu-

Titulo Siete. De los Castillos y Fortalezas.

Ley primera. Que las Fortalezas estèn exemptas de edificios.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 22. de Febrero de 1545. D. Felipe Tercero en Madrid à 6. de Março de 1608.

MANDAMOS, Que cerca de los Castillos, y Fortalezas estè limpia, y desocupada la campaña; y si huviere casa, ó edificio trecientos passos al rededor de la muralla, ó tan fuerte, que en mayor distancia haga perjuizio, se demuela, pagandole de nuestra Real hazienda al dueño lo que montare el daño y perjuizio, que huviere recevido.

Ley ij. Que no se saquen plantas de Lugares, Puertos, Castillos y fortificaciones, sin orden particular.

D. Felipe Quarto en S. Lorenço à 23. de Octubre de 1632.

ORDENAMOS A los Virreyes, Capitanes generales y Governadores de las Indias, que no consientan, ni permitan, que ninguna persona, de qualquier estado, ó calidad, aunque sea Ingeniero, ó Aparejador de nuestras obras y fortificaciones, saque plantas, ni descripciones de ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar, Fuerça, Castillo, Puerto, ni Surgidero, si no fuere con orden especial nuestra, ó de los Virreyes, Capitanes generales y Governadores, para que por su mano se nos remitan, y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, con particular cuidado, y puntual execucion.

Ley iij. Que los Puertos y Presidios estèn bien prevenidos de gente, bastimentos y municiones.

D. Felipe III. en Valladolid à 17 de Março de 1603 y en Madrid à 16 de Noviembre de 1607 y 4 de Abril de 1609. D. Felipe IV. à 28. de Iunio de 1624 y 9. de Febrero de 1645.

LOs Virreyes y Presidentes de nuestras Audiencias, Capitanes generales, Castellanos y Governadores pongan especial atencion y cuidado en la prevencion y defensa de los Puertos, Castillos, Presidios y Fortalezas de sus distritos, goviernos y cargos, y procuren, que siempre tengan las municiones, bastimentos y gente de su dotacion, sin aguardar á que se los pidan, para que estèn con toda defensa, anticipando la diligencia á las ocasiones, que se pueden ofrecer, y especialmente en el Castillo de el Morro de la Habana, y el de San Matias de Cartagena, y otros de esta calidad, y hagan renovar los bastimentos, por escusar la corrupcion, y que sean de los generos, que con mas dificultad se corrompen.

Ley iiij. Que no se saque de las Fuerças lo que tuvieren para su defensa y sustento.

El mismo en Aranjuez à 23 de Abril de 1625.

POrque Suelen salir de los Puertos algunas Armadillas para limpiar las costas de enemigos, y conducir armas, bastimentos y municiones, y se sacan las que hay en los Castillos y Fortalezas, dexan-

dolas desapercevidas de lo que tanto han menester para su custodia y defensa, y de hazerlo assi pueden resultar muy grandes daños. Mandamos á los Governadores y Capitanes generales de los Puertos, que no las saquen, ni permitan sacar de los Castillos y Fortalezas por ninguna causa.

Ley v. Que á los Castellanos y Soldados se dèn los viveres antes de entrar en poder de los Regatones.

D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Diziẽbre de 1633

MANDAMOS, Que al Castellano y Soldados de los Castillos, se dén todos los viveres, que huvieren menester para su sustento, á los precios que valieren antes de entrar en poder de los Regatones.

Ley vj. Que se pueda gastar de la Real hazienda lo necessario para el manejo de la artilleria.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 9. y 13 de Abril de 1582 capit. 24. de instruccion. D. Felipe Tercero en Madrid á 15. de Diziẽbre de 1607

LOs Capitanes Generales, Castellanos y Alcaides de las Fortalezas hagan separar de los situados el dinero, que fuere menester para gastos forçosos y necessarios de la artilleria, cureñas, ruedas, cortes de madera, y otras cosas necessarias á su mejor prevencion y manejo. Y permitimos á los Oficiales Reales, que lo puedan proveer y gastar, con toda moderacion, de nuestra Real hazienda, por libranças de los Capitanes generales, Castellanos y Alcaides, especialmente al tiempo de la ocasion y nueva de enemigos, los quales han de intervenir en la cuenta y razon de lo que se gastare, guardando la forma contenida en las leyes 132. tit. 15. lib. 2. y 57. tit. 3. deste libro, por el perjuizio, que puede resultar de la dilacion.

Ley vij. Que diziendo los Oficiales Reales, que no tienen dineros de el situado de fortificaciones, el Capitan general, ò Governador les pueda mandar, que dèn relacion jurada.

El mismo en Lisboa á 7 de Octubre de 1619

ORDENAMOS, Que si los Oficiales de nuestra Real hazienda dixeren, que no tienen dineros por cuenta de alguna situacion de fortificaciones, ó Presidios, que en nuestras Caxas de su cargo esté hecha, el Capitan general, ó Governador, les pida, con intervencion del Ingeniero de la fortificacion, relacion jurada, con la pena del tres tanto, que por la presente les mandamos se la dèn, sin dilacion alguna, con la dicha pena, y apercevimiento, que se procederá contra ellos por todo rigor.

Ley viij. Que puesto el Sol se recojan los Soldados, alce el Puente, y no se cale sin dar aviso al Alcaide.

D. Felipe II. en la dicha instruccion de 1582. cap. 7.

EL Alcaide de la Fortaleza ordene, que puesto el Sol, se recojan todos los Soldados, y que antes de la noche se alce el Puente, y no se cale por ninguna ocasion sin darle primero aviso.

¶ Ley ix. Que en lo mas eminente de la Fortaleza, y donde convenga se pongan centinelas.

D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1581 cap. 8.

LOs Alcaides pongan centinelas, que velen de ordinario, mudandose por sus quartos, como se acostumbra, en lo mas eminente de cada Fortaleza, y en el Morro, si le huviere, ó en el Torreon de ella, y en las otras partes, donde el mar, y tierra mas se descubrieren.

¶ Ley x. Que no se ponga centinela en el Castillo de Mampatar de la Margarita sin fianças.

D. Felipe IV en Madrid á 18. de Noviembre de 1614

HAse Reconocido inconveniente de que la centinela, que assiste en el Castillo de Mampatar de la Margarita no dé mas seguridad, que el pleyto omenage. Y nuestra voluntad es, que no se ponga, si no diere primero fianças de lo que fuere á su cargo y obligacion.

¶ Ley xj. Que en los Castillos distantes vna legua de la Ciudad principal, se nombre Sacerdote, que administre.

D. Felipe Tercero en Madrid á 4 de Abril de 1609 D. Felipe IV. alli á 16. de Abril de 1635 D. Carlos Segundo y la R. G.

TEnemos Por bien, que en todos los Castillos distantes vna legua de la Ciudad principal, se nombre vn Sacerdote, que diga Missa, y administre los Santos Sacramentos á los Soldados, y que se le señalen de sueldo para su estipendio ciento y treinta pesos cada año, que es la plaça ordinaria de vn Soldado. Y mandamos á los Capitanes generales y Castellanos, que dén las ordenes convenientes para que assistan ordinariamente á su ministerio, y cumplan sus obligacion, y si no lo hizieren no se les pague el sueldo.

¶ Ley xij. Que cada Nao, que entrare en Puerto haga salva à la Fortaleza con vn morterete.

D. Felipe III. en Ventosilla á 26 de Setiembre de 1614 En Madrid á 4 de Iunio de 1620 D. Felipe IV. alli á 28. de Iunio de 1624

ORdenamos Y mandamos, que quando entraren Navios en los Puertos de las Indias, donde huviere Fortaleza, ó Castillo, assi en cuerpo de Armada, ó Flota, como en otra forma, cada vno haga salva con vn morterete, y no dispare mas artilleria.

¶ Ley xiij. Que si los Navios fueren muchos, y no hizieren la seña, la haya en la Fortaleza para tocar à arma al Pueblo.

En Balsain á 11 de Febrero, y en Madrid á 4 de Abril de 1626

D. Felipe Segundo en la instruccion de 1588 cap. 30

SI Las guardas y centinelas descubrieren algunos Navios, que sin hazer salva y seña quisieren entrar en el Puerto, y al Alcaide de la Fortaleza pareciere, que no es bastante defensa la de la artilleria de el Morro, y Torreones para impedirselo, tendrá señal conocida con que tocar al arma á los de el Pueblo mas cercano, que haviendola entendido, acudirán todos al Puerto en buena disciplina, con sus armas, y cavallos, acaudillados de el Governador, que fuere de la tierra, para que con esta ayuda se puedan refrenar los Cossarios y enemigos, y defender la tierra.

Ley

Ley xiiij. Orden, que se ha de tener en hazer salva à los Castillos y Fortalezas de la Habana, Cuba y Puerto-Rico.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 22. de Febrero de 1545. El mismo alli à 22. de Mayo de aquel año. Maximiliano, y la R. alli à 21. de Iulio de 1549. D. Felipe Segundo en el Pardo, à 13 de Iulio de 1579.

LOs Navios de Flotas y Armadas, que entraren por el Puerto de la Habana en hazer la salva guarden la orden siguiente.

Primeramente, todos los Navios, que vinieren de alta Mar para entrar en aquel Puerto, si fueren de gavia, sean obligados, entrando de dia en él, á disparar dos tiros en llegando al Morro de la Atalaya, para que se entienda, que son amigos, y en entrando dentro del Puerto, hagan salva, quando lleguen á la Fortaleza con otras tres piezas, y si no traxeren artilleria hagan guinda amayna con la vela de gavia mayor, la vna vez llegando al Morro de la vela, descubriendo la Fortaleza, y otra vez en emparejando con ella.

Ningun Navio, ni Vagel sea ossado á entrar por el Puerto de noche, ni salir dél, y surja fuera de la boca del Puerto, y envie la Barca á dar aviso á la Fortaleza, de qué Navio es, y de donde viene; y si entrare, ó saliere de noche, incurra en pena de treinta ducados, y la Fortaleza le pueda batir con las piezas que quisiere, y sea á su daño.

Si fuere Armada Real, en llegando la Capitana al Morro de la Atalaya, dispare vna pieza, y quando llegare á la Fortaleza, tres piezas, y la Fortaleza la salve con otras tres; y si fuere Flota, la Capitana, llegando al Morro de la vela, dispare dos piezas, y llegando á la Fortaleza, tres piezas, y la Capitana, y la Fortaleza haga la salva con dos.

Ningun Navio solo en Flota, ni Armada surja, ni eche ancla para quedar desde la Fortaleza hasta el Morro de la vela, y todos passen desde la Fortaleza á la Baia de dentro del Puerto, y dexen vazio y desembaraçado todo el Mar de el Puerto, desde la Fortaleza á la boca, para que pueda la Fortaleza guardar los Navios, que estuvieren dentro, y batir, y echar á fondo los Cosarios, que entraren por el Puerto adentro, porque si surgieren Navios ázia la boca dél, no podrá la Fortaleza, teniendolos delante, hazer daño en los que entraren, sin dar en los que alli estuvieré surtos, con la pena, que el Capitan general impusiere, para reparos y municiones della: y al que fuere inobediente la Fortaleza le tire á los arboles.

Al salir del Puerto qualesquier Navios, salven á la Fortaleza, á lo menos con dos piezas, y las Capitanas hagan la misma salva al salir, y entrar, y la Fortaleza á ellas.

Todos los cables, aparejos, mastiles, palos y madera, q̃ se quedaren perdidos en el Puerto, en Mar, ó Tierra, si el Navio, ó Navios se fueren, y lo dexaren perdido, puedalo sacar la Fortaleza, y recoger á su costa, y sea para sus reparos.

En los Puertos de Cuba, y Puerto-Rico hagan salva los Navios merchantes, segun la proporcion y reglas referidas.

Que

¶ *Que los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones, que se huvieren gastado, l.38. tit.34. lib.2.*

¶ *Que los Visitadores de Castillos y Fortalezas visiten à los Ministros militares, y vean y averiguen si tienen las prevenciones convenientes, l. 39. tit 34. lib.2.*

¶ *Que los Virreyes del Perù visiten y reconozcan los Fuertes de Cartagena y Portobelo, ley 13. tit.3. deste libro.*

¶ *Que llegando el Alcaide à su Plaça, presente el titulo ante el Governador, para que hecho el omenage, le entregue la Fortaleza, ley 2. tit. 8. deste libro.*

¶ *Que los Alcaides hagan el pleyto omenage ante vn Cavallero Hijodalgo, en la forma que se dispone, l. 3. tit.8. deste libro.*

¶ *Que quando vacare Compañia de Presidio, el Governador Capitan general la provea en interin, y para la propriedad proponga tres personas al Rey, ley 1. titul. 10. deste libro.*

¶ *Que los Capitanes de Presidios hagan los nombramientos de Capellanes de sus Compañias, ley 6. tit.10. deste libro.*

¶ *Que el Alcaide de San Iuan de Vlhua tenga lista de plaças, y se tome muestra dellas, como se ordena, l. 8. tit.10. deste libro.*

¶ *Que ningun vezino, ni Oficial, ni natural de la tierra, sea recevido en plaça de Presidio, ley 10. tit.10. deste libro.*

¶ *Que los Soldados vivan Christianamente, y se exerciten, ley 20. titulo 10. de este libro.*

¶ *Que los Soldados de Presidios no salgan al Mar, y siendo necessario para seguridad de los Barcos, sea à costa de los interessados, ley 21. tit. 10. deste libro.*

¶ *Que los Capitanes generales y Cabos honren à los Soldados, no se sirvan de ellos, y hagan acudir à su obligacion, ley 22. titul. 10. de este libro.*

¶ *Que donde huviere Presidios haya terrero, en que se exerciten los Artilleros y Soldados, y sea Caporal el mas diestro, ley 30. tit.10. de este libro.*

¶ *Que proveyendose Artilleros en las Fortalezas, el Contador y Veedor les asienten sus plaças, ley 31. tit. 10. deste libro.*

¶ *Que en las plaças de Artilleros de las Fortalezas puedan entrar Soldados, prefiriendose los Ayudantes de Artilleros, ley 32. tit. 10. de este libro.*

¶ *Que los Alcaides procuren, que los Artilleros sean buenos Christianos, y sin los defectos, que se declaran, ley 33. tit. 10. deste libro.*

¶ *Que de los negocios y causas entre Soldados de los Castillos y Fuertes conozcan los Castellanos y Alcaides en primera instancia, ley 7. tit. 11. deste libro.*

¶ *Que los pagamentos de Presidios se hagan cada quatro meses, l.2. tit. 12. deste libro.*

¶ *Que las presas de los Fuertes se repartan entre los Soldados, y los Navios y Artilleria sean del Rey, l.7. tit.13. deste libro.*

¶ *Que el Adelantado de nuevo descubri-*

cubrimiento sea Teniente de las Fortalezas, que hiziere, l.9.tit.3.lib.4.

¶ *Que los Escrivanos hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores, ley 38. tit. 8. lib. 5.*

¶ *Que los Governadores prendan á los malhechores, procurando sacarlos de las Fortalezas, ó lugares donde se recogieren, y avisen á las Audiencias, ley 29. tit. 2. lib. 5.*

Titulo Ocho. De los Castellanos y Alcaides de Castillos y Fortalezas.

¶ *Ley primera. Que los Alcaides de Fortalezas, que siendo proveidos estuvieren en estos Reynos, se presenten en la Casa de Sevilla, y recivan la gente y armas, que se les entregaren.*

D. Felipe II. en Lisboa á 9. de Abril de 1582 cap. 1. de Instruc.

ORDENAMOS, Que los Soldados proveidos por Castellanos, Alcaides, y Capitanes de Castillos, y Fortalezas de las Indias, si se hallaren en estos Reynos, partan á servir sus puestos en la primera ocasion, y presenten sus titulos ante el Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, el qual les dé la orden de lo que huvieren de hazer en su embarcacion, y haviendo de llevar gente, se la hagan entregar, con las armas y municiones, segun lo que fuere ordenado, y ellos las recivan.

¶ *Ley ij. Que llegando el Alcaide á su plaça, presente el titulo ante el Governador, para que hecho el omenage, le entregue la Fortaleza.*

El mismo allí, cap. 2.

LUEGO Que qualquiera de los Castellanos y Alcaides de Fortalezas llegare á la Isla, ó parte para donde fuere proveido, presentará su titulo ante el Governador de ella, para que haviendo hecho en sus manos el pleyto omenage, que es obligado, le entregue la Fortaleza, y le apodere en ella á toda su voluntad, y pueda exercer su cargo.

¶ *Ley iij. Que los Alcaides hagan el pleyto omenage ante vn Cavallero Hijodalgo, en la forma que se dispone.*

El Emperador D. Carlos y el Princi- pe G. en Valladolid á 22. de Febrero de 1548

LOs Castellanos, y Alcaides de las Fortalezas hagan el pleyto omenage ante vn Cavallero Hijodalgo, el que por Nos fuere nombrado, ó ante el Governador de la Provincia donde nos fueré á servir, los quales le tomen y reciban de los Castellanos, y Alcaides, en la forma, y con las palabras siguientes: *Vos N. jurais, é hazeis pleyto omenage como Cavallero hóbre Hijodalgo vna, y dos, y tres vezes:*

vna, y dos, y tres vezes: vna, y dos, y tres vezes, ſegun fuero y coſtumbre de Eſpaña de tener en tenencia por ſu Mageſtad, y por ſus ſucceſſores en los Reynos de Caſtilla, eſta Fortaleza de N. de que ſu Mageſtad os ha hecho merced, y como ſu Alcaide y tenedor, bien y lealmente para ſu ſervicio, aſsi en guerra, como en paz, como bueno y leal Alcaide, guardando ſiempre el ſervicio de ſu Mageſtad, y de le acudir con ella libre y deſembargadamente, ò á quien ſu Mageſtad mandare, cada y quando la quiſiere tomar, y os la enviare à mandar, y que le acogereis en ella ayrado, ò pagado, ò como quiera que os la pidiere, y que no la retereneis, ni dexareis de entregar á ſu Mageſtad, ò á quien os enviare á mandar, que la entregueis por ninguna cauſa, ni color que ſea, y que porneis en ella todo el buen recaudo y vigilancia devida, y obedecereis y cumplireis ſus mandamientos, y hareis todo aquello que vn bueno y leal Alcaide deve, y es obligado á hazer, ſo pena de caer en mal caſo, y en las otras penas en que caen, è incurren los Cavalleros hombres Hijoſdalgo y tenedores de Fortalezas, que no acuden con ellas á ſus Reyes y Señores naturales, como ſon obligados, y que quebrantan ſu fee, y pleyto omenage, y la fidelidad devida. Y el dicho Alcaide reſponda: *Si hago.* Y luego el que le tomará el pleyto omenage, le torne á preguntar: *Iuraiſlo, e prometeislo aſsi, y obligaisos á ello?* Y el Alcaide torne á dezir. *Si lo digo, juro, y prometo ſo las dichas penas.* El qual pleyto omenage ſe haga, tomando entre ſus manos las dos del Alcaide el que recíviere el pleyto omenage, y le firmen ambos con teſtigos, y ante Eſcrivano, que dé fee y teſtimonio de ello.

¶ *Ley iiij. Que el Alcaide reparta los oficios de guerra, y ſeñale pueſtos á los Soldados.*

HECHO El pleyto omenage de la Fortaleza por el Alcaide, y haviendo metido en ella la gente que llevare, para que eſté de guarda con la demás, repartirá los oficios de guerra entre los Soldados, como mejor le pareciere, teniendo conſideracion á la antiguedad, inteligencia y calidad de cada vno, y haviendoles advertido de ſu obligacion, ſeñalará á los demás Soldados las partes y pueſtos, que huvieren de guardar, y donde huvieren de aſsiſtir, y ordenará todo lo demás, que convinie.e, conforme á buena diſciplina y orden de guerra.

D. Felipe Segundo en la dicha inſtruc. cap. 13.

¶ *Ley v. Que los Alcaides de las Fuerças nombren Oficiales de la gente de ſu cargo, con aprobacion de los Governadores.*

PORQVE Es coſtumbre, Que los Alcaides de los Caſtillos y Fortalezas, y qualquier Capitan de Infanteria, nombren ſus Tenientes, y Sargentos y demás Oficiales de la gente, que tienen á ſu cargo. Mandamos, que los Alcaides hagan las elecciones y nombramientos, y que los Governadores y Capitanes generales no ſe entrometan en ello, con que los nombramientos ſean con aprobacion de los Governadores.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 17 de Mar ço de 160[illegible]
D. Felipe Quarto en Madrid a 28 de Iunio de 1624

¶ Ley vj. Que los Alcaides en lo possible se conformen y correspondan bien con los Governadores.

D. Felipe Segundo en la dicha Instrucion cap. 35.

LAs Materias, que son á cargo de los Alcaides de las Fortalezas, son tan distintas de las que tocan á los Governadores, que haziendo cada vno lo que deve, y acudiendo á lo que le toca, no podrán tener diferencias, ni desvnion, y es bien, que los Alcaides estén advertidos de los inconvenientes y daños, que de tenerlas se podriá seguir en partes tan remotas, donde el remedio ha de tardar, y assi les encargamos, que en todo lo que no fuere faltar á su principal obligacion, ayuden y socorran á los Governadores, que son, ó fueren de la tierra, en lo que se ofreciere tocante á nuestro servicio, y bien publico, que ellos harán lo mismo quando haya ocasion en que sea necessario, como tambien se lo encargamos, y con la concordia y buena correspondencia, que es tan necessaria, ambas jurisdiciones serán vna, aumentarán las fuerças, y se podrá acudir á todo, y hazerse los buenos efectos, que deseamos, y del que procurare esto en qualquier diferencia, que pueda ofrecerse, nos tendrémos por bien servido.

¶ Ley vij. Que contra la gente de la Fortaleza, que delinquiere, proceda el Alcaide, conforme à justicia.

El mismo alli, cap. 37.

QVANDO Alguno de los Oficiales, Soldados, Artilleros y otros Ministros de guerra, ó fortificacion, que residieren en las Fortalezas, cometiere algun delito, los Alcaides dellas los harán prender, y hazer la informacion, y procederán contra ellos, conforme á justicia, y lo proveido en causas de Soldados.

¶ Ley viij. Que el Alcaide del Morro de la Habana tenga la jurisdicion, que se declara.

D. Felipe Tercero en Ventosilla à 26. de Setiembre de 1615. en Madrid à 10. de Iunio de 1657. D. Felipe Quarto alli à 28. de Iunio de 1628.

EL Alcaide y Capitan del Fuerte de el Morro de la Ciudad y Puerto de San Christoval de la Habana de la Isla de Cuba, ha de estar subordinado al Governador y Capitan general, que en nuestro nombre governare la dicha Isla. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que de los negocios, casos y causas, que se ofrecieren, assi civiles, como criminales, entre la gente de el dicho Fuerte, dentro dél, y sus limites, conozca y determine el Alcaide en la primera instancia, segun y conforme á la orden, que se ha tenido, y tiene en otros tales Fuertes y Castillos, y se haze por las personas, que con la primera instancia los tienen á su cargo. Y ordenamos al Governador y Capitan general, y á otros qualesquier nuestros Iuezes y Iusticias ordinarias de la Isla, y á los Capitanes generales de las Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, que no le pongan, ni consientan poner ningun impedimento.

¶ *Ley ix. Que las ordenes, que el Governador de la Habana diere al Alcaide del Morro, sean por escrito, y en la forma que se deve.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 24 de Março de 1630

LAs ordenes, que diere el Governador y Capitan general de San Christoval de la Habana al Alcaide del Castillo del Morro, sean por escrito, y en la forma y estylo, que se deve al puesto en que nos está sirviendo.

¶ *Ley x. Que no entren estrangeros en los Castillos, y en hazer la guardia en el de el Morro de la Habana guarde el Alcaide la forma de esta ley.*

D. Felipe Tercero allí á 14. de Março de 1607

CONVIENE, que ningun estrágero entre en la Fuerça del Morro de la Habana, ni en otra ninguna de los Puertos de nuestras Indias. Y encargamos á los Governadores y Capitanes generales y Alcaides, que no consientan, que en ninguna forma entren estrangeros en las Fuerças, aunque sea por prisioneros, y que si huviere algunos, los pongan en las Carceles publicas con prisiones, y á buen recaudo, hasta tanto que se ofrezca embarcació en que enviallos presos á la Casa de Contratacion de Sevilla, como lo han de hazer, y que las guardias se hagan en la Fuerça de el Morro, y en las demás, de forma, que ningun Soldado sepa, ni entienda en qué parte, ni sitio le ha de tocar el hazer guarda, hasta que despues de haverla metido, los Oficiales las repartan entre los Soldados, que es en la misma forma, y como se acostumbra hazer en todos los Castillos y partes donde hay disciplina militar, y se tiene rezelo de enemigos.

¶ *Ley xj. Que el Alcaide de San Iuan de Vlhua esté subordinado á los Generales de las Flotas.*

PARA QUE haya persona, que rija y govierne como conviene los Soldados de el Presidio, y Fuerte de San Iuan de Vlhua, el Virrey de la Nueva España provea en él vn Alcaide, á cuyo cargo esté, y en el titulo, é instruccion, que le diere le subordine á los Generales de las Flotas, que de estos Reynos fueren á aquel Puerto, cuyas ordenes y mandatos es nuestra voluntad, que guarde y cumpla, sin exceder de ellas en ninguna cosa, durante el tiempo que los Generales asistieren, y estuvieren en él con las Flotas: y asimismo provea y nombre el Virrey Alcalde mayor de la Veracruz Nueva, que sea distinto y separado del Alcaide. El mismo allí a 17 de Março de 1606

¶ *Ley xij. Que los Alcaides de las Fortalezas no sean Corregidores, ni tengan otros oficios.*

HAVIENDOSE Experimentado, que algunos Alcaides y Castellanos de los Castillos y Fortalezas, por hallarse apoderados de las armas y defensas, y siendo juntamente Iuezes ordinarios, ocasionan muchas inquietudes, de que resultan questiones y diferencias entre los Soldados y vezinos de las Provincias, á que devemos poner remedio conveniente. Ordenamos El mismo en S. Lorenço á 8 de Março de 1603

y mandamos, que en los Lugares y Puertos de las Indias, donde huviere Alcaides, ó guardas de los Castillos y Fortalezas, y en los Lugares, que estuvieren cinco leguas en contorno no puedan los Alcaides ser proveidos en oficios de Corregidores, ni Pesquisidores, Alcaldes, ni Alguaziles, ni otros oficios de Iuzgado ordinario, ni por via de general comision, y si de esto por Nos, ó por los Virreyes, Audiencias, ó Governadores fueren proveidos, no sean recevidos á los tales oficios, y las cartas, que sobre ello Nos dieremos, ó otras personas en nuestro nombre, sean obedecidas, y no cumplidas.

Ley xiij. Que los Alcaides traten bien á los Soldados.

D. Felipe Segundo en la dicha instruc. cap. 31.

LOs Castellanos y Alcaides traten bien y benignamente á los Soldados, y á la demás gente de su cargo, para que con mayor voluntad nos sirvan.

Ley xiiij. Que si pareciere á los Alcaides exerciten á los Soldados en andar á cavallo.

El mismo alli, dicho cap. 35.

SI Pareciere á los Castellanos y Alcaides, que conviene exercitar á los Soldados en andar á cavallo, porque el terreno lo requiere, y es necessario, los hagan exercitar, para que estén diestros en las escaramuças, emboscadas y otros ardides y discursos de la guerra.

Ley xv. Que los Alcaides hagan alardes, avisando al que formare las listas para la paga.

LOs Alcaides tomarán muestra y alarde á la gente de sus Fortalezas, á los tiempos, que les pareciere, avisando á las personas, que huvieren de formar las listas, para que vean los que assisten, y se les paguen sus sueldos. El mismo alli, cap. 15.

Ley xvj. Que ningun Soldado, despues de metida la guardia, hable desde la muralla sin licencia de el Alcaide.

NINGVN Soldado hable desde la muralla de la Fortaleza con nadie despues de metida la guardia, sin licencia del Alcaide, por los inconvenientes, que pueden resultar. El mismo alli, cap. 6 y en la de 1582 cap. 6.

Ley xvij. Que los Alcaides hagan apuntar las faltas y ausencias en las listas.

EL Alcaide hará apuntar en las listas las ausencias y faltas, que hizieren los Soldados, y la demás gente, que gana sueldo en la Fortaleza, para que se les baxe; porque no han de poder salir de ella sin licencia de el Alcaide, y causa muy legitima. El mismo alli, cap. 18.

Ley xviij. Que los Alcaides procuren, que las pagas se hagan en mano propia en la moneda del situado, y como se ordena.

LOs Alcaides han de procurar, que las pagas se hagan á los Soldados, Artilleros, y demás gente, que assistiere en las Fortalezas á cada vno en mano propia, en la misma moneda, que se traxere para El mismo alli, cap. 16.

el

el situado, porque con esto no puedan recevir agravio, y que sean vtiles para la guerra, y tengan sus armas siempre á punto, como son obligados, y á los que no las tuvieren, ni estuvieren en la orden, que conviene, harán, que no se les libre, ni pague sueldo ninguno: y q̃ no haya ningunas plaças muertas sin orden, ó permission nuestra: y que realmente sirva y resida en las Fortalezas de ordinario el numero de gente, que estuviere ordenado, y que si algunos faltaren, se les baxe el sueldo, y dél se haga nuevo cargo á nuestros Oficiales.

Ley xix. Que las personas contenidas en esta ley firmen las libranças, y se hallen en los pagamentos.

D. Felipe Segundo alli, cap. 37. LAs nominas y libranças, que se hizieren para la paga del sueldo de los Oficiales y Soldados, Artilleros, é Ingenieros, que residieren en cada Fortaleza, las firme el Alcaide de ella, juntamente con el Contador y Veedor, si le huviere, ó persona á cuyo cargo fuere el hazer las nominas y libranças, con las quales se han de pagar los sueldos, hallandose los susodichos presentes á la paga.

Ley xx. Que los Alcaides avisen á los Oficiales Reales, contra lo dispuesto, contratan con los Soldados.

El mismo alli, cap. 30. PORQVE Conviene, que los Oficiales de nuestra hazienda, ni otros Ministros no traten, ni contraten directa, ni indirectamente en ningun genero de contratacion, ni mercancia de bastimentos, ni en dar ropa, ni otras cosas á los Soldados de los Presidios y Fortalezas al fiado, para la paga, ni otro plaço. Mandamos á los Alcaides, que por si mismos, ó por interpositas personas no traten, ni contraten, ni compren libranças, y tengan mucho cuidado de saber lo que en esto huviere, y de no permitir, que los Ministros, ni sus Oficiales compren sueldos de la gente de guerra, porque de lo contrario nos tendrémos por deservido, y mandarémos castigará los delinquentes, como convenga. Y ordenamos á los Alcaides, que nos dén particular aviso de qualquier excesso, que sobre esto huviere.

Ley xxj. Que ninguno entre en Fortaleza con armas.

LOs Alcaides de las Fortalezas no consientan, que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, entre en ellas con armas, si no fueren los que enviamos á visitarlas. El mismo alli, en la de 1581. cap. 5. y en la de 1584. cap. 6.

Ley xxij. Que los Alcaides procedan con prudencia, procurando en las ocasiones cobrar opinion, y castigar los enemigos.

PORQVE El intento con que en las Indias se han fundado tantas Fortalezas, y puesto tan gruessos Presidios, ha sido corregir, y castigar el atrevimiento de los Cosarios, que con tanta porfia y continuacion assisten por aquellos Puertos á robar, y hazer otros daños á nuestros subditos en sus personas y haziendas, los Alcaides procurarán siempre echar á fondo los Navios con que á ellas llegaren, asi El mismo alli, cap. 32.

afsi con la artilleria y fuegos artificiales, como con los Soldados, si intentaren tomar tierra, y si esto no bastare, tocando al arma á los de la Ciudad, ó Villa cercana, para que con el Governador, como está dispuesto, todos se junten y fortalezcan, y puedan hazer el efecto, que conviniere; pero todo ha de ser con mucha advertencia y consideracion, lo qual se remite á su prudencia, para que con ella, y su industria, é inteligencia procedan como la calidad de los casos lo pidiere y requiriere, procurando, en qualquiera que sea, y se ofrezca, cobrar reputacion, pues esta bastará á atemorizar los animos de los Cosarios.

❡ *Ley xxiij. Que en ocasiones de guerra, siendo posible, acudan los Alcaides con armas á los Pueblos.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço a 24 de Abril de 1587 Iunta de Puerto-Rico de 1586.

EN Las ocasiones, que se ofrecen de poner en arma la gente de los Presidios, y la que llega de socorro, suele haver falta de armas para todos, y conviene tener algunas de prevencion. Y porque en ocasiones semejantes es necessario, que los Alcaides de las Fortalezas, y Governadores de los Puertos, se socorran, como está ordenado, en quanto fuere possible. Mandamos á los Alcaides, que quando vieren, que hay necessidad precisa de armas para el efecto, la socorran, pudiendo, sin hazer falta á lo que estuviere á su cargo.

❡ *Ley xxiiij. Que los Alcaides avisen de los sucessos de paz y guerra, y de los Soldados, que mejor sirvieren.*

El mismo alli, cap. 31.

EN Todas las ocasiones, que se ofrecieren los Alcaides de las Fortalezas nos escrivirán y avisarán relació deleytado en que estuvieren, y de qualquier accidente, q̃ huviere sucedido de importancia, de paz, ó guerra, y de las personas, que se señalaren en servirnos, para que les hagamos merced.

❡ *Ley xxv. Que los Governadores no procedan contra los Castellanos sin causas muy vrgentes, y enviando los autos á la Iunta de Guerra.*

D. Felipe III. en Madrid á 8. de 1610

LOs Governadores y Capitanes generales no procedan contra los Alcaides y Castellanos de los Puertos, si no fuere por causas muy vrgentes, y en tal caso nos dén aviso en la Iunta de Guerra de Indias, y envien los autos, y relacion particular de lo que huviere passado, y de las razones en que se fundaren para lo susodicho.

❡ *Ley xxvj. Que los Alcaides visiten las guardas y centinelas, castigando con rigor sus descuidos.*

D. Felipe Segundo alli, cap. 31.

LOs Alcaides tengan siempre cuidado de visitar por sus personas, y las de sus Oficiales las guardas, velas y centinelas, para que estén vigilantes, y como conviene, y qualquiera descuido, que en esto huviere le castiguen con rigor y demostracion, para que á todos sea exemplo.

Ley xxvij. Que los Alcaides visiten las municiones y artilleria, para que todo este limpio, y à buen recaudo.

D. Felipe Segundo en la dicha instruccion de 1582 cap. 18. Los Alcaides tengan mucho cuidado de visitar la casa de las municiones, y ver particularmente si la artilleria está encavalgada, bien prevenida de cureñas, y todo lo demás, que conviene á su manejo, y reconozcan la polvora y municiones, y si las armas, y las demás cosas, que pertenecen á su buen uso, están limpias, promptas, y á buen recaudo.

Ley xxviij. Que para la artilleria se hagan cobertizos y descargaderos, que conserven los encavalgamentos.

El mismo allí, cap. 22. Para la artilleria, que huviere de servir en cada Fortaleza, y sus encavalgamentos, el Alcaide ordenará, q se hagan cobertizos de madera, en tan buena forma, que esté guardada del Sol, y agua, y que se le hagan descargaderos, para que con el peso no se atormente la cureña, y sean de mas duracion.

Ley xxix. Que se reparen los encavalgamentos, y haya siempre madera de respeto para ellos.

El mismo allí, cap. 23. Los Alcaides tendrá mucho cuidado de hazer, que de ordinario se vayan reparando y aderezando los encavalgamentos, y de tener madera cortada de respeto para lo que se ofreciere en ellos, y que esto sea tan á tiempo, que le haya para curarse y secarse, porque verde no es de provecho.

Ley xxx. Que el Alcaide ponga por memoria las piezas, que se disparen, como se ordena.

El mismo allí, cap. 24. El Alcaide hará poner por memoria las piezas, que se dispararen, y para qué efecto, y las libras de polvora y valas, que se gastaren, con dia, mes y año, firmada de su mano para la claridad de la cuenta.

Ley xxxj. Que los Alcaides tengan polvora, valas y cuerda de respeto para las ocasiones.

El mismo allí, cap. 13. El Alcaide tenga de respeto los barriles, ó botijas de polvora, que le pareciere, en el lugar, que para este efecto estuviere hecho en la Fortaleza, para que esté bien seca y refinada: y asimismo havrá alli alguna cantidad de valas y cuerda para repartir entre los Soldados quando se ofreciere ocasion, por lo mucho que esto importa.

Ley xxxij. Que las municiones estèn con distincion, y bien acondicionadas.

El mismo allí, cap. 25. As Armas y municiones, cuerda y plomo, que huviere en las Fortalezas, los Alcaides tendrán cuidado de que se pongan en parte, que estén bien acondicionadas, y conservadas, y que particularmente la polvora se ponga donde esté guardada de todo inconveniente, y todas las demas cosas, cada vna por su genero, distinta, bien puesta y acomodada.

Ley xxxiij. Que tengan mucha cuenta los Alcaides con las municiones, y se hallen al repartirlas.

D. Felipe Segundo allí, cap. 11.

EL Alcaide tendrá mucha cuenta con las municiones, y de que se reparta la cuerda, polvora, y demás cosas, con mucha orden, hallandose presente, para que no haya fraude, y se beneficie, con el aprovechamiento, que se pudiere.

Ley xxxiiij. Que el Alcaide no consienta disparar arcabuceria, ni artilleria, sino en casos de necessidad.

El mismo allí, cap. 10. y en la de 1581. capit. 7.

NO Consienta el Alcaide, que en ningun tiempo, aunque sea metiendo la guardia, si no huviera precisa necessidad, se dispare arcabuz, por lo que importa conservar las municiones para la ocasion: y tambien escuse mandar, que se disparen piezas, si no fuere en caso de tirar á Cosarios, ó tocar arma, ó salvar Armada, ó Flota, que entrare en el Puerto, conforme á lo ordenado.

Ley xxxv. Que enviando á pedir el Alcaide municiones, envie memoria de las que tuviere.

El mismo allí, cap. 13.

QVando De alguna Fortaleza se huviere de enviar á pedir polvora, peloteria, ó otras qualesquier municiones, ó bastimentos, el Alcaide de ella haga, que juntamente se envie la relacion de la cantidad, que en la Fortaleza huviere de los generos, que pidiere, para que se pueda ver y proveer con mas certidumbre lo que convenga, y si no la enviare, no se le socorra con lo que pidiere.

Ley xxxvj. Que no se abra la Fortaleza sin dar aviso al Alcaide.

LA Puerta de la Fortaleza ha de estar siempre cerrada con llave y cerrojo, y assi lo proveerá y mandará el Alcaide, y primero que se abra, se conozca por la rexilla, que para este efecto ha de estar hecha, quien es el que llama, y qué quiere, y el Soldado de guardia avise luego al Alcaide, para que mande lo que se huviere de hazer. El mismo allí, cap. 5

Ley xxxvij. Que al Castellano de Acapulco toca tener las tablas de juego, y nombrar los Oficiales de el Castillo.

DEclaramos, Que al Castellano de la Fuerça y Puerto de Acapulco le tocan las tablas de juego, teniendolas en el cuerpo de guardia, y el nombramiento de Oficiales de la gente de el Castillo, y Artilleros dél. Y mandamos, que en esto no se le ponga impedimento.

D. Felipe Quarto en Madrid a 12 de Dizẽbre de 1632

Vease la l. 26. tit. 10. deste libro.

Ley

❡ Ley xxxviij. *Que los Alcaides y Soldados no crien en las Fortalezas aves, ni ganados.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 13 de Diziembre de 1595

LOs Governadores y Capitanes generales de los Puertos no permitan, ni dén lugar á que en los Castillos y Fortalezas haya, y se crien por los Alcaides, ni Soldados, gallinas, cabras, lechones, ni otras aves, ni animales, para cuyo efecto todas las vezes, que visitaren los Castillos y Fortalezas, que ha de ser muy continuamente, vean y reconozcan si los hay, ó se crian, y hallando algo de esto, ó que no haya dentro la limpieza y policia, que se requiere, castiguen á los Alcaides, y á sus Tenientes, ó á quien tuviere la culpa, sin dissimular con ninguno.

❡ Ley xxxix. *Que lo que faltare en este libro se dexa á la prudencia de los Alcaides, que procedan siempre como deven.*

D. Felipe Segundo alli, cap. 36.

COnforme Se ofrecieren las ocasiones, diferencias y variedad de casos se ha de tomar el consejo, y assi se remite á la prudencia de los Alcaides y Castellanos de las Fortalezas y Castillos la execucion de lo que por no poderse dar regla cierta, se dexan de referir y prevenir en las leyes de este libro, y solo se les advierte, y representa la importancia de proceder en todos con mucho tiento y consideracion, y la confiança, que de ellos se haze en cosas de tanta calidad, y la reputacion, que conviene cobrar en ellas, para que procuren acertar en todo lo que se les encarga.

❡ *Que los Governadores, y Alcaides de Castillos tengan entre si buena correspondencia, y conformidad*, ley 12. titulo 2. libro 5.

❡ *Que para Alcaides de Castillos se propongan Soldados, Auto* 68. *referido en el titulo de el Consejo con los de la Iunta de Guerra.*

Titulo Nueve. De la dotacion y situacion de los Presidios y Fortalezas.

¶ Ley primera. *Que en la paga de los situados haya muy especial cuidado.*

D. Felipe Segundo en la instruccion de 1581 cap. 33. D. Carlos Segundo y la R. G.

PORQUE En las partes y sitios de nuestras Indias, donde ha parecido conveniente, están fundados y situados Castillos y Presidios con gente de guerra, armas y municiones, y tenemos consignada su dotacion en nuestra Real hazienda, sobre que se han dado las ordenes convenientes, dirigidas á los Virreyes, Oficiales Reales, y las demás personas, que las deven cumplir y guardar. Ordenamos y mandamos, que todos los que en qualquiera forma tienen cargo de hazer pagar, y temir los situados y dotaciones, pongan en esto tan especial cuidado, que con ninguna ocasion haya falta, ni dilacion en materia, que tanto importa á nuestro Real servicio, defensa de aquellas Provincias, y castigo de los enemigos y Cosarios.

¶ Ley ij. *Que en la Habana se reduzgan las raciones de la gẽte de guerra al sueldo, y los Oficiales Reales paguen por librenças del Governador.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 21 de Noviēbre de 1590

ES Nuestra voluntad, que á los Alcaides y gente de guerra de las Fortalezas de la Habana no se dé racion, y que todo lo que han de haver se reduzga al sueldo por Nos señalado, en que se computa la racion, y que demás dél se les acuda para ventajas y municiones, cõ que se exerciten los Soldados, medicinas para los enfermos, y reparos de la Fortaleza y Fuertes, en la cantidad señalada por nuestras ordenes, y que los Oficiales Reales paguen por librenças del Governador, asistiendo á los pagamentos el Governador, Castellanos y Capitanes, con los Oficiales Reales.

¶ Ley iij. *Que los Oficiales Reales de Mexico envien à la Habana el crecimiento de sueldo, que montaren los socorros extraordinarios.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 14 de Diziēbre de 1630

QVANDO Fuere nuestra voluntad de enviar algunos socorros de gente de guerra a la Ciudad y Presidio de la Habana, ha de ser pagada y socorrida al tiempo y forma, que la del numero y situacion ordinaria, que nos sirve en aquel Presidio. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales de Mexico, que con el situado remitan lo que montare el crecimiento de estos sueldos en la cantidad, que constare por certificacion de el Governador y Capitan general, y Oficiales de nuestra Real hazienda de la Habana.

¶ Ley iiij. Que en el Castillo de la punta de la Habana no haya plaças de primera plana.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Agosto de 1630

ORdenamos, Que en el Castillo de la punta del Puerto de la Habana no haya plaças de primera plana.

¶ Ley v. Que el Presidio de Cartagena se pague, conforme á esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid á 22. de Febrero de 1591. D. Felipe Quarto en Madrid á 7. de Março de 1635

EN Consideracion del embaraço y mala cuenta, que puede resultar de dar racion á los Soldados, que nos sirven en la guarda y defensa de la Ciudad de Cartagena, está resuelto, que lo que han de haver de racion, se reduzga á sueldo, y se escuse la racion, y que demás dél se dé para ventajas, municiones y medicinas, lo conveniente á la conservacion de la milicia. Y mandamos, que los Oficiales Reales dén y paguen cada año á los Capitanes, Cabos, Soldados y Oficiales, á los plaços, que se acostumbra, por todo el tiempo que nos sirvieren, lo que por esta razon devieren percevir por libranças de el Governador y Capitan general, assistiendo á la paga el Capitan de la Compañia, y el Governador les mande repartir lo señalado para municiones, con que se exerciten, y medicinas, con testimonio de la assistencia de el Capitan, Soldados y Oficiales, y recivo de los Soldados.

¶ Ley vj. Que en la paga de el Presidio de Puerto-Rico se guarde lo que en el de Cartagena.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 11. de Julio de 1590

MAndamos, Que el Presidio de Puerto-Rico se pague en la misma orden y forma, que el de Cartagena, reduciendo las raciones á sueldo: y assimismo en quanto á las ventajas y municiones para exercicio de Soldados, y medicinas.

¶ Ley vij. Que los Oficiales Reales de Mexico remitan el situado de la Florida, sin descuento de faltas.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 10. de Agosto de 1608. D. Felipe IV en Madrid á 19. de Mayo de 1624

MAndamos A los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Ciudad de Mexico, que remitan á poder de los Oficiales Reales de la Habana en las Flotas de Nueva España las cantidades, que por nuestras ordenes estan señaladas al Presidio de la Florida para sueldos, y conservacion de la artilleria, y lo demás, que al presente hay; sin descontar las faltas de las plaças, que en él huviere, y alli acudan las personas, que con recaudos legitimos las huvieren de percevir y llevar á la Florida, conforme á lo ordenado.

¶ Ley viij. Que cada año puedan venir de la Florida dos Fragatas con dos mil ducados de registro para emplear en bastimentos.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 20. de Noviembre de 1606. Y en Madrid á 29 de Março de 1624

PErmittimos, Que en cada un año puedan venir dos Fragatas de las Provincias de la Florida á las Islas de Canaria, ó Ciudad de Sevilla, y que las personas á cuyo cargo vinieren, puedan traer para la compra de bastimentos, y otras cosas necessarias al Presidio y gente dél,

dél, dos mil ducados registrados cō intervencion de el Governador y Oficiales Reales de aquella Provincia, con que solamente se hayan de convertir, y con efecto se conviertan y empleen en vinos y bastimentos y generos comestibles para la gente del Presidio, y Fragatas, que los han de conducir, y en xarcias, municiones y pertrechos necessarios al reparo y defensa de las Fragatas, y Presidio, y no en otro ningun efecto, con que hayan de venir derechamente á las Islas de Canaria, ó Ciudad de Sevilla, y quando buelvan, sea de la misma forma á las Provincias de la Florida, y no á otra ninguna parte, con el registro y despacho, que está dispuesto, so las penas contenidas y declaradas en las ordenanças de la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ *Ley ix. Que los Governadores de Cuba dexen sacar bastimentos para el Presidio de la Florida.*

D. Felipe Tercero en el Par de a 1. de Diziẽbre de 1606

ORDENAMOS A los Governadores de la Isla de Cuba, que permitan y dexen sacar de el distrito de su Govierno todos los bastimentos, que los Governadores de la Florida, con acuerdo de los Oficiales Reales, enviaren á comprar. Y porque nuestra voluntad es, que los bastimentos se compren y saquen para el sustento de la gente de aquel Presidio, y no para otra ninguna parte, los Governadores de Cuba pidan certificacion, y recaudo bastante, de que se han llevado á la Florida, y nos dén aviso en todas ocasiones de lo que para este efecto se sacare.

¶ *Ley x. Que los situados de la Habana, Santo Domingo, Puerto Rico y la Florida se remitan de Mexico á la Habana en las Flotas, ó Armadas, y de allí á los Presidios.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 18. de Setiembre de 1584 En Toledo á 30. de Iunio de 1596 Allí á 3. de Iulio dél D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS A nuestros Oficiales Reales de Mexico, que no paguen en aquella Ciudad los situados de los Presidios de la Habana, Santo Domingo, Puerto Rico y la Florida, y haviendo separado las cantidades, que montaren, y estuvieren consignadas para ellos, los remitan registrados por cuenta á parte á nuestros Oficiales Reales de la Habana con cada Flota, ó Armada, que saliere de la Nueva España, y los dichos Oficiales Reales de la Habana entreguen en su poder lo que tocare á la dotacion de aquel Presidio, y acudan con lo demás á las personas, que fueren enviadas á la cobrança por los Governadores y Oficiales Reales de Santo Domingo, Puerto-Rico y la Florida, en virtud de los poderes, certificaciones y recaudos, que les han de mostrar. Y porque en estos Presidios, y particularmente en el de la Florida se suele padecer necessidad de mantenimientos, vestidos, polvora, y otras cosas de la Nueva España, y tienen orden de avisar y enviar relacion al Virrey de las que huvieren menester, para que se las compren, y remitan con el situado á la Habana. Ordenamos á nuestros Oficiales de Mexico, que tengan muy par-

particular cuidado de hazer comprar las que pidieren con dineros de los mismos situados, conforme á las relaciones, que enviaren al Virrey, y á lo que él les ordenare, todo lo qual sea muy bueno, y á justos y moderados precios, segun que valiere en la tierra, y con el resto, que quedare en dinero del situado, lo envien dirigido á los Oficiales Reales de la Habana, con relacion y testimonio de lo que costare, con mucha cuenta y razon, para que con la misma lo entreguen á las personas, que fueren á cobrar los situados.

Ley xj. Que en la Caxa de Cumaná se paguen los Soldados de Araya, y faltando dinero, se remita de Cartagena.

D. Felipe IV. en Madrid á 31. de Março de 1622

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda de la Provincia de la Nueva Andalucia, en cuyo districto está el Castillo de Araya, formen listas de la gente de guerra dél, y tengan cuenta y razon de los sueldos, que gozaren, y de qualquera hazienda nuestra, que huviere en su poder paguen a la que efectivamente estuviere sirviendo, lo que montaren sus sueldos, con asistencia del Governador y Capitan general de la Provincia, y en caso que por la cortedad de la tierra no haya en la Caxa de su cargo de qué pagarlos. Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda de Cartagena, que de qualquiera que huviere nuestra en su poder, remitan al principio de cada vn año, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, á los de la Nueva Andalucia, lo que montaren los sueldos efectivos en la dicha Fuerça, de que ha de constar por certificacion del Governador y Oficiales Reales, con la qual, y otra, por donde conste, que no hay en la Caxa de su cargo hazienda nuestra, de que pagar los sueldos, sea recevido y passado en cuenta lo que en virtud de los recaudos referidos dieren y pagaren.

Ley xij. Que del Fuerte de Araya se truequen cada año ocho Soldados, como se ordena, y los que hizieren fuga dél no sean amparados.

El mismo allí á 8. de Março de 1631.

ORDENAMOS A los Capitanes de Galeones á cuyo cargo fuere el Patache de la Margarita, que cada año truequen ocho Soldados de los de su Compañia, por otros tantos de los que estuvieren sirviendo en el Fuerte de Araya, y los entreguen al Cabo principal, ó al que en su nombre le estuviere governando. Y mandamos á los Governadores de Veneçuela, é Isla Margarita, que no amparen, ni disimulen á ningun Soldado, que hiziere fuga de aquel Fuerte, y luego lo remitan á él.

Ley xiij. Que se situen en Veneçuela dos mil ducados en Indios vacos para el gasto de el Fuerte de la Guayra.

D. Felipe III. en Madrid á 20 de Deziembre de 1608

ES Nuestra voluntad, que el Fuerte de la Guayra de la Provincia de Veneçuela, se conserve con suficiente dotacion. Y porque Nos hemos ordenado, que demás de el sueldo señalado al Cabo, que ha de ser á nombramiento del Governador y Capitan general de aquella

Pro-

Provincia tenga el anclage de el dicho Puerto, que le aplicamos: y los Soldados y Artilleros, el que paeciere por nuestras ordenes, que se ha de pagar de los mil y quinientos ducados, consignados para gastos de guerra de aquella Provincia, y conviene escusar de este gasto á nuestra Real hazienda. Mandamos, que el Governador incorpore en nuestra Real Corona dos mil ducados de renta en cada vn año en Indios vacos para gastos de guerra, sueldos del Cabo, Soldados y Artilleros del dicho Fuerte, y su conservacion, en lugar de los mil y quinientos ducados, que se pagavan de nuestra Real hazienda, y estavan consignados en penas de Camara, y á falta de ellas, en nuestra Real Caxa.

¶ *Ley xiiij. Que en la Caxa del Rio de la Hacha se pague al Alcaide de el Castillo de San Iorge, como no sea de las perlas.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 30 de Enero de 1631

MANDAMOS A nuestros Oficiales de la Ciudad del Rio de la Hacha, que al Alcaide del Castillo de San Iorge paguen el salario, que conforme á su titulo se le deviere, de qualquier hazienda nuestra, que entrare en la Caxa de su cargo, como no sea de las perlas.

D. Felipe Segundo en Badajoz á 10. de Iunio de 1580 D. Felipe Quarto en Madrid á 10 de Agosto de 1635.

¶ *Ley xv. Que los despachos para cobrar situados de Presidios, y distribuirlos, vayan firmados del Governador, y Oficiales Reales.*

A Nuestro Real servicio conviene, que las instrucciones y despachos para cobrar situados de los Fuertes y Presidios de las Indias, y gastos precisos, que de ellos se huvieren de hazer, vayan firmados de el Governador, y Oficiales Reales de la Ciudad, y Puerto donde huviere Presidio, y que esta forma se guarde precisamente.

¶ *Ley xvj. Que los Governadores tomen cuenta cada año, y tengan llave de los situados.*

D. Felipe Segundo allí.

LOs Governadores y Capitanes generales de los Puertos y Presidios tomen, ó hagan tomar cuenta en cada vn año á los Oficiales de nuestra Real hazienda, á cuyo cargo fueren, y tengan llave del Arca del situado.

¶ *Ley xvij. Que los Oficiales Reales den á los Generales de Puertos, y Presidios los testimonios, que pidieren, y acudan al sustento de las Fortalezas, y haya buena cuenta y razon en distribuir los situados.*

El mismo en Madrid á 30 de Diziembre de 1588

SIEMPRE Que los Governadores y Capitanes generales de Presidios pidieren á los Oficiales de nuestra Real hazienda algun testimonio de los cargos, que se les huvieren hecho de mantenimientos, armas y municiones, y de otra qualquier cosa, que se ofrezca, se le darán, sin replica, ni dilacion, y proveerán puntualmente todo lo necessario para el sustento de las Fortalezas, conforme á las ordenes dadas, y que se dieren, teniendo la buena correspondencia, que se requiere, y es justo, y mucha cuenta y cuidado con la buena distribucion de los situados, y consignaciones de los Presidios.

Ley

¶ *Ley xviij. Que los Presidios de Tierrafirme sean pagados con puntualidad, y en qué se han de ocupar los Soldados de Panamá.*

D. Felipe III. en Madrid a 12. de Março de 1608. Allí à 15 de Março de 1609. D. Carlos Segundo y la R. G.

Vease la l. 8 tit. 12. deste libro.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Provincia de Tierrafirme, que con puntualidad paguen los sueldos, que deven percevir el Castellano, Soldados y Artilleros del Castillo de San Felipe de Portobelo, boca de Chagre, y gente de guarnicion, que conforme á lo ordenado, huviere de assistir en Panamá para limpiar la tierra de el Bayamo, ó la parte donde huviere Negros Cimarrones: y lo mismo se haga cada año por la Vanda de el Norte, visitando á Nombre de Dios, Rio de Nilla, y Ensenada de Cocle, por Esquadras de á veinte y cinco hombres, mas, ó menos, como pareciere al Governador: y el Capitan, que ha de assistir en Panamá, haga oficio de Sargento mayor, mientras no se ofreciere ocasion de importancia, que le obligue á salir fuera, y dexar su Compañia, porque entonces ha de quedar á cargo de su Alferez, y se ha de reformar y consumir la plaça de Sargento mayor de aquella Provincia, y los dichos sueldos se han de pagar en virtud de las ordenes del Governador y Capitan general y Presidente de nuestra Real Audiencia, que reside en aquella Provincia.

¶ *Ley xix. Que el Presidio y Armada del Callao tenga en la Caxa de Lima el situado.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Abril de 1617. D. Carlos Segundo y la R. G.

PARA Seguridad del Puerto del Callao de Lima, y Costa de el Mar de el Sur se ha fortificado el Callao, y formado Armada competente en que traer la plata, que á Nos, y á los particulares pertenece, sobre que se han dado las ordenes convenientes. Mandamos, que todo lo situado de sueldos y gastos precisos se pague en la Caxa de Lima por ordenes de nuestros Virreyes del Perú, en la forma contenida en la ley 20. tit. 12. deste libro, y que se escuse el oficio de Pagador.

¶ *Ley xx. Que en la ropa del situado no se admitan mermas à los Oficiales Reales.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 19 de Octubre de 1621. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que á los Oficiales Reales no se admitan descuentos por razon de mermas de la ropa, y otros generos, que se enviaren en los situados en la data de sus cuentas, y que los Fiscales pidan lo que convenga, y esto se guarde inviolablemente.

¶ *Ley xxj. Que en todas ocasiones informen los Oficiales Reales de lo que se paga en los Presidios.*

D. Felipe Quarto en S. Lorenço á 1. de Noviembre de 1664.

MANDAMOS A nuestros Oficiales Reales de la Nueva España, y otras qualesquier partes de las Indias, que en todas las ocasiones de Flotas y Galeones nos envien certificacion de qué situados se pagan en las Caxas de su cargo, á qué Presidios, qué cantidades á cada uno, y quanto se les deve atrasado de los años antecedentes,

que se les ha pagado por su cuenta, qué años, y dias, y quantas plaças de Soldados ha de tener cada Presidio, conforme á su dotacion, y quantos hay al presente, y con qué ordenes y poderes se han hecho las pagas. Y asimismo mandamos á los susodichos, y á los que han de asistir á los pagamentos de la gente de guerra, que vnos y otros, por lo que especialmente les tocare, nos avisen, que cobro se pone en el dinero, que sobra en cada pagamento, segun el situado, que tuviere el Presidio, por no estar lleno el numero de Soldados de la dotacion, pues es preciso, que no reemplaçandose luego las plaças de Soldados, que faltaren, quede el resto en beneficio de nuestra Real hazienda, sobre todo lo qual nos informen con expressa declaracion de lo contenido en esta nuestra ley.

¶ *Veanse las leyes 38. y 39. titul. 34. lib. 2. sobre la visita, cuenta y gastos de los Presidios, Castillos y Fortalezas.*

Titulo Diez. De los Capitanes, Soldados y Artilleros.

¶ *Ley primera. Que quando vacare Compañia de Presidio, el Governador Capitan general la provea en interin, y para la propiedad proponga tres personas al Rey.*

D. Felipe III en Madrid á 8. de Febrero de 1608. En Lerma á 12. de Octubre de 1613. D. Felipe Quarto en Madrid á 29 de Setiembre de 1621. y á 4. de Octubre de 1624

MANDAMOS A los Governadores y Capitanes generales de los Puertos de nuestras Indias, que caen al Mar del Norte, que en vacando Compañia de Presidio, la provean de Capitan, en el interin que Nos elegimos quien la sirva en propiedad, y nos propongan tres personas para cada vna, con relacion de sus servicios, partes y calidades, porque Nos elijamos la que mas convenga á nuestro Real servicio.

¶ *Ley ij. Que los Governadores no dén titulos de Capitanes de milicia, y propongan para las Compañias, que vacaren.*

LOs Governadores y Capitanes generales de las Ciudades y Puertos donde huviere Presidios, no dén titulos de Capitanes de milicia á ningun genero de personas, y si vacaren las Compañias, nos propongan tres para cada vna, por la forma contenida en la ley antecedente. El mismo allí á 14. de Iullo de 1634

¶ *Ley iij. Que los Capitanes del numero, y Oficiales de primera plana gozen las preeminencias de los que tienen sueldo.*

MANDAMOS, Que á los Capitanes de Infanteria y Cavalleria de los Puertos de las Indias, y á los Oficiales de la primera plana de sus Compañias, se les guarden, y hagan guardar todas las preeminen- El mismo allí á 27 de Agosto de 1624

nen-

nencias de que gozaren y devieren gozar los que nos sirvieren en ellos con sueldo nuestro, y que á los demás Soldados de sus Compañias se les guarden tambien quando estuvieren ocupados en qualquiera faccion militar por orden del Governador y Capitan general de la Provincia.

Ley iiij. Que ninguno se llame Capitan, no haviendolo sido de Infanteria, ó Cavalleria, ni los Reformados se eximan de guardias y centinelas.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 20. de Iulio de 1619

ORDENAMOS A los Virreyes, Governadores y Capitanes generales, que á ninguna persona permitan intitularse Capitan, no haviendolo sido de Infanteria, ó Cavalleria, ni que se exima el que lo fuere, estando Reformado, de meter las guardias, y hazer las centinelas.

Ley v. Que los Governadores no reformen facilmente Capitanes, ni Oficiales.

El mismo allí.

PORQUE Respecto de reformarse con facilidad, y de ordinario, Capitanes y Oficiales, y criarse otros de nuevo en las partes de las Indias, ó donde tenemos Exercitos y gente de guerra, viene á quedar mucha gente perdida y viciosa, á causa de no querer despues assentar plaças de Soldados los Reformados, de que se siguen muchos inconvenientes. Mandamos á los Governadores y Capitanes generales, que no hagan reformaciones, si no fueren muy precisas, y que convengan á nuestro servicio.

Ley vj. Que los Capitanes de los Presidios hagan los nombramientos de Capellanes de sus Compañias.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Febrero de 1628

MANDAMOS A los Governadores y Capitanes generales de los Puertos y Ciudades donde huviere Presidios, que no se entrometan en hazer los nombramientos de Capellanes de las Compañias, y los dexen hazer á los Capitanes, conforme á las ordenanças militares, y costumbre.

Ley vij. Que los Capitanes nombren los Tambores, Pifanos y Avanderados, con que los Avanderados no sean esclavos.

El mismo allí, à 15. de Agosto de 1629

LOS Governadores y Capitanes generales de los Presidios dexen hazer los nombramientos de Tambores, Pifanos y Avanderados de las Compañias de Infanteria, á los Capitanes, en las personas, que les pareciere, con que los Avanderados no sean esclavos. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que no assienten, ni passen estas plaças á los que no fueren nombrados por sus Capitanes.

Ley viij. Que el Alcaide de San Iuan de Vlhua tenga lista de plaças, y se tome muestra dellas, como se ordena.

El mismo allí, à 2. de Diziembre de 1630 y à 10. de Iunio de 1637

MANDAMOS, Que el Alcaide de la Fuerça de San Iuan de Vlhua tenga lista de los Soldados de aquel Castillo, y de las demás plaças, que huviere en él, en conformidad de las ordenanças de milicia, y que las plaças, que se assentaren sean con señas, edad

y naturaleza, y que se tome muestra de tres en tres meses por el Comissario, que nombrare el Virrey de la Nueva España, el qual sea vno de los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Ciudad de la Veracruz, el de mayor satisfacion, y las muestras que tomare las remita al Virrey, para que las califique, y provea lo que convenga.

¶ *Ley ix. Que el Sargento mayor de Panamá tenga vn Ayudante, con el sueldo ordinario.*

D. Felipe Tercero en Martin Muñoz á 27. de Setiembre de 1608

EL Capitan de Infanteria de la Ciudad de Panamá, que conforme á la orden dada ha de hazer oficio de Sargento mayor, tenga vn Ayudante, nombrado por el Presidente de la Audiencia de Tierrafirme, que sea persona de la experiencia y practica, que se requiere, con el sueldo que han tenido los otros Ayudantes de Sargentos mayores, que ha havido en aquella Provincia.

¶ *Ley x. Que ningun vezino, ni Oficial, ni natural de la tierra sea recevido en plaça de Presidio.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 30 de Diziẽbre de 1588. D. Felipe III. alli á 6. de Iunio de 1612. en S. Lorẽço á 18 de Setiẽbre de 1618. D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Noviembre de 1624.

LOs Virreyes, Governadores y Capitanes generales, por ningun caso hagan assentar, ni recevir á sueldo en plaça ninguna de Presidio á persona casada, ni soltera, que sea natural, y vezino de la Ciudad donde el Presidio estuviere, ni Oficial de ella, sino que el numero de la dotacion de las Fuerças y Presidios se cumpla de Soldados, que sean efectivos, vtiles y de servicio: con apercevimiento, que no lo haziendo assi los Governadores y Capitanes generales, serán condenados, como desde luego los condenamos en restitucion de todo lo que pareciere haverse librado y pagado á semejantes Soldados: y á los Oficiales de nuestra Real hazienda mandamos, que acudan al cumplimiento de su parte, y no assienten, ni paguen semejantes plaças: con apercevimiento, que haziendo lo contrario, serán condenados, como desde luego assimismo los condenamos en la restitucion de todo lo que contra esta orden pagaren, con mas el quatro tãto: y para que tenga mas facil comprobacion la testificacion, que se huviere de hazer para su execucion, pondrán en el assiento de cada Soldado, como fue recevido por concurrir en él las partes, que dispone esta ley.

¶ *Ley xj. Que á ningun criado de Ministro se assiente plaça militar de mar, ni guerra.*

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, Capitanes y otros qualesquier Ministros, Iuezes y Iusticias de nuestras Indias, que no hagan assentar, ni consientan se assiente á sus criados ninguna plaça militar de mar, ni guerra, y que si algunos las tuvieren assentadas, se las haga borrar, y que los Oficiales Reales se las borren sin ninguna remission, ni escusa, y por ser caso este de tanta consideracion, é importancia. Ordenamos y mandamos, que si desde la publicacion de esta ley se hallare assentada plaça á criado de

El mismo allí á 23. de Febrero de 1627

qual-

qualquiera de los dichos Ministros, demas del cargo, que se les ha de hazer en las visitas y residencias, como á personas, que contravienen á nuestras Reales ordenes, sean condenados por ello en el quatro tanto de lo que montare el sueldo, que huvieren gozado los dichos sus criados, y que en su averiguacion se pueda conocer, y conozca por via de denunciacion, y en otra qualquier forma y manera, q̃ fuere mas conveniente para justificacion de lo que se pretende remediar, y los Fiscales de nuestras Audiencias nos dén aviso de como se executa, en que les encargamos pongan particular cuidado.

¶ Ley xij. Que no se assienten plaças á Mulatos, Morenos, ni Mestizos.

D. Felipe Quarto á 23. de Iulio de 1647. y á 20 de Febrero de 1648. y á 3. de Iunio de 1649. y á 2. de Abril de 1652. En Madrid á 23 de Março de 1654.

ORDENAMOS A los Cabos y Oficiales á cuyo cargo están los assientos, listas y pagamentos de la milicia, que no assienten plaças de Soldados á Mulatos, Morenos, Mestizos, ni á las demás personas prohibidas por cedulas y ordenanças militares.

¶ Ley xiij. Que los Soldados de Filipinas tengan el sueldo, que se declara.

D. Felipe Segundo en Añover á 9. de Agosto de 1589. capit. 24 de instruccion. D. Felipe III en Ventosilla á 4. de Noviembre de 1606

CADA Soldado de los que residieren en las Islas Filipinas, gane ocho pesos de sueldo al mes, los Capitanes á cincuenta, los Alferezes á veinte, los Sargentos á diez: y el Governador y Capitan general de las dichas Islas reparta entre todos los que huviere en las Compañias á treinta ducados á cada Compañia, como se dá en otras partes de ventajas, como la ventaja de cada uno no exceda de diez pesos por año. Y mandamos, que todos seá bien pagados, y quando el Governador proveyere á qualquiera de los Capitanes, Oficiales, ó Soldados en encomienda, ó otros oficios, no permita que gane sueldo, ni que mientras le gozare pueda tener trato, ni mercancia, porque esta ocupacion no los divierta, ni distraiga de su propio exercicio y uso de la guerra, y por la misma causa tampoco admita á la paga á ningun Soldado, que sirva á otra persona, qualquiera que sea.

¶ Ley xiiij. Que los Soldados de Filipinas sean premiados con los oficios, que huviere en aquellas Islas.

El mismo en Lerma á 3. de Iunio de 1605 En Madrid á 19 de Diziembre de 1618

EL Governador y Capitan general de las Islas Filipinas tenga cuidado de gratificar a los Soldados, que allí nos huvieren servido, y á sus hijos en los oficios y aprovechamientos, que fueren á su provision, conforme á lo ordenado, y con toda justificacion, de forma, que tengan alguna remuneracion, guardando en todo las leyes, que sobre esto disponen.

¶ Ley xv. Que en Filipinas no se dèn plaças muertas, ni sueldo á los Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos.

El mismo en Ventosilla á 4 de Noviembre de 1606

EN las Islas Filipinas no se dén plaças muertas, ayudas de costa, ni sueldos á los Capitanes, Alferezes, y otros qualesquier Oficiales de Guerra, que estuvieren nombrados, ó se nombraren para la gente de los Pueblos.

***

❡ *Ley xvj. Que los Oficiales y Soldados de los Presidios recivan las ordenes por sus personas, y las cumplan, como se ordena.*

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Junio de 1622

ORDENAMOS A los Alcaides de las Fuerças, Sargentos mayores, Ayudantes, Capitanes, Alferezes, Sargentos, Cabos entretenidos, Cabos de Esquadra, y á todos los demás Soldados y gente de milicia de los Presidios, que acudan por sus propias personas á recevir las ordenes, que los Governadores y Capitanes generales, ó los que tuvieren la superior governacion de la guerra les dieren por escrito, ó de palabra; y si de ellas les pareciere, que resulta algun inconveniente á la expedicion militar, lo representen con la devida modestia y respeto alli incontinenti, para que haviendolos oido, se provea y resuelva lo que mas convenga á nuestro servicio, y de lo que assi se resolviere y mandare no apelen, ni repliquen, y lo cumplan y executen luego con presteza y cuidado, pena de quinientos ducados, y las demás, que por derecho militar están impuestas, cuya execucion remitimos al Governador y Capitan general, y cumplida y executada la orden, si se sintieren agraviados, usen de los remedios, que permite el derecho, y leyes de este libro.

❡ *Ley xvij. Que en los Presidios se assienten por Soldados á quatro Chirimias, que acompañen al Santissimo Sacramento.*

El mismo alli 19. de Abril de 1634. D. Carlos Segundo y la R.G.

PARA Que con mayor culto y veneracion se administre el Santissimo Sacramento de la Eucharistia á los enfermos, y sean celebradas sus fiestas. Ordenamos y mandamos á los Governadores, Capitanes generales, y Cabos de los Presidios, y á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que donde los huviere hasta en numero de docientas plaças, assienten por Soldados de la dotacion á quatro Ministriles Chirimias, que acudan al ministerio referido, y tengan obligacion de servir con sus armas en las ocasiones de enemigos, que se ofrecieren, con reserva de guardas y centinelas, y no sean de los prohibidos por las leyes deste titulo. Y declaramos, que destas quatro plaças no se deve pagar media annata.

❡ *Ley xviij. Que á los Soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plaças.*

D. Felipe III. en Madrid á 11. de Febrero de 1609. D. Carlos Segundo y la R.G.

MANDAMOS A los Governadores y Alcaides de Presidios, que borren las plaças á los Soldados casados, que sirvieren en ellos, y tuvieren sus mugeres en lugares y partes tan distantes, que no puedan hazer vida de Matrimonio.

Ley

¶ *Ley xix. Que los Soldados assistan y duerman en las Fortalezas, y no se despidan los casados, que assistieren.*

D. Felipe Segundo en Elvas á 24. de Febrero, y en Lisboa á 3. de Setiẽbre de 1581.

LOS Governadores y Capitanes generales, donde huviere Presidios y Fortalezas hagan que los Capitanes, Soldados y Artilleros assistan, y duerman en ellas ordinaria y precisamente, y no permitiendo, que en esto haya falta, acudan á su cumplimiento con mucho cuidado y vigilancia: y aunque algunos Soldados veteranos sean casados, no los despidan, assistiendo como los demás.

¶ *Ley xx. Que los Soldados vivan Christianamente, y se exerciten.*

El mismo en la dicha instrucc. de 1581. capit. 24.

ORDENAMOS Y mandamos á los Capitanes generales, Castellanos y Alcaides de Castillos y Fortalezas, que tengan mucho cuidado de que los Soldados vivan Christianamente, y frequenten los Santos Sacramentos á los tiempos, que ordena y manda nuestra Santa Madre Iglesia, no los permitan, ni disimulen amancebamientos, blasfemias, ni otros pecados y excessos en ofensa de Dios nuestro Señor, y procuren, que en el manejo y exercicio de las armas, que han de usar en las ocasiones, esten muy diestros y exercitados, sin alexarse del sitio y Fortaleza de su residencia, para que assi se eviten los inconvenientes de la ociosidad.

¶ *Ley xxj. Que los Soldados no salgan al Mar, y siendo necessarios para seguridad de los Barcos, sea á costa de los interessados.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 18. de Deziẽbre de 1642.

MANDAMOS A los Governadores y Cabos de los Puertos y Presidios, que no dén licencia, ni permitan á la Infanteria, que salga al Mar, y se alexe de sus puestos, haziendo que esté siempre muy lista y apercevida, por los accidentes, que pueden sobrevenir, y si en Cartagena, o otras partes, donde huviere la misma razon, conviniere, que para seguridad de los Barcos del trafico salgan algunos Soldados, sean solamente los precisos, con que el gasto se reparta igualmente entre los interessados, y no sea de nuestra Real hazienda.

¶ *Ley xxij. Que los Capitanes generales y Cabos honren á los Soldados, no se sirvan de ellos, y hagan acudir á su obligacion.*

D. Felipe Segundo en la instrucc. de 1581. capit. 12. D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 19. de Iulio de 1618. D. Felipe Quarto á 7. de Otubre de 1621. y á 3. de Setiembre de 1624.

ORDENAMOS A los Capitanes generales, Cabos y Ministros de guerra, que honren y favorezcan los Soldados de nuestros Exercitos, Presidios, ó Vageles de guarda, y no los maltraten, ni permitan, que acompañen á sus personas y mugeres, ni estén en servicio de sus casas, ni otro qualquier ministerio, aunque sean reformados, ó jubilados, y con mucho cuidado les hagan, que assistan y acudan á su obligacion, porque de lo contrario nos tendrémos por deservido, y mandarémos castigar á los transgressores con particular demostracion.

Ley

¶ *Ley xxiij. Que à los Soldados de Presidios se haga cargo de las armas y municiones.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço a 23 de Julio de 1618

ORDENAMOS, Que en los Presidios se haga cargo á los Soldados de las armas y municiones, que recivieren, y se descuente su valor, como es costumbre.

¶ *Ley xxiiij. Que las ventajas se repartan entre Soldados veteranos de los Presidios, y no sean despedidos sin justa causa.*

D. Felipe Segundo en Portalegre à 5. de Março de 1581

LAs Ventajas, que por nuestra orden se han de dar en los Presidios, se han de repartir entre los Soldados veteranos, y á ninguno que lo sea despidan, ni consientan despedir los Capitanes generales y Cabos, si no fuere con muy justa causa.

¶ *Ley xxv. Que ningun Capitan, ni otra persona en su nombre fie ropa à Soldado para la paga.*

El mismo en la dicha Instruccion de 1581 cap. 13.

EL Capitan, ni otra persona en su nombre no dé ropa, ni otras mercaderias fiadas á los Soldados para el tiempo de la paga, ni otro plaço, y si alguna cosa les diere, le condenamos en su valor, y otro tãto mas para gastos de guerra.

¶ *Ley xxvj. Que los Sargentos mayores gozen de los aprovechamientos del juego en los cuerpos de guardia.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Março de 1613

LOs Governadores y Capitanes generales, donde huviere milicia, dexen á los Sargentos mayores gozar los aprovechamientos, que huviere de las tablas de juego en los cuerpos de guardia: y en quanto al Castellano de Acapulco se guarde la ley 37. titulo 8. deste libro.

¶ *Ley xxvij. Que en Chile pueda haver treinta plaças para Soldados impedidos.*

D. Felipe IV. en Madrid à 15. de Noviembre de 1634

TENEMOS Por bien, que en el Reyno de Chile haya treinta plaças de Soldados, que haviendonos servido en las fatigas y trabajos de la guerra se hallaren en los años mayores sin el vigor, que requiere su profession: las quinze de Capitanes, Alferezes y Sargentos, cinco de cada vno de estos puestos, y las otras quinze para Soldados, vnos y otros de Christiano y honrado proceder, que nos hayan servido en aquella guerra, por lo menos veinte años, y tengan sesenta de edad, y á todos se les acuda con sus sueldos ordinarios, pagados de la situacion de aquel Exercito, y tengan obligacion de assistir y residir en los Fuertes, ó puestos donde el Governador y Capitan general les ordenare, para que puedan dar sus votos en las ocasiones, que se ofrecieren, y acudir ordinariamente á industriar y enseñar el exercicio de las armas á los visoños, y otros, que lo huvieren menester, conforme á la orden del que governare, y cumpliendo con estos requisitos, se les paguen sus sueldos á los tiempos, que á la demás gente de el Exercito, con obligacion de que dentro de seis años lleve cada vno aprobacion nuestra de el nombramiento, que el Capitan general le hiziere, en que ha de referir las causas,

que

que le huvieren movido á nombrarle, y sus partes y servicios, de suerte, que Nos seamos bastantemente informado al tiempo de la aprobacion.

¶ Ley xxviij. Que en Chile haya vna Barca, que al tiempo, que se declara reconozca si entran enemigos por los Estrechos.

D. Felipe IV. en Madrid á 29 de Octubre de 1627

POR La dificultad y dilacion de tiempo, que hay en poderse reconocer desde la Ciudad de los Reyes, si entrá enemigos en el Mar del Sur por los Estrechos de Magallanes, ó San Vicente. Mandamos, que en la parte del Reyno de Chile, donde pareciere mas conveniente al Virrey del Perú, haya desde el mes de Enero, hasta el de Iulio, vna Barca, que con personas de satisfació corra y descubra todos los puestos de Valdivia, Islas de Iuan Fernandez, Chiloé, y todas las demás partes donde los Navios de enemigos suelen estar y surgir, y que el Governador y Capitan general, ó nuestra Real Audiēcia, ó otra qualquier persona á cuya noticia primero llegare, avise muy particularmente, y por menor de todos los Navios, que passaren, y parages donde se huvieren descubierto. Y ordenamos al Virrey, que en la misma forma avise por toda la costa, hasta Panamá, con tal orden y prevencion, que en lugar de conseguir el enemigo sus intentos y designios, reciva el daño y castigo, que merece, y assi se execute, con la menos costa de nuestra Real hazienda, que fuere possible.

¶ Ley xxix. Que los Governadores de los Puertos, procuren, que se enseñen en el exercicio de Artilleros, los que fueren à proposito.

El mismo en Zaragoça á 22 de Agosto de 1646 Y en Madrid á 26 de Setiēbre de 1647

LOs Governadores de los Puertos procuren, que de las personas, que huviere en ellas, se vayan enseñando los que para el exercicio de la Artilleria parecieren mas á proposito, de suerte, que por falta de Artilleros no se dexe de manejar en las ocasiones, que se ofrecieren de enemigos, y lo dispongan y executen con el cuidado y diligencia, que conviene, y si para alentarlos mas fuere necessario dar algunos premios moderados á los que de nuevo se ocuparen en él, se les concedan, como no resulte inconveniente.

¶ Ley xxx. Que donde huviere Presidio, haya terrero en que se exerciten los Artilleros y Soldados, y sea Caporal el mas diestro.

D. Felipe Segundo en Badajoz á 26. de Agosto de 1580

POR Lo mucho que importa, que los Soldados de los Presidios y Fortalezas estén tan diestros y exercitados, que en qualquiera ocasion no solo puedan resistir á los enemigos, sino castigarlos y deshazerlos, de suerte, que queden escarmentados, y no hagan daño en otras partes. Mandamos á los Governadores y Capitanes generales de los Puertos donde huviere Presidios y Fortalezas, y á los Alcaides, que tengan mucho cuidado de que en cada vno haya vn terrero, donde de ordinario se exerciten en tirar los Artilleros y Soldados, dando premios á los que se aventajaren,

ren, para que se hagan diestros, y nombren al mas habil por Caporal.

¶ *Ley xxxj. Que proveyendose Artilleros en las Fortalezas, el Contador y Veedor les asiente las plaças.*

D. Felipe Segundo alli, cap. 10. D. Felipe Tercero en Madrid a 23 de Iulio de 1613

QVANDO En alguna Fortaleza vacaren plaças de Artilleros por muerte, ó otra qualquier causa, el Alcaide de ella las provea en personas habiles y suficientes, Españoles, con intervencion de nuestro Conatdor, y personas, que lo tuvieren á cargo, para que por nombramiento del Alcaide los asienten en el libro de la Artilleria, gastos y sueldos de los Ministros della, porque el despedirlos y recevirlos, y todo lo demás, tocante á este ministerio, ha de estar á cargo de los Alcaides de las Fortalezas, donde no huviere proveidos Capitanes de Artilleria.

¶ *Ley xxxij. Que en plaças de Artilleros de Fortalezas puedan entrar Soldados, prefiriendose los Ayudantes de Artilleros.*

D. Felipe Segundo alli, cap. 31.

EN las vacantes de plaças de Artilleros de las Fortalezas sean admitidos los Soldados, que quisieren passar de la Infanteria á la Artilleria, y los Alcaides no lo estorven, por el inconveniente, que puede resultar de que estén vacas hasta que de estos Reynos se envien personas, que las sirvan, y si concurrieren Soldados y Ayudantes de Artilleros, sean preferidos los Ayudantes, que fueren á proposito para el exercicio.

¶ *Ley xxxiij. Que procuren que los Artilleros sean buenos Christianos, y sin los defectos, que por esta ley se declara.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid a 22. de Mayo de 1547. D. Felipe Segundo alli, cap. 29.

TENGAN Los Alcaides mucho cuidado de que los Artilleros, y sus Ayudantes vivan Christianamente y templadamente, no sean blasfemos, cortos de vista, mancos, ni impedidos para el exercicio, y al q̃ faltare en estas calidades, le despidan, y pongan otro en su lugar, que sea suficiente, y los sueldos se paguen con cedula del Alcaide, por donde conste, que han servido y refidido, y no de otra forma.

¶ *Ley xxxiiij. Que en los Presidios haya Carpintero, y Herrero, y siendo necessario Armero, le nombre el Capitan general.*

D. Felipe III. en San Lorenço 3 de Setiẽbre de 1621. D. Felipe Quarto en Madrid a 25 de Setiẽbre de 1623

EN Todos los Presidios haya Carpintero y Herrero, con el sueldo, quitacion y ventaja, que estuviere señalado: y siendo necessario, que haya Armero, le nombre el Governador y Capitan general, eligiendo vn Soldado practico, con el sueldo de vna plaça sencilla, y se reservele de las guardias.

¶ *Que el Alcaide reparta los oficios de guerra, y señale puestos á los Soldados, ley 4. tit. 8. deste libro.*

¶ *Que contra la gente, que delinquiere proceda el Alcaide conforme á justicia, ley 7. titul. 8. deste libro.*

¶ *Que los Alcaides traten bien á los Soldados, ley 13. titulo 8. de este libro*

¶ *Que si pareciere á los Castellanos y Alcaides exerciten á los Soldados*

dos en andar á cavallo, ley 14. *tit.* 8. *deste libro.*

¶ *Que los Alcaldes procuren, que las pagas se hagan en mano propia, y en la moneda del situado, ley* 18. *titul.* 8. *deste libro.*

¶ *Que los sueldos se paguen en reales, y no en ropa, ni otro genero; ley* 3. *tit.* 12. *deste libro.*

¶ *Vease el titulo siguiente de las causas de Soldados.*

¶ *Que los Encomenderos no sean proveidos en oficios, ni nombrados por Capitanes fuera de sus vezindades, ley* 29. *tit.* 9. *lib.* 6.

¶ *Que á los Soldados de la Compañia de los Morenos libres de Tierrafirme se les guarden sus preeminencias, ley* 11. *tit.* 5. *lib.* 7.

Titulo Onze. De las causas de Soldados.

¶ *Ley primera. Que los Virreyes como Capitanes generales conozcan de las causas de Soldados, y las determinen en todas instancias, con inhibicion de las Audiencias y Iusticias.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 2. de Deziembre de 1608 en S. Lorenço á 19. de Iulio de 1614. D. Felipe IV. allí á 18 de Febrero de 1628

ORDENAMOS Y mádamos, que los Virreyes como Capitanes generales de las Provincias de el Perú, y Nueva España, conozcan de todos los delitos, casos y causas, que en qualquiera forma tocaren á los Capitanes, Oficiales, Capitanes de Artilleria, Artilleros y demás gente de guerra, que nos sirviere á sueldo en todas las dichas Provincias, siendo convenidos como reos cada vno en las que fueren de su distrito y Virreynato: y el Virrey del Perú conozca tambien de las causas de la gente del Presidio del Puerto del Callao, y de la Armada del Mar del Sur, y de las Compañias, que en la Ciudad de los Reyes se levantaren para Chile, y otras partes. Y determinen lo que fuere justicia en primera y segunda instancia. Y mandamos, que nuestras Reales Audiencias, Alcaldes del Crimen, y otras qualesquier Iusticias no se entrometan en el conocimiento de estos casos y causas por via de apelacion, ni en otra qualquiera forma: y que lo mismo se guarde en los casos criminales con los Capitanes de Cavallos, é Infanteria, nōbrados para que sirvan en las Ciudades y Puertos de aquella Costa, y goviernen las Compañias de los vezinos con sus Alferezes, Sargentos y otros Oficiales. Y declaramos y mandamos, que quando por haver nuevas de enemigos faltaren los Capitanes en campaña, ó en las Ciudades entraren de guardia, por el tiempo que durare el hazer guardias, y estar con las armas en las manos esperando enemigos, se les han de guardar, y guarden á

á todos los Soldados, que estuvieren alistados en las dichas Compañias, en todos los casos, y causas criminales, las mismas preeminencias, que á los demás, que tienen, y llevan sueldo nuestro: y los que en aquellos dias sucedieren, de que començare á conocer el Virrey como Capitan general, se han de seguir, y sigan, y continúen ante él, hasta concluirlos y determinarlos en primera y segunda instancia: y que por el tiempo, que assi estuvieren en arma no conozcan nuestras Audiencias, Alcaldes del Crimen, ni otras Iusticias ordinarias de pleyto civil, ni causa criminal de ningun Soldado, hasta que cesse el arma: y en el conocimiento de las cosas y causas en que los Virreyes procedieren como Capitanes generales en segunda instancia para mayor satisfacion de las partes, demás de su Assessor Letrado, nombren otro en los casos, que les pareciere, que no tiene inconveniente, vsando de la comission y jurisdicion, que como Capitanes generales tienen, con la cōsideracion y justificacion, que conviene, de forma, que sean castigados los delitos y excessos, que se cometieren, conforme á justicia.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 21 de Abril de 1607 en Madrid á 2. de Diziēbre de 1608 D. Felipe Quarto allí á 3. de Setiēbre de 1624

¶ *Ley ij. Que los Presidentes Capitanes Generales de la Española, Nuevo Reyno, Tierrafirme, Guatemala y Chile conozcan de las causas de Soldados, con inhibicion de las Audiencias y Iusticias.*

POr No estar declarado, que á los Presidentes Governadores y Capitanes generales de la Isla Española, Nuevo Reyno de Granada, Tierrafirme, Guatemala y Chile toca el conocimiento de los pleytos y causas criminales de la gente de guerra de las Provincias, que goviernan en nuestro nombre, se pueden ofrecer algunas competencias de jurisdicion con las Reales Audiencias de sus distritos, y otras Iusticias. Y para dar forma conveniente, y prevenir lo que se deve observar, declaramos, que los dichos Presidentes y Governadores, como Capitanes generales, cada vno en su distrito han de conocer y determinar en primera y segunda instancia de todos los pleytos, delitos, casos y causas, que en qualquiera forma tocan á los Castellanos, Alcaides de los Castillos y Fuerças, Capitanes, Oficiales, Soldados, Capitanes de Artilleria, y Artilleros, y á la demás gente de guerra, que nos sirviere á sueldo, y se juntare para qualesquier descubrimientos y pacificaciones en aquellas Provincias, siendo reos convenidos. Y mandamos, que nuestras Reales Audiencias, ó otras qualesquier Iusticias no se entrometan en conocer de estos pleytos, delitos, casos y causas por via de apelacion, ni en otra forma, que Nos las inhibimos de su conocimiento: y que lo mismo se guarde con los Capitanes de Cavallos, y de Infanteria, nombrados para que sirvan en las Ciudades de las Provincias, y goviernen las Compañias de los vezinos, y con sus Alferezes y Sargentos. Y es nuestra volun-

luntad, que quando por haver nuevas de enemigos, ó otras ocasiones, salieren los dichos Capitanes en campaña, ó en las Ciudades entraren de guardia, que por el tiempo que durare el hazer guardias, y estar con las armas en las manos, esperando enemigos, ó yendo al castigo dellos, ó á alguna pacificacion, sean guardadas á todos los Soldados, que estuvieren alistados en las dichas Compañias en todos los pleytos y causas criminales las mismas preeminencias, que á los demás, que tienen y llevan nuestro sueldo, y que los pleytos, casos y causas criminales, que en aquellos dias sucedieren, de que començaren á conocer los Capitanes generales se sigan y continúen ante ellos hasta concluirlos y determinarlos en primera y segunda instancia, y por el tiempo que estuvieren en arma no han de conocer las Audiencias, ni otras Justicias ordinarias de pleyto civil, ni causa criminal de ningun Soldado, hasta que cesse el arma, con que por mas satisfacion de las partes para la determinacion de las dichas causas, en la segunda instancia, demás de el Assessor Letrado, que tuvieren, nombren otro, que sea vno de los Oidores de aquella Audiencia, donde presidieren los Capitanes generales, y con parecer de ambos determinen en segunda instancia: y les encargamos, que en el vso de esta facultad procedan con la consideracion y justificacion conveniente, y los delitos y excessos sean castigados, conforme á justicia.

Tomo 2.

¶ *Ley iij. Que el Capitan general, y Maestros de Campo de Filipinas conozcan de las causas criminales de los Soldados.*

ORDENAMOS Y mandamos, que los Maestros de Campo de la gente de guerra, que sirve á nuestro sueldo en las Islas Filipinas conozcan en primera instancia de todos los casos y causas criminales, ó militares, tocantes á los Soldados ordinarios, quando se huvieren levantado y alistado para alguna faccion militar, y estuvieren con las armas en las manos, siendo reos, y que las apelaciones vayan al Governador y Capitan general, para que las sentencie en este grado, con acuerdo de Assessor, que sea de ciencia y conciencia, conforme hallare por justicia, y convinieré á nuestro servicio, y que lo mismo se guarde, respecto de las causas civiles de la gente de milicia de Terrenate, por ser pocos los pleytos de aquel Presidio; pero de todos los demás casos y negocios civiles de qualesquier Soldados de todas aquellas Islas, excepto los de Terrenate, conozca la Audiencia en la primera y segunda instancia, sin que los Maestres de Campo, ni el Governador y Capitan general se entrometan en ninguna cosa, en qualquiera de las dos instancias. Y declaramos y mandamos, que lo susodicho no se entienda, ni practique, sino solamente con los Soldados, que actualmente llevaren sueldo, y hizieren las guardias, y siguieren Vandera

D. Felipe Tercero en el Pardo á 17. de Noviembre de 1607 En Lisboa á 20. de Iulio de 1619

I or-

ordinariamente, y no con los vezinos, que para las necessidades ocurrentes sirvieren en la milicia: y en quanto á la jurisdicion de los Castellanos y Alcaides se guarde la ley 7. deste titulo.

Ley iiij. Que los Governadores de Cartagena, Habana, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, Cumaná, Santa Marta, Venequela, la Margarita, Honduras y Yucatan, como Capitanes generales conozcan de causas de Soldados, y los Tenientes nombrados por el Consejo, sean Assessores.

D. Felipe Tercero en Madrid á 1. de Diziembre de 1608

ORDENAMOS, Que los Governadores y Capitanes generales de las Ciudades y Provincias de Cartagena, Habana, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, Cumaná, Santa Marta, Venequela, la Margarita, Honduras y Yucatan, como Capitanes generales conozcan de los pleytos, delitos y causas de la gente de guerra de sus Ciudades, Islas y Provincias, siendo reos: y assimismo de todos los que tocaren á los Alcaides y Castellanos, Capitanes, Sargentos mayores, Oficiales, Capitanes de Artilleria, y Artilleros, y gente de guerra, que en las dichas Ciudades y Puertos están á sueldo; excepto en los contenidos en la ley 7. deste titulo, y que nuestras Audiencias Reales no se entrometan en su conocimiento por via de apelacion, ni en otra forma. Y mandamos, que las apelaciones, que se interpusieren de las sentencias de los Governadores, Capitanes generales, vengan á nuestra Iunta de Guerra de Indias, y no sean otorgadas para otro ningun Tribunal, y que lo mismo se guarde en los casos criminales con los Capitanes de Cavallos, é Infanteria, y sus Alferezes, Sargentos, y otros Oficiales, vezinos de las dichas Ciudades, Puertos, é Islas. Y declaramos, que quando por haver nuevas de enemigos, o otras ocasiones, salieren los dichos Capitanes en campaña, ó entraren de guardia en las Ciudades y Puertos, por el tiempo que durare la guardia, y estuvieren con las armas en las manos esperando enemigos, ó yendoá castigarlos, se les han de guardar á todos los Soldados de las dichas Compañias, en todos los casos y causas criminales, las mismas preeminencias, que á los demás, que están alistados, y gozan de nuestro sueldo en la forma declarada por las leyes deste titulo. Y assimismo mandamos, que los Tenientes Letrados de los Governadores referidos, siendo nombrados y aprobados por nuestro Consejo de Indias, sean Assessores en quanto á las causas de la gente de guerra de los Presidios, y de los demás de que huvieren de conocer los Capitanes generales, los quales, y sus Tenientes y Iusticias en lo que tocaá desarmar los Soldados, y sus causas, los juzguen por leyes militares, y guarden sus preeminencias, procurando, que con la gente de la tierra no haya escandalos, ni alborotos, y se conserven en amistad y buena correspondencia, acudiendo todos á lo que fuere de su obligacion.

El mismo allí á 10. de Febrero de 1601

Ley

Ley v. Que los Soldados prevenidos para alguna faccion, gozen de el privilegio militar; excepto en las caufas, començadas antes de la expedicion.

D. Felipe IV. en Madrid á 30. de Março de 1635.

DECLARAMOS, Que todos los Soldados prevenidos para alguna faccion militar, deven gozar de las preeminencias, que conceden nueftras leyes y ordenanças Reales á los que actualmente eftán en la expedicion, como ellos las gozan; excepto en los casos y caufas, que fe huvieren començado antes, afsi civiles, como criminales.

Ley vj. Que el Governador de Cartagena, ó fu Teniente, y el Alcalde mayor de la Veracruz, conozcan de los delitos cometidos en Tierra por la gente de las Flotas y Armadas.

D. Felipe Segundo alli á 1. de Março de 1572 en S. Lorenço á 20. de Mayo de 1578 Y á 1. de Agosto de 1589 D. Felipe IV. en Madrid á 1. de Febrero de 1644

HAVIENDO Sido informado, que al tiempo en que las Flotas y Armadas furgen en los Puertos de Cartagena, y la Veracruz, cometen los Soldados, Artilleros y Marineros, que en ellas ván, y faltan en Tierra, graves delitos contra los que llevan mantenimientos á aquellas Ciudades, y á los que afsiften en las eftancias, y afsimifmo fe refiften á nueftras Iufticias con defacatos, y palabras feas, y hazen otros muchos excefsos, é infolencias dignos de gran caftigo, y fuplicado mandaffemos proveer del remedio neceffario. Tuvimos por bien de mandar, y mandamos, que quando los dichos Soldados, Artilleros y Marineros fuera de la ordenança cometieren en tierra de las dichas Provincias algunos delitos contra vezinos, ó otras perfonas, refidentes en ellas, los Governadores de Cartagena, ó fus Tenientes, y los Alcaldes mayores de la Veracruz hagan jufticia fobre fu contenido brevemente oídas las partes, y los Generales y Cabos de las Flotas y Armadas, fe los entreguen, y fiendo delitos caufados entre los mifmos Soldados, Artilleros y Marineros, dexen el conocimiento de ellos á fus Generales, para que conforme á derecho los caftiguen.

Ley vij. Que de los negocios y caufas entre Soldados de los Caftillos y Fuertes conozcan los Caftellanos y Alcaides en primera inftancia.

ES Nueftra voluntad, y ordenamos, que en los negocios y caufas civiles y criminales, que fe ofrecieren entre Soldados, Artilleros, y gente de los Caftillos y Fuertes, dentro de fus limites tengan los Caftellanos y Alcaldes la primera inftancia, y en ella conozcan y determinen hafta la fentencia difinitiva, y en los cafos, que huviere lugar de derecho, otorguen las apelaciones para ante los Governadores Capitanes generales.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 20. de Noviembre de 1606 en Aranjuez á 7. de Mayo de 1616 en Madrid á 11 de Iunio de 1617 D. Felipe IV. alli á 30. de Diziembre de 1633. y á 9. de Iunio de 1634

Veafe la l. 3. defte tit.

¶ *Ley viij. Que los Capitanes prendan à los Soldados, y avisen à los Governadores.*

D. Felipe Segundo en la instruc. de 1581. cap. 12.

ORDENAMOS, Que si algun Soldado cometiere delito por que deva ser castigado, le haga prender el Capitan, y dé noticia al Governador y Capitan general, para que provea justicia.

¶ *Ley ix. Que muriendo los Governadores, las materias de la guerra queden à cargo de los Sargentos mayores.*

D. Felipe Tercero en Burgos a 19. de Setiembre de 1615. D. Carlos Segundo y la R. G. Vease la l. 10. tit. 2. lib. 3.

DECLARAMOS, Que sucediendo morir el Governador y Capitan general de qualquiera de los Puertos de nuestras Indias, en que haya Presidio, las materias de la guerra en Mar y Tierra, queden y estén á cargo del Sargento mayor de la Provincia, en el interin que Nos enviamos á quien govierne, ó nuestro Virrey, Presidente, ó Audiencia, lo qual se entienda no teniendo el Sargento mayor cedula particular nuestra, para que sin embargo de la facultad, que los Virreyes, ó Presidentes tuvieren para nombrar en interin, los Governadores de sus distritos, faltando el Governador, queden á su cargo las materias militares y politicas, hasta que por Nos se provea el Govierno, que las dichas cedulas se han de guardar y cũplir, como en ellas estuviere declarado, ó se declarare: y esta ley se guarde, donde no huvieremos dado diferente y especial disposicion.

¶ *Ley x. Que en caso de muerte, ò ausencia del Governador de la Habana, las cosas de la guerra queden à cargo de el Castellano de el Morro.*

D. Felipe Tercero en Ventosilla a 26. de Setiembre de 1615. D. Felipe IV. en Madrid a 28. de Junio de 1624. Alli a postrero de Março de 1633. Y a 9. de Setiembre de 1634.

NVESTRA Voluntad es, que por muerte, ó ausencia del Governador y Capitan general de la Isla de Cuba y Ciudad de la Habana, sea, y quede á cargo del Castellano del Morro todo lo que tocare á la milicia: y que en los casos y cosas, que tocaren, ó fueren dependientes de ella, y no en mas, todos los Oficiales y gente de guera le obedezcan y guarden sus ordenes y mandatos, como si fueran del Governador y Capitan general, sin contravenir á ellos en ninguna forma, entre tanto que Nos no ordenaremos y mandaremos otra cosa. Y por lo mucho que conviene, que la Ciudad esté con toda defensa, y el Castillo del Morro dista de la Ciudad tanto, que vna persona no puede acudir á vna y otra parte, con la presteza y diligencia, que requieren las ocasiones de guerra, mayormente si la infestassen enemigos, y echassen gente en tierra. Ordenamos, que en este caso, haviendose retirado el Castellano de el Morro á su Castillo, el Sargento mayor de la dicha gente de guerra, siendo Capitan de Infanteria, govierne lo de afuera. Al qual, y á los que en el dicho cargo sucedieren, mandamos, que la goviernen con el respeto y atencion, que deven al Castellano del Morro.

¶ Ley xj. *Que las rondas no desarmen Soldados, y en caso grave dèn cuenta al General.*

D. Felipe Quarto en S. Lorenço á 15. de Octubre de 1623

EN Las rondas, que nuestros Ministros y Iusticias hizieren en Puerto, ó parte donde haya Presidio, no desarmen á ningun Soldado, que tuviere plaça assentada en los libros; y si sucediere algun delito grave, en que convenga hazerlo, dén cuenta al Governador y Capitan general de la tierra.

¶ Ley xij. *Que se guarde el estylo y costumbre en las compras y conduciones de bastimentos, y otras cosas, y en su conocimiento y execucion.*

El mismo en Madrid á 30 de Março de 1615 D. Carlos Segundo y la R. G.

MAndamos, Que por lo que toca á sacar y comprar mantenimientos, y otras cosas necessarias para la gente de guerra, embargar Carretas, Cavallos y Navios en que las conducir y traginar: y si esto ha de correr solo por los Presidentes, Capitanes generales: ó las Audiencias, han de intervenir en su disposicion y execucion se guarde el estylo y costumbre: y assimismo en quanto al comprar y pagar los precios el quarto menos de el precio ordinario.

¶ Ley xiij. *Que el General del Callao de Lima no se entrometa en negocios, y goze de lo que esta ley dispone.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 9 de Iulio de 1595

EL General del Puerto del Callao, que en virtud de nuestra facultad nombra el Virrey del Perú, no se introduzga en el govierno de aquel Puerto, ni en materias de justicia civiles, ó criminales, ni en mas de lo que por su conduta y leyes está permitido: y por orden de la Iusticia dél tome solamente lo que para su provision huviere menester, siendo preferido, y el Virrey no consienta, que se contravenga á esta nuestra ley.

¶ Ley xiiij. *Que el General del Callao no impida la execucion á los Ministros de justicia.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 17 de Noviembre de 1626

MAndamos Al General de el Puerto de el Callao, que á los Ministros de Iusticia enviados por la Real Audiencia, y Sala del Crimen á hazer en él prisiones, execuciones, embargos, ó otras diligencias tocantes á sus oficios, no pida que le muestren los mandamientos, ni ponga ningun estorvo, ni embaraço en la execucion, y que haziendo lo contrario, se le haga cargo en su residencia por capitulo especial, y sea castigado con demostracion.

¶ Ley xv. *Que à los Soldados no se imponga pena de açotes, ni verguença.*

El mismo allí á 3. de Setiembre de 1627

ORdenamos, Que en imponer penas á los Soldados, y gente de guerra se guarde el estylo y costumbre de la milicia, y que no sean condenados en pena de açotes, ni verguença publica.

Ley xvj. Que los comprehendidos en visitas de Caxas, y deudores à ellas, ò à bienes de difuntos, no gozen de privilegio militar.

F. Felipe Quarto en la Vera à 23. de Março de 1626

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros qualesquier nuestros Iuezes y Iusticias de las Indias, que si algunas personas, vezinos, estantes, ó habitantes en las Ciudades dellas fueren comprehendidos en las visitas, que se hizieren de nuestras Caxas Reales, ó de bienes de difuntos, por lo principal y dependiente dellas, y se pretendieren eximir de la jurisdicion del Visitador de las Caxas, alegando algunas exempciones, y otros privilegios militares, no los admitan, amparen, ni defiendan, sin embargo de qualesquier ocupaciones, que tengan, y de que hayan militado, y actualmente estén militando, y sirviendo qualesquier plaças de Iusticia, ó Guerra, que Nos por la presente, para en quanto lo que á esto toca derogamos, y damos por ningunos todos los privilegios y exempciones, que se huvieren concedido á los Soldados y personas de milicia, assi por los señores Reyes nuestros antecessores, y por Nos: como por los Virreyes, Governadores y Capitanes generales de aquellas Provincias, quedando en todo lo demás en su fuerça y vigor.

Ley xvij. Que los Capitanes, Oficiales y Soldados puedan en los contratos renunciar el fuero militar.

El mismo en Madrid á 31 de Diziembre de 1642

CONCEDEMOS Licencia y facultad á los Capitanes y Soldados de la milicia y Presidios de las Ciudades de Indias, para que puedan renunciar los fueros y exempciones militares, que les pertenecen en los contratos, escrituras y obligaciones, y otros qualesquier negocios, que hizieren y trataren, de suerte, que los interessados en ellos puedan seguir sus causas con toda igualdad, y por esta razon no se les ponga impedimento, ni embaraço.

Que contra la gente de la Fortaleza, que delinquiere, proceda el Alcaide, conforme à justicia, ley 7. tit. 8. deste libro.

Que el Alcaide del Morro de la Habana tenga la jurisdicion, que se declara, alli, ley 8.

Que el Governador y Capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados, que expressa la ley 15. tit. 10. lib. 5.

Veaſe la ley 9. del tit. 10. lib. 5. sobre la execucion y apelacion à las Audiencias en causas militares.

Titulo Doze. De los pagamentos, sueldos, ventajas y ayudas de costa.

¶ Ley primera. Que à los Soldados se pague en tabla y mano propia, y no sean apremiados à reconocer deudas, ni se pague el sueldo, que no estuviere servido.

D. Felipe III. en Madrid à 2. de Março de 1613. D. Felipe Quarto à 30. de Agosto de 1627.

MANDAMOS A los Virreyes, Governadores y Capitanes generales, y à los Castellanos y Alcaides de los Castillos y Fortalezas y Oficiales Reales, que intervinieren en los pagamentos y socorros de la gente de guerra, que les hagan pagar, y paguen en tabla y mano propia, guardando la forma contenida en las leyes, que de esto tratan, y que si apremiaren à los Soldados, que militaren debaxo de sus goviernos à que reconozcan algunas deudas, los Oficiales Reales no las paguen de sus sueldos: con apercevimiento de que se cobrarà de sus haziendas lo que pagaren contra el tenor y forma de esta nuestra ley. Y que no se libre sueldo à la gente de guerra, ni otra ninguna persona, no haviendolo primero servido.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Febrero de 1614.

¶ Ley ij. Que los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses.

PORQUE Con la dilacion de las pagas padecen necessidad los Soldados, y contraen deudas, y nuestra voluntad es, que reciven beneficio. Ordenamos, que los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses.

El mismo en Lerma à 27. de Junio de 1608.

¶ Ley iij. Que los sueldos se paguen en reales, y no en ropa, ni otro genero.

LOS Governadores y Capitanes generales no consientan, que los Soldados sean pagados de sus sueldos en ropa, mercaderias, ni deudas, tomando cessiones, ò creditos contra ellos, y hagan, que se les dè en reales efectivos en mano propia, de forma, que les quede el sueldo vivo, y derecho para cobrarle. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hazienda, que si assi no se executare, no intervengan en las pagas de los sueldos, y haziendo lo contrario, aunque sea con qualquiera dissimulacion, se procederà contra ellos à privacion de oficio, y seràn condenados en la pena del quatro tanto.

El mismo en S. Lorenço à 18. de Setiembre de 1618.

Ley

¶ *Ley iiij. Que no se hagan tratos, ni grangerias con las librranças de sueldos, y los Soldados los perciban por entero.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 31 de Diziẽbre de 1624. D. Carlos Segundo y la R. G.

ES Nuestra voluntad poner remedio conveniente al excesso introducido en comprar librranças á los Soldados, porque ha sucedido dar vna de mil pesos, por ciento de contado, y cobrarla el cessonario luego por entero, llevando al que la cedió á la Contaduria para recevir la paga, con que se desaniman los Soldados, y de semejantes tratos resulta grave peligro á la conciencia, y otros grandes inconvenientes. Y porque se deve atender al remedio, mandamos á los Virreyes, Governadores y Capitanes generales, y á todos los demás Ministros de Guerra y Hazienda, que pongan siempre muy grande y especial cuidado en que no se hagan estos tratos y grangerias, y que los Soldados, y los demás, que deven cobrar sueldos, los hayan y perciban por entero.

¶ *Ley v. Que los creditos se dén á los Soldados, para que libremente se valgan dellos.*

D. Felipe Tercero en el Pardo á 10. de Noviembre de 1613

LOs Governadores y Capitanes generales de los Puertos, y partes donde huviere Presidios no puedan dar, ni dén sus creditos á los Soldados, con obligacion de acudir con ellos á Mercader cierto, y señalado, y les dexen, que libremente puedan vsar, y valerse de los creditos con los Mercaderes, ó personas, que quisieren, ó mas comodidad les hizieren en el precio, y bondad de las mercaderias, y los Oficiales Reales tengan muy particular cuidado en el cumplimiento de lo susodicho, y en caso de contravencion no se passe en cuenta.

¶ *Ley vj. Que los sueldos vencidos por Soldados huidos y ausentes pertenecen á la Real hazienda.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 30 de Agosto de 1627

TODO Lo que se deviere de sueldos á Soldados huidos y ausentes, sin licencia, pertenece á nuestra Real hazienda, por haverlo perdido con su propio hecho, y los Virreyes, Governadores y Capitanes generales no lo hagan pagar, con apercevimiento de que se cobrará de sus bienes y hazienda: y los Oficiales Reales nos dén aviso luego, si se contraviniere á lo mandado.

¶ *Ley vij. Que los sueldos vencidos por Soldados difuntos ab intestato, y sin heredero legitimo, se distribuyan en hazer bien por sus almas.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 1 de Noviembre de 1609

LO Que pareciere deverse á Soldados, que huvieren muerto en nuestro servicio ab intestato, y sin heredero legitimo, se distribuya en hazer bien por sus almas, con acuerdo del Governador y Capitã general, ó de su Capitan, á quien encargamos mucho el cuidado de esto, y entre tanto que se averiguare si tienen herederos, se disponga luego de el quinto por sus almas.

❡ Ley viij. Que á los Soldados de Tierrafirme se descuenten dos ducados al mes quando salgan á reconocer la tierra.

D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Março de 1609

A Cada vno de los Soldados de Panamá y Portobelo, que segun lo proveido por la ley 18 tit. 9. de este libro han de salir cada año á reconocer la tierra por las Vandas del Norte y Sur, se le descuenten dos ducados al mes de sueldo por los bastimentos, que se les proveyeren para la jornada. Y mandamos á los Oficiales Reales, que cumplan lo que sobre esto les ordenare el Presidente y Capitan general.

❡ Ley ix. Que los pagamentos se hagan en la cantidad, y conforme á las ordenes dadas.

El mismo en Guadalupe á 4. de Setiembre de 1604 En Madrid á 5. de Diziembre de 1606 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORdenamos, Que en quanto á la cantidad de sueldos y vētajas, q̄ por Nos estuvieren señalados en todos los Exercitos, Presidios, Castillos y Fortalezas de las Indias, é Islas adjacentes, á la Cavalleria, Infanteria, Artilleria y todos los demás Ministros y Oficiales precisos para la conservacion y aumento de nuestras Armas en Mar y Tierra, se pague de nuestra Real hazienda, ó consignaciones señaladas, segun se contiene en las cedulas, ordenes, capitulos de cartas, y otros despachos, haziendo los pagamentos conforme á las leyes de este libro, de forma, que la milicia pueda con mas comodidad y diligencia acudir á las ocasiones, que se ofrecieren.

❡ Ley x. Que á los Soldados no se les cargue la ropa a mas del costo principal.

D. Felipe III. en Balsain á 5. de Setiembre de 1609 D. Carlos Segundo y la R. G.

POr La ley 20. tit. 9. deste libro está ordenado, que á los Oficiales Reales de Chile, y otras partes no se admitan descuentos por razon de mermas de la ropa, y otros generos, que se enviaren en los situados. Y Nos deseando, que los Soldados sean ayudados y favorecidos, ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que donde huviere semejantes situados en ropa, no se cargue á los Soldados mas de la costa; que tuviere, hasta llevarla y ponerla donde se les entregue, con que en estas costas y gastos no se comprehendan, ni descuenten fletes de Navios, ni paga de la gente de ellos, llevandose en Navios, que naveguen por nuestra cuenta, y si se llevare en los de particulares, paguen solamente los fletes, que les tocaren y cupieren de la ropa, que se diere á los Soldados.

❡ Ley xj. Que á los Capitanes de los Presidios se les pueda pagar alojamiento, como no sea de la Real hazienda.

D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Iulio de 1628

LOs Capitanes generales de los Puertos puedan dar y pagar alojamiento á los Capitanes de Infanteria Española de los Presidios, como no sea de nuestra Real hazienda, ni exceda de lo que se acostumbra.

Ley

¶ *Ley xij. Que à los Capitanes de Presidios se guarde la costumbre en pagar los Pages de rodela.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 14 de Mayo de 1631

A Cada Capitan de Infanteria se acostumbra pagar en todos los Presidios de estos Reynos vn Page de rodela. Y porque es justo, que se guarde esta preeminencia á los de nuestras Indias, mandamos á los Capitanes generales, que la hagan guardar, como en semejantes Presidios se acostumbra.

¶ *Ley xiij. Que los Soldados del Castillo de San Matias de Cartagena tengan parte en lo situado para polvora y ventajas.*

El mismo allí á 14 de Agosto de 1632

ORdenamos, Que los Soldados del Castillo de S. Matias tengan parte en los docientos escudos situados á los del Presidio de Cartagena para polvora: y assimismo en las ventajas ordinarias á rata por cantidad.

¶ *Ley xiiij. Que las ventajas se repartan por relacion y eleccion de los Alcaides, y aprobacion de los Capitanes generales.*

D. Felipe III. en Valladolid á 17. de Março de 1603
D. Felipe IV. en Madrid a 28 de Junio de 1614
D. Carlos Segundo, y la R. G.

ES Nuestra voluntad, que se guarde la costumbre en repartir las ventajas concedidas á los Soldados de Presidios, y que se dén por relacion y eleccion de los Alcaides de las Fortalezas, y lleven á los Capitanes generales las listas de los Soldados, que las merecieren, para que con su aprobacion sean pagados, y con este aumento de sueldo sirvan con mas aliento y esperança de que les harémos merced.

¶ *Ley xv. Que el gasto de los Soldados convocados en Tierrafirme para las ocasiones, sea pagado conforme à esta ley.*

PAra La defensa necessaria de la Provincia de Tierrafirme en ocasiones de enemigos, se suelen convocar, y traer Soldados de Natá, Villa de los Santos, Veragua, y Chepo, con que reforçar los puestos de mayor necessidad, y porque puede suceder, que en las Caxas de nuestra Real hazienda no haya cantidad suficiente para pagar el gasto, que con ellos se hiziere. Ordenamos al Presidente Governador y Capitan general de aquella Provincia, que dé las ordenes convenientes, para que entre tanto que la hay en nuestras Reales Caxas, supla la Ciudad de Panamá de sus repartimientos y sisas lo que faltare, y luego que en la Caxa haya hazienda nuestra, dé satisfacion competente á los generos de que se huviere valido. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que cumplan las ordenes, que sobre esto les diere el Capitan general.

D. Felipe IV. en Madrid a 20 de Octubre de 1627

¶ *Ley xvj. Que no se paguen plaças muertas, ni dén sueldos, ni ayudas de costa á Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos.*

MAndamos, Que en ninguna parte de las Indias, donde huviere milicia se dén, ni paguen plaças muertas á ningunas personas sin licencia nuestra: y assimismo prohibimos, que se dén ayudas de costa, ni sueldos á los Capitanes, Alferezes, y todos los de-

D. Felipe Tercero en Ventosilla á 4. de Noviembre de 1606

demás Oficiales de guerra, que fueren nombrados para la gente de los Pueblos, y estando ocupados en alguna faccion precisa, se guarde la costumbre.

Ley xvij. Que à los Sargentos mayores de Tierrafirme y Puerto-Rico se les dè posada en que vivan.

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Março y 21. de Mayo de 1613

ORDENAMOS Al Presidente y Capitan general de Tierrafirme, que haga dar posada y casa en que viva al Sargento mayor de aquella Provincia, y que lo mismo haga el Governador y Capitan general de Puerto-Rico con el Sargento mayor de aquel Presidio.

Ley xviij. Que los Pifanos y Tambores de las Compañias de las Ciudades se paguen conforme à esta ley.

El mismo en el Pardo à 19 de Noviembre de 1613

A Instancia de la Ciudad de Cartagena, y otras de las Indias se dán patentes de Capitanes de Infanteria á algunos vezinos, q tienen á su cargo las Compañias formadas de la gente de sus distritos, y forasteros, con que las Ciudades les paguen los Pifanos y Tambores. Ordenamos, que la persona en cuyo poder entraren los propios, pague de ellos por vna vez lo que costaren las Caxas y Vanderas, en caso que no las tengan los Capitanes nombrados: y en quanto al sueldo de los Tambores y Pifanos, nuestra voluntad es, que haya personas, que sirvan en estos ministerios, y las Ciudades los concierten y paguen en mano propia, y los Capitanes, ó sus Oficiales no intervengan en lo susodicho, ni entre en su poder el sueldo.

Ley xix. Que los Oficiales Reales tengan memoria de los Soldados y sueldos, y se hallen à las listas, muestras y pagamentos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Mayo de 1574 D. Felipe III. en Valladolid à 30. de Iulio de 1604 y à 21 de Mayo de 1605 En Aranjuez à 1. de Mayo de 1607 D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Agosto de 1622

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que donde huviere Presidio, ó gente de guerra, el Contador y Tesorero, ambos, y cada vno de por si, tengan listas y memorias conformes de la dicha gente, y Soldados de Presidio, ó Governacion, que huviere en las Fortalezas, Puertos, ó Ciudades, y de los que se despidieren y entraren en su lugar, y de lo q huvieren de haver, y reciviere cada vno dellos, y que se puedan hallar, y hallẽ presentes en todas las muestras, listas y pagamentos, que se hizieren de Soldados y gente de guarnicion de los Presidios y Fuerças, y los Governadores, y sus Oficiales no se lo impidan, ni pongan estorvo en ningun caso.

Ley xx. Que los Oficiales Reales de Lima en el asiento y pagas de la gente de Mar y guerra guarden la forma desta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diziembre de 1593

ORDENAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Ciudad de los Reyes, que para el buen orden, cuenta y razon en la paga de la gente de Mar y guerra del Puerto del Callao, y Armada del Mar del Sur, y ocasiones, que se ofrecieren, formen y tengan libro de pliego agugerado, en que asiẽten la gente de Mar y guerra, que

nos

nos sirviere de Presidio en aquel Puerto en Tierra y Mar, Navios, ó Galeras, ó para qualquier jornada, ó viage, en los puestos y plaças de Capitanes, Soldados, Maestres, Pilotos, Marineros y Buenas Voyas, con declaracion de sus nombres, padres y naturalezas, y señas de sus personas, sueldo que ganan, y desde el dia que les comience á correr, y armando cuenta con cada vno, pongan el asiento por cabeça, prosiguiendo las libranças y pagas, que se les hizieren, por certificaciones legitimas: con apercevimiento, que las pagas hechas en otra forma no serán recevidas en data de sus cuentas.

Ley xxj. Que los Oficiales Reales en las muestras de la gente de guerra no borren plaças por su autoridad.

D. Felipe Quarto en Madrid à 10 de febrero de 1630.

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda de los Puertos y partes donde huviere gente de guerra, no excedan de lo que les toca por razon de sus oficios, ni borren las plaças, que les pareciere estar mal assentadas, ó no servidas, al tiempo de las muestras, porque esto pertenece al Virrey, ó Governador, como Capitan general.

Ley xxij. Que el Pagador de Presidio no sea Proveedor, ni Tenedor de bastimentos.

D. Felipe III. en en Martin Muñoz à 27. de Setiembre de 1608.

MANDAMOS, Que la persona, que sirviere el oficio de Proveedor, no tenga el de Pagador, ni Tenedor de bastimentos, por ser oficios incompatibles, sino que donde huviere estos oficios se divida el de Proveedor, para que le sirva persona distinta, y assi se guarde, procurando, que por esto no se acreciente costa considerable á nuestra Real hazienda, y que los bastimentos, y lo demás, que se comprare y distribuyere, sea con intervencion de nuestros Oficiales Reales, y que con ella se hagan las pagas de la gente, como está ordenado.

Ley xxiij. Que los Soldados passen muestra, y sirvan con las armas de su obligacion.

D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Agosto de 1621. D. Carlos Segundo y la R. G.

EN Algunos Presidios de las Indias hay señaladas ventajas, que repartir cada año entre Soldados, que sirven con coseletes. Y porque al tiempo de passar las muestras cóviene, que estos, y todos los demás se manifiesten con sus armas, ordenamos, que no se haga bueno el sueldo, ni passe ventaja á ningun Soldado, si no se presentare con el coselete y armas, que es obligado, segun la paga, que gozare, y en las guardias, y todos los demás actos militares sirvan con ellas, y si no lo hizieren assi, no se les haga bueno el sueldo, aunque al tiempo de las muestras se presenten con las armas.

Ley xxiiij. Que las muestras, pagas y socorros de la gente del Morro de la Habana se hagan dentro dél.

D. Felipe Tercero en Ventosilla à 27 de Setiembre de 1614. D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Junio de 1614 y 31. de Março de 1632.

EL Castillo de el Morro de la Habana deve estar siempre guarnecido con la mas gente de su dotacion para las ocasiones, que se

ſe pueden ofrecer, y que ſe hagan las guardias, y centinelas con mucho cuidado. Y porque el ſacar la gente á la Ciudad, ó otras partes, para paſſar muestra, y hazer las pagas, y ſocorros tiene inconveniente, ordenamos al Governador, y Capitan general, y á los demás Cabos, y Oficiales, á cuyo cargo tenemos cometido eſte cuidado, que no permitan ſacar la gente de guerra, y tomen las mueſtras dentro de el Caſtillo, con aſsiſtencia de nueſtros Oficiales Reales, como ſon obligados.

Ley xxv. Que á los Soldados no ſe lleven derechos por los pagamentos.

D. Felipe Tercero en Lerma a 27 de Iunio de 1608.

ORDENAMOS A nueſtros Oficiales Reales, y Eſcrivanos de Regiſtros, que no lleven ninguna cantidad á los Soldados, quando ſe hizieren los pagamentos, aunque digan, que lo dán de ſu voluntad, pena de el quatro tanto aplicado á los Soldados intereſſados, y no eſtando preſentes, á los demás, que lo eſtuvieren, y aſsi ſe execute.

Ley xxvj. Que de las libranças de pagas, ó ſocorros no ſe lleven derechos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Diziẽbre de 1588.

LOs Contadores no han de llevar derechos en ningun caſo á los Soldados por las libranças, que deſpacharen ſobre los Teſoreros de pagas, ó ſocorros, que ſe les hizieren, que aſsi es nueſtra voluntad.

Que las ventajas ſe repartan entre Soldados veteranos de los Preſidios, y no ſean deſpedidos ſin juſta cauſa, ley 24. tit. 10. deſte libro.

Que el Governador de Pilipinas provea Teniente general de Pintados, y ſe aprueba la reformacion de el ſueldo, ley 41. titulo 2. libro 5.

Titulo Treze. De los Cosarios, y Piratas, y aplicacion de las presas, y trato con Estrangeros.

Ley primera. Que en los Puertos, y Carrera de Indias haya la prevencion conveniente contra Cosarios.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 28. de Noviembre de 1590. D. Carlos Segundo y la R. G.

PORQUE El atrevimiento de los Cosarios ha llegado á tan grande exceso, que nos obliga á procurar con especial cuidado la defensa de los Puertos, y Carrera de Indias, y conviene, que en Tierra y Mar se hagan las prevenciones necessarias á su resistencia, y castigo. Mandamos á los Virreyes, y Governadores en cuyos distritos huviere Puertos, y partes donde puedan surgir, assi por la Vanda de el Norte, como por la de el Sur, que los procuren tener apercevidos, y la gente alistada en forma de prevencion ordinaria, y nos dén aviso de lo que conviniere disponer en orden á su mejor defensa.

Ley ij. Que en los Cosarios se execut n las penas establecidas por derecho y estylo.

D. Felipe Tercero en Lerma á 6. de Iulio de 1605. y en S. Lorenço á 3 de Noviembre de 1608. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes y Iusticias de las Indias, que sin dissimulacion, dispensacion, ni hazernos consulta, ni aguardar nueva orden nuestra hagan justicia de todos los Cosarios, y Piratas, que pudieren ser presos en los Mares, Costas y Puertos de aquellas Provincias. desde las Islas de Canaria adelante, y executen las penas establecidas por derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla, y las que se han estylado en casos semejantes en sus personas, y bienes.

Ley iij. Que las Iusticias dèn favor y ayuda á los Capitanes, que fueren en seguimiento de Cosarios, ó gente, que haya deservido al Rey.

ES Conveniente á nuestro servicio, y seguridad de los Puertos, y Mares de las Indias, que los Virreyes nombren, y despachen Capitanes, y Cabos en seguimiento de Cosarios, y de otras gentes, que nos hayan deservido, y que passando de vnas Provincias á otras, devan ser aprehendidos, y castigados. Y porque las jurisdiciones no se embaracen, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, Alcaldes mayores, y Iusticias politicas, y militares, que no se entrometan en conocer de las ordenes, que llevaren, ni contradecirlas, detener los Navios, ni hazer parecer ante si á las personas á cuyo cargo fueren estas fac-

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 10 de Setiembre de 1588 D. Carlos Segundo y la R. G.

facciones, ni quitar, ni nombrar otras en su lugar, y les dén todo el favor y ayuda, que huvieren menester para cumplir lo que llevaren ordenado, y si pidieren gente, armas, artilleria, y municiones, los provean de todo en nuestro nombre.

¶ Ley iiij. Que se guarde esta orden en el repartimiento de las presas.

D. Fernádo Quinto, y D. Iuana á 9 de Agosto de 1513

EN El repartimiento de las presas, assi de esclavos, como de otras qualesquier cosas, se guarde de esta órden. Si se aprehendieren con Armada, en que Nos pusieremos los Navios, y bastimentos, demás del quinto, que Nos pertenece, se nos apliquen otras dos partes: la vna en consideracion de los Navios: y la otra por los bastimentos; y si en compañia de la Armada fueren Navios de particulares, que huvieren puesto los Vageles, y bastimentos, y ellos tomaren alguna presa, havemos de percevir nuestro quinto, y por el favor y compañia de las armas, se ha de repartir el resto en toda la gente de ella, como se haya hecho en el Mar, con las ventajas, que se acostumbra entre Marineros; y si fuere dentro en la Tierra, ha de ser repartido todo igualmente, excepto la ventaja del Capitan general en las cosas, que se aprehendieren en la Tierra, y sacado nuestro quinto, se reparta lo demás entre la gente, como es costumbre.

¶ Ley v. Que el quinto de las presas, que pertenece al Rey, sea para los Generales de Galeones, y Flotas, y las que se recobraren se buelvan á los dueños.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 15 de Diziembre de 1558 En el Escorial á 5 de Noviembre de 1570 En Madrid á 14 de Março de 1596 D. Felipe Tercero en Valladolid á 12 de Março de 1602

HAzemos Merced, y gracia á los Generales de Galeones, y Flotas de la Carrera de Indias, de el quinto, que como á Rey, y Señor natural nos pertenece, en las presas, que los Galeones, ó Flotas de su cargo, ó parte de ellas hizieren, ó tomaren á Cosarios, ó enemigos, con que las que se recobraren de Navios en el viage de las Indias, de ida, ó buelta, tomandose á Cosarios, ó enemigos, se buelvan, y entreguen enteramente á sus dueños, á los quales hazemos merced de el derecho, ó parte, que á Nos perteneciere, por qualquier razon, ó causa, que haya para ello, y lo que se huviere de restituir entre en poder de el Pagador de Galeones, ó Flotas por inventario, cuenta y razon, el qual, si se aprehendieren en las Costas de España, lo ponga en la Casa de Contratacion, donde los dueños justifiquen, y haviendolo hecho, se les entregue por librança, y sin diminucion.

¶ Ley vj. Que si en las presas se hallaren bienes robados á subditos de el Rey, se les entreguen luego.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 5 de Noviembre de 1570 En S. Lorenço á 19 de Mayo 1584

SIempre Que nuestras Armadas, Flotas, ó Galeras hizieren presas en las Costas de las Indias de Cosarios, ó enemigos, si en ellas hu-

huviere algunos bienes, y haziendas, de qualquier calidad, que sean, robadas á subditos y vassallos nuestros, los Generales, ó Capitanes, que las hizieren, entreguen todos los bienes, y haziendas á cuyos fueren, luego sin dilacion, ni impedimento, de la misma forma, que los huvieren hallado.

¶ Ley vij. Que las presas de los Fuertes se repartan entre los Soldados, y los Navios, y artilleria sean del Rey.

D. Felipe Segundo en la instrucc. de 1581. cap. 34.

LAs Presas, que los Alcaides de las Fortalezas huvieren de Cosarios, repartirán entre los Soldados, y la demás gente, que se hallare en los reencuentros, como se acostumbra, procurando, que todos queden satisfechos: y de los Navios, y artilleria hagan cargo á los Oficiales de nuestra Real hazienda, para que lo tengan por tal: y de los Cosarios harán luego justicia, conforme á derecho.

¶ Ley viij. Que nadie contrate, ni rescate en las Indias con estrangeros, ni Cosarios.

El mismo y la Princesa G. en Valladolid á 6. de Iunio de 1556 y á 6. de Março de 1557 D. Felipe Tercero allí á 6. de Agosto de 1603 En Madrid á 12 de Dziẽbre de 1606 En Aranda á 24. de Iulio de 1610

ORDENAMOS Y mandamos, que todos los que trataren y contrataren en las Indias, Provincias y Puertos de ellas con estrangeros de estos nuestros Reynos de España, de qualquier nacion, que sean, y cambiaren, ó rescataren oro, plata, perlas, piedras, frutos, y otros qualesquier generos y mercaderias, ó les compraren, ó rescataren las presas, que hu vieren hecho, ó les vendieren bastimentos, peltrechos, armas, ó municiones, y se hallaren principalmente culpados en los dichos rescates, compras y ventas, incurran en pena de la vida, y perdimiento de bienes, y que los Governadores y Capitanes generales de las Provincias, Islas, y Puertos, lo executen inviolablemente, y sin remission, con apercevimiento, que se procederá contra los culpados por todo rigor de derecho. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales, que no dispensen, ni remitan, y executen las dichas penas, por quanto nuestra voluntad es, que assi se guarde y cumpla, sin alteracion, ni diminucion.

¶ Ley ix. Que á los denunciadores de rescates se les dé la quarta parte de lo denunciado.

A Los denunciadores de tratos, contratos, y rescates con Vageles de enemigos en las Indias, se les dé lo que montare la quarta parte de todos los bienes, y hazienda de los rescatadores, hasta en la cantidad que cada vno huviere denunciado, y fuere confiscado para nuestra Camara. — El mismo en Burgos á 13. de Agosto de 1605

***

Ley

Ley x. Que los Prelados Eclesiasticos procedan contra los Clerigos, y Religiosos, que contrataren, y rescataren con estrangeros; enemigos, y Cosarios.

D. Felipe Tercero en Ventosilla à 30. de Agosto de 1604

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados Eclesiasticos; que procedan con mucho rigor contra los Clerigos, y Religiosos; que tuvieren tratos y contratos, y hizieren rescates con los estrangeros, enemigos, y Cosarios, y los castiguen, de forma; que con el exemplo tengan remedio los daños, que de lo contrario resultan.

Ley xj. Que los Governadores de las grangerias de perlas pongan centinelas, donde puedan dar aviso de los Cosarios.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 5. de Junio de 1591

ACUDEN Los Cosarios con mucha frequencia donde hay pesqueria de perlas; y conviene ocurrir á los daños y robos, que pueden cometer. Y para que no logren sus intentos, ordenamos, que los Governadores á quien tocare la rancheria, pongan en los lugares mas eminentes de la Costa vna, ó dos centinelas, que siempre atalayen, y velen, eligiendo el sitio donde han de estar, como se fuere mudando la rancheria, y en descubriendo qualesquier Navios, ó Barcos de enemigos, tengan obligacion de avisar al Pueblo, y los Governadores de visitarlas continuamente, para que incurriendo en qualquier falta, ó descuido, sean castigadas conforme á buena orden, y preceptos de milicia, y el salario, que huvieren de percevir, sea moderado, y pagado la mitad de nuestra Real hazienda, y la otra mitad repartida en la forma, que al Governador, y Cabildo de la Ciudad donde fuere la grangeria, pareciere.

Que los Mayordomos, y Canoeros no vayan al Hospital sin las armas, que alli se refiere, para defenderse de los Cosarios, ley 28. titulo 25. lib. 4.

Que el Governador de Cartagena haga salir las Galeras, ò Navios de su cargo à limpiar de Cosarios las pesquerias, ley 48. alli.

Titulo Catorze. De los informes y relaciones de servicios, partes y calidades, de que se deve dar cuenta al Rey.

Ley primera. Que los Virreyes dèn cuenta al Rey de las materias de Religion, Govierno, Guerra, y Hazienda.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço a 24. de Abril de 1618. capit. 2.

Porque Los Virreyes tienen obligacion de darnos muy especial cuenta de el estado general y particular de sus govienos, como mas preeminentes Ministros, para que tengamos individual noticia de las materias de su cargo, y forma con que cumplen nuestras ordenes. Mandamos, que ajustandose á las leyes, que tratan desta obligacion, y se dirigen á los Presidentes, Audiencias y Prelados nos avisen continuamente en primer lugar de todo lo que tocare á Religion, culto Divino y piedad: y en segundo de lo tocante á govierno, militar, politico, y de hazienda, proponiendonos las personas, que justamente pueden ser ocupadas en empleos Eclesiasticos, y de nuestro Real servicio, y advirtiendo, que quanto mayor es la prerogativa de sus cargos, tanto mas será la fee y credito, que tendrán en nuestra confiança.

Ley ij. Que se dè cuenta al Rey de las vacantes Eclesiasticas, y Seculares, y de las personas benemeritas.

D. Felipe IV. en Madrid á 21 Março de 1634. 20 de Agosto de 1648. y 13. de Março de 1649. y 15 de Abril de 1653

Encargamos A los Arçobispos, Obispos y Cabildos Eclesiasticos en Sede vacante, que nos dén aviso particular secreto, y autentico de las Prelacias, Dignidades y Prebendas, que vacaren luego, y sin omitir ninguna circunstancia de las contenidas en la ley 13. titul. 33. lib. 2. y las demás, que de esto tratan cerca de la suficiencia, partes y calidades de los sugetos, que les parecieren dignos de Prelacias y Prebendas, con sus naturalezas, edades y servicios, y si son legitimos, ó no, conforme á la ley 19. tit. 6. lib. 1. ó expulsos de las Religiones. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que assimismo nos avisen de la suficiencia y partes de los que devenser ocupados en empleos Seculares, en qué ministerios han servido, como han dado sus visitas y residencias, y de su vida, y exemplo y satisfació de lo que se les huviere encargado, y quales de los que huvieren aprobado son difuntos, guardando en todo lo que está resuelto por la ley 70. tit. 3. de este libro.

¶ Ley iij. Que se informe de los Conventos, y de sugetos Religiosos para ser proveidos en Prelacias.

D. Felipe III. en San Lorenço a 24 de Abril de 1618. D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Governadores, que nos avisen distinta y separadamente del numero de Conventos de Religiosos, que hay en cada Provincia, de qué Religiones, qué rentas gozan, qué fruto se consigue de su predicacion, y administracion de Sacramentos, qué sugetos tienen dignos de ser presentados en Prelacias, sus calidades, servicios y partes, qué ocupaciones han tenido en sus Religiones, y la cuenta y satisfacion, que han dado de ellas, y opinion de sus personas, aplicandose á este cuidado con la atencion, que requiere: y si los Religiosos conservan la paz y buena correspondencia, que deven tener con los de su propio Instituto, y los otros.

¶ Ley iiij. Que los Virreyes informen del estado de las Universidades y Colegios.

D. Felipe III. en S. Lorenço a 24 de Abril de 1618

PARA La doctrina y enseñança de nuestra Santa Fé Catolica, y facultades necessarias á la vida natural y politica, hemos fundado las Universidades de Lima, y Mexico, y está á cargo de los Virreyes principalmente velar sobre su buē govierno, de forma, que resulten los buenos efectos para que se fundaron. Y porque Nos tengamos entera noticia de su conservacion y aumento, ordenamos á los Virreyes, que nos envien relacion muy particular en las ocasiones de Armadas, de las rentas, que gozan, su distribucion, calidad, estado y fabrica: si los Catedraticos de propiedad y temporales acuden á su obligacion con la puntualidad, que conviene: como se goviernan los Colegios: y si los cursantes son regidos y governados, de suerte, que aprovechen en las facultades, que professan, y en todo se guardan las Constituciones.

¶ Ley v. Que los Virreyes, y Presidentes informen sobre el govierno y administracion de justicia de las Audiencias, y vacantes de plaças.

LOs Virreyes, y Presidentes nos avisen en todas ocasiones sobre el govierno de las Audiencias, y qué plaças huvieren vacado, que sean dá nuestra provision: si convendrá hazer nuevas ordenanças para la mejor administracion de justicia civil y criminal, y las causas y razones, que para esto se ofrecieren: y tambien nos avisen si se guarda justicia á las viudas, y personas pobres y miserables, anteponiendo el despacho de sus pleytos y causas á los demás, como es justo. El mismo en Madrid á 1. de Noviēbre de 1607. y en S. Lorēço á 24 de Abril de 1618

¶ Ley vj. Que los Presidentes informen sobre los procedimientos de los Ministros de las Audiencias, y guarden las leyes.

ORDENAMOS Y mandamos á los Presidentes, que nos informen si los Ministros de nuestras Reales Audiencias son dignos de ser acrecentados y promovidos á mayores puestos, y si dán buena cuenta de los que exercen, declarando la edad, partes, calidades y suficiencia, que cada uno tuviere, El mismo alli. D. Felipe IV. en Balsain á 13. de Octubre de 1612

y

y como proceden en la vida y costumbres, y exercicio de sus oficios; y si fuere materia, que requiera exemplo para conservacion de la paz, y administracion de justicia, hagan informacion con secreto, y la envien al Consejo, guardando lo ordenado por las leyes 38. 39. y 41. tit. 3. deste libro, y las demás, que tratan de la forma en que los Virreyes, Presidentes, y Ministros nos han de informar.

¶ *Ley vij. Que los Presidentes informen de los impedimentos, que para servir tuvieren algunos Ministros.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 24 de Abril de 1618

ASSIMISMO Nos avisen si alguno de los Oidores, Alcaldes, Fiscales, ó Relatores, Cótadores de Cuentas, Oficiales de nuestra Real hazienda, ó Ministros perpetuos tuvieren tales impedimentos de enfermedades, vejez, ó otros, que les estorven continuar en nuestro Real servicio, y que resulte daño, ó perjuizio al bien publico, ó á las partes litigantes, ó tuvieren negocios con ellos, y si convendrá jubilarlos, ó hazerles otra merced, para que conforme á lo que cerca de esto nos avisaren, proveamos lo que convenga.

¶ *Ley viij. Que los Presidentes informen de los Letrados y Avogados de sus distritos, y de sus partes, y calidades.*

El mismo ibi.

TAMBIEN Conviene, que nos envien relacion los Presidentes de los Letrados y Avogados, que huviere en el distrito con particularidad y distincion de la edad, grados, estudios, vida, costumbres, y temor de Dios, anteponiendo la consideracion de esto á todo lo demás: de donde son naturales, qué calidad y nacimiento tienen, y si han passado destos Reynos con licencia, qué tiempo ha, si son casados en el mismo distrito, qué deudos tienen, en qué exercicios de letras se han ocupado, qué muestras han dado de sus personas, quales son Eclesiasticos, qué Ordenes han recevido, qué hazienda tienen, si son naturales de aquellas Provincias, y descendientes de descubridores por linea paterna, ó materna, en qué estarán mas dignamente ocupados para mas servir á Dios nuestro Señor, y á la causa publica, assi en Prebendas y ministerios Eclesiasticos, como en plaças de assiento, ó oficios temporales de administracion de justicia.

¶ *Ley ix. Que los Virreyes y Capitanes generales informen de los sugetos idoneos para ocupar en la guerra.*

El mismo ibi.

LOs Virreyes y Capitanes generales, y las demás personas á cuyo cargo estuviere la guerra, nos avisen de los sugetos, que fueren mas idoneos para los ministerios y ocupaciones militares, y declarandonos sus naturalezas, origen, edad, servicios, y ocasiones en que los han hecho, y residencia en las Indias, y como se han governado en las ocupaciones, que han tenido, para que Nos les hagamos merced.

Ley x. Que los Presidentes informen de los sugetos legos Seculares.

D. Felipe Tercero alli.

DE los sugetos legos Seculares de capa y espada, que fueren á proposito para Goviernos, Corregimientos, y otros ministerios, nos envien relacion los Presidentes, con noticia de su nacimiento, residencia en las Indias, ocupacion, en oficios, cuenta que han dado dellos, descendencia de descubridores, y por qué lineas, y con todos los demás servicios, y si haviendo estado ocupados han dado residencias, y en la determinacion han sido dados por libres, y declarados por buenos Iuezes.

Ley xj. Que los Virreyes, y Presidentes sepan, é informen de el proceder de los Governadores, y Corregidores.

El mismo alli.

ENCARGAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que con mucho cuidado y vigilancia procuren informarse, y saber como proceden los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, pues aunque sus salarios son bastantes á alimentarlos, como no bastan á enriquecerlos, buscan medios ilicitos para juntar increibles sumas y cantidades en perjuizio de nuestros vassallos, y de los pobres y miserables Indios: y para que tengan comprobacion de lo que conviene castigar, y remediar, vsen de todo recato y cuidado en saber, y procurar con diligencia las ganancias de los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y los grandes aprovechamientos con que salen: y quando hallaren, que crecen en la ganancia y aumento de hazienda, lo tendran por bastante para la averiguacion, y procederán al castigo, conforme á derecho, dandonos particular cuenta y aviso de todo, y del tratamiento, que hazen, y forma en que administran justicia á los Indios.

Ley xij. Que los Presidentes informen de los Corregimientos, y Alcaldias mayores, su provision, y estado de sus distritos.

El mismo alli.

CONVIENE, Que Nos tengamos relacion particular del numero de Goviernos, Corregimientos, ó Alcaldias mayores, qué hay en el distrito de cada Audiencia, y que los Virreyes, y Presidentes nos la envien, con distincion de los que son á provision nuestra, y los que proveen los Virreyes, y Presidentes en nuestro nombre, y que informen si para el govierno de los Españoles, y conservacion de los Indios importa mudar de forma, y con especial cuidado si hay algunos vicios y pecados publicos, que averiguar, y castigar, ó otras cosas de que devamos tener noticia, para poner el remedio necessario.

Ley xiij. Que los Virreyes envien relacion de los que pretendieren ser gratificados, y de los que huvieren gratificado.

D. Felipe Segundo en Aranjuez, á 10 de Março de 1596

DESEAMOS Hazer las mercedes y gratificaciones, y repartir los oficios y aprovechamientos de las Indias en personas benemeritas, y que mejor nos hayan servido, como

mo se contiene en las leyes del titulo 2. deste libro, Y porque algunos vienen de aquellos á estos Reynos á pedir que les hagamos merced, representando agravios, y quexas de los Virreyes, y Presidentes, por no haverlos ocupado, y dado encomiendas, y otros aprovechamientos, y conviene, que Nos tengamos entera noticia de la verdad. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes, que en todas ocasiones nos envien muy particular, y puntual relacion de todos los benemeritos, que pretenden gratificacion de sus servicios, hechos en la reduccion, pacificacion y conservació de aquellas Provincias con las calidades, y circunstancias, que concurrieren en cada vno, y de los que huvieren allá gratificado, y preferido, en qué efectos, y la razon, y justificacion con que lo huvieren hecho, para que nos conste de la verdad, y fundamento, que tiene, la quexa y agravio: y esta relacion sea muy puntual, sin atender á respetos ningunos de odio, ni aficion, como la calidad, é importancia de la materia requiere.

Ley xiiij. Que los Virreyes, y Presidentes informen si hay personas, que vivan con escandalo, ò han hecho agravios con mano poderosa.

D. Felipe III. en S. Lorenço a 24. de Abril de 1618. ES Muy de la obligacion de los Virreyes, Presidentes, y Governadores averiguar, y saber, si algunas personas, de qualquier estado, viven escandalosamente, y procuraren todos la modestia, recato, y buenas costumbres, que justamente deven tener. Y por ser materia de tal calidad, les ordenamos y mandamos, que nos avisen especialmente si ay quien con mano poderosa haya excedido, ó exceda en esto los limites de la razon, y si ha hecho algun agravio, de que no haya sido castigado, y la causa por que lo ha dexado de ser, y orden, que se podrá dar para que las Republicas gozen toda quietud, y sosiego.

Ley xv. Que los Virreyes, y Presidentes informen del tratamiento, y estado de los Indios.

ENTRE Las materias, que mas importan para servicio de Dios nuestro Señor, conservacion, y aumento de los Estados de las Indias, es el amparo, y buen tratamiento de los Indios, y que sean bien governados, y mantenidos en paz, y justicia, como vassallos desta Corona. Y reconociendo lo que conviene, que Nos tengamos muy particular noticia de todo lo que toca á su bien, y proteccion, ordenamos y mandamos, que los Virreyes, y Presidentes procuren, que con toda puntualidad se execute lo que está prevenido, y mandado por nuestras leyes Reales, y en todas ocasiones nos envien particular relacion del tratamiento, que se haze á los Indios, en qué parte se aumentan, ó disminuyen sus Poblaciones, si están á cargo de Governadores, Encomenderos, y Caciques, qué tratamiento reciven de los Doctrineros, de qué causas nace el aumento, El mismo allí.

ó

ó diminucion, para que los buenos efectos ſe agradezcan, y remuneren á las perſonas, que los huvieren cauſado, y ſean caſtigados los que fueren ocaſion del daño, pues ſiendo los Indios tan miſerables, y neceſsitados de amparo y alivio, demás de tener deſcargada nueſtra conciencia en las de tales Miniſtros, harémos caſtigo exemplar en los que faltando á eſta obligacion, les ocaſionaren algun perjuizio en ſus haziendas, y ſervicios perſonales, donde, y en la forma, que por Nos no ſe huvieren concedido.

Ley xvj. Que ſe envie relacion de los oficios vendibles, ſu valor, poſſeedores, y facultades: quales vacan, y ſu procedido.

D. Felipe Quarto en Madrid á 1. de Octubre de 1626

LOs Virreyes, Audiencias, y Governadores nos aviſen muy particularmente, qué oficios vendibles hay en ſus juriſdiciones: lo que cada vno vale: qué perſonas los poſſeen: ſi tienen concedida alguna gracia, ó facultad, y en qué forma: ſi los exercen con algunos defectos contra lo diſpueſto y ordenado: y en todas las ocaſiones de Armada nos envien relacion formada por años de los oficios, que vacaren, y ſe renunciaren, poſſeedores, que mudaren, y cantidad de dinero, que entrare en nueſtras Reales Caxas, procedido de eſte genero.

***

Ley xvij. Que los Virreyes, y Preſidentes informen como podrá ſer aumentada la Real hazienda.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço a 24 de Abril de 1618

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, que comuniquen con los Oficiales de nueſtra Real hazienda, y procuren deſcubrir algunos arbitrios, y modos licitos, y juſtos, con que pueda ſer acrecentada, y ſi en la que al preſente tenemos ſerá bien poner mejor orden de la que ſe ha tenido y tiene para ſu cobrança, eſcuſando los gaſtos, que les parecieren ſuperfluos, y admitiendo ſolamente los que fueren tan neceſſarios y forçoſos, que ſin ellos no ſe pueda paſſar, ni conſervar el govierno publico, y de lo que reſultare nos den cuenta muy particular.

Veáſe las leyes 55. tit. 3. de eſte libro y la 1. tit. 2. lib. 8.

Ley xviij. Que los Oficiales Reales envien relacion de las cantidades, y ſituaciones, que pagan en ſus Caxas.

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Iulio de 1625

ORDENAMOS, Que los Oficiales Reales nos envien relacion por menor de todas las cantidades, que de nueſtra Real hazienda ſe pagan á los Arçobiſpos, Obiſpos, Dignidades, Canonigos, Prebendados, Beneficiados, Doctrineros, Penſionarios, y otros, que perciven eſtipendios, porque los frutos y emolumentos no alcançan á ſu congrua ſuſtentacion: y tambien nos la envien de todo lo que ſe paga á Governadores, Corregidores, y Miniſtros de Iuſticia, y Guerra, que nos ſirven en las Indias, y á otras qualeſquier perſonas Eclesiaſticas, ó Seculares, con expreſsion del mo-

motivo, causa, ó respeto por que se les paga.

¶ *Ley xix. Que los Oficiales Reales envien relacion de la Real hazienda.*

D. Felipe Segundo Ord. 75. de Aud. en Toledo á 25. de Mayo de 1596

MANDAMOS A los Oficiales Reales de todas las Caxas principales de nuestra Real hazienda, q̃ envien cada tres años á nuestro Consejo relacion, con grande puntualidad de todos los miembros de hazienda, que tuvieremos en cada Provincia de las de su cargo, expressando por menor de qué se compone, y en qué se distribuye y gasta, y donde huviere Audiencia Real, se haga con assistencia de el Fiscal, y la firmen el Presidente y Oidores, y si no la huviere, el Governador, ó Corregidor, guardandoen todo lo dispuesto por la ley 16. tit. 4. lib. 8.

¶ *Ley xx. Que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores envien relacion de salarios, y sueldos, y valor de repartimientos, y novenos.*

El mismo alli, Ord. 46. D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Noviembre de 1623 y 21. de Julio de 1625.

PARA Efectos importantes á nuestro Real servicio conviene tener relaciones de los salarios, que se pagan en todas las Indias, assi á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Fiscales, Alcaldes, y Ministros de las Audiencias, como á los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Tribunales de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hazienda, ayudas de costa, entretenimientos, y quitaciones: y á los Eclesiasticos, y Seculares, qué cantidad tiene cada vno, y en qué genero de hazienda se paga, y la que se gasta y distribuye cada año entre la gente de Mar, y guerra de las Armadas, y Presidios: y qué sueldos se dán á los Governadores, Capitanes, Oficiales, y Ministros, de forma, que estas relaciones comprehendan á los que en qualquiera forma llevaren salario, y sean tan precisas y ajustadas, y con tanta claridad y distincion, como conviene: y otras relaciones á parte de todos los repartimientos de Indios, que fueren á provision de nuestros Virreyes, ó Governadores, assi de los que estuvieren incorporados en nuestra Corona Real, como encomendados á particulares, en quanto está tassado cada vno, y lo que rentan y valen, y en qué, y como, pagan los Indios sus tributos, si es en plata, ó en especie, y lo que gozan los Encomenderos despues de pagadas las costas de Corregidor, Doctrina, y las demás cargas, y qué personas las posseen, y en qué vidas está á cada vna: y de lo que rentan y valen en cada vn año los novenos, que nos pertenecen en las Iglesias: las mercedes, que assi en lo Eclesiastico, como en lo temporal están hechas, de cincuenta años á esta parte; y qué rentas, y consignaciones se pagan en nuestras Caxas Reales, y á qué personas, y desde qué tiempo, y las que están hechas con calidad de enterarlas en repartimientos de Indios; y lo que han montado los tercios, que se pagan de todas las encomiendas, que se han dado con esta obligacion, y de

co-

todo aquello, que tocare, y perteneciere á nuestra Real hazienda. Por lo qual mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que hechas las dichas relaciones, con toda puntualidad nos las envien.

¶ *Ley xxj. Que los Arçobispos, y Obispos avisen al Rey del tiempo en que huvieren tomado possession de sus Iglesias, y si han residido.*

D. Felipe III. en S. Lorenço á 24. de Abril de 1618

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos, y Obispos de las Indias, que nos avisen del tiempo en que huvieren tomado la possession de sus Iglesias, y si conforme á los Sagrados Canones, y Concilios han residido en ellas, y si han hecho algunas ausencias, á qué partes, y lugares han sido, y con qué causa, y licencia.

¶ *Ley xxij. Que los Prelados envien relacion de sus rentas, y las de sus Iglesias, y Curatos.*

D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Iulio de 1625

LVEGO Que los Prelados tomen possession, formen vna relacion de lo que montan las rentas, y frutos, que deven percevir, y de todos los demás emolumentos anexos á la dignidad: y assimismo de lo que montan los de sus Iglesias, Curatos, y Doctrinas, y en la primera ocasion nos la remitan por duplicado.

¶ *Ley xxiij. Que los Prelados informen si han visitado sus Diocesis, y los efectos, que huvieren resultado.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 24. de Abril de 1618.

LOs Prelados nos avisen en todas las ocasiones si han visitado los lugares, y Doctrinas de sus Diocesis por sus personas, administrando los Santos Sacramentos á sus Feligreses, y especialmente el de la Confirmacion, y en caso que la hayan visitado, ó alguna parte por sus personas, ó las de sus Visitadores, nos avisen con especialidad de lo que huviere resultado en quanto á reformacion y enmienda de costumbres, y á todo lo demás de su obligacion, dispuesto por Derecho Canonico, Concilio Tridentino, y Synodos Provinciales, como lo tenemos exortado por las leyes del titulo 7. lib. 1.

¶ *Ley xxiiij. Que los Prelados, y Sedevacantes envien copia de las constituciones, ordenanças, y autos de govierno de sus Iglesias.*

CON Mucho cuidado deven los Prelados, y Cabildos Eclesiasticos Sedevacantes atender á lo que por Nos les está encargado por la l. 34. tit. 1. lib. 2. sobre que envien á nuestro Consejo copias autenticas de las ordenanças, autos, y acuerdos de govierno, vsos y costumbres con que se practican, para que Nos tengamos en todas materias las noticias convenientes á la direccion del govierno. Rogamos y encargamos, que assi se haga, sin omitir diligencia, que tanto importa. El mismo en Madrid á 8. de Março de 1619.

¶ *Ley xxv. Que los Prelados informen de los Hospitales, y Cofradias de sus distritos.*

ENCARGAMOS A los Prelados, que nos avisen quantos Hospitales hay en sus Diocesis, de qué advocacion, en qué lugares están fundados, qué rentas tiene de limosnas temporales, ó perpetuas, qué enfer- El mismo en S. Lorenço á 24. de Abril de 1618

medades se curan en cada vno, si son de hombres, ó de mugeres, en qué quartos, ó forma están diuididos, y lo demás, que pareciere cóveniente, á nuestra noticia: y assimismo quales, y quantas Cofradias, y Hermandades hay, su advocacion, y instituto, y para qué ministerios: y si de estas obras de caridad, y Christiana devocion resulta aprovechamiento en los Fieles para mayor servicio de Dios nuestro Señor, y en qué se podrán mejorar, y si hay algo que reformar.

¶ *Ley xxvj. Que los Prelados informen de el numero de personas, Doctrinas, y Parroquias de sus distritos.*

D. Felipe III. Lamb.

ROGAMOS A los Prelados, que tengan listas y memorias de los lugares y Doctrinas, Parroquias y Pilas Baptismales de sus Diocesis, y les encargamos, que nos avisen de todos los q son, y á qué distancias, si la tierra es llana, montuosa, ó de serrania: á qué numero de almas se administran, y con quanta puntualidad los Santos Sacramentos, con distincion de Españoles, é Indios: quantos, y quales son los Curas, y Doctrineros, y con qué presentaciones, si son Clerigos, ó Religiosos, de qué Ordenes, y edad, qué tiempo ha que sirven, y si es con la diligencia, virtud, modestia, recogimiento, y buen exemplo, á que son obligados, ó si faltan en algo, y particularmente en la cuenta, y cuidado, que tienen con la enseñança, doctrina, y educacion de los Indios, y si les hazen buenos tratamientos, ó molestan á que los sirvan, faltando á lo que está dispuesto y ordenado: y si convendrá poner remedio en algunas desordenes, y qual será tan eficaz, que se consiga su bien y conservacion, pues para administrar á gente tan miserable, es de suma importancia, que los Curas sean personas, que atiendan con mucho zelo al servicio de Dios, y provecho de sus proximos, sobre que á todos encargamos las conciencias, y entre tanto que los Prelados nos avisan de lo que se deve proveer y remediar, acudirán por su parte con los medios, que les parecieren mas convenientes.

¶ *Ley xxvij. Que los Prelados Eclesiasticos no procedan con censuras contra las Iusticias Reales, que hizieren diligencias en averiguar los agravios de los Indios, aunque resulten contra Eclesiasticos.*

El mismo en el Pardo á 11. de Dziembre de 1612

PORQVE Nuestras Iusticias Reales en execucion de lo que tenemos ordenado cerca de el amparo, y proteccion de los Indios, hazen informaciones para averiguar, saber, y darnos cuenta de las personas, que los agravian, imponiendoles contribuciones de dinero, especies, y servicios personales, y de ellas suelen resultar culpados los Ministros, y otros Eclesiasticos, que los deven doctrinar, y administrar los Santos Sacramentos, y dar buen exemplo. Y porque nuestra voluntad es, que se les guarden sus exempciones y privilegios, y las Iusticias Reales no pro-

procedan á actuar, ni processar cōtra Eclesiasticos, y los Indios sean bien tratados, y no recivan injuria, aplicando el remedio, que como á su Rey, y Señor natural nos pertenece. Rogamos y encargamos á los Prelados Seculares, y Regulares, que con mucha atencion, y particular cuidado amparen y defiendan á los Indios, y no permitan, que sus subditos les hagan tales agravios en sus personas, y bienes, ni procedan con censuras contra nuestras Iusticias Reales, pues estas diligencias se hazen solamente para que Nos tengamos noticia de lo que se deve remediar, por los medios, que el derecho permite.

¶ *Ley xxviij. Que los Prelados informen de los Predicadores, y si acuden á su ministerio.*

D. Felipe Tercero en S. Lorēço á 24 de Abril de 1618 D. Carlos Segundo y la R. G.

DEVEN Los Prelados ser muy cuidadosos en la predicacion de la palabra de Dios, exortacion á su santo servicio, y provecho de las almas, procurando con grande atēcion, que cessen los pecados, y especialmente publicos, y escandalosos, procediendo en esto con la prudencia, y advertencia de derecho. Y Nos les rogamos y encargamos, que nos avisen del numero de Predicadores Seculares, y Regulares, que exercen este ministerio en sus districtos, y con quanto aprovechamiento en la virtud, y reformacion de costumbres.

¶ *Ley xxix. Que de los informes se envien duplicados hasta saber, que se han recevido.*

TODOS Los informes, y relaciones de los Prelados Eclesiasticos, y Ministros Seculares vēgan por duplicado, y en las ocasiones de Armadas lo continúen hasta que tengan aviso del recivo. El mismo allí.

¶ *Ley xxx. Que se envien los papeles tocantes á historia.*

PARA Que se pueda proseguir la historia general de las Indias con el fundamento de verdad, y noticia vniversal de los casos, y sucessos dignos de memoria. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que hagan ver, y reconocer los Archivos, y papeles, que tuvieren, por personas inteligentes: y los que tocaren á historia, assi en materias de govierno, como de guerra, descubrimientos, y cosas señaladas, que en sus districtos hu-vieren sucedido, nos envien originales, ó copias auténticas, dirigidas al Consejo de Indias.

D. Felipe Segundo allí á 15. de Iunio de 1578

¶ *Ley xxxj. Que los Virreyes, Presidentes, y Prelados avisen si los propuestos mudaren de estado, y estimacion.*

POR Varios accidentes, que suelen sobrevenir de vicios, enfermedades, encuentros, y escandalos, puede mudarse el primer estado, y estimacion de las personas, de cuyos servicios, y buenas partes nos huvieren dado cuenta los Virreyes, Presidentes, y Prelados, de forma, que si á los principios tuvierā noticia dellas, no los propusieran. Y para q̄ la tengamos desta di-

D. Felipe Tercero allí a 24. de Abril de 1618 D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Março de 1634

diferencia, advertimos y encargamos, que si á los propuestos, y aprobados sucediere algũ caso particular, que los haga indignos de la primera aprobacion, los Virreyes, Presidentes, y Prelados nos avisen luego de todo lo que se les ofreciere, poniendo el cuidado y consideracion en solo el servicio de Dios nuestro Señor, rectitud de sus conciencias, y direccion al acierto en las provisiones, para que las consigan los mas dignos, y virtuosos.

¶ Ley xxxij. Que los Virreyes antes de acabar los Goviernos, remitan relacion de las materias graves, y no lo haziendo, no sean pagados del vltimo año de sus gages.

D. Felipe Quarto en Madrid á 16 de Diziẽbre de 1628 y 23. de Noviembre de 1631

MANDAMOS A los Virreyes, que antes de fenecido el tiempo de sus Goviernos, nos avisen de el estado en que dexaren las materias de su cargo, y de todas nos envien relaciones distintas por diarios de los negocios graves, que huvieren sucedido, si quedan resueltos y acabados, y quales no se huvieren concluido, y porque no se omita diligencia de tanta importancia á nuestro Real servicio, y govierno publico, los Oficiales de nuestra Real hazienda no paguen á los Virreyes el sueldo y salario del vltimo año, si no les constare, que han cumplido con el tenor desta ley, y para que esta relacion sea secreta, los Virreyes les entreguen vn duplicado de ella, cerrado, y sellado, y en el sobrescrito digan como es duplicado de la que nos remiten, para que nos le envien, y hecho esto, les paguen el salario por entero, y no de otra forma.

¶ Ley xxxiij. Que generalmente se avise al Rey de todo lo que convenga.

ENCARGAMOS A los Prelados, y Ministros Eclesiasticos, y mãdamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, y Iusticias de las Indias, que sin esperar nueva orden nos avisen de todo lo que conviene, que llegue á nuestra noticia, aunque no sea de los casos comprehendidos en las leyes deste titulo, y Recopilacion, y si tuvieren aviso del recivo, y no se ofreciere novedad de importancia á la materia principal de que se trata, añadir, ó reformar alguna calidad, ó circunstancia, no lo dupliquen.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 24 de Abril de 1618 D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente. y esto se declare en los pareceres, l. 6. tit. 2. deste libro.

Titulo

Titulo Quinze. De las precedencias ceremonias y cortesias.

¶ *Ley primera. Que los Virreyes vsen de sitial en las Iglesias, y lugares donde asistieren.*

D. Felipe Tercero en Lerma á 11. de Setiẽbre de 1610 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS Y encargamos, q̃ los Virreyes vsen de sitial en las Iglesias, y lugares en que concurrieren, y asistieren, como siempre lo han vsado, sin hazer novedad, y los Oidores, y Ministros, que tienen asiento en las Audiencias de Lima, y Mexico se asienten en todos los actos publicos, concurriendo con los Virreyes, en la orden y forma dispuesta por las leyes, que de esto tratan.

¶ *Ley ij. Que los Virreyes no pongan en los Guiones mas que las Armas Reales.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço á 22 de Iulio de 1595 cap. 71. de Instruccẽ. En Aranjuez á 20 de Março de 1596 cap. 47.

MANDAMOS A los Virreyes, que en los Guiones no pongan mas que nuestras Armas Reales, ni vsen de las suyas propias, ni otras ningunas en actos, y concursos, como Virreyes, Presidentes, Governadores, ó Capitanes Generales.

¶ *Ley iij. Que los Arçobispos, y Obispos puedan poner sitial, si estuviere en costumbre, y dosel, aunque esté el Virrey presente.*

D. Felipe Tercero en Ventosilla á 17. de Octubre de 1614. En Almada á 1. de Iunio de 1615

TODAS Las vezes, que el Virrey, Presidente, y Audiencia asistieren en la Iglesia, y concurriere el Arçobispo, ó Obispo, teniendo el Virrey, ó Presidente sitial, tambien le tenga el Prelado, si huviere costumbre, en que no se ha de hazer novedad, y pueda el Prelado tener dosel en la Iglesia en la forma y tiempo, que ordena y manda el Ceremonial Romano, aunque el Virrey se halle presente.

¶ *Ley iiij. Que ningun Prelado sea recevido con palio.*

El mismo en Valladolid á 9 de Agosto de 1608. y en Ventosilla á 17. de Octubre de 1614

POR La ley 19. tit. 3. deste libro está mandado, que los Virreyes no sean recevidos con palio en las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos. Y porque los Arçobispos, y Obispos pretenden, que las Ciudades, y Cabildos Eclesiasticos los recivan con palio quando entran á tomar la possession de sus Iglesias, y esta es ceremonia, que solo se haze con nuestra persona Real, y no vsada con los Prelados de estos Reynos de Castilla. Ordenamos y mandamos, que la dicha ley se guarde y cumpla, y no se permita, que ningun Prelado, de qualquier dignidad que sea, entre, ni sea recevido con palio.

***

¶ *Ley v. Que los Virreyes, Presidentes, y Oidores acudan à sus fiestas de tabla, con puntualidad.*

D. Felipe III. en Valladolid à 4. de Agosto de 1603. En Aranjuez à 20 de Mayo de 1618. D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Enero de 1627.

QVANDO Los Virreyes, Presidentes, y Oidores, huvieren de ir á las Iglesias á asistir á la celebridad de algunas fiestas de tabla, procuren que sea á horas competentes, y governarlas de modo, que no causen retardacion á los Divinos Oficios, y tengan cuidado de ser muy puntuales, y que no les esperen, y si algun impedimento se ofreciere, avisarán con tiempo á los Prelados, ó Cabildos Eclesiasticos.

¶ *Ley vj. Que los Oidores, Alcaldes, Fiscales, y Ministros, que tienen asiento con la Audiencia, acompañen à los Virreyes, y Presidentes, y en què casos.*

D. Felipe Segundo à 15. de Mayo de 1579. D. Felipe Tercero en el Pardo à 3. de Noviembre de 1618. D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Iunio de 1621.

ORDENAMOS, Que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales, y los demás Ministros, que tienen asiento en el cuerpo de la Audiencia, acompañen á Missa al Virrey, ó Presidente los primeros dias de las tres Pascuas, y los de Corpus Christi, Assumpcion de nuestra Señora, y Advocacion de la Iglesia mayor, y en las demás ocasiones en que se celebrare fiesta de tabla, y fueren convocados para otro qualquier acompañamiento, y el Oidor mas antiguo, ó el que sucediere en su lugar, vaya al lado izquierdo del Virrey, ó Presidente, y luego que llegue á emparejar con él, le haga la cortesia, y reverencia devida, como á Virrey, y Presidente, y él le corresponda con el agrado, y buen termino, que se deve, de forma, que entre todos conserven la buena correspondencia, que es justo: y quando bolvieren á nuestras Casas Reales todos los Oidores, Alcaldes, Fiscales, y los demás del cuerpo de Audiencia, si aquel dia no huvieren de comer juntos, se queden á cavallo á la puerta, passando por en medio el Virrey, ó Presidente, y desde los cavallos le hagan la cortesia devida, y solamente se apeen los Alcaldes de el Crimen en Lima, y Mexico, y estos vayan acompañando al Virrey hasta la puerta de su aposento, porque el oficio de los Alcaldes en quanto es execucion de la justicia criminal, ha de andar tan cercano, y á la mano del Virrey, que por esta razon se separen de los demás, sin que esto sea disfavor, ni desigualdad, sino honra, y preeminencia de sus oficios, lo qual se guarde assi quando el Virrey fuere en coche: como quando fuere á cavallo, con que si fuere en coche con los Oidores, se apeen los Oidores, y le vayan acompañando hasta la escalera, adonde el Virrey les dirá, que se queden, y la primera vez, sin embargo de esto, subirán vn poco mas, y el Virrey los bolverá á dezir, que se queden, y no passen adelante, y ellos lo harán assi: y los Alcaldes prosiguirán hasta la puerta del aposento, y por la misma razon de acompañar los Alcaldes al Virrey, deven hazer lo mismo los Oidores de las demás Audiencias, con sus Presidentes, pues tambien exercen la jurisdicion criminal.

Ley

¶ Ley vij. Que los Prebendados acompañen à las Audiencias al entrar, y salir de las Iglesias, donde concurrieren.

D. Felipe Segundo en Madrid a 29 de Mayo de 1594. D. Felipe Tercero en Valladolid a 14 de Março de 1605. En Burgos a 8. de Octubre de 1615. y en Valladolid a 2 de Mayo de 1619. En S. Lorenço a 15. de Setiembre de 1610. D. Felipe IV. en Madrid a 27 de Hebrero de 1652.

ROGAMOS Y encargamos á los Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias, que quando los Virreyes, Presidētes y Audiencias fueré á sus Iglesias á oir los Divinos Oficios, ó á otras, dōde concurrirán los Cabildos á oficiar, salgan á recevirlos, hasta la puerta de la Iglesia, quatro, ó seis Prebendados en numero, que estuviere en costumbre: y lo mismo hagan al salir, aunque no asistan en el cuerpo de Audiencia los Virreyes, y Presidentes.

¶ Ley viij. Que vn Prebendado, ò el Capellan de la Audiencia dè Agua bendita al entrar en la Iglesia.

D. Felipe Tercero en Burgos à 8. de Octubre de 1615

ENCARGAMOS, Que quando el Presidente, y Oidores en forma de Audiencia entraren en Iglesia Catedral, les dé Agua bendita vn Prebendado, ó el Capellan de la Audiencia, guardando en esto la costumbre, sin hazer novedad de lo que se huviere observado con el vltimo Presidente.

¶ Ley ix. Que se eche Agua bendita primero al Obispo, y Clerigos, y luego al Virrey, Presidente, y Audiencia.

El mismo en Valladolid a 20 de Março de 1601 en Madrid à 14 de Diziembre de 1606. y a 4. de Iunio de 1614. y en Belen á 15. de Iunio de 1619 D. Felipe IV. en Madrid a 22 de Noviembre de 1631

EL Echar Agua bendita antes de la Missa mayor, sea primero al Arçobispo, ó Obispo, y Clerigos, que estuvieren jūtos con el: y luego al Virrey, Presidente, y Audiencia, y esto por vna misma persona.

¶ Ley x. Que las ceremonias, que se guardan con la persona Real en la Capilla, se guarden en las Indias con los Virreyes, como està ley declara.

D. Felipe II. en S. Lorenço á 19. de Iunio de 1588

A Los Virreyes de las Indias por su cargo, y dignidad es devido el vso y observancia de las mismas ceremonias, que se hazen á nuestra Real persona dentro, y fuera de nuestra Capilla. Y para que tengan noticia de las que son, mandamos, que sean expressadas en la forma siguiente.

Quando vamos á alguna Ciudad, ó Villa, donde huviere Iglesia Catedral, ó Colegial, la primera vez, que entramos en ella, sale el Cabildo de la Iglesia con Cruz alta á recevirnos, y no permitimos, que salgan fuera de la Iglesia, sino que dentro de ella seis, ó siete passos de la puerta principal está el Obispo con Capa, y Cruz en la mano, y se pone vna alfombra, y almohada, donde nos arrodillamos para besar la Cruz de mano de el Obispo, ó Presidente, y de alli vá el Cabildo en procession, llevando Cruz alta hasta el Altar: y lo demás se haze conforme al Ceremonial: y lo mismo se guarda en los Conventos de Religiosos. Este recevimiento no se nos haze mas que la primera vez, que entramos en vna Iglesia, y aunque despues vamos muchas vezes á ella, no somos recevido en esta forma, sino es, despues de alguna ausencia de largo tiempo, que entonces nos hazen el mismo recevimiento.

Quando vamos á Missa á nuestra

tra Capilla no salen los Capellanes á recevirnos, ni hazen mas que levantarse de sus asientos, y hazer genuflexion profunda, sin llegar á tierra, quando vamos passando á la cortina.

Para la Confession de la Missa salen dos Capellanes, y haziendo genuflexion en la misma forma, sin llegar á tierra, se ponen de rodillas junto á la cortina, y nos dizen la Confession, y si es Prelado el que la dize, está en pie, aunque estémos de rodillas.

La Gloria no nos la vienen á dezir.

Al Credo de la Missa estamos en pie, y los Capellanes, que salen á dezirle llegan á la cortina, y haziendo genuflexion profunda, dizen el Credo en pie, porque Nos estamos assi, y al ET HOMO FACTVS EST, nos ponemos de rodillas con los Capellanes, aunque alguno sea Prelado, y se levantan luego, y acabado el Credo, haziendo la misma genuflexion, buelven á su asiento.

Al Evangelio trae el Diacono el Missal abierto, y por llevar el Texto descubierto, sin hazer humillacion mas de pasar vn poco antes de la cortina, llega, y nos le dá á besar, y dando dos passos atrás, por haverle cerrado, haze su humillacion profunda.

El Ministro, que nos trae la paz, no haze mas humillacion, que baxarse á darla, por estar Nos de rodillas, y dada se retira dos passos atrás, y en lugar de humillarse, se pára vn poco, y vá al Altar. Esto se haze por la Imagen, ó Cruz, que está en el Portapaz.

Los dias de la Purificacion, y Domingo de Ramos se dán las candelas, y palmas primero á todo el Clero, y despues salimos de la cortina hasta la grada del Altar á recevir del Preste la candela, ó palma, y haziendo reverencia nos bolvemos á la cortina.

El dia de Ceniza la toma primero el Clero, hasta los Cantores, que ván en abito Clerical, y despues salimos de la cortina á la grada del Altar, donde nos tienen puesta vna almohada, y Nos ponemos de rodillas á tomar la ceniza, y haziendo la reverencia Nos bolvemos á la cortina: y luego la toman el Principe, si está alli, y los Grandes, y Cavalleros, que se hallan presentes.

El Viernes Santo para la adoracion de la Cruz vá primero el Clero, y luego Nos, y los Grandes, y Cavalleros, que alli están. Ordenamos y encargamos, que assi se haga, y observe con los Virreyes de el Perú, y Nueva España.

¶ *Ley xj. Que la Confession, y el Credo se digan en la Missa solamente al Virrey, y governando la Audiencia, al Oidor mas antiguo de Lima, y Mexico.*

QVANDO Nuestras Reales Audiencias de Lima, y Mexico assistieren á los Divinos Oficios en las Catedrales, y el Virrey se huviere escusado, no permitan, que el Capellan llegue con Sobrepelliz al Oidor mas antiguo á rezar la Con-

D. Felipe Segundo en Madrid a 11 de Octubre de 1568
D. Felipe III en Barcelona a 13 de Iunio de 1599

Confession, y el Credo, porque esta ceremonia solo se deve hazer al Virrey, y tenemos por bien, que si governare la Audiencia por falta de Virrey se pueda hazer con el Oidor mas antiguo.

¶ *Ley xij. Que la ceremonia de baxar el Missal al Evangelio solo se deve hazer con los Virreyes.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 12 de Enero y 20. de Março de 1602. y 14. de Março de 1605 en Madrid a 14 de Diziẽbre de 1606. y à 14. de Iunio de 1614

LA Ceremonia de baxar el Missal despues de el Evangelio al Presidente de la Audiencia. Declaramos, que solo se deve hazer con los Virreyes.

¶ *Ley xiij. Que en el incensar en las Iglesias à los Presidentes, se guarde la costumbre, y à sus mugeres no se inciense, ni dè la paz.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Março de 1592 D. Felipe Tercero allia 11. de Octubre de 1618

SI Estuviere en vso incensar el Diacono à los Presidentes quãdo asistieren en la Iglesia à los Divinos Oficios, se continúe con los sucessores, y guarde la costumbre, y en ningun caso se haya de incensar à las mugeres de los Presidentes, ni Oidores, ni darles la paz.

¶ *Ley xiiij. Que estando en forma de Audiencia, se vsen con el Oidor mas antiguo las ceremonias, que con los Presidentes.*

El mismo en Valencia à 5. de Febrero de 1604

DEclaramos, Que con el Oidor mas antiguo, asistiendo los demás en forma de Audiencia, y faltando el Presidente, se deven vsar las mismas ceremonias, que si assistiesse el Presidente, y assimismo con la Audiencia, no estando exceptuadas por leyes de este libro.

¶ *Ley xv. Que en los casos de recevir velas, ceniza, ramos, y otros, se prefieran los Eclesiasticos.*

El mismo en Madrid à 4. de Mayo de 1607

EL Obispo, y Clerecia han de tomar primero las velas el dia de la Purificacion de nuestra Señora, y luego el Virrey, y Audiencia, y esta orden se ha de guardar quando recivieren la ceniza, Bula de la Cruzada, y ramos, y à la adoracion de la Santa Cruz.

¶ *Ley xvj. Que se guarde el orden, y grado de los Ministros en las funciones publicas, y el Capitan de la Guardia de el Virrey no se interponga.*

D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Setiẽbre de 1627. y à 6. de Iulio de 1630

ORDENAMOS, Que quando concurre el Virrey, Audiencia, y Tribunal mayor de Cuentas en la Iglesia al tomar velas, ramos, ceniza, adorar la Santa Cruz, y otras funciones tales, despues de los Eclesiasticos, y Ministros, conforme à su lugar, y graduacion, no se interponga otra persona. Y porque hemos entendido, que algunos Virreyes han excedido en esto, y ordenado, que despues de los Ministros Togados se dè vela al Capitan de su Guardia, que està assentado en el lugar de sus criados, y luego buelva à proseguir por el Alguazil mayor, y Contadores de Cuentas. Mandamos, que no hagan novedad, ni contravengan à esta nuestra orden, y costumbre vsada, y guardada.

Ley

¶ *Ley xvij. Que en dar la paz à Virrey, y Arçobispo, concurriendo, se guarde la forma desta ley.*

D. Felipe III. en Valladolid á 15 de Enero, y 10. de Março de 1602. Allí á 4. de Março de 1605. En Madrid á 14 de Diziembre de 1606. Allí á 4. de Iunio, y en Bolen á 15. de 1619. D. Felipe IV. allí á 23. de Noviembre de 1631.

ESTANDO En la Capilla mayor de la Iglesia el Arçobispo, ó Obispo, se le dé primero la paz, y despues al Virrey, ó Presidente de la Audiencia, que asistiere, y esta paz ha de ser vna, y dada por solo vn Eclesiastico, y no por dos; y si estuviere el Prelado en el Coro, salgan juntos, y al mismo tiẽpo dos Eclesiasticos, y cada vno lleve diferente Portapaz, vna al Prelado, y otra al Virrey, ó Presidente, y prosiguiendo igualmente, y sin detenerse vno mas que otro, cumplan el ministerio: y en quanto á las personas, que la han de llevar se guarde lo dispuesto por el Ceremonial.

¶ *Ley xviij. Que al Presidente, y Oidores en forma de Audiencia, y no como particulares, se de la paz.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 13. de Diziẽbre de 1571. D. Felipe III. en Valladolid á 17. de Setiẽbre de 1601. y en Valencia á 13. de Febrero, y en Valladolid á 6. de Abril de 1604.

EN Las Iglesias Catedrales, y Metropolitanas, donde asistiere la Audiencia, se dé la paz al Presidente, Oidores, y Ministros, que tienen asiento en cuerpo de Audiencia: y si no estuviere el Presidente, se dé tambien al Oidor mas antiguo, y á todos los susodichos por el Clerigo, que dispone el Ceremonial, sin salir del Altar el Diacono, ni Subdiacono, que ayudan al Preste: y si asistiere el Presidente solo, se guarde en darle la paz lo que se huviere observado con su antecessor. Y ordenamos, que á ningun Oidor, ni Ministro, estando solo, y sin forma de Audiencia, se dé la paz.

¶ *Ley xix. Que al recevir la paz hagan los Ministros cortesia, y vrbanidad, conforme al Ceremonial, y ordenes dadas.*

D. Felipe IV. en Fraga á 21. de Iunio de 1644

ORDENAMOS A los Presidentes, y Oidores, y los demás Ministros, que en las Iglesias recivieren la paz, que hagan la cortesia, y vrbanidad, que (conforme al Ceremonial Romano, y ordenes nuestras) se deve, al Clerigo, que la administrare.

¶ *Ley xx. Que à los Governadores, y Capitanes generales dè la paz vn Clerigo con Sobrepelliz, y Estola.*

El mismo en Madrid á 13 de Mayo de 1638

ROGAMOS Y encargamos á los Obispos, que provean lo que convenga, para que vn Clerigo con Sobrepelliz, y Estola, sin otra vestidura, dé la paz á los Governadores, y Capitanes generales, y no le haviendo, se la dé el Sacristan.

¶ *Ley xxj. Que à los Cabildos Seculares de Lima, y Mexico, no concurriendo con Virrey, ò Audiencia, se les dè la paz.*

El mismo allí á 12. de Abril de 1630 y á 31. de Otiẽbre de 1642.

ENCARGAMOS A los Arçobispos de Lima, y Mexico, que hallandose los Cabildos Seculares en forma de Cabildo en las Iglesias, y no concurriendo los Virreyes, ó Audiencias, les hagan dar la paz.

¶ *Ley xxij. Que las Audiencias no vayan à fiestas, que no sean de tabla, y en dar la paz à los Contadores de Cuentas, se guarde la costumbre.*

El mismo allí á 21 de Mayo de 1648 En Buen Retiro á 6. de Mayo de 1651 D. Carlos Segundo y la R.G.

PORQVE Se han ofrecido algunas dudas sobre si acudiendo las Audiencias en forma á consagraciones de Obispos, y otras fiestas, q̃ no son de tabla, se ha de dar la paz á los Contadores de Cuẽtas. Ordenamos y mandamos, que las Audiencias

no

no vayan á fiestas, que no sean de tabla, y en las que lo fueren se guarde lo proveido, y la costumbre en dar la paz á los Contadores de Cuentas quando concurrieren con la Audiencia.

¶ *Ley xxiij. Que en concurrencia de Obispo, y Governador, se haga la aspersion, y de la paz, y otras ceremonias, como se ordena.*

D. Felipe Quarto alli á 6. de Abril de 1629

EN Las concurrencias de Obispo, y Governador á los Divinos Oficios dentro de la Iglesia. Declaramos, que la aspersion de la Agua bendita, antes de la Missa mayor, se deve hazer primero al Obispo, y Clero juntos, y despues al Governador, y si el Obispo estuviere en la Capilla mayor, se le dará la paz, y despues al Governador, y estando el Obispo en el Coro, saldrán juntos dos Eclesiasticos, quales dispone el Ceremonial, y darán la paz, vno al Obispo, y otro al Governador: en los demás actos Eclesiasticos se ha de llevar la falda al Obispo, aunque vaya alli el Governador; pero solo ha de llevar al Candatario, y quando fuere á las casas del Governador, se le podrá llevar hasta la puerta de el aposento donde estuviere, y bolverla á recoger donde se quedare el Governador.

¶ *Ley xxiiij. Que el Prelado asista en el Coro de su Iglesia, y en las demás tome el lugar, que le pareciere.*

D. Felipe Tercero en Villacastin á 23 de Febrero de 1610

ENCARGAMOS A los Arçobispos, y Obispos de las Ciudades donde huviere Audiencia Real, que los dias, que no celebraren de Pontifical en sus Iglesias, procuren asistir en el Coro, por lo que importa alli su presencia, y en las demás Iglesias, y Monasterios tomen el lugar, que les pareciere.

¶ *Ley xxv. Que el Presidente, y Oidores se asienten en sillas en las Iglesias, y los vezinos en bancos.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid 4. de Abril de 1542. D. Felipe Segundo en Cordova á 20 de Abril de 1570

EL Presidente, Oidores, y Ministros, que hazen cuerpo de Audiencia, y concurren sentados, tengan en la Iglesia sillas, poniendo la del Presidente con preeminencia á las demás: y los vezinos honrados se asienten en bancos; y á otra ninguna persona se consienta llevar silla á la Iglesia, si no fuere Obispo, ó Titulado.

¶ *Ley xxvj. Que los Oidores en cuerpo de Audiencia no tengan almohada, sino solo el mas antiguo, governando, ni vayan sino á fiestas de tabla.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 13 de Agosto de 1628

DECLARAMOS Y mandamos, que en las Iglesias donde concurrieren los Oidores de Lima, y Mexico en cuerpo de Audiencia con el Virrey, ó particularmente, no tengan almohadas, sino sillas, y alfombra, aunque el Virrey no esté presente, y que no vayan en cuerpo de Audiencia á ninguna fiesta, que no sea de las de tabla, y entonces haya de ser acompañando al Virrey, si no se escusare, ó al Decano en vacante de Virrey, y en los concursos, que no fueren fiestas de tabla, no vayan mas de los que él enviare á llamar, y en este caso de governar las Audiencias, el Oidor mas antiguo, co-

como cabeça de ella, tenga filla de terciopelo, y almohada.

¶ Ley xxvij. Que no se pongan estrados, sino quando la Audiencia concurriere por Tribunal, y los Oidores como particulares puedan poner silla, alfombra, y almohada.

D. Felipe III. en Madrid á 13 de Iunio de 1599 En S. Lorenço á 25 de Agosto de 1620

MANDAMOS, Que en los dias de tabla, en que concurrieren el Virrey, y Audiencia á oir los Divinos Oficios, ó á otros actos publicos, se guarde lo ordenado, y costumbre en poner los estrados; y si los Oidores no fueren en forma de Audiencia, se escuse el ponerlos, pero no por esto se entienda, que si fueren como particulares nó pueda llevar cada vno silla, alfombra, y almohada.

¶ Ley xxviij. Que los Governadores proveidos por el Rey guarden la costumbre en vsar de silla, alfombra, y almohada, y á quien está prohibido.

D. Felipe IV. en Madrid á 1. de Otubre de 1632 Y á 20. de Setiẽbre de 1649.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Governadores proveidos por Nos, guardẽ la costumbre, que hallaren introducida, sobre que estando en sus Ciudades dentro, ó fuera de la Iglesia, en forma de Cabildo, vsen de silla, tapete, y almohada, ó se asienten en la cabecera del escaño, y que ninguno de los Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por los Virreyes, Presidentes y Audiencias de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, pueda poner silla, alfombra, ni almohada, ni separarse de sus Ayũtamientos, y precisa, é inviolablemente se asienten con ellos en sus bancos, sin diferencia, ni singularidad en esto, y aunque concurran en las Iglesias en cuerpo de Ayuntamiento con alguno de los del nuestro Consejo, ó Visitador general, no obstante que tenga la silla, ó asiento con mas preeminencia, ó calidad, los Corregidores, y Alcaldes mayores no hagan novedad, ni contravengan á lo susodicho.

¶ Ley xxix. Que quando los Oidores se juntaren en actos Eclesiasticos en Iglesia, ó fuera de ella, no traten negocios, ni hablen de vos á los Capitulares.

D. Felipe Tercero en Madrid á 11 de Otubre de 1618

EN Los actos Eclesiasticos, y otros lugares publicos, no hagan el Presidente, y Oidores, Audiencia, ni voten negocios, y solo asistan Colegialmente, y si se ofreciere hablar con Prebendado para algun caso, ó accidente, que toque al govierno, el Presidente, y Oidor mas antiguo en su ausencia, le llame, quite la gorra, y trate como es justo, y lo hiziera fuera del acto de judicatura, estando en el Tribunal, y Audiencia: que la misma orden se observa en estos Reynos de Castilla, y no le llame de vos.

¶ Ley xxx. Que en actos publicos, estando la Audiencia en forma de Tribunal, no se asiente con los Oidores, ninguna persona.

El mismo allí á 12. de Diziẽbre de 1619.

DECLARAMOS, Que en ningunos actos publicos, donde nuestras Reales Audiencias estuvieren en forma y cuerpo de Audiencia y Acuerdo, y los Ministros y Oficiales publicos, que dél, y de la Au-

Audiencia dependen, ninguna persona, fuera de los que son Ministros actuales de justicia, y residen, y pueden residir en el Acuerdo, y assisten ordinariamente en la Audiencia, pueden, ni deven juntarse, ni introducirse en ella, aunque sean Prelados, ó Titulados, ó criados de los Virreyes, en qualquier exercicio, por preeminente que sea. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que cumplan con lo que son obligados, y miren por el decoro devido á las Audiēcias, y Acuerdos, y á nuestro Real servicio, y no consientan, ni permitan, que en ningunos actos publicos se junte, é incorpore con ellos ninguna persona, de qualquier estado, ó dignidad que sea, guardando en todo lo dispuesto por leyes, y estylo, uso, y costumbre, que en execucion de ellas se guarda en estos Reynos de Castilla, donde residen, y assisten en nombre, y cuerpo de Audiencia: y advietan á cada uno del lugar, que le toca, haziendo conservar el respeto, y autoridad, que son tan devidos, y tanto importan á la administracion de justicia, y otros efectos de nuestro Real servicio.

¶ *Ley xxxj. Que dos, ó tres Oidores, y algun Alcalde, ó Fiscal, no hagan cuerpo de Audiencia.*

D. Felipe III. en San Lorēço a 25 de Agosto de 1620.

EL Concurrir en Iglesia, casa, ó lugar privado dos, ó tres Oidores, y alguno de los Alcaldes, ó Fiscal, por devocion, ó voluntad, no haze cuerpo de Audiencia, porque este solo se causa en actos publicos, ó dependientes de la jurisdicion, y ordenes dadas por leyes, y ordenāças en los congressos publicos.

¶ *Ley xxxij. Que el Virrey, Presidente, Audiencia, y Cabildo Secular se assienten en la Iglesia, como esta ley declara, y los Oidores como particulares no ocupen en el Coro las sillas colaterales á la del Prelado.*

El mismo en el Pardo á 20 de Febrero de 1609. D. Felipe Quarto en Madrid á 24 de Abril de 1634.

EN La Iglesia mayor, y otras, donde concurrieren el Virrey, Presidente, Real Audiencia, y Cabildo de la Ciudad, se assienten todos dentro de la Capilla mayor, ó donde fuere costumbre, teniendo la Audiencia la mano derecha al lado del Evangelio, y el Cabildo la izquierda al de la Epistola, y el Corregidor no tenga almohada: en medio esté el Virrey con su sitial, y quando fueren los Oidores como particulares, encargamos á los Deanes, y Cabildos, que les dén lugar en el Coro, con que no ocupen las sillas colaterales inmediatas á la del Prelado.

¶ *Ley xxxiij. Que en las Catedrales no haya estrados de madera, y las mugeres de los Ministros tengan el assiento, que se declara.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 13. de Deziēbre de 1571. y en Madrid á 18 y 19. de Enero de 1576. D. Felipe Tercero alli á 4. de Março de 1601 y en Cegoço á 26 de Mayo de 1603. D. Felipe Quarto en el Pardo á 25 de Enero de 1623 y 27. de Enero de 1633.

ORDENAMOS, Que en las Capillas mayores de las Catedrales no haya, ni se permitan estrados de madera para las mugeres de los Presidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, y los demás, que tienen assiento en cuerpo de Audiencia, cō espaldar, ni sin él, ni mas bancos de assiento, que los permitidos por otras leyes, y se acomoden de

de modo, que no haya eſcandalo, teniendo ſus aſsientos en la peana de la Capilla mayor por la parte de afuera, con algunas perſonas de autoridad, ſus familiares, ó otras mugeres principales, que llevaren conſigo, y no Indias, Negras, ni Mulatas, y donde no huviere comodidad para lo referido, ó eſtuviere en coſtumbre, que las mugeres de Preſidentes, Oidores, y Miniſtros tengan ſus aſsientos en la Capilla mayor, ſe les dará, y permitirá el que huvieren tenido, ſin hazer novedad por aora.

❡ *Ley xxxiiij. Que no ſe permitan ſillas de particulares en el Preſbyterio, ni Altar mayor de Catedral.*

D. Felipe IV. en Madrid á 22. de Febrero de 1638

ENCARGAMOS A los Prelados Eclesiaſticos, que no permitan poner ſillas á las perſonas particulares en el Presbyterio, ó cerca del Altar mayor de las Igleſias Catedrales, porque eſte lugar es, y deve eſtar deſembaraçado para los Oficios Divinos, y Prebendados.

❡ *Ley xxxv. Que los Oidores, y Miniſtros Togados no aſsiſtan en las Igleſias donde las Ciudades celebran ſus fieſtas.*

El miſmo alli á 5. de Abril de 1650

ORDENAMOS Y mandamos, que los Oidores, y Miniſtros Togados de nueſtras Indias quando ſalen á los diſtritos á las viſitas, y otras comiſsiones, no aſsiſtan á los Divinos Oficios, ni concurran en en las Igleſias donde aquellos dias celebraren fieſtas las Ciudades en forma de Cabildo, y las dexen hazer, y cumplir ſus funciones con la ſolemnidad, y autoridad, que ſe permite por nueſtras leyes Reales.

❡ *Ley xxxvj. Que dá forma en los lugares, que han de tener los Prelados, Virreyes, Preſidentes, y Audiencias en las proceſsiones, y otros actos.*

DECLARAMOS Y ordenamos, que en concurſo de Virrey, Preſidente, y Audiencia con Arçobiſpo, ó Obiſpo en actos Ecleſiaſticos, y proceſsiones, el Virrey, ó Preſidente vaya cō los Oidores ſolamente, y el Prelado delante en el mejor lugar, y ſu Clerecia detrás del Preſte: y luego ſe ſiga inmediatamente el Preſidente, de forma, que en ningun caſo ſe incorpore el Prelado con la Audiencia; pero ſi fuera de eſtos actos ſe juntaren para otra coſa el Virrey, ó Preſidente ſolo con el Prelado, y huvieren de ſalir por el Pueblo, vaya á la mano derecha el Virrey, ó Preſidente, porque repreſenta nueſtra Real perſona.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 17 de Mayo de 1582. D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 19. de Octubre de 1600. y en Madrid á 10 de Diziembre de 1608. y á 28. de Enero de 1609

❡ *Ley xxxvij. Que el Virrey, Preſidente, Audiencia, Cabildo Ecleſiaſtico, y Secular tengan en las proceſsiones, y concurſos los lugares, que ſe declara.*

EN Los actos publicos de honras de perſonas Reales, y otros ſemejantes, donde aſsiſtieren el Virrey, Real Audiencia, y Cabildo de la Ciudad, vaya el Cabildo delante, é inmediato á la Real Audiencia, y ſolo ſe interponga el Tribunal de Cuentas, y el que ſirviere el ſello, y regiſtro, y en las proceſ-

D. Felipe Tercero en Balſain á 27. de Octubre de 1617. D. Felipe IV. en Madrid á 24 de Abril de 1631 y 20. de 1637

siones generales, y Iuntas, donde tambien concurriere el Cabildo Eclesiastico, prefiera el Cabildo Eclesiastico al Secular, y ambos vayan por esta orden, inmediatos à la Real Audiencia, con interposicion del Tribunal, Sello, y Registro, y esto se guarde assi en todas las demás Audiencias, aunque en ellas no haya Virrey, pena de mil pesos de oro para nuestra Camara.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 27 de Mayo de 1568 En Lisboa à 10. de Diziẽbre de 1582 En S. Lorenço à 26. de Mayo de 1584. en Madrid à 31. de Diziembre de 1591 y à 12. de Mayo de 1592 D. Felipe Tercero en Ventosilla à 17. de Otubre de 1602. en Buitrago à 19. de Mayo de 1603. en Valladolid à 2. de Agosto de 1608 D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ *Ley xxxviij. Que en processiones, y actos publicos tengan los Ministros el lugar, que se declara.*

EN Las processiones, y actos publicos vayan en cuerpo de Audiẽcia el Virrey, ò Presidente, Oidores, Alcaldes, Fiscales, y Alguazil mayor: y los Contadores de Cuentas ocupen el sitio, y lugar, que estuviere resuelto por las leyes de este libro, y luego el Sello, y Registro, y Iusticia, y Regimiento de la Ciudad, y los otros Ministros inferiores, y Oficiales vayan delante de el Regimiento con los vezinos.

¶ *Ley xxxix. Que declara quando al Prelado se podrà llevar la falda en presencia de Virrey, ò Presidente.*

D. Felipe Segundo en Toledo à 2. de Iunio de 1596 D. Felipe III. en Valladolid à 12 de Enero de 1601. y 14. de Março de 1605. y en Ventosilla à 17. de Octubre, y en Valladolid à 8 de Noviembre de 1612

DEclaramos, Que à los Arçobispos, y Obispos en las processiones, y actos Eclesiasticos se les podrà llevar la falda, aunque vaya en ellas, ò assista Virrey, ò Presidente, y Audiencia: pero que vaya solamente con el Caudatario: y que quando alguno de los Arçobispos, ò Obispos fueren à visitar al Virrey, ò Presidente à las Casas Reales, se le podrà llevar la falda, advirtiendo al Page, que la suelte à la puerta del aposento donde estuviere el Virrey, ò Presidente, en qualquier parte del quarto de su habitacion, y en saliendo de donde el Virrey, ò Presidente quedare, bolverà el Page à tomar la falda, conforme à lo proveido.

¶ *Ley xxxx. Que concurriendo el Prelado de Pontifical cõ Virrey, Presidente, Audiencia, ò Governador, pueda llevar consigo al Caudatario, Maestro de Ceremonias, y otro Capellan.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 6. de Março de 1634

EN Las processiones, y actos publicos, en que el Prelado fuere de Pontifical, assistiendo, y concurriendo con Virrey, Presidente, Audiencia, ò Governador pueda llevar consigo al Caudatario, Maestro de Ceremonias, y otro Capellan.

¶ *Ley xxxxj. Que los Prelados eñ las processiones del Corpus escusen llevar silla en que assentarse, yendo la Audiencia.*

D. Felipe III. en Lisboa à 6. de Iunio de 1619

ALGUNOS Prelados han introducido llevar el dia de Corpus Christi en la procession vna silla en que sentarse, siempre que el Santissimo Sacramento se detiene en Altar, ò otra parte, assistiendo en la procession nuestra Real Audiencia. Y porque es indecente introducion, y no se deve permitir, encargamos à los Prelados, que lo escusen, y no hagan semejante novedad.

Ley xxxxij. Que no concurriendo Virrey, Presidente, Audiencia, ò Governador, pueda llevar el Prelado tres criados.

D. Felipe Quarto en Madrid á 5. de Octubre de 1630

SI En las procesiones, y actos publicos no concurrieren Virrey, Presidente, Audiencia, ó Governador, pueda llevar el Arçobispo, ó Obispo detrás de su persona tres criados, y los Corregidores, Alcaldes mayores, y Iusticias no se lo impidan.

Ley xxxxiij. Que se guarde la costumbre sobre ir los Pages del Virrey alumbrando al Santisimo Sacramento.

El mismo allí á 16. de Enero de 1627

MAndamos, Que los Pages del Virrey del Perú, y el de Nueva España, que ván con hachas alumbrando al Santisimo Sacramento en la procesion del Corpus, no tomen lugar entre la Custodia, y Cabildo Eclesiastico, como algunos Virreyes han querido introducir, y que en el lugar en que han de ir se guarde la costumbre.

Ley xxxxiiij. Que los Prelados, y Oidores no impidan llevar el Palio à los Regidores.

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Diziẽbre de 1568. En Aranjuez á 15 de Mayo de 1576. Y en Lisboa á 10 de Diziẽbre de 1581. D. Felipe Tercero en el Pardo á 5. de Noviembre de 1600. D. Carlos Segundo y la R. G.

ENcargamos A los Arçobispos, y Obispos, que dexen á los Regidores llevar el Palio del Santisimo Sacramento en las fiestas del Corpus, y otras de solemnidad, como lo han acostumbrado. Y mandamos á los Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no les pongan impedimento, ni intenten contravenir á esta nuestra ley, aunque sea en las Ciudades donde residiere la Audiencia.

Ley xxxxv. Que los Prebendados en concurso con Audiencia no lleven quitasol.

D. Felipe Quarto en Madrid á 2. de Setiembre de 1634.

TOdas Las vezes, que concurrieren los Prebendados de las Iglesias con Audiencia Real en procesiones, y otros actos, no usen de quitasol, ni dexen de ir á las funciones de su obligacion, por falta dél.

Ley xxxxvj. Que si concurrieren los Oidores, y Prebendados fuera de la Catedral, se asienten en sillas los Prebendados, y prefieran los Oidores.

El mismo allí á 23. de Febrero de 1627

DEclaramos, Que si en alguna Iglesia, que no sea la Catedral, concurrieren Oidores, y Prebendados á fiestas de solemnidad, y huviere costumbre, que se pongan sillas, deven estar assentados los Prebendados en sillas, como los Oidores, precediendo los Oidores á los Prebendados.

Ley xxxxvij. Que los Virreyes traten de merced, y dén silla à los Dignidades de las Iglesias Catedrales.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 30 de Agosto de 1615. D. Felipe IV. en Madrid á 28. de Setiembre de 1629 y 18. de Noviembre de 1637

MAndamos, Que quando visitaren los Dignidades de las Iglesias de Lima, y Mexico, y las demás Catedrales de las Indias á los Virreyes en voz, y nombre de sus Cabildos, les dén silla, y traten de merced, y esto se entienda solamente con los Dignidades.

Ley

¶ Ley xxxviij. Que no entren Seglares en el Coro de la Catedral, si no fuere de los que permite el derecho.

D. Felipe Segundo en Madrid á 24 de Setiẽbre de 1570.

EN El tiempo que se celebraren los Divinos Oficios en las Iglesias Catedrales no entren los Seglares en el Coro, si no fueren Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, ó otras personas, que por Derecho, y Concilios puedan entrar, y asistir. Y mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que dén á las Iglesias todo el favor y ayuda, que convenga, para que assi se guarde, y cumpla.

¶ Ley xxxxix. Que concurriendo Obispo, y Oidor á alquilar casa, sea preferido el Obispo.

D. Felipe IV. allí á 9. de Setiembre de 1622.

SI Concurrieré Obispo, y Oidor á alquilar casa para su vivienda, sea preferido el Obispo, sin competencia, pues por su Pastor, y Prelado se le deve guardar este respeto.

¶ Ley L. Que en las Iglesias, y actos publicos se dé á los Iuezes Oficiales de Canaria el asiento, que á sus antecessores.

D. Felipe II. allí á 21. de Agosto de 1572.

ORDENAMOS, Que á nuestros Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, se les dé en las Iglesias, actos publicos, y otras partes, el asiento, que han tenido sus antecessores, y en esto, y lo demás, que en su tratamiento se ofreciere tengan todos consideracion al cargo que exercen, y á que son nuestros Iuezes.

Veafe la L. 21. tit. 26. lib. 10

***

¶ Ley Lj. Que haviendo duda sobre ceremonias tocantes á Presidente, ó su muger, ó Ministros, la resuelva con los Oidores, y avisen al Consejo.

D. Felipe IV. allí á 5. de Agosto de 1621. y á 16. de Setiembre de 1624.

EN Materia de ceremonias, y lo que deven usar, y practicar los Presidentes, ó sus mugeres, Oidores, ó Ministros de las Audiencias entre si mismos, reciprocamente, suelen acontecer muchas dudas en actos publicos, y privados, de que resulta, que algunas vezes dexan los Ministros los lugares, y se salen de las Iglesias, con escandalo, y mal exemplo, faltando por emulaciones á la paz, y conformidad, que conviene á nuestro Real servicio. Y porque cessen estos, y otros muchos inconvenientes, ordenamos y mandamos, que los Presidentes, y Oidores, haviendose propuesto en el Acuerdo la duda, que se ofreciere, con quietud, modestia, y brevedad, la resuelvan el Presidente, y Oidores, y esto se guarde, con calidad de que luego nos consulten, porque visto en el Consejo, provea lo que mas convenga.

¶ Ley Lij. Que en las Iuntas de Hazienda se asienten los Ministros como se ordena.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço, Orden. 15. de Contadores. D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Mayo de 1628.

EN Las Iuntas de Hazienda, y otras, donde concurrieren el Virrey, ó Presidente, Oidor, Fiscal, Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, preceda el Fiscal á los Contadores de Cuentas, y estos á los Oficiales Reales, y el asiento sea uniforme, sentandose todos en sillas.

Veafe la L. 70. tit. 1. lib. 8.

¶ Ley Liij. Que entre el Obispo, y Presidente de Tierrafirme se guarde la orden, y costumbre de Quito.

D. Felipe Tercero en Madrid a 4. de Iunio de 1614

ENCARGAMOS Y mandamos, que en quanto á las ceremonias entre el Obispo, y Presidente de la Provincia de Tierrafirme se guarde la orden, y costumbre, que huviere entre el Obispo, y Presidente de Quito, en lo que no estuviere resuelto por leyes deste libro.

¶ Ley Liiij. Que las Audiencias honren à los Prelados, y guarden sus preeminencias à las Catedrales.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Madrid á 11. de Março de 1543

LOS Presidentes, y Oidores honren mucho, y dén el tratamiento, que es justo, á los Prelados Eclesiasticos, é Iglesias Catedrales, haziendoles guardar sus preeminencias, y prerogativas, y den todo el favor, que para esto fuere necessario.

¶ Ley Lv. Que el Virrey dé su lado al Oidor mas antiguo de los que concurrieren con él, y no à los Alcaldes, ni Fiscales.

D. Felipe Tercero en Madrid á 7. de Febrero de 1610 en S. Lorenço á 11 de Iunio de 1612

DECLARAMOS, Que si concurrieren, ó fueren con el Virrey los Oidores de la Real Audiencia donde presidiere, siempre esté, y vaya á su lado el mas antiguo Oidor; y si no huviere mas de vno, le llame, y se le dé, y este lugar en ningun caso le tenga Alcalde, ni Fiscal, porque es preeminencia, que solamente toca á los Oidores.

¶ Ley Lvj. Que dà forma en el acompañamiento del Pendon Real, quando saliere en publico.

El Emperador, y Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid á 28 de Mayo de 1530. D. Felipe Segundo en Brusugrado á 22. de Mayo de 1555. y en Lisboa á 4. de Iunio de 1582. D. Felipe III. en Madrid á [illegible] de Octubre de 1607. D. Carlos Segundo y la R. G.

EN Las Ciudades de las Indias es costumbre vsada, y guardada sacar nuestro Pendon Real las visperas, y dias señalados de cada vn año, y el de Pascua de Reyes en Lima: el de San Hipolito en Mexico, le lleva vn Regidor por su turno, y acompañandole, para mayor honra y veneracion, el Virrey, Oidores, y Regimiento, ván á Visperas, y Missa: en Lima á la Iglesia mayor, y en Mexico á la de S. Hipolito. Y porque nuestra voluntad es, que esta costumbre se continúe, mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias de nuestras Indias en las Ciudades principales, donde las huviere, asistan a esta ceremonia, como se haze en Lima, y Mexico, y lleve el Pendó el Regidor á quien tocare por turno, desde el mas antiguo, donde no huviere Alferez Real por Nos proveido, cuyo lugar ha de ser el izquierdo de el Virrey, ó Presidéte, porque a el derecho ha de ir el Oidor mas antiguo: y en las Ciudades donde no residiere Audiencia, le acompañen el Governador, Corregidor, o Iusticia mayor, y Regimiento, desde la Casa del Regidor, ó Alferez mayor, que le lleva, hasta que buelva á ella: y en quanto al lugar, que ha de tener en la Iglesia, y acompañamiento, se guarde la costumbre. Y asimismo la guarden los Virreyes, Presidentes, y Ministros en acompañar á nuestro Pendon Real,

D. Felipe Quarto en Zaragoça á 16 de Agosto de 1642

Real, y sin gravissima causa no se escusen.

¶ *Ley lviij. Que los Virreyes traten á los Oidores, Alcaldes, y Fiscales, conforme al estylo del Consejo, y á lo que esta ley dispone.*

D. Felipe III. en S. Lorenço á 5. de Setiembre de 1610. D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Virreyes traten á los Oidores, Alcaldes, y Fiscales en presencia de merced, y en ausencia de señor, no escusen, ni recaten las cortesias, vsen de el agrado, buen modo, y termino devido á sus Cójuezes, y Compañeros, pues assi conviene, y es necessario para aumento de la estimacion, que requiere el vso de sus oficios, y respecto, que se les deve guardar, conforme al estylo observado en la Presidencia de nuestro Consejo de Indias: y quando fueren á casa del Virrey á negocios publicos, ó particulares, no los detenga, ni haga que aguarden, y les dé asiento, y assi los oiga, pues como Padre, Cabeça, Presidente, y Protector de tales Ministros, los deve estimar, estando advertido, que será cargo, y ofensa contra la causa publica, faltará esta honra, y vrbanidad, y que la devida á los Virreyes por nuestra Real autoridad, es la misma que se comunica á los dichos Ministros, con la distribucion, y graduacion, que pertenece á cada vno, segun su exercicio.

¶ *Ley lviij. Que los Virreyes se correspondan con las Audiencias por carta, y no por patentes, ni mandato.*

D. Felipe Segundo en 17. de Febrero de 1575

ES Nuestra voluntad y ordenamos á los Virreyes, que haviendo de escrivir á las Audiencias, sea por carta como á Oidores nuestros, y sus Colegas, y no por patente en nuestro nombre, por via de mandato, pues están mas obligados, que todos, por la Dignidad y lugar, que tienen, á honrar, y autorizar á las Audiencias, y porque el mandarles está reservado á Nos.

¶ *Ley lix. Que en las provisiones Reales sea el tratamiento de vos, y la correspondencia entre Virreyes, y Audiencias, por carta.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 20. de Febrero de 1630. D. Carlos Segundo y la R. G.

EL Tratamiento en las provisiones Reales dadas con nuestro nombre, y sello, ha de ser de vos, aunque hablen con Virreyes, ó Audiencias; y si los Virreyes dieren algun despacho en su propio nombre, dirigido á Audiencia, no la trate de vos, y escrivale por carta: y de vna Audiencia á otra se guarde este propio estylo en la correspondencia.

¶ *Ley lx. Que el Virrey, y Acuerdo se traten igualmente de Señoria.*

D. Felipe III. en San Lorenço á 8. de Otubre de 1616

SI La Audiencia escriviere al Virrey por Acuerdo, le llame de Señoria, y no de Excelencia, y el Virrey dé al Acuerdo el mismo tratamiento.

¶ *Ley lxj. Que á los Virreyes se les trate de Señoria, y ellos no la dén á los Presidentes.*

D. Felipe Segundo alli á 10. de Setiẽbre de 1588. y 19. de Iulio de 1589

MAndamos, Que á los Virreyes se les llame Señoria por escrito, y de palabra al tiempo que nos sirvieren en estos cargos, y ellos no la llamen á ningun Presidente de nuestras Reales Audiencias de las Indias.

¶ *Ley Lxij. Que à los Governadores no se les hable, ni trate de Señoria de palabra, ni por escrito.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Março de 1616

MANDAMOS A los Governadores y Capitanes generales de las Provincias de nuestras Indias, que no consientan, ni permitā, que se les trate, ni llame de Señoria por escrito, ni de palabra, ni en otra forma, si no fueren Titulados, y que en las personas, que lo hizieren se executen las penas, que disponen las pragmaticas de estos nuestros Reynos.

¶ *Ley Lxiij. Que à los Titulos se les guarden sus preeminencias, y en las Audiencias se les dè asiento.*

D. Felipe V. en Madrid á 18 de Iunio de 1624

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que guarden á los Titulos las honras, y preeminencias, que les tocaren, y devieren por razon de serlo, y dén el asiento, que se acostumbra en nuestras Chancillerias Reales de Valladolid y Granada.

¶ *Ley Lxiiij. Que los Presidentes hablen con los Governadores en los autos, y ordenes, impersonalmente.*

El mismo alli á 12. de Diziēbre de 1631.

LOs Presidentes Governadores en los autos, y ordenes, que dieren, hablando con los Governadores de sus distritos, proveidos por Nos, los nombren impersonalmente, y no traten de vos.

¶ *Ley Lxv. Que quando los Cabildos de Lima, y Mexico fueren à hablar al Virrey en cuerpo de Ciudad, los trate de merced.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 12 de Agosto de 1590

LOs Virreyes traten de merced á los Cabildos, y Comissarios de las Ciudades de Lima, y Mexico, que por Ciudad le fueren á tratar algunos negocios, y lo continúen en todas las platicas, que con ellos tuvieren.

¶ *Ley Lxvj. Que los Presidentes de las Audiencias no se intitulen de el Consejo de Indias.*

El mismo en el Bosque de Segovia á 3 de Setiēbre de 1565. y en Madrid á 20 de Agosto de 1571

ORDENAMOS A los Presidentes de las Audiencias Reales, que no se intitulen de nuestro Consejo de Indias, si no tuvieren titulo dado por Nos.

¶ *Ley Lxvij. Que las Audiencias en los mandamientos traten de vos à los Iuezes de Provincia.*

D. Felipe III. en Madrid á 17 de Febrero de 1611

QVANDO Las Audiencias despacharen mandamientos por Nos el Presidente y Oidores, traten en ellos de vos á los Iuezes de Provincia, por hablar de Tribunal superior á Iuez inferior, porque no se ha de considerar esto segun las personas, sino á los oficios, que exercen.

¶ *Ley Lxviij. Que los Ministros proveidos para vna Audiencia, tengā la antiguedad, conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço a 6. de Iulio de 1588 D. Carlos Segundo y la R. G.

SI Por Nos fueren proveidos dos Oidores, Alcaldes del Crimen, ó Fiscales, para vna Audiencia, y se embarcaren para servir sus plaças en vnos mismos Galeones, ó Flota, se les guarde su antiguedad, conforme á la data de los titulos, aunque el mas antiguo tome despues la possession; y si no fuere alguno en la misma ocasion de Galeones, ó Flota, tenga la antiguedad el que primero llegare á tomar la possession de su plaça.

Ley

¶ *Ley Lxix. Que el Fiscal prefiera en los acompañamientos y procesiones al Alguazil mayor.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 18 de Iulio de 1551. D. Felipe Segundo en el Escorial à 22 de Agosto de 1568. En Madrid à 15 de Febrero, y à 25 de Agosto de 1570. Y en Aranjuez à 13. de Mayo de 1577

HAVIENDO En la Audiencia bastante numero de Oidores para ir de dos en dos en los acompañamientos y procesiones, vaya el Fiscal à la mano derecha del Alguazil mayor, y si quedare Oidor con quien pueda ir el Fiscal, vayan los dos juntos, y el Alguazil mayor delante, el qual declaramos, que no ha de tener lado con ninguno de nuestros Oidores.

¶ *Ley Lxx. Que delante del Alguazil mayor vayan los Contadores de Cuentas.*

D. Felipe Tercero Ord. 14. de las dichas de 1607

DELANTE Del Alguazil mayor han de ir los Contadores de Cuentas, donde huviere Tribunal, en las procesiones, guardando su antiguedad, y delante de los Contadores de Cuentas el que sirviere el oficio del sello, y registro, y en los asientos quedaran junto al Fiscal el Alguazil mayor, y luego los Cōtadores de Cuentas, y guardese la ley 52. deste tit.

¶ *Ley Lxxj. Que los Visitadores de Audiencias tengan el primer lugar despues de el Virrey, ò Presidente.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 19 de Octubre de 1588. D. Felipe III. en Madrid à 12 de Febrero de 1608. D. Felipe Quarto en Sevilla à 9. de Março de 1624

LOs Iuezes, que por nuestro nombramiento y comisiō fueren Visitadores de las Audiencias de las Indias, concurriendo con el Virrey, Presidente, y Audiencia en actos publicos, Acuerdos, y Audiencias publicas, tengan lugar de Oidor mas antiguo, y solo les preceda el Virrey, ó Presidente; pero en caso que el Virrey, ó Presidente no asistieren, preceda el Oidor mas antiguo al Visitador.

¶ *Ley Lxxij. Que si el Visitador fuere del Consejo de Indias, se asiente en silla al lado izquierdo del Virrey, ò Presidente.*

El mismo en Madrid à 5. de Abril de 1632

SI El Visitador fuere de nuestro Consejo de Indias, preceda el Virrey, ó Presidente de la Audiencia al Visitador en todos los actos publicos de concurso, Acuerdos, y Audiencias, y esté al lado del Virrey, ó Presidente en silla à la mano izquierda, y nadie ocupe la derecha; y quando no asistiere el Virrey, ó Presidente, preceda el Oidor mas antiguo al Visitador, y si fuere à alguna de las Salas de la Audiencia, donde no asistiere el Virrey, ó Presidente, ó el Oidor mas antiguo, se asiente, y esté en medio de los Oidores, que se hallaren alli, y el Virrey, ó Presidente le dé silla, y procure hallarse siempre en estos concursos.

¶ *Ley Lxxiij. Que los Iuezes de comision no tengan asiento en las Iglesias.*

El mismo alli à 20. de Mayo de 1628

MANDAMOS A los Governadores, y Iusticias, que no consientan, ni dén permission para que en las Iglesias se asienten en sillas los Iuezes de comission, si no fueren Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, ó otros Ministros del cuerpo de Audiencia, y que pueden concurrir en ella, assentados, estando en comunidad.

¶ *Ley Lxxiiij. Que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales prefieran à los Adelantados.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Diziembre de 1568

ES Nuestra voluntad, que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales en cuerpo de Audiencia, y qualquiera de ellos, como particular, prefieran en los concursos, y asientos á los Adelantados, aunque lo sean de las mismas Provincias, assi en las Iglesias Catedrales, como en las otras partes, y lugares donde se hallaren.

¶ *Ley Lxxv. Que los Ministros jubilados conserven su antiguedad, y preeminencia.*

El mismo en Lisboa á 18. de Otubre de 1581
D. Felipe IV. en Madrid á 6. de Abril de 1628 y a 9. de Noviembre de 1630

LOs Oidores, Alcaldes, Fiscales, Contadores de Cuentas, Oficiales Reales, y todos los demás Ministros jubilados en plaças perpetuas, si vivieren en la misma parte donde las servian, y exercian, conserven en todos los concursos de su Audiencia, y Comunidad, y como particulares, la misma antiguedad, lugar, asiento, y preeminẽcias, que tenian, y ninguno mas moderno los preceda, como si estuvieran en actual exercicio, sino es el Decano.

¶ *Ley Lxxvj. Que el Ministro suspendido, alçada la suspension, buelva à su primera antiguedad.*

D. Felipe II. en Madrid á 17 de Enero de 1563

EL Ministro suspendido de oficio por tiempo limitado, restituido á la possession, le sirva, y exerça, conforme al titulo, que dél tuviere, y cedula de alçamiento de suspension, y licencia de exercer, que se le despachare, y prefiera en el asiento, voto, y firma, como mas antiguo á los que preferia antes de la suspension.

¶ *Ley Lxxvij. Que el Capitan de la Guardia del Virrey no vaya con la Audiencia, ni sus Ministros.*

D. Felipe III. en Ventosilla á 24. de Abril de 1608. y en Madrid á 11. de Diziembre de 1618

MANDAMOS A los Virreyes, que en ningun caso cõsientan, que los Capitanes de su Guardia vayan en los acompañamientos, y actos publicos cõ el cuerpo de la Audiencia, ni Ministros della.

¶ *Ley Lxxviij. Que los Oidores prefieran à los Inquisidores en todos los actos, que no fueren de Fé.*

D. Felipe Segundo en el Pardo a 1. de Noviembre de 1578

EN Todos los actos, que no fueren de Fé prefieran los Oidores á los Inquisidores.

¶ *Ley Lxxix. Que los Alguaziles mayores de las Audiencias se asienten con ellas, aunque sean Regidores, y concurra la Ciudad.*

El mismo en Lisboa á 13. de Noviembre de 1568

LOs Alguaziles mayores de las Audiencias en los actos en que concurriere la Audiencia, y Ciudad, aunque sean Regidores, se assienten con la Audiencia, y no en el cuerpo de Ciudad.

¶ *Ley Lxxx. Que los Alguaziles mayores de las Audiencias en cuerpo de Audiencia prefieran à los Corregidores.*

D. Felipe Tercero en S. Martin de Rubiales á 17. de Abril de 1610. En Madrid á 12 de Março de 1618

ORDENAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Audiẽcias, yendo incorporados en ellas, prefieran á los Corregidores, y en los actos de Ciudad, si los Alguaziles mayores fueren Regidores, los precedan el Corregidor, y Alcaldes ordinarios, si no asistiere el Corregidor: y en los demás actos, que fueren indiferentes, se guarde la costumbre: y assimismo se guarde en quanto á los Alcaldes de la Hermandad.

❡ Ley Lxxxj. Que en acompañar los Alcaldes ordinarios, y Alguazil mayor á la Audiencia quando fuere á la Carcel de la Ciudad, se guarde la costumbre.

D. Felipe III. en Madrid á 23. de Mayo de 1603

MANDAMOS, Que en quanto á acompañar los Alcaldes ordinarios, y Alguazil mayor de la Ciudad, á los Oidores los Sabados en la tarde, desde la Carcel Real de la Corte, hasta la de la Ciudad, quando ván á visitarla, se guarde lo que en cada Ciudad estuviere en vso y costumbre, y no se haga novedad.

❡ Ley Lxxxij. Que el Virrey de Nueva España guarde la costumbre en el tratamiento del Corregidor de Mexico.

El mismo allí, á 12. de Março de 1618

EN El tratamiento, que el Virrey ha de hazer al Corregidor de Mexico, sobre llamarle merced, y darle silla, guarde la costumbre, que los demás Virreyes han observado.

D. Felipe Segundo en Madrid á 31 de Diziẽbre de 1591
D. Felipe Tercero en Valladolid á 20 de Agosto de 1608.
D. Felipe Quarto en Madrid á 24 de Setiẽbre de 1621
Y en el Pardo á 25 de Enero de 1622. y á 27. de Enero de 1633

❡ Ley Lxxxiij. Que en el asiento de la Iusticia, y Regimiento en las Iglesias no se asiente otra persona.

EN Los escaños, que en las Iglesias se ponen para asientos de la Iusticia, y Regimiento, no se pueda assentar otra ninguna persona, que no sea del Cabildo, y Regimiento, y si alguno estuviere assentado quando lleguen á tomar su lugar los Capitulares, levantese luego, y no aguarde á que se lediga, ni aperciva, pena de cien pesos de oro, y el Governador, Corregidor, Alcalde mayor, ó ordinario, y Alguazil mayor no lo permitan, pena de docientos pesos de oro, aplicados todos á nuestra Camara y Fisco.

❡ Ley Lxxxiiij. Que los Alguaziles mayores tengan el mejor lugar despues de la Iusticia.

D. Felipe Segundo allí á 16. de Noviembre de 1563

DECLARAMOS, Que si fuere el Corregidor, ó Iusticia en los actos publicos en forma, y cuerpo de Ciudad, tenga, y lleve en las Iglesias, y Cabildos el mejor lugar, y despues de la Iusticia, el Alguazil mayor de ella, donde no huviere especial determinacion nuestra en contrario.

❡ Ley Lxxxv. Que si no asistiere la Iusticia, preceda el Regidor mas antiguo.

D. Felipe IV. en Zaragoça á 16. de Agosto de 1647. y en Madrid á 5. de Octubre de 1648

SI Faltare el Governador, Alcalde mayor, y Alcaldes ordinarios, prefiera el Regidor mas antiguo, como Teniente de Alcalde ordinario, aunque asistan los Alguaziles mayores de la Audiencia, y Ciudad, y Oficiales Reales, en cuerpo de Cabildo. Y mandamos á los Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, que sin causa muy vrgente no falten á las funciones de comunidad.

❡ Ley Lxxxvj. Que las Ciudades principales, y Cabeças de Provincia puedan tener Mazeros, y los Virreyes, Presidentes, y Governadores den á sus Comissarios grata Audiencia.

D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Setiẽbre de 1600. y 4. de Iunio de 1620

PERMITIMOS A los Cabildos, Iusticia, y Regimiento de las Ciudades principales, ó Cabeças de Provincia, que puedan tener Mazeros en todos los actos, que con-

conforme á la costumbre introducida, y permitida, se vsa en las Ciudades principales de estos nuestros Reynos de Castilla. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que quando los Comissarios de las Ciudades les fueren á dar cuenta de algunos negocios convenientes al bien publico, y administracion de justicia, les dén grata, y favorable Audiencia, de forma, que su buen termino, y el amor, y gratitud con que los oyeren, y recivieren, les obligue á mayor cuidado, y desvelo, en cumplimiento de sus oficios.

¶ *Ley Lxxxvij. Que los escaños de los Cabildos no se cubran en las Iglesias Catedrales.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 5. de Octubre de 1630

LOs Concejos, Iusticia, y Regimiento de las Ciudades no hagan, ni permitan cubrir los escaños, que para su asiento se pusieren en las Iglesias Catedrales, con alfombras, ni otro ningun genero de cubiertas.

¶ *Ley Lxxxviij. Que los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno hagan á los Contadores de Cuentas el tratamiento, que á los Oidores.*

D. Felipe Tercero Orden. 17 de 1605 y en Lerma á 11. de Setiembre de 1610.

A Los Contadores de Cuentas han de hazer los Vireyes, y Presidente de el Nuevo Reyno el mismo tratamiento en sus casas, y dar el asiento, que á los Oidores, y guardar la ley 72. titulo 1. lib. 8.

¶ *Ley Lxxxix. Que al Tribunal de Contadores se trate de Señoria.*

EN Todas las peticiones, que qualesquier personas presentaren ante los Contadores de Cuentas, assi quando concurrieren Oidores, y Contadores, como estando solos en su Tribunal, se les trate de Señoria.

El mismo Ord. 12. de 1605

Vease la l. 69. tit. 1. lib. 8.

¶ *Ley Lxxxx. Que los Tribunales de Cuentas traten á las Audiencias de Alteza.*

ORdenamos, Que los Contadores de Cuentas traten á nuestras Audiencias Reales de Alteza, por escrito.

D. Felipe Quarto en Madrid á 28 de Setiembre de 1626

¶ *Ley Lxxxxj. Que los Contadores del Tribunal de Cuentas prefieran á los de Cruzada.*

DEclaramos, Que concurriendo algun Contador de Cuentas con el Contador de Cruzada, deve preceder, y preceda el del Tribunal de Cuentas.

D. Felipe Tercero allí á 2. de Iulio de 1618

¶ *Ley Lxxxxij. Que los Contadores de Cuentas hagan á las partes el tratamiento, que por esta ley se ordena.*

ORdenamos, Que los Contadores de Cuentas en las ocasiones de tomarlas á los que las devieren dar, guarden la orden, y forma, que se estyla, y practica en nuestra Contaduria mayor, y les hagan el tratamiento, con tal diferencia, que si fueren personas de calidad, y respeto, se les ponga vn banco, en que se asienten, y estén cubiertos, sino es quando hablaren, que entonces se han de descubrir,

El mismo en S. Lorenço á 16 de Mayo de 1609 D. Carlos Segundo y la R. G.

brir, y hazer cortesia, y los Contadores los han de tratar con el comedimiento, que permite el Tribunal, y lugar, que representan, y no les llamen de vos, ni ellos entren con espada, si no fueren Cavalleros, ó personas de tanta calidad, que no se las devan quitar; y si los que dán las cuentas no deven gozar destas prerogativas, estén siempre en pie, y descubiertos, y de esta suerte satisfagan á las dudas, y dificultades, que se ofrecieren, respondiendo, y replicando lo que tienen que dezir, hasta que se acabe la Audiencia: y por lo general parece, que los Contadores de Cuentas no se deven apartar á tomarlas á otra mesa, ni pieza fuera del Tribunal, sino en algun caso particular, y con persona de tal calidad, que convenga, que vno de los Contadores se levante, y le vaya á oir á otra pieza fuera del Tribunal, ó hazer alguna diligencia importante á lo que se fuere tratando, y que si alguna duda se ofreciere sobre lo referido, cumplan lo que por el Virrey, ó Presidente les fuere ordenado.

¶ *Ley Lxxxxiij. Que los Contadores del Tribunal de Cuentas no se intitulen Contadores mayores.*

D. Felipe Tercero en Burgos á 14. de Agosto de 1605. Orden. 1. de Contadores. de Cuentas. En S. Lorenço á 17. de Mayo de 1609 Ord. 1.

MANDAMOS, Que los Contadores de Cuentas no se intitulen Contadores mayores, ni el Tribunal Contaduria mayor, y quando sobreescrivan las cartas vnos á otros, y assimismo los particulares no los nombren del nuestro Consejo, ni ellos se lo permitan llamar, sino solamente Contadores, y Contadurias de Cuentas. Y permiti-mos, que en las cartas, que escrivieren por Tribunal á Oficiales Reales, Corregidores, ó Cabildos de Ciudades, ó otras personas, y en las que á ellos se escrivieren dentro, y fuera, se guarde el mismo estylo, que con nuestras Audiencias Reales.

¶ *Ley Lxxxxiiij. Que declara el assiento, y lugar de los Oficiales Reales en actos publicos.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 13. de Otubre de 1626. y 28 de Mayo, y 20 de Iunio de 1628 y 8 de Octubre de 1635.

HAVIENDOSE Reformado por Nos las ordenes, y tolerancia antigua de que nuestros Oficiales Reales fuessen Regidores de las Ciudades, y Villas donde assistian, nos representaron, que en virtud de esta resolucion quedavan sin lugar en los actos publicos, porque ya no le podian tener con la Iusticia, y Regimiento, y por hazerles merced, tuvimos por bien de concederles, que en los actos publicos, y processiones donde concurriesse la Ciudad, conservassen los mismos lugares, que antes tenian. Y porque en esta materia se hallan diferentes resoluciones de los Virreyes, con que se ha dado ocasion á pleytos, y litigios, y conviene resolverla, para que cessen las diferencias, que hasta aora se han experimentado, y los Ministros traten principalmente de lo que toca á sus exercicios. Es nuestra voluntad y mandamos, que en las Ciudades de Lima, y Mexico, y Santa Fé, en las Iglesias, y actos publicos tengá los Oficiales de nuestra Real hazienda lugar, y assiento en vn banco consecutivamente con nuestras Audiencias Reales, haviendo lugar suficiente

en las Iglesias, y actos publicos, y que en ellos vayan dentro de las Mazas de la Audiencia, llevando mejor lugar los Contadores de Cuentas: y en quanto á los demás Oficiales Reales de las Indias, y assientos, que deven tener, assi en concursos de Audiencia, y Ciudad, como en actos en que assistiere la Ciudad sola, se les guarde el sitio, puesto, y lugar, que tenian quando eran Regidores. Y porque con el transcurso del tiempo pueden haver tenido variacion, ordenamos, que sobre todo se guarde la costũbre, donde no huviere determinacion especial por leyes deste libro.

¶ *Ley Lxxxxv. Que los Oficiales Reales firmen en vn renglon con el Presidente, y Oidores.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid a 11. y 12. de Enero de 1531

SI Se huviere de firmar algun libramiento, ó otro despacho, el Presidente, Oidores, y Oficiales Reales firmen todos en vn renglon, precediendo el Presidente, y Oidores á los Oficiales Reales.

¶ *Ley Lxxxxvj. Que en los Acuerdos tengan assiento los Oficiales Reales.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 16 de Iulio de 1614

EN los Acuerdos de las Audiencias, y Iuntas, donde se trata de nuestra Real hazienda, tassa de tributos, avaluaciones, y otras cosas, que pertenezcan á su buena disposicion, y aumento, se ponga el banco de los Oficiales Reales en los Estrados, consecutivo á la silla del Fiscal; y si se hallaren los Contadores de Cuentas medien entre el Fiscal, y Oficiales Reales.

¶ *Ley Lxxxxvij. Que los Oficiales proprietarios prefieran á los nombrados en interin, aunque lo sean por el Rey.*

D. Felipe Segundo en Toledo á 26. de Enero de 1561 Y en el Pardo á 27. de Octubre de 1569. y en Madrid á postrero de Enero de 1592 D. Felipe III en Madrid á 14. de Março de 1620

LOs Oficiales Reales proprietarios por Nos proveidos prefieran en antiguedad á los demás Oficiales nombrados en interin, aunq̃ lo sean por Nos, ó por los Virreyes, Presidentes, ó Governadores, sin embargo de que sean mas antiguos en el vso y exercicio, y lo mismo se guarde entre los Regidores, y Oficiales proprietarios de los Cabildos de Ciudades, Villas, y Lugares, y sus substitutos.

¶ *Ley Lxxxxviij. Que el Contador de Tributos de Mexico concurra con los Oficiales Reales en el Acuerdo, y actos publicos.*

D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Abril de 1615

EL Contador de Tributos, y Açogues, y nuevo servicio de la Ciudad de Mexico, se halle con los Oficiales Reales en el Acuerdo, quando se hazen las tassaciones de los Pueblos, y cuenta de los tributos, y tenga assiento despues de el mas moderno, y esto mismo se guarde en las demás Iuntas, y congressos publicos, concurriendo con los Oficiales Reales, en que ha de tener vltimo lugar, sin voz, ni voto en ninguna cosa, que no tocare á su oficio.

Veafe la l. 40 tit. 4. lib. 8.

¶ *Ley Lxxxxix. Que los Oficiales Reales prefieran en los assientos á los Mariscales.*

D. Felipe Segundo alli á 7. de Febrero de 1573.

SI Concurrieren los Oficiales Reales en actos publicos con los Mariscales de nuestras Indias, prefieran en assiento, y las demás preeminencias, á los Mariscales,

co-

como Ministros de nuestra Real hazienda.

¶ *Ley C. Que el Contador de Cruzada de la Ciudad de los Reyes en concurso con los Fiscales, Alguazil mayor, y Contadores de Cuentas, tenga el lugar, que se declara; y si el Fiscal fuere Oidor, prefiera.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 23 de Noviembre de 1636 Y en Aranjuez á 7. de Mayo de 1663

DECLARAMOS, Que el Contador perpetuo del Tribunal de la Santa Cruzada de la Ciudad de los Reyes para haver de preceder á los Fiscales de la Real Audiencia en actos publicos, sea, y se entienda quādo el concurso fuere con todo el cuerpo de el Tribunal de la Santa Cruzada, y no de otra forma; pero en todos los demás actos, en q̄ fueren y concurrieren juntos: aora sea en cuerpo de Audiencia: ó sin él, y en otro qualquiera no ha de preferir el Contador á los Fiscales, ni al Alguazil mayor, y Contadores del Tribunal de Cuentas, porque nuestra voluntad es, que ellos le precedan, y tengan el mejor lugar, y assi se observe y guarde, sin embargo de otra qualquiera orden nuestra, que haya en contrario, y el Oidor, que hiziere oficio de Fiscal guarde siempre su antiguedad, lugar, y grado.

¶ *Ley Cj. Que ninguna persona tenga lugar señalado en Iglesia de Patronazgo, ni los Familiares de el Santo Oficio.*

El mismo allí á 12. de Febrero de 1633

EN Las Iglesias de nuestro Real Patronazgo no se consienta poner asientos, ni tener lugares particulares, y señalados á ningunas personas, ni á los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, y los Virreyes, Presidentes, y Governadores hagan que assi se guarde.

¶ *Ley Cij. Que los Capitanes, Sargentos mayores, y Castellanos tengan asiento en las Iglesias.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 7 de Setiēbre de 1604. Y en S. Lorenço á 1 de Junio de 1609 Y en Madrid á 22 de Mayo de 1613

LOs Governadores, y Iusticias de los Puertos dén á los Capitanes, Sargentos mayores, y Castellanos de los Presidios, y Fuerças, asiento en las Iglesias, sin silla, ni almohada, y la Iusticia, y Regimiēto elija el lado, que quisiere ocupar, dandoles el otro, y no hallandose presente el Presidente, y Audiencia Real, si en aquel Puerto la huviere.

¶ *Ley Ciij. Que por muerte de Virreyes, y Presidentes, y de sus mugeres no vsen los Oidores, y Ministros de lobas de luto, ni falten á las horas de Audiencia.*

El mismo allí á 12 de Diziēbre de 1619.

ORDENAMOS Y mandamos á los Oidores, y Ministros de nuestras Reales Audiencias, que por muerte de los Virreyes, y Presidentes, y de sus mugeres no se pongan lobas, y chias de luto, y en las exequias, y honras no vsen deste trage: ni consientan que se levante tumulo con la forma, sumptuosidad, y traza, que se haze por las personas Reales, á quien solamente pertenecen estas ceremonias: y que en tales ocasiones no dexen de assistir en los Estrados todo el tiempo que deven, conforme á las leyes deste libro, y las demás destos Reynos de Castilla, porque de lo contravencion nos darémos por deservido, y se procederá á la demostracion, y pena que convenga.

¶ *Ley Ciiij. Que el Virrey, ò Presidente y Oidores no vayan en forma de Audiencia à casamientos, ni entierros, y como han de hazer los acompañamientos.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça a 30 de Iulio de 1646

MANDAMOS, Que à ningun casamiento, ni entierro de Oidor, Alcalde, Fiscal, ó Ministro de la Real Audiencia, ni de su muger, vayan el Presidente, y Oidores en forma de Audiencia. Y permitimos, que en el acompañamiento de los entierros pueda ir el Virrey, ó Presidente, llevando el mejor lugar, y al lado derecho el Oidor mas antiguo, y el viudo al izquierdo, y los hijos entre los Oidores, y en los assientos estén los hijos en banco à parte, y que con otras qualesquier personas, que les toquen por consanguinidad, o afinidad, no se entienda esta permission, ni saquen el cuerpo del difunto de la casa donde estuviere, à la calle, si no huviere sido Oidor, Alcalde, Fiscal, ó Alguazil mayor. Y en quanto à assistir como particulares en casos muy señalados, y forçosos, se guarde lo proveido por las leyes 49. y 50. tit. 16. lib. 2.

¶ *Ley Cv. Que los Contadores de la Averia en concursos con la Casa de Contratacion, se assienten despues del Fiscal, y vsen de la misma forma de lutos.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 24 de Setiẽbre de 1598.

LOs Contadores de la Averia de la Ciudad de Sevilla todas las vezes que concurrieren con los Presidentes, Iuezes Oficiales, y Letrados, y Fiscal de la Casa de Contratacion, se assienten consecutivamente despues de el Fiscal, y quando se ofreciere traer luto por personas Reales, vsen de la misma forma en traer lobas, y capirotes sobre las cabeças.

¶ *Ley Cvj. Que con los Escrivanos, que fueren à hazer relacion à las Audiencias se guarde el estylo de las de Valladolid y Granada.*

EN La forma, que los Presidentes, y Oidores deven guardar quando los Escrivanos publicos, y del numero de las Ciudades fueren à hazer relacion à las Audiencias, ó visitas de Carcel, y si han de estar assentados, y cubiertos. Es nuestra voluntad, que se guarde el estylo de las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, y si por las leyes de este libro, no estuviere determinado. — El mismo alli à 21 de Abril de 1592

¶ *Ley Cvij. Que los Escrivanos de Camara y Governacion, no tengan obligacion à acompañar los ajusticiados.*

LOs Escrivanos de Camara y Governacion, no sean obligados à ir con los reos ajusticiados de qualquier calidad, que sean, y cumplan con enviar para el acompañamiento, y execucion de la justicia à los Oficiales de sus oficios, que les pareciere, siendo Escrivanos Reales. — D. Felipe Tercero en Badajoz a 13 de Octubre de 1619

¶ *Ley Cviij. Que en el tratamiento de palabra, se guarden las leyes, y costumbre.*

EN El tratamiento de palabra guarden los Virreyes, Presidentes, y Governadores, las leyes, y honren, y comuniquen à cada vno, conforme à su calidad, estado, — El mismo en Madrid à 19 de Enero de 1619

y

y persona, sin alterar la costumbre observada por sus antecessores.

¶ *Ley Cix. Que se guarden en las Indias las pragmaticas de las cortesias, y Coroneles.*

D. Felipe Segundo en S. Lorēço à 22 de Iunio de 1588 D. Carlos Segundo y la R. G.

POR Las leyes, y pragmaticas de estos Reynos de Castilla está dada la orden, y forma, que se deve guardar en los tratamientos y cortesias, de palabra, y por escrito, con nuestra Real persona, Principes herederos destos Reynos, Reynas, Infantes, é Infantas, criados de nuestra Casa Real, Consejos, y Chancillerias, y sus Presidentes: y con los Arçobispos, Obispos, Prelados, Embaxadores, Duques, Marqueses, Condes, y Titulados: y assimismo la que se deve tener en poner Coroneles en los Sellos, Reposteros, y otras partes. Y porque conviene, que se observen y practiquen en nuestros Reynos, y Provincias de las Indias, es nuestra voluntad, y mandamos, que assi se guarden en todo lo que contienen y determinan en puntos de tratamiento y cortesia, y en el vso de poner Coroneles, y vsar de Armas y Blasones en los Sellos, Reposteros, sepulturas, y otras partes, en lo que no fueren contrarias á las leyes deste libro.

¶ *Que los Oidores tengan la antiguedad desde el dia de la possession: y los de Lima, y Mexico conserven la antiguedad que tenian si passaren de vna destas Audiencias à la otra, ley* 25. *tit.* 16. *lib.* 2.

¶ *Que los Oidores, que en Lima, y Mexico sirvieren de Alcaldes no acompañen al Virrey hasta su aposento, ley* 11. *tit.* 17. *alli.*

¶ *Que los Virreyes no vsen de la ceremonia del Palio en sus recevimientos, y en el del Perù se puedan gastar hasta doze mil pesos, y en el de Nueva España hasta ocho mil, ley* 19. *tit.* 3. *deste libro.*

¶ *Sobre la forma en que se ha de disponer la Sala de Audiencia de la Casa de Contratacion de Sevilla, y los lugares, que han de tener el Escrivano, y Visitadores de Navios, y otras personas, y el Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes, se vean las leyes* 11. *y* 12. *tit.* 1. *lib.* 9. *y la l.* 31. *tit.* 21. *lib.* 10.

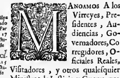
¶ *Que el Prior, y Consules de Sevilla prefieran en assiento, y voto al Proveedor de la Armada, ley* 29. *tit.* 6. *lib.* 9.

¶ *Que el Prior, y Consules, y Contadores de Averia tengan el lugar, y assiento, que se declara, ley* 31. *tit.* 6. *lib.* 9.

Titulo Diez y seis. De las Cartas, Correos, y Indios Chasquis.

¶ *Ley primera. Que se guarden las leyes, que dàn forma en escrivir la Rey.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 17 de Octubre de 1575. y en el Capillo á 15 de Octubre de 1595. D. Felipe Tercero en Valladolid à 28 de Março de 1605. en Madrid á 5. de Noviembre de 1609. en S. Lorenço á 26 de Abril de 1618. en Madrid á 17 de Março de 1619. Y en San Lorenço á 14. de Agosto de 1620.



MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, Visitadores, y otros qualesquier Ministros de Iusticia, y Guerra, que en la forma de escrivir, y darnos cuenta por nuestro Consejo, y Iunta de Guerra de Indias de las materias de su cargo, y obligacion, y otras qualesquier, que fueren de nuestro Real servicio, se guarden las leyes 6. tit. 16. y la 42. tit. 18. y la 33. tit. 34. lib. 2. de esta Recopilacion, y las demás, que de esto tratan, procurando, que el estylo sea breve, claro, substancial, y decente, sin generalidades, y vsando de las palabras, que con mas propiedad puedan dar á entender la intencion de quien las escrive.

¶ *Ley ij. Que los Ministros avisen del recivo de las cedulas, y despachos.*

D. Felipe IV. en Madrid á 9. de Agosto de 1621.

LOs Virreyes, Presidentes, Governadores, y Ministros nos avisen siempre del recivo de nuestros despachos, con dia, mes, y año de su data, poniendolos por orden, inserto el capitulo de carta, ó cedula á que respondieren, y satisfaciendo á él, passarán á otro en la misma forma, con lo qual se sabrá singular y explicitamente los que recivieren, y lo que huvieren respondido ácasos particulares; y sin embargo de que con prudencia hayan prevenido algunos, que quando se ordenaren, ya estén executados en todo, ó en parte, ó estén con deliberacion de hazerlo, avisarán de lo que se les huviere ordenado, y de su cumplimiento: y en carta á parte nos darán noticia de lo demás, que convenga tener entendido en nuestro Consejo, para que se responda á toda, guardando la forma contenida en las leyes, que tratan desta materia.

¶ *Ley iij. Que quien huviere de dar cuenta al Rey de algunas cosas, que convenga proveer, acuda primero à los Virreyes, Presidentes, y Audiencias.*

D. Felipe Segundo y la Princesa D. Iuana G. en Valladolid á 2. de Octubre de 1558.

TOdos Los vezinos, ó residentes en nuestras Indias, é Islas adjacentes, que nos quisieren escrivir, y hazer relacion de algunas cosas importantes á nuestro Real servicio, buen govierno de aquellas Provincias, ó sobre agravios hechos á los Indios, ó injusticias, que padecen nuestros vassallos, ó con esta ocasion intentaren venir, ó cuviar sus cartas á estos Reynos, antes de

de hazerlo dén noticia, y memoria del intento al Virrey, ó Presidente, y Oidores de la Audiencia del distrito, para que como Ministros, que tienen nuestro lugar, y la materia presente, provean lo que conviniere, y de justicia huvieren, y devieren hazer, y si no la hizieren, traigan, ó envien ante Nos recaudo autentico, para que con mas acuerdo, y deliberacion podamos resolver lo que convenga: y si á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias les pareciere informarnos de las razones, y motivos, que tuvieren, lo hagan por sus cartas. Y mandamos, que assi se cumpla, con apercevimiento de que no se tomará resolucion hasta enviar orden á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, para que nos remitan su parecer sobre lo que convendrá proveer. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que dén, y hagan dar a las partes respuesta de lo que hizieren, y ordenaren con su parecer, y nos avisen, como vá referido, para que mejor informado podamos resolver.

La Reyna D. Iuana en Valladolid á 14. de Agosto de 1509. El Emperador D. Carlos, y D. Iuana en Vitoria a 15. de Diziembre de 1521. Felipe Tercero en Valladolid á 20. de Mayo de 1605. D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ Ley iiij. Que no se impida el venir, ó enviar á dar cuenta al Rey de lo que convenga á su Real servicio.

ORdenamos, Que haviendo precedido las diligencias de la ley antecedente, nuestras Iusticias Reales, ó personas, de qualquier grado, ó dignidad que sean, no pongan embargo, ni impedimento directo, ni indirectamente á los que quisieren venir, ó enviar á darnos cuenta de lo que convenga á nuestro Real servicio, ni á los Maestres, Pilotos, y Marineros, que los huvieren de traer en sus Navios á estos Reynos, pena de perder qualesquier mercedes, privilegios, y oficios, juros, y otras cosas, que de Nos tengan, y todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y de caer en mal caso, en que desde luego los condenamos, y hemos por condenados. Y mandamos, que se execute. Y porque podria suceder, que importasse á negocio principal disponerlo de forma, que no llegasse á noticia de los Virreyes, Oidores, y personas poderosas, por consistir en darnos cuenta de injusticias, agravios, ó otras sinrazones, que huvieren cometido, y deven correr con secreto. Declaramos, que en estos casos no tienen obligacion los interessados á dar cuenta á los Virreyes, Presidentes, y Oidores. Y mandamos, que no se les ponga impedimento para que acudan á Nos por el remedio, que huviere lugar de derecho, ó se executarán las dichas penas en los transgressores.

¶ Ley v. Que los Regidores no escrivan cartas al Rey no siendo acordadas por sus Cabildos.

D. Felipe IV. en Zaragoça á 14. de Octubre de 1642. y en Madrid a 7. de Octubre de 1647

MAndamos, Que los Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, haviendonos de escrivir cartas en aprobacion de algunos sugetos, ó dandonos cuenta de excessos, ó defectos, que importe corregir, y enmendar, ó de otra qualquier materia de nuestro Real servicio, dén cuenta primero en sus

Ca-

Cabildos, y Ayuntamientos, y si fueren acordadas por los Capitulares, las hagá copiar en vn libro, que para este efecto han de tener, y con ellas remitan testimonio de que fueron acordadas, y concurrieron todos los Capitulares; advirtiendo, que á las que remitieren sin guardar esta forma no se dará credito.

¶ *Ley vj. Que la correspondencia con las Indias sea libre, y sin impedimento.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera á 11. de Enero de 1541. El mismo Emperador, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 16 de Abril de 1550.

LOs Que llevaren destos Reynos cartas, ó despachos dirigidos á residentes en las Indias, los dén, ó remitan libremente á quien los huviere de recivir, y no tengan obligacion á manifestarlos ante ningun Governador, ni Iusticia: y si Nos enviaremos algunas cartas, ó despachos á los Virreyes, Audiencias, ó Governadores, ó otras personas para nuestros Ministros, y Oficiales, los entreguen, y envien á buen recaudo, y no los abran, lean, ni retengan en su poder, y la misma forma, y puntualidad se observe en los que vinieren de las Indias, removiendo, y quitando todo impedimento, para que la correspondencia con estos Reynos, sea libre, y sin dificultad, pena de que el que lo estorvare directa, ó indirectamente, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco, destierro de las Indias, y privacion del oficio, que de Nos tuviere, en que le damos por condenado. Y mandamos, que nuestras Iusticias cuiden del cumplimiento y execucion,

¶ *Ley vij. Que ninguna persona Eclesiastica, ni Secular abra, ni detenga las cartas, y despachos del Rey, ni de particulares.*

D. Felipe Segundo en Burgos á 14 de Setiembre de 1592.

HAVIENDO Sido informado, que algunos Ministros de las Indias han tomado, abierto, y detenido las cartas, pliegos, y despachos, que se nos enviavan, y los que pertenecian á personas particulares, y passavan de vnas partes á otras, y que por esta causa no hemos sido informado de muchas cosas tocantes al servicio de Dios N. S. buen govierno, y administracion de justicia, y nuestros vassallos han recevido mucho daño, manifestandose sus secretos, de que atemorizados no ossan, ni se atreven á escrivir, rezelando, que de ello se les puedan seguir inconvenientes: y reconociendo, que este es el instrumento con que las gentes se comunican, y demás de ser ofensa de Dios nuestro Señor abrir las cartas, estas han sido, y deven ser inviolables á todas las gentes, pues no puede haver comercio, ni comunicacion entre ellas por otra mejor disposicion, para que Nos seamos informado del estado, materias, y accidentes de aquellas Provincias, ni para que los agraviados, q̃ no pueden venir con quexas, nos dén cuẽta dellas: y de necessidad cessaria, ó se impediria notablemente el trato y comunicacion, si las cartas, y pliegos no anduviessen, y se pudiessen enviar libremente, y sin impedimento, y conviene no dar lugar, ni permitir excesso semejante, pues demás de lo sobredicho es opresion, violencia, é invibanidad,

que

que no se permite entre gente, que vive en Christiana politica. Ordenamos y mandamos, que ninguna de nuestras Iusticias, de qualquier grado, prerogativa, ó dignidad, Prelado Eclesiastico, ni persona particular, Eclesiastica, ni Secular, se atreva á abrir, ni detener las cartas, pliegos, y despachos, que á Nos se dirigieren á estos Reynos, ó de ellos á los de las Indias, ni los que se escrivieren entre personas particulares, ni impidan á ningun genero de persona la reciproca, y secreta correspondencia por cartas, y pliegos, pena de las temporalidades, y estrañeza de nuestros Reynos á los Prelados Eclesiasticos: y á los Religiosos de ser luego enviados á España: y á los Iuezes, y Iusticias, qualesquier sean, de privacion perpetua, y irremissible de sus oficios, y á estos, y á los demás Seglares, de destierro perpetuo de las Indias: y de açotes, y galeras á los que conforme á derecho se pudiere dar esta pena para exemplo: y que los Virreyes tengan particular cuidado de executarlo: y por ningun caso, que no sea de manifiesta sospecha de ofensa de Dios nuestro Señor, ó peligro de la tierra, no abran, ni detengan las cartas, ni despachos, porque de lo contrario nos tendrémos por deservido, y mandarémos proveer de el remedio, que convenga.

¶ Ley viij. Que para la averiguacion deste delito baste la de los casos ocultos, y de dificil probança, y se proceda en visita secreta.

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Octubre de 1661

PORQUE Sin embargo de lo contenido en la ley antecedente, de que se envió el despacho necessario al tiempo de su data, se continúa el excesso de tomar, y abrir los pliegos, y en las Provincias de las Indias se está con gran rezelo de que las cartas, que vienen para nuestra Real persona, ó Consejo de Indias, con noticias, y avisos del modo con que los Virreyes, Presidentes, Oidores, Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, y los demás Ministros proceden, assi en la administracion de justicia, como en la de nuestra Real hazienda, y los susodichos tienen disposicion para haverlas en su poder, y reconocer quien las escrive, con que tomando otros pretextos, proceden á grandes molestias, y vejaciones, de que se sigue no haver en nuestro Consejo las noticias necessarias de la forma con que obran los Virreyes, y Ministros, para aplicar el remedio conveniente: y por ser este delito de tan dificil probança, y que se deve castigar con toda severidad, y evitar los inconvenientes, que hasta aora se han experimentado. Ordenamos y mandamos (en atencion á que por falta de prueba no se dexe de castigar tan grave delito, y pueda mejor averiguarse la verdad de todo lo que en razon del huviere passado, y los que huvieren sido transgressores en tomar, abrir y reconocer los pliegos por sus personas,

ó

ó huvieren ordenado á otras, que lo hagan, sin reservar á ningun Ministro, ni persona, de qualquier grado, ó calidad) que tengan los casos referidos en su favor todo lo que por el derecho basta para la calidad del delito, ocul to, y de dificil probança, assi por naturaleza, como por lugar, ó tiempo, sin faltar circunstancia de las que se consideran, y requieren en los desta calidad, procediendo contra los Virreyes, y los demás Ministros, y personas, que intervinieren en tomar las dichas cartas: ora sea por hecho suyo: ó de orden de otros, que de qualquier modo impidieren, que vengan á nuestras manos, ó á nuestro Consejo, y sus Ministros, por via de visita secreta, sin darles nõbres de testigos. Y ordenamos, que con las noticias, que tuvieren los Oidores, Alcaldes, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, ó alguno dellos, puedan hazer informacion secreta de lo que cerca desto entendieren, y nos la remitan por la via mas reservada, que les pareciere, con diferentes duplicados, ó enviarla al Presidente, ó Governador del Consejo de Indias, teniendo entendido, que nos darémos por muy servido de los que assi lo hiziere, y les harémos merced, y que en esto, y en lo dependiente se guardará todo secreto á los Iuezes, y á los testigos, que depusieren: y que tambien harémos merced á las personas, que con verdad, y puntualidad nos diere aviso, ó al dicho nuestro Consejo, del estado en que se hallare el govierno de aquellas Provincias, assi en lo tocante á la administració de justicia, como de nuestra Real hazienda, y excessos, que se cometieren por los Ministros, porque nuestra resolució es castigar con toda severidad á los que faltaré á esto, sin excepcion de persona, de qualquier grado que sea.

¶ *Ley ix. Que los dueños, y Maestres de Navios entreguen luego los pliegos, y nadie los abra, ni deshaga.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 18. de Iulio de 1551. D. Carlos Segundo y la R. G.

Los Dueños, y Maestres de Navios, luego q lleguen á los Puertos de las Indias entreguen las cartas y pliegos, y no los detengá en su poder ningun tiempo, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y destierro de aquel Puerto, y su Provincia, por diez años, y de esto tengá cuidado nuestras Iusticias, y Oficiales Reales, y ninguno sea ossado á detenerlas, ni abrir los pliegos, ni deshazer los paquetes, y emboltorios, é incurra en la misma pena el que contraviniere.

¶ *Ley x. Que el Virrey de Lima, y Presidente de Panamá avien los pliegos, y despachos.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 2. de Setiẽbre de 1623

Por Lo que cõviene tener aviso muy de ordinario del estado en que se hallá las Provincias del Perú, y que con tiempo anticipado recivá los Ministros de aquel Reyno los pliegos, y despachos, q destos se les envian, y en todo haya buena orden, puntual y continua correspondencia. Mandamos al Virrey, que en conserva de la Armada en que se trae la plata de las Provincias de Tierrafirme, envie siempre vn Barco pequeño, en que luego como llegue embarque el Presidente de Panamá todos los pliegos, y despachos,

chos, que fueren en nuestra Armada Real, y el Presidente con todo cuidado procure, q̃ el Barco buelva á salir luego, de forma, que puedan estar en el Callao los pliegos á mediado Agosto, con que tendrá tiempo de responder hasta Noviẽbre, que entonces ha de remitir el Virrey sus despachos, y luego que los reciva el Presidente, los envie con qualquier Barco á la Ciudad de Cartagena, para que los traiga el aviso, que de alli partiere á los primeros de Enero, y podrán llegar á España á mediado Março, y se responderá á lo que fuere mas preciso en los primeros Galeones, que huvieren de ir por nuestra hazienda, y de particulares.

¶ *Ley xj. Que en llegando á Cartagena los pliegos para Nuevo Reyno, se remitan sin dilacion.*

D. Felipe Quarto alli á 17. de Iunio de 1628

EL Governador de Cartagena con mucho cuidado y diligencia provea y ordene, que en llegando a aquella Ciudad nuestras Armadas, Flotas, y Navios de aviso, se recojan los pliegos, y despachos dirigidos á nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, y Ministros, que en él nos sirven, y los haga remitir con toda brevedad.

¶ *Ley xij. Que los Oficiales Reales de la Veracruz remitan los pliegos á Guadalaxara.*

El mismo alli á 1. de Otubre de 1630

LOs Oficiales Reales de la Veracruz envien á la Audiencia de Guadalaxara los pliegos, que se llevaren en las Flotas, y avisos con Correo propio, y á buen recaudo, de forma, que lleguen bien tratados.

¶ *Ley xiij. Itinerario, y forma de encaminar los pliegos á Guatemala.*

D. Felipe Tercero en Burgos á 24. de Iunio de 1615

LOs Pliegos para Guatemala, que llevan los Navios de aviso, suelen llegar muy tarde por via de la Veracruz, y Mexico. Y porque se gane el tiempo, que fuere possible, ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que dén por instruccion á los Cabos, q̃ hagan su viage por dentro de los Alacranes: y los pliegos, que llevaren para Guatemala, dexen en Rio de Lagartos, Costa de Yucatan, de donde, pues hay alli guarda, se podrán llevar á la Villa de Valladolid, y desde ella al Puerto de Bacalar, y passarlos en Canoas al Golfo Dulce, continuãdo despues el viage por Tierra á Guatemala; y si algun aviso no pudiere tomar el Rio de Lagartos, ordenen, que en este caso dexen los pliegos en el Puerto de Cizal, que está treinta leguas mas al Oeste en la misma costa, para que desde alli se lleven á la Ciudad de Merida, donde el Governador los encamine á Bacalar, y en caso que no pudieren tomar estos Puertos, entren en San Francisco de Campeche, para que se avien desde alli, pues con qualquier tiempo, que los avisos tengan, podrán tomar algunos de estos Puertos, sin detenerse, ni hazer rodeo: y respeto de ser los Navios pequeños, importará, que reconozcan la Costa antes de hazer su viage, con mas seguridad, aguardan-

dando vn Norte, y faliendo á a caída dél para San Iuan de Vlhua. Y mandamos á los Governadores de Yucatan, que con mucho cuidado, y buen cobro avien los pliegos á Guatemala, y fiempre nos avifen de haverlo hecho afsi.

¶ Ley xiiij. Que las Iufticias de las Indias encaminen los pliegos del Rey con puntualidad.

D. Felipe Tercero en Madrid á 4. de Febrero de 1608

ORDENAMOS Y mandamos á todos los Governadores, Alcaldes mayores, y Iufticias de los Puertos, y Provincias de las Indias, que con toda puntualidad y cuidado remitan y encaminen nueftros pliegos, y defpachos á las partes, y perfonas donde fueren dirigidos luego que lleguen á fu poder, dando la orden, y prevencion, que mas convenga, para mas facil y puntual correfpondencia.

¶ Ley xv. Que los pliegos dirigidos á Governador, y Oficiales Reales, fe abran por todos juntos, y no por el Governador folo.

D. Felipe II. allí á 23. de Noviẽbre de 1561

QVANDO Fueren pliegos dirigidos á Governador, y Oficiales Reales de alguna Provincia, fi el Governador fe hallare en la Ciudad de fu refidencia, fe abran por todos juntos, y no por el Governador folo: y fi no fe hallare en la Ciudad, y eftuviere fu Teniente en ella con los Oficiales, el Teniente, y ellos los abran, y no los envien adõde el Governador eftuviere; pero defpues de abiertos fe le dé avifo, y envie el defpacho, que fuere para él, y efta forma fe guarde y cumpla, pena de nueftra merced, y mil pefos de oro, que aplicamos á nueftra Camara y Fifco.

¶ Ley xvj. Que los caxones, y pliegos de cartas vengan bien adereçados, y pueftos en los regiftros.

D. Felipe IV. allí á 14. de Diziembre de 1627. y 5. de Mayo de 1628

TODOS Los pliegos, y cartas, que enviaren los Virreyes, y Miniftros, y otras perfonas de las Indias, vengan en caxones medianos, bien clavados, precintados, embreados, cubiertos con encerados dobles, y muy bien acondicionados, haziendo regiftro de todos ellos, y cargo á los Generales, Almirantes, y Maeftres de las Naos donde fe embarcaren, para que por los regiftros, que han de remitir por duplicado, fe les pida cuenta, y hagan la entrega en la Cafa de Cõtratacion de Sevilla, y afsi lo executarán con precifion y puntualidad.

¶ Ley xvij. Que no fe defpachen Correos fin dar avifo á los Secretarios de Virreyes, y Prefidentes.

D. Felipe Segundo allí á 17. de Enero de 1593

MANDAMOS, Que los Correos mayores, y fus Tenientes en las Cindades de Lima, y Mexico, ó otra qualquier parte donde eftuvieren los Virreyes, ó Prefidentes, no defpachen ningun Correo, fin dar primero avifo á fus Secretarios, y que puedan fer apremiados á que lo cumplan, fin embargo de qualquier replica.

¶ Ley xviij. Que para defpachar Correos á cofta de la Real hazienda concurran las calidades defta ley.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 25. de Agofto de 1620

SI La ocafion, que fe ofreciere es por algun cafo grave, y peligra en la tardança, es nueftra voluntad, que

que los Virreyes, Presidentes, Andiencias, y Ministros, que tuvieren el govierno de la Provincia puedan despachar los Correos, q̃ no se pudieren escusar, á costa de nuestra Real hazienda; pero si con este pretexto trataren de sus propias correspondencias, no es justo que se les permita. Y por escusar gastos superfluos, declaramos y mandamos, que los Ministros puedan despachar Correos quando, y donde cõviniere á nuestro Real servicio, con que si el Correo llevare alguna carta, ó despacho particular, por el mismo caso sea su gasto por cuenta del que le despachare, y al tiempo de reconocer los Contadores estas partidas, no las recivan en cuenta, si no fuere mostrando el parte, en el qual se diga cnmo vá despachado á tal negocio, y que no lleva otro ningun despacho, y con que en el parte se declare por mayor la causa por que es despachado, y se haze el gasto, y si el Virrey, ó Ministro superior, á quien fuere remitido, juzgare que la causa fue obligatoria, le dará certificacion para la paga, y aprobará la que estuviere hecha: y asimismo en el parte se ha de declarar, que el Correo, ó persona enviada no es criado, ni familiar de Presidente, Oidor, Governador, ni otro Ministro nuestro, para escusar, que ocupen sus criados con daño de nuestra Real hazienda.

Tomo 2.

¶ *Ley xix. Que los Correos dèn recivo de los pliegos, que se les entregaren, por Tribunales, y se cobren.*

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Oidores, y Contadores de Cuentas, que dén las ordenes convenientes para que los Correos mayores, ó sus Tenientes dén recivo de los pliegos, que se les entregaren, por Tribunales, y cuidẽ de tomarlos de los q̃ los recivieren, para que con mas facil y segura correspondencia corra el govierno publico, y buẽ cobro de nuestra Real hazienda, con tal atencion, que por omission, ó descuido no se dexe de executar lo proveido y ordenado. D. Felipe Quarto en Madrid à 4 de Iulio de 1638 cap. de carta.

¶ *Ley xx. Que de las cartas, que fueren del servicio del Rey no se lleven portes à los Ministros de las Indias.*

LOs Correos mayores no lleven portes de las cartas, que fueren de nuestro servicio para Ministros de las Audiencias, ni Oficiales de nuestra Real hazienda, y asi se guarde vniversalmente en todas las Indias. El mismo alli à 12 de Agosto de 1630.

¶ *Ley xxj. Que los Indios Chasquis, ò Correos sean pagados en mano propia, bien tratados, y amparados de las Iusticias.*

EN Algunas partes de las Indias se ha reconocido grande omission en pagar á los Indios Chasquis, ó Correos de á pie, que se despachan cõ cartas y pliegos de negocios publicos y particulares, y porq̃ es grãde el trabajo, que en esto padecen, y por muchas leyes desta Recopilacion está proveido, que los Indios no sean molestados, ni vejados, D. Felipe II. en San Lorẽço à 22 de Setiẽbre de 1598

antes es nuestra voluntad, que sean relevados de todo trabajo, y pagados sin dilacion en sus propias manos. Mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Iusticias tengan muy particular y continuo cuidado de ampararlos, y remediar el trabajo, que padecé, proveyendo quanto convenga á su alivio, y paga, de forma, que no recivan agravio.

¶ *Ley xxij. Que à los Indios Chasquis se les pague lo devido cada quatro meses.*

D. Felipe III. en Madrid a 2 de Iulio de 1618

MANDAMOS, que con los Indios, Chasquis y Correos no se hagan transacciones, baxas, esperas, ó quitas de lo que se les deviere, aunque sea de consentimiento de los mismos Indios interessados, con decreto judicial, ni en otra forma, antes bien para que se les dé entera satisfacion, y guarde justicia, el Fiscal de la Real Audiencia, Protector, y Avogado cada quatro meses, por los tercios del año, hagan cuenta con el Correo mayor de lo que importaren los jornales de aquel tiempo: y si luego incontinenti no les pagare, pidan execucion contra él en la Audiencia, ó Tribunal de Iusticia por la cantidad, que montare, y la Audiencia, ó Iusticia la mande hazer, sin strepitu, y figura de juizio executivo, dandose luego mandamiento de pago, y apremio contra el Correo mayor, sin obligará la parte, que pidiere la execucion en nombre de los Indios á que dé la fiança de la ley de Toledo, haziendola efectiva, de forma, que sean pagados, y no molestados, ni defraudados de su sudor, trabajo y servicio.

¶ *Que los Correos mayores del Perú, y Nueva España sean residenciados, ley 10. tit. 15. lib. 5.*

¶ *Los Presidentes de las Reales Audiencias, ni otra persona alguna, no abran los pliegos, y despachos de su Magestad, que fueren para las dichas Audiencias, sin asistencia de los Oidores, y Fiscales dellas, y vn Escrivano de Camara, si pareciere conveniente, y abranse en los Acuerdos, y no fuera dellos, y remitan à los Oficiales Reales con las cedulas, y otros despachos del Rey, los que tocaren à su ministerio, leyes 28. y 29. tit. 15. lib. 2.*

RECO-

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO QVARTO

TITVLO PRIMERO.

DE LOS DESCVBRIMIENTOS.

¶ *Ley primera. Que antes de conceder nuevos descubrimientos, se pueble lo descubierto.*

D. Felipe Segundo Ord. 32. y 33. de Poblaciones.

Condiciones generales.

PORQVE El fin principal, que nos mueve á hazer nuevos descubrimiētos es la predicacion, y dilatacion de la Santa Fé Catolica, y que los Indios sean enseñados, y vivan en paz, y policia. Ordenamos y mandamos, que antes de conceder nuevos descubrimientos y poblaciones, se dé orden de que lo descubierto, pacifico y obediente á nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, se pueble, asiente y perpetúe, para paz y concordia de ambas Republicas, como se dispone en las leyes, que tratan de las poblaciones, y haviendose poblado, y dado asiento en lo que está descubierto, pacifico, y debaxo de la obediencia espiritual de la Santa Sede Apostolica, y de la nuestra, se trate de descubrir y poblar lo que con ello confina, y de nuevo se fuere descubriendo.

¶ *Ley ij. Que los descubrimientos se encarguen á personas de satisfacion, y buen zelo.*

El mismo Ord. 27.

ORDENAMOS, Que las personas á quien se huvieren de encargar nuevos descubrimientos, seā aprobadas en Christiandad, buena conciencia, zelosas de la honra de Dios, y servicio nuestro, amadoras de la paz, y deseosas de la conversion de los Indios, de forma, que haya entera satisfacion de que no les harán perjuizio en sus personas, ni bienes, y que por su virtud, y verdad satisfarán á nuestro deseo, y obligacion, que tenemos de que esto se haga con toda Christiana providencia, amor, y templança.

⁂

¶ Ley iij. Que no se encarguen descubrimientos à estrangeros, ni à personas prohibidas de passar à las Indias.

D. Felipe Segundo Ord. 28. de Poblaciones.

NO Se puedan encargar descubrimientos á estrangeros de nuestros Reynos, ni á los prohibidos de passar á las Indias, ni los descubridores, á quien se encargaren, los puedan llevar.

¶ Ley iiij. Que ninguna persona haga por su autoridad nuevo descubrimiento, entrada, poblacion, ò rancheria.

El mismo Ord. 1.

ESTABLECEMOS Y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, haga por su propia autoridad nuevo descubrimiento por Mar, ó Tierra, ni entrada, nueva poblacion, ó rancheria en lo descubierto, ó por descubrir de nuestras Indias sin licencia y provision nuestra, ó de quien tuviere nuestro poder para concederla, pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, Governadores, y otras Iusticias, que no dén licencia para hazer nuevos descubrimientos, sin consultarnos, y tener licencia especial nuestra; pero en lo que estuviere ya descubierto y pacifico, permitimos, que puedan dar licencia dentro en sus jurisdiciones para hazer las poblaciones, que convengan, guardando las leyes deste libro, con que hecha la poblacion, nos envien luego relacion de lo que huvieren executado: y en quanto á la facultad de los Virreyes para nuevos descubrimientos, se guarde la ley 28. tit. 3. lib. 3. en los casos que contiene.

¶ Ley v. Que el Governador Presidente de Filipinas pueda capitular descubrimientos, conforme á esta ley.

El mismo en Guadalupe á 3. de Abril de 1580. y en capit. de instruccion, en Toledo á 25. de Mayo de 1596

DAMOS Facultad al Governador y Presidente de las Islas, y Real Audiencia de Filipinas, para que pueda concertar nuevos descubrimientos y pacificaciones con personas, que por su cuenta, y no de nuestra Real hazienda quisieren capitular, y les dé titulos de Capitanes, y Maestres de Campo, y no de Adelantados, y Mariscales, y los conciertos y capitulaciones se puedan executar con parecer de la Audiencia, en el interin que Nos los aprobamos, con calidad de que se guarden las leyes dadas para la guerra, pacificaciones y descubrimientos, con tanta precision, que por qualquier cosa que falte no se dará cúplimiento á lo tratado, é incurrirán los que excedieren en las penas impuestas: y assimismo con que las partes han de llevar nuestra confirmacion dentro de vn breve termino, que el Governador señale.

¶ Ley vj. Que en las capitulaciones se escuse la palabra conquista, y vsen las de pacificacion, y poblacion.

El mismo Ord. 29. de Poblaciones. D. Felipe III. en Madrid á 11 de Iunio de 1621 D. Carlos Segundo y la R. G.

POR justas causas, y consideraciones conviene, que en todas las capitulaciones, que se hizieren para nuevos descubrimientos, se escuse esta palabra conquista, y en su

su lugar se vse de las de pacificacion, y poblacion, pues haviendose de hazer con toda paz, y caridad, es nuestra voluntad, que aun este nombre, interpretado contra nuestra intencion, no ocasione, ni dé colorá lo capitulado, para que se pueda hazer fuerça, ni agravio á los Indios.

¶ Ley vij. Que los descubridores descrivan su viage, leyendo cada dia lo escrito, y firmando alguno de los principales.

D. Felipe Segundo Ord. 22. de Poblaciones. DADO Principio al viage por Mar, ó Tierra, comiencen los descubridores á hazer memoria, y descripcion por dias de lo que vieren, hallaren, y aconteciere en todo lo descubierto, y haviendolo escrito en vn libro, se lea en publico cada dia delante de los que fueren á la faccion, porque mejor se averigue la verdad, y firmado de alguno de los principales, guarden el libro con mucho cuidado, para que quãdo buelvan lo presenten en nuestro Consejo, ó Audiencia, donde han de dar cuenta de lo capitulado.

¶ Ley viij. Que los descubridores pongan nombres á las Provincias, Montes, Rios, Puertos, y Pueblos.

Ord. 14. LVEGO Que los descubridores lleguen á las Provincias, y Tierras, que descubrieren, juntamente con nuestros Oficiales, pongan nõbre á toda la tierra en comun, y en particular á las Provincias, Montes, y Rios mas principales, que hallaren, y los que fundaren.

¶ Ley ix. Que los descubridores lleven Interpretes, y se informen de lo que esta ley declara.

LOs Que fueren á descubrir por Mar, y Tierra procuren llevar algunos Indios, é Interpretes de las partes donde fueren mas á proposito, haziendoles todo buen tratamiento, y por su medio hablen, y platiquen con los de la Tierra, procurando entender sus costumbres, calidades, y forma de vivir, y de los comarcanos, informãdose de la religion, que tienen, y qué Idolos adoran, con qué sacrificios, y manera de culto: si hay entre ellos alguna doctrina, ó genero de letras: como se rigen, y goviernan, si tienen Reyes, y si estos son por eleccion, o por derecho de sangre, ó guardan forma de Republica, o por linages: qué rentas, y tributos dan, ó pagan, y de qué manera, y á qué personas: qué cosas son las que ellos mas precian, y quales las que hay en la Tierra, y traen de otras partes, que tengan en estimacion: si hay metales, y de qué calidad, especeria, drogas, ó cosas aromaticas, y para mejor averiguarlo lleven algunos destos generos: assimismo sepan si hay piedras preciosas de las que en nuestro Reyno se estiman: y se informen de las calidades de los animales domesticos, y selvages, plantas, arboles cultos, é incultos, y aprovechamientos, que tienen de todo, y de las demás cosas contenidas en las leyes que desto tratan, y de todo traigan muy cumplida razon. Ord. 15.

¶ *Ley x. Que los descubridores no se embaracen en guerras, ni vandos entre los Indios, ni los hagan daño, ni tomen cosa alguna.*

D. Felipe Segundo Ord. 10. de Poblaciones.

LOs Descubridores por Mar, ó Tierra, no se embaracen en guerra ninguna entre vnos, y otros Indios, ni los ayuden, ni rebuelvan en questiones por ninguna causa, ni razon que sea: no les hagan mal, ni daño, ni tomen sus bienes, si no fueren por rescate, ó dandoselo ellos por su libre voluntad.

¶ *Ley xj. Que ningun descubridor entre à poblar en el distrito de otro.*

El mismo Ord. 31.

MANDAMOS, Que ningun descubridor, ni poblador pueda entrar á descubrir, ni poblar en terminos, que á otros estuvieren encargados, ó huvieren descubierto; y haviendo duda, ó diferencia sobre los limites, por el mismo caso los vnos, y los otros cessen de descubrir, y poblar en las partes sobre que huviere la duda, y compe-tencia, y dén noticia á la Audiencia en cuyo distrito cayeren los limites; y si fuere la duda, y diferencia en terminos de diferentes Audiencias, se de noticia á ambas, y al Consejo, y hasta haverle determinado en las Audiencias, si fueren conformes, ó en el Consejo, si no se conformaren, y proveido lo que convenga, no prosigan en el descubrimiento, y poblacion, y guarden lo que se determinare en las Audiencias, ó en el Consejo, pena de muerte, y perdimiento de bienes.

¶ *Ley xij. Que los descubridores guarden lo dispuesto en favor de los Indios, y las instrucciones, que llevaren.*

LOs Descubridores guarden las leyes deste libro, y especialmente las hechas en favor de los Indios, y instrucciones particulares, que se les dieren, y estas sean convenientes, y acomodadas á la calidad de los naturales, Provincia, y Tierra, que han de descubrir.

El Emperador D. Carlos en las Ord. de 1542. D. Felipe Segundo Ord. 30. de Poblaciones.

¶ *Ley xiij. Que ningun Governador haga entradas, ni rescates en otra governacion.*

PROHIBIMOS A los Governadores de las Indias, y á sus Lugar-Tenientes, que vayan, ó envien fuera de sus governaciones á otras qualesquiera, por Mar, ni por Tierra á hazer entradas, rescates, ó cõtratos con los Indios con ningun color, ni pretexto, sin licencia de los Governadores en cuyos distritos huvieren de entrar para los fines referidos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de lo que llevaren, tomaren, ó rescataren para nuestra Camara y Fisco, y suspension de sus cargos, y oficios.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 9. de Iunio de 1530.

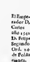
¶ *Ley xiiij. Que el descubridor buelva à dar cuenta, y sea gratificado, y se envie relacion al Consejo.*

LOs Que huvieren salido á descubrir por Mar, ó Tierra por capitulacion hecha en las Indias, buelvan á dar cuenta al Govierno, ó Audiencia con quien huvieren capitulado de lo descubierto, y efectos, que han resultado, los quales nos

El mismo año 1542. D. Felipe Segundo Ord. 25. y 27. de Poblaciones.

nos envien relacion de todo, larga, y cumplidamente á nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro: y al descubridor se le encargue la poblacion de lo descubierto, teniendo las partes necessarias para ello, ó se le haga la gratificacion, que mereciere, por lo que huviere trabajado, y gastado, cumpliendole su assiento, haviendo él satisfecho por su parte.

Ley xv. Que los descubridores no traygan Indios, si no fueren para Interpretes.


El Emperador D. Carlos año 1542. D. Felipe Segundo Ord. 14. de Poblaciones.

NINGUN Descubridor por Mar, ó Tierra, pueda traer, ni traiga Indios de las partes, que descubriere, con ningun pretexto, aunque ellos vengan de su voluntad, pena de muerte, excepto hasta tres, ó quatro personas para Lenguas, é Interpretes, tratandolos bien, y pagandoles su trabajo.

Ley xvj. Que en gastando la mitad de los bastimentos se buelvan los descubridores á darrazon de lo descubierto.


El mismo Ord. 18. de Poblaciones.

ORDENAMOS, Que los descubridores hagan valance, y tanteo de los bastimentos con que se hallaren en ocasion de descubrimiento, y haviendo gastado la mitad de la provision, no se detengan mas por ninguna causa, si los bastimētos de la tierra no les dieren con abundancia el sustento, que huvieren menester para perficionar el intento, y buelvan á dar razon de lo que huvieren hallado, y descubierto, y alcançaren á entender: assi de las gentes, que huvieren tratado: como de las comarcanas, de que se pudiere tener noticia.

Ley xvij. Que ningun descubrimiento, ni poblacion se haga á costa del Rey.

MANDAMOS, Que ningun descubrimiento, nueva navegacion, ni poblacion se haga á costa de nuestra hazienda, ni los que governaren puedan gastar en esto ninguna cosa della, aunque tengan nuestros poderes, é instrucciones para hazer descubrimientos, y navegaciones, si no tuvieren poder especial para que sea á nuestra costa.

El mismo en el bosque de Segovia á 13. de Julio de 1573. Ord. 12. de Poblaciones.

Ley xviij. Que no se hagā los descubrimientos, que estuvieren dados contra lo dispuesto por leyes deste libro.

ORDENAMOS Y mandamos, que todos los descubrimientos, y pacificaciones, capitulos, y assientos, que sobre ellos se huvieren hecho, queden suspendidos en quanto fueren, ó pudieren ser contra las leyes deste libro: y que en todos los que se hizieren sean guardadas, y executadas, sin exceder en todo, ó en parte, y los transgressores incurran en las penas establecidas por las leyes.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid á 16. de Abril de 1550.

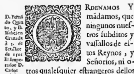
Que los Ministros no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni Minas, l. 60. tit. 16. lib. 2.

Que para hazer assientos sobre descubrimientos, y otras cosas, preceda informe de la Iusticia ordinaria, l. 19. tit. 33. allí.

Titu-

Titulo Segundo. De los descubrimientos por Mar.

¶ *Ley primera. Que ninguno pueda passar à las Indias à hazer nuevos descubrimientos sin licencia del Rey.*



D. Fernando Quinto, y D. Isabel en Granada à 3. de Setiẽbre de 1501. El Emperador D. Carlos alli à 17. de Noviembre de 1526. D. Felipe Segundo Ord. 1. de Poblaciones.

ORDENAMOS Y mãdamos, que ningunos nuestros subditos y vassallos de estos Reynos, y Señorios, ni otros qualesquier estrangeros dellos seã ossados de ir sin nuestra especial licencia y mandato á descubrir por el Mar Occeano ninguna Provincia de la Tierrafirme de todas nuestras Indias, é Islas adjacentes, descubiertas, y por descubrir, pena de que el que contraviniere, por el mismo hecho, sin otra sentencia y declaracion haya perdido y pierda el Navio, ó Navios, mercaderias, bastimentos, armas, pertrechos, y otras qualesquier cosas, que llevare. Todo lo qual aplicamos desde aora, y havemos por aplicado á nuestra Camara y Fisco: y en quanto á las demás penas se guarde la ley 4. del titulo antecedente.

¶ *Ley ij. Que el que tuviere licencia para descubrir por Mar, lleve por lo menos dos Navios, que no passen de sesenta toneladas.*

Ord. 6. EL que con licencia, ó provision nuestra, ó de quien tuviere nuestro poder, huviere de ir á hazer algun descubrimiento por Mar, se obligue á llevar por lo menos dos Navios pequeños, Caravelas, ó Vageles, que no passen de sesenta toneladas, que se puedan engolfar, y costear por qualesquier Rios, y Barras sin peligro de los baxos.

¶ *Ley iij. Que en cada Navio vayan dos Pilotos, y dos Sacerdotes.*

VAYAN En cada vno de los Navios, que fueren á descubrir, dos Pilotos, si se pudieren haver, y dos Sacerdotes, Clerigos, ó Religiosos, para que se empleen en la conversion de los Indios á nuestra Santa Fé Catolica.

El Emperador D. Carlos Ord. 3. de 1596 D. Felipe Segundo Ord. 9. de Poblaciones.

¶ *Ley iiij. Que los Navios naveguen siempre de dos en dos.*

LOs Navios, que fueren á descubrir, naveguen siempre de dos en dos, porque el vno pueda socorrer al otro, y si alguno faltare, se pueda recoger la gente al que quedare. El mismo Ord. 2.

¶ *Ley v. Que cada Navio vaya abastecido para vn año, con dos timones, y los aparejos necessarios.*

LOs Navios, que fueren á descubrimiento, vayan bien proveidos de bastimentos, por lo menos para doze meses, desde el dia que partieren, y prevenidos de velas, anclas, cables, y las demás xarcias, y aparejos necessarios á la navegacion, y cada vno lleve dos timones. Ord. 10.

Ley vj. Que en cada Navio no vayan mas de treinta personas

D. Felipe Segundo Ord. 8. EN Cada vno de los Navios, que fueren á descubrir, siendo del porte referido, vayan treinta personas entre Marineros, y descubridores, y no mas, porque no se consuman en poco tiempo los bastimentos, y los Vageles sean bien governados.

Ley vij. Que los Navios pequeños busquen Puertos á los mayores, en que estèn seguros.

Ord. 19. SI Para descubrimiento por Mar, fuera de los Navios, que está ordenado, fueren algunos de mayor porte, llevese mucho cuidado de que en començando á costear, se les busque Puerto seguro, y dexandolos en él á buen recaudo, los Navios, y Vageles menores passen costeando, descubran, y ronden, hasta que hallen otro Puerto sin peligro, y de alli buelvan por los Navios, que dexaron, llevandolos por la parte segura, que huvieren descubierto, al Puerto siguiente, y assi sucessivamente vayan passando adelante.

Ley viij. Que los Pilotos vayan haziendo derroteros de su viage por escrito, comunicandose.

Ord. 11. LOs Pilotos, y Marineros vayan echando sus puntos, y mirando muy bien las derrotas, corrientes, y aguajes, vientos, crecientes, y aguadas, que en ellas huviere, y los tiempos del año, y con la sonda en la mano noten los baxos, y arrecifes, que hallaren descubiertos, y debaxo del agua: las Islas, Tierras, Rios, Puertos, Ensenadas, Ancones, y Baias, y en el libro, que para esto cada Navio llevare, lo assienten todo, con sus alturas, y puntos, cõsultandose los de vnos Navios con los de otros, las mas vezes, que pudieren, y el tiempo diere lugar, para que si huviere alguna diferencia, se puedan concordar, y averiguar lo mas cierto, ó dexarlo como lo huvieren primero escrito.

Ley ix. Que los descubridores lleven los rescates, que se ordena.

PAra Contratar, y rescatar con los Indios, y gentes de las partes donde llegaren, se lleven en cada Navio de los que fueren á descubrir, algunas mercaderias de poco valor, como tixeras, peynes, cuchillos, achas, ançuelos, bonetes de colores, espejos, cascaveles, cuentas de vidrio, y otras cosas de esta calidad. Ord. 12.

Ley x. Que el Capitan, ò Cabo de descubrimiento no salte en Tierra, sino con acuerdo de los Oficiales Reales, y Sacerdotes.

ORdenamos, Que los Capitanes, ó Cabos de los descubrimientos, poblaciones, y rescates no salten en Tierra en la demarcacion y limites, que les fueren señalados en sus licencias, si no fuere con acuerdo, y parecer de los Oficiales, que para ello fueren nombrados por Nos, y de los Clerigos, y Religiosos, que hizieren el mismo viage, y no de otra forma, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Camara, y Fisco. El Emperador D. Carlos Ord. 5. de 1526

¶ Ley xj. Que en saltando en Tierra se tome possession en nombre de el Rey.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a postrero de Noviembre de 1568

ORDENAMOS A los Cabos, Capitanes, y las demás personas, que descubrieren alguna Isla, ó Tierrafirme, que en saltando en Tierra tomen possession en nuestro nombre, haziendo los autos, que convinieren, los quales traigan en publica forma, y manera, que hagan fee.

Titulo Tercero. De los descubrimientos por Tierra.

¶ Ley primera. Que los Governadores se informen de lo que hay por descubrir, y capitulado su descubrimiento, avisen, como se ordena.

D. Felipe Segundo Ord. 2 de Poblaciones.

ENCARGAMOS Y ordenamos á los que tienen la governació espiritual, y temporal de las Indias, que con mucho cuidado y diligencia se informen si dentro de su distrito, ó en las Tierras, y Provincias, que confinan con él, que no sean de otra governacion, hay alguna parte por descubrir, y pacificar, y qué numero de gentes y naciones las habitan, y calidad y substancia de la Tierra, sin enviar gente de guerra, ni otra, que pueda causar escandalo. Y haviendose informado por los mejores medios que pudieren, y de las personas, que serán mas á proposito para el descubrimiento, comen asiento y capitulacion, ofreciendoles las honras, y aprovechamientos, que justamente, y sin injuria de los naturales se les pudieren ofrecer, ordenando, que los capitulos sean conformes á las leyes deste titulo, y las demás, que dán forma á los descubrimientos, y de lo que huvieren averiguado, y capitulado, sin ponerlo en execucion, dén cuenta al Virrey, y Audiencia, y en la misma forma la envien al Consejo; para que visto en él, si se hallare que cóviene el descubrimiento, se dé licencia, conforme á lo determinado en esta materia.

¶ Ley ij. Que no se dè descubrimiento para confines de Virrey, ò Audiencia.

El mismo Ord. 51. y 86.

ORDENAMOS, Que haviendose de conceder por Nos descubrimiento, poblacion y pacificacion, con titulo de Adelantado, Cabo, ó Capitan, ó otro igualmente honorifico, politico, ó militar, se dé, y conceda solamente de las Provincias, que no confinan con distrito de Provincia de Virrey, ó Audiencia Real, de donde comodamente se pueda governar, y hazer el descubrimiento, poblacion y pacificacion, y tener recurso por via de apelacion y agravio.

⁂

Ley

Ley iij. Que el Adelantado pueda levantar gente en estos Reynos de Castilla, y Leon, y nombrar Capitanes, y todos le obedezcan.

D. Felipe Segundo Ord. 71. 74. y 75. AL Adelantado, ó Cabo, que capitulare en el Consejo, se le despachen nuestras cedulas Reales, para que pueda levantar gente en qualquier parte destos nuestros Reynos de la Corona de Castilla, y Leon para la poblacion, y pacificacion, nombrar Capitanes, que arbolen Vanderas, tocar caxas, y publicar la jornada, sin que tenga necessidad de presentar otro despacho. Y mandamos á los Corregidores de las Ciudades, Villas, y Lugares, que no les pongan impedimento, ni lleven ningun interés. Y porque conviene escusar toda desorden, y que esta milicia vaya al efecto, que es enviada, con toda puntualidad, es nuestra voluntad, que todos estén á las ordenes de el Adelantado, ó Cabo principal, y no se aparten de su obediencia, ni vayan á otra jornada sin su licencia, pena de muerte.

Ley iiij. Que las Iusticias favorezcan, y ayuden al Adelantado, y le dén bastimentos, y él lleve la gente conforme á las ordenanças de la Casa.

Ord. 76. ORDENAMOS, Que las Iusticias comarcanas á la Provincia de donde el Adelantado, ó Cabo principal huviere de salir, y las demás por donde hiziere sus transitos, y passage, le dén todo favor y ayuda, y no le pongan, ni consientan poner ningun impedimento, haziendole acudir cō todos los bastimentos y provisiones, que huviere menester, á justos y moderados precios, y haviendo de salir de estos Reynos nuestros Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, le favorezcan, apresten, acomoden, y faciliten su viage, y no le pidan informacion de la gente que llevare, conforme á su asiento, y él procure, que sea gente limpia de toda raza de Moro, Iudio, Herege, ó Penitenciado por el Santo Oficio, y no de los prohibidos de passar á las Indias por las ordenanças, y despachensele cedulas sobre lo susodicho.

Ley v. Que el Adelantado pueda llevar dos Navios con armas, y provision cada año, libres de Almojarifazgo.

EL Adelantado, ó Cabo pueda llevar cada año dos Navios con armas, y provision para la Tierra, y labor de las Minas, libres de Almojarifazgo, por lo que se ha de pagar en las Indias, con que salgan cō las Flotas, que de estos Reynos fueren á Tierrafirme, ó Nueva España, estando prestas, ó quando para ello se les diere despacho. Ord. 72

Ley vj. Que al Adelantado se le dén cedulas para llevar el ganado, que huviere menester, y gente, aunque sea delinquente, como no haya parte.

MANDAMOS, Que se despachen cedulas al Adelantado, ó Cabo principal, para que las Iusticias comarcanas no le impidan llevar el ganado, que huviere menester, y Ord. 77

y estuviere obligado por su asiento y capitulacion á la poblacion de su Provincia, y no embaracen el viage á los Españoles, ó Indios, ó los demás, que quisieren ir, aunque hayan cometido delitos, y no puedan ser castigados por ellos, no haviendo parte.

¶ Ley vij. Que al Adelantado se den cedulas para llevar los esclavos, que capitulare, libres de derechos.

D. Felipe Segundo Ord. 78. Assimismo Pueda llevar el Adelantado, ó Cabo principal el numero de esclavos, que huviere capitulado, libres de todos derechos, y para que assi se execute se le despache nuestra cedula Real.

¶ Ley viij. Que los Adelantados, Alcaldes mayores, y Corregidores capitulen la fundacion de Ciudades.

Ord. 53. 54. y 55. Entre Los demás capitulos, que se ajustaren con el Adelantado, ha de ser vno, que dentro de cierto tiempo tendrá erigidas, fundadas, edificadas y pobladas por lo menos tres Ciudades, y vna Provincia de Pueblos sufraganeos; y con el Alcalde mayor por lo menos tres Ciudades, la vna Diocesana, y las dos sufraganeas: y si fuere Corregidor, vna Ciudad sufraganea, y los Lugares con jurisdicion, que bastaren para labrança, y criança de los terminos de la Ciudad.

¶ Ley ix. Que el Adelantado sea Teniente de las Fortalezas, que hiziere.

Ord. 60. Si El Adelantado, ó Cabo capitulare hazer algunas Fortalezas, tenga la Tenencia de ellas por el tiempo limitado, ó perpetuo, que se le concediere, ó á su hijo, heredero, ó sucessor, con salario competente de nuestra Real haziend, ó frutos de la tierra.

¶ Ley x. Que el Adelantado pueda nombrar Regidores, y otros Oficiales publicos.

Ord. 72. Podra El Adelantado, ó Cabo nombrar Regidores, y otros Oficiales de Republica en los Pueblos, que de nuevo se poblaren, si Nos no los huvieremos nombrado, con que dentro de quatro años lleve confirmacion y provision nuestra.

¶ Ley xj. Que el Adelantado pueda nombrar Oficiales de hazienda Real en interin.

Ord. 64. No Haviendo Oficiales de hazienda Real, concedemos facultad al Adelantado, ó Cabo principal, para que los pueda nombrar entre tanto que los proveemos, ó que ván los proveidos por Nos, y tenga obligacion de darnos luego cuenta de las personas nombradas.

¶ Ley xij. Que el Adelantado, ó Cabo pueda abrir marcas y punçones para los metales.

Ord. 63. El Adelantado, ó Cabo, que capitulare en la Governacion, y su sucessor, pueda abrir marcas y punçones, con que se marquen los metales en los Pueblos de Españoles, poblados, y que se poblaren.

Ley

Ley xiij. Que los Iuezes de la Provincia, la dexen al que capitulare.

D. Felipe Segundo Ord. 70. SI Estuvieren proveidos algunos Iuezes en la Provincia, o Governacion, antes que concedamos el descubrimiento, ó pacificacion, luego que entre en ella la persona que la llevare á su cargo, no vsen mas de juridicion, y se salgan de la Tierra; excepto si haviendola dexado se quisieren avezindar, y quedar por pobladores.

Ley xiiij. Que el Adelantado, y su sucessor tengan en su distrito la jurisdicion civil y criminal en apelacion.

Ord. 68. ORDENAMOS, Que el Adelantado, ó Cabo principal, a quien se huviere encargado el descubrimiento, tenga la jurisdicion civil y criminal en grado de apelacion de los Tenientes de Governador, y Alcaldes ordinarios de las Ciudades y Villas de su fundacion, que no huvieren de ir ante los Concejos, y la misma se continúe en su hijo, ó heredero, ó sucessor en la Governacion.

Ley xv. Que de las causas de los Adelantados, y pleytos de su Governacion, sea Iuez inmediato el Consejo.

Ord. 69. ES Nuestra voluntad, que los dichos Adelantados, ó Cabos principales sean inmediatos al Cósejo de Indias, y ninguno de los Virreyes, ni Audiencias comarcanas se puedan entrometer en el distrito de sus Provincias, de oficio, ni á pedimento de parte, ni por via de apelacion, ni proveer Iuezes de comission, y el Consejo conozca de todas las cosas, causas y negocios de Governacion, de oficio, ó á pedimento de parte, por via de apelacion, y suplicacion: y en casos de justicia entre partes en los dichos grados, de las causas civiles, de seis mil pesos, y mas; y en las criminales, de las sentencias en que se impusiere pena de muerte, ó mutilacion de miembro.

Ley xvj. Que los descubridores puedan dividir sus Provincias, y poner Alcaldes mayores, y Corregidores con salario, y confirmar los Alcaldes ordinarios.

LOs Que capitularen descubrimiento puedan dividir su Provincia en distritos de Alcaldes mayores, y Corregimientos, y Alcaldias ordinarias, y poner Alcaldes mayores, y Corregidores, y señalarles salario de los frutos de la Tierra, y confirmar los Alcaldes ordinarios, que eligieren los Concejos. Ord. 63.

Ley xvij. Que los descubridores puedan hazer ordenanças, que se hayan de confirmar dentro de dos años, y entre tanto se guarden.

ASSIMISMO Podrán los descubridores principales hazer ordenanças para la governacion de la Tierra, y labor de las Minas, con que no sean contra derecho, leyes de este libro, y ordenes dadas á los descubridores, y con calidad de llevar confirmacion del Consejo dentro de dos años, y entre tanto se guarden. Ord. 64.

Ley xviij. Que los Cabos puedan librar de la Real hazienda para reprimir rebeliones.

D. Felipe Segundo Ord. 65. de Poblaciones. PERMITIMOS, Que el Adelantado, ó Cabo principal, y su sucessor, con acuerdo de los Oficiales Reales, puedan librar en nuestra Real hazienda lo que fuere menester para reprimir qualquiera rebelion.

Ley xix. Que los pobladores no paguen mas que la dezima de los metales y piedras por diez años.

Ord. 80. EL Adelantado, y su sucessor, y los pobladores no paguen mas de la dezima de los metales, y piedras preciosas por tiempo de diez años.

Ley xx. Que los pobladores no paguen alcavala por veinte años.

Ord. 81. HAZEMOS Merced al Cabo, y sucessor principal, y á todos los nuevos pobladores, que fueren en su compañia, de que no paguen alcavala por tiempo de veinte años.

Ley xxj. Que los pobladores no paguen almojarifazgo por diez años, y el Cabo por veinte.

Ord. 82. PERMITIMOS, Que los nuevos pobladores no pagen el almojarifazgo, que se cobra en las Indias de todo lo que llevaren para provision de sus casas por tiempo de diez años: y el Adelãtado, ó Cabo, y sucessor no lo paguen por tiempo de veinte años.

Ley xxij. Que al dar residencia el Adelantado, se atienda como huviere servido, para vsar, ò no, durante ella.

Ord. 83. QVANDO Se huviere de tomar residencia al Adelantado, que poblare, se tenga consideracion como ha servido, para ver si ha de ser suspendido de la jurisdicion, ó dexarle en ella el tiempo que durare la residencia.

Ley xxiij. Que al que cumpliere bien su asiento, se le daràn vassallos, y Titulo con perpetuidad.

SI el Adelantado, ó Cabo principal huviere hecho bien su jornada, y cumplido como deve el asiento, nos darémos por bien servido de su cuidado y diligencia para le hazer merced de vassallos, con perpetuidad, y Titulo de Marques, ó otro con que honrar su persona y Casa, conforme á lo capitulado. Ord. 84.

Ley xxiiij. Que acabando la poblacion, pueda el poblador principal hazer mayorazgo de lo que en ella tuviere, y goze de los minerales, pagando el quinto.

AL Que huviere cumplido con su asiento, y hecho poblacion, conforme á lo capitulado, le damos licencia y facultad para fundar mayorazgo, ó mayorazgos de lo que huviere edificado, y de la parte, que del termino se les concede, y en él huviere plantado y edificado, y mas las Minas de oro y plata, y otros Mineros, y Salinas, y pesquerias de perlas, con que del oro, plata, perlas, y todo lo demás, que sacaren de los dichos metales y Minas, el poblador, y los moradores de la poblacion, ó otra qualquier persona, dén, y paguen para Nos, y para nuestros sucessores el quinto, libre de toda costa, passados los diez primeros años. Ord. 96. y 97.

¶ *Ley xxv. Que para Tierras, que confinen con Virreyes, ó Audiencias, se dè el descubrimiento, como se ordena.*

D. Felipe Segundo Ord. 17.

HAVIENDOSE De hazer descubrimiento, pacificacion, ó poblacion de Provincia, que confinare, ó estuviere inclusa en las de Virrey, ó Audiencia, por capitulacion con Virrey, ó Audiencia, ó persona, que la pueda hazer en las Indias, se dé, y conceda con titulo de Alcaldia mayor, ó Corregimiento, por via de Colonia, de alguna Ciudad de las Indias, ó de estos Reynos: ó por via de asiento, con titulo de Alcaldia mayor, ó Corregimiento: y al Cabo, que capitulare se le conceda lo mismo, que al Adelantado; excepto, que ha de estar subordinado en lo que toca á govevnacion, al Virrey, ó Audiencia en cuyo distrito estuviere incluida, ó con él confinare: y en quanto á la jurisdicion por via de acusacion y querella, tenga recurso á la Audiencia, y tambien por via de apelacion y suplicacion, como en los otros Alcaldes mayores, y Corregidores, y tomeseles residencia, y paguen el salario, conforme á los demas.

¶ *Ley xxvj. Que se hagan las capitulaciones, conforme á las leyes de este titulo, y circunstancias, que concurrieren, teniendo por principal motivo el servicio de Dios, y su Santa Fè Catolica.*

D Carlos Segundo y la R.G. en esta Recopilacio

POR Las condiciones referidas en las leyes deste titulo, y motivos de algunos descubrimientos especiales, se podrá capitular otros, ampliando, ó limitando los tratados, conforme á la calidad de los descubridores, sitio y demarcacion de las Provincias, y todo lo demás, que con particular advertencia informaren Ministros, y personas inteligentes, teniendo por fin principal el servicio de Dios nuestro Señor, y propagacion de su Santa Fé Catolica.

¶ *Ley xxvij. Que no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra, ázia el Brasil, ni introduzga el comercio.*

D. Felipe [illegible]

POR Muchas consideraciones de nuestro Real servicio conviene, que los Governadores de Santa Cruz de la Sierra no hagan descubrimientos ázia el Brasil, ni se pueda introducir por aquellas partes ningun genero de comercio. Y mandamos, que los Virreyes de el Perú no dén lugar á que se comuniquen estas Provincias, ni se prosigan los descubrimientos començados, avisandonos del remedio, que se puede poner en lo que ya está hecho.

Titulo Quarto. De las pacificaciones.

Ley primera. Que para hazer la pacificacion precedan las diligencias de esta ley.

D. Felipe Segundo Ord. 139 de Poblaciones.

ORDENAMOS, Que para mejor conseguir la pacificacion de los naturales de las Indias, primero se informen los pobladores de la diversidad de naciones, lenguas, idolatrias, setas y parcialidades, que hay en la Provincia: y de los señores á quien obedecen: y por via de comercio procurẽ atraerlos á su amistad con mucho amor y caricia, dandoles algunas cosas de rescates, á que se aficionaren, sin codicia de las suyas, y asienten amistad y aliança con los señores, y principales, que pareciere ser mas parte para la pacificacion de la Tierra.

Ley ij. Que hecha amistad con los naturales, se les predique la Santa Fè, conforme à lo dispuesto.

Ord. 140

ASSENTADA La paz con los naturales, y sus Republicas procuren los pobladores, que se junten, y comiencen los Predicadores con la mayor solemnidad y caridad, que pudieren, á persuadirles, que quieran entender los Misterios y Articulos de nuestra Santa Fé Catolica, y á enseñarla con mucha prudencia y discrecion, por el orden, que se contiene en el titulo de la Santa Fé Catolica, vsando de los medios mas suaves, que parecieren, para aficionarlos á que quieran ser enseñados, y no comiencen á reprehenderles sus vicios, ni idolatrias, ni les quiten las mugeres, ni Idolos, porque no se escandalicẽ, ni les cause estrañeza la Doctrina Christiana: enseñensela primero, y despues q̃ estén instruidos, les persuadan á que de su propia voluntad dexen lo que es contrario á nuestra Santa Fé Catolica, y Doctrina Evangelica, procurando los Christianos vivir con tal exemplo, que sea el mejor y mas eficaz Maestro.

Ley iij. Que haviendo Religiosos, que quieran entrar à descubrir, se les dè licencia, y lo necessario, à costa del Rey.

HAVIENDO Religiosos de las ordenes, que se permiten passar á las Indias, y con deseo de emplearse en servir á Dios nuestro Señor, quieran ir á descubrir Tierras, y publicar el Santo Evangelio, se les dé licencia, y encargue el descubrimiento, y sean favorecidos, y proveidos de todo lo necessario para tan santa y buena obra, á costa de nuestra Real hazienda, guardando la forma, y todo lo ordenado por las leyes del titulo de los Religiosos. Ord. 26

Ley iiij. Que si fueren bastantes los Predicadores para la pacificacion, no entren otras personas.

D. Felipe Segundo Ord. 147 de Poblaciones, en Guadalupe á 1. de Abril de 1580.

DONDE Bastaren los Predicadores del Santo Evangelio para pacificar y convertir los Indios, no se consienta, que entren otras personas, que puedan estorvar la conversion y pacificacion.

Ley v. Que los Clerigos, y Religiosos, que fueren à descubrimientos, procuren el buen tratatamiento de los Indios.

El Emperador D. Carlos Ord. 4. de 1526

LOs Clerigos, y Religiosos, qué intervinieren en descubrimientos y pacificaciones, pongan muy gran cuidado y diligencia en procurar, que los Indios sean bien tratados, mirados y favorecidos como proximos, y no consientan que se les hagan fuerças, robos, injurias, ni malos tratamientos, y si lo contrario se hiziere por qualquier persona, sin excepcion de calidad, ó condicion, las Iusticias procedan conforme á derecho: y en casos en que convenga, que Nos seamos avisado, lo hagan luego que haya ocasion particularmente, por nuestro Consejo de Indias, para qué mandémos proveer justicia, y castigar tales excessos con todo rigor.

Ley vj. Que siendo la gente domestica, puedan dexar en la Tierra al Sacerdote, que se quisiere quedar.

D. Felipe Segundo Ord. 17. de Poblaciones.

QVANDO Los descubridores vieren, y experimentaren, que la gente es domestica, y con seguridad puéde quedar entre éllos algun Sacerdote, Clerigo, ó Religioso, dexen al que voluntariamente se quisiere quedar, para qué los doctrine, y ponga en buena policia, prometiendole de bolver por él dentro de vn año, y antes, si fuere posible, y assi lo cumplan precisamente.

Ley vij. Que si para la seguridad fuere conveniente, se puedan hazer Casas fuertes, ò llanas, sin daño de los Indios.

El Emperador D. Carlos Ord. 7.

SI Despues de hechas las diligencias referidas entendieren los descubridores y pacificadores, que conviene, y es necessario para servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y propia seguridad, vivir y morar en la Provincia, Isla, ó sitio, que pacificaren, hazer algunas Fortalezas, ó Casas fuertes, ó llanas en que vivir, procuren con mucha diligencia y cuidado fabricarlas en las partes y lugares dondé estén mejor, y se puedan conservar, y perpetuar, sin daño, ni mal trato de los Indios, ni tomarles por fuerça sus bienes, ni hazienda; antes bien les hagan buenas obras, y con el tratamiento los animen y halaguen, en atencion de que los deseamos hijos de la Iglesia, y que vengan en conocimiento de Dios nuestro señor, y con amor, y voluntad sean nuestros vassallos.

¶ Ley viij. Que no se consienta, que à los Indios se les haga guerra, mal, ni daño, ni se les tome cosa alguna sin paga.

El Emperador D. Carlos Ord. 8. 523

ORDENAMOS Y mandamos à los Governadores, Cabos, y nuevos descubridores, que no consientan, ni permitan hazer guerra à los Indios, si no fuere en los casos expressados en el titulo de la guerra, ni otro qualquier mal, ni daño, ni que se les tome cosa ninguna de sus bienes, hazienda, ganados, ni frutos, sin que primero se les pague, y dé satisfacion equivalente, procurando, que las compras, y rescates sean à su voluntad, y entera libertad, y castiguen à los que les hizieren mal tratamiento, ó daño, para que con facilidad vengan en conocimiento de nuestra Santa Fé Catolica.

¶ Ley ix. Que à los Indios se les guarden las exempciones y privilegios, que se les concedieren.

D. Fernãdo Quinto en Valladolid à 4. de Agosto de 1513. capit. 8. El Emperador D. Carlos alli à 26 de Iunio de 1523 cap. 7. y en Sevilla à 5. de Mayo de 1526. capit. 28. D. Felipe Segundo Ord. 146 de Poblaciones.

SI Fuere necessario, para que mejor se pacifiquen los naturales, concederles inmunidad de tributos por algun tiempo, y otros privilegios y exempciones, permitimos, que se les concedan, y lo que se les huviere de prometer, sea considerado antes con mucho cuidado y deliberacion, y despues de prometido, guardado enteramente, de forma, que se les ponga en mucha confiança de la verdad.

¶ Que en llegando los Capitanes del Rey à qualquiera Provincia, y nuevo descubrimento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fè à los Indios, ley 2. titulo 1. lib. 1.

¶ Que no queriendo los Indios recevir de paz la Santa Fè, se vse de los medios, que alli se contienen, ley 4.

Titulo

Titulo Quinto. De las poblaciones.

¶ *Ley primera. Que las Tierras, y Provincias, que se eligieren para poblar, tengan las calidades, que se declara.*

D. Felipe Segundo Ord. 34. 35. y 36. de Poblaciones.



ORDENAMOS, Que haviendose resuelto de poblar alguna Provincia, ó comarca de las q̃ están á nuestra obediencia, ó despues se descubrieren, tengan los pobladores cõsideracion y advertencia á que el terreno sea saludable, reconociendo si se conservan en él hombres de mucha edad, y moços de buena complexion, disposicion y color: si los animales y ganados son sanos, y de competente tamaño, y los frutos, y mantenimientos buenos, y abundantes, y de tierras á proposito para sembrar, y coger: si se crian cosas ponçoñosas y nocivas: el Cielo es de buena y feliz constelacion, claro y benigno, el ayre puro y suave, sin impedimentos, ni alteraciones: el temple sin excesso de calor, ó frio: (y haviendo de declinar á vna, ó otra calidad, escojan el frio) si hay pastos para criar ganados: montes y arboledas para leña: materiales de casas y edificios: muchas y buenas aguas para beber, y regar: Indios, y naturales á quien se pueda predicar el Santo Evangelio, como primer motivo de nuestra intencion, y hallando, que concurren estas, ó las mas principales calidades, procedan á la poblacion, guardando las leyes deste libro.

¶ *Ley ij. Que las Tierras, que se huvieren de poblar, tengan buenas entradas, y salidas por Mar, y Tierra.*

LAs Tierras, que se huvieren de poblar, tengan buenas entradas, y salidas por Mar, y Tierra, de buenos caminos y navegacion, para que se pueda entrar, y salir facilmente, comerciar, y governar, socorrer, y defender. *El mismo Ord. 37.*

¶ *Ley iij. Que para Labradores, y Oficiales se puedan llevar Indios voluntarios.*

PARA Labradores, y Oficiales puedan ir Indios de su voluntad, con que no sean de los que ya están poblados, y tienen casa, y tierra, porque no las dexen y desampraen: ni Indios de repartimiento, por el agravio, que se seguiria al Encomendero; excepto si diere consentimiento; para que vayan los que sobran en algun repartimiento, por no tener en que labrar. *Ord. 51.*

¶ *Ley iiij. Que los Oficiales necessarios vayan salariados de publico.*

ORDENAMOS, Que los Oficiales de oficios necessarios para la Republica, vayan á las nuevas poblaciones salariados de publico. *Ord. 15*

Ley

¶ Ley v. Que los vezinos solteros sean persuadidos à casarse.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 23. de Agosto de 1538.

Veaſe la l. 36. tit. y lib. 6.

ALGVNOS Encomenderos de Indios no han tomado eſtado de Matrimonio, y otros tienen ſus mugeres, y hijos en otras Provincias, ó en eſtos Reynos. Y porque es muy juſto, que todos vivan con buen exemplo, y crezcan las poblaciones, Mandamos, que el que tuviere á ſu cargo el Govierno, amoneſte y perſuada á los ſolteros á que ſe caſen, ſi ſu edad y calidades lo permitieré: y en el repartimiento de los Indios en igualdad de meritos ſean preferidos, guardando en quanto á los deſcubridores, pacificadores y pobladores la ley 5. tit. 6. deſte libro: y á los que tuvieren ſus mugeres en eſtos Reynos, lo proveido por la ley 28. titulo 9. libro 6.

¶ Ley vj. Que la capitulacion para Villa de Alcaldes ordinarios, y Regidores, ſe haga conforme à eſta ley.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 88. y 89.

SI La diſpoſicion de la Tierra diere lugar para poblar alguna Villa de Eſpañoles con Concejo de Alcaldes ordinarios, y Regidores, y huviere perſona, que tome aſsiẽto para poblarla, ſe haga la capitulacion con eſtas calidades. Que dentro del termino, que le fuere ſeñalado, por lo menos tenga treinta vezinos, y cada vno dellos vna caſa, diez vacas de vientre, quatro bueyes, ó dos bueyes y dos novillos, vna yegua de vientre, vna puerca de vientre, veinte ovejas de vientre, de Caſtilla, y ſeis gallinas, y vn gallo: aſsimiſmo nombrará vn Clerigo, que adminiſtre los Santos Sacramentos, que la primera vez ſerá á ſu eleccion, y las demás conforme á nueſtro Real Patronazgo: y proveerá la Igleſia de ornamentos, y coſas neceſſarias al culto Divino, y dará fianças, que lo cumplirá dẽtro del dicho tiempo, y ſi no lo cumpliere, pierda lo que huviere edificado, labrado y grangeado, que aplicamos á nueſtro Real Patrimonio, y mas incurra en pena de mil peſos de oro para nueſtra Camara: y ſi cumpliere ſu obligacion, ſe le dén quatro leguas de termino y territorio en quadro, ó prolongado, ſegun la calidad de la Tierra, de forma, que ſi ſe deſlindare, ſean las quatro leguas en quadro, con calidad de que por lo menos diſten los limites del dicho territorio cinco leguas de qualquiera Ciudad, Villa, ó Lugar de Eſpañoles, que antes eſtuviere poblado, y no haga perjuizio á ningun Pueblo de Indios, ni de perſona particular.

¶ Ley vij. Que haviendo capitulacion de mas, ò menos vezinos, ſe otorgue con el termino y territorio al reſpeto, y las miſmas condiciones.

HAVIENDO Quien quiera obligarſe á hazer nueva poblacion en la forma diſpueſta, de mas, ó menos de treinta vezinos, con que no ſean menos de diez, ſe le cõceda el termino y territorio al reſpeto, y con las miſmas condiciones.

El miſmo Ord. 100.

¶ *Ley viij. Que los hijos, y parientes de los pobladores, se reputen por vezinos, como se ordena.*

D. Felipe Segundo Ord. 91 DECLARAMOS Por vezino de la nueva poblacion al hijo, ó hija del nuevo poblador, y á sus parientes en qualquier grado, aunque sea fuera del quarto, teniendo sus casas y familias distintas, y apartadas, y siendo casados.

¶ *Ley ix. Que el poblador principal tome asiento con cada particular, que se registrare para poblar.*

Ord. 103 EN Los asientos de nueva poblacion, que hiziere el Governador, ó quien tuviere facultad en las Indias, con Ciudad, Adelantado, Alcalde mayor, ó Corregidor, el que tomare el asiento, le hará tambien con cada vno de los particulares, q se registraren para poblar, y se obligará á dar en el Pueblo designado, solares para edificar casas, tierras de pasto, y labor, en tanta cantidad de peonias, y cavallerias, quãta cada vno de los pobladores se obligare á edificar, con que no exceda, ni dé á cada vno mas de cinco peonias, ni mas de tres cavallerias, segun la distincion, diferencia y mensura expressadas en las leyes de el titulo del repartimiento de tierras, solares y aguas.

¶ *Ley x. Que no haviendo poblador particular, sino vezinos casados, se les conceda el poblar, como no sean menos de diez.*

Ord. 101 QVANDO Algunas personas particulares se concordaren en hazer nueva poblacion, y huviere numero de hombres casados para el efecto, se les dé licencia, con que no sean menos de diez casados, y deseles termino y territorio al respeto de lo que está dicho, y les concedemos facultad para elegir entre si mismos Alcaldes ordinarios, y Oficiales del Concejo annales.

¶ *Ley xj. Que el que hiziere la poblacion tenga la jurisdicion, que por esta ley se le concede.*

EL Que capitulare nueva poblacion de Ciudad, Villa, ó Colonia, tenga la jurisdicion civil y criminal en primera instancia por los dias de su vida, y de vn hijo, ó heredero: y pueda poner Alcaldes Ordinarios, Regidores, y otros Oficiales de Concejo del mismo Pueblo: y en grado de apelacion vayan las causas ante el Alcalde mayor, ó Audiencia en cuyo distrito cayere la poblacion, y si convinere pactar en otra forma, esta se guarde y observe. Ord. 95

¶ *Que en la comarca de Potosi se hagan poblaciones de Indios para servicio de las Minas, ley 17. tit. 5. lib. 6. y en las de açogues se avezinden los Indios, ley 22. allí.*

¶ *Que los Indios sean reducidos à poblaciones, l. 1. tit. 6. lib. 6.*

¶ *Que las Reducciones se hagan con las calidades de la ley 8. titul. 3. lib. 6.*

Titulo Seis. De los defcub ridores, pacificadores y pobladores.

¶ *Ley primera. Que declara quales fueron los primeros defcubridores de la Nueva España.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 1. de Mayo de 1543



DECLARAMOS Por primeros defcubridores de la Nueva Efpaña á los que primero entraron en aquella Provincia quando fe defcubrió, y á los que fe hallaron en ganar, y recobrar la Ciudad de Mexico, fiendo nueftro Capitan general, y defcubridor Don Fernando Cortés, Marques del Valle.

¶ *Ley ij. Que los pobladores no paguen derechos de lo que llevaren el primer viage.*

D. Felipe Segundo Ord. 98. de Poblaciones.



EL Primer poblador, y vezinos, que fueren á la nueva poblacion defde eftos Reynos, no paguen derechos de almojarifazgo, ni otros ningunos, que nos pertenezcan, de lo que llevaren para fus cafas y mátenimientos en el primer viage, que paffaren á las Indias.

¶ *Ley iij. Que los primeros defcubridores y pobladores puedan traer armas ofenfivas y defenfivas.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña á 27. de Octubre de 1530

CONCEDEMOS Facultad á los primeros defcubridores y pobladores de nuevas Provincias, para q puedan traer armas ofenfivas y defenfivas en todas las Indias, Islas, y Tierrafirme, dando primero fiáças ante qualquier Iufticia dellas de que folaméte las traerán para guarda y defenfa de fus perfonas, y que á nadie ofenderán con ellas.

¶ *Ley iiij. Que fean favorecidos los defcubridores, pacificadores y pobladores, y perfonas, que huvieren fervido.*

Los miſmos allí á 17. de Febrero de 1531

MANDAMOS á los Virreyes, Prefidentes, y Governadores, que con efpecial cuidado traten y favorezcan á los primeros defcubridores, pacificadores y pobladores de las Indias, y á las demás perfonas, que nos huvieren fervido, y trabajado en el defcubrimiento, pacificacion y poblacion, empleandolos, y prefiriendolos en las materias de nueftro Real fervicio, para que nos puedan fervir, y fer aprovechados, fegun la calidad de fus perfonas, y en lo que huviere lugar.

¶ *Ley 5. Que los defcubridores, pacificadores y pobladores fe prefieran por fus perfonas, aunque no fean cafados.*

El Emperador D. Carlos año 1548

Veáfe las leyes 5. tit. 5. de efte libro y l. 28 tit. 9. lib. 6.

DECLARAMOS, Que los defcubridores, pacificadores y pobladores, han de fer preferidos por fus perfonas en los premios y encomiendas, aunque no fean cafados, fin embargo de qualefquier ordenes dadas en contrario.

Ley

¶ Ley vj. Que los pobladores principales, y sus hijos y descendientes legitimos sean Hijosdalgo en las Indias.

D. Felipe Segundo Ord. 99.

POR Honrar las personas, hijos y descendientes legitimos de los que se obligaren á hazer poblacion, y la huvieren acabado y cumplido su assiento, les hazemos Hijosdalgo de solar conocido, para que en aquella poblacion, y otras qualesquier partes de las Indias, seá Hijosdalgo, y personas nobles de linage, y solar conocido, y por tales sean havidos y tenidos, y les concedemos todas las honras y preeminencias, que deven haver y gozar todos los Hijosdalgo, y Cavalleros destos Reynos de Castilla, segun fueros, leyes y costumbres de España.

¶ Ley vij. Que para gratificar á los descubridores, pacificadores y pobladores precedan las diligencias de esta le.

El mismo en el Pardo a 25 de Setiẽbre de 1575

ES Nuestra merced y voluntad, que sean gratificados los que nos huvieré servido en el descubrimiento, pacificacion y poblacion de las Indias. Y para que mejor puedan conseguir el premio, sin agravio de los mas benemeritos, mandamos á los Virreyes y Presidentes, que en las ocasiones de poderlos gratificar en las cosas, y casos, que lo pueden hazer, conforme á nuestros poderes, é instrucciones, guarden esta orden. Los que pretendieren ser gratificados dén informaciones de sus meritos y servicios en la Audiencia del distrito, cõ citacion de nuestro Fiscal, y vistas, y conferidas, hagan merced, y gratifiquen en nuestro nombre á los que tuvieren mas meritos, guardando en la graduacion la ley 14. tit. 2. lib. 3. y ordenen, que haya vn libro secreto en poder de el Escrivano de Governacion, donde assiente por memoria todas las personas, que pretendieren, con relacion sumaria de las informaciones de meritos y servicios, y de lo que proveyeren cerca de presentados, y motivos, que tuvieron, y todos lo firmen, dando fee el Escrivano de Governacion, y al principio del libro se põga traslado desta nuestra ley, para que conforme á ella, y no de otra forma, se hagan las gratificaciones y mercedes: y en cada vn año envien á nuestro Cõsejo de las Indias traslado signado y autorizado por el dicho Escrivano de lo que en aquel año se huviere hecho, y assentado en el libro, para que Nos sepamos como se cumple lo que por esta nuestra ley mandamos.

⁂

Titulo

Titulo Siete. De la poblacion de las Ciudades, Villas, y Pueblos.

Ley primera. Que las nuevas poblaciones se funden con las calidades de esta ley.

El Emperador D. Carlos Ord. 11. de 1523 D. Felipe Segundo Ord. 39. y 40. de Poblaciones. D. Carlos Segundo y la R. G.

HAviendose hecho el descubrimiento por Mar, ó Tierra, conforme á las leyes y ordenes, que dél tratan, y elegida la Provincia y Comarca, que se huviere de poblar, y el sitio de los lugares donde se han de hazer las nuevas poblaciones, y tomado assiento sobre ello, los que fueren á su cumplimiento, guarden la forma siguiente. En la costa del Mar sea el sitio levantado, sano, y fuerte, teniendo consideracion al abrigo, fondo y defensa del Puerto, y si fuere possible no tenga el Mar al Mediodia, ni Poniente: y en estas, y las demás poblaciones la Tierra adentro, elijan el sitio de los que estuvieren vacantes, y por disposicion nuestra se pueda ocupar, sin perjuizio de los Indios, y naturales, ó con su libre consentimiento: y quando hagan la planta del Lugar, repartanlo por sus plaças, calles y solares a cordel y regla, començando desde la plaça mayor, y sacando desde ella las calles á las puertas y caminos principales, y dexando tanto compás abierto, que aunque la poblacion vaya en gran crecimiento, se pueda siempre proseguir y dilatar en la misma forma. Procuren tener el agua cerca, y que se pueda conducir al Pueblo y heredades, derivandola, si fuere possible, para mejor aprovecharse de ella, y los materiales necessarios para edificios, tierras de labor, cultura y pasto, con que escusarán el mucho trabajo y costas, que se siguen de la distancia. No elijan sitios para poblar en lugares muy altos, por la molestia de los vientos, y dificultad del servicio y acarreto, ni en lugares muy baxos, porque suelen ser enfermos, fundense en los medianamente levantados, que gozen descubiertos los vientos de el Norte y Mediodia: y si huvieren de tener sierras, ó cuestas, sean por la parte de Levante y Poniente: y si no se pudieren escusar de los lugares altos, funden en parte donde no estén sujetos á nieblas, haziédo observacion de lo que mas convenga á la salud, y accidentes, que se pueden ofrecer: y en caso de edificar á la ribera de algun Rio, dispongan la poblacion de forma, que saliendo el Sol, dé primero en el Pueblo, que en el agua.

Ley ij. Que haviendo elegido sitio, el Governador declare si ha de ser Ciudad, Villa, ò Lugar, y assi forme la Republica.

D. Felipe Segundo Ord. 43 ELEGIDA La Tierra, Provincia y Lugar en que se ha de hazer nueva poblacion, y averiguada la comodidad y aprovechamientos, que pueda haver, el Governador en cuyo distrito estuviere, ó confinare, declare el Pueblo, que se ha de poblar, si ha de ser Ciudad, Villa, ó Lugar, y conforme á lo que declarare se forme el Concejo, Republica y Oficiales della, de forma, que si huviere de ser Ciudad Metropolitana, tenga vn Iuez, con titulo de Adelantado, ó Alcalde mayor, ó Corregidor, ó Alcalde ordinario, que exerça la jurisdició insolidum, y juntamente con el Regimiento tenga la administracion de la Republica: dos, ó tres Oficiales de la hazienda Real: doze Regidores: dos Fieles executores: dos Iurados de cada Parroquia: vn Procurador general: vn Mayordomo: vn Escrivano de Concejo: dos Escrivanos publicos: vno de Minas y Registros: vn Pregonero mayor: vn Corredor de lonja: dos Porteros; y si Diocesana, ó sufraganea, ocho Regidores, y los demás Oficiales perpetuos; para las Villas y Lugares, Alcalde ordinario: quatro Regidores: vn Alguazil: vn Escrivano de Concejo, y publico: y vn Mayordomo.

Ley iij. Que el terreno y cercania sea abundante y sano.

Ord. 111 ORDENAMOS, Que el terreno y cercania, que se ha de poblar, se elija en todo lo possible el mas fertil, abũdante de pastos, leña, madera, materiales, aguas dulces, gente natural, acarreos, entrada y salida, y que no tengan cerca lagunas, ni pãtanos en que se crien animales venenosos, ni haya corrupcion de ayres, ni aguas.

Ley iiij. Que no se pueblen Puertos, que no sean buenos y necessarios para el comercio y defensa.

NO Se elijan sitios para Pueblos abiertos en lugares maritimos, por el peligro que en ellos hay de Cosarios, y no ser tan sanos, y porque no se dá la gente á labrar y cultivar la tierra, ni se formã en ellos tan bien las costumbres, si no fuere donde hay algunos buenos y principales Puertos, y destos solamente se pueblen los que fueren necessarios para la entrada, comercio y defensa de la tierra. Ord. 41

Ley v. Que se procure fundar cerca de los Rios, y alli los oficios, que causan inmundicias.

PORQVE Será de mucha conveniencia, que se funden los Pueblos cerca de Rios navegables, para que tengan mejor tragin y comercio, como los maritimos. Ordenamos, que assi se funden, si el sitio lo permitiere, y que los solares para Carnicerias, Pescaderias, Tenerias, y otras Oficinas, que causan inmundicias, y mal olor, se procuren poner ázia el Rio, ó Mar, para que con mas limpieza y sanidad se conserven las poblaciones. Ord. 122 y 123.

Ley vj. Que el territorio no se tome en Puerto de Mar, ni en parte, que perjudique.

D. Felipe Segundo Ord. 92. TERRITORIO Y termino para nueva poblacion no se pueda conceder, ni tomar por asiento en Puertos de Mar, ni en parte, que en algun tiempo pueda redundar en perjuizio de nuestra Corona Real, ni de la Republica, porque nuestra voluntad es, que queden reservados para Nos.

Ley vij. Que el territorio se divida entre el que hiziere la capitulacion, y los pobladores, como se ordena.

Ord. 90 EL Termino y territorio, que se diere á poblador por capitulacion, se reparta en la forma siguiente. Saquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y exido competente, y dehessa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que han de tener los vezinos, y mas otro tanto para los propios del lugar: el resto de el territorio y termino se haga quatro partes: la vna de ellas, que escogiere, sea para el que está obligado á hazer el Pueblo: y las otras tres se repartan en suertes iguales para los pobladores.

Ley viij. Que se fabriquen el Templo principal en el sitio, y disposicion, que se ordena, y otras Iglesias, y Monasterios.

Ord. 118 119. 120 123. 125 y 126 EN Lugares Mediterraneos no se fabrique el Templo en la plaça, sino algo distante de ella, donde esté separado de otro qualquier edificio, que no pertenezca á su comodidad y ornato, y porque de todas partes sea visto, y mejor venerado, esté algo levantado de suelo, de forma, que se haya de entrar por gradas, y entre la plaça mayor, y Templo se edifiquen las Casas Reales, Cabildo, ó Concejo, Aduana, y Atarazana, en tal distancia, que autorizen al Templo, y no le embaracen, y en caso de necessidad le puedan socorrer, y si la poblacion fuere en costa, dispongase de forma, que en saliendo del Mar sea visto, y su fabrica como defensa del Puerto, señalando solares cerca dél, y no á su continuacion, en que se fabriquen Casas Reales, y tiendas en la plaça para propios, imponiendo algũ moderado tributo en las mercaderias: y assimismo sitios en otras plaças menores para Iglesias Parroquiales, y Monasterios, donde sean convenientes.

Ley ix. Que el sitio, tamaño, y disposicion de la plaça sea como se ordena.

LA Plaça mayor donde se ha de començar la poblacion, siendo en costa de Mar, se deve hazer al desembarcadero de el Puerto, y si fuere lugar Mediterraneo, en medio de la poblacion: su forma en quadro prolongada, que por lo menos tenga de largo vna vez y media de su ancho, porque será mas á proposito para las fiestas de á cavallo, y otras: su grandeza proporcionada al numero de vezinos, y teniendo consideracion á que las poblaciones pueden ir en aumento, no sea menos, que de docientos pies en ancho, y trecientos de largo, ni mayor de ochocientos pies de largo, Ord. 112 113. 114 y 115

y quinientos y treinta y dos de ancho, y quedará de mediana, y buena proporcion, si fuere de seiscientos pies de largo, y quatrocientos de ancho: de la plaça salgan quatro calles principales, vna por medio de cada costado: y demás destas, dos por cada esquina: las quatro esquinas miren á los quatro vientos principales, porque saliendo assi las calles de la plaça, no estarán expuestas á los quatro vientos, que será de mucho inconveniente: toda en contorno y las quatro calles principales, que de ella han de salir, tengan portales para comodidad de los tratantes, que suelen concurrir: y las ocho calles, que saldrán por las quatro esquinas, salgan libres, sin encontrarse en los portales, de forma, que hagan la azera derecha con la plaça y calle.

Ley x. Forma de las calles.

D. Felipe Segundo Ord. 116 y 117.

EN Lugares frios sean las calles anchas, y en los calientes angostas, y donde huviere cavallos convendrá, que para defenderse en las ocasiones, sean anchas, y se dilaten en la forma susodicha, procurando, que no lleguen á dar en algun inconveniente, que sea causa de afear lo reedificado, y perjudique á su defensa y comodidad.

Ley xj. Que los solares se repartan por suertes.

Ord. 127

REPARTANSE Los solares por suertes á los pobladores, continuando desde los que corresponden á la plaça mayor, y los demás queden para Nos hazer merced de ellos á los que de nuevo fueré á poblar, ó lo que fuere nuestra voluntad. Y ordenamos, que siempre se lleve hecha la planta del Lugar, que se ha de fundar.

Ley xij. Que no se edifiquen casas trecientos passos al rededor de las murallas.

D. Felipe Tercero en Madrid á 6. de Março de 1608. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que cerca de las murallas, ó estacadas de las nuevas poblaciones, en distancia de trecientos passos no se edifiquen casas, que assi conviene á nuestro servicio, seguridad y defensa de las poblaciones, como está proveido en Castillos y Fortalezas.

Ley xiij. Que se señale exido competente para el Pueblo.

D. Felipe Segundo Ord. 126 de Poblaciones.

LOs Exidos sean en tan competente distancia, que si creciere la poblacion, siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados, sin hazer daño.

Ley xiiij. Que se señalen dehessas, y tierras para propios.

El Emperador D. Carlos año 1523. D. Felipe Segundo Ord. 130 de Poblaciones.

HAVIENDO Señalado competente cantidad de tierra para exido de la poblacion, y su crecimiento, en conformidad de lo proveido, señalen los que tuvieren facultad para hazer el descubrimiento y nueva poblacion, dehessas, que confinen con los exidos, en que pastar los bueyes de labor, cavallos, y ganados de la carniceria, y para el numero ordinario de los otros ganados, q̃ los pobladores por ordenança han de tener, y alguna buena cantidad mas, q̃ sea propios del Cōcejo, y lo restāte en tierras de labor, de que hagan suertes, y sean tantas co-

como los solares, que puede haver en la poblacion, y si huviere tierras de regadio, asimismo se hagan suertes, y repartan en la misma proporcion á los primeros pobladores, y las demás queden valdias, para que Nos hagamos merced á los que de nuevo fueren á poblar: y de estas Tierras hagan los Virreyes separar las que parecieren convenientes para propios de los Pueblos, que no los tuvieren, de que se ayude á la paga de salarios de los Corregidores, dexando exidos, dehessas, y pastos bastantes, como está proveido, y assi lo executen.

Ley xv. Que haviendo sembrado, los pobladores, comiencen á edificar.

D. Felipe Segundo Ord. 132 LUEGO Que sea hecha la sementera, y acomodado el ganado en tanta cantidad, y buena prevencion, q̃ con la gracia de Dios nuestro Señor puedan esperar abundancia de bastimentos, comiencen con mucho cuidado y diligencia á fundar y edificar sus casas de buenos cimientos y paredes, y vayan apercevidos de tapiales, tablas, y todas las otras herramientas, é instrumentos, que convienen para edificar con brevedad, y á poca costa.

Ley xvj. Que hecha la planta, cada vno arme toldo en su solar, y se hagan palizadas en la plaça.

Ord. 128 HECHA La planta y repartimiẽto de solares, cada vno de los pobladores procure armar su toldo, y los Capitanes les persuadan á que los lleven con las demás prevenciones: ó hagan ranchos con maderas y ramadas, donde se puedan recoger, y todos con la mayor diligencia y presteza hagan palizadas y trincheras en cerco de la plaça, porque no reciban daño de los Indios.

Ley xvij. Que las casas se dispongan conforme á esta ley.

LOs Pobladores dispongan, que los solares, edificios y casas sean de vna forma, por el ornato de la poblacion, y puedan gozar de los vientos Norte y Mediodia, vniendolos, para que sirvan de defensa y fuerça contra los que la quisieren estorvar, ó infestar, y procuren, que en todas las casas puedan tener sus cavallos y bestias de servicio, con patios y corrales, y la mayor anchura, que fuere possible, con que gozarán de salud y limpieza. Ord. 133 y 134

Ley xviij. Que declara, què personas irán por pobladores de nueva Colonia, y como se han de describir.

ORDENAMOS, Que quando se sacare Colonia de alguna Ciudad, tenga obligacion la Insticia y Regimiento de hazer describir ante el Escrivano del Concejo las personas, que quisieren ir á hazer nueva poblacion, admitiendo á todos los casados, hijos y descendientes de pobladores de donde huviere de salir, que no tengan solares, ni tierras de pasto y labor, y excluyendo á los que las tuvieren, porque no se despueble lo que ya está poblado. Ord. 45

Ley xix. Que de los pobladores se elijan Iusticia y Regimiento, y se registren los caudales.

D. Felipe Segundo Ord. 46 CUMPLIDO El numero de los que han de ir á poblar, se elijá de los mas habiles Iusticia y Regimiento, y cada vno registre el caudal, que tiene para ir á emplear en la nueva poblacion.

Ley xx. Que se procure la execucion de los asientos hechos para poblar.

Ord. 101 HAVIENDOSE Tomado asiento para nueva poblacion, por via de Colonia, Adelantamiento, Alcaldia mayor, Corregimiento, Villa, ó Lugar, el Concejo, y los que lo huvieren ajustado en las Indias, no se satisfagan con haver tomado, y hecho el asiento, y siempre lo vayá governando, y ordenen como se ponga en execucion, y tomen cuenta de lo que se fuere obrando.

Ley xxj. Que el Governador, y Iusticia hagan cumplir los asientos de los pobladores.

Ord. 109 MANDAMOS, Que el Governador, y Iusticia del Pueblo, que de nuevo se poblare, de oficio, ó á pedimento de parte, hagan cumplir los asientos por todos los que estuvieren obligados por nuevas poblaciones con mucha diligencia y cuidado, y los Regidores, y Procuradores de Concejo pidan con instancia contra los pobladores, que á los plaços en que está obligados no huvieren cumplido, que sean apremiados por todo rigor de derecho á que efectuen lo capitulado, y q los Iuezes procedan contra los ausentes, y sean presos y traídos á las poblaciones, despachádo requisitorias contra los q estuvieren en otras jurisdiciones, y todas las Iusticias las cumplan, pena de la nuestra merced.

Ley xxij. Que declara, què personas han de solicitar la obra de la poblacion.

LOs Fieles executores, y Alarifes, y las personas, que diputare el Governador, tengá cuidado de ver como se cumple lo ordenado, y de que todos se dén prisa en la labor y edificio, para que se acabe con brevedad la poblacion. Ord. 139

Ley xxiij. Que si los naturales impidieren la poblacion, se les persuada à la paz, y los pobladores prosigan.

SI Los naturales quisieren defender la nueva poblacion, se les dé á entender, que la intencion de poblar alli, es de enseñarlos á conocer á Dios, y su Santa Ley, por la qual se salven, y tener amistad con ellos, y enseñarlos á vivir politicamente, y no para hazerles ningun mal, ni quitarles sus haziendas, y assi se les persuada por medios suaves, có intervencion de Religiosos, y Clerigos, y otras personas, que diputare el Governador, valiendose de Interpretes, y procurando por todos los buenos medios possibles, que la poblacion se haga con su paz y cósentimiento; y si todavia no lo consintieren, haviendoles requerido, conforme á la ley 9. titul. 4. libro 3. los pobladores hagan su poblacion, sin tomar de lo que fuere particular de los Indios, y sin hazerles mas perjuizio de el que fuere inescu- Ord. 138

ſable para defenſa de los pobladores, y que no ſe ponga eſtorvo en la poblacion.

Ley xxiiij. Que durante la obra ſe eſcuſe la comunicacion con los naturales.

D. Felipe Segundo Ord. 137 ENTRE Tanto que la nueva poblacion ſe acaba procuren los pobladores todo lo poſsible evitar la comunicacion y trato con los Indios: no vayan á ſus Pueblos, ni ſe dividan, ó diviertan por la tierra, ni permitan que los Indios entren en el circuito de la poblacion, haſta que eſté hecha, y pueſta en defenſa, y las caſas de forma, que quando los Indios las vean, les cauſe admiracion, y entiendan, que los Eſpañoles pueblan allí de aſsiento, y los teman y reſpeten, para deſear ſu amiſtad, y no los ofender.

Ley xxv. Que no ſe acabando la poblacion dentro del termino por caſo fortuito, ſe pueda prorrogar.

Ord. 93. SI Por haver ſobrevenido caſo fortuito, los pobladores no huvieren acabado de cumplir la poblacion en el termino contenido en el aſsiento, no hayan perdido, ni pierdan lo que huvieren gaſtado, ni edificado, ni incurran en la pena, y el que governare la Tierra lo pueda prorrogar, ſegun el caſo ſe ofreciere.

Ley xxvj. Que los pobladores ſiembren luego, y echen ſus ganados en las deheſſas, donde no hagan daño á los Indios.

LUEGO, Y ſin dilacion, que las tierras de labor ſean repartidas, ſiembren los pobladores todas las ſemillas, que llevaren, y pudieren haver, de que conviene, que vayan muy proveidos: y para mayor facilidad el Governador dipute vna perſona, que ſe ocupe en ſembrar, y cultivar la tierra de pan, y legumbres, de que luego ſe puedan ſocorrer: y en la deheſſa echen todo el ganado, que llevaren, y pudieren juntar, con ſus marcas y ſeñales, para que luego comience á criar y multiplicar, en partes dóde eſté ſeguro, y no haga daño en las heredades, ſementeras, ni otras coſas de los Indios. Ord. 131 y 137

Que los Hoſpitales ſe funden conforme á la ley 2. tit. 4. lib. 1.

Titulo

Titulo Ocho. De las Ciudades, y Villas y sus preeminencias.

¶ *Ley primera. Que las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias tengan los Escudos de Armas, que se les huvieren concedido.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 20 de Março de 1596



ENTENDO Consideracion á los buenos y leales servicios, que nos han hecho las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestras Indias Occidentales, é Islas adjacentes, y que los vezinos, particulares, y naturales han assistido á su pacificacion y poblacion. Es nuestra voluntad de conceder, y concedemos á las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, que tengan por sus Armas y Divisas señaladas y conocidas las que especialmente huvieren recevido de los señores Reyes nuestros progenitores, y de Nos, y despues les concedieren nuestros sucessores, para que las puedan traer y poner en sus Pendones, Estandartes, Vanderas, Escudos, Sellos, y en las otras partes, y lugares, que quisieren, y por bien tuvieren, en la forma y disposicion, que las otras Ciudades de nuestros Reynos, á quien hemos hecho merced de Armas y Divisas. Y mandamos á todas las Iusticias de nuestros Reynos y Señorios, que siendo requeridos, assi lo hagan guardar y cumplir, y no les consientan poner impedimento en todo, ni en parte, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara.

¶ *Ley ij. Que la Ciudad de Mexico tenga el primer voto y lugar entre las de Nueva España.*

El Emperador D. Carlos y la Empe-ratriz G. en Madrid a 25 de Iunio de 1530

EN Atencion á la grandeza y nobleza de la Ciudad de Mexico, y á que en ella reside el Virrey, Govierno, y Audiencia de la Nueva España, y fue la primera Ciudad poblada de Christianos. Es nuestra merced y voluntad y mandamos, que tenga el primer voto de las Ciudades, y Villas de la Nueva España, como lo tiene en estos nuestros Reynos la Ciudad de Burgos, y el primer lugar, despues de la Iusticia, en los congressos, que se hizieren por nuestro mandado, porque sin él no es nuestra intencion, ni voluntad, que se puedan juntar las Ciudades, y Villas de las Indias.

¶ *Ley iij. Que la Iusticia de Mexico tenga la jurisdicion ordinaria en las quinze leguas de su termino.*

Los mismos alli a 5. de Octubre de 1539

ORDENAMOS, Que la Iusticia de la Ciudad de Mexico tenga jurisdicion civil y criminal en las quinze leguas de termino, que le están señaladas, y le pueda visitar, y conocer en primera instancia de las causas y delitos, que en él sucedieren, con que las apelaciones, que huvieren lugar de derecho vayan á

á nuestra Audiencia, y Chancilleria Real, que en ella reside, y no conozca de cosas, y causas tocantes á Indios, porque nuestra voluntad es, que esto toque y pertenezca al Virrey, y Audiencia, en la forma dispuesta, y con que las Cabeceras y Pueblos principales, como Texcuco, y otros, que estén en Corregimientos, y caigan dentro de los dichos terminos, queden separados, y fuera de la jurisdicion de Mexico: y assimismo con que todos los dichos terminos sean de pasto comun á todos los vezinos, moradores y pobladores de la Nueva España en el tiempo que estuvieren desembaraçados, como por nuestras leyes, y ordenanças está dispuesto, guardando los frutos pendientes.

Ley iiij. Que la Ciudad del Cuzco sea la mas principal del Perú, y tenga el primer voto de la Nueva Castilla.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 14 de Abril de 1540. D. Felipe Segundo en Aranjuez á 5. de Mayo de 1593.

ES Nuestra voluntad y ordenamos, que la Ciudad del Cuzco sea la mas principal, y primer voto de todas las otras Ciudades, y Villas, que hay, y huviere en toda la Provincia de la Nueva Castilla. Y mandamos, que como principal, y primer voto pueda hablar por sí, ó su Procurador en las cosas, y casos, que se ofrecieren, concurriendo con las otras Ciudades, y Villas de la dicha Provincia, antes, y primero, que ninguna de ellas, y que le sean guardadas todas las honras, preeminencias, prerrogativas, é inmunidades, que por esta razon se le devieren guardar.

Ley v. Que á la Ciudad de los Reyes se le guarden las exempciones y privilegios concedidos.

D. Felipe Quarto en Madrid á 11 de Abril de 1630.

LOs Virreyes del Perú, Real Audiencia, y Iusticias guarden, y hagan guardar y cumplir los privilegios y exempciones concedidas á la Ciudad de los Reyes, como se cótienen en las cedulas y provisiones despachadas, para que aquella Ciudad como assiento de el Govierno superior, siempre sea ennoblecida y aumentada, conforme á sus servicios hechos á nuestra Real Corona, y no dén lugar á que sobre esto ocurra á nuestro Consejo de Indias.

Ley vj. Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores no dén titulos de Ciudades, ni Villas.

El mismo en Aranjuez á 10 de Abril de 1625. En el Pardo á 13 de Febrero de 1627.

ORDENAMOS, Que por ninguna causa, ni razon los Virreyes, Audiencias, Governadores, ni otros qualesquier Ministros de las Indias, por superiores que sean, dén titulos de Ciudades, ni Villas á ningunos de los Pueblos, ni Lugares de Españoles, ni Indios, ni los eximan de la jurisdicion de sus Cabeceras principales: con apercevimiento, que se les hará cargo en sus residencias, porque esta merced y facultad se ha de pedir en nuestro Consejo de Indias, y damos por nulos los titulos, que en contravencion á lo cótenido en esta ley se dieren á qualesquier Pueblos y Lugares: y en quanto á las nuevas poblaciones, y fundaciones se guarde lo dispuesto.

Ley vij. Que en Ciudades grandes no sean Tenientes los naturales, ni hazendados.

D. Felipe Quarto en Buen-Retiro á 14. de Mayo de 1652. MANDAMOS A los Virreyes, y Oidores, que en razon de no admitir por Tenientes de Corregidores de Ciudades grandes á los naturales, ni hazendados en ellas, guarden y cumplan lo dispuesto por leyes Reales, y no consientan, ni permitan dispensacion, ni tolerancia en ningun caso, por los inconvenientes, que resultan á la causa publica, y buena administracion de justicia.

Ley viij. Que los Virreyes y Governadores no nombren en interin quien sirva los oficios de Cabildo.

El mismo á 21. de Março de 1636. y en el Pardo á 18 de Enero de 1637. ORDENAMOS A los Virreyes, y Governadores, que escusen el hazer nombramientos en interin para los oficios de Cabildo de las Ciudades, por ausencia de sus propietarios.

Ley ix. Que se eviten los incendios en la Ciudad de la Veracruz, y otras.

D. Felipe III. en Lisboa á 24. de Setiembre de 1619. EN Mucho cuidado nos han puesto los incendios de la Ciudad de la Veracruz, por las razones publicas, que hay para ello, y deseando remediarlos en lo futuro, es nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España tengan en consideracion tres advertencias. La primera, que pues estos incendios por presumpcion legal, aunque algunas vezes sean fortuitos, generalmente se hazen y causan por culpa, negligencia, y omision de los habitadores, la qual viene á ser mas que lata culpa, por no tener cuidado en lo que tanto conviene, que le haya, será bien, que ordenen, que pues estos edificios consisten en tablas, la casa de donde saliere el fuego, y los habitadores de ella, como quien dió principio al daño, queden obligados al que sucediere, con lo qual vivirán con mucho cuidado. La segunda, que se dipute alguna persona, ó personas, que de noche pregonen, guarda el fuego, como se via en muchas Provincias y Reynos, donde esto se practica, y los edificios son de tabla. La tercera, que las Casas Reales nunca han de estar continuas con otros edificios, sino separadas con notable distancia, mas de quinze passos, de forma, que el daño de los terceros no redunde en nuestras Casas Reales, y esto se observe en las demás Ciudades donde concurrieren las mismas razones.

Ley x. Que para abasto de las Carnicerias no sea admitida postura á Clerigos, ni Religiosos.

EN Ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar se admita, ni reciva postura para abasto de las Carnicerias, á Clerigos, Conventos, ni Religiosos, sino á personas legas, y llanas, que puedan ser apremiadas á su cumplimiento, y sea por vn año, ó el tiempo, que pareciere conveniente al que governare la Provincia. D. Felipe IV. en Madrid á 10. de Março de 1626.

¶ *Ley xj. Que los Governadores no obliguen à los Regidores, ni vezinos à sacar licencia para ir à sus estancias.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 6 de Agosto de 1642

PORQUE Algunos Regidores y vezinos de las Ciudades tienen haziendas, y estancias dentro en la jurisdicion, y no distando mas que quatro, ó seis leguas, algunos Governadores les impiden ir à ellas sin particular licencia suya, de que reciven agravio. Mandamos à los Governadores, Tenientes, y Iusticias, que en estas salidas y ausencias, siendo breves, no les pongan impedimento sin causa grave y vrgente.

¶ *Ley xij. Que en la composicion de las pulperias, y su contribucion, se guarde lo dispuesto.*

El mismo en Madrid à 27 de Mayo de 1631

POR Quanto haviendose por Nos mandado, que dexando en cada Lugar de Españoles de las Indias las pulperias, que precisamente fuessen necessarias para el abasto, cõforme à la capacidad de cada Pueblo, todas las demás nos pagassen por via de composicion en cada vn año, desde treinta, hasta quarenta pesos: y para mas claridad de lo sobredicho, y su facil execucion, q̃ se señalassen las pulperias de ordenãça, que fuessen para el abasto, ó las nombrassen los Cabildos, por no innovar en lo que huviesse costumbre, y que en estas no se alterasse el modo y forma, que se havia guardado de visitarlas: y las de composicion no pudiessen ser visitadas por los Cabildos, ni entrometerse sus Escrivanos en lo q̃ les tocasse, para lo qual los dimos por inhibidos, y mandamos, que las visitassen en las Ciudades de Lima y Mexico, los Alcaldes de las Audiencias de ellas, y en otras donde huviesse Audiencias, los Oidores: y en los demás Lugares los Governadores, y Regidores, ó sus Tenientes, todos con limitacion, que no pudiessen hazer mas de quatro visitas cada año, no constando, que huviesse excessos notorios, ó haviendo denunciadores, conforme à derecho: y que las pulperias de ordenança no fuessen preferidas en sitio, ni privilegio à las que pagassen composicion; antes estas en todo lo justo y possible fuessen favorecidas y preferidas: y que si por gozar de esta vtilidad, quisiessen pagar todas, como fuesse voluntariamente, se admitiessen à composicion, y se ordenasse à los Oficiales de nuestra Real hazienda, y Contadurias de Cuentas, que se assentasse y cobrasse lo que desto resultasse, como miembro de nuestra hazienda, y que con particular distincion y claridad se remitiesse à nuestro Consejo de Indias la razon de lo que esto valiesse cada año en cada Partido. Y porque en los Pueblos de Indios se entendió, que havia muchas pulperias, estando prohibidas por ordenanças de las Provincias. Tuvimos por bien de mãdar, que donde actualmente las huviesse, fuessen admitidas à cõposiciõ en las cantidades referidas, y donde no las huviesse, no se cõsintiessen poner, ni que se les hiziesse molestia à los Indios, que las tuviessen por suyas, con licencias del Govierno, no llevandose à los Indios precio, ni

ni interés por ello, y que lo mismo se entendiesse en las chichenas; que les fuessen permitidas por las ordenanças, y que en dichos Pueblos de Indios no havia de haver ninguna pulperia de ordenança para el abasto, por no ser necessaria para el vso y sustento comun, y todo lo susodicho sea executado en la forma, que ha parecido mas conveniente, de que se nos ha dado cuenta, y lo hemos aprobado y tenido por bien. Ordenamos y mandamos, que assi se guarde y cumpla, sin hazer novedad en cosa alguna, mientras no dispusieremos otra cosa, que assi es nuestra voluntad.

¶ Que los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas casa poblada, y residencias, ley 27. tit. 5. libro 7.

¶ Que en las Ciudades, Villas, y Lugares se hagan Carceles, ley 1. tit. 6. lib. 7.

¶ El Regidor diputado visite las Carceles, y reconozca los processos, ley 23. tit. 6. lib. 7.

Titulo Nueve. De los Cabildos y Concejos.

¶ Ley primera. Que las elecciones, y Cabildos se hagan en las Casas de Ayuntamiento, y no en otra parte.

El Emperador D. Carlos en Monçon à 5 de Junio de 1528. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 9. de Setiembre de 1559. y 25 de Febrero de 1568. Y en Madrid a 14 de Mayo de 1572.

Mandamos A los Concejos, Justicia, y Regimiento de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, que no se junten á hazer Cabildos, elecciones de Alcaldes, y otros Oficiales, ni á tratar de lo que convenga al bien de la Republica, si no fuere en las Casas de Cabildo, que para esto estén dedicadas, pena de que si en otra parte se juntaren, incurran los que contravinieren en perdimiento de sus oficios, para no vsar mas dellos, y que no hagan Cabildos extraordinarios sin vrgente necessidad, y citacion de todos los Capitulares, hecha por el Portero, el qual dé fee al Escrivano de Cabildo de haverlos citado, y assi se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, á cada vno que contraviniere.

¶ Ley ij. Que los Governadores no hagan los Cabildos en sus casas, ni lleven à ellos Ministros militares.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 5 de Mayo de 1583. D. Felipe Tercero en Madrid á 6 de Março de 1608. D. Felipe IV. en Zaragoça à 16 de Agosto de 1642.

Ordenamos A los Governadores, que siempre hagan los Cabildos en las Casas de el Ayuntamiento, y no en las suyas, no haviendo causa tan grave, ni relevante, que obligue á lo contrario, y no lleven, ni consientan, que intervengan Ministros militares, ni dén á entender á los Capitulares, por obra ni palabra, causa, ni razon, que los pueda mover, ni impedir la li-

libertad de sus votos, guardando en esto, y en lo demás, que se confiriere, todo secreto y recato, ó se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion. Y mandamos á los Governadores, que no consientan, ni dexen servir en los Regimientos á ningun Regidor, que no tuviere titulo nuestro, excepto en los casos expressos en estas leyes.

¶ *Ley iij. Que estando el Governador en el Cabildo, no entre su Teniente, si no fuere llamado.*

D. Felipe IV. alli.

MANDAMOS, Que los Governadores no consientan, ni permitan, que sus Tenientes entren en los Cabildos en que se hallaren, si no fuere en caso, que por ellos fueren llamados, y convenga tomar su consejo y parecer, y luego que le dieren, se buelvan á salir, y prosiga el Cabildo á resolver el negocio, que huviere començado.

¶ *Ley iiij. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores puedan entrar en los Cabildos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid 16 de Junio de 1537

LOs Corregidores, y Alcaldes mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, puedan entrar en sus Cabildos todas las vezes, que les pareciere conveniente á nuestro servicio y causa publica, y no se les ponga impedimento.

¶ *Ley v. Que faltando el Governador, se pueda hazer Cabildo con vn Alcalde ordinario.*

El Emperador D. Carlos en Madrid á 14 de Agosto de 1540.

ORDENAMOS, Que si en los dias, que estuvieren señalados y diputados para hazer Cabildo en las Ciudades, ó Villas donde el Governador de la Provincia residiere, no vinieren él, ó su Teniente á Cabildo, se pueda hazer con los Alcaldes ordinarios de aquella Ciudad, ó Villa, ó con el vno de ellos, y puedan proveer en las cosas, que en la ocasion se ofrecieren y convinieren, bien assi como si el Governador, ó su Teniente se hallaran en el Cabildo.

¶ *Ley vj. Que en los Ayuntamientos no entre con espada quien no tuviere privilegio, ó le tocare por su oficio.*

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Febrero de 1635

ES Nuestra voluntad, que no se consienta entrar con espada en el Cabildo y Ayuntamiento de las Ciudades, Villas, y Lugares, á quien no tocare por su oficio, ó preminencia especial.

¶ *Ley vij. Que los Virreyes, Presidentes, y Oidores no impidan las elecciones á los Capitulares.*

El mismo en Aranjuez á 18 de Mayo de 1625. En Madrid á 8. de Mayo de 1645. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Oidores no impidan á los Capitulares la libre eleccion de oficios, y con su autoridad, intercession, ó insinuacion de voluntad, ni otros medios, no se interpongan por sus parientes, ni los de sus mugeres, ni otros allegados, pues en esto se ofende la justicia, y buen govierno, y estén advertidos, que demás de las pe-

penas impueſtas, mādarémos proceder à mayor demoſtracion.

Ley viij. Que ningun Oidor entre en el Cabildo.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 14. de Setiembre de 1555

MANDAMOS A los Oidores de las Audiencias de las Indias, que no entien en los Cabildos à hazerlos con los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, y ſe los dexen hazer y votar libremente.

Ley ix. Que los Governadores dexen à los Regidores vſar ſus diputaciones, y votar libremente.

D. Felipe Segundo en Madrid à 2. de Agosto de 1568

LOs Governadores, y ſus Tenientes no quiten à los Regidores las preeminencias de ſus oficios, ni en ellas los inquieten, ni perturben, y dexenles vſar de las diputaciones, y votar en los Cabildos con toda libertad, conforme à lo proveido.

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 16 de Agosto de 1642

Ley x. Que ningun Governador pueda pedir, ni ſolicitar votos, y al regularlos ſe hallen dos Regidores.

D. Felipe III. en San Lorenço à 1. de Setiembre de 1615

MANDAMOS, Que ningun Governador, Corregidor, Alcalde mayor, ni ordinario, por ſi, ni interpoſitas perſonas, pueda pedir, ni ſolicitar votos à los Capitulares en favor de ningū allegado, ni amigo ſuyo, ni de otra perſona, para elecciones de oficios de Republica: y que al regular los votos ſe hallen preſentes dos Regidores, los mas antiguos, y el Eſcrivano de Cabildo, para que eſto ſe haga con ſatisfacion de todos.

D. Felipe Quarto en Cordova à 25. de Febrero de 1624

Ley xj. Que los deudores de hazienda Real puedan votar en elecciones, haviendo pagado el precio de ſus oficios.

Veaſe la L. 3. tit. 3. lib. 5.

LOs Que fueren deudores à nueſtra Real hazienda puedan tener voto activo y paſsivo en la eleccion de oficios publicos, excepto quando alguno quiſiere votar con oficio, que huviere comprado, y no pagado el precio dél, ſiendo paſſado el plaço, à que eſtuviere obligado à pagarle enteramente: y en quanto à los Alcaldes ordinarios ſe guarde la l. 7. deſte titulo.

Ley xij. Que los Governadores no obliguen à que los votos del Cabildo ſe eſcrivan en papel ſuelto, ni firmen en blanco.

MANDAMOS A los Governadores, que no obliguen con moleſtias, ni en otra forma à los Eſcrivanos de los Ayuntamientos à que eſcrivā los votos de los Capitulares en papel ſuelto, ni en otro libro, que el del Cabildo: y no conſientan, que los Regidores firmen en blanco para llenarlos deſpues, por la facilidad con que ſe pueden variar en perjuizio de la Republica: con apercevimiento de q ſe dará por nulo quanto hizieren contra lo ſuſodicho, y hará cargo en ſus reſidencias. El miſmo en Madrid à 3. de Febrero de 1634

Ley xiij. Que en las elecciones de oficios, que tengan voto, ſe guarde la forma deſta ley.

ORDENAMOS, Que los elegidos para oficios de los Cabildos, y Concejos no puedan ſer reelegidos en los miſmos oficios, ni otros ningunos del Concejo, en eſta forma. Los Alcaldes, à los miſmos oficios de Alcaldes, haſta ſer paſſados tres años deſpues que dexaren los dichos oficios, ni à otros ningunos del Concejo, que tuvieren voz y voto en él, haſta paſſados dos años, D. Felipe Tercero en S. Lorēço à 1. de Iunio y en Madrid à 18 de Diziēbre de 1609

años, y los otros Oficiales del Cōcejo, que tuvieren voz y voto en él, hasta ser passados dos años, que los dexaren, y que ellos passados, puedan entrar en la eleccion, y ser elegidos, conforme á la orden y costumbre, que huviere en cada Ciudad, Villa, ó Lugar.

¶ Ley xiiij. Que quando en el Cabildo se tratare negocio, que toque à Capitular, se salga fuera.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 29. de Mayo de 1525

QVANDO En el Cabildo se tratare algun negocio, que tocare particularmente á algunos de los Regidores, ó otras personas, que en él estuvieren, se salgan luego, y no buelvan á entrar, hasta que esté tomada resolucion, y esto mismo se haga si el negocio tocare á otra persona, que con ellos tenga tal parentesco, ó razon por que devan ser recusados, y los autos, que hizieren contra esto no valgan.

¶ Ley xv. Que en Panamá assista à las elecciones de Cabildo el Presidente, ò el Oidor, que nombrare.

D. Felipe III. en Madrid à 26. de Diziembre de 1612

PARA Que las elecciones de oficios publicos, que se hizieren en la Ciudad de Panamá por el Cabildo de ella, assi los dias de Año nuevo, como entre año, sean sin los inconvenientes, que suele haver de inquietudes, parcialidades y diferencias, el Presidente, que fuere de la Audiencia Real, assista y presida en ellas, y por su impedimento, vno de los Oidores de aquella Audiencia, el que nombrare el Presidente.

¶ Ley xvj. Que en el Cabildo haya libro, en que se assiente lo que se acordare.

EN el Cabildo y Regimiento de cada Ciudad haya vn libro, en que se assiente todo lo que se acordare, assi para darnos cuenta, como sobre otro qualquier efecto, que se ofrezca, y esté guardado, y con secreto, para quando convenga vsar dél.

D. Felipe Segundo alli à 26 de Mayo de 1573

¶ Ley xvij. Que las cedulas Reales para Cabildos, se abran en ellos.

LAs Cedulas y provisiones nuestras para las Ciudades, no se abran, sino en Cabildo, y alli se assienten en el libro por el Escrivano de Cabildo, y los originales se pongan en la Arca del Concejo, como está ordenado.

El mismo alli à 27 de Febrero de 1575

¶ Ley xviij. Que las cedulas para el Govierno de las Provincias estèn en las Arcas de los Cabildos.

MANDAMOS, Que todas las cedulas, provisiones, ordenanças, é instrucciones particulares, que se huvieren enviado á las Indias, y las particulares y generales para el buen govierno dellas, tratamiento y conservacion de los naturales, y buen cobro de nuestra Real hazienda, todas se recojan, y pongan en las Arcas de los Cabildos de las Ciudades, Villas, y Lugares, para que estén con la decencia, guarda y custodia, que conviene, dexando cada Ciudad en vn libro, traslado de todas, para valerse dellas, como, y quando convenga.

El mismo año 1565 D. Felipe Quarto alli à 15 de Iunio de 1618

***

Ley xix. Que las cartas de Virreyes, Ministros, y Oficiales dirigidas à los Cabildos, se assienten en sus libros.

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Febrero de 1575

ORDENAMOS, Que las cartas de los Virreyes, Ministros y Oficiales para los Cabildos de las Ciudades, Villas, y Lugares, se assienten en los libros de Cabildo por el Escrivano dél.

Ley xx. Que el Iuez, que quisiere papel del Archivo, le pida, y en ningun caso se saque del Cabildo la Caxa de las escrituras.

El mismo en Aranjuez a 1. de Mayo de 1586 D. Carlos Segundo y la R. G.

SI Algun Iuez ordinario, ó delegado huviere menester papeles, ó escrituras de los Archivos, los pida, declarando los que ha de ver, reconocer y copiar, y en ningun caso se saque de el Cabildo papel original, ni la Caxa de sus escrituras: y en quanto á los Visitadores, se guarde lo ordenado por la l. 16. tit. 34. lib. 2.

Ley xxj. Que vn Oidor por turno revea las cuentas, que el Cabildo tomare.

D. Felipe Segundo Ord. 57 en Toledo a 25. de Mayo de 1596 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que las cuentas de propios, positos y gastos precisos de obras publicas, fiestas del Corpus, y otras, que por eleccion y comission de los Cabildos se cometen á los Capitulares, y otras personas, se tomen por el Cabildo, ó Diputados nombrados, si por ordenanças de las Contadurias de Cuentas por Nos dadas, ó cōfirmadas, no estuviere otra cosa determinada, y las revea vn Oidor por su turno en la Ciudad donde residiere Audiencia.

Ley xxij. Que la Iusticia, y vn Regidor nombrado, hagan las posturas à precios justos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 14 de Abril de 1535

MANDAMOS, Que la Iusticia de cada Ciudad, ó Villa, y vn Regidor nombrado por el Cabildo, pongan precios justos á los regatones ordinarios, que compran cosas de comer y beber, assi de la tierra, como llevadas destos nuestros Reynos, y de otras partes, teniendo respeto á lo que les cuesta, y dandoles alguna ganancia moderada.

Ley xxiij. Que nadie ocupe las Casas de Cabildo.

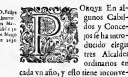
D. Felipe Segundo en el Escorial á 5 de Noviembre de 1570

NINGVN Oidor, ni otra persona, de qualquier calidad que sea, se aposente de assiento, ni de viage en las Casas de Cabildo de las Ciudades, ó Villas de las Indias, y las dexen, y estén libres, para que puedan hazer sus Cabildos, segun y como lo han de vso y costumbre.

Titulo Diez. De los oficios Concegiles.

Ley primera. Que en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar se elijan mas que dos Alcaldes ordinarios.

D. Felipe Quarto en Madrid á 30 de Março de 1630


PORQUE En algunos Cabildos y Concejos se ha introducido elegir tres Alcaldes ordinarios en cada vn año, y esto tiene inconveniente. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que no lo permitan, ni dén lugar á que los Alcaldes sean mas de dos, que Nos desde luego prohibimos y defendemos á las Ciudades, Villas, y Lugares, que en las elecciones excedan este numero.

El Emperador D. Carlos en Pamplona á 22 de Octubre de 1523. D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Abril de 1568. D. Felipe Tercero en Lerma á 8. de Mayo de 1610

Ley ij. Que en las Ciudades principales haya doze Regidores: y en las demás Villas, y Pueblos seis, y no mas.

MANDAMOS, Que en cada vna de las Ciudades principales de nuestras Indias haya numero de doze Regidores: y en las demás Ciudades, Villas, y Pueblos sean seis, y no mas.

Ley iij. Que en los lugares, que de nuevo se fundaren, se elijan los Regidores, conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 26 de Iunio de 1523

SI No se huviere capitulado con los Adelantados de nuevos descubrimientos y poblaciones, que puedan nombrar Iusticia y Regimiento, hagan eleccion de Regidores los vezinos en el numero, que al Governador pareciere, como no exceda del contenido en las leyes antecedentes.

Ley iiij. Que el Alferez Real tenga voz y voto activo y passivo, y lugar de Regidor mas antiguo, y con salario duplicado.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 8. de Noviembre de 1592

EL Alferez Real de cada Ciudad, Villa, ó Lugar entre en el Regimiento, y tenga voto activo y passivo, y todas las otras preeminencias, que tienen, ó tuvieren los Regidores de la Ciudad, Villa, ó Lugar, de forma, que en todo, y por todo sea havido por Regidor, y lo sea verdaderamente, sin faltar cosa alguna, y tenga en el Regimiento assiento y voto en el mejor, y mas preeminente lugar delante de los Regidores; aunque sean mas antiguos, que él, de forma, que despues de la Iusticia tenga el primer voto, y mejor lugar, y sea, y se entienda assi en los Regimientos y Ayuntamientos, como en los actos de recevimientos y processiones, y otros qualesquier donde la Iusticia y Regimiento fueren, y se sentaren: y lleve de salario en cada vn año lo mismo que llevaren los otros Regidores, y otro tanto mas.

Ley

¶ *Ley v. Que en las elecciones de oficios Concegiles no voten los parientes por sus parientes en ciertos grados.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 5 de Mayo de 1603

MANDAMOS A las Iusticias, Cabildos, y Regimientos, que no consientan, ni dén lugar, que en las elecciones de oficios se elijan, ni nombren padres á hijos, ni hijos á padres, ni hermanos á hermanos, ni suegros á yernos, ni yernos á suegros, ni cuñados á cuñados, ni los casados con dos hermanas, que assi es nuestra voluntad.

¶ *Ley vj. Que para los oficios se elijan vezinos.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 21 de Abril de 1554

DECLARAMOS y mandamos, que en la eleccion, que se hiziere en los Cabildos de Pueblos donde no estuvieren vendidos los oficios de Regidores, y otros Concegiles, no puedan ser elegidas ningunas personas, que no sean vezinos, y el que tuviere casa poblada, aunque no sea Encomendero de Indios, se entienda ser vezino.

¶ *Ley vij. Que el Governador de Filipinas provea por aora los Regimientos, y no remueva à los nombrados.*

D. Felipe Terçero en Madrid à 17 de Março de 1608

EL Governador y Capitan general de Filipinas provea por aora los Regimientos de la Ciudad de Manila, eligiendo personas, que sean idoneas, y zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y no los pueda remover sin nuestra orden particular.

¶ *Ley viij. Que los Regidores assistan en las Ciudades, Villas, y Lugares: y los de Portobelo especialmente en tiempo de Armadas, y Flotas.*

El mismo alli à 29. de Março de 1626

TODOS Los Regidores propietarios assistan en las Ciudades, Villas, y Lugares donde lo fueren, el tiempo que mandare la ordenança: y los de la Ciudad de Portobelo assistan en ella, especialmente al tiempo del despacho de las Flotas, y Armadas, por la falta, que pueden hazer para estas ocasiones á la provision de bastimentos, y lo demás, que tocare á su govierno.

¶ *Ley ix. Que los Regidores no tengan obligacion de acudir à los alardes y reseñas, si no se hallare el Governador, y cerca de su persona.*

El mismo en Alcala à 30. de Mayo de 1603. D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Setiembre de 1630.

DECLARAMOS, Que los Regidores de las Ciudades, y Puertos de las Indias, no tienen obligacion de hallarse en los alardes y reseñas ordinarias, excepto en los que se hallare el Governador y Capitan general, y cerca de su persona: y este lugar señalamos á los Regidores para los alardes y reseñas, y ocasiones de guerra, que se ofrecieren.

¶ *Ley x. Que los Regidores no lleven salario por ocupacion extraordinaria, ni se les entregue dinero sin fianças.*

D. Felipe III. en Ventosilla à 17. de Octubre de 1613. D. Carlos Segundo y la R. G.

EN Algunas Ciudades de nuestras Indias administrã los Regidores el abasto de las Carnicerias, y tienen otras ocupaciones publicas, llevando por ellas salario, y otros aprovechamientos. Y porq nuestra volũtad es, q seã guardadas las leyes y ordenanças, mandamos, q los Regidores no llevẽ por esta causa nin-

gun interés, salario, ni aprovechamiento, y que las Ciudades no lo apliquen, ni permitan en sus Acuerdos, y en caso de contravencion sean condenados en las penas, que disponen las leyes y ordenanças. Y assimismo mandamos, que no se entregue á los Regidores ninguna suma de pesos sin bastantes fianças, de que darán cuenta, y pagarán los alcances.

❡ *Ley xj. Que los Alcaldes Ordinarios, y Regidores no traten en bastimentos.*

D. Felipe II. en Madrid á 2. de Enero de 1572

HAVIENDOSE Reconocido, que los Alcaldes ordinarios, y Regidores Fieles executores suelen tener grangerias de labrança, criança, bastimentos de pan, carne, fruta, y otros, que se venden para el abasto comun, dentro de los terminos de las Ciudades, Villas, y Pueblos, y al tiempo de hazer las posturas proceden sin la rectitud y limpieza, que conviene. Mandamos, que los Alcaldes ordinarios, y Regidores Fieles executores no puedan tratar y contratar en los dichos generos, ni tengan amasijos, ni parte en el rastro, pena de privacion de oficio: y en quanto á los otros tratos en mercaderias, los Virreyes, Presidentes, y Governadores provean justicia.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 22 de Setiembre de 1528. La Emperatriz G. en Ocaña a 27. de Octubre de 1530. D. Felipe Segundo en Azeca á 23. de Abril de 1587

❡ *Ley xij. Que los Regidores no contraten, ni sean regatones, ni tengan tiendas por si, ni por otros, ni vsen oficios viles.*

LOs Regidores no han de poder tratar, ni contratar en las Ciudades, Villas, ó Lugares donde lo fueren, en mercaderias, ni otras cosas, ni tener tiendas, ni tabernas de vino, ni mantenimientos por menor, aunque sea de los frutos de sus cosechas, ni por interpositas personas, ni han de ser regatones, ni vsar oficios viles, y el que lo quisiere hazer desistase primero del oficio, y donde estuviere executoriado, ó tuvieren dispensacion dada por Nos, se guarde lo resuelto.

❡ *Ley xiij. Que á los Regidores presos se les dé Carcel decente.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 13 de Iunio de 1623. y 12. de Abril de 1628. y 11. de Abril de 1630

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y Iusticias de las Indias, que haviendo de proceder á prision contra las personas de los Regidores, les dén Carcel decente, y proporcionada á la calidad de los delitos.

❡ *Ley xiiij. Que los Fieles vsen sus oficios con los Escrivanos del Cabildo, y á falta, con vno del Numero.*

D. Felipe Segundo alli á 23. de Abril de 1569

LOs Fieles executores de las Ciudades vsen sus oficios con los Escrivanos del Cabildo y Ayuntamiento, y á falta de ellos, con vn Escrivano del Numero de la Ciudad, ó Villa.

❡ *Ley xv. Que no se hagan depositos en personas, que no sean Depositarios generales.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça á 16 de Abril de 1644

LAs Iusticias no manden hazer depositos en sus criados, allegados, ni otras personas, que no sean Depositarios generales de sus Partidos, y si no los huviere, elijan otras de toda satisfacion, legas, llanas y abonadas, que no sean de los referidos, ni Escrivanos de las cau-

fas, executando efta orden puntualmente, ó fe les hará cargo particular.

¶ Ley xvj. Que los bienes fobre que huviere pleytos ordinarios fe pongan en el Depofitario: y en los executivos fe guarde la coftumbre.

D. Felipe Quarto alli a 9. de Noviembre de 1630

MANDAMOS, Que en los pleytos ordinarios fe hagan, y entreguen en poder de los Depofitarios todos los depofitos de qualefquier bienes litigiofos, fi lo pidieren las partes, y que no fe puedan hazer en otra ninguna perfona: y que en los executivos fe guarde la coftumbre y eftylo, que huviere en cada Ciudad.

¶ Ley xvij. Que los Depofitarios no lleven derechos de los depofitos.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Abril de 1605

ES Nueftra voluntad, que los Depofitarios generales no lleven ningunos derechos de los depofitos, que en ellos fe hizieren, fi no fe les huvieren concedido por los titulos, que de Nos tuvieren, y en los cafos expreffados por leyes defte libro.

¶ Ley xviij. Que cada año reconozcan los Cabildos las fianças de los Depofitarios, y fi huviere diminucion en ellas, las hagan renovar.

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Diziembre de 1619

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Governadores, Corregidores, y otras qualefquier Iufticias de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, que todos los años, el primero dia defpues de vacaciones de la Pafcua de Navidad, haviendo leido en el Cabildo de las Ciudades, ó Villas de fu jurifdicion, fus ordenanças, como lo deven hazer, vean los libros de fus Archivos, donde han de eftar las fianças, que huvieren dado los Depofitarios generales, y reconozcan, y hagan reconocer por la mejor via y forma, que les pareciere, el eftado en que eftuvieren las haziendas, afsi de las perfonas, que los fiaren, como de los Depofitarios, ó fus herederos: y hechas las diligencias, que fobre efto convengan, fi neceffario fuere, los Virreyes, Governadores, Corregidores y Iufticias, cada vno por lo que le tocare, les obligue á que renueven las fianças, ó dén otras en lugar de las que huvieren faltado, ó venido a diminucion, de forma, que la hazienda de fu cargo efté fegura. Y para que en todo tiempo confte de la obfervancia y cumplimiento de lo difpuefto en efta ley, mandamos, que el Efcrivano de Cabildo dé por fee y teftimonio las diligencias, que en fu conformidad fe hizieren.

¶ Ley xix. Que hallandofe los depofitarios en peor eftado, renueven las fianças.

SI Algunos Depofitarios fe hallaren en diferente eftado del que tenian quando entraron á fervir eftos oficios, ó que las fianças han venido á menos, y eftuvieren de peor condicion, aunque fea antes del año referido. Ordenamos, que fe les pueda impedir el vfo, hafta que fatisfagan con baftante feguridad y fianças.

D. Felipe Tercero alli a 28 de Março de 1610

¶ *Ley xx. Que los Depositarios buelvan los depositos luego que les fuere mandado.*

D. Felipe Segundo en Lisboa á 19 de Enero de 1583

LAs Audiencias tẽgan muy particular cuidado de hazer, que los Depositarios buelvan lo que en ellos se huviere depositado, y depositare, á las personas, que lo huvieren de haver, luego como les fuere mandado, sin remission, ni dilacion alguna, guardando las disposiciones del derecho,

¶ *Ley xxj. Que el Escrivano de Cabildo tenga libro de depositos, y los Depositarios le avisen de los que recivieren.*

D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Agosto de 1631

MANDAMOS, Que el Escrivano del Cabildo de cada Ciudad donde huviere Depositario general, tenga vn libro, que se correspõda con el que tuviere el Depositario en que se asientẽ los depositos, que se huvierẽ hecho, ó hizierẽ, con dia, mes y año, y para que esto tenga cũplido efecto, ordenamos á las Audiencias, q̃ lo hagan executar inviolablemente, y porque no se escusen los Depositarios, ni haya dilacion en assentar las partidas en ambos libros, los obliguen á su cumplimiento, con las penas, que les parecieren justas. Y es nuestra voluntad, que los Depositarios generales estén obligados á dar aviso de los depositos, que fueren reciviendo, y entraren en su poder, á los Escrivanos de los Cabildos de las Ciudades.

¶ *Ley xxij. Que los oficios de Cabildos y Concegiles se sirvan por los propietarios.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 26 de Abril de 1618

TOdos Los oficios de Cabildo y Concegiles, se sirvan por los propietarios, como generalmente está dispuesto por la ley 44. titul. 2. lib. 3.

¶ *Ley xxiij. Que se pueda contratar sin Corredor.*

D. Felipe Segundo en el Escorial á 23. de Março de 1563.

LOs Vezinos de nuestras Indias no tengan obligacion á tratar y contratar por Corredores de lonja, y lo puedan hazer por sus personas, ó las que quisieren, aunque no lo tengan por oficio, y los Corredores no se entrometan en los contratos por menor sobre cosas de comer y beber.

¶ *Que los Adelantados, ó Cabos de nuevos descubrimientos, puedan nõbrar Regidores, y otros Oficiales publicos, l. 10. tit. 3. deste libro.*

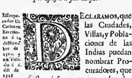
¶ *Que los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios, l. 10. tit. 3. lib. 5.*

Titulo

Titulo Onze. De los Procuradores generales y particulares de las Ciudades, y poblaciones.

Ley primera. Que cada Ciudad, ò Villa pueda nombrar Procurador, que assista à sus causas.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 14 de Noviembre de 1519. y en Toledo à 6. del de 1528



DECLARAMOS, que las Ciudades, Villas, y Poblaciones de las Indias puedan nombrar Procuradores, que assistan à sus negocios, y los defiendan en nuestro Consejo, Audiencias, y Tribunales, para conseguir su derecho, y justicia, y las demás pretensiones, que por bien tuvieren.

Ley ij. Que la eleccion de Procurador, sea por votos de los Regidores, y no por Cabildo abierto.

D. Felipe Quarto en Madrid à 21 de Noviembre de 1623

PERMITIMOS, Que la eleccion de Procurador de la Ciudad se haga solamente por votos de los Regidores, como se practica en los demás oficios annales, y no por Cabildo abierto.

Ley iij. Que las Ciudades no envien à los Regidores por Procuradores generales à esta Corte, à costa de los propios.

D. Felipe Tercero en Lerma à 12. de Octubre de 1613

ORDENAMOS, Que las Ciudades de las Indias no elijan, ni nombren Procuradores generales de el cuerpo de Cabildo, para que vengan à la assistencia de sus negocios à costa de los propios, y rentas de las Ciudades, y que envien los poderes, é instrucciones à los Agentes, ó Procuradores, que tienen en esta Corte, para que usen de ellos, como mas convenga.

Ley iiij. Que las Ciudades puedan nombrar Agentes en la Corte, como se declara.

D. Felipe IV. en Aranjuez a 28 de Setiembre de 1625

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Audiencias Reales, que dexen à los Cabildos de las Ciudades donde residieren, y tuvieren sus distritos, que libremente dén los poderes para sus negocios en nuestra Corte à las personas, que quisieren, y eligieren, sin ponerles impedimento, ni estorvo, y assimismo, que no pueda ser nombrado por Agente, ni Procurador de Ciudad ningun deudo de los Oidores, Alcaldes, ni Fiscales de las Audiencias de sus distritos, y si en algun tiempo se hiziere lo contrario, por la presente damos por ninguno, y de ningun valor, ni efecto el nombramiento.

Ley

Ley v. Que las Ciudades, Villas, y Vniversidades no envien Procuradores á estos Reynos.

D. Felipe IV. á 21. de Junio de 164[illegible]

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguna de las Ciudades, Villas, y Lugares, Concejos, Vniversidades, Comunidades, Seculares y Eclesiasticas, de todas y qualesquier partes de las Indias Occidentales, pueda enviar, ni envie Procuradores á nuestra Corte á tratar de la solicitud y despacho de sus negocios y causas, y quando se ofrecieren casos en que pretenda, que Nos le hagamos merced, nos avise por sus cartas de los efectos en que pudiere recevirla, y negocios, que se le ofreciere, las quales vistas en el Consejo, se le responderá, y proveerá lo que fuere justo. Y porque puede haver algunos tan graves, ó singulares, y de tanto servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, ó en tanta vtilidad de la Republica, Ciudad, ó Comunidad, que la calidad de la causa justifique la dispensacion de esta ley, permitimos, que siendo tal, y que no sufra dilacion, se pida licencia para enviar Procurador á ella, al Virrey, ó á la Audiencia del distrito, si el Virrey estuviere muy distante, ó la Audiencia tuviere el govierno, y conocida y justificada la necessidad, se le pueda dar: y haya de traer el Procurador testimonio autentico, con apercevimiento, que si contraviniendo á lo sobredicho, enviare Procurador, serán condenadas las personas particulares, que intervinieren en los interesses, daños y menoscabos, que se siguieren á la Comunidad por esta causa, y por lo que montaren los salarios, que pagaren á los Procuradores. Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias, Governadores, y Iusticias de las Indias, que no dén licencia á ninguna persona para venir á estos Reynos por Procurador de Comunidad, y lo contrario haziendo, incurran en las mismas penas.

Que las tierras se repartan con asistencia del Procurador del Lugar, l. 6. tit. 12. deste libro.

Titulo Doze. De la venta, composicion y repartimiento de tierras, solares, y aguas.

Ley primera. Que à los nuevos pobladores se les dèn tierras, y solares, y encomienden Indios: y què es peonia, y cavalleria.

D. Fernãdo Quinto en Valladolid a 18. de Iunio, y 9. de Agosto de 1513 capit. 1. El Emperador D. Carlos a 26. de Iunio de 1523. y en Toledo a 19. de Mayo de 1525 D. Felipe Segundo en capit. de instruccion, en Toledo á 25. de Mayo de 1596

PORQUE Nuestros vassallos se alienten al descubrimiento y poblacion de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia, que deseamos. Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, cavallerias y peonias á todos los que fueren á poblar tierras nuevas en los Pueblos, y Lugares, que por el Governador de la nueva poblacion les fueren señalados, haziendo distincion entre escuderos, y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labrança y criança: y haviendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos Pueblos quatro años, les concedemos facultad, para que de alli adelante los puedan vender, y hazer de ellos á su voluntad libremente, como cosa suya propia: y assimismo conforme su calidad, el Governador, ó quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los Indios en el repartimiento, que hiziere, para que gozen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tassas, y de lo que està ordenado. Y porque podia suceder, que al repartir las tierras huviesse duda en las medidas, declaramos, que vna peonia es solar de cincuenta pies de ancho, y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo, ó cevada, diez de maiz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros arboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras. Vna cavalleria es solar de cien pies de ancho, y docientos de largo, y de todo lo demás, como cinco peonias, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, ó cevada, cincuenta de maiz, diez huebras de tierra para huertas, quarenta para plantas de otros arboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras. Y ordenamos, que se haga el repartimiẽto de forma, que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal, en la parte que á cada vno se le deviere señalar.

El mismo Ord. 104 105. y 106 de Poblaciones.

Ley ij. Que dà forma de hazer los repartimientos en nuevas poblaciones.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 19. de Mayo de 1525

A Los que en la nueva poblacion de alguna Provincia tuvieren tierras y solares en vn Pueblo, no se les pueda dar, ni repartir en otro, si no fuere dexando la primera residencia, y passandose á vivir á la que de nuevo se poblare; salvo si en la primera huvieren vivido los quatro años, que tienen obligacion para el dominio, ó los dexaren, y no se aprovecharen de ellos, por no haverlos cumplido, y declaramos por nulo el repartimiento, que contra la decision de esta nuestra ley se hiziere, y condenamos á los que le huvieren hecho, en pena de la nuestra merced, y diez mil maravedis para nuestra Camara.

Ley iij. Que dentro de cierto tiempo, y con la pena de esta ley se edifiquen las casas, y solares, y pueblen las tierras de pasto.

D. Felipe Segundo allí, Ord. 103

LOs Que aceptaren asiento de cavallerias y peonias, se obliguen de tener edificados los solares, poblada la casa, hechas y repartidas las hojas de tierras de labor, y haverlas labrado, puesto de plantas, y poblado de ganados las que fueren de pasto, dentro de tiempo limitado, repartido por sus plaços, y declarando lo que en cada vno ha de estar hecho, pena de que pierdan el repartimiento de solares, y tierras, y mas cierta cantidad de maravedis para la Republica, con obligacion en publica forma, y fiança llana y abonada.

Ley iiij. Que los Virreyes puedan dar tierras, y solares à los que fueren à poblar.

SI En lo ya descubierto de las Indias huviere algunos sitios y comarcas, tan buenos, que convenga fundar poblaciones, y algunas personas se aplicaren á hazer assiento, y vezindad en ellos, para que con mas voluntad, y vtilidad lo puedan hazer, los Virreyes, y Presidentes les dèn en nuestro nombre tierras, solares, y aguas, conforme á la disposicion de la tierra, con que no sea en perjuizio de tercero, y sea por el tiempo, que fuere nuestra voluntad.

El mismo año 1568 Y en Madrid à 18 de Mayo de 1572 Y en Valécia à 15 de Febrero de 1586

Ley v. Que el repartimiento de tierras se haga con parecer del Cabildo, y sean preferidos los Regidores.

HAviendose De repartir las tierras, aguas, abrevaderos, y pastos entre los que fueren á poblar, los Virreyes, ó Governadores, que de Nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento, con parecer de los Cabildos de las Ciudades, ó Villas, teniendo consideracion á que los Regidores sean preferidos, si no tuvieren tierras, y solares equivalentes: y á los Indios se les dexen sus tierras, heredades, y pastos, de forma, que no les falte lo necessario, y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas, y familias.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 4. de Abril de 1539 D. Felipe Segundo Ord. de Aud de 1563. y Ord. 58 en Toledo à 25 de Mayo de 1596

Ley vj. Que las tierras se repartan con assistencia del Procurador del Lugar.

El Emperador D. Carlos à 26. de Iunio de 1523. y en Toledo à 24. de Mayo de 1534

AL Repartimiento de las vezindades, cavallerias, y peonias de tierras, que se huvieren de dar á los vezinos. Mandamos, que se halle presente el Procurador de la Ciudad, ó Villa donde se ha de hazer.

Ley vij. Que las tierras se repartan sin accepcion de personas, y agravio de los Indios.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 6. de Abril de 1588

MANDAMOS, Que los repartimientos de tierras, assi en nuevas poblaciones, como en lugares y terminos, que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificacion, sin admitir singularidad, accepcion de personas, ni agravio de los Indios.

Ley viij. Que declara ante quien se han de pedir solares, tierras, y aguas.

El mismo Ord. de 1563

ORDENAMOS, Que si se presentare peticion, pidiendo solares, ó tierras en Ciudad, ó Villa donde residiere Audiencia nuestra, se haga la presentacion en el Cabildo, y haviendolo conferido, se nombren dos Regidores Diputados, que hagan saber al Virrey, ó Presidente lo que al Cabildo pareciere, y visto por el Virrey, ó Presidente, y Diputados, se dé el despacho firmado de todos en presencia del Escrivano de Cabildo, para que lo asiente en el libro de Cabildo: y si la peticion fuere sobre repartimiento de aguas, y tierras para ingenios, se presente ante el Virrey, ó Presidente, y él la remita al Cabildo, que assimismo haviendolo conferido, envie á dezir su parecer con vn Regidor, para que visto por el Virrey, ó Presidente, provea lo que convenga.

Ley ix. Que no se dèn tierras en perjuizio de los Indios, y las dadas se buelvan á sus dueños.

El mismo en Madrid à 11. de Iunio de 1594

MANDAMOS, Que las estancias, y tierras, que se dieren á los Españoles, sean sin perjuizio de los Indios, y que las dadas en su perjuizio y agravio, se buelvan á quiē de derecho pertenezcan.

Ley x. Que las tierras se repartan à descubridores, y pobladores, y no las puedan vender à Eclesiasticos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 27 de Octubre de 1535.

REPARTANSE Las tierras sin excesso entre descubridores, y pobladores antiguos, y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, y sea preferidos los mas calificados, y no las puedan vender á Iglesia, ni Monasterio, ni á otra persona Eclesiastica, pena de que las hayan perdido, y pierdan, y puedan repartirse á otros.

Ley xj. Que se tome possession de las tierras repartidas, dentro de tres meses, y hagan plantios, pena de perderlas.

Los mismos en Valladolid à 20 de Noviembre de 1536

TODOS Los vezinos y moradores á quien se hiziere repartimiento de tierras, sean obligados dentro de tres meses, que les fueren señalados, á tomar la possession de ellas, y plantar todas las lindes, y confines, que con las otras tierras tuvieren de sauces, y arboles, siendo en tiempo, por manera, que demás de poner la tierra en buena, y apacible disposicion, sea parte para aprovecharse de la leña, que huvieren menester, pena

deque passado el termino, si no tuvieren puestas las dichas plantas, pierdan la tierra, para que se pueda proveer, y dará otro qualquiera poblador, lo qual no solamente haya lugar en las tierras, sino en los Pueblos, y canjas, que tuvieren, y huviere en los limites de cada Ciudad, ó Villa.

§ Ley xij. Que las estancias para ganados se den apartadas de Pueblos, y sementeras de Indios.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 24 de Março, y 2. de Mayo 1550

Veáse las leyes 20 tit. 3. y 19 tit. 9. lib. 6.

PORQUE Las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos, y otros mayores y menores, hazen gran daño en los maizales de los Indios, y especialmente el que anda apartado, y sin guarda. Mandamos, que no se dén estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose escusar, sean lexos de los Pueblos de Indios, y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yervas donde pastorear y pastar sin perjuizio, y las Justicias hagan, que los dueños del ganado, é interessados en el bien publico, pongan tantos Pastores, y guardas, que basten á evitar el daño, y en caso que alguno sucediere, le hagan satisfacer.

§ Ley xiij. Que los Virreyes hagan sacar los ganados de las tierras de regadio, y se siembren de trigo.

D. Felipe Tercero en S. Lorēço á 12 de Iunio de 1612 cap. 22. de instruccion de Virreyes. D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Iunio de 1624 cap. 22.

ORDENAMOS A los Virreyes, que se informen de las tierras, que huviere de regadio, y ordenen, que se saqué dellas los ganados, y siembren de trigo, si no tuvieren los dueños titulos para tener estancias desta calidad.

§ Ley xiiij. Que á los posseedores de tierras, estancias, chacras y cavallerias con legitimos titulos, se les ampare en su possession, y las demás sean restituidas al Rey.

D. Felipe II. en 20 de Noviembre de 1578 y á 8. de Março de 1589 Y en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591.

POR Haver Nos sucedido enteramente en el Señorio de las Indias, y pertenecer á nuestro Patrimonio y Corona Real los valdios, suelos y tierras, que no estuvieren concedidos por los señores Reyes nuestros predecessores, ó por Nos, ó en nuestro nombre, conviene, que toda la tierra, que se possee sin justos y verdaderos titulos, se nos restituya, segun, y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que á Nos, ó á los Virreyes, Audiencias, y Governadores pareciere necessario para plaças, exidos, propios, pastos, y valdios de los Lugares, y Concejos, que están poblados: assi por lo que toca al estado presente en que se hallan: como al por venir, y al aumento, que pueden tener, y repartiendo á los Indios lo que buenamente huvieren menester para labrar, y hazer sus sementeras, y criancas, confirmandoles en lo que aora tienen, y dandoles de nuevo lo necessario, toda la demás tierra, quede y esté libre y desembaraçada para hazer merced, y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo qual ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes de Audiencias Pretoriales, que quando les pareciere señalen termino competente para que los posseedores exhibá ante ellos, y los Ministros de sus Audiencias, que nombraren los titulos de

de tierras, estancias, chacras, y cavallerias, y amparando á los que con buenos titulos y recaudos, ó justa prescripcion posseyeren, se nos buelvan y restituyan las demás, para disponer de ellas á nuestra voluntad.

Ley xv. Que se admita à composicion de tierras.

D. Felipe IV. en Madrid á 17 de Mayo de 1631

CONSIDERADO El mayor beneficio de nuestros vassallos, ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que en las tierras compuestas por sus antecessores, no innoven, dexando á los dueños en su pacifica possession: y los que se huvieren introducido y usurpado mas de lo que les pertenece, conforme á las medidas, sean admitidos en quanto al excesso, á moderada composicion, y se les despachen nuevos titulos: y todas las que estuvieré por componer, absolutamente harán, que se vendan á vela y pregon, y rematen en el mayor ponedor, dándoselas á razon de censo al quitar, conforme á las leyes y pragmaticas destos Reynos de Castilla: y remitimos á los Virreyes, y Presidentes el modo y forma de la execucion de todo lo referido, para que lo dispongan con la menos costa, que sea possible: y por escusar lo que se puede seguir de la cobrança, ordenarán á nuestros Oficiales Reales de cada distrito, que la hagan por su mano, sin enviar executores, valiendose de nuestras Audiencias Reales, y donde no las huviere, de los Corregidores. Y porque se han dado algunos titulos de tierras por Ministros, que no tenian facultad para repartirlas, y se han confirmado por Nos en nuestro Consejo, mandamos, que á los que tuvieren cedula de confirmacion, se les conserve, y sean amparados en la possession dentro de los limites en ella contenidos, y en quanto huvieren excedido, sean admitidos al beneficio desta ley.

D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacio

Ley xvj. Que se dén y vendan las tierras con las calidades de esta ley, y los interessados lleven confirmacion.

POR Evitar los inconvenientes, y daños, que se siguen de dar, ó vender cavallerias, peonias, y otras mensuras de tierra á los Españoles en perjuizio de los Indios, precediendo informaciones sospechosas de testigos. Ordenamos y mandamos, que quando se dieren, ó vendieren, sea con citacion de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias del distrito, los quales tengan obligacion de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos: y los Presidentes, y Audiencias, si governaren, las dén, ó vendan, con acuerdo de la Iunta de Hazienda, dóde ha de constar, que nos pertenecen, sacandolas al pregon, y rematandolas en publica almoneda, como la demás hazienda nuestra, mirando siempre por el bien de los Indios: y en caso q̃ se hayan de dar, ó vender por los Virreyes, es nuestra voluntad, que no intervengan ningunos de los dichos Ministros: y del despacho, que se diere á los interessados han de llevar confirmacion nuestra deu-

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña a 17. de Febrero de 1531
D. Felipe Tercero en el Pardo á 14. de Diziẽbre de 1615. y en Madrid á 17 de Iunio de 1617

dentro del termino ordinario, que se observa en las mercedes de encomiendas de Indios.

Ley xvij. Que no se admita á composicion de tierras, que huvieren sido de los Indios, ó con titulo vicioso, y los Fiscales, y Protectores sigan su justicia.

D. Felipe Quarto en Zaragoça á 30 de Iunio de 1646

PARA Mas favorecer y amparar á los Indios, y que no reciban perjuizio. Mandamos, que las cōposiciones de tierras no sean de las que los Españoles huvieren adquirido de Indios contra nuestras cedulas Reales y ordenanças, ó posseyeren con titulo vicioso, porque en estas es nuestra voluntad, que los Fiscales-Protectores, ó los de las Audiencias, si no huviere Protectores-Fiscales sigan su justicia, y el derecho, que les compete por cedulas y ordenanças para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que les dén toda assistencia para su entero cumplimiento.

Ley xviij. Que á los Indios se les dexen tierras.

El mismo en Madrid á 16 de Março de 1642 y en Zaragoça á 30. de Iunio de 1646

ORDENAMOS, Que la venta, beneficio y composicion de tierras, se haga con tal atencion, que á los Indios se les dexen con sobra todas las que les pertenecieren, assi en particular, como por Comunidades, y las aguas, y riegos: y las tierras en que huvieren hecho azequias, ó otro qualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar, y por ningun caso no se les puedan vender, ni enagenar, y los Iuezes, que á esto fueren enviados, especifiquen los Indios, que hallaren en las tierras, y las que dexaren á cada uno de los tributarios, viejos, reservados, Caciques, Governadores, ausentes, y Comunidades.

Ley xix. Que no sea admitido á composicion el que no huviere posseido las tierras diez años, y los Indios sean preferidos.

El mismo alli á 30 de Iunio de 1646

NO Sea admitido á composicion de tierras el que no las huviere posseido por diez años, aunque alegue, que las está posseyendo, porque este pretexto solo no ha de ser bastante, y las Comunidades de Indios sean admitidas á composicion, con prelacion á las demás personas particulares, haziendoles toda conveniencia.

Ley xx. Que los Virreyes, y Presidentes revoquen las gracias de tierras, que dieren los Cabildos, y las admitan á composicion.

D. Felipe II. en Madrid á 10 de Enero de 1589

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes, y Presidentes Governadores puedan revocar, y dar por ningunas las gracias, que los Cabildos de las Ciudades huvieren hecho, ó hizieren de tierras en sus distritos, si no estuvieren confirmadas por Nos, y si fueren de Indios, se las manden bolver, y las valdias queden por tales, y admitan á composicion á los que las tuvieren, sirviendonos por ellas con la cantidad, que fuere justo.

***

¶ *Ley xxj. Que los Virreyes, y Presidentes no despachen comissiones de composicion, y venta de tierras sin evidente necessidad, y avisando al Rey.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 26 de Abril de 1618

SI Algunos particulares huvieren ocupado tierras de los Lugares publicos, y Concegiles, se les han de restituir, conforme á la ley de Toledo, y á las que disponen como se ha de hazer la restitucion, y dán forma al derecho de prescripcion, con que se defienden los particulares. Y mandamos, que los Virreyes, y Presidentes no dén comissiones para composicion de tierras, si no fuere con evidente necessidad, y avisandonos primero de las causas, que les mueven á hazerlas, y en qué lugares son: á qué personas tocan: que tiempo ha que las posseen: y la calidad de calmas, ó plantias. Y ordenamos, que quando huvieren de dar estas comissiones, nombren personas, cuya edad, experiencia, y buenas partes convengan á la mejor execucion.

¶ *Ley xxij. Que la Villa de Tolú en la Provincia de Cartagena pueda repartir tierras, y solares.*

El mismo en Madrid á 17 de Diziembre de 1621

POR Quanto en el distrito de la Villa de Tolú de la Provincia de Cartagena hay muchas tierras infructiferas, y de muy grandes, y espesas montañas, que no tienen mas valor, ni aprovechamiento, que el beneficio de su agricultura y labrança, derribando, quemando, y limpiando los montes, y son de calidad, que solo el vn año, que el monte se derriba, y quema, se siembra, y resiembra de maiz, que llaman roza nueva, y quando mucho el siguiente, y despues en veinte años no son de otro ningun aprovechamiento, y este es tan poco, que aun no se sacan los jornales, por la mucha costa que tienen: y para el bien y conservacion de la Villa conviene, que las tierras se repartan entre los vezinos, y personas, que se avezindaren en ella, y que se pueblen algunas estancias. Confirmamos y aprobamos los repartimientos de tierras, que hasta aora huviere hecho la dicha Villa, y le damos facultad para que pueda hazer lo mismo de aqui adelante.

¶ *Ley xxiij. Que no se execute en la Habana lo ordenado acerca de los sitios y estancias de ganados.*

D. Felipe IV. en Madrid [illegible] de Agosto de 1629

POR Las ordenanças 70. y 71. de la Ciudad de la Habana se dispone, que aunque sea en tierra de hatos de vacas, y corrales donde se cria el ganado de cerda, se puedan dar sitios, y tierras para estancias, con que al dueño del hato, ó corral se le dé otra tanta tierra. Y porque ya no es conveniente guardar las dichas ordenanças, por ser en perjuizio general de todos los vezinos, y causa de muchos pleytos, mandamos, que por aora no se executen, que assi es nuestra voluntad.

¶ *Forma de nombrar Iuezes de aguas, y execucion de sus sentencias, l. 63. tit. 2. lib. 3.*

¶ *Que los Encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muer-*

muerte de los Indios, ley 30. tit. 1. lib.6.

¶ Que á los Indios reducidos no se quiten las tierras, que antes huvieren tenido, ley 9. tit. 3. lib.6.

¶ Vease por lo que toca á la Ciudad de Varinas, y prohibicion de repartir tierras, la l.27. tit. 5. lib. 7.

Titulo Treze. De los propios, y positos.

¶ Ley primera. Que al fundar las nuevas poblaciones se señalen propios.

El Emperador D. Carlos á 26. de Iunio de 1523.

LOs Virreyes, y Governadores que tuvieré facultad, señalen á cada Villa, y Lugar, que de nuevo se fundare, y poblare, las tierras, y solares, que huviere menester, y se le podrán dar, sin perjuizio de tercero, para propios: y envienos relacion de lo que á cada vno huvieren señalado y dado, para que lo mandemos confirmar.

¶ Ley ij. Que las Ciudades no gasten de los propios, ni situen salarios sin licencia.

D. Felipe Segundo en Madrid á 4. de Octubre de 1564. D. Felipe Tercero en Ventosilla á 24 de Octubre de 1617. y en Madrid á 24 de Febrero de 1621. D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Ayuntamientos, Iusticias, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias guarden precisamente en la distribucion y gasto de los propios, las leyes y ordenanças, que sobre esto disponen, y no hagan gastos extraordinarios, que excedan de tres mil maravedis, ni situen salarios en ninguna cantidad, sin preceder licencia nuestra, ó de la persona, que por Nos tuviere el Govierno de la Provincia, pena de que se cobrará de las personas y bienes de los que situaren y libraren: y ningun Regidor salga á comissiones con salario de la Ciudad, y para que todos vivan tan ajustadamẽte en sus oficios como deven, se les tomarán cada año cuentas. Y mandamos á las personas en cuyo poder entrare la hazienda de propios, que no paguen librança de gastos extraordinarios de los Regidores, aunque sea por Ciudad, si primero no fuere aprobada por la Audiencia Real, si la huviere en la Ciudad, y si no, por la persona, que tuviere el Govierno de la tierra, con que en las libranças de tres mil maravedis abaxo no tengan obligacion de acudir á la Audiencia, ni al Govierno, y las personas, que las libraren queden obligadas á la justificacion de ellas en las cuentas, que se les tomaren. Y ordenamos, que esta ley, en quanto á las Ciudades donde huviere Virreyes, no altere la costumbre en que estuvieren, segun los Virreyes lo huvieren ordenado, en quanto á la cantidad y forma en que se han de dar, hazer y pagar las libranças.

¶ *Ley iij. Que las rentas, y propios se rematen en el mayor postor, y no las puedan tantear los Arrendadores antecedentes.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 25 de Febrero de 1568. y en Lisboa á 10. de Diziembre de 1581

ORDENAMOS Y mandamos, que las rētas, y propios de las Ciudades, cuyo arrendamiento toca á la Iusticia, y Regimiento, se rematen, y dén en arrendamiento á los que mas dieren por ellas: y los Arrendadores del tiempo antecedente, no las puedan tomar por el tanto, procurando, que siempre se rematen en el mayor postor.

¶ *Ley iiij. Que no se gaste de propios en recevir á Prelados, Presidentes, Oidores, ni Ministros.*

El mismo en el Pardo a 12 de Abril de 1574 En S. Lorenço a 25 de Agosto de 1596. D. Felipe Quarto en Madrid a 22 de Febrero de 1527

EN Recevimientos de Prelados, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Corregidores, y otros qualesquier Ministros, quando ván proveidos á sus plaças, y cargos, ó passaré por los Lugares, visitado la tierra, y jurisdició, no se hagan gastos de los propios, ni de otros efectos, en fiestas, comidas, ni hospedages, fuera de lo permitido expressamente, ni los Ministros lo recivan, pena de mil ducados por cada vez, que contravinieren, y de que se les hara cargo de visita, ó residēcia, con execucion de la pena irremissiblemente. Y mandamos, que á los Cabildos no se les reciva en cuenta lo que assi gastaren.

¶ *Ley v. Que la Iusticia, y Regimiento libre en los propios, y no lo puedan hazer las Audiencias Reales.*

D. Felipe Segundo allí a 31 de Enero de 1571

PERMITIMOS A la Iusticia, y Regimiento de las Ciudades, que puedan librar en los propios, y distribuir en los efectos para que están consignados. Y ordenamos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que no se introduzgan en librarlos, ni distribuirlos.

¶ *Ley vj. Que cada año se tome cuenta de los propios, y envie relacion al Consejo.*

El mismo allí a 16 de Mayo de 1573

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que en cada vn año hagan tomar las cuentas de propios de las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos por los Oficiales Reales, y nos envien la razon de ellas al Consejo, para que se vea y entienda su gasto y distribucion.

¶ *Ley vij. Que vn Oidor por su turno revea las cuentas de los propios.*

El mismo [illegible] Aud. [illegible] 1563

ORDENAMOS, Que vn Oidor en cada vn año por su turno, començando desde el mas moderno revea las cuentas, que tomare el Cabildo de la Ciudad, donde residiere Audiencia Real.

¶ *Ley viij. Qué á los remates de rentas de propios se halle vn Oidor.*

El mismo en S. Lorenço a 18 de Agosto de 1593

MANDAMOS, Que á los remates de la provision de carne, y velas, y hazimientos de las rentas, y propios de las Ciudades donde huviere Audiencia Real, se halle presente vno de los Oidores, y que antes que el remate se haga, y efectue, se dé cuenta al Acuerdo.

Ley

¶ Ley ix. Que las Ciudades, que tuvieren merced de las penas de Camara, y pidieren prorrogacion de ella, envien testimonio de su gasto, y de los propios.

D. Felipe Segundo en S. Lorēço à 13 de Agosto de 1597.

LAs Ciudades, Villas, y Lugares, que tuvieren merced nuestra de las penas de Camara, quando por su parte se nos huviere de pedir nueva prorrogacion, envien testimonio autorizado en forma, que haga fee, de los propios, que tuvieren, y de lo que rentaren cada año, y huvieren montado en los de la vltima prorrogacion de las penas de Camara, y en lo que se huvieren distribuido y gastado, con apercevimiento, que si no se enviare y presentare, no se les prorrogará mas merced. Y mandamos á los Virreyes, y Governadores, que tengan particular cuidado de que se les tome cuenta de las penas de Camara por nuestros Oficiales Reales, donde los huviere: y donde no, por las personas, y en la forma, que mas convenga, para que se haga con justificacion, y puntualidad.

¶ Ley x. Que los lutos por muerte de personas Reales, se paguen de los propios.

El mismo allì à 9. de Iunio de 1584.

TEnemos Por bien, Que lo que se gastare por las Ciudades de las Indias en los lutos, que se dieren por muerte de personas Reales, se haya de pagar, y pague de los propios de las Ciudades, con que no haya excesso.

¶ Ley xj. Que no se saquen mantenimientos de los positos, sino en necessidad forçosa.

ORdenamos, Que de los positos de las Ciudades, y poblaciones no se puedan sacar mantenimientos en ninguna cantidad por los Oficiales Reales, ni otros ningunos Ministros, sino se ofreciere tan vrgente necessidad, que sea forçoso valerse de ellos, y en tales casos es nuestra volnntad, y mandamos, que luego sea pagado su valor, para que comprados, y restituidos á su lugar en otra tanta cantidad, estén siempre enteros, y sean socorridas las necessidades, que se ofrecieren.

D. Felipe Tercero en Madrid à 6. de Mayo de 1614.

¶ Que se señalen dehessas, y tierras para propios, ley 14. tit. 7. de este libro.

¶ Que las Ciudades no envien à los Regidores por Procuradores generales à esta Corte à costa de los propios, l. 3. tit. 11. deste libro.

Titulo Catorze. De las Alhondigas.

Ley primera. Fundacion de la Alhondiga de Mexico.

D. Felipe II. en Madrid á 21 de Março de 1583 Ord. de Alhondiga de Mexico.

POr Quanto haviendo reconocido el Cabildo, Iusticia, y Regimiento de la Ciudad deMexico, que se iban encareciendo con excesso los bastimentos de trigo, harina, y cebada, á causa de los muchos regatones, y revendedores, que tratavan y contratavan en ellas, y considerado, que en muchas Republicas bien governadas se han fundado casas de Alhondigas, para estar mejor proveidas y abastecidas, establecio y fundó, con acuerdo de D. Martin Enriquez nuestro Virrey de aquellas Provincias, vna Alhondiga, señalando casa conveniente para que en ella pudiessen los Labradores despachar sus granos, y los Panaderos donde proveerse del trigo, y harina, que huviessen menester para su avio, y abasto de la Ciudad, á los precios mas acomodados: y haviendo hecho algunas ordenanças, que presentó ante el Conde de Coruña, que las aprobó y confirmó, en el interin que por Nos fuessen confirmadas. Ordenamos y mandamos, que se guarden, cumplan y executen en la forma, y con las declaraciones y limitaciones, que se contienen en las leyes de este titulo.

Ley ij. Que la Ciudad de Mexico nombre Fiel de la Alhondiga, que assista sin hazer falta.

El mismo en Madrid á 21 de Março de 1583 Ord. 1. de la Alhondiga de Mexico.

AL Principio del año, la Ciudad de Mexico nombre vna persona, que sea Fiel, para guarda de la Alhondiga, la qual tenga cuẽta y razon de todo el trigo, harina, cebada, y grano, que en ella entrare, por qualesquier personas, y de qualesquier partes, que se traxere; el qual, antes que vse el dicho oficio, dé fianças en cantidad de quatro mil pesos de oro comun, de que dará buena cuenta con pago de todo lo que en su poder entrare, y le fuere encomendado, y ha de assistir, y vivir en la casa de la Alhondiga de ordinario, sin hazer ninguna falta, y tener cuenta de mirar y entender cada dia á los precios, que se vendiere el trigo, harina, y cebada, que en la Alhondiga entrare, porque al precio primero, que valiere aquel dia, y se le pusiere por los vendedores, se ha de vender todo el dia, y no subir dél, pena, al que á mas precio vendiere, de perdido el trigo, harina, cebada, ó grano, que vendiere, ó el precio en que lo huviere vendido: y el que lo comprare á mas precio, siendo vezino, ó Panadero, pague de pena diez pesos de oro comun. Todo lo qual se aplique, la tercia parte para el Denunciador, la otra al Iuez, y la otra al Posito.

Ley

Ley iij. Que el Fiel no compre trigo, harina, ni granos por si, ni por interposita persona.

D. Felipe Segundo Ord. 2. EL Fiel no pueda por si, ni por interpositas personas comprar, ni compre ningun trigo, harina, ni granos para tornar á vender, pena de que lo haya perdido, y mas cincuenta pesos de oro comun, aplicados, como lo demás referido.

Ley iiij. Que fuera de la Alhondiga no se pueda vender trigo, harina, cebada, y granos.

Ord. 3. TODAS Las personas, que llevaren trigo, harina, cebada, ó grano á Mexico para vender, lo lleven derechamente á la Alhondiga, para que alli lo vendan, y no en otra parte alguna, ni por ninguna via, fuera de la dicha Alhōdiga, pena de quatro pesos por cada hanega, que asi se vendiere, y comprare.

Ley v. Que nadie salga á los caminos á comprar, ni haga precios fuera de la Alhondiga.

Ord. 4. NINGUNAS Personas, de qualquier calidad y condicion, que sean, no salgan á los caminos y calçadas, ni azequias, ni otra ninguna parte fuera de la Alhondiga, á comprar trigo, harina, cebada, ó granos en poca, ni en mucha cantidad, de la que viniere á la dicha Ciudad, ni hagan ningun precio, y libremente los dexen traer á la Alhondiga, para que se provean los vezinos de la Ciudad, y alli lo cōpren, y hagan los precios á vista de todos los que alli estuvieren, pena de cincuenta pesos al que lo saliere á comprar, ó hiziere precios, y otros tantos al que lo vendiere, ó traxere hecho precio, aplicados segun dicho es.

Ley vj. Que los Panaderos no compren en la Alhondiga hasta haver tocado la plegaria en la Iglesia Catedral.

HASTA Que sea dada la plegaria de la Missa mayor, que se celebra en la Iglesia Catedral, no ha de entrar en la Alhondiga á comprar ningun Panadero, ni otra persona por él, porque los vezinos cōpren primero, y lleven lo que huvieren menester para su provision, y despues compren los Panaderos, pena, que el Panadero, ó Panadera, que lo contrario hiziere, pague seis pesos: y la persona, que entrare á comprar para ellos, pague la pena doblada, aplicada en la forma susodicha. Ord. 5.

Ley vij. Que los Panaderos no puedan comprar mas cantidad de la que han de amasar en uno, ó dos dias.

NINGUN Panadero, ni Panadera, por si, ni por interpositas personas pueda comprar, ni compre trigo, ni harina fuera, ni dentro de la Alhondiga, si no fuere cada dia lo que huviere de amasar para otro siguiente, ó á lo mas largo para dos dias sucesivos, por obviar los fraudes, que los susodichos podrán hazer en encerrar mucha cantidad de pan, demás de lo que traerian, y comprarian fuera de la Alhondiga, y dirian, que en ella lo compraron, y usarán de sus regatonerias, lo qual es en gran perjuizio de la Republica, y conviene, que no se haga: y el Panadero, ó Panadera, que lo hiziere y cōprare Ord. 6. D. Carlos Segundo y la R. G.

fue-

fuera de la Alhondiga, ni mas cantidad en ella de lo que está referido, pierda el trigo, ó harina, que assi comprare, y si otra persona por él lo comprare, pague cien pesos de pena, todo con la misma aplicacion.

Ley viij. Que los Harrieros, y Carreteros vayan derechamente á la Alhondiga, y traigan testimonios de las compras.

D. Felipe Segundo Ord. 7. LOs Harrieros, y Carreteros, que vsan de traginar, si llevaren trigo, harina, ó cebada á Mexico, luego que sean llegados á la Ciudad, vayan derechamente á la Alhondiga, adonde descarguen lo que traxeren, y sean obligados á traer, y traigan testimonio de la Iusticia, que huviere en el Lugar, donde cargaren el dicho trigo, harina, ó cebada de á quien compraren, y á qué precios, para que en todo haya claridad, y se guarden las pragmaticas Reales, y no se exceda de ellas, el qual testimonio presenten ante los Regidores Diputados, que en la Alhondiga estuvieren, para que vean si cumplen con las pragmaticas, y la persona, que traxere trigo, harina, ó cebada, sin traer el dicho testimonio, sea havido por regaton, y como tal castigado conforme á ellas, y la Iusticia, que lo diere, no lleve por el testimonio mas de vn real para el Escrivano, y por la presentacion del testimonio no se lleve cosa alguna.

Ley ix. Que se manifieste ante los Diputados lo que entrare en la Alhondiga, jurando si es de cosecha, ó compra.

TOdas Las personas, que no fueren de los Traginéros, que deven traer el testimonio, que por la ley antes de esta se manda, si traxeren á la Alhondiga trigo, harina, ó cebada, antes que la comiencen á vender, la manifiesten ante los Regidores Diputados, que en la Alhondiga huviere, y residieren, los quales les reciван juramento si el dicho pan, ó cebada es de su cosecha, ó si es comprado, ó hay otro fraude, ó encubierta alguna, porque muchos compran trigo, harina, ó cebada en termino de aquella Ciudad, contra las ordenanças, y pragmaticas Reales, y con color de Labradores lo quieren vender en fraude y perjuizio de la Republica, y al que se le averiguare haverlo hecho, pierda el trigo, ó harina, que assi traxere, ó su valor aplicado, como está referido, demás de que sea condenado por regaton, conforme á las pragmaticas, y que por la manifestacion y assiento del juramento no se les llevé por el Escrivano de la Alhondiga, ni por la Iusticia, derechos ningunos. Ord. 8.

Ley x. Que los Labradores, y Traginéros vendan dentro de veinte dias.

TOdos Los Labradores, y Traginéros, que traxeren trigo, harina, ó cebada á la Alhondiga, y lo encerraren, ó almacenaren, ó tuvieren en los portales y patio de la Alhondiga, no lo puedan tener, ni ten- Ord. 9.

tengan mas tiempo de veinte dias sin lo haver vendido, y si no lo hizieren luego, ó otro dia siguiente, passado este tiempo, la Iusticia y Diputados de la Alhondiga lo manden vender, y se venda luego incontinenti al precio, que valiere quando lo mandaren vender.

¶ *Ley xj. Que ninguna persona entre en la Alhondiga con armas.*

D. Felipe Segundo Ord. 10. NINGVNA Persona entre en la Alhondiga con armas, pena, que el que entrare con ellas las haya perdido, y se aplique su valor, la mitad para el Denunciador: y la otra mitad para el Iuez, y Diputados, y esté veinte dias en la Carcel.

¶ *Ley xij. Que los llevadores perciban de cada costal vn quartillo de plata.*

Ord. 11. LOs Trabajadores de la Alhondiga no lleven mas por cada costal, que tuviere hanega y media de maiz, ó de trigo, ó harina, de vn quartillo de plata, ó veinte y cinco cacaos, siendo dentro de la Ciudad, y en la cebada lo mismo, si no pareciere á los Diputados, avida consideracion á la diferencia de los precios, que se les deve tassar en algo mas.

¶ *Ley xiij. Que los Labradores Panaderos declaren con juramento el trigo de su cosecha, y pan, que amasan cada dia.*

Ord. 12 POrQVE Algunos Labradores tienen trato de panadear, y por ser el trigo de sus cosechas, y no para vender en grano, ni harina, no lo llevá á la Alhondiga, y en esto podria haver algunos fraudes, é incóvenientes. Mandamos, que qualquiera Labrador, que fuere Panadero, ó se hiziere pan en su casa para vender, luego que haya hecho su cosecha en cada vn año, con juramento manifieste y declare ante el Regidor Diputado, y ante el Escrivano de la Alhondiga, la cantidad de trigo, que ha cogido, ó cogiere en cada vn año, y qué tanta harina amasa cada dia, para que en todo se tenga cuenta y razon, y hasta que haya gastado y consumido en el amasijo el trigo, que huviere cogido, no tome, ni compre él, ni otro por él, trigo, ni harina de la Alhondiga en ninguna forma: y si de la cosecha le sobrare alguno, que no pudiere amasar, no disponga dél, si no fuere en la Alhondiga, pena de cien pesos por qualquiera de las cosas susodichas, que no cumpliere, aplicados, como dicho es.

¶ *Ley xiiij. Que haya dos Regidores Diputados, y conozcan de las causas tocantes á la Alhondiga, con apelacion á la Ciudad.*

EN la Alhondiga asistan, y estén siempre dos Regidores nóbrados por la Ciudad, ó vno, por legitimo impedimento del otro, los quales han de asistir vn mes, y cumplido, han de entrar otros dos, y no han de salir los vnos, hasta estar nombrados los otros, y assi por su tanda, y rueda, los quales estén, y asistan en la Alhondiga cada dia desde las ocho de la mañana, hasta las onze, y desde las dos de la tarde, hasta que en la Alhondiga no haya Ord. 13

que

que hazer, y conozcan de todas las causas, que en ella sucedieren, ó se ofrecieren en quebrantamiento de estas ordenanças, castigando á los transgressores, y hagan los processos, y causas, y las determinen, y sentencien conforme á lo referido, y si algunos se sintieren por agraviados, y apelaren de su sentencia y determinació, la apelacion sea para el Cabildo de la Ciudad, adonde la causa se fenezca y concluya: y quãdo salieren los Diputados, y entraren otros, á los que entraren se les dé cuenta y razon del estado en que quedan los negocios, para que los prosigan y fenezcan.

¶ *Ley xv. Que al principio del año se nombre Escrivano del Numero ante quien passen las causas de la Alhondiga.*

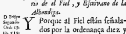
D. Felipe Segundo Ord. 14. AL Principio de cada año la Ciudad nombre vn Escrivano, que sea de los de el Numero de ella, y assista en la Alhondiga con los Diputados, y ante él passen todas las causas, que huviere, y se ofrecieren, tocantes á la Alhondiga: lo qual se entienda no haviendo por Nos nombrado Escrivano propietario della.

¶ *Ley xvj. Que en poder del Escrivano haya vn libro para los efectos, que se declaran.*

Ord. 15 EN La Alhondiga, y en poder de el Escrivano esté vn libro, para que en él por cuenta y razon, dia, mes y año se asiente el trigo, harina, cebada, ó grano, que cada dia entrare, y de qué personas, y partes, lo qual sea firmado de los Diputados, que en la Alhondiga estuvieré, y del Escrivano, con relacion de lo q̃ fuere de cosecha propia, y del juramento, y de lo q̃ traxeren los Trigineros, Harrieros, y Carreteros, y cõ relaciõ de la certificacion: y en esto el Escrivano no sea remisso, ni negligente, pena de que en qualquiera forma, que lo dexare de assentar, pague veinte pesos de oro comun para el Posito de la Ciudad: y assimismo por lo que toca á los derechos de la Alhondiga, porque los ha de cobrar el Fiel, que se nombrare, cada dia, el Escrivano haga firmar al Fiel todas las partidas, que en la Alhondiga entraren.

¶ *Ley xvij. Que de cada fanega de trigo, ó cebada, ó quintal de harina, se cobren tres granos de oro comun.*

DE Todo el trigo, ó cebada, que entrare en la Alhondiga, pague el dueño della de cada fanega tres granos de oro comun, y otro tanto por cada quintal de harina, que ha de ser para gastos de la Alhondiga, y Posito de la Ciudad: y el Fiel assista de ordinario en la Alhondiga, y haya, cobre y reciva todos los granos, que montare lo que entrare en ella de los dueños, y personas, que traxeren la harina, trigo, ó cebada: y los Diputados, y Escrivano le hagan cargo luego en el libro por recevido, y por él ha de dar cuenta, y se le ha de cargar al Fiel, y ha de ser á su cargo, y no de la Ciudad, ni los Diputados: y lo ha de tener en su poder, y dar cuenta por la orden, que la Ciudad le diere. Ord. 16.



¶ *Ley xviij. Que se modere el salario de el Fiel, y Escrivano de la Alhondiga.*

D Felipe Segundo Ord. 17. 18. y 19.

Y Porque al Fiel estàn señalados por la ordenança diez y siete, quinientos pesos de oro comun, de salario cada vn año, pagados por sus tercios, y mas la casa en que ha de asistir, y vivir en la Alhondiga, y al Escrivano trecientos pesos del dicho oro: y ha parecido, que el salario de ambos es excessivo. Ordenamos, que se modere hasta la cantidad, que corresponda à su trabajo y asistencia, y que se les pague de lo procedido del trigo, harina, ó cebada, y otros granos, que entraren en la Alhondiga, aplicados para gastos de ella, y el Escrivano, por el asiento en el libro, que huviere de tener, entrada, ó salida, no ha de pedir, ni llevar otros derechos ningunos; salvo lo que ha de haver de los processos, y causas, que en la Alhondiga huviere, y se ofrecieren, en quebrantamiento de estas ordenanças, que han de ser tassados por los Diputados, y assi lo cumplan, pena de lo bolver, con el doblo.

¶ *Ley xix. Que se funden Alhondigas donde convenga.*

D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS, Que en todas las Ciudades, y Villas principales de las Provincias de las Indias, donde conviniere fundar Alhondigas para el abasto de la Republica, y remediar los inconvenientes, que resultan de que haya en ellas regatones, y revendedores de trigo, harina, y otros granos, las funden en beneficio comun, y hagan ordenanças, añadiendo, ó quitando à las de la Ciudad de Mexico, que vàn por leyes de este titulo, lo que conforme à la calidad de la tierra, abundancia, esterilidad, y otras consideraciones, y circunstancias les pareciere mas digno de remedio, y haviendolas presentado ante el Virrey, ó Presidente Governador, y dado su aprobacion en el intetin, que Nos las confirmamos, las envien à nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que mas convenga.

Titulo

Titulo Quinze. De las sisas, derramas, y contribuciones.

¶ Ley primera. Que no se impongan sisas, ni derramas sin licencia de el Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Agosto de 1563. D. Felipe Tercero en S. Martin de Rabiales à 29. de Abril de 1610.



RDENAMOS, Que ninguna Comunidad, ni persona particular, de qualquier estado, dignidad, ó condicion, que sea, pueda imponer sisas, derramas, ni contribuciones, sin nuestra especial licencia, si no fuere en los casos permitidos por derecho, y leyes deste libro, y revocamos, y damos por ningunas las que en otra forma se huvieren introducido.

¶ Ley ij. Que quando se hiziere repartimiento para ocurrir ante el Rey por vtilidad publica, contribuyan todos los Pueblos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Avila à 18. de Setiembre de 1531. D. Felipe Segũdo y la Princesa G. en Valladolid à 27. de Mayo de 1558.

PARA Las cosas, que fueren de tanta conveniencia publica á toda la tierra, vezinos, y moradores, que haya necessidad de enviar, ó venir ante Nos, contribuyan, y paguen todas las Ciudades, Villas, y Lugares, juntamente con la que fuere Cabeça de la Provincia, lo que acordare, con autoridad de el que tuviere el Govierno, y haga justicia en quanto á declarar lo que deven contribuir.

¶ Ley iij. Que las Audiencias, havida informacion, puedan permitir hasta docientos pesos de oro de repartimiento, y si no excediere de quinze mil maravedis, baste la autoridad de la Iusticia ordinaria.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. à 12. de Iulio de 1530. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 7. de Agosto de 1555. En S. Lorenço à 11. de Iunio y en el Pardo à 21. de Agosto de 1572. D. Carlos Segundo y la R. G.

NVESTRAS Reales Audiencias no permitan, que se hagan repartimientos en los Pueblos, si no fuere para cosas, que les sean muy necessarias, y vtiles, y quando tal necessidad se offreciere, recivan informacion con testigos fidedignos; y si constare, daran licencia para hazer repartimiento en la cantidad, que á la Audiencia pareciere, con que no exceda de docientos pesos de oro; y en caso que tuvieré necessidad de mayor suma, ocurran ante Nos con la dicha informació. Y permitimos, que si el repartimiẽto no excediere de quinze mil maravedis, baste que se haga con autoridad de la Iusticia ordinaria.

¶ Ley iiij. Que las Audiencias puedan dar licencia para repartimientos en gastos de pleytos, y obras publicas, á los Pueblos, que no tuvieren propios.

D. Felipe Segundo Ord. 52 de Aud. de 1563. En Toledo à 25. de Mayo de 1596.

PERMITIMOS, Que quãdo ocurrieren algunos Pueblos, ó personas particulares en su nombre a las Audiencias de sus districtos, pidiendo licencia para hazer algunos repartimientos, las Audiencias se la concedan, con limitacion de la cantidad, y solamẽte para los pleytos que en

en ellas pendieren, y obras publicas, y no para otra cosa, y esto sea con calidad de que los Pueblos no tengan propios suficientes.

¶ Ley v. Que se pueda hazer repartimiento entre Eclesiasticos, Seculares, y Real hazienda para extinguir langosta.

D. Felipe III. en Elvas à 12. de Mayo de 1619.

PORQUE En algunas Provincias de las Indias es muy frequente la plaga de langosta, que infesta, y destruye los campos, y sembrados, y conviene buscar la semilla, que dexa debaxo de la tierra, y que á esta diligencia, y gastos acudan todos los de la Provincia quando, y donde la huviere. Ordenamos á los Governadores, Iusticia, y Regimiento de las Ciudades, Villas, y poblaciones, que hagan repartimiento entre los interessados Eclesiasticos, y Seculares, y nuestra Real hazienda, pues el beneficio es comun, y la causa publica, para que sean pagados los que acudieren al remedio. Y encargamos á los Governadores el cuidado de hazer cabar, ó arar la tierra, ó echarle ganado de cerda, que descubra, y destruya la semilla antes que se aumente el daño.

¶ Ley vj. Que los Indios sean relevados de los repartimientos, y derramas.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 13 de Noviembre de 1582.

ES Nuestra voluntad, que los Indios sean relevados de repartimientos, y derramas. Y mandamos á las Iusticias, que por ninguna via, ni causa, que no se expressare en nuestras leyes, les echen tales repartimientos, y si algunos se huvieren hecho, y cobrado, provean, que los Receptores dén cuenta con claridad de lo que han montado, y su distribucion.

¶ Ley vij. Que los Indios contribuyan para fabrica de puentes, siendo necessarias, è inescusables.

SI Conviniere hazer repartimiento para la obra de alguna puente, tan necessaria al tragin, y comercio de los Indios, que les sea muy conveniente, necessaria, é inescusable, y que se les deve repartir alguna cantidad. Ordenamos, que se les reparta lo menos que ser pueda, con que no exceda de la sexta parte del gasto, sacado lo que Nos dieremos por merced, y los Indios paguen de los frutos, y provechos, que en sus Pueblos tuvieren.

El mismo en Madrid á 7. de Febrero de 1560

Vease la L. 1. tit. 16. deste lib.

¶ Ley viij. Que en Mexico se cobre de cada quartillo de vino vn quartillo de plata para el desague, y no del que el Rey dà de limosna á los Religiosos de San Francisco.

ORDENAMOS, Que de cada quartillo del vino, que se vende en la Ciudad de Mexico, se cobre vn quartillo de plata de sisa para el desague de la Laguna de aquella Ciudad, hasta que la obra se acabe, y ponga en perfeccion, y que no se cobre del vino, que nos damos de limosna á los Religiosos de San Francisco.

D. Felipe Tercero alli á 6. de Iunio de 1612 en Aranjuez á 23 de Abril de 1616 Y en Madrid á 5. de Febrero de 1618

¶ Ley ix. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme tengan la cobrança de las sisas impuestas, y las distribuyan, como se ordena.

D. Felipe Quarto en Aranjuez á 19 de Abril de 1633

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Provincia de Tierrafirme, que tengan á su cargo la administracion, y cobrança de los derechos de averia, y otras sisas, que se han impuesto en la Ciudad de Panamá, para la puente, y aderezos de el camino á Portobelo, y Casa de Cruzes, y hagan para su mayor beneficio las diligencias, que tuvieren por mas convenientes, de forma, que cessen los daños, que ha havido en la administracion, y cobrança de estas imposiciones: y tengan por cuenta á parte lo que de ellas recogieren, sin juntarlo con otro ningun genero de hazienda, y lo distribuyan en los efectos para que se consignaron, y no en otros, por libranças de el Presidente, y Oidores de la Real Audiencia.

¶ Ley x. Que entre en poder de los Oficiales Reales de Lima lo que se cobra por cada Negro para salarios de la Hermandad.

El mismo en Madrid á 30 de Março de 1635

ORDENAMOS, Que lo procedido de el derecho de dos pesos ensayados, que se cobran de cada Negro, que entra en Lima para la paga de los salarios de Alcaldes de la Hermandad, Sargento, Quadrillero, y Escrivano entre en poder de los Oficiales de nuestra Real hazienda, y de alli se libren, y paguen las consignaciones, que tuviere, y lo que sobrare, despues de pagadas, sea para nuestra Real hazienda, de que se hará cargo á los Oficiales Reales.

¶ Que los Virreyes puedan mandar abrir caminos, y hazer puentes donde conviniere, y repartir las contribuciones, ley 53. tit. 3. lib. 3.

Titulo Diez y feis. De las obras publicas.

¶ *Ley primera. Que fe hagan, y reparen puentes, y caminos à cofta de los que recivieren beneficio.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Agofto de 1563

LOs Virreyes, ó Prefidētes Governadores fe informen fi en fus diftritos es neceffario hazer, y facilitar los caminos, fabricar, y aderezar las puentes, y hallando, que conviene alguna de eftas obras para el comercio, hagan taffar el cofto, y repartimiento entre los que recivieren el beneficio, y mas provecho, guardando con los Indios la forma contenida en la l. 7. titul. 15. de efte libro.

¶ *Ley ij. Que en las Ciudades donde refidiere Audiencia, fe hagan las obras publicas con acuerdo del Prefidente.*

El mifmo en el Efcorial à 15 de Febrero de 1567

ORDENAMOS, Que quando conviniere hazer alguna obra, ó edificio publico en Ciudad donde refidiere alguna de nueftras Audiencias, concurran para tratar, y acordar fobre la necefsidad, cofta, y efectos, el Prefidente, ó el Oidor mas antiguo en govierno de Audiencia, y la Iufticia, y Regimiento, y afsi juntos, y no de otra forma, confieran y refuelvan lo que convenga, y el Prefidente tenga efpecial cuidado de lo que fe diftribuyere en los gaftos, y hazer, que fe tome cuenta de ellos en cada vn año, y acabada la obra.

¶ *Ley iij. Que vn Regidor fea Superintendente de las obras publicas.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 20. de Iulio de 1528.

PORQUE Algunas Ciudades, y Villas no tienen propios para dar falario al Superintendente, y Obrero de las obras publicas. Mandamos, que lo fea vn Regidor, que las tenga à fu cuidado, y vifite.

¶ *Ley iiij. Que las obras publicas, que fe hizieren à cofta del Concejo, fean de provecho.*

Los mifmos en Madrid à 10. de Iulio de 1530

LAs Obras publicas, que fe hu vieren de hazer à cofta de los Concejos, ó perfonas particulares, ó en otra forma, fean de toda firmeza, duracion, y provecho, fin fuperfluidad, y los Superintendentes perfonas fieles, y diligentes.

¶ *Que los Indios contribuyan para fabrica de puentes, fiendo neceffarias, è inefcufales, l. 7. tit. 15. defte libro.*

¶ *Veafe la l. 9. del mifmo titulo, y fobre las contribuciones, ley 13. tit. 3. lib. 3.*

Titulo

Titulo Diez y siete. De los caminos publicos, posadas, ventas, mesones, terminos, pastos, montes aguas, arboledas, y plantio de viñas.

❡ *Ley primera. Que las Iusticias hagan dar à los caminantes los bastimentos, y recaudo necessario, y haya Aranceles.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 13. de Mayo de 1538. El mismo alli, y los Reyes de Bohemia à 16. de Iulio de 1550.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Iusticias, que dén las ordenes convenientes, para que en las posadas, mesones, y ventas, se dén à los caminantes bastimentos, y recaudo necessario, pagandolo por su justo precio, y que no se les hagan extorsiones, ni malos tratamientos, y todos tengan arancel de los precios justos, y acomodados al tragin, y comercio.

❡ *Ley ij. Que no se impida la libertad de caminar cada vno por donde quisiere.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 23 de Noviembre de 1563.

ALGUNOS Vezinos tienen ventas, y tambos en los caminos, que antiguamente se traginavan, cerca de Rios, y passos dificultosos, y los caminantes, y Harrieros han descubierto otros mas breves, y mejores, y los vezinos interessados en que hagan noche, y mediodia en sus ventas, y tambos, para poderles vender sus bastimentos, y otras cosas, salen à los caminos, y los hazen bolver, y no consienten, que vayan por los nuevamente descubiertos, en que los caminantes reciven notorio agravio. Mandamos à los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que no lo permitan, y provean lo que convenga, para que cada vno pueda caminar con libertad por donde quisiere.

❡ *Ley iij. Que los Carreteros estén en San Iuan de Vlhua quando se ordena, y lleven los fletes, que los años antecedentes.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 4 de Iunio de 1617.

EL Virrey de Nueva España dé orden, que los Carreteros bajen à San Iuan de Vlhua, à tiempo que lleguen alli à los quatro de Octubre, obligandolos à fletar al precio que los años antecedentes: y porque el repartimiento de las carretas se haga con igualdad, se señalarà la tercia parte à los Mercaderes de la Flota: y las dos tercias partes à los Cargadores, como se acostumbra: y para repartir por menor las carretas, el Virrey nombrarà dos personas desinteressadas, que las repartan, à satisfacion de las partes.

❡ *Ley iiij. Que de Portobelo à Panamà no se tragine carga, que passe de ocho arrobas y media.*

El mismo alli à 17 de Diziembre de 1615. Executoria del Consejo por sentencias de 10 de Mayo y 16 de Octubre de 1665.

ORDENAMOS, Que los Mercaderes de Portobelo, y Panamà no puedan dar, ni entregar, ni de los dueños de requas recevir, ni traer en ellas ningunas cargas, que pe-

pesen á mas de ocho arrobas y media, de forma, que cada tercio tenga quatro arrobas, y libras, que nopassen de las dichas ocho arrobas y media la carga, en fardos, caxones, baules, barriles, ó otras piezas, de qualquier genero que sean, liadas, ó sueltas, de hierro, ó cobre bruto, labrado, ó por labrar: y los caxones de plata, que excedieren de quatro arrobas y media de peso, no se abran, y se admitan, como no passe de nueve arrobas la carga: y los demás caxones de los otros generos, passando de quatro arrobas y media, se regulen por vna carga. Y es nuestra voluntad, que lo contrario haziendo, incurran los transgressores en pena de quatro pesos de plata ensayada, por cada vez, que contravinieren á lo susodicho, aplicados, mitad á nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad al Iuez, y Denunciador, por iguales partes, y mas en el daño, que resultare á los interessados. Y mandamos, que contra el tenor y forma de esta ley no puedan hazer fletamentos, ni renunciarla, porque desde luego los damos por nulos: y al Alcaide de la Casa de Cruzes, que no entregue á ninguna requa carga de mas peso, que ocho arrobas y media, y si la entregare, incurra en la misma pena, y para esto tenga romana con que ajuste las cargas; excepto en lo que toca á mercaderias, y generos, que se traginan en botijas, porque en ellas se ha de guardar la costumbre.

Ley v. Que los pastos, montes, aguas, y terminos sean comunes: y lo que se ha de guardar en la Isla Española.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Talavera á 15 de Abril, y en Fuensalida á 28. de Octubre de 1541. La Emperatriz G. en Valladolid á 8 de Diziembre de 1550. D. Carlos Segundo y la R. G.

NOs Hemos ordenado, que los pastos, montes, y aguas sean comunes en las Indias, y algunas personas sin titulo nuestro tienen ocupada muy grande parte de termino, y tierras, en que no consienten, que ninguno ponga corral, ni buhio, ni traiga alli su ganado. Mandamos, que el vso de todos los pastos, montes, y aguas de las Provincias de las Indias sea comun á todos los vezinos de ellas, que aora son, y despues fueren, para que los puedan gozar libremente, y hazer junto á qualquier buhio sus cabañas, traer alli los ganados, juntos, ó apartados, como quisieren, sin embargo de qualesquier ordenanças, que si necessario es, para en quanto á esto las revocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto. Y ordenamos á todos los Concejos, Iusticias, y Regidores, que guarden y cumplan, y hagá guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra ley, y qualquier persona, que lo estorvare, incurra en pena de cinco mil pesos de oro, que sea executada en su persona y bienes para nuestra Camara: y en quanto á la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se guarde lo referido, con que esto se entienda en lo que estuviere dentro de diez leguas de la dicha Ciudad en circunferencia, siendo sin perjuizio de tercero; y fuera de las diez leguas permitimos, y tenemos por bien, que cada hato de ganado ten-

tenga de termino vna legua en cótorno, para que dentro de ella otro ninguno pueda hazer sitio de ganado, corral, ni casa, con que el pasto de todo ello sea assimismo comun, como está dispuesto, y donde huviere hatos, se puedan dar sitios para hazer ingenios, y otras heredades, y en cada assiento haya vna casa de piedra, y no menos de dos mil cabeças de ganado: y si tuviere de seis mil arriba, dos assientos: y de diez mil cabeças arriba, tres assientos: y precissamente en cada vno su casa de piedra, y ninguna persona pueda tener mas de hasta tres assientos, y assi se guarde, donde no huviere titulo, ó merced nuestra, que otra cosa disponga.

¶ *Ley vj. Que las tierras sembradas, alçado el pan, sirvan de pasto comun.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 15. de Diziembre de 1535. D. Felipe Segundo Ord. 34. de Poblaciones.

LAs Tierras, y heredades de que Nos hizieremos merced, ó véta en las Indias, alçados los frutos, que se sembraren, queden para pasto comun, excepto las dehessas boyales, y Concegiles.

¶ *Ley vij. Que los montes, y pastos de las tierras de Señorio sean tambien comunes.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año 1533

LOs Montes, pastos, y aguas de los lugares y montes, contenidos en las mercedes, que estuvieren hechas, ó hizieremos de Señorios en las Indias, deven ser comunes á los Españoles, é Indios. Y assi mádamos á los Virreyes, y Audiencias, que lo hagan guardar, y cumplir.

¶ *Ley viij. Que los montes de fruta sean comunes.*

NVestra Voluntad es de hazer, é por la presente hazemos los montes de fruta silvestre, comunes, y que cada vno la pueda coger, y llevar las plantas para poner en sus heredades y estancias, y aprovecharse de ellos, como de cosa comun.

D. Iuana en Monçon á 15. de Iunio de 1510

¶ *Ley ix. Que en quanto á los montes, y pastos, las Audiencias executen lo conveniente al govierno.*

LOs Virreyes, y Audiencias vean lo que fuere de buena governacion, en quanto á los pastos, aguas, y cosas publicas; y provean lo q fuere conveniente á la poblacion, y perpetuidad de la tierra, y enviennos relacion de lo proveido, executandolo, entre tanto que les constare de lo que huvieremos determinado. Y ordenamos, que entre partes hagan en esta materia justicia á quien la pidiere.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. á 20. de Março de 1532

¶ *Ley x. Que en las tierras, que los Indios labraren, no se metan ganados.*

NVestras Iusticias no consientan, que en las tierras de labor de los Indios se metan ganados, y hagan sacar de ellas los que huviere, imponiendo, y executando graves penas contra los que contravinieren.

D. Felipe III en Madrid á 31. de Diziembre de 1607

¶ *Ley xj. Que las tierras se rieguen, conforme á esta ley.*

ORdenamos, Que la misma orden, que los Indios tuvieron en la division, y repartimiento de aguas, se guarde, y practique entre los

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 20. de Noviembre de 1536

los Eſpañoles en quien eſtuvieren repartidas, y ſeñaladas las tierras, y para eſto intervengan los miſmos naturales, que antes lo tenian á ſu cargo, con cuyo parecer ſean regadas, y ſe dé á cada vno el agua, que deve tener, ſuceſsivamente de vno en otro, pena de que al que quiſiere preferir, y la tomare, y ocupare por ſu propia autoridad, le ſea quitada, haſta que todos los inferiores á él rieguen las tierras, que tuvieren ſeñaladas.

¶ *Ley xij. Que las cortas para enmaderamientos ſe hagan en tiempos convenientes.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid á 29 de Mayo de 1559

MANDAMOS, Que ſe hagan las cortas para enmaderamientos, aſsi en la Ciudad de Guayaquil, como en las otras partes de nueſtras Indias en los tiempos convenientes á ſu duracion, y firmeza.

¶ *Ley xiij. Que en la Habana no ſe corten Caobas, Cedros, ni Robles, ſino para el ſervicio Real, ò fabrica de Navios.*

D. Felipe IV en Madrid á 9 de Iunio de 1622 Allí á 24 de Mayo de 1623

CONSIDERANDO, Que las maderas de Caoba, Cedro, y Roble ſon de la mayor importancia para los Navios, que ſe fabrican en la Isla de la Habana. Mandamos á los Governadores y Capitanes generales de ella, que no conſientan, ni permitan cortar ningunas, ſino fuere para coſas de nueſtro ſervicio, ó fabrica de Navios.

¶ *Ley xiiij. Que los Indios puedan cortar madera de los montes para ſu aprovechamiento.*

D. Felipe Segundo en Valladolid á 7 de Octubre de 1559

ES Nueſtra voluntad, que los Indios puedan libremente cortar madera de los montes para ſu aprovechamiento. Y mandamos, q̃ no ſe les ponga impedimento, con que no los talen de forma, que no puedan crecer, y aumentarſe.

¶ *Ley xv. Que no ſe corte madera en la Chorrera de la Habana, y ſi ſe cortare, no ſe traiga por el Rio haſta media legua antes de la preſa.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 6. de Agoſto de 1624

PROHIBIMOS Y defendemos, que ninguna perſona, de qualquier calidad que ſea, corte maderas de ningun genero, dos leguas de la preſa arriba del Rio de la Chorrera, que viene á la Habana, por vna parte, y otra, y otra en fondo del Rio, pena de perdida la madera, y mas cien ducados, y no eche maderas, ni las traiga por la preſa y çanja. Y mandamos, que ſaque las que traxere media legua de la preſa, Rio arriba, y no las corte alli, por el daño, que recive la preſa de las tozas y ramas, que caen y vienen por él, con la miſma pena, la qual aplicamos por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador. Y aſsimiſmo mandamos, que diez leguas á Barlovento, y diez á Sotavento de la Ciudad no ſe corten maderas ningunas ſin licencia del Governador, y al que lo contrario hiziere le damos deſde luego por condenado en la miſma pena, y ſi fuere aprehendido en los dichos montes con acha, ó machete, cortando maderas, le condenamos en quatro

años

años de servicio en las obras del Morro.

¶ Ley xvj. Que los Encomenderos hagan plantar arboles para leña.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 20. de Noviembre de 1559

TODOS Los que tuvieren Pueblos encomendados hagan plantar la cantidad de sauces, y otros arboles, que sean á proposito, y pareciere al Governo, para que la tierra esté abastecida de leña, segun el numero de Indios, y disposicion de la tierra, eligiendo las partes, y lugares mas convenientes, y no permita, que sobre esto sean fatigados, ni molestados los Indios, imponiendo y executando sobre lo contenido en esta nuestra ley las penas convenientes, á su arbitrio.

¶ Ley xvij. Que los Virreyes hagan renovar, y cultivar los nopales donde se cria la grana.

D. Felipe II. en San Lorenço à 20. de Setiembre de 1597. D. Felipe Tercero en Madrid à 6 de Diziembre de 1614

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes de la Nueva España, que provean, y dén todas las ordenes, que fueren mas convenientes, para que los Indios con mucha diligencia, y assistencia se apliquen á reconocer, y cultivar los nopales, donde se cria la grana en la Provincia de Chalco, y en todas las demás, procurando estender esta cultura, y grangeria á las otras partes, y Provincias, donde fuere possible: y que los Iuezes, que la tienen a cargo, compelan á los Indios por los medios, que permite el derecho, y leyes de este libro, a que assi lo hagan.

¶ Ley xviij. Que los dueños de viñas paguen à dos por ciento de los frutos.

D. Felipe Segundo cap. 40. de instruccion de Virreyes de 1595. D. Felipe Tercero en Aranda à 14. de Agosto de 1610. D. Felipe Quarto en la instruccion de 1628 cap. 40 y en Madrid à 27 de Mayo de 1631.

POR Las instrucciones de Virreyes, y otras cedulas, y provisiones nuestras está prohibido plantar viñas en las Indias Occidentales, y ordenado á los Virreyes, que no dén licencias para que de nuevo se planten, ni reparen las que se fueren acabando: y sin embargo de que contraviniendo á lo susodicho los vezinos, y moradores del Perú han plantado muchas, y pudieramos proceder contra los dueños de ellas por el delito de haver contravenido á nuestras ordenes, y haver vsurpado las tierras donde las han puesto. Todavia por vsar de benignidad y clemencia, ordenamos y mandamos, que todos los dueños, y posseedores de viñas no dén, y paguen cada año á razon de dos por ciento de todo el fruto, que sacaren de ellas, y que assentado esto en la mejor forma, que convenga, todos otorguen las escrituras de censo en favor de nuestra Real hazienda y patrimonio Real, que fueren necessarias para la paga de dichos dos por ciento de sus frutos al año, y que estas se entreguen á los Oficiales Reales del distrito donde estuvieren las viñas, los quales tengan cuidado de cobrar todo lo que esto montare, para Nos: y hechas las escrituras, los Virreyes, y Presidentes Governadores dén en nuestro nõbre á los dueños, y posseedores los despachos, que convengan, para que desde aora sin limitacion de tiem-

tiempo las puedan tener, posseer, gozar, y reparar ellos, y sus herederos, y sucessores, ó quien de los susodichos tuviere titulo, ó causa, quieta y pacificamente, remitiendo, y perdonando todas, y qualesquier penas, en que por esta razon huvieren incurrido, con que en quãto á poner otras de nuevo, queden en su fuerça y vigor las ordenes, cedulas, é instrucciones antiguas, que lo prohiben, y defienden.

¶ *Ley xix. Que no se permitan Iuezes de milpas.*

D. Felipe Segundo en Barcelona á 9 de Iunio de 1581. D. Carlos Segundo y la R. G.

EN La governacion y distrito de Guatemala despachan los Presidentes algunos Iuezes de milpas, que hagan á los Indios sembrar, y cultivar la tierra, con grave daño de los naturales. Y porque este cuidado ha de ser á cargo de las Iusticias ordinarias, como está resuelto por las leyes 28. tit. 2. lib. 5. y 2. titul. 1. lib. 7. Mandamos, que no se despachen tales comissiones, y los Presidentes lo guarden, y cumplan.

¶ *Que el Oidor Visitador de la Provincia procure, que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten arboles, y se le dè por instruccion, ley 9. tit. 31. lib. 2.*

¶ *Que se tome possession de las tierras repartidas dentro de tres meses, y hagan plantios, pena de perderlas, ley 11. tit. 12. deste libro.*

¶ *Que se hagan, y reparen puentes, y caminos à costa de los que recivieren beneficio, ley 1. titul. 16. de este libro.*

¶ *Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores visiten los mesones, y tambos, y provean, que los haya en los Pueblos de Indios, y que se les pague el hospedage, ley 18. tit. 2. lib. 5.*

¶ *Que los Governadores procuren, que se beneficie, y cultive la tierra, con cargo de la omission, ley 28. tit. 2. lib. 5.*

¶ *Que los Alcaldes ordinarios puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdicion, y darles aranceles, ley 17. tit. 3. lib. 5.*

¶ *Iuezes de grana, açucares, y matanças, veanse las leyes 27. 28. y 29. titul. 1. lib. 7.*

¶ *Que donde huviere meson, ò venta nadie vaya à posar à casa de Indio, ò Mezegual, ley 25. titulo 3. libro 6.*

¶ *Que los caminantes no tomen à los Indios ning una cosa por fuerça, ley 26. tit. 3. lib. 6.*

Titulo

Titulo Diez y ocho. Del comercio, mantenimientos, y frutos de las Indias.

¶ Ley primera. Que en Mexico se labre, y haga Alcaiceria.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 1. de Mayo de 1606 en Madrid á 25 de Março de 1607



ORQUE En la Ciudad de Mexico hay falta de tiendas de mercaderias, y los sitios de algunas son de poca seguridad, y mucho peligro de ladrones, con que los Mercaderes no se animan en sus tratos, en perjuizio del comercio, y conviene al bien publico, que en la dicha Ciudad haya Alcaiceria cerrada, donde todos los Mercaderes, y Plateros puedan tener sus tiendas con alguna vivienda. Ordenamos y mandamos al Virrey, que en sitio nuestro haga labrar Alcaiceria cerrada, y segura, procurando, que en la duracion de la obra intervenga el cuidado conveniente, y en la costa y gasto la buena cuenta y razon necessaria.

¶ Ley ij. Que se procure, que las lanas de las Indias se contraten con estos Reynos.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 10. de Noviembre de 1572

MANDAMOS Al Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y á los Vireyes, y Governadores de las Indias, que procuren con mucha instancia, que los Mercaderes, y Comerciantes en la Carrera de Indias, entablen, é introduzgan el trato de las lanas de aquellos Reynos con estos, de forma, que en cada Flota se traiga la mayor cantidad, que ser pudiere, pues respecto de la grande abundancia, que hay en la Nueva España, Nuevo Reyno de Granada, y otras partes, y valor, que tiene en estos Reynos, será trato de grande interés, y pongan la diligécia, que conviniere á nuestro servicio, aprovechamiento, y beneficio de nuestros vassallos.

¶ Ley iij. Que ninguno en estos Reynos compre brasil, que no sea traido de las Indias.

D. Fernando Quinto, y Doña Isabel en Segovia á 19 de Agosto de 1503

ORDENAMOS Y mandamos, que ningunas personas naturales, ni estrangeras seā ossadas de traer, introducir, vender, ni comprar en estos Reynos, y Señorios ningun brasil, de qualquier parte que sea, salvo del que se traxere de nuestras Indias Occidentales, pena de q̃ por el mismo hecho, y primera vez lo pierdan, con otro tanto de sus bienes: y la segunda, el brasil, y mitad de sus bienes, que aplicamos, mitad para el Denunciador, y Juez, que difinitivamente sentenciare la causa, por iguales partes: y la otra mitad para nuestra Camara, y mas sean desterradas de el Lugar donde vivieren, por dos años.

Ley iiij. Que se pueda sembrar tabaco en las Islas de Barlovento, y otras partes, y traiga à Sevilla derechamente.

D. Felipe III en Ventosilla à 20. de Octubre de 1614

SIn Embargo de la antigua prohibicion, ocasionada de el comercio con estrangeros enemigos de nuestra Real Corona. Es nuestra voluntad, que los vezinos de las Islas de Barlovento, Tierrafirme, y otras partes, donde se siembra, y coge tabaco, no pierdan el aprovechamiento, que en él tienen, y nuestra Real hazienda goze el beneficio, que resulta de su comercio. Y tenemos por bien, y permitimos, que lo puedan sembrar libremente, con que todo el tabaco, que no se consumiere, y huviere de sacarse de cada Isla, ó Provincia donde se cogiere, venga registrado derechamente à la Ciudad de Sevilla: y los que contrataren en él por otras partes, incurran en pena de la vida, y perdimiento de sus bienes, como los que rescatan con enemigos, en que desde luego los damos por condenados, y aplicamos los dichos bienes: mitad á nuestra Camara, y la otra mitad al Iuez, y Denunciador, por iguales partes. Y mandamos á los Governadores, que lo executen inviolablemente, advirtiendo, que se les pondrá por capitulo de residencia, con pena de privacion perpetua de oficio, si hizieren lo contrario, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma referida.

Ley v. Que por el Rio de la Plata no pueda entrar gente, ni mercaderias al Perú.

D. Felipe II. en Madrid à 18 de Enero de 1594

Vease la l. 3. tit. 14 lib. 8.

MANDAMOS A los Virreyes del Perú, Governadores, y Iusticias, que con muy particular atencion dispongan, que por el Rio de la Plata no passen á las Provincias del Perú de las del Brasil, mercaderias, y estrangeros, ni se contrate en hierro, esclavos, ni otro ningun genero del Brasil, Angola, Guinea, ó otra qualquier parte de la Corona de Portugal; si no fuere de Sevilla en Navios despachados por la Casa de Contratacion, conforme á la permission, que Nos para esto dieremos. Y ordenamos, que se guarde mucho aquel passo, y no dén lugará que entre gente natural, ni estrangera por allí, sin orden y licencia nuestra.

Ley vj. Que á los Mercaderes, que llevaren vinos, harinas, y otras cosas, no se les ponga tassa, y se ponga á los Regatones.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 8 de Abril de 1538. D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Iunio de 1633

LOs Virreyes, y Iusticias de las Indias no consientan, que á los Mercaderes destos Reynos, que llevan vinos, harinas, y otros mantenimientos, ó mercaderias á las Indias, é Islas adjacentes, se les ponga tassa, que Nos permitimos, que lo puedan vender por mayor, ó menor, como pudieren; pero á los Regatones, que lo compraren para revender, se les ponga tassa, teniendo consideracion á los precios á que les huviere costado, como mejor pareciere á los Governadores, ó Iusticias.

Ley

¶ *Ley vij. Que si en la Margarita, y Rio de la Hacha se pagare las obligaciones de reales en perlas, se haga el computo á razon de diez y seis reales el peso de oro, y lo mismo se practique en los salarios.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 17 de Mayo de 1604

ORDENAMOS, Que las escrituras y obligaciones hechas en la Isla de la Margarita, y Ciudad del Rio de la Hacha, á pagar en oro, ó en plata, y reales, haviendose de pagar en perlas, se haga el computo de cada peso de oro á razō de diez y seis reales, que es su justo valor; de forma, que vn real de á quatro valga quatro reales en perlas, como se paga á nuestra Caxa Real, por no haver otra moneda corriente. Y declaramos, que pagando el deudor en esta forma, no pueda ser apremiado á otra cosa, y q el acreedor esté obligado á recevir el valor, si se le pagare en perlas á razon de diez y seis reales por cada peso de oro, y assi se practique en las pagas de salarios, que se hizieren á qualesquier Iuezes de comission, y cumpla en la dicha Isla de la Margarita, Ciudad y Provincia del Rio de la Hacha, y su rancheria de perlas.

¶ *Ley viij. Que se comercien y traginen los bastimentos libremente.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 18. de Diziē bre de 1551

ES Nuestra voluntad, que los mātenimientos, bastimentos y viādas se puedan comerciar, y traginar libremente por todas las Provincias de las Indias, y q las Iusticias, Concejos y personas particulares no lo impidan, ni se hagā sobre esto ningunas ordenanças, pena de la nuestra merced, y perdimiēto de bienes, en q condenamos á los trāsgressores.

¶ *Ley ix. Que los Virreyes de Nueva España procuren, que la Isla de Cuba este bien abastecida.*

D. Felipe II. en San Lorēço a 13 de Iulio de 1590

LOs Vireyes de la Nueva España dén las ordenes, que cōvengan, para que continuamente se lleven bastimentos á la Isla de Cuba, de forma, que esté bien abastecida, y proveida, y de esto tengan muy particular cuidado.

¶ *Ley x. Que los Virreyes del Perú no impidan llevar bastimentos de Truxillo, y Saña á Panamá.*

El mismo en Madrid a 13 de Febrero de 1595

MANDAMOS, Que los Vireyes del Perú no impidan, ni lo consientan, que de los Valles de Truxillo, y Saña se lleven bastimentos á la Ciudad de Panamá, y que tengan el mismo cuidado de que este bien proveida, de forma, que no haya falta.

¶ *Ley xj. Que los Governadores de Santa Marta no impidan la saca de frutos para Cartagena.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 19 de Março de 1621

ORDENAMOS A los Governadores de Santa Marta, y Rio de la Hacha, que no pongan impedimēto en el comercio de los mantenimientos, y tragin de vna parte á otra, y permitan, que se saquen para la Provincia de Cartagena.

¶ *Ley xij. Que no se impida el llevar bastimentos á Portobelo.*

El mismo alli.

LOs Governadores, Iuezes, y Iusticias de la Provincia de Cartagena, y de otras qualesquier partes circunvezinas á la Ciudad de Panamá no prohiban, ni impidan, que se lleven mantenimientos á la Ciudad de Portobelo, no haziendo falta en las demás de sus distritos, que assi es nuestra voluntad.

¶ *Ley xiij. Que los Corregidores del Perú no hagan estanco de el trigo, y harina, que se trae á Panamá.*

D. Felipe Tercero allí.

PORQUE No se coge trigo en la Provincia de Panamá, y es necessario, que las harinas se traigan del Perú, donde los Corregidores suelen hazer estanco, y las remiten por su mano, sin permitir, ni dar lugar á que las personas, que tienen este trato las traigan por su cuenta. Mandamos á los Virreyes, que no consientan á los Corregidores estancar el trigo, ó harina, y provean como los tratantes puedan comprar libremente, para que no falte el sustento á Panamá.

¶ *Ley xiiij. Que el que tuviere trato de amasijo, ó hazer velas, no pueda ser pulpero.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 27 de Noviẽbre de 1623.

ORDENAMOS, Que el que tuviere trato de amasijo, ó hiziere velas, no pueda ser pulpero: y el que viare de ambos tratos, pague por la primera vez diez pesos corrientes: y por la segunda veinte: y por la tercera sea privado del exercicio, y aplicamos estas penas pecuniarias, el tercio á nuestra Camara, otro á obras publicas, y otro al Iuez, y Denunciador, por mitad.

D. Felipe Tercero allí á 17 de Diziẽbre de 1614. y á 21. de Março de 1619. D. Felipe Quarto en el Pardo á 23 de Enero de 1623. Y en Madrid 12. de Iunio de 1632.

¶ *Ley xv. Que en Panamá no entre, ni se gaste vino del Perú.*

MANDAMOS, Que ninguna persona, de qualquier estado, ó calidad que sea pueda llevar á la Ciudad de Panamá vino del Perú de ningun genero, publica, ni secretamente, ni lo desembarque en tierra, ni venda en Bodegas, con pretexto de que lo trae para beber, ó brevage de los Navios, ó presente, ni con otra escusa, pena de perdimiento de el vino, aplicado por tercias partes, vna para nuestra Camara, otra para obras publicas, y otra para el Iuez, que sentenciare la causa, y el Denunciador, por mitad, con que primero se saquen del valor del vino los derechos del almojarifazgo, á razon de siete y medio por ciento, por ser frutos de la tierra: y mas le condenamos en docientos pesos de plata ensayada, aplicados en la forma referida. Y ordenamos, que el vino se ponga en vna pulperia, y venda en barriles sellados por los Fieles executores, los quales dén al pulpero medidas, con el sello de la Ciudad, para que lo venda á razon de quatro pesos de a ocho reales, botija, y no mas, y lo que montare se reparta en la forma susodicha, Camara, obras publicas, Iuez, y Denunciador: y el Maestre del Navio, que lo traxere á Panamá incurra en pena de mil pesos corrientes, y sea desterrado de la dicha Ciudad, y Reyno de Tierrafirme, por diez años, aunque diga, que lo trae para brevage, y los dueños de Barcos, y Chinchorros, que lo llevaren del Puerto de Perico á la dicha Ciudad, incurran en pena de docientos pesos corriẽtes, y el vezino en cuyo poder se hallare assimismo le pierda, y sea condenado en docientos pesos, aplicados en la misma forma. Y ordenamos, que qualesquier Ministros de Iusticia, vezinos, estantes y habitantes en la dicha Ciudad, puedan

dan hazer las denunciaciones. Y permitimos, que si algun Navio de el Perú lo traxere para brevage, sea con registro de la parte y lugar donde lo embarcare, y si no lo traxere registrado, aunque diga, que es para brevage, y con efecto lo sea, se le tome por perdido, é incurra en las demás penas referidas. Y es nuestra voluntad, que lo mismo se entienda con el que se hallare en las Islas de Perico, Taboga, y otras partes desembarcado en qualquier forma: y que ningun Pulpero, ni otra ninguna persona sea ossado á comprar de el dicho vino del Perú, para revenderlo por menudo, pena de cien pesos corrientes con la misma aplicacion: y el Pulpero, que lo rebolviere con vino de Castilla para revenderlo, ó tuviere en su casa alguna botija llena del dicho vino del Perú, ó vacia, y constare, que en ella huvo, y se porteó el dicho vino, incurra en pena de cien pesos, y vergüença publica.

Ley xvj. Que en Panamá no se venda vino cocido, ni tabaco.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 15 de Setiembre de 1586.

ORDENAMOS, Que en la Ciudad de Panamá, ni en otra parte dentro de sus terminos ningun Tabernero, Pulpero, ó otra qualquier persona, pueda vender, ni venda en publico, ó secreto ningun vino cocido, y todo lo que se vendiere en las tabernas, y pulperias sea de estos Reynos, sin mezcla de cocido, pena de cincuenta pesos de oro por la primera vez, que se vendiere en mucha, ó poca cantidad, y el vino perdido, aplicado todo por tercias partes, obras publicas, Iuez, y Denunciador: y por la segunda, la pena doblada, y destierro del Reyno. Y assimismo mandamos, que ningun Pulpero, ni otra persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda vender, dar, ni llevar á la dicha Ciudad, ni otras ningunas partes de sus terminos y jurisdicion en publico, ni en secreto, ningun tabaco, en mucha, ni en poca cantidad, sembrallo, ni tenello, aunque diga, que lo quiere para otras partes, pena de cincuenta pesos de oro, con la misma aplicacion, por la primera vez, y el tabaco perdido, y publicamente quemado como yerva prohibida, y dañosa en la dicha Ciudad, y su tierra: y por la segunda vez, la pena doblada, y destierro perpetuo del Reyno: y si fuere Negro, ó Negra, libre, ó cautivo, qualquiera de las penas sea doblada, y mas se le dén docientos açotes por las calles publicas. Y permitimos, que cada Boticario pueda tener en su Botica dos libras, y no mas, con licencia de la Iusticia, Cabildo, y Regimiento, y manifestandolo ante ellos.

Ley xvij. Que en Panamá no se venda vino del Axarafe mezclado con el de Caçalla, ni ambos generos en una pulperia.

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Diziembre de 1614.

NINGUN Pulpero venda en Panamá vino del Axarafe mezclado con el de Caçalla, ni le compre, aunque sea para otras personas, ni en otra forma; y si alguno lo quisiere vender, no pueda tener ambos generos, y ocurra primero al Cabildo á pedir posturas y medidas, pena de treinta pesos por cada vez, que le fuere denunciado, y probado, aplicados por tercias partes, á obras publicas, Iuez, y Denunciador.

¶ *Ley xviij. Que en la Provincia de Guatemala no se tragine, ni contrate vino del Perú.*

D. Felipe Tercero allí a 18 de Mayo de 1615 D. Felipe IV. allí, á 19. de Iunio de 1626

POR Parte de la Ciudad de Santiago de Guatemala nos fue representado, que algunas personas conducen al Puerto de Acaxultla de aquella Provincia muchos vinos del Perú, que por ser fuertes, nuevos, y por cocer causan á los Indios generalmente muy grande daño, con que se acaban muy aprisa, demás de ser causa de que tantos menos se lleven de España en perjuizio del comercio, y derechos, que nos pertenecen; y Nos por escusar los daños referidos. Mandamos, que los vinos del Perú no se puedan traer, ni traigan al Puerto de Acaxultla, ni á otra ninguna parte, ni Puerto de la Provincia de Guatemala, pena de perdimiento de los vinos, que se traxeren, y contrataren, que desde luego assi lo declaramos: y ordenamos, que se entreguen en vna pulperia, donde reducidos á dinero (guardando los Fieles executores lo dispuesto cerca de la prohibicion de Panamá, conforme á la ley 14. de este titulo) se reparta su procedido por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ *Ley xix. Que los vezinos de Cartagena, y Santa Marta puedan comerciar sus ganados de vnas partes á otras.*

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Março de 1634

CONCEDEMOS Permission á los vezinos de las Provincias de Cartagena, y Santa Marta, para vender, comprar, y passar sus ganados de vna parte á otra. Y mandamos á los Governadores, y Iusticias de ambas Provincias, que no les pongan estorvo, ni impedimento, de ningun genero que sea, en la contratacion, y venta, y los dexen vsar libremente, y á su voluntad, de esta permission: y á las Audiencias de Santo Domingo, y Santa Fé, que tengan particular cuidado del cumplimiento, y execucion.

¶ *Ley xx. Que los Virreyes, y Governadores hagan sembrar, y beneficiar lino, y cañamo.*

ENCARGAMOS A los Virreyes, y Governadores, que hagan sembrar, y beneficiar en las Indias lino, y cañamo, y procuren, que los Indios se apliquen á esta grangeria, y entiendan en hilar, y texer lino.

El Emperador D. Carlos y el Princi pe G. en Panferrada á 13. de Iunio de 1545

¶ *Ley xxj. Que no se impida á los Indios enviar grana, y cochinilla á estos Reynos por su cuenta.*

ENTRE Otras grangerias, que tienen los Indios de la Provincias de Nueva España, y Guatemala es el beneficio, y fruto de la grana, ó cochinilla. Y porque algunos, que en esto tratan, se la toman á baxos precios, y venden despues á muy subidos, de que reciven mucho agravio. Mandamos, que si los Indios quisieren enviarla por su cuenta á estos Reynos, no se les prohiba, ni ponga impedimento.

D. Felipe III. en Matapoçuelos á 23. de Enero de 1609

Ley

❡ *Ley xxij. Que se guarden las leyes de estos Reynos en los pesos, y medidas.*

D. Felipe II. en Lisboa à 3. de Diziembre de 1581

HAVIENDOSE Reconocido, que los pacificadores, y pobladores de las Indias en las partes, que pacificavan, y poblavan, ponian pesos, y medidas á su arbitrio, y de la diferencia de unos á otros resultavan muchos pleytos, y disensiones: y quanto conviene, que todos traten, y comercien con pesos, y medidas justos, é iguales, ordenamos, y mandamos, que se vse de la medida Toledana, y vara Castellana, guardando lo que disponen las leyes destos nuestros Reynos de Castilla, y donde pareciere vtil, y conveniente á los Virreyes, y Presidentes, sin agravio de partes, y con derechos moderados, hagan poner pesos Reales; para que acudan los vendedores, y compradores á su voluntad, y pesen lo que quisieren.

Y en 1. de Diziembre de 1573

❡ *Ley xxiij. Que las Iusticias de Sevilla dexen curtir alli la corambre, que se traxere de las Indias.*

El Emperador D. Carlos en Bruselas a 19. de Octubre de 1548

ORDENAMOS Al Assistente, Iusticia, y Regimiento de la Ciudad de Sevilla, que dexen, y consientan curtir, y labrar en ella la corambre, que se traxere de la Isla Española, ó de otras partes de las Indias, y si la Ciudad reciviere algun daño, no impidan, que se pueda llevar á qualesquier partes de estos nuestros Reynos de Castilla, para la vender, curtir, y labrar.

❡ *Que no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra azia el Brasil, ni introduzga por alli el comercio; ley 27. titulo 3. deste libro.*

❡ *Sobre la bebida del pulque, vsada por los Indios de Nueva España, ley 37. tit. 1. lib. 6.*

❡ *Que los Indios no sean agraviados sobre traer bastimentos á las Ciudades, l. 10. tit. 10. Ni molestados á ir á los mercados, ley 11. Ni apremiados á traer aves á los Ministros, ley 12. lib. 6.*

❡ *Que ninguno pueda contratar en Panamá con los esclavos Asserradores; ni de estancias, ley 9. tit. 5. lib. 7.*

❡ *Las penas impuestas á los Harrieros de la Veracruz, se aplican, conforme á la ley 28. tit. 8.*

Titulo

Titulo Diez y nueve. Del descubrimiento, y labor de las minas.

Ley primera. Que permite descubrir, y beneficiar las minas à todos los Españoles, è Indios, vassallos del Rey.

El Emperador D. Carlos en Granada á 9. de Diziembre de 1526. D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Iunio de 1568.

ES Nuestra merced, y voluntad, que todas las personas, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad, Españoles, é Indios, nuestros vassallos, puedan sacar, oro, plata, azogue, y otros metales por sus personas, criados, ó esclavos en todas las minas, que hallaren, ó donde quisieren, y por bien tuvieren, y los coger, y labrar libremente sin ningun genero de impedimento, haviendo dado cuẽta al Governador, y Oficiales Reales para el efecto cõtenido en la ley siguiente, por manera, que las minas de oro, plata, y los demás metales sean comunes á todos, y en todas partes, y terminos, con que no resulte perjuizio á los Indios, ni á otro tercero, ni esta permission se estienda á los Ministros, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados, Alcaldes, y Escrivanos de minas, ni á los que tuvieren especial prohibicion: y cerca de señalar, tomar las minas, y estacarse en ellas, se guarden las leyes, y ordenanças hechas en cada Provincia, siendo por Nos confirmadas.

Ley ij. Que los descubridores de minas juren de manifestar el oro, y para descubrirlas, y hostiales de perlas, preceda licencia.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 24. de Noviembre de 1525. D. Felipe Quarto en Madrid á 19 de Iunio de 1627.

MANDAMOS, Que los Mineros, y todos los demás, que cogieren oro en minas, rios, quebradas, ó otras qualesquier partes, parezcan ante el Governador, y Oficiales Reales, y juren, que lo vendrán á manifestar, y declarar á la fundiciõ personalmente: y para descubrimientos de minas, y hostiales de perlas hayan de tener licencia de el Governador, el qual haga junta particular sobre esto con los Oficiales Reales, y alli acuerden lo que convenga al buen cobro de nuestra Real hazienda.

Veafe la 13. tit. 5. lib. 8. Parraf. Han de tener.

Ley iij. Que de lo que se prometiere á quien descubriere mina, se paguen las dos partes de la Real hazienda, y la otra la den los interessados.

El Emperador D. Carlos en Zaragoça á 8. de Março de 1530.

QVANDO Acaeciere prometer algun dinero, ó premio á los Mineros, que descubrieren minas de oro, plata, açogue, ó otro metal, se paguen de nuestra hazienda tan solamente las dos tercias partes de lo prometido, y la otra parte paguen las personas, que sacaren el metal.

Ley

❡ *Ley iiij. Que se procuren descubrir minas de açogue.*

D. Felipe III. en Madrid á 19 de Enero de 1609

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que pongan todo cuidado, y procuren, que las minas de açogue, de que huviere noticia en qualesquier partes de las Indias, se descubran, y beneficien, y hagan á los que las descubrieren, y labraren las conveniencias; que les pareciere, y fueren justas, advirtiendo, que no se les ha de dar repartimiento de Indios para su labor.

❡ *Ley v. Que se guarden las ordenanças de minas, y la que dispone; que los que sirven registren las que descubrieren para sus dueños.*

D. Felipe IV. allí á 7. de Iunio de 1630

ORDENAMOS Y mandamos, que se guarden, cumplan, y executen las ordenanças, y leyes particulares, que tratan de minas;, y en su cumplimiento hagan, que se guarde la que ordena, que los que sirven á otros, registren para sus dueños las minas, que descubrieren, y no en su cabeça.

❡ *Ley vj. Que se guarden las ordenanças de denunciaciones de minas, y no se prorrogue su termino.*

El mismo allí á 18. de Iunio de 1629

LA Diminucion de algunos assientos de minas resulta, de que no se observan nuestras ordenanças Reales, y en particular sobre las que están desiertas y desamparadas, y en esto está resuelto, que haviendo tiempo de quatro meses, que no se benefician, pueda qualquier persona denunciarlas ante la Iusticia ordinaria, por despobladas, y que hechas las diligencias de el nuevo quadernillo de minas, se adjudiquen al Denunciador, para que las labre, como verdadero dueño, con las condiciones, que allí se declaran, atendiendo en esto á que las minas no estén sin beneficiarse, y descubrir nuevas vetas. Y porque haviendose mandado por algunas de nuestras Reales Audiencias, que se guarden, y executen las ordenanças de minas, dadas en esta razon, los Mineros, é interessados en las que están desiertas, acuden á los Virreyes, ó Presidentes á pedir mandamientos de amparo, para que por algun tiempo no se les puedan denunciar por desamparadas, con que quedan despobladas, y cessa la execucion de las ordenanças. Mandamos á los Virreyes, Presidentes; y Oidores de nuestras Audiencias, que guarden, y cumplan precisa y puntualmente las ordenanças referidas, y no prorroguen el termino estatuido, que assi conviene, y es nuestra voluntad.

❡ *Ley vij. Que no se desperdicien en las minas los escoriales, y desmontes, lamas, y relaves.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 14 de Noviembre de 1603

LOs Desmontes, y escoriales, que se sacaren de los ensayes, y fundiciones, lamas, laves, y relaves, despues de haverlos aprovechado sus dueños, con los ingenios de que usan en la forma comun, se guarden, y recojan, porque esten de manifiesto para el beneficio publico, utilidad de sus dueños, y aumento de nuestra Real hazienda.

Ley

¶ *Ley viij. Que los asientos de minas estèn proveidos de bastimentos, y no se consientan estancar.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Março de 1571 y en Toledo à 11 de Agosto de 1526.

MANDAMOS A los Virreyes, y Iusticias, que hagan proveer con abundancia á las poblaciones, y asientos de minas de los bastimentos necessarios, y que se dén, y lleven por los Indios naturales de sus comarcas, por precios justos, y moderados: y compelan y apremien á los Harrieros á que los lleven, pagandoles su porte, y no consientan estancos de bastimentos.

¶ *Ley ix. Que se tenga cuidado con las minas, y su beneficio.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 14. de Agosto de 1610

Vease la l. 1. tit. 13 lib. 8.

PORQUE El descubrimiento, beneficio, y labor de las minas es tan conveniente á la prosperidad y aumento destos Reynos, y los de las Indias. Encargamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Alcaldes mayores, que desto tengan muy particular cuidado, guardando, y haziendo guardar las ordenes, que están dadas, y se dieren sobre los servicios personales de los Indios en los casos, que por las leyes deste libro están permitidos.

¶ *Ley x. Que los Virreyes, y Presidentes conozcan en govierno si conviene hazer execucion en los ingenios de moler metales: y los Oficiales Reales del pleyto en justicia, con apelacion à las Audiencias.*

El mismo en el Pardo à 22. de Noviembre de 1609 D. Carlos Segundo y la R. G.

HAVIENDOSE Experimentado muchos inconvenientes de que se arriédan los ingenios de moler metales, por haverse introducido, que los Mineros procuran causar muchas deudas á nuestra Real hazienda, y que los Oficiales Reales hagan el pago en ellos, siendo forçoso haverlos de dar despues en arrendamiento, y tomar este medio para cobrar. Declaramos, que si llegado el plaço en que nuestra haziéda haya de cobrar algunas deudas, conviene, ó tiene inconveniente, que se execute en los ingenios de los Mineros, este punto pertenece al govierno y administracion de hazienda. Y ordenamos, q̃ los Oficiales Reales antes de hazer los embargos, y arrendamientos, lo comuniquen con el Virrey, ó Presidente Governador de la Audiencia de el distrito, y no puedan proceder de otra forma, y que el Virrey, ó Presidente declaren lo que se deve observar por materia de govierno, y haviendose en él resuelto, que se haga la execucion, embargo, y pago en los ingenios, si huviere pedimentos, y respuestas, que derechamente son autos judiciales de las sentencias pronunciadas, no ha de haver recurso, ni apelacion al Virrey, ó Presidente, porque siendo materia de justicia, le tendrá para la Audiencia.

¶ *Ley xj. Que el cobre de las minas de Cuba se beneficie, y remita conforme à esta ley.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 22 de Diziembre de 1608 D. Felipe IV. allí à 12. de Febrero de 1622

MANDAMOS, Que las personas, que tuvieren á su cargo por comission nuestra, administracion, ó asiento, ó en otra forma las minas de cobre de la Isla de Cuba pro-

procuren, que ſe beneficie con mucho cuidado, de forma, que venga adulçado, y correoſo con las cochuras, y refinos neceſſarios, y no tan duro, y ſeco, como haſta aora lo han enviado, para que en las fundiciones de la artilleria ſea mas á propoſito: y que lo avien por la Habana, conſignado á nueſtros Oficiales Reales, para que lo remitan á eſtos Reynos en los Galeones de Armada Capitanas, y Almirantas de Flotas, regiſtrado, y dirigido á la Caſa de Contratacion, y de todo nos dén cuenta por la Iunta de Guerra de Indias.

Ley xij. Que el que no fuere dueño de minas no pueda vender metales.

D. Felipe Tercero en Ventoſilla á 17 de Octubre de 1617.

NINGVN Eſpañol, ni Meſtizo, que no fuere dueño de minas, pueda vender, ni venda ningun genero de metales, pena de perderlos, y por la primera vez cien peſos, todo aplicado á nueſtra Camara: y por la ſegunda, docientos peſos: y por la tercera, que ſea deſterrado perpetuamente de las minas, y diez leguas en contorno, y la perſona, que los comprare incurra en la miſma pena.

Ley xiij. Que los Eſpañoles, Meſtizos, Negros, y Mulatos libres ſean inducidos á trabajar en las minas.

El miſmo Ord. 14 del ſervicio perſonal de 1601

ORDENAMOS Y mandamos, que para el beneficio, y labor de las minas ſean inducidos á que trabajen, y ſe alquilen los Eſpañoles ocioſos, y aptos para el trabajo, y los Meſtizos, Negros, y Mulatos libres, de que tendrán particular cuidado las Audiencias, y Corregidores, y de no permitir gente cioſa en la tierra.

Ley xiiij. Que los Indios puedan tener, y labrar minas de oro, y plata, como los Eſpañoles.

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Madrid á 17 de Diziembre de 1551 D. Felipe Segundo allí á 5. de Abril de 1563 y á 6. de Março de 1575.

MANDAMOS, Que á los Indios no ſe ponga impedimento en deſcubrir, tener, y ocupar minas de oro, ó plata, ó otros metales, y labrarlas, como lo pueden hazer los Eſpañoles, conforme las ordenanças de cada Provincia, y que puedan ſacar los metales para ſu aprovechamiento, y paga de tributos: y que ningun Eſpañol, ni Cacique tenga parte, ni mano en las minas, que los Indios deſcubrieren, tuvieren, y beneficiaren.

Ley xv. Que á los Indios, que deſcubrieren minas, ſe les guarden las preeminencias, que ſe declaran, y haga merced á los Eſpañoles, y Meſtizos.

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Março de 1633 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS Y encargamos á los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, que pongan particular cuidado y diligencia en ſaber y averiguar ſi en ſus diſtritos hay algunas minas de oro, plata, y otros metales de que los Indios tengan, ó puedan tener noticia, y con buena induſtria, y advertencia hagan llamar á los de mas ſatisfacion, para que por ſus perſonas, y otras, que tuvieren mas pericia, é inteligencia, les dén noticia de las partes, ſitios, y lugares, donde ſe ha entendido, que las tienen ocultas, porque -no

no los apliquen al trabajo, que resulta en su beneficio, por ser naturalmente inclinados á la ociosidad, y en nuestro nombre les asseguren, que por su cuidado y trabajo, teniendo efecto, se les concederán, y desde luego concedan muchos premios y exempciones, y particularmente, que no sean repartidos para ningunas minas, ni paguen tributo ellos, ni sus descendientes perpetuamente: y si fueren Españoles, ó Mestizos, les hagan mercedes correspondientes á sus personas.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 23 de Mayo de 1559

¶ *Ley xvj. Que en quanto al estacarse en las minas se guarde con los Indios lo que con los Españoles.*

EN Algunas Provincias de las Indias se ha introducido, que si muchos Indios descubré vna veta, es elegido vno solo, que pueda pedir estacas por dueño de lo que le toca, como tal. Y porque Nos deseamos, que los Indios tengan, y gozen del beneficio, y aprovechamiento, que deven tener por su diligencia, é industria. Mandamos, que en quanto al estacarse en las minas, que descubrieren, se guarde con ellos lo que con los Españoles, sin ninguna diferencia.

¶ *Que los Virreyes hagan guardar en las Indias las leyes destos Reynos de Castilla, tocantes á minas, siendo convenientes, y se embien relació de las que son necessarias, l.3.tit.1.lib.2.*

¶ *Que los Negros, y Mulatos libres trabajen en las minas, y sean condenados á ellas por los delitos, que cometieren, l.4.tit.5.lib.7.*

Titulo Veinte. De los Mineros, y Azogueros, y sus privilegios.

¶ *Ley primera. Que los Mineros sean favorecidos, y en las execuciones reservados los instrumentos del minerage.*

D. Felipe II. á 18. de Mayo de 1572 En S. Lorenço á 12 de Setiembre de 1590 D. Felipe III. en Madrid á 12. de Diziembre de 1619 Alli á 8. de Março de 1620

ORDENAMOS á los Virreyes, Presidentes, Governadores, Alcaldes mayores de minas, y Iusticias de nuestras Indias, que favorezcan á los Mineros, y Azogueros, y les guarden, y hagan guardar todas las preeminencias por los señores Reyes nuestros progenitores, y por Nos concedidas, en todo lo que huviere lugar de derecho, y especialmente, que por ningunas deudas, de qualquier calidad que sean, no se les pueda hazer, ni haga execucion en los esclavos, y Negros, herramientas, mantenimientos, y otras cosas necessarias para el avio, labor, y provision de las minas, y personas, que trabajaren en ellas, no siendo devidas á Nos. Y mandamos, que las execuciones, que conforme á derecho se pudieré hazer, sean en el oro, ó plata, que de las minas se sacare, y huviere, de lo

Veaſe la l.3.tit.14 lib.5.

qual sean pagados los acreedores en su lugar, y grado, de forma, que no se impida, ni cesse el descubrimiento, trato, y labor de las minas, y se les dé satisfacion.

℣ Ley ij. Que haviendo los Mineros de ser presos por deudas, sea en el real, y assiento de minas.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 26 de Noviembre de 1602

IMPORTA Que los Mineros, y Azogueros sean favorecidos, y relevados en todo lo possible, porque no se suspenda, ni falte la labor de las minas. Y porque de su ausencia no resulten inconvenientes, tenemos por bien, que deviendo ser presos por qualesquier deudas, sea la prision en el assiento, y real de minas, donde asistieren, y que no puedan ser sacados dellos.

℣ Ley iij. Que los Mineros, y Azogueros de Potosi no sean detenidos en Lima por deudas de la Real hazienda, haviendo afiançado en aquella Villa.

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Octubre de 1635

ES Nuestra voluntad, que quando sucediere ir á la Ciudad de los Reyes algunos Mineros, y Azogueros de la Villa Imperial de Potosi, deudores á nuestra Real hazienda de alguna cantidad, y dieren fianças de presentarse dentro del termino, que se les señalare ante los Oficiales Reales de la dicha Villa Imperial, no sean detenidos, ni molestados por esta razon, ni por otra causa civil, sin embargo de qualesquier cedulas, y ordenanças, que haya en contrario.

℣ Ley iiij. Que los Mineros sean proveidos de los materiales, que huvieren menester, á precios justos.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 26. de Noviembre de 1602

POR Hazer bien á los Mineros, ordenamos á los Virreyes, y Governadores, que los favorezcan, y hagan dar los maizes de nuestros tributos, y todos los demás materiales de que tuvieren necessidad para el avio de sus minas, y beneficio de los metales, á precios justos, prohibiendo los excessos, que en esto suele haver.

℣ Ley v. Que los pleytos de Mineros se despachen en las Audiencias con brevedad.

El mismo allí.

ENCARGAMOS Y mandamos á nuestras Reales Audiencias, que con mucha brevedad despachen, y hagan despachar las causas, pleytos, y negocios de los Mineros, y Azogueros, que en ellas pendieren, porque no se distraigan con pleytos, ni hagan largas ausencias, con daño, y perjuizio de el avio de sus minas, y hazienda.

℣ Ley vj. Que los Mineros de Filipinas gozen de los privilegios concedidos.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1635

PORQUE En la Provincia de Camarines de las Islas Filipinas, distante de la Ciudad de Manila mas de sesenta leguas, se han descubierto minas de oro de riquissima muestra, que corren de Norte á Sur nueve leguas, de las quales se hizo ensaye por lavadero, y azogue, y se han

han ido descubriendo otras, y començado á beneficiarse, y labrarse por diferentes personas. Es nuestra voluntad, que los Mineros de las dichas Islas gozen de todos los privilegios, que están dispuestos, y establecidos por leyes, y ordenanças. Y mandamos á los Governadores, y Capitanes generales, que tengan particular cuidado de que les sean guardados, y las minas se labren, y beneficien, como mas convenga á nuestro servicio, aumento de nuestra Real hazienda, y bien de nuestros vassallos.

¶ Ley vij. Que los Mineros, y Azogueros de Potosi puedan ser proveidos en Corregimientos, y oficios publicos.

D. Felipe Quarto allí.

SIN Embargo de lo proveido por las leyes 17. y 43. titulo 2. libro 3. permitimos, que los Mineros, y Azogueros de la Villa Imperial de Potosi puedan ser proveidos por Corregidores, y tener otros oficios publicos, y Concegiles, aunque sean deudores á nuestra Real hazienda de algunas cantidades, por razon de Azogues, que se les hayan fiado, ó por otra deuda; que no proceda de el oficio en que pretendieren entrar, ó de otro, que tengan, y no exerçan jurisdicion en la parte donde fueren deudores: y les concedemos, que si fueren Capitulares, puedan tener voto en las elecciones de oficios publicos, excepto quando alguno quisiere votar en virtud de oficio, que huviere comprado, y no pagado, si huviere passado el termino en que devió satisfacer el precio, ó parte dél.

¶ Que los Indios de mita, y voluntarios sean pagados, y las Iusticias lo executen, y el azogue de el Rey se dé á los Mineros por la costa, l. 3. tit. 15. lib. 6.

¶ En Nueva España está ordenado, que se dèn los Azogues á sesenta ducados quintal. Vease la nota al fin de el titulo 23. libro 8.

Titulo

Titulo Veinte y vno. De los Alcaldes mayores, y Escrivanos de minas.

¶ *Ley primera. Que los Alcaldes mayores de minas tengan las partes, y calidades, que se refieren, y no traten, ni contraten.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 26 de Noviembre de 1602 en S. Lorẽço à 5. de Setiẽbre de 1620. D. Felipe Quarto en Madrid à 28 de Febrero de 1637. D. Carlos Segundo y la R. G.

PORQUE Es muy conveniente, q̃ los Alcaldes mayores de minas seá capaces, y practicos de el beneficio de ellas, y tengan las calidades, que se requieren para tales oficios. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes, á quien toca su provision, que procuren elegir y nombrar personas suficientes, y á proposito del cargo, y exercicio, que han de administrar, y no permitan, que traten, ni contraten con los Mineros con pretexto de avio, ó otro qualquier color, ni con otras ningunas personas, que Nos por la presente lo prohibimos, y defendemos. Y por quanto se ha pretendido, que se les acrezcan algunos Corregimientos de la tierra y comarca, dandoles mas jurisdicion, y terminos. Ordenamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que lo comuniquen con personas inteligentes, y resuelvan lo que mas cõvenga á nuestro Real servicio, administracion de justicia, avio y beneficio de las minas.

¶ *Ley ij. Que los Alcaldes mayores de minas no compren, ni rescaten plata.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Iunio de 1618

MANDAMOS A los Alcaldes mayores de minas, que por si, ni por interpositas personas no puedan rescatar, ni comprar de los Mineros oro, plata, ni otros metales, anticipando, ni pagando de contado el precio, ni tengan semejantes inteligencias, y contratos, ni otros ningunos con los Mineros, pena de que los Alcaldes mayores sean privados de sus oficios, y condenados en el quatro tanto, y los Mineros desterrados á arbitrio del Iuez, que de la causa conociere: y assimismo en el valor de lo contratado, si ellos no se manifestaren: y si huviere probança del contrato, la mitad de la pena sea para el Minero, que ási se manifestare.

¶ *Ley iij. Que ningun Alcalde mayor, Iuez, ni Escrivano de minas tenga compañia con dueño de minas, ni las descubra.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 5 de Mayo de 1555

PROHIBIMOS Y defendemos á todos los Alcaldes mayores, Iuezes, y Escrivanos de minas, que tengan compañia de minas con ningun dueño de ellas, ó hagan diligencias para descubrirlas, durante sus oficios, por sus personas, ó interposicion de otras, pena de que por el mismo caso hayan perdido, y pierdan sus oficios, y

y de mil pesos de oro para nuestra Camara y Fisco.

Ley iiij. Que los salarios de los Alcaldes mayores, y Veedores de minas se paguen de los aprovechamientos de ellas.

D. Felipe II. en Madrid a 15 de Enero de 1575

Los Salarios, que huvieren de percevir los Alcaldes mayores, y Veedores de minas, se les confinen, y paguen del aprovechamiento, que huviere, y se sacare de las mismas minas en cuya administracion entendieren, y no de hazienda nuestra, ni de otra ninguna.

Titulo Veinte y dos. Del ensaye, fundicion, y marca del oro, y plata.

Ley primera. Que el oro de rescates con los Indios, labrado en piezas, se quilate, funda, marque, y quinte.

El Emperador D. Carlos en Barcelo na a 14. de Setiēbre de 1519

Haviendo Reconocido, que de poder de los Indios suele passar mucha cātidad de oro labrado al de los Españoles, havido en entradas, rescates, y comercio, en diferentes piezas, y hechuras de patenas, çarcillos, cuentas, cañutos, barrillas, tiras, puñetes, petos, y otras diferentes formas, que antiguamente solía llamar guanin, y es oro muy baxo, y encobrado, que sin fundicion no es possible saber su ley, ni quilatar su valor. Mandamos, que este oro, y piezas sea quilatado, fundido, y quintado en la forma siguiente.

El Governador, o Justicia mayor ha de mandar, que presentes nuestros Oficiales Reales, y Fundidor, ó su Lugar-Teniente, y el Ensayador, y Escrivano mayor de minas, y registros, ó su Teniente, se traiga todo el oro de rescates, labrado en piezas, y haga apartar las mayores, mejores, y mas altas en ley, de las otras, que le pareciere se deven fundir, y separen las que fueren sin ley: y los cañutillos, cuētas, y cosas menudas las pondrán á parte, de forma, que sean quatro partes: y las buenas piezas, y mas altas, que al Governador pareciere no se deven fundir para quilatar su valor, el Ensayador las toque por las puntas, porque no se puede sacar parte bastante para hazer el ensaye: y liquidado su valor, se ajusten, y saquen los quintos, pagando los derechos del Ensayador, y dando á los interessados certificacion, para que quede á su voluntad fundirlas, ó rescatarlas á trueque de perlas, ó piedras, con los Indios, ó otras qualesquier personas.

Las otras piezas de la segunda parte, que al Governador pareciere se deven fundir, por no ser bien labrada, ó porque será mejor, que dexarlas assi, se fundan, y paguen los derechos de ellas á Nos, y al Ensayador, y Fundidor, y lo restante haga entregar á quien per-

perteneciere, como se acostumbra.

La tercera parte, que son cuentas, y cañutillos, y otras cosas menudas, si estuvieren bien labradas, y no se pudieren quilatar, ni marcar, porque se abollarian, ó fuere mejor, que se queden enteras, se han de tocar, y quilatar por las puntas, para saber qué ley tienen, numerar el valor, y sacar dél nuestros derechos, y los de el Ensayador, y Marcador, y lo restante se ha de repartir, y bolver á sus dueños, dando el Ensayador vna cedula con relacion de las piezas, por menor, firmada del Governador, por donde conste lo referido, para que los dueños puedan vsar de ellas, y comerciarlas á su voluntad.

El oro guanin, que no tiene ley conocida, y es la quarta parte, no se ha de fundir, sino pesarse, y pesado, ha de percevir sus derechos el Ensayador, y nuestro Tesorero, los que á Nos pertenecen: y lo restante se ha de repartir entre sus dueños: y si huviere alguna ventaja en la labor de vnas piezas á otras, pónganse en almoneda, y vendanse al mayor postor, porque de esta forma tendrán mas precio, y provecho para rescates, que si vivieran deshechas.

En ninguna manera se funda el guanin por mayor sin repartir, y tener cierto dueño; pero bien permitimos, que despues de pagados los derechos, y quedando en poder de particulares, lo puedan sus propios dueños fundir, mezclandolo con otros oros, si quisieren, con calidad de que salga de ley, y se pueda quilatar, y marcar, y no de otra forma, porque nuestra voluntad es, que no se funda oro, de que no pueda haver punta, y tener cierto precio: y que la fundicion se haga precisamente ante nuestros Oficiales Reales dentro en la Casa de la fundicion.

Quando algunos quisieren fundir qualesquier piezas de oro de las susodichas, assi de las altas, y bien labradas, y de ley, como de las muy baxas, lo puedan hazer, y el Fundidor sea obligado á se las fundir, cobrando sus derechos por la fundicion, con que salgan de ley, y quilates, y no en otra forma, porque nuestra intencion es, que el oro, que se fundiere, tenga ley conocida, y sea en voluntad, y eleccion de los dueños de las tales piezas, juntar con ellas mas oro de lo fundido para hazerlas subir de ley, con que este oro no sea de minas, porque aquel se ha de fundir á parte, como está mandado, y de este oro fundido, que assi se mezclare con las dichas piezas, y guanines, para hazerlo subir, se han de pagar los derechos al Fundidor, no obstante, que dél estén pagados, porque esto es refundicion, y el Fundidor pone en ella su trabajo, y costa.

Si huviere algunos puñetes, cintos, ó collares, ó otras joyas, en que suele haver cañutillos, ó perlas mezcladas con piedras blancas, y de colores, no se deshagan para fundir, y hagase estimacion del

del oro, perlas, y piedras, y pagados nuestros derechos, y los de el Ensayador, se dé la cedula referida; pero si despues que estas cosas fueren de algun particular, las quisiere deshazer, y fundir, puedalo hazer, con que se le rompa la cedula, que tenia por testimonio de haver pagado los derechos.

Y porque algunos con importunidad, quando les pareciesse, querrian fundir algunas piezas, y cosas de estas ya quilatadas, y marcadas, y ocuparian á nuestros Oficiales en tiempos indevidos. Mandamos, que no se haga sino en los dias, y horas, que nuestras Casas de fundicion se exercitaren en fundir, conforme á lo que estuviere ordenado.

Y hechas estas diligencias, siendo quilatadas, y marcadas las dichas piezas de oro, de qualquier ley que seá, y teniédo nuestra marca Real, las pueda sacar qualquiera, que las tenga, de la Provincia donde las huviere, y traerlas á estos nuestros Reynos, ó passarlas á otras Provincias, ó Islas de las Indias, y no á otra ninguna parte, con certificacion dada por el Ensayador, de su valor, y ley, con que al tiempo, que las sacaren de la Provincia, las registren ante el Escrivano mayor de minas, y registros della, y trayendolas á estos Reynos, las registren ante nuestros Oficiales Reales de los Puertos por donde salieren: y si las llevaren á algunas Islas de las Indias, las hayan de registrar ante nuestros Oficiales de el Puerto de donde salieren, y de la Isla donde las llevaren.

Ley ij. *Que se ensaye, y funda el oro, y plata, y corra por su valor, y ley.*

El Emperador D. Carlos y el Princi-pe G en Lerida á 8. de Agosto de 1551. D. Felipe Segundo en el Pardo a 8. de Iunio de 1578

ORDENAMOS Y mandamos, que todo el oro, y plata, que huviere en las Provincias de las Indias, y se pudiere recoger, y sacar de los rios, y minas, se quilate, y ensaye, y echen los punçones de los quilates, y ley verdadera, y conocida, que cada vno tuviere, y por la dicha ley, y ensaye corra, y no de otra forma, sin embargo de qualquier orden, ó costumbre, apelacion, ó suplicacion de las sentencias, que sobre ello pronunciaren nuestros Iuezes, y Iusticias: y conforme á la ley, y valor, que tuvieren, los Oficiales Reales cobren para Nos los quintos, y derechos de vno y medio por ciento, que nos pertenecen, y hagan cargo de todo al Tesorero en los libros Reales, pena de perdimiento de sus oficios, y mitad de sus bienes para nuestra Camara.

Veafe la l. 14. tit. 10. lib. 8.

Ley iij. *Que la ley del oro en texos, y barretones se ajuste por ensaye, y siendo labrado en joyas, baste por las puntas.*

El Emperador D. Carlos en Toledo a 30 de Iunio de 1525

HAVIENDOSE Introducido el quilatar por puntas para reconocer la ley de el oro labrado en joyas, y otras piezas, por no deshazerlas, se ha estendido esta forma á los texos, y barretones, y en algunas partes se quilata, sin hazer distincion entre el labrado, y por labrar, de que resulta mucha incertidumbre, y falta en el punto fixo

Veafe la l. 25. tit. 10. lib. 8.

y

y cierto de la ley, que deve tener, con grave daño, y menoscabo de el comercio, y quintos, que á Nos pertenecen. Y para que en materia de tanta importancia haya el ajustamiento, que conviene, mandamos, que el oro en pasta se quilate por fundicion, y ensaye en nuestras Casas de fundicion, conforme á lo ordenado: y en el que estuviere labrado en joyas, permitimos y mádamos, porque no se deshagan, que haviendo ajustado por las puntas la ley, que tuviere, cobren nuestros Oficiales Reales los quintos.

Ley iiij. Que el oro se funda sin mezcla de otro metal, y corra por su valor.

El Emperador D. Carlos allí 4. de Noviẽbre de 1535.

ESTATVIMOS Y mandamos, que el oro se funda, y ponga en la ley que tuviere, sin echar, ni mezclar con él en la fundicion otro metal, ni mezcla de ningun genero, y que se marque en el texo, ó barreton por los quilates, que tuviere, y por aquel precio corra, y passe, y no de otra forma, y el que lo mezclare incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra Camara y Fisco.

Ley v. Que no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barra.

D. Felipe Quarto en Zaragoça á 1. de Julio de 1646

MANDAMOS, Que no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barra, y que solo se puede fundir con la ley, que tuviere, y huviere salido de la mina, pena de muerte, y perdimiento de bienes, como se contiene en la ley antecedente, y con la misma aplicacion.

Ley vj. Que en los remaches de oro, y plata se guarde la forma de esta ley.

D. Felipe Segundo allí, Ord. 6á. de 1579

PORQVE Despues de fundido el oro, y plata, de que ya se nos han pagado los derechos, y quintos, lo buelven las partes á la fundicion para hazer barras, planchas, ó texos mayores, y labrarlo, y lo llevan ante nuestros Oficiales Reales á remachar, quitar, y deshazerle la señal de marca de que se dá certificacion, para que se les buelva á echar en otra tanta cantidad, en que puede haver mucho daño, y fraude contra nuestra Real hazienda, si este oro, ó plata fuesse de mas subida ley, ó quilates. Mandamos, que toda la plata, y oro quintado, que en qualquiera forma se llevare á refundir, se passe ante todos nuestros Oficiales Reales, y con dia, mes, y año en presencia de las partes asienten los Oficiales Reales en el libro de remaches la cantidad, ley, y quilates, que tuviere, y firmada la partida de todos los susodichos, se funda, y no consientan echar, y mezclar con ella otro ningun oro, ó plata, y despues de fundido, y ensayado, se cobre para Nos vno y medio de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor, y en lo demas testáte se les buelva á echar la marca, assentando en el mismo libro la cantidad, quilates, y ley, que bolviere á salir de la dicha partida, y refundicion, para que conste de la merma, ó crecimiento, y lo que nos pertenece de el vno y medio por cien-

ciento, y assi se guarde y cumpla, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara.

Ley vij. Que ninguno funda oro, ni plata de rescate, ni á lo que sacare de las minas eche mas señal, que la suya.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 17. de Mayo de 1557 cap. 11. y en Madrid á 14 de Noviembre de 1563

TODOS Los vezinos, estantes, y habitantes en las Indias, sin excepcion de personas, no puedã fundir oro, ni plata de rescate, ni echarle la señal del ochavo, ni hazerlo en planchas, y llevenlo á la Casa de la fundicion, donde sea fundido, y ensayado, y pagado el quinto, como está ordenado, y el Minero eche sola su señal á lo que sacare verdaderamente de su mina, pena de que haziendo lo contrario, por el mismo caso haya perdido todos sus bienes, que aplicamos á nuestra Camara y Fisco, y al rescatador le sean dados cien azotes, y sea desterrado de aquella tierra, y assimismo pierda sus bienes, con la misma aplicacion, y si fuere persona en quien no se deve executar la pena de azotes, comutela el Iuez en otra personal arbitraria.

Ley viij. Que la plata de los quintos se reduzga á barras.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 1. de Diziembre de 1596

MANDAMOS, Que la plata de nuestros quintos Reales se reduzga á barras, ó planchas en las fundiciones del Perú, y Nueva España, y no venga en pedaços pequeños, porque se ha reconocido considerable descuento y merma.

Ley ix. Que las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos, sean perdidas, y á los Fundidores impuestas las penas de derecho.

D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Diziembre de 1635.

ESTANDO Assentado, y recevido el cobrar los derechos de averia en el Mar del Sur, y otras partes por barras de plata, se ha introducido fundirlas de ciento y cincuenta á ciento y noventa marcos, que tambien tiene inconveniente para las embarcaciones. Mandamos, que las barras, que se fundieren no tengan mas de ciento y veinte marcos de plata, y las que excedieren sean perdidas, y aplicadas á nuestra Real hazienda, y los Iuezes, que destas causas deven conocer, procedan criminalmente contra los Fundidores, que contravinieren, imponiendo las penas de derecho estatuidas cõtra los que no cumplen nuestras ordenes, y mandatos.

Ley x. Que las marcas sean conformes, y estèn en la Arca de las tres llaves.

El Emperador D. Carlos año 1531 D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Abril de 1573

LAS Marcas de oro, y plata de las Casas de Moneda de las Indias, y fundiciones dellas, han de ser cõformes, y deven estar en parte segura de fraude, con mucha custodia en la Arca de tres llaves, de forma, que no se puedan hurtar, ni perder. Y mandamos, que se pongan, y guarden dentro en la Caxa Real, y quando conviniere vsar de ellas para marcar el oro, y plata, sea por mano de todos los Oficiales Reales, y no de otra forma, y luego las buelvan á su lugar.

Vease la 18. tit. 6. lib. 8.

Ley

¶ *Ley xj. Que los Oficiales Reales proprietarios se hallen presentes á la fundicion, y el Tesorero tenga libro.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 30. de Diziembre de 1537 D. Felipe Segundo Ord. de 1572. y en Madrid á 6. de Noviembre de 1576

A Todas las fundiciones, que se hizieren de oro, y plata, se hallen presentes en las Casas de fundicion nuestros Oficiales Reales, y no sus Tenientes, salvo estando ocupados en cosas de nuestro Real servicio, pena de privacion de sus oficios, y perdimiento del oro, ó plata, aplicado á nuestra Camara: y el Tesorero ha de tener vn libro, en que asiente dentro en la Casa todo lo que cada vezino, y persona particular entrare á fundir, y lo que saliere limpio, y fundido, y á Nos pertenece por los derechos, y quintos, con expecificacion, distincion, y claridad, para que siempre conste, y cada año nos remitirá relacion firmada de ambos Oficiales de lo que huviere montado, y pertenecido á nuestros quintos, y derechos Reales.

¶ *Ley xij. Que los Lunes, y Iueves estèn los Oficiales Reales tres horas, assistiendo á quintar el oro, y plata.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid año 1550. capitul. de instruc. D. Felipe Segundo en Toledo á 15. de Março de 1561

NVestros Oficiales Reales han de assistir tres horas enteras por la mañana los Lunes, y Iueves de todas las semanas, que no fueren fiestas, para dar despacho á los que acudieren á quintar la plata, y oro, prefiriendo por su antiguedad á los que entraren primero.

Vease la l. 17. tit. 10. lib. 4.

¶ *Ley xiij. Que se cobre vno y medio por ciento de fundicion, ensaye, y marca.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 5. de Iunio de 1552 D. Felipe III. en Lisboa á 24. de Agosto de 1619

ORdenamos, Que en todas las Caxas Reales se cobre vno y medio por ciento, por razon de la fundicion, Ensayador, y Marcador.

¶ *Ley xiiij. Que el Fundidor, y Ensayador tengan libro de lo que se entra á fundir.*

D. Felipe Segundo Ord. 9. de 1579

EL Fundidor, y Ensayador deven tener libro donde el Ensayador escriva los nombres de las personas, que entraren á fundir oro, ó plata, y las barras, ó texos, que se hizieren, y á cada vno eche primero vn numero, y despues por él vaya sacando á cada pieça en la margen los quilates, ó ley, que tuviere, y este libro ha de estar siempre vivo, y firmadas las leyes, y quilates del Ensayador, para que por él, y los del cargo de nuestros Oficiales Reales se pueda averiguar si enteramente se nos pagaron los derechos de Fundidor, Ensayador, y Marcador, y si el Ensayador errare el ensaye contra nuestra Real hazienda, ó partes interessadas, para que dél se cobre el daño, y cessen los inconvenientes, que de no haverle pueden resultar.

¶ *Ley xv. Que las piñas, ò planchas, que se fundieren, se partan primero para el efecto, que se declara.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça á 1. de Iulio de 1646

POrque Cesse el fraude, que puede haver en las fundiciones de la plata. Ordenamos y mandamos, que las piñas, ó planchas, que se

se huvieren de fundir para hazer barras, se dividan, y partan primero en los pedaços, que basten para que se conozca, que no traen dentro metal, ni otra cosa, que no sea plata, y hallandose esto en alguna piña, ó plancha, sea perdida, y el dueño de ella condenado en el quatro tanto, aunque se alegue, que assi lo cópró, aplicado todo por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ Ley xvj. Que el bocado, que se sacare de la barra para ensayarla, no exceda de quatro adarmes.

D. Felipe Quarto aill. ORDENAMOS Y mandamos, que el bocado, que el Ensayador sacare de cada barra para ensayarla, haya de ser, y sea del tamaño y peso, q́ estuviere dispuesto por ordenanças, no excediẽdo del peso de vna quarta de onça, que son quatro adarmes, pena de suspension de dos años del exercicio del oficio, y mas quinientos pesos, aplicados por tercias partes, para nuestra Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ Ley xvij. Ordenanças, que han de guardar los Ensayadores del Perù.

El mismo en Madrid á 7. de Enero del 1649 En Buen Retiro á 6 de Mayo de 1651. HAVIENDOSE Reconocido quanto importa al bien publico, y fidelidad de los ensayes de oro, y plata, que en las Provincias del Perú haya dos Ensayadores mayores, á imitacion de lo que se practica en estos Reynos de Castilla, que examinen, y visiten á los que assisten en las Fundiciones de las Casas de Moneda, y assientos de minas, y se ajuste la ley, que deven tener estos metales, conviene darles ordenanças para el vso, y exercicio de sus ministerios: y porque haviendolas hecho conferir con personas de inteligencia y pericia en el arte, y remitir á los Reynos del Perú, donde en Iunta de Hazienda se hallaron ajustadas á lo que se deve observar. Es nuestra voluntad, que seá guardadas, y executadas en todo lo que se dispone por los capitulos siguientes.

Primeramente los Ensayadores mayores, obrando los dos, ó el vno solo, en los casos, que se le permite, han de estar advertidos, que la creacion de estos oficios se ha hecho para que procuren por todos los medios, y modos, q́ les pareciere pueden ser de efecto, que la plata, y oro, que corriere en todas las Provincias del Perú, assi en barras, y texos, como en moneda, baxillas, y joyas, sea de la ley, que conforme á las leyes destos nuestros Reynos de Castilla, mandadas guardar en las Indias, deve tener: y que en el ensaye de estos metales en pasta, moneda, y otras obras cesse todo fraude, y se haga có la legalidad, certeza y puntualidad, que la materia requiere, por ser tan importante, que qualquier yerro, descuido, ó negligencia, que en los ensayes se comete, es de mucho daño y perjuizio á la causa publica, y particular: y assi executarán todo lo que se les ordena, con la entereza, legalidad, é inteligencia, que de sus personas fiamos, y si hallaren, que por otros medios puede remediarse el daño, los propondrán al Virrey de aquellas Provincias, para que haviendolos comunicado, determine lo mas conveniente, y nos avise. Cap. 1.

Cap. 2. D. Felipe Segundo en Madrid á 16 de Agosto de 1563. D. Felipe Quarto allí.

Todos los Ensayadores, que fueren nombrados en las Casas de Moneda, fundiciones, y asientos de minas, sean personas de caudal, y obligaciones, segun la calidad de la Casa, y asiento, y de tanta aprobacion, y confiança, que se presuma acudirán como deven á exercer sus oficios, de que primero, y ante todas cosas han de dar informacion, con aprobacion de las Iusticias donde residieren, ó huvieren residido, y los Ensayadores mayores procuren saber las calidades de cada vno, y en qué se ha ocupado, para dar aviso de ello al Virrey antes que haga el nombramiento.

Cap. 3. Cada Ensayador de los que aora son, y despues fueren nombrados en todas las Provincias del Perú para exercer el oficio en Casa de Moneda, fundicion, ó asiéto de minas ha de dar fiáças legas, llanas y abonadas en la cantidad, que pareciere al Virrey, de que hara legalmente su oficio, y pagará todas las faltas, ó yerros, que en él se hizieren, y huviere, como está dispuesto, y los Ensayadores mayores no han de poder examinar á ningun Ensayador, si no les presentare testimonio de haver dado las fianças.

Cap. 4. Todos los nombrados, y que despues lo fueren para Ensayadores de barras, ó moneda en las Provincias del Perú, luego que hayan dado las fianças, que devieren dar, acudan á ser examinados por los Ensayadores mayores, para que sepan si tienen la habilidad, y suficiencia, que á este oficio conviene, y es necessaria, y los Ensayadores mayores los examinen primero en la teorica, procurando reconocer la noticia, que alcançan de la materia de ensayes, ley del oro, y plata, calidad de los instrumentos, y materiales, que el arte requiere, y despues los examinen en la practica, haziendo, que en su presencia requieran, y dispongan los instrumentos, plomo, pesas, y balança, hagan las copellas: elijan, pesen, y apliquen los materiales: dén fuego al hornillo, hasta que tenga el punto, que se le deve dar, y luego hagan el ensaye, guardando en todo lo que el arte pide y enseña, y está dispuesto por las ordenáças de Ensayadores destos nuestros Reynos, dadas en San Lorenço á dos de Iunio de mil quinientos y ochenta y ocho, cuya copia tengan, y se dará á todos los que fueren examinados y aprobados, y los Ensayadores mayores darán al que aprobaren, certificacion en forma, del ensaye, de que tendrán libro en que asienten los que examinaren, y aprobaren, para que en todo tiempo conste quales están, ó no examinados, y desde qué dia.

Y porque la distancia, que hay desde la Ciudad de los Reyes, donde los Ensayadores mayores han de residir, á algunas fundiciones, y en particular á la de Potosí, y Casa de Moneda, que en aquella Villa reside, parece, que podia dificultar, que todos los Ensayadores, que oy son, y fueren, vengan á la dicha Ciudad á ser examinados. Es nuestra voluntad, y ordenamos, que sin em- Cap. 5.

embargo de qualquier distancia todos se examinen por los Ensayadores mayores, sin que esta facultad la puedan delegar, ni cometer á otra ninguna persona, y que sin ser examinado, y aprobado ningun Ensayador sea admitido á vsar este oficio, y exercicio en ninguna parte.

Cap. 6. Por haverse vendido, ó perpetuado algunos oficios de Ensayadores menores en personas, que tienen facultad para servirlos por Tenientes. Declaramos, y mandamos, que con los Tenientes se guarde, y execute todo lo que por estas leyes se dispone, assi en quanto á las fianças, como al examen, y lo demás. Y declaramos, que si los Ensayadores fueren Tenientes nombrados por los propietarios, demás de la obligacion en que por si mismos quedaren los Tenientes, han de quedar, y queden los propietarios obligados con la propiedad de los oficios á las faltas, yerros, y penas en que los Tenientes incurrieren, como Ensayadores, por sus ignorancias, negligencias, ó fraudes; salvo si los propietarios tuvieren por sustitulos, clausula, ó condicion contraria á esta nueva orden.

Cap. 7. Los Ensayadores de barras, que residieren en casas de fundicion, ó assiento de minas, sean obligados á ensayar todas las barras de plata, y texos de oro, que de las tales casas, ó minas saliere, cada barra, ó texo de por si. Y mandamos, que de otro modo, ninguno sea ossado á poner los punçones de la ley, ni su señal, ni marca, ni valerse para esto del color de la plata, ó oro, golpe de martillo, ni de otra forma, mas que el ensaye por fuego, y copella, como está dispuesto, pena de perdimiento del oficio, y de todos sus bienes, de lo qual, ó de su valor haya, y lleve la tercia parte el Denunciador.

Cap. 8. Mandamos, que los Ensayadores mayores dén á cada vno de los que examinaren, y aprobaren el dineral de la plata, y de oro, de q̃ ha de vsar, con su diminucion, de granos, y medios granos, y que el dineral de la plata sea de tomin y medio del marco de plata: y el dineral del oro, sea de medio tomin de los tomines del oro: y que assimismo le dén hornillo de yerro en que haga los ensayes del tamaño, y forma, que se vsan en estos Reynos, y está dispuesto por las ordenanças del año de mil quinientos y ochenta y ocho: y reconozcan las balanças, que llevare el Ensayador, para que siendo todos conformes en el peso, é instrumentos, lo sean tambien los ensayes, y no haya la diferencia, que hasta aora se ha experimentado en tanto daño de el bien publico, y por los dinerales, y hornillo pagará cada Ensayador á los Ensayadores mayores lo que por el Virrey fuere tassado, y se le irá renovando quando pareciere conveniente, ó él lo pidiere.

Ordenamos, que cada Ensayador tenga su caxa, y peso con guindaleta, de la ligereza, forma, y calidad, que para los ensayes se requiere, en que tambien los Ensaya- Cap. 9.

ya-

yadores mayores los han de examinar, para q̃ sepan, y entiendan si en estos instrumentos tienen la curiosidad, asseo, y ajustamiento, que el arte pide, por consistir en ello el mayor acierto, y mejor afinacion de los ensayes.

Cap. 10. Para ensayar plata de onze dineros, y quatro granos, que es la ley de que se labran los reales, conforme á las leyes destos nuestros Reynos de Castilla, y de las Indias, se le han de echar cinco tomines de plomo, y de aí abaxo al respecto, que es á cada grano de plata, que baxa de ley, tres granos de plomo, que tantos le caben, segun la particion, que usan los Ensayadores en la plata de sesenta y cinco reales de ley. Mandamos, que assi se guarde por los Ensayadores del Perú, y que á este respecto hagan la cuenta de la plata, que subiere de sesenta y cinco reales de ley, para baxarselos de el plomo, como en la que baxare de los dichos sesenta y cinco reales, para aumentarselos del plomo, y assi lo advertirán los Ensayadores mayores á los que examinaren, para que de todo tengan la inteligencia necessaria.

Cap. 11 Despues de ensayada la barra de plata, ó texo de oro, le ha de marcar, ó señalar cada Ensayador con la marca, ó señal en que esté su nombre, poniendole claro, y distinto, de modo, que se sepa, y conozca quien le ensayó, y tambien el año, con el nombre de el lugar, mina, ó assiento en que se ensayare, pena de que si algo de esto faltare, pierda el oficio: y si se hallare puesto, pero de modo, que no se pueda leer, ni conocer. Mandamos, que al Ensayador se le eche una pena arbitraria, conforme al numero de las barras, ó texos, que assi se hallaren, para lo qual baste testimonio de el Escrivano de nuestra Real hazienda, dado con assistencia de el Oficial de ella, en que dé fee de que las marcas no se pueden leer, ni conocer, y particularmente la del nombre de el Ensayador, que siempre ha de ser la principal, para que assi se tenga entera noticia de los Ensayadores de todas.

De haver puesto los Ensayadores de las Provincias de el Perú la ley en las barras de plata por maravedis, se han reconocido grandes yerros, é inconvenientes, y aun lo han pretendido defender, ó minorar, con la variedad, que dizen hay en saber el valor de el marco de plata, reducido á maravedis, siendo assi, como lo es, que no se ensaya por ellos, sino por dineros, y granos, que es la cuenta, que derechamente toca á los Ensayadores, sin reducirla á maravedis, sino despues de ensayada la plata, si fuere necessario. Ordenamos y mandamos, que los Ensayadores en todas las barras de plata, que ensayaren, no pongan la ley por maravedis, como hasta aora lo han usado, y la assienten, y pongan por dineros, granos, y medios granos, y para esto cada Ensayador haga nuevos punçones, con nume- Cap. 12

ros Castellanos, poniendo por el dinero vna D. por el grano vna G. y por el medio vna m. pequeña, como para poner la ley de onze dineros y diez y ocho granos y medio, q̃ se podrán poner en esta forma: XI. D. XVIII. G. m. y aumentando, ó disminuyendo los dineros, y granos, y poniendo, ó quitando el medio grano, se ajustará la ley de qualquiera barra: y assi mãdamos que se cumpla, guarde, y execute en todas las fundiciones, y por todos los Ensayadores de las Provincias del Perú; y de otro modo no passe, ni se admita ninguna barra de plata en los quintos Reales, ni en nuestras caxas, comercio, ni en otra ninguna parte, pena de perdimiẽto de la barra, ó barras de plata, que de otra suerte se hallaren, y de que sean tenidas por no ensayadas, y el Ensayador aya perdido, y pierda el oficio.

Cap. 13. Para cobrar nuestros quintos Reales, y hazer las cuentas necessarias á las contrataciones, comercios, pagas, cobranças, y reducion de los ensayados, y que no cause confusion el nuevo modo, y forma de poner la ley en las barras de plata por dineros, y granos. Declaramos, que el verdadero valor de la plata de doze dineros, que es la plata de toda ley, es dar á cada dinero ciẽto y noventa y ocho maravedis de valor, y no mas: y que por consiguiente cada grano de plata de doze dineros, vale ocho maravedis, y vn quarto de maravedi: y que por esta cuenta corresponden al marco de plata de doze dineros, dos mil trecientos y setenta y seis maravedis, y no dos mil trecientos y ochenta, como hasta aora han introducido los Ensayadores del Perú: y que al marco de onze dineros, y quatro granos correspon-den por esta cuenta dos mil docientos y diez maravedis, conforme á las leyes destos nuestros Reynos de Castilla, y verdadero valor, que dán á la plata, sin que por esta ley las alteremos, mudemos, ni declaremos en ninguna cosa: y conforme á esta cuenta, los Oficiales de nuestra Real hazienda cobrarán los quintos de la plata, y lo demás, que nos perteneciere: y se entenderá la reducion de los ensayados, y todas monedas, y contrataciones, sin hazer de ellas ninguna novedad.

El Ensayador, que siendo examinado y aprobado por los Ensayadores mayores, no ajustare los ensayes á la ley, que tuvieren la plata, y oro, y esta no pusiere, marcare, y señalare en las barras, ó tejos, que ensayare, con toda certeza, puntualidad, y ajustamiento, segun reglas de el arte, y forma dispuesta por estas leyes, si variare en dos, ó tres granos de la ley de la plata, sea la pena arbitraria, conforme al yerro, ó variacion, y numero de barras, en que constare; y excediendo el yerro, ó variacion de dos, ó tres granos: por la primera vez tenga de pena el doblo de las barras, ó pieza de plata, que ensayare con falta de ley: y por la segunda pierda la mitad de sus bienes: y por la tercera pierda todos sus bienes, Cap. 14.

nes, y el oficio de Ensayador, aplicado todo para nuestra Camara y Fisco. Y mandamos, que lo mismo se guarde en los ensayes de el oro, segun sus quilates, y con las mismas penas,

Cap. 15. Porque los oficios de Ensayadores mayores se han criado para que por ellos se puedan saber, averiguar, y castigar los yerros, y fraudes, que huviere en los ensayes de la plata, y oro. Mandamos á los Ensayadores mayores, que su principal ocupacion, institiito, y exercicio sea el reconocer, y reensayar las barras de plata nuestra, y de particulares, que de todas las fundiciones baxaren á la Ciudad de los Reyes, assi entre año, como al tiempo, que llegare la Armadilla, que es la gruessa del tesoro, que se trae á estos Reynos, y entonces procuren ver todas las barras, que llegaren de cada fundicion, y reconociendolas con la experiencia, y noticia, que han de tener de la materia, entresaquen las que les pareciere, con que no sean menos, que dos, ó tres barras por ciento de cada fundicion, y estas sean las que á la vista parecieren de menos ley, por el color, lisura, ó otro accidente, que de esto pueda dar indicacion, y de cada vna de las que assi apartaren, y señalaren, sacarán vn bocado de plata, que no exceda de vna quarta de onça, segun lo proveido por la ley 16. de este titulo, y este con fee de Escrivano, que assista presente, le pondrán en vn papel separado, en que diga de qué barra se sacó, poniendo el numero, mina, Ensayador, ley, y peso de la barra con toda claridad, y distincion: y estos bocados se irán luego encerrando en vna arquilla de dos llaves, de que tendrá la vna el Oficial mas moderno de nuestra Real hazienda, y por ocupacion suya, la persona, que el Virrey nombrare, y la otra los Ensayadores mayores, assistiendo á ver sacar los bocados vn Defensor de los Ensayadores de las barras, como de personas ausentes, el que para esto nombrare el Virrey, y con assistencia de la persona, que tuviere la primera llave, y del Escrivano, Defensor, y Ensayadores mayores irán sacando los bocados vno á vno, cortando del que huvieren de ensayar lo q̃ fuere necessario para el pallon con qué han de hazer el ensaye, dexando la demás plata en el papel, q̃ estuviere, donde assimismo pondrán testimonio de la ley, que hallaren tener aquel bocado: y de todo, como lo fueren obrando, harán instrumento autentico ante el dicho Escrivano, de que dará testimonio á la letra á los Ensayadores mayores, para que lo entreguen al Virrey.

Si despues de haver sacado los bocados de las barras, que dispone el capitulo antecedente, en ocasion de Armadilla, ó en otro tiempo, sucediere, que los Ensayadores mayores hallaren algunas barras, que por la vista, ó descredito de el Ensayador por quien vinieren marcadas, ó otras causas, les parezca conveniente, que se buelvan á ensayar, les damos licen- Cap. 16.

cencia, y facultad, para que lo puedan hazer con la solemnidad, y circunstancias en él referidas.

Cap. 17 Puede suceder, que de los bocados, que se fueren sacando, y ensayando, reconozcan los Ensayadores mayores, que algun Ensayador frequenta mas los yerros en los ensayes, y que las mas de sus barras salen faltas de la ley, que traxeren apuntada, aunque la falta no sea en muchos granos: en tal caso los Ensayadores mayores acudirán al Virrey con testimonio de los ensayes, y faltas del Ensayador, para que mande se saquen algunos bocados mas de barras del susodicho, y mejor averiguado el delito, se proceda con mayor justificacion al castigo, y remedio, y todos los Ensayadores obren en el exercicio de sus oficios con la atencion, que deven.

Cap. 18 Conviene, que la Casa de Contratacion de Sevilla tenga entera noticia de lo que todos los años fueren obrando los Ensayadores mayores en la Ciudad de los Reyes, y en el ensaye de las barras de cada fundicion. Y mandamos, que todos los bocados, que entre año, y al tiempo de la Armadilla quando viene la vltima cartacuenta estuvieren encerrados en la arquilla de dos llaves, se saquen con los papeles en que estuvieren embueltos, y razon, referida en el capitulo 15. y añadida la ley, que se le huviere hallado en el reensaye, todos juntos, y á buen recaudo los remita el Virrey á estos Reynos, dirigidos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, y juntamente con ellos el testimonio, que los Ensayadores mayores le entregaren de los reensayes, que huvieren hecho, como está ordenado,

Por las faltas, que hallaren los Ensayadores mayores en las barras de plata, texos de oro, ó moneda de estos metales. Mandamos proceder criminalmente contra los Ensayadores, y que el Virrey nombre vn Iuez privativo, de partes, y autoridad, que conozca de las dichas causas, con el qual los Ensayadores mayores tendrán voto consultivo, y ante el dicho Iuez se han de substanciar, procediendo en ellas á embargo de bienes, suspension de oficio, comparicion, y prision de los Ensayadores, que resultaren culpados, hasta sentenciarlos difinitivamente, y las apelaciones de las sentencias del Iuez vayan ante el Virrey, y no otro Tribunal alguno, y inhibimos de su conocimiento á nuestra Real Audiencia, Sala de el Crimen, y á las demás Iusticias de la Ciudad de los Reyes, Audiencias de la Plata, San Francisco del Quito, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y todas las Iusticias de la Provincia del Perú. Cap. 19

Ordenamos, que en las condenaciones, multas y penas pecuniarias, que se hizieren á los Ensayadores, siempre se incluya por cantidad precipua la que montaren las faltas de ley de las barras, que se reensayaren. Y mandamos, que esta cantidad quede siempre declarada Cap. 20

en las sentencias, que contra los susodichos fueren pronunciadas, y que entren por cuenta á parte en nuestra Caxa de la Ciudad de los Reyes, para, que si fuere de barras nuestras, se quede en ella, y si fuere de barras de particulares, se les entregue, y pague llanamente, y sin pleyto alguno, luego, que lleguen legitimamente á pedirla, porque siendo algunas de estas cantidades cortas, no es justo, que tengan mas de gasto, que de interés en la cobrança.

Cap. 11. Porque el juzgado de los Ensayadores mayores es forçoso, que tenga algunos gastos. Ordenamos, que todas las multas, penas, y condenaciones, que por el se hizieren, entren en poder de los Oficiales de nuestra Real hazienda por cuenta á parte, y se asienten en el libro particular, para que de ellas, y no de otro genero se hagan los gastos necessarios con cuenta, y razon, y lo que sobrare se incorpore en nuestra Real hazienda.

Cap. 12. Ha de ser á cargo de los Ensayadores mayores el visitar en persona las Casas de moneda, y fundicion, que hay, y huviere en las Provincias del Perú, para ver, y entender como proceden los Ensayadores, y quales han sido los ensayes de plata, y oro, que en ellas huvieren hecho. Y mandamos, que quando pareciere conveniente al Virrey, envie á vn Ensayador mayor, señalandole las Casas de moneda, ó fundicion, que ha de ir á visitar, con qué salario, y Oficiales: y el Ensayador mayor, siendo la visita de Casa de moneda, reconozca los encerramientos, que estuvieren hechos de la que se huviere labrado, y los ensayará, y de la que se estuviere labrando tomará de cada hornaza las piezas, que le pareciere, poniendolas en vn papel, con la razon de aquella hornaza, para lo qual luego que llegue ha de tomar las llaves de la Arca de los encerramientos, de las quales se quedará con las dos, y la otra entregará al Escrivano de la visita, que consigo lleve, y luego irá sacando los encerramientos, y piezas, y hallando estar conformes las piezas con los encerramientos, conocerá, que anda bien el ensaye de todo, y para verificarlo mejor, hará abrir las Caxas de el feblé, y señoreage, y sacará de ellas algunas piezas de reales, que tambien ensayará, y si conforman en la ley con los encerramientos, anda bueno el ensaye: y si por el contrario se hallaren buenos los encerramientos, y faltos de ley los reales, conocerá no ser legal el encerramiento, sino de diferente plata, y que hay fraude, de que se le hará cargo al Ensayador: y si hallare, que la plata de las hornazas está falta de ley, la hará fundir, como disponen las ordenanças de las Casas de moneda.

Cap. 13. Los Ensayadores mayores han de visitar á todos los Plateros de oro, y plata, Tiradores,

y Batiojas, y á todas las personas, que labraren qualquier genero de plata, y no la hallando de ley de onze dineros, y quatro granos, y el oro de veinte y dos quilates, le han de quebrar, sin embargo de qualquier apelacion, que se interponga, y darán aviso al Iuez privativo de su juzgado, para que proceda contra los culpados en la execucion de las leyes, y ordenanças Reales, que de esto tratan, procurando, que no se eche martillo sobre ninguna pieza, que no pareciere estar quintada, ó se assegurare, que se quintará.

Cap. 14 Ha de ser á cargo de los Ensayadores mayores el examinar á todos los que hizieren oficio de Marcadores de plata, y Tocadores de oro en los Lugares donde huviere Platerias. Y mandamos, que ninguno pueda vsar los dichos oficios de otra forma, sin embargo de qualquier costumbre, ó privilegio de Ciudad, Villa, ó Lugar.

Cap. 15. Ordenamos, que cada Platero, que labrare piezas de oro, ó plata, tenga su marca particular, la qual manifieste ante la Iusticia, ó Escrivano de Cabildo de el Lugar adonde residiere, y esta marca la eche, y ponga en las piezas, que labrare, para que si se hallare no estar de la ley, que deve tener la plata, y oro, se proceda contra el Platero por todo rigor de derecho: y este capitulo harán pregonar los Ensayadores mayores en todas las Ciudades, Villas, y Lugares donde fueren á visitar, llevando para ello orden especial de el Virrey, como se contiene en el capitulo 22.

¶ *Que el Adelantado pueda abrir marcas, y punçones para los metales, ley* 12. *titulo* 3. *de este libro.*

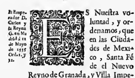
¶ *Que no se contrate en las Indias con oro en polvo, ni en texuelos, que no esté fundido, ensayado, y quintado, ley* 1. *titulo* 24.

Titulo

Titulo Veinte y tres. De las Casas de moneda, y sus Oficiales.

¶ *Ley primera. Que en Mexico, Santa Fe, y Villa de Potosi haya Casas de Moneda.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid á 11 de Mayo de 1535 Ord. 1. y 31.



S Nuestra voluntad, y ordenamos, que en las Ciudades de Mexico, Santa Fé de el Nuevo Reyno de Granada, y Villa Imperial de Potosi haya Casas de moneda, con los Ministros, y Oficiales, que convenga, para su labor y fabrica: y que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se labre la de vellon quando Nos dieremos licencia especial, las quales tengan las prevenciones, y seguridad convenientes, y todos guarden las leyes de las Casas de moneda de estos Reynos de Castilla, que tratan de la labor de el oro, y plata en lo que no estuviere dispuesto especialmente por las leyes de este titulo.

¶ *Ley ij. Que si fuere necessario alquilar Casa para fabricar moneda, sea pagada conforme á esta ley.*

D. Felipe II. en Madrid á 25 de Enero de 1569 Y en el Pardo á 21. de Julio de 1570

SI Para fabrica de la moneda no huviere Casa nuestra, y fuere necessario alquilarla. Mandamos, que al dueño sea pagado el alquiler de penas aplicadas á gastos de justicia, y si no las huviere, de penas de Camara, y en defecto de ambos generos, de qualquier dinero, que huviere en poder de los Oficiales de nuestra Real hazienda.

¶ *Ley iij. Que se labre moneda de plata, y no de oro, ó vellon, si no estuviere permitido por el Rey.*

El mismo Ord. 1. de 1565

MANDAMOS, Que en las Indias se labre moneda de plata, y no de oro, ni vellon, si no estuviere permitido, ó se permitiere por Nos.

¶ *Ley iiij. Que en las Indias se labren las suertes de moneda, que se declara.*

El Emperador D. Carlos en Monzon a 18 de Noviembre de 1537

ORDENAMOS, Que en las Casas de moneda de las Indias se puedan labrar reales de á ocho, y de á quatro, de á dos, y de vno, y medios reales, como en estos Reynos.

¶ *Ley v. Que los Virreyes de Nueva España hagan labrar moneda para los situados.*

D. Felipe Tercero en el Pardo á 8. de Noviẽbre de 1608.

MANDAMOS A los Virreyes de Nueva España, que por la forma mas vtil á nuestra Real hazienda, y por cuenta de ella hagan labrar moneda en la cantidad necessaria para provision de los situados, y Presidios, consignados en la Caxa de Mexico.

¶ *Ley vj. Que en las Casas de moneda no se labre plata sin la marca de el quinto.*

El Emperador D. Carlos la Emperatriz G. Ord. 4. de 1535

ORDENAMOS Y mandamos, que en ninguna Casa de moneda de

Dan

de nueſtras Indias ſe reciva plata para labrar, ſi no eſtuviere primero marcada con nueſtra marca Real, por donde conſte, que eſtá pagado el quinto, pena de que las perſonas, que de otra forma la recivieren, ó labraren, mueran por ello, y todos ſus bienes ſean aplicados á nueſtra Camara y Fiſco, y los dueños hayan perdido la plata, la qual tenemos por bien, que ſea aplicada en eſta forma: al que denunciare, ſiendo antes que ſe comience á labrar, ſe le dé la tercia parte: y la otra al Iuez: y la otra reſtante á nueſtra Camara; y ſi eſtuviere empeçada á labrar, haya el Denunciador la octava parte: y otra octava el Iuez: y lo demás ſe aplique á nueſtra Camara, en la qual dicha pena incurran los dueños de la plata por ſolo haverla preſentado en la Caſa de moneda, aunque no ſe labre, ni los Oficiales la quieran labrar.

D. Felipe Segundo Ord. 5. de 1565 D. Felipe Tercero en Madrid á 1. de Abril de 1620 Cap. 8. D. Felipe Quarto en Zaragoça á 1. de Iulio de 1646

¶ Ley vij. Que de cada marco de plata ſe cobre vn real de ſeñoreage.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Febrero de 1567 D. Felipe III. en Ventoſilla a 26. de Octubre de 1613. y en Madrid a 20 de Enero de 1615 y á 1. de Abril de 1620

A Nos es devido, conforme á derecho, el ſeñoreage, ó monedage de la moneda, que ſe labra en las Caſas de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y es juſto, que en las de las Indias ſe nos pague, y conſiderando, que en ellos percevimos á cincuenta maravedis por marco de plata. Por hazer bien, y merced á nueſtros ſubditos, y naturales de las Indias, y aliviarlos quanto fuere poſsible. Mandamos, que de cada marco de plata, que ſe labrare en moneda, ſea, y queda vn real para Nos por el derecho de ſeñoreage, ó monedage. Y mandamos, que los Oficiales de nueſtra Real hazienda, tengan cuidado, cuenta y razon de ſu cobrança, y hagan cargo al Teſorero, como de la demás hazienda nueſtra.

¶ Ley viij. Que de cada marco de plata, que ſe labrare, ſe lleven tres reales, repartidos conforme á eſta ley.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. Ord. 9 de 1535 D. Felipe Segundo Ord. 9. de 1565. y en Madrid á 15 de Febrero de 1567 D. Felipe Tercero allí a 12 de Abril de 1630

PORQUE Segun las ordenanças de las Caſas de moneda deſtos Reynos de Caſtilla ſe há de ſacar de cada marco de plata ſeſenta y ſiete reales, de los quales ſe reſerva vno para todos los Oficiales, y por ſer los gaſtos de las Indias excesſivos, conviene darles mayor recompéſa, para que mejor puedá acudir á ſu trabajo, y tengan congrua ſuſtentacion. Mandamos, que los Oficiales de las Caſas de moneda de las Indias puedan llevar, y permitimos, que lleven de cada marco de plata, que en ellas ſe labrare, tres reales, los quales ſe dén, y repartan entre los ſuſodichos en la miſma forma, que á los deſtos Reynos; excepto ſi ſe concertare, y conviniere por aſsiento, que, en eſte caſo, ha de quedar incluido el ſeñoreage, y monedage, de tal manera, que los dos reales ſean por los coſtos, y coſtas, y el otra para el ſeñoreage.

Ley

Ley ix. Que la moneda de plata sea del mismo valor, peso, y cuño, que la de estos Reynos de Castilla.

El Emperador D. Carlos y el Principe G en Valladolid á 10. de Mayo de 1544 D. Felipe Segundo en Cordova á 8 de Março de 1570 D. Felipe IV en Madrid á 2. de Abril de 1651

TODA La moneda de plata ha de ser de la misma ley, valor, y peso, sin diferencia en los cuños, punçones, y armas, que la de estos Reynos de Castilla. Y en Potosi, y Nuevo Reyno de Granada, se guarde lo ordenado en quanto al cuño en moneda de colunas.

Ley x. Que la moneda de oro, ò plata se entregue à los dueños à su satisfacion.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 19. de Março de 1550.

EL Tesorero de la Casa de moneda la reciva luego que sea labrada en oro, ó plata, y entregue á sus dueños, en presentia del Escrivano, y Oficiales, por el mismo marco, y peso que recivió, y no por cuenta: y si el dueño la quisiere contar, y passar vna á vna, lo pueda hazer, y el Tesorero sea obligado á hazerle cierta su moneda, por peso, y cuenta.

Ley xj. Que la plata corriente que se labrare, teniendo baxa, sea por cuenta del dueño.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 10 de Setiembre de 1620

ENTRE La plata corriente con que se comercia en el Nuevo Reyno de Granada, hay alguna, q̃ no tiene de ley onze dineros y quatro granos: y quando algun interessado la lleva á labrar en moneda, como sube de ley, baxa de peso. En tales casos declaramos, que pues la plata que lleva á fundir, quintar, y ajustar á la ley, y la moneda que recive en cambio están ajustadas á la ley, sea la baxa por cuenta del dueño.

Ley xij. Que las Audiencias, y Iustìcias ordinarias conozcan de falsedad de moneda.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 5. de 1535 D. Felipe Segundo Ord. 6. de 1565

ORDENAMOS, Que nuestras Audiencias Reales, y las demás Iusticias ordinarias de las Ciudades y Villas donde huviere Casas de moneda, puedan conocer de qualquier delito de falsedad de moneda, que se cometiere por los monederos, aunque sea dentro de la Casa, y advocar á si la causa; aunque el Alcalde de ella haya prevenido, y començado á conocer.

Ley xiij. Que los Virreyes, y Presidentes del Nuevo Reyno nombren Iuezes de residencia para las Casas de moneda.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 7. de 1535 D. Felipe Segundo Ord. 8. de 1565 D. Felipe Quarto en Madrid á 1. de Iunio de 1613

LOs Virreyes de Lima, y Mexico, y Presidente de la Audiencia de Santa Fé, nombren los Iuezes, que han de tomar residencia á los Alcaldes, y Oficiales de las Casas de moneda, que huviere en sus distritos, cada dos años, y no los nombre otra persona, que assi es nuestra voluntad.

Veese la l. 14. tit. 15. lib. 5.

Ley xiiij. Que en cada Casa de moneda haya, y se vendan los oficios referidos en esta ley.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 21. de Agosto de 1565 D. Felipe Tercero en Madrid á 1. de Abril de 1610 D. Felipe IV. en San Lorenço á 15 de Octubre de 1625

PORQUE En todas las Casas de moneda ha de haver vn Tesorero, vn Fundidor, vn Ensayador, vn Marcador, vn Balançario, vn Blanquecedor, vn Tallador, vn Escrivano, y dos Porteros, y guardas, y algunos oficios menores, como son Afinadores, Acuñadores, Vaciadores, Hornaceros, y otros, q̃ con permission han propuesto los Tesoreros de las Casas de moneda,

y

y aprobacion de los Virreyes, ó Presidétes, de los quales oficios se puede disponer, sin inconveniente, ni perjuizio de tercero. Es nuestra voluntad, que los que sirvieren estos oficios, sean personas, quales convengá al vso, y exercicio, y que se dén á los mas habiles y suficientes, que nos sirvan por ellos con las cantidades, que fuere justo. Y mandamos, que en cada Casa de moneda se vendan á las personas, que mas dieren, teniendo las calidades, que para servirlos se requieren, segun, y en la forma, que está dispuesto, para los demás oficios vendibles de las Indias.

¶ *Ley xv. Que los Oficiales de Casas de moneda no contraten en plata, y de què forma se han de hazer los remaches.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid a 6 de Abril de 1551. D. Felipe Segundo Ord. 11 de 1562. D. Carlos Segundo y la R. G.

PROHIBIMOS Y defendemos á qualesquier Oficiales de las Casas de moneda, que puedan tratar, y contratar en plata fina, ni baxa, marcada, ó quintada, ó sin quintar, ó marcar, pena de privacion de oficio, y de la plata, y asimismo de todos sus bienes, que aplicamos, las dos tercias partes á nuestra Camara y Fisco: y la otra al Iuez, que lo sentenciare, y Denunciador, por mitad. Y mandamos, que ninguno de los susodichos pueda entrar en la Casa de moneda plata, aunque sea quintada, ni otra persona, si no fuere para hazer moneda de ella, con la misma pena. Y ordenamos, que quien quisiere labrar moneda, lleve primero la plata ante los Oficiales de nuestra Real hazienda, que residieren en aquella Ciudad, ó Villa, los quales la hagan marcar, y quintar, si no lo estuviere, remachar, y assentar en el libro, cuya, y quanta es, y como la remacharon para hazer moneda: y despues de labrada huelvan á dar cuenta por el mismo peso, y cuenta. Y es nuestra voluntad, que estos remaches no se hagan por los Oficiales de las Casas de moneda: ni otras personas: ni en otra parte, sino por los dichos Oficiales Reales, pena de que el dueño pierda la plata, que aplicamos, las dos tercias partes á nuestra Camara: y la otra al Denunciador, y el que la remachare sea privado de oficio, é incurra en pena de perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de la Provincia. Y ordenamos á nuestros Oficiales Reales, que asistan á ver quintar, y remachar los dias señalados, y recevir los derechos, que á Nos pertenecen, pena de veinte mil maravedis, á cada vno, que contraviniere.

¶ *Ley xvj. Que à los Oficiales, y Monederos se guarden las preeminencias, que fueren practicables en las Indias.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 20 de Setiembre de 1620

PARA Mas aliento de los Monederos, y Oficiales de las Casas de moneda en nuestro servicio. Mandamos, que las Audiencias Reales, reconociendo las leyes, y pragmaticas de estos nuestros Reynos de Castilla, dadas, y promulgadas sobre sus exempciones, y preeminencias, las guarden, y cumplan en lo que fuere practicable en las Indias, y las hagan guar-

guardar, y cumplir por las demás Iusticias.

¶ *Ley xvij. Que la exempcion de los monederos no se entienda en derechos, ni tributos.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. Ord. 8. y 12. de 1535.

LA Exempcion de pechos, y monedas de que los monederos son exemptos, conforme á las leyes de nuestros Reynos de Castilla, no se estienda á las alcavalas, quintos, almojarifazgos, y otros tributos, impuestos con repartimiento, ó hazienda, de que les hizieremos merced, como á los otros vezinos á quien se dieren, y repartieren, y guardense las leyes de estos Reynos de Castilla, sobre enviar relacion de los escusados, y monederos, y exemptos, remitiendolas á nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley xviij. Que el Alcalde de Casa de moneda no conozca de lo tocante á derechos, ni hazienda Real.*

Los mismos, Orden 6. de 1535. D. Felipe Segundo Orden 7. de 1565.

SIn Embargo de que está ordenado, que si los Oficiales, y Monederos de las Casas de moneda fueren demandados en causas civiles conozcan los Alcaldes de ellas, y no otras Iusticias. Mandamos, que esto no se entienda en lo que toca á nuestros quintos, pechos, derechos, y otras qualesquier cosas, que nos sean devidas, de que han de conocer nuestras Iusticias ordinarias en sus Lugares, y jurisdiciones, como si no fueran Oficiales de las Casas de moneda.

***

¶ *Ley xix. Que los Tesoreros de las Casas de moneda tengan las preeminencias que se declara.*

D. Felipe Segundo en Toledo á 12 de Iunio 1591.

LOs Tesoreros de las Casas de moneda gozen de todas las preeminencias, y prerogativas que gozan los Tesoreros de las de estos Reynos de Castilla, concedidas por leyes, derechos, y ordenanças, como las han gozado, y podido gozar los propietarios en las Indias, assi en la jurisdicion, como en todo lo demás: y puedan assentarse con nuestros Oficiales Reales en actos publicos: y en la caxa, y fundicion, en los casos que se ofrezcan, teniendo lugar, y assiento con ellos igualmente, con que no los prefieran; pero podran preferir á los que fueren forasteros de la Ciudad donde assistieren: y en quanto á lo demás se les guarden sus titulos.

¶ *Ley xx. Que el Balançario de Casa de moneda no sirva por substituto, sin licencia, y examen.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça á 1. de Iulio de 1646.

ORdenamos Y mandamos, que ningun Balançario de Casa de moneda pueda servir su oficio por substituto; y si tuviere expressa licencia nuestra para poderle nombrar, haya de ser el que nombrare examinado, de forma, que conste de su fidelidad, y costumbres, y aprobado por el Virrey, ó por el Presidente de la Audiencia del distrito donde estuviere la Casa de moneda, pena de perdimiento del oficio.

Ley xxj. Que la escovilla esté debaxo de dos llaves, que tengan el Factor, y Fundidor.

D. Felipe II. en Madrid a 3. de Agosto de 1567

MANDAMOS, Que en la parte, y lugar donde huviere de estar, y encerrarse la escovilla de la fundicion, que á Nos pertenece, haya dos llaves, con que siempre esté en buena custodia, y guarda, que vna tenga el Fundidor, y otra el Factor, el qual esté presente á recevir el oro, y plata, que de ella se barriere, recogiere, y guardare, que ha de ser cada quatro meses. Y ordenamos, que la fundicion se ponga, y esté en las Casas donde estuviere nuestra Caxa Real.

Ley xxij. Que el Fundidor, Marcador, y Oficiales no tengan cargo de la escovilla, y si algun oro, ó plata se derramare, lo cojan sus dueños.

El Emperador D. Carlos en Monçon a 1. de Iunio de 1528

EL Fundidor, Marcador, ó otra qualquier persona, que entienda en la fundicion, no tenga cargo de la escovilla, y relaves por arrendamiento, ni encomienda, ó otro ningun modo, pena de nuestra merced, y perdimiento del oficio, y exercicio, que tuviere en la fundicion. Y ordenamos, que si á los que llevaren á fundir oro, ó plata se les derramare, ó cayere en la forja, ó otra qualquier parte de la Casa de fundicion, lo puedan buscar, y coger, sin impedimento, ni estorvo.

Ley xxiij. Que en las Casas de moneda se ponga Caxa de feble.

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Diziẽbre de 1639.

EN Las Casas de moneda de las Indias, donde no huviere Caxa de feble, es nuestra voluntad, y mandamos, que luego se ponga para la buena cuenta, razon, y ajustamiento de la moneda, y en ella se recoja el que procediere de las labores, sin desperdicio, como se executa en estos nuestros Reynos de Castilla, y los Virreyes, y Presidentes dén las ordenes, que convengan, para que tenga efecto.

Que lo procedido del feble en las Casas de moneda sea para la limosna de vino, y azeite, ley 12. tit. 3. lib. 1.

Que las marcas sean conformes, y estén en la Arca de las tres llaves, ley 10. tit. 22. deste libro.

Que no se permita el vso de oro, ni plata corriente en las Indias, y supla la falta con moneda, ley 2. titulo 24.

Titulo Veinte y quatro. Del valor del oro, plata, y moneda, y su comercio.

Ley primera. Que no se contrate en las Indias con oro en polvo, ni en texuelos, que no esté fundido, ensayado, y quintado.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 16 de Abril y 7. de Julio de 1550. D. Felipe Segundo en Aranjuez a 4. de Março de 1561

PROHIBIMOS Y defendemos á todos universalmente, de qualquier estado, ó condicion, que puedan vender, tomar, prestar, empeñar, ni en otra forma, contratar en oro en polvo, ni texuelos, ni otro ninguno, que no esté fundido, ensayado, y quintado, pena de perderlo, aplicado por tercias partes: las dos á nuestra Camara, y Fisco: y la otra al Denunciador. Y mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que ordenen como mejor puedan, y mas convenga, que la misma prohibicion se guarde con los Indios.

Ley ij. Que no se permita el uso de oro, ni plata corriente en las Indias, y supla la falta con moneda.

El mismo en el Pardo á 1. de Noviembre de 1591

LA Falta de moneda ha ocasionado en algunas Provincias de las Indias, que los Españoles, é Indios contraten con oro, y plata corriente, sin quintar, pesandolo con pesos falsos, y por mayor, y adulterando algunas vezes el oro, ó plata, de que resultan muchos daños á nuestros vassallos, y Real hazienda. Y porque es justo aplicar el remedio conveniente, mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que no permitan comprar, pagar, ni comerciar por ningun caso con oro, y plata corriente. Y para que no cesse el comercio, y trato ordinario, y en su lugar haya moneda, provean, y dén orden, que en las partes donde no hay Casa en que poderla labrar, los Oficiales de las Ciudades principales, donde huviere abundancia de moneda, envien cada año á los de la Provincia donde faltare entre Flota, y Flota la cantidad de reales, que al Virrey, ó Presidente pareciere se podrá consumir en ella, ordenandoles, que la truequen, y conviertan en oro, ó plata por labrar, con el beneficio possible de nuestra Real hazienda. Y porque con esta ocasion no se detenga el retorno, ni impida el venir todos los años, ordenen al Presidente, y Oidores, y á nuestros Oficiales, y Governadores, que precisamente envien cada año el oro, y plata, q se rescatare, á la misma parte, y Caxa de donde huviere salido la moneda, con tanta puntualidad, y anticipacion, que pueda llegar al tiempo, que se despachare la demás hazienda nuestra para traer á estos Reynos, y tengan particular cuidado de cobrar los quintos, que nos pertenecen, pues cessando el uso del oro, y plata corriente no tendrá embaraço, ni avrá impedimento.

¶ Ley iij. Que las Audiencias se informen de las mohatras, y rescates del oro, y procedan conforme à derecho.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 8. de Noviẽbre de 1608.

HAviendose Entendido, que en las mohatras, y rescates del oro intervienen fraudes, y contratos vsurarios, con ofensa de Dios nuestro Señor, daño, y escandalo de la Republica, y quanto conviene remediar este abuso. Ordenamos y mandamos à nuestras Reales Audiencias de las Indias, que procuren con especial cuidado informarse de lo que en esto passa, y por los medios de derecho hagan guardar las leyes, y ordenanças.

¶ Ley iiij. Que los reales de plata valgan en las Indias à treinta y quatro maravedis.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 28. de Febrero de 1538

ORDENAMOS, Que el real de plata, que se llevare de estos Reynos de Castilla, ó labrare en los de las Indias, valga en ellas treinta y quatro maravedis, y no mas, que tiene de ley, y valor, segun, y como vale en estos Reynos de Castilla.

¶ Ley v. Que la moneda labrada en las Indias corra, y se pueda sacar para todas ellas, y estos Reynos de Castilla, y no para otra parte.

Los mismos en las Ord. 3. y 4. de 1535 y en Valladolid à 14. de Mayo de 1542 y el Principe G. alli à 4. de Mayo de 1542 y à 6. de Iunio de 1544 D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 27 de Setiembre de 1595

MAndamos, Que la moneda labrada, y que despues se labrare en las Casas de moneda de Mexico, Potosi, y Santa Fé, corra, y valga en qualesquier Provincias, é Islas de nuestras Indias, y ninguna persona la dexe de tomar, y recevir, en pago de qualquier cosa, que se le diere, por el valor que tiene, pena de diez mil maravedis para nuestra Camara y Fisco. Y permitimos, que se pueda sacar para estos Reynos de Castilla, y Leon, y todas las Indias, é Islas, sin alterar su valor, que son treinta y quatro maravedis cada real, y al respecto las otras piezas de plata, guardando lo dispuesto en quanto à los registros; y si à otras partes se sacare, y llevare, incurran los culpados en las penas contenidas en las leyes, y ordenanças, que tratan de los que sacan moneda de estos Reynos de Castilla, y que lo mismo se guarde en la moneda, que en virtud de nuestras ordenes se labró en la Oficina de Cartagena, por el tiempo de la permission.

¶ Ley vj. Que no se executen en las Indias las pragmaticas de el crecimiento del valor del oro, y plata.

D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Enero de 1643

ORdenamos, Que las leyes dadas para estos Reynos de Castilla, y pragmaticas, publicadas sobre el crecimiento del oro, y plata, no se executen: ni alteren el valor, q̃ hasta aora han tenido estos metales en todos nuestros Reinos y Señorios de las Indias Occidentales, y que le tengan, y corran por el que hasta aora han tenido, sin hazer novedad, vsando de la moneda de oro, y plata, y de la que estuviere en barras, y baxillas, de la misma forma y precio con que ha corrido, y corre aora en aquellas Provincias, conforme à las leyes, y ordenes, que para lo que à ellas toca, estàn dadas, las quales es nuestra voluntad, que sean

sean guardadas, cumplidas, y executadas, y se hagan guardar, cumplir, y executar precisa, é inviolablemente.

❡ *Ley vij. Que las monedas de la tierra en el Paraguay sean especies, y valgan à razon de seis reales de plata el peso.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618 Ord. 28

PORQUE Hay dificultad en las monedas de la tierra, que corré en las Provincias del Paraguay, Rio de la Plata, y Tucuman, en q se han de hazer las pagas de tassas, y tributos de Indios. Declaramos, que las monedas de la tierra han de ser especies, y lo que dellas se tassare por vn peso, valga á justa, y comun estimacion seis reales de plata.

❡ *Ley viij. Que la moneda de vellon corra en la Española por el valor, que esta ley declara.*

D. Felipe Segundo alli à 25 de Iulio de 1583 y à 16. de Iulio de 1595

HAVIENDO Constado de los inconvenientes, que resultavan de la mala moneda, que corria en la Isla Española, se prohibió su labor, y mandó hazer la que entonces se labrava en estos nuestros Reynos de Castilla, y pareciendo despues, que era necessario, que en la dicha Isla huviesse moneda de vellon, y reconociendose el valor de los quartos, que en ella corrian, y que no convenia reducirlos á menos estimacion, se ordenó, y mandó, que los acuñados por vna parte con vna Y. Griega, y por la otra con vna S. se recogiessen, y acuñassen, con las marcas, y punçones, y que se labravan los quartos en estos nuestros Reynos de Castilla, y que esto fuesse por orden de la Ciudad de Santo Domingo, á quien se hizo merced de que por tiempo de seis años la pudiesse hazer, labrar, y acuñar, y no otra persona, y que cada vno que assi se labrasse, y acuñasse, valiesse, y corriesse á dos maravedis, y por este precio se reciviessen, y pagassen, y estuviessen obligados á los recevir las personas á quié se diessen, aunque fuesse por denda de pesos de oro, ó plata, ó moneda de oro, ó plata, y que esta no se pudiesse trocar por mas cantidad de la tassa, y precio referido: de forma, que el peso de plata ensayada, que vale quatrocientos y cincuenta maravedis, no se vendiesse, ni trocasse por mas de docientos y veinte y cinco quartos: y el escudo de oro, que entonces valia quatrocientos maravedis, por docientos quartos: y el real de plata de treinta y quatro maravedis, por diez y siete quartos, y assi las demás monedas, pena, que el que lo contrario hiziesse perdiesse la moneda de oro, y plata, que trocasse, ó vendiesse, é incurriesse por cada vez en pena de treinta mil maravedis: la tercia parte para nuestra Camara: y las otras dos para el Iuez, y Denunciador. Y assimismo se ordenó, que todas las pagas como de compras, ventas, y otras qualesquier obligaciones, y salarios, que se huviesé de pagar á qualesquierpersonas, se pudiessen hazer, y reciviessen en moneda de vellon de los dichos quartos, oro, y plata, y ninguno se escusasse, ó dexasse de recevir la paga, que assi se hiziesse, pena de perder la deuda, y salario, que se le de-

deviesse, demás de lo qual, los que no reciviessen esta moneda, fuessen condenados en las penas, que pareciesse á nuestro Consejo de Indias, al qual para este efecto se huviessen de remitir las causas, que en esta razon se ofreciessen: y se ordenó, que los contratos, que se hiziessen en la dicha Isla, por qualquiera razon, ó causa, que fuesse, onerosa, ó lucrativa, aunque se dixesse, que la paga se huviesse de hazer en pesos de oro, ó plata, ó otra qualquier moneda, se pudiesse hazer en los dichos quartos al precio referido, pena, que los acreedores, que no los quisiessen recevir, perdiessen las deudas, con el doblo, é incurriessen en otras penas arbitrarias á nuestro Consejo: y que si los Presidentes, y Oidores de la Audiencia Real, y Oficiales de nuestra hazienda fuessen remissos en el cumplimiento, y execucion, quedassen suspendidos de sus cargos, y oficios por tiempo, y espacio de tres años, mas, ó menos, con la pena pecuniaria, que al Consejo pareciere. Y porque la dicha moneda de vellon corre, passa, y permanece en la Isla Española, es nuestra voluntad, y mandamos, que todo lo referido se guarde, cumpla, y execute, como en esta ley vá declarado; excepto en lo que expressamente estuviere revocado en quanto á las pagas de salarios de Ministros, y gente de guerra, que nos sirven en aquella Isla, y derechos Reales, que en ella nos pertenecen.

Titulo Veinte y cinco. De la pesqueria y envio de perlas, y piedras de estimacion.

Ley primera. Que en descubriendose el hostral de las perlas, se forme la rancheria.

D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilació.

ENTRE Las riquezas, que producen el Mar, y Tierra de nuestras Indias, y por merced, y liberalidad de Dios nuestro Señor goza esta Monarquia, es de grande estimacion la pesqueria, y abundancia de perlas, que en varias partes se han hallado, en beneficio comun, y lustre de nuestros vassallos. Y porque es nuestra voluntad, que en la formacion, buen concierto, y disposicion de los sitios, y rancherias haya la orden, que convenga para el efecto. Ordenamos y mandamos, que en descubriendo nuevos hostrales se dé cuenta al Governador de la tierra en cuyo distrito estuviere, el qual ha de acudir luego al sitio mas cercano, procurando que sea abundante de agua, y leña, y en él haga formar la rancheria, habitaciones, chozas, y buhios, en la mejor disposicion, que permitiere el terreno, trazan-

dola, como estén los Españoles, Indios, y Negros, bien acomodados, y no divididos á larga distancia, porque en qualquier accidente se puedan socorrer: y para abrigo de las embarcaciones, y que estén con seguridad las que no se pudieren sacar á tierra, elegirán el Puerto, y surgidero, que fuere mas á proposito, disponiendolo de forma, que la rancheria esté muy cerca del desembarcadero.

¶ Ley ij. Que en la rancheria se fabrique vna Casa fuerte.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 24 de Mayo de 1579

ORDENAMOS, Que el Governador, y Oficiales Reales hagan, que los dueños de Canoas, Indios, personas, y esclavos, que andan en ellas, hagan en la rancheria vna buena Casa fuerte, y segura, donde se puedan recoger, y defender de los Cosarios, que con frequencia procuran inquietar, y robar en la Costa, y provean, que en la dicha Casa haya dos aposentos de capacidad bastante, el vno en que esté la Caxa de tres llaves de nuestra Real hazienda: y el otro, donde se hayan de encerrar todas las conchas, y hostras, que se pescaren, para que en él, y en presencia de los Oficiales Reales se saquen las perlas en la forma dispuesta.

¶ Ley iij. Que sean elegidos vn Alcalde ordinario, y quatro Diputados de la rancheria.

El mismo allí. D. Carlos Segundo y la R. G.

PARA Buen govierno de la rancheria, ordenamos, que el Governador, y dueños de Canoa se júten, y elijan vn Alcalde ordinario, y quatro Diputados, que acudan á las cosas de su obligacion, como se dispone por las leyes deste titulo, y el exercicio de sus ocupaciones ha de durar vn año continuo, y passado, se hará nueva eleccion de oficios.

¶ Ley iiij. Que el Alcalde en la rancheria no tenga otro oficio, que se lo impida.

EL Alcalde, que fuere elegido para la rancheria, no pueda ser Alcalde ordinario, ó Regidor, ni tener oficio en otra parte, que le impida la assistécia personal por aquel año, y esté obligado á residir siempre donde estuviere la mayor parte de la rancheria. Ord. 12

¶ Ley v. Que se elija vn Procurador general, y Escrivano Real.

TAMBIEN Han de elegir vn Procurador general, señor de Canoa, aunque sea forastero, para que pida, y siga lo que convenga á la rancheria, y contradiga lo que fuere perjudicial, y este exercicio sea anual, como los otros: y assimismo vn Escrivano Real de aquel Iuzgado ante quien passen los autos, y se hagan las escrituras, que se ofrecieren. Ord. 3. y 8.

¶ Ley vj. Que nombren vn Receptor, y Mayordomo.

EL Alcalde, y Diputados nombren vn Receptor, y Mayordomo todos los años, dueño de Canoa, que cobre las penas, condenaciones, y los repartimientos, y lo distribuya con parecer, y librança del Alcalde, y Diputados, ó sea por su cuenta. Ord. 18

Ley vij. Que el Elector sea dueño de Canoa, con doze Negros.

Ord. 11. PARA Que el dueño de Canoa pueda tener voz activa en las elecciones, ha de tener Canoa, ó Piragua armada, y aviada, con doze Negros, y no menos.

Ley viij. Que si la rancheria fuere de dos Governaciones, se haga conforme á esta ley.

D. Felipe Segundo allí. SI La rancheria se huviere de formar en sitio, que pertenezca á dos Governaciones, y territorios, es nuestra voluntad, que los dos Governadores, si ambos fue en puestos por Nos, asistan igualmente á la formacion, y eleccion de oficios, y que de los quatro Diputados, que se nombraren, sean los dos vezinos de la vna jurisdicion, y los dos de la otra: y el Alcalde, que fuere elegido, sea vn año de la vna, y otro de la otra, y para el primer año se echen suertes, alternando los siguientes. Y mandamos, que ningun Governador, siendo requerido, con termino de quinze dias, se escuse de asistir, pena de quinientos pesos para nuestra Camara, y tres años de suspension.

Ley ix. Que los Alcaldes otorguen las apelaciones de derecho ante los Governadores.

El mismo allí. LAs Apelaciones de las causas en que tuviere conocimiento el Alcalde, que ha de ser de todas las que tocaren, y pertenecieren á la pesqueria, y rancheria de perlas, se han de otorgar en los casos, que huviere lugar de derecho para ante el Governador: y si fuere el sitio de dos jurisdiciones, ante el de la Provincia donde fuere vezino el Alcalde.

Ley x. Que el Alcalde, y Diputados se junten á Cabildo, y le hagan abierto quando convenga.

ORDENAMOS, Que el Alcalde, y Diputados se junten á Cabildo ordinario, cada dos meses por lo menos, pena de veinte pesos al que nó se hallare en él, para nuestra Camara, y gastos de la rancheria, por mitad, y si alguna vez conviniere, que le haya abierto de todos los dueños de Canoas, sobre negocio grave, el Alcalde de oficio, ó á pedimento del Procurador general, lo mande, y acudan á él todos los dueños de Canoas en la parte donde les fuere señalado. Ord. 5.

Ley xj. Que el Alcalde, y Diputados tengan libro de cedulas, ordenanças, y provisiones, y Arca de dos llaves.

LOs Alcaldes, y Diputados han de tener vn libro, en que asienten las leyes, provisiones, y ordenanças, que se hizieren, tocantes á la rancheria, y los acuerdos, que entre si tomaren, y todo lo demás importante á su conservacion, y aumento, pena de treinta pesos á cada vno, que no lo cumpliere, por mitad, Camara, y gastos de la rancheria: y asimismo vna Caxa en que guardar el libro, y papeles, con dos llaves, que vna tenga el Alcalde, y otra el Diputado mas antiguo, con la misma pena, y aplicacion, y el año siguiente las entreguen á los sucessores en sus cargos. Ord. 11.

Ley

Ley xij. Que el Alcalde, y Diputados repartan los gastos necessarios para la rancheria.

D. Felipe II. allí, Ord. 7. y en Aranjuez á 23 de Abril de 1594 en S. Lorenço á 4. de Octubre de 1595

HAVIENDO De hazer gastos en el descubrimiento de nuevos hostrales, y en todo lo demás, que conviniere á la rancheria; hagan el repartimiento el Alcalde, y Diputados, y el Alcalde solo dé los mandamientos necessarios para la cobrança, los quales sean executados con efecto.

Ley xiij. Que los gastos se repartan por avalios, y aprecios, y no por Negros de concha, y sean executivos.

Ord. 10.

LOs Repartimientos para gastos necessarios á la pesqueria, se han de hazer por avalios, y aprecios de las haziendas de los dueños de Canoas, y no por Negros de concha, porque haviendo unos mejores que otros, es en mucho perjuizio, y sean executivos, si no se apelare; y si los confirmare el Governador á quien toca, se han de executar, sin embargo de otra apelacion, ó recurso: y executado, y no antes, podrán las partes seguir su justicia, donde, y como les convenga.

Ley xiiij. Que el Alcalde, y Diputados nombren, y remuevan Capellanes, y los Prelados no se lo impidan.

Ord. 8.

PErmitimos, Que el Alcalde, y Diputados puedan nombrar, repartir, y señalar salario á costa de la rancheria á los Capellanes necessarios, y siendo perjudiciales en ella, los despidan todas las vezes, que fuere su voluntad. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eclesiasticos del distrito, que no se lo impidan.

Ley xv. Que el Alcalde, y Diputados traten en los Cabildos de que se descubran nuevos hostrales.

SIEMPRE Que se juntaren á Cabildo el Alcalde, y Diputados, y en todas las demás ocasiones, traten y confieran principalmente sobre el descubrimiento de nuevos hostrales, y de señalar las personas, Canoas, Negros, y Piraguas, que huvieren de ir; y el Alcalde esté obligado á la execucion de todo, con mucho rigor, sin reservar á ninguno de los señalados, y los apremie con las penas que le pareciere, hasta que se execute. D. Felipe Segundo Ord. 41

Ley xvj. Que los primeros descubridores de hostrales quinten al diezmo por tres años.

QVANDO Se hallare nuevo hostral en la Margarita, Rio de la Hacha y otras qualesquier partes, los Oficiales de nuestra Real hazienda no cobren de los primeros, que le descubrieren, mas que la dezima parte de las perlas, que dél sacaren los descubridores en lugar del quinto, que nos pertenece por tiempo de tres años primeros siguientes al descubrimiento, porque de lo demás tenemos por bien de les hazer merced, con que dentro de tercero dia lo registren ante el Governador, y Oficiales Reales de la Provincia, y legitimen, y verifiquen haver sido los primeros descubridores. El mismo en S. Lorenço á 30 de Octubre de 1595

Ley xvij. Que los Alcaldes, Diputados, y Receptores tomen cuentas à sus anteceſſores dentro de vn mes.

Ord. 11 ORDENAMOS, Que el Alcalde, Diputados, y Receptor, que nuevamente fueren elegidos, tomen cuenta á los que el año antes lo huviere ſido, dentro de vn mes deſpues de la eleccion, pena de cincuẽta peſos para nueſtra Camara, y gaſtos de la rancheria, por mitad, en que incurra cada vno de los que fueren remiſſos en tomar las cuentas dentro del termino ſeñalado.

Ley xviij. Que el Alcalde haga vigiar las rancherias para ver ſi hay Coſarios.

Ord. 8. y 9. TENGA El Alcalde grande cuidado de apremiar á todos los Canoeros, y Mayordomos, aſsi donde reſidiere, como en todas las demás partes, á que deſde prima noche, haſta ſalir el Sol, velen las rancherias, y atalayen lo que ſe deſcubriere de la Mar, para ver ſi hay Coſarios; y ſi conviniere, nombren el Alcalde, y Diputados atalayas, y centinelas á ſu coſta, y los quiten, y remuevan ſiempre que convenga.

Ley xix. Que el Alcalde, y Diputados tengan juriſdicion para executar las leyes deſte titulo, y no ſean exemptos.

Ord. 10 CONCEDEMOS Baſtante y cumplida juriſdicion al Alcalde, y Diputados de la rancheria para todo lo contenido en las leyes de eſte titulo, y para que las puedan hazer guardar, y executar, ſegun, y como en ellas ſe contiene, con que los ſuſodichos, ni otra ninguna perſona, que tuviere hazienda en ella, no ſean, ni puedan ſer reſervados de los repartimientos, ni contribuciones, que como eſtá diſpueſto, ſe han de hazer, pues ſiendo en vtilidad de todos, ninguno deve ſer reſervado.

Ley xx. Que ninguno ſe ranchee en las Islas de Coche, y Cubagua, ſin licencia del Alcalde.

PARA Remedio de los daños, que reſultan de ſalir los vezinos de las Provincias de Cumanà, y la Margarita á rancheaſe á las Islas de Coche, y Cubagua, ſolos, y ſin toda la rancheria, ſin licencia de el Alcalde mayor, ſe mandó, que ningun Mayordomo, ni Canoero fueſſe oſſado á ſacar della ninguna Canoa, ó Piragua, hato, ni otra coſa en que paſſarſe á Coche, y Cubagua, ſin licencia del Alcalde mayor, pena de veinte peſos, y deſtierro de la rancheria, por ſeis años. Es nueſtra voluntad, que aſsi ſe guarde, cumpla, y execute. D. Felipe Tercero en Segovia á 4. de Iulio de 1609

Ley xxj. Que los Alcaldes, y Diputados tengan cuidado en la execucion de las penas.

ORDENAMOS A los Alcaldes, y Diputados, que tengan muy eſpecial cuidado en la execucion de las penas impueſtas por eſtas leyes, y ordenanças, que tocan al buen govierno de la rancheria, para que ſe aſſegure ſu conſervacion, y conſiga el aumento, que conviene. Ord. 30.

Ley xxij. Que ninguno vaya á la rancheria sin licencia, si no fuere dueño de Canoa, ó tuviere hazienda en ella.

D. Felipe Segundo Ord. 18. NINGVNA Persona vaya á la rancheria sin licencia del Alcalde, si no fuere dueño de Canoa, ó tuviere hazienda en las rancherias, porque cessen los rescates, y contrataciones en ellas, pena de diez pesos por la primera vez, y por la segunda veinte, y por la tercera cincuenta, aplicados á nuestra Camara, y á la rancheria por mitad, y destierro por vn año, y el Alcalde lo pueda executar.

Ley xxiij. Que no se hagan pagas en perlas, ni lleven mercaderias á la rancheria.

Cap. de Orden. POR Escusar las ocasiones de que corran por precio las perlas sin quintar. Mandamos, que no se puedan hazer ningunas pagas, ni llevar mercaderias á las rancherias, por qualquiera causa que sea, y el que contraviniere pague en pena por cada vez cien pesos, y lo que recíviere, y cobrare en perlas, aplicado por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador.

Ley xxiiij. Que los dueños de esclavos no los envien á las rancherias.

Ord. 19. ORDENAMOS, Que los vezinos de las Governaciones, y otras partes, donde hay pesqueria de perlas, no envien sus Negros á la rancheria, si no fueren Harrieros de los dueños de Canoas, ó sirvieren en ellas, porque de esta comunicacion resultan muchos fraudes. Y mandamos al Alcalde, que condene á los amos en penas arbitrarias, y haga castigar á los esclavos.

Ley xxv. Que en las pesquerias no haya Oficial de horadar perlas.

EN Ninguna Isla, ó parte donde huviere pesqueria de perlas se consienta, que haya Oficial de horadarlas, ni se puedan horadar en ninguna manera, pena de que sean perdidas, y aplicadas á nuestra Real Camara, y el Oficial, ó persona, que tal hiziere, sea desterrado de la tierra. Ord. 5.

Ley xxvj. Que nadie pesque perlas con Chinchorro.

ORDENAMOS, Que ningun Español, Indio, ni Negro pesque con Chinchorro, porque de vsar esta embarcacion en la pesqueria de perlas resulta mucho daño, y perjuizio: y al que las quisiere pescar con Canoa, ó Piragua, se le dé licencia por el Alcalde, segun las leyes de este titulo. El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 3. de Octubre de 1532.

Ley xxvij. Que no sea recevido Mayordomo, ni Canoero sin espada y arcabuz.

NINGVN Dueño de Canoa reciva, ni tenga Mayordomo, ni Canoero sin espada, y arcabuz, bien apercevido, con polvora, y municiones, pena de veinte pesos para nuestra Camara, y gastos de la rancheria: y el Alcalde visite, quando le pareciere, todas las casas, y alojamientos, y no hallando las dichas armas, execute la pena: Ord. 26.

y

y si el dueño huviere recevido al Mayordomo, ó Canoero con ellas, y despues no las tuviere, el Alcalde la execute en los Mayordomos, y Canoeros.

Ley xxviij. Que los Mayordomos, y Canoeros no vayan al hostral sin las armas referidas para defenderse de los Cosarios.

Ord. 22 MANDAMOS, Que la pena contenida en la ley antecedente se execute contra el Mayordomo, ó Canoero, que fuere al hostral sin espada, y arcabuz, bien apercevido de polvora, y municiones, porque assi podrán ocurrir todos juntos al inconveniente de alçarse tantos Negros, é invasiones de Cosarios, que con lanchas pequeñas han hecho mucho estrago en las pesquerias.

Ley xxix. Que los vezinos, y moradores de las Indias puedan pescar perlas, pagando el quinto.

D. Fernãdo Quinto en Logroño á 10 de Diziembre de 1512 CONCEDEMOS Licencia á todos los vezinos, y moradores, que no estuvieren prohibidos de comerciar en las Indias, que puedan salir á pescar, y rescatar perlas libremente con licencia del Governador, y Oficiales Reales de la Provincia, pagando á nuestra Real hazienda el quinto de las que pescaren, y rescataren, con que las muy buenas sean reservadas á Nos, dãdo á los Armadores, y personas, q̃ las pescaren, tomaren, ó rescatarẽ, otra tanta equivalencia de las que á Nos tocaren de los quintos, y si no bastaren, se les pague, y satisfaga en dineros, ó otras cosas de igual valor, y lo que no se pudiere partir por partes para pagar el quinto, se haga por estimacion.

Ley xxx. Que los Indios puedan pescar perlas.

MANDAMOS, Que donde huviere rancheria de perlas no se impida á los Indios, que las puedan pescar, como todos los demás nuestros vassallos libremente, y á su voluntad, pagando los quintos, y derechos, y ajustandose á lo dispuesto en quanto á los Españoles. D. Felipe Segundo en el Pardo á 2. de Diziẽbre de 1578

Ley xxxj. Que la pesqueria se haga con Negros, y no con Indios, y el que los obligare por fuerça, incurra en pena de muerte.

ORDENAMOS, Que la pesqueria de perlas se haga con Negros, y que no se permita hazer con Indios. Y mandamos, que si alguno fuere forçado, y contra su voluntad, incurra el que le huviere forçado, y violentado, en pena de muerte. El mismo en Barcelona a 2. de Iunio de 1585 D. Felipe Tercero Ord. 12. del servicio personal de 1601.

Ley xxxij. Que no se abra, ni desbulle criazon. Veafe la l. 11. tit. 13. lib. 6.

NO Consientan los Canoeros, ni los Negros de su cargo abran, ni desbullan criazon, y hagan que luego en sacandola arriba, la buelvan, sin abrir al hostral, porque no se destruya, y quede reservada para quando esté crecida, y aumentada, pena de veinte pesos por cada vez, que contravinieren, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador. D Felipe Segundo Ord. 43

Ley

¶ Ley xxxiij. Que ninguno pesque mas hostras, que pudiere desbullar.

D. Felipe Segundo Ord. 44. PORQUE Resultan malos vapores, y enfermedades de las hostras, que abiertas quedan en tierra corrompidas con el calor. Mandamos, que ninguno pesque mas de las que pudiere desbullar, y despues las eche en parte, que no puedan causar perjuizio á la salud, ni ocasionar peligro á los Buzos, y Nadadores.

¶ Ley xxxiiij. Que los Canoeros no consientan echar la desbulla en el hostral.

Ord. 37. DE Haverse desbullado hostras en el mismo hostral donde se pescan, y tornadolas á la Mar abiertas, ha sucedido acudir tiburones, y hecho mucho estrago en los Negros, ocasionando, que se dexassen de pescar. Y por ocurrir á estos inconvenientes, ordenamos, que los Canoeros no consientan echar la desbulla en el hostral, pena de diez pesos por la primera vez, y veinte por la segunda, y treinta por la tercera, y destierro de la rancheria por vn año, aplicadas las penas pecuniarias por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ Ley xxxv. Que si algun Negro se ahogare, busquen todos los Canoeros el cuerpo difunto.

Ord. 26. POR No haverse sacado los cuerpos de Negros ahogados en los hostrales, han acudido muchos tiburones, y cebado seen ellos con grave peligro de los vivos, de que resulta suspender la pesqueria, y desaviarse las Canoas. Ordenamos, que para remediar tan considerable daño en lo possible, el Canoero del Negro ahogado, y todos los demás con mucha diligencia, y presteza, busquen el cuerpo difunto, y no continúen en la pesqueria por lo que importa mas hallarle, y sacarle, que quanto puedan pescar, pena de veinte pesos á cada Canoero, que no saliere, y y ayudare con su Canoa, y Negros, aplicados por tercias partes, como en la ley antecedente.

¶ Ley xxxvj. Que todas las Canoas, y Piraguas lleven ançuelo de cadena.

TODA Canoa, ó Piragua lleve quando saliere á la Mar vn ançuelo por lo menos, grande, de cadena, para pescar tiburones, y pena de que el dueño de Canoa, que no le llevare, y el que no le tuviere, paguen á diez pesos cada vno, aplicados, Camara, y gastos de la rancheria. Ord. 24

¶ Ley xxxvij. Que si alguna Canoa se anegare, la socorran las demás. Ord. 27.

ORDENAMOS, Que si alguna Canoa en el viage del hostral tuviere peligro de anegarse, la favorezcan todas las demás, procurando socorrerla sin dilacion, pues todas están sujetas al mismo accidente, pena de que el Canoero, que pudiendo no acudiere, pague los daños, y sea castigado conforme á la culpa, que contra él resultare.

Ley xxxviij. Que los Canoeros sigan con sus Canoas à la que fuere fugitiva.

Ord. 20 QVANDO Los Negros de alguna Canoa se alçaren, y huyeren con ella, salgan luego á toda diligencia las demas, y siganla hasta la tomar, y rendir, pena de que el Canoero, que faltare con la suya (no estando legitimamente impedido) pague cien pesos, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, y mas sea desterrado por seis años de la rancheria.

Ley xxxix. Que encontrandose dos Canoas, se aparte la de sotavento.

Ord. 28 POR Ser los vientos escasos, ó contrarios suele acontecer, que barloventean las Canoas de ida, ó buelta, y por no querer arribar los Canoeros se encuentran, y deshazen con mucho riesgo, y desperdicio. Ordenamos para remedio de este desorden, que el Canoero de sotavento tenga obligacion á arribar, y se aparte quanto convenga, para escusar el encuentro, pena de veinte pesos para nuestra Camara.

Ley xxxx. Que los Oficiales Reales asistan donde las conchas se sacaren de la Mar.

Ord. 21 TODOS Los Oficiales Reales hayan de residir, y residan personalmẽte el tiempo que se pescaren las perlas en la parte, y lugar donde se sacaren de la Mar, para que en su presencia sean abiertas las conchas en la forma referida por la ley siguiente, y percivamos el quinto, que á Nos pertenece, como está dispuesto.

Ley xxxxj. Que ninguno salte en tierra, si no estuvieren presentes los Oficiales Reales, y todos manifiesten las perlas, que traxeren de la pesqueria.

NINGVN Español, ó Mestizo, ó Mulato, Indio, ó Negro, libre, ó esclavo, sea ossado á salir á tierra viniendo de la pesqueria, si no estuvieren presentes nuestros Oficiales Reales, y manifestare todas las perlas, que traxere, sin encubrir, ni ocultar ninguna, pena de que si fuere Indio, ó esclavo, incurra en pena de cien azotes, y destierro perpetuo de la pesqueria, y pierda las perlas, que se le aprehendieren, ó averiguare, que sacó, y no manifestó, las quales aplicamos á nuestra Camara y Fisco: y si fuere libre, pierda las perlas, é incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y luego sea echado de la pesqueria. El Empe rador D. Carlos Ord. 2.

Ley xxxxij. Que las conchas, y hostras se traigan via recta à la casa destinada para abrirlas: y penas en que incurren los que contravinieren.

MANDAMOS A los Oficiales Reales, que no permitan á los Canoeros, Barqueros, Pescadores, y á otro ninguno, que intervinieren en la rancheria, llevar las conchas, y hostias, que traen en las embarcaciones, á sus casas, ni otras partes, ó lugares, ni en ellos las abran; porque nuestra voluntad es, que todas las conchas, y hostras se traigan via recta, y sin fraude á tierra, sin abrir, ni ocultar ninguna, y las metan en la casa, y aposento se- D. Felipe Segundo Ord. 22.

señalado por la ley segunda de este titulo, y allí en presencia de los Oficiales Reales sean abiertas, y reconocidas, pena de que el Canoero, ó Pescador, Negro, ó Mulato, ó Indio, que las llevare, ó abriere de otra forma, incurra en pena de docientos azotes, y diez años de Galeras al remo, y sin sueldo, la qual se execute: y si fuere Español, ó Mestizo el Canoero, ó Sobrestante, incurra en pena de cien azotes, y perdimiento de todos sus bienes por la primera vez: y por la segunda en docientos azotes, y sirva perpetuamente al remo, y sin sueldo en nuestras Galeras: y si fuere dueño de Canoa, y esclavos, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias, é Islas adjacentes.

¶ Ley xxxxiij. Que los que han de abrir las conchas en el aposento reservado entren desnudos, y los Oficiales Reales, é interessados estén presentes.

Ord. 23 ORDENAMOS, Que haviendo metido, y puesto en buena custodia dentro del aposento señalado todas las conchas, nuestros Oficiales Reales dén orden, que los que entraren á abrir, y desbullar, entren desnudos en carnes, y en su presencia, y de los dueños de ellas, ó de la persona, que en su nombre las huviere de haver, y no otra ninguna, las abran, y saquen las perlas, y haviendo acabado, los Oficiales Reales, é interessados los reconozcan, y miren si llevan, ó han defraudado algunas, y luego las aparten por sus generos, suertes, y valores.

¶ Ley xxxxiiij. Que dà forma en la guarda, y custodia de las perlas del Rey, y particulares.

EL Tesorero ha de tener vna caxa grande, con tres cerraduras, y tres llaves diferentes, que la vna ha de estar en su poder: la otra tendrá el Alcalde de la rancheria: y la otra el Veedor, si le huviere, y si no, el Contador, y en ella ha de haver muchos caxones, con sus separaciones, y cerraduras, que el vno sea para poner las perlas, que cupieren á nuestro quinto, y este caxon ha de tener otras tres llaves diferentes, que tendrán las mismas personas, donde estén guardadas, hasta que se hayan de sacar para nos las enviar, y en cada vno de los otros caxones pongan los que tuvieren perlas, las que les pertenecieren, y puedan las sacar quando fuere su voluntad para las enviar fuera, assentandose por memoria en los libros la cantidad, y suertes de perlas, que sacaren: y de estos caxones particulares, tenga cada dueño llave en su poder, pena de que si de otra forma se sacaren, ó hallaren en poder de alguna persona, las haya perdido, y pierda, y sea aplicadas á nuestra Camara y Fisco, y desta condenacion, y aplicacion tomen los Oficiales Reales la razon en sus libros, luego en el mismo dia, pena de el valor de las

El Emperador D. Carlos Ord. 1. de 1527

las que assi dexaren de assentar. Y mandamos, que los Oficiales Reales, y Alcalde no puedan dar á otra persona, ni hazer confiança de su llave en ninguna forma, pena de perdimiento de bienes, y privacion de oficio.

Ley xxxxv. Que se hallen presentes los Oficiales Reales, y Alcalde al tiempo de sacar de el caxon las perlas del Rey.

El mismo Ord. 6. de 1527

ORDENAMOS, Que quando las perlas, que nos pertenecen, se huvieren de sacar del caxon reservado para remitirlas á estos Reynos, se hallen, y estén presentes todos nuestros Oficiales Reales, y el Alcalde ordinario de la pesquería.

Ley xxxxvj. Forma de remitir á estos Reynos las perlas, y piedras de estimacion, que tocan al Rey.

Orden. 5. de 1527. D. Felipe Segundo Ord. 28.

QVANDO Se nos huvieren de enviar perlas, y piedras de estimacion. Ordenamos, que en presencia de el Maestre, que las ha de traer, y Escrivano, que dé fee, sean puestas en vn cofre bien acondicionado, de buena cerradura, y llave, y haviendolas pesado por los generos, y suertes de cada vna de ellas, los Oficiales Reales las echen en él, con vna memoria por menor, firmada de los Oficiales Reales, y Maestre, y lo hagan cerrar en su presencia, y sobre el hueco, y agugero de la cerradura, pongan vn sello, y otros en los cantos, esquinas, tapa, y fondo dél, y le metan en vn caxon de tabla tosca, bien ajustado, clavado, y precintado, y hagan el registro, refiriendo la cantidad por peso, generos, y suertes de perlas, ó piedras, que en él vinieren, y los sellos, que se le huvieren puesto, y assi lo entreguen al Maestre, que lo firme en el registro, y la llave de este cofre entreguen al General, ó Almirante de la Flota en que viniere, y por su ausencia al Capitan, ó Maestre de la Nao: y los Oficiales Reales envien vna fee de todo lo susodicho á nuestro Consejo de Indias, donde se ha de abrir, ó dar la orden, que convenga, y assi lo han de executar, pena de perdimiento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias Occidentales, é Islas adjacentes.

Ley xxxxvij. Que donde no huviere Vagel para traer las perlas, se guarde esta orden.

El Emperador D. Carlos Ord. 7. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que si fuere la pesquería de perlas en parte donde se puedan conducir en el Patache de la Margarita, hasta entregarlas que nos pertenecen al General de Galeones, donde, y en la forma, que oy se observa, se guarde esta orden: y si fuere donde no hay Vagel de seguridad bastante, los Oficiales Reales de la pesquería, teniendo cantidad razonable de perlas, las puedan enviar, y envien, como se contiene en la ley antecedente, á los Oficiales Reales mas cercanos del Puerto, ó Puertos donde llegaren nuestras Armadas, ó

ó Flotas, avisándoles, para que guardando la misma forma, nos las remitan en el caxon cerrado, y sellado, como las recivieren, sin abrirlo, y todos pongan el cuidado, y diligencia, que para su seguridad, y que no haya fraude, ni engaño, conviniere.

¶ *Ley xxxxviij. Que el Governador de Cartagena haga salir las Galeras, ó Navios de su cargo á limpiar de Cosarios las pesquerias.*

D. Felipe IV. en Madrid a 20 de Mayo de 1619

PORQUE La pesquería de perlas del Rio de la Hacha es muy infestada de enemigos, y Cosarios, poblados en las Islas de Barlovento, y otras partes, y conviene ahuyentarlos. Mandamos al Governador, y Capitan general de Cartagena, que con las Galeras, ó Navios de Armada haga reconocer la Costa, y que sean castigados los que fueren aprehendidos, disponiendolo de forma, que sin faltar á las de Cartagena, se consigan ambos efectos.

¶ *Que los descubridores de minas juren de manifestar el oro, y para descubrirlas, y hostrales de perlas, preceda licencia, ley 2. tit. 19. de este libro.*

¶ *Que no se pueda hazer execucion en Canoas de perlas, y su aviamiento, haviendo otros bienes, l. 2. tit. 14. lib. 5.*

¶ *Que aunque los Indios sean voluntarios no trabajen en sacar perlas, y en ingenios de azucar, y puedan servir en la corta, y acarreto, ley 11. tit. 13. lib. 6.*

Titulo Veinte y seis. De los obrajes.

¶ *Ley primera. Que para fundar obrajes preceda informe de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y licencia del Rey.*

D. Felipe Quarto en la inst rucc. de Virreyes de 1628 Cap. 40

LOS Excessos cometidos en los obrajes de paños, y otros texidos, y labores, han llegado á tanto estremo, por los impedimentos, que resultan contra la libertad de los Indios, y otras justas consideraciones, que nos obligan á reparar el daño, y procurar el mejor remedio. Y para que en caso de ser muy convenientes, y necessarios, los permitamos, con las calidades, y condiciones, que parecieren mas propias á su buen uso. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes de las Audiencias de las Indias, que no dén licencia para fabricar, hazer, ni fundar ningunos obrajes; y si algunos se las pidieren, nos avisen, y consulten ante todas cosas, expressando las causas, y fundamentos, que para concederlos, ó negarlos con-

concurrieren, y haviendo dado su parecer con toda la Audiencia, lo emitan á nuestro Consejo de Indias, sin entregarlo á las partes, donde se tomará la resolucion, que mas convenga.

¶ *Ley ij. Que para dar cumplimiento á las licencias de obrajes, se hagan las diligencias desta ley.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 22 de Noviẽbre de 1621.

Veaſe la 19 tit. 12 lib. 6.

MANDAMOS, Que quando por nuestra orden, ó mandato se fundare algun obraje, los Governadores, o Iusticia superior reconozcan la cedula, ó despacho, condiciones, y calidades, con que fuere concedido, haziendo informacion, con la verdad, y Christiandad, que el caso requiere, de la vtilidad, conveniencias, ó inconvenientes, que puedan resultar al govierno publico, y bien de los Indios; y si constare, que no conviene su fabrica, y fundacion, ó que se huviere excedido de la permission, lo reformen, anulen, y hagan demoler lo fabricado, restituyendo el sitio, y tierra al estado que tenia, y castiguen á los culpados, y si hallaren, que conviene su fundacion, lo permitan, con las buenas condiciones, y moderaciones, que pareciere, guardando lo dispuesto en el servicio personal: y prohiban, que por ningun caso se haga mita, ni repartimiento de Indios para él, y hagan, que esté continuamente abierto, para que entren, y salgan los Indios á su voluntad, y por ningun caso se les pueda impedir: y no los obliguen á que trabajen involuntarios, de forma, que gozen la misma libertad, que pudieran los Españoles; y si algun Governador, Corregidor, ó Iusticia, ó otro Ministro huviere sido culpado en esta compulsion, ó excedido contra el tenor de lo dispuesto, sea castigado con severidad, y en consequencia condenado civilmente en todos los daños, intereses, y menoscabos, que por esta razon se huvieren seguido.

¶ *Ley iij. Que se guarden en las Indias las leyes de estos Reynos de Castilla, en quanto á los obrajes de paños.*

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 27 de Setiembre de 1565

ORDENAMOS, Que en la fabrica de los paños se guarden en las Indias las leyes, y pragmaticas de estos Reynos de Castilla: y asimismo sobre que los Mercaderes, y Traperos los vendan, medidos por el lomo, y que sean tajados, tundidos, y señalados, conforme está ordenado, en el obraje, y todo lo demás, que á su fabrica, labor, y comercio pertenece.

¶ *Ley iiij. Que los Indios de la Nueva España sean relevados del trabajo de los obrajes, aunque cesse la fabrica de paños.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 11 de Iunio de 1612. D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Iunio de 1624 cap. 43.

HAVIENDO Sido informado, que de los obrajes de paños de la Nueva España han resultado algunos inconvenien-

tes,

to, por el mal tratamiento, y aavios, que reciven los Indios, yque se ha introducido comercilos en el Perú, enflaqueeiendel trato, y comercio con estos Rnos, donde en su fabrica, y labdse pone la atencion, que convie. Ordenamos á los Virreyese la Nueva España, que en todlo posible procuren relevar á l Indios de este trabajo, pues auque siempre le han de tener volunrios, y por sus jornales bien paglos, y con toda libertad, impoirá menos, que cesse la fabrica dlos paños, que el menor agravio, ue puedan recevir: y por convenncias del comercio con estos Reyns de Castilla, no se deve permitirl aumento, ni continuarlo con elPerú.

Ley. Que en la Ciudad de los Anges pueda haver telares de sedas.

El Emperador D. Carlos y el Princi pe G. en Valladolid, a 23. de Abril de 1548 Allí a 7. de Mayo del.

DAos Licencia, y facultd á la Ciudad de los Angeles e la Nueva España, y á qualesquier vezinos, y moradores de lla, para que libremente puedn tener, y tengan en la dicha Cudad telares de todas sedas, y ue en esto no se les ponga ningun embargo, ni impedimento.

Ley vj. Que los obrajes de paños no se arrienden, y si fueren de Comunidades de Indios, se puedan arrendar algunos.

D. Felipe Tercero en Tordesillas á 22. de Febrero de 1602 Y en Madrid á 18 de Março de 1618

POR El grave perjuizio, y daño, que reciven los Indios de arrendarse los obrajes de paños en que trabajan. Ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que no permitan, ni dén lugar á que se arrienden, y hagan, que los propios dueños usen en ellos de su propia inteligencia, é intervencion, y si los obrajes fueren de las Comunidades de Indios, permitimos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que puedan arrendar algunos, procurando el beneficio de los Indios, y Comunidades.

Ley vij. Que en el Paraguay no haya molinos de mano, y se permitan los pilones de moler la mandioca.

El mismo alli á 10. de Octubre de 1618

MANDAMOS, Que en las Provincias de el Paraguay se hagan, y haya molinos, ó tahonas, donde convenga, y quiten, y consuman los molinillos de mano, y que los Indios no los traigan ni usen de ellos: y que lo mismo se entienda de los pilones, salvo los que están en Pueblos de Indios en que muelen la mandioca, que de estos permitimos usar por justas causas.

¶ Que se ponga Doctrina à los Indios de obrajes, è ingenios, ley 11. tit. 1. lib. 1.

¶ Que los Oidores Visitadores castiguen los excessos en obrajes, l. 14. tit. 31. lib. 2.

¶ Que los Encomenderos no tengan obrajes en sus encomiendas, ni cerca de ellas, ley 18. titulo 5 lib. 6.

¶ Vease la ley 23. titul. 10. lib. 6 clausula inclusa, escrita por mano el Rey nuestro señor Don Fee Quarto, y con ocasion de los mas tratamientos, que reciven los Inos de obrajes, y otros.

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO QVINTO

TITVLO PRIMERO.

DE LOS TERMINOS, DIVISION, Y AGREGACION de las Governaciones.

Ley primera. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores guarden los terminos de sus distritos.

D. Carlos Segundo y la R.G. en esta Recopilacion



Ara Mejor, y mas facil govierno de las Indias Occidentales estàn divididos aquellos Reynos, y Señorios en Provincias mayores, y menores, señalando las mayores, que incluyen otras muchas, por distritos à nuestras Audiencias Reales: proveyendo en las menores Governadores particulares, que por estàr mas distantes de las Audiencias, las rijan, y goviernen en paz, y justicia: y en otras partes, donde por la calidad de la tierra, y disposicion de los Lugares no ha parecido necessario, ni conveniente hazer Cabeça de Provincia, ni proveer en ella Governador, se han puesto Corregidores, y Alcaldes mayores para el govierno de las Ciudades, y sus Partidos, y lo mismo se ha observado, respecto de los Pueblos principales de Indios, que son Cabeceras de otros. Y porque vno de los medios con que mas se facilita el buen govierno, es la distincion de los terminos, y territorios de las Provincias, Districtos, Partidos, y Cabeceras, para que las jurisdiciones se contengan en ellos, y nuestros Ministros administren justicia, sin exceder de lo que les toca: Ordenamos y mandamos à los Virreyes, Audiencias, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que guarden, y observen los limites de sus jurisdiciones, segun les estuvieren señalados por leyes deste libro, titulos de sus oficios, provisiones del Govierno superior de las Provincias, ò por vso, y costumbre legitimamente introduci-

dos,

dos, y no se entrometan á vsar, y exercer los dichos sus oficios, ni actos de jurisdicion en las partes, y lugares donde no alcançaren sus terminos, y territorios, so las penas impuestas por derecho, y leyes de estos, y aquellos Reynos, y que qualquier excesso, que en esto cometieren sea cargo de residencia. Y porque se han ofrecido dudas sobre los terminos, y territorios de algunas Governaciones, nuestra voluntad es, que se guarden las declaraciones contenidas en las leyes siguientes.

Ley ij. Que el Presidente de Panamá obedezca al Virrey del Perú, y tenga con él ordinaria comunicacion.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 19 de Iulio de 1614 y 5. de Setiembre de 1620 D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Febrero de 1618

LA Provincia de Tierrafirme toca á la Governacion del Virrey del Perú, como las demás de Charcas, y Quito, y el Presidente Governador y Capitan general esté advertido de que ha de obedecer al Virrey, y guardar las ordenes, que le diere en govierno, guerra, y hazienda, como superior, y tambien le ha de pedir las cosas de que tuviere necessidad en las ocasiones, que se ofrecieren, dandole cuenta de todo, sobre que tendrán ordinaria comunicacion.

Ley iij. Que el Governador de Chile esté subordinado al Virrey de Lima, y se correspondan en las materias de su cargo.

D. Felipe II. alli, á 21. de Enero de 1589.

POR La fundacion de la Audiencia de Chile, y facultades de los Virreyes del Perú deve el Governador y Capitan general de aquella Provincia estar subordinado al Virrey, guardar, cúplir, y executar sus ordenes, y avisarle de todo lo que alli se ofreciere de consideracion, segun las leyes de este libro. Y encargamos á los Virreyes, que con muy particular atencion y cuidado le assistan, y ayuden para mejor acierto de aquel Govierno, y materias de guerra: y el Governador no ponga escusa, ni dificultad, teniendo muy buena correspondécia, para que mejor se encamine lo que convenga al servicio de Dios, y nuestro.

Ley iiij. Que el Governador de Yucatan guarde las ordenes del Virrey de Nueva España.

D. Felipe Quarto alli á 2. de Noviembre de 1627

CONVIENE, Que los Governadores, y Capitanes generales de la Provincia de Yucatan, cumplan precisa y puntualmente las ordenes, que les dieren los Virreyes de la Nueva España. Y mandamos á los Governadores, que las obedezcan, y cumplan.

Ley v. Que los Presidentes subordinados tengan la governacion en algunos casos.

D. Felipe Segundo alli, á 1. de Octubre de 1568

LOs Presidentes de Quito, y la Plata, y las demás Audiencias subordinadas, sin embargo de esto, podrán proveer en algunos negocios tocantes á visitas, y tassas del indios, puestos en nuestra Real Corona, y encomendados á personas particulares, de oficio, ó á pedimento de parte, y que se aderecen puentes, tambos, y caminos, con q por esta razon no adquieran mas conocimiento en otros casos tocantes al govierno superior de los Virreyes, si ya no tuvieren expressa facultad nuestra.

❡ Ley vj. Que los Presidentes puedan executar lo resuelto en favor de los Indios, estando en sus distritos, aunque no hayan tomado la possession.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 23 de Diziẽbre de 1572.

LUEGO Que los Presidentes tomaren Puerto, ó entraren en algun Lugar de su Governacion, aunque no hayan tomado possession de su cargo, puedan executar en qualesquier partes, y lugares de sus distritos, todo lo contenido en las leyes, cedulas, y provisiones dadas, y que de Nos llevaren en favor de los Indios, assi de oficio, como á pedimento de parte, y sobre esto hagan todas las diligencias, que convengan.

❡ Ley vij. Que la Provincia de Tierrafirme sea de las del Perù.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 5 de Mayo de 1550

ORDENAMOS, Que la Provincia de Tierrafirme, llamada Castilla del Oro, sea de las Provincias del Perú, y no de las de Nueva España.

❡ Ley viij. Que la Culata del Golfo de Vrabá sea de Tierrafirme.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 16 de Febrero de 1533

PORQUE Los limites de la Provincia de Cartagena comiençan desde el Rio grande, que parte terminos con la de Santa Marta, hasta el otro Rio grande, que corre por el Golfo de Vrabá, con setenta leguas de costa. Declaramos, que la Culata de este Golfo, donde estava el Cacique Cimaco, toca á la Governacion de Tierrafirme.

❡ Ley ix. Que la Provincia de Veragua sea de la Governacion de Tierrafirme.

TODA La Provincia de Veragua sea de la Governacion de Tierrafirme. — El mismo en Valladolid à 2 de Março de 1537

❡ Ley x. Que el Rio grande de la Madalena, é Islas dèl sean de la Governacion de Santa Marta.

HAVIENDO Los vezinos, y moradores de la Provincia de Santa Marta ganado, y descubierto por su industria, y trabajo el Rio grande de la Madalena, é Islas, que yazen en él, y por Nos reconocido, que los limites de Cartagena llegan hasta el Rio grande, que parte terminos entre esta Provincia, y la de Santa Marta. Declaramos y mandamos, que assi se guarde por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, y prohibimos, y defendemos, que aora, ni en ningun tiempo, y por ninguna razon, ni causa los Governadores de Cartagena, ni otras qualesquier personas de ella sean ossados á entrar, ni entren en las dichas Islas á rescatar, ni contratar con los Indios directa, ni indirectamente, so las penas en que caen, é incurren los que entran en tierras, é Islas, en que no tienen jurisdicion; pero nuestra voluntad es, y mandamos, que si el Governador de Cartagena, ó otros de su Governacion tuvieren necessidad de pescar, ó navegar en el Rio para descubrir, y pacificar en su propia costa, lo puedan hazer, y por esto no incurran en pena alguna, con que no rescaten, ni contraten con los Indios de aquellas Islas; salvo en

El mismo, y la Emperatriz G. en Madrid à 28 de Noviembre de 1532

en mantenimientos para la navegacion, como no intervenga fuerça, ni mal tratamiento, y los Indios queden satisfechos del precio.

¶ Ley xj. Que el Lugar de Tamalameque acuda à las ocasiones de Cartagena, como si fuera de su distrito.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 29. de Noviembre de 1605

ORDENAMOS, Que el Lugar de Tamalameque, situado junto á la Villa de Mompox, tenga obligacion de acudir á los socorros, ocasiones, y necessidades, que se ofrecieren á la Ciudad de Cartagena, como si estuviera en su distrito, guardando, y cumpliendo en quanto á esto las ordenes de Governador y Capitan general de Cartagena.

¶ Ley xij. Que la Villa de Santa Fè sea de el Govierno de Antioquia.

D. Felipe Segundo en el Pardo a 30 de Octubre de 1584

DECLARAMOS, Que la Villa de Santa Fé toca á la Governacion de Antioquia, y no á la de Popayan, cuyo Governador se abstenga de exercer actos de jurisdicion en ella.

¶ Ley xiij. Que el Cerro de Condomora sea de el Corregimiento de Caylloma.

D. Felipe IV. en Madrid a 16 de Abril de 1639

ORDENAMOS, Que la Governacion del Cerro de Condomora se agregue á la jurisdicion ordinaria del Corregimiento de Caylloma, como está agregado á los Oficiales de nuestra Real hazienda, por la cuenta, y razon de lo que produce, y si al Virrey pareciere, que tiene algun inconveniente, nos informe, con relacion de el vltimo estado en que oy se halla, y en el interin no se haga novedad.

¶ Ley xiiij. Que el Corregimiento de Oruro se divida del de Paria.

D. Felipe III en San Lorenço a 31 de Agosto de 1613

RESPECTO De que el Govierno, y ocupacion de la Villa de San Felipe de Austria, y Minas de Oruro, piden continua assistencia del Corregidor, y le es de grave dificultad acudir á los Pueblos de Indios, y cobrança de sus tassas. Tenemos por bien, que este Corregimiento se divida, y haga dos: vno con titulo de Corregidor de San Felipe de Austria: y otro de Corregidor de Paria, y su distrito, que es donde están los Pueblos de Indios, y señalamos al Corregidor de San Felipe mil y quinientos pesos ensayados de salario en nuestra Caxa Real de aquella Villa: y al de Paria los mil pesos de salario, que gozava aquel oficio.

¶ Ley xv. Que las Islas de los Guanaxes sean de la Governacion de Honduras.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 2. de Octubre de 1528

ES Nuestra voluntad, que las Islas de los Guanaxes, que distan de la Costa de Honduras á diez, y doze leguas, se incluyan en los limites, y terminos de la Governacion de Honduras.

¶ Ley xvj. Que los Governadores de la Habana, y Santiago de Cuba tengan los distritos, que esta ley declara, y el de Santiago estè subordinado en govierno, y guerra al de la Habana.

D. Felipe Tercero en Madrid a 8. de Octubre de 1607

LA Governacion de la Isla de Cuba, que antiguamente pertenecia á solo vn Governador, es nues-

nuestra voluntad, que esté dividida en dos Governadores, que el vno sea de la Ciudad, y Puerto de San Christoval de la Habana, con los Pueblos, y Poblaciones de su distrito, que son los Puertos de Marien, Pan de Cabañas, Baía Honda, y Baía de Matanças, estendiendose hasta cincuenta leguas de la dicha Ciudad, Tierra dentro, y por la Mar de vna, y otra parte: y el otro de la Ciudad de Santiago, y los demás Lugares de su comarca, que son el Bayamo, Baracoa, y Puerto del Principe. Y ordenamos, que el de Santiago, y su distrito sea Capitan á guerra, y esté subordinado en todo lo tocante, y dependiente á govierno, y materias de guerra al Governador de la Habana, y Capitan General de toda la Isla: y en quanto á las causas criminales de Soldados, y grado de apelacion, guarden lo resuelto por la ley 15. tit. 10. deste libro.

El Emperador D. Carlos y D. Juana en Toledo à 4. de Mayo de 1534 y en Valladolid à 19. de Iulio del D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ Ley xvij. Que ninguno salga de su Provincia sin licencia del Governador.

TODOS Los vezinos, y qualesquier personas, que estuvieren de residencia en alguna Provincia, ó Governacion, no puedan salir de ella sin licencia de el Governador, pena de que por el mismo hecho pierdan los oficios, y las encomiendas, ó repartimientos de Indios, y las casas, tierras, é ingenios, y otros heredamientos, y aprovechamientos, que de Nos tuvieren, y queden inhabiles para siempre de poderlos tener, sin especial licencia nuestra.

¶ Que ningun Governador haga entradas, y rescates en otra Governacion, ley 13. tit. 1. lib. 4.

¶ Que los Governadores, y Corregidores visiten los terminos, y de lo que resultare avisen à las Audiencias, ley 15. titulo 2. de este libro.

¶ Que los Iuezes de comision puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos, y sus apelaciones vayan à la Sala del Crimen, l. 22. titulo 1. lib. 7.

Titulo

Titulo Segundo. De los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes, y Alguaziles.

Ley primera. Que expressa los Goviernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores, que son à provision del Rey, y Tenientes, que nombra el Consejo de Indias.

D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion y Acuerdo 138. consultado con su Mag. y relaciones de las Secretarias del Perù, y Nueva España.



ONFORME A lo resuelto por la ley 1. titulo 2. lib. 3. están reservados á nuestra provision y merced los Goviernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores mas principales de las Indias con los sueldos, y salarios, que han de percevir en cada vn año, de cuyas obligaciones tratan las leyes de esta Recopilacion, y especialmente las de este titulo. Y para que se conozca con distincion quales, y quantos son, es nuestra voluntad expressarlos en la forma siguiente.

Sobre provision de estos se vea la l. 70. tit. 2. lib. 3.

PERV.

EN El distrito de nuestra Real Audiencia de Panamá hemos de proveer el puesto de Governador y Capitan general de la Provincia de Tierrafirme, y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, que tiene de salario quatro mil y quinientos ducados: y el de Governador, y Capitan general de la Provincia de Veragua, con mil pesos ensayados: el Govierno de la Isla Santa Catalina, con dos mil pesos: y la Alcaldia mayor de la Ciudad de San Felipe de Portobelo, con seiscientos ducados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Lima el puesto de Virrey Governador y Capitan general del Reyno del Perú, y Presidente de la Real Audiencia, por tres años, que tiene de salario treinta mil ducados: el Corregimiento de el Cuzco, con tres mil pesos ensayados. el Corregimiento de Caxamarca la grande, con el salario de sus antecessores: el Corregimiento de la Villa de Santiago de Miraflores de Zaña, y Pueblo de Chiclayo, con mil pesos ensayados: el Corregimiento de San Marcos de Arica, con mil y quinientos ducados: el Corregimiento de Collaguas, con mil y docientos pesos: el Corregimiento de los Andes de el Cuzco, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de la Villa de Ica, con novecientos y veinte y ocho ducados: el Corregimiento de Arequipa, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de Guamanga, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de la Ciudad de San Miguel de Piura, y Puerto de Payta, con mil y docien-

cientos pesos: y el Corregimiento de Castro-Virreyna, con mil y docientos pesos ensayados.

En el districto de nuestra Real Audiencia de Santa Fé, el puesto de Governador y Capitan general del nuevo Reyno de Granada, y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, con seis mil ducados: el puesto de Governador y Capitan general de la Ciudad, y Provincia de Cartagena, con dos mil pesos ensayados: el de Governador y Capitan general de la Provincia de Santa Marta, con dos mil ducados: el de Governador y Capitan general de la Provincia de Merida, y Lagrita, con dos mil pesos ensayados: el Govierno de Antioquia, con dos mil ducados: el de Governador y Capitan general de la Trinidad, y la Guayana, con tres mil ducados: el Corregimiento de Tocayma, y Vague, por otro nombre Mariquita, con mil pesos ensayados: y el Corregimiento de la Ciudad de Tunxa, con mil pesos ensayados: y á estos dos vltimos se agregó el de los Musos.

En el districto de nuestra Real Audiencia de los Charcas el puesto de Presidente de aquella Audiencia en Ministro togado, por el tiempo, que fuere nuestra voluntad: tiene de salario cinco mil pesos de minas, ó ensayados: el Govierno de Chucuito, con el salario de sus antecessores: el puesto de Governador y Capitan general de S. Cruz de la Sierra, con tres mil pesos ensayados: el Corregimiento de Potosí, con tres mil pesos ensayados: el Corregimiento de la Paz, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de S. Felipe de Austria, y minas de Oruro, con dos mil pesos ensayados: la Alcaldia mayor de minas de Potosí, con mil y quinientos pesos ensayados.

En el districto de nuestra Real Audiencia de San Francisco de el Quito el puesto de Presidente de la Real Audiencia en Ministro togado, por el tiempo de nuestra voluntad: tiene de salario quatro mil pesos ensayados: el Corregimiento de Quito, con dos mil ducados: el Govierno de Popayan, con dos mil y quinientos ducados, los dos mil para el Governador, y los quinientos para vn Teniente Letrado, y parte de este Govierno toca á la Real Audiencia de Santa Fé: el de los Quixos, con mil ducados: el de Iaen de Bracamoros, con mil ducados: el de Cuenca, con el salario de sus antecessores: el Corregimiento de las Ciudades de Loja, y Zamora, y minas de Zaruma, con mil y quinientos ducados: y el de Guayaquil, con mil pesos ensayados.

En el districto de nuestra Real Audiencia de Chile, el puesto de Governador y Capitan general, y Presidente de la Audiencia, por ocho años, con salario de cinco mil pesos de oro de minas: y el de Veedor general de la géte de guerra y Presidios de aquella Provincia, con el sueldo de sus antecessores.

En el diſtrito de nueſtra Real Audiencia de la Trinidad, y Puerto de Buenos Ayres, el puesto de Governador y Capitan general de las Provincias del Rio de la Plata, y Preſidente de la Audiencia, por ocho años: tiene de ſalario quatro mil peſos enſayados en cada vno: el Govierno de Tucuman con quatro mil y ochocientos ducados: el Govierno, y Capitania general de las Provincias del Paraguay, con dos mil ducados.

NUEVA ESPAÑA.

EN El diſtrito de nueſtra Real Audiencia de Santo Domingo de la Isla Eſpañola, el puesto de Governador, y Capitan general, y Preſidente de la Real Audiencia, por ocho años, que tiene de ſalario cinco mil ducados: el de Alcalde mayor de la Tierra adentro, con quinientos ducados: el de Governador y Capitan general de la Isla de Cuba, y Ciudad de San Chriſtoval de la Habana, con dos mil peſos de minas: el de Governador y Capitan á guerra de Santiago de Cuba, con mil y ochocientos peſos de minas: el de Governador y Capitan general de la Ciudad, é Isla de San Iuan de Puerto-Rico, con mil y ſeiſcientos ducados: el de Governador y Capitan general de la Provincia de Veneçuela, con ſeiſcientos y cincuenta mil maravedis: el de Governador y Capitan general de la Provincia de Cumaná, con dos mil ducados: y el de Governador de la Margarita, con mil y quinientos ducados.

En el diſtrito de nueſtra Real Audiencia de Mexico el puesto de Virrey Governador y Capitan general de la Nueva Eſpaña, y Preſidente de la Real Audiencia, por tres años: el Corregimiento de la Ciudad de Mexico, con quinientos mil maravedis: el puesto de Governador y Capitá general de la Provincia de Yucatan, con mil peſos de minas: el de Caſtellano, Alcalde mayor, y Capitan á guerra del Caſtillo de Acapulco, con mil ducados de ſueldo, y ſalario: la Alcaldia mayor de Tabaſco, con trecientos ducados: la de Guavtla, ó Amilpas, con docientos peſos: la de Tacuba con ciento y cincuenta peſos: la de Iſtlavaca, ó Metepeque, con trecientos peſos: y el Corregimiento de la Veracruz, con mil peſos.

En el diſtrito de nueſtra Real Audiencia de Guatemala el puesto de Governador y Capitan general y Preſidente de la Real Audiencia, por ocho años, con cinco mil ducados de ſalario: el de Governador y Capitan general de Valladolid de Comayagua, con dos mil peſos de minas: el de Governador y Capitan general de la Provincia de Coſta-Rica, con dos mil ducados: el de Governador y Capitan general de la Provincia de Honduras, con mil peſos de minas: el de Governador de Nicaragua, con mil ducados: el de Soconuſco, con ſeiſcientos peſos de minas: el de Alcalde mayor

yor de la Verapaz, con setecientos y setenta y siete pesos, seis tomines, y quatro granos de minas: el de Chiapa, con ochocientos pesos ensayados: el de Nicoya, con docientos ducados: el de la Trinidad de Sonsonate, con el salario de sus antecessores: el de Zapotitlan, ó Suchitepeque, con setecientos pesos de minas: el de la Ciudad de San Salvador, con quinientos pesos de minas: y el de Alcalde mayor de minas de la Provincia de Honduras, con quatrocientos pesos de minas.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Guadalaxara, el puesto de Governador y Presidente de la Real Audiencia en Ministro togado, por el tiempo de nuestra voluntad, con tres mil y quinientos ducados de salario: el Govierno, y Capitania general de la Nueva Vizcaya, con dos mil pesos de minas: y el Corregimiẽto de N. Señora de los Zacatecas, con mil pesos de minas.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Manila en las Islas Filipinas, el puesto de Governador y Capitan general y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, con ocho mil pesos de minas.

Y assimismo son á nuestra provision otros cargos, y oficios de administracion de justicia, cuya razon corre, y sus despachos por nuestras Secretarias de el Perú, y Nueva España, segun les tocan, y se comprehenden en las Indias, y sus Islas adjacentes.

El Governador, y Capitan general de la Florida ha de ser de nuestra provision, é inmediatamente sujeto, y subordinado á nuestro Consejo de Indias, y no á otra Audiencia de ellas; pero ha de executar, y cumplir las ordenes, que le diere el Virrey de la Nueva España, en lo tocante al govierno superior, y otras cosas, que estuvieren en costumbre. Y por los inconvenientes, que se han experimentado de que los Governadores de Cartagena, Yucatan, y la Habana nombren alli los Tenientes. Tenemos por bien de que por aora nõbre el Consejo los sugetos, que juzgare por mas á proposito para estos tres oficios de Tenientes, conforme á lo acordado, y por Nos resuelto.

¶ Ley ij. Que los Pueblos separados de Goviernos, y Corregimientos, que son á provision del Rey, se buelvan á agregar.

Los Virreyes, y Presidentes no podrán acrecentar, ó disminuir los Pueblos, y territorios de los Goviernos, y Corregimientos, que son á nuestra provision. Y ordenamos, que si algunos se huvieren desmembrado, los buelvan á unir y agregar, reintegrando á los Governadores en toda su jurisdicion. D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ Ley iij. Que los Pueblos de Indios encomendados sean puestos debaxo de la jurisdicion de los Corregidores, y Alcaldes mayores.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 8 de Noviembre de 1550 D. Felipe Segundo â 27. de Febrero de 1575 y en Badajoz a 5 de Diziẽbre de 1580.

NVESTRA Voluntad es, que los Pueblos de Indios encomendados sean puestos debaxo de la jurisdicion de los Corregimientos, y Alcaldias mayores, adjudicando á cada vno los Pueblos mas cercanos, y damos poder á los Corregidores, y Alcaldes mayores para conocer civil, y criminalmente de todo lo que se ofreciere en sus distritos, assi entre Españoles, como entre Españoles, é Indios, é Indios con Indios, y de los agravios, que recivieren de sus Encomenderos: y que se les dé instruccion de lo que devan hazer, segun lo mas conveniente á cada Provincia.

¶ Ley iiij. Que los Goviernos, Corregimientos, Alcaldias mayores, y otros oficios sean proveidos en interin por los Virreyes, y Presidentes.

D. Carlos Segundo y la R.G.

LOs Goviernos, Corregimientos, Alcaldias mayores, y otros, proveidos por Nos, sean en interin á provision de los Virreyes, ó Presidentes, que tuvieren el govierno de la Provincia, haviendo vacado por muerte, privacion, ó dexacion legitima, y guardando sus facultades, y leyes de este libro.

¶ Ley v. Que en los titulos de Corregidores, y Alcaldes mayores se pongan las clausulas de la ley 26. tit. 6. lib. 2.

ORDENAMOS, Que en los oficios por donde despachan los Virreyes, y Presidẽtes Governadores los titulos de Corregidores, y Alcaldes mayores, que son á su provision, hagan poner las clausulas contenidas en la ley 26. tit. 6. lib. 2. porque nuestra voluntad es, que sean comprehendidos en la misma prohibicion, y pena. Lo mismos aqui

¶ Ley vj. Que no se dèn comisiones fuera de sus distritos á los Corregidores, ni Alcaldes mayores al tiempo de su provision.

D. Felipe IV en Madrid a 17 de Enero de 1631

MANDAMOS A los Virreyes, y Presidentes Governadores, que no envien Iuezes de comision á los distritos donde hay Iusticias con titulo nuestro, y las comisiones, que despacharen al tiempo de nombrar Corregidores, ó Alcaldes mayores, vayan insertas en sus titulos sin otro salario, porque siempre han de ser de la obligacion de sus cargos, y oficios principales, y si durante el oficio se les remitieren algunas, vien de ellas en la misma forma, y sin otros derechos, ni emolumentos, que los pertenecientes al oficio principal.

¶ *Ley vij. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos en España para las Indias, juren en el Consejo.*

El Emperador D. Carlos en Madrid a 10 de Iulio de 1530 cap. 1. de instruc.

TOdos Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por Nos, si se hallaren en estos Reynos, luego que se les dén los titulos despachados en toda forma, hagan en el Consejo de Indias el juramento siguiente.

Formulario general, que ha de ser segun los cargos.

QVe jurais á Dios, y á esta Cruz, y á las palabras de los Santos Evangelios, que vsareis bien y fielmente el oficio de Governador y Capitan general, de que se os ha hecho merced, y guardareis el servicio de Dios, y de su Mageftad, y tendreis cuenta con el bien, y buena governacion de aquella Provincia, y mirareis por el bien, y aumento y conservacion de los Indios, y hareis justicia á las partes, sin excepcion de personas, y guardareis, y cumplireis los capitulos de buena governacion, y leyes de el Reyno, cedulas, y provisiones de su Mageftad, y las que eftán hechas y dadas, y se hizieren y dieren para el buen govierno del Eftado de las Indias, y que no tratareis, ni contratareis por vos, ni por interpositas personas, y no tendreis hecho, ni hareis concierto, ni iguala con vuestro Teniente, ni Alguaziles, ni otros Oficiales, sobre sus salarios, y derechos, y se los dexareis libremēte, como su Mageftad lo manda, y no llevareis, ni consentireis, que vuestros Oficiales lleven derechos demasiados, ni dadivas, ni cohechos, ni otra cosa alguna de mas de sus derechos, pena de privacion de oficio, y pagarlo con las setenas, y que guardareis, y hareis guardar el arácel, y provisiones, que sobre ello disponen, y que no llevareis ningunos de los dichos Oficiales por ruego, ni intercession de ninguna persona desta Corte, ni fuera de ella, conforme al capitulo de buena governacion, que sobre esto habla, sino que libremente llevareis las personas, que á vos os pareciere, que son tales, que convengan para los dichos oficios, y si algunos Oficiales haveis recevido contra este tenor y forma, los despedireis luego, y en todo hareis lo que deveis, y sois obligado hazer. Dezid. Si juro. Si assi lo hizieredes, Dios os ayude, y si no os lo demande, Amen.

¶ *Ley viij. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores hagan y presenten inventario de sus bienes, conforme á la l. 68. tit. 2. lib. 3.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 9 de Diziembre de 1622. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORdenamos Y mandamos, que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no sean admitidos al vso y exercicio de sus oficios, si no presentaren el inventario de todos sus bienes, y hazienda, que tuvieren, al tiempo que Nos les hizieremos merced, y los que se hallaren en las Indias le hagan y presenten ante las Audiencias Reales del distrito, guardando la ley 68. tit. 2. lib. 3.

Ley ix. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus Tenientes antes que sean recividos dèn fianças.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 4 de Setiembre de 1551. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli, á 9. de Setiembre de 1559. y en Madrid á 3. de Febrero de 1569. y á 15. d. Febrero de 1575

LOS Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores proveidos en España para las Indias, ó en ellas, y sus Tenientes, antes que sean recividos, y usen sus oficios, dén fianças legas, llanas, y abonadas en las Ciudades donde los huvieren de exercer, de que darán residencia del tiempo, que los sirvieren, como son obligados, y pagarán juzgado, y sentenciado, y por lo que toca á nuestra Real hazienda, y caxas de Comunidades, conforme á las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla.

Ley x. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que se hallaren en las Indias, sirvan por tres años, y los que estuvieren en estos Reynos, por cinco.

D. Felipe IV. en Madrid á 14 de Octubre de 1626.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 15 de Iulio de 1584. D. Felipe Tercero en Aranjuez á 11. de Mayo de 1618

ESTA Ordenado, que todos los que fueren á servir en qualesquier Goviernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores de las Indias, si se hallaren en aquellas Provincias, los sirvan por tres años: y si fueren de estos Reynos, por cinco años, contados todos desde la possession. Mandamos, que assi se guarde, y que en los titulos, que se les despacharen, se ponga clausula especial sobre esto, conforme al acuerdo de nuestro Consejo de veinte y tres de Março de mil seiscientos y nueve, referido en el libro 2. titulo 2. y que los successores no intenten, ni tomen la possession antes que hayan cumplido sus antecessores, como se contiene en la ley 5. titulo 2. libro 3.

Ley xj. Que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes traigan vara de Iusticia, y oigan à todos con benignidad.

MANDAMOS A los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes, que traigan en su mano la vara de nuestra Real Iusticia, y no salgan en publico sin ella, pues es la insignia por la qual son conocidos los Iuezes, á quien han de acudir las partes á pedirla, para que se les administre igualmente, y oigan á todos con benignidad: de manera, que sin impedimento sean desagraviados, y facilmente la consigan.

D. Felipe Segundo en Badajoz á 16. d Agosto, y 19. de Setiembre de 1580.

Ley xij. Que los Governadores, y Alcaides de Castillos tengan entre si buena correspondencia, y conformidad.

ORDENAMOS, Que los Governadores dexen usar, y exercer su cargo á los Alcaides de Castillos, y Fortalezas, y no se entrometan con ellos, ni con sus Oficiales, ni Soldados, en las cosas tocantes á la guerra, teniendo con los Militares buena correspondencia, y conformidad en lo que toca á nuestro servicio, guardando, y cumpliendo sus titulos: y si se ofreciere alguna duda con los Castellanos, y Alcaydes, la consulten con el Presidente, y Audiencia del distrito, y estén por su declaracion: y en las cosas que requieren presteza, haga cada uno lo

lo que le tocare, sin impedirse por ninguna diferencia; que tengan; porque demás de los inconvenientes, que pueden resultar, Nos tendrémos por muy deservido.

Ley xiij. Que los Governadores, y Justicias hagan Audiencia donde se acostumbra, y no en los Escritorios de los Escrivanos.

D. Felipe Segundo en el Bosque á 19. de Noviembre de 1570 Y en Madrid a 20 de Octubre de 1573

Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y Ordinarios hagan Audiencia en las Carceles, ó Lugares donde huviere costumbre, y no en los Escritorios de los Escrivanos, y todos tengan hora señalada para assentarse en las Audiencias.

Ley xiiij. Que los Governadores no advoquen las causas de que conocieren los Alcaldes ordinarios, ni muden las Carcelerias.

El mismo en Toledo á 23. de Setiembre de 1560.

Mandamos, Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no conozcan de las causas civiles, ó criminales, de que conocieren los Alcaldes ordinarios, ni las advoquen á sí, y no saquen, ni consientan sacar los presos de los Lugares donde su huviere dado causa á la prision para llevarlos á otros, donde residen, ó fueren, hasta ser convencidos por fuero, y derecho, y fenecidas sus causas.

Ley xv. Que los Governadores, y Corregidores visiten los terminos, y de lo que resultare avisen á las Audiencias.

El Emperador D. Carlos en la dicha instrucc. de 1530

Ordenamos, Que los Governadores, y Corregidores visitē todos los terminos de la Ciudad, Villa ó Tierras que fuere á su cargo, y veā, y reconozcan si están ocupados, ó minorados, y si sobre esto há havido sentencias, ó executorias: y si los culpados fueren de su jurisdicion, conozcan de ello breve y sumariamente, hasta hazerles, que restituyan, y si no fueren de su jurisdicion, dén cuenta á la Audiencia, declarando quales, y quantos terminos son, y quien los ocupa, para que provea justicia: y assimismo se informen como son regidas las Ciudades, Villas, y Poblaciones: y si los Ministros usan bien sus oficios; y hay personas poderosas, que agravien á los pobres, haziendolos enmendar, si buenamente pudieren, y si no, dén cuenta al Presidente, y Oidores con tiempo. Y mandamos, que quando el Governador, ó Corregidor fuere remisso en la visita, el Presidente y Oidores envien á su costa otra persona, que lo cumpla, y dén cuenta al Consejo.

Ley xvj. Que los Governadores, y Corregidores no lleven salarios, ni derechos por las visitas.

En las visitas, que hizieren los Governadores, y Corregidores no lleven salarios, ni derechos ningunos por esta razon á los Españoles, ni Indios, aunque sea en poca cantidad, pues toca á la obligacion de sus oficios hazer la sin otros intereses. Y mandamos, que á los que contravinieren se les haga cargo en sus residencias.

El mismo en la dicha instrucc. de 1530 D. Felipe IV. en Madrid á 4. de Setiembre de 1634

¶ Ley xvij. Que quando salieren à visitar, no echen huesped s à los vezinos contra su voluntad.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Enero de 1573

NO Echen huespedes de aposento á los vezinos, y moradores de los Lugares contra su voluntad, y por sus personas, y las que precisamente los acompañaren no les sean gravosos.

¶ Ley xviij. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores visiten los mesones, y tambos, y provean, que los haya en los Pueblos de Indios, y que se les pague el hospedage.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. alli, cap. 16.

VISITEN Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores los mesones, ventas, y tambos, que huviere en los Pueblos, y caminos, y ordenen, qne los haya donde fueren necessarios, y por lo menos casas de acogimiento para los caminantes, annque sea en Lugares de Indios, y entre ellos, y hagan, que les sea pagado el acogimiento, y hospedage.

¶ Ley xix. Que los Governadores, y Corregidores visiten los Pueblos de Indios, y les dèn à entender como vàn à hazerles justicia.

Los mismos alli. Cap. 35.

LOs Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores en la visita de los Pueblos, dén á entender á los Indios, que nuestra volũtad es enviarles Iusticias, que los amparen, y defiendan, para que cada vno vse de su hazienda libremente, y de ninguna persona recivan agravios, haziendo, que se les dé satisfacion de los recevidos, con restitucion efectiva, y justicia sobre todo, sin dilacion alguna,

¶ Ley xx. Que quando los Governadores salieren de vn Pueblo à otro, remitan à las Iusticias los pleytos pendientes.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 9 de Otubre de 1549

LOs Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, quando visitaren sus terminos, y huvieren de passar de vn Pueblo á otro, dexen el conocimiento de los pleytos començados, que no pudieren fenecer en el tiempo que alli assistieren, á los Alcaldes ordinarios, ó Iusticias de las Ciudades, Villas, y Lugares, para qne los prosigan, y sin daño, y molestia de las partes hagan justicia.

¶ Ley xxj. Que ningun Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor visite su distrito mas de vna vez.

D. Felipe Quarto en Madrid à 17 de Agosto de 1636

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Governador, Corregidor, ni Alcalde mayor pueda salir á visitar, ni visite su distrito mas de vna vez, durante el tiempo de su oficio, si no fuere en caso que al Virrey, ó Presidente de la Audiencia, en cuya jurisdicion estuviere el Govierno, Corregimiento, ó Alcaldia mayor, le parezca otra cosa, ó si se ofreciere causa tan vrgente, que obligue á ello, porque en tal caso, haviendolo comunicado con el Virrey, ó Presidente con su licencia, ó permission, lo podrá hazer, y no de otra forma.

¶ *Ley xxij. Que los Governadores reconozcan la policia, que los Indios tuvieren, y guarden sus vsos en lo que no fueren contrarios á nuestra Sagrada Religion, y hagan, que cada vno exerça bien su oficio, y la tierra estè abastecida, y limpia, y las obras publicas reparadas.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 12 de Julio de 1530

LOs Governadores, y Iusticias reconozcan con particular atencion la orden, y forma de vivir de los Indios, policia, y disposicion en los mantenimientos, y avisen á los Virreyes, ó Audiencias, y guarden sus buenos vsos, y costumbres en lo que no fueren contra nuestra Sagrada Religion, como está ordenado por la ley 4. tit. 1. lib. 2. y provean, que los Ministros, y los otros Oficiales vsen bien, fiel, y diligentemente, y sin fraude sus oficios, y que la tierra sea biẽ abastecida de carnes, y pescados, y otros mantenimientos, á razonables precios, y las cercas, muros, y cabas, calles, carreras, puentes, alcantarillas, calçadas, fuentes, y carnicerias, estén limpias, y reparadas, y todos los demas edificios, y obras publicas, sin daño de los Indios, de que darán cuenta á la Audiencia del distrito.

¶ *Ley xxiij. Que los Corregidores, y Iusticias hagan trabajar á los Indios, y que acudan á la Iglesia.*

Los mismos allí. Cap. 33.

CONVIENE Que los Corregidores, y Iusticias hagan que los Indios no sean holgazanes, ni vagabundos, y que trabajen en sus haziendas, ó labranças, y oficios en los dias de trabajo, y los industrien á que ganen soldada vnos con otros, y se aprovechen de la tierra, labrandola, y cuidando de su cultura y fertilidad, para su vtilidad y aprovechamiento, haziendoles seguir en todo lo demás, que pudieren, y vieren ser vtil, la forma, y disposicion de España: y en las fiestas los hagan acudir á Missa, é instruir como han de estar en la Iglesia, donde se les declare la Doctrina Christiana.

¶ *Ley xxiiij. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos de Indios los procuren librar de las molestias de sus Caciques, y se les de por instruccion.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 16 de Mayo de 1609

ALos Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos de Indios, y a las demas Iusticias, se les dé por instruccion, que procuren con gran cuidado librar á los Indios de las molestias y vejaciones, que reciven de los Caciques, y de la omission y descuido se les haga cargo en sus residencias, que Nos assi lo ordenamos y mandamos.

¶ *Ley xxv. Que los Governadores no apremien á los Indios á que les labren ropa.*

D. Felipe Segundo en el Call. pillo á 19 de Octubre de 1595. y en Aranjuez á 2. de Março de 1596

MANDAMOS, Que los Indios no sean apremiados á hazer ropa para los Governadores, Corregidores, ni otros Ministros Eclesiasticos, ó Seculares, y que los Governadores, y Corregidores no les puedan comprar mas de lo que hubieren menester para el servicio de sus casas, sin hazer grangeria, ni llevarlo á otras partes, pena de privacion de oficio, y mil ducados, apli-

cados á nuestra Camara, y Comunidad de los Indios, por mitad.

❡ *Ley xxvj. Que no tomen á los vezinos, è Indios comida, ni cosa alguna, ni se sirvan de ellos sin pagarles.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. año 1552. D. Felipe Segundo en Pinto a 4. de Abril de 1563

LOs Corregidores, y Alcaldes mayores no lleven á los vezinos, ni Indios comidas para su mantenimiento, ni el de sus bestias, y cavalgaduras, ni oficios, ni servicios personales, sin pagarles luego, pena de privacion de oficio, y cien mil maravedis para nuestra Camara.

❡ *Ley xxvij. Que no se sirvan de los Indios, que estuvieren incorporados en la Real Corona.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid a 14. de Iulio de 1548

PROHIBIMOS Y defendemos, que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus Tenientes, y los Oficiales de nuestra Real hazienda se puedan servir, ni sirvan de los Indios, que estuvieren incorporados en nuestra Real Corona, ni lo consientan á otra ninguna persona, de qualquier calidad, ó preeminencia.

❡ *Ley xxviij. Que los Governadores procuren, que se beneficie, y cultive la tierra, con cargo de la omision.*

D. Felipe Tercero por Acuerdo de el Consejo en Madrid a 18 de Febrero de 1606

Vease la l. 19. tit. 17. lib. 4

A Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores se les dé instruccion por donde fueren proveidos, ó orden particular, demás del titulo, para que procuren, que se beneficie, y cultive la tierra, de forma, que produzga todos los frutos permitidos, interponiendo con particular cuidado los medios justos, y convenientes, con apercevimiento de que se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados en las penas correspondientes á la omision, y en las comisiones se declare assi.

❡ *Ley xxix. Que los Governadores prendan á los malhechores, procurando sacarlos de las Fortalezas, ò Lugares donde se recogieren, y avisen á las Audiencias.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en la dicha instruccion de 1530

SI Algunos malhechores se acogieren á Fortalezas, ó Lugares de Señorio, los Corregidores procuren con presteza saber donde están, y requieran á los receptadores, que los entreguen, haziendo todas las diligencias de derecho, y si no los entregaren, dén cuenta á la Audiencia del distrito, con los autos, y testimonios, que huvieren hecho luego que el caso suceda, para que provea de suerte, que los delinquentes, y receptadores sean avidos, y castigados.

❡ *Ley xxx. Que los Governadores se correspondan, y socorran en las ocasiones del servicio del Rey.*

D. Felipe Segundo en Madrid 19 de Diziembre de 1593

MANDAMOS á todos los Governadores, q̃ en las materias de nuestro Real servicio, bien, y pacificacion de las Provincias, que fueren, se correspondan, y comuniquen, y especialmente teniendo necessidad de favor, y ayuda, valiendose vnos de otros, y socorriendose en las ocasiones.

⁂

Ley

Ley xxxj. Que en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario de los Corregidores, y Alcaldes mayores de los tributos.

D. Felipe Segundo en Guisando à 22. de Marzo de 1572.

ORDENAMOS, Que en el distrito de la Nueva Galicia no se dén á los Corregidores, ni Alcaldes mayores los tributos de Pueblos de Indios por salario, y que nuestros Oficiales Reales paguen lo que justamente fuere señalado, con advertencia de que no ha de montar tanto el salario, quanto rentare el Pueblo, y en los que rentaren poco, no se ha de poner vn Corregidor, sino vn Alcalde mayor, que tenga el Govierno de algunos Pueblos, de forma, que pueda percevir el que justamente se le señalare.

Ley xxxij. Que los salarios de los Corregidores de Señorio se paguen de los tributos dèl, y no de la Comunidad.

El mismo en Madrid à 27 de Abril de 1574.

EL Salario de los Corregidores, y Oficiales de Justicia, proveidos en Lugares de Señorio, se ha de pagar de los tributos, que pertenecieren al que tuviere Titulo, y Señorio. Y mandamos á nuestras Audiencias, que no consientan, ni permitan, que lo cobre de las Comunidades de los Indios.

Ley xxxiij. Que el Governador de la Vizcaya assista en la Ciudad de Durango.

D. Felipe Quarto allí à 13. de Diziembre de 1637.

ORDENAMOS A los Governadores de la Provincia de la Nueva Vizcaya, q residan en la Ciudad de Durango, como tienen obligacion, y no en las minas del Parral, ni otra parte, y desde alli salgan á sus visitas quando conviniere, conforme á lo dispuesto, ó se les hará cargo en sus residencias, é impondrán las penas estatuidas por derecho.

Ley xxxiiij. Que los Governadores no se ausenten de los Pueblos principales sin licencia.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 16 de Febrero de 1536.

LOs Virreyes, Presidentes, y Audiencias hagan, que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Iusticias residan en los Pueblos principales, y Cabeceras de sus jurisdiciones, y no se puedan ausentar de ellos sin su licencia, con causa necessaria, y limitacion de tiempo, si no estuvieren ocupados en la visita: y en quanto a las licencias para salir de sus governaciones, ó venir á estos Reynos, guarden precisamente la ley 88. tit. 16. lib. 2.

Ley xxxv. Que al que se ausentare sin licencia no se le pague salario.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 30 de Noviembre de 1558.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que no paguen su salario al Governador, que se ausentare, desde el mismo dia, que hiziere la ausencia, quedando en su fuerça y vigor las demás penas, y lo que pagaren no se les reciva en cuenta; y si Nos ordenaremos, que la situacion del salario se mude á otra parte, avisen á los Oficiales de ella, para que hagan lo mismo.

¶ Ley xxxvj. Que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no nombren Tenientes à los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Iulio de 1572 Y en San Lorẽço à 14. de Setiembre de 1591 D. Felipe III. en Madrid à 28. de Março de 1620

ORDENAMOS à los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, governando, que no pongan, ni nombren Teniẽtes à los Governadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores, q̃ Nos proveemos, y ellos en virtud de nuestra facultad pudieren proveer, y se los dexen nombrar, poner, quitar, y remover con causa legitima, y al cuidado de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias queden las noticias de sus procedimientos, y remediar los daños que resultaren.

¶ Ley xxxvij. Que los Governadores de Popayan, Cuba, y Potosi, si no fueren Letrados, nombren Tenientes, que lo sean, y los Corregidores de Mexico, y Merida en Varinas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Noviembre de 1569 Y en San Mateo à 10. de Enero de 1583. D. Felipe Tercero en Valladolid à 15. de Iulio de 1601. Y en Madrid à 20 de Iunio 1605. y à 20. de Setiembre de 1607. y à 18. de Março de 1618. D. Felipe IV. en Madrid à 14 de Noviembre de 1632 Auto acordado 138.

LOS Governadores de Popayan, Cuba, y Villa Imperial de Potosi, sino fueren Letrados, nombren Tenientes, que lo sean, y à los que conforme à sus titulos tuvieren salario señalado se les pague, con que en el examen, y aprobacion se guarde la ley 39. de este titulo: y lo mismo observen el Corregidor de Mexico, y el de Merida, por lo tocante à la Ciudad de Varinas; y en quanto à los de Cartagena, la Habana, y Yucatan, se guarde lo acordado por el Consejo.

¶ Ley xxxviij. Que se escusen los Tenientes, que no fueren necessarios, y los permitidos dèn fianças.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março de 1620

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes, y Presidentes Governadores, hagan quitar los Tenientes de Corregidores, y Alcaldes mayores, que no fueren precisamente necessarios, y forçosos, y à los que se devieren permitir por esta causa, obliguen à que conforme à la ley 9. de este titulo dèn fianças.

¶ Ley xxxix. Que los Tenientes Letrados sean examinados.

El mismo, por auto del Consejo, en Valladolid à 10. de Noviembre de 1604. y en Madrid à 28. de Diziembre de 1619.

Veasse la ley 37 de este titulo

LOS Virreyes, y Audiencias no consientan exercer oficio de Teniente à ningun Letrado, que no haya estudiado el tiempo dispuesto por la ley Real, y fuere examinado, y aprobado por los de nuestro Consejo, siendo nombrado en estos Reynos de Castilla, ó por la Audiencia de aquella jurisdicion, si el nombramiento se hiziere en persona de las Indias, y los Cabildos de las Ciudades no los admitan de otra forma. Y mandamos, que sean depuestos los que sin esta calidad estuvieren exerciendo, y à nuestros Fiscales, que assi lo hagan cumplir, y executar, y se expresse en sus titulos.

¶ Ley xxxx. Que los Oficiales Reales no puedan ser Tenientes de los Governadores.

El mismo en Madrid à 14 de Diziembre de 1606.

Veasse la l. 51. tit. 4. lib. 8.

ORDENAMOS, Que los Oficiales de nuestra Real hazienda no puedan ser nombrados por Tenientes de Governadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores, por la falta que pueden hazer à la precisa,

cissa, y continua ocupacion de sus cargos, y guarden la ley 23. tit. 2. lib. 3.

¶ Ley xxxxj. Que el Governador de Filipinas provea Teniente genera de Pintados, y se aprueba la reformacion del sueldo.

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Iunio de 1634

CONCEDEMOS Facultad á nuestro Governador y Capitan general de las Islas Filipinas, para que pueda nombrar Teniente general de la Provincia de Pintados, que execute sus ordenes, y especialmente si se ofreciere salir en las Armadas contra Xoloes, Camuçones, y Mindanaos: y aprobamos la reformacion del sueldo, que antes solia percevir el dicho Teniente general.

¶ Ley xxxxij. Que los Corregidores de Indios no pongan Tenientes sin licencia, y visiten sus distritos.

D. Felipe Tercero en Lerma á 5. de Iunio de 1610 Y en San Lorenço á 22. de Iunio de 1613 D. Felipe Quarto en Madrid á 15 de Abril de 1640

ESTá ordenado, que los Corregidores de naturales no pongan Tenientes, aunque sea con titulos de Iuezes de comission. Y porque en algunas partes donde hay Contratacion, y concurso de Españoles, conviene que haya quien defienda á los Indios, é informado el Virrey, dá licencia para que el Corregidor ponga alli vn Teniente particular, y el Corregidor ande en la visita de su distrito, y no assista mas de quinze dias en cada Pueblo. Ordenamos y mandamos, que assi se cumpla, y guarde, y no pongan Tenientes sin licencia del Virrey, y que todos los Corregidores visiten los Valles, y Guaycos, para recoger, y bolver á su Reduccion, y Poblacion los Indios, donde tengan doctrina, y policia, y castiguen los excessos, que huviere.

¶ Ley xxxxiij. Que en el Nuevo Reyno no haya Teniente general de Governador.

D. Felipe II. alli, á 20 de Setiembre de 1570

MANDAMOS, Que el Governador Capitã general del Nuevo Reyno de Granada, no provea Teniente de Governador, y en él no haya este cargo, y oficio.

¶ Ley xxxxiiij. Que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados no se puedan casar en sus distritos.

El mismo en Lisboa á 26 de Febrero de 1582 D. Felipe Tercero en Elvas á 12. de Mayo de 1619 D. Felipe Quarto en Zaragoça á 14 de Otubre de 1645.

PROHIBIMOS Y defendemos á todos los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores por Nos proveidos, y á sus Tenientes Letrados, que durante el tiempo en que sirvieren sus oficios, se puedan casar, ni casen en ninguna parte del termino, y distrito donde exercieren jurisdicion, sin especial licencia nuestra, pena de nuestra merced, y privacion de oficio, y de no poder tener, ni obtener otro en las Indias, de ninguna calidad que sea.

Vease la vltima remission deste tit.

¶ Ley xxxxv. Que los Governadores no tengan Ministros, ni Oficiales naturales de la Provincia, ni parientes dentro del quarto grado.

D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilació

ORDENAMOS, Que los Governadores, y Corregidores no tengã Ministros, ni Oficiales naturales de la Provincia, que governaré, ni dén cargos, ni ocupaciones de justicia á sus parientes por consanguinidad, ni afinidad dentro del quarto grado, sin especial licencia nuestra, pena de lo que montare el tercio de su salario por aquel año en que contravinieren á lo susodicho, y los

Virreyes, y Audiencias no se lo permitan.

¶ Ley xxxxvj. Que los Virreyes procuren remediar las ganancias ilicitas de los Governadores.

D. Felipe Tercero en Casc. caes á 24 de Setiembre de 1619

DE La continua correspondencia de estos Reynos, y los de las Indias, se ha reconocido, que, en los envios de plata, oro, y mercaderias remitidas por los Ministros, Governadores, y Corregidores, y gruessas sumas, que importan, no proceden con la limpieza, y desinterés, que conviene á sus cargos, y oficios, en perjuizio de nuestra Real hazienda, y caudales de los vezinos, y naturales de aquellas Provincias, para cuyo remedio ordenamos á los Virreyes, y Presidentes, que comuniquen con sus Audiencias los medios, y prevenciones mas convenientes para estorvar las ganancias ilicitas de que vsan las Iusticias, contraviniendo á su propia obligacion, y juramento, y á la esperança, que deven tener, de que procediendo con pureza, y administrando justicia como deven, serán por Nos remunerados.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 10 de Iulio de 1530. El mismo y la R. de Bohemia G. en Valladolid á 4 de Setiembre de 1551. D. Felipe Segundo en Pinto a 4. de Abril de 1562. D. Felipe III. en Lisboa, á 31. de Agosto de 1619.

¶ Ley xxxxvij. Que la prohibicion de tratar, y contratar comprehende á los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes.

DECLARAMOS, Que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes, son comprehendidos en la prohibicion, y penas impuestas contra los Ministros, que tratan, y contratan en las Indias Occidentales, y que en su averiguacion, y castigo se deven guardar la ley 54. y siguientes, titul. 16. lib. 2. dadas sobre esta prohibicion.

¶ Ley xxxxviij. Que los Governadores vivan en las Casas Reales.

D. Felipe IV, en Madrid a 17 de Agosto de 1628.

ORDENAMOS A los Governadores, que habiten siempre en nuestras Casas Reales, y no truequen de vivienda con los vezinos, passandose á otras suyas; porque demás de ser contra nuestras ordenes, vivirán con mayor decencia, y autoridad.

¶ Ley xxxxix. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores sirvan hasta que los lleguen sucessores.

D. Carlos Segundo y la R.G.

LOs Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores por Nos proveidos, sirvan sus oficios hasta que los lleguen sucessores, aunque hayan acabado el tiempo: y los Virreyes, y Audiencias guarden la ley 4. tit. 2. lib. 3.

¶ Ley L. Que muriendo el Governador de Cartagena, quede la guerra á cargo del Sargento mayor, y las Galeras al del Cabo de ellas, hasta que nombre persona el Presidente del Nuevo Reyno.

D. Felipe Tercero en Madrid a 31 de Março de 1607 y á 26. de Setiembre de 1615 D. Felipe Quarto a 28. de Iunio de 1624. D. Carlos Segundo y la R.G.

DECLARAMOS Y mandamos, que quando sucediere fallecer el Governador, y Capitan General de Cartagena, queden las materias de guerra, y estén á cargo del Cabo, que nos sirviere en el Presidio de aquella Ciudad, en las plaças de Capitan, y Sargento mayor: y si huviere Galeras, estén á cargo del Cabo dellas vno y otro, entretanto, que el Presidente de la Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada

nada envia persona, que sirva el cargo de Governador y Capitã general, en interin que Nos le proveemos, guardando la ley 9. tit. 11. libro 3. en lo que no fuere contraria á esta nuestra especial disposicion.

❡ *Ley Lj. Que muriendo el Governador de la Isla de la Trinidad, goviernen los Tenientes, ó Alcaldes ordinarios.*

D. Felipe IV. en Madrid a 7. de Abril de 1623 Y a 16. de Diziẽbre de 1628.

ES Nuestra voluntad, que si vacare el Govierno de la Isla de la Trinidad, y Ciudad de Santo Tomé de la Guayana por muerte del Governador, ó otro accidente, goviernen los Tenientes, que se hallaren nombrados por el Governador: y por su ausencia los Alcaldes ordinarios, en el interin que Nos proveemos de Governador, y llega á servir su cargo, sin embargo de lo que generalmente está dispuesto. Y mandamos á nuestras Reales Audiencias de Santo Domingo, y Santa Fé, que no les pongan impedimento, y dexen exercer.

❡ *Ley Lij. Que el salario de los que murieren, sirviendo, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 5. de Iulio de 1578

A Los herederos, y sucessores de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y otros, que murieren en los oficios, se les ajuste la cuenta, y pague el salario, que devieren percevir, hasta el dia de su fallecimiento, y no mas.

❡ *Veasse la ley 23. tit. 13. lib. 1. sobre los tratos, y contratos de los Corregidores, y Alcaldes mayores.*

❡ *Los Goviernos del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman, tocan al distrito de la Real Audiencia de Buenos Ayres, por la nueva resolucion, y ereccion de esta Audiencia, ley 13. tit. 15. lib. 2. Aora está suprimida esta Audiencia.*

❡ *Que à los nombrados para oficios en interin, no se dè mas que la mitad del salario, ley 51. titulo 2. libro 3.*

❡ *Que el Governador de Chile estè subordinado al Virrey de Lima, y se correspondan en las materias de su cargo, ley 3. titulo 1. de este libro.*

❡ *Que el Governador de Yucatan guarde las ordenes de el Virrey de Nueva España, ley 4. tit. 1. de este libro.*

❡ *Que los Presidentes subordinados tengan la governacion en algunos casos, ley 5. tit. 1. deste libro.*

❡ *Que muriendo los Governadores sin dexar Teniente, goviernen los Alcaldes ordinarios, ley 12. tit. 3. deste libro.*

❡ *Que en Filipinas no se haga novedad en quanto à los Alcaldes mayores de Indios, y los ordinarios conozcan en las cinco leguas, l. 25. titulo 3. deste libro.*

❡ *Que los Governadores, y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios, dèn cuenta à las Audiencias, y los Fiscales sigan las causas, l. 10. tit. 2. lib. 6.*

❡ *Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores den nuevas fianças por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios, ley 64. tit. 5. lib. 6.*

- *Que el Corregidor en visita de Carcel tenga su lugar, ley 6. titulo 7. lib. 7.*
- *Que los pliegos dirigidos à Governador, y Oficiales Reales, se abran por todos juntos, y no por el Governador solo, ley 15. titul. 16. lib. 3.*
- *Que los Tenientes de Governadores, teniendo salario, juren en el Consejo, ò Audiencias, Auto 10. referido lib. 2. tit. 2.*
- *Los Governadores, y Corregidores, que se hallaren en la Corte, juren en el Consejo, Auto 24. referido allì.*
- *Que el Consejo provea Tenientes de Governadores en Cartagena, Tucatan, y la Habana, por aora, Auto 138. referido en la ley 1. de este titulo.*
- *Sobre la prohibicion de casarse algunos Tenientes de Governadores en sus distritos, y extension à Governadores, y à sus hijos, y particularmente con la calidad de contraer con hijos, ò hijas de Ministros se vea la remision, que và puesta al fin del tit. 16. lib. 2. de esta Recopilacion.*

Titulo Tercero. De los Alcaldes ordinarios.

Ley primera. Que en las Ciudades se elijan Alcaldes ordinarios, y qual es su jurisdicion.

El Emperador D. Carlos año 1537

PARA El buen regimiēto, govierno, y administraciō de justicia de las Ciudades, y Pueblos de Españoles de las Indias, donde no asistiere Governador, ni Lugar-Teniente. Es nuestra voluntad, que sean elegidos cada año en la forma, que hasta aora se ha hecho, y fuere costumbre, dos Alcaldes ordinarios, los quales mandamos, que conozcan en primera instancia de todos los negocios, causas, y cosas, que podia conocer el Governador, ò su Lugar-Teniente, en quanto à lo civil y criminal: y las apelaciones, que se interpusieren de sus autos, y sentencias, vayan à las Audiencias, Governadores, ò Ayūtamientos, conforme estuviere ordenado por leyes destos, y aquellos Reynos.

Ley ij. Que en las elecciones de Alcaldes ordinarios se guarde lo ordenado, y los Ministros las dexen hazer con libertad.

El mismo y la Empe ratriz G. en Madrid à 27 de Mayo de 1536. El Car de nal G. à 15 de Abril de 1540. La Princesa G. en Valladolid à 12 de Setiēbre de 1555. D. Felipe Segundo en Lisboa à 16. de Setiēbre de 1582

REPETIDAMENTE Està mandado à los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que no se introduzgan en la libre eleccion de oficios, que toca à los Capitulares, ni entren con ellos en Cabildo, y nuestra voluntad es, que assi se observe, con especial cuidado en las elecciones de Alcaldes ordinarios, por lo que conviene à la Republica, que sirvan estos oficios los su-

ſugetos mas idoneos, y que ſe hagan con libertad.

Ley iij. Que en las elecciones de Alcaldes ſe hallen los de el año antecedente.

D. Felipe III. en Madrid á 26. de Diziembre de 1612.

EN Las elecciones de Alcaldes ordinarios, aſsiſtan y ſe hallen preſentes los Alcaldes, que ſalieren, y huvieren ſervido aquel año: y no ſalgan de el Cabildo, haſta que la eleccion eſté hecha, y recividos los nuevos Alcaldes.

Ley iiij. Que para Alcaldes ordinarios ſe elijan perſonas habiles, y que ſepan leer, y eſcrivir.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid á 26 de Mayo de 1536.

MANDAMOS, Que para Alcaldes ordinarios ſean elegidas, y nombradas perſonas honradas, habiles y ſuficientes, que ſepan leer, y eſcrivir, y tengan las otras calidades, que para tales oficios ſe requieren.

Ley v. Que para Alcaldes ordinarios ſe tenga conſideracion á los deſcendientes de deſcubridores, pacificadores, y pobladores.

D. Felipe II. en Madrid á 26 de Diziembre de 565. D. Carlos Segundo y la R. G. en eſta Recopilacion.

ESTá ordenado, que en los cargos, y proviſion de oficios, ſean proveidos y preferidos los primeros deſcubridores, pacificadores, y pobladores, ſiendo habiles, y á propoſito para ello. Mandamos, que en las elecciones de Alcaldes ordinarios ſe tenga conſideracion á ſus deſcendientes, ſi tuvieren las partes neceſſarias al govierno, y adminiſtracion de juſticia.

Ley vj. Que los Oficiales Reales no puedan ſer Alcaldes ordinarios.

LOs Oficiales Reales no puedan ſer elegidos, ni exercer oficios de Alcaldes ordinarios, aunque ſea por muerte, auſencia, ó enfermedad de los Alcaldes. Y mandamos, que los Virreyes, Preſidentes, y Oidores no lo conſientan, ſi no fuere en caſo de mucha validad, y conveniencia publica.

D. Felipe Segundo en Madrid á 6. de Febrero de 584. D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Iulio de 1610.

Ley vij. Que los deudores de hazienda Real no ſean elegidos por Alcaldes ordinarios.

Veaſe la ley. 51. tit. 4. lib. 8.

ORDENAMOS, Y mandamos, que ninguna perſona, de qualquier eſtado, ó condicion, que ſea deudor á nueſtra Real hazienda, en poca, ó mucha cantidad, pueda ſer, ni ſea elegido por Alcalde ordinario de ninguna de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, ni tener voto en las elecciones: y ſi contraviniendo á ello fueren elegidos por Alcaldes, ó tuvieren voto por la preſente, deſde luego, para quando el caſo ſuceda, damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto eſtas elecciones. Y declaramos á los elegidos, ſi aceptaren, y vſaren, y electores, por privados de los oficios que tuvieren, y por perdidos ſus bienes, los quales aplicamos á nueſtra Real hazienda, y ſean deſterrados de los Lugares dóde tuvieren los tales oficios, y veinte leguas en contorno. Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, y Oidores de nueſtras Audiencias Reales, que tengan particular cuidado de la execucion de las dichas penas: y que ſi en la eleccion huviere havido calidad, que requiera mas exemplar caſ-

D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Iulio de 1620. D. Felipe Quarto allí, á 8 de Iunio de 1621. á 27. de Mayo, 14 de Agoſto, y 9 de Diziembre de 1624.

Veaſe con la L. 12. tit. 11. lib. 4. que cita á eſta, adonde concertada, ſe acaba con las demas de eſte tomo.

castigo, le pongan, administrando justicia en la forma, que convenga: y si hallaré, que ha intervenido precio, ó otro aprovechamiento, ó espera de deuda activa, ó passivamente, provean lo que fuere justicia, como lo pidiere el caso: y sobre todo hagan, que nuestros Fiscales de las Audiencias la pidan, y sigan las causas, que Nos assi se lo mandamos. Y en quanto á las demás elecciones se guarde la ley 11. tit. 9. libro 4.

Ley viij. Que no pueda ser elegido por Alcalde el que no fuere vezino: y donde huviere milicia, lo pueda ser el que tuviere casa poblada.

El Emperador D. Carlos y la Princesa en su nombre, en Valladolid á 21. de Abril de 1554.

MANDAMOS, Que no pueda ser elegido por Alcalde ordinario el que no fuere vezino: y que donde huviere milicia, lo pueda ser el que tuviere casa poblada, aunque su profession sea militar.

Ley ix. Que los Alcaldes ordinarios no buelvan á ser elegidos, hasta haver passado dos años, y dado residencia.

Los mismos allí á 19. de Enero de 1555. D. Felipe III. en Lisboa, á 10 de Agosto de 1619.

LOs Alcaldes ordinarios no puedan ser reelegidos en los mismos oficios, hasta que sean passados dos años despues de haver dexado las varas: y en las Ciudades donde residiere Audiencia Real, assimismo, no lo puedan ser en estos, ni otros, sin haver dado primero residencia. Y ordenamos al Virrey, ó Presidente, que nombre vn Oidor, ó Alcalde, que la tome, y proceda conforme á derecho.

Ley x. Que los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 29. de Agosto de 1559. y en Madrid á 30. de Diciembre de 1571. y á 20. de Octubre de 1572. en el Pardo á 17. de Octubre de 1575. D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Agosto de 1648.

EN Las Ciudades, Villas, y Lugares donde huviere costumbre de elegir Alcaldes ordinarios, y otros Oficiales annales, han de confirmar los Virreyes las elecciones hechas en las Cabeceras donde ordinariamente assisten, ó en los Pueblos distantes de ellas, quinze leguas en contorno: y si los Virreyes, ó los que por ellos tuvieren el Govierno, se hallaren fuera de las Ciudades de su assistencia, y leguas referidas, en la parte que se hallaren, y quinze leguas al rededor, aunque sea en otras Ciudades de sus distritos, donde residen Audiencias, las han de confirmar: y las que se hizieren en Ciudades, y Pueblos donde residiere Audiencia, y quinze leguas en contorno, se lleven á los Presidentes, y en su falta al Oidor mas antiguo de cada vna, para el mismo efecto: y los demás Oidores en ninguna forma intervengan en esto: y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares se lleven á los Governadores, ó Corregidores, para que las confirmen, precediendo comission de los Virreyes, ó personas á cuyo cargo estuviere el Govierno superior de la Provincia, á los quales mandamos, que la envien anticipada al tiempo en que se huvieren de hazer las elecciones.

¶ *Ley xj. Que los Alcaldes ordinarios no se introduzgan en materias de govierno, ni hagan posturas.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 26. de Noviembre de 1573

MANDAMOS, Que los Alcaldes ordinarios no se introduzgan en las materias de govierno, assi en las Ciudades, y Villas, como en la jurisdicion, ni hagan posturas en los mantenimientos, ni otras qualesquier cosas, que se vendieren, porque esto ha de ser á cargo de el Governador, ó Corregidor, con los Fieles executores.

El mismo y la Princesa G. en Valladolid a 14. de Febrero de 1557. y en Toledo á 8. de Diziembre de 1560. y á 17. de Febrero de 1561 D. Felipe Tercero en S. Lorenço a 24 de Mayo de 1600 D. Felipe Quarto en Madrid 17. de Abril de 1621 y 1 de Setiembre de 1627

¶ *Ley xij. Que muriendo los Governadores sin dexar Tenientes, goviernen los Alcaldes ordinarios.*

DECLARAMOS Y mandamos, que si fallecieren los Governadores durante el tiempo de su oficio, goviernen los Tenientes, que huvieré nombrado, y por ausencia, o falta de los Tenientes, los Alcaldes ordinarios, entre tanto, que Nos, ó los Virreyes, ó personas, que tuvieren facultad, proveen quien sirva, y si no huviere Alcaldes ordinarios, los elija el Cabildo para el efecto referido.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid a 13 de Mayo de 1535 D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 11 de Mayo de 1589 Y en Madrid 1 [illegible] de Diziembre de 1590

¶ *Ley xiij. Que por ausencia, ó muerte de Alcalde ordinario, lo sea el Regidor mas antiguo.*

QVANDO Sucediere morir, ó ausentarse alguno de los Alcaldes ordinarios, use el oficio hasta que se haga eleccion en lugar del difunto, ó ausente, el Regidor mas antiguo, donde no huviere Alferez Real, que deva gozar por su titulo precedencia de Regidor mas antiguo, porque este ha de servir de Alcalde ordinario en la vacante.

¶ *Ley xiiij. Que donde huviere Governador, ó Corregidor, no entren los Alcaldes en Cabildo.*

D. Felipe Segundo en el Pardo a 26 de Noviembre de 1573

DONDE Huviere Governador, ó Corregidor, no entren los Alcaldes ordinarios en Cabildo, porque se siguen grandes inconvenientes de que por la mayor parte de votos se dexe de resolver lo que fuere mas justo, mayormente si entraren á votar con esta intencion; excepto si la costumbre huviere introducido lo contrario.

¶ *Ley xv. Que los Alcaldes ordinarios tengan voto en los Cabildos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 5. de Agosto de 1555

ORDENAMOS, Que los Alcaldes ordinarios tengan voto en los Cabildos, y Ayuntamientos donde pudieren concurrir, y se hallaren, como le pueden tener, y tienen los Regidores de las Ciudades.

¶ *Ley xvj. Que los Alcaldes ordinarios puedan conocer en primera instancia de pleytos de Indios con Españoles.*

D. Felipe Segundo alli á [illegible] de Enero de 1564

DONDE Estuviere en costumbre puedan conocer los Alcaldes ordinarios de qualesquier pleytos de Indios con Españoles en primera instancia, y determinarlos difinitivamente.

¶ *Ley xvij. Que los Alcaldes ordinarios puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdicion, y darles aranceles.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid [illegible] de 1558

LOS Alcaldes ordinarios, donde no huviere Governadores, ó Corregidores, puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdicion, y darles arãceles, para que a precios jus-

juſtos puedan vender á los tragi-nantes lo neceſſario á ſu avio.

Ley xviij. Que los Alcaldes ordinarios conozcan de caſos de Hermandad, en defecto de Alcaldes de ella.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en ſu nombre, en Valladolid á 7 de Diziembre de 1544. Y ſiendo Rey Don Felipe II. y la Princesa en ſu nombre, á 15. de Agoſto de 1559. El miſmo en San Lorenço, á 20. de Mayo de 1578

EN Las Ciudades, Villas, y Poblaciones donde no huviere Alcaldes de la Hermandad, han de conocer de eſtos caſos los Alcaldes ordinarios: y las apelaciones interpueſtas conforme á derecho, vayan ante el Preſidente, y Oidores del diſtrito: y ſi huviere Sala de Alcaldes del Crimen, conozcan de ellas en el dicho grado, Y por eſto no dexe la Audiencia de proveerlo que convenga en los caſos, que le ocurrieren, porque nueſtra intencion y voluntad es, que lo pueda hazer, como haſta aora, ſegun conviniere al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, bien de los naturales, y Provincia, y execucion de la juſticia.

Ley xix. Que á los Alcaldes ordinarios ſe les guarde la juriſdicion conforme á la coſtumbre.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gen Talavera á 21. de Enero de 1578

MANDAMOS A nueſtras Audiencias Reales, que ſi ſe ofreciere duda, ó competencia ſobre la juriſdicion de los Alcaldes ordinarios, ſe informen, y procuren ſaberlo que antes ſe ha vſado y guardado: y lo hagan guardar y cumplir, ſin hazer novedad, dandonos cuenta con ſu parecer por el Conſejo de Indias, para que proveamos lo que convenga, y ſea juſticia.

Ley xx. Que vn Alcalde ordinario pueda ſer convenido ante otro.

Los miſmos alli, á 11. de Enero de 1541. D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Enero de 1576.

ORDENAMOS, Que ſobre las deudas, que vn Alcalde ordinario debiere, y otras qualeſquier cauſas, ó negocios, puedan las partes pedir y ſeguir ſu juſticia ante el otro Alcalde: y al contrario ſi no huviere Governador ante quien pedir, guardando lo diſpueſto por la ley 71. tit. 15. libro 2.

Ley xxj. Que las Audiencias, y Iuezes de Provincia no advoquē cauſas de los Alcaldes ordinarios.

D. Felipe Segundo en San Lorēço, á 19 de Iulio, y 14 de Agoſto de 1589.

LOs Oidores, y Iuezes de Provincia de nueſtras Audiencias, no advoquen las cauſas que eſtuvieren pendientes ante los Alcaldes ordinarios, ſi no fuere en los caſos permitidos por derecho: y guarden lo que generalmente eſtá proveido por la ley 70. tit. 15. lib. 2.

Ley xxij. Que los Alcaldes ordinarios hagan ſus Audiencias, aunque concurran con las almonedas Reales.

D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Iunio de 1626 y á 27. de Enero de 1632

LOs Alcaldes ordinarios puedan hazer ſus Audiencias en las caſas de Cabildo, donde tuvieren ſu Tribunal, á las horas, que ſe acoſtumbra, aunque concurran los Oidores, ó Governadores á las almonedas de lo que ſe vendiere, ó arrendare de nueſtra Real hazienda: y ſi tuviere inconveniente, los Virreyes, Preſidentes, y Governadores, cada vno en ſu diſtrito, dē las ordenes neceſſarias para que ſe acuda á todo.

⁂

Ley

¶ *Ley xxiij. Que los Alcaldes ordinarios de Lima no puedan ser presos por los del Crimen sin consulta del Virrey; pero puedan conocer de sus causas.*

D. Felipe Tercero à 18. de Março de 1610. D. Felipe IV. en Madrid à 13 de Setiembre de 1621 y en Barcelona à 12. de Abril de 1626 en Madrid à 12 de Iunio de 1636. Veafe có la l. 5. tit. 9. deste libro.

DEvese Practicar con los Alcaldes ordinarios de la Ciudad de los Reyes, lo que se guarda con el Corregidor de Mexico, en quanto á que los Alcaldes del Crimen no los puedan prender, sin consulta del Virrey. Y mandamos, que se les guarde esta preeminencia, con que los Alcaldes del Crimen puedan conocer de todos los casos, y causas, que huviere contra los dichos Alcaldes ordinarios, en que delinquieren, como particulares, aunque no sean presos, por no venir en ello el Virrey; y si los casos fueren sobre competencia de jurisdicion con los Alcaldes de el Crimen, el Virrey, y Audiencia provean, y determinen lo que fuere justicia.

¶ *Ley xxiiij. Que los Alcaldes ordinarios de Manila no conozcan en primera instancia de causas del Parian de los Sangleyes: y en quanto al govierno se guarde lo dispuesto.*

D. Felipe Tercero en Ventosilla à 15. de Abril de 1603. Veafe la l. 6. tit. 18. lib. 6.

SIn Embargo de la pretension de los Alcaldes ordinarios de Manila, sobre conocer acumulativamente de los pleytos, y causas de el Parian, por estar dentro de las cinco leguas de su jurisdicion. Es nuestra voluntad, que en primera instancia conozca de los pleytos, y causas solo el Alcalde del Parian, con las apelaciones á la Audiencia: y en quáto al govierno del se guarde la l. 55. tit. 15. lib. 2.

¶ *Ley xxv. Que en Filipinas no se haga novedad en quanto à los Alcaldes mayores de Indios: y los ordinarios conozcan en las cinco leguas.*

D. Felipe Segundo en Avilá á 8 de Dayo de 1596

EN Lo que toca á los Pueblos de Indios, que tuvieren Alcaldes mayores para su govierno, y administracion no se haga novedad en las Islas Filipinas; y si fuera de los dichos Pueblos, como sea dentro de las cinco leguas señaladas á la Ciudad de Manila, huviere alguna poblacion de Españoles, ó en el mismo distrito se ofrecieren negocios entre ellos, y los Indios, ó vnos con otros, puedan los Alcaldes ordinarios de Manila conocer de ellos, y no se les ponga estorvo, que esta es nuestra voluntad.

¶ *Que los Alcaldes ordinarios de las Ciudades donde residiere Audiencia, no impartan el auxilio, ley 2. tit. 1. lib. 3.*

¶ *Que los Governadores no advoquen las causas de que conocieren los Alcaldes ordinarios, ley 14. tit. 2. de este libro.*

¶ *Que los Alcaldes mayores no conozcan sino por apelacion de las causas pendientes ante Alcaldes ordinarios, l. 12. tit. 12. deste libro.*

¶ *Que las apelaciones de los Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico vayan à las Audiencias de aquellas Ciudades, ley 13. tit. 12. de este libro.*

¶ *Que confirmandose en la Audiencia las sentencias de los Alcaldes ordinarios, se les debuelvan, para que executen, l. 21. tit. 12. deste libro.*

Que

¶ *Que en las Reducciones haya Alcaldes, y Regidores, l. 15. tit. 3. lib. 6. y los Alcaldes tengan la jurisdicion, que se declara, ley 16. y puedan prender à Negros, y Mestizos, hasta que llegue la Iusticia ordinaria, ley 17.*

¶ *Que los Alcaldes ordinarios, aunque tengan el govierno, no puedan encomendar Indios, l. 9. tit. 8. lib. 6.*

Titulo Quarto. De los Provinciales, y Alcaldes de la Hermandad.

¶ *Ley primera. Que haya, y se beneficien en las Indias oficios de Provinciales de la Hermandad.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 17 de Mayo de 1631

TENIENDO Consideració al beneficio, que resulta en estos nuestros Reynos de Castilla de la fundació y exercicio de la Hermandad, y haviendo reconocido quanto conviene, que se conserve y aumente en las Provincias de las Indias, por la distancia, que hay de vnas Poblaciones á otras, y refrenar los excessos cometidos en lugares yermos, y despoblados, por la mucha gente ociosa, vagabunda, y perdida, que vive en ellas, con grave detrimento de los caminantes, y personas, que habitan en partes desiertas, sin vezindad, ni comunicacion de quien los ayude en las necessidades, robos, é injurias, que padecen. Tuvimos por bien, de que en las Ciudades, y Villas de las Indias huviesse Alcaldes de la Hermandad, ó por lo menos vno, segun permitia el numero de vezinos, y porq̃ nuestra Real Iusticia sea administrada con mas autoridad, cuidado, y buena disposicion. Estatuimos, y fundamos en las Ciudades, Villas, y Lugares, que pareciere á los Virreyes, y Presidentes Governadores, oficios y cargos de Provinciales de la Hermandad, los quales hagá traer en venta, y pregon, y que se rematé en las personas, que mas por ellos dieren, siendo de las partes y calidades, que requiere el exercicio, con voz, y voto en el Cabildo de la Ciudad, Villa, ó Lugar de donde lo fueré, y siendo renunciables perpetuamente, en la forma, y con el gravamen, que los demás oficios vendibles de las Indias, y las demás calidades y preeminencias, que tiene el Provincial de la Hermandad de la Ciudad de Sevilla destos Reynos, las quales son. Que pueda ser Provincial de la Hermandad perpetuamente de la Ciudad, y su tierra, có vara y espada, voz y voto, assiento y lugar de Alcalde mayor en el Cabildo della: q̃ como tal Oficial, y Iuez executor de la Hermandad de la Ciudad, y su tierra, y Provincia, pueda poner los Oficiales y Quadrilleros, y entender en la execucion de la justicia de la Hermandad, y en la cobrança de la con-

contribucion de maravedis, que le pertenecen: y en todas las otras cosas, y cada vna en que los Iuezes executores pueden, y deven conocer, conforme á lo que se contiene, y declara en las leyes, y ordenanças de la Hermandad, y tenga facultad para renunciar el dicho oficio, como se renuncian los demás renunciables. Y mandamos, que en quanto al salario, se guarde la ley siguiente.

¶ *Ley ij. Que à los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario, que el correspondiente al precio, que dieren.*

D. Felipe Quarto alli á 7. de Octubre de 1636

HAVIENDO Resuelto, al tiempo de la creacion de los oficios de Provinciales de la Hermandad, que gozassen cien mil maravedis de salario al año, pagados de penas de aquel Iuzgado, y deviendose entender esto en las partes donde de su beneficio resultassen cantidades considerables, y no en otras, donde la cortedad de los precios en que se huviessen rematado no permitia tan crecido salario, no se ha executado assi. Y porque nuestra voluntad es reducir este contrato á la equidad, que justamente deve tener. Mandamos, que á ninguno se le conceda mas salario del correspondiente al precio en que se rematare, reduciendolo á razon de veinte mil el millar, y procediendo los Ministros con la atencion devida.

¶ *Ley iij. Que la creacion de Provinciales de la Hermandad sea sin perjuizio de la eleccion de Alcaldes de ella.*

ES Nuestra voluntad, que la creacion, y venta de los oficios de Provinciales, sea sin perjuizio de la eleccion de Alcaldes de la Hermandad, que antes solia haver en las Ciudades, y Villas de las Indias. El mismo en Aranjuez á 4. de Mayo de 1650 en Zaragoça á 9 de Iunio de 1646.

¶ *Ley iiij. Que los Ministros de la Hermandad procedan con los Indios, conforme à esta ley.*

LOs Provinciales, y Alcaldes de la Hermandad no puedan conocer de pleytos de Indios en mas que hazer la averiguacion, y remitirla al ordinario, si no fuere sobre hurtos de ganados, que en este caso podrán proceder como los ordinarios. D. Felipe II. á 21. de Setiembre de 1591 D. Felipe III en Madrid á 10. de Octubre de 1618

¶ *Ley v. Que para proceder contra Indios, sean traidos à la Carcel.*

POr Los grandes agravios, que á titulo de justicia se han hecho á los Indios. Ordenamos, que los Provinciales, y Alcaldes de la Hermandad en los casos, que tocan á su jurisdicion, no puedan sentenciar á ningun Indio sin traerle á la Carcel de la Ciudad, y substanciar alli la causa, y la Iusticia mayor, y ordinaria, que pueden proceder en causas de Indios, practiquen lo mismo. El mismo alli.

¶ *Que los Alcaldes ordinarios conozcan de casos de Hermandad en defecto de Alcaldes de ella, l. 18.* ti-

titulo 3. de este libro.

¶ *Que entre en poder de los Oficiales Reales de Lima lo que se cobra por cada Negro para salarios de la Hermandad, ley 10. titulo 15.*

Titulo Quinto. De los Alcaldes, y Hermanos de la Mesta.

¶ *Ley primera. Que en la Nueva España se guarden las ordenanças de la Mesta, y se introduzga en las demás Provincias de las Indias.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 4. de Abril de 1542. D. Carlos Segundo y la R. G.



L beneficio, y vtilidad, que resulta de haver introducido la Mesta en estos Reynos de Castilla, dieron causa á que la Ciudad de Mexico, por lo que toca á sus terminos, y Provincia de la Nueva España, con orden de Don Antonio de Mendoza nuestro Virrey, hiziesse algunas ordenanças para la cria, y aumento de los ganados, remedio, y castigo de los fraudes, y delitos, que con mucha frequencia se cometian: y haviendo sido por Nos confirmadas, y mandadas guardar, y cumplir. Es nuestra voluntad, que en la Nueva España, donde se dió principio á este beneficio comun, tengan cumplido efecto: y en las demás Provincias donde no se huviere introducido, y militare la misma razon, que en la Nueva España, hagan el Virrey, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que se funde la Mesta, para que con mejor concierto, y mayor aumento atiendan todos á la cria de los ganados, y los delitos no queden sin castigo, sobre lo qual guarden las ordenanças de Mexico, como ván en las leyes de este titulo, y las demás, que en él se contienen.

¶ *Ley ij. Que los Alcaldes de la Mesta sean elegidos por el Cabildo de la Ciudad, y juren de vsar bien sus oficios.*

ORdenamos, Que el Cabildo de la Ciudad de Mexico nombre vn Alcalde, ó dos de Mesta, quando nombrare, y eligiere los Alcaldes ordinarios, y los otros oficios, habiles, suficientes, y de buena conciencia, que tengan ganado, y sepan de las cosas concernientes á él, los quales hagan juramento en el Regimiento despues de ser nombrados, y elegidos, de que bien, y fielmente vsarán de dicho oficio, haziendo en todo lo que alcançaren, justicia á las partes, sin odio, ni amistad, aficion, ni interés, y los que vn año lo huvieren sido, no puedan ser reelegidos el siguiente, sino con muy justa causa, y no haviendo otros, que buenamente lo puedan ser. Ord. 1. y 14.

Ley iij. Que se hagan cada año dos Concejos en la forma desta ley.

Ord. 2. LOs Alcaldes de la Mesta han de hazer todos los años dos Concejos á diez y seis de Enero, y treinta y vno de Agosto, y cada vno dure diez dias, y no mas, y si pareciere á los del Concejo, lo puedan prorogar por mas tiempo, y haganse en los Lugares donde los Alcaldes, y assistentes al Concejo señalaren, y mejor disposicion huviere, y los que fueren á cada Concejo, sean de su comarca.

Ley iiij. Que para hazer Concejos se publique por pregon, que todos lleven los ganados Mesteños, y quales lo son.

Ord. 4. ANtes Que los Alcaldes se junten á Concejo de la Mesta, hagan pregonar en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, donde pareciere necessario, que todos los dueños de ganados vayã á las Mestas, y á ellas lleven todas las ovejas, carneros, corderos, y otros qualesquier ganados, que fueren Mesteños, y agenos, y estuvieren embueltos con los suyos, para que se sepa cuyos son, y sean entregados á sus dueños, pagandoles lo que pareciere á los Alcaldes por la guarda, pena, de q̃ el que assi no lo hiziere, pague diez carneros para la parte, y demás los Mesteños, que assi en su poder se hallaren, al Concejo, con el quatro tanto, y si los tuviere trasquilados, los pague con las setenas para el dicho Concejo, demás de la pena aplicada á la parte, y entiendese, que todos los ganados son Mesteños, assi yeguas, cavallos, mulas, vacas, y puercos, como ovejas, y carneros.

Ley v. Que no se haga Concejo, sin haver por lo menos cinco Hermanos de la Mesta.

EN Todos los Concejos de la Mesta han de assistir por lo menos cinco personas, dueños de ganados, y Hermanos de ella, y de otra forma no se puedan hazer. Ord. 8.

Ley vj. Que los que tuvieren trecientas cabeças de ganado sean Hermanos de la Mesta, como se declara.

TOdos Los que tuvieren trecientas, o mas cabeças de ganado de ovejas, y carneros, puercos, ó cabras: y de vacas, ó yeguas veinte, ó mas, sean precisamente Hermanos de la Mesta, y obligados á ir en persona, ó enviar otro por ellos á los Concejos, que se hizieren, y á cada vno, estando impedidos con justa causa, y lleven, ó envien al Concejo las Mestenas, segun está ordenado. Ord. 23

Ley vij. Que el Concejo de la Mesta pueda hazer ordenanças, con que no se guarden hasta estar aprobadas, y publicadas.

PAra La conservacion, y buen govierno de la Mesta podrá el Concejo hazer ordenanças, y proveer otras cosas, con que no las ponga en execucion, hasta que el Virrey, ó Presidente Governador de el distrito las apruebe, si hallare, que tienen las calidades referidas, y despues sean publicadas, para que lleguen á Ord. 124

á noticia de todos los que las devieren guardar.

¶ Ley viij. Que ninguno tenga en ſu ganado ſeñal de otro.

Ord. 5. NINGVNO Tenga en ſu ganado la ſeñal, que otro tuviere, y todos las pongan diferentes, para que mejor pueda ſer conocido el dueño.

¶ Ley ix. Que ninguno tenga ſeñal de tronca.

Ord. 6. SEñal de tronca, que es la oreja, ó orejas cortadas, prohibimos á los Ganaderos, que la tengan en ſu ganado, por la facilidad con que podrian hazer ſuyos los agenos, pena que el que tal ſeñal tuviere, pierda el ganado, que aplicamos al Concejo, y ſi alguno tuviere eſta por ſeñal, mandamos, que le haga otra para quitar la duda, y conocer la diferencia.

¶ Ley x. Que ſi dos tuvieren vna ſeñal, el Concejo dé á cada vno la que le pareciere.

Ord. 7. SI Dos dueños de ganado tuvieren vna ſeñal, el Concejo dé á cada vno la que le pareciere, que ſea diferente, de ſuerte, que dos, ó mas no puedan vſar de vna miſma.

¶ Ley xj. Que el ganado moſtrenco ſe depoſite, y pregone, y no pareciendo dueño, ſea para la Camara.

Ord. 13. EL Ganado moſtrenco, que no tuviere dueño, y ſe hallare en los Concejos, ó en qualquier de ellos, ſea depoſitado en perſonas llanas y abonadas, y pregonado en las Ciudades comarcanas, y ſi de vn Concejo á otro no conſtare del dueño, ſea, y ſe aplique para nueſtra Camara, y los Oficiales Reales lo vendan, haziendo cargo el Contador al Teſorero, y procediendo en eſto como es vſo, y coſtumbre.

Veanſe las leyes 12. titul. 20. lib. 1. y la 6 tit. 12. lib. 8.

¶ Ley xij. Que hagan cada año peſquiſa de oficio ſobre los hatos, y caſtiguen los culpados.

LOs Alcaldes de la Meſta hagan en cada vn año peſquiſa general de oficio, aunque no haya acuſador, ni denunciador, ſobre los hurtos de ganado, que ſe huvieren hecho, y hazen en la Provincia, y caſtiguen á los culpados con las penas de derecho. Ord. 10

¶ Ley xiij. Que las condenaciones, y penas impueſtas por la Meſta en eſtos Reynos de Caſtilla, ſean duplicadas en las Indias.

TODAS Las condenaciones, y penas, que reſultaren contra qualeſquier perſonas, aſsi en dinero, como en ganado, conforme al cuaderno, leyes, y pragmaticas de eſtos Reynos de Caſtilla, que hablá ſobre las condenaciones, y otras coſas, que ſe han de guardar, hazer, y executar por el Honrado Concejo de la Meſta, y Alcaldes dél en eſtos Reynos de Caſtilla, mandamos, que en las Indias ſean de otro tanto mas, y aſsi duplicadas ſe ſentencien, cobren y executen. Ord. 3.

Ley xiiij. Que se arrienden las penas.

Ord. 11. EN El Concejo se arrienden las penas, que le pertenecen, y á él se aplicaren, y haya Mayordomo para cobrar del Arrendador, y hazer las otras cosas, que convinieren para el bien, y vtilidad de la hazienda, segun se ordenare en el Consejo, y diere á entender la experiencia.

Ley xv. Que los Alcaldes de la Mesta lleven los derechos como los Ordinarios.

Ord. 16 PODRAN Llevar los Alcaldes de la Mesta los derechos de autos, y firmas, que ante ellos passaren, conforme los pudieren llevar los Alcaldes ordinarios de la Ciudad, donde residieren, y mas la parte, que les perteneciere, y cupiere de las penas aplicadas para el Concejo de la Mesta, conforme á derecho, y no mas.

Ley xvj. Que los Alcaldes, y Mayordomos, acabados sus oficios, dèn cuenta, y estèn á derecho con los querellosos.

Ord. 15 HAVIENDO Acabado los Alcaldes de la Mesta el año de su exercicio, vayan personalmente al otro Concejo, que se figuiere, á cúplir de derecho á los querellosos, que algo les quisieren pedir, y demandar ante los Alcaldes, que les sucedieren, y allí les sea tomada cuenta de los bienes del Concejo, y assimismo al Mayordomo, y el alcance, que resultare, entregue al que sucediere en su lugar.

Ley xvij. Que no se saquen ganados de vna Provincia para otra.

MANDAMOS A los Governadores, y Iusticias, que no consientan sacar de las Ciudades, y Provincias de su cargo los cavallos, yeguas, vacas, ovejas, ni otros ganados, que fueren necessarios para su servicio, provision, y abasto. Y permitimos, que si algo sobrare, se pueda sacar para otros Lugares, y Provincias, con el menor perjuizio y daño, que ser pueda, teniendo respeto á que por esto no se dexen de perpetuar en cada Ciudad, y Provincia los ganados. El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Avila á 17. de Agosto de 1531

Ley xviij. Que no se dèn licencias para matar vacas, ovejas, ni cabras.

EN Algunas Provincias de las Indias se han disminuido los ganados mayores, y menores, por las muchas licencias, que se han dado para la matança, en evidente daño y perjuizio del abasto, y cria, y aunque algunos Virreyes, y Presidentes han hecho ordenanças muy precisas para el remedio de este excesso, no son guardadas, ni cumplidas con la puntualidad, que conviene. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, y especialmente al de la Nueva España, Presidentes, y Governadores, que no dén licencias para matar vacas, cabras, ni ovejas, y que en esta razon guarden, y hagan guardar lo dispuesto, porque assi conviene al govierno, y bien publico. D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Abril de 1619. D. Felipe Quarto. allí á 14 de Iulio de 1619.

***

¶ Ley xix. Que no se provean Iuezes de Matanças, y en caso necessario, sean quales convengan.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 5. de Setiẽbre de 1620.

ALGUNOS Iuezes de Matanças, y Mestas, proveidos en la Nueva España, en lugar de remediar los excessos, que hay, los permiten, y destruyen la Provincia donde son enviados, en que somos deservido, y nuestros vassallos perjudicados. Y para ocurrir á los inconvenientes, mandamos, que el Virrey tenga la mano en proveer estos Iuezes: y en caso necessario sea ajustandose á las ordenes dadas, y en personas tales, que convengan al efecto, y en los casos, que los requieren: de forma, que lo introducido para el buen govierno, y justicia, no se convierta en agravio, haziendo demostraciones, y castigos exemplares contra los Iuezes culpados.

¶ Ley xx. Que el Presidente de Santo Domingo dè con recato las licencias para matar ganado, y hazer cueros.

El mismo en Aranda á 10. de Iulio de 1610

POR Estar muchos hatos de ganados á mas de sesenta y ocho leguas de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, el Presidente, y Governador dá muchas licencias para que los vezinos vayan á ellas á matar ganado, y hazer cueros, teniendolo por impossible, que los traigan á la dicha Ciudad, y por muy cierto, que los rescatan con los enemigos en los Puertos. Mandamos al Presidente, y Governador, que atienda mucho al recato con que deve dar estas licencias, de modo, que se eviten los inconvenientes, que de su despacho resultan, y contraviniendo se le hará cargo en la visita, ó residencia.

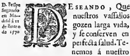
¶ Que el Indio Pastor no pague el ganado perdido, si no se concertare assi, y por esto se le diere equivalente recompensa, ley 17. tit. 13. lib. 6.

Titulo

Titulo Seis. De los Protomedicos, Medicos, Cirujanos, y Boticarios.

Ley primera. Que haviendose de nombrar Protomedicos generales, se les dè esta instruccion, y ellos la guarden.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Enero de 1570



ESEANDO, Que nuestros vassallos gozen larga vida, y se conserven en perfecta salud. Tenemos á nuestro cuidado proveerlos de Medicos, y Maestros, que los rijan, enseñen, y curen sus enfermedades, y á este fin se han fundado Catedras de Medicina, y Filosofia en las Vniversidades mas principales de las Indias, como parece por las leyes de su titulo. Y reconociendo de quanto beneficio será para estos, y aquellos Reynos la noticia, comunicacion, y comercio de algunas plantas, yervas, semillas, y otras cosas medicinales, que puedan còducir á la curacion, y salud de los cuerpos humanos. Hemos resuelto de enviar algunas vezes uno, ó muchos Protomedicos generales á las Provincias de las Indias, y sus Islas adjacentes, los quales tengan el primer grado, y superintendencia en los demás: usen, y exerçan quanto por el derecho de estos, y aquellos Reynos les es permitido. Y para quando suceda, que Nos resolvamos enviarlos, es nuestra voluntad, y mandamos, que se les dèn por instruccion, y ellos guarden los capitulos siguientes.

Primeramente se embarcarán en la primera ocasion de Flota, ó Galeones, segun la parte donde fueren enviados.

Iten se han de informar donde llegaren de todos los Medicos, Cirujanos, Hervolarios, Españoles, é Indios, y otras personas curiosas en esta facultad, y que les pareciere podrán entender, y saber algo, y tomar relacion de ellos generalmente de todas las yervas, arboles, plantas, y semillas medicinales, que huviere en la Provincia donde se hallaren.

Otrosi se informarán, qué experiencia se tiene de las cosas susodichas, y del uso, facultad, y cantidad, que de estas medicinas se dá: como se cultivan: y si nacen en lugares secos, ó humedos: y si de los arboles, y plantas hay especies diferentes, y escrivirán las notas, y señales.

Harán experiencia, y prueba de todo lo possible, y no lo siendo procuren informarse de personas expertas, para que certificados de la verdad, nos refieran el uso, facultad, y temperamento dellas.

De todas las medicinas, yervas, ó simientes, que huviere por aquellas partes, y les parecieren notables, harán enviar á estos Reynos, si acá no las huviere.

E scrivirán con buen orden, cōcierto y claridad la historia natural, cuya forma remitimos á su buen juizio, y letras.

Y porque han de llevar titulo de Protomedico general, en que se les han de señalar los terminos, y limites de su exercicio. Es nuestra voluntad, que sean obligados á residir en vna de las Ciudades en que huviere Audiencia, y Chancilleria, qual escogieren los dichos Protomedicos, y han de exercer el oficio en aquella Ciudad, con cinco leguas al rededor, y no fuera de ellas, y no han de visitar, ni vsar de jurisdicion, ni hazer llamamiento fuera de las cinco leguas, aunque podrán examinar, y dar licencia á las personas de las dichas Provincias, que de su voluntad vinieren para este efecto al Lugar donde residieren de assiento, no embargante, que sean de fuera de las cinco leguas.

No han de examinar, ni remover, ó impedir el vso de su oficio á la persona, que tuviere licencia para exercer, de quien haya podido darsela.

Los otros Protomedicos, que no son generales, y en virtud de nuestras ordenes residen en aquellas Provincias, no han de vsar el oficio todo el tiempo que los generales residieren en el districto de aquella Audiencia; pero fuera dél, y jurisdicion de las demás Audiencias, podrán exercer.

Los derechos, que han de llevar por los examenes, y licencias, se han de tassar por el Presidente, y Oidores de la Real Audiencia, que residiere en la Ciudad, teniendo consideracion á la calidad de la tierra, los quales han de enviar relacion de las tassas al Consejo de Indias.

En los casos, que conforme á su oficio, pudieren, y devieren proceder contra alguna persona, ó personas, se han de acompañar para dar sentencia con vno de los Oidores de la Audiencia, que el Presidente, y Oidores nombraren: y si la causa se ofreciere en algun lugar de transito, donde no haya Audiencia, se acompañen con el Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor, y por su falta con la Iusticia ordinaria, de forma, que no puedan sentenciar sin acompañarse, como dicho es.

Antes que comiencen á vsar presentarán esta instruccion ante el Presidente, y Oidores, y si les pareciere mudar de asiento, y passar á otro Pueblo donde huviere Audiencia, practicarán lo mismo.

Ley ij. Que los Protomedicos de assistencia en las Indias, guarden las leyes Reales.

D. Carlos Segun lo y la R.G.

LOs Protomedicos, que han de tener su residencia en las Indias, y no son de los generales referidos en la ley antecedente, guarden en el examen de Medicos, Cirujanos, vista de las Boticas, y en todo lo demás, que pertenece á su ministerio, nuestras leyes Reales, y los Presidentes, y Audiencias las hagan guardar.

Ley iij. Que los Catedraticos de Prima de Medicina de las Vniversidades de Mexico, y Lima sean Protomedicos.

D. Felipe IV. en Zaragoça á 9. de Iunio de 1646

ES Nuestra merced, y voluntad, que el Protomedicato de la Nueva España esté vnido, y anexo á la Catedra de Prima de Medicina de la Vniversidad de Mexico, y que su jurisdicion se estienda á la Puebla de los Angeles, y Puerto de la Veracruz, con todo lo demás, que se comprehende en el nombre de Nueva España: y el Protomedicato del Perú, Panamá, Portobelo, y lo que se comprehende en el nombre de Provincias del Perú, esté de la misma forma vnido á la Catedra de Prima de Medicina de la Vniversidad de Lima. Y mandamos, que los Catedraticos de Prima por el tiempo que regentaren estas Catedras, sean Protomedicos, y presidan á las juntas, y concurrencias, y hagan todo lo demás, que pertenece al exercicio de Protomedicos: y concedemos esta preeminencia y calidad, para que por este medio se alienten los sugetos estudiosos de la facultad á trabajar, y conseguir el mayor puesto de su profession. Y ordenamos, que sin embargo de estar vnido el Protomedicato á la Catedra, haya de sacar el Catedratico titulo del Virrey, en que le nombre por Protomedico, con relacion de sus partes, y letras, clausula, y obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro de cierto tiempo.

Ley iiij. Que ninguno cure de Medicina, ni Cirugia sin grado, y licencia.

El mismo en Madrid á 14 de Setiembre de 1621. y 10 de Agosto de 1648

MANDAMOS, Que no se consienta en las Indias á ningun genero de personas curar de Medicina, ni Cirugia, si no tuvieren los grados, y licencia de el Protomedico, que disponen las leyes, de que ha de constar por recaudos legitimos. Y ordenamos á los Fiscales de nuestras Audiencias, que sobre esto pidan lo que convenga, y que en las residencias se haga cargo á los Ministros por la omission en averiguar, y executar lo ordenado, y assi se guarde en quanto á los lugares de Españoles, y no de Indios.

Ley v. Que los prohibidos por leyes Reales no puedan curar, ni vsar del titulo de que no tuvieren grado.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 15 de Octubre de 1535

LOs Prohibidos de ser Medicos, Cirujanos, y Boticarios, por leyes, y pragmaticas de estos Reynos de Castilla tengan la misma prohibicion en las Indias, y ninguno se intitule Doctor, Maestro, ó Bachiller, sin ser examinado, y graduado en Vniversidad aprobada, y el que contraviniere incurra en las penas establecidas por derecho, que harán executar las Iusticias Reales, haziendo, que exhiban los titulos, para que conste de la verdad.

¶ Ley vj. Que los Protomedicos no dèn licencias à los que no parecieren personalmente à ser examinados.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 12. de Febrero de 1579.

MANDAMOS, Que los Protomedicos no dén licencia en las Indias á ningun Medico, Cirujano, Boticario, Barbero, Algebrista, ni á los demás, que exercé la facultad de Medicina, y Cirugia, si no parecieren personalmente ante ellos á ser examinados, y los hallaren habiles y suficientes para vsar, y exercer: y por ninguna licencia y visita de Botica llevé mas derechos del tres tanto de lo que llevan en estos Reynos de Castilla nuestros Protomedicos.

¶ Ley vij. Que se visiten las Boticas, y medicinas.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 10 de Abril de 1538

LOs Virreyes, Presidentes, y Governadores hagan visitar las Boticas de sus distritos, á los tiempos, que les pareciere: y si huviere medicinas corrompidas, las hagan derramar y arrojar, de forma, que no se pueda vsar de ellas, por el daño, que pueden causar.

Titulo Siete. De los Alguaziles mayores, otros de las Ciudades.

¶ Ley primera. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores nombren Alguaziles, y los Alcaldes ordinarios donde governaren.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 16. de Abril de 1559

LOs Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, nombren los Alguaziles, y no nuestras Audiencias: y en los Pueblos donde governaren Alcaldes ordinarios, podrán estos nombrarlos, con que dén residencia al tiempo, que las Iusticias.

¶ Ley ij. Que los Alguaziles mayores de las Ciudades no nombren otros.

D. Felipe III. en Lisboa, a 24. de Agosto de 1619 D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Octubre de 1630

MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Ciudades no nombren otros Alguaziles menores de los que comunmente llamā de Ciudad, y Campo; si ya no les fuere concedido y señalado numero cierto. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que señalen, y moderen el numero de los que no fueren precisos, reconociendo, que cōviene no dilatarse en esto.

¶ Ley iij. Que los Alguaziles mayores no se sirvan de los menores.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 27 de Mayo de 1568

LOs Alguaziles mayores de las Ciudades no ocupen á los menores, ni se sirvan de ellos en negocios, y otras cosas, que toquen á los Alguaziles mayores, ni permitan, que los acompañen, ni á sus mugeres, quando salieren fuera de sus casas: y hagan lo que son obligados, ocupandose solamente en actos de Iusticia, de forma, que por esta causa no se haga perjuizio á las partes, y las Audiencias Reales procedan cōtra los culpados, conforme á las leyes de nuestros Reynos de Castilla, hasta remocion de oficio, si conviniere, y fuere necessario.

¶ *Ley iiij. Que puedan remover sus Tenientes, y Alcaides.*

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en su nombre en Valladolid à 31 de Março de 1555

PERMITIMOS, Que los Alguaziles mayores de las Ciudades puedan remover à sus Tenientes, y Alcaides de las Carceles, como lo pueden hazer los de las Audiencias, y en la forma contenida en la l. 11. tit. 20. lib. 2.

¶ *Ley v. Que no puedan arrendar sus oficios, ni los de sus Tenientes.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

LA Prohibicion, que tienen los Alguaziles mayores de las Audiencias de poder arrendar sus oficios, y los de sus Tenientes. Declaramos, que se ha de guardar con los de las Ciudades.

¶ *Ley vj. Que los Alguaziles mayores de las Ciudades puedan entrar en los Cabildos con armas.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 19. de Octubre de 1566.

PERMITIMOS Y declaramos, que los Alguaziles mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias puedan entrar en los Ayuntamientos, y assistir en ellos con sus armas, en la forma que pueden las demás Iusticias.

¶ *Ley vij. Que guarden la ley 7. titulo 20. lib. 2.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Alguaziles mayores de las Ciudades guarden lo proveido por la l. 7. tit. 20. lib. 2. por lo que toca à sus oficios.

¶ *Ley viij. Que los Alguaziles mayores, y sus Tenientes ronden, y reconozcan los lugares publicos.*

Los mismos.

ORDENAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares, y sus Tenientes tengan la misma obligació de rondar de noche, y reconocer los lugares publicos, que los Alguaziles mayores de las Audiencias, y con la misma pena de suspension, y mas quatro pesos para los pobres de la Carcel, si no lo hizieren.

¶ *Ley ix. Que los Alguaziles prendan à quien se les mandare.*

Los mismos.

PRENDAN Los Alguaziles mayores, y sus Tenientes à quien se les mandare, sin omission, ni dissimulacion, y si no lo cumplieren, incurran en las penas impuestas à los Alguaziles mayores de las Audiencias.

¶ *Ley x. Que no dissimulen juegos, ni pecados publicos.*

Los mismos.

GVARDEN los Alguaziles mayores, y los demás de las Ciudades lo proveido con los de las Audiencias, sobre que no dissimulen juegos vedados, ni pecados publicos, y todo lo demás contenido en la ley 24. tit. 20. lib. 2. que desto trata, con la misma pena.

¶ *Ley xj. Que no acepten oficios, ni goviernos.*

Los mismos.

MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Ciudades, y Villas no sean proveidos en oficios, ni goviernos, y si de hecho los aceptaren, incurran en las mismas penas, que los Alguaziles mayores de Audiencias.

¶ *Ley xij. Que las Iusticias no desarmen à los que rondaren con los Alguaziles mayores.*

Los mismos.

ORDENAMOS, Que los Governadores, y otras qualesquier Iusticias no desarmen à los que anduvieren en la ronda con los Alguaziles mayores, si con este pretexto no hizieren inquietudes.

Ley

¶ *Ley xiij. Que no quiten las armas á los que llevaren luz.*

Los mismos.

NO han de desarmar de noche á los que llevaren hacha, ó luz encendida, ó madrugaren á sus labores, y grangerias, como está ordenado.

¶ *Ley xiiij. Que no tomen el dinero á los que hallaren jugando.*

Los mismos.

NO tomen el dinero á los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley.

¶ *Ley xv. Que no reciван dadivas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento.*

Los mismos.

NO recivan dadivas, ni dones de los presos, ni se los lleven por aliviar prisiones, ni prédan, ni suelten sin mandamiento, con la misma pena impuesta á los de las Audiencias.

¶ *Ley xvj. Que declara la l. 3. tit. 20. lib. 2.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 27 de Octubre de 1540. El Principe G. alli á 31. de Mayo de 1552. D. Carlos Segundo y la R.G.

LO ordenado por la l. 3. tit. 20. libro 2. sobre que los Virreyes, Audiencias, y Iusticias en caso de executar algunos autos, ó mandamientos, sea por los Alguaziles mayores, ó sus Tenientes, se ha de practicar de forma, que los autos, ó mandamientos de las Audiencias, se executen por los Alguaziles mayores, ó sus Tenientes, concedidos por Nos, si no conviniere mandar especialmente otra cosa, y los autos, y mandamientos de los Governadores, Alcaldes ordinarios, y las demás Iusticias, se cometan al Alguazil mayor de la Ciudad, y á sus Tenientes, si los pudieren nombrar, y no á otro Alguazil, ni persona alguna.

Vease la l. 1. tit. 14. lib. 5.

¶ *Ley xvij. Que en los Corregimientos de Indios no haya Alguaziles mayores, y en cada Pueblo se pueda nombrar vn Indio Alguazil.*

D. Felipe Quarto, en Madrid á 29. de Agosto de 1631. D. Carlos Segundo y la R.G.

ALGUNOS Corregidores, y Alcaldes mayores de Indios han pretendido introducir, y poner Alguaziles mayores propietarios, por tener mano con los Indios para sus tratos, y grangerias, y molestarlos, sirviendose dellos con autoridad de justicia. Mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no lo consientan, ni permitan, y por todas vias procuren el buen tratamiento, y conservacion de los Indios: y si pareciere conveniente, que en cada Pueblo de Indios nombre el Corregidor, ó Alcalde mayor vn Indio por Alguazil, con vara, lo podrá hazer.

¶ *Que los Alguaziles mayores sean comprehendidos en la prohibicion de los tratos, y contratos, ley 32. titul. 20. lib. 2.*

¶ *Que las Iusticias exerçan con los Escrivanos publicos, y Alguaziles ordinarios, ley 33. tit. 8. de este libro.*

¶ *Los esclavos de Alguaziles mayores puedan traer armas, ley 16. titul. 5. lib. 7.*

Titulo Ocho. De los Efcrivanos de Governacion, Cabildo, y Numero, Publicos, y Reales, y Notarios Ecleſiaſticos.

D. Felipe Segundo en Madrid a 5. de Agoſto de 1564 Y a 19. de Diziẽbre de 1568 y 16 de Octubre de 1570. D. Felipe Tercero alli á 4. de Mayo de 1607. D. Felipe Quarto allí a 22 de Noviembre de 1622 en Valencia a 9. de Noviembre de 1645 y á 15. de Henero de 1650 y 26 de Abril de 1653 en Aranjuez á 24 de Abril de 1652 en Madrid á 4. de Noviembre de 1665 y a 24. de Março de 1666 D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid a 21 de Diziẽbre de 1669. y en eſta Recopilacion.

❡ *Ley primera. Que los Virreyes, y Iuſticias no puedan nombrar Eſcrivanos, y hayan de ſacar titulo, y notaria del Rey, deſpachado por el Conſejo de Indias.*

HAVIENDOSE Introducido, que los Virreyes, Audiẽcias, Governadores, y otras Iuſticias de las Indias, con pretexto de que hay falta de Eſcrivanos Reales en las Ciudades y Poblaciones, nombravan perſonas para eſcrivir, y actuar en las viſitas, y reſidencias, y otros negocios, y hazer eſcrituras, teſtamentos, é inſtrumentos publicos, como ſi propiamente fueran nueſtros Eſcrivanos Reales, de que ha reſultado venir los autos, peſquiſas, y averiguaciones con notables yerros, y nulidades, y deviendo concurrir en ellos la ſuficiencia y pericia, que tanto conviene á ſu exercicio, y ſe reconoce por el examen, ſiendo tan conveniente la ſeguridad, y buena forma de los regiſtros, y protocolos, que no tienen, ni guardan con la cuſtodia neceſſaria: de que ſe ſigue confuſion, y variedad en el hecho de la verdad, porque algunas vezes ſe pierden los autos, y eſcrituras, y con ellos la relacion de lo cierto: y como quiera que por nueſtras Reales cedulas eſtá diſpueſto, que no puedã vſar eſtos oficios los que no tuvieren titulo, y notaria de nueſtra Real perſona, ó de quien con nueſtra licencia, y facultad eſpecial la puede conceder, porque eſto es acto de juriſdicion, y parte de nueſtro Señorio Real, deſeando, que á eſtos, y á otros muchos daños y menoſcabos, que reſultan al buen govierno, y derecho de las partes, ſe ponga el remedio neceſſario. Ordenamos y mandamos, que aſsi ſe guarde y cumpla preciſa, é inviolablemente, y ninguno de nueſtros Virreyes, Preſidentes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Iuezes de comiſsion, viſitas, ó reſidencias, Peſquiſidores, Alcaldes ordinarios, ó Iuſticias, de qualquier nombre, dignidad, ó calidad, pueda hazer, ni haga nombramientos, ni deſpache titulos de Eſcrivanos perpetuos, ni por tiempo limitado, para ningun efecto general, ni particular, por ſecreto, ni grave que ſea, con pretexto de que hay falta de Eſcrivanos en la parte donde los pretendieren nombrar, ni por otra ninguna cauſa, por preciſa que ſea, ni los conſienta, tolere, ni permita, con apercevimiento, que ſe procederá contra los ſuſodichos por todo rigor de derecho, y ſe les hará cargo en las vi-

Veaſe la 13. deſte titulo.

visitas, y residencias, y que todos los autos judiciales, y extrajudiciales, escrituras publicas, testamentos, notificaciones, y los demás, que se devan hazer ante Escrivanos, en que intervenga su fee, legalidad, y autoridad, passen, y se otorguen, y actuen precissamente ante los Escrivanos Publicos, y Reales, que tienen, ó tuvieren titulo, y notaria de los señores Reyes nuestros progenitores, ó nuestro, despachado por el Consejo de Indias, y ninguno, que huviere vsado oficio de Escrivano por nombramiento de los Virreyes, Governadores, Audiencias, y las demás Iusticias referidas, sea ossado á proseguir en el vso y exercicio de el dicho oficio, pena de quinientos pesos por la primera vez, y de ochocientos pesos por la segunda, y creciendo la reincidencia hasta la tercera, no solo se executará en ellos la pena pecuniaria referida, que aplicamos á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, por tercias partes, sino la de seis años de destierro del Reyno, ó Provincia donde se hallaren. Y es nuestra voluntad, que se practique y execute lo mismo en los Iuezes, Procuradores, y Escrivanos, que admitieren las escrituras, é instrumentos, autos judiciales, y extrajudiciales, ó vsaren de ellos, añadiendo á los Escrivanos, que actuaren, y fueren contra lo referido, las penas, que por derecho están impuestas á los falsarios. Y para mas firmeza declaramos, que todos los instrumẽtos, escrituras, autos judiciales, y extrajudiciales, que se hizieren, y actuaren, fees, y testimonios, dados en contravencion desta nuestra ley, no tengan valor, ni efecto, ni se puedan presentar en juizio, ni fuera dél, pues faltando la forma substancial, que es defecto de autoridad, y aprobacion nuestra al titulo ya dado, ó que de nuevo se diere por el dicho nuestro Consejo, á quien toca vnicamente, no pueden tener efecto, ni valor alguno: y assimismo los dichos nuestros Iuezes, y Iusticias no permitan, que los Escrivanos de Governacion, que no tuvieren particular, y expressa facultad nuestra, hagan autos, si no fuere donde por sus oficios les tocare, so las penas referidas, y nulidad de lo actuado. Y ordenamos á los Fiscales de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado de que en sus distritos se guarde lo contenido en esta nuestra ley: y la misma obligacion de sacar titulo, y notaria por el Cõsejo de Indias han de tener los Escrivanos, que fueren nombrados en estos Reynos de Castilla, para actuar con los Iuezes de visitas, residencias, y pesquisas, que en virtud de nuestras ordenes, comissiones, y despachos passaren á las Indias. Y porque podia suceder, que al tiempo de hazer nuevos descubrimientos, y poblaciones huviesse falta de Escrivanos, ó en alguna Ciudad, Villa, ó Lugar falleciessen todos los que havia, y si se huviesse de aguardar á que se vendiessen estos oficios, cessaria el curso, y despacho de los negocios, concedemos licen-

cia,

cia y facultad á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, para que en los casos referidos, y no en otros, provean los oficios de Escrivanos del Numero, y Concejo en las personas, que les pareciere, siendo habiles, y suficientes, en interin que Nos proveemos dellos á quien fuere nuestra voluntad, ó se vendan, ó passen las renunciaciones hechas conforme á derecho, y luego nos avisen por el Consejo de Indias.

¶ *Ley ij. Que no vsen oficios de Escrivanos publicos, sino los nombrados por el Rey.*

D. Fernãdo Quinto en Burgos à 26 de Iunio de 1512

MANDAMOS, Que en las Indias, y sus Islas no puedan vsar, ni vsen oficios de Escrivanos publicos, sino los que de Nos tuvieren especial nombramiento para exercer, y si algunos Escrivanos Reales, aunque no tengan titulo de Escrivanos publicos, huvieren vsado y exercido de tales oficios con el titulo solo de Escrivanos Reales, dado por Nos hasta quinze de Octubre de mil seiscietos y veinte y tres, no sean comprehendidos en la prohibicion.

El Emperador D. Carlos y la Princesa D. Iuana en su nombre, en Valladolid à 6. de Iulio de 1555. D. Felipe Quarto en Madrid à 12 de Iunio de 1636

¶ *Ley iij. Que todos los Escrivanos de Camara, Governacion, Cabildos, Publicos, y Reales, Minas, y Registros sean examinados, y saquen fiat y notaria.*

LOs Escrivanos de Camara, Cabildos, Governacion, Publicos, y Reales, Minas, y Registros, para ser recevidos al vso y exercicio de sus oficios, demás del titulo nuestro, han de ser examinados, y aprobados por las Reales Audiencias de sus distritos, y tener licencia de exercer, conforme está ordenado por derecho de estos Reynos de Castilla, y assi se ponga en el despacho, que se les diere, para venir por confirmacion, y hasta que lo huvieren hecho, y conste estar dados por habiles, y suficientes, no los puedan vsar, y todos los susodichos sean obligados á sacar fiat, y notaria, despachada por nuestro Consejo de Indias, sin diferencia, ni excepcion, guardandose en todos esta calidad, como vá expressada en los Publicos, y Reales por la ley 1. deste titulo.

Veasé la l. 1. tit. 5. lib. 5.

¶ *Ley iiij. Que las Audiencias examinen à los Escrivanos, y si se hallaren muy distantes, se cometa el examen.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 20. de Março de 1610. y en Madrid à 30. de Iunio de 1620. D. Carlos Segundo y la R. G.

NVestra Voluntad es, que los examenes de Escrivanos se hagan precisamente por las Audiencias, á quien por nuestras cedulas fueren especialmente cometidos, y no por otras, presupuesto, que vn examen con testimonio basta para todas partes, y distritos de Audiencias, y si algunos Escrivanos vivieren tan distantes de las Audiencias, que sin gran incomodidad, y peligro no puedan ir á ellas á ser examinados, cometase el examen al Governador, con dos Capitulares, ó al Teniente Letrado mas cercano, de forma, que se atienda á la suficiencia, y lo mismo se guarde con los Escrivanos de Governacion, que no están examinados, y por las causas referidas no pueden acudir á las Audiencias.

¶ Ley v. Que los Escrivanos Reales no usen sus oficios sin haver presentado sus titulos en los Ayuntamientos, y en las subscripciones digan de donde son vezinos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Iulio de 1572.

POR Derecho de estos Reynos de Castilla está ordenado, que los Escrivanos Reales no puedan dar fee de las escrituras, que ante ellos passan, sin haver presentado ante la Iusticia, y Regimiento de aquel Lugar, y Escrivano del Concejo, sus titulos: y en las subscripciones de las escrituras digan, y declaren de donde son vezinos, pena de que por el mismo hecho pierdan el oficio: y assimismo, que por las presentaciones no se lleven derechos. Y porque nuestra voluntad es, que se guarde lo susodicho, mandamos, que los Presidentes, y Oidores provean, y dén orden, como assi se haga, y cumpla, y en los casos, que ocurrieren impongan las penas referidas.

¶ Ley vj. Que el Escrivano de Cabildo tenga libro en que assiente las tutelas, y fianças.

El mismo en Lisboa á 10 de Diziembre de 1581. Y en Madrid á 21 de Octubre de 1586.

MANDAMOS, Que los Escrivanos de Cabildo tengan libro en que assienten, y pongan razon de las tutelas, y curadurias, y hazienda, que fuere á cargo de los tutores, y curadores, y qué fianças tienen. Y ordenamos á los Iuezes, que no las disciernan, si no fuere en personas abonadas, que afiancen de dar cuenta con pago quando se les pidiere, precediendo las diligencias desta ley.

¶ Ley vij. Que los Tenientes de Escrivanos de Camara, que los pudieren nombrar, dén fianças.

D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Febrero de 1632.

SIN Embargo de estar prohibido, que los Escrivanos de las Audiencias, y de la Governacion puedan poner Tenientes de Escrivanos de Governacion en las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos, tienen algunos facultad nuestra, y están en possession, y costumbre de nombrar personas, que con los Governadores despachen los negocios tocantes á govierno, y guerra. Y porque no pueden acudir á hazerlo, respecto de ser Escrivanos de las Audiencias, y assistir al despacho ordinario de ellas, mandamos, que los Tenientes nombrados por los Escrivanos de Camara, como Escrivanos de Governacion, en caso que lo puedan, y devan hazer, conforme á las facultades, que de Nos tuvieren, dén fianças luego que sean nombrados para el buen uso, y exercicio de sus oficios, y que estarán á la residencia de ellos, y bolverán los papeles á los propietarios, para que se pongan en su registro, y Archivo, donde tuvieren los demás, tocantes á la governacion de la Provincia, y hasta que hayan dado estas fianças no se les consienta usar, ni exercer.

¶ Ley viij. Que los Eſcrivanos de Camara guarden la ley 2. tit. 23. libro 2. y los de Cabildo, y Governacion no pongan Tenientes, ni ſubſtitutos.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid á 20. de Junio de 1537. D. Felipe Segundo y la Princeſa G. alli á 12 de Iunio de 1559. D. Felipe Quarto en Monçon á 8. de Março de 1626.

MANDAMOS, Que los Eſcrivanos de Camara de las Audiencias guarden lo proveido por la ley 2. tit. 23. lib. 2. y no puedan nombrar, ni poner Eſcrivanos de comiſsiones, ni Receptores, ni de Iuezes de reſidencias, ni de executores, porque eſto ha de tocar á nueſtras Audiencias, y ſi los nombraren, y puſieren, no ſean admitidos, ni las Iuſticias actuen cō ellos: y que los Eſcrivanos de Cabildo, y Governacion no puedan nombrar, ni poner Tenientes, ni ſubſtitutos para materias de govierno, juſticia, ni otra, de qualquier calidad que ſea, ni en ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar del diſtrito, porque nueſtra volūtad es, que eſtos negocios paſſen ante los Eſcrivanos del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares, conforme á las leyes, y pragmaticas deſtos Reynos de Caſtilla.

¶ Ley ix. Que los Eſcrivanos de Camara, y Governacion aſsiſtan á las Audiencias de Virreyes, y Governadores para los negocios de Indios.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Enero de 1593

LOs Eſcrivanos de Camara, y Governacion, quando los Virreyes, y Preſidentes Governadores hizieren Audiencia de govierno, y juſticia para materias, y cauſas de Indios, aſsiſtan, y ſe hallen preſentes, y deſpache cada vno las peticiones, que les pertenecieren: los de Governacion, las de govierno: y los de Camara, las de juſticia: y lo miſmo hagan los demás Eſcrivanos, con diferencia de exercicios, ante los Governadores, que no fueren Preſidentes.

¶ Ley x. Que haviendo dos Eſcrivanos de Governacion, ſe les repartan los negocios por Provincias, y Obiſpados.

El miſmo á 21. de Iunio de 1573

DONDE Huviere dos Eſcrivanos de Governacion, ſe les repartan igualmente los negocios de Govierno por Provincias, Obiſpados, Alcaldias mayores, Corregimientos, ó como mejor pareciere.

¶ Ley xj. Que eſtando en diferentes Lugares el Governador, y Teniente general, pueda el Eſcrivano de Governacion nombrar quien deſpache con el vno.

El miſmo en Madrid á 6 de Diziembre de 1583

SI El Governador, y ſu Teniente general eſtuvieren en diferentes Pueblos de ſu Provincia, y huviere Eſcrivano de Governacion, podrá el dicho Eſcrivano nombrar, y nōbre otro, que con el vno dellos vſe, y exerça eſte oficio, durante el tiempo, que eſtuvieren ſeparados, con que tenga titulo del Conſejo, y eſté aprobado.

¶ Ley xij. Que los Eſcrivanos de Governacion no lleven el primer mes de los oficios de guerra, que ſe proveyeren.

D. Felipe Tercero alli á 25 de Iulio de 1620

EN El Reyno de Chile ſe introduxo, que el Eſcrivano de Governacion lleve de cada oficio de guerra, que provee el Governador y Capitan general, el primero mes de ſueldo á titulo de dere-

chos, sin mas justificacion, que haver assentado, que esto mismo se practica en Flandes. Mandamos, que en aquel Reyno, ni otra parte de las Indias no se consienta, ni dé lugar á que los Escrivanos de Governacion, ni Secretarios de los Governadores lleven estos derechos, ni otros ningunos por esta causa.

¶ *Ley xiij. Que los Escrivanos de Governacion despachen por los Indios con sus Protectores.*

D. Felipe Quarto en Aranjuez a 13 de Abril de 1625

LOs Escrivanos de Governacion despachen todos los negocios tocantes á los Indios, con sus Protectores, segun el estylo de aquella Provincia, sin obligar á los Indios á ir á sus casas, ni á que les lleven ninguna cosa, y tengan los Governadores particular cuidado de que assi se cumpla, y execute.

¶ *Ley xiiij. Que los Escrivanos de Governacion, y Reales no puedan hazer autos, ni escrituras, y guarden en esto el derecho Real.*

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 27. de Setiembre de 1565. D. Felipe Quarto en Valencia a 9. de Noviembre de 1645

ORdenamos A los Presidentes, Audiencias, y Governadores, que en sus Ciudades, terminos, y jurisdiciones no consientan, ni permitan, que los Escrivanos de Governacion, y Reales, no siendo del Numero de cada vna, y dentro de su termino, hagan escrituras publicas, ni otros autos judiciales, y guarden el derecho de estos Reynos de Castilla,

¶ *Ley xv. Que cada Escrivano tenga libro de los depositos, que se hizieren ante él.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 17. de Mayo de 1568

CADA Vno de los Escrivanos tenga libro de registros separado, donde asiente los depositos, que ante él se hizieren expecificamente, para que constando cuyos son, se acuda con ellos á sus dueños, y si alguno se ausentare, dexe el libro al sucessor en su oficio, porque en todo haya buena cuenta, y razon.

¶ *Ley xvj. Que los Escrivanos tengan registros de las escrituras, aunque las partes consientan, que no los haya.*

El mismo en Madrid á 7. de Iulio 1572

LOs Escrivanos guarden, y tengan siempre en su poder registros de todas las escrituras, autos, é informaciones, y todos los demás instrumentos publicos, que ante ellos se hizieren, y otorgaren, sin embargo de que digan, y consientan las partes á quien tocaren, ó sus Procuradores, que no quede registro, pena de vn año de suspension de oficio, y diez mil maravedis para nuestra Camara.

¶ *Ley xvij. Que á los Escrivanos se entreguen los papeles, y los buelvan por inventario.*

El mismo en el Pardo á 24. de Setiembre de 1578

A Los Escrivanos de Camara, y Governacion, y los demás, que tuvieren oficios publicos, quando entraren á servirlos se entreguen por inventario, y memoria todos los papeles tocantes á nuestro Real servicio, y derecho de las partes, antiguos, y modernos, que huvieren de tener en su poder, y de ellos

ellos se les haga cargo: y quando faltaren de sus oficios, ó dexaren los papeles, se les tome cuenta por los inventarios, y memorias: y tambien se les haga cargo de los que recivieren despues.

¶ Ley xviij. Que los papeles, processos, y registros passen con los oficios de Escrivanos.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 10. de Mayo de 1557

MANDAMOS, Que los papeles, processos, y escrituras de cada oficio de Escrivano, y dependientes de ellos, passen con el oficio al sucessor en él, y no queden en poder de la muger del antecessor, ó sus herederos, ó del que huviere servido el oficio en interin, ó de otra ninguna persona: y los que estuvieren fenecidos se pongan en el Archivo. Y en lo que toca á derechos de los processos causados en el tiempo, que el oficio huviere estado vacante, la Audiencia del distrito haga justicia, citadas y oidas las partes.

¶ Ley xix. Que los Escrivanos, que se ausentaren dexen sus registros al Escrivano de Cabildo.

D. Felipe II. en Madrid a 11 de Setiembre de 1570
D. Felipe Tercero alli a 11 de Febrero de 1614

LOS Escrivanos Reales, que tuvieren facultad por derecho Real para otorgar escrituras publicas, si se ausentaren, dexen los registros al Escrivano del Cabildo: y para usar éste oficio se obliguen primero ante él de lo guardar, y cumplir, pena de privacion de oficio, y quinientos ducados para nuestra Camara, y pagar el daño y interés de las partes: y las Audiencias lo hagan assi guardar.

¶ Ley xx. Que los Escrivanos guarden con puntualidad la ley 60. tit. 23. lib. 2.

D. Felipe Segundo Ord. 134. da Aud. de 1556.

ORDENAMOS, Que los Escrivanos sean muy puntuales en tener los registros cosidos, y signados, como se ordena por la ley 60. tit. 23. lib. 2.

¶ Ley xxj. Que los Escrivanos, y Receptores no escrivan por abreviaturas.

El mismo Ord. 137.

TODOS Los Escrivanos, y Receptores escrivan sin abreviaturas, poniendo por extenso, y letra los nombres, y cantidades: y guarden la ley 79. titulo 23, libro 2.

¶ Ley xxij. Que apelandose para la Audiencia de auto interlocutorio, el Escrivano vaya á hazer relacion.

El mismo Ord. 132.

MANDAMOS, Que los Escrivanos del Numero de la Ciudad, ó Villa donde residiere Audiencia, en qualquier pleyto, ó negocio de que las partes, ó qualquiera de ellas apelare á la Audiencia de auto interlocutorio, sean obligados el siguiente dia, que no sea feriado, á ir á los Estrados á hazer relacion, aunque las partes no se hayan presentado en grado de apelacion, sin aguardar, que les sea ordenado, con pena, ni sin ella, pena de seis pesos, y el daño y interés de las partes: y en quanto á citarlas, ó a sus Procuradores, para que se hallen presentes, guarden la ley 32. titul. 27. lib. 2.

⁂

Ley xxiij. Que no se lleven derechos à los Indios Alguaziles de los tambos.

D. Felipe Segundo en San Lorenço, á 15. de Iunio de 1571.

A Los Indios Alguaziles puestos en tambos de caminos, y Pueblos, para proveer de mantenimientos á los caminantes, es nuestra voluntad, que no se les lleven derechos por los mandamientos, que para esto se les despachan por las Iusticias en cada vn año, atento á que sirven sin salario, ni emolumentos: y assi lo hagan guardar, y guarden nuestras Audiencias, y Iusticias.

Ley xxiiij. Que todos los oficios proveidos para vn Pueblo de Indios se pongan en vn mandamiento, y paguen de los bienes publicos.

El mismo en Madrid a 18 de Iunio de 1561. y en 19. de Abril de 1583.

LOs Escrivanos de Governacion son obligados á poner en vn mandamiento todos los oficios, que se proveyeren para cada Pueblo de Indios: y no han de llevar derechos demasiados, y estos sean de las calpizcas, que son bienes publicos del Concejo de aquel Pueblo.

Ley xxv. Que los Indios no paguen derechos: y los Caciques, y Comunidades paguen la mitad del arancel de Castilla.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Madrid á 9. de Diziembre de 1551. D. Felipe Segundo y su Princesa G. en Valladolid a 5 de Iunio de 1559. y el mismo en San Lorenço á 8. de Agosto de 1587. En Valladolid á 25. de Iulio de 1592. D. Felipe Tercero en Madrid a 12 de Diziembre de 1619. D. Carlos Segundo y la R. G.

ATENTO A la mucha pobreza de los Indios, y á que no dexen de seguir sus pleytos y causas. Mandamos, que litigando como actores, ó reos, no se les lleven derechos, y las Comunidades, y Caciques no paguen mas que la mitad de lo que montaren, ajustado al arancel de estos Reynos de Castilla, sin multiplicacion, pena de que el Iuez, Ministro, ó Escrivano de qualquier Ciudad, Villa, y Lugar de las Indias, sin distincion, que contraviniere, lo buelva con el quatro tanto: y mas incurra en privacion de oficio. Y los Presidentes, Audiencias, y Governadores tengan especial cuidado de executar irremissiblemente las dichas penas.

Ley xxvj. Que los Escrivanos en percevir sus derechos, guarden los aranceles.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Febrero de 1589. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que todos los Escrivanos de las Audiencias, Governacion, y Reales, guarden la ley 178. tit. 15. lib. 2. y no excedan de los aranceles en la cobrança de sus derechos: y donde se practicare, que sea menos, se ajusten al estylo de cada Provincia.

Ley xxvij. Que se dèn provisiones para que los Notarios tengan aranceles, y sean castigados los que no los guardaren.

D. Felipe Tercero en Elvas a 12. de Mayo de 1619.

LAs Audiencias despachen provisiones, en que ordenen á los Notarios Eclesiasticos, que tengan arancel fixo de los derechos, que han de llevar, moderandolos en cumplimiento de lo que está dispuesto en esta razon: y si excedieren, los castiguen conforme á justicia, buen govierno, y bien publico.

¶ Ley xxviij. Que en el Obispado de la Isla de Cuba se guarde el arancel de los derechos Eclesiasticos, como en Santo Domingo.

D. Felipe Quarto en Madrid a 15 de Março de 1635

EN La Isla de Cuba, y su Obispado guarden los Iuezes, y Notarios Eclesiasticos el arancel de los derechos, dado para la Iglesia Metropolitana de Santo Domingo de la Española: y el Governador de la Habana lo haga guardar y cumplir.

¶ Ley xxix. Que los Escrivanos, y Oficiales de Filipinas lleven los derechos como està proveido para Mexico.

D. Felipe Segundo Ord. 61. en Toledo a 25 de Mayo de 1596

EN Las Islas Filipinas han de cobrar los derechos todos los Escrivanos, y Oficiales, que los pudieren llevar, segun, y en la cantidad, que està proveido, y ordenado para nuestra Audiencia de Mexico, en lo que no se huviere alterado por las leyes de este libro.

¶ Ley xxx. Que no se lleven derechos de cosas tocantes al Patrimonio Real.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid a 22 de Diziembre de 1529

TOdos Los Escrivanos, sin distincion de exercicios, no pidan, ni lleven ningunos derechos á nuestros Governadores, Oficiales, ó otras personas en nuestro nombre, de qualesquier processos, escrituras, y autos, que ante ellos passaren, sobre Patrimonio Real, por lo que á Nos tocare: y el que lo contrario hiziere, incurra en las penas contenidas en las leyes 26. titulo 22. y 53. titulo 23. libro 2. las quales guarden como alli se contiene.

¶ Ley xxxj. Que los Escrivanos no lleven derechos à los Oficiales Reales.

Los mismos en Segovia à 18. de Setiembre de 1532. D. Felipe II. alli à 15 de Noviembre de 1570. Y en Madrid à 20 de Agosto de 1574.

LAs Audiencias, Governadores, y Iusticias, no consientan, ni dén lugar á que los Escrivanos lleven derechos por ningun pleyto, ni negocio, que toque á nuestra Real hazienda, á los Oficiales de ella. Y mandamos, que quando ordenaren á qualquier Escrivano, que haga algunos autos, o dé testimonio de ellos, ó pidan traslado autorizado, ó simple de escrituras, ó le requieran, que assista á algunas cuentas, lo haga, y cumpla luego, sin les pedir, ni llevar ningunos derechos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de sus oficios, y diez mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco al que no lo cumpliere.

¶ Ley xxxij. Que los Notarios Eclesiasticos, y de Cruzada lleven los derechos, como los Escrivanos Reales.

D. Felipe II. en San Lorenço a 21. de Agosto, y 7. de Octubre de 1568 en el Pardo à 12. de Enero de 1574. y en San Lorenço 27. de Setiembre de 1576

LOs Notarios Apostolicos, y Eclesiasticos lleven los derechos, que conforme á los aranceles, y ordenanças deven llevar los Escrivanos Reales en la Provincia donde residieren, y no mas: y los Notarios de la Cruzada guarden los aranceles.

¶ *Ley xxxiij. Que las Iusticias exerçan con los Escrivanos publicos, y Alguaziles ordinarios.*

Elmismo en Madrid, á 1. de Iulio de 1568. D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Febrero de 1635.

ORDENAMOS A los Governadores, Tenientes, y Iusticias, que exerçan sus oficios con los Escrivanos publicos, y ordinarios, en las cosas de justicia, que se ofrecieren: y no les pongan impedimento no haviendo costumbre en contrario, ó perjuizio de tercero, ó clausula en sus titulos, que disponga otra cosa: y nuestras Reales Audiencias assi lo hagan guardar, y cumplir.

¶ *Ley xxxiiij. Que se cometa la recepcion de testigos à los Escrivanos de los Pueblos, si no huviere Receptores, y declara la ley 91. titul. 15. lib. 2.*

D. Felipe Segundo Ord. 16. de la Audiēcia de Tierra Firme, en Monçon de Aragon, á 4. de Otubre de 1563. y en Toledo á 25. de Mayo de 1596.

LA Recepcion de testigos, que se huvieren de examinar en los negocios, que emanaren de qualquiera de nuestras Audiencias, en que no haya Receptores nombrados, se cometa á los Escrivanos de los Pueblos donde se huviere de hazer: y si no huviere Escrivanos, provea la Audiencia lo conveniente, entre tanto, que haya Receptores: y assi se entienda, y practique la ley 91. tit. 15. lib. 2.

¶ *Ley xxxv. Que todos los Escrivanos, y Receptores pregunten a los testigos por las generales.*

Elmismo Ord. 152.

LO Ordenado á los Escrivanos de Camara por la ley 20. titul. 23. lib. 2. guarden todos los Escrivanos, y Receptores, que examinaren testigos en juizios civil, ó criminal, sumario, ó plenario, de oficio, ó á pedimento de parte, con la pena, q̃ allí se contiene.

¶ *Ley xxxvj. Que no se impida à ningun Escrivano, que con sus testigos à hazer notificacion à Virrey, ò otro Ministro, y reciva las respuestas.*

TODOS Los Escrivanos, sin diferencia, ni distincion, hagan las notificaciones, ó informaciones de oficio, ó de pedimento de parte, y no se escusen, segun la facultad, que tuvieren por sus titulos, pena de la nuestra merced. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Governadores, y otros qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias, y encargamos á los Prelados, y Inquisidores, que no los impidan, ni estorven, y se dexen notificar, sin embargo, ni impedimento, qualesquier autos, y diligencias tocantes a sus oficios, franqueando las puertas, y dexandolos entrar donde estuvieren, y llevar consigo los testigos, que fueren necessarios, conforme á lo ordenado por la ley 25. tit. 23. lib. 2. reciviẽdo y aguardando las respuestas, como son obligados.

D. Felipe Segundo en Madrid á 22 de Diziẽbre de 1577. D. Felipe III. en Lisboa, á 6 de Iulio de 1619.

¶ *Ley xxxvij. Que los Notarios Eclesiasticos sean seglares, y Escrivanos Reales.*

ENCARGAMOS A los Prelados Eclesiasticos de las Indias, que nombren Notarios Seculares legos: y siendo possible sean Escrivanos Reales de toda satisfacion, conforme á lo dispuesto por las leyes, y practicado en estos, y aquellos Reynos.

D. Felipe Quarto en Madrid á 26 de Agosto de 1633.

¶ *Ley xxxviij. Que los Eſcrivanos hagan ſu oficio en lo que ſe les pidiere por parte de los Sargentos mayores.*

D. Felipe Tercero en Ventoſilla á 26. de Setiembre de 1615

MANDAMOS A los Eſcrivanos de las Ciudades, y Puertos donde huviere Preſidios, que hagan ſu oficio en lo que ſe les pidiere por parte de los Sargentos mayores de ellos, y dén los teſtimonios, que huvieren meneſter, de qualeſquier diligencias, que hizieren, con apercevimiento, de que ſe procederá contra los culpados.

¶ *Ley xxxix. Que los Eſcrivanos de Nueva Eſpaña no otorguen eſcrituras del trato de oro, y plata.*

El miſmo en Lisboa á 14. de Setiembre de 1619

EL Exceſſo en logros, y vſuras, introducido en la Nueva Eſpaña en los tratos de oro, y plata, ha llegado á tanto eſcandalo, que nos obliga á procurar el remedio. Y para que no proſiga á mayor daño y perjuizio, ordenamos y mandamos, que ningun Eſcrivano otorgue eſcritura del trato de oro, y plata, y el que fuere culpado en eſto, y no diere noticia de lo que ſupiere, y entendiere, y ante él huviere paſſado, ſea privado de la facultad de poder otorgar ningunas eſcrituras de ventas, y poderes.

¶ *Ley xxxx. Que no ſe admitan informaciones para que Meſtizos, y Mulatos ſean Eſcrivanos.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 15 de Noviembre de 1576. D. Felipe IV. allí á 7. de Iunio de 1621

ORDENAMOS, Que los Virreyes, y Audiencias Reales no admitan, ni conſientan informaciones á Meſtizos, ni Mulatos para Eſcrivanos, y Notarios publicos, proveyendo, que en todas ſe ponga eſpecial pregunta de que los pretendientes no lo ſon, y deſpachen proviſiones para todas las Iuſticias de ſus diſtritos, ordenandoles, que hagan lo miſmo; y ſi acaſo con engaño ſe dieren algunos titulos á Meſtizos, ó Mulatos, y conſtare, que lo ſon, no les conſentirán vſar dellos, aunque ſea en interin, y los recogeran, de forma, que no puedan bolver á ſu poder.

¶ *Que las Audiencias hagan aranceles de derechos, y los envien al Conſejo, l. 178. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que en las notificaciones de autos ſe pongan teſtigos, l. 25. tit. 23. lib. 2. y alli las que tratan de otras obligaciones de Eſcrivanos del Crimen, Provincia, y Reales, y el tit. 27. que es de los Receptores.*

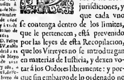
¶ *Que ningun Encomendero pueda ſer Eſcrivano, y el que lo fuere eſcoja la Eſcrivania, ó Encomienda, ley 34. tit. 9. lib. 6.*

Titulo

Titulo Nueve. De las Competencias.

Ley primera. Que se guarde lo proveido por las leyes 36. y siguientes, tit. 15. lib. 2. sobre la jurisdicion de los Virreyes, Presidentes, y Oidores.

D. Felipe Tercero en Buytrago, á 19. de Mayo de 1603. En Ventosilla á 4. de Noviembre de 1606 y á 11. de Iunio de 1612. D. Felipe IV. en Madrid, á 12 de Mayo de 1621 y alli, á 18. de Febrero de 1628 en S. Lorenço á 21 de Iunio de 1633



DESEANDO, Que no haya encuentros, ni competencias en el exercicio de las jurisdiciones, y que cada vno se contenga dentro de los limites, que le pertenecen, está prevenido por las leyes de esta Recopilacion, que los Virreyes no se introduzgan en materias de Iusticia, y dexen votar á los Oidores libremente: y porque sin embargo de lo ordenado no cessan las diferencias, y pretensiones entre Virreyes, y Oidores, sobre declarar á quien pertenece el conocimiento de las causas: y si son de Iusticia, ó Governo. Ordenamos y mandamos, que precisamente sea guardado, y cumplido lo proveido y ordenado en esta razon por las leyes 36. y siguientes, tit. 15. lib. 2. las quales es nuestra voluntad, que se guarden con los Presidentes de las Audiencias, reservando para el juizio de sus visitas, ó residencias, hazerles cargo de los puntos en que huvieren excedido, ó dandonos cuenta de ellos, como alli se contiene.

Ley ij. Que los Virreyes, y Presidentes escusen hazer ordenanças, y proveer decretos en materia de jurisdicion con sus Audiencias.

ORDENAMOS A los Virreyes, y Presidentes, que escusen hazer ordenáças, y decretos sobre competencias de jurisdicion con las Audiencias en que presiden: y quando se ofreciere el caso nos dén cuenta en el Consejo, para que visto se provea justicia.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Abril de 1618

Ley iij. Que en competencia de Oidores, y Alcaldes del Crimen se declare conforme á esta ley.

QVANDO Se ofreciere duda, ó competencia entre los Oidores, y Alcaldes del Crimen, sobre si algun pleyto es civil, ó criminal, el Virrey, ó Presidente de la Audiencia, y en su ausencia, ó impedimento, el Oidor mas antiguo nombre vn Oidor, y vn Alcalde del Crimen de ella, los quales con el Virrey, ó Presidente, ó Oidor mas antiguo juzguen, y determinen á qual de los Tribunales pertenece el conocimiento de la causa sobre que fuere la diferencia: y lo que determinaren los tres, ó en defecto de conco:darse todos, los dos, se execute sin que haya suplicacion. Y en el mismo auto resuelvan en quanto á los derechos, y restitucion de ellos, q̃ deve haver el Escrivano ante quiẽ passava el pleyto, al q̃ le reciviere despues en virtud de la remission:

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Diziẽbre de 1577 y 21. de Março de 1578 y en Lisboa á 4. de Iunio de 1582. D. Felipe Tercero en Aranda á 21. de Agosto de 1610

sion, y si declararen ser la causa civil, la prosigan los Oidores: y si criminal, los Alcaldes en el estado que estuviere.

¶ Ley iiij. Que dà forma en las competencias de Oidores, Alcaldes, y Consulado.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 18 de Iulio de 1557. D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Agosto de 1614. D. Carlos Segundo y la R. G.

SI La competencia fuere entre Oidores, ó Alcaldes de el Crimen con el Consulado de Lima, ó Mexico, resuelvala el Virrey, ó el Oidor mas antiguo, governando la Audiencia: y si compitieren Oidores, Alcaldes, y Consulado juntamente, guardese lo proveido por la ley 3. deste titulo.

¶ Ley v. Que los Virreyes, y Presidentes determinen las competencias entre Alcaldes del Crimen, y Ordinarios.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Iunio de 1571. D. Felipe Tercero alli à 24. de Março de 1610. D. Felipe IV. à 2. de Abril de 1650.

Esta ley declara la 23. tit. 3. deste lib.

DEclaramos, Que si compitieren los Alcaldes del Crimen de Lima, y Mexico con los Alcaldes ordinarios, solo el Virrey, ó el Oidor mas antiguo de la Audiencia, si governare, ha de determinar la competencia, y remitir el conocimiento de la causa, à quien perteneciere, conforme à derecho, y en todas las demás Audiencias donde los Oidores son Alcaldes de el Crimen, resolverá en este caso el Presidente, ó el Oidor mas antiguo en vacante.

¶ Ley vj. Forma de decidir las competencias con la Cruzada.

El mismo alli à 27 de Noviembre de 1624

PAra Decidir las competencias con la Cruzada, se haga en cada Audiencia donde huviere Comissario, vna Iunta con el Virrey, ó Presidente, y vn Oidor, y el Comissario, los quales declaren á quien pertenece, y se deva remitir el conocimiento de la causa, y el Oidor, que se hallare en la Iunta no sea el mas antiguo, porque acude á la Cruzada, sino otro diferẽte, con que de cada Tribunal esté vno solo, y el Virrey, ó Presidente, para si discordaren, y basten dos votos conformes, de los tres referidos, para resolver.

¶ Ley vij. Forma de resolver las competencias entre la Casa de Contratacion, y Audiencia de Grados de Sevilla.

El mismo en Aranjuez á 29 de Mayo de 1625.

LAs Competencias, que se ofrecen entre el Tribunal de Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y Regente, y Iuezes de Grados de la Audiencia de Sevilla, sobre el conocimiento de pleytos, y causas, son de mucho perjuizio á las partes, desautoridad de los Tribunales, y deservicio nuestro, á que deviendo aplicar el remedio conveniente, mandamos, que en estos casos se junten el Iuez mas antiguo de la Audiencia de Grados, con el mas antiguo de los Letrados de la Casa de Contratacion, para que haviendolo conferido, tomen resolucion, y determinen á quien toca su conocimiento, y en caso de no conformarse, se nos envien sus pareceres, con los fundamentos, que cada vno huviere tenido, para que visto en la Iunta, que en nuestra Cor-

Corte mandaremos hazer del Presidente deCastilla, con dos de aquel Consejo, y del Presidente del Consejo de Indias, con otros dos Con-Consejeros dél, se determine lo quefuere justicia, y mas convenga. Y ordenamos, que escusando todas las apariencias de disensiones, se vse del medio referido en todos los pleytos, ó causas, que estuvieren pendientes, y despues ocurrieren, y esta resolucion se asiente en los libros de ambos Tribunales, para que en todo tiempo conste de lo que se deve hazer, y cessen los inconvenientes.

Ley viij. Que el Iuez, que atentare, ó innovare, pendiente la competencia, pierda el derecho, que podia tener al conocimiento de el pleyto.

D. Felipe IV. en Madrid à 25 de Março de 1626 y á 11. de Abril de 1618 D. Carlos Segundo y la R. G.

POR Evitar los inconvenientes, que resultan de las competencias de jurisdicion, que muchas vezes se mueven entre los Iuezes, sin otro fin, que sustentar, y defender sus contiendas, y porfias. Hemos resuelto, que el Ministro, ó Tribunal, que atentare, ó innovare, pendiente la competencia, por el mismo caso pierda el derecho, que pudiera tener al pleyto, ó negocio de que se tratare, y quede remitido á la jurisdicion de el otro Ministro, ó Tribunal con quien compitiere. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen, Governadores, y Capitanes generales de qualesquier partes de nuestras Indias, Armadas, y Flotas de la Carrera, y á todos los demás Iuezes de ellas, que assi lo guarden, y cumplan.

Que à los Alcaldes ordinarios se les guarde la jurisdicion, conforme la costumbre, ley 19. tit. 3. deste libro.

Para las competencias, que se ofrecieren entre las Audiencias, y Tribunales de Cuentas, se vea la ley 42. lib. 8. tit. 1. formada de la ordenança 38. de 1605.

Titu-

Titulo Diez. De los pleytos, y sentencias.

¶ *Ley primera. Que sobre cantidad, que baxe de veinte pesos, no se hagan processos.*

D. Felipe Segundo Ord. de 1563

MANDAMOS, Que sobre cantidad, que baxe de veinte pesos, no se hagan processos, ni los Escrivanos recivan escritos, ni peticiones de los Avogados, y por lo que se hiziere hasta en esta cantidad no lleve el Escrivano por sus derechos de cada parte mas de medio peso, pena de bolver lo que mas llevare, con el quatro tanto para nuestra Camara.

¶ *Ley ij. Que las condenaciones de hasta seis pesos, y penas de ordenanças, se executen sin embargo.*

El mismo en el Pardo á 26 de Noviembre de 1571 y 10. de Agosto de 1574 en Madrid á 17 de Setiembre de el mismo año.

TODAS Las condenaciones, que se hizieren por la Iusticia, Regimiento, y Fieles executores de las Ciudades donde residiere Audiencia Real, contra qualesquier Tenderos, Regatones, y otras personas, hasta en cantidad de seis pesos de á ocho reales: y si fuere por pena de ordenança, hasta la de tres mil maravedis, ó menos, las pueden executar, sin embargo de apelacion: y los que fueren condenados en ellas podrán seguir sus apelaciones, conforme á justicia.

¶ *Ley iij. Que de las sentencias de vista de las Audiencias, hasta en cantidad de docientos pesos de minas, no haya suplicacion.*

El mismo y la Princesa G. en Valladolid á 4 de Abril de 1558 Allí á 4. de Março de 1559 El mismo Ord. de Aud. de 1563

ORDENAMOS, Que si en causas civiles se apelare de los Alcaldes ordinarios de la Ciudad donde huviere Audiencia, ó de otras Iusticias, que estuvieren dentro de las cinco leguas, y la Audiencia sentenciare, confirmando, ó revocando en cantidad de docientos pesos de minas, ó menos, se execute la sentencia, y della no haya lugar suplicacion, como si fuera dada en revista.

¶ *Ley iiij. Que las sentencias de revista de las Audiencias se executen, no siendo de cantidad, que pueda haver, y haya segunda suplicacion.*

El mismo Ord. 5 de Aud. de 1563

MANDAMOS, Que las sentencias de revista, pronunciadas por nuestras Reales Audiēcias en pleytos civiles, sean executadas sin mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro ningun recurso, excepto quando la causa fuere de tanto valor, y cantidad, que haya lugar segunda suplicacion para ante nuestra Real persona, que en esto se ha de guardar lo proveido por leyes dadas para estos Reynos, y los de las Indias: y en quanto á las causas criminales la ley 3. titulo 17. libro 2.

¶ *Ley v. Que las sentencias arbitrarias, y transacciones, se executen, conforme à derecho.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 10 de Diziembre de 1532

ORDENAMOS, Que las sentencias dadas por Iuezes arbitros, juris, ó Iuezes, amigos, arbitradores, y componedores, y las transacciones se executen, conforme á derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla.

¶ *Ley vj. Que las sentencias de la Casa de Sevilla de diez mil maravedis, ò menos, se executen sin embargo, y con fiança.*

Los mismos alli, á 14. de Agosto de 1535 y el Principe G. Ord. 25 de la Casa de Sevilla.

Vease cō la l. 6. tit. 3. lib. 9.

CONCEDEMOS Poder, y facultad á los Presidente, y Iuezes de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que executen, y hagan llevar á devida execucion con efecto las sentencias de vista, que pronunciaren en cantidad de diez mil maravedis, ó menos, dando la parte en cuyo favor se diere la sentencia primeramente fianças legas, llanas, y abonadas, de que si fuere revocada, bolverá lo que assi huviere recevido.

¶ *Ley vij. Que en causas arduas civiles, ò criminales, los Iuezes examinen por sus personas à los testigos.*

El Emperador D. Carlos en Madrid á 12 de Iulio de 1530 cap. 19. de instr. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que en los pleytos civiles de mucha gravedad, y causas arduas examinen los Iuezes por sus personas los testigos presentados por las partes, y que se devieren examinar de oficio de nuestra Real Iusticia, para que conste de la verdad, y se dé satisfacion á la causa publica, y particular, y el Iuez, que no lo cumpliere, incurra en pena de cinco mil maravedis, y el Escrivano de dos mil maravedis: y por la segunda en la pena doblada.

¶ *Ley viij. Que no sequestren, ni embarguen bienes, sino en los casos, que las leyes dispongan.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 19 de Agosto de 1512

EN Todas nuestras Indias no se hagan embargos, ni sequestros de bienes de los vezinos, estantes, y habitantes en ellas, si no fuere por delitos, cosas, y casos en que las leyes de estos Reynos de Castilla los permitieren, pena de nuestra merced, y diez mil maravedis para nuestra Camara, en que condenamos al que contraviniere.

¶ *Ley ix. Que las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias, que las pudieren tener.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Diziembre de 1620

POR Evadirse los reos de las penas en que estan condenados por sus delitos, y especialmente en casos militares, apelan á las Audiencias, con que se suspende la execucion, y dilata el castigo en perjuizio del buen exemplo, y disciplina militar, que consiste en la obediencia, y respeto de los superiores. Y por oviar semejantes cautelas, mandamos á los Presidentes, Oidores, y Alcaldes del Crimen, que no impidan ninguna execucion de las que pudieren, y devieren hazer, conforme á derecho, los Presidentes, Governadores, ó Capitanes generales, y los demás Iuezes ordinarios de sus distritos, en los casos que no se deven admitir las apelaciones, para efecto de suspender, y dexen

que

que las causas corran por su camino ordinario, conforme á derecho, assistiendo con particular cuidado, exemplo, y buen govierno al castigo de los delitos, que le devieren tener, de forma, que los Ministros ordinarios, y militares sean respetados en sus personas, y ordenes.

¶ *Ley x. Que los pleytos de Indios se actuen, y resuelvan la verdad sabida.*

D. Iuana y D. Fernádo V. G. en Balbuena a 29. de Octubre de 1514. El Emperador D. Carlos en la instr. de Madrid a 12 de Iulio de 1530 cap. 17. El mismo y la Reyna d. Bohemia en su nobre en Madrid á 7. de Febrero de 1551. D. Felipe Tercero alli a 19 de Noviembre de 1618

LOs Pleytos entre Indios, ó con ellos, se han de seguir, y substanciar sumariamente, segun lo resuelto por la ley 83. tit. 15. lib. 2. y determinar la verdad sabida, y si fueren muy graves, ó sobre Cacicazgos, y se mandare por auto de la Audiencia, que se formen processos ordinarios, hagase assi, poniendo el auto por cabeça del processo, y guardese en quanto á los derechos, y su moderacion en estos, y en todos los demas lo que estuviere ordenado, escusando dilaciones, vejaciones, y prisiones largas, de forma, que sean despachados con mucha brevedad.

¶ *Ley xj. Que entre los Indios no se tenga por delito, para hazer processo, palabras de injuria, ni riñas, en que no intervinieren armas.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. alli a 12. de Iulio de 1530

MAndamos, Que entre Indios no se tengan por delito, para efecto de hazer processo, ni imponer pena, ni hazer castigo, palabras injuriosas, puñadas, ni golpes, que se dén con las manos, no interviniendo arma, ni otro instrumento alguno; pero sean reprehendidos por la Iusticia, teniendo atencion siempre á los pacificar, y escusar entre ellos diferencias, y questiones.

¶ *Ley xij. Que amplia la ley 85. tit. 15. lib. 2.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 19. de Abril de 1591 D. Felipe Tercero alli á 12 de Diziẽbre de 1612

LOs Indios se detienen fuera de sus casas en sacar los despachos, y provisiones de govierno, y justicia, padeciendo muchas costas, y trabajo: y aunque está resuelto por la ley 85. titulo 15. libro 2. que sobre materias de poca importancia se despachen sus negocios por decretos. Mandamos, que en qualesquier negocios de govierno, en que sean interessados los Indios, solamente con los decretos de Virreyes, ó Presidentes, rubricados de su mano, ó refrendados del Escrivano de Camara, ó Governacion, se puedan bolver, y lo proveido en ellos sea cumplido, como si fuera por provisiones.

¶ *Ley xiij. Que la facultad dada á los Virreyes para conocer en primera instancia en causas de Indios, se entienda con los demás Governadores de las Indias.*

Los mismos alli.

LO Ordenado en quanto al conocimiento, que pueden tener los Virreyes en causas de Indios, y todo lo demás contenido en la ley 65. titulo 3. libro 3. Es nuestra voluntad, que en la misma forma se guarde con el Governador, y Capitan general de las Filipinas, y los demás Governadores de las In-

Indias, donde se huviere introducido, y estuviere admitido.

Ley xiiij. Que los Indios se puedan juntar ante la Iusticia á dar poder, y en casos particulares lo puedan dar solos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G en Valladolid á 8. de Deziẽbre de 1555.

SI Se juntaren muchos Indios, representando quexas particulares de agravios recevidos. Permitimos, que todos, ó algunos de ellos, puedan otorgar poder ante las Iusticias. Y mandamos, que no se les ponga impedimento, y si el pleyto fuere de cada vno en particular, lo pueda otorgar, y no sea obligado á acudir ante la Iusticia.

Ley xv. Que el Governador y Capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados de Cuba.

D. Felipe Tercero en Madrid a 8. de Octubre de 1607

ORDENAMOS Al Governador y Capitan á guerra de Santiago de Cuba, y su distrito, que esté subordinado en todo lo que tocare, y fuere dependiente de materias de govierno, y guerra al Governador y Capitan general de la dicha Isla, y Ciudad de la Habana, y que en los casos criminales, que se ofecieren con gente de milicia de su cargo, que merecieren pena de muerte, ó de Galeras, haviendo substanciado los processos, y sentenciado las causas, sin executar las sentencias, que diere, y pronunciare, las remita al dicho Governador, y Capitan general, para que visto el processo, las sentencie en revista, conforme á justicia, y á lo que mas convenga á nuestro Real servicio.

Ley xvj. Que declara sobre la nulidad de los autos substanciados en tiempo de prorrogacion.

El mismo alli á 12. de Deziẽbre de 1619

DEclaramos, Que lo resuelto por la l. 61. tit. 2. lib. 3. sobre que los Vireyes, Presidentes, y Audiencias no prorroguen el termino de los oficios, que son á su provision, y entre las penas, y apercevimiento se ordena á las Audiencias, que dén por nulos, y de ningun valor, y efecto todos los autos proveidos por los que sirvieren contra lo referido, y no los executen, ni cõsientan executar para ningun efecto. No se entienda, ni practique por todo el tiempo, que fuere necessario, para que el sucessor salga, y llegue a su Govierno, tome la possession, y comience á exercer su oficio, ó durante este termino le sucediere algun impedimento de tiempo, salud, ó enemigos, porque todos los autos, que en el dicho tiempo substanciare el que estuviere sirviendo antes de la possession de su sucessor, serán legitimos, como está determinado por derecho. Y nuestra intencion es, que no falte la administracion de justicia, y se guarden las leyes.

Que vn Alcalde ordinario pueda ser convenido ante otro, l. 20. tit. 3. deste libro.

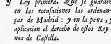
Que los Iuezes ordinarios, y de comision no conozcan de pleytos, y causas sentenciadas, y passadas en autoridad de cosa juzgada, ley 21. tit. 1. lib. 7.

Que en el castigo de motines, y sediciones de Negros no se hagan processos, ley 26. tit. 5. lib. 7.

Titulo Onze. De las recusaciones.

¶ *Ley primera. Que se guarden en las recusaciones las ordenanças de Madrid: y en la pena, y aplicacion el derecho de estos Reynos de Castilla.*

El Emperador D. Carlos, Ord. de Aud. de 1530. D. Felipe Tercero en Lerma a 1. de Mayo de 1610. D. Felipe IV. en Madrid a 10 de Octubre de 1617. Alli a 9. de Febrero de 1635. D. Carlos Segundo y la R. G.



PORQVE Muchos maliciosamente, y sin justa causa se atreven á recusar á nuestros Presidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen, ó alguno, ó algunos dellos, alegando causas de recusacion, que no son verdaderas, de que se sigue grande impedimento en la prosecucion, y determinacion de los pleytos, y redunda en injuria de los Iuezes, que son injustamente recusados. Ordenamos y mandamos, que acerca de esto se guarden las ordenanças de Madrid, hechas el año de mil y quinientos y dos: y en quánto á la pena del que alegare causas, que no se dieren por bastantes, sea seis mil maravedis: y si dadas por bastantes no las probare, y la recusacion fuere al Presidente, sea ciento y veinte mil maravedis: y si fuere Oidor, sesenta mil maravedis: y si Alcalde de el Crimen, treinta mil maravedis, aplicados conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, los quales no se dupliquen, ni acrecienten, ni se haga novedad.

¶ *Ley ij. Que las peticiones de recusacion sean firmadas de Avogados.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço a 4 de Julio de 1588

ORDENAMOS, Que las peticiones de recusacion de Presidente, Oidores, y Alcaldes, hayan de ir firmadas de los Avogados, y que con graves penas sean compelidos á que las firmen.

¶ *Ley iij. Que el Ministro recusado jure, y responda vna, y mas vezes, siendo pedido por las partes.*

El mismo en Madrid a 8 de Mayo de 1575

AL Tiempo, que las partes recusan á los Ministros contenidos en las leyes antecedentes, piden, que juren, y respondan, primera, y segunda vez clara y abiertamente, y en esto se suele poner duda. Y porque nuestra voluntad es, que en todo sea averiguada la verdad, y con ella administrada justicia, mandamos, que quando sucediere, juren los Ministros sobre lo que el Acuerdo declarare, aunque sea dos, y mas vezes, sin poner embaraço, ni dilacion.

¶ *Ley iiij. Que en defecto de Oidores nombre el Presidente Avogados, que conozcan de las recusaciones.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 31 de Mayo de 1600

SI Haviendo en la Audiencia solos dos Oidores fuere recusado el vno, nombre el Presidente á vn Avogado de la Audiencia, para que junto con el otro Oidor, resuelvan sobre la recusacion: y en caso de discordia, nombre otro Letrado, y si no huviere mas de vn Oidor, y este fuere recusado, nombre el Presidente dos Avogados, y en discordia vn tercero, que la determinen, y lo que resolvieren se execute.

¶ *Ley v. Que de la sentencia, ò auto en que se ha por recusado al Ministro, no haya suplicacion: y si se huviere por no recusado, la pueda haver.*

D. Felipe Segundo en el Escorial á 6 de Iunio de 1569.

DE Las sentencias, ó autos, que proveyeren las Audiencias, haviendo al Presidente, Oidor, ó Alcalde por recusado, no se pueda suplicar, assi por nuestro Fiscal, como por otra qualquier parte, y el Ministro se abstenga, y no conozca mas de aquel pleyto; pero si la sentencia le declarare por no recusado, podrá suplicar de ella el recusante.

¶ *Ley vj. Que en las recusaciones se guarde con los Contadores de Cuentas lo mismo que con los Oidores.*

D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Otubre de 1627 y en Zaragoça á 22 de Noviembre de 1645

EN Las recusaciones de los Contadores de Cuentas de los Tribunales de las Indias, se guarde el mismo estylo, que con los Oidores, y Alcaldes de las Audiencias de aquellas Provincias.

¶ *Vease para las recusaciones de Contadores de Cuentas la ley final, titulo 2. lib. 8.*

¶ *Y para las recusaciones del Prior, y Consules de Sevilla la ley 38. titulo 6. lib. 9.*

Titu-

Titulo Doze. De las apelaciones, y suplicaciones.

¶ Ley primera. Que de pleytos civiles de seiscientos mil maravedis, y mas, se pueda apelar de la Casa de la Contratacion al Consejo, y si consintieren las partes, se fenezcan alli.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 25 de Setiembre de 1582. Ord. 6 de los Iuezes Letrados.

ORDENAMOS Y mádamos, que en los pleytos civiles de seiscientos mil maravedis, y mas, que pendieren, y se trataren en la Casa de Contratacion de Sevilla, vengan las apelaciones de las sentencias de vista á nuestro Consejo de Indias, si apelare alguna de las partes para el Consejo, y no quisiere seguir la instancia de suplicacion en la Casa; pero si todas las partes litigantes lo consintieren por auto ante el Escrivano de la causa, se ha de substanciar, y determinar en la dicha Casa, aunque exceda de los seiscientos mil maravedis, y la sentencia, que dieren los Iuezes Letrados, sea havida, como si se diesse por los de nuestro Consejo en grado de revista, como se observa en la Audiencia de Galicia.

Veale la l. 4. tit. 3. lib. 9.

¶ Ley ij. Que si los Iuezes de la Casa negaren apelacion para el Consejo, pongan en la respuesta las calidades, que contiene.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid á 14 de Agosto de 1539. El Principe G. á 1. de Março de 1543. Ced. 26 de la Casa de Sevilla. en Valladolid á 12. de Mayo de 1558.

SI Los Iuezes de la Casa denegaren la apelacion á nuestro Consejo, de las sentencias difinitivas, y autos interlocutorios, que huvieren pronunciado, ó proveido, pongan en las respuestas, que dieren, las causas, que les mueven á no la otorgar, y hagan poner en los testimonios la cantidad sobre que se litiga, expecificamente, y los nombres de las partes, y si los pleytos son civiles, ó criminales, para que mejor se pueda proveer en los negocios lo que convenga, y sea justicia. Y mandamos al Escrivano, que en el testimonio de apelacion ponga el tenor de la sentencia, ó auto de que se apelare, pena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley iij. Que los Iuezes Letrados de la Casa no conozcan por apelacion de los mandamientos de Contadores de la Averia, hasta que estén pagados.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 22. de Febrero de 1602

PORQVE Está ordenado, que los Contadores de la Averia dén los mandamientos de execucion, que fueren necessarios, contra los deudores de alcances, y resultas de cuentas, y que si estos, ó otros terceros se opusieren, los oigan en justicia, con el Iuez Letrado mas antiguo

tiguo de la Casa de Contratacion, hasta sentenciar, y cobrar con efecto. Ordenamos á los Iuezes Letrados, que assi lo cumplan, y guarden, y no conozcan por apelacion de los mandamientos, que dieren los dichos Contadores sin esta circunstancia.

¶ Ley iiij. Que los Iuezes de la Casa no suelten los presos de cuyas causas conociere el Consejo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Noviembre de 1560

Vease la l. 49. tit. 3 lib. 5.

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que no manden soltar, ni suelten de la Carcel á ningunos presos, de qualquiera calidad que sean, en cuyas causas, delitos, ó negocios se huviere apelado á los de nuestro Consejo de Indias, hasta que en él sean vistas, y determinadas, y se dén los despachos, y mandamientos, que han de cumplir, y executar.

¶ Ley v. Que las apelaciones de los Iuezes de registros de las Islas de Canaria, que no excedan de quarenta mil maravedis, vayan á aquella Audiencia, y excediendo, á la Casa: y si la pena fuere corporal, al Consejo.

El mismo en el Pardo á 19 de Octubre de 1566. Ordenãs de los Iuezes de Canaria, en Madrid á 16 de Iunio de 1569. Y á 21. de Octubre de 1572

DE Todas las apelaciones, que se interpusieren de los Iuezes de registros de Canaria, Tenerife, y la Palma, en los pleytos, y causas civiles, y criminales, sobre cantidad, ó condenacion de quarenta mil maravedis, ó menos, conozcan el Regente, y Iuezes de apelacion de la Real Audiencia de Canaria, y en ella se fenezcan, y acaben: y las demás apelaciones vengan ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y con lo que determinaren, confirmando, ó revocando por sus sentencias, ó autos, se acabe el juizio, sin más apelacion, ó suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno; pero si la sentencia fuere de muerte, ó mutilacion de miembro, ó otra pena corporal, ó destierro perpetuo, en tales casos vengan las apelaciones á nuestro Consejo de Indias, y no á otro Tribunal, donde se haga justicia, conforme á derecho.

¶ Ley vj. Que la Audiencia de Canaria no retenga las causas de los Iuezes de registros.

El mismo en Madrid á 21 de Octubre de 1571. Y á 24 de Febrero de 1598

MANDAMOS, Que si se apelare de los Iuezes de registros á la Audiencia de Canaria de auto interlocutorio, hasta en la cantidad permitida por la ley antecedente, determinen el Regente, y Iuezes sobre el articulo, y no retengan la causa, debolviendola al Iuez de registros, para que la sentencie en difinitiva, quando tuviere estado: y si las partes apelaren, y la Audiencia conociere por apelacion, confirmando, ó revocando, ó limitando, ó ampliando la sentencia difinitiva del Iuez de registros, la dicha Audiencia le debuelva la execucion con el processo original.

Ley

¶ Ley viij. Que en las causas de comission se apele à las Audiencias, si no se ordenare otra cosa.

D. Felipe III. en Madrid à 29 de Março de 1621. D. Felipe Quarto alli a 12 de Iulio de 1622.

ORDENAMOS A todas nuestras Iusticias, y Iuezes de comission, que otorguen las apelaciones para las Audiencias de sus distritos, si en la comission, ó negocio particular no mandaremos otra cosa en contrario, que en tal caso se ha de guardar nuestra orden, y con esta limitacion lo hagan executar las Audiencias, y despachen sus provisiones ordinarias.

¶ Ley viij. Que las apelaciones de Iuezes de residencia vengan al Consejo, y en las demandas de partes de seiscientos pesos de oro, à las Audiencias.

El Emperador D. Carlos y D. Iuana en Valladolid a 20 de Iunio de 1523 en Granada a 17 de Noviembre de 1526

DE Las sentencias, que pronunciaren los Iuezes de residencia, proveidos por Nos, se ha de apelar al Consejo, y en las demandas de partes á las Audiencias, con que la condenacion no exceda de seiscientos pesos de oro, ó lo que estuviere determinado especialmente para cada Provincia; pero esto no se entienda en lo que tocare á condenaciones, que se hizieren por los dichos Iuezes de residencia, á pedimento de nuestros Procuradores Fiscales, en nombre de nuestra Camara, y Fisco, ni de oficio, porque las apelaciones en estos casos interpuestas, han de venir al Consejo, y no á otro Tribunal, y con esta limitacion se practique la ley 69. tit. 15. lib. 2.

¶ Ley ix. Que de los Oidores Visitadores se apele para sus Audiencias.

EN Las apelaciones de autos interlocutorios, que los Oidores Visitadores de la Provincia proveyeren, se guarde la l. 20. tit. 31. lib. 2. y en las que se interpusieren de sentencias difinitivas se otorgarán las que fueren conforme á derecho para las Audiencias de donde huvieren salido, aunque se haya de revocar lo que el Oidor proveyere en favor de los Indios, y los Presidentes, y Oidores estaràn muy advertidos de que los Indios no reciban agravio, y de enviarnos siempre relacion al Consejo de lo que en esta razon huvieren proveido.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon á 14. de Agosto de 1552 El mismo y la Princesa G. en Valladolid a 3. de Iunio 1555

¶ Ley x. Que quando se apelare de Iuez ordinario para Iuez de Provincia, la parte se presente ante el Escrivano que quisiere, y si se apelare de auto, vaya el de la causa à hazer relacion, y se debuelva: y si de difinitiva, se dè compulsoria, y saque el processo.

EN Los pleytos civiles, que passaren ante la Iusticia ordinaria de las Ciudades de Lima, y Mexico, si se apelare indistintamente para ante qualquiera de los Alcaldes del Crimen, Iuezes de Provincia, y la parte se presentare en este grado ante el Escrivano de Provincia, que quisiere elegir, si fuere de auto interlocutorio, vaya el Escrivano de la Ciudad á hazer relacion ante el Alcalde, y con lo que resolviere remita los autos á la Iusticia ordinaria, para que alli las partes prosi-

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Iunio de 1572 D. Carlos Segundo y la R. G.

figan hasta la sentencia difinitiva: y si se apelare de sentencia, ó auto, que tenga fuerça de difinitiva, se presente la parte ante vn Alcalde de el Crimen, y luego se despache mãdamiento compulsorio, y saque el processo, y le presente ante el Escrivano de Provincia, para que alli se siga el pleyto, y si las partes quisieren apelar para ante los Oidores, lo podrán hazer, guardando la misma forma.

¶ Ley xj. Que las Audiencias debuelvan á los Iuezes de Provincia las causas en que confirmaren sus sentencias.

D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Enero de 1571.

ORDENAMOS, Que los processos, y causas, que por via de apelació passaren de los Alcaldes del Crimé, como Iuezes de Provincia, á las Audiencias, siendo confirmadas las sentencias, se les buelvan originalmente, para que hagan executar, y cumplir sus sentencias, autos, y provej mientos, y las Audiécias no permitan, que los Escrivanos de Camara, ni otros, los detengan en su poder, ni dén mandamientos de execucion, ni otro despacho en ellos.

¶ Ley xij. Que los Alcaldes mayores no conozcan, sino por apelacion de las causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 29 de Iunio de 1519

ES Nuestra voluntad, que los Alcaldes mayores no conozcan de lo que començaren á conocer los Alcaldes ordinarios; si no fuere por apelacion en los casos, que conforme á derecho, leyes, y estylo legitimamente introducido, y observado, lo pudieren hazer.

¶ Ley xiij. Que las apelaciones de los Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico vayan á las Audiencias de aquellas Ciudades.

D. Felipe Segundo en Madrid á 6. de Iulio de 1571

LAs Apelaciones, que se interpusieren de los Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico en causas civiles, vayan á Sala de Oidores de aquellas Audiencias, y no á Sala de Alcaldes del Crimen, conforme á las ordenanças de las Audiencias de Valladolid, y Granada.

¶ Ley xiiij. Que de los Oficiales Reales se apele para sus Audiencias.

El mismo en Aranjuez á 21 de Março de 1567. En Torbiscoñ á 13 de Enero de 1570. D. Felipe Quarto á 2. de Setiembre de 1621.

MANDAMOS, Que las causas de que conocieren los Oficiales de nuestra Real hazienda, vayan en grado de apelacion, ó agravio á la Audiencia del distrito, y si fueren tales, que les pareciere conveniente hallarse á la vista los que estuvieren en la Ciudad donde la Audiencia residiere, para dar á entender la justicia de lo que se tratare, mayormẽte si el caso fuere tan grave, y de tan grande importancia, que convenga á nuestra Real hazienda hallarse presentes á la determinacion. Es nuestra voluntad, que lo puedan hazer, precediendo consulta, y orden del Virrey, ó Presidente; pero no puedan ser Iuezes de lo que huvieren determinado.

Vease la l. 2. tit. 3. lib. 8.

¶ Ley xv. Que las Audiencias de Lima, y Mexico, y Alcaldes del Crimen conozcan por apelacion de causas de ordenanças.

D. Felipe III. en Madrid á 18 de Agosto de 1614

NVESTRAS Reales Audiencias de Lima, y Mexico han de conocer por apelacion en causas de

de ordenanças, hasta en cantidad de cinco mil maravedis: y las que excedieren se han de ver, y determinar por los Alcaldes del Crimen, guardando en quanto á los dias de el despacho la ley 79. titulo 15. libro 2.

Ley xvj. Que los Alcaldes del Crimen no conozcan por apelacion de pleytos civiles de fuera de la Ciudad, y Regimiento.

D. Felipe Segundo en Madrid à 2. de Enero de 1572. D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Alcaldes del Crimen, como Iuezes de Provincia, no puedan conocer, ni conozcan en grado de apelacion, de los autos, ó sentencias, que huvieren proveido, ó pronunciado los Iuezes ordinarios de fuera de la Ciudad, aunque sea dentro de las cinco leguas, ni de lo que se proveyere, ó acordare en el Regimiento, y solamente puedan conocer en este grado en causas civiles de lo que proveyeren las Iusticias ordinarias de la misma Ciudad, y assi se practique la ley 1. tit. 17. lib. 2.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid à 22. de Iulio de 1538. La Princesa G. allí à 10 de Abril de 1559. D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 14 de Agosto de 1579. D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Agosto de 1623.

Ley xvij. Que los Ayuntamientos conozcan por apelacion de sesenta mil maravedis, y los de la Governacion de la Habana de noventa mil.

DE Las sentencias pronunciadas por la Iusticia ordinaria, que no excedan de sesenta mil maravedis, se han de otorgar las apelaciones para los Ayuntamientos, guardandose el derecho de estos Reynos de Castilla, y en quanto á la cantidad, lo resuelto por esta nuestra ley. Y porque en el distrito, y governacion de la Habana se dexan de seguir muchos pleytos, por escusar costas, y gastos, es nuestra voluntad, que los Cabildos de dicha Ciudad, y su Governacion puedan conocer, y conozcan de las sentencias, que no excedieren de noventa mil maravedis.

Ley xviij. Que la apelacion sea para el Concejo donde tuviere principio la causa.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à ... de Iunio de 1558.

LAs Ciudades, Villas, y Lugares, para cuyos Concejos se ha de apelar en los pleytos civiles, conforme á lo ordenado, sean aquellos donde naciere, y tuviere principio la causa.

Ley xix. Que las apelaciones de los Fieles executores, que no excedieren de treinta ducados, vayan al Cabildo, y si excedieren, à la Audiencia donde tengan prelacion.

El mismo en S. Lorenço à 12 de Iulio, y à 17. de Octubre de 1590 y en Toledo à 29 de Mayo de 1596.

LAs Apelaciones, que se interpusieren de los Fieles executores de Ciudad donde reside Audiencia, vayan al Cabildo, y no á la Real Audiencia, con que la condenacion no exceda de treinta ducados, y si excediere vayan precisamente á la Audiencia, y porque son negocios de govierno sean preferidos á los demás, que no lo fueren.

***

Ley xx. Que las condenaciones de los Ayuntamientos sean exequibles.

D. Felipe IV. en Madrid à 13 de Iunio de 1634 D. Carlos Segundo y la R. G.

EN Las causas, de que conocieren los Ayuntamientos, y Diputaciones, que no excedan de sesenta mil maravedis, no se admita apelacion, ni suplicacion para las Audiencias, y las condenaciones se executen.

Ley xxj. Que confirmandose en la Audiencia las sentencias de los Alcaldes ordinarios, se les debuelvan, para que executen.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en 31. de Mayo de 1552 D. Felipe Tercero en el Pardo à 22. de Noviembre de 1600

EN Los pleytos civiles, y causas criminales, que fueren por apelacion de los Alcaldes ordinarios á las Audiencias, ó Salas de el Crimen, si se confirmaren las sentencias por ellos pronunciadas. Ordenamos, que se les debuelvan, para que las executen.

Ley xxij. Que las apelaciones de autos de govierno se vean en acuerdo de Iusticia, y no en Sala particular.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Febrero de 567 D. Felipe Quarto alli à 28 de Setiembre de 1626

PVedese Interponer apelacion de los autos, acuerdos, y ordenes, que huvieren proveido los Virreyes, ó Presidentes en govierno para las Reales Audiencias, como se contiene en la l. 35. tit. 15. lib. 2. Y declaramos, que de los Virreyes se ha de apelar para las Audiencias de Lima, ó Mexico, y no para otra alguna de las subdordinadas. Y por escusar inconvenientes, ordenamos, que en tales casos se hallen presentes á la vista, y determinacion todos los Oidores en acuerdo de justicia, y no en Sala particular.

Ley xxiij. Que las Iusticias ordinarias otorguen las apelaciones para las Audiencias, conforme à derecho.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 17 de Agosto de 1536 D. Felipe Segundo Ord. de Aud. de 1563 y en la 12 en Toledo à 25. de Mayo de 1596

ORdenamos Y mandamos á los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y á todas las demás Iusticias ordinarias, que otorguen las apelaciones, que se interpusieren de sus Iuzgados para las Reales Audiencias de sus distritos, en los casos que conforme á derecho, y leyes deste libro huviere lugar; excepto las que huvieren de ir, y fenecerse en los Cócejos, y Ayuntamientos, y las que segun derecho, y provisiones especiales se han de interponer de los Alcaldes ordinarios para los Governadores, hasta cierta cantidad.

Ley xxiiij. Que declara las leyes 34. y 35. tit. 15. lib. 2.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 14. de Agosto de 1620 D. Carlos Segundo y la R. G.

PAra Mas extension, y claridad de las leyes 34. y 35. tit. 15. lib. 2. Estatuimos y mandamos, que en todos los casos en que los Virreyes procedieren á titulo de govierno, ó cedula nuestra, en que se les cometa qualquier negocio, ó causa en lo general del oficio, si algunas de las partes interessadas se agraviare, tēga el recurso por apelacion á la Real Audiencia, donde el Virrey presidiere, y en ella se guarde justicia sobre el negocio principal, y calidad de la apelacion, en quanto á si tiene efecto suspensivo, ó devolutivo, y no se entienda, que está inhibida la Audiencia, si no fuere quando en las cedulas especialmente se declarare.

Ley

Ley xxv. Que las apelaciones de el Governador de Popayan vayan á las Audiencias de el Quito, y Nuevo Reyno, como ſe declara.

D. Felipe Segundo en Valencia á 15. de Abril de 1569.

DECLARAMOS, Que ſi los vezinos, y moradores de los Lugares de la Governacion de Popayan, que eſtán en el diſtrito de la Audiencia de Santa Fé ſiguieren algunos pleytos, ó cauſas ante el Governador de la dicha Provincia de Popayan en otro Lugar ſujeto á la Audiencia del Quito, vayan las apelaciones á la Audiencia de Santa Fé, y no á la del Quito, aunque haya conocido el Governador, eſtando el Lugar ſujeto á la del Quito: y que lo miſmo ſe entienda con los vezinos, y moradores de los Lugares de la dicha Governacion, ſujetos á la Audiencia de el Quito; ſalvo en vnos, y otros, ſi el Governador huviere conocido en primera inſtancia en algun Lugar, por haver ſurtido allí el fuero, las partes por delito, ó contrato, ó por otra razon legitima, que en tal caſo las apelaciones han de ir á la Audiencia en cuyo diſtrito eſtuviere el Lugar donde ſe huviere conocido de la cauſa, aunque las partes tengan domicilio en Lugares de otro diſtrito.

Ley xxvj. Que en las apelaciones de la Provincia de Popayan ſe guarde lo que eſta ley diſpone.

El miſmo en el Eſcorial á 28 de Octubre de 1565

MANDAMOS, Que de las ſentencias pronunciadas por los Iuezes, y Iuſticias de las Villas, y Lugares de la Provincia de Popayan, que no excedieren de cincuenta peſos, ſe pueda apelar al Concejo, Iuſticia, y Regimiento de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde el Iuez hiziere la condenacion en cauſas civiles, y pecuniarias, y lo que fuere determinado, guardando las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, ſe execute, y no haya lugar apelacion; pero ſi excediere de eſta cantidad ſe pueda apelar, y apele al Governador, ó Iuez de reſidencia, que es, ó fuere de aquella Provincia, y ſi eſta ſentencia, y la primera fueren conformes, haſta en cantidad de quinientos peſos de oro, y no mas, ſe pueda executar por el Governador, ó perſona á quien él remitiere la execucion, dando la parte en cuyo favor ſe executare, fianças legas, llanas, y abonadas, de que ſi fuere revocada la ſentencia, bolverá la cantidad, con las coſtas, que en la reſtitucion ſe cauſaren: y ſi la cauſa, ó condenacion excediere de los quinientos peſos, ó la ſentencia de el Governador, ó Iuez de reſidencia no fuere conforme a la primera, ſe pueda apelar para nueſtras Reales Audiencias de el Quito, ó Nuevo Reyno de Granada, conforme á lo diſpueſto por la ley 25. de eſte titulo, guardando la forma, y orden de derecho, ſobre ſubſtanciar el proceſſo, y citando á las partes, para que vayan en ſeguimiento de ſu apelacion.

Ley xxvij. Que de los Alcaldes mayores, y Teniente del Rio de la Plata se apele al Governador.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadalaxara a 10 de Setiembre de 1546. D. Felipe Segundo en el Escorial á 4. de Iulio de 1570.

ORDENAMOS, Que de las sentencias pronunciadas por los Alcaldes mayores de la Provincia del Rio de la Plata, ó del Teniente de Governador, pueda haver, y haya apelacion para ante el Governador de aquella Provincia, el qual conozca, y determine en este grado en los casos, que no hayan de conocer por apelacion los Ayuntamientos, segun lo ordenado.

Ley xxviij. Que el que apelare se pueda presentar ante el Escrivano, que quisiere, y se reparta el pleyto.

El mismo Ord. 9. de 1563. y en la 17. de 1596.

EL Que se presentare ante Audiencia Real en grado de apelacion, entregue la mejora ante el Escrivano, que quisiere, el qual sea obligado á dar cuenta á la Audiencia, para que se reparta, y entre los Escrivanos haya igualdad; y lo mismo hagan en los pleytos, que en primera instancia se començaren en las Audiencias.

Ley xxix. Que en las causas de seis mil maravedis no haya suplicacion.

El Emperador D. Carlos á 24. de Abril de 1545

DECLARAMOS, Que de las sentencias de que se apela á las Audiencias, y no excede la cantidad de seis mil maradis, no se ha de admitir suplicacion, como se practica en las Chancillerias destos Reynos de Castilla.

Ley xxx. Que señala los terminos para presentarse en el Consejo por apelacion.

El mismo en Toledo á 6. de Noviembre de 1538 D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Que apelaren para el Consejo, de Tierrafirme, desde el Cabo de la Vela, y Golfo de Veneçuela, hasta el Cabo de la Florida, Santa Marta, Nicaragua, Cabo de Honduras, Higueras, Guatemala, Yucatan, Nueva España, y Rio de las Palmas, y lo á esto adjacente, se han de presentar dentro de ocho meses: de las Provincias del Perú dentro de vn año: de las Filipinas dentro de año y medio, contados estos terminos desde el dia que saliere de cada Provincia la Flota, ó Armada, ó Navio de registro para estos Reynos.

Ley xxxj. Que de las sentencias del Consejo, pronunciadas en juizio de residencia, no haya suplicacion, sino en casos de privacion, ó pena corporal, y en el de visita se prohibe indistintamente.

D. Felipe Segundo en S. Martin á 18 de Mayo de 1565 en el Pardo á 7. de Agosto de 1568

HAVIENDOSENOS Hecho relacion de que en nuestro Consejo se vén todas las residencias, y visitas de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Governadores, y otros Ministros, y Oficiales de las Indias Occidentales, é Islas adjacentes, y á causa de las suplicaciones, que interponen de las sentencias en que son condenados, se buelven á ver en revista, consumiendo largo tiempo, y ocasionando mucha ocupacion en perjuizio del despacho de otros negocios de mayor importancia, é interés, y que conforme á derecho de los capitulos, y cargos hechos á los Iuezes en vi-

viſita, ó reſidencia de ſus oficios, no ſe admite ſuplicacion. Nueſtra voluntad es ocurrir á eſtos inconvenientes. Y mandamos, que en las reſidencias, y viſitas, que ſe vieren en nueſtro Conſejo, no pueda haver, haya, ni ſe admita ſuplicacion, inſtancia, ni ſentencia de reviſta, y que con la de viſta quede fenecida, y acabada la reſidencia, y viſita, y ſe deſpache carta executoria della, ſi no fuere en los capitulos de reſidencia, de que reſultare privacion de oficio perpetuo, ó pena corporal, que en quanto á eſtos tenemos por bien que pueda haver, haya, y ſe admita ſuplicacion, y no en otra coſa alguna, lo qual ſe guarde en las reſidencias; pero en lo que toca á las viſitas, ſe guarde el eſtylo, y coſtumbre deſtos Reynos de Caſtilla de no admitir indiſtintamente ſuplicacion de las ſentencias, que ſobre los cargos hechos en ellas, fueren pronunciadas por los de nueſtro Conſejo.

¶ *Ley xxxij. Que en los pleytos remitidos al Conſejo vengan citadas las partes para todas inſtancias.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Setiembre de 1568. D. Felipe Tercero en Ventoſilla á 26 de Mayo de 1608.

MANDAMOS A los Preſidentes, y Oidores de nueſtras Audiencias Reales, y los demás Iuezes, y Iuſticias, que en los pleytos de Indios, y otros, de qualquier calidad, ó cantidad, que remitieren al Conſejo, hagan citar las partes, con ſeñalamiento de Eſtrados para todas inſtancias, y ſentencias, apercibiendoles, que en ſu rebeldia ſe procederá para todas las dichas inſtancias, ſin los bolver á citar, ni emplaçar otra vez, y que les parará tanto perjuizio, como ſi eſpecialmente fueran nuevamente citadas, y emplaçadas: y en los pleytos de ſegunda ſuplicacion ſe guarde lo determinado.

¶ *Ley xxxiij. Que los Iuezes inferiores no ſuelten preſos deſpues de haverſe apelado.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Noviembre de 1566.

ORDENAMOS, Que los Iuezes inferiores, deſpues de haverſe apelado de ſus ſentencias, no puedan ſoltar ningun preſo.

¶ *Que las condenaciones de haſta ſeis peſos, y penas de ordenança, ſe executen ſin embargo, ley 2. tit. 10. de eſte libro.*

¶ *Que las ſentencias de la Caſa de Sevilla de diez mil maravedis, ó menos, ſe executen, ſin embargo, y con fiança, ley 6. tit. 10. deſte libro.*

¶ *Que las Audiencias no impidan la execucion de las ſentencias, que la pudieren tener, l. 9. tit. 10. de eſte libro.*

¶ *Que el Governador, y Capitan general de la Habana ſentencie en reviſta las cauſas de Soldados de Cuba, l. 15. tit. 10. deſte libro.*

¶ *Que de la ſentencia, ó auto, en que ſe ha por recuſado al Miniſtro no haya ſuplicacion, y ſi ſe huviere por no recuſado, la pueda haver, l. 5. titulo 11. deſte libro.*

Titulo Treze. De la segunda suplicacion.

Ley primera, Que de los pleytos cuyo valor fuere de seis mil pesos ensayados de á quatrocientos y cincuenta maravedis, se pueda suplicar segunda vez ante la Real persona.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 24. de Noviembre de 1542 en Malinas á 20 de Octubre de 1545 D. Felipe Segundo Ord. 5. de Aud. de 1563 Y en la 13 de 1596 D. Felipe III. en Madrid á 15 de Febrero de 1610

ES Nuestra voluntad, que si el pleyto fuere de tanta cantidad, é importancia, que el valor de la propiedad sea de seis mil pesos ensayados de á quatrocientos y cincuenta maravedis cada vno, ó mas, se pueda suplicar segunda vez de la sentencia de revista, pronunciada por la Audiencia para ante nuestra Real persona, con que la parte, que interpusiere la segunda suplicacion, se haya de presentar, y presente ante Nos dentro del termino, que por la ley 3. deste titulo está señalado, despues que la sentencia de revista le fuere notificada, ó á su Procurador, la qual ordenamos sea executada, sin embargo de la segunda suplicacion, dando la parte en cuyo favor se huviere pronunciado, fianças bastantes, y abonadas, de que si fuere revocada, restituirá, y pagará todo lo que por ella le huviere sido, y fuere adjudicado, y entregado, conforme á la sentencia pronunciada por los Iuezes á quien por Nos se cometiere; pero si la sentencia de revista fuere sobre possession, declaramos y mandamos, que no haya lugar segunda suplicacion, y se execute, aunque no sea conforme á la de vista.

Ley ij. Que las Audiencias substancien el articulo del grado, y no lo determinen: remitan el processo, citadas las partes: y en quanto á las fianças guarden lo proveido.

D. Felipe Segundo y la Prim cesa G. en Valladolid á 13 de Enero de 1558 y en 13. de Noviembre de 59 y en 19 de Abril de 1583 D. Carlos Segundo y la R. G.

SI Despues de sentenciado el pleyto en revista fuere suplicado ante Nos, substanciará la Real Audiencia el articulo del grado, y oídas las partes sobre los agravios, no passará adelante, ni determinará sobre si le hay, ó no, remitiendo el processo original con su relació, y como estuviere, á nuestro Consejo de Indias, citadas las partes, y de todo ha de quedar vn traslado autorizado en forma que haga fee, en poder del Escrivano de la Audiencia ante quien passare: y en quanto á executar la sentencia de revista, con fianças, ó sin ellas, guardará lo resuelto por las leyes de este titulo.

Ley iij. Que declara los terminos en que se han de presentar los que suplicaren para ante la Real persona.

D. Felipe Quarto en Madrid á 24. de Setiembre de 1621 y á 20. de Março de 1629 D. Carlos Segundo y la R. G.

EN Lugar del año, que por cedulas estava señalado para presentarse ante nuestra Real persona con la segunda suplicacion, los que la interpusieren en las Indias. Es nues-

nuestra merced, y declaramos, que los del districto de las Audiencias de el Reyno de Chile, y Provincias de los Charcas, tengan año y medio, contado el medio año antes del dia en que saliere la primera Armada del Puerto del Callao de la Ciudad de Lima, y el año desde el dia en que saliere la dicha Armada: y los del districto de las Audiencias de los Reyes, y Quito, tengan assimismo vn año, contado desde el dicho dia: y los de Tierrafirme vn año, contado desde el dia que la Armada saliere de Portobelo: y los del Nuevo Reyno de Granada vn año, contado desde el dia en que la Armada saliere de Cartagena para estos Reynos: y lo mismo los del districto de la Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española: y los de toda la Nueva España vn año, contado desde el dia que la Flota saliere del Puerto de la Veracruz: y los de las Islas Filipinas tengan dos años, vno para llegar á la Nueva España, contado desde el dia, que para ella salieren las Naos de su comercio, y el otro el que está concedido á los de la Nueva España, conforme á esta ley, de forma, que el tiempo corra, y se les cuente, como sea vtil, desde que huviere Flota, ó Armada, que haga viage á estos Reynos.

¶ *Ley iiij. Que los pobres cumplan en lugar de fiança con caucion juratoria.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 7. de Junio de 1621

PVede suceder, que por ser pobre la parte en cuyo favor se ha de executar la sentencia de revista, sin embargo de la segunda suplicacion, no halle fiadores, y aun la parte contraria conociendo, que no se le ha de librar la executoria sin fiança, interponga la segunda suplicacion; para no desembolsar con esta ocasion lo que conforme á la sentencia deve pagar. Mandamos, que precediendo informacion de pobreza, con citacion del Fiscal, y de la parte, suceda la caucion juratoria en lugar de fiança real, y verdadera, y assi se ponga en los autos.

¶ *Ley v. Que los Iuezes de el Consejo para los pleytos de segunda suplicacion, sean cinco, y de lo que proveyeren en el articulo de el grado, y pronunciaren sobre lo principal no haya mas suplicacion, ni recurso.*

El Emperador D. Carlos en las leyes nuevas 32. y 33. de 1542. D. Felipe Segundo Ord. 3. y 4. del Consejo de 1571. D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Iuezes, que en nuestro Consejo de Indias han de ver, y determinar los pleytos de segunda suplicacion, no han de ser menos de cinco, y si despues de nombrados faltare alguno por muerte, ausencia, ó promocion, podrán ver el pleyto los quatro que quedaren, y determinarlo; pero si faltaren dos, ó mas, se nos avisará, para que nombremos hasta el numero de cinco, los quales primero, y ante todas cosas han de ver, y declarar sobre si ha, ó no lugar el grado; y declarando haverle, han de conocer de la causa principal: y de la sentencia, que pronunciaren, y assimismo de lo que huvieren proveido en el articulo de el grado, sobre si ha, ó no lugar, no pueda haver, ni haya suplicació, ni otro

otro ningun recurso, segun lo dispuesto por las leyes Reales de Castilla, y el estylo, y forma, que hasta aora se ha guardado, y observado en nuestro Consejo de Indias.

Ley vj. De las penas en que incurren los que suplicaren segunda vez, si se confirmare la sentencia de revista, ó declarare, que no ha lugar el grado.

D. Felipe III. en Madrid á 13. de Febrero de 1620. Quarta pe ... á 6. de Abril 1617. D. Carlos Segundo y la R. G.

DECLARAMOS Y mandamos, que en quanto á las doblas, que pone la ley de Segovia, no se haga novedad en los pleytos de las Indias. Y es nuestra voluntad, que se guarde la costumbre (observada hasta aora) de no llevarlas. Y porque se ha experimétado el embaraço, que causan en nuestro Consejo de las Indias los pleytos, que vienen á él en grado de segunda suplicacion, con menos justificacion de lo que fuera justo, respecto de no estar impuestas penas en tales casos, como lo están para los que se valen della en estos Reynos de Castilla, nos ha obligado á reparar en los inconvenientes, que resultan, por ser muy considerables, y dignos de remedio. Y assi, para que cessen en lo futuro, hemos tenido por bien de ordenar, como por esta ley ordenamos y mandamos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias de las Indias, que obliguen á todas, y qualesquier personas, que interpusieren segunda suplicacion de las sentencias de revista en ellas pronunciadas, á que dén fianças legas, llanas, y abonadas de que pagarán mil ducados de pena, en que desde luego los damos por condenados, si se confirmare la sentencia de revista por los del dicho nuestro Consejo, los quales se han de aplicar, y aplicamos, la tercia parte á nuestra Camara, y Fisco: otra á la parte contraria, por el daño, y molestia, que se le causa con la segunda suplicacion: y la otra tercia parte á los Iuezes, que huvieren sentenciado el pleyto en revista. Y porque podria suceder, que se declare no haver grado de segunda suplicacion, para en tal caso ha de ser la fiança de que pagará el suplicante quatrocientos ducados, mitad á nuestra Camara, y la otra mitad á la parte contraria: lo vno, y otro, sin embargo que hasta aora no se hayan impuesto las dichas penas.

Ley vij. Que si la parte pretendiere, que la demanda fue de mayor suma, se le dé testimonio, y lo mismo se entienda en las causas menores.

QVANDO El pleyto es de cantidad, que por nueva demanda, y por via de nueva reconvencion le expressa la suma, no siendo en la cantidad de la ley, no ha lugar el grado de la segunda suplicacion, y sin embargo de ella se executará la sentencia de revista, aunque revoque, modere, ó añada á la de vista: y en caso que la parte interponga la segunda suplicacion, pretendiendo, que la demanda fue de mayor suma, ó por otra causa, se le dé testimonio, con relacion de los autos, y lo proveido, para que visto por los de nuestro Consejo de Indias, provea lo que fuere justicia: y lo mismo se guarde en las causas meno- D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Junio de 1622

res,

res, en que notoriamente no huviere grado, por defecto del valor.

❡ Ley viij. Que en las causas de que se apelare de los Governadores, y Iusticias ordinarias para las Audiencias, no haya segunda suplicacion.

El Emperador D. Carlos en la 17 de Noviembre de 1542

LAs Apelaciones, que se interpusieren de los Governadores, y Iusticias ordinarias, vayan á las Audiencias de su distrito, y jurisdicion, conforme á derecho: y en este caso mandamos guardar las leyes de estos Reynos de Castilla, que no permiten segunda suplicacion.

❡ Ley ix. Que los Fiscales no paguen derechos de las presentaciones.

D. Felipe Tercero en Madrid a 12 de Abril de 1612

COn Atencion á que nuestros Fiscales son exemptos de pagar derechos de los pleytos, y causas, que siguen, y defienden en favor, y defensa de nuestro Patrimonio Real. Ordenamos, que quando el Fiscal del Consejo se presentare ante Nos en grado de segunda suplicacion, y le hiziere las presentaciones á instancia del Fisco, no se le pidan, cobren, ni lleven ningunos derechos por los Porteros, ni otras qualesquier personas.

❡ Ley x. Que las causas de segunda suplicacion se vean por los mismos autos.

El Emperador D. Carlos en 14 de 1542

ORdenamos A los de nuestro Consejo de Indias, á quien Nos mandaremos cometer, y cometieremos los pleytos de segunda suplicacion, que los vean, y determinen sobre el grado, y lo principal, por los mismos processos, que se huvieren hecho en las Indias, y como vinieren dellas, sin admitir mas probanças, y nuevas alegaciones, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla.

❡ Que las sentencias de revista de las Audiencias se executen, no siendo de cantidad, que pueda haver, y haya segunda suplicacion, ley 4. tit. 10. de este libro.

❡ De los pleytos determinados por Oidores, y Contadores en materias de cuentas haya grado de segunda suplicacion, l. 36. tit. 1. lib. 8.

❡ Si los interessados en las renunciaciones de oficios se agraviaren de las tassas, y apelaren para las Audiencias, y de lo que determinaren interpusieren segunda suplicacion, se ha de remitir al Consejo con la confirmacion, que piden, enterando en la Caxa Real la cantidad, que pertenece á su Magestad por la renunciacion, conforme á la tassa. Vease la l. 16. tit. 21. lib. 8.

Titulo Catorze. De las entregas, y execuciones.

Ley primera. Que las execuciones, que emanaren de las Audiencias, se cometan á sus Alguaziles.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 22 de Abril de 1528

MANDAMOS, Que las execuciones, que se hu- vieren de hazer en virtud de autos, ó mandamientos de nuestras Reales Audiencias, se cometan á sus Alguaziles, guardando la distincion contenida en la l. 16. tit. 7. deste libro.

Ley ij. Que no se pueda hazer execucion en Canoas de perlas, y su aviamiento, haviendo otros bienes.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 20. de Febrero de 1593

ORDENAMOS, Que no se pueda hazer execucion por ninguna deuda en las Canoas, Negros, y aparejos con que se hiziere la pesqueria de perlas, donde la huviere, si á Nos no se deviere, teniendo los dueños otros bienes quantiosos en que puedan ser executados, y este privilegio no le puedan renunciar.

Ley iij. Que no se haga execucion en los ingenios de moler metales, ni sus avios.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 19 de Julio de 1540

LO Proveido por la ley 1. titulo 20. lib. 4. sobre que no se haga execucion en los esclavos, y Negros, herramientas, mantenimientos, y otras cosas necessarias para el avio, labor, y provision de las minas, y personas, que trabajaren en ellas, no siendo por deudas devidas á Nos, y se pueda hazer en el oro, y plata, que produxeren, se entienda tambien en los ingenios de moler metales, porque conviene, que no cesse su beneficio.

Ley iiij. Que no se pueda hazer execucion en ingenios de azucar.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 15. de Enero de 1529 En Palencia á 20 de Setiẽbre de 1534 La Emperatriz G. en Valladolid á 4 de Mayo de 1537 D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli á 30. de Março de 1557 en Madrid á 3. de Agosto de 1570. y en S. Lorẽço á 28 de Setiẽbre de 1588 D. Felipe Tercero en Olmedo a 2. de Octubre de 1605

MANDAMOS, Que en los ingenios de azucar, de qualesquier partes de las Indias, esclavos, y otras cosas necessarias á su aviamiento, y molienda, no se pueda hazer execucion, si no fuere la cantidad á Nos devida, y permitimos, que se haga en los azucares, y frutos de los ingenios, y este privilegio no le puedan renunciar los dueños, ni valga la renunciacion, si la hizieren de hecho. Y assimismo es nuestra voluntad, que los Escrivanos en los contratos, y escrituras no pongan clausula de renunciacion, pena de suspension de oficio, y que las Iusticias no la puedan executar.

Ley v. Que se pueda hazer execucion en todo vn ingenio de moler metales, y fabricar azucar, si la deuda montare todo el precio.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 8. de Noviembre de 1538. D. Felipe Segundo en el Pardo á 13. de Março de 1572.

NVESTRA Intencion en haver mandado, que no se pueda hazer execucion en ingenios de moler metales, y fabricar azucar: esclavos, instrumentos, y aparejos, es, que por esta causa no dexen de fructificar para el bien comun de estos Reynos, y los de las Indias, pues de hazerse resultava mucho perjuizio, y que el executante, y executado no podian sacar provecho de este desavio. Y porque es necessario atender al privilegio de los acreedores. Declaramos y mandamos, que si la deuda fuere tan grande, que monte todo el precio del ingenio, con esclavos, pertrechos, y aparejos de su avio, y no tuviere el deudor otros bienes de que el acreedor pueda ser pagado, se mande hazer, y haga execucion en todo el ingenio, esclavos, y pertrechos, y pago de toda la deuda, dando la persona en quien se rematare, fianças llanas de conservarlo entero, bien reparado, moliente, y corriente, como lo tenia el deudor.

Ley vj. Que no se haga execucion en armas, y cavallos, sino en defecto de otros bienes.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 10 de Julio de 1537. La Princesa G. alli á 18 de Março de 1554. y á 18. de Setiẽbre de 1555. D. Felipe Segundo en San Loreço, á 4. de Iunio de 1572.

ORDENAMOS Y mandamos, que á los vezinos de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, y descubridores, y pobladores, y Encomenderos, no se les haga execucion, trance, ni remate, por deudas, que contraxeren, en las armas, y cavallos, que son obligados á tener, y sustentar, teniendo otros bienes en que se pueda hazer el pago; pero en defecto de ellos, es nuestra voluntad, que puedan ser executados en todo lo susodicho.

Ley vij. Que en las execuciones contra vezinos, descubridores, pobladores, y Encomenderos, se guarde el derecho de estos Reynos de Castilla.

El mismo en Madrid á 2. de Febrero de 1575.

SOMOS Informado, que en virtud de nuestras cedulas no se hazia execucion en las personas, esclavos, armas, y cavallos de los vezinos, pobladores, y Encomenderos, de que se han seguido, y siguen muchos inconvenientes en deservicio nuestro, y daño de los tratantes, y otros nuestros subditos, demás de ser cosa escrupulosa para nuestra conciencia, y queriendo remediarlo como conviene. Mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes, y Oidores, y otras qualesquier Iusticias, que sin embargo de lo susodicho en las execuciones, que en qualquiera forma se hizieren á los vezinos, descubridores, pobladores, y Encomenderos, guarden, y cumplan la orden, que se tiene, y guarda en estos nuestros Reynos de Castilla, conforme á las leyes dellos.

Ley

Ley viij. Que se pueda hazer execucion en oficios vitalicios, y perpetuos.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 23. de Noviembre de 1605 D.Carlos Segundo y la R.G.

DECLARAMOS, Que si algunas personas sirvieren oficios, que no sean renunciables por venta, ó titulo nuestro, y fueren executados en ellos por deudas á nuestra Real hazienda, ó á otros terceros, si no tuvieren otros bienes de que pagar, puedan ser vendidos los oficios judicialmente por la vida, y de la forma que los tenian los possèedores, con que en los compradores concurran las partes, y calidades necessarias al exercicio, á satisfacion de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y siendo tales, y constandoles, que no huvo dolo, y engaño en la venta, se despachará titulo en la forma que se acostumbra, para que los tengan, vsen, y exerçan por los dias, y vida de los possèedores, de que han de mostrar testimonio, y recaudo suficiente, por el qual conste, que son vivos los possèedores en principio de cada año, y llevar confirmacion dentro de tres años, contados desde el dia, que se les dieren los titulos, y començaren á exercer, previniendo lo que convenga, para que en estos remates, y execuciones no haya ningun fraude, ni engaño, y que precedan las diligencias necessarias, para que verdaderamente conste, que las personas executadas en los dichos oficios no tienen otros ningunos bienes, y los compradores no sean menores de edad, ni se sirvan por Tenientes, ni otras terceras personas; pero si los oficios fueren renunciables, es nuestra voluntad, que se pueda hazer execucion, y pago en ellos, obligando á los propietarios á que renuncien en los compradores, y de este traspasso sea pagada nuestra Real hazienda de lo que le perteneciere por su mitad, ó tercio.

Ley ix. Que pagando el executado dentro de setenta y dos horas, no se cobre dezima.

D. Felipe Quarto en Madrid á 22 de Diziembre de 1621 D.Carlos Segundo y la R.G.

EN Lugar de las veinte y quatro horas, que tenian de termino los executados para pagar, sin causar dezima. Tuvimos por bien de mandar, que passassen setenta y dos, contadas desde la hora en que se trabasse la execucion, como se observa en estos Reynos de Castilla. Y por aliviar á los deudores de las Indias, es nuestra voluntad, que lo mismo se guarde en todas ellas, y que las Iusticias, Ministros, y executores, que llevaren dezimas contra lo dispuesto por esta ley, incurran en las penas establecidas contra los que llevan derechos indevidos en el vso y exercicio de sus oficios.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 24 de Abril de 1540 Los Reyes de Bohemia G. en Castellon de Amparias á 24 de Octubre de 1548 D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Agosto de 1567. y en San Lorenço á 26 de Mayo de 1583

Ley x. Que en llevar la dezima guarden los Alguaziles la costumbre de cada Lugar.

MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores, y los demás guarden la costumbre de cada Lugar en llevar la dezima de las execuciones, aunque sean los mandamientos de Audiencias, con que no excedan de diez por ciento, assi en las que se hizieren por

por deudas, en especie, como en dinero.

¶ *Ley xj. Que en las Provincias donde huviere costumbre lleven los Alguaziles los derechos, conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G en Monçon á 22. de Iulio de 1547

EN las Provincias donde fuere costumbre, que los Alguaziles les lleven por sus derechos de las execuciones á cinco por ciento del primer ciento, y de ai arriba, á razon de dos y medio por ciento, se guarde y cumpla, pena de que si mas llevaren, lo buelvan, con el quatro tanto, y donde no huviere costumbre en contrario, se guarde el derecho de estos Reynos de Castilla.

¶ *Ley xij. Que los Alguaziles executores no lleven mas de vnos derechos en cada execucion.*

D. Felipe Segundo Ord. 116 de Aud en Toledo a 25. de Mayo de 1596

ORDENAMOS, Que los Alguaziles no lleven derechos por la execucion de vna deuda, mas que vna vez, aunque la parte á cuya instancia se hiziere conceda dilacion, ó espera al deudor, pena de pagar lo que llevaren de mas, con el quatro tanto para nuestra Camara.

¶ *Ley xiij. Que en execucion de bienes aplicados à la Camara no se lleven derechos.*

POR Las execuciones, que se hizieren en bienes, y maravedis aplicados á nuestra Camara no lleven derechos los Alguaziles, que assi es nuestra voluntad. El mismo aiti, Ord. 113

¶ *Ley xiiij. Que los Alguaziles no puedan llevar derechos de execucion, hasta que estè pagada la parte.*

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Alguazil pueda llevar derechos de execucion, si no estuviere primero pagada la parte, pena de perjuro, y de incurrir en las demás contenidas en las leyes, y ordenanças, que sobre esto disponen. El mismo Ord. 107

¶ *Ley xv. Que los Indios no paguen dezima, y en los demás derechos se proceda con moderacion.*

LOs Indios han de ser exemptos de pagar dezimas en las execuciones, y en los demás derechos se ha de proceder con mucha moderacion, atendiendo nuestras Iusticias á que de nadie sean maltratados, y todos los favorezcan, y alivien quanto fuere possible. El mismo Ord. 118

Titulo Quinze. De las residencias, y Iuezes, que las han de tomar.

¶ Ley primera. Que las residencias de los Virreyes se substancien, y determinen en termino de seis meses.

D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid á 28 de Diziembre de 1667

SIN Embargo de no estar señalado termino preciso para las residencias de los Virreyes, por lo que deseamos la quietud de nuestros Ministros, y vassallos de las Indias, y que con la litispendencia no se dilaten, teniendo el odio, y malicia lugar á mover nuevos pleytos, y diferencias, en grave perjuizio de las partes. Hemos resuelto señalar, y señalamos á los Iuezes á quien se cometieren, seis meses de termino, que corran desde el dia, que se publicaren los edictos, dentro de los quales se les han de tomar, sin que el Iuez lo pueda dilatar mas con ninguna causa, porque este tiempo se juzga por bastante para la conclusion del juyzio, y satisfacion de la causa publica, advirtiendo á los Iuezes, que si no fueren necessarios los seis meses referidos no han de ocupar mas tiempo, que el preciso: y en quanto á las demandas publicas, que en este termino se les pusieren, ordenamos, que desde el dia de la presentacion al de la pronunciacion, y notificacion de la sentencia difinitiva no haya mas termino, que seis meses.

¶ Ley ij. Que los Iuezes de residencia de los Virreyes procedan contra los Oidores, sobre lo que huvieren resuelto por voto consultivo.

D. Felipe Quarto alli á 7. de Octubre de 1622

POR Escusarse los Virreyes de los cargos, que se les pueden hazer en las residencias, han estylado remitir todos los negocios, aunque sean de poca importancia al Acuerdo por voto consultivo, donde con la mano, autoridad, y poder, que tienen, se determina, conforme á su voluntad: y como los Iuezes, que ván á residenciarlos no tienen jurisdicion sobre los Oidores, quedan muchos casos sin remediarse en materias politicas, administracion de justicia, y las mas tocantes á nuestra Real hazienda. Y porque conviene saber, y averiguar toda especie de excesso, que conste desta forma de proceder, mandamos á todos los Iuezes de residencia de los Virreyes del Perú, y Nueva España, que á ellos, y á los Oidores de las Audiencias de Lima, y Mexico hagan cargo de la culpa, que resultare en lo que se huviere determinado en negocios, que el Virrey llevare al Acuerdo por voto consultivo, sin embargo de haverlo executado los Virreyes con su parecer. Y damos, y concedemos á los Iuezes de residencia toda la jurisdicion necessaria, que en tal caso

se

se requiere, para que puedan comprehender sobre este punto á los Oidores, aunque no haya sido estylo, y costumbre por lo passado: y assimismo mandamos á los dichos Oidores, que no dén parecer, ni se entrometan por si solos, ni en otra forma en cosa alguna, que toque á nuestra Real hazienda decisiva, ni consultivamente, aunque se lo remitan los Virreyes con causa, ó pretexto particular, pues para estas materias tienen la Iunta general de Hazienda, con cuyo parecer se deve determinar todo lo que se ofreciere, tocante al mejor cobro, y administracion de ella, y que assi se execute. Y ordenamos á nuestros Fiscales de las Audiencias, que cuiden de su execucion.

Ley iij. Que los Presidentes, y Ministros togados dén residencia quando dexaren los puestos para passar de vna Audiencia à otra.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 16 de Otubre de 1575. D. Felipe Quarto en Aranjuez á 24 de Noviembre de 1626.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales promovidos de vnas Audiencias á otras, y qualesquier Ministros de ellas, antes que salieren de las Ciudades, y exercicios, que dexaren, dén residencia del tiempo, que los huvieren servido por sus personas, llegando las comissiones, que se enviaren, para tomarlas en ocasion, que las puedan dar, sin perder la embarcacion precisa que tuvieren, para hazer su viage á las partes dó de fueren promovidos, y no pudiendolo hazer, por haverse de embarcar, dexen poder á persona, que los defienda, y responda por ellos con fianças legas, llanas, y abonadas de estar á derecho, y pagar juzgado, y sentenciado en la residencia.

Ley iiij. Que las residencias de Governadores, y otros Ministros, se tomen por comission de quien los proveyere, y vayan donde esta ley dispone.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 10 de Noviembre de 1542. D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 3 de Setiembre de 1565.

LAs Residencias de oficios, que se proveyeren por consulta de nuestro Consejo de Indias, se tomen por la comission, y orden, y de Iuez, que fuere nombrado por el Presidente dél, y vengan al Consejo, guardando la forma contenida, assi en esto, como en las demandas publicas, en las leyes 69. titulo 15. libro 2. y 8. titulo 12. de este. Y en quanto á los oficios, que los Virreyes, y Presidentes Governadores proveyeren, se tome la residencia por comission de quien las proveyere, y veanse en las Audiencias de el distrito, donde tambien han de ir en apelacion las demandas publicas.

Ley v. Que á los Governadores perpetuos se tome residencia cada cinco años.

El mismo en Madrid á 21 de Enero de 1594.

SI Nos proveyeremos, por hazer merced, ó por via de assiento, ó capitulacion de Govierno, Alcaldia mayor, por vna, ó mas vidas, el Virrey, Presidente, ó Audiencia del distrito despache comission á la persona de mas satisfacion, para que tome residencia al que governare, y los demás Ministros, que la devieren dar, cada cinco años, y la Audiencia la

la vea, y determine, conforme á derecho, y nos avise como proceden, y las condenaciones, que resultaren.

¶ *Ley vj. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores dèn residencia.*

D. Felipe Segundo en el Escorial à 8 de Iunio de 1568.

QVANDO Se huvieren de proveer Corregidores, ó Alcaldes mayores por los Virreyes, Presidentes, ó Oidores, si governaren por vacante, ordenen, que los antecessores dén residencia de quanto huviere sido á su cargo.

¶ *Ley vij. Que el Governador de Filipinas tome residencia à su antecessor en propiedad, ò en interin.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 4 de Diziembre de 1630

EL Governador, y Capitan general de las Filipinas, por Nos proveido, luego que entre en el exercicio, tome residencia al que huviere sido su antecessor en propiedad, ó interin, aunque no tenga comission particular nuestra; pero si por Nos le fuere cometida, proceda en virtud de ella, conforme á derecho, y en ambos casos la remita al Consejo, como se practica.

¶ *Ley viij. Que se tome residencia en Filipinas à los fabricadores de Naos, y que huvieren tenido hazienda Real: y en quanto à no ocupar en esto à los deudos, y criados de Ministros se guarden las leyes.*

El mismo alli à 19 de Agosto de 1628

NOMBRAN Los Governadores de Filipinas personas para la fabrica de Galeones, ó Vageles, que suelen hazer grandes robos, y agravios á nuestra Real hazienda, y á los Indios, y por su ocupacion se les dán diez, ó mas toneladas de carga en las Naos del trato, respecto de ser parientes, ó allegados de los Governadores, y algunos han llevado quarenta toneladas, y echado derramas de oro á quarenta reales el Tae, que son siete Castellanos y medio, quitandolo con violencia á los Indios por injusto precio, para venderlo despues á noventa y seis reales el Tae, y por ser personas poderosas nunca se les toma residencia. Mandamos, que á los dichos fabricadores, y á los demás en que huviere entrado, ó parado hazienda Real, á titulo de fabricas, ó otro qualquier gasto de Mar, ó Tierra, se les tome residencia quando á los Presidentes, y á los Ministros, que tienen obligacion de darla: y en quanto á no ocupar los Governadores en estas materias, ó en otras á sus parientes, deudos, criados, ó allegados, y de los Oidores, guarden lo ordenado, y dispuesto.

¶ *Ley ix. Que el Governador de Yucatan tome residencia à la Villa de Campeche quando visitare la tierra.*

EL Governador, que fuere á la Provincia de Yucatan, y llevare comission para tomar residencia á su antecessor, no la ha de tomar en el tiempo que llevare asignado á los Alcaldes, Regidores, y Oficiales de la Villa de San Francisco de Campeche, y reserve esta diligencia para quando fuere á la visita general de su Governacion, sin llevar por ella él, y sus Oficiales ningun salario. Y porque no se dilate el juizio de residencia para la di-

D. Felipe Tercero en el Pardo à 29. de Noviembre de 1603

cha Villa, mandamos, que haga luego la visita.

Ley x. Que los Correos mayores del Perù, y Nueva España sean residenciados.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 12 de Iunio de 1614

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes del Perú, y Nueva España, que quando pareciere cõveniente nombren vn Ministro de la Audiencia, donde cada vno presidiere, para que visiten en forma de residencia á los Correos mayores, y personas, que huvieren entendido en el vso, y exercicio de estos oficios, y el Iuez procure averiguar la forma en que han procedido, y si en algunos casos huvieren excedido, ó excedieren, dexando de cumplir con su obligacion, y lo dispuesto por ordenes, é instrucciones, haziendo todas las averiguaciones, y diligencias, que convengan, y fueren necessarias, y les haga cargo de la culpa, que resultare, reciviendo sus descargos, y haviendo sentenciado, citada la parte, nos la remita, cerrada, y sellada, á nuestro Consejo de Indias, con relacion particular en la forma ordinaria.

Ley xj. Que cada año se nombre vn Oidor, que tome residencia à los Regidores, que huvieren sido Fieles, donde huviere Audiencia.

D. Felipe Segundo Ord. 48. da Aud. de 1563. Y en Madrid á 20 de Iunio de 1567. D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Mayo de 1640

EN Algunas Ciudades de las Indias se nombran á ciertos tiẽpos del año dos Regidores, para que con vn Alcalde sean Fieles executores. Mandamos, que en el principio de cada vno, el Virrey, ó Presidente, si en las Ciudades residiere Audiencia, nombre vn Oidor, el qual dentro del tiempo, que pareciere, tome residencia á los Regidores, que el año antes huvieren sido Fieles executores: y lo mismo se guarde si estos oficios estuvieren vendidos á la Ciudad, Villa, ó Lugar, respecto de los que los huvierẽ servido; pero remitimos á la prudencia del Virrey, ó Presidente, que en este caso mande guardar lo resuelto, de suerte, que el tomarlas no sea tan ordinario, si no huviere causa, que obligue á ello.

Ley xij. Que se tome residencia à los Visitadores de Indios.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 12 de Iulio de 1530

LOs Virreyes, y Presidentes Governadores hagan tomar residencia á los que huvieren sido Visitadores de Indios, sobre el vso de sus comissiones, y si han guardado las instrucciones, y ordenanças hechas para el buen tratamiento de los Indios: y si vistas en las Audiencias constare, que han excedido, sean castigados conforme á justicia.

Ley xiij. Que se tome residencia à los Iuezes repartidores de obrages, y grana.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 6 de Setiẽbre de 1620

PARA Que se dé satisfacion á los Indios de las vejaciones, y agravios, que reciven de algunos Iuezes, y repartidores de obrages, y grana. Es nuestra voluntad, que se les tome residencia por Iuez de toda confiança, que proceda breve, y sumariamente en desagravio de los Indios, con la menos costa, que sea possible.

Ley xiiij. Que se tome residencia à los tassadores de tributos, Ministros, y Oficiales de la Real hazienda en interin, y à los de las Casas de moneda.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 2 de Iunio de 1559. Y en la Ord. 23. de Aud. de 1563

ORDENAMOS A los Virreyes, y Presidentes, que hagan tomar residēcia á los tassadores de tributos de Indios, y á los Iuezes, y Oficiales, que huviere proveido en interin para la administracion de justicia, y hazienda Real, del tiempo que no la huvieren dado, de forma, que averiguado como há vsado y exercido sus oficios, sean castigados los que huvieren faltado á su obligacion: y assimismo á los Alcaldes, Ensayadores, Fundidores, Marcadores, y Oficiales de las Casas de moneda, guardando lo resuelto por la ley 13. tit. 23. lib. 4.

Ley xv. Que à los Alcaldes ordinarios, Regidores, y Oficiales de los Concejos se les tome residencia.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 20 de Abril de 1556

ES Nuestra voluntad, que á los Alcaldes ordinarios, Regidores, y Escrivanos, y otros Oficiales de Concejos, y Ciudades, y á todos los demás, que huvieren administrado justicia en cosas publicas se les tome residencia, y ellos tengan obligacion á darla.

Ley xvj. Que los Iuezes de registros de las Islas de Canaria, y sus Oficiales dèn residencia.

D. Felipe Segundo en Corcexa á 29 de Mayo de 1591. D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Iuezes de registros de las Islas de Canaria, y sus Escrivanos, y todos los demás Ministros, y Oficiales de aquel Iuzgado dén residencia ante los Iuezes, que por Nos fueren nombrados del tiempo, que han administrado y exercido, y vengan en apelacion á nuestro Consejo de Indias.

Ley xvij. Que las residencias de los Generales, Almirantes, y otros Oficiales de Galeones, y Flotas se tomen en forma de visitas.

HAVIENDOSE Reconocido los daños, é inconvenientes, que oy se están padeciendo por falta de puntualidad, en la observancia de las ordenanças, y cedulas despachadas para los Generales, Almirantes, Capitanes, y otros Ministros, que nos sirven en la Carrera de Indias, y quanto conviene, que sean averiguados, y castigados los delitos cometidos contra nuestras ordenes, y visto, y considerado, que la disculpa, que dán los Iuezes, y Ministros, á quien toca su remedio, y castigo, es la dificultad, que siempre ha tenido la averiguacion de estos casos, por no haver quien se atreva á deponer dellos, temiendo el peligro, que corren sus vidas, y honras. Es nuestra voluntad, y mandamos, para que se haga mas facilmente, que assi como hasta aora se han acostumbrado á tomar residencias en la forma ordinaria á los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres, Oficiales, y gente de la Armada de Galeones, y Flotas de Tierrafirme, y Nueva España, se les tome, y haga este juizio por via de visita, y que en forma de ella los Iuezes á quien se cometiere, procedan en la averiguacion de las culpas, y delitos, que resultaren, contra los sussodichos, hazien- D. Felipe Quarto en Madrid á 2. de Março de 1634

do-

dolo pregonar con este nombre de visita, y que los testigos se examinen, conforme á los interrogatorios, que se hizieren, ó noticia, que se tuviere de los casos, y delitos, y hechos los cargos de esta suerte, se darán á los visitados con todas sus circunstancias, muy substancialmente, para que se puedan descargar, sin darles los nombres de los testigos, y se les admitirán sus descargos, con el termino conveniente para ello, y estando concluso, lo determinarán difinitivamente, y remitirán todo lo escrito, con relacion particular, firmada de sus nombres, y del Escrivano de la comision, en que se declare lo que huviere resultado, y testigos, que depusieron, y á quantas fojas, y numeros está cada cosa, á nuestro Consejo de Indias, para que en él se vea, sentencie, y determine en forma de visita, y que assi se hagan las comissiones.

¶ *Ley xviij. Que en las visitas de los Generales se incluyan, y excluyan los que esta ley declara.*

D. Felipe IV. en Madrid a 20 de Agosto de 1615

LOs Iuezes Visitadores de Generales, Capitanes, y Ministros de nuestras Armadas, y Flotas, guarden la antigua costumbre en tomarlas, y comprehendan en ellas á los Pilotos, Maestres, y Mandadores, y no á los Marineros, Artilleros, y Soldados de plaça sencilla.

¶ *Ley xix. Que á los proveidos por el Rey no se les tome residencia antes de haver cumplido sin muy justa causa, como se ordena.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid á 9 de Agosto de 1538. D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Março de 1572. D. Carlos Segundo y la R. G.

ALgunos Governadores, Corregidores, y otros Ministros de Iusticia, que son á nuestra provision, no usan sus oficios como deven, y hazen muchos excessos en confiança de que no se les ha de tomar residencia hasta que acaben de servirlos, y Nos enviemos Iuezes. Y aunque es nuestra voluntad, y assi lo mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que no envien á tomar residencia á los que fueren á nuestra provision, sin darnos primero aviso de las causas, que hay para mandarlo. Ordenamos, que siendo los motivos, causas, y personas agraviadas de tanta calidad, y gravedad, que convenga tomarles luego residencia, y que de la dilacion resulten notables inconvenientes en el govierno, y administracion de justicia, en tal caso puedan mandar, que se tome á los que conviniere, teniendo muy presente lo proveido por la l. 173. tit. 15. lib. 2. y envien al Consejo razon de las causas, que lo motivaron, en la primera ocasion.

Para esta ley, y las dos siguientes se vean la 9. y 10. tit. 1. lib. 7.

¶ *Ley xx. Que no se provea Pesquisidor, ni Iuez de residencia fuera del tiempo señalado para darla, sino en los casos desta ley.*

D. Felipe Segundo Ord. 14. de Aud. de 1563

LOs Virreyes, Presidentes, y Audiencias no despachen Iuezes de residencia, ni Pesquisidores contra los Governadores de las Provincias, que les están sujetas, y si algun particular se querellare de el

Governador, ó presentare capitulos contra él, viendo que el negocio es de calidad, que conviene saber la verdad, envien vna persona, que se informe de ella, dando fianças el querellante, ó denunciador de que pagará la pena, que le fuere impuesta con las costas, no siendo verdadera la denunciacion; y en otros casos no provean pesquisidores, si no fuere sobre alboroto, ó ayuntamiento de gentes, ó tan graves, que se siga notable perjuizio en la tardança, si se nos huviere de consultar, segun lo proveido.

¶ Ley xxj. Que las comissiones de residencia, y las demàs se despachen, con acuerdo de las Audiencias, y los Presidentes nombren Iuezes.

D. Felipe Segundo en Barcelona à 13 de Mayo de 1585. D. Felipe III en Madrid á 3. de Iunio de 1620. D. Carlos Segundo y la R.G.

DECLARAMOS, Que haviendose de tomar residencia á Governadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, estan obligados los Virreyes, ó Presidentes á comunicarlo con el Acuerdo, y segun el termino, y distancia del lugar, y conveniencias del caso, se resolverá lo que convenga, y que el voto, que en esta parte ha de tener la Audiencia, y si el Iuez ha de ser Letrado, ó lego, es decisivo; pero el nombramiento de la persona toca al Virrey, ó Presidente, de forma, que en todos, y qualesquier Iuezes se han de considerar dos tiempos, y estados: el primero, acordar el Acuerdo, ó Sala donde se tratare, que conviene enviar Iuez, y si será Letrado, ó lego; y el segundo nombrarlo el Virrey, ó Presidente, en cuya persona no ha de tener el Acuerdo voto consultivo, ni decisivo. Y mandamos, que assi se execute lo ordenado por la ley 176. tit. 15. lib. 2. en todas las ocasiones, que ocurrieren de despachar Iuezes. Y porque los Presidentes, que desean acertar, comunican con los Acuerdos el nombramiento de personas, para ser mejor informados de sus calidades, se lo remitimos, con esta particular advertencia.

¶ Ley xxij. Que à tomar las residencias de los Governadores puedan ir Oidores, ò Avogados.

D. Felipe III en Madrid á 4. de Iulio de 1620

EN Las ocasiones, que pareciere á los Virreyes, y Presidentes Governadores, con acuerdo de las Audiencias, enviar Oidor, Avogado, ó otro Letrado á tomar alguna residencia, hagan, que en las graves, arduas, y dificultosas se ocupe vn Oidor, de forma, que por esta causa no falte á la Audiencia el numero necessario al expediente de los negocios.

Vease la L. 13. tit. 4. lib. 7.

¶ Ley xxiij. Que sobre tomar las residencias los Oidores por turno, se guarde el estylo.

D. Felipe Quarto allí á 13 de Iunio y á 9. de Otubre de 1613.

SIN Embargo de la orden dada para que las residencias de los Corregidores, Alcaldes mayores, y Iuezes repartidores, que se incluyen en veinte y cinco, ó treinta leguas en contorno de las Audiencias, se cometan á Oidores por su turno, començando por el mas antiguo. Es nuestra voluntad, que se guarde la forma, y estylo, que al presente se guarda.

Ley

❡ *Ley xxiiij. Que quando se vieren las residencias de los Corregidores, y Alcaldes mayores, se vean las de sus Oficiales.*

D. Felipe Segundo en Lisboa á 27 de Mayo de 1582. D. Felipe Tercero en Xerica, á 30 de Agosto de 1599

SVCEDE, Que nuestras Audiencias Reales comiençan á ver las residencias de Corregidores, y Alcaldes mayores, y acabadas, se suspende el curso de la vista, para que sean proveidos en otras ocupaciones, con que se quedan en aquel estado, sin proseguir con los demás Ministros, y Oficiales comprehendidos, y á esta causa no se castigan los delitos, ni satisfacen los agravios. Ordenamos, que començada á ver una residencia no se suspenda, respecto de los demás residenciados, vea, ni interponga otra, hasta que toda esté acabada con el Ministro principal, y todos sus Oficiales.

❡ *Ley xxv. Que no se cometan las residencias de Corregidores, y Alcaldes mayores á los sucessores, sino fueren de mucha satisfacion.*

D. Felipe II. en Madrid á 19 de Diziembre de 1591. D. Felipe Tercero allí, á 16 de Abril de 1618. D. Felipe Quarto en Madrid á 19 de Octubre de 1623

A Los Corregidores, y Alcaldes mayores nombrados por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y á los Repartidores de obrages, y grana, donde estuvieren permitidos, no puedan tomar residencia los sucessores en sus oficios; pero si estos fueren de tanta satisfacion, suficiencia, y buenas partes, que parezcan á proposito para el ministerio, se les podrán cometer, guardando las leyes.

❡ *Ley xxvj. Que se avise al Consejo de las personas, que hay en cada distrito, á quien se puedan cometer residencias.*

D. Felipe Tercero en Lisboa, á 10 de Agosto de 1619. D. Carlos Segundo y la Reyna.

DEVEN Los Virreyes, y Presidentes hazer memoria particular de los Goviernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores, que fueren á nuestra provision, y remitirla al Consejo todos los años, poniendo los nombres, titulos, edad, y servicios de algunas personas particulares, á quien podamos elegir por Iuezes de residencia, que no residan en aquellos distritos, donde han de exercer esta jurisdicion.

❡ *Ley xxvij. Que las residencias se dén en los lugares principales de el exercicio.*

D. Felipe Segundo, y la Princesa G. en Valladolid á 29. de Diziembre de 1556

MANDAMOS, Que los residenciados dén sus residencias en la Ciudad, Villa, ó Lugar principal de la Provincia donde huvieren exercido sus oficios, y que no sean apremiados á que las dén en otra parte.

❡ *Ley xxviij. Que la publicacion de residencias sea de forma, que vengan á noticia de los Indios.*

El mismo en Valladolid á 9 de Octubre de 1556

QVANDO Se pusieren edictos, publicaren, y pregonaren las residencias, sea de forma, que vengan á noticia de los Indios, para que puedan pedir justicia de sus agravios con entera libertad.

❡ *Ley xxix. Que el termino de las residencias sea sesenta dias: y si se pusieren demandas publicas, sean fenecidas, y sentenciadas en otros sesenta.*

El mismo en Lisboa á 31. de Agosto de 1582

ORDENAMOS, Que el termino para tomar las residencias á los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fis-

Fiscales, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaziles mayores, y sus Tenientes, y otros qualesquier Ministros, sea sesenta dias, contados desde la publicacion de los edictos, dentro de los quales queden fenecidas, y acabadas, y si en ellos se les pusieren algunas demandas publicas, comiencen á correr sesenta dias, contados desde la presentacion de la demanda, y en este termino sean fenecidas, y determinadas en difinitiva, y notificadas las sentencias.

¶ Ley xxx. Que por el termino de la residencia no traigan vara los Alguaziles mayores, y sus Tenientes.

El Emperador D. Carlos en cap. de Instruce. año 1530 D. Felipe Segundo en Tomar á 19 de Março de 1581

MANDAMOS A los Iuezes de residencia, que desde la publicacion suspendan á los Alguaziles mayores, y sus Tenientes, por el termino que duraren, para que en este tiempo no usen sus oficios, ni traigan varas, y entre tanto provean otros en su lugar, que sirvan estos oficios: y si acabadas las residencias no resultare culpa contra ellos, por la qual merezcan ser suspendidos, les dén licencia para bolver á usar.

¶ Ley xxxj. Que no se tome residencia de lo que otra vez se huviere dado.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Behemia G. en Valladolid á 26. de Noviembre de 1548

DECLARAMOS, Que no se deve, ni ha de tomar residencia de lo que otra vez la huviere dado la misma persona.

¶ Ley xxxij. Que los Iuezes de residencia procuren averiguar los buenos, y malos procedimientos de los residenciados.

D. Felipe Tercero en S. Lorēço á 5. de Iunio de 1610

CON Todo desvelo, y cuidado deven los Iuezes de residencia saber, y averiguar los buenos, y malos procedimientos de los residenciados, para que los buenos seã premiados, y castigados los malos; y porque todo pende de las averiguaciones, y testigos, y muchos se suelē abstener de declarar, y dar noticia de lo que saben: y otros se perjuran, y ocultan la verdad, procederán con prudencia, sagacidad, y Christiandad, quanta requiere la investigacion de semejantes casos.

¶ Ley xxxiij. Que en las visitas, y residencias se tome cuenta á los Oficiales Reales, de lo librado.

D. Felipe Segundo en Segovia á 7. de Agosto de 1565

EN Las visitas, y residencias de Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, y Ministros de Iusticia se notifiqué á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que en el mismo tiempo dén las cuentas de todo lo librado por los visitados, ó residenciados, y que ellos huvieren pagado en virtud de sus ordenes, los quales exhibirán los recaudos, que de los susodichos tuvieren, cõ la comision, y facultad, que Nos les huvieremos dado para librar: y los Iuezes de comision ordenarán, que estas cuentas se hagan con citacion de el visitado, ó residenciado, para que con él se comprueben, y verifiquen las situaciones, y libranças, y averiguado, se nos remita todo con entera claridad. Y ordenamos, que lo contenido en esta ley se pon-

ponga por capitulo especial en la instruccion, que se diere á los Iuezes de visitas, ó residencias.

Ley xxxiiij. *Que en el juizio de residencia no se tomen cuentas de hazienda, y se remitan á los Tribunales de Cuentas.*

D. Felipe III en Madrid á 21 de Diziembre de 1609. D. Felipe Quarto alli á 11 de Iunio de 1621 y á 23 de Febrero de 1633.

Veasse la l. 17. tit. 9 lib. 8.

MANDAMOS, Que todas las cuentas de repartimientos, puestos en la Corona, y otros qualesquier miembros de hazienda Real, no se tomen en la residencia de ningun Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor, á cuyo cargo huviere estado, ó estuviere su cobrança, sino que las hayan de dar, y dén en nuestras Caxas Reales de la Cabeça de Partido de aquel Govierno, Corregimiento, ó Alcaldia, donde las tomarán los Oficiales Reales de ellas, y las apelaciones, y adiciones irán al Tribunal de Cuentas de la Provincia, y alli se ajustarán, y liquidarán, como mas convenga, y sea justo: y si alguno de los puntos sobre que se apelare, ó adicionare, fuere caso en que se huviere de determinar, conforme á derecho, se vea, y determine por los Oidores de la Real Audiencia, que conforme á lo ordenado para los Tribunales de Cuentas conocieren de las demás causas de aquel Tribunal. Y ordenamos, que las Audiencias se abstengan de conocer en las residencias de estos juizios de cuentas, sin embargo de que en ellos se introduzga su examen, por lo que toca á lo criminal, culpas, y cargos, que resultaren cótra los residenciados, que desto solamente han de conocer, si no fuere conforme á lo susodicho.

Ley xxxv. *Que los Iuezes de residencia envien copia de los alcances á los Oficiales Reales.*

D. Felipe III en Madrid á 7 de Enero de 1610.

SI En las residencias constare de algunos alcances contra los Corregidores, y Alcaldes mayores, los Iuezes envien copia, con distincion de miembros de hazienda Real, á la Caxa principal del distrito, dirigida á los Oficiales Reales, para que les tomen cuenta.

Ley xxxvj. *Que los Corregidores, que en las residencias fueren alcançados en hazienda, tengan las penas, que esta ley declara, y para su cobrança se proceda conforme á ella.*

El mismo alli á 18 de Março y á 7 de Iunio de 1610.

EN Las cuentas, y residencias, que deven dar los Corregidores, y Alcaldes mayores de las Indias, de las Caxas, que han sido á su cargo, suelen resultar alcances considerables, y por ser personas sin caudal, y no estar bien asseguradas las fianças, que dán, se les conceden esperas con nuevas seguridades, de que resultan muchos daños, é inconvenientes, en perjuizio de nuestra Real hazienda, y causa publica, para cuyo remedio, mandamos, que todos los Corregidores, y Alcaldes mayores, que fueren alcançados en alguna cantidad, por haverla retenido en su poder, assi de nuestra hazienda, como de Encomenderos, Indios, ó Doctrineros, sean condenados á perpetua privacion de oficio, y desterrados por seis años á la guerra de Chile, siendo

en

en las Provincias del Perú, ó á otra semejante en las de Nueva España, lo qual se execute sin remisión, ni dispensacion alguna, y que haviendose hecho excusion contra sus bienes, y no hallandolos, se proceda contra los fiadores, y Oficiales Reales, que huvieren recevido las fianças, y contra los Capitulares ante quien se huvieren dado, obligandolos á todos, que pro rata paguen el alcance. Y ordenamos á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, que salgan á estas causas, y se querellen de los susodichos, y los Iuezes procedan, conforme á derecho, y á esta ley: y los Capitulares, y Oficiales Reales sean condenados arbitrariamente, demás de lo susodicho, en lo que pareciere convenir, segun la cantidad, y dilacion de tiempo, no haviendose procedido contra ellos en las residencias, ó en otro juizio.

¶ *Ley xxxvij. Que las demandas puestas al Governador de Venequela de hasta mil ducados, vayan á la Audiencia de la Española.*

D. Felipe Segundo en San Loréço, á 20. de Setiembre de 1591

DE Las demandas puestas en residencia á los Governadores de Venequela, y sus Tenientes, siendo de hasta mil ducados, vayan las apelaciones á nuestra Audiencia de la Española, y fenezcanse alli: y si excedieren de esta cantidad, vengan al Consejo.

¶ *Ley xxxviij. Que las demandas puestas al Governador, y Ministros de Filipinas, no passando de mil pesos, se fenezcan en su Audiencia.*

D. Felipe Tercero en Lerma á 23. de Iunio de 1608.

LAs Demandas puestas en residencia á los Governadores, Capitanes generales, Presidentes, Oidores, y Fiscales de nuestra Audiencia de Manila, y otros qualesquier Ministros, assi civiles, como criminales, passen en apelacion, y se fenezcan en aquella Audiencia, si no excedieren de mil pesos corrientes.

¶ *Ley xxxix. Que los Iuezes de residencia no executen las sentencias de que se apelare, sino conforme á derecho.*

D. Felipe IV. en Madrid á 24 de Março de 1628.

TOdos Los Iuezes de residencia de Virreyes, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y las demás Iusticias de nuestras Indias no executen las sentencias, que en estas causas pronunciaren, haviendo apelado las partes en tiempo, y forma para el Consejo, ó Audiencias, en los casos, que les tocaren, las apelaciones, y conocimiento en segunda instancia, si no fuere en las cantidades, que por derecho está dispuesto.

¶ *Ley xxxx. Que declara las condenaciones exequibles en residencias.*

D. Felipe Segundo alli, á 2. de Noviembre de 1573 D. Carlos Segundo y la R. G.

DEclaramos Y mandamos, que las sentencias difinitivas pronũciadas en residẽcias sobre cohechos, baraterias, ó cosas mal llevadas, contra los Governadores, y sus Oficiales, en que la condenacion no exceda de veinte mil maravedis, sean

fean executadas luego en las perfonas, y bienes de los culpados, y fi excediere de efta cantidad, la hayan de depofitar, como fe contiene en los capitulos de Corregidores, y Iuezes de refidencia, que fobre efto difponen, y fe han de guardar, y cumplir, fin embargo de qualefquier apelaciones, que por fu parte fe interpongan: y en quanto á las otras condenaciones, que refultan de pleytos, y demandas por las fentencias pronunciadas en caufas de que huvieren fido Iuezes entre partes, ó de oficio, diziendo haver fentenciado mal, y que hizieron de pleyto ageno propio, fe execuțé, hafta en cantidad de docientos ducados, dando la parte á quien fe aplicaren, fianças de eftar á derecho, y pagar lo que fuere juzgado, y fentenciado.

¶ *Ley xxxxj. Que à los Iuezes, y Miniftros fe les haga bueno el falario por los dias del viage.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 4. de Mayo de 1613

A Los Iuezes, Alguaziles, y Efcrivanos, que falieren de efta Corte á tomar las vifitas de Armadas, y Flotas, fe les haga bueno el falario defde el dia, que partieren de ella, hafta llegar á Sevilla, contando á ocho leguas por dia, y llegados alli, no les corra el falario, hafta que confte por teftimonio haverfe començado las refidencias.

¶ *Ley xxxxij. Que declara de que fe han de pagar los falarios à los Iuezes de refidencia.*

ORDENAMOS, Que á los Iuezes de refidencia fean feñalados fus falarios á cofta de culpados, y fi no los huviere, de gaftos de jufticia de la Audiencia de donde falieren, y á falta de gaftos, fe les pague de penas de Camara, de la mifma Audiencia, con que haviendo gaftos de jufticia, fean reintegradas de lo que huvieren fuplido. El mifmo en Madrid a 16 de Abril de 1618

¶ *Ley xxxxiij. Que à los Efcrivanos de refidencias de Corregidores fe paguen fus falarios, fin tocar en hazienda Real.*

A Los Efcrivanos, que han de ir con los Corregidores á actuar en las refidencias, fe les paguen fus falarios á cofta de culpados, y gaftos de jufticia, y á falta de ellos, dé algun arbitrio, fin tocar en nueftra Real hazienda. El mifmo en Aranjuez a 24 de Enero de 1610

¶ *Ley xxxxiiij. Que el Corregidor Iuez de refidencia dè cuenta por el Efcrivano, que nombrare.*

SI El Corregidor Iuez de refidencia nombrare Efcrivano para actuar en ella, y en las cuentas de Caxas de Comunidad, en cafo que lo pueda hazer, fea obligado á dar cuenta por él. D. Felipe Segundo en Madrid a 23 de [illegible] bre de 1598

¶ *Ley xxxxv. Que fobre defraudar derechos, y traer fuera de regiftro, fe pruebe con teftigos fingulares.*

POR Las averiguaciones, que fe hazen en las vifitas de Armadas, y Flotas, parece que Miniftros, y perfonas de mucha graduacion clan- D. Felipe Quarto en [illegible] a 4 de Março de 1634

clandestina, y ocultamente cometen delitos de defraudar los derechos, hazer cargazones, y traer hazienda sin registro. Y porque suele haver falta de testigos para las contestaciones á la prueba, y condenaciones ordinarias. Declaramos y mandamos, que todos los excessos, y delitos de cargazones, fraudes de derechos, y traer haziéda sin registro en confiança, ó de otra forma, se puedan probar, y averiguar, y queden bastantemente probados, y averiguados con testigos singulares, como se dispone, y obsérva en las materias de cohechos, y guardando esta orden, y regla, se determinarán, y sentenciarán por los de nuestro Consejo de Indias todas las causas desta calidad, contra los Generales, Almirantes, Ministros, y Oficiales de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, y los demás comprehendidos en ellas.

Ley xxxxvj. Que los Visitadores de Armadas, y Flotas avisen á los Contadores de la Averia de lo que resultare tocante á cuentas.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 10. de Setiembre de 1602

CONVIENE Que los Iuezes Visitadores de Armadas, y Flotas, hagan algunas particulares advertencias á los Contadores de la Averia de resultas necessarias para tomar las cuentas de gastos hechos en los Vageles. Ordenamos á los Iuezes, que adviertan á los dichos Contadores todo lo que de ellas resultare, contra los recaudos, que se presentaren de gastos, ó fraudes de Maestres, para que con mejores noticias procedan en las cuentas.

Ley xxxxvij. Que dá forma en la cobrança de salarios, y satisfacion justa de los Iuezes Visitadores de Armadas, y Flotas.

D. Felipe Quarto en Madrid á 21 de Março de 1634 Acuerdo 56. de el Consejo

PORQUE Los Iuezes, y Oficiales, que se ocuparen en las visitas de los Generales, Almirantes, y otros, que la deven dar de las plaças, y cargos, que han exercido en las Armadas, y Flotas de la Carrera, no padezcan necessidad, por no tener de que cobrar sus salarios, hasta que se vean, y determinen en el Consejo, y ser los reos, y culpados personas, que con facilidad se ausentan, respecto de sus contrataciones, y por otras causas, y vias. Declaramos y ordenamos, que si los Iuezes Visitadores no tuvieren plaças de asiento en la Ciudad de Sevilla, puedan repartir sus salarios asignados en las comissiones entre los culpados, y cobrarlos dellos, y si no los huviere, avisarán al Cõsejo, para que se les dé satisfacion de gastos de justicia, ó en otra forma, como le pareciere: y esta misma orden se guardará en quanto á los Alguaziles, y Escrivanos de las visitas, y lo que montare lo vno, y otro se cargará desde luego á los culpados en ellas: y si Nos las cometieremos á los Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion, ó otros, que tuvieren plaça, ó oficio de asiento en la dicha Ciudad, en tal caso esperarán á que se vean, y determinen en el Consejo, donde se les señalará, y mandará dar la satisfacion, que pareciere justo, á costa de culpados, ó de otra parte.

Ley

Ley xxxxviij. Que los Escrivanos de visitas, y residencias las copien, y entreguen los traslados en la Audiencias.

D. Felipe Tercero en Lisboa a 10 de Agosto de 1619. D. Carlos Segundo y la R. G.

LUEGO Que se acaben de tomar las visitas, y residencias á los Ministros, y Governadores, y de copiar el traslado, como se acostumbra, para remitir el original á nuestro Consejo, sean obligados los Escrivanos á entregarle en la Real Audiencia del distrito, autorizado en forma publica, que le hará poner, y guardar en el Archivo, porque de allí, siendo necessario usar dél, ó de qualquier auto, informacion, ó testimonio, ó si sucediere, que el original se pierda en el viage, se saquen los traslados, que convenga. Y declaramos, que la residencia del Governador de Popayan se ha de entregar, y quedar en el Archivo de la Real Audiencia de el Quito. Y mandamos, que las Audiencias los hagan guardar con todo secreto, por los inconvenientes, que pueden resultar, especialmente en las visitas de saber los delatores, ó publicarse los testigos, que huvieren declarado, y apremien á los Escrivanos ante quien passaren, á que los lleven, ó envien á las Audiencias para el efecto referido, condenandolos por la omission, negligencia, y descuido en penas arbitrarias.

Ley xxxxix. Que los cargos de tratos, y contratos passen contra los herederos, y fiadores, haviendose contestado con los Ministros.

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Abril de 1635 en provision del Consejo consultada. D. Carlos Segundo y la R. G.

CONSIDERANDO, Que las leyes se deven ajustar á las Provincias, y regiones para donde se hazen, y que las Indias son tan distantes de estos Reynos, que quando en nuestro Consejo se llegan á ver, y determinar las visitas, ó residencias, son muertos los comprehendidos en ellas, y quanto conviene remediar los excessos de tratar, y contratar los Ministros, en que pocas vezes dexa de intervenir fuerça, barateria, ó fraude de hazienda Real. Declaramos y mandamos, que en todas las Provincias de las Indias, Islas, y Tierrafirme de el Mar Occeano, los cargos de tratos, y contratos de todos los Ministros, que nos sirven, y sirvieren, assi en plaças de assiento, como en otros oficios, y cargos temporales, de paz, ó de guerra, cuentas, y administracion de nuestra Real hazienda, y en otra qualquier forma, sin excepcion de personas, hayan de passar, y passen contra sus herederos, y fiadores, por lo tocante á la pena pecuniaria, que se les impusiere por ellos, aunque sean muertos al tiempo de la pronunciacion de la sentencia, que en el Consejo, ó por otro Tribunal, ó Iuez competente se diere contra los culpados, como hayan estado vivos al tiempo que se les dieron los cargos, que es quando parece, que en semejantes juizios se haze con-

conteſtacion de la cauſa, y ſe les dá luz, y lugar, para que puedan ſatisfacer, dezir, alegar, y probar en ſu defenſa, y deſcargo, lo que les convenga. Y es nueſtra voluntad, que aſsi ſe guarde, cumpla, y execute, ſin embargo de qualeſquier leyes, cedulas, ordenanças, y opiniones, que haya en contrario, las quales deſde luego derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto, en quanto á eſto toca, quedandoſe en ſu fuerça y vigor para en lo demás en ellas contenido.

¶ *Que con las viſitas, y reſidencias ſe envien memoriales de comprobaciones, l. 41. tit. 34. lib. 2.*

¶ *Que ninguno ſea proveido ſin teſtimonio de la reſidencia antecedente, y eſto ſe declare en los pareceres, l. 6. tit. 2. lib. 3.*

¶ *Que de las ſentencias de el Conſejo, pronunciadas en juizio de reſidencia, no haya ſuplicacion, ſino en caſos de privacion, ò pena corporal, y en el de viſita, ſe prohibe indiſtintamente, l. 31. tit. 12. deſte libro.*

¶ *V eanſe las leyes 11. 16. y 17. tit. 1. lib. 7.*

¶ *Por acuerdo del Conſejo de 7. de Setiembre de 1650. Auto 157. eſtá ordenado, que en quanto à las cobranças de condenaciones, que reſultan de las viſitas de Armadas, y Flotas, ſe guarde la orden, y practica antigua, y en ſu conformidad ſe cometan, y remitan à los miſmos Iuezes, que huvieren tomado las viſitas, para que hagan las cobranças, y haviendo cumplido con eſto, ſe les dèn las ayudas de coſta, que es coſtumbre, y ſe practica, lo contenido en la l. 22. tit. 3. lib. 2.*

¶ *En la comiſsion para viſitar la Caſa de Sevilla ſe comprehende el Conſulado, l. 58. tit. 6. lib. 9.*

¶ *Dando fianças los Oficiales, y Miniſtros de las Armadas, y Flotas, no ſe les embarguen ſus ſueldos por las viſitas, y reſidencias, l. 131. tit. 1. lib. 10.*

¶ *Que los Oficiales de Armadas de Indias no puedan tratar, ni contratar en ellas, y ſean viſitados, l. 55. tit. 2. lib. 10.*

RECO-

RECOPILACION
DE LAS LEYES
DE LAS INDIAS.
LIBRO SEXTO.
TITVLO PRIMERO.
DE LOS INDIOS.

¶ *Ley primera. Que los Indios sean favorecidos, y amparados por las Iusticias Eclesiasticas, y Seculares.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 14 de Diziẽbre de 1580. D. Carlos Segundo y la R. G.

HAVIENDO detratar en este libro la materia de Indios, su libertad, aumento, y alivio, como se contiene en los titulos de que se ha formado. Es nuestra voluntad encargará los Virreyes, Presidentes, y Audiencias el cuidado de mirar por ellos, y dar las ordenes convenientes, para que sean amparados, favorecidos, y sobrellevados, por lo que deseamos, que se remedien los daños, que padecen, y vivan sin molestia, ni vejacion, quedando esto de vna vez assentado, y teniendo muy presentes las leyes de esta Recopilacion, que les favorecen, amparan, y defienden de qualesquier agravios, y que las guarden, y hagan guardar muy puntualmente, castigando con particular, y rigurosa demostracion á los transgressores. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que por su parte lo procuren como verdaderos padres espirituales de esta nueva Christiandad, y todos los conserven en sus privilegios, y prerrogativas, y tengan en su proteccion.

¶ *Ley ij. Que los Indios se puedan casar libremente, y ninguna orden Real lo impida.*

D. Fernãdo Quinto, y D. Iuana en Balbuena á 19 de Otubre de 1514. y en Valladolid á 5 de Febrero de 1515. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli á 22 de Otubre de 1556

ES Nuestra voluntad, que los Indios, é Indias tengan, como deven, entera libertad para casarse con quien quisieren, assi con Indios, como con naturales de estos nuestros Reynos, ó Españoles, nacidos en las Indias, y que en esto no se les ponga impedimento. Y mandamos, q̃ ninguna orden nuestra, que se huviere dado, ó por Nos fuere dada, pueda impedir, ni impida

da el matrimonio entre los Indios, é Indias con Españoles, ó Españolas, y que todos tengan entera libertad de casarse con quien quisieren, y nuestras Audiencias procuren, que assi se guarde, y cumpla.

❡ *Ley iij. Que no se permita casar á las Indias sin tener edad legitima.*

D. Felipe Segundo en Tomar á 17 de Abril de 1581

ALGUNOS Encomenderos por cobrar los tributos, que no deven los Indios solteros hasta el tiempo señalado, hazen casar á las niñas, sin tener edad legitima, en ofensa de Dios nuestro Señor, daño á la salud, é impedimento á la fecundidad. Y porque esto es contra derecho, y toda buena razon, mandamos á nuestras Reales Audiencias, y Iusticias, que juntamente con los Prelados Eclesiasticos de sus distritos provean lo que mas convenga, castigando á los transgressores, de forma, que cessen tan graves inconvenientes. Y encargamos á los Prelados, que se interpongan, y procuren el remedio.

❡ *Ley iiij. Que los Indios, ó Indias, que se casaren con dos mugeres, ó maridos, sean castigados.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 13 de Iulio de 1530

SI Se averiguare, que algun Indio, siendo ya Christiano, se casó con otra muger, ó la India con otro marido, viviendo los primeros, sean apartados, y amonestados; y si amonestados dos vezes no se apartaren, y bolvieren á continuar en la cohabitacion, sean castigados para su enmienda, y exemplo de los otros.

❡ *Ley v. Que ningun Cacique, ni Indio, aunque sean infieles, se case con mas de vna muger.*

El Emperador D. Carlos, y los Rey e de Bohemia G. en Madrid á 17 de Diziembre de 1551

NINGUN Cacique, ni otro qualquier Indio, aunque sea infiel, se case con mas de vna muger: y no tenga las otras encerradas, ni impida casar con quien quisieren.

❡ *Ley vj. Que los Indios no puedan vender sus hijas para contraer matrimonio.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 29 de Setiembre de 1628

VSAVAN Los Indios al tiempo de su Gentilidad vender sus hijas á quien mas les diesse, para casarse con ellas. Y porque no es justo permitir en la Christiandad tan pernicioso abuso contra el servicio de Dios, pues no se contraen los matrimonios con libertad por hazerlas Indias la voluntad de sus padres, y los maridos las tratan como á esclavas, faltando al amor, y lealtad del matrimonio, y viviendo en perpetuo aborrecimiento, cō inquietud de los Pueblos. Ordenamos y mandamos, que ningun Indio, ni India reciva cosa alguna en mucha, ni en poca cantidad, ni en servicio, ni en otro genero de paga, en especie, del Indio, que se huviere de casar con su hija, pena de cincuenta azotes, y de quedar inhabil de tener oficio de Republica, y restituir lo que llevó para nuestra Camara, y si fuere Indio principal, quede por mazegnal, y los Indios, que fueren Iusticias, lo executen, y el Governador, y Iusticia mayor de la Provincia lo haga executar en los negligentes, ó se le hará cargo en su residencia.

Ley

Ley vij. Que la India casada sea del Pueblo de su marido, y viuda se pueda bolver á su origen, y tener los hijos consigo, siendo Guarani.

D. Felipe II. en Madrid á 10 de Octubre de 1618

MANDAMOS, Que la India casada vaya al Pueblo de su marido, y resida en él, aunque el marido ande ausente, ó huido, y si enviudare, pueda quedarse en el mismo Pueblo del marido, ó bolverse á su natural, como quisiere, con que dexe los hijos en el Pueblo de su marido, haviendolos criado por lo menos tres años. Y porque el modo de poblaciones de la nacion Guarani del Paraguay, es, que cada Cacique esté con sus sugetos en vn Galpon grande, ordenamos, que el Indio, y la India sean de vna Reduccion; pero si fueren de diferentes Caciques, la madre pueda tener los hijos consigo, hasta que se casen. Y declaramos, que la India, que se casare siga á su marido, aunque se haya casado persuadida, ó inducida por el Indio, de suerte, que esta ley se guarde sin excepcion ninguna.

Ley viij. Que la India, que tuviere hijos de Español, y se quisiere venir con ellos, ó mudar domicilio, lo pueda hazer.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 21 de Mayo de 1524. El mismo y la Princesa G. en Valladolid á 20. de Agosto de 1555

QVANDO Algun Español tuviere hijos en India con quien se huviere casado, si quisiere traer consigo á estos Reynos á la India, y á sus hijos, ó la India dixere, que quiere venir con ellos, el Governador de la Provincia la haga parecer ante si, y siendo su voluntad de venir con sus hijos, los dexe, y consienta, que libremente lo puedan hazer, y traerlos: y si quisieren passar á otra parte, ó Provincia de las Indias, no se les ponga impedimento.

Ley ix. Que los Indios no se dividan de sus padres.

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1618

LOS Indios solteros, que estuvieren divididos de sus padres, mandamos, que se reduzgan, y junten á vn Pueblo, ó Reduccion.

Ley x. Que los hijos de Indias casadas sigan el Pueblo de su padre, y los de solteras el de la madre.

El mismo allí.

POR El daño, que se ha experimentado de admitir probanças sobre filiaciones de Indios, y ser conforme á derecho. Declaramos, que los Indios hijos de Indias casadas se tengan, y reputen por de el marido, y no se pueda admitir probança en contrario, y como hijos de tal Indio hayan de seguir el Pueblo del padre, aunque se diga, que son hijos de Español, y los hijos de Indias solteras sigan el de la madre.

Ley xj. Que los Indios puedan poner á sus hijos á oficios mientras no tributaren.

D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que los Indios, que quisieren poner á sus hijos á oficios, mientras no fueren de edad de tributar, ó á sus hijas á ser enseñadas en otro exercicio, lo puedan hazer donde, y como quisieren, y que nadie se lo impida.

¶ Ley xij. Que los Indios se puedan mudar de vnos Lugares à otros.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 3 de Noviembre de 1536

Veasse las leyes 18. tit. 3. y la 7. tit. 7. de este lib.

SI Constare, que los Indios se han ido á vivir de vnos Lugares á otros de su voluntad, no los impidan las Iusticias, ni Ministros, y dexenlos vivir, y morar alli, excepto donde por las Reducciones, que por nuestro mandado estuvieren hechas se haya dispuesto lo cõtrario, y no fueren perjudicados los Encomenderos.

¶ Ley xiij. Que los Indios de tierra fria no sean sacados à la caliente, ni al contrario.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Talavera à 18 de Enero de 1541. D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Março y à 19 de Diziembre de 1568

ORDENAMOS, Que los Indios de tierra fria no sean llevados á otra, cuyo temple sea caliente, ni al contrario, aunque sea en la misma Provincia, porque ésta diferencia es muy nociva á su salud, y vida, y los Virreyes, Governadores, y Iusticias hagan sobre esto las ordenanças necessarias, y convenientes, las quales sean guardadas, y cumplidas.

¶ Ley xiiij. Que los Indios de Santa Cruz no sean sacados para otra Provincia.

Vease la l. 19. tit. 12. deste libro.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 3 de Otubre de 1614

CONVIENE A la poblacion, y aumẽto de la Provincia de S. Cruz de la Sierra, y para q̃ esté defendida de los Indios Chiriguanaes, q̃ sus naturales no sean sacados de ella para la de los Charcas, ni otras partes, y que los Presidentes, y Governadores lo hagan guardar. Mandamos, que assi se execute con todo cuidado.

¶ Ley xv. Que los Indios en Filipinas no sean llevados por fuerça de vnas Islas à otras.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Noviembre de 1574

MANDAMOS, Que en las Islas Filipinas los Indios no sean llevados de vnas á otras para entradas por fuerça, y contra su voluntad, si no fuere en caso muy necessario, pagandoles su ocupacion y trabajo, y que sean bien tratados, y no recivan agravio.

¶ Ley xvj. Que los Indios no sean traidos à estos Reynos, ni mudados de sus naturalezas.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Diziẽbre de 1528 y el Principe G. en Valladolid à 5 de Setiẽbre de 1543 D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli à 11. de Setiembre de 1556

Para esta ley, y la siguiente se vea la 99 tit. 1. lib. 9.

PROHIBIMOS, Y expressamente defendemos á todos los vezinos, estantes, y habitantes en las Indias, é Islas del Mar Occeano, de qualquier estado, calidad, ó condicion, el traer, ó enviar á estos Reynos, ni á otras partes de aquellas Provincias, Indios, ni Indias, aunque sea con licencia nuestra, ó de nuestros Governadores, ó Iusticias, y aunque los Indios, é Indias digã, que quieren venir con ellos de su voluntad, y que sea assi, pena de que el que los traxere, ó enviare, ó en alguna forma diere consentimiento, favor, ó ayuda, caiga, é incurra en pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, que lo sentenciare, y Denunciador, y destierro perpetuo de las Indias: y que á su costa sean bueltos los Indios á las Provincias, é Islas de donde los huviere sacado. Y mandamos, que assi se execute en sus personas, y bienes, sin otra sentencia, ni declaracion, y revocamos, y damos por ningunas las licencias generales,

ó

ó particulares, que Nos huvieremos dado para traer Indios á estos Reynos, y si el que fuere culpado no tuviere bienes en que executar la pena pecuniaria referida. Mandamos, que le sean dados cien azotes publicamente, y en lo demás se execute. Y assimismo prohibimos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, y Iusticias, que dén tales licencias para traer á estos Reynos Indios, pena de privacion de sus oficios.

Ley xvij. Que haviendo Indios en estos Reynos se les dè lo necessario de penas de Camara, para que se buelvan á sus tierras.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 15 de Noviembre de 1551.

SIN Embargo de estar prohibido venir, ó traer Indios á estos Reynos, se ha experimentado grande excesso, y facilidad en venirse, ó traellos, y por ser pobres no tienen medios para bolverse á sus tierras. Y Nos teniendo lastima, y compassion de que anden pobres, y mendigos, mandamos, que todos los Indios, é Indias, que huviere, y vinieren á estos Reynos, y de su voluntad se quisieren bolver á sus naturalezas, puedan passar libremente á ellas, y los Presidentes, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla les dén licencia, y de penas de Camara de la Casa se les dé, y pague lo necessario para su flete, y matalotage, hasta bolver á sus tierras, no constando quien los traxo, porque en este caso ha de ser á su costa, de que tendrán particular cuidado los de nuestro Consejo de Indias.

Ley xviij. Que donde fuere possible se pongan Escuelas de la lengua Castellana, para que la aprendan los Indios.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 7. de Iunio y á 17. de Iulio de 1550.

HAVIENDO Hecho particular examen sobre si aun en la mas perfecta lengua de los Indios se pueden explicar bien, y con propiedad los Misterios de nuestra Santa Fé Catolica, se ha reconocido, que no es possible sin cometer grandes disonancias, é imperfecciones, y aunque estén fundadas Catedras, donde sean enseñados los Sacerdotes, que huvieren de doctrinar á los Indios, no es remedio bastante, por ser mucha la variedad de lenguas. Y haviendo resuelto, que conviene introducir la Castellana, ordenamos, que á los Indios se les pongan Maestros, que enseñen á los que voluntariamente la quisieren aprender, como les sea de menos molestia, y sin costa: y ha parecido, que esto podrian hazer bien los Sacristanes, como en las Aldeas de estos Reynos enseñan á leer, y escrivir, y la Doctrina Christiana.

Ley xix. Que los Indios sean puestos en policia sin ser oprimidos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 3 de Agosto de 1538

PARA Que los Indios aprovechen mas en Christiandad, y policia, se deve ordenar, que vivan juntos, y concertadamente, pues de esta forma los conocerán sus Prelados, y atenderán mejor á su bien, y doctrina. Y porque assi conviene, mandamos, que los Virreyes, y Governadores lo procuren por todos los medios possibles, sin hazerles opression, y dandoles á entender

quan vil, y provechoſo ſerá para ſu aumento, y buen govierno, como eſtá ordenado.

¶ *Ley xx. Que los Indios infieles reducidos, à los cinco años ſe procuren introducir en el trabajo.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618

Veaſe la l. 3. tit. 5. deſte lib.

AVNQVE No han de ſer compelidos á mitas, ni taſſas los Indios reciẽ convertidos, por el tiempo, que eſtá diſpueſto, es bien, que por lo menos deſde los cinco años de ſu reduccion vayan entendiendo en lo ſuſodicho por medios ſuaves, y aficionandoſe á ganar jornales, y trabajar para eſto: y que aſsimiſmo conozcan el modo de govierno politico de los Indios antiguos, dandoſeles Alcaldes, Fiſcales, y otros Oficiales de Iuſticia.

¶ *Ley xxj. Que los Indios ſe empleen en ſus oficios, labranças, y ocupaciones, y anden veſtidos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 5. de Iunio y en Monçon à 11. de Iulio de 1552 D. Felipe III en Madrid à 10 de Octubre de 1618

LOs Indios, que fueren Oficiales, ſe ocupen, y entiendan en ſus oficios, y los Labradores en cultivar, labrar la tierra, y hazer ſementeras, procurando, que tengan bueyes con que alivien el trabajo de ſus perſonas, y mantenimientos para ſu propio ſuſtento, venta, y cambio, con otros: y los q̃ no ſe ocuparen en ninguna de las coſas ſuſodichas, ſe podrán aplicar al trabajo en obras, y labores de las Ciudades, y campos, y ſiendo neceſſario, ſean compelidos á no eſtar ocioſos, pues tanto importa á ſu vida, ſalud, y conſervacion; pero eſto ſe ha de hazer, y efectuar por mano de nueſtras Iuſticias. Y mandamos, que los Eſpañoles no los puedan apremiar á ello, aunque ſean Indios de ſus encomiendas, ó ſerán gravemente caſtigados. Y encargamos á los Doctrineros, que perſuadan á los Indios á lo referido en eſta nueſtra ley, y eſpecialmente, que anden veſtidos para mas honeſtidad, y decencia de ſus perſonas.

¶ *Ley xxij. Que los Indios puedan criar toda eſpecie de ganado mayor, y menor.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 17 de Diziẽbre de 1551.

NO Se prohiba á los Indios, que puedan criar todas, y qualeſquier eſpecies de ganados mayores, y menores, como lo pueden hazer los Eſpañoles ſin ninguna diferencia, y las Audiencias, y Iuſticias les dén el favor neceſſario.

¶ *Ley xxiij. Que á los Indios ſe ſeñale tiempo para ſus heredades, y grangerias, y ſe procure, que las tengan.*

D. Felipe Tercero Ord. 10 del ſervicio perſonal de 1609

IVSTO ES, que á los Indios que de tiempo para labrar ſus heredades, y las de Comunidad, y que los Virreyes, y Governadores ſeñalen el que huvieren meneſter, de forma, que puedan acudir á ſus grangerias, procurando las tengan, con que ſerán mas aliviados, y la tierra mas abaſtecida. Aſsi lo mandamos.

¶ *Ley xxiiij. Que entre Indios, y Eſpañoles haya comercio libre á contento de las partes.*

El Emperador D. Carlos en Burgos à 6. de Setiẽbre de 1521 En Valladolid à 6 de Iunio de 1523 en Toledo à 21 de Mayo de 1534

EL trato, reſcate, y converſaciõ de los Indios cõ Eſpañoles, los vnirán en amiſtad, y comercio voluntario, ſiendo á contento de las partes, con que los Indios no ſean inducidos, atemorizados, ni apremiados,

dos, y se proceda con buena fee, libre, y general para vnos, y otros, y no se puedan rescatar, ni dar á los Indios armas ofensivas, ni defensivas, por los inconvenientes, que pueden resultar, y el que contra voluntad de los Indios en su descubrimiento, ó despues en otra forma, contra el tenor desta ley hiziere el contrato, incurra en pena de todo lo que assi rescatare, ó huviere por esta razon, y mas la mitad de todos sus bienes para nuestra Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ Ley xxv. Que los Indios puedan libremente comerciar sus frutos, y mantenimientos.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 12. de Mayo de 1551. D. Felipe Segundo en el Pardo á 30 de Enero de 1567

Acontece, Que las Iusticias, Regidores, y Encomenderos de Indios no les consienten comerciar con libertad los mantenimientos, y otras cosas, que traen á las Ciudades, con pretexto de buen govierno, ó porque son de sus encomiendas, en que los Indios reciven muchas vejaciones, y daños cō fuerça, y violencia, no pudiendo disponer de sus frutos, y mantenimientos, y algunas vezes se los quitan, haviendo de sustentar á sus mugeres, é hijos. Ordenamos á nuestras Audiencias, y Iusticias, que no permitan estos agravios, y los dexen vender libremente, y sin impedimento sus bienes, y frutos.

¶ Ley xxvj. Que se procure, que los Indios sean acomodados en los bastimentos, y cosas, que compraren.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 24 de Noviembre de 1601

Encargamos Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Iusticias de las Indias, que pues los naturales de la tierra son gente necessitada, tengan particular cuidado con que sean acomodados en los precios de bastimentos, y otras cosas, assi en los assientos de minas, como en otras partes, y labores, tassandolos con justicia, y moderacion, y que los hallen mas baratos, que la otra gente, en atencion á su pobreza, y trabajo, y castiguen los excessos con demostracion.

¶ Ley xxvij. Que los Indios puedan vender sus haziendas con autoridad de justicia.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 24 de Mayo; y á 23. de Iulio de 1571 en S. Lorenço a 6 y en Madrid a 18 de Mayo de 1572

Quando Los Indios vendieren sus bienes raizes, y muebles, conforme á lo que se les permite, traiganse á pregon en almoneda publica en presencia de la Iusticia, los raizes por termino de treinta dias: y los muebles por nueve dias; y lo que de otra forma se rematare sea de ningun valor, y efecto, y si pareciere al Iuez por justa causa abreviar el termino en quanto á los bienes muebles, lo podrá hazer. Y porque los bienes, que los Indios venden ordinariamente son de pō-co precio, y si en todas las ventas huviessen de preceder estas diligencias, seria causarles tantas costas, como importaria el principal. Ordenamos, que esta ley se guarde, y execute en lo q̃ excediere de treinta pe-

pesos de oro comun, y no en menor cantidad, porque en este caso bastará, que el vendedor Indio parezca ante algun Iuez ordinario á pedir licencia para hazer la venta, y constandole por alguna averiguacion, que es suyo lo que quiere vender, y que no le es dañoso enagenarse de ello, le dé licencia, interponiendo su autoridad en la escritura, que el comprador otorgare, siendo mayor, y capaz para el efecto.

¶ *Ley xxviij. Que los Indios puedan hazer sus tiangues, y vender en ellos sus mercaderias, y frutos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 2. de Março de 1552. D. Felipe Segundo allí á 26 de Abril de 1563

NO Se prohiba á los Indios hazer los tiangues, y mercados antiguos en sus Pueblos, ni consienta, que recivan agravio, ni molestia de los Españoles, ni otras personas, aunque sea con pretexto de que vayan á vender á las Ciudades sus mercaderias, mantas, gallinas, maiz y otras cosas, que es novedad, de que resulta daño, y vejacion.

¶ *Ley xxix. Que no se haga concierto sobre el trabajo, y grangeria de los Indios.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid á 12. de Mayo de 1551 D. Felipe Tercero en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609 Cap. 22

MAndamos, Que los Españoles no hagan conciertos con Calpizques, ni Mayordomos en quarta, ni quinta, ni otra quota parte de ninguna cosa, que los Indios trabajaren, y grangearen, y el que contraviniere incurra por el mismo caso, la primera vez en dos mil pesos de oro para nuestra Camara, y Fisco: y la segunda sea desterrado de la tierra por dos años, demás de la dicha pena.

¶ *Ley xxx. Que los Encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios.*

LOs Encomenderos no puedan suceder en las tierras, y heredamientos, que huvieren quedado vacantes, por haver muerto los Indios de sus encomiendas sin herederos, ó sucessores, y en ellas sucedan los Pueblos donde fueren vezinos, hasta en la cantidad, que buenamente huvieren menester para paga, y alivio de los tributos, que les fueren tassados, y algunas mas, y las otras, que sobraren se apliquen á nuestro Patrimonio Real.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 14 de Mayo de 1546

¶ *Ley xxxj. Que no se puedan vender armas á los Indios, ni ellos las tengan.*

D. Fernando Quarto, y Doña Isabel en Granada á 17 de Setiembre de 1501 El Emperador D. Carlos á 16. de Febrero de 1536. y el Principe G. en Madrid á 19 de Diziembre de 1551 D. Felipe Segundo á 25. de Enero de 1536. y á 10. de Diziembre de 1566 y á 18. de Febrero de 1567 y á 10 de Março de 1570

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno venda, ni rescate armas ofensivas, ni defensivas á los Indios, ni á alguno dellos, y qualquiera, que lo contrario hiziere, siendo Español, por la primera vez pague diez mil maravedis, y por la segunda pierda la mitad de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco, y la pena corporal sea á nuestra merced, de las quales dichas penas pecuniarias, la persona, q̃lo acusare, aya para si la quarta parte, y la Iusticia, que lo sentenciare, otra quarta parte: y si fuere Indio, y traxere espada, puñal, ó daga, ó tuviere otras armas, se le quiten, y vendan, y mas sea condenado en las demás penas, que á la Iusticia pareciere, excepto algun Indio principal, al qual permitimos, que

que se le pueda dar licencia por el Virrey, Audiencia, ó Governador para traerlas.

¶ *Ley xxxij. Que los Indios tengan libertad en sus disposiciones.*

D. Felipe II. en el Pardo a 16 de Abril de 1580

SI Algunos Indios ricos, ó en alguna forma hazendados están enfermos, y tratan de otorgar sus testamentos, sucede, que los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos, procuran, y ordenan, que les dexen, ó á la Iglesia, toda, ó la mayor parte de sus haziendas, aunque tengan herederos forçosos, excesso muy perjudicial, y contra derecho! Mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que provean, y dén las ordenes convenientes, para que los Indios no recivan agravio, y tengan entera libertad en sus disposiciones, sin permitir violencias. Y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que no lo consientan, guardando la ley 9. tit. 13. lib. 1.

¶ *Ley xxxiij. Que los Indios no puedan andar á cavallo.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Julio de 1568 en Cordova á 1 de Março de 1570

PRohibimos, Que los Indios anden á cavallo, y mandamos á las Iusticias, que assi lo hagan guardar, y executar sin remission alguna.

¶ *Ley xxxiiij. Que los Governadores no lleven derechos á los Indios por lo que en esta ley se manda.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 1. de Agosto de 1633

SIn Embargo de estar prohibido, que los Indios puedan andar á cavallo, excediendo los Governadores, les dán licencia para poderlos tener, y llevan por esta causa, y las firmas de elecciones de oficios de Republica, y otros diferentes despachos, excessivos derechos. Mandamos, que guarden, y cumplan lo proveido, y ordenes dadas, las quales se executen sin remission.

¶ *Ley xxxv. Que los Ordinarios Eclesiasticos conozcan en causas de Fè contra Indios: y en hechizos, y maleficios las Iusticias Reales.*

D. Felipe Segundo alli á 23 de Febrero de 1575

Vease la l. 17. tit. 19. lib. 1.

POr Estar prohibido á los Inquisidores Apostolicos el proceder contra Indios, compete su castigo á los Ordinarios Eclesiasticos, y deven ser obedecidos, y cumplidos sus mandamientos: y contra los hechizeros, que matan con hechizos, y vsan de otros maleficios, procederán nuestras Iusticias Reales.

¶ *Ley xxxvj. Que no se pueda vender vino á los Indios.*

El mismo alli á 15 de Mayo de 1594. D Felipe Quarto á 5. de Abril de 1637 y en 6. de Iunio de 1640

Vease la l. 26. tit. 1. lib. 7.

ORdenamos, Que en los Lugares, y Pueblos de Indios no entre vino, ni se les pueda vender, y los Alcaldes mayores, y Corregidores no contravengan á las ordenes dadas, ni por su cuenta, ó interposicion de otras personas lo hagan comerciar, por el grave daño, que resulta contra la salud, y los conservacion de los Indios, y los Virreyes, y Audiencias castiguen estos excessos, con el rigor, y demostracion, que conviene.

Ley

¶ *Ley xxxvij. Sobre la bebida de el pulque, vsada por los Indios de la Nueva España.*

El Emperador D. Carlos en Toledo a 24. de Agosto de 1529. El mismo y el Principe G. en Valladolid a 24 de Enero de 1545 D. Felipe Tercero á 3. de Octubre de 1607 D. Carlos Segundo y la R. G. los mismos en Madrid a 6. de Iulio de 1672

VSAN Los Indios de la Nueva España de vna bebida, llamada pulque, que destilan los magueyes, plantas de mucho beneficio para diferentes efectos, y aunque bebida con templança se podria tolerar, porque ya están acostumbrados á ella, se han experimentado notables daños, y perjuizios de la forma con que la confeccionan, introduciendole algunos ingredientes nocivos á la salud espiritual, y temporal, pues con pretexto de conservarla, y que no se corrompa, la mezclan con ciertas raizes, agua hirviendo, y cal, con que toma tanta fuerça, que les obliga á perder el sentido, abrasa los miembros principales del cuerpo, y los enferma, entorpece, y mata con grandissima facilidad, y lo que mas es, estando enagenados cometen idolatrias, hazen ceremonias, y sacrificios de la Gentilidad, y furiosos traban pendencias, y se quitan la vida, cometiendo muchos vicios carnales, nefandos, é incestuosos, con que han obligado á que los Prelados Eclesiasticos fulminen censuras: y por autos, y acuerdos del Virrey, y Real Audiencia, se prohiba. Y Nos, en atencion á extirpar tantos vicios, y quitar la ocasion de cometerlos, por lo que deseamos el bien espiritual, y temporal de los Indios, y aun de los Españoles, que tambien la vsan. Ordenamos y mandamos, que en el jugo simple, y nativo del maguey no se pueda echar ningun genero de raiz, ni otro ningun ingrediente, que le haga mas fuerte, calido, y picante, assi por inmixtion, destilacion, ó infusion, como por otra qualquiera forma, que cause estos, ó semejantes efectos, aunque sea á titulo de preservarla de destemplança, ó corrupcion. Y ordenamos á los Virreyes, y Audiencia de Mexico, que velen con particular cuidado sobre el cumplimiento de esta nuestra ley, y no permitan mas pulquerias, sitios, ni partes donde se venda, que las del numero, y hagan guardar las ordenanças, que para este fin huvieren hecho, por via de buen govierno, imponiendo las penas convenientes, con que no sean pecuniarias. Y porque despues llegó á nuestra noticia, que el Virrey, y Acuerdo de la Real Audiencia de Mexico, en 23. de Iulio de 1671. formaron vnas ordenanças, sobre el vso de esta bebida, y contribucion, que de ella resulta, con ocho capitulos, las quales vistas por los de nuestro Consejo con la atencion, y cuidado, que pide la importancia, y gravedad de la materia, ha parecido aprobarlas, con calidad de que el numero de las pulquerias no exceda de treinta y seis, y que de estas las veinte y quatro sean para hombres, y las doze para mugeres, y la visita de todas se reparta por quarteles, y la hagan los Alcaldes del Crimen, Corregidor, y demás Iusticias, y que los Ministros inferiores solo puedan hazer las denunciaciones, y las Iusticias substancien, y determinen

las

las causas, poniendo todo cuidado, y desvelo. Y encargamos y mandamos al Virrey, y Audiencia, que atiendan mucho sobre el remedio de estos abusos, y hagan observar precisa, y puntualmente lo dispuesto por las dichas ordenanças, castigando con toda severidad, y demostracion á los transgressores, de suerte, que el exemplo sirva de escarmiento á otros, y se quite, y cesse en su exercicio el Conservador nombrado al Arrendador, ó Assentista de la contribucion.

¶ *Ley xxxviij. Que no se consientan bayles á los Indios sin licencia del Governador, y sean con templança, y honestidad.*

D. Felipe II. en el Pardo á 3. de Noviembre de 1576 D. Carlos Segundo y la R. G.

NO Se consientan bayles publicos, y celebridades de los Indios sin licencia del Governador, y estos no sean en las estancias, y repartimientos, ni en tiempo de cosechas, y en ninguna ocasion se permita, que en juntas, y festejos se desconcierten, y destemplen en la bebida, pues se han experimentado muchos excessos, y deshonestidades de semejantes juntas.

Vease la l. 63. tit. 16. deste libro.

¶ *Ley xxxix. Que los Virreyes de Nueva España honren, y favorezcan á los Indios de Tlaxcala, y á su Ciudad, y Republica.*

D. Felipe Segundo en Poblete á 16. de Abril y en Zaragoça á 25 de Março de 1585

TENIENDO Consideracion á que los Indios de Tlaxcala fueron de los primeros, que en la Nueva España recivieron la Santa Fé Catolica, y nos dieron la obediencia, y á que los Virreyes los llaman para entierros, honras, y exequias de Principes, reseñas, socorros, y ayudas en las necessidades, que se ofrecen, y otros actos publicos. Es nuestra voluntad, y mandamos á los Virreyes, que tengan particular cuidado de los honrar, y favorecer, y llamarlos en las ocasiones de nuestro Real servicio, y mucha cuenta con su Ciudad, y Republica, para que viendo los demás la merced, que les hazemos, nos sirvan con la misma fidelidad.

¶ *Ley xxxx. Que se guarden las ordenanças de Tlaxcala.*

El mismo en Madrid á 26 de Abril de 1563 en Barcelona á 10 de Mayo de 1585

LOs principales, y Caciques de las quatro Cabeceras de Tlaxcala nos suplicaró por merced, que se les guardassen sus antiguas costumbres para conservació de aquella Provincia, Ciudad, y Republica, conforme á las ordenanças dadas por el Govierno de la Nueva España el año de mil quinientos y quarenta y cinco, confirmadas por provision Real. Y porque son muy justas, y convenientes, y hasta aora han estado en observancia, y mediante ellas son bien governadas, y la Ciudad se halla quieta, y pacifica, de nuevo las aprobamos, y confirmamos. Y mandamos, q se guarden, cumplan, y executen por nuestros Virreyes, Audiencias, y Iusticias, y que no consientan, que en todo su contenido se contravenga en ninguna forma.

¶ *Ley xxxxj. Que el Alcalde mayor de Tlaxcala se intitule Governador.*

El mismo en Poblete á 17. de Abril de 1585

HAZIENDO Particular memoria del buen zelo, y fidelidad, que tienen á nuestro servicio los Indios de Tlaxcala, á imitacion de sus passados, y á que es aquella

Ciudad la mas principal de la Nueva España. Es nuestra voluntad, y mandamos, que el Alcalde mayor se intitule Governador, y esta forma se guarde en los titulos despachados por Nos, ó nuestros Virreyes, á los quales ordenamos, que tengan mucho cuidado de proveer en este cargo sugetos de calidad, experiencia, y bondad, antiguos en la tierra, y vezinos de la Ciudad de Mexico.

¶ Ley xxxxij. Que los Governadores de Indios de Tlaxcala sean naturales.

D. Felipe Segundo allí.

POR Vna de las ordenanças de Tlaxcala está dispuesto, que el Governador de los Indios no sea estraño. Y porque conviene á la conservacion de aquella Republica, mandamos á los Virreyes, que provean por Governadores á Indios principales, naturales della, como siempre se ha observado, sin permitir, ni dar lugar á que los govierne ningun Indio de otra Provincia.

¶ Ley xxxxiij. Que no se consientan estancos de vino, y carnicerias en Tlaxcala.

El mismo allí.

ES Nuestra voluntad, que en la Ciudad, y Provincia de Tlaxcala no haya estancos de vino, ni carnicerias, y que estas se rematen en la dicha Ciudad ante la Iusticia, y Regimiento, como se acostumbra en las Ciudades destos Reynos. Y mandamos al Virrey, y Audiencia de la Nueva España, que por ninguna causa, ni razon los consienta poner.

¶ Ley xxxxiiij. Que los Indios de Tlaxcala no sean apremiados à servir en otra parte.

El mismo en Lisboa á 19 de Diziembre de 1582. D. Felipe Tercero en Denia á 15 de Febrero de 1594

POR Nuestra Real cedula, dada el año de mil y quinientos y treinta y nueve se prometió á los Indios de Tlaxcala, que passados quatro años no sirviessen mas á los vezinos Españoles de la Ciudad de los Angeles, y se confirmó el de mil quinientos y sesenta y tres, por los servicios, que hizieron en la pacificacion de aquellas Provincias. Y porque es justo, que se les guarde y cumpla, mandamos, que el Virrey no apremie, ni permita, que los Indios de esta Provincia sean obligados á servir en el Valle de Atrisco, Ciudad de los Angeles, ni otra parte alguna.

¶ Ley xxxxv. Que los Indios de Tlaxcala puedan escrivir al Rey.

D. Felipe Segundo, allí.

SI á los Indios de Tlaxcala se ofrecieren negocios importantes á nuestro Real servicio, y bien de su Republica, de que convenga avisarnos, ó recivieren algunos agravios. Es nuestra voluntad, que con libertad puedan ocurrir ante Nos, y escrivirnos libremente lo que por bien tuvieren, y el Virrey, Audiencia, Iuezes, y Iusticias no se lo impidan.

¶ Ley xxxxvj. Que à los Indios de Guazalco se les guarden sus privilegios, y sean favorecidos.

El mismo en Aranjuez á 10 de Mayo de 1583

TODAS Las preeminencias, franquezas, y libertades, concedidas por Nos á los Indios del Pueblo de Guazalco, se les guarden, y cumplan en la forma contenida en los pri-

privilegios, cedulas, cartas, y otros qualesquier despachos, porq̃ nuestra voluntad es, que en nada recivan agravio, y en todo sean amparados, y favorecidos.

❡ *Ley xxxxvij. Que se conserve el Iuzgado de los Indios en Mexico, y donde estuviere fundado.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 19 de Abril de 1605 en S. Lorẽço a 6 de Octubre de 1606 D. Carlos Segundo y la R. G.

HASE Reconocido por muy cōveniente, y necessario el Iuzgado general de los Indios de Mexico, para el buen govierno, y breve despacho de sus negocios. Y mandamos, que se conserve, y sustente, con que si de lo que se sacare al año del medio real, que cada Indio paga para salarios, y gastos dél sobrare alguna cantidad, se aplique al siguiente, y cobre menos en él, y tanto mas resulte en beneficio de la Caxa donde se recogiere, para los buenos efectos de sus Comunidades, y el Virrey elija por Assessor para este Iuzgado á vn Oidor, ó Alcalde del Crimen, el que le pareciere mas á proposito, y conveniente, con solos quatrocientos pesos de oro comun de salario en cada vn año, que se han de pagar de lo que resultare del medio real, y donde estuviere fundado este Iuzgado por ordenes nuestras, ó costumbre legitima, se guarde, y continúe.

❡ *Ley xxxxviij. Que los Virreyes, y Governadores provean, que los navegantes, y caminantes no lleven Indias.*

El Emperador D. Carlos en Talavera á 31. de Mayo de 1541

LOs Que navegan, y caminan por Mar, ó Tierra suelen llevar mugeres Indias casadas, y solteras, en que Dios nuestro Señor es deservido, y peligra la honestidad. Y porque es justo prohibir este excesso, mandamos á los Virreyes, y Governadores, que provean del remedio conveniente, de forma, que se escuse todo mal exemplo.

❡ *Que los Virreyes, y Presidentes informen del tratamiento, y estado de los Indios, l. 15. tit. 14. lib. 3.*

❡ *Que las Iusticias no consientan matar Indios para enterrar con sus Caciques, ley 15. titulo 7. de este libro.*

❡ *Que á los Indios amancebados no se les lleve la pena del marco, ley 6. tit. 8. lib. 7.*

Titulo segundo. De la libertad de los Indios.

¶ *Ley primera. Que los Indios sean libres, y no sujetos à servidumbre.*

El Emperador D. Carlos en Granada à 9. de Noviembre de 1526 en Madrid à 2. de Agosto de 1530 En Medina del Campo à 13. de Enero de 1532 en Madrid à 5. de Noviembre de 540 en Valladolid a 21 de Mayo de 1542 en Castellon de Ampurias a 24 de Octubre de 1548



EN Conformidad de lo que està dispuesto sobre la libertad de los Indios. Es nuestra voluntad, y mandamos, que ningun Adelantado, Governador, Capitan, Alcaide, ni otra persona, de qualquier estado, dignidad, oficio, ó calidad, que sea, en tiempo, y ocasion de paz, ó guerra, aunque justa, y mandada hazer por Nos, ó por quien nuestro poder huviere, sea ossado de cautivar Indios naturales de nuestras Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, descubiertas, ni por descubrir, ni tenerlos por esclavos, aunque sean de las Islas, y Tierras, que por Nos, ó quié nuestro poder para ello haya tenido, y tenga, esté declarado, que se les pueda hazer justamente guerra, ó los matar, prender, ó cautivar; excepto en los casos, y naciones, que por las leyes deste titulo estuviere permitido, y dispuesto, por quanto todas las licencias, y declaraciones hasta oy hechas, que en estas leyes no estuvieren recopiladas, y las que se dieren, é hizieren, no siendo dadas, y hechas por Nos con expressa mencion desta ley, las revocamos, y suspendemos en lo que toca á cautivar, y hazer esclavos á los Indios en guerra, aunque sea justa, y hayan dado, y dén causa á ella, y al rescate de aquellos, que otros Indios huvieren cautivado, con ocasion de las guerras, que entre si tienen. Y assimismo mandamos, que ninguna persona, en guerra, ni fuera de ella pueda tomar, aprehender, ni ocupar, vender, ni cambiar por esclavo á ningun Indio, ni tenerle por tal, con titulo de que le huvo en guerra justa, ni por compra, rescate, trueque, ó cambio, ni otro alguno, ni por otra qualquier causa, aunque sea de los Indios, que los mismos naturales tenian, tienen, ó tuvieren entre si por esclavos, pena de que si alguno fuere hallado, que cautivó, ó tiene por esclavo algun Indio, incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, y el Indio, ó Indios sean luego bueltos, y restituidos á sus propias tierras, y naturalezas, con entera, y natural libertad, á costa de los que assi los cautivaren, ó tuvieren por esclavos. Y ordenamos á nuestras Iusticias, que tengan especial cuidado de lo inquirir, y castigar con todo rigor, segun esta ley, pena de privacion de sus oficios, y cien mil maravedis para nuestra Camara al que lo contrario hiziere, y negligente fuere en su cumplimiento.

Ley

Ley ij. Que sean castigados con rigor los Encomenderos, que vendieren sus Indios.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Fuensalida á 26 de Octubre de 1541.

AVERIGUEN Los Virreyes, Audiencias, y Governadores, si algunos Encomenderos han vendido, ó venden los Indios de sus encomiendas publica, ó secretamente, y á qué personas: y si hallaren, que alguno huviere cometido tan grave excesso le castiguen severa, y exemplarmente, y pongan á los Indios en su libertad natural, y por el mismo hecho quede privado de la encomienda, y de poder conseguir otra.

Ley iij. Que los Caciques, y Principales no tengan por esclavos á sus sujetos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Toledo á 6. de Noviembre de 1538. El Cardenal Tabera G. en Madrid á 26 de Octubre de 1541. D. Felipe Segundo á 8. de Febrero de 1568.

PROHIBIMOS Y defendemos á los Caciques, y Principales tener, vender, ó trocar por esclavos á los Indios, que les estuvieren sujetos: y asimismo á los Españoles poderselos comprar, ni rescatar, y el que contraviniere incurra en las penas estatuidas por la ley antecedente, quedando libres los Indios, que assi fueren tenidos, vendidos, ó cambiados.

Ley iiij. Que los Indios del Marañon, llevados á los Puertos de las Indias, sean puestos en libertad.

D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Mayo de 1619.

ALGUNOS Navios llegan á las Indias despachados por el Governador del descubrimiento del Marañon, con Indios del gentio de el Brasil, y despacho, y registro, diziendo, que son verdaderos esclavos. Mandamos, que las Audiencias, y Governadores no los admitan sin especial licencia nuestra, y á los que huvieren entrado hagan poner en libertad.

Ley v. Que los Indios del Brasil, ó demarcacion de Portugal, sean libres en las Indias.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 7. de Iulio de 1550. El mismo y la Princesa G. en ... á 24 de Setiembre de 1556.

LO Resuelto acerca de la libertad de los Indios se entienda, guarde, y execute, aunque sean del Brasil, ó demarcacion de Portugal, llevados á nuestras Indias, que en ellos tambien declaramos, que ha, y deve tener lugar.

Ley vj. Que se procure castigar á los que de la Villa de San Pablo del Brasil vàn á cautivar Indios del Paraguay.

D. Felipe IV. en Madrid á 14. de Setiembre de 1628.

LOS Portugueses de la Villa de San Pablo, Pueblo de el Brasil, que dista diez jornadas de las vltimas Reducciones de Indios de la Provincia de el Paraguay, contra toda piedad Christiana vàn cada año á cautivar los Indios della, y los llevan, y venden en el Brasil, como si fueran esclavos. Y por lo que conviene reprimir todo genero de atrevimiento, desacato, y excesso cometido en deservicio de Dios nuestro Señor, ordenamos y mandamos á los Governadores de el Rio de la Plata, y Paraguay, que por todas las vias possibles procuren aprehender, y castigar con gran demostracion á los delinquentes, y personas, que cometieren estos delitos, con que cessa la propagacion del Sãto Evangelio, y se perturba la paz, y quietud, haziendo para la execucion de lo susodicho todas las diligencias, que con-

vengan, sin escusar ninguna, de suerte, que se consiga el castigo, correccion, y enmienda, sobre que les encargamos las conciencias.

¶ *Ley vij. Que en Tucuman, y Rio de la Plata no se vendan, ni compren los Indios, que llaman de rescates.*

D. Felipe III. en Madrid á 10 de Octubre de 1618

ES Costumbre entre los Indios Guaycuries de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, hazer guerra á otros, que cautivan, y venden, matandose muchos con esta ocasion, y lo mismo hazen otras naciones, y aun los Españoles perdidos han sacado, y hurtado Indios, trayendolos de vnas partes á otras, y vendiendolos, con el mismo color, con que demás de la gravedad del delito, destruyen la tierra. Mandamos, que no haya, ni se permita tal comercio, ni trato, llamado rescates, pena de que el Indio quede libre, y el precio aplicado á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y prohibimos, que el comprador pueda servirse dél, ó tenerle en su casa, chacra, estancia, ni Pueblo, aunque el Indio quiera: y qualquier Español, ó Mestizo, que le vendiere, jugare, trocare, ó cambiare, si fuere de baxo estado, sea condenado en seis años de Galeras, ó otro servicio equivalente, y siendo de mas consideracion, sirva el mismo tiempo en el Reyno de Chile: y al Negro, ó Mulato se le imponga la dicha pena de Galeras.

¶ *Ley viij. Que la prohibicion de esclavitud se entienda con los Indios aprisionados en Malocas.*

El mismo alli.

ORDENAMOS, Que la prohibicion general de esclavitud en los Indios se guarde, y cumpla tan bien en las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, con los que fueren aprisionados en Malocas, ó adquiridos en otra qualquier forma.

¶ *Ley ix. Que se nombre vn Ministro, ò persona de satisfacion, que conozca de la libertad de los Indios.*

D. Felipe Segundo alli á 7. de Noviembre de 1574 D. Felipe Quarto alli á 16 de Março de 1635

MANDAMOS, Que ningun Español pueda tener Indio esclavo por ninguna causa en Filipinas, aunque el Indio lo haya sido de otros Indios, ó Españoles, y havido en buena guerra. Y porque en aquellas Islas, y otras partes se ha entendido, que están fuera de su libertad muchos Indios, que tiranicamente han hecho esclavos otros principales, diziendo, que tienen possession dellos por muchos años, y venden, y comercian á padres, y á hijos, Nos deseando su libertad, ordenamos, que los Virreyes, y Presidentes de todas las Reales Audiécias nombren vn Ministro, ó otra persona de satisfacion, y buena conciencia, que visite, y conozca de estas causas en cada Provincia, para que no siendo las esclavitudes permitidas por derecho, y leyes de este libro, las dé por nulas, y ponga á los Indios en su libertad natural, sin embargo de qualquiera possession.

Ley

Ley x. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios, dèn cuenta à las Audiencias, y los Fiscales sigan las causas.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monçon de Aragon á 11 de Agosto de 1552

NO Conviene, que los Corregidores, y Alcaldes mayores conozcan en primera instancia de la libertad de los Indios, dén cuenta á las Audiencias con toda puntualidad, diligencia, y cuidado: y si fuere mucha la distancia, y esta impidiere, que consigan libertad, nuestros Fiscales sigan las causas, y guarden la l. 37. tit. 18. lib. 2.

Ley xj. Que los Indios no se presten, ni enagenen por ningun titulo, ni pongan en las ventas de las haziendas.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609

NO Se puedan prestar los Indios, ni passar de vnos Españoles á otros, ni enagenarlos por via de venta, donacion, testamento, paga, trueco, ni en otra forma de contrato, con obrajes, ganados, chacras, minas, ó sin ellas, y lo mismo se entienda en todas las haziendas de esta calidad, ó de otros generos, que se beneficiaren con Indios, que libre, y voluntariamente acudieren á su labor, y beneficio, ni se haga mencion de los dichos Indios, ni de su servicio en las escrituras, que otorgaren los dueños de heredades, y haziendas referidas, ni en otra forma alguna, porque son de su naturaleza libres, como los mismos Españoles, y assi no se han de vender, mandar, donar, ni enagenar cō los solares donde estuvieren trabajando, sin distincion de los que son de mita, ó acuden voluntariamente á trabajar en ellos: y el qué á esto contraviniere, si fuere de baxa condicion, incurra en pena de verguēça publica, y destierro perpetuo de las Indias, ora compre, ó venda, ó reciva, ó done los Indios en alguna de las formas susodichas: y si tuviere calidad, ó estado, que no permita la execucion de estas penas, sea condenado en perdimiento de los dichos Indios, y quede incapaz de recevir ningun repartimiento deste genero, y pague mas dos mil ducados, aplicados por tercias partes, las dos para el Iuez, y Denunciador, y la tercera para los Indios, contenidos en la escritura, ó contrato, y desde luego anulamos, y revocamos las dichas escrituras, y las damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto: y lo mismo sea, y se guarde en qualquiera de los casos referidos, aunque no intervengan escrituras, y los Escrivanos ante quien passaren sean privados de sus oficios, y paguen dos mil ducados, aplicados en la misma forma, y las Iusticias, que dissimularen algun delito destos, incurran en pena de otra tanta cantidad, con la misma aplicacion, y en destierro de las Indias.

Ley xij. Que dispone sobre la libertad, ò esclavitud de los Mindanaos.

AL Districto de las Islas Filipinas, y sus confines son adjacentes las de Mindanao, cuyos naturales se han rebelado, tomado la seta de Mahoma, y confederandose con los enemigos de esta Corona, y hecho muy grandes daños á nues- D. Felipe Segundo á 4. de Iulio de 1570 D. Felipe Tercero en Madrid á 29 de Mayo de 1620

tros

tros vassallos, y para facilitar su castigo ha parecido eficaz remedio declarar por esclavos á los que fueren cautivos en la guerra. Mandamos, que assi se haga, procediendo con tal distincion, que si los Mindanaos fueren puramente Gentiles, no sean dados por esclavos, y si fueren de nacion, y naturaleza Moros, y vinieren á otras Islas á dogmatizar, ó enseñar su seta Mahometana, ó hazer guerra á los Españoles, ó Indios, que están sujetos á Nos, ó á nuestro Real servicio, en este caso puedan ser hechos esclavos; mas á los que fueren Indios, y huvieren recevido la seta no los harán esclavos, y serán persuadidos por licitos, y buenos medios, que se conviertan á nuestra Santa Fé Catolica.

Ley xiij. Que los Caribes, que fueren á hazer guerra á las Islas, se hagan esclavos, como se ordena.

D. Felipe Segundo en Madrid á 25 de Enero de 1569

TIENEN Licencia los vezinos de las Islas de Barlovento para hazer guerra á los Indios Caribes, que las ván á infestar con mano armada, y comen carne humana, y pueden hazer sus esclavos á los que cautivaren, con que no sean menores de catorze años, ni mugeres de qualquiera edad. Mandamos, que assi se execute, guardando las instrucciones, que diere la Audiencia de Santo Domingo para mas justificacion.

Ley xiiij. Sobre la libertad de los Indios de Chile, y que á ella sean restituidos.

D. Felipe Tercero en Ventosilla á 26 de Mayo de 1608. D. Felipe Quarto en Aranjuez á 13 de Abril de 1625. en Madrid á 9. de Abril de 1662. y á 1. y 5. de Agosto de 1663. D. Carlos Segundo y la R. G.

HAVIENDOSE Intentado todos los medios possibles para reducir á los Indios naturales de las Provincias de Chile al Gremio de la Santa Iglesia Catolica Romana, y obediencia nuestra, procurádolos persuadir por medios suaves, y pacificos, han vsado tan mal de ellos, que rompiendo la paz en que nunca han perseverado, se ha reconocido, que en todas ocasiones la dieron falsa, y fingida, y si la conservaron, fue hasta el tiépo que llegó la ocasion de quebrantarla, negando la obediencia á la S. Madre Iglesia, y tomando las armas contra los Españoles, é Indios amigos, assolando las fuerças, Pueblos, y Ciudades, derribando, y profanando los Templos, matando á muchos Religiosos, y vassallos nuestros, cautivando la gente, que han podido haver, y permaneciendo muchos años en su obstinacion, y pertinacia, y cometiendo otros delitos dignos de castigo, y rigor, porque merecieron ser dados por esclavos, como gēte persegüidora de la Iglesia, y Religion Christiana: y vltimamente estando la tierra en su mayor paz, hizieron alçamiento general, con muchas entradas, y hostilidades por todas las partes, que facilitó la ocasion. Y Nos vsando de toda piedad, y clemencia, tuvimos por bien de remitir, y perdonar este delito, y cóceder les graciosamente, que no pudiessen ser cautivos, presos, molestados, ni acusados por él, ni sus tierras

ni

ni otros qualesquier bienes, tomados, ni embargados. Y aora por ampliar mas nuestra gracia, y benignidad, haviendo reconocido, que está impedida, y aun imposibilitada la dilatacion de el Santo Evangelio, paz, y quietud de aquel Reyno, y poblacion de la tierra, por la esclavitud de los Indios. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes del Perú, Governadores, Capitanes generales, y Audiencia de aquellas Provincias, guarden, cumplan, y executen las ordenes dadas sobre no permitirla, y que todos los varones, ó hembras, que con pretexto de esclavitud se huvieren vendido, y sacado fuera de aquellas Provincias á la Ciudad de los Reyes, o otras qualesquiera del Perú, se recojan, y sean reducidos á sus tierras, con efecto, reservando, como reservamos, á los possedores actuales su derecho á salvo, contra los vendedores, que los enagenaron, teniendo entendido, que este, ni otro qualquier derecho no ha de embaraçar, ni retardar la reduccion de los dichos Indios, porque se ha de executar inviolablemente, sin ninguna dilacion. Y ordenamos al Virrey del Perú, y Governador de Chile, que como se fueren reduciendo, los entreguen á sus Encomenderos. Y todo lo cōtenido en esta nuestra ley se guarde por aora, y entre tanto que otra cosa proveemos.

Ley xv. Que los que huvieren tenido Indios por esclavos, con titulo no sean condenados á que les paguen cosa alguna.

HAVIENDO Pedido, y conseguido libertad algunos Indios, se dudó si serián condenados sus dueños en alguna cantidad, por el servicio, que les hizieron: y se declaró, que teniendolos con titulo, y buena fee, no estavan obligados á pagar servicio hasta el dia de la contestacion de la demanda, y que no incurrieron en pena. Es nuestra voluntad, que assi se regule quando el caso sucediere. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 7 de Setiēbre de 1558

Ley xvj. Revalida las ordenes de la libertad de los Indios, y dá nueva providencia en los de Chile.

HAVIENDO Resuelto, que los Indios de Chile gozassen entera libertad, se introduxo, que los apresados en guerra viva se hiziessen esclavos, por el derecho de ella: y por otro, llamado de servidumbre, quando cogidos los Indios de tierna edad servian hasta veinte años, y despues quedavan libres: y assimismo por otro derecho, llamado de la usança, que es vender los padres, y las madres, y parientes mas cercanos á sus hijos, y parientes en cambio de algunas alhajas, hasta cierto tiempo, como en prendas. Y nos fuimos servido de mandar al Governador de aquellas Provincias, que todos lo Indios esclavos se pusiessen en libertad natural, reservando á los posseedores, y compradores de ellos su derecho á salvo contra los vendedores, y que D. Carlos Segundo en Madrid á 12 de Junio de 1679

los

los Indios, Indias, y niños prisioneros no se pudiessen vender por esclavos, ni llevarse fuera del Reyno de Chile, reduciendo á él, y á sus propias tierras con efecto los que se huvieren vendido, sin que el derecho de los compradores contra los vẽdedores, ni otro ninguno pudiesse embaraçar, ni retardar esta reduccion, sin embargo de qualesquiera suplicas, nuevas razones, y representaciones, que se ofreciesse. Y porque es de mucha importancia, que los Indios de aquellas Provincias sean tratados con todo amor, como vassallos nuestros, y no sean oprimidos, ni molestados, y se cuide de su alivio, y conservacion, procediẽdo por todo rigor de derecho cõtra los que los hizieren malos tratamientos, aunque sea cõ pretexto de dezir, que son enemigos, y hazen guerra: y hemos encargado al dicho Governador el buen tratamiẽto, conversion, y reduccion de estos Indios, por los medios mas suaves y benignos, que se hallassen, y principalmente por la predicacion del Sãto Evangelio, y propagacion de nuestra Santa Fé Catolica, y que saliessen los Indios de tan miserable estado. Y haviendo el Governador de Chile suspendido el efecto desta resolucion cõ varios pretextos, por la buena fee de los posseedores, depositando algunos Indios en ellos, para que los tuviessen con buẽ tratamiento. Visto en nuestro Consejo, y con Nos consultado, hemos resuelto, que lo referido en esta nuestra ley se guarde, cumpla, y execute precisa, y puntualmente, sin permitir, ni dar lugar á que se vaya, ni passe contra lo dispuesto en ella por ninguna causa, y porque en adelante con ningun pretexto, ó motivo de justa guerra, ó otro qualquiera, no puedan quedar por esclavos, ni vẽderse por tales los que se aprehendieren en guerra, ó fuera della, ni los que llaman de servidumbre, ni de la vsança, y todos los que aora viven en esclavitud, y sus hijos, y descendientes queden con efecto libres de todos tres generos, de guerra, servidumbre, y vsança. Mandamos, que esto se pronuncie por ley general en los Reynos del Perú, y Nueva España, y se inserte en esta Recopilacion. Y para oviar el inconveniente de que los Indios de las dichas Provincias de Chile abusen desta libertad, y buelvan á la idolatria, y á incorporarse con los enemigos, mandamos á los Governadores, que los hagan transportar á todos á la Ciudad de los Reyes en cada ocasion, que se huviere de ir por el situado, que está señalado en las Caxas Reales della, para el sustento del Exercito de aquel Reyno, sin embargo de estar ordenado, que todos los Indios, varones, y hembras, vendidos en aquel Reyno, y otras partes, fueren reducidos á sus tierras, por quanto nuestra voluntad es, que como vá expressado, se trãsporten á Lima, pues llevandolos á mejor temple de tierra, irán sin riesgo de su salud, y vida. Y mandamos á los Virreyes de las Provincias del Perú, que como se fueren remitiendo los dichos Indios, los repartan en los encomiendas, ó si el numero fue-

fuere grande, los encomienden de nuevo. Y afsimifmo mandamos á la Real Audiencia de los Reyes, que cuide de el cumplimiento de lo contenido en efta nueftra ley, por la parte, que le toca, y de lo que fe fuere obrando, y executando nos darán cuenta en las ocafiones, que fe ofrecieren.

¶ *Que los Fifcales tengan por obligacion particular el acudir à la libertad de los Indios, ley 37. titulo 18. lib. 2.*

¶ *Que los Virreyes conozcan en primera inftancia de caufas de Indios, con apelacion à fus Audiencias, ley 65. titulo 3. libro 3.*

¶ *Que los Eclefiafticos, y Seglares avifen à los Protectores, Procuradores, y Defenfores, fi algunos Indios no gozan de libertad, ley 14. tit. 6. defte libro.*

¶ *Que las Indias no fean encerradas para que hilen, y texan lo que han de tributar fus maridos, l. 15. tit. 10. defte libro.*

Titulo Tercero. De las Reducciones, y Pueblos de Indios.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Cigales à 21 de Março de 1551 D. Felipe Segundo en Toledo à 19 de Febrero de 1560 en el Bofque de Segovia à 13 de Setiembre de 1565 en el Efcorial à 10 de Noviembre de 1568 Ord. 149 de Poblaciones de 1573 en S. Lorenço à 20 de Mayo de 1578

¶ *Ley primera. Que los Indios fean reducidos à Poblaciones.*

CON Mucho cuidado, y particular atencion fe ha procurado fiempre interponer los medios mas convenientes, para que los Indios fean inftruidos en la Santa Fé Catolica, y Ley Evangelica, y olvidando los errores de fus antiguos ritos, y ceremonias vivan en concierto, y policia, y para que efto fe executaffe con mejor acierto fe juntaron diverfas vezes los de nueftro Confejo de Indias, y otras perfonas Religiofas, y congregaron los Prelados de Nueva Efpaña el año de mil quinientos y quarenta y feis, por mandado de el feñor Emperador Carlos V. de gloriofa memoria, los quales con defeo de acertar en fervicio de Dios, y nueftro, refolvieron, que los Indios fueffen reducidos á Pueblos, y no viviessen divididos, y feparados por las Sierras, y Montes, privandofe de todo beneficio efpiritual, y temporal, fin focorro de nueftros Miniftros, y del que obligan las necefsidades humanas, que deven dar vnos hombres á otros. Y por haverfe reconocido la conveniencia de efta refolucion por diferentes ordenes de los feñores Reyes nueftros predeceffores, fue encargado, y mandado á los Virreyes, Prefidentes, y Governadores, que con mucha templança, y moderacion executaffen la reduccion, poblacion, y doctrina de los Indios, con tanta fuavidad, y blandura, que fin caufar inconvenientes dieffe motivo á los que no fe pudieffen poblar luego, que viendo el buen tratamiento, y amparo de

de los ya reducidos, acudiessen á ofrecerse de su voluntad, y se mandó, que no pagassen mas imposiciones de lo que estava ordenado. Y porque lo susodicho se executó en la mayor parte de nuestras Indias, ordenamos, y mandamos, que en todas las demás se guarde, y cumpla, y los Encomenderos lo soliciten, segun, y en la forma, que por las leyes deste titulo se declara.

¶ Ley ij. Que los Prelados Eclesiasticos ayuden, y faciliten las Reducciones.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 2 de Junio de 1604

ENcargamos A los Arçobispos, y Obispos, que en sus distritos ayuden á la poblacion de los naturales, y faciliten las dificultades, que se ofrecieren, procurando, que hagan lo mismo los Curas, Ministros de Doctrina, y Sacerdotes.

¶ Ley iij. Que para hazer las Reducciones se nombren Ministros de satisfacion, y sean castigados los que pusieren impedimento.

El mismo en Madrid á 16 de Abril de 1618.

LOs Virreyes, y Presidentes Governadores nombrarán Ministros, y personas de muy entera satisfacion para reducir los Indios á su origen, y poblacion, procurando, que se haga con tanto desinterés, y suavidad, que no intervenga compulsion, ni otro genero de apremio, con que el beneficio resulte en su daño, representandoá los naturales su mismo bien, y conveniencia, y aperciviendo á los Corregidores, y Caciques interessados, que no usen de mal trato, ni pongan impedimento, y á los Seculares, que hallaren culpados castiguen severa, y exemplarmente: y si fueren Eclesiasticos, lo hagan saber á sus superiores, para que procedan contra ellos, y los remuevan, y corrijan, como personas, que se oponen á la paz, y govierno publico.

¶ Ley iiij. Que en cada Reduccion haya Iglesia con puerta, y llave.

El mismo alli á 10 de Octubre de 1618

EN Todas las Reducciones, aúque los Indios sean pocos, se ha de hazer Iglesia, donde se pueda dezir Missa con decencia, y tenga puerta con llave, sin embargo de que sea sujeta á Parroquia, y esté apartada della.

¶ Ley v. Que haya Doctrina en los Pueblos de Indios á costa de los tributos.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 8 de Octubre de 1560

LOs Pueblos de Indios están encomendados á los Españoles, con calidad de que los doctrinen, y defiendan, y se deve proveer de Curas á costa de los tributos, y lo mismo se ha de observar con los que estuvieren incorporados en nuestra Real Corona, segun lo ordenado.

¶ Ley vj. Que en cada Pueblo haya dos, ó tres Cantores, y un Sacristan.

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1618

EN Todos los Pueblos, que passaren de cien Indios, haya dos, ó tres Cantores, y en cada Reduccion un Sacristan, que tenga cuidado de guardar los ornamentos, y barrer la Iglesia, todos los quales sean libres de tassa, y servicios personales.

Ley

¶ *Ley vij. Que en los Pueblos haya Fiscales, que junten los Indios à la Doctrina.*

D. Felipe Tercero allí.

SI El Pueblo fuere de hasta cien Indios, haya vn Fiscal, que los jũte, y convoque á la Doctrina, y si passare de cien Indios, dos Fiscales, y no seã mas, aunque exceda el numero de Indios, los quales han de ser de edad de cincuẽta á sesẽta años, y los Curas no los podrán ocupar fuera de su oficio, si no fuere pagandoles su trabajo, y ocupacion.

¶ *Ley viij. Que las Reducciones se hagan con las calidades desta ley.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 1. de Diziembre de 1573. D. Felipe III. en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

LOs Sitios en que se han de formar Pueblos, y Reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas, y salidas, y labranças, y vn exido de vna legua de largo, donde los Indios puedan tener sus ganados, sin que se rebuelvan con otros de Españoles.

¶ *Ley ix. Que à los Indios reducidos no se quiten las tierras, que antes huvieren tenido.*

D. Felipe Segundo en Toledo á 19. de Febrero de 1560.

COn Mas voluntad, y promptitud se reducirán á poblaciones los Indios, si no se les quitan las tierras, y grangerias, que tuvieren en los sitios, que dexaren. Mandamos, que en esto no se haga novedad, y se les conserven como las huvieren tenido antes, para que las cultiven, y traten de su aprovechamiento.

¶ *Ley x. Que cerca de donde huviere minas se procuren fundar Pueblos de Indios.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 24 de Noviembre de 1601. Ord. 21 del servicio personal.

PAra El beneficio, y labor de las minas se reparten Indios, que siendo traidos de Pueblos, y Provincias muy distantes, reciven daño, y perjuizio. Y porque deseamos, que esto se escuse todo lo possible, encargamos y mandamos á los Vireyes, y Presidentes Governadores, que en contorno de ellas, haziendo eleccion de sitios acomodados, y sanos, hagan, y funden poblaciones de Indios, donde se recojan, y vivan en Pueblos formados, y tengan la Doctrina, Hospitales, y todo lo demás necessario, en que sean curados los enfermos, y acudã con mas voluntad, por el interés, que resultará de su trabajo, con que no será necessario traer otros por repartimiento de mas lexos. Y porque el beneficio, y conservacion de las minas es de tanta importancia, que por ningun caso se deve disminuir, y conviene, que siempre vaya en aumento, tenemos por bien, y mandamos, que si entre tanto que se fundan las poblaciones, ó despues de fundadas faltare el numero de Indios necessario á cada asiento, se traigan de los Lugares mas cercanos, para que estén aviadas, y la mudança no sea de tierra fria á caliente, ni al contrario: y en todo se guarde lo ordenado en quanto al Cerro de Potosí por la ley 17. tit. 15. de este libro, proveyendo, y ordenando lo que para su execucion, y cumplimiento, buen trato, y paga de los Indios conviniere.

¶ *Ley xj. Que las Reducciones se hagan à costa de los tributos, que los Indios dexaren de pagar.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 13 de Febrero de 1588

MANDAMOS, Que las Reducciones sean á costa de los tributos, que dexaren de pagar los Indios á titulo de recien poblados, como está ordenado: y los Pueblos del mayor numero, que permitiere la capacidad del sitio, y sus conveniencias, porque no quedan libres de esta obligacion.

¶ *Ley xij. Que los Indios de las chacras no queden por Yanaconas, y tengan sus Reducciones, aunque estuviere introducido lo contrario.*

D. Felipe Tercero allí á 10 de Octubre de 1618 Ord. 5.

SI Los Indios quisieren permanecer en las chacras, y estancias, no sean detenidos con violencia, y puedan irse á sus Reducciones; pero si en termino de dos años no lo hizieren, tengan por Reduccion la hazienda donde huvieren assistido, y para esto haya en los confines de las chacras lugar acomodado, para que vivan juntos, pues aquel ha de quedar por su Reduccion; mas no por esto se ha de entender, que los Indios son Yanaconas de aquellas chacras, aunque estuviere introducido lo contrario: y assi reducidos, se les darán tierras suficientes, guardando las calidades de las demás Reducciones.

¶ *Ley xiij. Que no se puedan mudar las Reducciones sin orden de el Rey, Virrey, ò Audiencia.*

El mismo allí.

NINGUN Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor, ó otra qualquier Iusticia ha de poder alterar, ni mudar los Pueblos, ni Reducciones, que vna vez estuvieren hechos, y fundados, sin nuestra orden expressa, ó del Virrey, Presidente, ó Audiencia Real del districto, governando, sin embargo de que los Encomenderos, Curas, ó Indios lo pidan, ó consientá, ofrezcan, y dén informacion de vtilidad, y pues estos pedimentos suelen ser las mas vezes procurados por interesses particulares, y no de los Indios, siempre se haga relacion desta ley, ó el despacho será subrepticio, y assi se guarde, penade mil pesos al Iuez, o Encomendero, que contraviniere.

¶ *Ley xiiij. Que en las causas sobre Reducciones se guarde lo que esta ley dispone.*

SI Para el cumplimiento, y execucion de las Reducciones proveyeren, ó determinaren los Virreyes, y Presidentes Governadores, y algunas personas se agraviaren, é interpusieren apelacion, la otorgarán para ante nuestro Consejo de Indias, y no á otro Tribunal, como quiera que sin embargo há de executar lo proveido, de forma, que la Reduccion tenga efecto. Y porque á los Indios se havrán de señalar, y dar tierras, aguas, y montes, si se quitaren á Españoles se les dará justa recompensa en otra parte, y en tal caso formarán vna Iunta, con dos, ó tres Ministros de la Audiencia, para que si algunos se agraviaren, los oigan en apelacion, y hagan reparar el daño, sobre que inhibimos á nuestras Audiencias. — Y en 10 de Octubre de 1598

Ley

¶ Ley xv. Que en las Reducciones haya Alcaldes, y Regidores Indios.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

ORDENAMOS, Que en cada Pueblo, y Reduccion haya vn Alcalde Indio de la misma Reducciõ, y si passare de ochenta casas, dos Alcaldes, y dos Regidores, tambien Indios, y aunque el Pueblo sea muy grande, no haya mas que dos Alcaldes, y quatro Regidores: y si fuere de menos de ochenta Indios, y llegare á quarenta, no mas de vn Alcalde, y vn Regidor, los quales han de elegir por Año Nuevo otros, como se practica en Pueblos de Españoles, é Indios en presencia de los Curas.

¶ Ley xvj. Que los Alcaldes de las Reducciones tengan la jurisdicion, que se declara.

El mismo alli.

TENDRAN Iurisdicion los Indios Alcaldes solamente para inquirir, prender, y traer á los delinquentes á la Carcel del Pueblo de Españoles de aquel districto; pero podrán castigar con vn dia de prision, seis, ó ocho azotes al Indio, que faltare á la Missa el dia de fiesta, ó se embriagare, ó hiziere otra falta semejante; y si fuere embriaguez de muchos, se ha de castigar con mas rigor, y dexando á los Caciques lo que fuere repartimiento de las mitas de sus Indios, estará el govierno de los Pueblos á cargo de los dichos Alcaldes, y Regidores, en quanto á lo vniversal.

¶ Ley xvij. Que los Alcaldes Indios puedan prender á Negros, y Mestizos, hasta que llegue la Iusticia ordinaria.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Agosto de 1563

PERMITIMOS, Que en los Pueblos donde huviere Alcaldes ordinarios Indios, y estuviere ausente el Corregidor, y Alcalde mayor, ó su Teniente, si los Negros, ó Mestizos hizieren algunos agravios, ó molestias, puedan prenderlos, y detener en la Carcel, hasta que el Corregidor, ó Alcalde mayor, ó su Teniente, llegue, y haga justicia.

¶ Ley xviij. Que ningun Indio de vn Pueblo se vaya á otro.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618

MANDAMOS, Que en ningun Pueblo de Indios haya alguno, que sea de otra Reduccion, pena de veinte azotes, y el Cacique de quatro pesos para la Iglesia cada vez que lo consintiere, y guardese la l. 12. tit. 1. deste libro.

¶ Ley xix. Que no se dè licencia á los Indios para vivir fuera de sus Reducciones.

El mismo alli à 4 de Febrero de 1604

CONSIDERANDO Quanto importa, que los Indios reducidos no se vayan á vivir fuera de los Lugares de su Reduccion. Ordenamos y mandamos á los Governadores, Iuezes, y Iusticias de cada Provincia, q̃ no dén estas licencias, si no fuere en algun caso raro, como á Indio huerfano, pena de tres años de suspension de oficio, y quinietos ducados para nuestra Camara, y obras pias en beneficio de los Indios, por mitad, de q̃ se les hará cargo en la residencia, y el Iuez haga bolver, y restituir los Indios á sus Pueblos á costa de culpados,

y no lo haziendo, se execute por el sucessor en el oficio, con la misma pena.

Ley xx. Que cerca de las Reducciones no haya estancias de ganado.

D. Felipe Tercero alli á 10 de Octubre de 1618. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que las estancias de ganado mayor no se puedan situar dentro de legua y media de las Reducciones antiguas: y las de ganado menor media legua: y en las Reducciones, que de nuevo se hizieren, haya de ser el termino dos vezes tanto, pena de perdida la estancia, y mitad de el ganado, que en ella huviere, y todos los dueños le tengan con buena guarda, pena de pagar el daño, que hizieren: y los Indios puedan matar el ganado, que entrare en su tierra sin pena alguna, y en todo sea guardada la l. 12. tit. 12. lib. 4.

D. Felipe Segundo en Madrid á 5. de Mayo de 1563 y á 15. de Noviembre de 1578 en Tomar á 8. de Mayo de 1581 en Madrid á 18 de Enero de 1589. D. Felipe Tercero en Tordesillas á 12 de Iulio de 1600. D. Felipe Quarto en Madrid a 1 de Octubre, y 17 de Diziembre de 1646.

Ley xxj. Que en Pueblos de Indios no vivan Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos.

PROHIBIMOS Y defendemos, que en las Reducciones, y Pueblos de Indios puedan vivir, ó vivan Españoles, Negros, Mulatos, ó Mestizos, porque se ha experimentado, que algunos Españoles, que tratan, traginan, viven, y andan entre los Indios, son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos, y gente perdida, y por huir los Indios de ser agraviados, dexan sus Pueblos, y Provincias, y los Negros, Mestizos, y Mulatos, demás de tratarlos mal, se sirven dellos, enseñan sus malas costumbres, y ociosidad, y tãbien algunos errores, y vicios, que podrán estragar, y pervertir el fruto, que deseamos, en orden á su salvacion, aumento, y quietud. Y mandamos, que sean castigados cõ graves penas, y no consentidos en los Pueblos, y los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Iusticias tengan mucho cuidado de hazerlo executar, donde por sus personas pudieren, ó valiendose de Ministros de toda integridad: y en quanto á los Mestizos, y Zambaigos, que son hijos de Indias, nacidos entre ellos, y han de heredar sus casas, y haziendas, porque parece cosa dura separarlos de sus padres, se podrá dispensar.

Para esta ley, y la siguiente se vea la l. tit. 4. lib. 7.

Ley xxij. Que entre los Indios no vivan Españoles, Mestizos, ni Mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus Pueblos.

D. Felipe Quarto en Zaragoça a 30 de Iunio de 1646.

AVNQVE Los Españoles, Mestizos, y Mulatos hayan comprado tierras en Pueblos de Indios, y sus terminos, todavia les comprehende la prohibicion. Y assi mandamos, que de ninguna forma se consienta, que vivan en los dichos Pueblos, y Reducciones de Indios, por ser esta la causa principal, y origen de las opresiones, y molestias, que padecen.

Ley

Ley xxiij. Que ningun Español estè en Pueblo de Indios mas del dia que llegare, y otro.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 20 de Noviembre de 1536

NINGUN Español, que fuere de camino à qualquier parte que sea, sin justa causa no demore, ni estè en los Pueblos de Indios por donde hiziere el viage mas tiempo del dia que llegare, y otro, y al tercero se parta, y salga de el Pueblo, pena de que si mas se detuviere, pague por cada dia cincuenta pesos de oro de minas, aplicados por mitad, à nuestra Camara, y Fisco, y la otra al Iuez, y Denunciador, por iguales partes.

Ley xxiiij. Que ningun Mercader estè mas de tres dias en Pueblo de Indios.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 21 de Noviembre de 1600

MANDAMOS, Que los Mercaderes Españoles, ó Mestizos guarden las ordenanças de la Provincia sobre residir, ó detenerse en los Pueblos de Indios, y donde no las huviere, no se detengan mas que tres dias, en los quales prohibimos, que anden en su trato por las calles, y casas de los Indios.

Ley xxv. Que donde huviere meson, ò venta nadie vaya à posar à casa de Indio, ò Mazegual.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Agosto de 1563

SI Algun Español caminare, él, sus criados, cavallos, ó bestias de carga, no vayan à posar à casas particulares de Indios, ni Mazeguales, haviendo ventas, ó mesones por los caminos, ó lugares en que recogerse, y si no los huviere, y posaren en casas particulares, paguen por todos à los huespedes, y dueños de ellas, la posada, bastimentos, y otras cosas, que les dieren, y el precio de lo que les huvieren servido, y ministrado, à como valieren comunmente.

Ley xxvj. Que los caminantes no tomen à los Indios ninguna cosa por fuerça.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4 de Diziembre de 1528

ORDENAMOS, Que en los Pueblos de Indios, Reduciones, y estancias no tomen los caminantes à los Indios contra su voluntad bastimentos, ni otras cosas, y si algo les vendieren, sea pagando el justo valor, y lo que de otra forma tomaren, harán las Iusticias satisfacer à los Indios, con el doblo, y mas el quatro tanto en pena, mitad para nuestra Camara, y la otra dividida entre el Iuez, y Acusador.

Ley xxvij. Que no se pongan Calpizques en los Pueblos, sin aprobacion, y fianças.

El Infante y la R. de Bohemia G. en Valladolid à 6. de Mayo de 1550
O. Felipe Segundo en Monçon de Aragon à 2. de Otubre de 1563

QUANDO Los Encomenderos huvieren de poner en sus Pueblos Calpizques, ó Mayordomos, elijan personas tales, y de tanta satisfacion, que no hagan daño, ni agravio à los Indios, y luego q̃ sean nombrados, antes de entrar en el Pueblo, y començar su ministerio, se presenten en la Audiencia, ó ante el Governador del distrito, para que teniendo estas calidades, se les dé licencia, y de otra forma no se les permita entrar, ni administrar: y assimismo los Encomenderos, y Calpizques darán fianças legas, llanas, y abonadas, en la cantidad, que pareciere de q̃ si algunos daños, ó agravios hiziere los Calpizques à los In-

Indios los pagarán, y estarán á justicia con ellos, y otros qualesquier querellosos, y de todo se les dará instruccion, para que sepan lo que deven hazer, y guardar, teniendo siempre cuidado de saber si la cumplen, y castigar á los que excedieren en su contenido.

Ley xxviij. Que los Calpizques no traigan vara de justicia.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 10 de Agosto de 1562

NO Se consienta á los Calpizques traer vara de justicia entre los Indios, aunque lo sean de Pueblos de Señorio, y al que la traxere cõdene el Govierno de la Provincia en la pena que arbitrare.

Ley xxix. Que en Pueblos de Indios no se vendan, ni haya oficios propietarios.

El mismo en Madrid á 5. de Febrero de 1592
D. Felipe Quarto allí á 28 de Diziẽbre de 1634

ORDENAMOS, Que en los Pueblos de Indios no haya mas oficios propietarios, ni Oficiales q̃ los permitidos por el Govierno de cada Provincia: y porque está mandado, que donde fueren precisamente necessarios, se vendan los oficios de Alguaziles, y Escrivanos, nuestra voluntad, é intencion es, que solo estos se vendan, con calidad de que los Escrivanos sean Reales, y tengan titulo, y notaria nuestra, como está dispuesto por ley general.

Que los Encomenderos soliciten la Reduccion, y Doctrina d. los Indios, ley 2. tit. 9. deste libro.

Que no se dè licencia à los Encomenderos para assistir en sus Pueblos, ley 13. y què personas estàn prohibidas, ley 14. y 15. tit. 9. deste libro.

Titulo Quarto. De las Caxas de censos, y bienes de Comunidad, y su administracion.

Ley primera. Que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias cumplan las leyes deste titulo.

D. Felipe Tercero allí á 13 de Febrero de 1619
D. Felipe Quarto allí á 16 de Abril de 1639

HAVIENDO Entendido, que se cometian algunos excessos, y desordenes en la administracion de censos, y bienes comunes de los Indios. Tuvimos por bien de aplicar el remedio mas conveniente, segun la diferencia de tiempos, y ocasiones, sobre que se han despachado diversas ordenes. Y porque la materia es de tanta gravedad, que necessita de especial recomendacion, mandamos á los Virreyes, Presidẽtes, Audiẽcias, y Iusticias, que les dén muy particular cumplimiento, y execucion, como se lo encargamos.

Ley ij. Que en las Caxas de Comunidad entren todos los bienes comunes de los Indios, y las escrituras, y recaudos.

D. Carlos Segundo y la R. G.

EN Las Caxas de Comunidad hã de entrar todos los bienes, que el cuerpo, y coleccion de Indios de cada Pueblo tuviere, para que de allí se gaste lo precisso en beneficio co-

comũ de todos, y se atienda á su cõservacion, y aumento, y todo lo demás, que convenga, distribuyendolo por libranças, buena cuenta, y razon: y assimismo las escrituras, y recaudos por donde constare de su caudal, y efectos.

¶ *Ley iiij. Que en las Caxas de Comunidad no se introduzgan otros bienes.*

D. Felipe III. en Madrid á 13 de Febrero de 1619. D. Carlos Segundo y la R.G.

NO se han de poder introducir en estas Caxas otros bienes en oro, plata, reales, barras, joyas, especies, ó cantidades, que no pertenezcan á los Indios en comun, y lo que de otra forma entrare, y se recivieren por los Ministros, que las tuvieren á su cargo, ipso iure, sin otra sentencia, ni declaracion alguna, caiga en commisso, y se tenga por perdido, y sea de la Comunidad, con mas el quatro tanto de pena, en que serán condenados los que cõtravinieren, con la misma aplicacion.

¶ *Ley iiij. Que lo procedido desta hazienda entre en Arca separada.*

D. Felipe Tercero alli.

TODO Lo que procediere de esta hazienda se ponga en vna Arca separada, capaz, y conveniente en fortaleza, seguridad, y grandeza, en la qual se recoja, y este depositado, y guardado todo lo perteneciente á su caudal.

¶ *Ley v. Que la plata, que huviere en la Caxa se procure imponer á censo, con distincion de Comunidades.*

D. Carlos Segundo y la R.G.

MANDAMOS Al Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, que estén siempre advertidos de reconocer la plata, que se hallare en la Caxa de Comunidad, y pareciendoles, que es cantidad considerable, la procuren imponer, é impongan cõ efecto en nuevos, y seguros censos, para que no estế ociosa, aplicando á cada Comunidad el que se comprare con sus caidos, y reditos, ó haziendo la junta, y prorrata, que se declara en la ley siguiente: y estén con advertencia, que estas juntas de cẽsos no se han de hazer, si huviere cantidades distintas, y suficientes para separar los empleos, de forma, que cada Comunidad tenga las que le pertenecieren, con que havrá menos confusion, y embaraço.

¶ *Ley vj. Que si se redimiere algun censo, se haga nueva imposicion con los corridos.*

SI Sucediere, que á algunos Indios se les redima su censo, y dél tuvieren cantidad de corridos, se ha de dar orden de que juntos con el principal, se imponga otro de nuevo, para que la renta vaya creciendo; y si no huviere cantidad considerable, perteneciente á los Indios, cuyo fuere el censo redimido, y la huviere de otra, ó otras Comunidades, y pareciere, que la dicha es buena, y segura, se podrá juntar vno, y otro, é imponer de todo el nuevo censo, con declaracion de el principal, y reditos, haziẽdo prorrata de lo que á cada vna perteneciere, assentando, y razonando esto en los libros de cuenta, que conforme á lo ordenado ha de estar armada con cada vna de las Comunidades clara, y distintamente. Los mismos.

Ley

❡ *Ley vij. Que para imponer censos de nuevo precedan las diligencias, que se declara, y resolucion de el Acuerdo.*

D. Carlos Segundo y la R.G.

QVANDO Se redimiere algun cēso de Comunidad, ó se huviere de hazer nueva imposicion, los Oficiales Reales tomarán luego la razon de la cantidad, que montare, y pondrán cedulas en las quatro esquinas de la plaça, y otras partes, que les parezca convenir, ó harán dar pregones, para que venga á noticia de todos, y no haya dilacion, y recevirán las memorias de personas, haziendas, y fianças, las quales llevarán al Oidor, y Fiscal á cuyo cargo fueren estos bienes, para que las vean, y escojan las que mejor, mas saneadas, y abonadas parecieren: y antes de determinar darán cuenta en el Acuerdo de la Audiencia, para que en él se resuelva por todos lo que conviniere, teniendo particular cuidado de que por favores, ni otros respetos no se dexe de mirar mucho, y reconocer, qué seguridad tienen las hipotecas, con que cessarán los daños, y quiebras, que se han reconocido.

❡ *Ley viij. Que en la Caxa haya alguna plata de resguardo.*

Los mismos.

AVNQVE, Como está dispuesto, se ha de procurar con cuidado, que no esté ociosa la plata de estas Caxas; ha de ser con resguardo de que en ellas quede lo que baste para ir socorriendo á los Indios, pagar, y cumplir las librانças, y otras necessidades, que se les pueden ofrecer: y porque en esto no se puede señalar cantidad cierta, y limitada, quedará al arbitrio, y parecer de el Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, á cuyo cargo fueren.

❡ *Ley ix. Que en la Caxa de Comunidad haya dos libros de todo el cuerpo de bienes, y otros dos de censos para su buena cuenta, y razon.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Febrero de 1619.

DEntro En la Caxa de Comunidad ha de haver quatro libros de la cuenta, y razon: los dos de la entrada, y partidas por menor, que hazen su caudal, y de lo que se librare, y saliere de la Caxa para gastos necessarios, y comunes de las parcialidades, á quien tocan, y pertenecen: y otros dos, que en el vno se pondrá por inventario relacion de todos los censos, con distincion de Comunidades, cuyos fueren, y qué personas particulares son deudores, ó quales Caxas Reales, y á qué plaços, y sobre qué bienes están impuestos, con dia, mes, y año, de las escrituras, y nombres de los Escrivanos ante quien se otorgaron, dexando bastante blanco, de forma, que se puedan añadir los que de nuevo se fueren imponiendo: y en otra parte de el mismo libro se armará la cuenta separada con cada vno de los Censualistas, de lo que se deve, y paga, y á qué Comunidad pertenece: en el otro se ha de hazer inventario, y relacion la mas clara, y cumplida, que sea posible, de los Indios, Pueblos, y Comunidades que

que tienen parte en los dichos cenfos, expreffando la cantidad de réta, que á cada vno tocare, y fobre qué bienes está impuefta, y lo que parece fe le deve de la plata, que huviere, y fe hallare por emplear en la Caxa: y hecho efto con mucha precifion, y claridad, fe pondrá por menor en otra parte de efte libro lo que fe cobra por cuenta de cada Comunidad, y fe les dá, y paga por libranças, remitiendofe las partidas de vn libro á las del otro, para que con mayor facilidad fe pueda confrontar, ver, y entender lo devido, y que ha cobrado, y gaftado cada parcialidad. Y mandamos, que en eftos libros de cuenta, y razon de bienes comunes, y cenfos no fe mezcle, ponga, ni confunda otra ninguna cuenta, de qualquier genero, y calidad, que fea, porque para la claridad, cobrança, paga, y feguridad de efta hazienda conviene, que la cuenta, y libros eftén formados, con feparacion de otros.

¶ Ley x. *Que no fe pueda facar hazienda de las Caxas de Comunidad.*

D. Felipe Tercero allí. cap. 6.

PRINCIPALMENTE Defeamos, y ordenamos, que la hazienda de Comunidad no fe defraude, ni embarace á los Indios, y por ningun cafo, penfado, ó no penfado, extraordinario, ó fortuito, fe pueda librar, ni facar dinero de fus Caxas en mucha, ó poca cantidad, á titulo de preftamo, aúque fe haya de bolver luego á ellas, ni para la paga de guardas, edificios publicos, ayudas de cofta, ni otras qualefquier necefsidades, que fean, ó fe llamen publicas, pues ninguna puede haver mas vniverfal, y privilegiada, que la de los Indios cuya es efta hazienda: y los que han de tener las llaves de eftas Caxas no han de confentir fe faque de la que fuere á fu cargo la plata, ó caudal, que huviere, para los fines referidos, ni otros ningunos: ni los que dieren las libranças lo han de acordar, ni ordenar, fobre todo lo qual les encargamos las conciencias, y apercevimos, que fe ha de proceder criminalmente contra los tranfgreffores, y que ferán condenados en la pena del quatro tanto de lo que fe librare, y pagare contra el tenor de efta ley, que aplicamos para beneficio de los Indios. Y mandamos, que fe ponga vna copia de ella en la Caxa de Comunidad, con lo demás, que perteneciere á los Indios, y que afsi fe guarde, y cumpla.

¶ Ley xj. *Que las Caxas de Comunidad eftén á cargo de los Oficiales Reales.*

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Abril de 1639 cap. 1. y 2

ORDENAMOS, Que las Caxas de Comunidad eftén en las Ciudades donde refiden los Oficiales principales de nueftra Real hazienda del Partido de cada Audiencia, los quales tengan todo quanto en ellas fe entrare, por cuenta á parte, fi fueren tres, y fi no, dos, en la forma, que tienen nueftra hazienda Real, con libro, y cuenta diftinta de la demás, como fe difpone por la ley 9. de efte titulo: y ningun Oidor, Fifcal, ni otra perfona fe ha de

ó e introducir, ni embaraçar en su manejo, si no fuere en lo expresso, y prevenido por Nos, y que la Caxa de la Ciudad de la Plata se mudeá la Villa Imperial de Potosí.

¶ *Ley xij. Que la administracion, y cobrança de la Caxa de Comunidad, y censos sea à cargo de los Oficiales Reales.*

D. Felipe Quarto allí, cap. 3

LAs Cobranças de lo que pertenecieré á bienes comunes, y Caxa de censos de los Indios, principal, y reditos, ha de estar tambien á cargo de nuestros Oficiales Reales, à los quales mandamos pongan en ello todo cuidado, y desvelo: y que el mismo tengan en proveer, que el capital de los censos esté seguro, y su renta saneada: y que hagan las dichas cobranças de lo que devieren qualesquier personas á la Caxa por razon de administracion, ó otra qualquier causa.

¶ *Ley xiij. Que de los bienes, y reditos se paguen las tassas.*

El mismo allí, cap. 4

DE Los reditos, que se cobraren de los censos, y bienes comunes, sin tocar en la suerte principal, se ha de hazer pago de las cantidades, que á Nos deven, y devieren los Indios de sus tassas.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 13 de Noviembre de 1565 en S. Lorẽço á 29 de Agosto de 1598 D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ *Ley xiiij. Que los bienes de Comunidad se gasten en beneficio comun, y pagar los tributos.*

HAse De gastar la plata, que resultare de los bienes, censos, y rentas de la Comunidad, solamente en lo que se dirigiere al descanso, y alivio de los Indios, y convirtiere en su provecho, y utilidad, y en lo que huvieren menester para ayuda á pagar la plata de sus tributos, en la forma, y cantidad, que hasta aora se ha hecho, sin ser molestados, de forma, que de aquellas Caxas no se saque ninguna, si no fuere de consentimiento de los Indios, y para la distribuir, y gastar en sus necessidades, y en las otras cosas para cuyo efecto, y fin se fundaron; y si no fuere con estas calidades, aunque ellos lo consientan, no se pueda hazer; pero lo que devieren pagar en especie, no se les ha de suplir de estos socorros regularmente, y assi se ha de dar á entender á los Indios Caciques, y Corregidores, para que con esto acudan al trabajo, labrança, y criança, y no anden ociosos, y vagabundos. Y ordenamos, que los Corregidores en lugar de las librancas, que solian dar para el Administrador, escrivan vna carta, firmada de su nombre, y remitan testimonio, signado del Escrivano de su Iuzgado, de lo que fuere necessario para el socorro, y suplemento de los tributos, lo qual enviarán al Oidor Diputado, para que conforme á lo dispuesto se dé libramiento, ó provea lo que convenga.

¶ *Ley xv. Que los gastos de Missiones, y Seminario de Indios se hagan de los bienes de Comunidades.*

D. Felipe III. en Madrid a 17 de Março de 1619

LOs Gastos de Missiones para extirpar, y desarraigar la idolatria de los Indios, Casas de reclusion, y Seminarios de los hijos de los Caciques, se podrán sacar de los bienes de Comunidad

dad de la Caxa de aquella Ciudad, donde se hizieren. Y encargamos, que sean muy moderados, y que á este titulo no se sitten salarios, ni dén ayudas de costa, ni otro ningun genero de entretenimiento, porque las partes interessadas no causen perjuizio á las haziendas publicas de los Indios, y sin justa causa los hagan culpados en las idolatrias: y quando se ofreciere nos enviarán relacion las personas por cuya mano deve correr, de los gastos, que se hizieren, para que visto en nuestro Consejo, se reduzgan, y moderen á lo conveniente.

Ley xvj. Que los Doctrineros no gasten de las Caxas de Comunidad, sin licencia del Virrey, y Audiencia.

D. Felipe Segundo en Toledo á 15 de Febrero de 1565

ATENTO A que los Doctrineros Clerigos, y Religiosos suelen gastar algunas cantidades de las Caxas de Comunidad de sus Pueblos en pinturas, comidas, y fiestas, y no se les deve consentir. Prohibimos estos, y semejantes gastos, y mandamos, que los Governadores, Alcaldes, Regidores, ó personas, que en esto tuvieren intervencion, no lo ordenen, ni permitan, porque no les será recevido, ni passado en cuenta: y si algo se huviere de gastar para el culto, y servicio de Dios, y beneficio de las Iglesias, ó Monasterios, no haviendo otra parte de donde se pueda suplir. Es nuestra voluntad, que se gaste en lo susodicho, precediendo licencia, y mandamiento de el Virrey, ó Presidente, y Audiencia del distrito, y no de otra forma.

Ley xvij. Que los socorros, y pagas de tributos se hagan de los corridos, sin tocar en la suerte principal.

D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que las pagas, y socorros de los tributos de Indios sean de los corridos de censos, causados por cuenta de las Comunidades á quien se huvieren de hazer, sin mezclar, ni confundir la hazienda de vnos Indios con la de otros, ni tocar en la suerte principal, si no fuere en caso de ofrecerse tan grave, y vrgente necessidad á los mismos Indios, que de otra forma no pueda ser socorrida, ni remediada.

Ley xviij. Que los Corregidores cobren las tassas de los Indios buenamente.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 6. de Abril de 1608. D. Carlos Segundo y la R. G.

DESEAN Los Indios vender, y distraer los censos, y bienes de sus Comunidades para pagar los tributos, y rezagos, sin hazer distincion entre principal, y reditos, y si esto se les permitiesse por algun medio, se descuidarian de trabajar y causar mayor caudal á la bolsa comun, en gran perjuizio de las publicas, y particulares necessidades, que padecen, y no conseguirian su intento, haviendo de redundar en notable perjuizio de todos. Y porque conviene, que sean ayudados, y favorecidos, y de los reditos, pagados los rezagos de sus tassas, y demoras. Ordenamos, que los Corregidores cobren buenamente de estos efectos lo que montaren.

Ley xix. Que los Oficiales Reales dèn fianças por los bienes comunes de los Indios, y cuenta de ellos cada año.

D. Felipe Segundo en Madrid á 4. de Março de 1598. D. Felipe Quarto alli a 16 de Abril de 1639 cap. 9. y 14.

PARA Mayor seguridad de esta hazienda, mandamos á los Virreyes, y Presidentes, que hagan afiançar á los Oficiales Reales en cuyo poder entrare la de los Indios, con fianças legas, llanas, y abonadas, en la misma conformidad, que huvieren dado las de sus oficios, y quese les tomen cuentas todos los años.

Ley xx. Que la judicatura, y cuidado de la cobrança de bienes, y censos de los Indios sea à cargo de vn Oidor en cada Audiencia.

El mismo alli a 17 de Noviembre de 1626 y á 16. de Abril de 1639 cap. 6. y 7

CONVIENE, Que haya Iuez particular, ante quien passen las diligencias judiciales de esta cobrança, y tenga cuidado de que los bienes, censos, y reditos, se recojan, y remitan á las Caxas, y que los Virreyes del Perú, y Nueva España en los distritos de su govierno, y los Presidentes Pretoriales nombren el Oidor, que les pareciere mas á proposito, al qual podrán remover, y quitar, con causa, ó sin ella, todas las vezes, que convenga á la buena administracion de justicia, y cobro de este caudal. Assi lo ordenamos y mandamos, y á los Oidores, que fueren elegidos, que pongan todo su cuidado, y diligencia en que se hagan las cobrãças, y los efectos sean remitidos á las Caxas, y no permitan, que entren en otro poder, avisandonos en todas ocasiones, que Nos les concedemos la jurisdicion necessaria para lo referido, como se contiene en la ley siguiente.

Ley xxj. Que el Oidor sea Iuez en primera instancia, y las causas se lleven en apelacion à la Audiencia, y fenezcan con otra sentencia.

INTERVINIENDO El Oidor en la administracion de justicia, para el buen cobro de los bienes de Comunidad. Tenemos por conveniente concederle toda la facultad, y autoridad necessaria, y assi mandamos, que sea Iuez en primera instancia de todos los pleytos ordinarios, y executivos, civiles, y criminales, que sobre la cobrança, y paga de esta hazienda estuvieren pendientes, y se ofrecieren, los quales ha de poder advocar á su Iuzgado, exerciendo jurisdicion privativa, con inhibicion á las demás Iusticias, segun, y como la vsan, y exercen los Oidores Iuezes mayores de bienes de difuntos de nuestras Audiencias de las Indias, y de sus autos, y sentencias se ha de apelar á la Audiencia donde el Oidor exerciere, y allí se han de concluir por otra sentencia, sin dar lugar á suplicacion, como se practica en aquel Iuzgado.

D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley xxij. Que los Fiscales defiendan los pleytos de Comunidades.

EL Fiscal de la Audiencia ha de pedir en las causas tocantes á censos, y bienes de Comunidad, lo que juzgare convenir, siendo su defensor, y avogado en todo lo que fuere demandas, pedimentos, respuest-

D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Febrero de 1619 cap. 12. D. Carlos Segundo y la R. G.

pueſtas, excepciones, y otras qualeſquiera diligencias judiciales, acudiendo á todo tan cumplidamente, como es obligado, de forma, que los pleytos han de correr por ſu cuenta, y es conforme á lo que eſtá encargado á todos los Fiſcales en la proteccion, y defenſa de los Indios, y ſus bienes: y ſi le pareciere, que ſus ocupaciones no dán lugar á ello, remitirá eſtas cauſas á los Avogados, Protector, y Procuradores, que en la Ciudad eſtuvieren nombrados, y ſalariados para los negocios de Indios, á los quales mandamos, que aſsiſtan, y acudan á los que en eſta razon ſe ofrecieren, y ſe les encargaren, como lo hazen en los demás Tribunales.

¶ *Ley xxiij. Que los Oficiales Reales juſtifiquen las libranças, y los Iuezes no envien executores.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 16 de Abril de 1636 cap. 8. D. Carlos Segundo y la R.G.

SI Los Oidores Iuezes de cenſos dieren algunas libranças á pagar en aquellas Caxas de Comunidad, ó mandaren cumplir las que dieren los Corregidores, han de tener cuidado los Oficiales Reales á cuyo cargo eſtuvieren las Caxas, como ſe lo encargamos, de las juſtificar, y ajuſtar antes de darlas cumplimiento, advirtiendo, que ſi no lo hizieren como deven, ſerá por ſu cuenta, y rieſgo: y los dichos Iuezes no han de poder enviar executores, ni otra perſona, á eſtas cobranças á coſta de las Caxas, porque las han de cometer á los Governadores, ó Corregidores, que ſi fueren omiſſos, ſerá por ſu cuenta, y coſta, y con eſta advertencia, y la contradicion, ó reparo, que nueſtros Oficiales hizieren en las libranças, ſe llevarán á la Audiencia, para que ſobre ello determine, de ſuerte, que ſin haverlo hecho, y precedido eſtos requiſitos, no las podrán pagar.

¶ *Ley xxiiij. Que dá forma en la cobrança de eſtos bienes.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Febrero de 1619 cap. 10. D. Carlos Segundo y la R.G.

PARA Que en todo tiempo ſe haga la cobrança de eſtos bienes puntual, y efectivamente, el Oidor, y Fiſcal, y Oficiales Reales, á cuyo cargo eſtuviere, hagan ſacar, y ſaquen al principio de cada año vna nomina, ó recepta de todo lo que ſe ha de cobrar en él de cenſos, rezagos, y otra qualquier coſa, que pertenezca á las Comunidades, que entregarán al Cobrador, con las eſcrituras, recaudos, y deſpachos neceſſarios de los que eſtuvieren en la Caxa, dexando en ella recivo, que ſe le borrará quandolos buelva, y para eſto havrá vn libro, ó cuaderno en la Caxa, y todos haián, que ponga én la cobrança el cuidado poſsible, ſin atraſſar las cantidades, cobrando cada tercio como ſe cumpliere ſu plaço, y lo atraſſado de vna vez, ſin perder ninguna diligencia.

¶ *Ley xxv. Que el Acuerdo nombre Eſcrivano, y Alguazil deſte Iuzgado.*

D. Carlos Segundo y la R.G.

DONDE Huviere Caxa de Comunidad, nombre el Acuerdo vn Eſcrivano de ſatisfacion, é inteligencia, que certifique las partidas, y ante él paſſen los pleytos, y execuciones, y todos los demás autos judiciales, y extrajudiciales tocantes á la adminiſtracion,

cobrança, y paga de los censos, y escrituras, imposiciones, y redempciones, el qual cobre los derechos de los Españoles, conforme al arancel, y de los Indios no ha de llevar ningunos, si no estuvieren permitidos por las leyes de esta Recopilacion, ni se le ha de dar salario, ni ayuda de costa por su ocupacion: y assimismo nombrará el Acuerdo vn Alguazil, que haga las execuciones, embargos, prisiones, llamamientos, y las demás diligencias, que convengan á este Iuzgado, y sea vno de los Tenientes del mayor de Corte, de quien se tenga mas satisfacion, y cobrará sus derechos en la forma dispuesta, para el Escrivano, y por lo que pudiere suceder, de mas de las fianças, que huviere dado del oficio de Teniente, dará otras particulares por lo tocante al Iuzgado, hasta en cantidad de mil pesos ensayados.

¶ Ley xxvj. Que haya Cobrador de los censos, y bienes, nombrado por la Audiencia.

Los mismos. ORDENAMOS Y mandamos, que donde huviere Caxa de Comunidad nombre el Acuerdo de la Audiencia vn Cobrador persona de toda satisfacion, y confiança, que conforme á lo dispuesto entienda en saber lo que se deve de censos, y Comunidades, y solicitar las cobranças de los tercios, que huvieren corrido, y corrieren, y en hazer las demás diligencias, que convengan, despachandole provision en forma, con titulo de Cobrador, y todas las vezes, que vacare, lo buelva á nombrar, guardando la misma forma.

¶ Ley xxvij. Que el Cobrador jure, y dé fianças, conforme á esta ley.

MANDAMOS, Que el Cobrador haya de jurar, y jure, que vsará bien, y fielmente su oficio, y que dé fianças legas, llanas, y abonadas en cantidad de dos mil pesos ensayados, de que dará cuenta con pago de todo lo que huviere estado á su cargo, y resultare contra él. Los mismos.

¶ Ley xxviij. Que el Cobrador dé cuenta cada mes de lo hecho, y cobrado.

EL Oidor Fiscal, y Oficiales Reales llamen cada mes en el dia, que les pareciere mas conveniente al Cobrador, y partida por partida, conforme á la nomina, y relacion, que aquel año le huvieren dado, le pedirán cuenta de todo lo que tuviere por hazer, y el estado de cada cobrança, y él la dará, para que se vea lo que ha hecho, y faltare, y conforme á esto se le ordene lo que pareciere necessario, de forma, que siempre se mejoren las cobranças. D. Felipe Tercero en el cap. 12. D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ Ley xxix. Que al Cobrador se le dé ayuda de costa moderada.

AL Cobrador se le pague su trabajo, y diligencia en alguna ayuda de costa competente, y proporcionada, sin exceder de la justa moderacion, tassandolo el Iuez, Fiscal, y Oficiales Reales. El mismo, alli, cap. 13. D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley xxx. Que las pagas de lo cobrado se hagan en la Caxa, y dê recivo à los deudores.

D. Carlos Segundo y la R.G. LVEGO Que el Cobrador tenga negociadas, y dispuestas las cobranças, y pagas de su cargo, aviſe à los deudores, ó perſonas, que las huvieren de hazer, que vayan con la cantidad à la Caxa al tiempo, y hora ſeñalada por todos los Miniſtros, que han de tener las llaves, de ſuerte, que las pagas ſe hagan con efecto, y dentro de la Caxa, y allí ſe aſsiente la partida del recivo, y paga, dando al deudor certificacion baſtante, que le ſirva de carta de pago, ſeñalada del Oidor, Fiſcal, y Oficiales Reales: y lo miſmo ſe entienda en las partidas de cenſos, que ſe redimieren, y por ninguna forma conſienta, que en poder del Cobrador, ni otra alguna perſona entre, ni ſe detenga, aunque ſea por poco tiempo, el dinero, y caudal de las Comunidades.

Ley xxxj. Que los Indios de Nueva Eſpaña labren cada año diez braças de tierra para ſus Comunidades, y ſe introduzga en el Perú.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 4. de Iunio de 1582 ESTá ordenado por el Govierno de la Nueva Eſpaña, que cada Indio haya de labrar diez braças de tierra al año para maiz, en lugar de el real y medio, que pagavan á ſus Comunidades. Mandamos, que ſe continúe, con advertencia de que los Caciques, y Principales ſean relevados en algo, y lo miſmo ſe introduzga en el Perú.

Ley xxxij. Que los Governadores, y Corregidores cobren por lo que toca á ſus diſtritos, aviſen á los Oficiales Reales, y no impongan cenſos.

D. Felipe Quarto en Madrid á 16 de Abril de 1639 cap. 5. D. Carlos Segundo y la R.G. LOs Governadores, y Corregidores, cada vno en ſu diſtrito, y tiempo, han de tener á ſu cargo las cobranças enteramente, y lo que dexaren de cobrar ha de ſer por ſu cuenta, y rieſgo, y de ſu ſalario, y á ninguno ſe le ſupla la falta del que ſe le deviere en nueſtras Caxas, porque no ha de llegar á él, ni cobrarlo, ſi no conſtare primero, que ha enterado lo que es de ſu obligacion. Y mandamos, que en los Goviernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores, donde no huviere Oficiales Reales, ni ſus Tenientes, entren eſtos bienes, como ſe fueren recogiendo, en poder de los Depoſitarios generales, ó en ſu falta, en el de la perſona mas abonada, que nombre el Cabildo, ó Concejo á ſu rieſgo, y luego dé cuenta el Iuſticia mayor á los Oficiales Reales principales, para que pueſtos en la Caxa de ſu cargo, ſe empleen, y gaſten en los fines para que fueron deſtinados, conforme á las leyes de eſte titulo, y no impongan cenſos, porque eſta facultad toca al Oidor, Fiſcal de la Audiencia, y Oficiales Reales de la Caxa principal.

❡ *Ley xxxiij. Que los Corregidores envien cada año al Virrey, y Iuezes de censos vn tanteo de las Caxas de Comunidad.*

D. Felipe Quarto allí à 11 de Iunio de 1621

ENCARGAMOS A los Virreyes, y Iuezes de censos, que en cada vn año hagan, que los Corregidores de Indios les envien vn tanteo, y balance de lo cobrado de bienes de Comunidad, y estado, que tienen todas estas Caxas en sus distritos, para que los Corregidores vivan con mas cuidado, y se remedien los daños, que en ellas suele haver, y los Fiscales procuren, que assi se cumpla, y execute.

❡ *Ley xxxiiij. Que se ponga remedio en los tratos de los Corregidores con las Caxas de Comunidades.*

D. Felipe Tercero en Ventosilla à 26 de Octubre de 1615. D. Carlos Segundo y la R. G.

SIN Embargo de estar prohibidos los tratos, y grangerias, que los Corregidores de Pueblos de Indios tienen, y particularmente con las Caxas de Comunidad, no solo se dexa de executar, sino prosigue el excesso à mayor aumento, libertad, y publicidad, y de las residencias no se consigue la reformacion, porque como los sucessores vienen à continuar lo mismo, no tratan de averiguar la verdad, y satisfacer à los Indios; antes procuran ocultarla, esperando el mismo sucesso en sus residencias, con que ordinariamente se dán por libres los vnos à los otros: y haviendose de proceder por terminos juridicos, no hay remedio, que baste. Y porque vna de las cosas de que mayor daño resulta à los Indios, son los tratos, y grangerias, que tienen sus Corregidores, en que los traen ocupados, impidiendoles, que acudan à sus obligaciones, paga de sus tassas, y beneficio de sus haziendas, con que se sustentan, aprovechandose para esto del dinero de las Caxas de sus Comunidades. Mandamos à nuestros Virreyes, y Audiencias, que como materia tan importante, y escrupulosa, provean de el remedio necessario, de forma, que aplicando todos los medios juridicos, quiten, y aparten de los Indios tan grãdes molestias, y vejaciones, procediendo à la averiguacion, y castigo con toda severidad, y guardando las leyes, y derechos.

❡ *Ley xxxv. Que las causas contra Corregidores sobre bienes de Comunidades, se sigan criminalmente, hasta pena de la vida.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Iunio de 1621

LAS Causas de alcances de Caxas, y bienes de Comunidad, contra Corregidores de Indios, se han de seguir en juizio criminal, hasta pena de la vida, segun la calidad del hurto, que llaman deuda, porque la substraccion, que los Corregidores hazen del dinero publico, y de Comunidades, con pretexto de sus oficios, es propiamente hurto, y como tal se ha de castigar, hasta pena de la vida. Y porque el mejor govierno consiste mas en impedir, que se cometã delitos, que en castigarlos despues de cometidos, los Virreyes, y Presidentes Governadores, donde huviere Caxas de Comunidad adviertan en los medios, que se les pueden ofrecer fue-

fuera de los prevenidos en este titulo, para que los Corregidores por ninguna via puedan tocar en esto dinero, ni vsar dél, é impongan las penas de derecho.

¶ Ley xxxvj. Que las Iusticias, y Iuezes de residencia tomen cuenta de estos bienes, y avisen à los Administradores.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março y à 7. de Iunio de 1620

MANDAMOS, Que todos los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Iuezes de residencia, y los demás, que governaren la Provincia, sean obligados en las cuentas, que tomaren à los Concejos, de hazer la misma diligencia en quanto à los censos impuestos en favor de las Comunidades de Indios, cobrar los rezagos, y resultas, y ponerlas en la Caxa inmediata de aquella Governacion: y si los bienes hipotecados huvieren passado à terceros posseedores, ó se murieren los principales Censualistas, provean, que se hagan los reconocimientos necessarios, con obligaciones en forma: y si en esto fueren omissos, ó negligentes, ordenamos, que de sus personas, y bienes se cobre otra tanta cantidad como huviere montado el daño, y perjuizio, sobre que se les hará cargo en sus residencias: y assimismo, que de todo lo que huvieren obrado avisen al Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, para que en todo pongan el cobro conveniente.

¶ Ley xxxvij. Que los Virreyes, Presidentes, y Oidores, Iuezes, y Oficiales Reales cuiden desta hazienda, y avisen al Rey.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1636

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes, Oidores, y Oficiales de nuestra Real hazienda, que pongan todo cuidado, por lo que á cada vno tocare, en que no solo se consigan con puntualidad las cobranças ordinarias, y corrientes de los censos, y hazienda de Indios, sino que se hagan con efecto de todas las deudas atrassadas, pues no es justo, que por omision, descuido, y fines particulares, se hagan de mala calidad, ó pierdan las grandes cantidades, que se deven de este genero de hazienda. Y encargamos á los Virreyes, y Presidentes, y á los Oidores, que fueren Iuezes de estos bienes, y Oficiales de nuestra Real hazienda, que los tuvieren á su cargo, que todos los años nos avisen de lo que obraren, conforme á lo dispuesto, y estado, que tuviere el entero de estas Caxas, que de su atencion, y puntualidad nos darémos por bien servido.

¶ Ley xxxviij. Que comete à los Virreyes, y Presidentes la cobrança de las deudas atrassadas, devidas à las Caxas de Comunidad.

D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid à 14 de Agosto de 1668

ESTANDO Prevenidos por nuestras Reales cedulas todos los medios, que parecieron bastantes para el buen govierno, seguridad, y conservacion de las Caxas de censos, y conseguir, que los Indios tuviessen en ellas las cantida-

des necessarias para alivio, y socorro de sus necessidades, materia de tanta importancia, que siempre la tendrémos muy presente, ha llegado á tal estado, y se ha puesto de calidad, que por mala administracion resulta en su daño, y perjuizio el remedio introducido para su alivio, pues quedando gravados de acudir al aumento de los bienes comunes, son defraudados dellos por diversas vias, y se hallan tan atrassadas las cobranças de los reditos, como ha constado en nuestro Consejo por diferentes relaciones. Nos, aplicando todo nuestro cuidado, y atencion á negocio tan grave, y escrupuloso, ordenamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que hagan restituir, pagar, y reintegrar en las Caxas de censos de sus districtos todas las cantidades, que se devieren, no omitiendo, ni perdonando ningun medio, que pueda conducir á esta resolucion, sin embargo de las leyes de este titulo, que conceden jurisdicion á vn Oidor para la judicatura, y cobrança desta hazienda, sus efectos, y resultas, hasta estar las Caxas enteradas de todo lo que aora se deve, y de haverlo hecho nos avisarán en la primera ocasion: y respeto de que en algunas partes es nuestra Real hazienda el mayor deudor, y en mas gruessas cantidades, por emprestidos, que destos bienes de Comunidad se le han hecho. Mandamos, que con ningun pretexto no se pueda sacar ninguna cantidad de las dichas Caxas, por ser contra leyes, y ordenanças de aquel Iuzgado: y en quanto á los reditos corridos de las cantidades, que se han tomado para nuestra Real hazienda, harán, que con la comodidad, y brevedad possible se vayan enterádo, y reintegrádo á las dichas Caxas, porque la Real hazienda quede libre desta obligacion, y con este exemplar, y el que dieren los Virreyes, y Presidentes, executando lo contenido en esta nuestra ley, dén entero cumplimiento á lo referido los sucessores en sus cargos, y oficios, y en los casos, que les pareciere comunicar la materia con el Acuerdo de la Audiencia, lo podrán hazer por lo que toca á la puntual execucion, y de todo nos darán cuenta.

¶ *Que los salarios de los Corregidores de Señorio se paguen de los tributos dèl, y no de la Comunidad, ley 32. tit. 5. lib. 2.*

¶ *Que el Oidor Visitador de la Provincia procure, que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten arboles, y se le dè por instruccion, ley 9. tit. 31. lib. 2.*

Titulo

Titulo Quinto. De los Tributos, y Tassas de los Indios.

Ley primera. Que repartidos, y reducidos los Indios, se les persuada, que acudan al Rey con algun moderado tributo.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 26 de Iunio de 1523 Ord. 5. D. Felipe Segundo Ord. 146 de Poblaciones de 1573 D. Carlos Segundo y la R. G.

PORQVE Es cosa justa, y razonable, que los Indios, que se pacificaren, y reduxeren à nuestra obediencia, y vassallaje, nos sirvan, y dén tributo en reconocimiento del señorio, y servicio, que como nuestros subditos, y vassallos devē, pues ellos tambien entre si tenian costumbre de tributar à sus Tecles, y Principales. Mandamos, que se les persuada à que por esta razon nos acudan con algun tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra, como, y en los tiempos, que se dispone por las leyes deste titulo. Y es nuestra voluntad, que los Españoles, à quien por Nos, ó nuestro poder huviere, se encomendaren, lleven estos tributos, porque cumplan cō las cargas, à que están obligados, reservando para Nos las Cabeceras, y Puertos de Mar, y las demás Encomiendas, y Pueblos, incorporados, y que se incorporaren en nuestra Real Corona.

Ley ij. Que los Indios reducidos, y congregados à poblaciones, paguen por dos años la mitad del tributo.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Febrero de 1575 y en 15 de Iunio de 1594 cap. 2. D. Felipe Tercero alli, à 9. de Noviembre de 1598

LOs Indios pacificados, y congregados à Pueblos, que tributavan en tiempo de su infidelidad, han de tributar por tiempo de dos años de su reducion en cantidad, que no exceda de la mitad del tributo, que pagaren los demás: y si fueren infieles, la parte que se havia de aplicar para la Doctrina, se ponga en Caxa separada para formar Hospitales en beneficio de los mismos Indios, y enviarles Doctrina.

Ley iij. Que los Indios infieles reducidos à nuestra Santa Fè, por la predicacion, no sean encomendados, tributen, ni sirvan por diez años.

D. Felipe III. en Madrid à 10 de Enero de 1607 y à 10. de Otubre de 1618

ORDENAMOS, Que si los Indios infieles se reduxeren de su voluntad à nuestra Santa Fé Catolica, y recivieren el Baptismo solamente por la predicacion del Santo Evangelio no puedan ser encomēdados, ni paguen tassas por diez años, ni compelidos à ningun servicio; pero bien podrán, si quisieren, concertarse para servir, y las Iusticias tengan cuidado de que no se les haga agravio, y assi se execute la l. 20. tit. 1. de este libro.

¶ *Ley iiij. Que tributen los Indios Mitimaes, que antes tributavan.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 18 de Octubre de 1539.

EN Algunos Pueblos del Perú, encomendados, y tassados, residen los Indios, llamados Mitimaes, que en tiempo de su Gentilidad andavan, servian, y contribuían juntos con sus Caciques, y Principales, y despues se escusavan de servir, diziendo, que no eran naturales de la tierra, y se vinieron á vivir de otras partes. Y porque si se les permitiesse receviriá daño los demás Indios, y recaeria el servicio, que antes hazian todos en estos solos, quedando libres los Mitimaes, sin embargo de que gozan de los beneficios, y aprovechamientos de la tierra, y su vezindad, mandamos, que si es assi, que los Mitimaes han servido, y contribuido á los que dominavan, sean compelidos, y apremiados á que juntamente con los Caciques, y Principales, contribuyan en los Pueblos donde habitan, lo que estuviere tassado, á sus Encomenderos, sin escusa.

¶ *Ley v. Que los Yanaconas contribuban como los demás Indios, y sea para el Rey.*

D. Felipe Segundo á 30 de Otiẽbre de 1571.

HAVIENDOSE Ordenado, que en las Indias no huviesse servicio personal de Indios Yanaconas, se quedaron á soldada en estancias de Españoles, y algunos se juntaron, é hizieron poblaciones en los lugares, y partes, que tuvieron por bien, de los quales ninguno pagava tributo á Nos, ni otra ninguna persona, por no estar debaxo de encomienda, y reconociendo, que seria bien, que pagassen lo que buenamente pareciesse, conforme á la calidad, y grangeria de las tierras dóde viviessen, como los demás Indios, en algunas Provincias, se dispuso, que fuessen reducidos á Pueblos particulares, y especialmente á las Ciudades, y desde luego contribuyessen para la Doctrina, remitiédolo á los Virreyes en quanto al tributar, para que proveyessen lo mas conveniente, y que de justicia huviesse lugar, y que si pareciesse, que tributassen, fuesse para Nos, ordenando á nuestros Oficiales Reales, que lo cobrassen. Mandamos, que assi se haga, y guarde, segun en cada Provincia estuviere introducido, y dispuesto, y conforme á lo referido conviniere disponer.

¶ *Ley vj. Que se cobre la tassa de los Indios, que estuvieren fuera de sus Reducciones.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 9 de Abril de 1618

MANOAMOS, Que de los Indios, que estuvieren fuera de sus Reducciones, se cobre la tassa á titulo de Yanaconas, que no tienen, ni reconocen Encomenderos, y que lo mismo paguen los que estando fuera dellas, los tuvieren.

¶ *Ley vij. Que los Indios solteros tributen desde diez y ocho años, si no estuviere introducido otro tiempo.*

D. Felipe Segundo á 5. de Iulio de 1578
D. Felipe III. en Madrid á 10 de Octubre de 1618

LOs Indios, que estavan debaxo de la potestad paternal, no pagavan tributo, ni acudian á los servicios, que los demás, y por gozar de libertad no se casavan muchos de edad de veinte y cinco, y treinta años, casandose en tiempo de su infidelidad antes de llegar á doze, y porque esto era causa de que viviessen

sen mal, á instancia de los Religiosos, que los doctrinavan, y pedian el remedio, se ordenó, que no fuessen reservados de los servicios publicos, á que acudiessen los demás; y como á gente valdia y vagabunda, los cargassen algo mas, para que ayudassen á relevar á los otros. Mandamos, que assi se guarde, y execute, y encargamos á los Doctrineros, que procuren hazerlos casar, para que cessen ofensas de Dios nuestro Señor, y vivan Christiana, y politicamente, y los que passaren de diez y ocho años de edad, tributen hasta que cumplan cincuenta, si no estuviere introducido en algunas Provincias mas, ó menos tiempo de exempcion.

¶ *Ley viij. Que los hijos de Negros, é Indias, havidos en matrimonio, tributen como Indios.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 18 de Mayo de 1572 y á 26. de Mayo de 1573

DECLARAMOS, Que los hijos de Negros libres, o esclavos, havidos en Indias por matrimonio, deven pagar tributo como los demás Indios, aunque se pretenda, que no lo son, ni sus padres tributaron.

¶ *Ley ix. Que los Indios, que trabajaren en minas, huertas, y otras haziendas, tributen.*

El mismo allí á 15 de Febrero de 1575

EN Algunas Provincias hay grãde numero de Indios naturales, y de otras diferentes, ocupados en quadrillas de Mineros, estancias, huertas, y haziendas de Españoles, que no tributan en ninguna cantidad, pudiendolo hazer con mucha facilidad, y particularmente los que assisten á las minas, por sacar mucha plata, y porque los mas ganan á quatro, y á cinco pesos al mes, y con comodidad podrán tributar por lo menos á dos pesos al año, y parece, que en reconocimiento de nuestro vassallage, los que no pagan el tributo ordinario pueden, y deven pagar alguno, como se haze generalmente en todas las Indias. Mandamos, que se dé orden como tributen con toda moderacion, de forma, que ningunos desamparen las minas, y sean bien doctrinados, y tratados como conviene á su salvacion, y conservacion.

¶ *Ley x. Que los Indios ocupados en estancias, obrajes, y otros exercicios, tributen para el Rey.*

El mismo en S. Lorẽço á 4. de Iunio de 1593

MVchos Indios, que trabajan en estancias, obrajes, labores, ganados, minas, recuas, carreterias, y servicio de Españoles en Pueblos principales, no tributan. Y porque es razon, que lo hagan, como los demás repartidos, y encomendados. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que haviendo ajustado quãtos son los Indios, que se ocupan en estos exercicios, provean, que no estando en costumbre de tributar á sus Encomenderos, se les imponga el tributo possible, y proporcionado á las ganancias de sus ocupaciones, y este se cobre para Nos, guardando en todo las leyes deste titulo, y lo que especialmente estuviere determinado.

¶ *Ley xj. Que los Indios Oficiales no sirvan de mita: paguen sus tributos en moneda, y vivan sin escandalo.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Indios Maestros en sus oficios de Carpinteros, Albañiles, Herreros, Sastres, Zapateros, y otros semejantes, de quien se fian, y encargan las obras como á los Maestros Españoles, no entren en mita, y cumplan con pagar su tributo en moneda corriente, ó en obras: y remitimos al arbitrio de los Governadores, ó Corregidores, y en su ausencia á los Tenientes, resolver quales tienen esta calidad, y señalar los jornales, que deven ganar quando se alquilaren, y haviendolos menester el Encomendero para sus obras, y no las de sus deudos, y amigos, sea preferido á los demás. Y mandamos, que estos Indios vivan en las Ciudades sin escandalo, y no hagan fiestas, y desordenes de comidas, y bebidas, en que reciven mucho daño, y deven tener mayor castigo, que los otros Indios.

Vease la l. 44. tit. 16. deste Libro.

¶ *Ley xij. Que se modere el excesso de tassas á los Indios, que trabajaren en minas.*

D. Felipe Tercero Ord. 20 del servicio personal de 1601.

ORdenamos, Que los Virreyes se informen si las tassas, que pagan, y están repartidas á los Indios, que trabajan en las minas de Potosí son excessivas; y si no resultare inconveniente de consideracion, las moderen, dandonos cuenta de lo que resolvieren, para que Nos dispongamos lo que mas convenga, y los Presidentes Governadores hagā lo mismo en lo que tocare á sus distritos.

¶ *Ley xiij. Que á los Indios de las minas no se les cargue mas tributo del que devieren pagar.*

D. Felipe IV. en Madrid á 12 de Diziembre de 1626

POr Aliviar á los Indios en todo lo possible, y especialmente á los que acuden á la labor de las minas. Ordenamos, que á los que fueré á trabajar á ellas no se les reparta mas tributo del que devieré pagar, y este se cobre con toda suavidad.

¶ *Ley xiiij. Que los Indios forasteros de la calidad, que se refiere, no tributen en las minas por aora.*

D. Felipe Segundo en Badajoz á 16 de Mayo de 1580 en Lisboa á 4. de Iunio de 1582

HAn Resultado pleytos entre los Encomenderos, é Indios forasteros, que acuden á la labor de las minas, y beneficio de los metales, sobre pretender los Encomenderos, que por haver minas de plata en sus Pueblos, y aprovecharse los Indios de los montes, y aguas, les deven tributar como los demás naturales. Y Nos considerando, que algunos destos Indios forasteros, y advenedizos hazé la parte que les cabe por su trabajo encendradilla, de que nos tocan muchos derechos, y que es mayor el provecho, que á vn Indio destos, que veinte de los tributarios. Declaramos, que no conviene por aora pedir el tributo á los que tuvieren esta calidad, antes deven ser relevados de la paga del impuesto en las minas, pues assi se aumentará el numero de gente. Y ordenamos, que á los Encomenderos se les haga alguna gratificacion proporcionada á los Indios, que de este genero estuvieren en las minas, la qual remitimos á nuestros Virreyes, Audiencias, y Governadores, que haviendo considerado si

ſi ſe les deve, la darán con moderacion, con que no ſea de nueſtra Real Caxa, y hazienda.

¶ *Ley xv. Que los Indios no ſean agraviados en tributar por muertos, y auſentes.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 6. de Iunio de 1609.

SOMOS Informado, que al tiempo de cobrar los tributos de los Indios les hazen pagar por entero, conforme á la vltima viſita, ſin atencion á que de eſtos ſon muertos algunos tributarios, y otros ſe han huido, y como los pagan los Caciques, cobran lo que pagaron de las mugeres, hermanos, hijos, y parientes de los muertos, ó huidos. Mandamos, que los Virreyes, Audiencias, y Governadores, provean de remedio, de forma, que en eſta parte no reciban agravio los Indios, ni Caciques.

¶ *Ley xvj. Que los Indios paguen al Rey por ſervicio el requinto, y coſton, demás de ſus tributos.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 1. de Noviembre de 1591. D. Carlos Segundo y la R. G.

A Cauſa de las publicas neceſsidades, que ocurrieron el año de mil quinientos y noventa y vno, tuvimos por bien de ordenar, que todos los Indios naturales de las Provincias del Perú, Nuevo Reyno de Granada, y Tierrafirme, y las adjacentes á eſtas, que eſtuvieſſen taſſados, demás de los tributos, que pagavan, conforme á ſus taſſas, á Nos, ó á ſus Encomenderos, nos ſirvieſſen por el tiempo de nueſtra voluntad, con lo que montava la quinta parte de los tributos, que pagavan, ſegun las taſſas, hecha la cuenta en eſta forma. Que el repartimiento cuya grueſſa eſtá taſſada en cinco mil peſos en oro, plata, ú eſpecies, hecha computacion de ellas, conforme al valor, que tuvieſſen, nos haya de ſervir, y ſirva, con mil peſos cada año, pagados á los tiempos, y por la orden, y forma, que eſtán obligados, á los cinco mil de ſu taſſa, y en eſto no ſe pueda hazer, ni haga deſcuento de diezmo, ni otras coſas, atento á que no es taſſa, ſino ſervicio, que ſe nos haze, para el efecto, que en ſu principio ſe ſeñaló: y que lo miſmo ſe haya de entender en los otros repartimientos, cuyas grueſſas eſtuvieſſen taſſadas en mas, ó menos cantidad, regulando lo al reſpeto de la quinta parte de tal manera, que ſea vniforme, é igual: y q̃ los Indios de las Provincias de Nueva Eſpaña, y Guatemala, y las adjacentes nos ſirvieſſen con quatro reales cada vno todos los años, en lugar de el quinto, que los del Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme nos pagan: y en quanto á los repartimientos, que no eſtuvieſſen taſſados en el Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme, en todos ellos ſe nos hizieſſe eſte ſervicio cõ la miſma conſideracion, y reſpeto de la quinta parte, y para que los Indios pudieſſen adquirir lo que montaſſe, y pagarlo con mas conveniencia, y puntualidad, ſe les dieſſen los dias de huelga neceſſarios, y equivalentes á ſu grangeria: y aſsimiſmo, que los Yanaconas, y exẽptos de pagar taſſa, y todos los demás, que no ſe comprehenden en ninguno de los dichos repartimientos, por andar ocupados en otros ofi-

oficios, y exercicios, ó que sirven, han de pagar cada vno en las dichas Provincias del Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme vn peso de plata ensayada: y en las de Nueva España, y Guatemala al respeto de los quatro reales, que pagan los demás: y aunque los Indios de la Provincia de Tlaxcala por privilegio particular son exemptos de pagar tributo, es justo, que por ser este servicio de necessidad, y causa publica, en q todos generalméte son interessados, contribuyan sin excépcion, como lo hazen todos los demás en qualquiera forma exemptos. Y por quanto todo lo susodicho se executó al tiempo de su primera promulgacion en algunas Provincias enteramente, y en otras con moderacion, y en otras, por ser mas pobres, se suspendió el todo su execucion, en virtud de nuestras ordenes, mandamos, que todo lo susodicho se guarde, y cumpla, segun, y de la forma, que entonces se executó, y aora se guarda, y executa, porque nuestra voluntad es, que no se haga novedad en la cobrança, donde no huviere limitacion especial dada por Nos.

¶ *Ley xvij. Que los Indios del Nuevo Reyno no paguen el tomin de los Corregidores, ni los de Tierra caliente el requinto.*

D. Felipe III. en Madrid a 14 de Março de 1614

RELEVAMOS A los Indios de Tierra caliente de el Nuevo Reyno de Granada, de la paga del requinto, que el año de mil quinientos y noventa y vno se mandó, que pagassen, por ser tan pobres, y miserables: y que en los Pueblos de Tierrafria, donde son mas ladinos, y tienen mayores grangerias, y comodidades para poderlo pagar, se continúe la cobrança. Y mandamos, que de los vnos, ni otros Indios de Tierra fria, ó caliente, no se cobre el tomin, que pagavan para salario de sus Corregidores, y nuestra Real Audiencia en esta conformidad dé las ordenes convenientes.

¶ *Ley xviij. Que los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de Iulio de 1572. D. Carlos Segundo y la R. G.

DECLARAMOS, Que son exemptos de pagar tributos, y acudir á mitas los Caciques, y sus hijos mayores: y en quanto á los demás hijos, y descendientes, que no estuvieren en tal possession, no se haga novedad, ni las Audiencias dén provisiones de exempcion, guardando en quanto á los Mitimaes lo resuelto por la l. 4. deste titulo.

¶ *Ley xix. Que las Indias no paguen tassa.*

D. Felipe III. en Madrid á 10 de Octubre de 1618

LAS Mugeres, de qualquiera edad, que sean, no deven pagar tassa.

¶ *Ley xx. Que el Indio Alcalde no pague tassa, ni servicio.*

El mismo alli.

EL Indio Alcalde no pague tassa, ni otro ningun genero de servicio personal, aunque esté introducido, por el año, que lo fuere.

¶ *Ley xxj. Que en tassar los tributos de Indios se guarde la forma de esta ley.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G en Valladolid á 19 de Iulio de 1536. El Cardenal Tabera G. en Madrid a 19 de Iunio de 1540. El Principe G en Valladolid á 14. de Agosto de 1543. La Reyna de Bohemia G. alli á 8. de Iulio de 1551. y la Princesa G. alli á 29 de Setiembre de 1555.

PORQVE No recivan agravio los Indios en hazerles pagar mas tributos de los que buenamente pueden, y gozen de toda conveniécia. Encargamos y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que cada vno en su distrito haga tassar los tributos, y los Comissarios, que para esto fueren nombrados, guarden la orden, y forma siguiente.

Primeramente, los Tassadores assistan á vna Missa solemne de el Espiritu Santo, que alumbre sus entendimientos, para que bien, justa, y derechamente hagan la tassacion, y acabada la Missa, prometan, y juren con solemnidad ante el Sacerdote, que huviere celebrado, que la harán bien, y fielmente, sin odio, ni aficion, y luego verán por sus personas todos los Pueblos de la Provincia, que se huvieren de tassar, y estén en nuestro nombre encomendados, ó para encomendar, á los descubridores, y pobladores, y el numero de pobladores, y naturales de cada Pueblo, y calidad de la tierra donde viven, y se informarán de lo que antiguamente solian pagar á sus Caciques, y á los otros, que los señoreavan, y governavan: y assimismo de lo que al tiempo de la tassacion pagaren á Nos, y á sus Encomenderos, y de lo que justamente devieren pagar de alli adelante, quedandoles con que poder passar, dotar, y alimentar sus hijos, reparo, y reserva para curarse en sus enfermedades, y suplir otras necessidades comunes, de forma, que paguen menos, que en su infidelidad, guardando en todo lo que está dispuesto.

Despues de bien informados de lo que justa, y comodamente podrán tributar por razon de nuestro Señorio, aquello declaren, tassen, y moderen, segun Dios, y sus conciencias, teniendo respeto á que no recivan agravio, y los tributos sean moderados, y á que les quede siempre con que poder acudir á las necessidades referidas, y otras semejátes, de forma, que vivan descansados, y relevados, y antes enriquezcá, que lleguê á padecer pobreza, porque no es justo, que pues vinieron á nuestra obediencia, sean de peor códicion, que los otros nuestros subditos. Y es nuestra voluntad, que en ninguna destas ocasiones haya comidas, banquetes, gastos, ni otras superfluidades, ni servicio alguno para los Comissarios, Ministros, Corregidores, Tenientes, ó Alguaziles, estén presentes, ó ausentes de los Pueblos, porque en ningun caso se ha de hazer costa á los Indios.

El Emperador D. Carlos Ord. 102 de 1528. D. Felipe Segundo en Monçó de Aragon á 29 de Noviembre de 1563. en Toledo á 6. de Iunio y en S. Lorêço á 25 de Agosto de 1596.

Los Indios, q̃ estuvieren puestos en nuestra Real Corona, y encomédados á Españoles, y personas particulares, paguen los tributos, que devieré á Nos, y á sus Encomẽderos en los mismos frutos, q̃ criaren, cogieren, y tuvieré en sus propios Pueblos, y tierra donde fueren vezinos, y naturales, y no en otra cosa alguna, ni se dé lugar á que sean apremiados á buscar, ni rescatar los tributos en otra ninguna parte, para

 Nn pa-

pagarlos, y assi lo declaren los Tassadores, y nuestras Reales Audiencias lo hagan executar, y no permitan contravencion, porque dello nos tendrémos por deservido.

En la tassacion guarden lo que por Nos está mandado, acerca de que no haya servicios personales, ni se echen los Indios por sus Encomenderos á las minas, ajustandose á las leyes de este libro, y expresso en ellas.

Assi declarada, y hecha la tassacion, hagan vna matricula, é inventario de los Pueblos, y Pobladores, y de los tributos, que se señalaren, para que los Indios, y naturales sepan, que aquello es lo que deven pagar, y no mas, y nuestros Oficiales, y Encomenderos, que entonces lo fueren, ó huvieren de ser, sepan lo que han de llevar, apercibiendo de nuestra parte, y mandandoles, que ningun Oficial nuestro, ni otra persona particular sea ossado, publica, ni secretamente, directé, ni indirecté, por si, ni por otra persona, de llevar, ni lleve de los Indios mas de lo contenido en la declaracion, y tassacion, pena de que por la primera vez, que excediere, incurra en el quatro tanto de el valor, que assi huviere llevado, para nuestra Camara, y Fisco: y por la segunda vez pierda la encomienda, y otro qualquier derecho, que tenga á los tributos, y mas la mitad de sus bienes para nuestra Camara, de la qual tassacion de tributos dexarán los Comissarios en cada Pueblo lo que á él tocare, firmado de sus nombres, y autorizado en publica forma en poder del Cacique, ó Principal, avisandole por Lengua, ó Interprete de lo que contiene, y de las penas en que incurrirán los que cótravinieren, y la copia darán á la persona, que huviere de haver, y cobrar los tributos, porque no pueda pretender ignorancia.

Hecho en esta forma envien á nuestro Consejo vn traslado de toda la tassacion, con los autos, que se huvieren substanciado.

Demás de lo contenido en esta ley se dará por instruccion al Oidor, ó Iuez, que fuere á hazer las tassaciones, lo que pareciere al Virrey, Presidente, y Audiencia, como vá ordenado por las leyes deste título, y harán las advertencias necessarias, y que mas convinieren al proposito.

¶ *Ley xxij. Que se expecifiquen las cosas, que han de tributar los Indios, y de què calidad.*

SEAN Las tassas claras, distintas, y sin generalidades, expecificando todo lo que han de tributar los Indios, y no expressen los Tassadores cosas menudas, disponiendolo de forma, que solo tributen en cada Pueblo, dos, ó tres especies de las que en él se cogieren, y los Indios tuvieren, y no se ponga el gravamen de hazer, y reparar las casas, y estancias de los Españoles, y asimismo dispongan, que donde huvieren de tributar en ropa, mantas, y algodon, sea todo de vn genero en vn repartimiento, y Pueblo, y no de muchas diferencias de mantas, camisetas, manteles, y camas labradas, porque en esto solia

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon de Aragon á 18 de Octubre de 1552.

haver grande excesso, y agravio, dandoles cada dia la muestra, que querian los Encomenderos, y es necessario, que haya peso, y medida en las mantas, porque no se las puedan alargar, ni ensanchar: y quitese la mala costumbre de algunos Lugares, en que los Caciques hazen juntar las mugeres en vna casa á texer las mantas, donde cometen muchas ofensas de Dios nuestro Señor: y ordenese, que los Indios hagan las sementeras en sus Pueblos, y no en las Cabeceras, y que de allí las haga llevar á su costa el Encomendero, y si algun año no se cogiere pan por esterilidad, ó tempestad, no sean obligados los Indios á pagarlo al Encomendero por entonces, ni despues. Todo lo qual conviene, y mandamos, que se ponga en las tassas, remediando en cada Provincia lo que tuviere inconveniente.

¶ Ley xxiij. Que en los padrones de las tassas se pongan los hijos, y sus edades.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Octubre de 1618

POR Los padrones de tassas de los Indios, en que mandamos se pongan tambien los hijos, se han de averiguar las edades, y obligacion, que tuvieren de pagarlas, en que deve haver muy buen orden, para escusar pleytos, y no tener necessidad de valerse de los padrones, que hazen los Curas, porque no se persuadan en ninguna forma los Indios á que estos se hazen en orden al interés de los Españoles, sino para el fin que se introduxeron, como Ministros de la Iglesia.

¶ Ley xxiiij. Que los tributos no se tassen, ni comuten en servicio personal.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 22 de Febrero de 1549

LAs Tassaciones, que estuvieren hechas en Pueblos de nuestra Real Corona, ó de particulares, si tuvieren algun servicio personal, se quite, aora sea por via de tassacion, ó comutacion, por quanto nuestra voluntad es, que no le haya, ni se comute, sin embargo de qualquier reclamacion, que hizieren nuestros Oficiales, ó Encomenderos.

¶ Ley xxv. Que se quiten las tassas de servicio personal, y se hagan en frutos, ó especies.

D. Felipe Quarto en Madrid á 22 de Abril de 1633

SIn Embargo de estar ordenado, que cesse, y se quite del todo el servicio personal de los Indios, y hagan tassas de los tributos, reduciendolos á dinero en los casos permitidos, trigo, maiz, yuca, gallinas, pescado, ropa, algodon, grana, miel, y otros frutos, legumbres, y especies, que huviere, y comodamente se cogieren, y pudieren pagar por los Indios, segun el temple, calidad, y naturaleza de las tierras, y lugares, en que habitan, pues ninguna dexa de llevarlos tales, que no puedan ser estimables, y de algun provecho á la necessidad, vso, y comercio humano; hay algunas Provincias, en que dura todavia los servicios personales, cō grave daño y vejacion de los Indios. Y Nos atēto á su proteccioō, amparo, y alivio, mandamos, que en estas, y todas las demás se alce, y quite el servicio personal, como quiera que se hallare introducido, pues assi conviene

á los Indios para su conservacion, y aumento: y á los Encomenderos para mas duracion, y seguridad de los tributos, guardando lo resuelto por las leyes, que de esto tratan. Y ordenamos, que disponiendolo con la mayor suavidad, que fuere possible, se junten los que tuvieren el govierno Secular, con el Obispo, y Prelados de las Religiones, Oficiales Reales, y otras personas noticiosas, y desinteressadas de la Provincia, traten, y confieran en qué frutos, especies, y cosas se pueden tassar, y estimar comodamente los tributos, que correspondan, y equivalgan al interés, que justa, y legitimamente pudiera importar el servicio personal, sin exceder de el vso, exaccion, y cobrança dél, y hecha esta comutacion, hagán, que se reparta á cada Indio lo que assi ha de dar, y pagar en dinero, segun vá referido, frutos, ó otras especies, haziendo nuevo padron de ellas, y de la tassa: y los Encomenderos no puedan pedir, llevar, y cobrar de los Indios mas de lo que esto montare: y apercevimos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que de qualquiera tardança, omission, ó dissimulacion, que en esto huviere, nos tendrémos por deservido, se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados en los daños, y menoscabos, que recivieren los Indios, en que les encargamos las conciencias.

Ley xxvj. Que no se tassen tributos en caça, ni en otros regalos.

NO Se tassen tributos en caça, y regalos, y comutesseles en otras especies de las referidas, pareciendo, que estará mejor á los Indios.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 17 de Abril de 1553

Ley xxvij. Que los Visitadores vean, y reconozcan los Pueblos, que vàn à tassar.

MVCHAS Vezes se hazen las tassas de tributos, por informaciones, sin estar presentes los Visitadores, ver, ni reconocer los Pueblos, y su calidad, de que resultan inconvenientes. Mandamos, que los Visitadores vean los Pueblos por sus mismas personas, y reconozcan el numero de los Indios, y su possibilidad, para que con mas justificacion, y entera noticia procedan.

Los mismos à 22 de Julio de 1554

Ley xxviij. Que las tassas de Pueblos de la Corona se hagan con los Oficiales Reales.

LAS Tassas de tributos de Indios, que están en nuestra Real Corona, se han de hazer, juntamẽte con los Oficiales Reales, que tienen noticia de nuestra hazienda, y es justo, que tengan de ella toda buena cuenta, y razon, y deseles memoria de las que estuvieren hechas, y se hizieren de aquellos Indios.

El Emperador D. Carlos en Monçon à 19 de Diziembre de 1534

Ley xxix. Que haviendose de hazer baxa de tributos de la Corona, assistan el Fiscal, y Oficiales Reales, y si estuvieren ausentes, nombren Procurador.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 9 de Octubre de 1556. El mismo en Madrid a 17 de Março de 1567. en Cordova a 19. de Março de 1570

AL Tiempo de tassar los Indios de nuestra Real Corona, assistan el Fiscal de la Audiencia, y Oficiales Reales, y si estuvieren ausentes, nombren vn Procurador, á quien otorguen poder bastante, el qual parezca ante el Tassador, y Iuez, que hiziere las informaciones, cuenta, y tassa, y por nuestro Real Patrimonio alegue, y responda á lo que pidieren los Indios sobre baxas de tributos, y lo demás, y haga todas las defensas, que convengan.

Ley xxx. Que en las tassas se hagan las separaciones contenidas en esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid á 4. de Agosto de 1561. D. Carlos Segundo y la R. G.

TOdas Las vezes, que se hizieren tassas, ó retassas de Indios, sea con particular separacion de lo que han de haver los Caciques, y Principales, y huvieren menester para sus Comunidades, y Doctrina, con que los Caciques, como interessados, no ocultarán los Indios: y tengase consideracion á los tributos, que pagavan á Nos, á sus Encomenderos, Caciques, y Principales, y á las otras cosas necessarias á la administracion de la Doctrina, y conservacion de las Comunidades, y todos generalmente guarden, que demás de lo que assi fuere tassado, no se les ha de imponer otro tributo, ni repartimiento por sus Caciques, ni Principales, ni por otra ninguna persona, y en esta tassacion quede muy expresso, declarado, y separado lo que han de dar á Nos, y á los Encomenderos, Caciques, y Principales, de forma, que lo tocante á Caciques, y Comunidades, no entre en poder de nuestros Oficiales Reales por hazienda nuestra: y en quanto al estipendio del Doctrinero se guarde lo mismo, donde no huviere estylo, ó resolucion en contrario.

Ley xxxj. Que la parte de las Iglesias de Pueblos de la Corona, se guarde, con separacion.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. alli, cap. 4.

DE Los Pueblos, que estuvieren en la Corona, cuyos tributos, ó su valor, vinieren á poder de nuestros Oficiales Reales, sean obligados á separar la cantidad, que estuviere señalada para la fabrica, ornamentos, y ministerios de las Iglesias de cada vno, y ponerla en diferente Arca, sin juntarla con las otras partes, que á Nos pertenecen en los tributos.

Ley xxxij. Que los tributos aplicados á Iglesias no se saquen del Arca sin licencia, ni librança.

Los mismos alli, cap. 4.

ORdenamos, Que de esta Arca tengan llaves diferentes nuestros Oficiales Reales, y no puedan gastar, ni distribuir ninguna cantidad de la porcion de tributos, que en ella pusieren, si no fuere por mandamiento del Virrey, ó Presidente Governador, y parecer del Prelado en cuya Diocesi estuvieren los Pueblos de que se pagare.

Ley xxxiij. Que se ajuste la parte de tributos, que se deve emplear en las Iglesias, y ornamentos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 31 de Mayo de 1538

SI en la tassacion de los Pueblos, que están en nuestra Corona, y encomendados á diferentes personas, no estuviere declarada la cantidad, que se ha de gastar en las Iglesias, ornamentos, y Ministros de ellas. Mandamos, que se expresse, y declare, y si necessario fuere, se tassen, y moderen, ajustando la parte de tributos asignados en cada Pueblo para el dicho efecto, y que lo mismo se haga en los que fueren de Señorio.

Ley xxxiiij. Que haya libro en que se asiente la parte de tributos tocante à las Iglesias.

El Emperador D. Carlos alli, cap. 6

PARA Saber, y entender lo que toca á cada Pueblo de la parte de tributos, que se aplicare á las Iglesias, y mejor cuenta. Mandamos, que nuestros Oficiales Reales tengan vn libro, con separacion, del Obispado, y Provincia, y en él distintos los Pueblos, en que declaren la cantidad de tributos, y porcion, que cabe á cada Iglesia, con la razon de lo que todos los años se librare, y gastare, conforme á lo mandado.

Ley xxxv. Que se tassen los repartimientos, que no estuvieren tassados en tiempo de la vacante.

D. Felipe Segundo en 27. de Setiembre de 1563

COMO Fueren vacando los repartimientos antes q̃ se buelvan á encomendar, si no estuvieren tassados, se haga con citacion de nuestro Fiscal, porque estando vacos, será sin contradicion: y los que han de recevillos en encomienda, se ajustarán de buena voluntad á la tassa, que se les diere, y assi se advertirá á los que tuvieren facultad de encomendar.

Ley xxxvj. Que quando se huviere de hazer tassa de Pueblos de Indios, se citen los interessados.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid a 31 de Julio de 1554

EN las comisiones, que se dieren á los q̃ fueren á tassar tributos, mandese notificar á las partes, assi Encomenderos, como Indios, que en el termino asignado hagan sus probanças de lo que les conviniere, con apercevimiento, que si se apelare de los tassadores, se ha de determinar por ellas, sin hazer mas probanças ninguna de las partes, y assi se guarde, y cumpla.

Ley xxxvij. Que al votar pleytos de tassas se hallen en el Acuerdo con los Oidores los Oficiales Reales, y en Mexico el Contador de tributos.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 10 de Mayo de 1558. El mismo en Madrid à 22 de Iulio de 1571. D. Felipe Tercero alli à 31 de Diziembre de 1618

HASE Dudado si es conveniente, que nuestros Oficiales Reales, ó las personas, que los propietarios nombraren por su ausencia, ó enfermedad, concurran con los Oidores en el Acuerdo quando se voten negocios en vista, ó revista, sobre moderaciones, tassas, y retassas de algunos Pueblos de Indios de la Corona: y si en caso, que entren, estarán presentes al Acuerdo: ó si dados sus votos, y comunicado el negocio, se saldrán, para que sin ellos puedan los Oidores votar, y proveer lo que convenga. Declaramos y mandamos, que en lo referido no se haga novedad de lo que en cada vna de nuestras Audiencias estuviere en costumbre, y que nuestros

Ofi-

Oficiales, que entraren á lo susodicho, juren de guardar secreto, y mirar lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de los Indios, y assi se guarde. Otrosi mandamos, que en el Acuerdo de la Audiencia de Mexico entre el Contador de tributos, quando se hizieren las tassas, y tenga assiento despues de los Oficiales Reales, como generalmente se dispone, quando concurre con ellos.

¶ *Ley xxxviij. Que se lleve al Acuerdo el libro de tassas, y en él firmen los Oficiales Reales lo proveido.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monçon á 11 de Agosto de 1552

SI Se huviere de hazer moderacion, ó comutacion de tributos, y servicios de nuestra Real Corona, por qualquier causa, sea obligado el Contador, ó Oficial Real á llevar al Acuerdo de la Audiencia el libro de las tassaciones, que está á su cargo, para que alli, en el, y otro libro, que ha de estar en poder del Escrivano de la Governacion, se assiente lo proveido, y nuestros Oficiales lo firmen, y ambos libros estén conformes en la orden, y sustancia de todo.

¶ *Ley xxxix. Que si pareciere conveniente se comuten los tributos de dinero en frutos.*

D. Felipe Segundo y D. Carlos Segundo y la R. G.

POR Haverse comutado en algunas partes muchos tributos de Indios á dinero, han llegado á subir el trigo, maiz, aves, mantenimientos, y frutos á excessivos precios, y pagando el tributo en moneda, no cuidan de trabajar, ni se aplican á la sementera, ni otras grangerias provechosas, y faltan los frutos, que mediante el trabajo hizieran abundante la Provincia, y acomodada en los precios, inconveniente digno de remedio: Para cuyo reparo mandamos, que en las partes, y lugares donde los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y Governadores reconocieren, que los Indios pagan el tributo en dinero, y conviene comutarselo en frutos para los fines referidos, se lo comuten en los que cogieren, y criaren en sus tierras, y grangerias, para que con mas conveniencia puedan tributar en lo mismo que cogieren, y criaren, pues este apremio resulta en su beneficio, y de la causa publica.

¶ *Ley xxxx. Que si los Indios por justas causas, y por algun tiempo quisieren tributar en dinero, se haga justicia á las partes.*

D. Felipe Tercero en Ventosilla á 28 de Octubre de 1612.

EN Los casos particulares, que los Indios por justas causas, y por algunos tercios, ó años pidieren, que se les admita toda la paga de sus tributos en dinero, conforme á la tassa, los Virreyes, Audiencias, y Governadores los favorezcan en quanto (sin hazer injusticia, ni agravio á las partes) fuere possible.

¶ *Ley xxxxj. Que si los Indios tributaren oro, ó plata, todo sea ensayado, y marcado.*

D. Felipe Segundo á 1. de Diziembre de 1573

MAndamos, Que haviendo de pagar los Indios á sus Encomenderos en oro, ó plata, todo sea ensayado, y marcado,

¶ *Ley xxxxij. Que los Indios de Mexico, y su contorno no tengan obligacion precisa de dar gallinas á cuenta de sus tassas.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 24 de Noviembre de 1601

HASE Introducido en la Nueva España, q los Indios de veinte leguas en contorno de la Ciudad de Mexico diessen vna gallina por vn real cada año, á cuenta de los ocho, que pagan de tributo. Y porque en esta conmutacion se les hizo agravio, y se hallan obligados á coprarlas por mayor precio, ordenamos, que se escuse esta forma de cobrança, y paguen la tassa ordinaria como corria antes, si no las quisieren dar de su voluntad, y los Virreyes hagan, que assi se guarde.

¶ *Ley xxxxiij. Que se tome cuenta cada año á los Indios, Alcaldes, del padron, que tienen para si.*

El mismo en Madrid á 12 de Diziẽbre de 1619

EN La cobrança del toston, que nos pagan los Indios de Guatemala, y otras partes de la Nueva España, se han reconocido algunos yerros, ocasionados de tomarse las cuentas de los Indios á sus Alcaldes por las tassaciones antiguas, y no por los padrones, que los Alcaldes tienen para si. Mandamos, que se tomen cada año por los dichos padrones, y no por las tassaciones antiguas, teniendo en esto toda buena cuenta.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los Indios paguen los tributos en sus Pueblos.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolida 12 de Mayo de 1551

ORDENAMOS, Que los Indios paguen los tributos en sus Pueblos en la cantidad, y cosas, que importaren las tassas, y no sean apremiados á llevarlos á otra parte fuera dellos.

¶ *Ley xxxxv. Que haviendo peste en Pueblos de Indios, se moderen las tassas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 10 de Mayo de 1546

SI Los Indios padecieren contagio de peste, y mortandad, es nuestra voluntad, que sean relevados. Y mandamos, que se reconozcan las tassaciones hechas de lo que deven tributar, assi los que estuvieren en nuestra Real Corona, como los demás encomendados á particulares, y con atenció al daño, que huvieren recevido, se informen los Visitadores, y Comissarios de lo que buenamente pueden pagar de tributo, y servicio, sin gravamen, y lo tassen, y moderen, de forma, que reconozcan, que en tan precisa, y comun necessidad, son favorecidos, y aliviados, y de lo que se hiziere se nos dé aviso.

¶ *Ley xxxxvj. Que no se haga repartimiẽto de maiz á los Indios para las casas de Virreyes, ni otros Ministros.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 19 de Agosto de 1632

EN la Ciudad de Mexico se haze vn repartimiento de maiz á los Indios para las casas del Virrey, Oidores, Alcaldes, y Fiscales de aquella Audiencia, Contadores de Cuẽtas, y Oficiales de nuestra Real hazienda, y otros Ministros, tassado á cinco, ó seis reales, de que cada vno saca recudimiento para el Pueblo q le toca, y despues le cede, vẽde, ó haze gracia dél á otra persona, ó lo envia á cobrar del Indio en dinero á mayor precio del q se le haze bueno en nuestra Real Caxa. Prohibimos el repartimiento de maiz, y ordenamos y mandamos á los Virreyes, que no consientan á los Ministros referidos, ni otros ningunos, to-

tomar tales librançaſ, ni recudimientos, pena de incurrir en las eſtatuidas por derecho, contra los que no cumplen nueſtras ordenes, y mandatos.

¶ *Ley xxxxvij. Que las mercedes en tributos de Indios, ſe cumplan ſegun ſus taſſas.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Febrero de 1563

HAZEMOS Merced á algunos benemeritos de cierta cantidad de peſos en repartimientos, que eſtuvieren vacos, ó vacaren, y eſtos los hazen taſſar en menos, y mas baxos tributos de lo que en aquella ocaſion, y antes comunmente ſolian importar por ſus particulares intereſſes, y en fraude, y grande perjuizio de nueſtra Real hazienda, porque luego, que ſe les adjudican, los buelvan á retaſſar, no ſolo en la taſſa antigua, ſino en mayor ſuma de tributos, excediendo con eſta induſtria la merced, que les hizimos, otro tanto mas. Mandamos, que los Virreyes, y Preſidentes Governadores no lo conſientan, ni dén lugar, y ſi algunas taſſaciones ſe huvieren hecho con eſte defecto, las dén por ningunas, contando, y ſeñalando á los que huvieren recevido nueſtra merced, lo que valieren los repartimientos, que ſe les aplicaren por las taſſas, que en aquella ocaſion, y antes comoda, y devidamente podian tributar los Indios, y en eſto no haya fraude.

¶ *Ley xxxxviij. Que ningun Encomendero lleve ſus tributos ſin eſtar taſſados los Indios, y nó perciva otra coſa.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera G. en Fueſalida á 26 de Octubre de 1541. El Principe G. en Valladolid á 13 de Setiembre de 1541. Ord. 5.

NINGUN Eſpañol, que tuviere Indios en encomienda pueda llevar tributo, ſi no eſtuviere primero taſſado, y moderado por los Virreyes, Preſidentes, ó perſonas para eſto diputadas, y hecha la taſſacion, no pueda percevir de los Indios otra ninguna coſa, directé, ni indirecté, por ſi, ni por otro, con qualquiera cauſa, ó color, que ſea, aunque diga, que los Indios lo dieron de ſu voluntad en reſcate, ó recompẽſa de otra coſa, porque nueſtra voluntad es, que no reciva mas de lo que fuere taſſado, pena de privacion de la encomienda, que deſde luego mandamos poner en nueſtra Real Corona: y que en el proceſſo, y execucion de lo ſuſodicho ſe proceda ſolamente, la verdad ſabida, remota toda apelacion; pero bien permitimos, que pueda comprar á los Indios coſas de comer, y beber, y otros mantenimientos neceſſarios, pagando ſu juſto precio, como ſe lo pagaria otro Eſpañol eſtraño. Y ordenamos, que lo miſmo guarden nueſtros Oficiales Reales en los tributos, que huvieren de cobrar de los Indios, que eſtán en nueſtra Real Corona, pena de perdimiento de ſus oficios, y que ſean reſtituidos los Indios agraviados en lo que montare el exceſſo, y no llegando eſta cantidad al quatro tãto, ſea lo demás para nueſtra Camara.

¶ *Ley xxxxix. Que los Indios no reciban agravio en pagar mas de sus tassas, ni en sus grangerias.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 22 de Junio de 1549

LOS Encomenderos de Nueva España, demás de los tributos, que reciven, hazen, que los Indios les crien seda, valiendose de los morales, que tienen en sus tierras, en que reciven perjuizio, y daño, quitandoles sus frutos, y grangerias. Mandamos, que nuestras Audiencias pongan el remedio, que mas convenga, y hagan de forma, que los Indios no sean agraviados, y gozen de sus haziendas libremẽte, sin estorvo en sus grangerias, y aprovechamientos, como personas libres, y vassallos nuestros.

¶ *Ley L. Que las Audiencias despachen executores, con dias, y salaries contra los culpados en excesso de tassas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. allí á 4 de Setiembre de 1551

SI Despues de notificadas las tassaciones á los Encomenderos, constare á nuestras Audiencias, que exceden, y no las guardan, provean executores, con dias, y salarios á costa de culpados, para que las hagan guardar, y cumplir, y executen en sus personas, y bienes las penas en que huvieren incurrido, con costas, y salarios, dando los despachos necessarios, assi de oficio, como á pedimẽto de parte, y teniendo especial cuidado desta materia tan importante á nuestro servicio, descargo de nuestra Real cõciencia, bien, y conservacion de los naturales.

¶ *Ley Lj. Que se restituya á los Indios lo que se les llevare mas de lo tassado, y modere el excesso en las tassaciones.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid 17 de Julio de 1550

TOdo El excesso, y lo mal llevado á los Indios, se les ha de restituir, ó á sus herederos, y si por las vltimas tassaciones hallaren, que los Indios están agraviados, ó son excessivas por despoblacion, ó muerte, ó otro qualquier accidente, tal, que no puedan buenamente pagar, quedando aliviados para poder sustentar sus casas, casar sus hijos, y acudir á otras necessidades, conforme á lo que por Nos está ordenado, las moderen, y hagan con estas calidades.

¶ *Ley Lij. Que si el Encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia, y cumpla su voluntad.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 30 de Iulio de 1568

SVCEDE, Que los Encomenderos ordenan en sus testamentos, que por descargo de sus conciencias no paguen tributo los Indios de sus encomiẽdas por algunos años, para que los sucessores en ellas lo cumplan. Y porque los dichos sucessores, y especialmente las mugeres por casarse dexan de cumplir esta voluntad, mandamos á nuestras Audiencias, que quando se ofreciere este caso, si el siguiente entrare por via de sucession, y no por vltima vacante, hagan, y administren entero, y breve cumplimiento de justicia, de forma, que la voluntad de los testadores se guarde, y cumpla, y no haya necessidad de ocurrir ante Nos.

Ley

Ley Liij. Que el Oidor Viſitador haga las cuentas, y taſſas.

D. Felipe Segundo en Monçon a 22 de Agoſto de 1585

EL Oidor, que en cada Audiencia ſaliere á viſitar la Provincia por ſu turno, haga las cuentas, y taſſas de los Indios, y no las cometa á otra perſona, ſi no ſe huviere de extraviar notablemente.

Ley Liiij. Que declara quien puede pedir retaſſas, y que el Oidor Viſitador las haga de oficio.

El miſmo allí.

NO Se hagan retaſſas, ni cuentas de los Indios encomendados, ſi no fuere á pedimento de nueſtro Fiſcal, ó del Encomendero, ó de los Indios, y no por eſto dexe el Oidor Viſitador de la tierra, ſi hallare, que eſtán algunos Indios demaſiadamente gravados en los tributos, de los deſagraviar, porque en tal caſo, de ſu oficio, aunque ellos no lo pidan, podrán moderar la taſſa, y deshazer el agravio.

Ley Lv. Que la reviſita de los Pueblos ſe cometa á los Corregidores.

El miſmo en Madrid a 23 de Diziembre de 1595

MAndamos, Que quando fuere neceſſario hazer reviſitas de taſſas, y tributos, en tiempo que el Oidor no viſitare la tierra, ó anduviere muy lexos de aquel Pueblo, ſe cometan á los Corregidores de los Partidos.

D. Felipe Quarto en Madrid á 13 de Iunio y 29 de Octubre de 1623 y á 2 de Octubre de 1624

Ley Lvj. Que las retaſſas ſe cometan á los Corregidores, y Alcaldes mayores, para que las hagan con la menos coſta, que ſea poſſible.

SI Los Indios pidieren cuenta, y retaſſa, por haverſe minorado, no ſe nombren Iuezes, que la hagan, y remitaſe á los Corregidores, y Alcaldes mayores, ſin ſalario, ni coſtas, y donde no los huviere, vayan perſonas de toda ſatisfacion, con la menos coſta, que ſea poſſible, y no recivan preſentes, ni obliguen á los Indios á otros gaſtos, ſobre que los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias impondrán las penas correſpondientes al exceſſo.

Ley Lvij. Que quien pidiere la taſſa, ó retaſſa, pague los ſalarios.

ORdenamos, Que ſi ſaliere Oidor á hazer taſſacion de Indios, y ó eſtando ocupado en la viſita, y muy diſtante enviare Comiſſario, ſe paguen los ſalarios por el que pidiere la cuenta, taſſa, ó retaſſa.

D. Felipe Segundo en Monçon a 23 de Agoſto de 1585

Ley Lviij. Que los Indios no paguen ſalarios á los Comiſſarios de taſſas.

El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid a 28 de Febrero de 1551 D. Felipe Segundo en Madrid a 19 de Iulio de 1578 D. Carlos Segundo y la R. G.

QVando Los Indios pidieren taſſa, y moderacion de tributos, ó ſe hiziere de oficio por Comiſſario, que no ſea el Oidor Viſitador, ó Governador, no ſean gravados en ſalarios, mantenimientos, derechos de eſcrituras, y otras coſtas, y eſtas, y los ſalarios ſe paguen de vacantes de Corregimientos, ó de otra qualquiera hazienda nueſtra, y el Oidor, ó Governador no los lleven, porque ha de ſer obligacion de ſus cargos, y oficios.

Ley Lix. Que no ſe retaſſen Indios de la Corona Real, haſta deſpues de tres años de la vltima taſſa.

D. Felipe II. en Madrid á 1. de Iunio de 1567

LOs Pueblos de Indios, que eſtuvieren en nueſtra Real Corona, no ſe han de retaſſar, haſta que ſean paſ-

passados tres años despues de la vlguna tassacion, salvo si alegaren mortandad, esterilidad, ó otro caso fortuito, porque entonces determinarán nuestras Reales Audiencias lo que fuere justicia.

¶ *Ley Lx. Que en las retassas se declare la cantidad cierta, que han de tributar los Indios.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año 1550

EN Algunos Pueblos hay tassaciones confusas, que no tienen numero, ni cantidad cierta de lo que han de pagar los Indios, con que muchas vezes tributan mas de lo que deven. Mandamos, que se hagan retassas claras, ciertas, y determinadas, porque cesse este inconveniente.

¶ *Ley Lxj. Que se escuse el enviar Iuezes á contar Indios, y cometa á los Ordinarios.*

D. Felipe III. en Madrid á 14 de Março de 1620

PARA Solo contar los Indios tributarios, se acostumbra enviar Iuezes á los Pueblos, pudiédose hazer por las Iusticias ordinarias sin salario. Ordenamos, que se escuse, y á los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que hagan esta diligencia có todo cuidado ante los Escrivanos Publicos, ó Reales de su jurisdicion, ó se enviará persona á su costa para el mismo efecto.

¶ *Ley Lxij. Que la nueva visita, ó cuenta no suspende la paga de los corridos.*

D. Felipe Segundo en Toledo á 20 de Febrero de 1563

AVNQVE A pedimento de algunos Pueblos de Indios, que están en nuestra Real Corona, se dé por las Audiencias la carta acordada para ser visitados, y contados, no han de suspender los Oficiales Reales la cobrança de lo corrido, y liquido, que se nos deviere, hasta el despacho de la provision, y lo que se huviere de proveer será para despues.

¶ *Ley Lxiij. Que los tributos se rematen, y cobren en la forma de esta ley.*

LOs Tributos de nuestra Real Corona se rematen luego, que sea cumplido el tiempo de su entrega, en la Iunta de Hazienda, y pongase luego el dinero en nuestra Caxa, despachando recudimiento al que los sacare en almoneda, para que cobre de los Indios en la Cabecera, y saquelos en recuas, sin tener con ellos mas comunicacion, ni hazerles ningun daño.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 21 de Iunio de 1557

¶ *Ley Lxiiij. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores dén nuevas fianças por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios.*

ORDENAMOS, Que todos los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de las Indias, antes que entren á servir sus oficios, sean obligados á dar, y dén fianças de pagar los rezagos de tributos de Indios, que en su tiempo se causaren, demás de las que dán para el exercicio de sus oficios, y que en los titulos, que se les despacharen por nuestro Consejo, ó por los Virreyes, Governadores, y Capitanes generales, y Presidentes de las Audiencias, de oficios, que son á su provision, se prevenga, y ordene lo susodicho. Y porque assi cóviene, man-

D. Felipe IV. en Madrid á 25 de Agosto de 1637
D. Carlos Segundo y la R. G. aqui á 10 de Noviembre de 1668

Vease la l. 9. tit. 9. lib. 8.

mandamos, que enteren en las Caxas Reales, por tercios, las tassas, y si no lo hiziere dentro del termino, sean privados de sus oficios, y dén residencia luego.

¶ *Ley Lxv. Que los Indios de Filipinas paguē de tributo à diez reales en dinero, ò especies, como no se cause falta de frutos.*

D. Felipe Segundo en S. Lorēço à 9. de Agosto de 1589. D. Felipe Tercero en Zamora à 16. de Febrero de 1602.

PARA Proveer de Doctrina á algunos Pueblos de las Islas Filipinas, que no la tenian, y si la havia, no era suficiente, se resolvió aumētar los tributos, que solian ser de ocho reales, ó su valor por cada peso, á razon de diez reales Castellanos cada vno, y mandó, que este crecimiento entrasse en nuestra Real Caxa, aplicando el medio real para pagar las obligaciones, que se havian de cumplir con los diezmos: y el real y medio restante para sueldos de aquella milicia, y otros efectos, atento á que de nuestra Real haziēda se suple lo necessario al envio de Religiosos, que entienden en la predicacion de el Santo Evangelio, y que los Encomenderos fuessen obligados con los ocho reales á pagar la Doctrina ordinaria, y necessaria, y la parte, que les cupiesse de la fabrica de las Iglesias, quedando á eleccion de los Indios el pagarlo todo en dinero, ó en frutos, ó en vno, y otro, y assi se executó, y assentó. Mandamos, que en esto no se haga novedad, teniendo consideracion al bien, y conservacion de aquellas Provincias, y sus naturales, y á que la eleccion de pagar en dinero no ocasione falta de frutos, y cause esterilidad.

¶ *Ley Lxvj. Que no se distribuyan los tributos sin orden del Consejo, y los Oficiales Reales tengan cuenta de lo que montaren.*

D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Iunio de 1621.

EN Los titulos de encomiendas se han de expressar todas las clausulas prevenidas por las leyes deste libro, y los Virreyes, y Presidentes Governadores no distribuyan cosa alguna de los tributos, sin orden de nuestro Consejo Real de las Indias. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que tengan cuenta, y razon de lo que montaren, y cada año la envien al Consejo.

¶ *Que las Reducciones se hagan à costa de los tributos, que los Indios dexaren de pagar, l. 11. tit. 3. de este libro.*

¶ *Que los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas paguen tributo al Rey, l. 1. tit. 5. lib. 7. y los hijos de Negros, libres, ò esclavos, havidos en matrimonio con Indias, ley 2. los Mulatos, y Negros libres vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos, l. 3. tit. 5. lib. 7.*

Titulo seis. De los Protectores de Indios.

Ley primera. Que sin embargo de la reformacion de los Protectores, y Defensores de Indios, los pueda haver.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Enero de 1589.

SIN Embargo de las ordenes antiguas, por las quales se mandaron quitar, y suprimir los Protectores, y Defensores de los Indios, en cuya execucion se han experimentado grandes inconvenientes. Ordenamos, que los pueda haver, y sean elegidos, y proveidos nuevamente por nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores en las Provincias, y partes donde los havia, y que estos sean personas de edad competente, y exerçan sus oficios con la Christiandad, limpieza, y puntualidad, que son obligados, pues han de amparar, y defender á los Indios. Y mandamos á los Ministros á cuyo cargo fuere su provision, que les dén instrucciones, y ordenāças, para que conforme á ellas usen, y exerçan: y á los Iuezes de visitas, y residencias, y las demás Iusticias Reales, que tengan mucha cuenta, y continuo cuidado de mirar como proceden en estos oficios, y castigar con rigor, y demostracion los excessos, que cometieren.

Ley ij. Que en el Perú se dén las instrucciones, conforme á las ordenanças del Virrey Don Francisco de Toledo.

El mismo allí.

EN Los Reynos del Perú se han de dar las instrucciones á los Protectores, conforme á las ordenanças, que hizo el Virrey D. Francisco de Toledo, añadiendo lo que conforme á la diferencia de los tiēpos, conviniere al amparo, y defensa de los Indios.

Ley iij. Que donde huviere Audiencia se nombre Avogado, y Procurador de Indios, con salario.

El mismo allí, y à 9 de Abril de 1591. D. Felipe Tercero en Ventosilla à 17 de Octubre de 1614.

MANDAMOS, Que en las Ciudades donde huviere Audiencia, elija el Virrey, ó Presidente un Letrado, y Procurador, que sigan los pleytos, y causas de los Indios, y los defiendan, á los quales se ha alarán salario competente en penas de Estrados, ó en bienes de Comunidad, donde no huviere especial cōsignacion. Y ordenamos, que en ningun caso puedan llevar derechos, sobre que los Virreyes, y Presidentes impongan penas graves á su arbitrio: y en quanto al Fiscal Protector de la Audiencia de Lima se guarde lo proveido especialmente en ella.

Ley iiij. Que sean castigados los Ministros, que llevaren à los Indios mas de sus salarios.

D. Felipe IV. en Madrid à 13 de Iunio de 1623

CAda Indio de la Nueva España paga medio real, que se distribuye en salarios de Assessores, Relatores, Escrivanos de Camara, y Governacion, Letrados, Procuradores, Solicitadores, y otros Ministros, por los pleytos, y negocios, que tienen en el Govierno, Audiencia, y otros Tribunales, y no se les puedē llevar mas derechos. Y porq̃ sin embargo de que son avētajados, hay grande excesso en llevarles mayores cantidades, y presentes, y los detienen, y retardan, con mucho agravio, y vejacion. Mandamos á los Virreyes, y Audiencias de Nueva España, y el Perú, y las demás Provincias de las Indias, que pongan todo remedio en el inconveniente, hagan guardar las leyes, no permitan llevar mas derechos, presentes, ni otra cosa, y que sean bien tratados, y despachados con brevedad, y castiguen á los culpados.

Ley v. Que los Protectores generales de los Indios no sean removidos sin causa legitima.

D. Felipe Tercero alli á 4 de Iulio de 1620

LOs Virreyes, y Presidentes no remuevan, ni quiten á los Protectores generales de los Indios, que vna vez huvieren sido elegidos, si no fuere con causa legitima, cierta, y examinada por nuestra Real Audiencia, donde cada vno assistiere.

Ley vj. Que los Protectores generales no pongan substitutos.

MAndamos A los Protectores generales, que no pongan substitutos, y acudan por sus personas con el cuidado, y vigilancia, que requiere su oficio.

El mismo en S. Lorēço á 2. de Abril de 1608

Ley vij. Que no se dèn Protectorias à Mestizos.

ORdenamos A los Virreyes, y Presidentes, que quando huvieren de nombrar Protectores de Indios, no elijan á Mestizos, porque assi conviene á su defensa, y de lo contrario se les puede seguir daño y perjuizio.

D. Felipe Segundo en Madrid a 20 de Noviembre de 1598

Ley viij. Que en las Filipinas haya Protector de los Indios.

EStava Encargada por Nos á los Obispos de Filipinas la Protectoria, y defensa de aquellos Indios, y haviendo reconocido, que no pueden acudir á la solicitud, autos, y diligencias judiciales, que requieren presencia personal. Ordenamos á los Presidentes Governadores, que nombren Protector, y Defensor, y le señalen salario competente de las tassas de Indios prorrata entre los que estuvieren en nuestra Real Corona, y encomendados á particulares, sin tocar á nuestra Real hazienda, que proceda de otros generos. Y declaramos, que por esto no es de nuestra intencion quitar á los Obispos la superintendencia, y proteccion de los Indios en general.

El mismo en capit. de carta de Madrid á 17 de Enero de 1593

***

❡ *Ley ix. Que à los Indios bogabantes de el Rio grande se les crie Protector.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Febrero de 1593

ES Nuestra voluntad, que haya Protector general de los Indios, que anduvieren en la boga de el Rio grande de la Madalena, para que los ampare, y haga guardar sus ordenanças, y de todo lo que entendiere, que se haze en su perjuizio, dé noticia á las Iusticias, procurando, que se remedien, y castiguen los excessos, que contra ellos se cometieren. Y encargamos á las Iusticias, y Protector, que les dén todo favor, y soliciten su aumento, y conservacion.

❡ *Ley x. Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores dén grata Audiencia à los Protectores.*

D. Felipe Quarto allí à 27 de Março de 1622

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que dén grata Audiencia á los Protectores, y Defensores de Indios, y quando fueren á darles cuenta de sus negocios, y causas, y pidieren el cumplimiento de las leyes, y cedulas dadas en su favor, los oigan con mucha atencion, y de tal forma, que mediante el agrado con que los recivieren, y oyeren, se animen más á su defensa, y amparo.

❡ *Ley xj. Que los Indios de Señorio contribuyan para el salario de sus Protectores, como los demás.*

D. Felipe Segundo en Toledo à 11 de Mayo de 1596

LOs Indios de Señorio acudan, y contribuyan en la paga, y repartimiento hecho para salarios de sus Procuradores, y Protectores, como los demás encomendados, segun generalmente está mandado,

❡ *Ley xij. Que los Protectores envien relaciones à los Virreyes, y Presidentes de el estado de los Indios, y estos se remitan al Consejo.*

El mismo en S. Lorenço à 28 de Agosto de 1596
D. Carlos Segundo y la R. G.

PARA Tener noticia en nuestro Real Consejo, de el tratamiento, que se haze á los Indios, y si son amparados, y defendidos como conviene, es muy importante, que en todas ocasiones se nos envie relacion de el estado en que se halla su buen govierno, conservacion, y alivio: y si los Virreyes, Presidentes, y Iusticias, como se lo mandamos, tienen cuidado de mirar con particular atencion por ellos: y si hazen guardar, y guardan inviolablemente todo lo proveido en su beneficio: y si tienen otras relaciones, y noticias, que les han de enviar los Protectores, en que refieran si se guarda todo lo proveido en beneficio de los Indios, y en qué partes se aumentan, y disminuyen, como son tratados, si reciven molestias, agravios, vejaciones, de qué personas, y en qué cosas, si les falta doctrina, á quales, y en qué partes, y si gozan de su libertad, ó son oprimidos, refiriendolo con especialidad, y advirtiendo lo que convendrá proveer para su enseñança, alivio, y conservacion, con todo lo demás,

que

que pueda conducir á este fin, las quales dichas relaciones remitan los Virreyes, Presidentes, y Iusticias al Fiscal de nuestro Consejo de Indias, para que interponga su oficio, y Nos podamos proveer con mas fundamentales noticias lo que convenga.

Ley xiij. Que si el pleyto fuere entre Indios, el Fiscal, y Protector los defiendan, y se procure escusar, que vayan á seguir sus pleytos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Abril de 1591. D. Felipe Tercero alli á 12 de Diziẽbre de 1619.

QVANDO Huviere pleyto entre Indios ante nuestras Audiencias Reales, el Fiscal defienda á la vna parte, y el Protector, y Procurador á la otra, conforme á lo proveido: y si el pleyto començare ante el Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor, y se huviere de llevar á la Audiencia, sin dar lugar á que los Indios salgan de sus tierras, en quanto permitiere la calidad de el negocio, envien los despachos, y processos, para que en ellos pidan, y sigan justicia, y despues de fenecidos remitan la resolucion á los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores.

Ley xiiij. Que los Eclesiasticos, y Seglares avisen á los Protectores, Procuradores, y Defensores, si algunos Indios no gozan de libertad.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia.

ENCARGAMOS A los Prelados, y Eclesiasticos, y mandamos á todos nuestros Ministros, y personas Seculares de las Indias, que tengan á su cuidado avisar, y advertir á los Protectores, Procuradores, Avogados, y Defensores de Indios, si supieren, que algunos están debaxo de servidumbre de esclavos en las casas, estancias, minas, grangerias, haziendas, y otras partes, sirviendo á Españoles, ó Indios: y de su numero, y nombres, para que luego sin dilacion pidan la libertad, que naturalmente les compete, y pues la obra es de tanta caridad, y en que Dios nuestro Señor será servido, pongan en ella toda diligencia, y solicitud, y los Protectores, Procuradores, y Defensores sin perder tiempo apliquen toda su industria, y sigan estas causas.

Titulo Siete. De los Caciques.

¶ *Ley primera. Que las Audiencias oigan en justicia à los Indios sobre los Cacicazgos.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 26 de Febrero de 1557


ALGUNOS Naturales de las Indias eran en tiempo de su infidelidad Caciques, y Señores de Pueblos, y porque despues de su conversion à nuestra Santa Fé Catolica, es justo, que conserven sus derechos, y el haver venido à nuestra obediencia no los haga de peor condicion. Mandamos à nuestras Reales Audiēcias, que si estos Caciques, ó Principales descendientes de los primeros, pretendieren suceder en aquel genero de Señorio, ó Cacicazgo, y sobre esto pidieren justicia, se la hagan, llamadas, y oidas las partes à quien tocare, con toda brevedad.

¶ *Ley ij. Que las Audiencias conozcan privativamente destos derechos, y se informen de oficio.*

El mismo allà à 19 de Junio de 1558

LAS Audiencias han de conocer privativamente del derecho de los Cacicazgos, y si los Caciques, ó sus descendientes pretendieren suceder en ellos, y en la jurisdicion, que antes tenian, y pidieren justicia, procederán conforme à lo ordenado: y assimismo se informarán de oficio, sobre lo que en esto passa, y constandoles, que algunos estàn despojados injustamēte de sus Cacicazgos, y jurisdiciones, derechos, y rentas, que con ellos les eran devidos, los harán restituir, citadas las partes à quien tocare, y harán lo mismo si algunos Pueblos estuvieren despojados de el derecho, que huvieren tenido de elegir Caciques.

¶ *Ley iij. Que se guarde la costumbre en la sucession de los Cacicazgos.*

DESDE El descubrimiento de las Indias se ha estado en possessió, y costumbre, que en los Cacicazgos sucedan los hijos à sus padres. Mādamos, que en esto no se haga novedad, y los Virreyes, Audiencias, y Governadores no tengan arbitrio en quitarlos à vnos, y darlos à otros, dexando la sucession al antiguo derecho, y costumbre.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 19 de Julio de 1614
D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Febrero de 1628

¶ *Ley iiij. Que las Justicias ordinarias no priven à los Caciques, y desto conozcan las Audiencias, y Oidores Visitadores.*

LAS Justicias ordinarias no puedan privar à los Caciques de sus Cacicazgos por ninguna causa criminal, o querella, pena de privacion de oficio, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y el conocimiento de esto quede reservado à las Audiencias, y Oidores Visitadores del distrito.

O. Felipe Segundo Ord. 82 de Aud. de 1593 en Toledo à 25 de Mayo de 1596

¶ Ley v. Que los Indios Caciques, y Principales no se intitulen Señores.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid a 26 de Febrero de 1538

PROHIBIMOS A los Caciques, que se puedan llamar, ó intitular Señores de los Pueblos, porque assi conviene á nuestro servicio, y preeminencia Real. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que no lo consientan, ni permitan, y solamente puedan llamarse Caciques, ó Principales, y si alguno contra el tenor, y forma de esta ley se lo llamare, ó intitulare, executen en su persona las penas, que les pareciere convenientes.

¶ Ley vj. Que los Caciques no sean Mestizos, y si algunos lo fueren, sean removidos.

D. Felipe Segundo en Madrid a 11 de Enero y a 5. de Março de 1576

MANDAMOS, Que los Mestizos no puedan ser Caciques, y si algunos lo fueren, sean luego removidos de los Cacicazgos, y que estos se dén á Indios en la forma estatuida.

¶ Ley vij. Que los Indios se vayan siempre reduciendo à sus Caciques naturales.

El mismo alli á 20 de Octubre de 1568

Vease la l. 18 tit. 3 deste lib.

EN Algunas partes de las Indias se han separado muchos Indios de sus Caciques, y no conviene permitirlo. Ordenamos, que todas las vezes, que vacaren, se buelvan á incorporar al govierno, y jurisdicion del Cacicazgo natural, cuyos eran, y que á sus Caciques, y Principales no se les haga agravio, con estas separaciones, como está ordenado, respeto á las Reducciones, y Encomenderos por la l. 12. tit. 1. deste libro.

¶ Ley viij. Que se reconozca el derecho de los Caciques, y modere el excesso.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Toro á 18 de Enero de 1552 D. Felipe Quarto en Madrid á 14 de Febrero de 1628 en S. Lorenço á 19 de Iulio de 1654

EN Algunos Pueblos tienen los Caciques, y Principales tā oprimidos, y sujetos á los Indios, que se sirven dellos en todo quanto es de su voluntad, y llevan mas tributos de los permitidos, con que son fatigados, y vejados, y es conveniente ocurrir á este daño. Mandamos, que los Virreyes, Audiencias, y Governadores se informen en sus distritos, y jurisdiciones, y procuren saber en sus Provincias, qué tributos, servicios, y vassallajes llevan los Caciques, por qué causa, y razon, y si se deriva de la antiguedad, y heredaron de sus padres, perciviendolo con gusto de los Indios, y legitimo titulo, ó es impuesto tiranicamente contra razon, y justicia, y si hallaren, que injustamente, y sin buen titulo reciven lo susodicho, ó alguna parte, provean justicia: y si lo llevaren con buen titulo, y huviere excesso en la cantidad, y forma, lo moderen, y tassen, guardandolo dispuesto en tributos, y tassas, como los Indios no sean molestados, ni fatigados de sus Caciques, llevandoles mas de lo que justamente deven.

¶ Ley ix. Que si los Caciques pretendieren, que sus Indios son solariegos, sean oidos en justicia.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 16 de Abril de 1550 El mismo y la Princesa G. alli á 10 de Mayo de 1551 D. Carlo Segundo y la R. G.

NO Se permita á los Caciques ningun excesso en lo que pretenden percevir, y los Virreyes, Audiencias, y Visitadores de la tierra castiguen á los culpados, y si algun Cacique pretendiere tener derecho

por

por razon del solar, diziendo, que sus Indios son solariegos, ó por otra semejante razon de señorio, y vassallage, oidas las partes, provean justicia nuestras Audiencias.

¶ *Ley x. Que los Caciques paguen jornales á los Indios, que trabajaren en sus labranças.*

D. Felipe Segundo en S. Lorēço á 8. de Julio de 1577

OCUPAN Ordinariamente los Caciques á los Indios de sus Pueblos en chacras, estācias, y otras grangerias, y los molestan, y apremian, sin pagarles su trabajo, y para que sean bien, y enteramente satisfechos de sus jornales, conventdria ordenar, que los Mitayos de que tuvieren necessidad los Caciques para cultivar la tierra, y lo demás necessario, se pagassen delante del Doctrinero, conque cessarian los muchos agravios, que reciven, y la comun necessidad, y pobreza en que muchos Indios viven, por esta causa, y tendrian quietud, y se conservarian. Y porque nuestra voluntad es, que esto se procure, y cōsiga, mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que con mucho cuidado dispongā, provean, y dén las ordenes mas cōvenientes, para q̃ los Indios seā pagados, y no les falte cosa alguna del precio de sus jornales, y no intervēga engaño, ó fraude, escusando los inconvenientes, que resultan de lo contrario, y los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores por su parte lo executen.

¶ *Ley xj. Que sobre enterar los Caciques el repartimiento no se les haga agravio.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez, 16 de Mayo de 1609

POR Estar despobladas algunas Provincias no pueden los Caciques enterar el repartimiento, que les toca, y las Justicias, y dueños de minas los fuerçan á que á su costa alquilen, y cumplan el numero de Indios, que les faltan, en que recivē grande perjuizio, y daño, digno de remedio. Ordenamos, y mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que si en esto huviere algun excesso, lo remedien, y no permitan, que á los Caciques se les haga agravio.

¶ *Ley xij. Que en los delitos, y causas de Caciques, y Principales se guarde la forma desta ley.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid 1 a de Febrero de 1549

NINGUN Iuez ordinario pueda prender Cacique, ni Principal, si no fuere por delito grave, y cometido durante el tiempo que el Iuez, Corregidor, ó Alcalde exerciere jurisdicion, y desto envie luego la informacion á la Real Audiencia del distrito; pero si el delito fuere cometido del tiēpo antiguo, ó antes, que el Iuez exerciere su jurisdicion, la Iusticia dará noticia á la Audiencia, y si el Iuez fuere persona de las partes, y calidades, que se requieren para proceder, y hazer justicia, se le podrá cometer la causa.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid a 17 de Diziembre de 1551

¶ *Ley xiij. Que declara la jurisdicion de los Caciques.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 9 de Diziembre de 1558

LA jurisdicion criminal, que los Caciques han de tener en los Indios de sus Pueblos, no se ha de entēder en causas criminales, en q̃ huviere pena de muerte, mutilació de miem-

miẽbro, ó otro castigo atroz, quedando siempre reservada para Nos, y nuestras Audiencias, y Governadores la jurisdicion suprema, assi en lo civil, como en lo criminal, y el hazer justicia, donde ellos no la hizieren.

¶ Ley xiiij. Que los Caciques no recivan en tributo á las hijas de sus Indios.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid á 17 de Diziembre de 1537

ES materia digna de punicion, y castigo, que los Caciques recivan en tributo á las hijas de sus Indios, á que no se deve dar lugar. Mandamos, que si en alguna Provincia sucediere, el Cacique pierda el titulo, y Cacicazgo, y sea desterrado de ella perpetuamente.

¶ Ley xv. Que las Iusticias no consientan matar Indios para enterrar con sus Caciques.

El mismo y el Principe G. en Toro á 18 de Enero de 1552

POR Barbara costumbre de algunas Provincias se ha observado, que los Caciques al tiempo de su muerte manden matar Indios, é Indias para enterrar cõ ellos, ó los Indios los matan cõ este fin. Y aunq̃ nos persuadimos, q̃ hacessado tan pernicioso excesso, mandamos á nuestras Iusticias, y Ministros, que estén muy advertidos en no consentirlo en ningun caso, y si de hecho fuere cometido, lo hagan castigar con todo el rigor, que pide tan execrable delito.

¶ Ley xvj. Que los Indios Principales de Filipinas seã bien tratados, y se les encargue el govierno, que solian tener en los otros.

D. Felipe II. en Madrid á 11 de Iunio de 1594

NO Es justo, que los Indios Principales de Filipinas seã de peor condicion, despues de haverse convertido, antes se les deve hazer tratamiento, que los aficione, y mantenga en fidelidad, para que con los bienes espirituales, que Dios les ha comunicado, llamandolos á su verdadero conocimiento, se junten los temporales, y vivan con gusto, y conveniencia. Por lo qual mandamos á los Governadores de aquellas Islas, que les hagan buen tratamiento, y encomienden en nuestro nombre el govierno de los Indios, de que eran Señores, y en todo lo demás procuren, que justamente se aprovechen, haziendoles los Indios algun reconocimiento en la forma que corria al tiempo de su Gentilidad, con que esto sea sin perjuizio de los tributos, que á Nos han de pagar, ni de lo que tocare á sus Encomenderos.

¶ Ley xvij. Que ningun Cacique, ó Principal pueda venir á estos Reynos sin licencia del Rey.

El mismo Ord. 85 de Aud. de 1563 en Madrid á 10 de Diziembre de 1576 en Toledo á 25 de Mayo de 1596

MANDAMOS, Que ningun Cacique, ni Indio Principal pueda venir á estos Reynos sin especial licencia nuestra, y que no la puedan dar, ni permitir los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y si alguno quisiere referirnos sus servicios, acuda á hazer su diligencia, conforme está ordenado en el titulo de los in-

informes, y relaciones, y no tengan necessidad de venir, ó enviar otros Indios personalmente, para queNos les hagamos merced.

¶ *Que los Caciques, y Principales no tengan por esclavos à sus sujetos, ley 3. tit. 2. de este libro.*

Titulo ocho. De los Repartimientos, Encomiendas, y Pensiones de Indios, y calidades de los titulos.

¶ *Ley primera. Que estando la tierra pacifica, el Governador reparta los Indios de ella.*

D. Fernãdo V. en Valladolid à 14 de Agosto, y 12. de Noviembre de 1509 D. Felipe Segundo en Guadalupe à 1. de Abril de 1580 Y en la Ord. 145 de Poblaciones.

LUEGO Que se haya hecho la pacificacion, y sean los naturales reducidos á nuestra obediencia, como está ordenado por las leyes, que de esto tratan, el Adelantado, Governador, ó Pacificador, en quien esta facultad resida, reparta los Indios entre los pobladores, para que cada vno se encargue de los q̃ fueren de su repartimiento, y los defienda, y ampare, proveyendo Ministro, que les enseñe la Doctrina Christiana, y administre los Sacramentos, guardando nuestro Patronazgo, y enseñe á vivir en policia, haziendo lo demás, que están obligados los Encomenderos en sus repartimientos, segun se dispone en las leyes deste libro.

¶ *Ley ij. Que sobre encomendar Indios se guarden las capitulaciones de los Adelantados, y lo que especialmente se dispone.*

El mismo Ord. 58. 61. y 62.

EL Adelantado guarde su capitulacion, y si en ella se le diere facultad de encomendar, entiendase tan bien en los Indios, que vacaren en distritos, y Ciudades de Españoles, que ya estuvieren pobladas, haziendo los nombramientos por dos vidas, reservando los Puertos, y Cabeceras para Nos, y puede escoger para si, y encomendarse vn repartimiẽto por dos vidas, en el distrito de cada Pueblo de Españoles, y mejorarse, tomando otro, que vacare, y dexarlos á su hijo mayor, ó repartirlos entre él, y los demás legitimos, con q̃ cada repartimiento quede entero, y sin dividir para el hijo que señalare, y dexando muger legitima, guardesele la ley de la succession: assimismo pueda tener los Indios encomendados en otra Provincia, poniendo Escudero, que por él haga vezindad, y no se le puedan remover. Todo lo qual se entienda, conforme á lo capitulado.

¶ *Ley iij. Que los Indios, que se pacificaren sean encomendados à vezinos comarcanos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 13 de Mayo de 1538

MANDAMOS, Que los Indios, que se pacificaren, seá encomendados á pobladores de la comarca, donde residieren los Indios.

Ley

¶ *Ley iiij. Que sin embargo de lo resuelto por las nuevas leyes, se encomienden los Indios à benemeritos.*

El Emperador D. Carlos en Malinas a 10 de Octubre de 1545

ESTANDO permitido, y ordenado, que todos los Indios, que se pacificassen en nuestras Indias, fuessen encomendados á los descubridores, y pobladores, y otros benemeritos, y vacando por muerte de los vltimos posseedores, conforme á la ley de la sucesion, y sus declaraciones, siendo en las Prouincias, en que cóforme á cedulas Reales, asientos, ó capitulaciones, vso, y costumbre, le havia para ello, se bolviessen á encomendar por los Virreyes, ó Governadores, que tuviessen facultad, por vna de las llamadas nuevas leyes, promulgadas el año passado de mil y quinientos y quarenta y dos, se ordenó, y mandó, que ningun Virrey, Governador, Audiencia, descubridor, ni otra persona pudiesse encomendar Indios por nueva provision, renunciacion, donacion, véta, ni otra qualquier forma, ó modo, ni por vacacion, ni herencia, y que en muriendo los que tuviessen Indios, fuessen puestos en nuestra Real Corona, y despues por algunas buenas consideraciones, que para ello huvo, y porque nuestra voluntad, y la de los señores Reyes nuestros progenitores siempre ha sido, que los que han servido, y sirven en nuestras Indias, sean aprovechados en ellas, y tengan con que se sustentar. Vistas las suplicaciones, que de la dicha ley se interpusieron, por muchas Provincias, é Islas, se revocó, y dió por ninguna, y de ningun valor, y efecto, y reduxo la materia, y resolucion al punto, y estado en que estava antes, y al tiempo, que fue promulgada. Mádamos, que assi se haga, guarde, y cumpla, como aora se guarda, cúple, y executa. Y ordenamos á los de nuestro Consejo de Indias, Virreyes, y Audiencias dellas, y otras qualesquier nuestras Iusticias, que contra esto no vayan, resuelvan, ni determinen en ninguna forma, y en quanto á los Indios, que están incorporados, ó se devieren incorporar en nuestra Real Corona, no se haga novedad, y guarden las leyes, y cedulas dadas.

¶ *Ley v. Que las encomiendas se provean en descendientes de descubridores, pacificadores, y pobladores.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 28 de Noviembre de 1568 y en la instruc. de Virreyes cap 17. 1595

HAVIENDO Llegado á entender, que las gratificaciones destinadas por Nos á los benemeritos de las Indias, en premio de sus servicios, no se han convertido, ni cóvierten, como es justo, en beneficio de los hijos, y nietos de descubridores, pacificadores, y pobladores, y que por sus personas tienen meritos, y partes para conseguirlas, se hallan olvidados, pobres, y necessitados. Mandamos, y repetidamente encargamos, á todos los que en las Indias tienen facultad de encomendar, que en esto procedan con toda justificacion, teniendo especial cuidado de preferir á los que huviere de mayores meritos, y servicios, y de estos á los descendientes de primeros descubridores, pacifica-

cadores, pobladores, y vezinos mas antiguos, que mejor, y con mas fidelidad hayan servido en las ocasiones de nuestro Real servicio, y que en todas nos avisen en carta á parte, con los despachos, que enviaren de los repartimientos encomendados, desde la vltima, sin reservar, ni omitir ninguna, y lo que rentan, á qué personas las huvieren dado, y de sus calidades, y meritos: y les damos facultad, para que puedan mejorar á los que mas nos huvieren servido, y honrarlos en otras cosas, porque assi importa para animar á los otros, y que no dexen de aventajarse en las ocasiones, que se ofrecieren, por desconfiança de los premios, y que sobre todo lo referido se dé cumplimiento, y execucion á lo ordenado, y mandado por muchas leyes deste libro.

Ley vj. Que en las encomiendas de Chile se prefieran los hijos de los muertos en aquella guerra.

D. Felipe Tercero en Lisboa a 19 de Iunio de 1619

HAN De ser preferidos, y antepuestos siempre en la provision de encomiendas de Chile los hijos de Soldados, que en nuestro servicio huvieren muerto en la guerra de aquel Reyno.

Ley vij. Que los Virreyes del Perú provean las encomiendas de Quito, y Charcas.

D. Felipe Segundo en Bruselas á 15 de Diziembre de 1558. Poblada á 13 de Iulio de 1580

NUestras Audiencias Reales de las Provincias de Quito, y Charcas no puedan encomendar Indios, porque esto está reservado á los Virreyes del Perú, por cuya mano han de ser gratificados los que nos huvieren servido.

Ley viij. Que los Governadores, que tuvieren facultad, y los nombrados en interin, puedan encomendar.

D. Felipe Quarto en Badajoz á 24 de Octubre de 1655

PErmitimos, Y tenemos por bié, que los Governadores propietarios, y los nõbrados en interin por nuestros Virreyes, ó Presidentes en vacante de propietarios, conforme á la facultad, que de Nos tuvieren, derecho Real de las Indias, y estylo tolerado en ellas por nuestro Consejo, para proveer las encomiendas, que hallaren vacas, ó vacaren en sus distritos, las puedan proveer, y encomendar mientras exercieren en interin los cargos de Governadores, y no llegaren los que nombraremos por propietarios del mismo modo, que estos lo pudieran hazer, y como hasta aora se ha practicado.

Ley ix. Que los Alcaldes ordinarios, aunque tengan el Govierno no puedan encomendar Indios.

El mismo alli.

MAndamos, Que los Alcaldes ordinarios de las Ciudades de Yucatan, y Venequela, y otras qualesquiera de nuestras Indias Occidentales, aunque tengan el Govierno politico, por muerte, ó falta de los Governadores propietarios, ó en interin, y estos tengan facultad para encomendar, no puedan vsar, ni vsen de ella, ni encomienden ningunos Indios, y si contravinieren, incurran en las penas impuestas á los que vsan de jurisdicion, que no les toca, ni pertenece.

Y ordenamos, que la provision de encomiendas, que estuvieren vacas, ó vacaren al tiempo que los Alcaldes governaren quede reservada á los Governadores proprietarios, ó en interin, como está dispuesto, sin embargo de las cedulas despachadas para Yucatan, y Veneçuela, y otras qualesquier partes, q̃ en quanto fueren contrarias á esta nuestra ley, las revocamos, anulamos, y damos por de ningun valor, y efecto.

Ley x. Que el Governador de Yucatã no dè en los tributos del Adelantado Montejo lo que no huviere vacado.

D. Felipe Tercero en 31. de Iulio de 1612 y en Iuan à 8. de Noviembre de 1515

EN Los tributos, que en la Provincia de Yucatan fueren de el Adelantado D. Francisco Montejo, y se pusieron en nuestra Real Corona, para dar entretenimiẽtos, situaciones, y ayudas de costa à benemeritos, ordenamos á los Governadores de aquella Provincia, que no dẽ, situen, ni encomienden ninguna cãtidad, hasta que las personas á quiẽ se huvieren dado y señalado, los gozen, y en tal caso proveerá el Governador lo que entonces vacare. Y ordenamos, que no pueda dar, ni dè derecho para lo que huviere de vacar, ó se procederá contra él, y la encomienda, ayuda de costa, ó nõbramiento será nulo, y sin efecto.

Ley xj. Que el Governador de Filipinas provea las encomiendas con cierto termino, ò se debuelvan à la Audiencia.

El mismo en Madrid à 4. de Iunio de 1620

EL Governador y Capitan general de Filipinas provea las encomiendas, guardando lo dispuesto, en personas benemeritas, sin otro ningun respeto, que el servicio de Dios N. S. y nuestro, bien de la causa publica, y remuneracion devida á los mas benemeritos, y dentro de sesenta dias, contados desde que llegue á su noticia la vacante, sea obligado á proveerlas, y no lo haziẽdo, se debuelva, y pertenezca á nuestra Real Audiencia de aquellas Islas el derecho de proveerlas. Y mandamos, que la Audiencia las provea, guardando las leyes dentro de seis dias, valiendose de los edictos, y diligencias hechas por el Governador, sin otras nuevas: y en caso que no las haya hecho el Governador, las hará la Audiencia, y la provision dentro de veinte dias.

Ley xij. Que no se repartan, ni encomienden Indios à Ministros, ni Eclesiasticos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. à 12. de Iulio de 1530 y à 20. de Março de 1532. El mismo en Barcelona à 20. de Noviembre de 1542. los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 1. de Março de 1551. D. Felipe Segundo Ord. 119 de Aud. de 1563

DE Tener Indios encomendados los Virreyes, Governadores, y otros Ministros, Prelados, Monasterios, y Hospitales, Casas de Religion, y de moneda, y Tesorerias de ellas, y otras personas favorecidas por contẽplacion de los oficios, han resultado desordenes en el tratamiẽto de los Indios. Mandamos, q̃ los Virreyes, Governadores, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, de justicia, como de nuestra Real haziẽda, Prelados, Clerigos Casas de Religiõ, y de moneda, Hospitales, Cofradias, y otras semejãtes, no puedã tener Indios, ni se les encomiẽdẽ, y si tuvieren algunos, por qualquier titulo, y causa, que sea, se les quiten, y seã puestos en nuestra Real Corona: y aunq̃ los dichos Governadores, Ministros, y Oficiales digã, que quieren dexar las Governaciones, y

Vease la l. 34. tit. 2. deste libro, y la l. 13. tit. 1. con la l. 55. tit. 4. lib. 8.

y oficios, y quedarse con los Indios, no les valga, ni por esso se dexe de cumplir lo referido. Y porque nuestra voluntad es, de exceptuar por aora á los que han sido Tenientes de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos. Ordonamos, que no se les quiten los Indios, y si se les huvieren quitado, se les buelvan, y restituyan.

El Principe G. en Valladolid à 29 de Agosto de 1544

¶ *Ley xiij. Que no se encomienden Indios à mugeres, hijos, ni hijas de Ministros; salvo à los que esta ley declara.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadalaxara á 10 de Agosto de 1546

MANDAMOS, Que no se puedan encomendar, ni encomienden Indios á las mugeres, hijos, é hijas de todos los Governadores, y Oficiales nuestros, salvo á los hijos varones, siendo ya casados, y teniendo el govierno de sus familias al tiempo, que se les encomendaren.

¶ *Ley xiiij. Que no se encomienden Indios à estrangeros.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 22. de Febrero de 1549. D. Felipe Segundo à 21. de Setiembre de 1591

NO Se han de poder encomendar Indios de repartimiento, ni en otra forma, á estrangeros de estos nuestros Reynos de la Corona de Castilla, que estuvieren, y residieren en las Indias sin expressa licencia nuestra, dada para esto, y los que nos huvieren servido, y sirvieren, de forma, que merezcan ser gratificados recivan honra, y merced en otras cosas, y no en encomiendas, de las quales son incapaces.

¶ *Ley xv. Que no se encomienden Indios à ausentes.*

El mismo en Madrid a 15 de Enero de 1594

NINGUN Ausente pueda ser proveido en encomienda de Indios, pena de privacion de ella, y de bolver, y restituir todo quanto por esta causa huviere percevido.

¶ *Ley xvj. Que no se puedan encomendar Indios por donacion, venta, renunciacion, traspasso, permuta, ni otro titulo prohibido.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 10 de Junio de 1540 en Barcelona a 20 de Noviembre de 1542. El mismo y el Principe G. á 11. de Iulio de 1552. El Emperador Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 15 de Iulio de 1559 en el Bosque de Segovia á 5 de Octubre de 1566 en Madrid a 15 de Agosto de 1570 y en la Instruc. de Virreyes. cap. 54. y á 21. de Enero y á 19 de Octubre de 1574 en

HAVIENDOSE Ordenado, y mãdado, que los repartimientos de Indios no sean encomendados á ninguna persona por donacion, venta, renunciacion, traspasso, permuta, ni otro titulo prohibido, de qualquier color que sea, y que lo contrario fuesse de ningun valor, y efecto, quedando vacas las encomiendas, y que en ningun caso las pudiessen proveer los Virreyes, Presidentes, ni Governadores, y las remitiessen á nuestro Consejo de Indias, para que Nos las proveamos, y encomendemos en quien fuere nuestra voluntad, no se ha guardado, ni cumplido, antes bien ha cõstado, que algunos vezinos Encomenderos han hecho donacion, renunciacion, dexacion, venta, y traspasso de sus encomiendas, por ausentarse de sus vezindades, ó venirá estos Reynos, ó con pretexto de entrarse en Religion, ó por otras diferentes causas, siendo en la realidad, ventas palliadas, y encubiertas, y teniendo apercevido al comprador, y concertada la venta acudian al Governador, ó Ministro, que podia encomendar, hecha la de-

dexacion, ó renunciacion, y se despachava el titulo conforme al concierto: y otras vezes hazian los Encomenderos dexaciones, y renunciaciones de encomiendas, que tenian en vltima vida en manos de nuestros Virreyes, y Governadores, para que las encomendassen en quien quisiessen, ó se las bolviessen á encomendar de nuevo al que las dexó, ó á vn hijo, ó á otra persona, con que se acrecentavan mas vidas, de que resultavan muchos daños, é inconvenientes, assi por no darse á benemeritos, como porque á fuerça de malos tratamientos sacavan de los Indios el precio en que las compravan, haziendolos trabajar de ordinario en sus haziendas, y grangerias, y otras muchas vejaciones, que no es justo permitir, y conviene remediar. Mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Governadores, y los demás, que en nuestro nombre pueden encomendar precisa, é inviolablemente, guarden lo referido, y todo lo demás, que acerca de esto está proveido, sin embargo de la facultad, que de Nos tienen por amplia, general, y especial, q̃ sea, porque de lo contrario Nos tendrémos por deservido, y se les hará capitulo en sus visitas, y residencias. Y declaramos, que las encomiendas de esta calidad serán nulas, y sin efecto, y qualesquier frutos naturales, industriales, ó civiles, que los Encomenderos percivieren destas encomiendas, en virtud de sus titulos, quedan obligados á los restituir, bolver, y pagar á nuestra Caxa Real, como possedores, de mala fee, sin atẽder á la antelacion del pleyto, ó demanda, que se pusiere, sino al tiempo, y quando se percivan, reservando (como desde luego queda reservada) la provision de estas encomiendas á nuestra Real persona por consulta de nuestro Consejo de Indias. Y mandamos, que los Fiscales de las Reales Audiencias salgan á estas causas, y hagan en ellas su oficio.

en Lisboa á 26 de Febrero de 1582 D. Felipe III. en Madrid á 2. de Julio de 1618 D. Felipe Quarto en Aranjuez á 13 de Abril de 1628 D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley xvij. Que no se puedan alquilar, ni dar los Indios en prendas.

PROHIBIMOS, Y defendemos, q̃ los Españoles vezinos, moradores, y habitantes en las Indias, sean ossados á alquilar, ni dar los Indios, que tuvieren, á sus acreedores en prendas, y satisfacion de ningunas deudas, pena de perder los Indios, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

El Emperador D. Carlos y el Car le nal G. en Poſſa lida á 7. de Octubre de 1541 D. Felipe Segundo en Sevilla á 7. de Mayo de 1570

Ley xviij. Que á los Encomenderos no se dén mas encomiendas, si no fuere para mejorarlos, dexando las que tuvieren.

ALGUNAS Personas, que ya tienen encomiendas, y comodamente lo que han menester, suelen pedir mas gratificacion. Ordenamos, que los Virreyes, y Governadores estén advertidos de no darles mas, hasta que sean proveidos, y gratificados en encomiendas, y otros oficios, y aprovechamientos, los demás, que en aquella tierra huviere, sin el premio equivalente á sus servicios; pero si vacando algun buen repartimiento pareciere conveniente darlo al que tuviere el menor, y mereciere mas, lo podrán hazer, dexando el que antes tenia, para que se provea en otro benemerito.

D. Felipe Tercero en Valladolid á y de Octubre de 1602

¶ *Ley xix. Que si se hiziere dexacion por mejora, venga notado con expression de servicios.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 7. de Otubre de 1623 y en 25 de Febrero de 1625

PIDESE Confirmacion en nuestro Consejo de algunas encomiendas dadas por dexacion, y no viene razon en los titulos por donde conste si se dieron por mejora en otro repartimiento, y como quiera que sean, de proveer por servicios correspondientes á semejantes premios, y recompensas. Mandamos á los Virreyes, y Governadores, que en los titulos hagan poner clausulas particulares de la calidad con que se dieren, y servicios, que merecieren la provision, para que se conceda, ó deniegue la confirmacion.

¶ *Ley xx. Que no se dèn dos encomiendas à vna persona sin conocimiento de causa.*

D. Felipe Tercero allí á 22 de Mayo de 1616

CONVIENE A nuestro servicio, que á vna persona no se dén dos encomiendas de Indios sin conocimiento de causa, averiguacion, é informacion de que se deven juntar conforme á las leyes.

¶ *Ley xxj. Que las encomiendas no se dividan.*

El mismo allí á 10 de Octubre de 1618

VNA De las causas mas principales, que han ocasionado la diminucion de los Indios, ha sido las muchas divisiones de encomiendas, haziendo algunas de treinta, veinte, y menos, de que se han seguido gravissimos inconvenientes. Ordenamos, que no se dividan, ni partan del numero, que oy tuvieren en cada Provincia, por vacante, ni dexacion, ni para que tengan efecto casamientos, ni en otra ninguna forma; aunque se diga, que no se dividen familias, ni ayllos, ó parcialidades, porque generalmente mandamos, que en ninguna manera, ni por ningun caso, ni causa se haga division, ni particion de lo que oy estuviere en vna encomienda en poder de vn Encomendero, pena de mil pesos al Governador, que contraviniere, y la division, y encomienda sean nulas, y de ningun efecto, y los Indios puestos en nuestra Real Corona.

¶ *Ley xxij. Que no se hagan divisiones de Indios en encomiendas, y las hechas se reformen.*

El mismo allí á 19. de Junio de 1620

HANSE Encomendado los Indios varones, y hembras de algunas encomiendas, haziendo ciertas separaciones, y divisiones en particular por numero de personas, y cabeças, especificando sus nombres propios, lo qual es excesso, y nulidad, division, y especie de gratificacion prohibida, porque assi se divide, y aparta lo que deve estar junto, y vnido, de que resultan muchos inconvenientes, introduciendo nueva forma de encomiendas, y mal govierno, y agraviando con esta separacion á los Indios, y sujetandolos á servicios personales, y otros gravamenes, de que están exceptuados. Mandamos, que por ninguna persona, de qualquier calidad, ó condicion, que sea, caso, ni causa, se pueda hazer la dicha division, y separacion, y los que retuvieren Indios, ó la pidieren, ó alcançaren, contra el tenor desta ley,

sin

sin otra sentencia, ni declaracion alguna queden desdeluego inhabiles, é incapaces de tener, ni obtener la tal encomienda, ni otra alguna, y desde luego declaramos, y damos por ningunas todas las q̃ hasta aora se huvieren hecho, y dado, como aqui se contiene, por ser, como son, ilicitas, y prohibidas. Y ordenamos, que todos los Indios assi separados se agreguẽ, y junten á sus encomiẽdas, y los demás de donde se apartaron, y divideron, y si algunas mercedes, concessiones, ó confirmaciones Nos huvieremos hecho, ó dado á qualesquier personas en esta razõ, no les aprovechen, ni causen titulo, por haver sido obrepticias, y subrepticias, y no se haver reparado, ni hecho relacion, qual cõvino á la inteligẽcia de la materia. Y es nuestra voluntad, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, y todos los demás Ministros á quien tocare provean de oficio, y á pedimento de nuestros Fiscales, como lo contenido en esta nuestra ley se guarde, y observe precisa, y puntualmente, sin dissimulacion alguna, ni excepcion de personas.

¶ *Ley xxiij. Que las encomiendas se vayan reduciendo al numero, que se dispone.*

D. Felipe Tercero alli á 10 de Octubre de 1618 Ord. 78.

COMO Fueren vacando las encomiendas de vna parcialidad, y natural, ó Pueblo, se juntẽ, ó suerte, que en la Governacion del Paraguay se reduzgan á numero de ochenta Indios, diez mas, ó menos: y en la Ciudad de Santa Fé, y Rio Bermejo de la Governaciõ del Rio de la Plata, á numero de treinta, cinco mas, ó menos: y en las Ciudades de las Corrientes, y Buenos Ayres de aquella Governaciõ, á doze, dos mas, ó menos: y assi en las demás Provincias, conforme á sus Indios, y encomiendas, reduciendo, y juntando las pequeñas vnas á otras, y por esto no se le aumente ninguna vida al que se le huviere juntado, y aplicado, porq̃ ha de gozar lo nuevamente adquirido por el tiẽpo de lo q̃ posseyere. Y es nuestra voluntad, q̃ lo que vna vez se juntare quede siẽpre sin division, lo qual se entienda en encomiendas pequeñas, porque las mayores del numero señalado no se han de reducir á menos, antes han de ir, y encomendarse con su aumento, pues es justo, que haya encomiendas grandes para personas de mayor merito.

¶ *Ley xxiiij. Que las encomiẽdas, y agregaciones se dén con atencion á que en ellas pueda caber suficiente Doctrina.*

D. Felipe Segundo capit. de instrucc. en Toledo á 25 de Mayo de 1596

LOs Virreyes, y Governadores tẽgã cuidado de que en los repartimientos de Indios, que dierẽ, y formarẽ, haya para la Doctrina, y sustento de los Encomenderos, y procuren, reduciẽdolos á poblaciones, q̃ tengan suficiente Doctrina: y porq̃ esto es lo mas principal, y á que han de acudir con mayor cuidado, y atencion, por tocar al bien de las almas, y Christiandad de los Indios, y lo que Nos deseamos, y conviene, q̃ prefiera á todo lo demás, estarán advertidos de q̃ si vacaren encomiendas pequeñas, y comodamente se pudieren juntar, las junten, y agreguen, para que se ponga en execuciõ lo susodicho, y quãdo los frutos,

y rentas de la encomienda no bastaren para la Doctrina, y Encomendero, prefiera la Doctrina, aunque el Encomendero quede sin renta.

¶ *Ley xxv. Que los Indios de cada encomienda corta se apliquen à vn Pueblo, y no estèn divididos.*

D. Felipe III. en Madrid à 10 de Octubre de 1618 Ord. 79

SI El Encomendero muriere, y vacare encomienda corta, y dividida en diferentes Pueblos, juntese de forma, que los Indios vivan en vn Pueblo, aplicando cada parte al Encomendero, que alli tuviere su encomienda.

¶ *Ley xxvj. Que a el que tuviere encomienda, que no se pueda vnir, no se dè otra, ni pension al Encomendero, ni al pensionario encomienda.*

El mismo alli. Ord. 80.

ASsi Como conviene para el buen govierno, que las encomiendas no sean muy cortas, tambien es justo, que á vn Encomendero no se dén muchas, agregando mas al que la tuviere de cantidad, que en aquella Provincia seà bastante, ó aunque sea menor, en diferente Pueblo, de suerte, que no se pueda juntar, como està dispuesto. Ordenamos, que esta junta, y agregacion no se pueda hazer, ni aceptar, sin dexar la primera encomienda, y si el Encomendero la aceptare, solamente por la aceptacion, declaramos la primera por vaca. Y mandamos, que ninguna encomienda se dé al que tuviere pension sobre otra, ni pension al que tuviere encomienda.

D. Carlos Segundo y la R.G. en Madrid á 2. de Iulio de 1666

¶ *Ley xxvij. Que las encomiendas cortas, cuyo aprovechamiento consiste en servicio personal, se agreguen.*

D. Felipe Tercero alli a 5. de Febrero de 1611

SI En las Provincias pobres de pocos Indios, y cortas encomiẽdas huviere alguna de calidad, que el Encomendero no pueda gozar, ni valerse de los tributos, sino del servicio personal. Mandamos, que estando vaca se junte, y agregue á otra mayor, con que por esto no se aumente mas vida, y cesse el servicio personal.

¶ *Ley xxviij. Que se guarde lo proveido por la l.7. tit.7. deste libro, y puedan imponer pensiones en repartimientos muy vtiles.*

D. Felipe Segundo en la instruccion de Virreyes de 1594 cap 53.

ESTá Ordenado por la l.7. tit.7. deste libro, que no sean separados los Indios de sus Caciques, y en vacando se buelvan á incorporar, sin hazerles agravio. Mandamos, q̃ assi se cumpla, y guarde, y si el repartimiento fuere de mucha vtilidad, sea encomendado en solo vn benemerito, cargando pensiones en favor de otros, y los Corregidores hagan la cobrança, y la paguen los Caciques.

¶ *Ley xxix. Que al Encomendero se le reserve algo de la renta, y no se consuma toda en pensiones.*

El mismo en S. Lorẽço á 11 de Setiembre de 1593

ORDENAMOS A los Virreyes, y Governadores, que no encomienden las propiedades de los Indios, que vacaren, sin aplicar al Encomendero alguna parte de la renta, y aprovechamiento, porque de consumirla toda en pensiones resulta, que los Encomenderos procuren sacar de los Indios indevidamẽte mas vtilidad de la permitida.

Ley

¶ *Ley xxx. Que los repartimientos grandes sean de dos mil pesos para el Encomendero, y lo demàs se distribuya en pensiones.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 30 de Noviembre de 1568 cap. 18. de instr.

EN Los repartimientos grandes se podrán imponer algunas pésiones con que premiar servicios de benemeritos, de forma, que en el mayor no tenga ningun Encomendero mas de dos mil pesos de renta, y en los demás frutos se cumpla con los que nos han servido, no ofreciendose inconveniente en ello.

¶ *Ley xxxj. Que no se dè pension, que exceda de dos mil pesos.*

El mismo cap. 13. de instr.

NINGVNA Pension ha de exceder de dos mil pesos, y en su provisiō se ha de guardar lo mismo, q̃ está ordenado en las encomiendas.

¶ *Ley xxxij. Que los Indios vacos se puedan encomendar al hermano del vltimo possedor.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 7. de Iulio de 1550

MVRIENDO El hijo, que sucedió en los Indios de su padre, queden vacos, y sea a arbitrio del Virrey, ó Governador poderlos encomendar al hermano del que huviere fallecido, ó á otro mas benemerito, como no se dén á deudo, criado, ni allegado del que proveyere la encomienda.

¶ *Ley xxxiij. Que al que se diere cantidad señalada, sean computados los aprovechamientos, segun las tassas.*

D. Felipe Segundo á 18. de Julio de 1557

QVANDO Hazemos merced por gratificacion de servicios de cantidad señalada, en que se ha puesto duda, si se ha de entender en demoras, porque aunque tenté poco, valen mucho algunos repartimientos en ellas por las tierras, labranças, y crianças, y otros aprovechamientos. Declaramos, que toda la cantidad en que los Indios estuvieren tassados en oro, ó en mātas, ó en otro qualquier aprovechamiēto, se ha de computar en cuenta al que recive la merced, assi en las encomiendas, q̃ estuvieren proveidas, como en las q̃ se proveyeren, sin excepcion de personas. Y mandamos, que se reduzgan á la verdadera tassa, y valor.

¶ *Ley xxxiiij. Que lo señalado en tributos de Indios para dar ayudas de costa, se reparta entre personas necessitadas, y no exceda de lo que valiere cada año.*

EN Algunas Provincias está señalada parte de los tributos para socorros, y ayudas de costa de personas benemeritas, y pobres, hijas, y nietas de descubridores, en cuya paga suele haver excesso, por repartirse mas cantidad de la que alcançan las rentas. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, á cuyo cargo estuviere la distribuciō destos socorros, que hagan el repartimiento en las mas benemeritas, y necessitadas, que huviere en aquella tierra, y no repartan mas de lo que cada año valieren.

D. Felipe Tercero en S. Martin de Rubiales á 17. de Abril de 1610

¶ *Ley xxxv. Que si pareciere se pueda diferir la provision de algun repartimiento, por justas causas.*

VACANDO Algun repartimiento, podrán los Virreyes, y Governadores diferir la provision dél, por justas causas, para que con los frutos de la vacante se cumpla cō algunos pretendientes, obras pias, y librançes, governandolo como mas convenga á nuestro servicio, y bien publico, cōforme al tiempo, y ocasion, que se ofreciere.

D. Felipe Segundo á 1. de Diziēbre de 1573

Ley

¶ Ley xxxvj. Que ninguno ocupe, ni se apropie mas Indios de los que fueren de su encomienda.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid a 20 de Noviembre de 1536 cap. 5. El mismo y la R. de Bohemia G. alli á 18. de Iulio de 1551.

ORDENAMOS, Que ningun Encomendero ocupe, ni se apropie por su autoridad ningunos Caciques, Pueblos, ni naturales; salvo aquellos, que expressamente tuviere señalados en el titulo, ó cedula, que se le huviere despachado, ni se sirva dellos en ninguna forma, directé, ni indirecté, y luego que sepa de algunos Indios vacãtes, y que no están encomendados, lo diga, y declare ante el Governador de la Provincia, pena de que si se probare, ó constare haverlos tenido ocupados, y que se sirviere dellos, por el mismo hecho incurra en privacion de sus propios Indios, que tuviere encomendados, y quede incapaz, é inhabil de recevir otros, y asimismo condenado en todos los frutos, é intereses, q̃ de los Indios apropiados y ocupados huviere percevido, los quales aplicamos, mitad á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, por iguales partes: y la otra á los Indios apropiados, y ocupados.

¶ Ley xxxvij. Que los Yanaconas encomendados no sirvan por naboria, ni tequio contra su voluntad.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 29 de Noviembre de 1539. Los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 11. de Março de 1550. D. Felipe Segundo en Madrid a 23 de Noviembre de 1566.

TENEMOS Por cosa perjudicial, y parece, que no conviene, que sean encomendados los Indios Yanaconas: y asimismo, que ninguno los obligue á servir de naboria, ni tequio, ni otro modo, contra su voluntad. Mãdamos, que assi se guarde, y si algunos sirvieren, sean pagados de su trabajo, segun lo que merecieren justamente.

***

¶ Ley xxxviij. Que los Oficiales Reales cobren el tercio de las encomiendas en especies.

D. Felipe IV. en Madrid a 13 de Iulio de 1627. Para esta ley, y la siguiente se vea la 120 tit. 9 lib. 8.

MANDAMOS, Que en las encomiendas dadas con cargo de que os Encomenderos enteren el tercio de su valor en nuestras Caxas, cobren los Oficiales Reales estas cantidades en las mismas especies, que tributaren los Indios, conforme á las tassas, y las beneficien, quedando á nuestra cuenta el aumento, ó diminucion del precio, sobre que darán las ordenes necessarias. Y ordenamos á los Virreyes, y Governadores, que al tiempo de encomendar expressen estas calidades, y assi se guarde precisa, y puntualmente.

¶ Ley xxxix. Que el tercio de las Encomiendas se entere en las Caxas del distrito.

El mismo alli á 28 de Iunio de 1628.

ASSIMISMO Se ordene, y declare en los titulos, que cumplan los Encomenderos con enterar los tercios del valor en las Caxas Reales de los distritos donde estuvieren situadas, guardando lo ordenado.

¶ Ley xxxx. Que los repartimientos de el Perú no se encomienden, sin que estén vacos el primer año, y se aplique las demoras al desempeño de la Caxa Real.

D. Felipe Quarto en Madrid á 10 de Abril de 1628.

MANDAMOS A los Virreyes del Perú, que no encomienden los repartimientos vacos, y que vacaren, hasta que lo hayan estado vn año, y apliquen sus tributos, y demoras al desempeño de las situaciones hechas en tributos vacos, y si las encomendaren ha de ser con cargo

de

de enterar en nuestra Caxa Real lo que valiere, y rentare cada vno el primer año, y para esto han de dar seguridad á nuestros Oficiales Reales, de que conste por certificacion suya, y de otra forma no se despachen los titulos de repartimientos, que encomendaren los Virreyes antes de cumplirse el año.

¶ *Ley xxxxj. Que las mercedes en Indios vacos no se cumplan en los incorporados en la Corona.*

D. Felipe III. en Madrid a 17 de Enero de 1612

Veafe la l. 1. tit. 9 lib. 8

HAN Cumplido los Virreyes de Nueva España nuestras cedulas de rentas de por vida en Indios vacos, dando titulos en Pueblos ya incorporados en nuestra Real Corona, no estendiendose á esto nuestra intencion. Ordenamos, que las mercedes, y cedulas de rentas dadas, ó que por Nos se dieren en Indios vacos, ó que vacaren, no sean cumplidas por encomienda, pension, ni situacion en Indios ya incorporados en la Corona Real, porque nuestra voluntad no fue, ni es hazer estas mercedes.

¶ *Ley xxxxij. Que la renta en Indios vacos no se entienda vtil, sino con sus cargas.*

D. Felipe Quarto alli á 25 de Noviembre de 1637

DECLARAMOS, Que siempre que hemos hecho merced, y la hizieremos de renta particular de Indios con encomienda de suma señalada, no se ha de entender vtil, sino como se dán las encomiendas en estos Reynos, con sus cargas, y obligaciones; si ya no os, que expressamente huvieremos ordenado, ó ordenaremos otra cosa, y que assi las provean, dén, y executen los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que tuvieren facultad de encomendar.

¶ *Ley xxxxiij. Que los Indios del Paraguay, y Rio de la Plata se incorporen en la Corona.*

El mismo alli á 23 de Febrero de 1633

LOS Governadores de el Paraguay, y Rio de la Plata no encomienden en personas particulares á los Indios de aquellas Provincias, aunque sean passados los diez años de su reduccion, y conversion, porque nuestra voluntad es, que los incorporen en nuestra Real Corona, en quanto expressamente no mandaremos otra cosa, pena de nuestra merced, y mil pesos para la Camara.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los Encomenderos, y vezinos defiendan la tierra, y en los titulos de encomiendas se expresse.*

D. Felipe Segundo á 1º de Deziebre de 1573 en Madrid á 27 de Febrero de 1575 D. Carlos Segundo y la R. G.

TIENEN Obligacion los Encomenderos, y vezinos domiciliarios á la defensa de la tierra, y demás de las clausulas referidas en este titulo, es nuestra voluntad, que assi se expresse en los q se despacharen de encomiendas, para q tengan entendido, que deven acudir en las ocasiones, que se ofrecieren de nuestro Real servicio, como buenos vassallos, que gozan de los beneficios de nuestra merced, y liberalidad.

Ley

¶ Ley xxxxv. Que no se puedan quitar Indios à los Encomenderos sin servidos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon à 25 de Octubre de 1533. La Emperatriz G. en Madrid à 30 de Mayo de 1536.

MANDAMOS, Que à ningun Encomendero sean quitados, ni removidos los Indios, hasta ser oido, y vencido, conforme á derecho, y que los Virreyes, Audiencias, y Governadores assi lo guarden, y cumplan, pena de nuestra merced, y diez mil maravedis, que aplicamos á nuestra Real Camara.

¶ Ley xxxxvj. Que no se puedan quitar Indios à Encomendero, si no cometiere delito, que tenga perdimiento de bienes.

D. Iuana, y D. Fernādo V. en Burgos à 9. de Noviembre de 1511.

LOs Virreyes, Audiencias, y Governadores no quiten, ni lo consientan, á ningun Encomendero los Indios, de que Nos le hayamos hecho merced por nuevo repartimiento, ó confirmacion de titulo, si no cometiere delito de los que segun las leyes destos Reynos de Castilla, tengan pena de perdimiento de bienes, que en tal caso es nuestra voluntad, que pierda, y haya perdido los Indios, que tuviere por repartimiento, encomienda, ó merced nuestra.

¶ Ley xxxxvij. Que à la provision de las encomiendas precedan edictos, y se ponga por clausula especial en los titulos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Mayo de 1594. D. Felipe Tercero en Aranjuez à 10 de Diziẽbro de 1598. en Ocaña à 2. de Agosto de 1599. en Madrid à 28 de Abril de 1601. alli à 3. de Iunio de 1620.

ORDENAMOS, Que no se puedan proveer encomiendas sin preceder edictos, para que los que justamente pretendieren, tengan termino cõpetente, y este sea de veinte ó treinta dias, en que puedan acudir los opositores, y examinados sus servicios se dé la encomienda siempre al mas benemerito, siẽdo preferidos los descubridores, pacificadores, y pobladores, y sus hijos, y nietos, á los demás, que se opusieren: y en todos los titulos se põga clausula especial, en que se diga como para hazer la provision precedieron los dichos requisitos, y diligencias, con apercevimiento, que el titulo despachado sin esta clausula no se admitirá, ni dará la confirmacion dél á la persona en cuyo favor estuviere despachado, y se le mandará, que buelva, y restituya los frutos de la encomienda, la qual se dará por vaca, y el posseedor della quedará incapaz de poderla obtener.

¶ Ley xxxxviij. Que no se dèn titulos de encomiendas por mas vidas de las concedidas, pena de nulidad, y bolver lo cobrado.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 14 de Octubre de 1580.

ALGUNOS Governadores de las Indias sin facultad nuestra han aumentado vidas en los repartimientos de Indios, concediendo tercera á los que vacavan en segunda, y á este respeto. Y porque es digno de grande reformaciõ, mandamos á los Virreyes, y Governadores, que no concedan mas vidas de las que permite la ley de la succession, y á nuestras Audiencias, que dén por ningunos los titulos despachados sobre prorrogaciones de vidas, ordenando, que si algo huvieren llevado por esta razon sea enterado, y puesto con efecto en nuestras Caxas Reales, haziendo para la averiguacion las diligencias necessarias.

Ley

¶ Ley xxxxix. Que en los titulos se expresse el numero de Indios, valor, y distrito de la encomienda, averiguado con el Fiscal, y los Oficiales Reales dèn relacion, conforme à esta ley.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 2. de Diziembre de 1614. en Madrid à 2. de Diziembre de 1618. allí à 19. de Diziembre de 1619. D. Carlos Segundo y la R. G. allí à 10. de Mayo de 1667.

HASE De expressar siempre en los titulos el verdadero valor de la encomienda, y numero de Indios, hecha la averiguacion con intervencion de nuestro Fiscal, si fuere en parte donde haya Audiencia, todo por menor, y muy particularmente, por sus generos: en qué cōsisten los tributos: parte, y distrito donde es la encomienda, para que Nos tengamos bastante noticia de ello, y de la merced, que hazemos, y los Oficiales Reales dén noticia de la vacante, relacion, y numeracion de los Indios á quien los ha de proveer.

¶ Ley L. Que los titulos de encomiendas se despachen en la forma, y con las clausulas, que esta ley dispone.

D. Felipe Quarto en Madrid à 15. de Março de 1627. y 21. de Febrero de 1648.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que en los titulos de encomiendas hagan poner por cabeça con mucha distincion, y claridad, como vacó la encomienda por muerte de quien, y en la forma, que constó, y desde qué dia está vaca, como se pusieron edictos para su provision, con qué termino, y en qué Ciudades, y Lugares se fixaron, y que opositores huvo, declarando sus nombres, y dias en que se opusieron: y si por alguno se alegare causa, ó razon particular mas que la general de sus servicios, y meritos se refiera con el auto de la provision, y servicios del proveido: y por quanto está dispuesto, que en todos se expresse el numero de Indios de cada vna, qué tributos pagan, en qué especies están tassados, y lo que monta la gruessa para el Encomendero, rebaxadas las cargas de Doctrina, Iusticia Real, alcavala, diezmo, Hospital, ó otras, que huviere. Ordenamos y mandamos, que la averiguacion de este valor, y cargas sea, y se haga con citacion de nuestro Fiscal, donde huviere Audiencia, y donde no la huviere, con citacion, y certificaciō de los Oficiales de nuestra Real hazienda: y si algunos Indios no estuvieren tassados, sin perjuizio de lo dispuesto para todos, sobre que se tassen, y demoren, se procurará ajustar quanto podrán rentar en cada vn año, y esto vendrá declarado: y en lo que toca á la media annata de cada encomienda se pondrá á la letra el entero hecho en nuestra Caxa Real: y si por alguna parte se diere fiança al plaço señalado, razon de la cantidad, y ante qué Escrivano, con dia, mes, y año, y qué personas la otorgaron, y como quedan entregadas á los Oficiales de nuestra Real hazienda, y fueron á su satisfacion. Y porque está resuelto, que el vino, y azeite de que hazemos limosna á los Conventos, se situe en encomiendas, como se ha executado, y en algunas partes hay otras situaciones semejantes, ó incorpora el tercio de las que vacan en nuestra Real Corona. Ordenamos, que lo que de esto se cúplere,

y

y executare en cada vna, se expresse en el titulo della con toda distincion, y claridad, y ponga por remate la clausula de llevar confirmacion, y que para ello se envien poderes bastantes en la forma acostumbrada, assi de encomiendas, como de pensiones, y ayudas de costa, de que se haya de llevar confirmacion nuestra, los quales dichos titulos se despacharán, refiriendose á los autos originales, que han de quedar en el oficio de Governacion, para que siempre pueda constar de lo que traxeren en relacion, dandolos firmados, y refrendados á las partes, para que acudan á pedir confirmacion, y si quisieren enviar duplicados, por el riesgo del viage, y navegacion á estos Reynos, se les dén, sacando traslados de los titulos á la letra, pidiendolos á nuestras Iusticias ante nuestros Escrivanos Publicos, y de Governacion, de quien vengan autorizados, signados, y legalizados, como vienen, y deven venir los testimonios, y escrituras de las Indias: y no baste traer los autos de la provision de encomiendas, como algunas vezes se han traido, porque no presentandose los titulos, no se admitirá la presentacion, ni tendrá por hecha en el Consejo, ni mandarémos dar confirmacion. Otrosi mandamos, que con los titulos venga copia de todos los autos originales, que se huvieren hecho, é hizieren desde la vacante de la encomienda, y razon de las pensiones, y ayudas de costa, que tuviere, hasta el despacho del titulo, autorizado en publica forma, de los Escrivanos de Governacion, Publicos, y Reales, con los mismos apercevimientos.

¶ *Ley Lj. Que en las Indias no se compongan encomiendas, y se remitan al Consejo.*

D. Felipe Quarto en Aranjuez á 18 de Abril de 1625

LOs Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros qualesquier nuestros Ministros, que hayan tenido, ó tengan facultad, y comission para composiciones de encomiendas, dada contra las leyes de las Indias, no las hagan, ni admitan á ellas á ninguna persona, porque nuestra voluntad es, que quien pretendiere esta gracia, acuda á nuestro Consejo de las Indias, que proveerá lo que mas convenga.

¶ *Que las mercedes en tributos de Indios se cumplan segun sus tassas, ley 47. tit. 5. deste libro.*

¶ *Que no se consultē repartimientos de Indios en personas, que estuvieren en estos Reynos, Auto 25. referido tit. 2. lib. 2.*

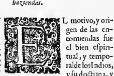
¶ *En consulta de la Camara de 24. de Abril de 1672. sobre la situacion de mil ducados de renta en Indios vacos en el Perú, en el Nuevo Reyno de Granada, en Guatemala, ó Yucatan, se sirvió su Magestad de responder lo siguiente. Por lo que se reconoce en esta consulta, se dexa ver el inconveniente, que tiene el ampliar las rentas de Indios, que se dán á los que residen en nuestros Reynos, y que las ordenes, que se dàn para que se los encomienden, sean con generalidad, sino que se reduzgan á vna*

Provincia sola, como por lo passado se hazia, y assi es bien, que la Camara se abstenga de proponerme semejantes gracias, sino que quando haga mercedes de esta calidad, los interessados elijan vna parte sola, exceptuando al Virrey de la Nueva España, pues las encomiendas de aquella Provincia estàn afectas à mi Caxa Real, y con esta consideracion se dirà à Don Christoval de Moscoso señale la parte donde quisiere, que se le encomiende, y para essa sola se le dè, sino que se entienda esto en que sea general, sino en parte destinada, como Guatemala, Nuevo Reyno, ò el Perù, Auto 173.

Titulo Nueve. De los Encomenderos de Indios.

¶ *Ley primera. Que los Encomenderos doctrinen, amparen, y defiendan à sus Indios en personas, y haziendas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 10 de Mayo de 1554. D. Carlos Segundo y la R. G.



L motivo, y origen de las encomiendas fue el bien espiritual, y temporal de los Indios, y su doctrina, y enseñança en los Articulos, y Preceptos de nuestra Santa Fé Catolica, y que los Encomenderos los tuviessen á su cargo, y defendiessen á sus personas, y haziendas, procurando, que no reciban ningun agravio, y con esta calidad inseparable les hazemos merced de se los encomendar, de tal manera, que si no lo cumplieren, sean obligados á restituir los frutos, que han percevido, y perciven, y es legitima causa para privarlos de las encomiendas. Atéto á lo qual mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que con mucho cuidado, y diligencia inquieran, y sepan por todos los medios possibles si los Encomenderos cumplen con esta obligacion: y si hallaren, que faltan á ella, procedan por todo rigor de derecho á privarlos de las encomiendas, y hazerles restituir las rentas, y demoras, que huvieren llevado, y llevaren sin atender á lo que son obligados, las quales proveerán, que se gasten en la conversion de los Indios.

¶ *Ley ij. Que los Encomenderos soliciten la Reduccion, y Doctrina de los Indios.*

MANDAMOS, Que los Españoles Encomenderos soliciten con mucho cuidado, que sus Indios sean reducidos á Pueblos, y en ellos edifiquen Iglesias para su doctrina, y enseñança, guardando las leyes, que tratan de las Reducciones. D. Felipe Segundo Ord. 148 de Poblaciones.

Ley iij. Que los Encomenderos negligentes en cumplir la obligacion de la Doctrina no perciban los tributos, y los que la impidieren sean privados, y desterrados de la Provincia.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 20 de Noviembre de 1536 Ord. 1. El mismo y la Reyna Gov. alli á 9. de Mayo de 1551

LOs Encomenderos negligentes, y descuidados en poner la devida, y necessaria diligencia, y cumplir su obligacion, no procurando, ni teniendo Ministros para la doctrina, y administracion de los Sacramentos á los Indios de sus encomiendas, y que no han proveido suficientemente sus Iglesias, y ornamentos al culto divino necessarios, ni han satisfecho á los Ministros su trabajo, segun lo expressado en las leyes de este libro, declaramos, que demás de haver estado, y estar en culpa muy grave, son obligados á restituir todo aquello, que justamente se deviera gastar en lo susodicho: y si huviere algunos, que con espiritu diabolico totalmente hayan procurado, y repugnado, que no entrassen, ni huviesse Ministros en sus Pueblos, y á esta causa los Indios han carecido de doctrina, y lumbre de Fé, y del Santo Sacrificio de la Missa, y gracia de los Sacramentos, y los han privado de tanto bien, en gran detrimento de sus conciencias, y daño irreparable espiritual, y temporal de los Indios, ofendiendo grandemente á Dios nuestro Señor, son obligados á mucha mas restitucion, y satisfacion, que los descuidados, y negligentes, sobre lo qual rogamos á los Arçobispos, y Obispos, que encarguen estrechamente las conciencias á los Confessores, y usen de su jurisdicion Eclesiastica para la enmienda, y castigo, y Nos los privamos perpetuamente de las encomiendas, y condenamos en destierro de la Provincia. Y declaramos, que los Encomenderos deven pedir, y procurar con toda diligencia Ministros Religiosos, ó Clerigos, quales convengan, y proveerlos de convenientes estipendios para su congrua sustentacion, y de lo necessario al culto divino, ornamentos, vino, y cera, al parecer, y disposicion del Diocesano, segun la distancia, y calidad de los Pueblos: y los Oficiales de nuestra Real hazienda deven proveer lo mismo en los que tributan, y están en nuestra Real Corona: y porque si el Pueblo fuere grande no satisfacen á sus conciencias con vn solo Ministro, deven pedir al Diocesano dos, ó tres, ó los que la grandeza del Pueblo, larga distancia, y numero de Indios necessitare: y si fueren cortos, y de poco interés, se convendrán dos, ó tres Encomenderos, los mas cercanos, en tener álo menos vna Iglesia en lugar conveniente, proveyendo al Ministro de lo necessario.

Ley iiij. Que los Encomenderos sean obligados à la defensa de la tierra.

El Emperador D. Carlos y el Princi pe G. en Valladolid á 11 de Agosto de 1552

TAMBIEN Hazemos merced á los Encomenderos de las rentas, que gozan en encomiendas para defensa de la tierra, y á esta causa les mandamos tener armas, y cavallos, y en mayor numero á los que

que las gozaren mas quantiosas, y assi es nuestra voluntad, y mandamos, que quando se ofrecieren casos de guerra, los Virreyes, Audiencias, y Governadores los apremien á que salgan á la defensa á su propia costa, repartiendolo de forma, que vnos no sean mas gravados, que otros, y todos sirvan en las ocasiones: y porque conviene, que estén prevenidos, y exercitados, les manden hazer alardes en los tiẽpos, que les pareciere: y si los Encomenderos no se apercivieren para ellos, ó no quisieren salir á la defensa de la tierra, quando se ofreciere ocasion, les quiten los Indios, y executen las penas en que huvieren incurrido, por haver faltado á su obligacion.

¶ *Ley v. Que los Encomenderos en terminos de dos Ciudades, elijan vna, en que residan, y en la otra pongan Escudero.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 8. de Noviembre de 1590

A Los Encomenderos, que tuvieren repartimientos en terminos de dos Ciudades, se les ordene, que elijan en qual de ellas quisieren habitar, y haviendo hecho eleccion, sean apremiados á residir en las que nombraren, y en la otra pongan Escudero. Assi se executará en todas nuestras Indias, sin remission, ni excepcion de personas.

¶ *Ley vj. Que los Encomenderos nombren sus Escuderos, y el Govierno los aprueve, y señale el salario.*

D. Felipe Segundo en 30. de Diziẽbre de 1571 en el Pardo, año 1573. y 1578

QVando El Encomendero hiziere ausencia de su vezindad con licencia, se le dexe nombrar, y poner el Escudero, que conforme á lo ordenado deve dexar para cumplir su obligacion, y el que nombrare sea persona suficiente, y le aprobará, y señalará salario el Virrey, ó Governador, el qual ha de pagar el Encomendero.

¶ *Ley vij. Que el tutor, ó curador pueda nombrar Escudero por el menor.*

El mismo en Madrid á 10 de Noviembre de 1578

LOs Tutores, ó curadores de Encomenderos, pupilos, ó menores de veinte y cinco años, mientras durare la tutela, ó curaduria nombren Escudero, y los Virreyes, ó Ministros á cuyo cargo estuviere el Govierno, no los remuevan, siendo suficientes para cumplir con la vezindad, y las demás calidades, ni los señalen salario.

¶ *Ley viij. Que la obligacion de tener armas, y cavallos los Encomenderos, corra desde el dia, que recivieren la cedula, con termino de quatro meses.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera G. en Fuẽsa lida á 28 de Octubre de 1541 La Empératriz G. en Valladolid á 3 de Noviembre de 1536 Ordẽza

DEntro De quatro meses primeros siguientes, computados desde el dia, que recivieren los Encomenderos la cedula de confirmacion de encomienda, sean obligados á tener, y tengan cavallo, lança, espada, y las otras armas ofensivas, y defensivas, que al Governador de la tierra parecieren ser necessarias, segun la calidad de los repartimiẽtos, y genero de guerra, de forma, que para qualquier ocasion estén apercevidos, pena de suspension de los Indios, que tuvieren encomendados.

❡ *Ley ix. Que los Encomenderos en tierras nuevas, hagan casas de piedra, donde el Governador señalare.*

El Emperador D. Carlos en Toledo á 4. de Mayo de 1534. El mismo y la Emperatriz G. en Valladolid á 19 de Setiembre de 1536. El mismo en Toledo á 20 de Diziembre de 1538.

ENCOMENDADOS Que sean los Indios en tierras nuevas, hagan, y edifiquen los Encomenderos casas de piedra en el lugar, parte, forma, y traza, que se dispone en el titulo de la poblacion de Ciudades, lib. 4. y pareciere al que governare, el qual señale los solares, que huvieren menester, y estos, y las casas, que en ellos edificaren, es nuestra merced, y mandamos, que sean suyos propios, y como tales puedan en qualquier tiempo disponer á su voluntad en vida, ó muerte: y si alguno se escusare, y no lo quisiere hazer, el Governador provea, que de los tributos de aquella encomienda se fabriquen las casas, y hasta que estén hechas no se acuda al Encomendero con los tributos: y si en la tierra, y comarca no huviere comodidad de piedra para el edificio, provea, que se haga de argamasa, ó tapieria, ó otros materiales, los mas durables, que se puedan haver, y que estén hechas, y acabadas dentro de dos años, contados desde el dia que se le diere la encomienda.

❡ *Ley x. Que los Encomenderos tengan casas pobladas en las Ciudades Cabeças de sus encomiendas.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 31 de Março de 1583.

ES Obligacion de los Encomenderos tener casas pobladas en las Ciudades Cabeças de sus encomiendas, y de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, pedir, y solicitar, que assi se cumpla.

❡ *Ley xj. Que ningun Encomendero tenga casa en su Pueblo, ni esté en él mas de vna noche.*

D. Felipe Tercero allí á 10 de Octubre de 1618. Ord. 11.

LOs Encomenderos no han de poder hazer, ni tener en los Pueblos de sus encomiendas, casa, ni buhio, aunque digan, que no es para su vivienda, sino para bodega, ó grangeria, y que la darán despues de sus dias, ó desde luego á los Indios, pena de perdimiento de lo fabricado, que aplicamos á los Indios, con otro tanto de su justo valor para nuestra Camara: y assimismo prohibimos, que los Encomenderos puedan dormir en sus Pueblos mas de vna noche, pena de veinte pesos, en que incurran cada vez, que contravinieren, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

❡ *Ley xij. Que los Indios no tienen obligacion de hazer, ni hagan casas á sus Encomenderos.*

D. Felipe Segundo en Monçon de Aragon á 29 de Noviembre de 1563.

DEclaramos Y mandamos, que pagando los Indios á sus Encomenderos el tributo, conforme á las tassas, no tienen obligacion de hazer, ni hagan casas, edificios, ni otra obra en ninguna parte, como está declarado en el titulo de los tributos, y tassas.

❡ *Ley xiij. Que no se dè licencia à los Encomenderos para assistir en sus Pueblos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 6 de Iunio de 1609.

COnsiderando De quanto inconveniente es la assistencia de los Encomenderos en los Pueblos de sus encomiendas, y que sin embargo de la prohibicion obtienen

li-

licencias del Govierno, para asistir en ellos. Ordenamos y mandamos, q̃ á ninguno, ni por ninguna causa, ó razon se le pueda dar tal licencia, ni facultad, y sea guardado, y cumplido lo dispuesto.

¶ Ley xiiij. Que los Encomenderos, sus mugeres, padres, hijos, deudos, huespedes, criados, y esclavos no entren, ni residan en los Pueblos de sus encomiendas.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 24 de Abril de 1550. la Princesa G. alli á 17 de Iunio de 1555. D. Felipe Segundo en Monçon de Aragō á 29 de Noviembre de 1563 en Madrid á 25 de Enero de 1569 á 3. de Iunio de 1571 en S. Lorēço á 5. de Setiēbre de 1590. y 6 de Otubre de 1595 en el Cāpillo á 28 de Mayo de 1557 D. Felipe Tercero en S. Lorēço á 6. de Iunio, en Segovia á 15 de Iulio de 1609 en Madrid á 10 de Otubre de 1618

ORDENAMOS, Que ningun Encomendero de Indios, ni su muger, padres, hijos, deudos, criados, ni huespedes, Mestizos, Mulatos, ni Negros, libres, ó esclavos, puedan residir, ni entrar en los Pueblos de su encomienda, porque de esta comunicacion, y asistencia resulta, que los naturales son fatigados con servicios personales á que sin causa, ni razon los obligan, ocupandolos en traer yerva, y frutas, que ván á buscar por larga distancia, pescar, moler, y amasar trigo, en que passan grandes, y excessivos trabajos, y molestias, aunque sea con pretexto de vtilidad de los Indios, ó curarlos, ó curarse, por gozar de la diferencia de temple, pena de cincuenta pesos, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador. Y mandamos á nuestras Iusticias Reales, que no lo consientan, ni permitan, y executen la dicha pena, y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que castiguen, y corrijan los excessos, que en esto hizieren los Doctrineros.

¶ Ley xv. Que los Negros de los Encomenderos no tengan comunicacion con los Indios.

El Empèrador D. Carlos y el Principe G en Madrid á 17 de Diziembre de 1541 D. Felipe Segundo en Badajoz á 3. de Setiēbre de 1580.

SON Los Negros de los Encomenderos muy perjudiciales en los Pueblos de Indios, porque los ayudan á embriagueces, vicios, y malas costumbres, hurtan sus haziendas, y hazen otros muchos daños. Y porque conviene prevenir el remedio, para que en ninguna forma tengan con los Indios contratacion, comercio, ni comunicacion. Mandamos, q̃ las Iusticias hagan guardar, y cũplir lo ordenado sobre que no vivan cō los Indios, y se les escuse todo genero de comunicacion, castigandolos con rigor, si estuvieren en sus Pueblos, ó con ellos tuvieren alguna contratacion, y comercio.

¶ Ley xvj. Que el Encomendero pague los daños, é intereses á los Indios por su familia, deudos, y huespedes.

D. Felipe III. en Madrid á 10 de Otubre de 1618 Ord. 141

HAN De ser á cargo de los Encomenderos todos los daños, que hizierē sus hijos, deudos, huespedes, criados, ó esclavos á los Indios, y tambien les han de pagar el interés, y qualquiera condenacion hecha por esta causa, sin diferencia entre pena, é interés.

¶ Ley xvij. Que los Encomenderos no tengan estancias en los terminos de sus encomiendas, ni se sirvan de los Indios.

D. Felipe Quarto alli á 31 de Março de 1633

ORDENAMOS, q̃ ningun Encomendero pueda tener por si, ni por persona interpuesta, estancias dētro de los terminos del Pueblo de su encomienda, y si las tuviere, se le quité, y vendan, y que no se sirvā de los Indios, sobre q̃ provean los Virreyes,

Audiencias, y Governadores el remedio conveniente, y hagan guardar las leyes.

¶ Ley xviij. Que los Encomenderos no tengan obrajes en sus encomiendas, ni cerca dellas.

D. Felipe Quarto alli á 28 de Mayo de 1621

NO Se permita, que los Encomenderos tengan obrajes dẽtro de sus encomiendas, ni tan cerca de ellas, que se pueda rezelar, que ocuparán á los Indios en servicios personales, y se aprovecharán indevidamente de sus bienes, y servirán de sus personas, hijos, y mugeres.

¶ Ley xix. Que los Encomenderos no crien ganado de cerda en sus Pueblos, y guarden las leyes.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 1. de Mayo de 1549

MANDAMOS, Que no se consienta, ni permita, que los Españoles crien puercos en Pueblos de sus encomiendas, ni en terminos donde los Indios tuvieren sus labranças, ó otros, en que los resulte daño, y los echen en las tierras valdias, que huviere, sin perjuizio de los Indios, ni de otro tercero, y guardese lo proveido por las leyes 12. tit. 12. lib. 4. y 20. tit. 3. deste.

¶ Ley xx. Que ningun Encomendero pueda tener en su casa Indias de su repartimiento.

El Emperador D. Carlos en Toledo a 4. de Diziembre de 1528 Ord. 3.

NO Tengan los Encomenderos en sus casas Indias de sus repartimientos, ni se sirvan dellas para otra cosa, dexenlas estar, y residir con los maridos, é hijos, aunque digan, que las tienen de su voluntad, y las paguen, pena de que todas las vezes, que constare de la contravencion, y no guardaren lo dispuesto, incurran en pena de cien pesos de oro por cada India, aplicados á nuestra Camara.

¶ Ley xxj. Que ningun Encomendero, ó otra persona impida casamiento de Indios.

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1618 Ord. 82. y 83.

SVELEN Hazer los Encomenderos contradicion á los casamientos de sus Indios, con pretexto de que los defienden, y que algunos Iuezes Eclesiasticos los nombran por defensores, materia escrupulosa, y digna de la prohibicion prevenida generalmente por todo derecho, y ley 2. tit. 1. deste libro. Y porque es justo, que el Matrimonio, y sus contrayentes gozen de toda libertad, ordenamos y mandamos, que qualquier Encomendero, que impidiere Matrimonio de Indio, ó India de su encomienda, incurra en perdimiento, y privacion de la encomienda, y el Iuez Secular proceda á castigar este delito. Y encargamos á los Curas, que no casen Indios con Indias de vna misma encomienda, ó casa, quando el dueño della se los llevare sin hazer particular averiguacion, si las Indias ván atemorizadas, ó con plena libertad, pues por ninguna via, directẽ, ni indirectẽ es bien, que el Encomendero, ó persona, que tiene India en su casa, tenga facultad, ni hable en impedir su Matrimonio, ni aun en casarla sin su voluntad, porque en los mismos Matrimonios, que pretenden hazer verdaderamente, está incluso el impedimento. Y porque las mugeres exceden mucho en esto, mandamos, que lo dispuesto en esta ley, se entiende tambien con las que tuvieren encomiendas, y si no

las

las tuvieren, incurran en pena de cien pesos, y en que no se les permitirá jamás servirse de ninguna India, aunque las Indias quieran, y esto mismo se guarde con los hombres no Encomenderos.

¶ *Ley xxij. Que los Encomenderos, sequestros, ò depositarios de Indios, no los echen à minas.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 5. de Febrero de 1549

NINGUNA Persona, que tuviere Indios en encomienda, ó administracion, sequestro, ó deposito, ni en otra forma, directa, ni indirectamente sea ossada á echarlos á minas para sacar oro, ni plata, pena de perdimiento de la encomienda, y mas cien mil maravedis, que aplicamos á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ *Ley xxiij. Que ningun Encomendero alquile sus Indios, ni los de en prendas.*

El mismo y la Empeatriz G. en Segovia á 28 de Setiembre de 1532 El mismo y el Cardenal G. en Fuensalida á 7 de Otubre de 1541.

MANDAMOS, Que ningun Encomendero pueda alquilar, ó arrendar, ni dar en prendas á sus acreedores los Indios de su encomienda, para que sean pagados, pena de perderlos, y cincuenta mil maravedis, aplicados á nuestra Camara.

¶ *Ley xxiiij. Que ningun vezino de vna Provincia pueda tener Indios en otra.*

El Emperador D. Carlos en Burgos á 14 de Noviembre de 1527

LOs Vezinos de vna Provincia, estando en ella, no puedan tener Indios encomendados en otra, y si constare, que á alguno se huvieren dado, se le quiten los que goze, donde no hiziere su residencia.

¶ *Ley xxv. Que los Encomenderos no se ausenten à otra Provincia sin licencia.*

El mismo en Toledo à 18 de Abril y à 21. de Mayo de 1534 La Empeatriz G. en Madrid à 15 de Noviembre de 1535 el Principe G. en la Ord. 20. de 1543 D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Febrero de 1575 y à 15 de Enero de 1592

MANDAMOS, Que los Encomenderos no se puedan ausentar de la Provincia, ó Isla donde residieren, y tuvieren la encomienda, y en caso que se les ofrezca alguna ocupacion, ó negocio precisso, como sea por corto tiempo, y dexando Escudero, la pueda dar el Governador, y no la prorrogue, y requiera, que vayan á sus residencias, y vezindad á cumplir las demás obligaciones, con termino de quatro meses, y si no lo cumplieren, dé por vacas las encomiendas, proveyendolas en benemeritos.

¶ *Ley xxvj. Que siendo muchas las licencias del Govierno, para ausentarse los Encomenderos, las Audiencias puedan revocar algunas.*

El mismo alli à 2. de Setiembre de 1562 y à 26. de Mayo de 1572

NUESTRAS Reales Audiencias se informen de los vezinos Encomenderos de cada Ciudad, y si residen en ellas, ó se han ausentado en virtud de las licencias del Govierno, y cõstando, que están ausentes, dén los despachos, que convengan, para que hagan, y sustenten sus vezindades, conforme están obligados, y á la calidad con que tienen los Indios, no obstante, que digan, y aleguen, que tienen licencia de los Virreyes, ó Governadores; excepto con aquellos, que tuvieren, ó mostraren facultad nuestra, ó causa tan legitima, que nos pudiera mover á darsela.

¶ *Ley xxvij. Que no se dè licencia à Encomendero para venir à España, sino con muy gran causa.*

D. Felipe Segundo á 30. de Diziēbre de 1572 en S. Lorēço á 17 de Octubre de 1593

MANDAMOS, Que no se dé licencia á ningun Encomendero para venir á estos Reynos, si no fuere con muy gran causa, por el perjuizio, y poca defensa, que se sigue á las Ciudades, y assi se execute en las Filipinas.

¶ *Ley xxviij. Que los casados, ò desposados en estos Reynos, que tuvieren encomiendas, puedan venir por sus mugeres.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 16. de Octubre de 1544

PERMITIMOS A los Encomenderos casados, ó desposados en estos Reynos, que por termino de dos años, contados desde el dia, que partieren del vltimo Puerto, puedan venir sin fraude, ni afectacion, y estar en ellos. Y mandamos, que en este tiempo no les sean quitados, ni removidos los Indios, y otros aprovechamientos, que tuvieren, con que se obliguen, y dén fianças de que en el tiēpo referido bolverán con sus mugeres, pena de todos los frutos percevidos de las encomiendas, y aprovechamientos, mientras durare la ausencia, los quales pagarán por sus personas, y bienes. Y ordenamos á nuestros Oficiales Reales, que pongan las fianças en el Arca de tres llaves, y cuiden del cumplimiento, y execucion.

¶ *Ley xxix. Que los Encomenderos no sean proveidos en oficios, ni nombrados por Capitanes fuera de sus vezindades.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 19 de Junio de 1638

ORDENAMOS, Que los Encomēderos no sean proveidos en oficios, como está ordenado por la ley 17. tit. 2. lib. 3. ni nombrados por Capitanes fuera de los lugares donde devieren residir, y hazer vezindad, porque conviene, que no desamparen las encomiendas.

¶ *Ley xxx. Que los pensionarios sean obligados à la misma residencia, que los Encomenderos.*

MANDAMOS, Que todos los que gozaren pensiones en encomiendas vivā, y residan en las Ciudades á cuyos distritos pertenecieren las encomiendas, de que fueren pensionarios, guardando sobre esto lo resuelto con los propietarios, y con las mismas penas. Y ordenamos, que en los titulos de las pensiones se ponga por clausula especial, y tambien, que lleven confirmacion, como está prevenido. Todo lo qual se guarde, y cumpla, si los Virreyes, ó Governadores no dieren las pensiones con calidad de otra residencia, por justas causas.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 10 de Agosto de 1619 en Madrid á 19 de Março de 1626 D. Felipe Quarto alli á 17 de Noviembre de 1629

¶ *Ley xxxj. Que los Encomenderos de la Provincia de Cartagena, cumplan con residir en aquella Ciudad.*

DECLARAMOS Y mandamos, que sin embargo de lo dispuesto, y ordenado, cumplan todos los vezinos Encomenderos sujetos al Governador de la Provincia de Cartagena, residiendo en aquella Ciudad, con que los Indios de sus encomiendas no tengan obligacion de llevar, ni lleven los tributos á la dicha Ciudad, ni á otra parte, y baste pagarlos en sus Pueblos.

El Emperador D. Carlos y el Princip. G. en la Sereta en 9. de Octubre de 1555

Ley

¶ *Ley xxxij. Que los vezinos de Cuyo, y Chile asistan en sus vezindades; salvo los que estuvieren ocupados en la guerra.*

D. Carlos Segundo y la R.G.

MANDAMOS A todos los vezinos, y Encomenderos de la otra parte de la Cordillera de Chile, que se vayan luego á vivir á sus vezindades, y poblar las Ciudades donde son vezinos, para cuya poblacion se les encomendaron los Indios, y que al vezino, que no estuviere en su vezindad vn año, no se le dé tercio de mita de alli adelante, antes se reparta, y alquile á personas necessitadas, y aplicamos el tercio de aquel año á nuestra Camara: y al que dos años faltare, se le vaquen los Indios, y solo sean exceptuados los vezinos de Cuyo, que estuvieren sirviendo actualmẽte en los Exercitos de Arauco, y Yumbel, ó en algun Fuerte de aquellas Fronteras, los quales podrán poner personas en su lugar: y assimismo los que sirvieren en la Concepcion, ó Chillan, con plaça, y sueldo nuestro: y lo mismo ordenamos y mandamos con las mismas penas á todos los Encomenderos de el Reyno de Chile, que estuvieren fuera de sus vezindades. Todo lo qual se guarde, y cumpla con los vezinos de Cuyo, si no fueren tan necessarios en la guerra de Chile, que se exponga á manifiesto peligro.

¶ *Ley xxxiij. Que los Encomenderos de Cuyo hagan vezindad en Santiago de Chile.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 30 de Março de 1627

HAVIENDOSE Dispuesto, que los Encomenderos, que residian en la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile, y eran del distrito de la Provincia de Cuyo, fuesen á hazer vezindad á ella, pareció, que harian mucha falta en el Reyno para la guerra, y que no era de efecto su asistencia en Cuyo, ordenó el Governador, y Capitan general, que hiziessen su vezindad en Santiago, con que cada vno pusiesse en su encomienda Escudero, y cantidad de bueyes, y ganados, y se proveyesen las Doctrinas necessarias, para que los Indios fuessen doctrinados en nuestra Santa Fé Catolica. Es nuestra voluntad, y mandamos, que assi se guarde, y execute, mientras la publica conveniencia no pidiere otra cosa.

¶ *Ley xxxiiij. Que ningun Encomendero pueda ser Escrivano, y el que lo fuere escoja la Escrivania, ó la encomienda.*

MANDAMOS, Que ningun Encomendero de Indios pueda ser Escrivano de Camara, Governacion, Cabildo, Publico, ni Real, y el que tuviere qualquiera de las dichas Escrivanias, elija ser Encomendero, ó Escrivano, y lo que dexare vaque, y si fuere el oficio de Escrivano, lo pueda renunciar, y renuncie luego, conforme á las leyes, que tratan de renunciaciones de oficios, guardando en esta prohibicion la l. 12. tit. 8. de este libro.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 14 de Noviembre de 1590

Ley

¶ Ley xxxv. Que no se dén ayudas de costa en tributo, á hijos de Oficiales Reales en las Indias.

D. Felipe Quarto en Madrid á 21 de Octubre de 1637

ORDENAMOS A los Governadores, que tienen facultad de encomendar en las Indias, que no dén rentas, ni ayudas de costa á hijos de Oficiales de nuestra Real hazienda en tributos situados para premiar á personas benemeritas, y pobres. Y nuestra voluntad es, que acudan á pedirlas á nuestro Consejo Real de las Indias, donde vistos, y calificados sus servicios, les harémos la merced, que merecieren.

¶ Ley xxxvj. Que el Prelado, y Governador persuadan á los que tuvieré Indios, que se casen dentro de tres años.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 2 de Febrero de 1538. en Madrid á 8. de Noviembre de 1539. El mismo en Toledo á 26. de Iunio de dicho año.

LOs Encomenderos, que no fueren casados, se casen dentro de tres años, que tuvieren la encomiéda, y lleven sus mugeres á la Provincia de su vezindad, excepto si tuvieren tal edad, ó justo impedimento, que les releve. Y porque no es nuestra voluntad hazerles apremio, ni vejacion, encargamos al Prelado de la Provincia, y ordenamos al Governador, que si haviendolo examinado no hallaren impedimento, tengan cuidado de los persuadir, y amonestar á que tomen estado de Matrimonio, especialmente si vieren, que tienen calidades para ello: y los Governadores en la provision de las encomiendas prefieran los casados á los que no lo fueren, conforme á lo dispuesto por la l.5. tit.5. lib.4.

¶ Ley xxxvij. Que los Encomenderos juren, que tratarán bien á los Indios.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. á 20. de Março de 1532

MANDAMOS, Que los Encomenderos hagan juramento judicial ante el Governador, y con fee de Escrivano, de que tratarán bien á sus Indios, y conforme á lo que está dispuesto, y ordenado.

¶ Que los Encomenderos no sucedan en tierras vacantes por muerte de los Indios, ley 30. tit. 1. deste libro.

¶ Que ningun Encomendero lleve sus tributos sin estar tassados los Indios, y no perciva otra cosa, l. 48. tit. 5. de este libro.

¶ Que si el Encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia, y cumpla su voluntad. l. 52. tit. 5. deste libro.

¶ El Consejo mandó por decreto de 16. de Mayo de 1635. que de aqui adelante se consulten las gracias de poder gozar los Encomenderos las encomiendas, estando en estos Reynos, y tambien las prorrogaciones, Auto 92.

Titulo Diez. Del buen tratamiento de los Indios.

¶ Ley primera. Que se guarde lo contenido en clausula del testamento de la Reyna Catolica, sobre la enseñança, y buen tratamiento de los Indios.

La Reyna Catolica D. Isabel y la R. G en esta Recopilacio



N El testamento de la Serenissima, y muy Catolica Reyna Doña Isabel de gloriosa memoria, se halla la clausula siguiente: *Quando nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostolica las Islas, y Tierrafirme de el Mar Occeano, descubiertas, y por descubrir, nuestra principal intencion fue al tiempo que lo suplicamos al Papa Alexandro Sexto de buena memoria, que nos hizo la dicha concession, de procurar inducir, y traer los Pueblos dellas, y los convertir à nuestra Santa Fè Catolica, y enviar à las dichas Islas, y Tierrafirme, Prelados, y Religiosos, Clerigos, y otras personas doctas, y temerosas de Dios, para instruir los vezinos, y moradores de ellas à la Fe Catolica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia devida, segun mas largamente en las letras de la dicha concession se contiene. Suplico al Rey mi señor muy afectuosamente, y encargo, y mando à la Princesa mi hija, y al Principe su marido, que assi lo hagan, y cumplan, y que este sea su principal fin, y en ello pongan mucha diligencia, y no consientan, ni dèn lugar à que los Indios vezinos, y moradores de las dichas Islas, y Tierrafirme, ganados, y por ganar, recivan agravio alguno en sus personas, y bienes: mas manden, que sean bien, y justamente tratados, y si algun agravio han recevido, lo remedien, y provean de manera, que no se exceda cosa alguna lo que por las letras Apostolicas de la dicha concession nos es injungido, y mandado.* Y Nos á imitacion de su Catolico, y piadoso zelo, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y Iusticias Reales, y encargamos á los Arçobispos, Obispos, y Prelados Eclesiasticos, que tengan esta clausula muy presente, y guarden lo dispuesto por las leyes, que en orden á la conversion de los naturales, y su Christiana, y Catolica doctrina, enseñança, y buen tratamiento están dadas.

¶ Ley ij. Que el buen tratamiento de los Indios sea de forma, que no dexen de servir, y ocuparse.

GRANDES Daños, agravios, y opressiones reciven los Indios en sus personas, y haziendas, de algunos Españoles, Corregidores, Religiosos, y Clerigos en todo genero de trabajo, con que los desfrutan por su aprovechamiento, y como personas miserables no hazen resistencia, ni defensa, sujetandose á todo quanto se les ordena, y las Iusticias, que los devian amparar, — D. Felipe Segundo en cap. 47 de instruccion.

ó

ó no lo saben (siendo obligados á lo saber, y remediar) ó lo toleran, y consienten por sus particulares intereses, contra toda razon Christiana, y politica, y conservacion de nuestros vassallos. Y haviendo reconocido, que no basta lo que está proveido, y ordenado para remedio de tantos males, encargamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores (pues en esta Recopilacion con particular intento se han juntado, y repetido las leyes, y deci siones, que mandan, y encargan el buen tratamiento, y alivio de los Indios) que por sus personas, y las de todos los demás Ministros, y Iusticias averiguen, y castiguen los excessos, y agravios, que los Indios padecieren, con tal moderacion, y prudencia, que no dexen de servir, y ocuparse en todo lo necessario, y que tanto conviene á ellos mismos, y á su propia conservacion, ajustandose en el modo de su servicio, y trabajo, que no haya excesso, ni violencia, ni dexen de ser pagados, guardando las leyes, que sobre esto disponen, de que tengan tan particular cuidado, que despues del govierno espiritual sea esto lo que primero, y principalmente procuren: y si les pareciere, que es necessario nuevo, y mayor remedio, lo traten con sus Audiencias, y otras personas zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y con su parecer, y el de las Audiencias nos avisen, para que proveamos lo que mas convenga.

Ley iij. Que los Virreyes, y Audiencias se informen si son mal tratados los Indios, y castiguen á los culpados.

VNo De los mayores cuidados, que siempre hemos tenido es, procurar por todos medios, que los Indios sean bien tratados, y reconozcan los beneficios de Dios nuestro Señor en sacarlos del miserable estado de su Gentilidad, trayendolos á nuestra Santa Fé Catolica, y vassallaje nuestro. Y porque el rigor de la sujecion, y servidumbre era lo que mas podia divertir este principal, y mas deseado intento, elegimos por medio conveniente la libertad de los naturales, disponiendo, que vniversalmente la gozassen, como está prevenido en el titulo, que de esto trata, juntando esto á la predicacion, y doctrina del Santo Evangelio, para que con la suavidad della fuesse el medio mas eficaz, y conviene, que á esta libertad se agregue el buen tratamiento. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que tengan siempre mucho cuidado, y se informen de los excessos, y malos tratamientos, que se huvieren hecho, ó hizieren á los Indios incorporados en nuestra Real Corona, y encomendados á particulares: y asimismo á todos los demás naturales de aquellos Reynos, Islas, y Provincias, inquiriendo como se ha guardado, y guarda lo ordenado, y castigando los culpados con todo rigor, y poniendo remedio en ello procuren, que sean instruidos en nuestra Santa Fé

D. Felipe Segundo Orden. de Aud. de 1563 en Lóguesana á 24 de Abril de 1580 D. Felipe IV. en Madrid á 26 de Setiembre de 1563

Fé Catolica, muy bien tratados, amparados, defendidos, y mantenidos en justicia, y libertad, como subditos, y vassallos nuestros, para que estando con esto la materia dispuesta, puedan los Ministros de el Evangelio conseguir mas copioso fruto en beneficio de los naturales, sobre que á todos les encargamos las conciencias.

Ley iiij. *Que las Iusticias Reales procedan contra culpados en malos tratamientos, y los castiguen severamente.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 6 de Iunio de 1523. El Principe G. allí á 13 de Setiembre de 1543. D. Felipe Segundo en Lisboa á 11 de Iunio y á 27. de Mayo de 1582. D. Felipe Tercero en Madrid a 12 de Diziembre de 1610.

MANDAMOS A nuestras Iusticias, y Oficiales, que en nuestro nombre cobran los tributos de Indios, y otras qualesquier personas, que los tuvieren encomendados, y á todos nuestros subditos, naturales, y habitantes en las Indias, que no les hagan mal, ni daño en sus personas, ni bienes, ni les tomen contra su voluntad ninguna cosa, excepto los tributos, conforme á sus tassas, pena de que qualquier persona, que matare, ó hiriere, ó pusiere las manos injuriosamente en qualquier Indio, ó le quitare su muger, ó hija, ó criada, ó hiziere otra fuerça, ó agravio, sea castigado conforme á las leyes destos Reynos de Castilla, y Nueva Recopilacion. Y encargamos y mandamos á nuestros Virreyes, Governadores, y Ministros, que vivan con grandissimo desvelo, atencion, y cuidado en saber, é inquirir de oficio, por via de los Protectores, Religiosos, y otras personas desapassionadas, si los Encomenderos, ó otros vezinos, residentes, ó forasteros, los vejan, y molestan en los casos referidos, ó otros semejantes, y hallando, que algunos son culpados con fundamento de verdad probable, cometan su averiguacion, y castigo á sugetos desinteressados, que no tengan Indios, ni parentesco de consanguinidad, ó afinidad con los Encomenderos, ó otros culpados, para que los castiguen exemplar, y severamente, interviniendo los Fiscales de nuestras Audiencias, y si conviniere mas eficaz remedio, lo arbitren, hasta que tenga efecto, y se consiga lo que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y conservacion de los Indios.

Ley v. *Que se atienda mucho como acuden los Corregidores al buen tratamiento de los Indios.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 19. de Diziembre de 1595.

LOs Virreyes, y Governadores tengan siempre mucha vigilancia, y cuidado, y procuren entender, y saber como proceden los Corregidores, y Administradores de Indios en su buen tratamiento, y para mas acierto reconozcan las leyes, y ordenes dadas en favor de los Indios, assi por Nos, como por nuestros Virreyes, y Audiencias Reales, sobre que los Corregidores no traten, ni contraten, y las hagan cumplir, y guardar con puntualidad en todo lo conveniente al servicio de Dios, y nuestro, y bien de los naturales.

Ley vj. Que todos los Ministros, y residentes en las Indias procuren el buen tratamiento de sus naturales.

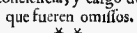
D. Felipe Segundo en Lisboa á 27 de Mayo de 1582. D. Felipe Tercero Ord. 26 del servicio personal.

TODO Lo ordenado en favor de los Indios se cumpla, y execute precisamente, de forma, que no puedan ser oprimidos, con tal moderacion, y templança, que tampoco se dé lugar, ni consienta, que se hagan ociosos, ni holgazanes, procurando, que trabajen, y acudan á las labores, y otros servicios, como se previene por las leyes de esta Recopilacion, y principalmente esté á cargo de los Virreyes, Presidentes, y Governadores el cuidado, y cumplimiento en la execucion de lo susodicho, y pues toca vniversalmente á todos los estados de las gentes, habitantes en las Indias: á los Iuezes por el cumplimiento de nuestras ordenes: á los Prelados por la obligacion, que tienen de mirar por el bien espiritual, y temporal de aquellos naturales: á los Españoles por su particular acrecentamiento, conservacion, y aumento de aquellos Reynos, donde los Encomenderos gozan sus repartimientos, y tienen todos los demas tan grande disposicion para labranças, y grangerias, que todo cessaria en faltando los Indios, deven mirar por ellos, y assi encargamos mucho á todos general, y particularmente el cumplimiento, y observancia de quanto está proveido, y se contiene en las leyes dadas sobre su buen tratamiento, para que tengan cumplido efecto, porque nuestra intencion, y voluntad es, que inviolablemente se guarden, y cumplan.

Ley vij. Que los Prelados informen siempre del estado, tratamiento, y doctrina de los Indios, conforme á esta ley.

ROGAMOS, Y encargamos á los Arçobispos, y Obispos, que en todas las ocasiones de Flotas, y Armadas nos envien relacion muy particular del tratamiento, que se haze á los Indios en sus distritos, si van en aumento, ó diminucion, si reciven molestias, ó vejaciones, y en qué cosas, si les falta doctrina, y adonde, si gozan de libertad, ó son oprimidos, si tienen Protectores, y qué personas lo son, si los ayudan, y defienden, haziendo fiel, y diligentemente sus oficios, ó con descuido, y negligencia, si reciven algo de los Indios, qué instrucciones tienen, como las guardan, lo que convendrá proveer para su mejor enseñança, y conservacion, y lo que mas les ocurriere acerca de esto, dirigido á nuestro Fiscal del Consejo de Indias, á cuyo cargo está su proteccion, para que pida lo que toca á su obligacion, y Nos proveamos lo conveniente al descargo de nuestra conciencia, y cargo de los que fueren omissos.

D. Felipe Segundo allí, y en S. Lorenço a 25 de Agosto de 1596



Ley viij. Que se guarden las leyes, y provisiones, sobre que los Curas, y Religiosos traten bien à los Indios.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 15 de Noviembre, de 1582

NVESTRAS Audiencias Reales despachan provisiones, para que los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos no echen derramas entre los Indios con ningun pretexto, aunque se hayã de gastar en fabricas de Iglesias, y hazer ornamentos, y ordenen, que siendo necessario algo desto, se dé primero cuenta al Virrey, ó Presidente Governador, que conforme à la necessidad, y possibilidad de los Indios declare lo q̃ se huviere de repartir, y quien lo ha de pagar, y cobrar: y para que los susodichos, ni otros Religiosos no carguen Indios, ni los cõpelan, persuadan, ni apercivan á ofrecer, aunque sea al Mampulo, y para que no tengan llaves de las Caxas de Comunidades, ni de ellas tomen cosa alguna, ni con pretexto de sus alimentos, por estar dado en esto orden conveniente: y para que no muden Pueblos de vnos assientos á otros, como suelen hazer, con notable daño, y vejacion de los Indios: ni extingan, consuman, ni quiten los Cacicazgos, y los que pretendieren succeder en ellos, acudan á pedir justicia á nuestras Audiencias. Y porque las dichas provisiones son bien dadas, justas, y convenientes al sossiego, quietud, y buen govierno de los Indios, mandamos, que assi se guarde, y cumpla, y que las Audiencias las despachen, y hagan executar como, y quando convenga, y en todo sean guardadas las leyes, que desto, ó alguna parte tratan.

Ley ix. Que los Indios no hagan ropa para Ministros, ni Curas, ni se les compre mas de lo que fuere necessario.

El mismo en el Cãpillo à 19 de Octubre de 1595

ASSIMISMO Prohibimos, que no sean apremiados los Indios á hazer ropa para los Corregidores, ni otros Ministros de Iusticia, Curas, ni personas, que les administrã, ni les tomen, ni compren mas de lo que huvieren menester para el servicio de sus casas, y no otra cosa para grangeria, ni lo puedan llevar á otras partes, pena de privacion de oficio, en la qual incurran las Iusticias, y Administradores Seculares, y mas mil ducados para nuestra Camara, é Indios, por mitad, y en quãto á los Curas, y Ministros Eclesiasticos se guarde la l. 23. tit. 13. lib. 1. y las demás, que prohiben las grãgerias, que los Eclesiasticos tienen con los Indios.

Ley x. Que los Indios no sean agraviados sobre traer bastimentos á las Ciudades.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 2. de Março, en Monçon á 23 de Setiẽbre de 1552 La Princesa G. en Valladolid a 3 de Iulio de 1555

SI Para la provision de los Pueblos conviniere obligar á los Indios á que lleven algunos bastimentos, sea de forma, que no reciban agravio, y puedan vender libremente, y sin tassa, con que acudirán de su voluntad, y havrá abundancia de todo lo necessario: y en caso que sea conveniente ponerla, serán los precios justos, y los Indios pagados, con que no vayan de tanta distancia, que les cause perjuizio.

¶ *Ley xj. Que los Indios no sean molestados sobre ir al mercado, y si fueren, sea de tres leguas.*

D. Felipe Segundo en Poбos á 12 de Mayo de 1581

LOs Indios, que huvieren de ir al mercado con provision de bastimentos, y otras cosas, sean de los que huviere en contorno de la Ciudad, hasta tres leguas, con poca diferencia, y ninguno sea obligado á llevar, ni vender lo que no tuviere, y sobre esto no recivan agravio, ni vejacion.

¶ *Ley xij. Que los Indios no sean apremiados a traer aves á los Ministros, sino que vendan publicamente.*

El mismo en el Bosque de Segovia a 13 de Iulio de 1573

OBLIGAN Los Ministros de Iusticia en algunas partes á los Caciques, é Indios á que les lleven á sus posadas gallinas, y otras cosas para comprarlas, y no les dán su justo valor. Mandamos, que no se haga, ni consienta, y que los Indios acudan á las plaças, ó mercados publicos, donde todos podrán comprar lo que fuere su voluntad.

¶ *Ley xiij. Que los Indios no sean obligados á hazer barreras, ni limpiar las calles, sin paga.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Octubre de 1632

QVANDO Se celebran fiestas de toros en algunas Ciudades, obligan los Alcaldes ordinarios, y Iusticias á los Indios á que hagan barreras, y limpien las calles, de que no les dán satisfacion. Mandamos á nuestras Audiencias, que no consientan estos apremios, y en caso que convenga ocupar los Indios por necessidad, ó vtilidad publica, les paguen muy competentes jornales, y de no hazerlo incurran en las penas estatuidas contra los trásgressores de nuestros mandatos, en que desde luego los damos por cõdenados, y nuestros Fiscales pidan el cumplimiento, y execucion.

¶ *Ley xiiij. Que no se traigan Indios á buscar sepulturas, ni hazer hoyos para sacar tesoros,*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 9. de Octubre, y 9. de Noviembre de 1549

NO Se permita echar, ni traer Indios á buscar sepulturas, ni hazer hoyos para sacar tesoros, y los Iuezes impongan las penas equivalentes al excesso, segun su arbitrio, y las executen.

¶ *Ley xv. Que las Indias no sean encerradas para que hilen, y texan lo que han de tributar sus maridos.*

Los mismos allí.

NINGVN Encomendero, ni otra persona apremie á las Indias á que se encierre en corrales, ni otras partes á hilar, y texer la ropa, que huvieren de tributar en ningun caso, ni forma, y tengan libertad para hazer esto en sus casas, de modo, que no se les haga, ni recivan agravio, y guardese la l. 22. tit. 5. de este libro.

¶ *Ley xvj. Que siendo necessario ocupar Indios en algun trabajo personal, sea al tiempo, que se ordena.*

El Emperador D. Carlos Ord. 11 de 1528 D. Felipe III. en Madrid á 6. de Março de 1603

EN Las ocasiones forçosas, é inescusables se han de ocupar los Indios, de forma, que en aquel tiẽpo no puedan hazer falta á sus sementeras, y entonces ha de ser la paga de sus jornales con mucha puntualidad, y precisamente en propia mano de los mismos jornaleros.

Ley

¶ *Ley xvij. Que ningun Español ande en amahaca, ni andas sin notoria enfermedad.*

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Valladolid à 10 de Noviembre de 1536

NINGUN Español, de qualquier estado, ó condicion, procure, ni consienta, que los Indios le lleven en amahaca, ni andas, si no estuviere impedido de notoria enfermedad, pena de cien pesos de oro de ley perfecta, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el Denunciador, y Iuez, que lo sentenciare, por iguales partes, y el que se huviere servido de los Indios contra esta prohibicion, pague el daño, é interés, y sea castigado conforme á la calidad, y cantidad, si alguno resultare contra los Indios.

¶ *Ley xviij. Que los Indios de Señorio, siendo agraviados, se puedan quexar en las Audiencias.*

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 10 de Agosto de 1562.

SI Los Indios de Señorio recivieren algun agravio del Alcalde mayor, Iusticia, ó otra qualquier persona, puedan ir libremente á la Audiencia Real del distrito á dar su quexa, pedir satisfacion del agravio, y que se les hagà justicia, y no se les ponga impedimento.

¶ *Ley xix. Que el Negro, que maltratare à Indio, sea castigado conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 10 de Noviembre de 1536

EL Negro, que hiziere mal tratamiento à Indio, no haviendo sangre sea atado en la picota de la Ciudad, Villa, ó Pueblo donde sucediere, y alli le sean dados cié azotes publicamente: y si le hiriere, ó sacare sangre, demas de los cié azotes sean executadas en él las penas, que segun la calidad, y gravedad de la herida, mereciere por derecho, y costumbre destos Reynos de Castilla, y el dueño pague los daños, menoscabos, y costas, que se recrecieren al Indio, y si no lo quisiere pagar, vendase el Negro para este efecto, y dese de su precio satisfacion.

¶ *Ley xx. Que los Indios de Chile, que sirvieren, sean bien tratados, y doctrinados.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

TODOS Los Indios domesticos del Reyno de Chile, que voluntariamétе sirvieren en las familias, sean bien tratados, y los dueños de ellas cuiden de su sustento, vestido, abrigo, cura en las enfermedades, y doctrina, para que sean instruidos en nuestra Santa Fé Catolica, y el Presidente, Audiencia, y Protectores los amparen, y defiendan con especial cuidado, y no aguarden á ser requeridos.

¶ *Ley xxj. Que los delitos contra Indios, sean castigados con mayor rigor, que contra Españoles.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diziembre de 1593

ORDENAMOS Y mandamos, que sean castigados con mayor rigor los Españoles, que injuriaren, ó ofendieren, ó maltrataren á Indios, que si los mismos delitos se cometiessen contra Españoles, y los declaramos por delitos publicos.

¶ *Ley xxij. Que donde no cessaren los agravios hechos à Indios se avise, para que vaya Visitador.*

El mismo en Lisboa à 12 de Iunio de 1582

CONVIENE Enviar Iuezes Visitadores á las Provincias de las Indias, para q conozcá de los agravios, que reciven los Indios, y reformen los abusos introducidos contra nuestra voluntad, que siempre será de remediar los que padecen,

y obviar las vejaciones, y molestias con que son ofendidos, y maltratados, y aunque sobre esto está proveido con los Oidores Visitadores de las Audiencias. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores nos envien en todas ocasiones relacion de lo que pareciere mas digno de remedio, y mayor providencia, para que Nos tomemos la resolucion, que mas convenga á la á la libertad, y buen tratamiento de los Indios.

¶ *Ley xxiij. Que se guarde lo ordenado sobre el buen tratamiento de los Indios por clausula del Rey, escrita de su Real mano, y leyes dadas.*

D Carlos Segundo y la R.G.

HAVIENDO Tenido el Rey Don Felipe Quarto nuestro padre, y señor, que santa gloria haya, noticia de los malos tratamientos, que reciven los Indios en obrajes de paños, sin plena libertad (y á vezes encarcelados, y con prisiones) ni facultad de salir á sus casas, y acudir á sus mugeres, hijos, y labores, y estando prohibido, que fuessen assi detenidos, en pena de sus delitos, ó por deudas, y obligados á llevar cargas á cuestas, y que se repartan para servicio de las casas de Virreyes, Oidores, y Ministros, y consultado por nuestro Real Consejo de Indias, fue servido de resolver, que se guardassen las leyes dadas sobre prohibir, y modificar el servicio personal, y añadió de su Real mano la clausula siguiente. *Quiero que me deis satisfacion à mi, y al mundo del modo de tratar essos mis vassallos, y de no hazerlo, con que en respuesta de esta carta veayo executados exemplares castigos en los que huvieren excedido en esta parte, me darè por deservido, y asseguraos, que aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, y mandaros hazer gran cargo de las mas leves omissiones en esto, por ser contra Dios, y contra mi, y en total ruina, y destruicion de essos Reynos, cuyos naturales estimo, y quiero que sean tratados como lo merecen, vassallos, que tanto sirven à la Monarquia, y tanto la han engrandecido, è ilustrado.* Y porque nuestra voluntad es, que los Indios sean tratados con toda suavidad, blandura, y caricia, y de ninguna persona Eclesiastica, ó Secular ofendidos. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Iusticias, que visto, y considerado lo que su Magestad fue servido de mandar, y todo quanto se contiene en las leyes desta Recopilacion, dadas en favor de los Indios, lo guarden, y cumplan con tan especial cuidado, que no dén motivo á nuestra indignacion, y para todos sea cargo de residencia.

¶ *Que los Encomenderos juren, que trataràn bien à los Indios, l. 37. tit. 9. deste libro.*

Titu-

Titulo Onze. De la Succeſsion de Encomiendas, Entretenimientos, y Ayudas de coſta.

Ley primera. De la ſucceſsion.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 28 de Setiembre de 1534 en Madrid á 26 de Iunio de 1535 y á 26 de Mayo de 1536 el Principe G. alli á 26 de Mayo de 1546



SI Muriere algun Encomendero, y dexare en aquella tierra hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio nacido, el Virrey, ó Governador le encomiende los Indios, que ſu padre tenia, para que goze ſus demoras, y los induſtrie, y enſeñe en las coſas de nueſtra Santa Fé Catolica, guardando (como mandamos, que ſe guarden) las leyes, y ordenanças hechas, y que ſe hizieren para el buen tratamiento de los Indios, y haſta que ſea de edad para tomar armas, tenga vn Eſcudero, que nos ſirva en la guerra, a la coſta que ſu padre ſirvió, y era obligado: y ſi el Encomendero no tuviere hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio nacido, ſe encomendarán los Indios á ſu muger viuda, y ſi eſta ſe caſare, y ſu ſegundo marido tuviere otros Indios, ſe le dará vno de los repartimiétos, qual quiſiere, y ſi no los tuviere, ſe le encomendarán los que fueren de la muger viuda.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 5. de Abril de 1552 D. Filipe Segundo, en 4. de Iunio de 1580

Ley ij. Que no ſuccediendo el hijo mayor, ſuccedan los demàs de grado en grado.

MVerto El Encomendero, ſi dexare dos, ó tres hijos, ó hijas, ó mas, y el hijo mayor, que conforme la ley de la ſucceſsion havia de ſucceder, no quiſieſſe, ó no pudieſſe ſucceder, por entrar en Religion, ó tener otros Indios, ó por ſer caſado con muger, que los tenga, ó por otro algun impedimento, ó incapacidad, en eſte caſo ſe podria dudar ſi paſſa la ſucceſsion al hijo ſegundo. Declaramos, que quando no ſuccediere el hijo mayor en los Indios de ſu padre por alguna de las cauſas referidas, ó otras, paſſe la ſucceſsion al hijo ſegundo, y no ſucediendo el ſegundo, paſſe al tercero, y aſsi por conſiguiente, haſta acabar los hijos varones, y en defecto de ſucceder ellos, ſucceda la hija mayor, y no ſucediendo eſta, paſſe á la ſegunda, como eſtá dicho en los hijos varones: y ſi el tenedor de los Indios muriere ſin dexar hijos varones, y dexare hijas, ſi no ſucediere la mayor, porque no quiere, ó por otro algun impedimento, paſſe la ſucceſsion á la hija ſegunda, y por conſiguiente á la tercera, haſta acabar las hijas, y en defecto de hijos, é hijas venga la ſucceſsion á la muger de el tenedor de los dichos Indios, ſegun la ley de la ſucceſsion, de tal forma, que deſpues de la vida del primer tenedor de los Indios no ha de haver mas de vna ſucceſsion, en hijo, hija, ó muger, y no ſe han de bolver á encomendar á otro hijo, ó hija, ó muger del dicho primer tenedor.

Ley iij. Que el hijo, que succediere, alimente à sus hermanos, y madre, mientras no se casare.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 7 de Iulio de 1550 cap. 8. el Principe G. en Monçón de Aragon à 28 de Agosto de 1552

MANDAMOS, Que aunque el Encomendero, que muriere, dexe hijos, é hijas, la encomienda se haga solamente al varon primogenito, el qual, aunque sea menor, téga obligacion á alimentar á sus hermanos, y hermanas, entre tanto que no tuvieren con que se sustentar: y assimismo á su madre, mientras no se casare, como está prevenido por la ley siguiente, respecto de las hijas.

Ley iiij. Que la hija successora se case dentro de vn año, y alimente à su madre, y hermanas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 4. de Março de 1552. los Reyes de Bohemia G en Valladolid à 7. de Iulio de 1550

DECLARAMOS Y mãdamos, que en defecto de hijos varones legitimos, y de legitimo Matrimonio nacidos, se haga la encomienda en las hijas mayores legitimas, y de legitimo matrimonio nacidas, estando en la tierra al tiempo que fallecieren sus padres, las quales hijas mayores se hayan de casar, y casen, siendo de edad, dentro de vn año como se les encomendaren los Indios; y si no fueren de edad legitima para contraer Matrimonio, se casen quando la tuvieren, segun la declaracion referida en la l. 36. tit. 9. deste libro, y los Indios se les encomienden con las cargas, que sus padres los tenian: y assimismo con que la hija mayor, que succediere en ellos, tenga obligacion á alimentar á las otras sus hermanas, entre tanto, que no tuvieren con que se sustentar, y assimismo á su madre, muẽtras no se casare, los quales alimentos sean segun la calidad de las personas, cantidad de la encomienda, y necessidad, que tuvieren los que han de ser alimentados.

Ley v. Que muriendo el hijo mayor en vida del padre, succeda su hijo, nieto, ò descendiente.

D. Felipe Segundo en Madrid à 31 de Enero de 1580

AVNQVE El hijo mayor muera en vida del posseedor de la encomienda, si dexare hijo, ó hija, nieto, ó nieta, ó descendiente legitimo, en quien concurran las demás calidades, y requisitos para succeder en los Indios, conforme á lo ordenado, estos descendientes del hijo mayor por su orden, sean preferidos en la succession al hijo segundo del posseedor difunto.

Ley vj. Que para succeder el marido à la muger, y la muger al marido, hayan vivido casados seis meses.

El mismo allí à 17 de Febrero de 1575. D. Felipe III. en Madrid à 8. de Iulio de 1603

LOS Que conforme la ley de la succession huvieren de succeder á sus mugeres en segunda, ó tercera vida, y las mugeres á sus maridos en qualesquier encomiendas, ó repartimientos de Indios, no puedá succeder, si no fuere haviendo estado, y vivido realmente casados in facie Ecclesiæ, seis meses, y assi se guarde, cumpla, y observe en todas, y qualesquier partes de nuestras Indias, Islas, y Tierrafirme de el Mar Occeano, y no viviendo casados el tiempo referido en la forma susodicha, queden vacos los repartimientos, y encomiendas en que huvieren de succeder.

Ley vij. Que caſandoſe Encomendero con muger, que tenga encomienda, ſi la eligiere el marido, haya de ſer con ſus calidades.

D. Felipe Segundo á 1. de Diziẽbre de 1573

CASANDOSE El Encomendero de Indios con muger, que tenga otros, ſi los del marido fueren por dos vidas, y los de la muger por vna, y eſcogiere los de la muger, y eſta falleciere, ſe ha dudado ſi el marido los deve gozar, ó no por ſu vida. Declaramos, que el repartimiento, que eſcogiere el marido, ha de ſer con ſu calidad, y ſi no tuviere mas de vna vida, ſe acabe cõ aquella: y ſi el repartimiento fuere el de ſu muger, ſe acabe con la vida de ella.

Ley viij. Que muerto el marido, queden los Indios à la muger cuyos eran antes.

El miſmo y la Princeſa G. en Valladolid á 9 de Mayo de 1573

SI Sucediere, que algunos Eſpañoles ſe caſen con viudas de Encomenderos, y las encomiendas fueren pueſtas, ó ſe puſierẽ en cabeça de los ſegundos maridos, y eſtos murieren, buelvanſe los Indios á ſus mugeres viudas, cuyos eran antes, para que los tengan, y poſſean por los dias de ſu vida, y no ſe les quiten, ni remuevan.

Ley ix. Que los hijos del ſegundo Matrimonio, haviendo tercera vida, ſuccedan en los Indios en que la madre huviere ſuccedido à ſu primero marido.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço á 3. de Iunio de 1574

LOs Hijos del ſegundo marido no ſucceden en la encomienda de Indios del primero en que ſu madre ſucedió, por haver muerto el primero marido ſin hijos, y ſer conforme á la ley de la ſucceſsion, que no haya mas de dos vidas. Y declaramos, que donde eſtuviere concedida la tercera, ó quarta vida, puedan ſucceder los hijos del ſegundo marido en la encomienda del primero.

Ley x. Que muerto el poſſeedor, paſſe la encomienda ipſo iure al ſucceſſor, el qual la pueda repudiar, como ſe declara.

DECLARAMOS, Que muerto el tenedor de la encomienda, luego ipſo iure, ſin nueva aceptacion, paſſa en el ſiguiente en grado, que era llamado, conforme a la ley de la ſucceſsion, en conformidad de la ley 45. de Toro, y ſi eſte quiſiere repudiarla, puedalo hazer dentro de quinze dias, eſtando preſente en la Provincia donde murió ſu predeceſſor: y en tal caſo ſea havido por no ſucceſſor, y ſucceda el ſiguiẽte en grado, conforme á lo diſpueſto: y ſi dentro de los quinze dias muriere ſin repudiar, ſe cuente en él la ſegunda vida, ſegun eſta declaracion, de forma, que no eſtando hecha la repudiacion en el tiempo referido, ſe cuente por ſegunda vida la tal ſucceſsion, y Nos podamos libremente diſponer del repartimiento, como fueremos ſervido: y ſi el que ha de ſuceder eſtuviere en otra qualquiera parte de las Indias, fuera de la Provincia donde eſtuviere el repartimiento, ó donde muriere el Encomendero, tenga veinte dias mas para poder hazer la repudiacion.

El miſmo en el Eſcorial á 17 de Mayo de 1564

Ley xj. Que muerto el successor en la encomienda antes de haverfele despachado titulo, quede vaca.

D. Felipe Segundo en Alcalá a 31 de Mayo de 1562

SI El Encomendero muriere teniendo hijos, y huviere de succeder, conforme á lo ordenado, el hijo, ó hija mayor, que dexare en la tierra, y el successor muriere despues, aunque no se le haya hecho encomienda de los Indios, sea visto vacar, y no poder succeder en ellos otro hermano, ni hermana suya, ó muger del primer posseedor, en caso que la tenga, por quanto regularmente, segun lo dispuesto, no ha de haver en la succession mas del hijo, ó hija mayor del primer posseedor, ó la muger, á falta de hijos.

Ley xij. Que el successor de la encomienda se presente dentro de seis meses, pena de los frutos.

El mismo en Madrid á 19 de Diziẽbre de 1568. D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 19 de Iulio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid a 18 de Febrero de 1628

ORDENAMOS, Que el successor en la encomienda sea obligado á ir por su persona, ó la de su Procurador, ante el Virrey, ó Governador de la Provincia en cuyo districto estuviere, dentro de seis meses primeros siguientes al dia de la vacante á mostrar el derecho, y titulo, que tuviere de aquellos Indios, para que le despachen nuevo titulo de la encomienda en la vida, que le pertenecierẽ; y si no fuere, ó enviare Procurador dentro de los seis meses, pierda los frutos, que montare el repartimiento, desde el dia que vacó, hasta que parezca, á pedir el titulo, y sean, y se cobren para Nos.

Ley xiij. Que se puedan ceder los aprovechamiento de la encomienda á titulo de capital, ó dote.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 3 de Febrero de 1537. D. Felipe Segundo a 7. de Mayo de 1574

QVANDO Algun Encomendero quisiere casar hijo, ó hija, y dar los aprovechamientos de la encomienda, á titulo de capital, ó dote, y por estos, ó otros fines se desistiere de la encomienda, gozen los desde luego el hijo, ó hija, y los Virreyes, y Governadores puedá permitir, que en vida de los padres comience la permission en los hijos, para que gozen la encomienda en vida de sus padres, pues no tiene inconveniente. Y mandamos, que esto se haga por via de permission, sin dar titulo de encomienda al hijo, ó hija, hasta que muera su padre.

Ley xiiij. Que en la Nueva España se succeda en tercera, y quarta vida en las encomiendas dadas hasta el año de 1607.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid a 3 de Iunio de 1555. D. Felipe Segundo y la Princesa G. allí a 11. de Iunio de 1559 y a 7. de Iunio de 1576 y a 28. de Febrero de 1582. D. Felipe Tercero en Madrid á 4. de Março de 1607

CONSIDERADAS Las justas causas, que concurrieron para gratificar, y remunerar los servicios, que en las Provincias de Nueva España hizieron los primeros descubridores, y pobladores, se les hizo merced de repartimientos, y encomiendas en primera, y segunda vida. Y porque se iban acabando por incorporacion en nuestra Real Corona, y sus hijos, y descendientes quedavan muy pobres, y fenecida la memoria de los servicios de sus passados, se mandó dissimular en la tercera, y despues se les hizo merced de dissimular en la quarta. Mandamos, que assi se guarde, y cumpla en las q̃ ya estàn dadas hasta el año de mil

mil seiscientos y siete, como se contiene en la ley siguiente, con que en acabandose la quarta vida, queden vacas, é incorporadas en nuestra Real Corona.

¶ *Ley xv. Que las rentas en Indios dadas en la Nueva España, desde el año de seiscientos y siete, sean por dos vidas.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 25 de Noviembre de 1637

ALGUNOS Benemeritos, á quien hemos hecho merced de renta en Indios vacos de la Nueva España, desde el año de mil seiscientos y siete, y en cuyos despachos se ha referido, que la hayan de gozar, conforme á la ley de la succesion de ella, han pretendido, que esto se ha de entender por mas de dos vidas. Y Nos, por escusar equivocaciones, para que se proceda con toda claridad en materia tan importante, declaramos, y es nuestra voluntad, que mientras expressamente no se señalare, ó huviere señalado en los decretos, ó resoluciones de nuestras consultas, y cedulas, que en su virtud se huvieren despachado, y despacharen desde el año de seiscientos y siete á esta parte, quantas vidas ha de gozar la persona, ó personas á quien se huviere hecho, ó hiziere merced en Indios vacos de Nueva España, se entienda solamente por dos vidas, que son las que se gozan, conforme á la ley de la succesion, en las demás Provincias de las Indias, y que assi se guarde, cumpla, y execute precisa, é inviolablemente, entre tanto que no mandaremos otra cosa, y que expressamente se diga, y declare assi en todas las cedulas, que se despacharen despues de la data de esta ley.

¶ *Ley xvj. Que en la tercera, y quarta vida se guarde la forma de succeder, que en la segunda.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 9 de Iunio de 1559.

MANDAMOS, Que en quanto á succeder en la tercera, ó quarta vida el hijo, ó hija mayor: y sobre si los hijos, que succedieren en los Indios serán obligados á alimentar á su madre, y hermanos, se guarde lo proveido, y ordenado respectivamente á la primera, y segunda.

¶ *Ley xvij. Que la muger succeda al marido, y él á la muger en tercera, y quarta vida, como en segunda.*

D. Felipe Segundo á 9. de Febrero de 1564.

DUDOSE En la Nueva España si passadas las dos vidas de la ley de la succession, á falta de hijos succederia la muger al marido, y el marido á la muger en la encomienda, y si succederian los transversales. Declaramos, que los transversales nunca han de succeder. Y mandamos, que en lo tocante á la succession de los maridos á las mugeres, y de las mugeres á los maridos, despues de la segunda vida, se dissimule en la Nueva España por la forma contenida en las leyes de este titulo.

¶ *Ley xviij. Que falleciendo descubridor, que tenga ayuda de costa en la Caxa, se reparta entre los hijos, ó socorra á la muger.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Castellon de Ampurias á 24. de Octubre de 1548 cap. 4.

SI huvieremos hecho merced en la Nueva España á descubridores, que no tuvieren Indios en encomienda de algun entretenimiento en nuestra Caxa Real, procedido de

de Pueblos incorporados en nuestra Real Corona, y muriere, dexando hijos, ó muger. Mandamos, que lo que se dava al padre, se dé en nuestra Caxa Real, y reparta entre sus hijos, é hijas, y en su defecto á la muger, para que se alimente, segun la cantidad, que pareciere.

¶ *Ley xix. Que los Clerigos, y Monjas, à quien siendo Seglares se dieren entretenimientos, los gozen mientras vivieren.*

D. Felipe Segundo á 24. de Noviembre de 1568

CON Las ayudas de costa, señaladas á hijos, y mugeres de descubridores, siendo Seglares, se ha de acudir á sus hijos, aunque seã Clerigos, y á sus hijas, y mugeres, aunque sean Religiosas, por todos sus dias.

¶ *En consulta de 5. de Março de 1611. sobre la pretension de vn vezino de Mexico, de que 150. ducados, que tenia de entretenimiento, se passassen à su hijo mayor, para que pudiesse tomar estado, respondiò su Magestad. Hagase assi, y el Consejo tenga la mano en estas successiones, para que no se dèn sin gran causa. Acuerdo 35.*

¶ *En consulta de 22. de Setiembre de 1637. sobre correr las vidas de encomiendas, que su Magestad ha dado, y diere en la Nueva España, desde el año de 1607. fue el Consejo de parecer, que su Magestad devia declarar, que entre tanto que expressamente no señalare en sus decretos quantas vidas ha de gozar el encomendado, se entiendan solamente las dos, que gozan en todas las Provincias de las Indias, conforme à la ley de la succession, y que con esta declaracion quedarà fuera de duda la materia, assi para lo de adelante, como para las encomiendas, que se huvieren dado del año de 1607. à esta parte, à que su Magestad fue servido de responder. Como parece en todo, añadiendo, que siempre que he dado renta particular de Indios en encomienda con suma señalada, aquella no se ha de entender vtil, sino como acà se dà en las encomiendas en Castilla, con sus cargas, y rentas tambien, y no haviendo yo hecho merced con esta circunstancia, tengo hecha merced de todo lo que en este genero sobrare, por la mala inteligencia, Auto 103.*

¶ *Por decreto de la Camara, proveido en 15. de Março de 1649. se acordò, que generalmente no se admita para beneficiar por efectos beneficiables ninguno, que sea prorrogacion de vida de encomienda, futura succession della, ni otra ninguna gracia, que toque à ellas, y esto quede para ambas Secretarias. Auto 150.*

Titulo Doze. De el Servicio perſonal.

¶ Ley primera. Que prohibe la antigua forma de el ſervicio perſonal, y le permite, con ciertas calidades.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 22 de Febrero de 1549. D. Felipe Segundo en Monçon de Aragò à 2. de Diziembre de 1563. D. Felipe Tercero en Valladolid à 24 de Noviembre de 1601. Ord. 1. del ſervicio perſonal.

Aviendose Reconocido quan dañoſo, y perjudicial es à los Indios el repartimiento, q para los ſervicios perſonales ſe introduxo en el deſcubrimiento de las Indias, y que por haverlo diſsimulado algunos Miniſtros, han ſido, y ſon vejados, y moleſtados en ſus ocupaciones, y exercicios, ſobre que por muchas cedulas, cartas, y proviſiones dadas por los ſeñores Reyes nueſtros progenitores eſtà ordenado, y mandado todo lo conveniente à ſu buen tratamiento, y cõſervacion, y que no haya ſervicios perſonales, pues eſtos los conſumen, y acaban, y particularmente por la auſencia, que de ſus caſas, y haziendas hazen, ſin quedarles tiempo deſocupado para ſer inſtruidos en nueſtra Santa Fé Catolica, atender à ſus grangerias, ſuſtento, y conſervacion de ſus perſonas, mugeres, è hijos: y advertido quanto ſe excedia en eſto, en perjuizio de ſu natural libertad, y que tambien importava para ſu propia conveniencia, y aumento no permitir en ellos la ocioſidad, y dexamiento, à que naturalmente ſon inclinados, y que mediante ſu induſtria, labor, y grangeria deviamos procurar el bien vniverſal, y particular de aquellas Provincias. Ordenamos y mandamos, que los repartimientos, como antes ſe hazian de Indios, è Indias para la labor de los campos, edificios, guarda de ganados, ſervicios de las caſas, y otros qualeſquier, ceſſen: y porque la ocupacion en eſtas coſas es ineſcuſable, y ſi faltaſſe quien acudieſſe à ellas, y ſe ocupaſſe en tales exercicios, no ſe podrian ſuſtentar aquellas Provincias, ni los Indios, que han de vivir de ſu trabajo. Ordenamos, que en todas nueſtras Indias ſe introduzga, obſerve, y guarde, que los Indios ſe lleven, y ſalgan à las plaças, y lugares publicos acoſtumbrados para eſto, donde con mas comodidad ſuya pudieren ir, ſin vejacion, ni moleſtia, mas que obligarlos à que vayan à trabajar, para que los Eſpañoles, ò Miniſtros nueſtros, Prelados, Religiones, Sacerdotes, Doctrineros, Hoſpitales, ò Indios, y otras qualeſquier Congregaciones, y perſonas de todos eſtados, y calidades, los concierten y cojan alli por dias, ò por ſemanas, y ellos vayan con quien quiſieren, y por el tiempo, que

que les pareciere, sin que nadie los pueda llevar, ni detener, contra su voluntad: y de la misma forma sean compelidos los Españoles vagabundos, y ociosos, y los Mestizos, Negros, Mulatos, y Zambaigos libres, que no tengan otra ocupacion, ni oficio, para que todos trabajen, y se ocupen en servicio de la Republica por sus jornales acomodados, y justos, y que los Virreyes, y Governadores en sus distritos tassen con la moderacion, y justificacion, que conviene, estos jornales, y comidas, que se les huvieren de dar, conforme á la calidad del trabajo, ocupacion, tiempo, carestia, ó comodidad de la tierra, con que el trabajo de los Indios no sea excessivo, ni mayor de lo que permite su complexion, y sugeto, y que sean pagados en mano propia, como ellos quisieren, y mejor les estuviere, teniendo de el cumplimiento de todo lo referido mucho cuidado, y assi se guarde, sin perjuizio de lo resuelto en los Indios Mitayos, donde, y como expressamente se permitiere por las leyes desta Recopilacion, y no en otro ningun caso.

¶ *Ley ij. Que los Indios Labradores, ò Oficiales no sean apremiados à que se alquilen por jornal.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 8 de Noviembre de 1558

CON Pretexto de lo mandado, sobre que los Indios se ocupen, y trabajen en sus tierras, no han de ser apremiados á que se alquilen, sino los holgazanes, no ocupados en oficios, ni labranças del campo, y los que pueden, y deven servir por mita, y repartimiento; y aun los que vivieren ociosos, y no entendieren en lo susodicho, no sean apremiados á salir de sus lugares, sino á Pueblos de Españoles, donde no haya Indios para trabajar, y esto sea pagandoles su justo jornal, á vista de nuestras Iusticias.

¶ *Ley iij. Que á los Indios se pague el tiempo que trabajaren, con ida, y buelta, y vayan de diez leguas.*

A Los Indios, que se alquilaren para labores del campo, y edificios de Pueblos, y otras cosas necessarias á la Republica, se les ha de pagar el jornal, que fuere justo, por el tiempo que trabajaren, y mas la ida, y buelta, hasta llegar á sus casas, los quales puedan ir, y vayan de diez leguas de distancia, y no mas.

D. Felipe Segundo en Monçon de Aragon à 2. de Diziembre de 1563

Vease la l. 3. tit. 15 deste lib.

¶ *Ley iiij. Que los Indios puedan trabajar en obras voluntariamente, y sean pagados con efecto.*

SI Los Indios quisieren trabajar en edificios, no se les prohiba, paguenseles por su trabajo lo que justamente merecieren, no se consienta, que recivan vejacion, si de su voluntad no acudieren á las obras, y sean pagados realmente, y con efecto, en que no haya fraude.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Medina del Campo á 20 de Março de 1532
D. Felipe Segundo en el Escorial á 25 de Febrero de 1567

¶ Ley v. Que los Indios no puedan ser condenados à servicio personal de particulares.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609 cap. 27.

MANDAMOS, Que los Indios no puedan ser condenados por sus delitos á ningun servicio personal de particulares, y si huviere alguno de este genero, se le quite, comutando la pena en otra, que pareciere justa.

Vease la l. 10. tit. 8 lib. 7.

¶ Ley vj. Que los Indios no puedan ser cargados contra su voluntad, ni de su grado.

El Emperador D. Carlos en Toledo a 4. de Diziẽbre de 1528. los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 1. de Iunio de 1549. D. Felipe Tercero Orden de el servicio personal de 1601. y en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609.

NO Se puedan cargar los Indios con ningun genero de carga, que lleven á cuestas, publica, ni secretamente, por ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ó condicion, Eclesiastica, ni Secular, en ningun caso, parte, ni lugar, aunque sea con voluntad de los Indios, ó facultad, ó mandato de los Caciques, con paga, ni sin paga, ni con licencia de los Virreyes, Audiencias, ó Governadores, á los quales mandamos, que no la dén, permitan, ni dissimulen, pena de suspension de oficio por quatro años precisos, y mil pesos, en que condenamos al que cargare los Indios, con licencia, ó sin ella, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y á los que no tuvieren para pagar la dicha condenacion, siendo personas de condicion, y estado humilde, la comuten en verguença publica, y destierro de las Indias: y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que tengan particular cuidado, por lo que toca á su jurisdicion, de que sus subditos no contravengan.

¶ Ley vij. Que el traer los Indios à cuestas lo necessario para la provision de los Lugares, es servicio personal.

El Emperador D. Carlos, y el Princi pe G. en Valladolid à 23 de Setiẽbre de 1553.

DECLARAMOS, Que el traer los Indios la comida, y bastimentos á cuestas á las Ciudades cargados de leña, maiz, gallinas, y otros generos, es servicio personal, y el mas pesado de todos los que impiden su conversion, multiplicacion, y salud. Y mandamos, que ningunos Indios sean tassados, ni obligados á traer comidas, bastimentos, ni otra cosa alguna, por via de servicio, á las Ciudades, ni otras partes, y que en esto, como en lo demás, se guarde la prohibicion de los servicios personales.

¶ Ley viij. Que no se lleven bastimẽtos, ni otras cosas à las minas, ni otras partes, con Indios cargados.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Diziẽbre de 1528. El mismo, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 1. de Iunio de 1549.

TIENEN Los Encomenderos, y otras personas por grangeria hazer bastimentos en los Pueblos de sus encomiendas, ó residencias, y hazerlos vender en las minas, y otras partes, y que los Indios los lleven á cuestas. Mandamos, que ninguno sea ossado á llevar los Indios cargados á las minas, ni otra parte alguna á vender bastimentos, ni otra ninguna cosa, ó á qualquier efecto, pena de que por la primera vez pague por cada Indio cien pesos de oro: y por la segunda, trecientos: y por la tercera, haya perdido, y pierda sus bienes, las quales dichas penas sean aplicadas por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y si fuere Encomendero,

se le quiten los Indios, que tuviere encomendados: y si hombre baxo, en quien conforme á derecho se pudiere executar, le sean dados cien azotes publicamente, y pierda todo lo que llevare en las cargas, la quarta parte para el Denunciador, y lo demás para nuestra Camara.

Ley ix. Que no se carguen los Indios, sino en los casos, y con las calidades desta ley.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609

POR Mucho que inste la necessidad, y la carga sea ligera, y voluntaria, no se han de cargar los Indios, porque seria dar ocasion á mayor excesso, y solo dispensamos en que puedan llevar la cama de el Doctrinero, ó Corregidor, quando se mudaren de vn lugar á otro, con limitacion de que la carga se divida en diferentes Indios, mas, ó menos, segun el peso, y calidad, y la jornada sea corta, y proporcionada á las fuerças, y aliento de los Indios, y que se les pague el jornal, que los Virreyes, ó Governadores tassaren, segun su justo valor, y assimismo, que en la Provincia donde se huviere de tolerar no haya bestias, carneros de carga, ni otros vagages, pues haviendolos no han de servir los Indios en estos ministerios. Y porque es nuestra voluntad, que esto no se haga, pudiendose escusar, mandamos, que en las partes donde huviere falta de vagages, y carneros, se procuren introducir, para que desta suerte cesse el trabajo de los Indios.

***

Ley x. Que donde no huviere caminos abiertos, ó bestias de carga, se haga conforme á esta ley.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 1. de Iunio de 1549. D. Felipe Segundo en Toledo á 14. de Iunio de 1579

DONDE No se pudiere escusar el cargar Indios, por no haver caminos abiertos, ó bestias de carga, conforme á lo ordenado, las Audiencias, Governadores, y Iusticias, vista la necessidad, y que de otra forma no se puede suplir, tassen, y señalen quantos Indios se han de conceder, el peso de las cargas, camino, y distancia, y la paga, que han de percevir, y assi les dén licencia para cargarse, y no de otra forma, y ninguna persona sea ossada de cogerlos por su propia autoridad, con las penas impuestas á los que contravinieren á esta prohibicion.

Ley xj. Que en los Puertos se puedan alquilar los Indios para descargar Naos, y llevar la hazienda media legua.

El Emperador D. Carlos año. Ord. 6.

ORDENAMOS, Que desde los Puertos de Mar no se puedan llevar á los Pueblos, ni otra parte bastimentos, ni otra cosa de carga por los Indios, y permitimos, que si de su voluntad se quisieren alquilar en los Puertos para descargar las Naos solamente, y llevar la cargá á tierra, lo puedan hazer, con que la distancia no sea mas de media legua, con las penas, que sobre la prohibicion están impuestas.

Ley

¶ Ley xij. Que ſe proceda contra los Miniſtros, que cargaren Indios, ò les quitaren ſus haziendas, ò mugeres.

D. Felipe Segundo en Liſboa á 27 de Mayo de 1582

LOs Virreyes, Presidentes, y Oidores eſtén muy advertidos de mirar por los Indios, y de no conſentir, que ſe carguen: y caſtiguen con rigor á los Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Miniſtros, que en ſus diſtritos los huvieren cargado, ó quitadoles las mugeres, y haziendas, para que ſea exemplo á los demás: con apercivimiento, de que ſi no lo cumplieren, ſe les imputará la culpa, y daños, que recivieren por ſu deſcuido, y falta de cumplimiento de lo ordenado en favor de los Indios, y ſerá el caſtigo igual al delito, y á los inconvenientes que reſultaren.

¶ Ley xiij. Que ningun Meſtizo, que no ſea hijo legitimo, ò vezino pueda cargar Indios en los caſos permitidos.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. alli.

EN Los caſos permitidos de cargar Indios, no pueda gozar de eſta licencia ningun Meſtizo, que no ſea vezino, o hijo legitimo de vezino, ni pueda llevar Indios cargados, aunque ſea en lugares donde no haya caminos abiertos, ni vagages de carga, pena de incurrir en la prohibicion, aunque los Indios digan, que lo hazen de ſu voluntad, y ſea verdad, que lo quieren, y piden, y haya tal coſtumbre en la Provincia.

***

¶ Ley xiiij. Que en los caſos permitidos no ſe puedan cargar Indios haſta que ſean de diez y ocho años.

El Emperador D. Carlos y la Empetatriz G. en Valladolid a 6 de Febrero de 1538

LAs Permiſsiones de cargar Indios en los tiempos, y ocaſiones que por eſtas leyes ſe expreſſan, ſe han de entender, y practicar con que el Indio ſea de diez y ocho años cumplidos.

¶ Ley xv. Que donde ſe huvieren de cargar Indios, ſea con dos arrobas, y no mas.

El miſmo en Monçon á 13 de Setiēbre de 1533

LAs Cargas, que los Indios podrán llevar en los caſos permitidos, no han de peſar con lo que fuere para ſu mantenimiento mas de dos arrobas, ſi no es, que á las Iuſticias parezca, que ſegun la calidad del camino, ó otras circunſtancias, aun eſte peſo ſe deve moderar, ó puede aumentar algo.

¶ Ley xvj. Que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en ſu ſervicio.

D. Felipe Segundo en S. Lorēço á 14 de Iunio de 1589

Veaſe cō la ley 7. tit. 5. lib. 7.

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Negro, ni Mulato pueda tener en ſu ſervicio Indios Yanaconas, ni otros ningunos: y ſi algunos tuvieren, ſe les quiten, pongan en libertad, y no lo conſientan las Iuſticias.

¶ Ley xvij. Que ſi huviere cauſa, ò razon en contrario de lo proveido, informen al Rey los Miniſtros.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 17 de Octubre de 1544

D. Felipe II. en Madrid á 13 de Noviembre de 1563 y á 11 de Noviembre de 1566

MANDAMOS, Que todo lo ordenado cerca de quitar el ſervicio perſonal, ſe guarde, y cumpla: y los Indios como perſonas libres, y exemptas dél, puedan hazer de ſus per-

personas todo lo que por bien tuvieren, sin impedimento: y si huviere alguna causa, ó razon en contrario, nuestros Ministros Reales nos envien relacion de lo que conviniere disponer, y entre tãto guarden lo contenido en las leyes deste libro, de forma, que no se les ponga estorvo en su voluntad, regulada conforme á derecho.

Ley xviij. Que los Corregidores no dèn mandamientos para Indios, que traginen, y los repartan los Caciques.

D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Mayo de 1640

HAN Introducido algunos Corregidores, y Tenientes despachar mandamientos para repartir Indios á los Mercaderes, y otros, q̃ traginan, llevando de cada vno que señalan á diez pesos por viage, como si fuessen derechos de arancel, y al Indio se le dán por su trabajo dos reales al dia, con obligacion de satisfacer las averias, que suceden en los caminos, de que se les haze cargo, apreciandolas con excesso á voluntad de los dueños. Y porque con esta introducciõ reciven ofensa en su natural libertad, faltan á sus sementeras, no hazen vida con sus mugeres, y reciven otros graves daños, hallandose obligados á repetir los viages al tiempo, que aun no han buelto de los primeros, ocasionãdo las muertes, y enfermedades de muchos. Ordenamos á los Corregidores, y Tenientes, que no hagan estos repartimientos, y los dexen, y remitan libremente á los Caciques, para que los hagan en los casos permitidos, y que los diez pesos mas, ó menos, que huvieren llevado, se dén á los mismos Indios alquilados, ó apliquen por cuenta de sus tassas, y ninguno sea obligado á que haga cada año mas de vn viage, ni se cõsienta dar estos Indios, si no fuere en casos muy forçosos. Y mandamos, que si los Corregidores, Tenientes, ó Caciques llevaren por esta causa alguna cantidad, se les haga cargo en sus residencias, y sean condenados á la restitucion, y otras penas correspondientes al excesso, y que los Virreyes, y Presidentes tengan especial cuidado de su execucion, y de vsar otros medios juridicos, que puedan conducir al remedio, y enmienda de los Caciques.

Ley xix. Que se puedan repartir Indios de mita para labor de los campos, cria de ganados, y trabajo de las minas.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609

EN Atencion á la comun, y publica vtilidad, permitimos, que se hagan repartimientos de los Indios necessarios para labrar los cãpos, criar ganados, beneficiar minas de oro, plata, azogue, y esmeraldas: y en quanto á los obrajes de lana, y algodon, se guarde la l. 2. tit. 26. lib. 4. y presupuesta la repugnancia, que muestran los Indios al trabajo, y que no se puede escusar el compelerlos, sea con tal temperamento, que no se introduzgan estos repartimientos, donde hasta aora no se han acostumbrado, y si con el curso de los tiempos, y mudança de costumbres fuere mejorando la naturaleza de los Indios, y reduciendose al trabajo la otra gente ociosa, de suerte, que respecto de todos los dis-

tritos de cada Govierno, ó de alguno dellos cessare el inconveniente referido, haviendo suficiente numero de naturales, ó otros, que voluntarios acudan al jornal, y trabajo de estas ocupaciones publicas, y se introduxeren esclavos en su servicio, se irán quitando los repartimientos, que en cada parte pudieren escusarse, ó haziendo los aumentos, ó rebaxas de Indios, que en mas, ó menos numero, ó tiempo de su repartimiento parecieren compatibles con la conservacion de las minas, labor de los campos, frutos, y ganados precisos para la comodidad, y sustento de la tierra, porque todo lo demás, que saliere de esta latitud, y proporcion toca al interés, y beneficio de particulares, y por ningun respeto se deve permitir, no obstante, que concurran muchos Españoles á pedir mita, y repartimiento, á titulo de que se descubren minas nuevas, ó renuevan las antiguas, plantan heredades, y multiplican ganados.

¶ Ley xx. Que el repartir los Indios se cometa á las Justicias ordinarias, y los Comissarios sean personas de satisfacion, y los lleven bien tratados, y no á costa de los Indios.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 28 de Agosto de 1591. D. Felipe Tercero en el servicio personal.

SI No se pudieren escusar los repartimientos de Indios, se dé esta comission á las Justicias ordinarias, para que los hagan, en conformidad de la distribucion hecha por el Govierno, y no haya Juezes Repartidores, y el Ministro, que excediere en el numero, ó tiempo del repartimiento, incurra en pena de privacion de oficio de Justicia, y mil pesos, aplicados por tercias partes, para la Caxa de Comunidad de Indios de aquel Pueblo, Juez, y Denunciador. Y ordenamos, que los Caudillos, y Comissarios, que se enviaren con los Indios para servicio de las minas, y labores, sean hombres de mucha bondad, muy pios, y de gran satisfacion, para que lleven los Indios con el regalo, buen tratamiento, y disposicion, que conviene; y haziendo estos viages con toda la comodidad possible, distribuyan las jornadas de forma, que no dexen de oir Missa ningun dia de Fiesta, siendo possible, y si huvieren de llevar salario por esta ocupacion, en ninguna manera se cobre de los Indios, sobre lo qual se dará el arbitrio, y disposicion conveniente, ó cargando esta costa á los que han de gozar del uso, y beneficio de las minas, y repartimientos, ó en otra forma, la que mas pareciere al Govierno. Y mandamos, que sean castigados con mucho rigor los Caudillos, si en el discurso del viage maltrataren á los Indios.

Vease las ley 33. deste tit. y 18. tit. 3. lib. 7.

¶ Ley xxj. Que la mita del Perú no exceda de la septima parte, y si pareciere necessario aumentar el numero, informe el Virrey.

D. Felipe Tercero en el servicio personal.

POR La mita, y repartimiento ordinario en el Perú, no se pueda sacar de cada Pueblo mas q̃ la septima parte de los vezinos, q̃ huviere en aquel tiẽpo, considerando, que no

no se deve atender tanto á la mas, ó menos saca de plata, y oro, como á la conservacion de los Indios, sin cuyo trabajo, y diligencia cessaria el beneficio, y labor de las minas: y si todavia pareciere necessario aumentar este numero á cada vezindad, suspendase el efecto desta ley, informandonos el Virrey con expresion de las causas, que le obligaren.

Ley xxij. Que en la Nueva España no exceda el repartimiento de Indios de quatro por ciento.

El mismo en Madrid á 15 de Diziembre de 1614

ORDENAMOS, Que en la Nueva España no exceda el repartimiento de Indios para minas al numero de los quatro por ciento, que hasta aora se han repartido.

Ley xxiij. Que á los Indios no se repartan mas mita del numero que les tocare.

El mismo en Lisboa á 14 de Agosto de 1619. En Madrid á 12 de Diziembre dél.

NO Se reparta á los Indios mas numero de mita, que les tocare, ni deven dar: y nuestros Ministros mirando mucho por el bien de los Indios, y que no sean gravados, no admitan en esta parte pretensiones, ni diligencias de quien los pidiere para sus comodidades, y fines particulares, pues lo contrario es excesso en perjuizio de partes, y contra todo buen govierno, á que deven estar muy atentos los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y pedir su cumplimiento, como se lo mandamos.

Ley xxiiij. Que acabado el tiempo de la mita buelvan los Indios á sus Pueblos.

D. Felipe III. en Madrid á 16 de Abril de 1618

NVESTROS Virreyes, Audiencias, y Iusticias, hagan con particular cuidado, que fenecido el tiempo en que los Indios han de servir por mita, y repartimiento igualmente, y sin falta alguna, se reduzgan todos á sus casas, y poblaciones, teniendo por gravissimo delito, y hurto el que se hiziere, deteniendolos por mas tiempo del que son obligados á estar en el empleo, ó divirtiendolos á otros servicios, de forma, que no puedan bolver á sus Pueblos, ó sacando de ellos qualquier genero de interés, ó servicio, aunque gratuito. Y pues el delito es de tanta gravedad, mandamos, que en su averiguacion, y castigo procedan conforme á derecho, remitiendo el descargo de nuestra conciencia á sus procedimientos, pues serán autores de tantos males, si no los evitaren.

Ley xxv. Que los Indios no vayan á segunda mita hasta acabado el turno de la primera.

El mismo en Aranjuez, á 26 de Mayo de 1609

LOs Que tuvieren el govierno de los Indios computarán el tiempo de las mitas, y repartimientos, de forma, que no sean llevados al trabajo segunda vez, hasta q llenos los numeros de la primera tanda se hayan de repartir en las siguientes, y les quede lugar bastante para acudir al beneficio de sus haziendas, labrãça, y grangeria de las Comunidades, en que han de poner particular cuidado, señalando los dias, y disponiendo las cosas necessarias, para que la tierra por esta via esté abundante de frutos.

Ley

❡ *Ley xxvj. Que los Indios no ſean detenidos por tiempo exceſsivo, y los Virreyes, Preſidentes, y Governadores ſeñalen las horas.*

D. Felipe Tercero allí. en Madrid á 12 de Diziembre de 1615

NINGVN Indio de mita, ó voluntario, ſea detenido en las labores por mas tiempo del que tocare á la mita, ó huviere contratado, porque deſtas detenciones violentas ſe les recrecen innumerables daños, y es vno de los abuſos, que con mayor cuidado ſe han de impedir, y caſtigar, favoreciendo, y cautelando ſu libertad, de tal manera, que no padezcan violencia, ni apremio. Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, ó Governadores, que ſeñalen las horas en que ſe huvieren de ocupar cada dia, con atencion á ſus pocas fuerças, debil complexion, y coſtumbre, que generalmente ſe guarda en todas las Republicas bien ordenadas, é impongan las penas convenientes, y nueſtros Fiſcales pidan de oficio, y á inſtancia de partes, que aſsi ſe guarde, y cumpla.

❡ *Ley xxvij. Que ſean caſtigados los Caciques ſi para la mita no ſortearen bien los Indios.*

El miſmo en Aranjuez 26 de Mayo de 1609

HEMOS Entendido, que en el repartimiento ſorteado por barrios, y parcialidades de los Pueblos exceden los Caciques, enviando en la ſegunda mita, y tanda algunos Indios, que fueron en la primera. Mandamos, que ſean caſtigados con mucho rigor los que delinquieren en eſto.

⁂

❡ *Ley xxviij. Que los Indios de mita ſean bien tratados, y aliviados, y ſe les vendan los baſtimentos à precios moderados, haziendo Albondigas donde pareciere.*

El miſmo allí.

TRATESE Siempre de aliviar á los Indios Mitayos, y de repartimiento, por los medios mas eficaces, que permitiere la materia, como eſtá proveido, con generalidad, y particulares prevenciones, haziendo las Iuſticias, que ſe les dén los mantenimientos, y ropa de ſus perſonas á precios moderados, caſtigando rigurofamente á los que contravinieren, y en los aſsientos de minas ſe hagan Alhondigas, donde ſe conduzgan, y recojan todas las rentas, y eſpecies beneficiables, que entran en nueſtras Caxas de las encomiẽdas incorporadas en nueſtra Real Corona, para que los compradores no los revendan á los Indios, ordenando en cada Provincia lo que cerca deſto pareciere conveniente, y los Indios los hayan con la moderacion referida, y diſtribuyao ſolamente entre los que eſtuvieren ocupados en las mitas, y labores donde fueren repartidos, ſin mucha coſta nueſtra: y ſi deſte medio de las Albondigas reſultare algun inconveniente, nueſtros Miniſtros nos darán cuenta de todo, con ſu parecer.

❡ *Ley xxix. Que no ſe repartan Indios para ſementeras, ni otras coſas, à diferentes temples.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço a 10 de Iulio de 1578 D. Felipe Tercero allí.

LOs Indios, que permitimos repartir, no ſean de Provincias diſtantes, ni temples notablemente contrarios al temperamento, que

tu-

tuviere el sitio donde han de trabajar, guardando la regla general cõtenida en la l. 13. tit. 1. deste libro, y si esto no se pudiere escusar, se hará lo que permitiere la possibilidad, y estado de las cosas, eligiendo á los mas cercanos á las minas, y labores, con que el alivio, y beneficio de los vnos no cause agravio, y perjuizio á los otros, y quando convenga se podrá hazer visita general en cada Provincia, pidiendo relacion á los Corregidores de las minas, chacras, y hatos de ganado, que hay en sus distritos, parcialidades, poblaciones, y distancias, y á los Caciques vna lista muy puntual de los Indios, que están debaxo de su govierno, y ocupan á vn mismo tiempo en las labores referidas, para que se haga el repartimiento con la igualdad possible. Y mandamos, que los Indios del Pueblo de Tepexi de la Seda sean reservados de acudir con el Cuatequil para las sementeras de el Valle de San Pablo, como esta dispuesto por el Govierno de la Nueva España.

Ley xxx. Que ninguno se sirva de otros Indios, que los repartidos, y los emplee en el ministerio señalado.

D. Felipe Tercero allí.

NINGVN Minero, dueño de chacra, ni Ganadero, ó otra persona, de qualquier estado, ó calidad, pueda servirse de Indios Mitayos, ó de repartimiento, si no fuere de los que se le repartieren, y no los emplee, ni convierta en otros vsos, labores, ó trabajos, que los destinados por su mita, ó repartimiento, y el que contraviniere incurra en pena de mil pesos, aplicados por tercias partes, á la Caxa de Comunidad de aquel Pueblo, Iuez, y Denunciador, y no se le repartan, ni puedan repartir Indios para ningun efecto.

Ley xxxj. Que no se piden mas Indios, ni por mas tiempo, interviniendo medios, y favores ilicitos.

El mismo allí.

EL Que pidiere Indios á los Corregidores, Iusticias ordinarias, ó Caciques, negociando por medios, y favores, que se le dén, por mas tiempo, ó mayor numero, segun su codicia, ó necessidad, ó contra la prohibicion, como se suele hazer, incurra por la primera vez en pena de quatrocientos ducados, y destierro de dos años de donde fuere vezino: y por la segunda en perdimiento de la mina, o ingenio, chacra, estancia, y otra qualquiera hazienda en que huviere cometido el delito, y en destierro de las Indias: y el que tuviere á cargo la hazienda, por la primera vez en destierro de diez leguas al rededor, y no se pueda ocupar mas en el mismo ministerio: y por la segunda en quatro años de Galeras: y las Iusticias, que fueren remissas en la averiguacion, y castigo, incurran en pena de quinientos ducados, y privacion de oficio, y aplicamos las condenaciones pecuniarias por tercias partes, a la Caxa de Comunidad de aquel Pueblo, Iuez, y Denunciador.

Ley

¶ *Ley xxxij. Que los Indios de Señorio sean iguales à los demàs en los servicios personales.*

D. Felipe Segundo en Toledo á 25 de Mayo de 1596

EN Todo lo que no tocare á la jurisdicion, han de passar los Indios de Señorio de todas las Indias por lo que todos los demás de nuestros Pueblos en la contribucion de sus Comunidades para salarios de Protectores, y Procuradores, recompensa, que se hiziere á los Escrivanos ante quien passaren sus causas (por no haverseles de llevar ningunos derechos) y en los servicios personales, á que devieren acudir, conforme á lo resuelto, sin diferencia en esto, ni lo demás, que tocare á su conservacion, y aumento, y los Virreyes, y Audiencias harán, que assi se guarde.

¶ *Ley xxxiij. Que en los lugares de Señorio particular se hagan los repartimientos, conforme à esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid á 23 de Noviembre de 1631 D. Carlos Segundo y la R.G.

Vease la Ley 10. deste tit.

SI En los Pueblos de Corregimientos, ó Alcaldias mayores huviere Indios avezindados, que sean de particular Señorio, nombre el Virrey al Corregidor de el Realengo, para que haga los repartimiẽtos, aunque hayan de entrar algunos de aquel Señorio, si el Realengo hiziere Cabeça de Partido, y si la Cabeça de Partido fuere del Señorio, cometalo al Corregidor dél, aunque haya de entrar algun Pueblo, que sea de nuestro Corregimiento, ó Alcaldia mayor, y assi se guarde vniversalmente en todos los casos semejantes.

¶ *Ley xxxiiij. Que los Indios de Canta, y Guamantanga no se ocupen en sacar, ni portear la nieve.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Março de 1609

POr Los daños, que reciven los Indios del repartimiento de Canta, y Guamantanga, en sacar nieve del Cerro, y llevarla á cuestas hasta el Tambo de Acaybamba para la Ciudad de los Reyes. Mandamos al Corregidor de Canta, que no los consienta ocupar en la saca, y tragin de la nieve, aunque sea de su voluntad, pena de privacion de oficio, y mil y quinientos pesos de oro para nuestra Camara, y Fisco, y al Virrey del Perú, y Real Audiencia de Lima, que lo hagan executar sin remission, ni dispensacion.

¶ *Ley xxxv. Que los Indios del Pueblo de Bogotà acudan à la çanja dèl, y à su reparo.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 23 de Noviembre de 1628

HAviendose Despoblado el Pueblo de Bogotá, Cabeça de los del Nuevo Reyno, y de que tomó el nombre, se juzgó conveniente su poblacion, y reedificacion, y hazer vna çanja, y vallado, que impidiesse la entrada á los ganados, y cubriesse las casas, y semèteras, de forma, que no reciviessen daño, y en atencion á la publica vtilidad. Mandamos, que todos los Indios de aquel Pueblo, con sus mugeres, hijos, y familias acudan el primer dia de cada mes, y si fuere fiesta, el siguiente, por partes iguales, á reedificar, y aderezar todo lo que estuviere demolido, y tuviere necessidad, ahonden, y limpien la çanja, y reformen el vallado, de suerte, que siempre se conserve,

y

y los Corregidores lo hagan guardar, y cumplir precisa, y puntualmente, apremiando á los Indios del mismo Pueblo, aunque vivan, y residan en la Ciudad de Santa Fé, á que trabajen en la obra, aderezo, y reparo personalmente, poniendo Ministros diputados, con apercevimiento, que de la culpa, y omission, se les hará cargo en sus residencias, y assi se publique todos los dias de Año Nuevo, al tiempo de la eleccion de Alcaldes, estando todos los Indios juntos, donde tambien se diputen Indios Ministros para esta obra.

¶ *Ley xxxvj. Que los vezinos del Rio de la Hacha no ocupen los Indios de la Ciudad de los Reyes contra su voluntad.*

D. Felipe Segundo en S. Lorēço á 24 de Mayo de 1578

LOs Vezinos del Rio de la Hacha llevá por fuerça para sus estancias, y otras haziendas á los Indios del Valle de Vpar, q tienen los de Lima, en que reciven mucho agravio, y daño considerable, que no se deve permitir. Mandamos, que no los saquen, ni lleven contra voluntad de los Indios, ni las Iusticias lo consientan.

¶ *Ley xxxvij. Que los Indios de Veneçuela no sean llevados por remeros á Cumaná, la Margarita, ni otra parte.*

El mismo en el Pardo á 6. de Março de 1590

ORdenamos, Que los Indios de la Provincia de Veneçuela no sean llevados á la Isla Margarita, Provincia de Cumaná, ni otra parte por remeros de las Piraguas.

¶ *Ley xxxviij. Que los Indios de Veneçuela no salgan á labranças, ni sacar oro mas distancia de la que se permite.*

El mismo allí á 24 de Noviembre de 1587

NO Se consienta, que los Indios de Veneçuela vayan á hazer labranças mas distancia, que seis leguas, ni á sacar oro fuera de doze leguas de su tierra, porque se ha experimentado, que peligran en la salud, y vida.

¶ *Ley xxxix. Que los Indios de Tucarno sean apremiados á salir á las labores.*

D. Felipe Tercero en los Carvajales á 22 de Febrero de 1602

TEniendo Consideració á que en el Pueblo de Yucar de la Nueva España han quedado pocos Indios, y tienen muchas labores suyas, á que les es forçoso acudir, y á que sustentan la mayor parte de sus contornos, Ciudades de Mexico, y los Angeles, y á nuestras Armadas, y que reciven daño fuera de su natural en personas, y haziendas. Mandamos, que no sean apremiados á ir contra su voluntad á ningunas labores de Españoles avezindados en aquel Pueblo, y que en esto hagan lo que mejor les pareciere, sin otra obligacion precisa: y assimismo que dé á su libertad el acudirá la Villa de Carrion, y Valle de Atrisco, segun está declarado por executorias, que han obtenido en nuestra Real Audiencia de Mexico, las quales sean guardadas, y cumplidas.

Ley

¶ Ley xxxx. Que en el servicio, y repartimiento de los Indios de Filipinas se guarde lo que esta ley dispone.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609

MANDAMOS, Que en las Islas Filipinas no se repartan Indios en ningun numero para grangerias particulares, ni publicas, pues á las cortas de madera, navegaciones de Caracoas, y otras fabricas de esta calidad, en que está interessada nuestra Real hazienda, y la publica conveniencia, se han de llevar (como se llevan) alquilados los Chinos, y Iapones, que en la ocasion se hallaren en la Ciudad de Manila, y segun se entiende, havrá en ellos suficiente numero de jornaleros, que vayan á estos ministerios, por el justo precio de su trabajo, en que se emplearán aquellos, que quisieren alquilarse, por escusar el concurrente numero de Indios, en caso que del todo no se pueda quitar el repartimiento, como irá dispuesto; y si los Chinos, y Iapones no quisieren, ó no pudieren satisfacer á la precisa necessidad de estas obras publicas, el Governador y Capitan general hará diligencia con los Indios, para que acudan á ellas libre, y voluntariamente, usando de los medios, que le parecieren convenientes al efecto; pero dado que haya falta de obreros voluntarios, permitimos, que sean apremiados algunos Indios á trabajar en estas ocupaciones, con las condiciones, que se siguen, y no de otra forma.

Que este repartimiento no se haga sino para cosas forçosas, e inescusables, pues en materia tan idiosa no ha de bastar el mayor beneficio de nuestra Real hazienda, ó mas comodidad de la Republica, y todo lo que no fuere preciso para su conservacion, pesa menos, que la libertad de los Indios.

Que se vayan rebaxando los Indios repartidos, como se fueren introduciendo obreros voluntarios, ora sean Indios, ó de otras naciones.

Que no se lleven de partes distantes, y temples notablemente contrarios al temperamento de sus Lugares, y en la eleccion de todos se proceda sin aceptacion de personas, y de manera, que assi el trabajo de las distancias, como el peso de las ocupaciones, y la compensacion de las otras circunstancias, en que ha de haver mas, y menos gravamen, se reparta, y comunique cō igualdad, para q̄ todos participē de los servicios, mas, y menos trabajosos, sin que el beneficio, y alivio de los unos recambie en agravio de los otros.

Que el Governador señale las horas, que huvieren de trabajar cada dia, atendiendo á las pocas fuerças, y debil complexion de su naturaleza.

Que se les dé enteramēte el jornal, que merecieren por su trabajo, y se les pague en su mano cada dia, ó al fin de la semana, como ellos elcogieren.

Que los repartimientos se hagan en tiempo, que no embaracen, o impidan la sementera, y cosecha de frutos, ni las demás ocasio-

nes, y tiempos en que los Indios han de acudir á la grangeria, y administracion de sus haziendas, porque nuestra intencion es, que no se pierdan, y puedan asistir á todo. Para lo qual ordenamos al Governador, que á la entrada de el año prevenga las fabricas, y otras cosas de nuestro servicio, en que los Indios huvieren de ocuparse, porque tomandose con tiempo se pueda compartir, de tal forma, que no reciban vejacion considerable en sus haziendas, ni personas.

Que presupuesta la mala disposicion, y traza de las Caracoas, y que remando en ellas suelen morirse muchos Indios por navegar sin cubierta, expuestos á la inclemencia de los temporales. Mandamos, que estas embarcaciones se mejoren, y fabriquen, de forma, que puedan los Indios manejar los remos sin riesgo de su salud, y vida.

En todo lo referido, y que tocaré á su conservacion, y aumento, mandamos al Governador, que proceda con el cuidado, y vigilancia, que confiamos, castigando exemplar, y rigurosamente los malos tratamientos, que los Indios recivieren de sus Caciques, ó Españoles, especialmente si fueren Ministros nuestros, en los quales conviene executar las penas con mas rigor: y á los Prelados Seculares, y Provinciales de las Ordenes, rogamos y encargamos, que tengan la misma atencion en el castigo de culpas de esta calidad, que cometieren los Doctrineros, y otras personas Eclesiasticas, y queremos, que sea caso de residencia qualquiera omission de los Governadores, Iusticias, y Ministros á cuyo cargo estuviere en parte, ó en todo la observancia, y cumplimiento de esta ley.

¶ *Ley xxxxj. Que se quite el servicio personal de los Tanores de Filipinas, y la contribucion de pescado.*

O. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Março de 1608

LOs Religiosos, y Ministros de Doctrina, y Alcaldes mayores de las Islas Filipinas tienen repartimiento cada semana, de Indios, que llaman Tanores, para que los sirvan sin paga, y demas les contribuyen los Pueblos con la pesca, que han menester los Viernes, siendo contra razon, y justicia. Mandamos, que el Governador, y Capitan general, Audiencia, y otras qualesquier nuestras Iusticias, quiten, y no consientan este servicio personal, y contribucion, de forma, que en ningun caso acudan con ella los Pueblos, que Nos los damos por libres de qualquiera obligacion, que tengan, ó puedan tener.

¶ *Ley xxxxij. Que no se repartan Indios de mita á ningunos Ministros de Iusticia, Inquisidores, Contadores, Oficiales Reales, y otros.*

El mismo en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609. D. Felipe Quarto en Madrid á 3. de Iulio de 1627 y á 22 de Diziembre de 1635

MANDAMOS, Que no se dén Indios de mita, ni repartimiento á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Inquisidores, Contadores de Cuentas, Oficiales de nuestra Real hazienda, y Ministros de nuestras Audiencias, ni á los Governadores, Corregidores, Alcal-

Vease la l. 19. tit. 13. deste libro.

caldes mayores, ni sus Tenientes, ni otro ninguno, que tuviere prohibicion de tratar, y contratar por derecho, leyes, ó cedulas, ni se les dé permission para que puedan criar ganado, sembrar trigo, maiz, ni otros frutos, aunque la pidan para el precisso, y necessario sustento de sus casas, guardando en esto lo que está proveido.

Ley xxxxiij. Que no se repartan Indios à los Curas, ni Doctrineros, y assi se guarde en los Tanores de Filipinas.

D. Felipe Tercero en Madrid a 17 de Marzo de 1608 en Ventosilla a 26 de Iunio de 1610

A Los Curas de Pueblos se reparten Indios, varones, y hembras, que les guissen de comer, hagan pan de maiz, y pesquen las Vigilias, y Quaresmas. Y porque es muy dañoso, y perjudicial, ordenamos, que no se permita tal repartimiento para estos efectos, ni otro alguno, y guardese lo dispuesto en los servicios personales: y lo mismo se execute en quanto á los Indios Tanores de Filipinas, que se reparten á los Ministros de Doctrina, y Alcaldes mayores, para los mismos efectos, que Nos los damos por libres de qualquiera obligacion, que tengan, ó puedan tener, conforme á la ley 41. de este titulo. Y mandamos, que en caso de servirse de los Indios, sea pagandoles su trabajo, y ocupacion, sin apremiarlos.

Ley xxxxiiij. Que en el Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata se haga repartimiento á los Doctrineros, y no saquen los Indios de sus Pueblos.

El mismo en Madrid á 10 de Octubre de 1618

EN El Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata se dén á cada Doctrinero vno, ó dos muchachos de siete á catorze años, que le sirvan, vn Indio Mitayo, y vna India vieja para la cocina, á los quales ha de dar de comer, y vestir, y si les mandare otra qualquiera cosa, les ha de pagar como otro particular, y no ha de poderlos sacar de vn Pueblo á otro, aunque sean de poca edad, ó no será presentado á otro Beneficio.

Ley xxxxv. Que á los Conventos de Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata se repartan Indios de mita.

El mismo allí.

HAVIENDO Repartimiento de Mitayos en las Provincias de el Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata, se acomode á las Religiones, señalando á cada Convento tantos Indios, quantos fueren los Religiosos, con que no passen de ocho.

Ley xxxxvj. Que los salarios de executores para pedir Indios, sean moderados, y no multados los Caciques en penas pecuniarias.

El mismo en Aranjuez á 16 de Mayo de 1609

LA Paga, que devengaren los Alguaziles, y Receptores, que fueren a pedir los Indios á sus Caciques, y Superiores sea moderada, y se ponga por cuenta de aquellos á quié estuvieren repartidos, y no seã multados los Caciques en ningu-

na cantidad, por el descuido q̃ suelen tener en enviar los Indios de sus mitas, ó repartimientos, que les tocã, porque estamos informado, que estas condenaciones las pagan despues los pobres Indios, y assi se les comutará la pena pecuniaria en otra corporal.

¶ *Ley xxxxvij. Que las tassas no se comuten en servicio personal, y sean pagados los Indios con igualdad.*

D. Felipe Tercero allí.

ORDENAMOS, Que los Encomenderos, Iuezes, ó Comissarios de las tassas, no comuten, ni hagan que se pague el tributo de los Indios en servicio personal, ni los Virreyes lo concedan, guardando la l. 14. titulo 5. de este libro, porque de este abuso han resultado tantos agravios, y clamores de los Indios, que quando se huviera de conceder enteramente, devia reformarse en esta parte, para cuyo buen efecto harán, que se tassen luego los Indios, que pagan su tributo en esta forma, y el que huvieren de pagar se les reciva en los frutos, que tienen, y cogen en sus tierras, ó en dinero, segun está declarado, y fuere de mas alivio, y comodidad para los Indios, y por el mismo caso, que algun Encomendero contraviniere en algo á lo dispuesto, y ordenado, incurra en perdimiento de la encomienda: y el Ministro, que fuere culpado en este delito, ó le dissimulare, en privacion de oficio. Y porque somos informado, que los Indios de Chucuito pagan diez y ocho pesos de tributo, y los demás, que se quedan en sus casas solos quatro pesos, de lo qual se les suele seguir muy grande agravio, é injusticia, y sin embargo de que esta diferencia cessaria si los Caciques fuessen haziendo los repartimientos con igualdad, y no repitiessen en vna mita los Indios de la otra, no se ha de dexar á su disposicion lo que se puede cautelar con mas seguridad, y firmeza. Y assi mandamos á los Virreyes, que luego igualen las tassas, de forma, que no paguen mas los vnos Indios, que los otros, pues la ganancia, que puede haver en esto, es bien, que siempre se convierta en beneficio de los que actualmente estuvieren ocupados en Potosi, supuesto que con esta ocasion irán de mejor gana á trabajar en sus labores.

¶ *Ley xxxxviij. Que todos los Ministros, y Prelados procuren la execucion de lo ordenado en quanto al servicio de los Indios.*

El mismo allí.

PORQUE De haverse guardado mal las cedulas, que disponen sobre el servicio personal de los Indios, han tomado ocasion algunos para poner en duda, si es licito. Encargamos mucho á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y otras Iusticias, el castigo de los transgressores, que delinquieren en esta parte, pues si los Caciques, Mineros, dueños de chacras, y las demás

más labores, y grangerias, viessen, que se procedia con el descuido, y negligencia, que hasta aora, ni las leyes, que para remedio de sus abusos, y delitos se fueren esforçando, y estableciendo de nuevo, serán de efecto, ni los pobres, y miserables Indios tendrian la defensa, y seguridad, que deseamos. Y por ser este vno de los puntos mas importantes, mandamos, y bolvemos á encargar á los susodichos, que cumpliendo con la puntualidad, y diligencia, que de su cuidado confiamos, lo prevenido, y ordenado por estas leyes, tengan particular atencion á las personas, que tienen el peso, y govierno de los Indios, y averiguando algun excesso contra su libertad, y buen tratamiento, le castiguen exemplarmente, sin dispensar en ninguna de las leyes, y penas, que hallaren establecidas: y á los Arçobispos, Obispos, y Provinciales de las Ordenes encargamos, que castiguen á los Doctrineros, y otros Eclesiasticos, que maltrataren con vejaciones, é injusticias á los Indios, y que nos avisen con frequencia en nuestro Consejo de Indias del cuidado con que se cumple, y executa. Y lo mismo ordenamos y mandamos á todos nuestros Ministros, y personas habitantes en las Indias.

¶ *Ley xxxxix. Que en los titulos de encomiendas, se ponga clausula de que no haya servicio personal.*

ENTRE Las clausulas, que se deven expressar en los titulos de encomiendas, conforme á las leyes 49. y 50. titulo 8. de este libro. Es nuestra voluntad, y mandamos poner, que no haya servicio personal de los Indios. D. Felipe Segundo año 1568 D. Felipe Tercero en Lerma á 10 de Noviembre de 1618.

¶ *Vease la ley* 11. *titulo* 1. *libro* 7.

¶ *Los Alcaides, y Carceleros no se sirvan de los Indios, ley* 9. *tit.* 6. *lib.* 7.

¶ *Los Indios puedan ser condenados á servicio personal de Conventos, y Republica, l.* 10. *tit.* 8. *lib.* 7.

Titulo Treze. Del ſervicio en Chacras, Viñas, Olivares, Obrajes, Ingenios, Perlas, Tambos, Recuas, Carreterias, Caſas, Ganados, y Bogas.

Ley primera. Que ſe continuen las mitas, y repartimientos importantes al bien comun.

D. Felipe Tercero en Aranjuez, á 26 de Mayo de 1609 en el principio, y cap. 8. 9. y 15.

HAVIENDONOS cõſultado nueſtro Conſejo de Indias de quanto incõveniente ſeria quitar algunos repartimiẽtos de chacras, eſtancias, y otras labores, y miniſterios publicos, en cuyo beneficio ſon intereſſados los Indios, como coſa en que conſiſte la conſervacion de aquellos Reynos, y Provincias, y á que todos eſtán obligados: y conſiderando, que ſi les quedaſſe libertad, reuſarian el trabajo, y beneficio de eſtos miniſterios, por ſu natural inclinacion á vida ocioſa, y deſcáſada. Tuvimos por bien de hazer eſta obligacion mas juſtificada, y tolerable, de manera, que no vivan oprimidos con nota, y ocupacion de eſclavos: y porque conviene prohibir los demás repartimientos, que no miran tanto al bien comun, como á las grangerias, y comodidades particulares de los Eſpañoles. Mandamos, que eſtas mitas, y repartimientos ſe continuen en los caſos, y con las limitaciones expreſſadas en las leyes de eſte titulo, y los demás, que tratan de ſervicios perſonales.

Ley ij. Que ſi los Indios no ſe moderaren en el precio de ſus jornales, los taſſen las Juſticias.

EL Jornal, que deven ganar los Indios ſea á ſu voluntad, y no ſe les ponga taſſa: y ſi en algunas partes pidieren tan exceſſivos precios, que excedan de la juſta, y razonable eſtimacion, y por eſta cauſa pudieren ceſſar las minas, grangerias del campo, y otras publicas, y particulares, permitidas para ſu propio bien, y exercicio, provean los Virreyes, Audiencias, y Governadores, conforme á los tiempos, horas, careſtia, y trabajo, de forma, que los Indios, minas, grangerias, y haziendas, no recivan agravio, haviendoſe informado de perſonas noticioſas: y eſte precio ſe les pague en propia mano cada dia, ó ſemana, á voluntad de los Indios.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 22 de Febrero de 1545. El mismo y el Principe G. á 5 de Junio de 1551. La Princesa G. en Valladolid á 1 de Enero de 1559. D. Felipe Tercero Ord. 4. del servicio personal de 1601. D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley iij. Que permite los repartimientos para Tambos, Recuas, y Carreterias, ſi no ſe pudieren eſcuſar.

NO Pudiendoſe eſcuſar ſin grande inconveniente los repartimientos de Tambos, Recuas, y Carreterias Permitimos, que ſe puedan con-

D. Felipe Tercero en Aranjuez, á 26 de Mayo de 1609. Cap. 3.

continuar, con que á los Tambos no vayan Indias, ſi no fuere acompañadas de ſus maridos, padres, ó hermanos, para eſcuſar las ofenſas de Dios nueſtro Señor: y á los Indios, q en eſtos miniſterios ſe ocuparen ſe dé cumplida ſatisfacion de ſu ſervicio, regulada conforme á derecho, y circunſtancias concurrentes en cada Provincia, y los Governadores ordenarán, que el paſſo, y viage de las recuas, y carreterias, ſe reparta en tres, ó quatro caminos, mas, ó menos, como mejor pareciere, porque los Indios no anden tanto tiempo fuera de ſus caſas, y puedan atender mejor á la conſervacion de ſus vidas, y haziendas, y de qualquier manera ſe ajuſtará el alquiler, que deven ganar, de forma, que enteramente ſean pagados de ſu trabajo, y ſervicio, de las recuas, y carretas.

Ley iiij. Que los Indios en los Tambos, cumplan con proveer de pan, vino, carne, y maiz.

D. Felipe Segundo en el Cãpillo a 19 de Octubre de 1595 en Aranjuez a 2. de Março de 1596

MANDAMOS, Que los Indios no ſean apremiados á ſervir por ſus perſonas en los Tambos á los paſſageros, ni dar carneros de carga, y cumplan con proveerlos de pan, vino, y carne, y de maiz para las cavalgaduras, y que los Corregidores tengan particular cuidado de cumplirlo, como quien tiene la materia preſente, y de que no ſe les haga agravio, ó mandarémos proveer remedio con mucha demoſtracion.

Ley v. Que los Indios de los Tambos no dèn coſa alguna, ſin que ſe les pague.

El miſmo en Monçõ de Aragon á 29 de Noviembre de 1563.

A Los Eſpañoles, criados, y allegados, que paſſaren por los Tambos, y en ellos ſe acogieren á comer, ó á dormir, no dén los Indios ninguna coſa, aſsi de poſada, como de qualquier mantenimiento, ni yerva para ſus cavalgaduras, ſi no les pagaren ſu juſto precio, y valor, y las Audiencias, y Juſticias no permitan, que ſe les haga agravio, ni moleſtia, caſtigando con todo rigor á los que contravinieren.

Ley vj. Que para la Coca, viñas, y olivares no ſe repartan Indios.

D. Felipe Tercero Ord. 8. de 1601 y en 26. de Mayo de 1609 cap. 14

PARA La ſementera, beneficio, y coſecha de la Coca no ſe repartan Indios, guardando las leyes de ſu titulo con mucha puntualidad, ni para la cultura de viñas, y olivares, por los grandes inconvenientes, que ſe han experimentado de eſtos repartimientos.

Ley vij. Que á ningun Indio ſe pague ſu jornal en vino, chicha, miel, ni yerva.

El miſmo en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609 en Madrid a 10 de Octubre de 1618

A Los Indios, que trabajaren en la labor, y miniſterio de las viñas, y en otro qualquiera, no ſe pague el jornal en vino, chicha, miel, ni yerva del Paraguay, y todo lo que de eſtos generos ſe les pagare, ſea perdido, y el Indio no lo reciva en cuenta: y ſi algun Eſpañol lo pretendiere dar por paga, incurra en pena de veinte peſos cada vez, porque nueſtra voluntad es,

es, que la satisfacion sea en dinero.

¶ Ley viij. Que los Indios no sirvan en obrajes, ni ingenios de azucar.

D. Felipe II. en Madrid á 13 de Dizembre de 1595. D. Felipe Tercero Ord. del servicio personal de 1601. D. Carlos Segundo y la R. G.

EN Ninguna Provincia, ni parte de las Indias puedan trabajar los Indios en obrajes de paños, lana, seda, ó algodō, ingenios, y trapiches de azucar, ni otra cosa semejante, aunque los tengan Españoles en compañia de Indios, beneficienlos con Negros, ó otro genero de servicio, y no con Indios forçados, ó voluntarios, y sobre esto no se les haga apremio, ni persuasion, con paga, ó sin ella, ó intervencion, y consentimiento de sus Caciques, autoridad de Iusticia, ni en otra forma. Y permitimos, que si los Indios entre si mismos tuvieren obrajes, sin mezcla, compañia, ni participacion de Español, de qualquier estado, condicion, y calidad, se puedan ayudar vnos á otros. Y ordenamos y mandamos á las Iusticias, que no los puedan condenar, ni condenen á servicios en obrajes, ni ingenios por pena de ningun delito: y á los que estuvieren en ellos en esta, ó otra qualquier forma, saquen, y pongan en libertad, comutandoles la pena en otra arbitraria: y los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, lo hagan executar irremissiblemente: y los Iuezes, y Iusticias, que contravinieren, incurran en pena de suspension de oficio por dos años, y docientos ducados por la primera vez: y la segunda sean doblados: y los dueños de obrajes, é ingenios, que tuvieren Indios, en otros docientos ducados por la primera vez, y destierro de vn año de donde fueren vezinos: y por la segunda sea la pena doblada: y en caso que delinquieren tercera vez, demás de la misma pena, no se les permita, ni puedan tener de alli adelante obraje, ni ingenio. Y assimismo es nuestra voluntad, que si los Virreyes, Presidentes, y Oidores, teniendo noticia, lo dissimularen, y dexaren de castigar, y remediar, demás de que nos tendrémos por muy deservido, se les hará cargo en sus residencias, y visitas, y de la culpa, que resultare se nos dará cuenta, para que mandemos proveer, conforme á derecho, de todo lo qual tendrán muy especial cuidado los Oidores Visitadores de la tierra, que sin dissimulacion, ni tolerancia averiguarán, y castigarán todos los delitos cometidos en contravencion de esta ley, pena de suspension de sus oficios, por tiempo de vn año, con particular advertencia de que assi se ha de entender, y practicar la ley 10. titulo 31. libro 2. haziendo poner á los Indios en su libertad, sin permitirlos donde especialmente no estuvieren concedidos, y guardando las calidades, que en esta ley se contienen.

¶ Ley ix. Que à las mugeres, è hijos de Indios de eſtancias no los obliguen à trabajar.

D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS, Que las mugeres, é hijos de Indios de eſtancias, que no llegan á edad de tributar, no ſean obligados á ningun trabajo, y ſi de ſu voluntad, y con la de ſus padres quiſiere algun muchacho ſer Paſtor, ſe le dén cada ſemana dos reales y medio, que ſale cada mes á diez reales: y cada año á cinco peſos, pagados en moneda corriente, y mas la comida, y veſtido á vſo de Indios.

¶ Ley x. Que los Indios muchachos puedan ſervir voluntarios en obrajes.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609 cap. 19 D. Carlos Segundo y la R.G.

SI Algunos Indios muchachos quiſieren ſervir voluntarios en obrajes, donde aprendan aquellos oficios, y ſe puedan exercitar en coſas faciles, puedan ſer recevidos en ellos, con calidad de que ſiempre gozen plena libertad.

¶ Ley xj. Que aunque los Indios ſean voluntarios no trabajen en ſacar perlas, y en ingenios de azucar, y puedan ſervir en la corta, y acarreto.

D. Felipe Tercero allí.

LO Ordenado ſobre que no ſe conſienta, que los Indios trabajen en trapiches, é ingenios de azucar, ni en ſacar perlas, conforme á la ley 8. de eſte titulo, y 31. titulo 25. lib. 4. ſe guarde inviolablemente, aunque vayan voluntarios á eſtas ocupaciones, labores, y exercicios, porque ſon perniciosos á ſu ſalud, y reſultan otros inconvenientes, de que tenemos larga experiencia, y ſolamente ſe deven permitir, y tolerar voluntarios en la corta, y acarreto de la caña, ſi pareciere, que en eſtas dos ocupaciones ceſſan las cauſas referidas.

¶ Ley xij. Que permite alquilarſe los Indios para las obras à deſtajo, con que intervenga la Iuſticia.

PERMITIMOS, Que los Indios para obras, ſe puedan alquilar á deſtajo, con que ellos, y no ſus Caciques, puedan percevir el precio realmente, y con efecto, y ſe haga á ſu voluntad, con intervencion de la Iuſticia, de forma, que los Eſpañoles no lo puedan hazer por ſu autoridad.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 14 de Iulio de 1548

¶ Ley xiij. Que los Indios no ſe puedan concertar para ſervir por mas de vn año.

EL Concierto, que los Indios, ó Indias hizieren para ſervir, no pueda exceder el tiempo de vn año, que aſsi conviene, y es nueſtra voluntad.

D. Felipe III. en Madrid á 10 de Octubre de 1618

¶ Ley xiiij. Sobre el ſervicio de las Indias caſadas, y ſolteras en caſas de Eſpañoles.

NINGUNA India caſada pueda concertarſe para ſervir en caſa de Eſpañol, ni á eſto ſea apremiada, ſi no ſirviere ſu marido en la miſma caſa, ni tampoco las ſolteras, queriendoſe eſtar, y reſidir en ſus Pueblos, y la que tuviere padre, ó madre no pueda concertarſe ſin ſu voluntad.

El miſmo allí.

***

Ley

Ley xv. Que si la India se casare sirviendo, cumpla el tiempo del concierto en la misma casa.

D. Carlos Segundo y la R.G. ORDENAMOS, Que si la India sirviere en alguna casa, y sin fenecer el tiempo concertado se casare con Indio de otra familia, cumplalo donde estava, y alli vaya á dormir su marido; y si despues de acabado quisieren ambos côtinuar á servir voluntariamente en la misma casa, puedanlo hazer, con que no intervenga violencia.

Vease la l. 38. tit. 16. deste libro.

Ley xvj. Que los Indios no incurran en pena, ni se les ponga demanda por haverse encargado de hazienda, y vagages de Españoles.

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 26 de Mayo de 1609 cap. 30. ENCARGANSE los Indios de guardar las haziendas, y vagages de Españoles, y en caso que sin culpa, ó por descuido suyo se les van, ó hurtan, son convenidos ante nuestras Iusticias, y condenados á pagar su valor. Mandamos, que no puedan ponerse contra ellos semejantes demandas, ni incurran en pena alguna civil, ni criminal en ningun caso deste genero.

Ley xvij. Que el Indio Pastor no pague el ganado perdido, si no se concertare assi, y por esto se le diere equivalente recompensa.

El mismo allí. EL Indio, que guardare el ganado no tenga obligacion á pagar al Ganadero las cabeças perdidas en su tiempo, si por este riesgo no se les diere precio equivalente, señalado por el Govierno, con calidad de que se tasse segun el merito, y valor del peligro á que se ponen los Pastores, y á las otras circunstancias de cada Provincia.

Ley xviij. Que ninguno ceda en otro los Indios, que huviere alquilado.

D. Carlos Segundo y la R.G. ORDENAMOS, Que los Indios côcertados, ó alquilados para servir por tiempo limitado, no puedã ser alquilados, ni cedidos á otras personas, por el tiempo mas, ó menos de la obligacion, como está prohibido á los Encomenderos, y es nuestra voluntad, que se guarde en los Mitayos.

Ley xix. Que cessen los repartimientos para huertas, edificios, agua, leña, y otros.

D. Felipe Tercero allí. cap. 19. CESSEN Todos los repartimientos, y servicios, que no fueren voluntarios, y se hã introducido en vtilidad de los Españoles Eclesiasticos, y Seculares en ministerios domesticos de casas, huertas, edificios, leña, yerva, y otras semejãtes, guardando la prohibicion contenida en la l. 42. tit. 12. deste libro, acerca de los Ministros, que allí se refieren, y todos los demás, que lo fueren de justicia, pues aunque sea de alguna incomodidad para los Españoles, es de mas ponderacion la libertad, y conservacion de los Indios.

Ley xx. Que los Indios trabajadores puedan dormir en sus casas.

El mismo allí. A Los Indios ocupados en labores del campo, y minas, sean de mita, repartimiento, ó alquilados, se les dé libertad, para q duerman en sus casas, ó en otras, y á los que no tuvieren comodidad, acomode el dueño de la hazienda, dõde puedan dormir debaxo de techado, y defendidos del rigor, y aspereza de los temporales.

Ley xxj. Que los Indios jornaleros ſean curados, oigan Miſſa, no trabajen las Fieſtas, y vivan Chriſtianamente.

D. Felipe Tercero allí.

ENCARGAMOS A todas nueſtras Iuſticias la buena, y cuidadoſa cura de los Indios enfermos, que adolecieren en ocupacion de las labores, y trabajo, ora ſean de mita, ó repartimiento, ó voluntarios, de forma, que tengan el ſocorro de medicinas, y regalos neceſſario, ſobre que atenderán con mucha vigilancia, y á que los jornaleros oygan Miſſa, y no trabajen los dias de Fieſta en beneficio de los Eſpañoles, aunque tengan Bulas Apoſtolicas, y privilegios de ſu Santidad, porque nueſtro Santo Padre las havrá concedido con ſinieſtra relacion: y los Mineros, y Labradores digan, que lo hazen voluntariamente, pues eſto no ſe verifica jamàs, y ſiempre tiene inconvenientes muy grandes, y harán, que vivan Chriſtianamente, ſin los vicios, y embriaguezes, en que nueſtro Señor es ofendido.

Ley xxij. Que los Indios, que ſirvieren en las caſas, ſean doctrinados, ſuſtentados, y curados, como ſe ordena.

El miſmo en Madrid á 10 de Octubre de 1618

A Los Indios, que trabajaren en caſa donde eſtuviere permitido, por mita, ó concierto de meſes, o año, demás de los jornales, y pagas, ſe les dé doctrina, comer, y cenar: y los que de ellos ſe ſirvieren, los curen en ſus enfermedades, y entierren, ſi murieren: y á los que ſirven en la boga del Rio de la Plata, ſe les dé baſtimento para la buelta. Y declaramos, que en quanto á curar los á Indios, que enfermaren, y enterrar los difuntos, ſe cumpla, y execute, donde no huviere Hoſpital, en que ſean curados, como convenga.

Ley xxiij. Que el Indio enfermo pueda ſalir de caſa de ſu amo à curarſe.

El miſmo allí.

SI El Indio, que ſirviere por mita, ó concierto enfermare, y quiſiere irſe á curar fuera de la caſa de ſu amo, puedalo hazer, dexandole libre, y el amo ſea compelido á ello, y á que le pague lo que le deviere, y no ſea obligado el Indio, deſpues de ſano, á cumplir el concierto.

Ley xxiiij. Que las Iuſticias, Oficiales Reales, ni otras perſonas no ſe ſirvan de los Indios del Rey.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 14 de Iulio de 1543 D. Felipe Segundo en el Boſque de Segovia á 23 de Iulio de 1575

ORDENAMOS A los Virreyes, Governadores, Oficiales Reales, y á todos los demás Miniſtros de Iuſticia, que no ſe ſirvan, ni lo conſientan á otra perſona alguna, de los Indios, que eſtuvieren en nueſtra Corona Real, por precio, ni ſin él, ni los hagan llevar cargas de leña, ni de ellos tengan eſtos, ni otros aprovechamientos, porque aſsi conviene á nueſtro Real ſervicio, y mandarémos proveer lo que convenga.

Ley xxv. Que no se consienta poner Mayordomos concertados en parte de frutos.

D. Filipe III. en ... 1609.

MANDAMOS A nuestros Governadores, y Iusticias, que no consientan poner Mayordomos para beneficiar ninguna de las haziendas, que fueren de repartimiento, si interviniere concierto de cotaparte en los frutos para el Mayordomo, porque de haverse tolerado esta costumbre en algunas Provincias han resultado grandes molestias á los Indios, y es verisimil, que por hazer mas copiosa su ganancia ha de crecer el trabajo de los obreros, y los que contravinieren incurran en las penas establecidas por la l. 29. tit. 1. deste libro.

Ley xxvj. Que se compren Negros para la boga del Rio de la Madalena, y en el interin sirvan Indios.

El mismo en Valladolid á 24 de Noviembre de 1601.

NO Se puede escusar por aora, que los Indios continuen el trabajo, que tienen en la boga del Rio grande de la Madalena (aunque se ha reconocido, que tiene inconvenientes) porque no cesse el comercio con las Provincias del Nuevo Reyno, y trafico de las mercaderias, y otras cosas, q̃ se llevan de España, en que los Indios tambien son interessados. Y para proveer en esto lo que mas conviene, ordenamos al Presidente, que procure disponer como los dueños de las Canoas cõpren Negros, que sirvan la boga, y navegacion, y entre tanto, que hay numero suficiente se continúe con los menos Indios, que fuere possible, y á estos no se les pueda apremiar por fuerça, ó contra su voluntad, y lo disponga de forma, que movidos del buen tratamiento, satisfacion de sus jornales, y recompensa del trabajo, prosigan en este exercicio, haziendo guardar las ordenanças, que dél tratan. Y mandamos, que el Oidor Visitador dé principio á la visita por el termino, y distrito de la navegacion, y Pueblos, donde se haze el repartimiento, sacan, y llevan los Indios para la boga, y con mucho cuidado se informe de todo lo que passare, y resultare en su daño, y perjuizio, procurandolo remediar en quanto fuere possible, y no recivan daño en la salud, moderãdo el trabajo excessivo á fin de que se puedan cõservar y cõtinuarlo: y haviendo notado lo q̃ en esto, y su buẽ tratamiento, y paga de sus jornales pareciere, que se deve proveer, dé cuenta á la Audiencia, que ordenará lo que mas convenga, y de todo nos avisará con puntualidad.

Titulo Catorze. De el seruicio en Coca, y Añir.

Ley primera. Que los Indios, que trabajan en la Coca sean bien tratados, y no vsen della en supersticiones, y hechizerias.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Octubre de 1569

SOmos Informado, que de la costumbre, que los Indios del Perú tienen en el vso de la Coca, y su grangeria, se siguen grandes inconvenientes, por ser mucha parte para sus idolatrias, ceremonias, y hechizerias, y fingen, que trayendola en la boca les dá mas fuerça, y vigor para el trabajo, que segun afirman los experimentados, es ilusion de el Demonio, y en su beneficio perecen infinidad de Indios, por ser calida, y enferma la parte donde se cria, é ir á ella de tierra fria, de que mueren muchos, y otros salen tan enfermos, y debiles, que no se pueden reparar. Y aunque nos fue suplicado, que la mandassemos prohibir, porque deseamos no quitar á los Indios este genero de alivio para el trabajo, aunque solo consista en la imaginacion. Ordenamos á los Virreyes, que provean como los Indios, que se emplean en el beneficio de la Coca, sean bien tratados, de forma, que no resulte daño en su salud, y cesse todo inconveniente: y en quanto al vso della para supersticiones, hechizerias, ceremonias, y otros malos, y depravados fines, encargamos á los Prelados Eclesiasticos, q̃ estén con particular cuidado, y vigilancia de no permitir en esta materia, ni aun el menor escrupulo, interponiendo su autoridad, y jurisdicion: y á los Curas, y Doctrineros, que lo procuren saber, y averiguar, y dén cuenta á sus superiores.

Ley ij. Ordenanças de la Coca.

El mismo allí á 11. de Junio de 1573

EL trato de la Coca, que se cria, y beneficia en las Provincias de el Perú, es vno de las mayores, y que mas las enriquecen, por la mucha plata, que por su causa se saca de las minas. Y haviendo entendido quãto conviene remediar algunos desordenes, que intervienen en su cria, cultura, beneficio, tratamiento, y servicio de los Indios, Nos ha parecido ordenar y mandar lo siguiente.

Que ninguna persona pueda tener chacra de mas de quiniẽtos cestos de cosecha de Coca en cada mita, ni criar Coca de mas quinientos de las que á vista de nuestras Iusticias, donde se criare fuere bastante para reponer, y sustentar esta cãtidad, pena de quinientos pesos, q̃ aplicamos mitad á nuestra Camara: y la otra mitad se divida en dos partes, la vna para el Hospital de los Indios, que entran en beneficio de la Coca: y la otra para el Iuez, que lo sentenciare, y Denunciador, por iguales

partes, excepto en las chacras de los Indios, diputadas para pagar su tassa, y tributo: y la Coca de los Yanaconas, y Corpas, y la que se dá por paga á los Indios, que se alquilan para la beneficiar, que siempre estará á su eleccion recevirla en especie, ó dinero.

Los que al tiempo de la publicacion no tuvieren los quinientos cestos de mita, no puedan poner, ni tener mas de la que ya tuvieren, ni la planten de nuevo, si no fuere con licencia del Virrey, la qual él no pueda dar por mas cantidad de los quinientos cestos, con la dicha pena, aplicados á nuestra Camara, y Hospital de los Indios.

Todos los dueños de chacras de Coca, demás de los Galpones, que tienen, en que moran los Indios Yanaconas, y Corpas, tengan sus Galpones grandes, con barbacoas altas, en que habiten, y duerman los Indios alquilados con sus mugeres, é hijos, con la dicha pena, y primera aplicacion.

Porque la tierra donde la Coca se cria es humeda, y lluviosa, y los Indios de su beneficio ordinariamente se mojan, y enferman de no mudar el vestido mojado. Ordenamos, que ningun Indio entre á beneficiarla, sin que lleve el vestido duplicado para remudar, y el dueño de la Coca tenga especial cuidado, que esto se cumpla, pena de pagar veinte cestos de Coca, por cada vez, que se hallare traer algun Indio, contra lo susodicho, aplicados en la forma referida.

Ninguna persona pueda sacar la Coca de donde se cria, y beneficia, para lo alto de la Sierra, donde se carga para Potosí, con Indios, que la llevan á cuestas, pena de quinientos pesos para nuestra Camara, y de perder la Coca, que assi sacare, con la misma aplicacion. Y permitimos, que los Indios puedan ayudar a cargar la Coca, que se subiere en recuas de ganados, y otros vagages.

Al tiempo que los dueños de chacras alquilaren Indios para beneficiarlas, se obliguen de darles tanta comida para cada mes, quanta pareciere á la Iusticia ser necessaria para sustentarse, y el contrato, que de otra manera se hiziere, sea nulo, y la Iusticia tenga especial cuidado de inquirir si esto se cúple.

Y porque los dueños de las chacras de Coca detienen muchas vezes á los Indios alquilados para beneficiarla mas tiempo del contenido en el primer concierto, á cuya causa enferman. Mandamos, que ningun Indio sea detenido por mas tiempo, aunque se lo paguen, pena de quinientos pesos, aplicados en la misma forma.

Ningun Indio, aunque quiera de su voluntad, se pueda alquilar por mas tiempo de vna mita, lo qual se entienda, assi para coger la Coca, como para encestarla, y dexar cocarada la chacra, el qual tiépo tasse la Iusticia, y el contrato, que de otra manera se hiziere, sea nulo.

Para que los Indios, que entraren á beneficiar la Coca, sean bien curados, los dueños de chacras tengan

gan salariados Medicos, Cirujanos, y Boticarios, que acudan al Hospital, y la Iusticia cuide de repartir entre ellos este salario prorrata.

La Iusticia tasse el salario, que se ha de dar á los Indios, que entraren al beneficio de la Coca, y paguese á los mismos Indios, y no á sus Caciques.

Los Indios no sean obligados, si enfermaren, á dar otros, que por ellos sirvan, ni los dueños de las chacras los compelan, pena de quinientos pesos, con la aplicacion referida.

El mismo en Toledo, á 23. de Diziembre de 1560 En Monçon de Aragon, á 2. de Diziembre de 1563 en el Escorial a 25 de Febrero de 1567

Ningun Indio sea apremiado por los dueños de las chacras, ni por sus Caciques, á que entre al beneficio de la Coca contra su voluntad, con la misma pena, y aplicacion.

El dia, que los Indios trabajaren en la Coca, no sean compelidos por los dueños, ni mayordomos, á que hagan mita de yerva, agua, leña, ni otra cosa mas, que la del beneficio de Coca, para que se alquilaren: y lo mismo se guarde respecto de sus mugeres, y hijos, y el que contraviniere incurra en la misma pena, aplicada segun lo referido.

Ninguno pueda vender, ni comprar Coca por precio adelantado, pena de quinientos pesos, assi al vendedor, como al comprador, con la misma aplicacion.

En S. Lorenço á 6. de Abril de 1574

Qualquiera persona que comprare Coca á los dueños de las chacras, no la pueda vender, ni rescatar, si no fuere en assiento de minas, que estuviere poblado, con la pena contenida en el capitulo antes deste, y su aplicacion.

Los dueños de Coca, y sus mayordomos procuren informarse, y saber si las mugeres, que llevan los Indios, que entran á beneficiarla son suyas propias, ó personas de quien se tenga sospecha, y den cuenta de ello á la Iusticia, y al que tuviere cargo de la Doctrina.

Vna de las cosas, que estorvan á los Indios, que andan en el beneficio de la Coca, de oír Missa los Domingos, y Fiestas, é ir á la Doctrina, es, que los dueños de ella, y sus mayordomos los ocupan estos dias en echarla á secar: no lo hagan, ó incurran en la dicha pena, y aplicacion, antes tengan especial cuidado de los hazer ir á Missa, y á la Doctrina en tales dias.

Lo susodicho se guarde y cumpla en la Coca, que se beneficia, y cria en los Andes del Cuzco, y dóde militaren la misma razon, y causas.

Ley iij. *Que los Indios no trabajen en el beneficio del Añir, aunque sean voluntarios.*

El mismo año de 1563

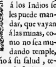
Los Españoles, que habitan la Provincia de Guatemala han descubierto, y usado la grangeria de las hojas de Añir, que la tierra caliẽte produce en abundancia; y por ser genero de mucho aprovechamiento, y no haver Negros, han introducido Indios para la beneficiar, y coger. Y haviendo entendido nuestra Real Audiencia, que era trabajo dañosissimo para ellos, y en q̃ se acaban rian en pocos años, proveyó, que no trabajassen en esta labor, aunq̃ de su voluntad lo quisiessen hazer. Y por-

que deseamos el bien, y conservacion de los Indios, mas que el aprovechamiento, que puede resultar de su trabajo, mayormente donde interviene manifiesto peligro, y riesgo de sus vidas. Mandamos, que se guarde lo proveido por la Audiencia, y que lo mismo se observe en la Provincia de Yucatan.

Titulo Quinze. De el Servicio en minas.

¶ *Ley primera. Que se puedan repartir Indios á minas con las calidades de esta ley.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Enero de 1589 cap. 46.



DEclaramos, q á los Indios se les puede mandar, que vayan á las minas, como no sea mudando temple, de que resulte daño á su salud, teniendo Doctrina, y Insticia, que los ampare, bastimentos de que poderse sustentar, buena paga de sus jornales, y Hospital, donde sean curados, assistidos, y regalados los que enfermaren, y que el trabajo sea templado, y haya Veedor, que cuide de lo susodicho: y en quanto á los salarios de Doctrina, y Justicia, sean á costa de los Mineros, pues resulta en su beneficio el repartimiento de Indios, y tambien paguen lo que pareciere necessario para la cura de los enfermos.

El Emperador D. Carlos en Insburg á 25 de Diziembre de 1551. D. Felipe Segundo en el Pardo á 1. de Diziembre de 1573

¶ *Ley ij. Que los Indios, que quisieren puedan trabajar en las minas.*

PErmitimos, Que de su voluntad, y pagandoles el justo precio puedan ir los Indios á labrar, y trabajar á las minas de oro, plata, y azogue, con que ningun Encomendero lleve sus propios Indios, y damos licencia para que los de vna encomienda puedan ir á trabajar á las minas de otros Encomenderos.

¶ *Ley iij. Que los Indios de mita, y voluntarios sean pagados, y las Justicias lo executen, y el azogue del Rey se dé á los Mineros por la costa.*

El mismo en Madrid á 24 de Enero de 1594 en S. Lorenço á 26 de Agosto de 1595 en Madrid á 22 de Febrero de 1597 D. Felipe Tercero Ord. 15 del servicio personal de 1601 y en 10 de Diziembre de 1618 D. Felipe Quarto en Madrid 27 de Enero de 1627

LOs jornales sean competentes, y proporcionados al trabajo de los Indios, y á las otras circunstancias, que constituyen el justo valor de las cosas, y paguenseles el camino de ida, y buelta, como está resuelto por la ley 3. tit. 12. de este libro, computando á razon de cinco leguas por dia, en que los Virreyes, y Presidentes Governadores pongan mucha diligencia, y cuidado, para facilitar la parte, que toca á los Mineros: y presupuestas las grandes costas de su valor, mandamos, que el azogue, que se vendiere por nuestra cuenta, se les dé al precio, y costo, que tuviere puesto en Potosí, y en los demás assientos de minas, y se introducirá en la paga, y jornales de los Indios la igualdad,

dad, y justificacion, que se desea, aunque por esta causa se minore la ganancia de los Mineros, dueños de chacras, ganados, y labores; mas si la paga del camino, y crecimiento del jornal, subiere tanto el precio, que resulte en ruina de las minas, chacras, y ganados, á lo menos se hará en esta parte á los pobres, y miserables Indios la equivalencia, y paga, que dentro de estos limites se tuviere por practicable; y supuesto, que los Indios de obrajes han de ser voluntarios, se executará la l. 2. antecedente, y tassa justa de sus jornales, sin el respeto, y atencion, que arriba dezimos en las labores: y el jornal, que estuviere tassado se les pagará en reales, y en su mano cada dia, ó al fin de la semana, como ellos escogieren, con intervencion de la Iusticia, ó del Protector. Y porque no hay Ministros nuestros en algunas labores, que están en despoblado, ni personas, que acudan á la defensa de los Indios, y no se podrá usar de esta diligencia, y prevencion. Ordenamos á todas las Iusticias de los Pueblos, que acudieren con Indios de mita, y repartimiento, que tengan particular cuidado de inquirir por medio de pregones publicos, ó en otra forma, si algunos Indios, que bolvieren de servir de su repartimiéto, no vinieré pagados del trabajo, y ocupació, y hallando alguno á quien se le deva parte de los jornales, harán q̃ luego al punto sea pagado. Y mādamos, que al que excediere en algo contra lo contenido en esta ley, no se le repartan mas Indios para ningun efecto: y el Iuez, que fuere remisso, ó negligente en la execucion, y cumplimiento, incurra en privacion de oficio, y pague de sus bienes lo que se deviere á los Indios, y no pudieren cobrar de los dendores. Y porque conviene escusar desigualdad en la paga, que deven hazer los Mineros por la ida, y buelta, respecto de estar unas Minas mas lexos que otras. Mandamos, que se haga repartimiento entre todos los Mineros, rata por cantidad, de lo que beneficiaren, y corriere por su cuenta, haziendola para este efecto con toda igualdad.

¶ *Ley iiij. Que los Indios de mita no se repartan á quien no fuere dueño de minas, ingenios, y labores.*

EN Muchas Provincias de las Indias se haze repartimiento de Indios Mitayos para minas, y otras labores á personas, que no las tienen, consiguiendo esta gracia de los Governadores, y Iusticias con favores, y otros medios ilicitos, por aprovecharse de grandes cantidades, que los dueños de ingenios, minas, y labores dán por el trabajo de los Indios. Y porque esta es una gravosa especie de servidumbre á los Indios, é igualmente mala introducion para los dueños de minas, ingenios, y labores, que en ninguna manera conviene permitir. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, y á todas las demás Iusticias á quien tocare, que no consientan, ni permitā, que los Indios de mita destinados pa-

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Dizié bre de 1591 y á 21 de Enero de 1594

para este efecto se repartan á personas, que no fueren dueños de minas, ingenios, y labores, y que con sus propios caudales labraren las minas, y molieren los metales: y en ningun caso se dén, ni repartan á otros, ni á los que tuvieren compañia con los dueños de ingenios, ó minas, si no fuere constando verdaderamēte tener parte en ello, de manera, que por ningun caso, razon, ó causa passe esto por mano de tercera persona: y el repartimiento se haga igualmente, conforme á la calidad de las haziendas de cada vno, pena de que los Iuezes, y repartidores incurran en privacion de sus oficios, la qual executarán irremissiblemente los Virreyes, Presidentes, y Audiencias. Y los que vendieren el trabajo de los Indios, y no vsaren de ellos para el efecto, que se les repartieren, incurran en perdimento de todos sus bienes, y destierro de las Indias, y assi se execute.

Ley v. Que á los dueños de minas, y arrendatarios se dén Indios de repartimiento, y no los ocupen en otro ministerio.

D. Felipe Tercero Ord. 18. del servicio personal de 1601

AL Que no tuviere minas propias en el Cerro de Potosi, ó otro qualquier sitio, y no las beneficiare actualmente por su misma cuēta, no se repartan Indios, de qualquier calidad, y condicion, que sea; pero bien permitimos, que á los que arrendaren minas, assi nuestras, como de otras qualesquier personas, ó Comunidades, y actualmente las labraren, y beneficiaren, se les puedan dár Indios, como á los dueños de las otras minas, teniendo consideraciō, y respecto á la calidad, y cantidad dellas, por el tiempo que durare el arrendamiento, labor, y beneficio. Otrosi, mandamos, que á los que tuvieren, y beneficiaren minas propias, ó arrendadas, no se les puedā dár, ni repartir mas Indios, que los precisos, y necessarios, conforme á la cantidad, y calidad de las minas, que tuvierē, labrarē, y beneficiaren actualmente, para que los ocupē en la labor, y beneficio dellas, y no en otro efecto, ni ministerio, y si lo hizieren se les quiten luego, y no se les buelvan á dár.

Ley vj. Que los Indios, que se repartieren á las minas, no suplan, ni paguen por los ausentes, huidos, ni muertos.

POR El agravio, é injusticia, que se haze en cargará los Indios de mita las obligaciones, y pagas de ausentes, huidos, y muertos, y lo que conviene remediarlo. Mandamos, que en ningun caso se permita, que á titulo de servicio, ni otro alguno, sean gravados por ausentes, huidos, ó muertos: y que acabado el tiempo, y obligacion de su servicio se puedan bolver, y buelvan libremente, y sin impedimento á la vezindad de adonde fueron sacados. El mismo a 10 de Diziembre de 1618

Ley vij. Que se proceda contra los Mineros, que recivieren dinero de los Indios de mita, por escusarlos del trabajo.

MVchos Indios repartidos para la labor de las minas dexan de trabajar en ellas, porque los Mineros á quien estān consignados los rele- El mismo en Madrid á 16 de Iulio de 1620

relevan, y cobran por semanas cierta cantidad de dinero de cada Indio, que escusan, diziendo, que con esta plata alquilan otros: y aunque es verdad, que algunos lo hazen, lo mas general es, que se quedan con el dinero, y no hay quien trabaje, con que faltando á la conciencia, y justicia, se disminuyen nuestros quintos Reales. Mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que procedan cōtra los que en esto delinquieren: y no solo sean privados de los Indios, sino condenados en las penas corporales, y pecuniarias, que pareciere justo. Y mādamos, que sea capitulo de residencia contra el Corregidor de Potosí, y demás asientos, y Reales de minas, si disimularen, ó consintieren semejante excesso: y los Fiscales de nuestras Reales Audiencias salgan á estas causas, y pidan lo que convenga contra los culpados.

Ley viij. Que no se dén Indios á minas pobres, y solamente se repartan á los que las tuvieren, ó ingenios.

D. Felipe Tercero en Aranjuez, á 26 de Mayo de 1609 Cap. 21

EN El repartimiento de las minas se tenga particular atencion á la grossedad, y cantidad de los metales, y á su valor, y beneficio, para que no se dén Indios á minas pobres, y de poca vtilidad, y se repartan solamente los que huviere de ocupar cada Minero en estos ministerios: y en ningun caso se haga el repartimiento á las personas, que quisieren venderlos á dueños de minas, y ingenios de moler metales, ni se dén los Indios, sino á los que actualmente, y por su cuenta beneficiaren ingenios, y minas propias, ó arrendadas: y lo mismo se guarde respecto de las demás haziendas.

Ley viiij. Que á los Indios, y trabajadores de las minas se les pague con puntualidad los Sabados en la tarde.

El mismo Ord. 15. del servicio personal de 1601. En Aranjuez, á 20 de Abril de 1608

MANDAMOS, Que á todos los Indios de mita, y voluntarios, y otras personas, que conforme á lo dispuesto trabajaren en las minas, se paguen muy competentes jornales, conforme á el trabajo, y ocupacion, los Sabados en la tarde, en mano propia, para que huelguen, y descansen el Domingo, ó cada dia, como ellos quisieren: y que tengan los Ministros muy particular cuidado de su salud, y buen tratamiento en lo espiritual, y temporal, y los enfermos sean muy bien curados.

Ley x. Que á los Indios, y esclavos de las minas se ponga Doctrina.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 4. de Diziébre de 1528 D. Carlos Segundo y la R. O.

A Los Indios, y esclavos, que trabajan en las minas, se les pongan Clerigos, ó Religiosos, que administren los Santos Sacramentos, y enseñen la doctrina Christiana, y los interessados en ellas paguen el estipendio: y el Prelado Diocesano, guardando el Patronazgo en la proposicion, y institucion, haga, que los Domingos, y Fiestas oygan Missa, y acudan á la Doctrina.

¶ *Ley xj. Que las minas no se labren por partes peligrosas, y se procure, que los Indios trabajen en ellas de su voluntad.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609 cap. 16

NO Se labren las minas por partes peligrosas á la salud, y vida de los Indios, y los que anduvieren ocupados en beneficio del azogue, se repartan de tal forma en sus ministerios, que participen igualmente de los que fueren mas, y menos trabajosos, á cuya ocupacion se procurará, que vayan voluntariamente, dandoles privilegio de exempciones, y haziendoles todas las demás comodidades proporcionadas; y en caso que no basten estos motivos para los inclinar, y atraer al trabajo, y labor, se repartirán los Indios necessarios, guardando lo proveido, y se les crecerá el jornal á tal precio, que fuera de la porcion necessaria al sustento de cada dia, saquen ganancia bastante para pagar los tributos á sus Encomenderos, si ya no merecieren mas por su trabajo, que en este caso se igualará con la paga.

¶ *Ley xij. Que las minas no se desaguen con Indios, aunque sean voluntarios.*

El mismo Orden. 23. y 26 del servicio personal.

EL Trabajo, que padecen los Indios en desaguar las minas, es muy grande, y de su continuacion resultan enfermedades. Y porque nuestra voluntad es, que sean relevados dél en lo possible, ordenamos, que no se desaguen con Indios, aunque quieran hazerlo de su voluntad, sino con Negros, ó con otro genero de gente, y assi lo encargamos á los Virreyes, y mandamos, que tengan particular cuidado de proveer, y ordenar, que se haga, y cumpla en quanto fuere possible, y mas convenga al mayor beneficio, seguridad, alivio, y menos vejacion de los Indios, de forma, que por esta causa no cesse el beneficio, y labor de las minas.

¶ *Ley xiij. Que á los Indios, que van á las minas de las Laxas se les dé el salario, sustento, y paga, de ida, y buelta, conforme á esta ley.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 8 de Diziẽbre de 1630

A Los Indios, que en el Nuevo Reyno de Granada fueren á la Ciudad, y Provincia de Tunja á las minas de las Laxas, se les dé el maiz, que fuere menester, demás del almud, que se les dá cada semana, á peso y medio por fanega, y paguenseles á razon de quatro tomines de plata por la ida, y otro tanto por la buelta: y el Alcalde mayor de las minas tenga mucho cuidado de que no recivan agravio.

¶ *Ley xiiij. Que de los Indios, que trabajaren en las minas no se cobren los granos, que solian cobrarse.*

D. Felipe Tercero alli á 10 de Deziembre de 1618

QVANDO Se fundó el assiento de minas de Potosí, se dispuso, que los Indios pagassen tantos granos cada dia, descontandoselos de su salario para pagar al Alcalde mayor de minas, Veedores, Protector, Iuez, que tiene á su cargo la cobrança, y otros Ministros, y para el Hospital, y haviendo-

dose continuado con grande sentimiento de los Indios, reconocido por Nos el agravio, que en esto reciven. Tenemos por bien de mandar, que cesse esta exaccion, y cobrança, y ordenamos, que para los dichos efectos, ni otro alguno, no se quite, ni baxe ninguna cantidad à los Indios de Potosi, ni de otro qualquier assiẽto, de sus jornales, pena de restitucion, con las setenas, y que se procederá contra los que fueren parte, ó medianeros, hasta imponer las penas mas exemplares, y convenientes.

Ley xv. Que los Indios de mita de Potosi sirvan en las minas, sin ocuparse en otra cosa.

D. Felipe Segundo en Toledo a 11 de Agosto de 1596

LOs Virreyes de el Perú ordenarán, que precisa, é inviolablemente se ocupen en la labor, y beneficio de las minas, é ingenios del Cerro del Potosi, los Indios, que montare la tercera parte de la mita gruessa, y que estos no puedan faltar de aquella labor, y beneficio, ni ocuparse en otra cosa, de ninguna calidad, y que las otras dos partes restantes se alquilen libremente á voluntad de los Indios, como no sea para salir de el Cerro, disponiendo, que en ninguna forma pueda haver, ni haya estanco en los Indios. Mandamos, que assi se observe, y guarde.

Ley xvj. Que los repartimientos generales de Indios para Potosi, se hagan con igualdad, á dueños de minas, é ingenios.

D. Felipe III en Madrid á 18 de Março de 1618

EN Los repartimientos generales, que se hazen á dueños de minas, é ingenios del Cerro de Potosi, no suele haver la justificacion, que conviene, repartiendose á vnos mucho numero de Indios de buenas parcialidades, y Pueblos, que enteran el repartimiento: y á otros, pocos, y de Pueblos faltos, que no le pueden cumplir: y como quiera, que esta materia, por ser tan grave, advierte, y persuade al gran cuidado, y consideracion, que se dexa entender, y es vna de las que con mas particularidad encargamos á los Virreyes, por los daños, que resultan de la desigualdad del repartimiento, pues dandose á personas, que no tienen minas por perniciosa introducion, los venden a dueños de minas, é ingenios, que demás de la injusticia es de mucho escrupulo. Mandamos á los Virreyes, que en los repartimientos generales de mita para labores del Cerro de Potosi distribuyan los Indios con igualdad, dandolos á dueños de minas, é ingenios, conforme á la calidad de sus haziendas, sin permitir, ni dar lugar á algun favor, intercession, negociacion, interés, ni aprovechamiento de partes, ni que se reparta ninguno, á quien verdaderamente no tenga, y beneficie sus labores en aquel Cerro, sobre que les encargamos la conciencia, y de lo contrario nos tendrémos por deservido, y se les hará cargo gravissimo en

en sus residencias. Y ordenamos, que nos envien relacion muy particular de los despachos, que sobre lo susodicho dieren cada año, los ingenios, que se labran, quien los beneficia, qué Indios se reparten, á qué personas, y por qué razon.

¶ *Ley xvij. Que en la comarca de Potosí se hagan poblaciones de Indios para servicio de las minas.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 26 de Mayo de 1609 cap. 4.

Veafe la l. 10. tit. 3. de este libro.

PORQUE A los Indios se les haga mas ligero, y tolerable el gravamen de mitas, y repartimientos, y escuse el traerlos de fuera. Ordenamos y mandamos á los Virreyes del Perú, ó Ministros á quien tocare el govierno de aquel Reyno, que procuren poblar los Indios necessarios en la comarca de las minas de Potosí, y las demás labores de este genero, y permitidas, para cuyo efecto se podrán aprovechar de los Indios, que voluntariaméte se quisieren poblar en estas vezindades, ora sean otros, ó de aquellos, que se hallaren, y al presente acudieren al Cerro de Potosí, y los demás assientos de minas, de los quales harán sacar vna lista: y en caso que no quieran, ó no basten, escogerán los necessarios al efecto, y entre tanto cōtinuarán las mitas en la concurrente cantidad, con advertencia de que se vayan siempre rebaxando, como fueren creciendo las poblaciones: y en la eleccion de los Indios, que entresacaren para poblar en ellas, procederán con la igualdad, y justificacion, que pide la materia, sin acceptacion de personas, y á todos los Indios, que de su voluntad se fueren reduciendo á estas poblaciones, darán las tierras, que hallaren por ocupar en la comarca de cada vezindad, para que los Indios nuevamēte congregados, las labren, y beneficien, con condicion, que no las puedan arrendar, ni vender á Españoles: y escogerán los sitios mas sanos, y de mayor comodidad, en los quales convendrá, que se funden Hospitales, y assi se lo encargamos, para que sean curados los enfermos, y haziendo á todos las comodidades, y partidos, que parecieren á proposito, serán llamados á esta vezindad: y entre otros privilegios los darán por reservados de los demás repartimientos, y en este de las minas no entrará hasta que passen seis años, que comiencen á correr desde el dia que fueren á vivir á la parte, que el Virrey señalare: y dado principio á estas poblaciones, se hará vn padron de los Indios, que en ellas estuvieren, para q̄ si alguno desamparare la nueva habitació, le puedā reducir, y castigar: y luego se notificará y mandará con graves penas á los Caciques, que no admitā en sus Pueblos á los Indios naturales, ó forasteros avezindados en las nuevas poblaciones, y encargarán á los Corregidores, que atiendan con mucha vigilancia á la observancia, y execucion desta nuestra ley, y lo dispuesto generalmente por la ley 10. tit. 3. deste libro, con apercevimiento, de que será castigado qualquier descuido, que huviere de su parte. Y assi lo ordenamos.

Ley xviij. Que en el Cerro de Zaruma, y otros Pueblos no se repartan Indios à quien no tuviere mina, ò ingenio bien aviado.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 17 de Octubre de 1593

MANDAMOS, Que los Indios de repartimiento para labor, y beneficio de las minas del Cerro de Zaruma, assi de los poblados en ellas, como de los que se repartieren, y fueren à servir à la Provincia de los Paltas, Canaribamba, y otros Pueblos, no se dén, ni se repartan, sino solamente à los dueños, que tuvieren minas, ó ingenios en aquel Cerro, bien aviados, para moler los metales de oro, que se sacaren: ni al que no tuviere mina propia, y assistiere por su persona al beneficio, y labor, y donde moler el metal: ni al que la tuviere en compañia con dueños de ingenios, si no constare verdaderamente, que tiene parte en ella, en lo que ha de haver especial cuidado, de forma, que el repartimiento sea igual, conforme à la calidad de las haziendas de cada vno.

Ley xix. Que con los Indios, que trabajaren en las minas de Zaruma, se guarde la forma desta ley.

El mismo alli.

EN Las minas de Zaruma, y su beneficio trabajen los Mitayos desde las seis de la mañana, hasta poco mas de las diez del dia, y desde las dos, hasta las cinco de la tarde, para que se conserven mejor, y cessen los daños, que de la contravencion resultan: y el Alcalde mayor lo execute precisamente, y pongase por capitulo de la instruccion de su residencia, y gane cada Indio de jornal al dia tomin y medio de oro, en que moderamos su trabajo, cuya paga sea ante la Iusticia, y no les lleven por esto derechos, ni otro ningun aprovechamiento. Y porque los Mulatos, Mestizos, y Negros los hazen malos tratamientos, ordenamos, que anden à parte, ó por quadrillas, y no entre los Indios, ni tengan con ellos granjerias, ni rescates en ninguna cantidad, ni residan, ni esten en sus Pueblos, pena de azotes, con precisa execucion: y el Alcalde mayor tenga cuidado de que ningun Indio entre en socabó, ni mina, si él, ó los Veedores no huvieren visto, y reconocido, que no tiene riesgo, y está con toda seguridad, y donde conviniere, apuntalada. Todo lo qual se haga por escrito ante Escrivano, que de fee: y assimismo el dicho Alcalde mayor, y Iusticias hagan aderezar las puentes por donde precisamente huvieren de ir, y venir Españoles, y naturales al trabajo, y comercio de las minas. Y prohibimos, y defendemos, que los Indios sean cargados con el metal, aunque sea en poca cantidad. Y mandamos, que todo se lleve à los ingenios donde se huviere de moler, en mulas, y cavallos, y que desde las Ciudades de Cuenca, Loja, ni otra parte, ninguna persona, de qualquier calidad, que sea, cargue los Indios para el Cerro, ni otros Lugares, con petacas, ni otro genero de carga, pena de perdimiento de ellas, y el Alcalde mayor, y Iusticia impondrán las demás penas, à su arbitrio.

¶ *Ley xx. Que dà forma al repartimiento de Indios para las minas de Guancavelica.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 18 de Febrero de 1621. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que el repartimiéto hecho para el servicio de las minas de Guancavelica se continue, y si conforme á la oportunidad del tiempo, y accidentes, que sobrevinieren, pareciere necessario, y preciso crecerlo en otras Provincias circunvezinas, puedanlo hazer los Virreyes, con que será menor el gravamen de los Indios, repartiendolo entre muchos. Y mandamos, que en quanto á la paga de los jornales se guarde lo dispuesto en el servicio personal. Y para mas alivio de los Indios, es nuestra voluntad, que las Iusticias de aquel distrito condenen á servicio en ellas á los delinquentes Mulatos, Negros, y Mestizos, que por sus delitos lo merecieren, é introducidos al trabajo, procuren por los medios mas necessarios, que asistan á él con toda seguridad, y quietud, y serán menos los Mitayos. Y porque assi conviene al bien vniversal, y conservacion de nuestros Reynos, encargamos y mandamos á los Virreyes, que en conformidad de lo referido, dispongan, que tenga execucion esta ley, como fiamos de su cuidado, y desvelo, de que receviré mos muy acepto, y agradable servicio.

¶ *Ley xxj. Que cerca de las minas de azogue se avezinden los Indios, y sean favorecidos.*

D. Felipe III. en la Ord. del servicio personal de 1601.

HASE Reconocido por experiencia, que no es possible beneficiar sin azogue los metales de plata, y quanto conviene proseguir, y continuar en la labor, y beneficio de estas minas. Y porque no se puede executar sin industria, y trabajo de los Indios, mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que los procuren avezindar cerca de estas minas, para que siendo necessario el repartimiento, se haga en ellos, y si fuere possible, no sea llevados de otras partes, proporcionando el trabajo, como sea tolerable, y repartiendolo con igualdad entre todos, de forma, que no sean siempre vnos mismos los que anduvieren ocupados en sacar el metal. Y ordenamos, que en la libertad, buen tratamiento, y paga de los Indios, que trabajaren en minas, y beneficio de azogue, se guarde lo mismo, que en todos los demás.

¶ *Que cerca de donde huviere minas se procuren fundar Pueblos de Indios, l. 10. tit. 3. deste libro.*

¶ *Que los Encomenderos, sequestros, ò depositarios de Indios, no los echen á minas, l. 22. tit. 9. deste libro.*

Titulo Diez y seis De los Indios de Chile.

¶ *Ley primera. Que prohibe el servicio personal en Chile.*

D. Felipe IV. en Madrid á 17 de Julio de 1622



Rohibimos El servicio personal de los Indios en el Reyno de Chile, y ordenamos y mandamos, que no le haya, ni pueda haver, y declaramos por nulos, y de ningun efecto todos los titulos, y derechos, que á él han pretendido tener los Españoles por encomienda, costumbre, prescripcion, amparo, ó por haverse poblado en sus chacras, ó estancias, ó haverseles enseñado oficio, criado, ó nacido en sus casas, ó por haverlos aprisionado en la guerra antiguamente, cōprado, ó trocado, ó de otra qualquiera forma que sea, todos los quales quedan anulados, y de ningun valor, ni efecto, y dados por libres de tal servicio todos los Indios de paz, y guerra.

¶ *Ley ij. Que los Presidentes, Audiencia, y Protectores de Chile guarden lo resuelto en el buen tratamiento de los Indios.*

El mismo allí. D. Carlos Segundo y la R. G.

A Los Indios domesticos de el Reyno de Chile se les haga el tratamiento, y asistencia, que dispone la l. 20. tit. 10. deste libro, y los Presidentes, Audiencia, y Protectores la guarden con toda puntualidad.

¶ *Ley iij. Que los Indios de Chile son encomendables, si no tuvieren exempcion especial.*

D. Felipe Quarto allí.

DEclaramos, Que todos los Indios libres de el Reyno de Chile, y no expressamente exceptuados, son encomendables, y á ellos se ordena la tassa, y tributo, que en estas leyes se señala, los quales han de tributar desde edad de diez y ocho años cumplidos, y no antes, aunque se hayan casado, hasta la edad de cincuenta cumplidos, en que por esta ley se reservan.

¶ *Ley iiij. Que los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo, ni acudan á las mitas.*

El mismo allí.

LO Resuelto por la l. 18. tit. 5. de este libro, sobre que los Caciques, y sus hijos mayores son exēptos de pagar tributos, y acudir á mitas, se guarde, y execute en Chile.

¶ *Ley v. Que los Indios de Chile, contenidos en esta ley, sean del Patrimonio Real, y no encomendables.*

El mismo allí.

DEclaramos, Que todos los Indios de las Provincias de Arauco, Tucapel, Catiray, y los Coyunchos, cuyas tierras son de la otra parte de el Rio de la Laxa, aunque se hayan passado de estotra, y todos los de Huemira no son encomendables por privilegio, y palabra Real, en que entrā todos los Indios de Colcura, Coronel, Chibi-

lenco, Laraquete, Chichiñinebo, Longonobal, Tabolebo, Arauco, Penguerentva, Millarapu, Quiapoquidico, Labayore, Cebo, y todos los Tucapeles, y Aranccanos, que eftán poblados entre ellos, y los de la Isla de Santa Maria, ó fe han venido á vivir á las Ciudades, ó eftancias, y todos los de Talpellanca, con Ilevo, Neculhue, y Pieul, y los que eftán reducidos en Santa Fé, y Paflihua, y demás Fuertes de la boca del Rio Claro, y de la Laxa, y Fuertes del Rio Viobo, que el Rey Don Felipe Tercero nueftro padre, y Señor por juftas, y vrgentes caufas, mandó poner en fu Real Patrimonio. Y ordenamos á los Oficiales de nueftra Real hazienda, que los tengan por no encomendables, y damos por nulas quantas encomiendas fe huvieren hecho, y todas las demás, que de ellos fe hizieren, y declaramos fu derecho por extinguido.

Ley vj. Que los Indios de guerra, defde la defenfiva, no fean encomendables, y fe pongan en la Corona Real.

D. Felipe Quarto alli.

DECLARAMOS, Que defde el dia, que fe publicó la guerra defenfiva en Chile no fon encomendables por palabra Real todos los Indios, que en tiempo de efta guerra fe vinieron, ó vinieren de paz, ó en el dicho tiempo, y adelante fueren prifioneros, y que todos los referidos eftán en nueftra Real Corona, y Patrimonio Real, y damos por nulas todas las encomiendas antiguas de Indios, que al prefente eftán en la guerra, ó lo han eftado defde el año de 1614. y en todos los otros defde fu primer rebelion, y por extinguido el derecho de ellas.

Ley vij. Que los Indios no encomendables, y pueftos en la Corona no fe repartan de mita, ni fe alquilen.

ORDENAMOS Y mandamos, que todos los Indios, que eftan de paz en las fronteras, y pueftos en nueftra Real Corona, y los que adelante eftuvieren no fean encomendables, ni fe repartan de mita á particulares, ni Comunidades, ni fe les impida el privilegio Real, concedido fobre que no han de fer obligados á trabajar en haziendas de Efpañoles, fino los que de fu voluntad quifieren, y que los Capitanes á cuyo cargo eftán no confientan, que fe haga falta á las ocupaciones de nueftro Real fervicio, repartiendo igualmente el trabajo, y fi en otros tiempos fe quifieren alquilar á Efpañoles, paguefeles el jufto precio ante el Capitan, y no fe confienta pagar en vino, como eftá ordenado vniverfalmente. El mifmo alli.

Ley viij. Que los Lenguas generales fean Protectores en Chile fin nuevo falario.

EL Protector de los Indios de Tucapel, y Eftado de Arauco, y todos los demás, que por aquella parte fe vinieren de paz, fea el que hiziere oficio de Lengua general en Arauco: y el Protector de los Indios Catiras, y Cuyumohes, y Fuertes de los Rios de la Laxa, El mifmo alli.

y

y Viobo, y de los mensageros, ó Indios, que se vinieren de paz por esta parte, sea el que haze oficio de Lengua general, y assiste al Governador, y á ninguno destos dos Protectores se añada nuevo sueldo mas de el señalado por sus oficios.

¶ *Ley ix. Que los Indios presos, que han sido declarados por libres, sean encomendables.*

D. Felipe Quarto allí. TODOS Los Indios del Estado de Arauco, Tucapel, Catiray, y Chuyunchos, y los demás, que antiguamente en la guerra ofensiva fueron aprisionados, y por cedula Real declarados por libres, son encomendables, y no gozan del privilegio, que los demás Indios de las fronteras referidas en las leyes deste titulo, y solamente exceptuamos á los que de ellos fueren Caciques, que como sean Christianos, los privilegiamos, para que vengá á exercer sus oficios de Caciques, y si no fueren Christianos, quando voluntariamente lo sean.

¶ *Ley x. Que los Indios de la Corona sean ocupados en las cosas del servicio Real, como, y con la paga declarada.*

El mismo allí. ORDENAMOS, Que los Indios de nuestra Real Corona, subditos, y vassallos, sean ocupados con toda moderacion en las cosas de nuestro Real servicio, que en la guerra defensiva se ofreciéré, y en hazer los Fuertes, y repararlos, y afferrar maderas para los Barcos, y que este trabajo se les pague en las cosechas de trigo, que en nuestra estancia se siembra, y se les pague á real no mas el jornal á cada Indio, atento á que son libres de pagar tributo, y el trabajo por llevar cartas de aviso de negocios de nuestro Real servicio, á medio real, y no mas, por ida, y buelta á cada Indio, atento que el camino de vn Fuerte á otro es breve, y por otras justas causas, y el trabajo de los Barqueros del Passage de Santa Fé, San Pedro, Boca de la Laxa, Talcamavida, y Fuerte de Iesus, á ocho reales por Indio cada mes del tiempo que sirven, atento á ser en su misma tierra. Y mandamos, que á todos los Indios á quien se señala ocupacion, y paga en esta ley, se les dé fuera de esto de comer en todos los dias de labor, y servicio, y sean pagados con certificacion del Capitan, ó Cabo del Fuerte, donde están reducidos, y del Lé-gua, que les assiste, los quales declaren, y certifiquen los dias, qué han ocupado los Indios trabajadores, y en qué ocupaciones; pero en las demás de guardar passos, tomar caminos, entrar á algun castigo, que se ordena á su misma defensa, estas entradas no se les paguen, en consideracion de que en ellas tienen algun provecho, y solamente se les dé la comida necessaria para los dias, que durare la entrada.

¶ *Ley xj. Que los Indios forasteros no sean encomendados, ni paguen tributo, y puedan ocuparse á su voluntad.*

LOs Indios forasteros, que al Reyno de Chile huvieren passado del Perú, Tucuman, ó otras Provincias, de edad de tributar, sean nu- El mismo allí.

numerados para lo que adelante conviniere, y por justas causas, por aora no encomendados, ni paguen tassa, y tributo, antes favorecidos en su libertad, y sirvan á quien quisieren, y si de su voluntad estuvieren en estancias, ó casas de las Ciudades, sean pagados como los demás, y puedan mudarse quando quisieren; y si fueren Oficiales, ó tuvieren voluntad de serlo, nadie pueda impedir, que trabajen donde, y como por bien tuvieren.

¶ *Ley xij. Que señala el tributo, que han de pagar los Indios de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé, y la Serena, y cesse el salario, que llevan en las Indias los Corregidores en bienes de Comunidad, y de Indios.*

D. Felipe Quarto allí. MANDAMOS, Que los Indios de las Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, la Serena, y todos sus terminos, paguen de tributo ocho pesos y medio de á ocho reales el peso, de los quales, los seis pesos sean para el Encomendero, y peso y medio para la Doctrina, y medio peso para el Corregidor del Partido de los tales Indios, y otro medio peso para el Protector, con declaracion, que á los dos Corregidores de la Concepcion, y San Bartolomé de Gamboa, que por ser Capitanes llevan sueldo nuestro de estas Compañias, se les disminuya tanta parte de sueldo, quanta les cupiere de los tributarios de su distrito, y assi lo cumplan nuestros Oficiales Reales, tomando la razon en sus libros: y á los demás Corregidores de otras Ciudades, y Partidos de Indios, cesse qualquier salario, que de bienes de Comunidad, ó hazienda de Indios han llevado hasta aora.

Veáse la L. 15. de este tit.

¶ *Ley xiij. Que los Indios de estas quatro Ciudades tengan Protector.*

EN Cada vna de las quatro Ciudades referidas haya vn Protector, con el sueldo, que de esta contribucion le cupiere, y cesse otro qualquiera, que hasta aora hayan llevado de sesmos, alquileres, ó censos, y bienes de Indios. El mismo allí.

¶ *Ley xiiij. Que señala el tributo, que han de pagar los Indios de las Ciudades de Mendoza, San Iuan, y San Luis de Loyola.*

MANDAMOS, Que los Indios de las Ciudades de Mendoza, San Iuan, y San Luis de Loyola, y sus terminos, donde quiera que se hallaren ausentes de sus tierras, ó presentes, paguen de tributo ocho pesos de á ocho reales, de los quales los cinco y medio serán para el Encomendero, y peso y medio para la Doctrina, medio peso para el Corregidor, y medio para el Protector, con que ha de cessar otro qualquier salario, que hasta aora hayan llevado en bienes de Indios, sesmos, ó precio de sus alquileres, y el Corregidor de estas tres Ciudades los visite todos los años, y resida en cada vo de ellas algun tiempo, y el Protector no resida en la Ciudad de Santiago, sino en las dichas Ciudades, assistiendo con el Corregidor El mismo allí.

dor para amparar los Indios, peña de que no se le dé ningun sueldo.

Ley xv. Que señala el tributo de los Indios de la Ciudad de Castro, y Chiloe.

D. Felipe Quarto allí.

ORDENAMOS, Que los Indios de la Ciudad de Castro, é Islas de Chiloe, paguen de tributo siete pesos, y dos reales, y los cinco pesos y medio sean para el Encomendero, y vn peso para la Doctrina, y medio para el Corregidor, y dos reales para el Protector, y este tributo paguen, y no mas, en qualquier parte donde estuvieren, aunque ausentes de sus tierras, con declaracion, que si el Corregidor, Iusticia mayor, ó Cabo llevare sueldo nuestro, se le disminuya tanta parte dél, quáta le perteneciere del tributo de los Indios, con todo lo demás referido en la l. 12. deste titulo.

Ley xvj. Que los Indios de repartimiento no saquen oro, y se empleen en labrança, y criança.

El mismo allí.

NO Saquen oro los Indios de repartimiento en el Reyno de Chile, y cesse la obligacion de pagar quintos, y sesmos por justas causas, y necessidad, que hay de Indios en el estado presente para labrança, y criança, y los que huviere ayuden á esto lo que pudieren, y fuere justo, sin daño suyo propio, no obstante, que generalmente está prohibido, que paguen los Indios su tributo en servicio, y permitimos, que todos los Indios encomendados, que en estas leyes fueren señalados de mita para labrança, y criança, paguen su tributo en los jornales, que les serán señalados en la parte que de ellos alcançare el tributo, deteniendo en si las personas á quien fueren de mita, tanta parte de la paga de los jornales, quanta montare el tributo, como se expressa en la ley 37. de este titulo.

Ley xvij. Que el Indio enfermo al tiempo de la mita no pague el tributo mientras durare la enfermedad.

El mismo allí.

ATENTO A que se manda pagar su trabajo á los Indios en jornales de la labrença, y criança, es nuestra voluntad, que si alguno enfermare al tiempo de la mita, solamente pague por el que huviere servido, teniendo salud, y acabado, se le dexe libre el que estuviere señalado por las leyes de este titulo, para que acuda á sus sementeras.

Ley xviij. Sobre el jornal, que se ha de pagar á cada Indio en Santiago, la Concepcion, San Bartolomé, y la Serena, y otras Ciudades.

El mismo allí.

EL jornal, que se ha de pagar á cada Indio de repartimiento en las quatro Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, y la Serena, sea real y medio cada dia, por el tiempo que durare la mita, demás de la comida: y á los Indios de repartimiento, y vezindades de las tres Ciudades de la otra parte de la Cordillera, á real y quartillo, y mas la comida: y á los de la Ciudad de Castro, Chiloe, y sus terminos, á real y quartillo, sin darles la comida, atento á que se halla muy poca entre los vezinos, y los Indios la

la llevan. Y mandamos, que descontado el tributo de los jornales, sean pagados en moneda corriente, y mano propia.

¶ Ley xix. Que para labrança, y criança salga el tercio de mita.

D. Felipe Quarto allí. ORDENAMOS Y mandamos, que cada año salga de mita para labrança, y criança el tercio de Indios, que huviere en los repartimientos, casas, y estancias de los vezinos, y Encomenderos, y los demás, que se mandan reducir en la l. 38. deste tit. y sirva todo el tiempo, que se señala: y los otros Indios tributarios, que son los dos tercios, descansen aquel año, y nadie los pueda obligar á alquilarse contra su voluntad, y tengan libertad de ir con quien mejor les pagare, en moneda, ó generos, á voluntad de los Indios, con que vayan á parte donde no falten los Domingos, y Fiestas á la obligacion de Missa, y Doctrina.

¶ Ley xx. Forma de repartir los Indios.

El mismo allí. POR Aora se reparta en primer lugar el tercio, que sale de mita al Encomendero, si le huviere menester todo, ó parte dél para su labrança, y criança, y caso que no lo haya menester todo (cuyo conocimiento remitimos al Presidente, Governador, y Corregidor en su ausencia) se alquile la parte del tercio restante á otro Encomendero, cuyo tercio de Indios sea tan tenue, que aun no le alcance tres Indios, ó á otra persona igualmente benemerita, que careciere de servicio en su hazienda, segun pareciere al Presidente, Governador, ó Corregidor.

¶ Ley xxj. Sobre declarar el tiempo, que han de servir los Indios.

El mismo allí. ESte tercio de mita sirva en labrança, y criança cada año docientos y siete dias, que hazen nueve meses de á veinte y tres dias de trabajo cada mes, y estos dias se han de repartir en la forma, que el Presidente, y Governador, ó la persona á quien lo cometiere juzgare ser mas conveniente, para que á los Indios queden tres meses cada año, en que descansen, siembren, y cojan sus sementeras, y para el tiempo, que han de gastar en ir á la mita, y bolver, de tal forma, que salga el tercio por mediado Noviembre de su tierra, quando ya dexan los Indios sembrados, y limpios sus maizes, y desde primero de Diziembre comiencen á servir su mita hasta quinze de Março, cumpliendo ochenta dias de trabajo en las matanças de ganado, cosechas de cebada, y trigo, y á diez y seis de Mayo se buelva aquel tercio á su tierra á coger sus sementeras, y se estarán recogiendolas hasta quinze de Abril: y á diez y seis de el mismo se partirá otra vez de mita, y servirá ciento y veinte y siete dias, desde veinte y quatro de Abril, hasta ocho de Octubre: y á nueve se partirá á su tierra, dexando hechas las védimias, sementeras, y barbechos, caba y poda de las viñas: y si esta forma de distribuir los dichos docientos y siete dias no fuere en algunas partes conveniente, el Presidente, y Gover-

yernador, ó por su comissió el Corregidor de cada Partido dará la que pareciere mas á propoposito al intento, para que essa se guarde, y observe, con tal, que los Indios de tercio han de ser señores de si mismos tres meses cada año, para acudir á sus sementeras, y no se les impida el recurso á su tierra en estos tres meses, si quisieren irá ella, y con que la mita sea tan solamente los dichos docientos y siete dias señalados, y no mas, y que entiendan los Encomenderos, que esta es mita del dicho tiempo del año limitada, y no es sacar gente de las Reducciones para poblar sus estancias, y para tener en ellas dominio de mandar á los Indios todo el año, y cada qual de ellos entienda, que por aora se les reparte esta mita, para que se vayan proveyendo de esclavos, ó de Indios voluntarios, porque quando convenga repartir esta mita, como es justo, en la Republica, entre las personas hazendadas, se hará, pagandole al vezino el tributo en moneda corriente. Y ordenamos y mandamos al Corregidor de cada Partido, que obligue, y cópela á los Indios á que este tercio cumpla enteramente los docientos y siete dias de mita, exceptuando solamente los que estando en ella cayeren enfermos.

¶ Ley xxij. Que los Indios descansen las Fiestas, y se puedan alquilar algunos dias.

D. F. ...
IV. ... LOs Domingos, y Fiestas de guardar de la Santa Iglesia descansen los Indios del tercio, y en los que por privilegio no son para ellos de guardar, les ha de ser libre alquilarse, ó no, á quien, ó como quisieren, y si se alquilaren á otras personas, sea en parte distante quatro leguas, quando mas, para que no hagan falta el dia fixo de la mita, y avisen primero donde ván.

¶ Ley xxiij. Que acabado el tiempo de la mita buelvan los Indios á sus tierras.

ACABADO El tiempo de mita, se buelva todo el tercio entero á su tierra, y no obliguen á ningun Indio á que se quede en la hazienda donde vino de mita, ni el Presidente, y Governador lo consientan, porque no menoscaben las Reducciones, y Pueblos de Indios. El mismo allí.

¶ Ley xxiiij. Que el Indio de mita pague el tributo por si, y otros dos.

ORDENAMOS Y mandamos, que cada Indio de tercio sea obligado á pagar en jornales el año, que entrare de mita el tributo entero suyo, y el de otros dos Indios, de manera, que el tercio, que viene de mita pague cada año el tributo de todos los Indios tributarios del repartimiento en jornales, con las excepciones, y forma, que se declaran en las leyes de este titulo: y en las quatro Ciudades, donde los Indios son tassados en ocho pesos y medio, ha de pagar cada vno por si, y por otros dos veinte y cinco pesos y medio, El mismo allí.

que

que montan docientos y quatro reales, los quales pagará en ciento y treinta y seis dias, á real y medio el jornal: y en las tres Ciudades de la Provincia de Cuyo, donde están tassados en ocho pesos de á ocho reales, ha de pagar cada Indio por si, y por otros dos, veinte y quatro pesos, que hazen ciento y noventa y dos reales, los quales pagará en jornales de á real y quartillo, en cientoy quarenta y tres dias, y sobran tres quartillos, que se deverán á cada Indio: y en la Ciudad de Castro, y sus terminos, donde están tassados en siete pesos, y dos reales, á ocho reales el peso, ha de pagar cada Indio de tercio por si, y por otros dos veinte y vn pesos, y seis reales, que montan ciento y sesenta y quatro reales, los quales pagará en jornales de á real y quartillo, en ciento y treinta y nueve dias, y sobran tres quartillos, que se deverán á cada Indio de tercio.

¶ Ley xxv. Que las distribuciones de Doctrina, Iusticia, y Protector, se paguen en moneda.

D. Felipe Quarto allí.

EL Vezino Encomendero ha de cobrar en jornales, y servicio el tributo entero de los Indios tributarios de todo el repartimiento, en la forma expressada por estas leyes: y porque en este tributo se incluyen las distribuciones de Doctrina, Iusticia, y Protector, sea obligado á pagarlas en moneda corriente.

¶ Ley xxvj. Que despues de los dias de jornales, que correspondẽ á la paga del tributo, sirvan los Indios de mita quinze dias mas sin paga.

El mismo allí.

DEspves de los dias de jornales, q̃ corresponden á la paga de tributo, ha de ser obligado cada Indio de tercio á servir quinze dias mas sin paga, por quanto ordenamos y mãdamos al vezino Encomendero, ó persona á quien acudiere la mita de Indios, q̃ los cure en sus enfermedades el tiempo señalado de mita, y que paguen la Doctrina, y Protector por todos los Indios del repartimiento, sanos, ó enfermos, dure, ó no dure la enfermedad, y tambien obligamos á cada Indio de tercio, aunque tenga salud, á servir estos quinze jornales sin alguna paga, cõ que cessa la necessidad de señalar distribucion al Hospital del tributo de los Indios, la qual en esta forma se aplica al Encomendero, y assi en las quatro Ciudades, sobre los veinte y cinco pesos y medio, q̃ ha de pagar cada Indio de tercio por el tributo suyo, y de otros dos, pagará mas veinte y dos reales y medio, con que el tributo por cada Indio sube siete reales y medio, que monta nueve pesos, y tres reales y medio mas, y en su proporcion tãbien sube el tributo de los Indios de las demás Provincias, con los quinze dias, que han de servir sin paga, demás de los señalados para el tributo, y todos los demás dias de la mita, que sirvieren, sobre los que son menester, para que paguen

su

su tributo, y mas los quinze dias, hasta cumplimiento de docientos y siete señalados para la mita, se han de pagar á cada Indio de tercio en moneda corriente, conforme le están tassados sus jornales, con que á los Indios de las quatro Ciudades, Santiago, la Concepcion, San Bartolome de Gamboa, y la Serena, que han de servir para la paga del tributo ciento y treinta y seis dias, y quinze dias mas por esta ley, que son ciento y cincuenta y vno, se le han de pagar á cada Indio cincuenta y seis dias, á real y medio: y en la Provincia de Cuyo, donde cada Indio para pagar el tributo ha de servir ciento y cincuenta y tres dias, y mas quinze dias, que son ciento y sesenta y ocho, se le han de pagar á cada Indio treinta y nueve dias, á real y quartillo el jornal: y en la Ciudad de Castro, y sus terminos, donde para pagar su tributo cada Indio de tercio ha de servir ciento y treinta y nueve dias, y quinze dias mas, que son ciento y cincuenta y quatro, se le han de pagar á cada Indio cincuenta y tres dias á real y quartillo en moneda corriente, descontando las faltas maliciosas, y voluntarias.

Ley xxvij. Que si pareciere al Presidente, y Governador, reparta los docientos y siete dias de mita entre todos los Indios.

D. Felipe Quarto alli.

DONDE Los Indios estuvieren tan cerca de las haziendas de los Encomenderos, que en vno, ó dos dias, ó en menos puedan ir á ellas, el Presidente, y Governador por su persona, ó la del Corregidor del Partido, si juzgare que será mas acomodado, assi á las haziendas, como á los Indios, los docientos y siete dias de mita en cada vn año se repartan en todos los Indios de repartimientos, de modo, que cada tercio sirva sesenta y nueve dias, lo podrá luego proveer de vna vez, para que assi se observe, atendiendo á que enteramente sea pagado el tributo en jornales al Encomendero, y que les queden libres á los Indios los demás dias del año para su descanso, y libertad, sin obligallos á nuevos alquileres, sino los de su voluntad, y como quisieren, y para que acudan á sus sementeras como personas libres, y en tal caso se repartirán los quinze dias señalados por la ley 31. para servir sin paga sobre el tributo entre los tres tercios, de forma, que cada Indio de tercio pague cinco dias por las obligaciones alli referidas, para que lo que paga cada año, el tiempo que sirve, nueve meses por si, y por los otros dos tercios, se reparta entre los tres tercios, donde pareciere, que todos tres se remuden cada año, sirviendo tres meses cada tercio, que son sesenta y nueve dias de trabajo, guardando lo demás, que se ordena, cerca de la paga, que se ha de dar a cada Indio de los dias restantes, despues de pagado su tributo, y los dichos cinco dias, por manera, que en las quatro Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, y la Serena, ha de servir cada Indio cincuenta y vn dias para pagar su tributo, y los dichos cinco dias mas,

le

le quedan á dever vn real, y le sobran á cumplimiento de sesenta y nueve dias de mita diez y ocho dias, que le han de pagar á real y medio: y en las tres Ciudades de la Provincia de Cuyo, donde cada Indio ha de servir cincuéta y seis dias, y deverá vn quartillo, pagadas sus obligaciones, y le restan treze dias, que ha de ganar para si en los dichos tres meses: y en la Ciudad de Castro, donde cada Indio para pagar su tributo, y los cinco dias mas, ha de servir cincuenta y dos dias, le quedan á dever tres quartillos, le restan para los sesenta y nueve dias, diez y siete, en que ha de ganar para si á real y quartillo, descontando las faltas maliciosas.

Ley xxviij. Que las mugeres, hijos, è hijas de Indios no sean obligados à servir de mita.

D. Felipe Quarto allí.

Las mugeres, hijos, é hijas de Indios del tercio, que fueren con sus maridos, padres, ó deudos, no se les obligue á servir contra su voluntad, y caso, que libremente quieran ayudar, se les pague lo que fuere justo.

Ley xxix. Que los muchachos puedan pastorear con su voluntad, y la de sus padres.

El mismo allí. D. Carlos Segundo y la R. G.

Si Algunos hijos de Indios con su voluntad, y la de sus padres, quisieren servir de Pastores por vn año, se les dará cada semana dos reales y medio, no siendo de edad de tributar, conforme á la l. 9. tit. 13. deste libro.

***

Ley xxx. Que manda guardar en Chile la l. 11. tit. 1. deste libro.

D. Felipe IV. allí.

A l. 11. tit. 1. de este libro, por la qual ordenamos, que hasta edad de tributar, puedan poner los Indios á sus hijos á oficios, ó a sus hijas á ser enseñadas en otro exercicio, se guarde con los de Chile.

Ley xxxj. Sobre el numero de Indios, que pueden aplicar los Encomenderos para Pastores, y dias, que han de servir.

El mismo allí.

DEl tercio de Indios, concedido á los Encomenderos para labor de sus haziẽdas, puedan aplicará Pastores, vno el que tuviere cinco, ó menos Indios de tercio, y dos el que tuviere diez, y tres el que tuviere quinze, y asi en esta proporcion el que tuviere mas, y estos Pastores han de assistir todo el año, y cada vno pague en el mismo numero de jornales, que los demás Indios el tributo suyo, y el de otros dos, sin hazer en esto diferencia de los otros del tercio, y ha de dar sin paga quinze dias, como los demás; pero todos los dias restantes, que se han de pagar al Pastor, y son muchos mas, porque sirven Domingos, y Fiestas en el ganado, solamente se le paguen á medio real cada dia, de forma, que de treciẽtos y sesenta y cinco dias del año, descontandole ciento y cincuenta y vn dias, que él deve, como los demás, por tributo, y obligaciones, se le han de pagar docientos y catorze dias á medio real, que hazen treze pesos, y tres reales, de los quales se han de descontar las faltas,

y

y arbitrar el Iuez con moderacion las omissiones culpables, que huvieren tenido con el ganado.

Ley xxxij. Que el vezino à quien sirvieren los Indios de mita asségure la paga.

D. Felipe Quarto allí.

SI Acaso se alquilare alguna parte del tercio, por no haverla menester el Encomendero, ó otra persona por el Governador, ó Corregidor en su nombre, esta ha de assegurar la paga entera del tributo al Encomendero, para que en moneda corriente sea él pagado, y el Doctrinero, Iusticia, y Protector, de lo que perteneciere á la parte de Indios, que se le dieren de mita, deteniendo en si los primeros jornales de los Indios, que montaren el tributo, y mas los quinze dias, que se dán sin paga, y pertenecerán á la persona donde fueren de mita, que los havrá de curar el tiempo de ella, si enfermaren, y los dias restantes pagará a los Indios, segun lo ordenado.

Ley xxxiij. Que ninguno pueda alquilar, ni aplicar de limosna los Indios de mita.

El mismo allí.

NINGUN Encomendero, ni otra persona pueda alquilar á otro los Indios, que se le aplican de mita por el tercio, ni alguno de ellos, pena de que la primera vez le será quitada la mita de aquel año del tributo: y la segunda se le vacarán los Indios, porque sería bolver á introducir el servicio personal, y dominio injusto de los Indios libres, como si fueran esclavos, y menos podrá sin licencia de la Iusticia, y voluntad del Indio, aplicarlo de limosna, porque sería darla de lo ageno.

Ley xxxiiij. Que los Indios de mita no sean ocupados en edificios, ni otras grangerias.

El mismo allí.

MANDAMOS, Que el tercio, que se aplica para labrança, y criança no pueda ser ocupado en edificios, ni otras grangerias, ni ocupaciones, sin expressa licencia del Governador, el qual se informe si hay otro, que quiera alquilar aquel tercio, ó parte dél en semejantes obras, á mas precio, y alquilense por el tanto que otro diere, el tiempo de la mita, y no mas, y todo lo que subiere el jornal sobre lo señalado para jornal de labrança, y otros exercicios, pagado el tributo al Encomendero, ha de ser para los Indios, y con su voluntad se hará este alquiler en otras grangerias, y no consentirá el Governador, que se haga de diferente forma, ni suba el jornal de la tassa.

Ley xxxv. Que el tercio de Indios, que se declara, no passe de la Cordillera á Chile, y allí se ocupe en labrança, y criança.

El mismo allí.

ORDENAMOS, Que el tercio de Indios de la otra parte de la Cordillera, Ciudades de Mendoza, San Iuan, y San Luis de Loyola, y sus terminos, no passe mas á servir de mita de esta parte de la Cordillera, y que á los Indios, que se hallaren de esta parte, ningun Encomendero los detenga con violencia, antes los dexen bolver libremente á sus tierras, y no se les señala tercio, por-

porque donde tienen su vezindad sirvan de mita en labrança, y criança, y no los alquilen á otras personas, ni expongan al peligro, y trabajo de passar la Cordillera nevada con mugeres, é hijos, y que assi se cumpla puntualmente, pena de que la primera vez, que los passaren, ó violentaren, o á alguno de ellos, para que no se buelvan, pierdan los Encomenderos el tributo de aquel año, que dividimos en tres partes, y aplicamos la vna al Denunciador, y las otras dos á nuestra Camara: y la segunda vez quedan desde luego por esta ley vacos los Indios, que podrá encomendar el Governador, sin dilacion, á quien deva, conforme á derecho.

¶ *Ley xxxvj. Que en quanto á la residencia de los Encomenderos de Cuyo, y Chile se guarden las leyes de este libro.*

D. Felipe Quarto allí. D. Carlos Segundo y la R. G.

POR Las leyes 32. y 33. tit. 9. de este libro está dispuesto lo que se deve observar en quanto á los Encomenderos de Cuyo, y Chile, y su assistencia, y vezindad. Mandamos, que sean guardadas, y cumplidas en los casos, y forma, que allí se contienen.

¶ *Ley xxxvij. Que si sobraren Indios de mita en la Ciudad de Castro, y de la otra parte de la Cordillera, paguen el tributo conforme á esta ley.*

El mismo allí.

SI En la Ciudad de Castro, por ser mucho el tercio de los Indios no fuere necessario todo entero para labrança, y criança, segun los vezinos, y moradores, los demás Indios, que no fueren necessarios paguen su tributo en la cantidad señalada en ropa de la tierra, miel, jornales de corte de madera, ó otro genero, á arbitrio del Governador: y lo mismo se haga en los Indios de la otra parte de la Cordillera, que no fueren necessarios, y paguen el tributo allá en los generos, que al Governador pareciere, haviédo primero cumplido lo dispuesto, sobre que en jornales de labrança, y criança, repartidos entre Encomenderos, y los demás, que en falta suya los huvieren menester, paguen su tributo.

Vease la l. 15. de este tit.

¶ *Ley xxxviij. Que los Indios de Chile se reduzgan á sus Pueblos.*

El mismo allí.

NVESTRA Voluntad es, que todos los Indios naturales de los repartimiétos de tierra de paz se reduzgá á sus Pueblos, y solamente se exceptuan los que aora huviere de diez años, y se hallaren ausentes, y poblados en estancias, ó casas de otros Españoles, y los que se huvieren casado en las fronteras con Indias emparentadas con los Indios de ellas, por razones de mayor bien comun, que á esto nos mueven; pero no los que de aqui adelante huviere de diez años, y estan ausentes, aunque en otras estancias, ó casas de Españoles, ni los que se casaren en las fronteras.

¶ Ley xxxix. *Que los Indios exceptuados de sus Reducciones paguen tributo donde estuvieren poblados.*

D. Felipe Quarto alli.

LOs Indios exceptuados de Reducciones, donde quiera que estén, paguen tributo entero á sus Encomenderos, y demás desto, Doctrina, Iusticia, y Protector en el sitio donde estuvieren poblados, si fuere distinto de donde asistiere el Corregidor, y Doctrinero, y esta paga han de assegurar los Españoles, que dellos se sirvieren, y cobrar los jornales de los mismos Indios.

¶ Ley xxxx. *Que si algun Indio se quisiere quedar en casa, chacra, ó estancia del Encomendero, sea con licencia del Governador.*

El mismo alli.

ORDENAMOS Y mandamos, que si algun Indio soltero, ó casado, de los que no fueren tributarios, quisiere de su voluntad quedarse en la casa, chacra, ó estancia del Encomendero, no lo pueda hazer sin cōsentimiento del Governador, que conforme á la necessidad dará, ó negará la licencia, constandole primero, que el Indio la pide, y quiere, el qual no ha de entrar en tercio, y si se quedare en casa del vezino, ó en su estancia, se guardará con él lo que con los demás Indios de familias, ó estancias se ordena, y manda.

¶ Ley xxxxj. *Que nadie pueda sacar los Indios de sus Reducciones.*

El mismo alli.

NINGVN Vezino, Encomendero, o otra persona, pueda sacar de las Reducciones Indio, ni India, de qualquier edad que sea, sin licencia expressa del Governador, estando presente, y si no lo estuviere, de su Teniente, ó del Corregidor, el qual no la conceda, sino en caso raro, y de mucha necessidad, para algun Indio huerfano, y castigue con rigor al que sacare Indio, ó India, y al Corregidor, que lo consintiere, y los mandará restituir á su estado, habitacion, y lugar de donde fueren sacados á costa de las personas, que cometieren semejante excesso.

¶ Ley xxxxij. *Que los dos tercios de Indios elijan Alcalde ordinario en cada Pueblo.*

El mismo alli.

PARA Mejor govierno, y politica, mandamos, que en cada Pueblo de Indios elijan los dos tercios, que de ellos quedaren cada año, vn Indio Alcalde, el qual tenga, y exerça nuestra jurisdicion Real, como la tienen, y exercen los Alcaldes ordinarios de Indios en el Perú.

¶ Ley xxxxiij. *Que no haya estancias de ganado cerca de las Reducciones.*

El mismo alli.

DENTRO De media legua de los Pueblos, y Reducciones de Chile no se admita estancia de ganado menor, de Españoles: ni dentro de dos leguas, de ganado mayor, y en cada Pueblo quede por lo menos libre vna legua de tierra, sin estancias agenas, donde pueblen, y siembren los Indios, que se reduxeren, y assignaren.

¶ Ley xxxxiiij. Que en Chile se guarde la ley 11. titulo 5. de este libro.

D. Felipe Quarto ass. D. Carlos Segundo y la R. G.

GVARDESE En Chile lo ordenado por la l 11. tit. 5. de este libro, sobre que los Indios, Maestros en oficios, no entren en tercio de mita, y paguen en moneda, ó en obras: tengan arbitrio los Governadores, Corregidores, ó Tenientes, en calificallos, señalar los jornales, y preferir á los Encomenderos, y todos los demás, que allí se contiene.

¶ Ley xxxxv. Que si los Indios no fueren peritos en sus oficios, entren en tercio de mita.

D. Felipe Quarto allí.

SI Los Indios no fueren peritos en su Arte, reduzganse á sus Pueblos, y entren en tercio para ir con los demás de mita, en la qual, si los ocuparen en sus oficios, se les han de pagar á cada vno dos reales cada dia, y en acabando de pagar su tributo por si, y otros dos, como los demas Indios de tercio (si acaso vinieren por nueve meses de mita) y mas los veinte y dos reales y medio, en las quatro Ciudades por los quinze dias, que pagan los demás á la tal persona: que professare este oficio, dos reales cada dia, y aunque no hayan acabado los dias de mita, los restantes no les impidan, que vayan á ganar de comer en sus oficios, aunque dexen obras comencadas.

***

¶ Ley xxxxvj. Que los Indios poblados en estancias, no sean sacados sin licencia.

LOs Indios Beliches, que se vinieron de Ciudades despobladas, y prisioneros en la guerra, que están poblados en las estancias, no salgan de ellas, ni otra persona, los saque sin licencia del Governador, el qual solo en caso de manifiesto agravio, que el Indio padezca, la dará: y assimismo para sacar qualesquier Indios poblados en estancias, y el Governador proceda contra los culpados conforme á derecho, y pueda imponer las penas á su arbitrio. El mismo allí.

¶ Ley xxxxvij. Que los Indios referidos en la ley antecedente sirvan ciento y sesenta dias.

MAndamos, Que los Indios referidos en la ley antecedente sirvan de mita en aquellas estancias ciento y sesenta dias, para que comodamente puedan acudir á lo necessario á sus personas, y familias, distribuidos en tiempos fixos del año en la forma, que el Governador pareciere, como será al de la matança diez dias, al de la cosecha de trigo, y cebada treinta dias, al de la vendimia quinze, al de la caba de la viña diez, al de la poda diez, al de la sementera de trigo, y cebada veinte dias cada Indio, y al barbechar otros veinte, con que sabrá cada señor de estancia los jornales, que tiene, y se ajustará á sembrar, y coger, conforme puede, y labrar la tierra, que alcançan sus jornales, y no mas, y el Indio los El mismo allí.

dias,

dias, que le quedan libres, y ciertos en cada estancia, que han de ser acomodados á los tiempos en que pueda sembrar, y barbechar, coger sus cosechas, y recogellas antes que se passe el tiempo, y tambien sabrá el que se puede alquilar, sin faltar al de la mita: en esta, ó en otra forma, se distribuirán los ciento y sesenta dias, y los que sobraren serán para otros empleos, y no mas dias de obligacion.

Ley xxxxviij. Que á los Indios de estancias se dèn tierras, è instrumentos de labor.

D. Felipe Quarto allí.

POR La obligacion de assistir el Indio en estancia, y perpetuarse allí, sin tener año de descanso, á que obliga la presente necessidad, la recompensa ha de ser, que el Señor de la estancia le ha de dar tierras en que pueda sembrar suficientemẽte vn almud de maiz, dos de cebada, dos de trigo, y otras legumbres, y bueyes, rexas, ó puntas de hierro con que sembrar, y tierras diferentes, á cada Gañan por cabeça, aunque sean padre, é hijo, de las quales el Indio no ha detener dominio, ni possession, sino solo el derecho, que le dá esta ley, á tenellas, con casa, mientras durare en el Indio esta obligacion á assistir, y dar la mita referida, sin que pueda el Señor de la estancia quitar, ni trocarle las tierras, que en la primera visita de estancias le señalará el Corregidor del Partido.

Ley xxxxix. Que el Indio de estancia gane à real cada dia, y no mas.

El mismo allí.

PORQUE El Señor de la estancia está obligado á dar al Indio tierras en la cantidad referida, bueyes, y lo demás, a curalle todo el año en sus enfermedades, y pagar Doctrina, Justicia, y Protector por él, aunque esté enfermo, y á que los dias señalados para servir en tiempos fixos, si entonces cayere enfermo, no se le há de contar, ni hazer cumplir por falta. Ordenamos y mádamos, que sea el jornal del Indio de estancia á real cada dia, y no mas, de los quales, descontando el tributo señalado en las leyes deste titulo, que en las quatro Ciudades es sesenta y ocho reales, pagados en jornales de á real, restan veinte y nueve dias, q̃ se les há de pagar á los Indios, menos las faltas voluntarias en moneda corriente, y en las demás Ciudades en proporcion de sus tributos.

Ley L. Que cumplidos los ciento y sesenta dias, queden libres los demás, para que el Indio de estancia haga á su voluntad.

El mismo allí.

CVMPLIDOS Los ciento y sesenta dias, los demás de trabajo, que quedan, sin Domingos, y Fiestas de guardar de la Iglesia, y los que el Indio tiene privilegio para trabajar, si quiere, quedan libres, para que el Indio disponga dellos, descansando, ó alquilãdose á quien, ó en quãto, y en el genero que quisiere, plata, ó ropa, como persona libre, con cõdicion, q̃ no se ha de alquilar á parte que esté distante de la estancia mas de quatro leguas, y avisando primero donde vá, y por quantos dias.

Ley Lj. Que se remite en quanto à las mugeres, è hijos de Indios de Chile, à lo resuelto.

D. Felipe Quarto alli. D. Carlos Segundo y la R.G. CON Las mugeres, é hijos de Indios de estancias, se guarde en Chile lo resuelto por las leyes de este libro, que disponen, sobre que no sean obligados á trabajar, y con voluntad de sus padres puedan los hijos ser Pastores, como alli se contiene.

Ley Lij. Que de los Indios de estancias se pueda aplicar la quarta parte para Pastores.

D. Felipe Quarto alli. EL Que tuviere en su estancia quatro, ó menos Indios, pueda aplicar vno para Pastor, porque se pueda mudar cada año: y el que tuviere ocho Indios cumplidos, pueda aplicar en esto á los dos, y assi en proporcion, los quales Pastores han de servir todo el año, y se les ha de pagar el tiempo, que correspondeal tributo, que son sesenta y ocho dias en las quatro Ciudades, á real; pero los demás dias del año, Domingos, y Fiestas, que sirvieren, á medio real, que monta cada año, pagado el tributo, diez y siete pesos, y vn real, los quales se les paguen en moneda corriente.

Ley Liij. Que el Señor de estancia pague la Doctrina, Corregidor, y Protector en moneda corriente.

El mismo alli. EN Consideracion de que el Señor de estancia cobra en jornales el tributo entero con las distribuciones, quedará obligado á pagar la Doctrina, Corregidor, y Protector en moneda corriente.

Ley Liiij. Que si vacaren los Indios de estancias, no sean sacados de sus Reducciones.

El mismo alli. PORQUE Seria gran turbacion si vacassen los Indios poblados en la estancia, que el nuevo Encomendero los sacasse de donde estavan ya poblados, y contentos, y resultaria daño á las haziendas. Mandamos, que la persona á quien de nuevo se encomendaren no pueda sacarlos de donde están, y solo tenga derecho á cobrar los pesos, que les están señalados de tributo, sin las distribuciones de Protector, Iusticia, y Doctrina, que estas solo se han de pagar en el sitio donde se halla poblado el Indio, y no en otro. Y ordenamos al Governador, que para reducir esto á mejor govierno, quando vacaren Indios de estancias, los procure encomendar en personas beneméritas de aquel Govierno, que puedan cobrar cerca su tributo.

Ley Lv. Que los Indios de estancias sean assignados al Pueblo mas cercano.

El mismo alli. AVNQVE Está ordenado, que los Indios de estancias no se muden de adonde están poblados, sin embargo por si se despoblassen algunas, y otras se fuessen pertrechando de Negros, por no pagar jornales á los Indios, ó por otras semejantes causas, en que el Governador con manifiesto agravio sacasse Indio de estancia. Ordenamos, que en la primera visita assigne el Corregidor de cada Partido todos los Indios de las estancias, que no tienen Pueblos por mora-

do-

dores del mas cercano, como si huvieran salido dél, para que vayan á vivir alli, quando les faltaren tierras, porque no seria razon, que en semejantes casos dexen sin ellas en el Reyno de Chile á los Indios naturales dél, y con esta consideracion se mandan hazer las Reducciones en los Pueblos, y dexar alli tierras en cantidad suficiente para los que de nuevo se reduxeren.

¶ *Ley Lvj. Que los Indios de las Ciudades sirvan en ellas, y los Governadores provean, que sean bien tratados.*

D. Felipe Quarto alli.

MANDAMOS, Que los Indios prisioneros en la guerra, ó advenedizos, que se hallan sirviendo en las Ciudades, y á arbitrio del Governador, fueren necessarios, se conserven en ellas, y para esto no salgan ningunos de los repartimiétos, y sean tratados como personas libres, y el Corregidor visitará las familias cada año, assentando para el siguiente á los que se hallaren cótentos, y procurará poner en parte donde sean bien tratados á los descontentos, acomodando las familias lo mejor que ser pudiere, y haziendoles pagar su servicio, conforme la ley siguiente, y estén advertidos los vezinos, y moradores de servirse con toda suavidad de los Indios, é irse acomodando como pudieren de personas voluntarias, Negros, ó esclavos, porque no haya esta violencia, y servicio de Indios libres, contra su propia voluntad, guardando su libertad, de forma, que la obligacion á servir, sea por concierto, á quien quisieren, ó mejor los tratare, y pagare.

¶ *Ley Lvij. Que declara la paga, que se ha de dar á los Indios de las Ciudades, segun su edad.*

El mismo alli.

LA Paga de los Indios, que sirven en las Ciudades, mayores de diez y ocho años encomédables, sea de veinte y dos patacones en cada vn año, de los quales se ha de pagar el tributo á su Encomendero, Protector, y Iusticias, que en las quatro Ciudades só siete pesos, y lo demás, que son quinze pesos, se ha de dar al Indio, porque en las Ciudades no se paga Doctrina: y á las Indias mayores de diez y ocho años, diez y seis pesos por cada vn año: y á los Indios mayores de doze años, y menores de diez y ocho, y á las muchachas desta edad, doze pesos al año: y á los niños, y niñas menores de doze años, vn vestido cada año. Y declaramos, que esta paga es solamente por los oficios domesticos, pero no por ocupaciones extraordinarias, como son hazer adobes, ser peones de obras, ó trabajar en amasijos para grangeria, q̃ merece mas precio, lo qual examine el Corregidor, prohiba, y pene al q̃ contra la voluntad de tales Indios, y sin pagalles lo justo procediere, y la paga sea en moneda corriente.

¶ *Ley Lviij. Que se guarde en Chile la l. 15. tit. 13. deste libro.*

El mismo alli. D. Carlos Segundo y la R. G.

GVARDESE En Chile lo resuelto por la l. 15. tit. 13 deste lib. sobre q̃ si alguna India de servicio dé tro del tiempo concertado, se casare con Indio de otra familia, cumpla el concierto, y vaya alli á dor-

mir ſu marido, y ſi deſpues de acabado quiſieren ſervir en la miſma caſa, lo puedan hazer, ſin intervenir violencia.

¶ Ley Lix. Que ninguno alquile, ni aplique en limoſna los Indios de familias.

D. Felipe IV allí. D. Carlos Segundo y la R. G. NINGVNO Alquile los Indios de ſervicio de ſu familia, ni los aplique en limoſna, pena de q̃ le ſerán quitados, y guardeſe lo diſpueſto por la ley 38. de eſte titulo, en los Indios, que ſirven á las familias.

¶ Ley Lx. Que haya Miſſa las Fieſtas al amanecer para los Indios de ſervicio.

D. Felipe Quarto allí. PROCVREN Las Iuſticias, que haya Miſſa al amanecer en las Ciudades los Domingos, y Fieſtas, y que acudan los Indios ocupados en ellas, tratandolo con algunas de las Religiones, que acoſtumbran hazer eſta caridad, que Nos aſsi ſe lo encargamos, y que de cada familia vayan los Domingos en la tarde por lo menos la mitad de los Indios de ſervicio á la Doctrina, y Sermon, y ſu Lengua, ó Interprete, para que ſean bien doctrinados: y quando el Corregidor viſitare las familias, examine el cumplimiento de eſto, y quite el ſervicio de Indios á los que no lo cumplieren, ó eſtorvaren.

¶ Ley Lxj. Que ſe guarde lo ordenado con los Indios, que ſirven en el campo, y Fuertes, y las Indias ſolteras eſtèn recogidas.

TODO Lo ordenado en la ley precedente ſe guarde con los que ſirven á Capitanes, y Soldados en el campo, y Fuertes, dóde el Cabo mayor hará cada año la viſita de Indios de ſervicio, amparando ſu libertad, y haziendo que los Soldados á quien ſirven aſſeguren la paga á los Oficiales Reales de ſu ſueldo, y juntamente el tributo, que devieren eſtos Indios á ſu Encomendero, ſi fueren tributarios: y ningun Infante ſin licencia tenga ſolo Indio de ſervicio, ſino de camarada, con dos, ó tres Soldados, porque el que quiſiere tenerle ha de ſer de á Cavallo, y el Cabo le acomode de ſervicio, quitandolo á los Infantes. Y mandamos, que en los dos cãpos de Arauco, y Yumbel, haya dos, ó tres caſas, dóde ſe recojã de noche todas las Indias ſolteras á dormir á la hora, que ſe ſeñalare, para evitar amãcebamientos, y deshoneſtidades: y el Cabo, Vicario, y ronda las viſiten con frequencia, por el exemplo, que deven dar las Cabeças, de que pende la reformacion de los demás: y ningun Capitan, ni Oficial pueda tener India ſoltera en ſu ſervicio, ſobre que encargamos al Governador, que proceda cõ ſeveridad, y no conſerve, ni adelante en grados militares á los que aſsi no lo cumplieren. El miſmo allí.

Ley Lxij. Que los Corregidores hagan listas de los tributarios, y obliguē á la mita, y quales no están obligados al crecimiento del tributo.

D. Felipe IV. alli. LVEGO Que estas nuestras leyes sean publicadas, los Corregidores de todo el Reyno de Chile hagan listas de los Indios tributarios, que hay en Ciudades, repartimientos, y estancias, y cada año las visiten, cumplan, y hagan cumplir lo ordenado en favor de los Indios, y los obliguen á la mita de repartimientos, y estancias, y especialmēte á la paga de los jornales señalados para satisfacion de sus tributos. Y declaramos, que el crecimiento del tributo referido en la l. 31. se ha de entender de solos los Indios del tercio, que vienen de mita, y no de otros, ni de los de estancias, y familias, cuya tassa es solamente la contenida en las leyes, que en esto disponen.

Ley Lxiij. Que los bayles, y fiestas de los Indios no se hagan en tiempo de labor, y cosechas.

El mismo alli. D. Carlos Segundo y la R. G. ACERCA De los bayles publicos, y celebridades de los Indios está proveido lo conveniente por la l. 38. tit. 1. deste libro. Ordenamos, que se guarde en las Provincias de Chile, y toda su Governacion, y no se hagan en tiempo de labor de tierras, y cosechas, y que seá castigados los que á tales fiestas llevaren vino, ó lo enviaren á vender, y que assista el Corregidor, ó otra persona por él.

Ley Lxiiij. Que los Protectores amparen á los Indios, ó sean visitados, y penados.

LOs Protectores amparen á los Indios en todo lo prevenido por estas leyes, y las de su titulo, y si no lo hizieren, sean visitados, y penados. D. Felipe Quarto alli.

Ley Lxv. Que á cada Doctrina se agreguen docientos tributarios, y se administre conforme á esta ley.

DONDE Fuere possible se señalen para cada Doctrina de Indios docientos tributarios, viniendo para esto las estancias comarcanas, y donde el tercio de repartimiento assistiere los nueve meses de mita, alli se pague el estipendio de Doctrina, que correspondé á estos nueve meses del tercio al Doctrinero de aquel districto, y lo demás se pague al Doctrinero del repartimiento: y si la Doctrina tuviere estancias muy distantes, se pongan dos, ó mas Parroquias en ella, y el Doctrinero assista tres, ó quatro, ó mas meses en cada vna, segun fuere mas, ó menos el numero: señalese el tiempo fixo del año, que ha de residir en cada vna, para que alli acudan los Indios de las estancias de á legua, y menos, á Missa, y Doctrina, á que los Corregidores, Vicarios, y dueños de estácias los obliguen, y compelan, para que los demás hallen al Doctrinero en los casos de necessidad, y en cada estancia haya Capilla decente donde el Doctrinero, que cada año las ha de visitar dos vezes á lo menos, doc- El mismo alli.

tri-

trine, confiesse, y comulgue á los que fueren capaces, y en cada Parroquia haya (si no huviere otro medio) vn muchacho bien industriado, que en ausencia de el Cura enseñe á los demás el Catecismo, el qual señale el Corregidor, para que no falte. Y encargamos á los Padres Doctrineros, que tengan libro, que dure perpetuamente, y haga fee á los Bautismos, de que pende saber las edades para los Matrimonios, tributos, y reservas.

Ley Lxvj. Que los dos tercios de Indios reservados hagan materiales para las Iglesias, y lo demás se reparta entre dueños de estancias.

D. Felipe Quarto, allí.

PORQUE En el tributo no se señala parte para fabrica, y ornamentos, ordenamos, que el Corregidor disponga con efecto, que los dos tercios de Indios, que quedan, hagan los adoves necessarios, corten la madera, y edifiquen las Iglesias, y Parroquias referidas, y la clavazon, puertas, y llaves, campana, y retablo, y todo lo necessario para dezir Missa, se reparta entre los vezinos, y dueños de estancia de cada Doctrina prorrata de los Indios, que cada vno tuviere, y al Doctrinero se le reparta tanta parte, quanta cupiere al dueño de estancia, que menos Indios tuviere.

Ley Lxvij. Que los Indios incorporados en la Corona, y de repartimientos hagan sus Iglesias.

LAs Iglesias de Indios incorporados en nuestra Real Corona mandará hazer con ellos mismos el Capitan, que los tiene á su cargo, que el ornato, y aderezo para dezir Missa dexó el Rey nuestro Señor, y abuelo bien proveido en poder de los Padres de la Compañia de Iesus, los quales sustentarán á los Indios, que trabajaren en las dichas Iglesias, y ellos por su propio bien lo harán sin paga de jornales, y los Indios de repartimientos tambien trabajarán sin paga en sus propias Iglesias. El mismo allí.

Ley 16. tit. 2. deste libro. Revalida las ordenes de la libertad de los Indios, y dà nuevo providencia á los de Chile.

Titulo Diez y siete. De los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata.

¶ *Ley primera. Que en el Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay no se hagan encomiendas de servicio personal.*

D. Felipe III. en Madrid á 10 de Octubre de 1618

EN Las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, no se hagan encomiendas para que los Indios sirvan á sus Encomenderos, dando este servicio por tributo, aunque sea á titulo de Yanaconas, como en aquellas Provincias los encomendavan algunos Governadores, ó en otra qualquier forma; y si de hecho los encomendare el Governador con esta calidad, las declaramos por nulas, y al Governador por suspendido del oficio, y mas en el salario, que desde la provision de la encomienda le corriere, y al Encomendero, que de el servicio personal usare, en privacion de la encomienda, la qual desde luego ponemos en nuestra Real Corona, y nuestra voluntad es, que la prohibicion del servicio personal se entienda, no solo de las encomiendas, que se hizieren, sino de las hechas hasta aora. Y ordenamos, que las hechas antes de aora sean de Indios tributarios, como lo son los demás de nuestras Indias.

¶ *Ley ij. Que los Indios se puedan alquilar en el Rio de la Plata, en Tucuman, y Paraguay.*

El mismo allí.

PAra Mas servicio, y avio de las haziendas, permitimos, que los Indios se puedan alquilar, como los Españoles, por dias, o por años, con que siendo por vn año, no pueda baxar el concierto, de lo que en cada Provincia estuviere tassado.

¶ *Ley iij. Que los Indios se puedan concertar para otros servicios; pero no para sacar yerva de el Paraguay, como se ordena.*

El mismo allí.

LOs Indios se podrán concertar de su voluntad para otros servicios, demás de los permitidos por la mita, y especialmente los de las Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay, para bogar las balsas por el Rio de la Plata. Y ordenamos á los del Paraguay, que aun voluntarios no puedan ir á Maracuyo á sacar yerva, llamada de el Paraguay, en los tiempos del año, que fueren dañosos, y contrarios á su salud, por las muchas enfermedades, muertes, y otros perjuizios, que de esto se siguen, pena de cien azotes al Indio, que fuere, y de cien pesos al Español, que le llevare, ó enviare, y de privacion de oficio á la Iusticia, que lo consintiere; pero en los tiempos, que no fueren dañosos, puedan ir los Indios á sacar la yerva, y el Governador

pro-

proveerá, con el cuidado, y atenciō conveniente á su bien, conservacion, y salud; y permitimos, que voluntarios puedan concertarse para bogar ballsas por el Rio de la Plata. Y declaramos, que en ninguna forma han de ser compelidos á esto, pena de cien pesos, en que condenamos al Iuez, que les hiziere compulsion, ó apremio, y en otros tantos al Español, que los llevare, por cada Indio.

Ley iiij. *Que en el cargar los Indios en el Paraguay se guarde esta ley.*

D. Felipe Tercero allí.

AVNQVE Sea para traer leña á casa de sus amos, no puedā ser cargados los Indios, denles cavallo, ó carreta en que portealla, y entiendase esto con mas rigor en Xerez, y Guayra de la Provincia del Paraguay en sacar la cera, pena de cincuenta pesos, en que condenamos al Encomendero, Mercader, ó Passagero, que contraviniere, y á los que cargaren Indios para sacar yerva de Maracuyo, en cien pesos por cada vez, que aplicamos á nuestra Camara, Iuez, y Denūciador, por iguales partes: y permitimos, que donde los Pueblos estuvieren sobre Rios, puedan cargar agua para el servicio de las casas: y encargamos á los Governadores, que provean, y dén orden, que los Indios acudan con moderacion á las cosas precisamente necessarias, é inescusables, y con particularidad en la Ciudad de Xerez, Ciudad-Real, y Villa-Rica, de forma, que se consiga el beneficio de la causa publica, y conservacion del trato, tragin, y comercio de los caminos, y que no sean los Indios vejados, ni cargados, y quando en algun caso inescusable, y forçoso se haya de tolerar, sea con tal moderacion, que sin ofensa, y daño considerable del Indio no le falte al biē publico, sobre que á todos encargamos las conciencias.

Ley v. *Que los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata sirvan de mita á la duodecima parte: y forma de introducirla.*

El mismo allí.

PORQVE Los Indios de Tucumā, Rio de la Plata, y Paraguay, se inclinen á alquilarse, y servir, procurarán los Governadores, que dén por mita á lo menos la duodecima parte, en que no ha de haver compulsion, ni apremio, y vsará de medios de mucha suavidad, hasta que con el tiempo se faciliten, y los que fueren á servir se podrán concertar con quien quisieren, sin que las Iusticias los repartan, con que esto sea haviendo cumplido con las obligaciones, y tassas de sus Encomenderos, y suyas, y del tiempo, que desto les sobrare, y no de otra forma: y á los que assi fueren, y se huvieren de dar para la mita, y ministerios manuales, repartan las Iusticias con toda justificacion á las personas, que mas necessitaren dellos, procurando se les haga buen tratamiento, y paga, y que haviendo cumplido con su mita, no los detengan por ningun caso, y se buelvan á sus Reducciones, y las Iusticias, y Alcaldes tengan todo cuidado de informarse de los Indios separada, y secretamente, ó como mas convenga, de la forma,

y

y cosas en que ha consistido la paga, y si hallaren en ella algun agravio, lo reformen en favor de los Indios, y de lo que proveyeren no haya lugar, apelacion, ni suplicacion, ni sobre esto se hagan autos, por escusar dilaciones. Y assimismo declaramos, que la mita sea de Indios de tassa, desde diez y ocho hasta cincuenta años, en que no se comprehenden viejos, muchachos, ni mugeres, y que los Indios no sean compelidos, hasta que la tassa se pague en especie. Y ordenamos, que entonces se dé de cada seis Indios vno de mita, y se ponga cuidado en su cumplimiento.

Ley vj. Que los Indios no puedan ser sacados de sus Reducciones, y de què Pueblos, y à què distancia podràn salir.

D. Felipe Tercero alli.

HAVIENDO Reconocido, que el mayor daño de las Reducciones resulta de sacar Indios de sus Pueblos à trabajar, ó ser tragines, ó servir à los caminantes. Mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, y condicion, que sea, en ningun caso pueda sacar India, si no fuere con su marido, y que ningun Indio salga de su Provincia, por vrgente causa, que se ofrezca, si no fuere en las Governaciones del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman, los del Rio Bermejo, hasta los Pueblos de Santiago, y Santa Fé, ó Buenos Ayres, hasta Cordova, ni en las dichas Governaciones puedan passar mas que hasta la primera poblacion de Españoles, de suerte, que los Indios de la Villa-Rica no passen de Guayra: y los de Guayra, ó Xerez no passen de la Assumpcion: ni los de la Assumpcion passen de las Corrientes: ni los de las Corrientes puedan ir por tierra mas que hasta el Rio Bermejo, y por el Rio de la Plata, hasta Santa Fé: y los de Santa Fé, hasta Buenos Ayres, ó Cordova, ó Santiago, de la Governacion de Tucuman: y lo mismo se entienda Rio arriba, porque no se han de poder sacar de ningnna parte Indios, mas que hasta el primer Pueblo de Españoles, á los quales se les ha de pagar en propia mano, y registrarlos ante la Justicia, y llegados, se les ha de dar avio para bolverse, sin que los detengan: y porque hay muy pocos Indios en la Ciudad de las Siete Corrientes, y seria possible, que concurriendo alli cantidad de balsas, no hallassen avio de Indios, permitimos, que con voluntad de los que traxeren los passageros, puedan passar de alli al Pueblo mas cercano, y en todos los demás casos se guarde lo dispuesto por esta ley, pena de cincuenta pesos al que la quebrantare, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y si fuere Indio, se le dén veinte azotes. Y declaramos, que quando á los vezinos, Mercaderes, ó otras personas, que tuvieren trato, y comercio en aquellas Provincias, se les ofreciere ir de vnas partes á otras dentro de ellas, y tuvieren necessidad de algunos Indios para el viage, no los puedan sacar, ni llevar en mucha, ni poca cantidad, aunque de su voluntad, sin pre-

preceder licencia expressa, y por escrito del Governador, el qual haviendo visto, y examinado el efecto para que se piden, la podrá conceder, y en esta conformidad señalará los Indios, que le pareciere, y el tiempo, que han de ocupar, y jornales, que han de percevir, y tomará fiãças, y seguridad de la parte, de que los bolverá á sus Pueblos al plaço, que el Governador señalare, imponiendo las penas á su arbitrio: y asimismo se obligarán principal, y fiador á que con toda puntualidad les pagará en sus manos los jornales de todos los dias, que se ocuparen en ir, estar, y bolverá sus Pueblos.

¶ *Ley vij. Que los Indios destas Provincias paguen la tassa en moneda, ó frutos.*

D. Felipe Tercero allí.

CADA Indio de tassa destas tres Governaciones pague seis pesos corrientes al año en moneda de la tierra, con que se reduzgan á cosas, que si se huviessen de vender á real de plata, valga seis reales de plata lo que en moneda de la tierra fuere vn peso, y assi el Indio ha de ser obligado á pagar en cada vn año los seis pesos de tassa en moneda de la tierra, ó en seis reales de plata por cada peso, ó en especies de maiz, trigo, algodon, hilado, ó texido, cera, garavata, ó madres de mecha. Y porque no haya dificultad en el precio de estas especies, declaramos, que valgan vna hanega de maiz vn peso, vna gallina dos reales, vna madre de mecha, que tenga diez y seis palmos, vn peso, tres libras de garavata, vn peso, vna arroba de algodon de la tierra, sin sacar la pepita en el Paraguay, quatro pesos, y en el Rio Bermejo, y Governacion de Tucuman, cinco pesos, vna vara de lienço de algodon, vn peso, vna fanega de frixoles, tres pesos, en las quales especies puedan pagar los Indios su tassa, con que en vn año no tenga obligacion el Encomendero á recevir mas que vna hanega de maiz, y dos gallinas á estos precios, y la demás tassa haya de ser en las otras especies, ó moneda de plata, como vá expressado, y esta tassa se ha de pagar á las cosechas de Navidad, y San Iuan, por mitad.

¶ *Ley viij. Que passada la cosecha se pongan en tassa los Indios de diez y ocho años, y saque á los de cinquenta.*

EL Governador, ó Alcalde ordinario, que fuere nombrado en las Provincias de el Paraguay, Rio de la Plata, y Tucuman, vaya á visitar los Pueblos despues de cogidas las cosechas, y ponga en numero, y padron de tassa los Indios, que llegaren á diez y ocho años, y saque los que passaren de cincuenta. El mismo allí.

¶ *Ley ix. Que en el Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, aunque el Indio sea casado no deve tassa hasta edad de diez y ocho años.*

El mismo allí.

DECLARAMOS, Que en las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, aunque el Indio sea casado no deve tassa hasta edad de diez y ocho años. Y mandamos,

que

que qualquiera que á lo susodicho contraviniere, buelva lo que lleva-re, con el quatro tanto,

Ley x. Que los Administradores, ó Mayordomos executen las mitas, y cobren las tassas.

D. Felipe Tercero allí. EXECUTAR Las mitas, y cobrar las tassas en las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, esté á cargo del Administrador, ó Mayordomo, que los Governadores nombraren, para que tengan cuidado de que los Indios acudan á sus obligaciones.

Ley xj. Que á los Indios no se dèn solas algarrobas para su sustento.

El mismo allí. En Madrid a 10 de Abril de 1609. LOs Indios, que habitan algunas destas Provincias se sustentan de algarrobas, y sus Encomenderos, y personas á quien sirven con esta ocasion no les dan maiz. Mandamos á los Governadores, y Justicias, que no lo consientan, ni toleren, y hagan, que se les dé el maiz, y sustento necessario para su vida, salud, y conservacion.

Ley xij. Que tassa el jornal de los Indios destas Provincias.

El mismo allí. A Los Indios destas Provincias, que sirven de mita personal, señalamos de jornal real y medio cada dia en moneda de la tierra, y á los que por meses sirvieren en estãcias, quatro pesos y medio en la misma: y á los que subieren, y baxaren por el Rio de la Plata, bogando en balsas, se les han de dar desde la Ciudad de la Assumpcion á las Corrientes, quatro pesos, en quatro varas de sayal, ó lienço, y desde las Corrientes á Santa Fé, seis, y otro tanto desde Santa Fé á Buenos Ayres, y otro tanto desde la Assumpcion á Guayra, y assi se guarde, y execute, mientras por nuestra Real Audiencia dõde tocare, averiguada con particular cuidado, y diligencia la justificacion, que esto tiene, y estando bien informada de la verdad, y de lo que conviene, no huviere nueva tassa, ó moderacion de la referida, como le pareciere justo: lo qual se cumpla, y execute, advirtiendo, que en la tassa de los jornales se tenga consideració á los dias, que se han de ocupar en la ida, y buelta á sus Pueblos, y la costa, que han de hazer, conforme á la distancia de donde fueren, y en los dias de ida, y buelta, el jornal sea la mitad de lo que se tassare en los demás de servicio.

Ley xiij. Que ninguna India pueda salir de su Pueblo á criar hijo de Español, teniendo el suyo vivo.

HAVIENDOSE Reconocido por experiencia graves inconvenientes de sacar Indias de los Pueblos, para que sean amas de leche. Mandamos, que ninguna India, que tenga su hijo vivo, pueda salir á criar hijo de Español, especialmente de su Encomendero, pena de perdimiento de la encomienda, y quinientos pesos, en que condenamos al Iuez, que lo mandare, y permitimos, que haviendosele muerto á la India su criatura, pueda criar la del Español. El mismo allí.

Titulo Diez y ocho. De los Sangleyes.

Ley primera. Que el numero de Chinos, y Iapones, se limite, y los Governadores vivan con todo recato.

D. Felipe Tercero en Ventosilla á 4. de Noviembre de 1606 en Madrid á 29 de Mayo de 1620 D. Felipe Quarto á 31. de Diziembre de 1628



CONVIENE Para seguridad de la Ciudad de Manila, Isla de Luzon, y todo lo demás, que comprehende aquella Governacion, que el numero de los Chinos sea muy moderado, y no exceda de seis mil, pues estos bastan para servicio de la tierra, y pueden resultar de aumentarse los inconvenientes, que se han experimentado, sin embargo de la facultad, que se concede por la l. 55. tit. 15. lib. 2. que se ha de entender hasta lo que alcança esta limitació: y assimismo, que no haya tantos Iapones en aquella Ciudad, pues passan ya de tres mil, porque ha sido negligencia, y descuido en echarlos de alli, y se han aumentado los Chinos, por codicia de los ocho pesos, que cada vno paga por la licencia, sobre lo qual mandamos al Governador y Capitan general, que provea el remedio conveniente, teniendo consideracion á que las licencias no se dén por dinero, ni otro interés en su propio beneficio, ni de otros Ministros, y solamente consideren lo que mas convenga al bien de la causa publica, seguridad de la tierra, trato, y comercio, y buena acogida de los estrangeros, y circunvezinos, y otras naciones, con quien se tuviere paz, y continuare el comercio, y correspondencia, estando siempre con todo cuidado, y recato: de forma, que los Chinos, y Iapones no sean tantos, y los que huviere vivan con quietud, temor, y sujeció, sin que esto sea parte para que no se les haga buen tratamiento.

Ley ij. Que las licencias se dén con intervencion de Oficiales Reales, y tomen la razon.

D. Felipe II. en Madrid á 12 de Enero de 1614 D. Felipe Quarto alli á 25. de Noviembre de 1628

LAs Licencias, que diere el Governador de Filipinas, para que en ellas se queden algunos Chinos Sangleyes, han de ser con intervencion de nuestros Oficiales Reales, tomando la razon de todas, y el dinero que resultare (que son ocho pesos de cada vno) se pōga en nuestra Caxa Real, donde haya vn libro separado, y en él se assienten con distincion de nombres, y señas, de forma, que no pueda haver ocultacion.

Ley iij. Que de las licencias para salir á contratar, no se lleven derechos á los Chinos Christianos.

D. Felipe Segundo alli á 11. de Iunio de 1594

A Los Chinos Christianos, que en las Islas Filipinas se convierten á nuestra Santa Fé Catolica, no permiten los Obispos bolver á sus tierras, porque la comunicacion, y vivienda entre Gen-

ti-

tiles, no los haga caer en peligro de apostasia, y reconociendo, que estos no tienen otra cosa de que sustentarse, sino sus tratos por la comarca, comprando bastimentos para proveer la Republica, el Governador no los dexa salir de Manila sin licencia, que es muy grande impedimento, y estorvo para que otros se conviertan. Mandamos, que de estas licencias no se lleven derechos, y el Governador tenga mucha consideracion, y cuidado en prevenir, que de ellas no resulte inconveniente, respecto de andar libremente por aquellas Islas.

¶ *Ley iiij. Que á los Sangleyes no se impongan servicios personales, y sean bien tratados.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 5. de Setiembre de 1620

TENGA El Governador particular atencion en no imponer servicios personales á los Sangleyes, fuera de su ministerio, é instituto, procurando, que el buen tratamiento motive, y atrayga á otros á que se vengan á convertir á nuestra Santa Fé Catolica.

¶ *Ley v. Que se guarde lo resuelto por la l. 55. tit. 15. lib. 2.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

EN El Govierno del Parian, jurisdicion, comunicacion, y todo lo demás contenido en la l. 55. tit. 15. lib. 2. se guarde lo resuelto.

¶ *Ley vj. Que amplia la l. 24. tit. 3. lib. 5. sobre el conocimiento de las causas del Parian.*

D. Felipe Tercero en Vello filla á 15 de Octubre de 1601 en el Pardo á 12 de Iunio de 1614

HAVIENDO Pretendido los Alcaldes ordinarios de Manila conocer de pleytos, y causas de Chinos, que habitan en el Parian acumulativamente con el Alcalde del

Tuvimos por bien de mādar lo resuelto en la l. 24. tit. 3. lib. 5. concediendo la primera instancia privativamente al Alcaide, con las apelaciones á la Audiencia. Y aora es nuestra voluntad, y mandamos al Presidente Governador y Capitan general, y Audiencia, que no consientan á ningun Iuez ordinario, ni de comision, conocer de los pleytos, y causas civiles, ó criminales de Sangleyes en primera instancia, aunque sean Oidores de aquella Audiencia, haziendo oficio de Alcaldes del Crimen, ni sobre posturas, ni visitas de tiendas, ni tratos de ellos, porque de esto privativamente toca conocer al Alcaide de el Parian, si no fuere en caso tan extraordinario, necessario, y preciso, que convenga limitar esta regla.

¶ *Ley vij. Que los Sangleyes, que se convirtieren, no tributen por diez años.*

D. Felipe IV. en Madrid á 14 de Iunio de 1627

LOs Sangleyes convertidos á nuestra Santa Fé Catolica no paguē tributo en los diez años primeros de su conversion, y passados se cobre como de los naturales de Filipinas.

¶ *Ley viij. Que los Chinos, que se casaren en Manila, se agreguen á vn Pueblo.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 25 de Agosto de 1620

EN Las Islas Filipinas se convierten á nuestra Santa Fé Catolica muchos Sangleyes, que se casan con Indias naturales de ellas, y viven en los contornos de la Ciudad, y si se les diesse sitio en los valdios donde agregarse, y hazer vn Pueblo para labrar la tierra,

y ſembrar, en que ſon bien exercitados, ſerian muy vtiles á la Republica, y no ſe ocuparian en revender, y atraveſar los baſtimentos, quedando mas domeſticos, y ſoſſegados, y la Ciudad mas ſegura, aunque ſe aumente el numero. Ordenamos al Governador, y Capitan general, que aſsi lo ponga en execucion, y procure conſervarlos, y mirar por ellos con el cuidado, que convenga.

❡ Ley ix. Que expreſſa algunas calidades, en quanto á perſonas, y tratos de Sangleyes.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Iunio de 1594

A Los Sangleyes, que vienen á contratar á Filipinas con mercaderias de la China, y las venden en monton á vn precio por perſonas diputadas para ello, que es lo que allí llaman pancada, ſe les dexa la ropa en ſu poder con ſeguridad, que ſin orden de el Governador no diſpongan de ella, y no ſe ponga precio á las coſas menudas, ſino en algunos generos nobles. Y porque aſsi conviene, mandamos, que ſe notifique á los Sangleyes, que ſe huvieren de bolver á aquellas Islas, q̃ hayan de paſſar, y paſſen por las leyes, y ordenes, que ſe les puſieren: y en quanto á la pancada ſe continúe con toda ſuavidad, de forma, que no recivan agravio, ni ſe les dé ocaſion á que dexen de venir á ſus contrataciones.

❡ Ley x. Que no ſe haga en Filipinas agravio á los Sangleyes, particularmente en lo aqui contenido, y ſean bien tratados.

El miſmo allí.

HEmos Sido informado, que los Indios Sangleyes, que vienen á Filipinas á contratar deſde la China, reciven agravios, y malos tratamientos de los Eſpañoles, y particularmente en que las guardas pueſtas por nueſtros Oficiales Reales á ſus Navios, les piden, y llevan cohechos, porque les permitan, y dexen ſacar algunas coſas, que traen de ſus tierras, para dar á perſonas particulares: que los Miniſtros, que ván á regiſtrar los Navios, toman, y desfloran todas las mejores mercaderias, dexando lo que no es tal, de que les reſulta perdida conſiderable en lo reſtante, y muchas vezes no tienen ſalida de lo que les queda, como la tuvieran con lo bueno, que ſe les quita: que quando los Chinos, que ván á regiſtrar, llevan lo mejor, dizen, que lo pagarán al precio á que ſe vendiere lo que dexan, de forma, que lo pagan ſolamente al precio de las mercaderias peores, y comunes, y los Chinos pierden el mas valor, que tuvieran ſi lo vendieſſen con libertad: que con temor de que los Miniſtros, que ván á regiſtrar, no les tomen las mercaderias al tiempo de avaluarlas, les ponen mayor precio del que realmente valen, con que pagan los derechos por los precios en que ſe avaluan, ſiendo la verdad, que las venden deſpues á mucho menos: que ſe les quitan los maſtiles de ſus Navios para poner

ner en los que fabrican en aquellas Islas, porque ſon livianos, dandoles en trueco otros tan peſados, que ſus Navios no los pueden ſufrir, y vienen á perderſe, de que los Chinos tienen mucho ſentimiento. Y porque es juſto, que viniendo eſta gente á contratar, ſea acariciada, y reciva buen acogimiento, para que llevando á ſus tierras buenas nuevas de el trato, y acogida de nueſtros vaſſallos, ſe aficionen otros á venir, y por medio de eſta comunicacion recivan la Doctrina Chriſtiana, y profeſſen nueſtra Santa Fe Catolica, á que ſe dirige nueſtro principal deſeo, é intencion. Mandamos á los Governadores, que viſta la ſubſtancia de eſtos agravios, dén las ordenes neceſſarias, para que ſe remedien tales inconvenientes, y no conſientan, que ſobre lo contenido, en ellos, ni otros de ninguna calidad, recivan los Chinos Sangleyes, ni qualeſquier contratantes, agravio, moleſtia, ni vejacion, teniendo gran cuenta, y cuidado con ſu buen tratamiento, y deſpacho, y de caſtigar á quien los ofendiere, ó agraviare, que muy particularmente ſe lo encargamos, como materia muy de nueſtro Real ſervicio.

Ley xj. Que en Manila no ſe haga repartimiento de gallinas á los Chinos.

EN La Ciudad de Manila ſe introduxo, que al Preſidente, Oidores, y Oficiales de la Audiencia ſe dieſſe cierto numero de gallinas cada año á menos precio del corriente, y ſe ordenó al Governador de los Chinos, que hizieſſe repartimiento por todos, obligandolos á dar cada ſemana tantas gallinas á cierto, y menos precio, caſtigando, y penando al que no lo cumplia, en que ſe les hazе notable agravio: y el Governador de los Chinos ſacava otras tantas á aquel precio. Mandamos, que no ſe haga tal repartimiento, ni ſe pidan á los Chinos, dexando á ſu voluntad, que cada vno compre las que huviere meneſter, al precio, que pudiere, y hallare á vender.

D. Felipe Tercero en Madrid á 29 de Mayo de 1619

Ley xij. Que ſi ſobrare alguna cantidad en la Caxa de Sangleyes, ſe reparta tanto menos para el año ſiguiente.

TIENEN Los Chinos Sangleyes de Filipinas vna Caxa de tres llaves, donde cada vno entera doze reales por año para acudir con eſte caudal á las coſas, que ſon obligados de nueſtro Real ſervicio. Mandamos, que ſi ſobrare algo de vn año á otro, no ſe ſaque della, y tanto menos ſe reparta á los Sangleyes para el ſiguiente.

D. Felipe Quarto [illegible] de Setiembre de 1627

Ley xiij. Que ningun vezino de Manila tenga Sangleyes en su casa.

D. Felipe Tercero en Madrid á 6. de Mayo de 1608

MANDAMOS Al Governador, y Capitan General, que no consienta á los vezinos, y residentes en Manila tener en sus casas Sangleyes, y prohiba, que duerman dentro de la Ciudad, ordenando, si fuere necessario, al Iuez de los Estrangeros, que castigue con rigor, y graves penas al que no lo cumpliere.

Titulo Diez y nueve De las Confirmaciones de Encomiendas, Pensiones, Rentas, y Situaciones.

Ley primera. Que de las encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones se lleve confirmacion.

El mismo en Valladolid a 20 de Setiẽbre de 1608 en Madrid á 20 de Diziembre de 1620 en Lerma á 10 de Noviembre de 1612 D. Felipe IV. en Madrid á 12 de Mayo de 1624 y 12. de Iunio de 1625

Veasf. la ley 6. de este tit.

ESTATVIMOS, Y mandamos á los Virreyes, Presidẽtes, Audiencias Reales en Govierno, y Governadores de las Indias, que tienen facultad nuestra para proveer encomiendas, pensiones, situaciones, ó otra renta, de qualquier cantidad, ó calidad, con señalamiento de cantidades, ó sin él: que en los titulos, y despachos hagan poner, y pongan clausula expressa, con toda distincion, y claridad, de que todos los que recibieren estas mercedes, ó gratificaciones lleven confirmacion nuestra, dentro del termino señalado por la ley 6. deste titulo, que corra, y se cuẽte desde el dia, que en nuestro nombre hizieren la provision, ó merced, con apercibimiento, que si passado este plaço no huvieren llevado confirmacion, pierdan la encomienda, pension, situacion, ó renta, y no la gozen mas, y los frutos que huvieren percebido se enteren en la Real Caxa, y queden por hazienda nuestra, y los Oficiales Reales los cobren de qualesquier personas, y remitan por cuenta á parte, consignados al Tesorero de nuestro Consejo de Indias. Y ordenamos á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, que hagan los pedimentos, y las demás diligencias necessarias, para que assi se execute.

Ley ij. Que de los titulos de mercedes hechas por cedulas Reales se lleve confirmacion.

D. Felipe Tercero en Madrid a 17 de Diziẽbre de 1614

ORDENAMOS, Que la calidad de llevar confirmacion de encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones, se observe sin diferencia: assi en las que dieren los Virreyes, y Ministros referidos en las leyes de este titulo, conforme á nuestras facultades: como en las que Nos dieremos por cedulas, y que en todas obliguen á las partes, y pongan en los titulos, que lleven confirmacion nuestra, dentro del termino señalado, con los mismos gravamenes, y penas declaradas.

Ley

¶ *Ley iij. Que en los titulos de pensiones se pongan los servicios, y lleve confirmacion.*

D. Felipe Tercero en Lisboa à 10 de Agosto de 1619 en Madrid à 9. de Março de 1620

EN Los titulos de pensiones se han de expressar los servicios, que motivaren la merced, con obligacion de llevar confirmaciõ nuestra dentro del termino, y las mismas penas que está ordenado en los propietarios de las encomiendas.

¶ *Ley iiij. Que las mercedes, y sus frutos, y rentas no se adquieran à los interessados, hasta sacar confirmacion.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Enero de 1612 D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS, Que de las encomiendas de Indios, pensiones, situaciones, y otras qualesquier rentas, que se huvieren dado, y dieren en las Indias, assi de nuestra Real Caxa, como de los repartimientos, entre tanto, que los interessados no llevaren confirmacion nuestra, no hagan suyos los frutos, rentas, y demoras.

¶ *Ley v. Que en los titulos se ponga clausula de presentar poder para pedir, y obtener confirmacion del Consejo.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 31 de Diziembre de 1622

EN Los titulos, que se despacharen para encomiendas, pensiones, situaciones, y rentas, de que se haya de llevar confirmacion nuestra. Ordenamos, que con las demás clausulas expressadas en las leyes 49. y 50. tit. 8. y 49. tit. 12. deste libro que desto tratan, se ponga, que los interessados envien poder especial, con las fuerças, y firmezas necessarias, para pedir, y obtener confirmacion, y seguir la causa en todas instancias, con señalamiento de Estrados.

¶ *Ley vj. Que señala termino para sacar, llevar, y presentar las confirmaciones de encomiendas.*

El mismo à 7. de Febrero de 1627 en Madrid à 28 de Iulio de 1629 y 25. de Agosto de 1664

Vease la ley 1. tit. 11. lib. 8.

HAVIENDOSE Considerado, que respecto de la distancia, y viage de algunas Provincias de las Indias, necessitan los Encomenderos de mas, ó menos tiempo, para presentar en el Consejo los titulos de encomiendas, pensiones, situaciones, mercedes, y rentas, en que pedir, llevar, y presentarse con las confirmaciones, y que en esta materia ha havido diferentes resoluciones. Hemos tenido por bien de declarar, que en todo lo que comprehenden los distritos de nuestras Reales Audiencias de los Reyes, y la Plata, Sãtiago, de Chile, y Manila en las Filipinas, el termino de los cinco años, que sin distincion estavan assignados para llevar las confirmaciones, sea, y haya de ser de seis años, desde el dia de la provision de encomienda, pension, situacion, renta, ó merced, hasta que con la confirmacion se presenten ante el Governador, ó Iusticia mayor de la Provincia: y en quanto á los distritos de todas las demás Audiencias de las Indias, é Islas adjacentes sea el termino cinco años, con las mismas calidades: y no lo cumpliendo, es nuestra voluntad, que se executen las penas estatuidas, y restituciones mandadas hazer por la ley 1. de este titulo. Y porque sin embargo de estar antes de aora dispuesto todo lo susodicho, los Virreyes, Presidentes, y Governadores han prorrogado estos terminos. Mandamos á los susodichos, y todos

dos los que tienen, ó tuvieren facultad para proveer encomiendas, situar pensiones, asignar entretenimientos, rentas, ó mercedes en nuestro nombre, que no señalen, prorroguen, ni concedan mas termino del contenido en esta nuestra ley, que han de observar precisa, é inviolamente, sin contravencion ninguna, que esta es nuestra voluntad.

Que en las confirmaciones litigadas haya autos de vista, y revista, ó cosa juzgada. Auto 11. referido tit. 2. lib. 2. que se practica en confirmaciones de oficios, y encomiendas.

En todas las confirmaciones se ponga siempre el dia de la presentacion en el Oficio, y no las lleven las partes à encomendar, sino vn Oficial, como siempre se ha acostumbrado. Decreto del Consejo por Mayo de 1624. Auto 55.

Todos los despachos, que se huvieren de encomendar à los del Consejo, siendo su primera diligencia el llevarlos las partes à la Secretaria donde tocan, para que se anote su presentacion en ella, se lleven por vn Oficial al Presidente del Consejo, ò al mas antiguo en su ausencia, y falta, para que los remita à los Consejeros, que le pareciere, y haviendolo hecho se buelvan à recoger por la Secretaria: y formando vn libro en ella, se ponga en èl razon de los despachos, que se encomiendan, diziendo los del Consejo à quien se remiten: y se les llevaràn por vn Oficial, sin entregarlos à las partes, ni à otra persona, y haviendose despachado en el Consejo se llevaràn à la Secretaria, para hazer, y executar los despachos, que se acordaren, los quales se entregaràn à las partes. Decreto del Consejo à 26. de Mayo de 1646. Auto 139.

RECO-

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO SEPTIMO

TITVLO PRIMERO.

DE LOS PESQVISIDORES, Y IVEZES de comiſsion.

¶ *Ley primera. Que las Audiencias no deſpachen Iuezes, ſino en caſos ineſcuſables, à coſta de quien los pidiere, y con ſalarios moderados.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 6. de Março de 1569. en Aranjuez á 4. de Mayo de 1572. en S. Martin à 7. de Março de 1594.

ORdenamos Y mádamos, que las Audiencias no proveā Iuezes de comiſsion para ſus diſtritos, y remitan el conocimiento de las cauſas, que ſe ofrecieren á los Governadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, ſi no fuere en caſos ineſcuſables y á coſta de las partes, que los pidieren, y no ſean los ſalarios exceſsivos, ſino tan moderados, que no excedan de lo que baſtare á la execucion de nueſtra juſticia.

Veaſe la l. 175. titulo 15. lib. 2.

¶ *Ley ij. Que no ſe envien Iuezes de comiſsion donde huviere Iuſticias ordinarias, y las comiſsiones, y oficios ſeparados ſe buelvan à unir.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 12. de Noviembre de 1621.

SIN Embargo de eſtar proveido, que los Virreyes no puedan enviar Iuezes de comiſsion á los diſtritos, donde hay Iuſticias pueſtas por nombramiento nueſtro envian Iuezes de obrajes, é ingenios, ſiembra, y reſiembra, y para otras coſas, con que viene á montar ſu ſalario, mas que el de la Iuſticia ordinaria, y que de eſto deve conocer, y eſtos nombramientos ſe reducen é beneficiar, y acomodar terceras perſonas. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Preſidentes Governadores, y Audiencias, que guarden lo diſpueſto por leyes de eſtos, y aquellos Reynos, en que tan intereſſados ſon el govierno publico, hazienda Real, y la de nueſtros vaſſallos, y que los oficios, que á titulo de comiſsiones ſe huvieren ſeparado,

Veaſe las leyes 19. tit. 17. lib. 4. y 28. tit. 2. lib. 5.

do, y segregado de las Iusticias ordinarias, se buelvan á vnir, y agregar á ellas.

¶ Ley iij. Que en casos graves de enviar Iuezes, ordenen las Audiencias, que se cumplan sus provisiones.

D. Felipe Segundo Ord. 21. en Toledo, à 25. de Mayo de 1596 D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Enero de 1608

NVESTRAS Audiencias de las Indias en despachar Iuezes de residencia contra los Governadores de sus distritos, y para averignar delitos guarden las leyes, y especialmente la 19. 20. y 21. titulo 15. lib. 5. y declaren, qué casos son los inescusables, ordenando, que los Governadores, y Iusticias ordinarias obedezcan, y cumplan sus provisiones.

¶ Ley iiij. Que las Audiencias para fuera de las cinco leguas puedan despachar Iuezes de comision, conforme á esta ley.

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Medina del Campo à 17. de Diziembre de 1531 D. Felipe Segundo Ord. 21. en Toledo à 25 de Mayo de 1596 y en la Ord. 15. de Aud. de 1563

ES Nuestra voluntad, que las Audiencias de las Indias puedan proveer Iuezes de comision, que procedan, y hagan justicia en los casos, que sucedieren fuera de las cinco leguas, mirando mucho en que solamente sean proveidos quando fuere justo, y conforme á derecho, y no de otra forma, y los menos, que fuere posible, y en casos raros, por escusar, como conviene, que sean molestados los pobladores, y vassallos con costas, y gastos extraordinarios, y mandamos, que á los Iuezes de comision sobre delitos, y causas criminales, se les dé poder, y facultad solamente para hazer informacion, prender los delinquentes, traerlos a las Carceles de las Audiencias, y cobrar sus salarios de quien los deviere pagar: y assimismo, que los Escrivanos ante quien passaren entreguen los autos a los de las Audiencias, donde se han de fenecer, de forma, que las partes no paguen mas de vnos derechos, y las Audiencias nombren los Escrivanos de las comisiones, no haviendo Receptores, y no los Escrivanos de Camara, guardando lo proveido por la ley 61. tit. 23. lib. 2.

Veáse las leyes 24 tit. 3 2. libro 2. y 24. deste tit.

¶ Ley v. Que los Virreyes, y Presidentes no inhiban á las Audiencias en las comisiones, y las dexen conocer en los grados, que les tocan.

EN Las comissiones, que dieren los Virreyes, y Presidentes Governadores, conforme á las facultades concedidas, no inhiban á las Audiencias, ni reserven para si, ni otro Tribunal las apelaciones, dexando que vayan, y se prosigan en las Audiencias donde tocaren, á las quales mandamos, que procedan en estas comissiones, y causas en el grado, que les pertenece, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, y de esta Recopilacion, y no se tengan por inhibidas, sin embargo de las prohiciones, é inhibiciones de los Virreyes, ó Presidentes, guardando la l. 35. tit. 15. lib. 2. en lo que generalmente dispone, y la 42. del mismo titulo, en la forma de avisar á las Audiencias, ó declarar, que les toca el conocimiento, como alli se contiene.

D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Agosto de 1627 D. Carlos Segundo y la R. G.

❡ *Ley vj. Que si las Iusticias no cumplieren las provisiones, vsen las Audiencias de su jurisdicion.*

El Emperador D. Carlos en Madrid a 16 de Enero de 1532 Ord. del año 1563

EN Caso de no cumplir los Governadores, Alcaldes ordinarios, y Iusticias las cartas, y provisiones de nuestras Audiencias sin justa causa, podrán enviar executores cõ salario, y vsar de la facultad, que en este caso está concedida por ordenança, y ley 117. tit. 15. lib. 2.

❡ *Ley vij. Que si huviere de salir Iuez por la Sala del Crimen, lo resuelvan los Alcaldes, y nombre el Virrey, ó Presidente.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 21 de Março de 1576

SI En las causas pendientes ante los Alcaldes del Crimen se huviere de proveer Iuez de comisiõ, ó Pesquisidor, Alguazil, Receptor, ó otra persona semejante, para hazer algunas diligencias, los Alcaldes determinen si conviene, que vaya, ó no, y señalen los dias, que se huvieren de ocupar, y el nombramiento de la persona: y señalamiẽto de salario, lo haga el Virrey, ó el que governare, y assi se guarde, y practique la l. 32. tit. 17. lib. 2.

❡ *Ley viij. Que las Audiencias provean, que los Iuezes, y Visitadores no excedan de sus comisiones.*

El mismo en Madrid á 18 de Agosto de 1563

LAs Audiencias provean, que los Oidores Visitadores de la tierra, y Alcaldes del Crimen, que salieren á comissiones no excedan de la facultad, que por ellas se les concediere, que assi es nuestra voluntad, y lo deven hazer, conforme á derecho.

❡ *Ley ix. Que los Virreyes, y Presidente de S. Fè, y las Contadores de Cuentas resuelvan sobre el despacho de Iuezes, y los nombren los Virreyes, y Presidente solos.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 13 de Março de 1610 en Madrid á 12. de Diziẽbre de 1618.

DEclaramos, Que el resolver, y despachar comisiones para averiguacion de cuentas pendientes en los Tribunales de ellas, toca á nuestros Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno de Granada, y á los Contadores de Cuentas: y el nombramiento de personas, y salario á los Virreyes, y Presidente solos.

❡ *Ley x. Que en casos de govierno de las comisiones el Virrey, ó Presidente, y en algunos se guarde la costumbre.*

D. Felipe Quarto en San Estevan del Puerto á 15. de Febrero de 1623

LO Ordenado sobre que los Virreyes, y Presidentes no nombren Iuezes Pesquisidores, ni otros para ningun efecto, sin consulta del Acuerdo, ó Sala de la Audiencia, ó del Crimen, se guarde, y practique, si no fuere en alguo caso de govierno, que conviniere averiguar con secreto, y hecho, se remita á la Sala á quien toca, para que haga justicia, advirtiendo, que el nombrar los Virreyes, ó Presidentes sin determinarlo con el Acuerdo, ó Sala de Audiencia, ha de ser solo en casos de govierno: y en quanto á depositar Indias, prohibir que vivan Españoles entre Indios, mudarlos de vnos Pueblos á otros, y dar las comissiones, para esto se guarde la costumbre, y l. 37. tit. 15. lib. 2.

¶ *Ley xj. Que los Virreyes, y Presidentes puedan nombrar quien haga averiguaciones secretas contra Corregidores, y Iusticias.*

D. Felipe Segundo en S. Lorēço á 5. de Noviembre de 1590 en Madrid á 9. de Abril de 1591

LA Averiguacion, y castigo de los excessos cometidos por los Corregidores, y otros Ministros, es materia de justicia, y á esta causa se ha de determinar por las Audiencias, si es, ó no, conveniente hazerla, y porq̃ remitiendolo á las residēcias tienen siempre medios los culpados con q̃ aplacar á las partes agraviadas, los Virreyes, y Presidentes para remediar los daños, y vejaciones, q̃ los Corregidores, y Ministros hazen, especialmente á los Indios, y tenellos mas sujetos, podrán mandar, que se hagan averiguaciones secretas, ó en la forma que mejor les pareciere, y resultando culpados, remitillas á las Audiencias, que llamadas, y oidas las partes, hagan justicia, y los Virreyes, y Presidentes quedarán informados para proveer en el Govierno lo que conviniere. Y ordenamos, que con particular, y continuo cuidado procuren, que ningun Ministro haga agravio, ni molestia á los Indios, y que sean guardadas precisamente las leyes, que tratan de su bien, y conservacion. Y assimismo mandamos, que para estas, ni otras comissiones no nombren por Iuezes á los Oficiales, ó Procuradores de las Audiencias, haviendo otras personas.

¶ *Ley xij. Que para despachar Iuez sobre agravios de Governadores, y Iusticias, hechos á Indios, y personas miserables no sea necessario dar fianças.*

QVANDO Las personas miserables, Indios, ó sus Caciques, ó nuestros Fiscales en su nōbre pusieren capitulos sobre agravios recevidos de los Corregidores, y Iusticias, mandese dar informaciō sumaria donde huviere sucedido el caso, y si por ella constare ser cierta la relacion, aunque no dén fianças, se envie Iuez, con advertencia de que los Indios no sean supuestos por los Españoles, y con este pretexto traten de vengar sus passiones.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 10 de Iulio de 1619.

¶ *Ley xiij. Que no salga Oidor á comission, sino en caso muy grave, y para salir Alcalde, lo acuerden el Virrey, y Audiencia.*

POrqve A la autoridad de nuestras Audiencias Reales, y buen despacho de los negocios, conviene que los Oidores no hagan ausencia del exercicio de sus oficios, ni salgan á comisiones. Ordenamos á los Virreyes, que sucediendo delitos, y casos graves, é inormes en sus distritos, á que sea necessario proveer Iuez Pesquisidor, puedan con acuerdo de los Oidores enviar vno de los Alcaldes del Crimen, á cuya Sala no quiten, ni embaracen el conocimiento de las causas, que le tocaren, y si no fuere en caso grave, y muy preciso, no nombren para pesquisa de causas criminales Oidor, si no Alcalde, guardando lo

D. Felipe II. en Madrid á 19 de Diziembre de 1568 en Lisboa á 8 de Setiēbre de 1582 D. Felipe Tercero allí á 25 de Noviembre de 1608

lo resuelto por las leyes 11. y 16. libro 2. y 22. y 23. tit. 15. lib. 5.

¶ *Ley xiiij. Que los Oidores, y Alcaldes del Crimen, Iuezes Pesquisidores, puedan sentenciar en difinitiva.*

D. Felipe Segundo en 5- de Mayo de 1576

POr Ordenança de algunas Audiencias està dispuesto, que quando se nombraren Pesquisidores no lleven comision de sentenciar, y en los casos, que ha sido necessario enviar Oidor, se le ha dado comision, para que sentencie en primera instancia. Y porque se ha dudado de esta facultad, y nos fue suplicado, que lo declarassemos, ordenamos, que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, guardando la forma expressada en las leyes de este titulo, y otras de la materia, puedan dar las comissiones á Oidores, y Alcaldes del Crimen, para que sentencien en la difinitiva, otorgando las apelaciones en los casos, que huviere lugar de derecho, sin embargo de la ordenança.

¶ *Ley xv. Que los Ministros togados, saliendo á comissiones, lleven sus salarios, conforme á la ley 40. tit. 16. lib. 2.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Ministros togados puedan llevar de salario con las comissiones fuera de las Ciudades de su residencia la cantidad señalada por la ley 40. titulo 16. libro 2. de que no excedan, y lo que llevaren de mas lo buelvan á quien perteneciere, sin embargo de que antes estava ordenado, que llevassen otra tanta cantidad, como la que montassen los gages de sus oficios.

¶ *Ley xvj. Que declara en què forma se han de nombrar los Iuezes Pesquisidores.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Iunio de 1567 en Cordova á 20. de Abril de 1570 en Madrid á 26 de Mayo de 1573 en Badajoz á 23 de Iulio de 1580 D. Felipe Tercero en Madrid á 31 y á 19. de Iunio de 1620

SVpuesto, Que los Corregidores, y Iusticias ordinarias han de ser residenciados, estàn libres de querellas, si no fuere en casos tan graves, y escandalosos, que haya peligro en la tardança, y dilacion de la residencia, que en estos casos se ha de despachar Receptor, que haga informacion, ó Iuez, con la que se presentare: y si visto el cuerpo del delito, y culpa del Corregidor pareciere, que se deve dar Iuez, toca al Virrey, y Presidente nombrar la persona, como està ordenado: y quando la Sala de la Audiencia juzgare, que se cometa al Realengo mas cercano, toca á la Sala donde se tratare de la causa, y puede declarar quien es, nombrarlo, y llenar el blanco de la comision, cōforme al termino, que declarare, para hazer la averiguacion: y si en el lugar del delito, ó en la comarca huviere otro Iuez, que sin salarios, ó á menos costa, pueda hazer la averiguacion, y esta huviere sido la causa, que movió á la Sala á dar Iuez, ha de dezir el auto. Nombrese Iuez para esta averiguacion, con lo acordado. Y este mismo dia en acuerdo el mas antiguo de la Sala dirá al Virrey, ó Presidente la razon de lo acordado, el qual llenará la comision en el tal Iuez, conforme al parecer de la Sala, y el Virrey

ó Presidente, y Iuezes la firmarán en este, y todos los demás casos en que despacharen Iuezes: y en quãto á tomar la residencia antes de acabar los oficios, se guarde la ley 19. tit. 15. lib. 5.

¶ *Ley xvij. Que ningun Iuez de comission sirva de Iuez ordinario, ni suceda al que lo fuere.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 31 de Deziembre de 1620

MANDAMOS, Que en ningun caso, ni por ninguna causa se despachen comissiones por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias de las Indias, para que si pareciere culpado el Governador, ó Corregidor le suspenda el Iuez de oficio, y suceda en él, y que ningun Iuez de comission pueda por via de interin, ó provision ordinaria, ó por cierto tiempo, ni en otra forma suceder, ni administrar la jurisdicion del Governador, ó Corregidor, ó otra qualquier persona, contra quiẽ fuere su comission en todo, ni en parte, y que los autos, que sobre esto se hizieren sean nulos, y de ningun efecto, y el que aceptare la comission con semejantes clausulas, quede inhabil para otro oficio, ó comission temporal, ó perpetua, y nuestros Ministros, que dieren tal comission, incurran en las penas impuestas contra los que usurpan la jurisdicion en casos que no les tocan, y contravienen á los mandatos Reales, y en mil ducados cada uno, aplicados conforme á derecho, y en las demás penas arbitrarias, que á nuestro Consejo de Indias pareciere, y juzgare convenientes, y en los Visitadores de la tierra, se guarde la ley 18. tit. 31. lib. 2.

¶ *Ley xviij. Que el Virrey de Nueva España escuse lo possible enviar Iuezes á la Galicia sobre lo contenido.*

D. Felipe Quarto allí á 29 de Iulio de 1631

ENVIAN Los Virreyes de la Nueva España Iuezes Comissarios á la Nueva Galicia, á titulo de nuestra Real hazienda, con salarios excessivos á costa de ella, y de nuestros vassallos: y otros Iuezes, a repartir, y depositar azogues en todas las minas de aquel distrito, y la Real Audiencia de la Galicia, por la inhibicion, que tiene de nuestra Real hazienda, dexa de proceder contra los dichos Iuezes, en que se han reconocido inconvenientes. Mandamos, que los Virreyes escusen quãto fuere possible el enviarlos á aquella Provincia, y las costas, y vejaciones, que reciven los Mineros, y hagan tomar cuentas á los que huvieren enviado, y enviaren, castigando los excessos cometidos contra Mineros: y sobre nombrar los cõtra los Oficiales Reales guarden la l. 54. tit. 15. lib. 2.

¶ *Ley xix. Que en dar fianças los Oidores, y Iuezes de comission guarden el derecho de estos Reynos de Castilla.*

D. Felipe Segundo allí á 18 de Enero de 1562

ALGUNOS Vezinos, y pobladores de la Provincia de Popayan han pretendido, que quando se huviesse de proveer algũ Governador, ó Visitador, ó Oidor, ó otro qualquier Iuez á aquella tierra, diesse ante todas cosas fianças de es-

estar á residencia, y pagar juzgado, y sentenciado, y el apelante afiançasse las condenaciones de maravedis, assi de oficio, como á pedimento de partes, y no se le otorgasse la apelacion sin fianças depositarias á satisfacion del Iuez, y parte que lo pidiesse, sobre que expressaron los daños, é inconvenientes, que de lo contrario resultavan, conforme á lo acordado. Mandamos, que quando los Virreyes, y Presidentes Governadores, guardando la forma estatuida por estas leyes, proveyeren algun Oidor, ó otra persona por Visitador, ó Iuez para negocios de sus distritos, ordenen, que guarde en el dar fianças las leyes, y ordenanças Reales de estos Reynos de Castilla, que en esto disponen, y no excedan de su contenido.

Ley xx. Que los Iuezes presenten las comissiones en los Cabildos, y los Oidores guarden las leyes.

D. Felipe Segundo en Aranjuez, á 29 de Noviembre de 1567. D. Felipe IV. en Madrid á 31 de Março de 1632.

ORDENESE A los Iuezes de comission, que en llegando á los Pueblos adonde fueren enviados se presenten en los Cabildos con las comissiones, que llevaren, para que puedan saber, y entender el tiempo, que se han de ocupar en ellas. Y porque los Oidores de nuestras Audiencias lo reusan, y sin dar cuenta al Corregidor, ó Iusticia, vsan, y exercen de hecho. Mandamos, que guarden las leyes, y ordenanças, que sobre esto disponen, sin contravencion alguna.

Ley xxj. Que los Iuezes ordinarios, y de comission no conozcan de causas passadas en cosa juzgada.

D. Felipe Segundo alli á 31 de Diciembre de 1567

MANDAMOS, Que ningun Oidor, Governador, ni otro qualquier Iuez de comission, assi de los proveidos por Nos, como nombrados por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, no pueda conocer, ni conozca de ningunos negocios, ni causas civiles, ó criminales, estando sentenciados, y passadas las sentencias en autoridad de cosa juzgada, y si contra lo susodicho conociere, actuare, y sentenciare, sea nulo, y de ningun valor, ni efecto.

Ley xxij. Que los Iuezes de comission puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos, y sus apelaciones vayan á la Sala del Crimen.

El mismo á 19. de Diziembre de 1568

EL Alcalde del Crimen, y el Pesquisidor puedan enviar á quien les pareciere en seguimiento de los delinquentes, aunque sea fuera del distrito de la Governacion del Virrey, Presidente, ó Audiencia de quien fueren enviados, y vsen de sus requisitorias, como fuere mas conveniente. Y mandamos, que las Iusticias las guarden, y cumplan: y si las partes apelaren en los casos del derecho, otorguen las apelaciones ante los Alcaldes del Crimen.

¶ *Ley xxiij. Que á Pesquisidores, ó Iuezes de residencia no se pague salario de hazienda Real, ni penas de Camara.*

D. Felipe Segundo Ord. 64. de Aud. de 1563 y en la 92. de 1596

MANDAMOS, que de nuestra hazienda Real, ni de penas de Camara no se pague ningun salario á Iuezes de residencia, ó Pesquisidores, que los Virreyes, Presidentes, ó Audiencias enviaren.

¶ *Ley xxiiij. Que los Escrivanos de comissiones entreguen los autos originales, y no se paguen mas de vnos derechos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. á 20. de Abril de 1533 D. Felipe Segundo á 17 de Iunio de 1571

LO Ordenado por la ley 24. tit. 31. lib. 2. y ley 4. de este titulo, sobre entregar los Escrivanos de comissiones los autos, se guarde, y cumpla: y assimismo si la causa fuere criminal entreguen á los del Crimen, y no se paguen mas de vnos derechos.

¶ *Ley xxv. Que la Audiencia de Santo Domingo no envie Iuezes de comission contra los vezinos de la tierra adentro.*

Ord. 25 de Aud. de 1563 D. Felipe Quarto en Madrid á 10 de Enero de 1635

EL Presidente, y Oidores de la Audiencia de Santo Domingo no provean Iuezes de comission contra los vezinos de la tierra adentro, y remitan al Alcalde mayor lo que se ofreciere, no siendo en casos inescusables, y á costa de los que pidieren Iuez, con apercevimiento de que proveerémos de remedio, y serán condenados en todos los daños, y salarios, y nos tendrémos por deservido.

***

¶ *Ley xxvj. Que los Governadores de Yucatan nombren los Iuezes, conforme á esta ley.*

El mismo allí á 17 de Março de 1627

LOs Governadores de la Provincia de Yucatan nombran Iuezes para diferentes causas, y algunos llevan comissiones de agravios, grana, y prohibicion de vender vino á los Indios, y en lugar de remediar el excesso lo venden ellos mismos, y hazen, que tomen otros generos, sin havellos menester, y en la cobrança les hazen muchas vejaciones, y agravios, dignos de remedio. Mandamos á los Governadores, que no provean tales Iuezes, y en caso que convenga, sea con muy gran causa, y deliberacion, expressa y particular orden, para que no vendan vino á los Indios, poniendolo por clausula en sus comissiones, con graves penas, que harán executar irremissiblemente contra los culpados, quando dén cuenta de sus comissiones, ó será cargo de residencia para los Governadores, los quales guarden la l. 36. titul. 1. lib. 6.

¶ *Ley xxvij. Que el Governador de Yucatan no provea Iuezes de grana, ni agravios.*

D. Felipe Segundo en Badajoz á 11 de Noviembre de 1580 D. Felipe Quarto en Madrid á 17 de Março de 1627 allí á 4 de Febrero de 1625. y 1. de Agosto de 1633

MANDAMOS A los Governadores de Yucatan, que no provean Corregimientos, ni Alcaldias mayores de Pueblos de Indios por ningun tiempo, con salario, ni sin él, ni en otra forma, y á los que fueren nombrados, que luego se exoneren de ellos, y no los vsen, ni exerçan, y en la contravencion incurran en las penas por derecho establecidas contra los que vsan de ju-

jurisdicion sin nuestra facultad: y los Governadores no puedan nombrar Iuezes de grana, ó agravios, con ningun titulo, ni color de Capitanes de guerra, ni otro, guardando la ley antecedente, pena de quatro mil ducados para nuestra Camara, y Fisco, y damos comission á los Oficiales Reales de aquella Provincia, para que retengan de los salarios, que los Governadores huvieren de percevir la dicha cantidad: y á los Iuezes de grana, y agravios, que no vsen de tales oficios, ó comissiones, pena de mil ducados, aplicados en la misma forma, y privacion perpetua de oficio de justicia, y de diez años de destierro de nuestras Indias.

¶ *Ley xxviij. Que los repartimientos de Indios se cometan á las Iusticias ordinarias: y de los Iuezes de grana, azucares, y matanças.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 9. de Iulio de 1627 y 10. de Febrero, y á 28. de Iunio de 1650 y á 17. de Enero de 1632

EN La Nueva España se escusen los Iuezes repartidores de Indios, y los Corregidores, y Alcaldes mayores hagan el repartimiento en sus distritos, como se practica en el Perú: y los Virreyes señalen para la distribucion al Corregidor, ó Alcalde mayor con particular atencion al ajustamiento, y partes de la persona, á la qual envien las otras justicias ordinarias del Partido, inclusos en aquel repartimiento los Indios, que tocaren á su jurisdicion, á cuya costa se vaya por los Indios, que dexaren de enviar, y el distribuirlos corra por la primera mano, y si resultaren agravios, acudan las partes al Virrey, para que lo remedie, guardando la ley 20. titulo 12. libro 6. Y por lo que toca á los Pueblos de el Marquesado de el Valle, y otros de Señorio particular, guardese lo resuelto por la ley 33. de el mismo titulo, si el Virrey no considerare mas comodidad en que haga la reparticion el Corregidor de nuestro Realengo, ó el de el Señorio particular. Y por quanto se ha entendido, que los Iuezes de grana solamente ván á emplear en ella, y se quexan los Españoles de que siendo el salario de vn Corregidor, ó Alcalde mayor trecientos, ó quatrocientos pesos, suele haver de Iuezes continuos, y ordinarios tres, ó quatro mil pesos. Ordenamos, que conviniendo enviar algunos Iuezes, no haya de ser teniendolos de asiento, sino á visitar, y con lo processado se buelvan, y estos sean elegidos de los mas Christianos, y honrados de la Republica, que no vayan á enriquecer, sino á enmendar los excessos contra leyes, y ordenanças, y guarden la ley 45. titulo 34. libro 2. Y es nuestra voluntad, que particularmente lleven esto á su cargo los Oidores Visitadores de la tierra, y lo mismo se guarde en Iuezes de azucares, y matanças de ganado.

Ley xxix. Que los Visitadores, Iuezes, ò Veedores de grana, tengan las calidades, que se refieren, y siendo necessario, afiancen.

D. Felipe Tercero en Madrid à 23 de Mayo de 1620. D. Carlos Segundo y la R.G.

VNo De los mas preciosos frutos, que se crian en nuestras Indias Occidentales, es la grana cochinilla, mercaderia igual con el oro, y plata, sobre cuya bondad, beneficio, y fidelidad fuimos servido de cometer al Marques de Guadalcaçar, Virrey de la Nueva España, que hiziesse junta particular, y las ordenanças convenientes, para que no se pueda falsificar, mezclar, ni adulterar. Y porque convendrá, que algunas vezes se envien Veedores, ó Iuezes á que la reconozcan, y enmienden los excessos, que cometen los tratantes en su eria, trafico, y despacho. Ordenamos, que estos Veedores, ó Iuezes Visitadores, demás de las calidades referidas en la ley antecedente, sean personas de toda fidelidad, pues han de ser Estimadores, y Iuezes de la bondad de esta materia, y si conviniere, los obliguen á dar fianças de que si hallaren falsedad, y no la manifestaren, ó dexaren de proceder, conforme á su comission, ó aprobaren injustamente lo que no tuviere la bondad, y calidades, que deve tener, lo pagarán de sus bienes, difiriendo la estimacion en el juramento de los interessados, ó Fiscal de nuestra Real Audiencia, é imponiendo otras penas criminales personales, y pecuniarias, para que vsen su oficio con inteligencia, y fidelidad.

Vease la ley 59. titul. 3. lib. 3. sobre comissiones contra casados ausentes de sus mugeres.

Que no se dèn comissiones fuera de sus titulos à los Corregidores, ni Alcaldes mayores al tiempo de su provision, ley 6. titulo 2. lib. 5.

Que las Audiencias despachen executores, con dias, y salarios contra los culpados en excessos de tassas, l. 50. tit. 5. lib. 6.

Que se escuse el enviar Iuezes à contar Indios, y cometa à los Ordinarios, l. 61. tit. 5. lib 6.

Titu-

Titulo Segundo. De los juegos, y jugadores.

¶ *Ley primera. Que no se pueda jugar à los dados, ni tenerlos, y à los naypes, y otros juegos no se jueguen mas de diez pesos de oro en vn dia.*

El Emperador D. Carlos en Toledo, a 24. de Agosto de 1529. El mismo y la R. de Bohemia G. en Valladolid a 12. de Mayo de 1551.

ORDENAMOS, Y mandamos á nuestras Audiencias, y Iusticias de las Indias, que con mucho cuidado prohiban, y defiendan, imponiendo graves penas, los grandes, y excesivos juegos, que hay en aquellas Provincias, y que ninguno juegue con dados, aunque sea á las tablas, ni los tenga en su poder: y que asimismo nadie juegue á naypes, ni á otro juego mas de diez pesos de oro en vn dia natural de veinte y quatro horas, con que no passe de esta cantidad el mayor excesso, y esto atenta la calidad, y hazienda de los jugadores: y con los demás se guarden las leyes destos Reynos de Castilla; y si en contravencion de lo sulodicho jugaren mas cantidad en el tiempo referido, procedan contra sus personas, y bienes, executádo las penas en que incurrieren. Y declaramos, que las pecuniarias impuestas á los jugadores por leyes, y pragmaticas destos Reynos de Castilla, sean en las Indias al quatro tanto.

¶ *Ley ij. Que prohibe las casas de juego, y que las tengan, ò permitan los Iuezes.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 10 de Abril de 1609 y á 10. de Noviembre de 1618

IVNTASE A jugar en tablajes publicos mucha gente ociosa de vida inquieta, y depravadas costumbres, de q̃ han resultado muy grandes inconvenientes, y delitos atrevidos, y que se cometan en ofensa de Dios nuestro Señor con juramentos, blasfemias, muertes, y perdidas de haziendas, que de semejantes distraimientos se siguen, demas de los desassossiegos, é inquietudes, que se han causado, perturbando la paz, y vnion de la Republica, por el interes de baratos, y naypes, y porque estas juntas, juegos, y desordenes suelen ser en las casas de los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otras Iusticias á cuyo cargo, y obligacion está el castigo, y exemplo publico, en que tambien se hallan notados los Eclesiasticos. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y Iusticias, que proveyendo del remedio conveniente, y necessario, hagá castigar, y castiguen los delitos cometidos en casas de juego, y tablajes, conforme á su gravedad, y que cessen tales juegos, y juntas de gente valdia, y tan ilicitos, y perjudiciales aprovechamientos, y constando, que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Iusticias los tienen, amparan, ó permi-

miten, procedan los superiores cōtra ellos, haziendo justicia, con particular exemplo, y demostracion: y á los Iuezes Eclesiasticos encargamos, que vsen de su jurisdicion, en quanto huviere lugar de derecho, y mandan los Sagrados Canones.

¶ *Ley iij. Que prohibe el juego à los Ministros togados, y à sus mugeres.*

D. Felipe Segundo en S. Lorēço à 7. de Setiembre de 1594. D. Felipe Tercero en Madrid à 25 de Enero de 1609. D. Carlos Segundo y la R. G.

ALGUNOS Ministros togados (y sus mugeres) deviendo dar mejor exemplo en todas sus acciones, corregir, y castigar excessos, los cometian, y consentian, teniendo en sus casas tablajes publicos, con todo genero de gentes, hombres, y mugeres, donde de dia, y de noche se perdian, y aventuravan honras, y haziendas. Y porque en materia de tanta consideracion conviene prevenir el remedio, y cautelar el daño. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, que si otros casos semejantes á estos sucedieren, llamen al Acuerdo á los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, y les digan de nuestra parte quan mal nos parecen excessos tan dignos de reprehension, y la nota, y escandalo, que de ellos resultan, y aunque convendria deliberar, y resolver sobre alguna extraordinaria demostracion, se suspende el castigo hasta experimentar la enmienda, advirtiendoles, que con ninguna ocasion permitan juego en sus casas, de qualquiera cantidad, que sea, y ellos, ni sus mugeres no vayan á jugar á otra ninguna, y no siendo bastante á corregirlos, nos avisen, para que proveamos lo conveniente, y si los Ministros de justicia fueren á su provision, los suspendan de oficio.

¶ *Ley iiij. Que los Oficiales de Galera tengan el juego en tierra junto al Vagel, y prevengan el peligro de fuego, y otros accidentes.*

D. Felipe IV. en Madrid à 14 de Iunio de 1621.

MANDAMOS, Que si en los Puertos de las Indias huviere Galeras, los Oficiales de ellas no tengan tablas de juego, si no fuere en tierra, junto á la popa, y con postas, de forma, que no haya luz encendida, y prevengan á los accidentes del fuego, y otros, en que pueda peligrar el Vagel.

¶ *Ley v. Que los Sargentos mayores gozen de los aprovechamientos de las tablas de juego en los cuerpos de guardia.*

D. Felipe Tercero en Ontiba à 25. de Mayo de 1608 en Madrid à 2. de Março de 1613 en Valladolid à 6 de Setiēbre de 1615

LOs Aprovechamientos de juegos, si los huviere en cuerpos de guardia, y con la limitacion, que está ordenado, tocan á los Sargentos mayores, conforme á la ley 26. titulo 10. libro 3. y son anexos, y pertenecientes á sus plaças, en que no se introduzgan los Governadores, y Capitanes generales: y en quanto al Castellano de Acapulco se guarde lo que está declarado.

Ley vj. Que los Factores de Mercaderes no jueguen, y los que con ellos jugaren buelvan lo ganado, con la pena del doblo.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Toledo á 20. y 22 de Noviembre de 1538

MVCHOS Factores de Mercaderes, y Cargadores de estos Reynos juegan en las Indias á naypes, dados, y otros juegos, con que sucede perder sus haziendas, y las encomendadas, en ofensa de Dios nuestro Señor, grave daño, y perjuizio de los interessados, para cuyo remedio prohibimos, y defendemos, que ningun Factor de Mercader pueda jugar, ni juegue en las Indias á naypes, ni á dados, ni á otros ningunos juegos, en que intervengan dineros, joyas, ropa, ó otras cosas. Y mandamos, que los que jugaren con Factores, seá obligados á bolver, y buelvan lo que ganaren, con la pena del doblo, y mas estén por ello treinta dias en la Carcel, y lo que assi se huviere ganado, sea buelto, y restituido al Factor, ó dueño, ó quien su poder huviere, y aplicamos la pena por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

Ley vij. Que prohibe los juegos en Panamá, y Portobelo.

D. Felipe Tercero en Gumiel á 4. de Setiembre de 1604 D. Carlos Segundo y la R.G.

HAVIENDO sido informado, que en las Ciudades de Panamá, y Portobelo hay juegos muy largos, quando están en sus Puertos las Armadas, y Flotas de los Mares de el Norte, y Sur, y en otros tiempos del año, y que se pierden muchas haziendas de passageros, y vezinos; con grave excesso, permitido por las Iusticias en sus casas, y otras, sin embargo de que conforme á la obligacion de su oficio lo deviá prohibir, y remediar. Y porque assi conviene, mandamos muy precisamente á los Governadores Capitanes generales de Tierrafirme, y Presidentes de aquella Real Audiencia, que en ninguna forma consientan, ni permitan juegos en sus casas, ni de los Capitanes, Sargento mayor, Oficiales de Guerra, Iusticia, Hazienda, ni en otras ningunas de vezinos, á ellos, ni á passageros, ni forasteros en ninguna cantidad, por moderada que sea, ni á Soldado fuera del cuerpo de guardia, y alli con mucha limitacion, y no con vezinos, ni passageros, ni que se lleven coymas, baratos, ó provechos de las tablas de juego, pena de suspension de oficio al que contraviniere, por tiempo de quatro años, y las demás estatuidas por leyes de estos Reynos de Castilla, y de esta Recopilacion, y otras, á arbitrio de nuestro Consejo de Indias; y esto mismo se entienda en los demás Puertos dellas.

Que se remedien los juegos de Ministros de Audiencias, l. 74. tit. 16. lib. 2.

Que los Ministros de Iusticia, sus parientes, y criados no tengan tablajes de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas, l. 75. alli.

Que los Alguaziles no quiten el dinero á los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley, l. 27. tit. 20. lib. 2. y 14. tit. 6. lib. 5.

Que en las Carceles no se consientan juegos, l. 13. tit. 6. deste libro.

Ti-

Titulo Tercero De los casados, y desposados en España, é Indias, que están ausentes de sus mugeres, y esposas.

¶ *Ley primera. Que los casados, ò desposados en estos Reynos sean remitidos con sus bienes, y las Justicias lo executen.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 19 de Octubre de 1544. y la R. de Bohemia G. allí á 7. de Iulio de 1550. D. Felipe Segundo en Madrid a 10 de Mayo de 1569. en Navalcarnero a 29 de Iunio de 1579. D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 1. de Iunio de 1607. allí a 7. de Octubre de 1614.

HAVIENDO Reconocido quanto conviene al servicio de Dios N. S. buen govierno, y administració de justicia, que nuestros vassallos casados, ó desposados en estos Reynos, y ausentes en los de las Indias, dóde viven, y passan, apartados por mucho tiempo de sus propias mugeres, buelvan á ellos, y assistan á lo que es de su obligacion, segun su estado. Hemos encargado á los Prelados Eclesiasticos, que se informen, y avisen á nuestros Virreyes, y Iusticias de los que tienen esta calidad, para que los hagan embarcar, y venir á estos Reynos sin dispensacion, ni prorrogacion de termino, como con mas extension se contiene en la ley 14. titul. 7. lib. 1. Y porque es justo sacarlos de las Provincias donde no pueden estar de asiento, ni atender á lo que deven, y acostumbran los verdaderos vezinos, y pobladores, sobre que está proveido lo necessario para que las Audiencias, y Alcaldes del Crimen, hagan las averiguaciones, y los remitan á estos Reynos, insten, y sigan las causas nuestros Fiscales, nombren Iuezes especiales nuestros Virreyes, y Presidentes: y sin embargo de tantas prevenciones, se detienen muchos, que han llevado licencia por tiempo limitado, haviendose cumplido, y otros, que sin ella passaron á aquellas Provincias, excesso, que no se deve permitir. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen de nuestras Reales Audiencias, y á todos los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y á otros qualesquier Iuezes, y Iusticias de las Indias, Tierrafirme, Puertos, é Islas, que se informen con mucha especialidad, y todo cuidado de los que huviere en sus distritos, casados, ó desposados en estos Reynos, y no haviendo llevado licencia para poder passar á las Indias, ó siendo acabado el termino de ella, los hagan luego embarcar en la primera ocasion, con todos sus bienes, y haziendas á hazer vida con sus mugeres, é hijos, sin embargo que digan haver enviado, ó envien por sus mugeres, ó que en caso

 que

que no las llevendentro de algun termino, qualquiera que sea, se védrán á estos Reynos. Y para que con mas promptitud se facilite, y execute, es nuestra voluntad, y mandamos á los Generales de Armadas del Mar de el Norte, y Sur, que por lo tocante á su jurisdicion assi lo cumplan precisamente.

Ley ij. Que no se dèn licencias, ni prorrogaciones de tiempo à los casados en estos Reynos, si no fuere en casos muy raros.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 9 de Iulio de 1565 en Madrid á 28 de Febrero de 1569 D. Felipe Tercero en Lisboa á 10 de Agosto de 1619 D. Carlos Segundo y la R.G.

NINGUN Virrey, Presidente, Audiencia, Governador, ó Iusticia dé, ni pueda dar licencia, ni prorrogacion á los casados en estos Reynos para poder estar, ni residir en los de las Indias; y si se ofreciere algun caso tan raro, preciso, é inescusable, y forçoso, que nos pudiera mover á dispensar por algun tiempo, constandoles primero de la necessidad, que obliga por informacion cierta, y verdadera, que haga plenissima probança, puedan dispensar los Virreyes, y Audiencias con la limitacion de tiempo, que el caso permitiere, sobre que les encargamos las conciencias.

Ley iij. Que pone la forma en que los casados en España seràn enviados.

D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Diziembre de 1619 D. Carlos Segundo y la R.G.

LOs Casados, que passaren de estos Reynos, con licencia, ó sin ella, si estando en las Indias se casaren, viviendo sus mugeres, sean castigados conforme á derecho: y los que passaren con licencia, haviendo dado fianças en la Casa de Contratacion de Sevilla, de que bolverán dentro de cierto termino, aunque paguen la pena contenida en la fiança, y presentaren testimonio por dóde conste, sean apremiados por prision, y todo rigor á que buelvan á hazer vida maridable con sus mugeres: y si para mejor execucion de la justicia pareciere conveniente enviarlos presos, hasta dexarlos embarcados, y entregados al General, ó persona, que governare, se hará assi, y suplirán estos gastos de bienes de los reos; y si avida justa consideracion fuere alguno dado en fiado, haziendo obligacion de venir á estos Reynos á cohabitar con su muger, dando juntamente fiança ante el Escrivano de Camara, si fuere en Audiencia, ó ante el de su causa, se hará la obligacion, no solo de que vendrá a residir con su muger, sino que en caso que no lo haga, ó se quede en las Indias, pague el fiador la cantidad, que fuere justo, de forma, que el temor de esta pena obligue a no caer en la culpa.

Ley iiij. Que los enviados por casados, y Mercaderes, que tienen termino limitado, no se queden en el viage.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid a 5 de Septiembre de 1555

DE Algunas Provincias de las Indias vienen á otras, que tienen Puertos, los desterrados por casados, y ausentes de sus mugeres, haziendo transito á estos Reynos, y como llegã muchos dias antes, que haya Navios en que se puedan embarcar, tratan, y contratan, y contraen creditos, y deudas, y al tiempo de embarcarse á cumplir su viage,

ocurren los acreedores con las obligaciones ante las Iusticias, para que les hagan pagar, y aunque algunas son verdaderas, otras son muy cautelosas, para tener ocasion de que por ellas los dexen de embarcar, y protestan, que las cobrarán de los Iuezes. Y porque con estos fraudes no se impida el efecto de las leyes, mandamos, que en quanto á los que se han de enviar á estos Reynos por casados, se cumpla lo dispuesto sin ningun genero de escusa: y en lo que toca á cótratos, obligaciones, y deudas, que huvieren hecho despues que son mandados venir, ó las que hizieren Mercaderes, y otras personas, que tienen termino limitado para venir á estos Reynos, se haga justicia, y no por esto dexen de ser enviados, siédo ya passado el tiempo, que tuvieren para estar en aquellas partes.

¶ *Ley v. Que los casados en España no se escusen de ser enviados por Oficiales de Cruzada.*

D. Felipe Segundo en Valladolid á 9 de Iunio de 1592

ALGVNOS Casados en España, residentes en las Indias, quãdo son apremiados á venir, procuran oficios de Cruzada; y porque se capitula con los Tesoreros, que puedan llevar algunos casados, siédo necessarios, aunque dexen en España á sus mugeres, y no se les concede, que nombren, y ocupen á los que están en las Indias. Mandamos, que si los Tesoreros nombraren casados, que estén en ellas, y tengan en estos Reynos á sus mugeres, no dexen de ser enviados, por hallarse con tales nombramiétos: y quando los que fueren á las Indias, en virtud de lo capitulado huvieren cumplido el tiempo de su permission, tambien sean enviados, y daráse orden para que no vayan.

¶ *Ley vj. Que los enviados por casados del Perú no sean sueltos en Tierrafirme.*

El mismo en Madrid á 12 de Enero de 1591.

SVCEDE En Tierrafirme, que los remitidos por ser casados, y ausentes de sus mugeres, se sueltan de las Carceles, ó se les dá lugar á ello, y buelvense á las Provincias de el Perú, con que no puede tener efecto lo ordenado. Mandamos al Presidente, y Oidores de aquella Audiencia, que los tengan á buen recaudo, y toda seguridad hasta Portobelo, donde sean embarcados, puestos en el registro, y dirigidos á la Casa de Contratacion de Sevilla, como no se puedan huir, ni ausentar.

¶ *Ley vij. Que á ningunos casados en las Indias se dé licencia para venir á estos Reynos sin las calidades de esta ley.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 26 de Agosto de 1618 en Madrid á 19 de Noviembre de dicho año.

A Ningunos hóbres casados en las Indias se dé licencia para venir á estos Reynos, si no fuere con conocimiento de causa, y contando primero á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que es legitima la que tienen, y considerada la edad de marido, y muger, numero de hijos, sustento, y remedio, que les queda, y otras circunstancias, que hagan justa la ausencia, y en este caso la darán por tiempo limitado, obligandose, y dando fianças en la cantidad, que pa-

pareciere, de que dentro del termino, bolverán á sus casas, y las obligaciones, y fianças, que sobre esto dieren, juntamente con vn libro, en que se ponga esta cuenta, y razon, harán, que todo se guarde en el Archivo de la Audiencia, ó Ciudad, Cabeça del distrito, para que passado el tiempo se execute lo que convenga, y acá se tendrá cuidado de reconocer los que fueren, para que con brevedad se despachen, y buelvan á hazer vida con sus mugeres, y nos avisarán en todas ocasiones de las licencias, tiempo, y forma en que las huvieren dado.

Ley viij. Que los que estuvieren ausentes de sus mugeres en las Indias, vayan á hazer vida con ellas.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 2. de Diziembre de 1578. D. Felipe Tercero en Lisboa a 10 de Agosto de 1619.

TODO Lo que está advertido, y mandado, sobre que los casados en España sean obligados á venir de las Indias, y los de aquellas Provincias, que se hallan en España, buelvan á hazer vida maridable cō sus mugeres, es á causa de remediar el daño, que las mugeres padecen en ausencia de sus maridos, y obviar otros inconvenientes. Y porque no será menos justo, que en las Indias, y sus Islas se guarde lo mismo con los que estuvieren en partes distantes de donde sus mugeres residieren, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que con mucho cuidado procuren, que todos hagan vida con sus mugeres, haziendolos ir, y cohabitar con ellas, vsando del mismo rigor, que con los casados, que las tienen en estos Reynos.

Ley ix. Que sobre verificar los que no son casados en estos Reynos se proceda conforme á derecho.

El mismo en Madrid a 18 de Março de 1620. D. Felipe Quarto allí á 13 de Noviembre de 1626.

MUCHAS Vezes se apremia á los casados en estos Reynos á que vengan á hazer vida con sus mugeres, y se escusan de cumplirlo, presentando ante los Virreyes, Audiencias, y Salas del Crimen, informaciones, en q̄ prueban, que sus mugeres son muertas, y aūque algunas se presumen falsas, por no poderse averiguar, se les da credito. Y haviendosenos informado destos inconvenientes, tuvimos por bien de mandar, que no sean admitidas, si no se huviessen presentado en nuestro Consejo de Indias, y constando por testimonio autentico, que han sido vistas, y aprobadas en él. Y porque se ha dudado si por lo susodicho se prohibe hazerse en las Indias, ó comprehendia solamente las hechas en estos Reynos, por la experiencia, que ha havido de ser falsas, sobre que parecia haverse tomado esta resolucion: y se nos puso en consideracion, que para casarse segunda vez, siendo caso mas grave, son admitidas, y se deve dar fee á las que se hazen en presencia de los Iuezes, que vén los testigos, y pueden saber el credito, que se les puede dar, y sería rigor, que haviendo passado á las Indias, despachados por la Casa de Contratacion, con buena fee, porque siendo de-

denunciados, declaran, que fueron casados, y ya son viudos, y ofrecen probarlo, no se les admita informacion, y sean enviados á estos Reynos quando han introducido su comercio, trato, y vezindad, mayormente pudiendose ofrecer tales accidentes, que no fuesse possible averiguarlo en sus tierras, por haver muerto las mugeres en el camino, ó viage, y tener testigos presentes, junto con que la costa de enviar á estos Reynos, era considerable. En consideracion de lo susodicho ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y todas las demás Iusticias á quien toca conocer, y proceder al cumplimiento de las ordenes dadas, que en estos casos procedan conforme á derecho.

¶ *Que los Prelados informen de los Españoles casados, ò desposados en estos Reynos, y avisen à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, para que los hagan embarcar, ley 14. titulo 7. libro 1.*

¶ *Que los Alcaldes de el Crimen conozcan de las cedulas, y provisiones, que se dàn contra casados, y estrangeros, aunque vayan dirigidas al Presidente, y Oidores, l. 14. tit. 1. lib. 2.*

¶ *Veasе la ley 53. titulo 15. libro 2.*

¶ *Que los Fiscales procuren se execute lo dispuesto contra los casados en estos Reynos, que residieren en las Indias, ley 33. titulo 18. libro 2.*

¶ *Que los Virreyes, y Presidentes nombren Iuezes, que con especial comission conozcan de los casados en estos Reynos, ley 59. titulo 3. libro 3. y à los Soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plaças, l. 18. tit. 10.*

¶ *Que los casados, ò desposados en estos Reynos, que tuvieren encomiendas, puedan venir por sus mugeres, ley 28. titulo 9. lib. 6.*

¶ *Que los Oidores no suelten, ni dèn esperas à los casados presos por ausentes de sus mugeres, ley 15. tit. 7. deste libro.*

Titulo Quarto De los Vagabundos, y Gitanos.

¶ *Ley primera. Que no se consientan vagabundos.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 1. de Noviembre de 1568 D Felipe Quarto en la instrucc. de Virreyes de 1628

LOs Vagabundos Españoles, que viven entre Indios, y en sus Pueblos, les hazen muchos daños; agravios, y molestias intolerables, y conviene, que los Virreyes, Presidentes, y Governadores hagá guardar, y cumplir las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. y provean, que no puedan estar entre los Indios, ni habitar en sus Pueblos, con graves penas, que les impongan, y executen en los que contravinieren, sin remission alguna: y ordenen, que hagan asiento con personas á quien sirvan, ó aprendan oficios en que se ocupen, y puedan ganar, y tener de que sustentarse por buenos medios; y si esto no bastare, ni lo quisieren hazer, los destierren de la Provincia, para que con temor de la pena vivan los demás de su trabajo, y hagan lo que deven: y si fueren Oficiales de oficios mecanicos, ó de otra calidad, obliguenlos á emplearse en ellos, ó en otras cosas, de suerte, que no anden vagabundos, y si amonestados no lo hizieren, echenlos de la tierra.

¶ *Ley ij. Que los vagabundos se apliquen á trabajar, y los incorregibles, é inobedientes sean desterrados.*

D. Felipe Segundo en la instrucc. de Virreyes de 1595 D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Españoles, Mestizos, Mulatos, y Zambaigos vagabundos, no casados, que viven entre los Indios, sean echados de los Pueblos, y guardense las leyes; y las Iusticias castiguen sus excessos con todo rigor, sin omission, obligando á los que fueren Oficiales á que trabajé en sus oficios, y si no lo fueren, aprendan en que exercitarse, ó se pongan á servir, ó elijan otra forma de vida, como no sean gravosos á la Republica, y dén cuenta á los Virreyes de todos los que no se aplicaren á algun exercicio: y por el estrago, que hazen en las almas estos vagabundos ociosos, y sin empleo, viviendo libre, y licenciosamente, encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que vsen de su jurisdicion quanto huviere lugar de derecho: y si los Virreyes, Presidentes, y Governadores averiguaren, que algunos son incorregibles, inobedientes, ó perjudiciales, echenlos de la tierra, y envienlos á Chile, ó Filipinas, ó otras partes.

¶ *Ley iij. Que los Virreyes, y Iusticias procuren aplicar à los Españoles ociosos al trabajo.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609

CON Gran destreza, y buena disposicion procuren los Virreyes, y Iusticias, que los Españoles ociosos se vayan introduciendo en la labor de los campos, minas, y otros exercicios publicos, porque á su imitacion, y exemplo se apliquen los demás al trabajo.

¶ *Ley iiij. Que los Españoles, Mestizos, è Indios vagabundos sean reducidos à Pueblos, y los huerfanos, y desamparados, donde se crien.*

El Emperador D. Carlos en Monçon a 2 de Otubre de 1533. El mismo y la Princesa G. en Valladolid à 18 de Hebrero de 1555. D. Felipe Segundo y la Princesa G. allí á 7 de Otubre de 1558. en Madrid à 15 de Enero de 1569

DE Los Españoles, Mestizos, é Indios, que viven vagabundos, y holgazanes sin assiento, oficio, ni otra buena ocupacion procuren los Virreyes, y Presidentes formar algunos Pueblos, y que los de Indios estén separados: informense, qué hijos, ó hijas de Españoles, y Mestizos difuntos, hay en sus distritos, que anden perdidos, y los hagan recoger, y dar tutores, que miren por sus personas, y bienes: á los varones, que tuvieren edad suficiente pongan á oficios, ó con amos, ó á cultivar la tierra, y si no lo hizieren, echenlos de la Provincia, y los Corregidores, y Alcaldes mayores lo hagan, y cumplan en sus distritos, y si algunos no fueren de edad competente para los empleos referidos, los encarguen á Encomenderos de Indios, repartiendo á cada vno el suyo, hasta que la tengan, para cumplir lo que por esta ley ordenamos: y provean, que las mugeres sean puestas en casas virtuosas, donde sirvan, y aprendan buenas costumbres: y si estos medios, ó otros, que dictare la prudencia, no fueren bastantes al remedio, y amparo de estos huerfanos, y desamparados, sean puestos en Colegios los varones, y las hembras en casas recogidas, donde cada vno se sustente de su hazienda, y si no la tuvieren, les procuren limosnas, que entendido por Nos el fruto, y buen efecto, que resultare, y su pobreza, les mandarémos hazer las que huviere lugar. Y porque assi conviene, ordenamos, que si alguno de los dichos Mestizos, ó Mestizas se quisiere venir á estos Reynos, se le dé licencia.

¶ *Ley v. Que los Gitanos, sus mugeres, hijos, y criados sean echados de las Indias.*

HAn passado, y passan á las Indias algunos Gitanos, y vagabundos, que vsan de su trage, lengua, tratos, y desconcertada vida, entre los Indios, á los quales engañan facilmente por su natural simplicidad, y porque en estos Reynos de Castilla (donde la cercania de nuestras Iusticias aun no basta á remediar los daños, que causan) son tan perjudiciales, y conviene, que en las Indias, por las grandes distancias, que hay de vnos Pueblos á otros, y tienen mejor ocasion de encubrir, y dissimular sus hurtos, apliquemos el medio mas eficaz para librarlas de tan perniciosa comunicacion, y gente mal inclinada. Mandamos á los Virreyes, Presi-

D. Felipe Segundo en Elvas á 11 de Febrero de 1581

sidentes, Governadores, y otras qualesquier Iusticias nuestras, que con mucho cuidado se informen, y procuren saber si en sus Provincias hay algunos Gitanos, ó vagabundos ociosos, y sin empleo, que anden en su trage, hablen su lengua, professen sus artes, y malos tratos, hurtos, é invenciones, y luego que sean hallados los envien á estos Reynos, embarcandolos en los primeros Navios con sus mugeres, hijos, y criados, y no permitan, que por ninguna razon, ó causa, que alegué, quede alguno en las Indias, ni sus Islas adjacentes.

Titulo Quinto. De los Mulatos, Negros, Berberiscos, é hijos de Indios.

Ley primera. Que los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas libres paguen tributo al Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Abril de 1574 á 5. de Agosto de 1577 en Bargos á 21 de Octubre de 1592

MUchos Esclavos, y esclavas, Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas, que han passado á las Indias, y otros, que han nacido, y habitan en ellas, han adquirido libertad, y tienen granjerias, y hazienda, y por vivir en nuestros dominios, ser mãtenidos en paz, y justicia, haver passado por esclavos, hallarse libres, y tener costumbre los Negros de pagar en sus naturalezas tributo en mucha cantidad, tenemos justo derecho para que nos le paguen, y que este sea vn marco de plata en cada vn año, mas, ó menos, conforme á las tierras donde vivieren, y le pague cada vno en las granjerias, que tuviere. Y vsando de la facultad, que nos compete, como á Rey, y Señor de todas las Indias Occidentales, y sus Islas, mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que en sus distritos, y jurisdiciones repartan á todos los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas libres, que huviere, la cantidad, que conforme á lo susodicho les pareciere, y con que buenamente nos puedan servir por sus personas, haziendas, y granjerias en cada vn año, y luego dén relacion del repartimiento á nuestros Oficiales Reales de la Provincia, para que lo cobren como hazienda nuestra, y pongan en la Caxa Real, haziendose cargo de lo que montare, sobre que les dén todo el favor necessario. Y porque este repartimiento no podrá ser igual, sino cõforme á la hazienda de cada vno, de que havrán de ser libres los pobres, y en el personal los viejos, niños, y mugeres, que no tuvieren casa, ni hazienda, proveerán las Audiencias lo que fuere justicia, conforme á derecho.

Ley ij. Que los hijos de Negros libres, ò esclavos, havidos en matrimonio con Indias, deven tributar.

D. Felipe Segundo à 18. de Mayo de 1572 y à 28. de Mayo de 1573

HAse Dudado si los hijos de Negros libres, ó esclavos, havidos en matrimonio, cō Indias, son exēptos de pagar el tributo personal, sin embargo de que alegan, que no son Indios, y ha parecido, que estos son obligados á tributar como los Indios, y que las Audiencias provean, que assi se haga.

Ley iij. Que los Mulatos, y Negros libres vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos.

El mismo en S. Martin de la Vega á 29. de Abril de 1577

HAy dificultad en cobrar los tributos de Negros, y Mulatos libres, por ser gente, que no tiene assiento, ni lugar cierto, y para esto conviene obligarlos á que vivan cōn amos conocidos, y no los puedan dexar, ni passarse á otros sin licencia de la Iusticia ordinaria, y que en cada distrito haya padron de todos, con expression de sus nombres, y personas con quien viven, y que sus amos tengan obligacion de pagar los tributos á cuenta del salario, que les dieren por su servicio, y si se ausentaren de ellos, dén luego noticia á la Iusticia, para que en qualquier parte donde fueren hallados, sean presos, y bueltos á sus amos con prisiones, y apremiados á vivir, de forma, que haya cuenta, y razon. Mandamos á los Virreyes, y Iusticias, que assi lo ordenen, y provean.

Ley iiij. Que los Negros, y Mulatos libres trabajen en las minas, y sean condenados á ellas por los delitos, que cometieren.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 29 de Noviembre de 1602

LOs Virreyes, y Ministros á cuyo cargo estuviere el govierno de la Provincia, ordenen, que los Negros, y Mulatos libres, y ociosos, que no tuvieren oficios, se ocupen, y trabajen en la labor de las minas: y los condenados por delitos en algun servicio, lo sean á este, y fuera de la comida, y vestido, lo que dieren los Mineros por el servicio, y trabajo de los que assi fueren condenados, se cobre, y aplique á nuestra Real hazienda en la forma, que pareciere mas conveniente.

Ley v. Que se procure, que los Negros casen con Negras, y los esclavos no sean libres por haverse casado.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Sevilla á 11 de Mayo de 1527 La Emperatriz G. en Valladolid à 10 de Iulio de 1538

PRocurese En lo possible, que haviendo de casarse los Negros, sea el matrimonio con Negras. Y declaramos, que estos, y los demás, que fueren esclavos, no quedan libres por haverse casado, aunque intervenga para esto la voluntad de sus amos.

Ley vj. Que vendiendose hijos de Españoles, y Negras, si sus padres los quisieren comprar, sean preferidos.

El mismo Emperador, y el Card. G. en Fuensalida à 26 de Octubre de 1541

ALgunos Españoles tienen hijos en esclavas, y voluntad de comprarlos, para darles libertad. Mandamos, que haviendose de véder, se prefieran los padres, que los quisieren comprar para este efecto.

D. Felipe Segundo en Madrid à 31 de Março de 1563

Ley vij. Que los Negros, y Negras, libres, ó esclavos, no se sirvan de Indios, ni Indias.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Madrid á 14 de Noviembre de 1551. D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 14 de Iunio de 1589. D. Carlos Segundo y la R. G.

PROHIBIMOS En todas las partes de nuestras Indias, que se sirvan los Negros, y Negras, libres, ó esclavos de Indios, ó Indias, como se contiene en la ley 16. tit. 12. libro 6. y porque hemos entendido, que muchos Negros tienen á las Indias por mancebas, ó las tratan mal, y oprimen, y conviene á nuestro Real servicio, y bien de los Indios, poner todo remedio á tan grave excesso. Ordenamos y mandamos, que se guarde esta prohibición, pena de que si el Negro, ó Negra fueren esclavos, le sean dados cien azotes publicamente por la primera vez: y por la segunda se le corten las orejas, y si fuere libre, por la primera vez le sean dados cien azotes: y por la segunda sea desterrado perpetuamente de aquellos Reynos: y al Alguazil, ó otro qualquier Denunciador assignamos diez pesos de pena, los quales le sean pagados de qualesquier bienes, que se hallaren de los Negros, ó Negras delinquentes, ó de gastos de justicia, si no los tuvieren. Y ordenamos, que los dueños de esclavos, ó esclavas no les consientan, ni dén lugar á que tengan Indios, ni Indias, ni se sirvan de ellos, y cuiden de que assi se haga, pena de cien pesos, en que no puedan alegar ignorancia, ni falta de noticia, y nuestras Iusticias Reales tengan el mismo cuidado, respecto de los Negros, y Negras libres.

Ley viij. Que las Audiencias oigan, y provean justicia á los que proclamaren á libertad.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 15 de Abril de 1540

ORDENAMOS A nuestras Reales Audiencias, que si algun Negro, ó Negra, ó otros qualesquiera, tenidos por esclavos, proclamaren á la libertad, los oigan, y hagan justicia, y provean, que por esto no sean maltratados de sus amos.

Ley ix. Que ninguno pueda contratar en Panamá con los esclavos Asserradores, ni de estancias.

D. Felipe Tercero allí á 17 de Diziembre de 1614

TIENEN Los vezinos de Panamá parte de sus haziendas en el trato de asserrar madera para tablazon, y fabrica de Navios, y hazer rozas de maiz, arroz, y otras legumbres, con esclavos, en las estancias de Chepo, Rio Mamoni, y otras partes de su contorno, y en Chiman, Rio de Ballano, y algunas Islas, donde los vezinos, y Mercaderes Españoles, Mestizos, Indios, Mulatos, y Negros horros, que no tienen tales grangerias, ván á tratar con los esclavos Asserradores, y de estancias, comprandoles tablazon, maiz, arroz, y frutos de las cosechas, en que se cometen delitos, y dá ocasion á hurtos, y robos manifiestos, é inquietudes, para cuyo remedio mandamos, que ninguno pueda contratar con los esclavos Asserradores, ni de estancias, ó labranças en tablazon, arroz, maiz, ni otros frutos, que se guardan, pena de que por la primera vez sean conde-

denados en cincuenta pesos, repartidos par tercias partes, á nuestra Real Camara, Denunciador, y reparo de las Puentes, y Carnicerias de la dicha Ciudad: y por la segunda sea la pena doblada, y desterrado.

❡ Ley x. *Que se mire por el buen tratamiento de los Morenos libres, y guarden sus preeminencias.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 21 de Iulio de 1623

LOs Morenos libres de algunos Puertos, que siendo Labradores se ocupan en la agricultura, y todas las vezes, que hay necessidad de tomar las armas en defensa de ellos, proceden con valor, y guardando los puestos señalados por los Oficiales de guerra, arriesgan sus vidas, y hazen lo que deven en buena milicia, acudiendo á las faginas, y cosas necessarias á la guerra, y defensa de los Castillos, y Fuerças, deven ser muy bien tratados por los Governadores, Castellanos, y Capitanes generales, pues estan á su cargo, y gozar de todas las preeminencias, que se les huvieren concedido, guardando lo que acerca del servicio de los Castillos, y Fortalezas, y tragin de sus pertrechos estuviere ordenado en cada Ciudad, ó Puerto, que assi es nuestra voluntad.

❡ Ley xj. *Que á los Soldados de la Compañia de los Morenos libres de Tierrafirme se les guarden sus preeminencias.*

El mismo allí á 19 de Março de 1625

LA Compañia de Morenos libres de Panamá acude á todas las ocasiones, que se ofrecen de nuestro Real servicio, muy á satisfacion de los Governadores, haziendo las trincheas, y acudiendo á las guardias ordinarias de dia, y de noche, y se les ha fiado siempre el cuerpo de guardia principal, y dado socorro como á los demás Soldados, que ván de otras partes en ocasiones de guerra. Ordenamos y mandamos al Governador y Capitan general de Tierrafirme, que les guarde, y haga guardar las preeminencias, que huvieren gozado, y en las ocasiones sean socorridos como los demás Soldados, que sirvieren en aquella tierra, y en todo lo possible los ayude, y favorezca.

❡ Ley xij. *Que los Negros no anden de noche por las Ciudades.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 24 de Abril de 1545

POR Los grandes daños, é inconvenientes experimentados de que los Negros anden en las Ciudades, Villas, y Lugares de noche fuera de las casas de sus amos. Ordenamos, que las Iusticias no lo consientan, y las Ciudades, Villas, y Lugares, cada vna en su jurisdicion, hagan ordenanças sobre esto, con las penas convenientes, y necessarias, las quales, siendo hechas, y acordadas (como mandamos, que lo sean) con parecer de los Presidente, y Oidores de la Audiencia de aquel distrito, sean guardadas, cumplidas, y executadas por nuestras Iusticias.

⁂

¶ *Ley xiij. Que las Iuſticias tengan cuidado ſobre procedimientos de los eſclavos, Negros, y perſonas inquietas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 31 de Diziembre de 1645

NVESTROS Virreyes, Governadores, y Capitanes generales, Preſidentes, y Oidores, Iuezes, y Iuſticias obſerven ſiempre con toda advertencia, y deſvelo ſobre los procedimiẽtos de los eſclavos, Negros, y otras qualeſquier perſonas, que puedan ocaſionar cuidado, y rezelo, y prevengan con deſtreza los daños, que pueden reſultar cõtra la quietud, y ſoſsiego publico, en que deven eſtar muy inſtruidos, y recatados.

¶ *Ley xiiij. Que los Mulatos, y Zambaigos no traigan armas, y los Meſtizos las puedan traer con licencia.*

D. Felipe Segundo en 19. de Diziẽbre de 1568. y 1. de Diziẽbre de 1573

NINGVN Mulato, ni Zambaigo traiga armas, y los Meſtizos, que vivieren en Lugares de Eſpañoles, y mantuvieren caſa, y labrãça, las puedan traer con licencia de el que governare, y no la dén á otros.

¶ *Ley xv. Que los Negros, y Loros, libres, ò eſclavos no traigan armas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 19 de Noviembre de 1551 en Toro à 18. de Febrero, y en Monçon de Aragon à 15 de Agoſto de 1552

LOs Negros, y Loros, libres, ó eſclavos, no puedan traer ningun genero de armas publicas, ni ſecretas, de dia, ni de noche, ſalvo los de las Iuſticias (como ſe declara en la ley ſiguiente) quando fueren con ſus amos, pena de que por la primera vez las pierdan, y ſean del Alguazil, que las aprehendiere: y por la ſegunda, demás de haverlas perdido, eſtén diez dias en la Carcel: y por la tercera tambiẽ las pierdan, y ſi fuere eſclavo, les ſean dados cien azotes: y ſi libre, deſterrado perpetuamente de la Provincia: y ſi ſe probare, que algun Negro, ó Loro echó mano á las armas contra Eſpañol, aunque no hiera con ellas, por la primera vez ſe le dén cien azotes, y clave la mano: y por la ſegunda ſe la corten, ſi no fuere defendiendoſe, y haviendo echado primero mano á la eſpada el Eſpañol.

¶ *Ley xvj. Que los eſclavos, Meſtizos, y Mulatos de Virreyes, y Miniſtros no traigan armas, y los de Alguaziles mayores, y otros las puedan traer.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 30 de Diziembre de 1664

MANDAMOS A los Virreyes, Preſidentes, y Oidores, que no permitan á los eſclavos, Meſtizos, y Mulatos, que los ſirvieren, ó á ſus familias, traer armas, guardando las prohibiciones generales. Y declaramos, que no ſe comprehenden los Mulatos, Eſclavos, ni Meſtizos de los Miniſtros de Iuſticia, como Alguazil mayor, y otros de eſte genero, á los quales las permitimos, porque les aſsiſten, y neceſsitan de ellas, para que ſus amos puedan adminiſtrar mejor ſus oficios.

¶ *Ley xvij. Que en Cartagena no trayga armas ningun eſclavo, aunque ſea acompañando à ſu amo.*

El miſmo alli à 6. de Agoſto de 1621

EN La Ciudad de Cartagena hay muchos Negros, y Mulatos, por cuyas inquietudes han ſucedido muertes, robos, delitos, y daños, cauſados de haverles conſentido las Iuſ-

Iusticias traer armas, y cuchillos por favorecidos, ó esclavos de Ministros de la Inquisicion, Governadores, Iusticias, Estado Eclesiastico, y profession militar, con cuyo amparo hazen muchas libertades en perjuizio de la paz publica. Mádamos, que ningun esclavo trayga armas, ni cuchillo, aunque sea acompañando á su amo, sin particular licencia nuestra, y que por ningun caso se tolere, ni dissimule, estando advertidos los Governadores, que se les hará cargo en sus residencias, y castigará severamente qualquier descuido, ó omission: y en quanto á los Negros de Inquisidores se guarde la concordia.

¶ *Ley xviij. Que los Ministros de las Indias no dén licencias para traer Negros con armas.*

D. Felipe Quarto allí á 4. de Abril de 1628

ORdenamos A los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que no dén licencias á ningunas personas, de qualquier estado, y calidad, para traer Negros con espadas, alabardas, ni otras armas ofensivas, ni defensivas, y si contravinieren se les haga cargo en sus residencias, é impongan las penas en que huvieren incurrido por esta causa.

¶ *Ley xix. Que los rancheadores no molesten á los Morenos libres, que estuvieren pacificos.*

El mismo allí a 25 de Iulio de 1623

LOs Rancheadores nombrados por las Iusticias para ranchear Negros Cimarrones, entran con este titulo en las casas de los Morenos horros de la Isla de Cuba, y otras partes, assi en Ciudades, como en estancias, donde hazen sus labranças quietos, y pacificos, y sin poderlos resistir les hazen muchas extorsiones, y molestias, con grande libertad, de dia, y de noche, llevandose los cavallos, bestias de servicio, y otras cosas necessarias á sus labranças. Mandamos á los Governadores, que provean de remedio conveniente á los daños referidos, y hagan justicia á los Morenos, para que no recivan ninguna molestia, ni vejacion de los rancheadores.

¶ *Ley xx. Que quando se huvieren de reducir Negros Cimarrones, sea en la forma, y con el repartimiento, que esta ley declara.*

D. Felipe Segundo en el Pardo á 12 de Setiẽbre de 1571

LOs Virreyes, Presidentes, y Governadores procuren siempre allanar á los Negros Cimarrones, poniendo en su reducion la diligencia possible, y siendo necessario nombren para esto Capitanes de experiencia, y el gasto, que se huviere de hazer, donde no huviere aplicada alguna imposicion, ó hazienda, se reparta en esta forma: la quinta parte de nuestra Real hazienda: y las otras quatro entre los Mercaderes, vezinos, y otros, que puedá recevir beneficio, y aprovechamiento en lo referido, por la orden, que al Virrey, Presidente, ó Audiencia del districto pareciere, y de los Negros aprehendidos en la Reduccion, q̃ fueren principales, y tambien de los libres se ha-

hará, y administrará justicia exemplar, y los demás serán bueltos á sus dueños, pagando la parte, que pareciere para las costas, y gastos de la faccion, guardando en todo las leyes de este titulo; y los que no tuvieren dueño, y fueren mostrencos, se aplicarán á nuestra Real hazienda, pagandose de ella la misma parte, que se mandare pagar á los dueños, y para el mismo efecto: y lo que en nuestro nombre, y por los dueños de aquellos esclavos se pagare, baxese del repartimiento prorrata.

¶ Ley xxj. *Que los Negros fugitivos Cimarrones, y delinquentes sean castigados, y sus penas.*

D. Felipe Segundo alli á 11 de Febrero de 1571. y 4. de Agosto de 1574

EN La Provincia de Tierrafirme han sucedido muchas muertes, robos, y daños, hechos por los Negros Cimarrones alçados, y ocultos en los terminos, y arcabucos. Y para remediarlo, mandamos, que al Negro, ó Negra ausente de el servicio de su amo quatro dias, le sea dados en el rollo cincuenta azotes, y que esté alli atado desde la execucion, hasta que se ponga el Sol: y si estuviere mas de ocho dias fuera de la Ciudad vna legua, le sean dados cien azotes, puesta vna calça de hierro al pie, con vn ramal, que todo pese doze libras, y descubiertamente la trayga por tiempo de dos meses, y no se la quite, pena de docientos azotes por la primera vez: y por la segunda otros docientos azotes, y no se quite la calça en quatro meses, y si su amo se la quitare, incurra en pena de cincuenta pesos, repartido por tercias partes iguales, que aplicamos al Iuez, Denunciador, y obras publicas de la Ciudad, y el Negro tenga la calça, hasta cumplir el tiempo.

A qualquier Negro, ó Negra, huido, y ausente del servicio de su amo, que no huviere andado con Cimarrones, y estuviere ausente menos de quatro meses, le sean dados docientos azotes por la primera vez: y por la segunda sea desterrado del Reyno: y si huviere andado con Cimarrones, le sean dados cien azotes mas.

Si anduvieren ausentes del servicio de sus amos mas de seis meses con los Negros alçados, ó cometido otros delitos graves, sean ahorcados, hasta que mueran naturalmente.

Qualquier vezino, ó morador de aquella Provincia, ó que tuviere en administracion su hazienda, si se le fuere, ó ausentare Negro, ó Negra del servicio, tenga obligacion á lo manifestar, y declarar dentro de tercero dia ante el Escrivano de Cabildo de la Ciudad.

Y si el amo del Negro no lo manifestare dentro del dicho tiempo, incurra en pena de veinte pesos de oro, aplicados por tercias partes, al Iuez, Denunciador, y obras publicas: y el Escrivano de Cabildo no lleve ningunos derechos por la manifestacion; y si no la assentare, incurra en pena de dos pesos para los presos de la Carcel, y tenga vn libro á parte, donde asiente las manifestaciones.

Ley xxij. Que en la reduccion de los Negros Cimarrones por guerra, ò paz, se guarde lo que esta ley dispone.

El mismo alli á 22 de Iunio de 1574 D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS Y mandamos, que si qualquier persona, libre, Blanco, Mulato, ó Negro prendiere Negro, ó Negra Cimarron, que huviere estado huído, ó ausente de el servicio de su amo tiempo de quatro meses, no averiguandose haver sido llevado por fuerça, sea del que le prendiere, si su amo no le huviere denunciado, ó manifestado, y pueda hazer dél de alli adelante lo que quisiere, y por bien tuviere: y lo mismo se guarde si el Negro, ó Negra Cimarrones fueren libres, con calidad, y obligacion de traerlos á la Ciudad, Cabeça del distrito, y manifestarlos ante la Iusticia, para que se averigue el tiempo, que han andado ausentes, y sean castigados conforme á lo ordenado: y si el aprehensor quisiere, mas cincuenta pesos en plata ensayada, que al Negro, ó Negra aprehendidos, se le dén, y paguen de los propios, y rentas de la Ciudad, y haviendolos castigado segun los delitos, que huvieren cometido, y dispuesto por estas leyes, si la pena no fuere de muerte queden por esclavos de la Ciudad, y si el aprehensor fuere esclavo, adquiera al Negro, ó Negra al dominio de su amo, conforme á derecho.

Si el Negro, ó Negra Cimarron de quatro meses, que fueren presos, pareciere á la Ciudad, que convienen, y son necessarios para guias, y rastros contra los demás Negros Cimarrones, pueda la Ciudad tomarlos para si, pagando al aprehensor lo que tassare la Iusticia de aquella Ciudad, y personas puestas por ella para este efecto, conforme al valor, y disposicion del Negro, ó Negra.

Si el Negro, ó Negra Cimarrones fueren presos, y encarcelados, y se averiguare haver cometido delito, por el qual, conforme á las leyes, y ordenanças merezca, y se execute pena de muerte, tenga la Ciudad obligacion á dar de sus propios, y rentas los cincuenta pesos referidos en plata ensayada al que lo aprehendió: y lo mismo se guarde si la pena, que en el Negro, ó Negra se executare fuere menor, que de muerte, si esta fuere causa de que muera, porque el aprehensor no quede sin premio.

En caso que los Negros, ó Negras Cimarrones no huvieren andado huidos quatro meses, se dé al que los huviere aprehendido, lo que por ordenanças de las Ciudades, ó donde no las huviere, por moderacion de la Iusticia, y tassadores se le deve dar, conforme al tiempo de su ausencia, lo qual pague su amo; pero si el Negro, ó Negra no se huvieren huído de su voluntad, y los huvieren llevado Cimarrones por fuerça, y lo probare su amo, se dén al que le huviere aprehendido cincuenta pesos de plata ensayada en premio de la prision, si huviere estado mas de quatro meses ausente: y si menos de este tiempo huviere estado huído, desde el dia que lo llevaron por fuerça, hasta que fue pre-

preso, paguesele por el dueño de el esclavo lo que por ordenanças, ó moderacion de la Iusticia, y Tassadores constare, y pareciere, conforme al tiempo de la ausencia; y si no lo quisiere pagar, sea el Negro, ó Negra de el aprehensor; y en qualquiera de los casos referidos tenga obligacion el que aprehendiere á los llevar, y poner en la Carcel, y manifestarlos ante la Iusticia, y si no lo hiziere assi, no pueda llevar ningun premio por la prision, y buelva lo que huviere llevado, con otro tanto mas, aplicado para gastos contra Cimarrones, é incurra en las penas de delicto.

El Negro, ó Negra Cimarron, que en qualquier tiempo se viniere de su voluntad del monte á la Ciudad, y traxere consigo otro Negro, ó Negra, sea libre, y los que traxere, esclavos de la Ciudad, y del amo del Negro, que los traxere, por mitad, y executese en ellos la pena, que merecieren, y por cada Negro se le dén al que los traxere, veinte pesos, demás de la libertad, lo qual se entienda de los Negros, que han andado huidos quatro meses: y si el tiempo fuere menos, se le dé el premio, conforme á ordenanças, y tassacion, con que el Negro Cimarron, que viniere de su voluntad, y traxere á otro, no huviere andado huido mas de quatro meses: y si fuere menos tiépo, sea libre, como dicho es; pero el traido en este caso, no sea de la Ciudad, sino del amo del Negro, que de su voluntad vino, y la Ciudad no pague los cincuenta pesos de premio: y si no fuere perdido el Negro traido, lleve el amo el premio, que él havia de haver.

A qualquiera persona, que avisare de algun Negro, ó Negra Cimarron, y no lo pudiere prender, y por su aviso, y orden fuere preso, se le dé la tercia parte del premio, que llevare el que execute la prision, y las otras dos tercias partes al que lo aprehendiere.

Si algun Mulato, Mulata, Negro, ó Negra persuadiere, y aconsejare á esclavo, ó esclava, que se esconda, y lo tuviere oculto los quatro meses para efecto de manifestarlo despues, y haverlo por suyo, en tal caso los vnos, y los otros incurran en pena de muerte natural: y si los ocultadores fueren Españoles, sean desterrados de todas las Indias, demás de las otras penas, que por derecho mereciere: y si menos de quatro meses estuvieren ocultos, se les dé la pena conforme á la calidad de el delito.

El que tratare, ó comunicare con Negro Cimarron, ó le diere de comer, ó algun aviso, ó acogiere en su casa, y no lo manifestare luego, por el mismo caso, si fuere Mulato, ó Mulata, Negro, ó Negra, libre, ó cautivo, haya incurrido en la misma pena, que merezca el Negro, ó Negra Cimarron, y mas en perdimiento de la mitad de sus bienes, si fuere libre, aplicados á gastos de la guerra contra Cimarrones: y siendo Español, sea desterrado perpetuamente de todas las Indias, demás de las penas, q̃ por derecho mereciere.

Porque los Negros cautiuos no tengan ocasion de ausentarse del servicio de sus amos, con pretexto de que ván en busca de Negros Cimarrones para prenderlos. Mandamos, que ningun esclavo pueda ir, ni vaya sin licencia de su amo, y de la Iusticia á buscar Cimarrones, y si fuere sin ella, no haya premio por los que huviere aprehendido, si no fuere yendo por agua, yerva, ó leña, ó á otra parte por mandado de su amo.

El Negro, ó Negra, que voluntariamente se huyere del servicio de su amo, aunque despues se buelva de su voluntad, y traxere presos á otros Negros Cimarrones no consiga por esto libertad, ni otro premio, y sea castigado conforme á las ordenanças, y los que traxere presos sean para la Ciudad, siendo Cimarrones de quatro meses.

Atento al gravamen impuesto al Escrivano de Cabildo de que tēga libro á parte para manifestaciones de Negros huidos, y que lo ha de notar sin llevar derechos. En cōsideracion desto, y por ser dependiente del Cabildo, mandamos, que los negocios, y causas tocantes á Negros Cimarrones, de que se huviere denunciado, ó avisado á las Iusticias ordinarias de la dicha Ciudad, passen ante el Escrivano, que lo fuere de Cabildo, y no ante otro ninguno, y haya por esta razon los derechos, que deviere percivir, y si ante otro Escrivano se començare, sea obligado á entregarlo al Escrivano de Cabildo, cō los derechos, q̃ huviere llevado, y apremiado á ello.

Ley xxiij. Que no se execute en los Negros Cimarrones la pena, que esta ley prohibe.

Mandamos, Que en ningun caso se execute en los Negros Cimarrones la pena de cortarles las partes, que honestamente no se pueden nombrar, y sean castigados cōforme á derecho, y leyes deste libro. El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 15 de Abril de 1540

Ley xxiiij. Que por vna vez puedan ser perdonados los Negros Cimarrones.

Damos Poder, y facultad á los Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, para que si dentro del tiempo, que asignaren á los Negros Cimarrones alçados vinieren de paz, y se reduxerē á obediencia, ó algunos dellos, les puedan perdonar por vna vez las penas en que huvieren incurrido, por haverse ausentado, y alçado del servicio de sus amos, y obediencia á nuestras Iusticias. El mismo allí á 7. de Diziembre de 1540 D. Felipe Segundo en el Pardo á 12 de Enero de 1574

Ley xxv. Sobre ocultacion de Soldados contra Cimarrones, ó esclavos, que se vienen por temor del castigo, y que los ociosos sirvan en estas facciones, y se guarde lo resuelto en quanto á las armas.

Mandamos, Que ningun vezino, ni residente en Tierrafirme, donde con mas frequencia sucede, ni en otras partes, encubra, ni oculte á Soldado, que anduviere en la guerra contra Cimarrones, ni le tenga en su casa, ni en el campo escondido, y si llegare á algun hato, El mismo en S. Lorēço á 23 de Mayo de 1578 D. Carlos Segundo y la R.G.

ó estancia sea echado de alli; si no estuviere enfermo, y dé noticia al Presidente de la Audiencia, ó Iusticia mayor, ó al Cabo, ó Capitanes á cuyo cargo fuere la faccion, para que lo prendan, y sea castigado.

Que ningun Español, ni Mulato, Mestizo, Negro, ni Zambaígo esté sin amo á quien sirva en la Provincia de Tierrafirme, y los que vivieren sin ocupacion sirvan en la guerra, ó sean castigados, guardando las leyes de este titulo, en quanto á la prohibicion de traer armas, arcabuces, ballestas, espadas, ó dagas, si no fuere sirviendo en la guerra.

Que ningun Español, Negro horro, ni otra persona, de qualquier calidad, encubra Negro, ó Negra, que huviere estado en el monte, y se viniere por temor de la guerra, pena de cien pesos por la primera vez para nuestra Camara, Iuez, que lo sentenciare, y Denunciador, por tercias partes: y por la segunda sea doblada la cantidad: y por la tercera incurra en destierro de las Indias.

Que los Negros, y Negras, que assi se vinieren del monte, sean remitidos luego al Capitan, ó Cabo de la faccion, para que proceda contra ellos, conforme á derecho, y leyes de este libro, y pueda informarse de lo que supieren, y conviniere advertir.

Ley xxvj. Que en el castigo de motines, y sediciones de Negros no se hagan processos.

PORQUE En casos de motines, sediciones, y rebeldias con actos de salteamientos, y de famosos ladrones, que suceden en las Indias con Negros Cimarrones, no conviene hazer processo ordinario criminal, y se deve castigar las cabeças exemplarmente, y reducir á los demás á esclavitud, y servidumbre, pues son de condicion esclavos fugitivos de sus amos, haziendo justicia en la causa, y escusando tiempo, y processo. Mandamos á los Virreyes, Presidentes Governadores, y á las Iusticias á quien toca, que assi lo guarden, y cumplan en las ocasiones, que se ofrecieren. D. Felipe Tercero en Lisboa á 14 de Setiẽbre de 1619.

¶ *Ley xxvij. Que los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas casa poblada, y residencia.*

PARA Aumento de la Ciudad de Varinas, reparo de Iglesias, obras pias, caminos, puentes, y derramas, son obligados los vezinos dueños de quadrillas de Negros á tener en ella casa poblada: con armas, y cavallo, los casados con sus hijos, y mugeres: y los solteros por sus personas. Y es nuestra voluntad, que si alguno no lo cumpliere, y tuviere poblada estancia de tabaco, se le echen los Negros de todos sus terminos, y jurisdicion: y los que de nuevo vinieren no puedan assentar estancias sin licencia de el Cabildo de aquella Ciudad, pena de veinte pesos para nues- D. Felipe Quarto en Madrid á 1. de Abril de 1628

nuestra Camara, y gastos de justicia, despoblar la estancia, y desterrar los Negros. Y mandamos, que las quadrillas se registren, y manifiesten ante el Cabildo, para que conste quien las possee. Y prohibimos al Cabildo de dicha Ciudad, que pueda dar, ni repartir tierras, ni estancias dentro, ni fuera de sus terminos, y poblacion.

¶ *Ley xxviij. Que las Negras, y Mulatas horras no traigan oro, seda, mantos, ni perlas.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 11 de Febrero de 1571

NINGVNA Negra, libre, ó esclava, ni Mulata traiga oro, perlas, ni seda; pero si la Negra, ó Mulata libre fuere casada con Español, pueda traer vnos çarcillos de oro, con perlas, y vna gargantilla, y en la saya vn ribete de terciopelo, y no puedan traer, ni traigan mantos de burato, ni de otra tela; salvo mantellinas, que lleguen poco mas abaxo de la cintura, pena de que se les quiten, y pierdan las joyas de oro, vestidos de seda, y manto, que traxeren.

¶ *Ley xxix. Que sean echados de las Indias los esclavos Berberiscos, Moriscos. è hijos de Iudios.*

El Principe G. en Valladolid 14 de Agosto de 1543

CON Grande diligencia inquieran, y procuren saber los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Iusticias, qué esclavos, ó esclavas Berberiscos, ó libres, nuevamente convertidos de Moros, é hijos de Iudios, residen en las Indias, y en qualquier parte, y echen de ellas á los que hallaren, enviandolos á estos Reynos en los primeros Navios, que vengan, y en ningun caso queden en aquellas Provincias.

¶ *Que en los socorros, que fueren à Filipinas no vayan Mestizos, ni Mulatos, l. 15. tit. 4. lib. 3.*

¶ *Que no se asienten plaças de Soldados à Mulatos, Morenos, ni Mestizos, l. 12. tit. 10. lib. 3.*

¶ *Que los Alcaldes Indios puedan prēder à Negros, y Mestizos, hasta que llegue la Iusticia ordinaria, l. 17. tit. 3. lib. 6.*

¶ *Que en Pueblos de Indios no vivan Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos, l. 21. aunque hayan comprado tierras en sus Pueblos, ley 22. tit. 3. lib. 6.*

¶ *Que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio, l. 16. tit. 12. lib. 6.*

Titulo Seis. De las Carceles, y Carceleros.

Ley primera. Que en las Ciudades, Villas, y Lugares se hagan Carceles.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 2. de Diziembre de 1578

MANDAMOS, Que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, se hagan Carceles para custodia, y guarda de los delinquentes, y otros, que devan estar presos, sin costa de nuestra Real hazienda, y donde no huviere efectos, haganse de condenaciones aplicadas á gastos de justicia, y si no las huviere, de penas de Camara, con que de gastos de justicia, sean reintegradas las penas de Camara.

Ley ij. Que en la Carcel haya aposento apartado para mugeres.

El mismo alli. D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Alguaziles mayores, Alcaides, y Carceleros tengan prevenido vn aposento á parte, donde las mugeres estén presas, y separadas de la comunicació de los hombres, guardando toda honestidad, y recato, y las Iusticias lo hagan cumplir, y executar.

Ley iij. Que en las Carceles haya Capellan, y la Capilla estè decente.

D. Felipe Segundo Ord. 2. de Aud. de 1563 en S. Lorenço a 1. de Setiembre de 1593 Y en la Ord. 314 de Aud. de 1596

EN Todas las Carceles de nuestras Audiencias, Ciudades, Villas, y Lugares haya vn Capellan, que diga Missa á los presos, y para esto se dén los ornamentos, y lo demás necessario de penas de Camara, y tenga el Carcelero cuidado de que la Capilla, ó lugar donde se dixere Missa esté decente.

Ley iiij. Que los Alcaides, y Carceleros dèn fianças.

ORDENAMOS, Que todos los Alcaides, y Carceleros no vsen sus oficios sin dar fianças legas, llanas, y abonadas en la cantidad, que pareciere á la Audiencia del districto, con obligacion de tener los presos en custodia, y guarda, y no soltarlos sin haver pagado, ó satisfecho, pena de pagar, ó satisfacer los principales, y fiadores: y que las escrituras se entreguen á nuestros Oficiales Reales para quando se ofrezca su execucion.

El mismo en Leguisan a 24 de Abril de 1580 en S. Lorenço a 12 de Abril de 1582

Ley v. Que los Carceleros, y guardas hagan el juramento, que por esta ley se dispone.

ANtes Que los Carceleros, ó guardas de las Carceles vsen del oficio, sean presentados, si fueren de Audiencia, en ella: y si de Ciudad, ó Villa, en el Ayuntamiento, y juren sobre la Cruz, y los Santos Evangelios en devida forma, que bien, y fielmente guardarán los presos, leyes, y ordenanças, que sobre esto disponen, con las penas alli contenidas.

El mismo Ord. 305 de Aud.

¶ *Ley vj. Que los Carceleros tengan libro de entrada, y no fien las llaves de Indios, ò Negros.*

D. Felipe Segundo Orden. 310. y 311 de Aud. de 1596 en Azeca á 29 de Abril de 1587

EL Carcelero tenga libro en que asiente los presos, que recivieren, por sus nombres, quien los mandó prender, y lo executó, la causa, y dia: dé cuenta al Iuez, y no fie las llaves de las Carceles, de Indios, ó Negros, pena de pagar los daños por su persona, y bienes.

¶ *Ley vij. Que los Alcaides residan en las Carceles.*

El mismo Ord. 318

LOs Alcaides residan por sus personas en las Carceles, pena de sesenta pesos cada vez que hizieren falta notable, aplicados á nuestra Camara, y Denunciador, y el daño, é interés de las partes.

¶ *Ley viij. Que los Carceleros tengan la Carcel limpia, y con agua, y no lleven por ello cosa alguna, ni carcelaje à los que esta ley ordena.*

El mismo Ord. 325

ORDENAMOS, Que los Carceleros hagan barrer la Carcel, y aposentos de ella, cada semana dos vezes, y la tengan proveida de agua limpia, para que los presos puedan beber, y no lleven por esto cosa alguna, ni carcelaje á los muchachos presos por juego, ni á los Oficiales de la Audiencia, que por mandado del Presidente, y Oidores fueren presos, pena del quatro tanto para nuestra Camara.

¶ *Ley ix Que traten bien à los presos, y no se sirvan de los Indios.*

El mismo Ord. 317

LOs Alcaides, y Carceleros traten bien á los presos, y no los injurien, ni ofendan, y especialmente á los Indios, de los quales no se sirvan en ningun ministerio.

¶ *Ley x. Que los Carceleros no recivan de los presos, ni los apremien, suelten, ni prendan.*

El mismo Ord. 315 de 1596 y en la 323. de Aud.

MANDAMOS, Que los Alcaides, y Carceleros no recivan dones en dineros, ni especies de los presos, ni los apremien, ni dén soltura en las prisiones, mas, ni menos de lo que deven, ni los prendan, ó suelten sin mandamiento, pena de incurrir en la prohibicion de los Iuezes, que reciven dadivas, y las otras penas en derecho establecidas.

¶ *Ley xj. Que los Alcaides, y Carceleros visiten las Carceles, presos, y prisiones todas las noches.*

El mismo Ord. 309 de 1596

MANDAMOS, Que los Alcaides, y Carceleros visiten, y requieran por sus personas á los presos, prisiones, puertas, y cerraduras de toda la Carcel, de forma, que por su culpa no se vaya alguno, pena de que se executará en ellos la que el preso, ó presa mereciere, ó el interés, que deviere pagar, conforme á derecho.

¶ *Ley xij. Que los Alcaides, y Carceleros no contraten, coman, ni jueguen con los presos.*

El mismo Ord. 312 de Aud. de 1525

ORDENAMOS, Que los Alcaldes, y Carceleros no traten, ni cótraten con los presos por ninguna forma, directé, ni indirecté, ni coman,

ni

ni juegen con ellos, pena de sesenta pesos, y de perder lo que assi contrataren, y jugareo, que aplicamos por tercias partes, á nuestra Camara, Denunciador, y pobres de la Carcel.

¶ *Ley xiij. Que los Carceleros no consientan juegos, ni vendan vino por mas de lo que valiere, ni lleven carcelaje á pobres.*

El mismo Ord. 316 de 1596

Los Alcaides, y Carceleros no consientan, ni permitan, que los presos juegen en la Carcel dineros, ni otras cosas, si no fuere para comer, y no vendan vino á los pobres, y en caso que le vendan, porque assi convenga, sea al precio justo, y comun, y no mas, y no lleven dineros de carcelaje á los pobres, pena de que lo pagarán, con el quatro tanto para nuestra Camara.

¶ *Ley xiiij. Que los Carceleros lleven los derechos, conforme á los aranceles.*

El mismo alli.

Todos Los Carceleros guarden los aranceles, y lleven los derechos, ajustãdose á ellos, y no mas, como está ordenado.

¶ *Ley xv. Que la carceleria sea conforme á la calidad de las personas, y delitos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña á 25 de Enero de 1531 El mismo en Madrid a 11 de Diziembre de 1534 D. Felipe Tercero alli á 4 de Iunio de 1620

Ordenamos A los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Iusticias, que quando mandaren prender algun Regidor, ó Cavallero, ó persona honrada, señalen la carceleria, conforme á la calidad, y gravedad de sus personas, y delitos, y guardando las leyes, los hagan poner en las Carceles publicas, ó Casas de Alguaziles, Porteros, ó Ministros, ó las de Ayuntamiento, y no en las Galeras, donde las huviere, si no fueren Soldados, que sirvan en ellas, ó en caso, ó lugar, que no haya otra oingnna carceleria.

¶ *Ley xvj. Que los pobres no sean detenidos en la prision por costas, y derechos.*

No Detengan los Alcaides, y Carceleros á los presos despachados, y mandados librar de la prision por sus derechos, ó costas, devidas á las Iusticias, y Escrivanos, si fueren pobres, ó juraren, que no tienen de qué pagar, sueltenlos luego, si no interviniere otra causa para su prision.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 4 de Setiembre de 1558

¶ *Ley xvij. Que á los presos pobres no se quiten prendas por carcelaje, y costas.*

Por Los derechos de carcelaje, y costas de las Iusticias, y Escrivanos sucede, que los Carceleros quitan los vestidos, y otras prendas á los presos, excesso, que no se deve consentir. Mandamos, que si fueren pobres, ó interviniere el juramento, no lo puedan hazer, pena de vn ducado de oro, en que incurra el Alguazil, Escrivano, Alcaide, Carcelero, ó otra qualquiera persona, que por esta causa los detuviere, ó prendare, y en suspension del oficio, que exerciere. Y ordenamos á las Iusticias, que tengan especial cuidado de saber si se cumple assi, executando lo proveido.

El Principe G. cap. 49

Ley xviij. Que los pobres no sean apremiados á dar fiador por costas, ni carcelaje.

El Principe G. SI El preso pobre es Oficial, pretende el Carcelero, que otro de su oficio se obligue á pagar las costas, derechos, y carcelaje, y de otra forma no le quiere soltar. Mandamos, que no se le consienta, y si contraviniere pague vn ducado paralos pobres de la carcel, y tenga suspension de oficio por vn mes.

Ley xix. Que el que quisiere salir á cumplir destierro, no sea detenido por costas, ni carcelaje.

El mismo EL Que fuere condenado á destierro, y quisiere salir á cumplirlo, sea luego suelto de la prisiõ, y no detenido por las costas, y derechos, no haviendo otra causa.

Ley xx. Que el preso en quien se executare pena corporal, no sea buelto á la Carcel por costas, ni carcelaje.

El mismo MANDAMOS, Que despues de executadas penas corporales en los presos, de azotes, verguẽça publica, ó clavar la mano, ó semejantes, no sean bueltos á la Carcel por los derechos, ni costas de las Iusticias, Escrivanos, ni Carceleros, y luego donde se acabare la execucion, sean sueltos, para que se vayan; excepto si no huviere otra causa, ó razon de que el paciente no padezca mayor afrenta: y si el Alguazil lo bolviere á la Carcel, y el Carcelero lo recogiere para el efecto susodicho, incurra en pena de vn ducado para los presos de aquella Carcel.

Ley xxj. Que los Indios no paguen costas, ni carcelaje.

ALos Indios presos por que se embriagan no lleven costas, derechos, ni carcelaje las Iusticias, Alguaziles, y Carceleros, ni las paguen por esta, ni otras causas, como está ordenado. D. Felipe IV. en Madrid a 17 de Março de 1627 en el Pardo a 26 de Enero de 1628

Ley xxij. Que se guarde la ley 92. titulo 15. libro 2. sobre no presentarse en la Carcel por Procurador, y dar inhibiciones.

GVARDESE La ley 92. tit. 15. lib. 2. sobre que ninguno se pueda presentar en la Carcel por el Procurador, y forma de despachar inhibitorias. D. Felipe Segundo Ord. 23

Ley xxiij. Que el Regidor Diputado visite las Carceles, y reconozca los presos.

PARA Mejor despacho de los presos por delitos, y otros casos, que se ofrecen, en consideracion de que muchos son forasteros, y no tienen quien los defienda. Ordenamos, que el Regidor Diputado tenga obligacion á visitar los que huviere en las Carceles todos los Sabados, y reconocer sus causas, y que los Escrivanos ante quien passaren se las manifiesten, y participen todas las vezes que el Regidor las pidiere, pena de diez mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco. El Emperador D. Carlos en Valladolid a 7 de febrero de 1537

¶ *Ley xxiiij. Que las Iusticias se informen sobre el cumplimiento destas leyes, y las hagan guardar.*

El Princ. G. cap. 6.

LAs Iusticias tengan especial cuidado de saber, y averiguar todos los Sabados antes que salgan de la visita, si se han llevado algunas costas, y derechos, ó detienen los presos, contra lo resuelto en las leyes de este titulo, y en qué cosas no se cumple lo mandado, y las hagan guardar, y cumplir, y executen las penas estatuidas contra los que incurrieren.

¶ *Que los Iuezes inferiores no sueltten presos despues de haverse apelado, l. 33. tit. 12. lib. 5.*

Titulo Siete. De las visitas de Carcel.

¶ *Ley primera. Que las Audiencias visiten las Carceles los Sabados, y Pascuas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid 17 de Noviembre de 1553. D. Felipe Segundo Orden. 21. y 80 de Aud. de 1563 en Madrid á 27 de Noviembre de 1567 y á 19. de Diziembre de 1568 y á 29 de Mayo de 1594 y en la 31. de Aud. de 1596

ORdenamos, Y mãdamos, que en las Ciudades donde residieren nuestras Reales Audiécias, vayan dos Oidores todos los Sabados, como el Presidente los repartiere, á visitar las Carceles de Audiencia, y Ciudad, y assistan presentes nuestro Fiscal, y Alcaldes ordinarios, Alguaziles, y Escrivanos de las Carceles: y donde huviere Alcaldes del Crimen hagan las visitas de Carcel con los Alcaldes del Crimen: y en las tres Pascuas del año, que son vispera de Navidad, de Resurreccion, y de Espiritu Santo, el Presidente, y todos los Oidores, y Alcaldes del Crimen, visiten las Carceles de Audiencias, Ciudad, é Indios, precediendo nuestro Fiscal á las Iusticias ordinarias, assentado despues de los Oidores, y Alcaldes del Crimen, y los Alcaldes ordinarios se assienten en otro banco, que no sea el de los Oidores, en lugar decente, prefiriendo á los demas, que no tengan especial privilegio.

¶ *Ley ij. Que la visita de Oidores se haga los Sabados por la tarde.*

D. Felipe Segundo en Tomar á 12 de Abril de 1581

MAndamos, Que los Oidores hagan las visitas de Carcel los Sabados por la tarde, como se practica en nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, con mucha assistencia, y puntualidad, y no por las mañanas.

¶ *Ley iij. Que demás de los Sabados se visiten las Carceles los Martes, y Iueves.*

El mismo en Toledo á 3. de Mayo de 1560 y á 17. de Iulio de 1578

SI En algunas partes conviniere, que la visita se haga con mas frequencia para expedicion de los negocios, y soltura de los presos. Mandamos, que tambien se visiten las Carceles los Martes, Iueves, y Sabados de cada semana.

Ley

¶ Ley iiij. Que precisamente se hallen en las visitas dos Oidores.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7 de Noviembre de 1567

TODOS Los dias, que conforme á estas leyes, ordenanças, y estylo de las Audiencias se huvieren de visitar las Carceles, vayan dos Oidores á hazer la visita, y no menos, pena de cien mil maravedis al que faltare, si no se hallare escusado por enfermedad, ó otro justo impedimento, y assi se execute.

¶ Ley v. Que en la visita de Carcel de Lima, y Mexico concurran tres Iuezes.

El mismo allí á 17 de Diziembre de 1568

MANDAMOS, Que en la visita de la Carcel Real de nuestras Audiencias de Lima, y Mexico se hallen todos los Alcaldes juntos, y no menos de tres: y quando sucediere, que algunos estén enfermos, ó ausentes, los dos Oidores, que entraren en su lugar, visiten juntamente con el Alcalde, ó Alcaldes, que quedaren, de forma, que siempre sean tres, y hagan lo que son obligados, conforme á las ordenanças de Audiencias.

¶ Ley vj. Que el Corregidor en visita de Carcel tenga su lugar.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Abril de 1610

SI Concurriere el Corregidor con la Audiencia en visita de Carcel, desele su lugar.

¶ Ley vij. Que los casos graves de visita se consulten con el Virrey, y Audiencia.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Junio de 1567 y á 26. de Agosto de 1574 D. Felipe Tercero en Lisboa á 7. de Otubre de 1619 D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Mayo de 1621

LOs Oidores, que fueren á visitar las Carceles, guarden nuestras leyes Reales, y especialmente los de Lima, y Mexico, con los que se hallaren presos por los Alcaldes del Crimen: y si ocurriere algun caso grave, extraordinario, ó escandaloso, dén cuenta al Virrey, el qual avise á la Audiencia en su Acuerdo, y sepa lo que siente de aquella causa: y haviendose todos informado, y entendido la verdad del hecho, los Oidores, que fueren de visita, estén advertidos de lo que deven hazer.

¶ Ley viij. Que los Oidores de Lima, y Mexico no conozcan de negocios sentenciados en revista.

D. Felipe Segundo allí á 11 de Diziembre de 1593 y á 21 de Iunio de 1595

ORDENAMOS, Que los Oidores de Lima, y Mexico en las visitas de Carcel no conozcan de negocios sentenciados en revista por Alcaldes del Crimen, y los dexen executar sus sentencias, sin embargo de qualquier costumbre introducida, y que solamente provean en visita lo que tocare á solturas, si están bié, ó mal presos los que se hallaren en las Carceles, y no procedan á sentenciar á ninguno.

¶ Ley ix. Que los Oidores en las visitas de Carcel puedan determinar sobre sentencias mandadas executar, sin embargo de suplicacion.

El mismo en S. Lorenço á 18 de Iulio de 1797

HAVIENDOSE Ordenado, que los Oidores no conozcan en visitas de Carcel de negocios sentenciados en revista, y solo provean sobre solturas los Alcaldes del Crimen, determinan, que sus sentencias de vista se executen sin embargo, y si las partes suplican de la sentencia, ó execucion,

cion, ſin mas conocimiento de cauſa las confirman, faltando el recurſo, y equidad de los Oidores, y reciven los preſos mucho agravio, denegada vna inſtancia, en que pudieran hazer ſus deſcargos, y conſeguir la piedad de que ſe ſuele vſar con ellos en la ſentencia de reviſta. Declaramos, que hallandoſe los Oidores en viſita de Carcel, ſi ſe huvieren mandado executar algunas ſentencias de viſta, pronunciadas por los Alcaldes, y los caſos no fueren tales; que conforme á derecho ſe puedan executar, ſin embargo de ſuplicacion, y eſtando pendientes, puedan los Oidores ſuſcitar la inſtancia, que conforme á derecho faltare.

¶ Ley x. Que acabada la viſita general voten los Oidores en el Acuerdo los negocios, y cauſas.

D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Mayo de 1594

EL Virrey, y Oidores de Lima, y Mexico, acabada la viſita general no ſe queden en la Sala del Crimen, ni ordenen á los Alcaldes, que ſe levanten de los Eſtrados, y deſpejen, y ſi tuvieren, que deliberar, y reſolver algunas cauſas civiles, el Virrey, y Oidores ſe buelvan á ſu Acuerdo, y voten los negocios, y cauſas, que ſe ofrecieren, como ſe practica en nueſtras Audiencias de Valladolid, y Granada.

¶ Ley xj. Que los Oidores no ſuelten en viſita de Carcel á los preſos por el Preſidente, y Oidores, ſin ſu acuerdo: ni á los del Tribunal de Cuentas.

El miſmo allí á 24 de Agoſto de 1569. D. Felipe Tercero allí á 24 de Enero de 1610

LOs Oidores, que fueren á viſitar las Carceles de las Audiencias no ſuelten á los preſos, que en ellas eſtuvieren por orden del Preſidente, y Oidores, ſi no fuere con acuerdo, y parecer del Preſidente, y los demás Oidores juntos: ni los preſos por los Tribunales mayores de Cuentas.

¶ Ley xij. Que en Mexico viſiten dos Oidores las Carceles de Indios los Sabados.

El miſmo en el Eſcorial á 24 de Julio de 1570. D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Março de 1614

EN La Ciudad de Mexico ſe ha eſtylado, que dos Oidores, nõbrados por el Virrey, viſitan las Carceles de Indios preſos cada Sabado, dividiendoſe el vno á la q̃ llaman de Mexico, y el otro á la de Santiago. Mandamos, que por ſer negocios de poca calidad, y breve deſpacho aſsi ſe guarde, y cumpla.

¶ Ley xiij. Que los Oidores Viſitadores de Indios vean, y reconozcan los teſtigos.

D. Felipe Segundo Ordenança 56. de Aud. en Toledo á 25 de Mayo de 1596

ORDENAMOS, Que los Oidores quando viſitaren las Carceles de Indios, vean, y reconozcan las depoſiciones de teſtigos, y no viſiten por relacion.

***

¶ *Ley xiiij. Que dà la forma de despachar en visita à los Indios presos por deudas, que se han de entregar à sus acreedores.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 10 de Iunio de 1567

DE Las visitas de Carcel, hechas por los Oidores, han resultado inconvenientes en daño, y perjuizio de los Indios, dandolos á servicio por deudas civiles á otras personas, que á sus acreedores, por mas tiempo, que el necessario para pagar las deudas, y depositandolos, entre tanto que sus causas civiles, ó criminales, aunque leves, se determinavan. Y Nos queriendo proveer sobre lo susodicho lo que mas convenga á nuestro servicio, bien, y conservacion de los Indios, mandamos, que si algun Indio estuviere preso por deuda, y por no tener con que pagar se huviere de entregar á su acreedor, para que le sirva, guarden los Oidores las leyes de estos Reynos de Castilla, que sobre esto disponen, y entreguen al Indio al mismo acreedor, para que le sirva el tiempo, que pareciere necessario á pagar la deuda: y si el acreedor no lo quisiere reccvir, ni servirse dél en pago, le mande soltar, y no permitan, que para este efecto se venda á otra persona alguna.

Si el Indio despues de ser entregado á su acreedor, para que sirva, se huyere antes de haver cumplido el tiempo por que le fue dado, y le tornaren á prender, haran, que sea buelto á poder del acreedor, y que le acabe de servir, conforme al assiento primero, que con él se huviere hecho, sin novedad alguna, y no se pueda vender, ó dar á otra persona, si el acreedor no le quisiere, como dicho es.

Quando huvieren de dar algun Indio a servicio en los casos permitidos, tendrán mucha cuenta de saber, y entender, qué oficio tiene el Indio, y qué habilidad, y suficiencia, informandose assimismo de lo que ganan comunmente los Oficiales de aquel oficio, para que entendido lo vno, y lo otro, dén, y señalen al Indio el salario, que justamente huviere de haver por su servicio, y conforme á esto vaya desquitando, y pagando su deuda.

Si el Indio, que estuviere preso, conforme á la cantidad de la deuda, que deve, y al salario, y jornal, que le fuere señalado, pudiere pagar cō vn mes, ó otro cierto tiempo de servicio, no le obliguen á que sirva mas de lo que fuere necessario á la paga de su deuda.

Si en los casos susodichos se huviere entregado algun Indio en servicio de su acreedor por cierto tiēpo, y el acreedor durante él le prestare algunos dineros para efecto de perpetuarle en su servicio, como lo suelen, y acostumbran hazer, y el Indio huviere acabado de servir á su acreedor el tiempo por que le fue entregado, haganle sacar de su poder, aunque no haya servido el tiempo correspondiente á el valor del dinero, que le prestó, estando en su casa, y servicio, y si el acreedor despues le conviniere por emprestido, y el Indio no tuviere de que le pagar, no se lo entreguen pa-

para que le sirva, en pago de la deuda.

Si los Indios estuvieren presos por borrachos, aunque sea por tercera, quarta, y mas vezes, los castigarán como mejor les pareciere, y por esta causa en ninguna forma condenarán al Indio á servicio: y lo mismo harán con los presos por amancebados, sin embargo de qualesquier ordenanças, que en estos casos dispongan lo cótrario, aunque estén confirmadas por Nos, que si necessario es, quanto á esto las derogamos, quedando en su fuerça, y vigor para lo demas.

Si algun Indio, mayormente casado, ó Oficial, estuviere preso por delito, castiguenlo conforme á su culpa, sin condenarle á servicio, dexandole ganar la vida con su oficio, y vivir con su muger, si el delito no fuere grave, y de tal calidad, que les parezca resolver de otra forma, segun derecho.

Si algunos Indios estuviere presos por causa civil, ó criminal, no los manden depositar, entre tanto, que las causas se concluyen, porque de esto resulta quedarse por determinar, y pondrán mucha diligencia, para que con toda brevedad se prosigan, y acaben como de pobres, y miserables personas.

Si algun Indio se diere á servicio en los casos susodichos, harán, que en el libro de la visita de la Carcel se assiente su nombre, y el acreedor á quien se da a servicio, y el tiempo que le mandó, que le sirva, y el dia, que le le entrega, y el precio, que le está señalado por su salario.

Quando alguno de los Oidores visitare las Carceles, si por los processos pareciere la inocencia, ó culpa de los Indios presos, determinará sus causas, sin remitirlas al Oidor, que huviere mandado prender al Indio, pues de hazer lo contrario resulta tanta dilacion en sus negocios.

¶ Ley xv. Que los Oidores no suelten, ni dèn esperas à los casados presos por ausentes de sus mugeres.

LOs Oidores no suelten en visita de Carcel á los presos por estar ausentes de sus mugeres, despues de haverse executoriado por los Alcaldes del Crimen de Lima, y Mexico, que vengan á estos Reynos, ó passen donde residieren sus mugeres á hazer vida maridable, ni les dén esperas. D. Felipe Tercero en S. Lorenço a 29 de Octubre de 1616. D. Felipe Quarto á 4 de Mayo de 1648

¶ Ley xvj. Que en las visitas de Carcel no sean sueltos los presos por alcavalas, y derechos Reales.

EN Las visitas de Carcel generales, y particulares, que hizieren los Virreyes, Presidentes, Oidores, y Alcaldes no suelten presos por deudas de alcavalas, aunque sea por encabeçamientos, ni otros derechos Reales. El mismo en Madrid a 26 de Noviembre de 1630

¶ Ley xvij. Que los presos por pena de ordenança no sean sueltos sin depositarla, y haya en las Audiencias Sala de Relaciones de estas causas.

D. Felipe Segundo en Toledo á 29 de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Barcelona á 8. de Iunio de 1599. en Ventosilla á 20 de Octubre de 1614. D. Carlos Segundo y la R.G.

ALGUNOS Presos por los Corregidores, y Iusticias ordinarias pretenden moderacion de las penas, que por derecho pertenecen á nuestra Camara, é interponen apelacion á las Audiencias, donde en visita de Carcel consiguen soltura en fiado, quedandose las causas sin sentenciar, en fraude de nuestra Camara. Ordenamos, que los transgressores de ordenanças no sean sueltos en fiado, sin depositar á lo menos ante todas cosas la pena, para que esto les obligue á concluir sus causas. Y mandamos, que en todas las Audiencias haya Sala de Relaciones, ó en la del Crimen, dó de la huviere, se señale vn dia cada semana, para ver, y determinar con brevedad, y sumariamente las dichas causas, y que en ellas no haya revista. Y es nuestra voluntad, que assi se practique en todas las de esta calidad, que fueren del distrito de cada Audiencia, aunque se estén siguiendo, y que los Presidentes, y Oidores no sentencien en las visitas de Carcel los pleytos difinitivamente, y solo traten en ellas si los presos lo están justa, ó injustamente, y guarden las leyes de este titulo.

¶ Que los Virreyes dexen á los Alcaldes exercer libremente, y no suelten sus presos, ley 34. titulo 17. lib. 2.

Titulo Ocho. De los delitos, y penas, y su aplicacion.

¶ Ley primera. Que todas las Iusticias averiguen, y castiguen los delitos.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid á 10 de Mayo de 1554. D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS, Y mandamos á todas nuestras Iusticias de las Indias, que averiguen, y procedan al castigo de los delitos, y especialmente publicos, atroces, y escandalosos, contra los culpados, y guardando las leyes con toda precision, y cuidado, sin omission, ni descuido vsen de su jurisdicion, pues assi conviene al sossiego publico, quietud de aquellas Provincias, y sus vezinos.

¶ Ley ij. Que se guarden las leyes contra los blasfemos.

POR La l. 25. tit. 1. lib. 1. de esta Recopilacion está ordenado lo conveniente, sobre prohibir los juramentos, y la pena, que incurren los que juran el Nombre de Dios en vano. Y porque conviene, que los blasfemos sean castigados conforme á la gravedad de su delito, mandamos, que las leyes, y pragmaticas de estos Reynos de Castilla, que lo prohiben, y sus penas,

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 9 de Octubre de 1543

nas seã guardadas, y executadas en las Indias con todo rigor, como alli se contiene.

¶ *Ley iij. Que sean castigados los testigos falsos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Toledo á 24 de Agosto de 1529. D. Carlos Segundo y la R. G.

SOmos Informado, que en las Indias hay muchos testigos falsos, que por muy poco interés se perjuran en los pleytos, y negocios, que se ofrecen, y con facilidad los hallan quantos se quieren aprovechar de sus deposiciones. Y porque este delito es en grave ofensa de Dios N. Señor, y nuestra, y perjuizio de las partes. Mandamos á las Audiencias, y Iusticias, que con muy particular atencion procuren averiguar los que cometen este delito, castigando con todo rigor á los delinquentes, conforme á las leyes de nuestros Reynos de Castilla, pues tanto importa al servicio de Dios, y execucion de la justicia.

¶ *Ley iiij. Que en el delito de adulterio se guarden las leyes sin diferencia entre Españolas, y Mestizas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 10 de Setiẽbre de 1548

EN El delito de adulterio procedan nuestras Iusticias contra las Mestizas, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, y las guarden como disponen, respecto de las mugeres Españolas.

¶ *Ley v. Que la pena del marco, y otras pecuniarias, impuestas por delitos, sean al doblo, que en estos Reynos de Castilla.*

El mismo en Barcelona á 14 de Setiẽbre de 1519. El mismo y el Principe G. en Valladolid á 24 de Abril de 1545. D. Carlos Segundo y la R. G.

MAndamos, Que la pena del marco contra los amancebados, y las otras pecuniarias impuestas por leyes destos Reynos de Castilla á los otros delinquentes, sean, y se entiendan al doblo en los de las Indias, excepto en los casos, que por leyes de esta Recopilacion fuere señalada cantidad cierta, en que sé guardará lo dispuesto.

¶ *Ley vj. Que á los Indios amancebados no se lleve la pena del marco.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid á 26 de Iunio de 1536

EN Algunas partes de las Indias se lleva la pena del marco á los Indios amancebados, como en estos Reynos de Castilla, y no conviene castigarlos con tanto rigor, ni penas pecuniarias. Ordenamos á nuestras Iusticias, y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que no les impongan, ni executen tales penas, y las hagan bolver, y restituir.

¶ *Ley vij. Que no se prenda muger por manceba de Clerigo, Frayle, ó casado sin informacion.*

D. Felipe Segundo Or. 117 de Aud. en Toledo á 25 de Mayo de 1596

LOs Alguaziles no prendan á ninguna muger por manceba de Clerigo, Frayle, ó casado, sin preceder informacion por donde conste del delito.

¶ *Ley viij. Que las Iusticias apremien á las Indias amancebadas á irse á sus Pueblos á servir.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1618

ORdenamos, Que si huviere sospecha de que algunas Indias viven amancebadas, sean apremiadas por las Iusticias á que se vayan á sus Pueblos, ó á servir, señalandoles salario competente.

¶ Ley ix. *Que no se puedan traer estoques, verdugos, ò espadas de mas de cinco quartas, de cuchilla.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Iulio de 1564 en Galapagar à 15 de Enero de 1568

MANDAMOS, Que ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion, que sea, pueda traer, ni traiga estoque, verdugo, ó espada de mas de cinco quartas de vara, de cuchilla, y el que lo traxere incurra por la primera vez en pena de diez ducados, y diez dias de Carcel, y perdido el estoque, verdugo, ó espada: y por la segunda sea la pena doblada, y vn año de destierro de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde se le tomare, y fuere vezino, y la pena pecuniaria, y armas susodichas aplicamos al Iuez, ó Alguazil, que las aprehendiere.

¶ Ley x. *Que los Indios puedan ser condenados à servicio personal de Conventos, y Republica.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 5. de Iunio de 1555 D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli à 23 de Mayo de 1559 D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618 Ord. 54

ESTANDO Prohibido por la l. 5. tit. 12. lib. 6. que los Indios seã condenados por sus delitos en servicio personal de personas particulares, se ha reconocido, que es beneficio, y conveniencia de los Indios, por escusarles otras penas mas gravosas, y de mayor dificultad en su execucion: y que conviene permitirlo, con algunas circunstancias, y calidades. Y haviendo advertido, que como para ellos no hay Galeras, ni fronteras, ni destierro á estos Reynos de Castilla, ni suele ser pena la de azotes, y que las penas pecuniarias les son sumamente gravosas, ha parecido, que en algunos casos, donde no hay impuesta pena legal, convendrá condenarlos á servicio personal. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores (y no otros Iuezes inferiores) los puedan condenar en algun servicio temporal, y no perpetuo, proporcionado al delito, en que sean bien tratados, ganen dineros, ó aprendan oficios, con calidad de que sirvan en los Conventos, ó otras ocupaciones, ó ministerios de la Republica, y no á personas particulares, como está resuelto. Otrosi ordenamos, que haviendose de imponer á los Indios pena de destierro, no passe del distrito de la Ciudad Cabeça de Provincia, á que su Pueblo fuere junto, si no inter viniere mucha causa, segun el arbitrio del Iuez, y calidad del delito.

¶ Ley xj. *Que los condenados à Galeras sean enviados à Cartagena, ò Tierrafirme.*

D. Felipe Segundo alli à 30 de Enero de 1580

TODOS Los delinquentes, que por sus delitos condenaren á Galeras, las Audiencias, Corregidores, y Iusticias de las Indias, especialmente en el Perú, y Nuevo Reyno, sean enviados á las Provincias de Cartagena, ó Tierrafirme, quando alli las huviere, para que sirvan como los demás forçados.

¶ Ley xij. *Que se gaste de penas de Camara lo necessario para conducir los presos del Perù.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 5 de Setiembre de 1555

LOs Presos, que fueren enviados del Perú á Tierrafirme condenados á Galeras, destierro perpetuo de las Indias, y otras penas, dirigidos á estos Reynos de Castilla, es nues-

nuestra voluntad, que sean aviados, y mantenidos en Tierrafirme de penas de Camara el tiempo, que alli estuvieren, y el Presidente, y Governador ordene, que los Maestres de los Navios los traigan á buen recaudo, y dén para su matalotaje lo que pareciere necessario, y acá se les pague de bienes de los presos, y si no los tuvieren, de donde convenga.

¶ Ley xiij. Que los Galeotes enviados de estos Reynos à las Galeras de las Indias sean remitidos cumplido el tiempo.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço á 31 de Iulio de 1584

ORDENAMOS, Que los Galeotes enviadós destos Reynos para servir en las Galeras de nuestras Indias, acabado el tiempo de su condenacion, no se consientá, ni permitá quedar en aquellás partes, y sean luego remitidos á España.

¶ Ley xiiij. Que los Alcaldes, y Iusticias no condenen à Gentileshombres de Galera.

D. Felipe Tercero alli a 19 de Otubre de 1600

ESTá ordenado, que en nuestras Galeras no se hagan condenaciones para servir de Gentileshombres, porque son de poco servicio, y mucho cuidado en guardarlos de que se auienten. Y mãdamos á todos nuestros Alcaldes, Iuezes, y Iusticias, que assi lo cumplan, y no hagã estas condenaciones: é impongan penas correspondientes á los delitos.

¶ Ley xv. Que los Iuezes no moderen las penas legales, y de ordenança.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Iulio de 1572 en S. Lorẽço á 25 de Setiẽbre de 1591

NVESTRAS Audiencias, Alcaldes del Crimen, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores moderan las penas en que incurren los jugadores, y otros delinquentes, y por esta causa no se castigan los delitos, y excessos como conviene. Y porque no les pertenece el arbitrio en ellas, sino su execucion, mãdamos, que no las moderen, y guarden, y executen las leyes, y ordenanças, conforme á derecho, que esta es nuestra voluntad.

¶ Ley xvj. Que las Iusticias guarden las leyes, y ordenanças en la execucion de las penas, aunque sean de muerte.

D. Felipe Quarto en Madrid á 25 de Agosto de 1664

HAVIENDO Tenido por bien de resolver, que los Virreyes, Presidentes, Corregidores, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias de las Indias no pudiessen executar sentencias de muerte en Españoles, ó Indios, sin comunicarlo primero con las Audiencias de sus distritos, y con acuerdo dellas, pena de muerte, de que fue nuestra voluntad exceptuar á los Virreyes, y Presidentes, cuyo zelo, obligaciones, y dignidad nós dieron motivo para exceptuarlos de esta regla. Aora por justas causas, y consideraciones sobre los inconvenientes, que resultarian de esta resolucion, en perjuizio de la vindicta publica, es nuestra voluntad, y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Iuezes, y Iusticias de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme, que en todas las causas, de qualquier calidad que seá, contra qualesquier Españoles, Indios, Mulatos, y Mestizos observen, y guarden lo dispuesto por ordenanças de las Indias, y leyes de estos Reynos de Castilla, que tratan de las penas, y conminaciones, que

se deven imponer á los delinquentes, y que executen sus sentencias, aunque sean de muerte, en la forma que en ellas, y conforme á derecho se contiene, administrando justicia con la libertad, que conviene.

§ Ley xvij. Que los Iuezes no compongan delitos.

D. Felipe Terc ro en Madrid á 10 de Diziẽbre de 1618

MANDAMOS A los Presidentes, Oidores, Iuezes, y Iusticias, que no hagan composiciones en las causas de querellas, ó pleytos criminales, si no fuere en algun caso muy particular, á pedimento, y voluntad conforme de las partes, y siendo el caso de tal calidad, que no sea necessario dar satisfacion á la causa publica, por la gravedad del delito, ó por otros fines, estando advertidos, que de no executarse assi se hazen los reos licenciosos, y ossados para atreverse en esta confiança á lo que no harian si se administrasse justicia con rectitud, severidad, y prudencia.

§ Ley xviij. Que haviendose de estrañar á alguno se remitan los autos de la causa.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña á 25 de Enero de 1531

SI Huviere algun Cavallero, ó persona tal, que convenga estrañar de las Indias, y presentarse ante Nos, puedalo executar el Governador, y dele los autos cerrados, y sellados, y por otra via nos envie copia, para que seamos informado, y esta resolucion no sea sin muy gran causa.

§ Ley xix. Que los Tenientes de Governadores no puedan estrañar de la tierra.

El mismo en Toledo á 19 de Mayo de 1525

PONESE Vna clausula en los titulos de Governadores, por la qual se les dá facultad para que si les pareciere conveniente echen de la tierra algunos hombres inquietos, sin embargo de apelacion. Y porque lo pretenden practicar sus Tenientes, y Oficiales, y no se ha de estender á otros Ministros inferiores, mandamos, que no lo executen otros, que nuestros Governadores por sus propias personas.

§ Ley xx. Que se guarde la l. 61. tit. 3. lib. 3. sobre estrañar de las Indias á los que conviniere.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 30 de Noviembre de 1568 D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Virreyes, y Presidentes Governadores guarden lo resuelto por la ley 61. tit. 3. lib. 3. y estrañen de sus Provincias á los que conviniere al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, paz, y quietud publica, que no residan en aquellos Reynos, sin embargo de que hayan obtenido perdon de sus delitos, remitiendonos la causa, para que examinemos su justificacion.

§ Ley xxj. Que á los desterrados á Filipinas no se dè licencia para salir, durante el tiempo de su destierro, y cumplan la condenacion.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 25 de Abril de 1607 D. Felipe Quarto en Madrid á 19 de Enero de 1621

A Los que ván condenados por delitos á las Filipinas, dán licencia los Governadores de aquellas Islas, para que se buelvan. Y porque con esta causa andan muchos foragidos ocultos de los Iuezes, que los desterraron, mandamos á los Governadores, que por nun-

ningun caso les dén licencia para que buelvan á Nueva España, ni vayan al Perú, durante el tiempo de su destierro, y si fuere la condenacion de Galeras, ó otros servicios, la hagan cumplir.

¶ *Ley xxij. Que no se apliquen condenaciones á la paga de personas particulares.*

D. Felipe Segundo en Sātaren á 15 de Iunio de 1581

MANDAMOS, Que nuestras Audiencias no apliquen condenaciones á la paga de personas particulares, y apliquen las que hizieren á gastos de Iusticia, y Estrados generalmente, y en estos hagan sus librানças, conforme á derecho, sin tocar en penas de Camara.

¶ *Ley xxiij. Que no se apliquen las penas de Camara en las sentencias.*

El mismo en Madrid á 18 de Mayo de 1572

LAS Penas de Camara entré precisamente en poder del Receptor, y no se apliquen en las sentencias para salarios de los Interpretes, Porteros, y otros Oficiales, guardādo las leyes 45. y 46. tit. 25. lib. 2. y allí se hagan los libramientos por sus salarios, y las otras mercedes, y limosnas con antelacion, cada año por tercios, y cumplido con esto, de lo que sobrare se paguen las mercedes, y librانças hechas por Nos, y assi se guarde.

¶ *Ley xxiiij. Que los Oidores no apliquen las penas para paga de sus posadas.*

El mismo allí á 18 de Agosto de 1562

EN Algunas Audiencias se hazen condenaciones para Estrados, á fin de pagar los arrendamientos de las casas donde viven los Oidores, y otras cosas á su arbitrio, y no las aplican á nuestra Camara, Y porque nuestra voluntad es, que los Ministros paguen sus posadas de sus propios bienes, y salarios, y no de penas de Camara, y de nuestra hazienda, como se practica en las Audiencias destos Reynos de Castilla. Ordenamos, que esto se guarde con los Ministros de las Indias.

¶ *Ley xxv. Que las penas de las setenas sean para la Camara.*

El Emperador D. Carlos año 1530

DECLARAMOS, Que las setenas en que condenaren los Iuezes pertenecen á nuestra Camara, y que no pueden llevar, ni sus Oficiales, Alguaziles, ni Merinos ninguna parte dellas, pena de bolverlas, con el quatro tanto.

¶ *Ley xxvj. Que si no huviere gastos de Iusticia para seguir delinquentes, se suplan de penas de Camara.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 6 de Febrero de 1575

SI No bastaren las condenaciones de gastos de Iusticia para seguir delinquentes, y malhechores, se suplan de penas de Camara, con que se hayan de reemplazar en las primeras, que se causaren.

¶ *Ley xxvij. Que las penas aplicadas á la Camara por la introducion de Rezo se pongan por cuenta á parte.*

El mismo en el Pardo á 20 de Diziembre de 1579 D. Carlos Segundo y la R. G.

DECLARAMOS, Que las condenaciones contra los que introduxeren libros de el Rezo sin licencia, por lo que tocare á nuestra Camara, se pongan en Arca, y cuenta á parte, y los Oficiales Reales nos avisen de la cantidad, que montaren, de que tenga particular cuidado el Oidor Comissario de estas causas, el qual pueda llevar lo que le tocare, aunque lo sea en qualquiera de nuestras Audiēcias, guardando la l. 13. tit. 24. lib. 1.

Ley

¶ *Ley xxviij. Que las penas impuestas à los Harrieros de la Veracruz se apliquen conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço a 15 de setiembre de 1579. en Madrid 17 de Enero de 1593

POR Ordenança de la Ciudad de la Veracruz se dispone, que para sacar cargas los Harrieros, sean obligados a introducir la tercia parte de su recua, cargada de bastimentos, cuya mayor parte sea de harina, y si algunas bestias entraren sin esta calidad, paguen por cada vna hasta el numero de la tercia parte, vn peso, y en ellas no puedan sacar ninguna carga con cierta aplicacion de la pena, la qual mandamos, que sin embargo de estar confirmada por Nos, se distribuya, y aplique, mitad á los propios de la Ciudad, y la otra mitad al Iuez, y Denunciador, por iguales partes.

¶ *Que los delitos contra Indios sean castigados con mayor rigor, que contra Españoles, l. 21. tit. 10. lib. 6.*

¶ *Que las Iusticias tengan cuidado sobre procedimientos de los esclavos, Negros, y personas inquietas, l. 13. tit. 5. deste libro.*

¶ *Que el preso en quien se executare pena corporal, no sea buelto à la Carcel por costas, ni carcelaje, l. 20. tit. 6. deste libro.*

Fin del Tomo segundo.





